



BIBLIOTECA

DEL

COMERCIO DEL PLATA.

TOMO IV.

MONTEVIDEO.

1848.





ES
Municipalidad de Buenos Aires

Pat. 1442

DIR. P. B.	BIBLIOTECAS MUNICIPALES
No. ORD. N.	23 839
LIBRO N.	7-583
Fecha Recibida	

42. 01



BIBLIOTECA

DEL

COMERCIO DEL PLATA.

TOMO IV.

MONTEVIDEO.

1848.

*Recuerdo a mi hijo
e. ...
de mi hijo*

TRATADOS

DE LOS

ESTADOS DEL RIO DE LA PLATA,

y

CONSTITUCIONES DE LAS REPÚBLICAS SUD-AMERICANAS.

—

Coleccion formada por las Publicaciones Oficiales hechas en los Estados respectivos, con los textos en Ingles, Frances, Italiano y Portugues, en frente del texto Español, en los Tratados concluidos con potencias extranjeras.

COMPILADA Y PUBLICADA

POR

Morcicio Varela.

—

MONTEVIDEO.

1847-48.

ENTRE la multitud de errores que nos revelan cada dia los escritos del otro lado del mar, respecto del estado politico y social de las Repúblicas Sud-Americanas, ocupan, por lo comun, mui prominente lugar los que se refieren á su derecho público y constitucional. Las extravagantes equivocaciones de jeógrafos y viajeros, en punto á historia, localidades y costumbres, han sido tema de repetidos y punzantes escritos, en secciones diversas de la América : pero ¿quien no se ha asombrado en los últimos tiempos al leer las ideas y opiniones de consumados estadistas europeos, á cerca de la organizacion politica de algunos de los Nuevos Estados, especialmente de los del Rio de la Plata ?

Mucho puede hacer, y algo ha hecho ya, la imprenta diaria para desvanecer errores tan perniciosos, dando á conocer todos los elementos de la sociabilidad en estos paises; pero sus escritos llevan siempre el sello, mas ó ménos manifesto, del espíritu de secta politica, cuando no de pasiones personales: eso quita á la verdad muchos quilates de su pureza.

Documentos auténticos, de aquellos que en todas partes y en todas las épocas forman las verdaderas fuentes de la historia de las naciones, son los únicos que pueden completar el conocimiento de los hechos que la imprenta diaria explica ó comenta. Ese es el objeto del presente volumen, en cuanto dice relacion á los TRATADOS, concluidos por los Estados del Rio de la Plata, y á las CONSTITUCIONES POLÍTICAS de todos los de la América que fué española.

La obra se dividirá en dos partes: 1.ª TRATADOS; 2.ª CONSTITUCIONES.

El Gobierno de Buenos-Aires, por decreto de 10 de Abril de 1834, mandó formar un *Registro Diplomático*, que deberia contener “ todos los tratados, convenciones y armisticios,” celebrados desde 1810 por el gobierno Nacional con otros paises, ó por el de aquella provincia con las demas de la asociacion Argentina. Solo se publicó un cuaderno, que llega hasta 1831; pero se omitieron en él tratados y

armisticios diversos, anteriores á esa última fecha. Así, al paso que se rejistra en esa publicacion el armisticio celebrado con el gobernador Elio, en 1811, se omitió el concluido en 1812 con el príncipe rejente de Portugal, lo mismo que la capitulacion de Montevideo. El primer tratado de paz con el Brasil, rechazado por el gobierno de Buenos-Aires, no aparece en el *Registro*, aunque se encuentra el concluido con Colombia, que tampoco fué ratificado. Entre los pactos de unas provincias con otras no se halla el de 25 de Enero de 1822, llamado jeneralmente el *Tratado cuadrilátero*; y por último, esa diminuta coleccion no contiene ninguno de los posteriores á 1831.

De los celebrados por la República Oriental, despues de su existencia independiente ninguna coleccion existe.

No la hai tampoco de las Constituciones de los Nuevos Estados Americanos, que compondrán la *Segunda Parte* del volúmen. En ella incluimos aun las Constituciones que no se hallan en vigor, por el mismo motivo que damos en la *Primera* tratados que no fueron ratificados; nuestro objeto es presentar los documentos que sirvan á la historia diplomática, politica y constitucional de estos paises.

Acompañamos á algunos de los tratados los protocolos de su negociacion, documentos inéditos cuya importancia facilmente se comprende. Así mismo damos con las Constituciones algunas leyes orgánicas, y otras disposiciones de carácter propiamente constitucional.

No creemos necesaria otra recomendacion de la importancia de este volúmen, que la simple exposicion de su contenido.

FLORENCIO VARELA.

Montevideo, Febrero 3—1847.



TRATADOS Y CONSTITUCIONES AMERICANAS.

—***—
PARTE 1.ª --TRATADOS.

—***—
REPUBLICA ARGENTINA.

—***—
CONVENCION

ENTRE LAS EXMAS. JUNTAS GUBERNATIVAS DE BUENOS-AIRES Y DEL PARAGUAY.
(12 de Octubre—1811.)

Los infrascriptos, Presidente y Vocales de la Junta de esta Ciudad de la Asuncion del Paraguay, y los Representantes de la Exma. Junta establecida en Buenos-Aires, y asociada de Diputados del Rio de la Plata, habiendo sido enviados con plenos poderes con el objeto de acordar las providencias convenientes á la union y comun felicidad de ambas provincias, y demas confederadas, y á consolidar el sistema de nuestra regeneracion politica, teniendo al mismo tiempo presente las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay en 20 de Julio último á la citada Exma. Junta, y las ideas benéficas y liberales que animan á esta, conducida siempre de sus constantes principios de justicia, de equidad y de igualdad, mani-

festados en su contestacion oficial de veinte y ocho de Agosto siguiente; hemos convenido y concordado, despues de una detenida reflexion, en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Hallándose esta Provincia del Paraguay en urgente necesidad de auxilios para mantener una fuerza efectiva y respetable, para su seguridad, y para poder rechazar y hacer frente á las maquinaciones de todo enemigo interior ó exterior de nuestro sistema, convenimos unánimemente en que el tabaco de real hacienda existente en esta misma Provincia se venda de cuenta de ella, y sus productos se inviertan en aquel sagrado objeto, ú otro de su analogia, al prudente arbitrio de la propia Junta de esta ciudad de la Asuncion, quedando, como efectivamente queda extinguido, el estanco de esta especie, y consiguientemente de libre comercio para lo sucesivo.

ARTICULO II.

Que asimismo el peso de sisa y arbitrio, que anteriormente se pagaba en la ciudad de Buenos-Aires por cada tercio de yerba que se extraía de esta Provincia del Paraguay, se cobre en adelante en esta misma ciudad de la Asuncion con aplicacion precisa á los mismos objetos indicados, y para que esta determinacion tenga en adelante el debido efecto, se harán oportunamente las prevenciones convenientes, en la inteligencia de que, sin perjuicio de los derechos de esta Provincia del Paraguay, podrá para los mismos fines establecerse por la Exma. Junta algun moderado impuesto á la introduccion de sus frutos en Buenos-Aires, siempre que una urgente necesidad lo exija.

ARTICULO III.

Considerando que, á mas de ser regular y justo que el derecho de alcabalas se satisfaga en el lugar de la venta donde se adeuda, no se cobre en esta Provincia del Paraguay alcabala alguna del expendio que en la de Buenos-Aires ha de hacerse de los efectos ó frutos que se exportasen de esta de la Asuncion. Tampoco en lo sucesivo se cobrará anticipadamente alcabala alguna en dicha ciudad de Buenos-Aires y demas de su comprension, por razon de las ventas que en esta del Paraguay deben efectuarse de cualesquiera efectos que se conducen, ó se remiten á ella, entendiéndose con la calidad de que, sin perjuicio de los derechos de esta provincia, podrá arreglarse este punto en el Congreso.

ARTICULO IV.

A fin de precaver en cuanto sea posible toda desavenencia entre los moradores de una y otra Provincia, con motivo de

la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del partido nombrado de *Pedro Gonzalez*, que se halla situado de esta banda del Paraná, continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al cura de las Ensenadas de la ciudad de Corrientes no haga novedad alguna, ni se injiera en lo espiritual de dicho partido, en la inteligencia de que en Buenos-Aires se acordará con el Illmo. Señor Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposicion interina, hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso General la demarcacion fija de ambas Provincias hácia ese costado, debiendo en lo demas quedar tambien por ahora los limites de esta Provincia del Paraguay en la forma en que actualmente se hallan, encargándose consiguientemente su gobierno de custodiar el departamento de Candelaria.

ARTICULO V.

Por consecuencia de la independencia en que queda esta Provincia del Paraguay de la de Buenos-Aires, conforme á lo convenido en la citada contestacion oficial de 28 de Agosto último, tampoco la mencionada Exma. Junta pondrá reparo en el cumplimiento y ejecucion de las demas deliberaciones tomadas por esta del Paraguay en junta general, conforme á las declaraciones del presente tratado: y bajo de estos articulos, deseando ambas partes contratantes estrechar mas y mas los vínculos y empuños que unen y deben unir ambas Provincias en una federacion y alianza indisoluble, se obliga cada una por la suya no solo á conservar y cultivar una sincera, sólida y perpetua amistad, sino tambien á auxiliarse y cooperar mútua y eficazmente con todo

jénero de auxilios, segun permitan las circunstancias de cada una, toda vez que los demande el sagrado fin de aniquilar y destruir cualquier enemigo que intente oponerse á los progresos de nuestra justa causa y comun libertad.

En fé de todo lo cual, con las mas sinceras protestas de que estos estrechos vinculos unirán siempre en dulce confraternidad á esta Provincia del Paraguay, y las demas del Rio de la Plata, haciendo á este efecto entrega de los poderes insinuados, firmamos esta acta por duplicado con los respectivos secretarios, para que cada parte conserve la suya á los fines consiguientes.

Fecha en esta ciudad de la Asuncion del Paraguay, á doce de Octubre de mil ochocientos once.

FULGENCIO YEDROS.

DR. JOSE GASPAR DE FRANCIA.

MANUEL BELGRANO.

PEDRO JUAN CABALLERO.

DR. VICENTE ECHEVERRIA.

Fernando de la Mora, vocal secretario.
Pedro Feliciano de Cavia, secretario.

TRATADO

DE PACIFICACION ENTRE LA EXMA. JUNTA EJECUTIVA DE BUENOS-AIRES, Y EL EXMO. SR. VIREY D. FRANCISCO XAVIER ELIO.

(20 de Octubre—1811.) (1)

La Exma. Junta de Buenos-Aires y el Exmo. Sr. D. Francisco Xavier Elio,

(1) La *Gaceta* ministerial de Buenos-Aires de 1811, de donde el *Registro Diplomático* tomó este tratado, lo publicó con la fecha equivocada

deseando terminar las desagradables diferencias ocurridas en estas Provincias, han conferido sus plenos poderes, la referida Exma. Junta al Sr. D. José Julian Perez, y S. E. el Sr. Virey á los Señores D. José Acevedo y D. Antonio Garfias, para que arreglen el correspondiente tratado: quienes, despues de cangear debidamente sus espresados respectivos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Ambas partes contratantes, á nombre de todos los habitantes sujetos á su mando, protestan solemnemente á la faz del Universo, que no reconocen ni reconocerán jamas otro soberano que al Sr. D. Fernando VII, y sus léjítimos sucesores y descendientes.

ARTICULO II.

Sin embargo de considerarse la Exma. Junta sin las facultades necesarias en su actual estado, y que en consecuencia debe reservarse para la deliberacion del Congreso General de las Provincias, que está para reunirse, la determinacion sobre el grave é importante asunto del reconocimiento de las Cortes Generales y extraordinarias de la monarquia, se declara con todo, que el dicho Gobierno reconoce la unidad indivisible de la Nacion Española, de la cual forman parte integrante las Provincias del Rio de la Plata en union con la Peninsula, y con las demas partes de América, que no tiene otro Soberano que el Sr. D. Fernando VII.

ARTICULO III.

Persuadido firmemente el Gobierno

de 21 de Julio; nosotros lo tomamos del orjinal, cuya fecha es 20 de Octubre. El *Registro* ha omitido tambien la ratificacion de Buenos-Aires.

de Buenos-Aires de la justicia y necesidad de auxiliar y sostener á la madre patria en la santa guerra que con tanto teson y gloria hace al usurpador de la Europa, conviene gustosísimo en procurar remitir á España á la mayor brevedad todos los socorros pecuniarios, que permita el presente estado de las rentas, y los que puedan recojerse de la franqueza y jenerosidad de los habitantes, á que el Gobierno propenderá con las mas eficaces providencias é insinuaciones.

ARTICULO IV.

En demostracion de la sinceridad de sus sentimientos y principios, el Gobierno de Buenos-Aires ofrece dirigir prontamente un manifiesto á las Cortes, esplicando las causas que le han obligado á suspender el envio á ella de sus Diputados hasta la antedicha deliberacion del Congreso General.

ARTICULO V.

El insinuado Gobierno nombrará una ó mas personas de su confianza, que pasen á la Península, á manifestar á las Cortes generales y extraordinarias, sus intenciones y deseos.

ARTICULO VI.

Las tropas de Buenos-Aires desocuparán enteramente la Banda Oriental del Rio de la Plata hasta el Uruguay, sin que en toda ella se reconozca otra autoridad que la del Exmo. Sr. Virey.

ARTICULO VII.

Los pueblos del Arroyo de la China, Gualaguay y Gualaguachú situados entre rios, quedarán de la propia suerte sujetos al gobierno del Exmo. Sr. Virey; y al de la Exma. Junta los demas pueblos; no pudiendo entrar jamas en aquella

provincia ó distrito, tropas de uno de los dcs gobiernos, sin prévia anuencia del otro.

ARTICULO VIII.

En dichos gobiernos no se perseguirá á persona alguna, sea de la esfera, estado ó condicion que fuese, por las opiniones politicas que haya tenido, ni por haber escrito papeles, tomado las armas, ni otro cualquier motivo, olvidando enteramente la conducta observa'a por causa de las desavenencias ocurridas por una y otra parte.

ARTICULO IX.

Toda la artilleria perteneciente á la Banda Oriental, quedará en los propios puntos donde actualmente se halle, y la artilleria que tenian los buques de Buenos-Aires aprendidos por los del crucero, se restituirá igualmente á la posible brevedad.

ARTICULO X.

Del mismo modo se devolverán todos los prisioneros de cualquiera clase que sean, hechos por uno y otro gobierno.

ARTICULO XI.

El Exmo. Sr. Virey se ofrece á que las tropas portuguesas se retirèn á sus fronteras y dejen libre el territorio español conforme á las instrucciones del Sr. Principe Rejente manifestadas á ambos gobiernos.

ARTICULO XII.

Queda tambien el Exmo. Sr. Virey en librar las órdenes precisas para que desde luego cese toda hostilidad y bloqueo en los rios y costas de estas provincias.

ARTICULO XIII.

Igualmente S. E. oficiará al Exmo. Sr. Virey del Perú, y al Sr. Jeneral

Goyeneche, participándole el presente acomodamiento.

ARTICULO XIV.

Todo vecino de la Banda Oriental se restituirá, si gusta, á sus hogares, y podrán pasarse mutuamente de uno á otro territorio cuando lo deseen, dejándoseles de todos modos en quieta y pacífica posesion de sus fortunas.

ARTICULO XV.

Se restablecerá enteramente, como se hallaba ántes de las actuales desavenencias, la comunicacion, correspondencia y comercio por tierra y por mar, entre Buenos-Aires y Montevideo, y sus respectivas dependencias.

ARTICULO XVI.

En consecuencia del antecedente artículo, todo buque nacional ó extranjero podrá libremente entrar en los puertos de uno y otro territorio, pagando respectivamente en ellos los correspondientes reales derechos, conforme á un arreglo particular, que se acordará entre los citados Gobiernos.

ARTICULO XVII.

En el caso de invasion por una potencia extranjera, se obligan recíprocamente ambos Gobiernos á prestarse todos los auxilios necesarios para rechazar las fuerzas enemigas.

ARTICULO XVIII.

El Exmo. Sr. Virey protesta no variar de sistema hasta que las Cortes declaren su voluntad, que en todo caso se manifestará oportunamente al Gobierno de Buenos-Aires.

ARTICULO XIX.

Los mencionados Gobiernos se obligan á la religiosa observancia de lo estipulado, constituyéndose en la respon-

sabilidad de las resultas, que pudiese ocasionar su infraccion.

ARTICULO XX.

El Exmo. Sr. Virey, y el Sr. Diputado de Buenos-Aires, nombrarán dos oficiales, que acuerden el modo de dar cumplimiento al artículo sobre la evacuacion de tropas de la Banda Oriental, que se efectuará con la mayor anticipacion, embarcándose en la Colonia todo el número posible.

ARTICULO XXI.

Las presas que se hagan desde la firma del presente tratado serán restituidas; y respecto á las anteriores, se estará á lo estipulado en el armisticio de 7 del corriente.

ARTICULO XXII.

Todas las propiedades existentes de cualquier especie que sean, correspondientes á los vecinos de la Banda Oriental, quedarán en poder de sus respectivos dueños, á reserva de los esclavos comprendidos en las listas manifestadas por el Sr. Diputado de Buenos-Aires, que ofrece dejar en libertad, para que vuelvan á poder de sus amos, á cualquiera de los expresados negros que lo desee; y la ejecucion de este artículo será del cargo y cuidado de los oficiales, de que se hace mérito en el veinte.

ARTICULO XXIII.

Si ocurriese en adelante alguna duda acerca de la observancia de cualquier artículo del presente tratado, se resolverá amigablemente por una y otra parte.

ARTICULO XXIV.

El presente convenio tendrá todo su efecto desde el momento que se firme, y será ratificado en el término de ocho dias, ó antes si se pudiese.

En testimonio de todo, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Montevideo á 20 de Octubre de 1811.

JOSE JULIAN PEREZ.

JOSE ACEVEDO.

ANTONIO GARFIAS.

Montevideo, Octubre 21 de 1811.

Se aprueban y ratifican por mi parte los artículos del precedente tratado, que se devolverá para los demas efectos consiguientes.

XAVIER ELIO.

Buenos-aires, Octubre 24 de 811.

Aprobado y ratificado por este gobierno.

FELICIANO ANTONIO CHICLANA.

MANUEL DE SARRATEA.

JUAN JOSE PASO.

JOSE JULIAN PEREZ ,secretario.

ARMISTICIO

CELEBRADO ENTRE EL EXMO. SUPERIOR GOBIERNO PROVISIONAL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA, Y EL TENIENTE CORONEL D. JUAN RADEMAKER ENVIADO AL EFECTO POR S. A. R. EL PRINCIPE REJENTE DE PORTUGAL.

(26 de Mayo—1812.)

Habiendo oido el Exmo. Gobierno de estas provincias cuanto tenia que proponerle el enviado de S. A. R. el Principe rejente de Portugal, despues de examinadas sus credenciales, y poderes necesarios para negociar, y habida la suficiente discusion, concluyó S. E. con el dicho plenipotenciario el siguiente tratado.

ARTICULO I.

Cesarán inmediatamente las hostilidades entre las tropas de S. A. R. el Principe rejente de Portugal, ú otros cuerpos armados portugueses, y las tropas ú otros cuerpos armados de la dependencia del Exmo. Gobierno provisional de estas Provincias; y al efecto se mandará con toda la diligencia posible el correspondiente aviso de este ajuste y convencion á los Exmos. generales en gefe de los respectivos ejércitos.

ARTICULO II.

Se observará un armisticio ilimitado entre los dos ejércitos, y en el caso de que por algunas circunstancias infelices (que no pueden preverse, y que no permita Dios que sobrevengan) fuese necesario recurrir á las armas, quedan obligados, reciprocamente, y en fuerza de este armisticio los Exmos. generales de los ejércitos opuestos en pasarse los respectivos avisos de la rotura de esta convencion tres meses antes de poder romperse de nuevo las hostilidades: esperando mui sinceramente, que esta cláusula de pura cautela en ningun tiempo será necesaria. *

ARTICULO III.

Luego que los Exmos. Generales de los dos ejércitos hayan recibido la noticia de esta convencion, darán las órdenes necesarias, así para evitar toda accion de guerra, como para retirar las tropas de sus mandos á la mayor brevedad posible dentro de los limites del territorio de los dos estados respectivos: entendiéndose estos limites aquellos mismos que se reconocian como tales antes de empezar sus marchas el ejército portugues hácia el territorio español: y en fé de que quedan inviolables ambos terri-

torios en cuanto subsista esta convencion, y de que será exactamente cumplido cuanto en ella se estipula, firmamos este documento para su debida constancia en Buenos-Aires á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos doce.

De órden de S. E. el superior gobierno de las provincias unidas del Rio de la Plata, como su secretario de guerra y hacienda é interino de gobierno y relaciones exteriores.—

L. S. NICOLAS HERRERA.
L. S. JUAN RADEMAKER.

NOTA OFICIAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PRINCIPE REJENTE, QUE SIRVIÓ DE RATIFICACION AL ARMISTICIO.

Exmos. Señores.

Hace pocos dias que por conducto de una embarcacion de guerra inglesa, recibí la respuesta de VV. EE. fecha 17 de Julio pasado sobre el resultado de la comision del teniente coronel Juan Rademaker; y habiendo entonces llevado á la presencia de S. A. R. el Principe Regente de Portugal, mi amo, la convencion del armisticio, que ahí se ajustó entre ese gobierno, y aquel negociador portugues en 26 de Mayo, se dignó S. A. R. aprobar los términos de aquella convencion, cuyos saludables efectos tuvieron luego su ejecucion, pues que habiendo cesado las hostilidades entre los dos ejércitos, las tropas portuguesas comenzaron sin pérdida de tiempo su retirada para dentro de sus respectivos limites, del modo que el rigor de la estacion, y alguna falta de transportes se lo han podido permitir.

Esperando pues S. A. R. que á este paso se sigan, por un efecto de la buena fé, con que él se dió, todas las ventajas, que con este arbitrio se procuraron á los dos paises, renovándose aquellas relaciones de amistad, y buena inteligencia, que tanto conviene á los recíprocos intereses de dos naciones vecinas, y unidas por vinculos tan sagrados, ha determinado que se retire el negociador portugues, como que no es ya necesaria ahí su permanencia: y ordenándome que así lo partícipe á VV. EE. tengo yo con esta gustosa ocasion la de renovar á VV. EE. las protestas de la mas distinguida consideracion con que tengo el honor de ser.— D. VV. EE. mayor y mas seguro servidor—

CONDE DAS GALVEAS.

Exmos. Sres. Presidente y vocales de la junta gubernativa de Buenos Aires.— Palacio del Rio de Janeiro á 13 de Setiembre de 1812.

(*Este armisticio se llevó á efecto en todas sus partes.*)

CAPITULACION

DE MONTEVIDEO

(20 de Junio—1814.)

PLENOS PODERES OTORGADOS POR EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS AL GENERAL D. CARLOS ALVEAR.

El Supremo Director de las provincias Unidas del Rio de la Plata.

Por cuanto siendo tan grande la confianza que me merece la persona del Coronel Don Cárlos Alvear, General del

Ejército de estas Provincias sobre Montevideo, y considerando la utilidad que resultará en que este Jefe se halle completamente autorizado por mi parte para tratar, y emprender cualquier género de negociaciones, estipulaciones, ó convenios con los autorizados, súbditos, y habitantes de la plaza sitiada, he venido en conferirle mis plenos poderes al objeto expresado: por tanto hago saber á cuantos el presente vieren, ó puedan ser informados de su contexto, que el referido General Alvear está autorizado completamente para tratar á nombre mio, y empeñando las altas facultades que por eleccion de los pueblos residen en mi persona, con el Capitan General de Montevideo, su Cabildo, Autoridades Civiles, Militares y vecinos estantes, y habitantes en aquella plaza; y que reconoceré por validos todos los convenios, y negociaciones que celebráre bajo este respecto, sean de la clase que fueren, sin otra restitucion que la precisa de obtener mi sancion suprema en los casos que la naturaleza de los negocios la requiera, y sea de esperarse. A cuyo efecto le he hecho expedir el presente Diploma firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas del Estado, y refrendado por mi secretario en el Departamento de Gobierno.—

Dado en la Fortaleza de Buenos Ayres á 28 de Mayo de 1814.—

GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.
NICOLAS DE HERRERA.

PLENO PODER DADO POR EL JENERAL D. GASPAR VIGODET A SUS COMISIONADOS.

Por la presente confiero el mas pleno y amplio poder á los Sres. Diputados D.

Juan de Vargas, D. José Azevedo, D. Miguel Antonio Vilardebó, y D. José Gestal para tratar con el Sr. Comandante General de las tropas de Buenos Aires con arreglo á las instrucciones que al efecto les tengo dadas, reservándome la facultad de ratificar lo que pactasen.

Montevideo Junio 20 de 1814.—

GASPAR VIGODET.

PROPOSICIONES

QUE SE HACEN AL SEÑOR COMANDANTE JENERAL DEL EJERCITO SITIADOR DE ESTA PLAZA DE MONTEVIDEO, D. CARLOS ALVEAR, PARA SU ENTREGA, POR LOS DIPUTADOS QUE SUBSCRIBEN, AUTORIZADOS LEGAL Y PLENAMENTE POR EL SEÑOR CAPITAN JENERAL DE ESTAS PROVINCIAS, D. GASPAR VIGODET, PARA EL EFECTO.

ARTICULO I. Y PRELIMINAR.

Antes de entrarse á tratar de los artículos subsecuentes de esta convencion, y por preliminar de todos ellos, ha de entenderse, y sancionarse que, la plaza de Montevideo se entregará al Gobierno de Buenos Aires bajo la expresa condicion de que éste reconocerá la integridad de la Monarquía Española, y por su legitimo Rey el Sr. D. Fernando VII, siendo parte de ella las Provincias del Rio de la Plata, en cuya virtud el Sr. Comandante General del Ejército sitiador D. Carlos Alvear ha de hacer ese reconocimiento en nombre de aquel al firmar este convenio, y obligarse bajo su fé y palabra de honor por sí, y por las tropas de su mandó á cumplir religiosamente tan sagrada y solemne promesa.— *Concedido.*

ARTICULO II.

La enunciada entrega de la Plaza ha de considerarse solo en calidad de depósito, y verificada que sea ha de remitir á España el Gobierno de Buenos Aires los Diputados de que tratan las bases acordadas en el Janeiro entre nuestro Ministro Plenipotenciario D. Juan del Castillo y Carróz y D. Manuel de Sarratúa con el objeto en ellas indicado. — *Concedido.*

ARTICULO III.

Se conservará á todo Ciudadano á mas de su religion, que no es punto de controversia, todas sus haciendas, privilegios, y armas. — *Concedido.*

ARTICULO IV.

Se concederá un año de término á todo ciudadano, sea de la clase que fuere, y prescindiendo del estado en que puedan quedar estas provincias, para que si así le acomodase pueda vender sus bienes, tanto muebles como raices; y se le permitirá restituirse con su producto á España, ú otro destino que le acomode y reconozca por su legítimo Monarca al Sr. D. Fernando VII, y en su ausencia y cautiverio la Regencia de las Españas, nombrada por las Córtes Generales de la Monarquía. — *Concedido.*

ARTICULO V.

No exigirán á los habitantes de la plaza y su término ó territorio jurisdiccional mas contribuciones que las que acostumbra pagar ó se les han exigido por el Gobierno Peninsular antes de las presentes desavenencias; ni se les cargarán nuevos impuestos en comestibles, mercancías, ú otros frutos del pais.

Será tratado Montevideo como cualquiera pueblo de los mas privilegiados, y no se les podrá imponer ninguna contribucion extraordinaria por cualquiera que hayan sido sus sentimientos, ú opiniones políticas.

ARTICULO VI.

Ni por sus opiniones, ni por sus escritos, ó acciones que antes de este convenio hayan tenido ó executado los ciudadanos existentes en esta plaza, y sus dependencias contra el Gobierno de Buenos Aires, ó bien contra las tropas ó territorio que lo reconocen, ha de hacerse á aquellos cargo alguno, ni la menor reconvenccion, ó ultraje; ni asimismo ha de poder ejecutarse represalia de ningun orden contra la guarnicion de tierra y mar, por algun pretendido motivo de haber las mismas tropas, ú otras españolas, dependientes del Gobierno que esta plaza reconoce, faltado al cumplimiento de anteriores Capitulaciones ó Tratados. — *Concedido.*

ARTICULO VII.

Deberán ser perdonados los desertores del ejército sitiador, y emigrados de Buenos Aires, y ha de quedar á su arbitrio seguir á la guarnicion, ó restituirse al ejército, y á dicha ciudad ú otra de su antigua residencia actualmente dependiente del gobierno de ella. O bien deberá permitirse la salida del buque que elija el Sr. Capitan General, sin ser registrado, ó reconocido, para la península ú otro punto dependiente de su gobierno, franqueándole los víveres de que necesite y exija para su navegacion, que serán pagos al mes de su arribo á la Península.

Concedido al tenor de su primera parte hasta el punto y transacion; igualmente

te la segunda parte si les acomodase irse.

ARTICULO VIII.

A toda la guarnicion de tierra y mar se le ha de permitir retirarse á Maldonado con banderas desplegadas, tambor batiente, todo su armamento y cuatro piezas con sus montages, avantrenes y carros correspondientes, cien tiros respectivamente de cada arma, y diez granadas cada granadero, facilitándole en aquel puerto los buques y viveres necesarios para dirigirse á la Península, ú otro punto que se acuerde, ó bien han de proporcionarse á dicha guarnicion los buques y viveres expresados para embarcarse en este puerto dentro del término que se asigne, y dirigirse á España.

Suspendido para consultar al Sr. Capitan General sobre el medio término que podrá tomarse quedando las armas, despues de concedidos todos los honores de la guerra, de que trata este articulo, en depósito dentro de la plaza hasta que al mes ó antes se embarque con ellas la guarnicion, y serán custodiadas hasta ste momento por una guardia de su actual guarnicion.

ARTICULO IX.

Que igualmente todos los oficiales y soldados, á mas de sus respectivas armas, sacarán su ropa, alhajas, dinero, esclavos, caballos, libros, papeles, y quanto pertenezca á sus personas, ó compañías. — *Concedido en todas sus partes.*

ARTICULO X.

Los buques, viveres, y demas que necesite la guarnicion para su transporte han de facilitarse por el flete y precio regular del pais, debiendo hacerse el pago en la Península á los dos meses de su

arribo, y restituido que sean dichos buques á este puerto, ó cumplido todo lo pactado, se han de conceder libres pasaportes á los rehenes de la guarnicion para seguirla, ó restituirse á su domicilio. — *Concedido.*

ARTICULO XI.

Los enfermos de la guarnicion que no puedan embarcarse serán alimentados y curados en los hospitales militares de la plaza mediante al tanto al dia que se estipule por cada oficial, ó soldado enfermo ó convaleciente, y á los que sanen se les concederá pasaporte, y la embarcacion y viveres necesarios para su transporte, que serán satisfechos en la Península por el precio corriente de este pais en el plazo ya indicado.

Concedido, no solo, sino igualmente se ofrece que serán curados de cuenta del estado, ó gobierno de Buenos Aires sin reintegro alguno por parte de la nacion á que todos correspondemos.

ARTICULO XII.

Con arreglo al número de enfermos que queden en los hospitales estará en el arbitrio del Sr. Capitan General el dejar en la plaza dos ó tres oficiales y algunos sargentos de la guarnicion para su asistencia y cuidado. — *Concedido.*

ARTICULO XIII.

Deberán ponerse en libertad luego que se verifique este convenio, y sea firmado, los prisioneros hechos á la plaza, y por este á sus sitiadores de tierra y mar.

Concedido con la condicion de consultarse al Sr. Capitan General sobre el que por su parte oficie con el General Puzuela para el mútuo cange de todos los prisioneros de ambos ejércitos.

ARTICULO XIV.

No ha de permitirse á las tropas ó marinería dejar de salir, ó no embarcarse, ú ocultarse para quedarse en tierra, ni menos podrán admitirse ó tomar las armas ó partido en las tropas de Buenos Aires.

Concedido con arreglo al artículo que se extenderá despues de estas proposiciones.

ARTICULO XV.

La guarnicion se dirigirá via recta para la Península, ó bien con la escala que se estipule ó fuese precisa, sin que en el caso de haber de emprender su navegacion pueda obligarsele á verificarla hasta que el tiempo sea favorable, aun cuando se cumpla el término prefijado al efecto. — *Concedido.*

ARTICULO XVI.

Las dudas que puedan ocurrir en este tratado, ó se originen de imprevista ó defectuosa explicacion de sus artículos, se han de entender ó interpretar á favor de la guarnicion. — *Concedido.*

ARTICULO XVII.

Deberá quedar libre ó fuera de esta convencion la corbeta Mercurio, para escoltar por sí al convoy, y transportar al Sr. Capitan General y demas Jefes de la guarnicion á la Península, bien que debiendo darse á este buque como á los demas, los víveres de que necesite a ese efecto bajo las mismas condiciones — *Concedido.*

ARTICULO XVIII.

Si la guarnicion hubiese de ser conducida por tierra á Maldonado, no ha de obligarsele á marchar, durante su tránsito, mas que cuatro leguas al dia, ó lo que segun los puntos poblados que haya

en el camino se acuerde, y sancione como justo, y demas conveniencia, y utilidad de la misma guarnicion para no causarle molestias arbitrarias en su viage debiendo facilitarsele para realizarlo la escolta, carruages, bagages, y víveres correspondientes para el camino, y subsistencia allí por el precio corriente del pais. — *Concedido.*

ARTICULO XIX.

Á ningun oficial casado y particularmente á aquellos que lo estén con hijas del pais, ó tengan algunos bienes raices en él, se le obligará á evacuar la plaza con la guarnicion y será reputado en ella aun prescindiendo de su carácter que ha de respetarse como ciudadano, si le acomodate, ó lo necesita poder permanecer en la misma durante el propio término de un año, á fin de que pueda si le fuese dable vender sus haciendas sin mayor sacrificio por la precipitacion de su marcha; debiendo durante ese tiempo socorrersele mensualmente con la paga por cuenta del Erario Nacional. — *Concedido.*

ARTICULO XX.

Si llegasen buques de guerra con tropas ó sin ellas á este Rio, han de quedar libres unos y otras, y han de facilitarsele en este puerto los víveres de que necesitan á los precios corrientes, bajo las mismas condiciones para regresar á la Península, ó dirigirse al punto que sus comandantes tuvieren por conveniente.

Concedido debiendo irse despachando los transportes con proporcion á su número para que haya mas facilidad de habilitarlos de lo que necesitan segun se explicará á continuacion de estas proposiciones.

ARTICULO XXI.

Si los buques que arribasen fuesen mercantes nacionales, cargados de efectos, ó frutos, ya sean peninsulares, ya del Continente Americano, ó sus Islas podrán vender en este puerto libremente sus cargamentos pagando los derechos establecidos ó bien remitirlos á Buenos Aires para el propio efecto, y habiéndolo verificado podrán salir, yá en lastre, yá cargados cuando les convenga para los puertos de sus procedencias, ó fletamentos, sin que pueda ponerseles embarazo alguno en la adquisicion de los víveres que necesitan.

Concedido debiendo efectuarse en la Peninsula con los buques procedentes de Montevideo y Buenos Aires el pago de los derechos como exigidos á buques nacionales.

ARTICULO XXII.

El Sr. Comandante General del ejército sitiador deberá tomar cuantas medidas le sean posibles á fin de evitar todo desórden por parte de sus tropas, cuando entren á guarnecer la Plaza, ó bien de los paisanos, ó vecinos de la campaña que vengan á ella; prohibiendo con graves penas, que deberán ser efectivas y publicadas por medio del respectivo Bando, el que insulten de palabra ú obra, ó por escrito á ningun vecino ó soldado de esta plaza.—*Concedido en todas sus partes.*

ARTICULO XXIII.

Desde el momento que se firme la presente convencion se ha de permitir que entren á la plaza francamente cualquiera especie de comestibles, carbon, leña, y demas que se desee introducir; y el Sr. Comandante General del ejército sitiador

dará inmediatamente sus disposiciones para que se provea el pan, carne, grasa, y demas necesario á las tropas, hospitales, y vecindario que se pagarán á los precios corrientes.—*Concedido en todas sus partes.*

ARTICULO XXIV.

Todos los buques mercantes que se hallen en el puerto anclados, como de pertenencias particulares, tendrán entera libertad para salir cargados, ó en lastre cuando les acomode adonde tengan por conveniente, ó sus mismos fletamentos exijan; no debiendo pagar otros derechos para ejecutarlo que los hasta ahora establecidos.—*Concedido.*

ARTICULO XXV.

La entrega de la plaza no se verificará hasta dos dias exclusivos despues de firmado el presente convenio, para cuyo exacto cumplimiento dará por su parte el Sr. Capitan General cuatro individuos en rehenes que serán un Jefe militar, un Regidor, un Consiliario del Consulado Nacional, y un Hacendado.—*Concedido.*

ARTICULO XXVI.

Los cargamentos de todos los buques anclados en el puerto, y procedentes de alguno de Europa ú América, si estuviesen aun á sus bordos en el todo ó parte, deberán igualmente quedar libres, y sus capitanes ó consignatarios en aptitud para venderlos pagando los derechos establecidos al presente en la plaza, con prevencion de que si los hubiesen ya pagado, aun sin haber desembarcado aquellos, no han de deber exigirseles de nuevo.—*Concedido.*

ARTICULO XXVII.

No podrán bajo pretexto ni motivo alguno sacarse de esta plaza ningunas ar-

mas, municiones, ó pertrechos de guerra de las que en ella existen, y deberán inventariarse en la forma acostumbrada por los comisarios que se nombren al efecto.

Concedido para la defensa de cualquiera nacion extranjera.

ARTICULO XXVIII.

De las mismas tropas sitiadoras que se posesionen por via de depósito, segun queda dicho, de esta plaza hasta que se decidan en España los puntos que allá deban ventilarse por el medio enunciado, ha de componerse su guarnicion en número de mil y quinientos hombres, bajo las órdenes inmediatas de un Gobernador Militar, sin que bajo pretexto, motivo alguno, ó pacto anterior por solemne que sea, pueda el Sr. Comandante General del ejército sitiador, ni el actual Gobierno de Buenos Aires, ó cualquiera otro que le suceda, entregar la plaza, ni permitir sea guarnecida por ningunas tropas ya nacionales, ya extranjeras, sino que las que ahora se designen para ese servicio han de permanecer hasta que el predicho Gobierno termine sus asuntos en la Península por el medio ya indicado, bajo la inteligencia de que para el cumplimiento exacto de este convenio y particularmente de este, y del anterior artículo, ha de entregar dicho Sr. Comandante General los rehenes correspondientes, y ha de obligarse á responder de todo ello bajo la garantía de S. M. B. y en su representacion de su Ministro Plenipotenciario en la Córte del Janeiro Mylord Strangford.

Concedido bajo la prevencion de que si fuese necesario por circunstancias de algun acometimiento extranjero ú otro motivo se aumentará la dicha guarnicion

del modo que sea conveniente, ó se disminuirá del número asignado en este artículo sino fuese necesario.

ARTICULO XXIX.

Deberán ser religiosamente respetados cualesquiera intereses que puedan tener en esta plaza el comercio ú otras personas así de la Península como de cualquiera otro punto de la Monarquía, sin que ahora ni en tiempo alguno pueda obligarse á los tenedores á que los exhiban, ó entreguen aun con la calidad de reintegro; bajo la inteligencia de que el actual gobierno de Buenos Aires, ó cualquiera otro que en adelante pueda sucederle, ha de responder de la menor infraccion de este artículo, bajo la garantía ya expresada.—*Concedido.*

ARTICULO XXX.

A la division del Capitan de Navio graduado D. Jacinto Romarate deberán facilitarse los viveres, ó cualquiera otros pertrechos de que pueda necesitar para evacuar cuando lo tenga por conveniente ó le sea posible el Rio de la Plata, y dirigirse adonde se le ordene por su respectivo Jefe, y en el caso que haya sido apresado antes del momento en que se firme esta convencion, así dicho Sr. Romarate como los oficiales y demas individuos que componian aquella, y tiene á sus órdenes, han de quedar en libertad como parte de la guarnicion de esta plaza; y de consiguiente en estado de seguirla bajo iguales auxilios, en la primera ocasion que estime oportuna.

Concedido en la primera parte, y en la segunda debe entenderse como el artículo 13.

ARTICULO XXXI.

El comercio tantc interior, como ex-

terior será libre, y podrá girar con todas las naciones, interin S. M. no disponga otra cosa, del mismo modo que el de la capital; debiendo nivelarse los derechos que se exijan de los cargamentos extrangeros, por las reglas que estén establecidas en la Aduana de Buenos Aires, á fin de que cual corresponde haya una exacta igualdad entre ella, y la de esta plaza.—*Concedido.*

ARTICULO XXXII.

Iguales inventarios á los que han de realizarse en el Departamento de artilleria, se practicarán en el parque de Ingenieros, Arsenal de Marina, hospitales, administraciones de rentas, ú otros ramos pertenecientes á la Hacienda Nacional por las personas que al efecto se nombraren, bajo las formalidades de práctica, á fin de que por este medio, conste en todo tiempo el estado en que queda la plaza.—*Concedido.*

ARTICULO XXXIII.

Los archivos públicos serán respetados; y sus papeles y demas pertenencias quedarán á cargo de las personas que se ocupan en la actualidad de ese servicio, ya sea en calidad de Secretarios, Escribanos, Oficiales, ó Escribientes.—*Concedido.*

ARTICULO XXXIV.

El Rey, ó la Nacion, y la guarnicion de esta plaza cobrarán de sus vecinos, y demas habitantes cualesquiera créditos que tengan contra ellos hasta el dia en que se firme este convenio.

Concedido pero no debiendo exigirse con violencia sino cuando buenamente puedan ejecutarlo.

ARTICULO XXXV.

En la plaza no se arbolará jamas por pretexto, ni motivo alguno otra bandera que la Nacional.—*Concedido.*

ARTICULO XXXVI.

Ni por el ejército sitiador, ni por los buques del bloqueo, ó en Buenos Aires deberá hacerse salva por la entrada en la plaza.—*Concedido.*

ARTICULO XXXVII.

A la guarnicion se darán treinta dias de término para prepararse á partir, ó embarcarse, y un mes de socorro, antes de emprender su navegacion, con que pueda habilitarse para ella, cuyo desembolso quedará á cargo del Erario Nacional, ó deberá á su tiempo ser reintegrado por este.—*Concedido.*

ARTICULO XXXVIII.

Se restituirá á los vecinos y demas habitantes de esta plaza, todas las propiedades que les hayan sido sustrahidas por disposiciones del Gobierno de Buenos Aires anteriores al dia en que se firme este convenio.

Se devolverán á sus legítimos dueños todos los bienes raíces de los cuales no se haya enagenado el Estado, haciendo lo mismo con todos los efectos que se hallen en igual caso, pudiendo todos los vecinos y habitantes de Montevideo revindicar sus fincas por el derecho de tanteo en que los tenedores las hayan comprado: finalmente sobre todo lo enagenado el Gobierno de Buenos Aires cuidará indemnizar todo lo perdido ó gastado, cuando ú del mejor modo que le sea posible.

ARTICULO XXXIX.

Todos los empleados civiles, políticos y militares de los cuerpos de estas pro-

vincias; y Eclesiásticos que quieran quedarse en la plaza podrán hacerlo hasta la resolución de S. M. ó de la Regencia de las Españas, y á mas de mantenerse en la tranquila posesion de sus empleos, disfrutarán sus respectivos sueldos, y serán con ellos socorridos en la forma acostumbrada, pagándoseles el transporte á la Península á aquellos, que desde luego quieran retirarse á ella, de cuenta del Estado, y debiendo ser todos tratados con el decoro respectivo á sus clases.

Concedido; siendo prevencion que con respecto á los que quedan en sus empleos deberá entenderse el deber mantenerlos en ellos interin por su mala comportacion no se hagan acreedores á ser separados.

ARTICULO XL.

Asimismo se satisfarán sus respectivas pensiones á las viudas que las disfruten, á los inválidos ó retirados, y pobladores que no se hallen en estado de poder seguir á la guarnicion hasta su destino, ó no deban ejecutarlo.—*Concedido.*

ARTICULO XLI.

El presente convenio ha de ser extensivo en todas sus partes al establecimiento del Cármen del Río Negro en la Costa Patagónica debiendo estimarse libre, ó fuera de él, tanto los oficiales, y tropa existente en aquel destino, como tambien la zumaca nacional Carlota del mando del Alférez de Fragata D. Pablo Guillen, quien podrá dirigirse con ella transportando aquella á la Península, ú otro punto que se le prevenga por su Jefe poniendo en su noticia este tratado.—*Concedido.*

ARTICULO XLII.

Todos los emigrados, milicianos y demas individuos que al presente se hallan

reunidos en el Cerro-Largo, ó campos del Yaguarón bajo las inmediatas órdenes del Comandante de aquella guardia, deberán asimismo estimarse incluso en este convenio, y disfrutar de cuanto en él queda acordado en los mismos términos que si se hallasen en esta plaza. Montevideo 20 de Junio de 1814.

JUAN DE VARGAS.

JOSE AZEBEDO.

MIGUEL A. DEVILARDEBÓ.

JOSE GESTAL.

CARLOS DE ALVEAR.

Concedido.

En cada una de las notas marginales hay una rúbrica del Comandante General del ejército sitiador Don Carlos Alvear.

ARTICULO ADICIONAL.

Que todos los naturales de estas Provincias de cualquiera clase que sean si gustasen quedarse, podrán hacerlo.

Los Infrascriptos hemos convenido unánimemente en todos los articulos de estas proposiciones al tenor de las notas que se han puesto á sus márgenes y hemos rubricado, debiendo quedar suspensa la resolución de solos aquellos que se han reservado para consultarse al Señor Capitan General; sobre los que Yo Vargas quedo obligado á volver mañana á las nueve del día con su resolución, á fin de quedar de acuerdo acerca de dichos articulos pendientes con el Sr. Comandante General del ejército sitiador Don Carlos Alvear, siendo prevencion que mañana por la mañana han de entrar víveres de todas clases á la plaza para su socorro, y quedará corriente el punto de los mútuos rehenes que de parte á parte

deben entregarse.—Casa de Perez en el Arroyo Seco á 20 de Junio de 1814 años.

CARLOS DE ALVEAR.

JUAN DE VARGAS.

JOSE AZEVEDO.

MIGUEL A. VILARDEBO.

JOSE GESTAL.

(Esta capitulacion no se llevó á efecto. El Jeneral Vigodet, protestó desde el Janeiro ante el Gobierno de Buenos Aires, por la falta de cumplimiento á ella por parte del Jefe vencedor; el Gobierno de Buenos Aires pidió á este esplicaciones; y el Jeneral Alvear publicó una exposicion en Noviembre de 1814 con todos los documentos relativos, en que negó la existencia de tal capitulacion y calificó las proposiciones negociadas, como un ardid de guerra de que se valió para apresurar la caída de una plaza que ya estaba para rendirse, ahorrando así las desgracias de la guerra civil, y salvando su ejército de la posicion peligrosa en que el Jeneral Vigodet queria ponerlo en combinacion con las fuerzas de Otorgues.—El esclarecimiento de este punto pertenece á la historia.)

CONVENCION

HECHA Y CONCLUIDA ENTRE LOS GOBERNADORES D. MANUEL DE SARRATEA DE LA PROVINCIA DE BUENOS-AYRES, DE LA DE SANTA-FE D. ESTANISLAO LOPEZ, Y EL DE ENTRE-RIOS, D. FRANCISCO RAMIREZ, EL DIA 23 DE FEBRERO DEL AÑO DEL SEÑOR 1820, CON EL FIN DE PONER TERMINO A LA GUERRA SUCITADA ENTRE DICHAS PROVINCIAS, DE PROVEER A LA SEGURIDAD ULTERIOR DE ELLAS, Y DE CONCENTRAR SUS FUERZAS Y RECURSOS EN UN GOBIERNO FEDERAL, A CUYO EFECTO SE HAN CONVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

(23 de Febrero—1820.)

ARTICULO I.

Protestan las Altas Partes Contratantes, que el voto de la nacion y muy en

particular en las provincias de su mando, respecto al sistema de gobierno que deba regirlas, se ha pronunciado en favor de la federacion, que de hecho admiten; pero que debiendo declararse por Diputados nombrados por la libre eleccion de los pueblos, se someten á sus deliberaciones. A este fin, elegido que sea por cada provincia popularmente su respectivo Representante, deberán los tres reunirse en el Convento de San Lorenzo de la provincia de Santa Fé, á los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion. Y como están persuadidos de que todas las provincias de la nacion aspiran á la organizacion de un gobierno central, se compromete cada una de por si de dichas partes contratantes, á invitarlas y suplicarlas concurren con sus respectivos Diputados para que acuerden cuanto pudiere convenirles y convenga al bien general.

ARTICULO II.

Allanados, como han sido, todos los obstáculos, que entorpecian la amistad y buena armonia entre las provincias de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa Fé, en una guerra cruel y sangrienta por la ambicion y criminalidad de unos hombres que habian usurpado el mando de la nacion, ó burlado las instrucciones de los pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades desde hoy, retirándose las divisiones beligerantes de Santa Fé y Entre-Rios á sus respectivas provincias.

ARTICULO III.

Los gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios, por sí y á nombre de sus provincias, recuerdan á la heróica provincia de Buenos Aires, cuna de la libertad de la

nacion, el estado dificil y peligroso á que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasion con que los amenaza una potencia extranjerá que con respetables fuerzas oprime la provincia aliada de la Banda Oriental. Dejan á la reflexion de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional, el calcular los sacrificios que costará á los de aquellas provincias atacadas, el resistir un ejército imponente, careciendo de recursos; y aguardan de su generosidad y patriotismo auxilios proporcionados á lo árduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.

ARTICULO IV.

En los rios Uruguay y Paraná navegarán únicamente los buques de las provincias amigas, cuyas costas sean bañadas por dichos rios. El comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose á la decision de los diputados en Congreso cualesquiera reformas que sobre el particular solicitasen las partes contratantes.

ARTICULO V.

Podrán volver á sus respectivas provincias aquellos individuos que por diferencia de opiniones políticas hayan pasado á la de Buenos Aires, ó de esta á aquellas, aun cuando hayan tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas; serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado que se encontraren, y se echará un velo á todo lo pasado.

ARTICULO VI.

El deslinde del territorio entre las provincias, se remitirá en caso de dudas á

la resolucion del Congreso General de Diputados.

ARTICULO VII.

La deposicion de la antecedente administracion ha sido la obra de la voluntad general por la repeticion de crímenes, con que comprometia la libertad de la nacion, con otros excesos de una magnitud enorme: ella debe responder en juicio público ante el tribunal que al efecto se nombre; esta medida es muy particularmente del interés de los Gefes del ejército federal, que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron á declarar la guerra contra Buenos Aires en Noviembre del año próximo pasado, y á conseguir con la libertad de la Provincia de Buenos Aires la garantía mas segura de las demás unidas.

ARTICULO VIII.

Será libre el comercio de armas y municiones de guerra de todas clases en las provincias federales.

ARTICULO IX.

Los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad despues de ratificada esta convencion, para que se restituyan á sus respectivos ejércitos ó provincias.

ARTICULO X.

Aunque las partes contratantes estén convencidas de que todos los artículos arriba expresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Sr. Capitan General de la Banda Oriental, D. José Artigas, segun lo ha expuesto el Sr. Gobernador de Entre-Rios, que dice hallarse con instrucciones privadas de dicho Sr. Exmo. para este caso; no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acor-

dado remitirle copia de esta acta para que, siendo de su agrado, entable desde luego las relaciones que puedan convenir á los intereses de las provincias de su mando, cuya incorporacion á las demas federadas se miraria como un dichoso acontecimiento.

ARTICULO XI.

A las 48 horas de ratificados estos tratados por la junta de electores, dará principio á su retirada el Ejército Federal hasta pasar el Arroyo del Medio; pero atendiendo al estado de devastacion á que ha quedado reducida la provincia de Buenos Aires por el continuo paso de diferentes tropas, verificará dicha retirada por divisiones de 200 hombres, para que así sean mejor atendidas de viveres y calbagaduras, y para que los vecinos esperimenten menos gravámenes. Queriendo que los Sres. Generales no encuentren inconvenientes ni escaseces en su tránsito para sí ó para sus tropas, el Gobernador de Buenos Aires nombrará un individuo que con este objeto les acompañe hasta la línea divisoria.

ARTICULO XII.

En el término de dos dias, ó antes, si fuese posible, será ratificada esta convenion por la muy Honorable Junta de Representantes.

Fecha en la Capilla del Pilar, á 23 de Febrero de 1820.

MANUEL DE SARRATEA.

FRANCISCO RAMIREZ.

ESTANISLAO LOPEZ.

La Junta de Representantes electores aprueba y ratifica el precedente tratado.

Buenos Aires, á las dos de la tarde del 24 de Febrero de 1820.

TOMAS MANUEL DE ANCHORENA.

ANTONIO JOSE DE ESCALADA.

MANUEL LUIS DE OLIDEN.

JUAN JOSE C. DE ANCHORENA.

VICENTE LOPEZ.

VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA.

SEBASTIAN DE LEZICA.

MANUEL OBLIGADO.

TRATADO

SOLEMNE, DEFINITIVO Y PERPETUO DE PAZ
ENTRE SANTA FE Y BUENOS AIRES.

(24 de Noviembre—1820.)

Deseosos de tranzar las desavenencias desgraciadamente suscitadas, poniendo término á una guerra destructora entre pueblos hermanos; los infrascriptos ciudadanos, de una parte, los Doctores D. Mariano Andrade y D. Matías Patron, Diputados por Buenos Aires, y de la otra, el Dr. D. Juan Francisco Seguí y D. Pedro Tomas de Larrachea, diputados por Santa Fé, han acordado y convenido en los articulos que subsiguen, cangeados préviamente los respectivos poderes.

ARTICULO I.

Habrá paz, armonia y buena correspondencia entre Buenos Aires, Santa Fé, y sus gobiernos, quedando aquellos y estos en el estado en que actualmente se hallan: sus respectivas reclamaciones y derechos salvos ante el próximo Congreso Nacional.

ARTICULO II.

Los mismos promoverán eficazmente la reunion del Congreso dentro de dos meses, remitiendo sus Diputados á la

ciudad de Córdoba por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia futura.

ARTICULO III.

Será libre el comercio de armas, municiones y todo artículo de guerra entre las partes contratantes.

ARTICULO IV.

Se pondrán en plena libertad todos los prisioneros que existiesen recíprocamente, pertenecientes á los respectivos territorios con los vecinos hacendados extraídos de ellos.

ARTICULO V.

Son obligados los Gobiernos á remover cada uno en su territorio todos los obstáculos que pudieran hacer infructuosa la paz celebrada; cumpliendo exactamente las medidas de precaucion, con que deben estrecharse los vinculos de su reconciliacion y eterna amistad.

ARTICULO VI.

El presente tratado obtendrá la aprobacion de los Srs. Gobernadores en el día, y dentro de ocho siguientes será ratificado por las respectivas honorables juntas representativas.

ARTICULO VII.

Queda garante de su cumplimiento la provincia mediadora de Córdoba, cuya calidad ha sido aceptada, y en su virtud suscriben los Señores que la representan, que tanto han contribuido con su oportuno influjo á realizarlo.

Hecho y sancionado en la estancia del finado D. Tiburcio Banegas, á las márgenes del Arroyo del Medio, el día 24 de Noviembre del año del Señor 1820,

undécimo de la libertad de Sud América.

MARIANO ANDRADE.

MATIAS PATRON.

JUAN FRANCISCO DE SEGUI.

PEDRO DE LARRACHEA.

DR. JOSE SATURNINO DE ALLENDE.

LORENZO VILLEGAS.

Cuartel General en Ramallo, Noviembre 24 de 1820.

Aprobado, y dirijase á la Honorable Junta Representativa de la provincia para su ratificacion.

MARTIN RODRIGUEZ.

Elias Galvan, Secretario Militar.

Ratificado en los siete artículos que comprende.— Sala de Sesiones de la Junta Provincial de Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1820.

ILDEFONSO R. MEXIA, *Presidente*.

PEDRO SEBASTIANI, *Vice-Presidente*.

FELIX ALZAGA.

ANTONIO MILLAN.

FRANCISCO DELGADO.

SANTIAGO RIVADAVIA.

FRANCISCO ANTONIO DE ESCALADA.

JUAN JOSE PASOS.

EULOGIO DEL PARDO.

RUDOLFO LINARES.

MARIANO DE LA FUENTE.

SALVADOR AGUIRRE.

IGNACIO CORREA.

SEVERINO PIÑEIRO.

VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA.

ESTEVAN ROMERO.

Dr. D. Estevan Agustín Gazcon.

Vocal Secretario.

TRATADO

SOLEMNE DE PAZ ENTRE LAS PROVINCIAS
QUE SE INDICAN.

(25 de Enero—1822.)

Reunidos los representantes de las cuatro; Buenos Aires, Santa Fé, Entre-Ríos y Corrientes, á saber: el coronel mayor, ministro de guerra, D. Francisco de la Cruz; el secretario de gobierno en todos ramos de la segunda, Dr. D. Juan Francisco Seguí; D. Casiano Calderon, presidente del congreso provincial entrerriano, y el Dr. D. Juan Nepomuceno de Goytia, cura de las Ensenadas de Corrientes, con el digno é importante objeto de solemnizar la paz saludable que disfruta de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos, y recíprocamente ventajosos, que sirvan de base á la mejor amistad y mas duradera armonia única fuente perenne de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad: despues de reconocidos y cangeados los respectivos poderes ámplios hemos convenid y acordado los artículos que subsiguén.

ARTICULO I.

Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y union permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya recíproca libertad, independencia, representacion y derechos, se reconocen y deben guardarse entre sí en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se graduen renunciados los que defiende Santa Fé sobre el territorio de Entre-Ríos por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamacion legal, como las competentes á las demas de los

suyos respectivos, son reservados al Soberano legítimo Congreso General de todas las provincias, en la oportunidad que presente el órden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad y absoluta cesacion de oscilaciones politicas, cuyas innovaciones convenientes, serán obedecidas como emanadas de la Soberania Nacional.

ARTICULO II.

Si los españoles, portugueses, ó cualquiera otro poder extranjero invadiese ó dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al Gobierno agresor las reclamaciones que se estimen justas y oportunas.

ARTICULO III.

Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados, que incida en igual defecto contra el territorio particular ó jurisdiccion que cada una de las cuatro provincias disfruta de buena fé en pacífica posesion, segun las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la de Entre-Ríos y Corrientes, los arroyos Guayquiraró, Miriñay y Tranquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa Fé, de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle por su fundacion, y fueron deslindadas hasta los mojones, ó al menos hasta el rio Corrientes, como los que tenga esta Provincia á su favor, cuya decision queda al Soberano Congreso General.

ARTICULO IV.

Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar

por las armas los sagrados derechos detallados en el artículo I; en cuya virtud, si alguna ó todas las demas provincias de la nacion atacaren con fuerza á cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en union las mas serias y formales protestas sobre su agresion, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando mas á la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por esta, concluida la guerra, á los plazos que se estipulen.

ARTICULO V.

Si la provincia invadida hubiese dado mérito á ello, en juicio de las tres, estas entonces interpondrán su mediacion para con la agresora, á fin de que se evite la guerra, si esta se presentase en conformidad, estará obligada aquella á darle la satisfaccion necesaria, y de no, correrá la suerte que ella misma ha provocado; mas si este caso fuese á la inversa, obrarán las tres provincias consecuente á lo acordado en el artículo anterior.

ARTICULO VI.

Ninguna de las provincias contratantes podrá declararse guerra ú hostilidad, ni á otra alguna de las del territorio de la nacion, sin acuerdo ni consentimiento de las otras tres por medio de Diputados autorizados á este objeto, que á presencia y exámen de las causales que puedan ocurrir, la decida; y sin que antes de verificarse un evento tan funesto, se pidan las satisfacciones corespondientes á las que se sospechen haber faltado á sus deberes respectivos.

ARTICULO VII.

La de Buenos Aires facilitará en cuanto lo permita su estado y recursos, el ar-

mamento, municiones y demas artículos de guerra á cualquiera de las otras que los necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se suministrasen será satisfecho en la especie, modo y tiempo que contratasen los respectivos Gobiernos, quedando á mas libre el comercio de aquellos entre las cuatro provincias.

ARTICULO VIII.

Queda igualmente libre el comercio maritimo en todas sus direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados á mudarlos, abonar derechos, descargar para vender sus mercaderías ó frutos, por pretexto alguno, por los gobiernos de las cuatro provincias cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos, solo si para obviar el pejudicial abuso del contrabando podrán ser reconocidos por los guarda-costas respectivos como sus licencias, guías y demas documentos con que deben navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos.

ARTICULO IX.

Buenos Aires por un principio de generosidad y buena correspondencia con el actual gobernador de Entre-Rios y el de Corrientes, dá por condonados, cedidos y chancelados cuantos cargos puede hacer, y reclamaciones justas por los enormes gastos que le obligó causar la temeraria invasion del finado Ramirez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al inestimable ídolo de la paz entre hermanos americanos unidos con tan íntimas como sagradas relaciones, y esperando solo la paga de la gratitud á los esmeros que ha prodigado á su logro.

ARTICULO X.

La provincia de Entre-Rios, devuelve-

rá á la de Corrientes todas las propiedades de esta, ó de algunos particulares de la misma, que sacadas por D. Francisco Ramirez existen á la disposicion del gobierno, y sea notorio pertenecerle, y solo en las que necesiten justificacion, se producirá brevemente.

ARTICULO XI.

Todos los prisioneros correntinos, de los que condujo de Corrientes, Ramirez, que se hallen sirviendo en alguna de las provincias, ó que sin esta calidad estén de soldados, serán restituidos á aquella siempre que ellos lo quieran voluntariamente.

ARTICULO XII.

Los desertores que de una provincia se pasaren á otra, serán devueltos recíprocamente luego que sean reclamados.

ARTICULO XIII.

No considerando útil al estado de indigencia y devastacion, en que están en vueltas las provincias de Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al diminuto congreso reunido en Córdoba, menos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y á la de separarse Buenos Aires, única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un congreso, sus empresas marciales, y en sosten de su naciente autoridad; quedan mutuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en congreso por ahora, sin previamente reglarse, debiendo en consecuencia la de Santa Fé retirar su diputado de Córdoba.

ARTICULO XIV.

Si consiguiente á la marcha política que se adopta, alguna de las provincias contratantes creyere despues ser llegada la oportunidad de instalarse el congreso general, se harán entre sí las invitaciones correspondientes.

ARTICULO XV.

El territorio de Misiones queda libre para formarse su gobierno y para reclamar la proteccion de cualquierá provincia de las contratantes.

ARTICULO XVI.

En consecuencia se devolvirn todas las propiedades que reclame en conformidad á lo acordado en el artículo X, con respecto á Corrientes, luego que haya nombrado legitimamente su gobierno.

ARTICULO XVII.

Los presentes artículos serán ratificados por los gobiernos de Santa Fé y Entre-Rios en el término de dos dias, y en el de veinte por los de Buenos Aires y Corrientes.

Acordados y sancionados en la ciudad capital de la provincia de Santa Fé de la Vera-Cruz desde el 15 de Enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor 1822, y 13 de la libertad del Sud.

FRANCISCO DE LE CRUZ.

JUAN FRANCISCO SEGUÍ.

CASIANO CALDERON.

Dr. D. JUAN N. GOITIA

Enero 25 de 1822.

Ratificado en todas sus partes.

ESTANISLAO LOPEZ.

Paraná, Enero 27 de 1822.

Quedan ratificados en todas sus partes los artículos del tratado solemne de paz por el poder ejecutivo que invisto.

LUCIO MANCILLA.

Buenos Aires, 8 de Febrero de 1822.
Ratificados.

RODRIGUEZ.
BERNARDINO RIVADAVIA.

(Este tratado, que obtuvo tambien la competente ratificacion de la Provincia de Corrientes, no se encuentra en el REGISTRO DIPLOMATICO.)

TRATADO

ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL
ESTADO DE BUENOS-AIRES.

(8 de Marzo—1823.)

Habiendo el Gobierno del Estado de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer, en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma, por Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia al honorable Joaquin Mosquera y Arboleda, miembro del Senado de la citada República, hizo este presente al Ministro de Relaciones Exteriores en dicho Estado, D. Bernardino Rivadavia, los deseos de su Gobierno; y habiendo ámbos conferenciado y expusétese recíprocamente cuanto consideraron conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados expresados; usando de la representación que revisten, y de los plenos poderes que les autorizan, han convenido y ajustado definitivamente el tratado que determina los artículos siguientes.

ARTICULO I.

La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires ratifican de un modo solemne y á perpetuidad, por el presente tratado, la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos, por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.

ARTICULO II.

Una reciprocidad perfecta entre los Gobiernos y ciudadanos de uno y otro Estado reglará las relaciones de amistad que solemniza el artículo anterior.

ARTICULO III.

La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires contraen á perpetuidad alianza defensiva en sosten de su independencia de la nacion española, y de cualquiera otra dominacion extranjera.

ARTICULO IV.

Todo caso de esta alianza será reglado por tratado especial, conforme á las circunstancias y recursos de cada uno de los Estados.

ARTICULO V.

Este tratado será ratificado por el Gobierno de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobacion del Congreso, en virtud de lo dispuesto por la Constitucion de la República en el artículo 55, parágrafo 18, y por el Gobierno del Estado de Buenos Aires con arreglo á la sancion del Cuerpo Legislativo, en la sesion que debe abrirse en el próximo mes de Mayo.

ARTICULO VI.

Para el debido efecto y validacion del presente tratado se firman dos de un mismo tenor, sellados, por parte del Ministro de Colombia, con el sello de la Le-

gacion, y por el de Buenos Aires, con el de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires 8 de Marzo de 1823.

BERNARDINO RIVADAVIA.

(*Sello de Buenos Aires.*)

JOAQUIN MOSQUERA.

(*Sello de Colombia.*)

RATIFICACION.

Buenos Aires, 10 de Junio de 1823.

En virtud de la ley de esta fecha que autoriza al gobierno, queda ratificado este tratado.

BERNARDINO RIVADAVIA.

CONVENCION

PRELIMINAR ACORDADA ENTRE EL GOBIERNO DE BUENOS AIRES Y LOS COMISIONADOS DE S. M. C.

(4 de Julio—1823.)

Habiendo el Gobierno de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma por comisionados del Gobierno de S. M. C. á los Sres. D. Antonio Luis Pereira y D. Luis de la Robla; y habiendose propuesto á dichos Señores por el Ministro de Relaciones Exteriores de dicho estado de Buenos Aires, el arreglo de una convencion preliminar al tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el Gobierno de S. M. C. y el de las Provincias Unidas, sobre las bases establecidas en la ley de 19 de Junio del presente año; conferenciado y espúestose reciprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados expresados; usan-

do de la representacion que revisten y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha convencion preliminar en los términos que expresan los articulos siguientes.

ARTICULO I.

A los sesenta dias, contados desde la ratificacion de esta convencion, por los gobiernos á quienes incumbe, cesarán las hostilidades por mar y por tierra entre ellos y la nacion española.

ARTICULO II.

En consecuencia el General de las fuerzas de S. M. C. existentes en el Perú, guardará las posiciones que ocupe al tiempo que le sea notoria esta convencion, salvas las estipulaciones particulares que por reciproca conveniencia quieran proponerle á aceptar los Gobiernos limítrofes al objeto de mejorar la linea respectiva de ocupacion, durante la suspension de hostilidades.

ARTICULO III.

Las relaciones de comercio, con la excepcion única de artículos de contrabando de guerra, serán plenamente restablecidas por el tiempo de dicha suspension entre las provincias de la Monarquía Española, las que ocupan en el Perú las armas de S. M. C. y los Estados que ratifiquen esta convencion.

ARTICULO IV.

En consecuencia los pabellones de unos y otros estados serán reciprocamente respetados y admitidos en sus puertos.

ARTICULO V.

Las relaciones del comercio marítimo, con la nacion española y los Estados que ratifiquen esta convencion, serán regladas por convencion especial, en cuyo

ajuste se entrará en seguida de la presente.

ARTICULO VI.

Ni las autoridades que administran las provincias del Perú á nombre de S. M. C., ni los Estados limítrofes, impondrán al comercio de unos y otros mas contribuciones que las existentes al tiempo de la ratificacion de esta convencion.

ARTICULO VII.

La suspension de las hostilidades subsistirá por el término de diez y ocho meses.

ARTICULO VIII.

Dentro de este término el Gobierno del Estado de Buenos Aires negociará por medio de un Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y conforme á la ley de 19 de Junio, la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad entre S. M. C. y los Estados del Continente Americano, á que la dicha ley se refiere.

ARTICULO IX.

En el caso de renovarse las hostilidades, estas no tendrán lugar ni cesarán las relaciones de comercio sino cuatro meses despues de la intimacion.

ARTICULO X.

La ley vigente en la Monarquía Española, así como en el Estado de Buenos Aires, acerca de la inviolabilidad de las propiedades, aunque sean de enemigos, tendrá pleno efecto en el caso del artículo anterior en los territorios de los Go-

biernos que ratifiquen esta convencion, y recíprocamente.

ARTICULO XI.

Luego que el Gobierno de Buenos Aires sea autorizado por la Sala de Representantes de su Estado para ratificar esta convencion, negociará con los Gobiernos de Chile, del Perú y demas de las Provincias Unidas del Río de la Plata la accesion á ella; y los Comisionados de S. M. C. tomarán al mismo tiempo todas las disposiciones conducentes á que por parte de las autoridades de S. M. C. obtenga el mas pronto y cumplido efecto.

ARTICULO XII.

Para el debido efecto y validacion de esta convencion se firman los ejemplares necesarios; sellados por parte de los Comisionados de S. M. C. con su sello; y por el Gobierno de Buenos Aires con el de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, 4 de Julio de 1823.

BERNARDINO RIVADAVIA.
(*Sello de Relaciones Exteriores.*)

ANTONIO LUIS PEREIRA,
LUIS DE LA ROELA.

—

RATIFICACION.

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.

En virtud de la ley de 17 del corriente que autoriza al Gobierno, queda ratificada la presente convencion.

BERNARDINO RIVADAVIA.

(*Esta convencion no fué ratificada por la España.*)



TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION, CELEBRADO ENTRE LAS PROVINCIAS
UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA Y S. M. B.

(2 de Febrero—1825.)

Habiendo existido por muchos años un comercio extenso entre los dominios de S. M. B. y los territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata, parece conveniente á la seguridad y fomento del mismo comercio, y en apoyo de una buena inteligencia entre S. M. y las expresadas Provincias Unidas, que sus relaciones ya existentes, sean formalmente reconocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios; á saber:—

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Sr. Woodbine Parish, Cónsul General de S. M. en Buenos Aires; y las Provincias Unidas del Río de la Plata al Sr. D. Manuel J. García, Ministro Secretario en los departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exteriores del Ejecutivo nacional de las dichas provincias.

Quienes, habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos estendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes.

Extensive Commercial Intercourse having been established for a series of years between the Dominions of His Britannic Majesty, and the Territories of The United Provinces of Rio de la Plata, it seems good for the security, as well as encouragement of such Commercial Intercourse, and for the maintenance of good understanding between His said British Majesty and the said United Provinces, that the Relations now subsisting between them should be regularly acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce, and Navigation.

For this purpose they have named their respective Plenipotentiaries, that is to say:—

His Majesty the King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Woodbine Parish, Esquire, His said Majesty's Consul-General in the Province of Buenos Aires and its Dependencies;—and The United Provinces of Rio de la Plata, Sr. D. Manuel José García, Minister Secretary for the Departments of Government, Finance, and Foreign Affairs, of the National Executive Power of the said Provinces.

Who, after having communicated to each other their respective Full Powers, found to be in due and proper form, have agreed upon and concluded the following Articles.

ARTICULO I.

Habrá perpétua amistad entre los dominios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y las provincias Unidas del Rio de la Plata y sus habitantes.

ARTICULO II.

Habrá entre todos los territorios de S. M. B. en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata una recíproca libertad de comercio.

Los habitantes de los dos países gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura y libremente con sus buques y cargas á todos aquellos parages, puertos y rios en los dichos territorios, adonde sea ó pueda ser permitido á otros extranjeros llegar, entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de dichos territorios respectivamente.

Tambien alquilar y ocupar casas y almacenes para los fines de su tráfico; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada nacion respectivamente disfrutará de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos países respectivamente.

ARTICULO III.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga además á que en todos sus dominios fuera de Europa los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el artículo anterior; con toda la estension que en el dia se permite ó en adelante se permitiere á cualquiera otra nacion.

ARTICLE I.

There shall be perpetual Amity between the Dominions and Subjects of His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the United Provinces of Rio de la Plata, and their Inhabitants.

ARTICLE II.

There shall be, between all the Territories of His Britannic Majesty in Europe, and the Territories of the United Provinces of Rio de la Plata, a reciprocal freedom of Commerce. The Inhabitants of the two Countries, respectively, shall have liberty freely and securely to come, with their Ships and Cargoes, to all such Places, Ports, and Rivers, in the Territories aforesaid, to which other Foreigners are or may be permitted to come, to enter into the same, and to remain and reside in any part or the said Territories respectively; also to hire and occupy houses and warehouses for the purposes of their Commerce; and, generally, the Merchants and Traders of each Nation, respectively, shall enjoy the most complete protection and security for their Commerce; subject always to the Laws and Statutes of the Two Countries respectively.

ARTICLE III.

His Majesty The King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland engages further, that in all His Dominions situated out of Europe, the Inhabitants of the United Provinces of Rio de la Plata shall have the like liberty of Commerce and Navigation stipulated for in the preceding Article, to the full extent in which the same is permitted at present, or shall be permitted hereafter, to any other Nation.

ARTICULO IV.

No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la importacion en los territorios de S. M. B., de cualquiera de los articulos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; y no se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la importacion en las dichas Provincias Unidas de cualquiera de los articulos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. que los que se paguen ó en adelante se pagaren por los mismos articulos, siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de cualquiera otro pais extranjero; ni tampoco se impondrán ningunos otros ni mayores derechos en los territorios ó dominios de cada una de las partes contratantes á la extraccion de cualesquiera articulos en los territorios ó dominios de la otra, de aquellos que se pagan, ó en adelante se pagaren, á la extraccion de iguales articulos á cualquiera otro pais extranjero, ni tampoco se impondrá prohibicion alguna á la extraccion ó introduccion de cualesquiera articulos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. ó de las Provincias Unidas á ellas, ó desde las dichas Provincias Unidas, que no comprendiere igualmente á todas las otras naciones.

ARTICULO V.

No se impondrá mayor ni alguna otra clase de derechos ó cargas por razon de toneladas, fanal, puerto, pilotaje, salvamento, en caso de averia ó naufragio, ni otro algun derecho local en cualesquiera de los puertos de las dichas Provincias Unidas á los buques británicos de mas de ciento veinte toneladas, que aquellos

ARTICLE IV.

No higher or other Duties shall be imposed on the importation into the Territories of His Britannic Majesty, of any articles of the growth, produce, or manufacture of The United Provinces of Rio de la Plata, and no higher or other Duties shall be imposed on the importation into the said United Provinces, of any Articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannic Majesty's Dominions, than are or shall be payable on the like Articles, being the growth, produce, or manufacture of any other Foreign Country; nor shall any other or higher Duties or Charges be imposed, in the Territories or Dominions of either of the Contracting Parties, on the exportation of any Articles to the Territories or Dominions of the other, than such as are or may be payable on the exportation of the like Articles to any other Foreign Country: nor shall any prohibition be imposed upon the exportation of any Articles the growth, produce, or manufacture of His Britannic Majesty's Dominions, or of the said United Provinces, which shall not equally extend to all other Nations.

ARTICLE V.

No higher or other Duties or Charges on account of Tonnage, Light, or Harbour Dues, Pilotage, Salvage in case of Damage or Shipwreck, or any other local charges, shall be imposed, in any of the Ports of the said United Provinces, on British Vessels of the burthen of above one hundred and twenty

que se pagaren en los mismos puertos, por los buques de las dichas Provincias Unidas del mismo porte; ni en los puertos de cualesquiera de los territorios de S. M. B. á los buques de las Provincias Unidas de mas de ciento y veinte toneladas, que aquellos que se pagaren, en los mismos puertos, por los buques británicos del mismo porte.

ARTICULO VI.

Los mismos derechos se pagarán á la introduccion en las dichas Provincias Unidas de cualquier articulo de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B.; ya se haga dicha introduccion en buques de las Provincias Unidas ó en buques británicos; y los mismos derechos se pagarán á la introduccion en los dominios de S. M. B. de cualquier articulo de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas; ya sea que tal introduccion se haga en buques británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas.—Los mismos derechos se pagarán, y las mismas concesiones y gratificaciones por via de reembolso de derechos se abonarán á la exportacion de cualesquiera articulos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. á las Provincias Unidas, ya sea que la referida exportacion se haga en buques de las dichas Provincias Unidas o en buques británicos: y los mismos derechos se pagarán y las mismas concesiones y gratificaciones, por via de reembolso de derechos se abonarán, á la exportacion de cualesquiera articulos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas á los dominios de S. M. B., ya sea que la referida exportacion se haga en buques británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas.

tons, than those payable in the same Ports, by Vessels of the said United Provinces, of the same burthen; nor in the Ports of any of His Britannic Majesty's Territories, on the Vessels of the United Provinces of above one hundred and twenty tons, than shall be payable, in the same Ports, on British Vessels of the same burthen.

ARTICLE VI.

The same Duties shall be paid on the importation into the said United Provinces of any Article the growth, produce, or manufacture of His Britannic Majesty's Dominions, whether such importation shall be in Vessels of the said United Provinces, or in British Vessels; and the same Duties shall be paid on the importation into the Dominions of His Britannic Majesty of any Article the growth, produce, or manufacture of the said United Provinces, whether such importation shall be in British Vessels, or in Vessels of the said United Provinces. The same Duties shall be paid, and the same Drawbacks and Bounties allowed, on the exportation of any Articles of the growth, produce, or manufacture of His Britannic Majesty's Dominions to the said United Provinces, whether such exportation shall be in Vessels of the said United Provinces, or in British Vessels; and the same Duties shall be paid, and the same Bounties and Drawbacks allowed, on the exportation of any Articles the growth, produce, or manufacture of the said United Provinces to His Britannic Majesty's Dominions, whether such exportation shall be in British Vessels, or in Vessels of the said United Provinces.

ARTICULO VII.

Con el fin de evitar cualquiera mala inteligencia por lo tocante á los reglamentos que puedan respectivamente constituir un buque británico ó un buque de las dichas Provincias Unidas, se estipula por el presente, que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., que sean poseidos, tripulados y matriculados con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña, serán considerados como buques británicos; y que todos los buques construidos en los territorios de las dichas Provincias debidamente matriculados y poseidos por los ciudadanos de las mismas, ó cualquiera de ellos, y cuyo capitán y tres cuartas partes de la tripulación, sean ciudadanos de las dichas Provincias Unidas, serán considerados como buques de las dichas Provincias Unidas.

ARTICULO VIII.

Todo comerciante, Comandante de buque, y demás súbditos de S. M. B., tendrán en todos los territorios de las dichas Provincias Unidas la misma libertad que los naturales de ellas para manejar sus propios asuntos, ó confiarlos al cuidado de quien quiera que gusten, en calidad de corredor, factor, agente ó intérprete; ni se les obligará á emplear ninguna otra persona para dichos fines, ni pagarles salario ni remuneración alguna, á menos que quieran emplearlos; concediéndose entera libertad en todos los casos, al comprador y vendedor para contratar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías ó renglones de comercio, que se introduzcan ó extraigan de las dichas Provincias Unidas, como crean oportuno.

ARTICLE VII.

In order to avoid any misunderstanding with respect to the Regulations which may respectively constitute a British Vessel, or a Vessel of the said United Provinces, it is hereby agreed, that all Vessels built in the Dominions of His Britannic Majesty, and owned, navigated, and registered according to the Laws of Great Britain, shall be considered as British Vessels; and that all Vessels built in the Territories of the said United Provinces, properly registered and owned by the Citizens thereof, or any of them, and whereof the Master and three-fourths of the Mariners, at least, are citizens of the said United Provinces, shall be considered as Vessels of the said United Provinces.

ARTICLE VIII.

All Merchants, Commanders of Ships, and others, the subjects of His Britannic Majesty, shall have the same liberty, in all the Territories of the said United Provinces, as the Natives thereof, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please, as Broker, Factor, Agent, or Interpreter; nor shall they be obliged to employ any other Persons for those purposes, nor to pay them any salary or remuneration, unless they shall choose to employ them; and absolute freedom shall be allowed, in all cases, to the Buyer and Seller to bargain and fix the price of any goods, wares, or merchandise imported into, or exported from, the said United Provinces, as they shall see good.

ARTICULO IX.

En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderías, pertenencias y efectos, disposicion de propiedades de toda clase y denominacion, por venta, donacion, cambio, ó de cualquier otro modo; como tambien á la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán en sus respectivos dominios, de los mismos privilegios, franquezas y derechos como la nacion mas favorecida, y por ninguno de dichos motivos se les exigirá mayores derechos ó impuestos que los que se pagan, ó en adelante se pagaren por los súbditos naturales ó ciudadanos de la Potencia en cuyos dominios residieren: están exentos de todo servicio militar obligatorio, de cualquier clase que sea, terrestre ó marítimo; y de todo empréstito forzoso; de exacciones ó requisiciones militares; ni serán obligados á pagar ninguna contribucion ordinaria, bajo pretexto alguno, mayor que las que pagaren los súbditos naturales ó ciudadanos del pais.

ARTICULO X.

Cada una de las partes contratantes estará facultada á nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los dominios y territorios de la otra; pero ántes que ningun cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá, en la forma acostumbrada, ser aprobado y admitido por el Gobierno cerca del cual haya sido enviado; y cada una de las partes contratantes podrá exceptuar de la residencia de cónsules aquellos puntos especiales que una ú otra de ellas juzgue oportuno exceptuar.

ARTICLE IX.

In whatever relates to the lading and unlading of Ships, the safety of merchandise, goods, and effects, the disposal of property of every sort and denomination, by sale, donation, or exchange, or in any other manner whatsoever, as also the administration of Justice, the Subjects and Citizens of the Two Contracting Parties shall enjoy, in their respective Dominions. the same Privileges, Liberties, and Rights, as the most favoured Nation, and shall not be charged, in any of these respects, with any higher Duties or Imposts than those which are paid, or may be paid, by the Native Subjects or Citizens of the Power in whose Dominions they may be resident. They shall be exempted from all compulsory military Service whatsoever, whether by Sea or Land, and from all forced loans, or military exactions or requisitions; neither shall they be compelled to pay any ordinary taxes, under any pretext whatsoever, greater than those that are paid by Native Subjects or Citizens.

ARTICLE X.

It shall be free for each of the Two Contracting Parties to appoint Consuls for the Protection of Trade, to reside in the Dominions and Territories of the other Party; but before any Consul shall act as such, he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent; and either of the Contracting Parties may except from the Residence of Consuls, such particular Places as either of them may judge fit to be so excepted.

ARTICULO XI.

Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los habitantes de las Provincias Unidas del Río de la Plata se estipula que, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cada cual de las dos partes contratantes residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico en ellos, sin interrupcion alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad, y no quebrantaren las leyes de modo alguno; y sus efectos y propiedades, ya fueren confiadas á particulares ó al Estado, no estarán sujetas á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales habitantes del Estado en que dichos súbditos ó ciudadanos residieren.

ARTICULO XII.

Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Río de la Plata no serán inquietados, perseguidos ni molestados por razon de su religion; mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas; celebrando el oficio divino, ya dentro de sus propias casas, ó en sus propias y particulares Iglesias ó Capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el Gobierno de las dichas Provincias Unidas: tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. B. que murieren en los territorios de las dichas Provincias

ARTICLE XI.

For the better security of Commerce between the Subjects of His Britannic Majesty, and the Inhabitants of the United Provinces of Rio de la Plata, it is agreed, that if at any time any interruption of friendly Commercial Intercourse, or any rupture should unfortunately take place between the Two Contracting Parties, the Subjects or Citizens of either of the Two Contracting Parties residing in the Dominions of the other, shall have the privilege of remaining and continuing their Trade therein, without any manner of interruption, so long as they behave peaceably, and commit no offence against the laws; and their effects and property, whether entrusted to Individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other demands than those which may be made upon the like effects or property, belonging to the Native Inhabitants of the State in which such Subjects or Citizens may reside.

ARTICLE XII.

The Subjects of His Britannic Majesty residing in the United Provinces of Rio de la Plata, shall not be disturbed, persecuted, or annoyed on account of their Religion, but they shall have perfect Liberty of Conscience therein, and to celebrate Divine Service either within their own private houses, or in their own particular Churches or Chapels, which they shall be at liberty to build and maintain in convenient places, approved of by the Government of the said United Provinces:—Liberty shall also be granted to bury the Subjects of His Britannic Majesty who may die in the Territories of the said United Provinces, in their own burial places, which, in the same man-

Unidas, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener.—Asi mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas gozarán en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion pública ó privadamente, en las casas de su morada, ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin, en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.

ARTICULO XIII.

Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrán el derecho de disponer libremente de sus propiedades, de toda clase, en la forma que quisieren, ó por testamento, segun lo tengan por conveniente; y en caso que muriere algun súbdito británico sin haber hecho su última disposicion ó testamento en el territorio de las Provincias Unidas, el Cónsul General Británico, ó en su ausencia el que lo representare, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, á beneficio de los legitimos herederos y acreedores, sin intervencion alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del país; y reciprocamente.

ARTICULO XIV.

Deseando S. M. B. ansiosamente la abolicion total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Rio de la Plata se obligan á cooperar con S. M. B. al complemento de obra tan benéfica, y á prohibir á todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas ó sujetas á su jurisdicción del modo mas eficaz y

ner, they may freely establish and maintain. In the like manner, the Citizens of the said United Provinces shall enjoy, within all the Dominions of His Britannic Majesty, a perfect and unrestrained liberty of Conscience, and of exercising their Religion publicly or privately, within their own dwelling houses, or in the Chapels and places of worship appointed for that purpose, agreeably to the system of toleration established in the Dominions of His said Majesty.

ARTICLE XIII.

It shall be free for the Subjects of His Britannic Majesty, residing in the United Provinces of Rio de la Plata, to dispose of their property, of every description, by Will or Testament, as they may judge fit: and, in the event of any British Subject dying without such Will or Testament in the Territories of the said United Provinces, the British Consul General, or, in his absence, his Representative, shall have the Right to nominate Curators to take charge of the property of the deceased, for the benefit of his lawful heirs and creditors, without interference, giving convenient notice thereof to the Authorities of the Country; and reciprocally.

ARTICLE XIV.

His Britannic Majesty being extremely desirous of totally abolishing the Slave Trade, The United Provinces of Rio de la Plata engage to co-operate with His Britannic Majesty for the completion of so beneficent a work, and to prohibit all Persons inhabiting within the said United Provinces, or subject to their jurisdiction, in the

por las leyes mas solemnes de tomar parte alguna en dicho tráfico.

ARTICULO XV.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones caugeadas en Lóndres dentro de cuatro meses, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Buenos-Aires el dia dos de Febrero en el año de nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco.

MANUEL J. GARCIA. (L. S.)

most effectual manner, and by the most solemn laws, from taking any share in such Trade.

ARTICLE XV.

The present Treaty shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged in London within four months, or sooner if possible.

In Witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed their Seals thereunto.

Done at Buenos-Aires, the second day of Febuary, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-five.

WOODBINE PARISH, (L. S.)
(H. M. Consul General,)

RATIFICACION

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA.

SEA notorio: que habiendo sido concluido y firmado en debida forma un tratado de amistad, comercio y navegacion, el dia dos del presente mes de Febrero, por D. Manuel José Garcia, Plenipotenciario de parte del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y el Sr. Woodbine Parish, Plenipotenciario de parte de S. M. B., de cuyo tratado la que sigúe es copia literal:

(Aqui el tratado.)

NOS, Juan Gregorio de las Heras, Capitan General y Gobernador de la Provincia de Buenos-Aires, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reunidas actualmente en Congreso, habiendo en cumplimiento de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825 comunicado el dicho Tratado al Congreso Constituyente para su consentimiento y obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificar y confirmar dicho tratado, por el presente acto lo ratificamos y confirmamos en toda forma, prometiéndonos y obligándonos en nombre de las dichas Provincias Unidas del Rio de la Plata á que todas las estipulaciones hechas y obligaciones contraidas en él serán fiel ó inviolablemente cumplidas. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, y hécholó refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, sellándolo solemnemente con el sello de la nacion en Buenos-Aires, á diez y nueve dias del mes de Febrero del año de nuestro Señor de mil ochocientos veinte y cinco.—

JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.
FRANCISCO DE LA CRUZ. (un sello.)

(TRADUCCION.)

JORGE IV, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la Fé, Rey de Hanover &c. &c. &c., á todos los que la presente vieren, salud! Por cuanto, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre nosotros y las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha sido concluido y firmado en Buenos-Aires el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos veinticinco, por nuestro Plenipotenciario y el de las expresadas Provincias Unidas, debida y competentemente autorizados al efecto; el cual tratado, palabra por palabra, es como sigue.

(Aqui el tratado.)

NOS, habiendo visto y considerado el tratado anterior, lo hemos aprobado, aceptado, y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, como por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos, y confirmamos, para nosotros, nuestros herederos y sucesores, empenándonos y prometiendo sobre nuestra Real Palabra que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en el antedicho tratado, y que no sufriremos jamás que nadie lo viole ó quebrante en manera alguna siempre que esté en nuestro poder el evitarlo; para mayor testimonio y validez de esto, hemos ordenado que se ponga en la presente el gran sello de nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmándola con nuestra Real Mano. Dada en nuestra Corte de Carlton-House, el día 10 de Mayo en el año de Nuestro Señor 1825, sexto de nuestro reinado.

JORGE REX.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD BRITANICA.

GEORGE the Fourth, by the Grace of God, King of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Defender of the Faith, King of Hanover, &c., &c., &c., to all and singular to whom these presents shall come, greeting! Whereas a Treaty of Amity, Commerce, and Navigation, between Us and the United Provinces of Rio de la Plata, was concluded and signed at Buenos-Aires on the second day of February in the Year of our Lord one thousand eight hundred and twenty-five, by the Plenipotentiaries of Us and the United Provinces, duly and respectively authorized for that purpose, which Treaty is, word for word, as follows:—

(The Treaty.)

WE, having seen and considered the Treaty aforesaid, have approved, accepted and confirmed the same, in all and every one of its Articles and Clauses, as We do by these Presents approve, accept, ratify and confirm it for Ourselves, Our Heirs and Successors: engaging and promising, upon Our Royal Word, that We will sincerely and faithfully perform and observe all and singular the things which are contained and expressed in the Treaty aforesaid, and that We will never suffer the same to be violated by any one, or transgressed in any manner, as far as it lies in Our Power. For the greater Testimony and Validity of all which, We have caused the Great Seal of Our United Kingdom of Great Britain and Ireland to be affixed to these Presents, which We have signed with Our Royal Hand.— Given at Our Court of Carlton House, the Tenth day of May, in the Year of Our Lord One Thousand Eight Hundred and Twenty-five, and in the Sixth year of Our reign.—

(Signed.)—GEORGE R.

TRATADO

DE AMISTAD, ALIANZA, COMERCIO Y NAVEGACION, ENTRE LAS REPUBLICAS DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA, Y CHILE.

(Noviembre 20—1826.)

Siendo conveniente á los intereses de las dos Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y Chile, solemnizar y reglar, por medio de un tratado, las relaciones de amistad, alianza, comercio, y navegacion, que naturalmente han existido entre ambas Repúblicas desde su gloriosa emancipacion; y habiendo á este efecto nombrado los respectivos plenipotenciarios, á saber:

El Exmo. Señor Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, al señor Jeneral D. Ignacio Alvarez y Tomas, su actual ministro plenipotenciario cerca del gobierno de Chile; y el Exmo. Señor vice-Presidente de esta República á D. Manuel José Gandarillas, ministro de estado en los departamentos de interior y relaciones-exteriores;

Quienes, habiendo cangeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos extendidos en debida forma, han concluido y convenido en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y Chile, ratifican de un modo solemne, y á perpetuidad, la amistad y buena intelijencia que naturalmente han existido entre ambas Repúblicas por la identidad de sus principios, y comunidad de sus intereses.

ARTICULO II.

Las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y Chile,

contraen alianza perpetua en sosten de su independencia contra cualquiera dominacion extranjera.

ARTICULO III.

Las Repúblicas contratantes se obligan á garantir la integridad de sus territorios, y á obrar contra todo poder extranjero, que intente mudar por violencia los limites de dichas Repúblicas, reconocidos antes de su emancipacion, ó posteriormente en virtud de tratados especiales.

ARTICULO IV.

Las Repúblicas contratantes se comprometen á no celebrar tratados de paz, neutralidad, ni comercio con el gobierno español, si no precede el reconocimiento, por parte de dicho gobierno, de la independencia de todos los Estados de la América ántes española.

ARTICULO V.

En el caso de la alianza se reglará la cooperacion conforme á las circunstancias y recursos de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO VI.

Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre ambas repúblicas reconocen por base una reciprocidad perfecta, y la libre concurrencia de la industria de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos, y cada uno de los mencionados territorios.

ARTICULO VII.

Consiguientemente los ciudadanos de las dos Repúblicas contratantes gozarán, en cualquiera de los dos territorios, de los mismos derechos y privilejios, que conceden las leyes, ó en adelante concedieren á los naturales del pais en que residen, y no se les impondrá ni exigirá

mas contribuciones y derechos, que los que se impongan y exijan á los mismos naturales.

ARTICULO VIII.

Las propiedades existentes en el territorio de las dos Repúblicas contratantes, que pertenezcan á ciudadanos de ellas, serán inviolables en paz y en guerra, y gozarán de las inmunidades y privilegios que conceden las leyes á los naturales del pais donde existan.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos, en el territorio de la otra, de todo servicio militar obligatorio en los cuerpos de linea ó armada, de todo empréstito forzoso ó requisiciones militares.

ARTICULO X.

Los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion, de cada una de las Repúblicas contratantes, que se introduzcan ó extraigan por los puertos de mar del territorio de la otra, no pagarán mas derechos que los que se paguen, ó en adelante se pagaren, por los mismos artículos, siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XI.

Todos los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Repúblicas contratantes, que se introduzcan por tierra, del territorio de la una al territorio de la otra, serán libres de todo derecho, y tanto en su tránsito, como en su exportacion á otro pais, serán considerados para la imposicion de derechos, como si fuesen de produccion, cultivo ó fabricacion del territorio en que se hallen.

ARTICULO XII.

Los artículos que no sean de produccion, cultivo ó fabricacion de alguna de las dos Repúblicas contratantes, que se introduzcan por tierra del territorio de la una al territorio de la otra, pagarán un diez por ciento sobre el avalúo de la Aduana del pais adonde sean introducidos.

ARTICULO XIII.

La ejecucion de los artículos XI y XII no altera las restricciones que tienen los efectos, actualmente estancados en alguna de las dos Repúblicas contratantes.

ARTICULO XIV.

No se impondrá prohibicion alguna á la introduccion ó extraccion de los artículos de produccion, cultivo, fabricacion, ó procedencia de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, que no comprenda igualmente á las demas naciones.

ARTICULO XV.

Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, gozarán la franqueza de llegar segura y libremente á todos aquellos parajes, puertos y rios de los dichos territorios, adonde sea permitido llegar á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVI.

Los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Repúblicas contratantes, que se introduzcan ó extraigan por los puertos de cada una de ellas, pagarán los mismos derechos, y gozarán de unas mismas concesiones y privilegios, siempre que se introduzcan ó extraigan en buques nacionales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes.

ARTICULO XVII.

Los buques de las dos Repúblicas contratantes, y los cargamentos que en ellos se introduzcan ó extraigan, no pagarán mas derechos por razon de tonelada, fanal, puerto, pilotaje, salvamento, en caso de averia ó naufragio, ni otro alguno derecho local, que los que pagan, ó en adelante pagaren, los buques de la República, en cuyo territorio se haga la mencionada introduccion ó extraccion.

ARTICULO XVIII.

Cada una de las partes contratantes estará facultada para nombrar Cónsules, en proteccion de su comercio, en el territorio de la otra; pero ántes que ningun Cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá, en la forma acostumbrada, ser aprobado y admitido por el gobierno de la República cerca del cual sea enviado, y cada una de las partes contratantes podrá exceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos de su territorio que juzgue oportuno.

ARTICULO XIX.

Siempre que en el territorio de alguna de las Repúblicas contratantes, muera un ciudadano de la otra, sin haber hecho su última disposicion testamentaria, el Cónsul general respectivo, ó en su ausencia el que lo representare, tendrá derecho á nombrar por sí solo curadores que se encarguen de los bienes del expresado ciudadano, á beneficio de sus legítimos

herederos y acreedores, dando cuenta á las autoridades respectivas de una y otra República.

ARTICULO XX.

El presente tratado será ratificado en el modo y forma que establecen las leyes de las respectivas Repúblicas, cangéandose las ratificaciones en esta ciudad, dentro de cuatro meses, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, lo han firmado y sellado con los sellos correspondientes.

En santiago de Chile el dia veinte de Noviembre del año de mil ochocientos veintiseis: y diez y siete de la libertad de ambos estados.

(Firmado.)—IGNACIO ALVAREZ.

Lugar del sello de las Provincias }
Unidas del Rio de la Plata. }

(Firmado)—MANUEL J. GANDARILLAS.

Lugar del sello de la }
República de Chile. }

(Este tratado no fué ratificado por ninguno de los dos Poderes que le celebraron. La guerra que la República Argentina sostenia contra el Brasil, fué causa de que el Congreso chileno tuviese dificultades para admitir la ALIANZA que se estipulaba. El Congreso Argentino no le tomó en consideracion.)



**PRIMER TRATADO DE PAZ ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y EL IMPE-
RIO DEL BRASIL, RECHAZADO POR
LA PRIMERA.**

(24 de Mayo—1827.)

*En nombre de la Santísima é indivisible
Trinidad.*

La República de las Provincias Unidas del Río de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil, deseando sinceramente poner término á las desavenencias suscitadas entre ámbos Estados: hacer cesar cuanto ántes las calamidades de la guerra, y restablecer la armonia, amistad y buena inteligencia que deben existir entre naciones vecinas, especialmente cuando la riqueza y prosperidad de ellas están tan íntimamente ligadas; resolvieron ajustar una convencion preliminar, que sirva de base al tratado definitivo de paz, que debe celebrarse entre ámbas las altas partes contratantes; y para este efecto nombraron por sus plenipotenciarios; á saber:—

La República de las Provincias Unidas del Río de la Plata al ciudadano D. Manuel J. García.

Su Magestad el Emperador del Brasil al Ilmo. y Exmo. marques de Queluz, de su Consejo de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial del Crucero, Comendador de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extrangeros.—Al Vizconde de San Leopoldo, de su Consejo de Estado, Grande y Senador del Imperio, Oficial de la Orden Imperial del Crucero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de los Negocios del Imperio, y al Marques de Maçaio, de su Consejo,

Gentil hombre de su Imperial Cámara, Oficial de la Orden Imperial del Crucero, Camendador de la de Cristo, Caballero de las de Torre y Espada y San Juan de Jerusalen, Teniente Coronel del Estado Mayor del Ejército, Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Marina.

Los cuales, despues de haber cangeado sus respectivos plenos-poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, acordaron y convinieron en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

La República de las Provincias Unidas del Río de la Plata reconoce la independencia é integridad del Imperio del Brasil, y renuncia á todos los derechos que podria pretender al territorio de la Provincia de Montevideo; llamada hoy Cisplatina. S. M. el Emperador del Brasil reconoce igualmente la independencia é integridad de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

ARTICULO II.

Su Magestad el Emperador del Brasil promete del modo mas solemne, que de acuerdo con la asamblea legislativa del Imperio, cuidará de arreglar con sumo esmero la Provincia Cisplatina, del mismo modo, ó mejor aun, que las otras provincias del Imperio, atendiendo á que sus habitantes hicieron el sacrificio de su independencia por la incorporacion al mismo Imperio; dándoles un régimen apropiado á sus costumbres y necesidades, que no solo asegure la tranquilidad del Imperio, sino tambien la de sus vecinos.

ARTICULO III.

La República de las Provincias Unidas retirará sus tropas del territorio Cisplatino, despues de la ratificacion de esta convencion; las cuales principiarn su marcha veinte y cuatro horas despues que fueren notificadas. La misma República pondrá las dichas tropas en pié de paz, conservando solamente el número necesario para mantener el órden y tranquilidad interior del pais. S. M. Imperial por su parte hará otro tanto en la misma provincia.

ARTICULO IV.

La isla de Martin Garcia se pondrá en el *statu quo ante bellum*, retirándose de ella las baterías y pertrechos.

ARTICULO V.

En atencion á que la República de las Provincias Unidas ha empleado corsarios en la guerra contra el Imperio del Brasil, halla justo y honorable pagar el valor de las presas que se probare haber hecho los dichos corsarios á los súbditos brasileiros, cometiendo actos de piratería.

ARTICULO VI.

Se nombrará una comision mixta de súbditos de uno y otro Estado, para el establecimiento y liquidacion de las acciones que resultaren del artículo anterior. Se acordará entre ámbos gobiernos el término y modo que se juzgue mas conveniente y equitativo para los pagos.

ARTICULO VII.

Los prisioneros tomados por una y otra parte en mar y tierra, desde el principio de las hostilidades, serán puestos en libertad inmediatamente despues de la ratificacion de esta convencion.

ARTICULO VIII.

Con el fin de asegurar mas los beneficios de la paz, y evitar por lo pronto todo recelo, hasta que se consoliden las relaciones que deben existir naturalmente entre ámbos dos estados contratantes, sus gobiernos se comprometen á solicitar, juntos ó separadamente, de su grande y poderoso amigo el Rey de la Gran Bretaña (soberano mediador para el restablecimiento de la paz) el que se digne garantizarles por el espacio de quince años la libre navegacion del Rio de la Plata.

ARTICULO IX.

Cesarán las hostilidades por mar y por tierra desde la data de la ratificacion de la presente convencion. Las de mar en dos dias hasta Santa Maria; ocho á Santa Catalina; quince á Cabo Frio; veinte y dos á Pernambuco; cuarenta hasta la linea; sesenta á la costa del Leste, y ochenta en los mares de Europa. Y quedará restablecida la comunicacion y comercio entre los súbditos y territorios de ámbos estados, en el pié en que se hallaban antes de la guerra: conviniendo desde ahora las altas partes contratantes, en celebrar con la brevedad posible un tratado de comercio y navegacion, con el fin de dar á estas relaciones toda la estension y arreglo que exige su mútuo interés y prosperidad.

ARTICULO X.

La presente convencion preliminar será ratificada por ámbas partes, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Montevideo, en el espacio de cincuenta dias desde su data, ó antes, si fuere posible. Verificado que sea el cange, las altas partes contratantes nombrarán inmediatamente sus respectivos ple-

nipotenciarios, para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz.

En testimonio de lo que, nos, los abajo firmados, plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos la presente convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad del Rio Janeiro á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos veinte y siete.

(L. S.) MANUEL J. GARCIA.

(L. S.) MARQUEZ DE QUELUZ.

(L. S.) VISCONDE DE S. LEOPOLDO

(L. S.) MARQUES DE MAÇAIO.

**RESOLUCION DEL GOBIERNO GENERAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA, RE-
CHAZANDO EL PRECEDENTE TRA-
TADO.**

Buenos Aires, 25 de Junio de 1827.

Vista en consejo de ministros la antecedente convencion preliminar, celebrada por el Enviado de la República á la corte del Brasil, y atendiendo á que dicho Enviado no solo ha traspasado sus instrucciones, sino contravenido á la letra y espíritu de ellas, y á que las estipulaciones que contiene dicha convencion destruyen el honor nacional, y atacan la independencia y todos los intereses esenciales de la República, el Gobierno ha acordado y resuelve repelerla, como de hecho queda repelida. Comuníquese esta

resolucion al Soberano Congreso Constituyente en la forma acordada.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

FRANCISCO DE LA CRUZ.

SALVADOR M. DEL CARRIL.

**RESOLUCION DEL CONGRESO GENERAL,
APROBANDO LA DEL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA.**

Exmo. Señor.

Con no menor sorpresa y asombro que V. E., ha visto el Congreso la convencion preliminar, celebrada y firmada por el plenipotenciario de esta República, D. Manuel José Garcia, con los de igual carácter del Imperio del Brasil, que en copia acompaña la nota que V. E. ha dirigido en 25 del corriente, con todos los documentos que le son adjuntos, y que han sido atentamente reconocidos.

Afectado este cuerpo de un sentimiento profundo, no ha podido vacilar un momento en expresarlo con aclamacion unánime, en apoyo de la justa repulsa con que V. E. ha desechado la citada convencion. Felizmente se advierte esta misma impresion en todos los habitantes, y no se vé ni percibe mas que una voz de indignacion en uniforme general consonancia.

Tan lejos de que este incidente ominoso pueda obrar resultados funestos, él producirá necesariamente un nuevo entusiasmo, que incrementando la gloria de nuestros triunfos, haga sentir al enemigo todo el peso de la cólera, exitada en un fuerte contraste. Entónces es cuando el espíritu público, redoblando sus esfuerzos, los lleva hasta el heroismo.

V. E. está en estas mismas ideas y sentimientos; y el Congreso en su conformidad se apresura á manifestarle la disposición en que se halla de cooperar eficazmente á las medidas que V. E. proponga, y promover de su parte cuantas juzgue convenientes, y estén en la esfera de sus atribuciones.

El Presidente que suscribe al comunicar á V. E. esta resolución á nombre del cuerpo nacional, tiene el honor de reiterarle las protestas de su mayor consideración.

JOSE MARIA ROJAS, Presidente.
JUAN C. VARELA, Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

N. B.—*Las instrucciones que tenia el Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, á que se refiere la resolución que rechazó el tratado, son las siguientes:*

INSTRUCCIONES QUE DEBERAN REGIR AL SR. D. MANUEL JOSE GARCIA, EN EL DESEMPEÑO DE LA COMISION QUE SE LE HA CONFERIDO A LA CÔRTE DEL JA-NEIRO.

El objeto principal que se propone conseguir el Gobierno por medio de la misión del Sr. D. Manuel José García á la corte del Janeiro, es acelerar la terminación de la guerra, y el restablecimiento de la paz entre la República y el Imperio del Brasil, según lo demandan imperiosamente los intereses de la nación. El gobierno deja á la habilidad, prudencia y celo del Sr. García la adopción de los medios que pueden emplearse para la ejecución de este importante

objeto; y por lo tanto se reduce solo á hacer las siguientes prevenciones.

1.º Luego que el Sr. García arribase al puerto del Janeiro, en el carácter que inviste de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. I., se pondrá en comunicación con el Sr. Gordon, Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en la Côte del Brasil, y en el momento que obtenga por su intermedio las seguridades de ser dignamente recibido por S. M. I. para tratar de la paz, y en consecuencia el pasaporte competente, procederá á su desembarco, y á dar los demás pasos que corresponden al lleno de su misión. Si desgraciadamente no puede esto obtenerse, regresará á esta capital en un buque de guerra de S. M. B. á cuyo efecto pedirá los auxilios necesarios al espresado Sr. Gordon.

2.º En el caso que el Gobierno del Brasil se allane á tratar de la paz, el Sr. García queda plenamente autorizado para ajustar y concluir cualquiera convencción preliminar, ó tratado, que tienda á la cesación de la guerra y al restablecimiento de la paz, entre la República y el Imperio del Brasil, en términos honorables, y con recíprocas garantías á ámbos países, y que tenga por base la devolución de la Provincia Oriental, ó la erección y reconocimiento de dicho territorio en un Estado separado, libre é independiente, bajo las formas y reglas que sus propios habitantes eligieren y sancionaren: no debiendo exigirse en este último caso por ninguna de las partes beligerantes compensación alguna.

3.º El Sr. García podrá asegurar al Gobierno del Brasil, que allanado este paso, se entrará en seguida á tratar del

arreglo de límites entre la República y el Imperio del Brasil, y á establecer y reglar las relaciones de amistad, comercio y navegacion, de un modo que consulte la prosperidad y engrandecimiento reciproco de ámbos países.

4.ª Celebrada que sea la convencion preliminar ó el tratado de paz, que se espresa en el artículo segundo, el Sr. Garcia lo remitirá al Gobierno con el Secretario de la Legacion, instruyendo segun corresponde, y esperará su ratificacion y órdenes.

5.ª Si desgraciadamente el Gobierno del Brasil, sin dar lugar á la razon, se negase absolutamente á una transaccion honorable y digna, el Sr. Garcia pedirá su pasaporte, y regresará á esta capital á instruir á su Gobierno.

Buenos Aires, 19 de Abril de 1827.

RIVADAVIA.

FRANCISCO DE LA CRUZ.

Está conforme al original que se halla inserto en el registro de instrucciones que existe en el Ministerio de Negocios Etrangeros.

DOMINGO OLIVERA.

(*El tratado que antecede, no se encuentra en el REGISTRO DIPLOMATICO.*)

ESTIPULACIONES

ACORDADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

(21 de Setiembre—1827.)

El deseo de asegurar la libertad y los derechos de los pueblos y establecer sólidamente la paz interior de la República, facilitando todos los medios que conducen á arraigar en ellos la mútua cordiali-

dad y confianza, determinó al Gobierno de la Provincia de Córdoba á despachar á su Enviado, el Dr. D. Francisco Ignacio Bustos, á tratar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires todo lo conveniente á este objeto. Y despues de haber presentado sus credenciales, y reconocido debidamente su carácter; el Gobierno de Buenos Aires, facultado especialmente para este caso por la Honorable Junta de Representantes de su Provincia, autorizó por su parte á su Ministro Secretario de Gobierno, D. Manuel Moreno, para tratar todos los puntos que el interes comun de las citadas dos Provincias y del Estado en general demandase. Y habiendo ámbos conferenciado y discutido la materia, convinieron en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Reconociéndose ámbas Provincias por iguales y con unos mismos derechos, forman desde luego el mas solemne compromiso de sostenerse mútuamente, y defender sus actuales instituciones, reconociendo por puntos cardinales formar nacion y cooperar á la guerra contra el Emperador del Brasil.

ARTICULO II.

La Provincia de Buenos Aires procederá con la posible brevedad al nombramiento de dos Diputados para la Convencion que se ha de formar para arreglar los negocios generales del país, que segun su voto deberá ser en Santa Fé ó San Lorenzo, disponiendo se ponga en camino tan luego que el Gobierno de Córdoba, como que está en contacto con las provincias mas lejanas, avise el dia en que se haya de verificar la apertura de sus sesiones, é igualmente el lugar de la

reunion, por la mayoría de los votos de las mismas Provincias, á que desde luego Buenos Aires se somete.

ARTICULO III.

Los dos Gobiernos contratantes se comprometen á ejercitar todos los medios que estén á sus alcances para que dicha reunion se verifique el primero de Noviembre entrante.

ARTICULO IV.

En caso que los Diputados de las demas Provincias, ya sea en parte ó en el todo, no hayan arribado al lugar de la reunion el dia que queda señalado, los dos Gobiernos se comprometen no obstante á enviar los suyos, para demostrar de este modo sus deseos eficaces de efectuarla, y para servir de ejemplo á los otros.

ARTICULO V.

Las instrucciones con que una y otra Provincia deben remitir sus Diputados á la Convencion serán dirigidas á los objetos siguientes; nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio para objetos de paz y guerra y relaciones exteriores; autorizarlo para los gastos que demanden estos negocios de los fondos que sobre el crédito comun se puedan proporcionar ó suplementos que pueda recabar: dar bases al Congreso Constituyente que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe; deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso constituyente; fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, segun el voto ya expresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del pais en las circunstancias actuales.

ARTICULO VI.

El Gobierno de Córdoba cooperará á

autorizar, por parte de su Provincia, con las atribuciones de Ejecutivo Nacional, á los objetos de paz y guerra y Relaciones Exteriores, al Gobierno de Buenos Aires, interin se reune la Convencion.

ARTICULO VII.

La provincia de Córdoba mandará un regimiento de seiscientas plazas para ser empleado en las atenciones de la guerra. El nombramiento de los Gefes y Oficiales de esta fuerza será privativo de la Provincia remitente.

ARTICULO VIII.

En caso de vacante ó baja, por cualquier motivo que fuese, el General bajo que sirva aquella fuerza proveerá interinamente su reemplazo: pero se dará cuenta á la Provincia, por conducto de la de Buenos Aires, para que nombre los que deban suceder en los destinos de tales Gefes y Oficiales.

ARTICULO IX.

Los recursos para mover la dicha fuerza, y darle para su salida en Córdoba una paga que sufrage su equipamiento, los facilitará el Gobierno de Buenos Aires de los fondos destinados para las atenciones de la guerra.

ARTICULO X.

Siempre que sea preciso otro auxilio ulterior de gente, la Provincia de Córdoba ofrece desde luego prestarlo, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que arriba quedan expresadas.

ARTICULO XI.

A la conclusion de la guerra, la fuerza de Córdoba será restituida á su Provincia en el estado en que se encuentre, obligándose entretanto sus autoridades á cuidar de la aprension y vuelta de los de-

sectores que puedan evadirse del lugar en que estén sirviendo, y hayan retirádose á sus hogares.

ARTICULO XII.

La Provincia de Buenos Aires hará todo esfuerzo para remitir de su distrito los reclutamientos posibles para engrosar al ejército de operaciones, y sostener del modo mas firme la campaña, como lo ha hecho hasta el presente.

ARTICULO XIII.

Las estipulaciones presentes serán ratificadas por los dos Gobiernos contratantes, en el término de tres días de la fecha por parte del Gobierno de Buenos Aires, y en el de diez días despues de la llegada del Enviado de Córdoba á su Provincia, y se cangearán mutuamente.

Fecho en Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1827.

FRANCISCO IGNACIO BUSTOS.
MANUEL MORENO.

AUTORIZACION DE LA HONORABLE SALA PARA RATIFICAR LA CONVENCION.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Setiembre 22 de 1827.

Habiendo tomado en consideracion la H. S. de Representantes de la Provincia las estipulaciones celebradas entre el Gobierno de la misma, y el de Córdoba, ha tenido á bien en sesion secreta de esta fecha, acordar lo que sigue:

“Queda autorizado el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, para ratificar las estipulaciones celebradas en esta ciudad en 21 del corriente Setiembre, entre la Provincia de

Córdoba y esta, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.

Y se transcribe al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires de órden de la expresada Honorable Representacion, para su inteligencia, y efectos que corresponden.

VICTOTIO GARCIA DE ZUÑIGA,
Presidente.

Eduardo Lahitte,
Secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, por autorizacion especial de la Honorable Sala de Representantes de ella, otorgada en sancion de 22 del presente mes de Setiembre, apruebo y ratifico en todas sus partes las estipulaciones y convenciones que constan de los doce artículos anteriores.

Buenos Aires, 23 de Setiembre de 1827.

(L. S.) MANUEL DORREGO.

Juan Ramon Balcarce.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion de 4 de Octubre, aprobamos y ratificamos las antece-

dentes estipulaciones con las adiciones siguientes; al—

Art. 1. Como está acordado ya por esta Provincia con las demas de la antigua Union, en los pactos de federacion.

Art. 2. Hallándose el Gobierno de la Provincia de Córdoba con anterioridad obligado por dos deliberaciones de su legislatura á citar á congreso, lega la declaracion de este asunto á la próxima reunion de Diputados, al erijirse, el caracterizarse en Congreso ó Convencion.

Art. 8. Pero se dará cuenta á la Provincia por conducto del Ejecutivo Nacional en lugar de “por conducto de la de Buenos Aires.”

Para lo que hicimos sellar con las armas de la Provincia, y refrendar por nuestro Ministro Secretario. Firmado en Córdoba á siete de Octubre de 1827, á los siete dias del arribo de nuestro enviado.

(L. S.) JUAN BAUTISTA BUSTOS.
Juan Pablo Bulnes.

ARTICULOS RESERVADOS, ADICIONALES AL TRATADO DE 21 DE SETIEMBRE DE 1827.

ARTICULO I.

A consecuencia de reclamacion espresa, hecha por parte de la Provincia de Córdoba, no permitirá el Gobierno de Buenos Aires la salida fuera del pais de las personas que compusieron la administracion ántes de 3 de Julio, (1) y de D. Carlos Alvear y D. Valentin Gomez; y cuidará de que comparezcan á responder de los cargos que pudieran hacérseles en lo sucesivo por los pueblos.

(1) D. Bernardino Rivadavia y sus ministros.

ARTICULO II.

En justo obsequio á la seguridad que ha demandado la Provincia de Córdoba, el Gobierno de Buenos Aires ofrece remover aquellos empleados que notoriamente perjudiquen á la marcha actual de los pueblos; y asegurará la fuerza bajo gefes, que, por sus ideas y conducta, inspiren confianza, y alejen de la Provincia de Córdoba y las demas de la antigua union, los conflictos de volver á verse empeñadas en guerra civil.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1827.

FRANCISCO IGNACIO BUSTOS
MANUEL MORENO.

RATIFICACION.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, usando de la facultad otorgada por la representacion de ella, en sesion de 4 de Octubre, ratificamos los antecedentes articulos adicionales, y aprobamos en todas sus partes la antecedente estipulacion; para lo que la hicimos sellar con las armas de la Provincia, y refrendar por nuestro ministro secretario. Firmado en Córdoba, á 7 de Octubre de 1827, á los siete dias del arribo de nuestro enviado.

(L. S.) JUAN BAUTISTA BUSTOS.
Juan Pablo Bulnes.

(*Las ratificaciones de los dos Gobiernos contratantes, y los articulos reservados, han sido omitidos en el REGISTRO DIPLOMATICO. Se hallan publicados en diarios de Buenos Aires de Enero 1829; y los publicó despues el Ministro que los negoció, D. Manuel Moreno, en una Exposicion dirigida á las Provincias Unidas del Rio de la Plata, impresa en Londres en Junio del mismo año.*)

CONVENCION

CELEBRADA ENTRE LOS COMISIONADOS DE
LOS EXMOS. GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS
DE BUENOS AIRES Y SANTA FE.

(2 de Octubre—1827.)

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cerca del de Santa Fé, y el Sr. D. Pascual Echagüe, Comandante General de Armas y delegado de este, á nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido y acordado los artículos que á continuacion se expresan.

ARTICULO I.

El Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé, altamente convencido de la sinceridad de los votos del de la de Buenos Aires por la consolidacion de los fraternales vinculos de verdadera y sólida amistad, que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ámbas provincias, condena á un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonia entre ellas, y se adhiere á aquellos, pronunciándose en uniformidad de sentimientos.

ARTICULO II.

El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses al Ejército que defiende y sostiene los derechos y libertad de la Provincia Oriental durante este período de acefalia nacional, no ha visto ni vé, sino un testimonio público del mas heroico patriotismo de aquel; y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de la persona que, durante aquella, presida la guer-

ra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones Exteriores hasta que reunida la Convencion ó Congreso, se formalice y expida el nombramiento de la que deba encargarse de estos tan importantes objetos, se compromete y obliga á delegar sus facultades al de Buenos Aires tan pronto como reciba la contestacion que espera del oficio dirigido al Exmo. Gobierno de Córdoba para resolver en la materia.

ARTICULO III.

Dominado asimismo el Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé del sentimiento nacional por la libertad oriental, y por el honor é integridad del territorio del Estado, sin detenerse en arrostrar todo género de sacrificios, se compromete y obliga á mandar en auxilio de aquella á la mayor posible brevedad una division de trescientos hombres de caballeria con sus competentes oficiales y gefes acreditados por su valor y experiencia, los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General en Jefe del Ejército, sin previo sumario que justifique el crimen que motive su separacion, el que será remitido al que presida los negocios de la guerra, y este lo transmitirá al Gobierno de la Provincia. La enunciada division militar no podrá tampoco en ningun caso dividirse ni repartirse entre los diversos cuerpos que formen el Ejército, sino que se conservará siempre íntegra y con su denominacion provincial, obligándose aquel á llenar el vacio que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de algunos individuos que la componen é integran. Desde el momento que llegue á pisar el territorio oriental deberá ser asistida y pagada del tesoro nacional

en el mismo órden que lo sean todas las demas, y sin la mas pequeña diferencia.

ARTICULO IV.

El mismo Gobierno, penetrado y convencido de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sóstenerla, sin que se arbitren recursos, ó se creen fondos con que expensarse los gastos que forzosamente debe ocasionar, se obliga y compromete tambien á autorizar al Gobierno á quien delega sus facultades, para que se proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer, en justa prorrata y proporcion á la poblacion de la Provincia, la porcion que le corresponda en los impendidos hasta la reunion de la Convencion ó Congreso; sin perjuicio de que dicha corporacion pueda, en ejercicio de sus facultades y atribuciones especiales adoptar una medida general sobre aquellos.

ARTICULO V.

Estando como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires, así en la preferencia que conceden las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como tambien en la representacion de dos solos Diputados por cada provincia en aquella, interpondrá su influencia y buenos oficios con las demas, á fin de que hagan lugar y dién la preferencia á la Convencion enunciada, acelerando el momento de su instalacion por todos los resortes que estén á su alcance, en razon de los urgentísimos, sólidos y notorios fundamentos que tan imperiosamente la reclaman. El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de

ámbas provincias, ni se deniega tampoco á segundar la voluntad y opinion general de las demas que puedan contrariarlos, sino que antes bien por el contrario se compromete, y obliga á conformarse con aquella, protestando adherirse religiosamente á la determinacion que fije la pluralidad de ellas: su voto y deseo es, por que la reunion de la corporacion se verifique y realice en esta capital.

ARTICULO VI.

El Exmo. Gobierno de Santa Fé, penetrado de las importantes ventajas que ofrece á la causa y honor nacional el aumento de la marina en el empeño de manifestar su cooperacion á tan interesante objeto, se compromete y obliga á entregar entre cuarenta y cincuenta hombres útiles al servicio de aquella, y se prestará muy gustoso á aumentar este número, toda vez que pueda encontrar en su territorio gente apta é idónea para ella.

ARTICULO VII.

El mismo Exmo. Gobierno, convencido de la necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad de escarmentar á los desertores, mandará prender á los que puedan existir del Ejército Nacional en la estension de su territorio, é indultados de este crimen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por su desercion: podrá tambien, si fuese de su superior agrado, preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar ya detallada que mande á la Provincia Oriental; en este caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los Gefes de los cuerpos á que pertenezcan.

ARTICULO VIII.

El mismo Exmo. Gobierno, animado del mas ardiente deseo de activar y acelerar la reunion de los auxilios que deben consultar la libertad de la Provincia Oriental, y afanzar la de las demas; y convencido tambien que para dar el impulso rápido y necesario á aquellos, es de la mas imperiosa necesidad la reunion de los Exmos. Gobiernos de Entre Rios y Corrientes con el Comisionado del de Buenos Aires, interpondrá sus respetos, mediacion y buenos oficios con aquellos, á efecto de que se presten á realizarla á la mayor posible brevedad.

ARTICULO IX.

Conociendo como conoce el Exmo. Gobierno de Santa Fé las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública la ocupacion militar de alguno de los puntos, ó pueblos enemigos limítrofes á las provincias de Entre Rios y Corrientes, promoverá con su influjo en los Gobiernos de ellas la formacion de una division fuerte, para que pueda alcanzarse aquella; y si le es dable cooperará á su aumento: interpondrá asimismo sus buenos oficios y respetos con los enunciados Gobiernos para que sea ocupado en esta expedicion el Sr. General Rivera, cuyas aptitudes militares son bien notorias, y cuyos servicios pueden aumentar los triunfos que ya ántes de ahora ha alcanzado á beneficio de la Provincia Oriental.

ARTICULO X.

El mismo Exmo. Gobierno, bien penetrado de los males que sufren las parroquias, por falta de Curas, colados ó propietarios; y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolon-

gadas vacantes de aquellas, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires, en el que se provéa de Párrocos en propiedad, en todas las vacantes que se hallan en la estension de su Provincia, obligándose á delegar para este solo efecto sus facultades y prerrogativas al Gobierno de aquella, con solo la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

ARTICULO XI.

La division que mande el Exmo. Gobierno de la Provincia en auxilio de la Banda Oriental, recibirá en los momentos de su salida de ella, una paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el tránsito, la cual se pondrá á disposicion del Exmo. Gobierno de esta provincia para su reparto y distribution.

ARTICULO XII.

Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los Comisionados autorizados plenamente que los subscriben, deberán ser ratificados por los Gobiernos de Santa Fé y Buenos Aires en el término que sigue, á saber: en dos dias per el primero, y en cuatro por el segundo despues que le sean presentados, cangeándose entonces los respectivos ejemplares.

Santa Fé, Octubre 2 de 1827.

D. PEDRO PABLO VIDAL.

D. PASCUAL ECHAGUE.

Despacho de Gobierno, y Octubre 3 de 1827.

Ratificado en todas sus partes.

ESTANISLAO LOPEZ.

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion de 19 del próxiimo pasado, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones, con solo la supresion del último periodo del artículo 9 que deberá concluir en las palabras siguientes; “y si le es dable cooperará á su aumento.”

A cuyo efecto lo hicimos sellar con las armas de la Provincia y refrendar por nuestro Ministro Secretario. Firmado en Buenos Aires á 20 de Octubre de 1827.

MANUEL DORREGO.

Juan Ramon Balcarce.

CONVENCION

CELEBRADA ENTRE EL COMISIONADO DEL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL EXMO. SR. GOBERNADOR DE LA DE ENTRE RIOS.

(29 de Octubre—1827.)

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cerca del de la de Entre Rios y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta, D. Vicente Zapata, plena y especialmente autorizado por el Congreso de la misma en decreto del 16 del corriente, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad y mútua confianza entre ámbas provincias, é impulsados asimismo de los mas sinceros sentimientos por la reorganizacion nacional, y por la prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue al menos el ter-

ritorio de la Provincia Oriental que con usurpacion ocupa: despues de reconocidas sus respectivas credenciales, y de detenidas y serias discusiones sobre los objetos detallados, han convenido y acordado los articulos que á continuacion siguen:

ARTICULO I.

El Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre Rios, altamente penetrado de la sinceridad de los votos de la de Buenos Aires por la consolidacion de los fraternales vinculos de verdadera y sólida amistad que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ámbas provincias, condena á un perpétuo olvido las diferencias y disgustos que en épocas precedentes han alterado la buena armonia entre ellas, y se comprometen uno y otro Gobierno á sostenerse en adelante mútuamente, y á defender sus actuales instituciones, reconociendo como base fundamental el interés de acelerar el momento de reunirse en nacion, con las demas provincias de la Union, y de cooperar activamente á la guerra contra el Emperador del Brasil.

ARTICULO II.

El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses el ejército que defiende los derechos y libertad de la Provincia Oriental en este periodo de acefalia nacional, reconoce el mas remarcable testimonio del heróico patriotismo de aquel, y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de una persona, que durante aquel presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones Exte-

riores, delega desde luego las facultades necesarias á estos tan importantes objetos al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, hasta que se verifique el nombramiento que expida la próxima corporacion nacional de la persona que haya de presidir la nacion.

ARTICULO III.

Penetrado asimismo de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla sin que se arbitren recursos, ó creen fondos con que se expensen los gastos que forzosamente debe ocasionar, autoriza por su parte, y á nombre de su Provincia, al mismo Gobierno de la de Buenos Aires para que proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer en justa prorrata y proporcion á la oblacion de la Provincia la parte que le corresponda, en los que se hayan impendido hasta la instalacion de la enunciada corporacion.

ARTICULO IV.

Estando como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con la de Buenos Aires y otras, así en la preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como igualmente en la de la Representacion de los Diputados por cada Provincia en aquella, se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion, y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su voto, ni el de las Provincias que opina del mismo modo, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoría que pueda contra-

riarlo, y protesta adherirse religiosamente á ellas. Su voto y deseo es, porque la reunion se verifique en la ciudad de Santa Fé.

ARTICULO V.

Para acelerar por todos los medios á su alcance la mas próxima instalacion de la Corporacion Nacional se obliga asimismo el Exmo. Gobierno de esta Provincia á interponer todo su influjo y respetos con el Congreso de la misma, á fin de que expida antes del dia último del corriente el nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre, quedando ligado con la misma obligacion el Exmo. Gobierno de Buenos Aires.

ARTICULO VI.

Los Diputados de ámbas Provincias, promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion, el nombramiento de Ejecutivo Nacional provisorio que debe presidir los negocios de la guerra, paz y Relaciones Exteriores, y proporcionar fondos ó suplementos sobre el crédito nacional, con que expensar los gastos que demandan estos tan importantes negocios. Se esforzarán tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente, y en delinear con precision las atribuciones de este: fijarán asimismo la forma de gobierno que, en conformidad con el sentimiento casi uniforme, expresado ya por las Provincias, deberá ser la Nacional; proveerán tambien á la seguridad del país en las actuales circunstancias; y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, y prefijarán el tiempo de su instalacion.

ARTICULO VII.

Dominado el Exmo. Gobierno de Entre Ríos del sentimiento Nacional por la libertad de la Provincia Oriental y por la integridad del territorio del Estado, se compromete y obliga á mandar tan pronto como le sea posible el mayor número de hombres que pueda, absteniéndose por ahora de prefijarlo en fuerza de las circunstancias; pero protesta sinceramente verificarlo tan pronto como aquellas lo permitan. La division que se obligue á mandar, no podrá ser fraccionada, ni repartida entre los diversos cuerpos que formen el ejército nacional, sino que se conservará siempre íntegra, y con la denominacion provincial; pero será de la obligacion del Gobierno llenar sin demora los vacios que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de los individuos que la formen é integren, y concluida la guerra regresar á su Provincia en el estado en que se encuentre á espensas del fondo público. Los Jefes y Oficiales que manden la dicha division no podrán ser en ningun caso removidos por el General que manda el ejército, sin previo sumario que justifique su remocion, el cual será remitido al Ejecutivo Nacional para que lo transmita al Gobierno de la Provincia y pueda este reemplazar aquellos.

ARTICULO VIII.

Desde el momento que llegue á pisar el territorio Oriental será asistida y pagada del tesoro nacional del mismo modo y en el mismo orden que lo sea: todas las demas, y antes de su salida recibirá en metálico media paga para proveer á sus necesidades, debiendo recibir la otra media en papel tan luego como verifique su

arribo al punto enunciado. El Gobierno de la Provincia facilitará las cabalgaduras necesarias para que se conduzca hasta las márgenes del Uruguay.

ARTICULO IX.

Deseoso el mismo Gobierno de dar á todas las Provincias hermanas un testimonio público del afanoso interés con que consulta, facilitar por todos los resortes á su alcance los medios que puedan contribuir á acelerar la reunion en la Provincia Oriental, de las tropas que mandan aquellas para afianzar la libertad de esta; franquea gustoso su territorio al tránsito de ellas, y se obliga tambien á facilitarles los cuarteles que puedan encontrarse en la línea por donde hagan sus marchas, y á proporcionarles los auxilios que estén en la esfera de sus facultades.

ARTICULO X.

Penetrado el Exmo. Gobierno de la Provincia de las importantes ventajas que ofrecen á la proteccion del comercio marítimo interior, á la causa y honor nacional el sostén y aumento de la marina, y empeñado en manifestar su cooperacion á tan importante objeto, se compromete y obliga á entregar á disposicion del de Buenos Aires el mayor número posible de hombres útiles al servicio de aquella, que pueda facilitar su territorio.

ARTICULO XI.

Siendo tan necesario como ventajoso proporcionar cange de prisioneros, y hallándose diseminados en la estension de esta Provincia un número considerable de aquellos, el Gobierno de ella expedirá á la mayor brevedad sus órdenes para que se capturen y remitan al punto que tenga á bien designar, á fin de que sean trasladados á la de Buenos Aires y pueda

su Gobierno cangear con ellos los que existen en poder del enemigo: los gastos que ocasione su conduccion á la Provincia enunciada, serán expensados del fondo público, lo mismo que aquellos que demande su subsistencia desde el momento de su reunion.

ARTICULO XII.

El mismo. Exmo. Gobierno, altamente penetrado de la imperiosa necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad pública de escarmentar á los desertores, ordenará la aprension de todos los que puedan existir del ejército nacional en la extension de su territorio, é indultados de su crimen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por él ó podrá preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar de su Provincia en cuyo caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los Gefes de los cuerpos á que pertenezcan; pero en lo sucesivo velará cuidadosamente el Gobierno en la persecucion y captura de todo desertor, librando órdenes á sus departamentos á este objeto, y remitirá los que se aprendan al ejército, donde podrán ser castigados por el crimen de su desercion.

ARTICULO XIII.

Siendo tan notorias las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública, la ocupacion militar de algunos de los puntos ó pueblos enemigos limitrofes á esta provincia y á la de Corrientes; se empeñará en ponerse de acuerdo el mismo Exmo. Gobierno con el de esta, para organizar por separado una fuerza militar con la que pueda alcanzar-

se aquel tan importante objeto; para aumentarla, podrá tambien dirigirse al Exmo. Gobierno de Santa Fé, que está conforme en la adopcion de esta medida.

ARTICULO XIV.

Penetrado el Gobierno de esta Provincia de los males que sufren las parroquias por falta de Curas colados, ó propietarios, y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolongadas vacantes de aquellos, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires en el que se provea de Párrocos en propiedad á todas las iglesias vacantes que se hallan en la estension de su Provincia: obligándose á delegar para este solo efecto, sus facultades y prerrogativas al Gobierno de aquella, con sola la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

ARTICULO XV.

Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los que plenamente autorizados los suscriben, deberán ser ratificados por el mismo Exmo. Sr. Gobernador contratante, en el término de tres dias, prévia la autorizacion especial del Congreso de la Provincia, y por el de Buenos Aires á los seis, despues que le hayan sido presentados, debiendo entónces cangearse los respectivos ejemplares.

Paraná, Octubre 27 de 1827.

DR. PEDRO PABLO VIDAL.
VICENTE ZAPATA.

Por autorizacion especial del Honorable Congreso de la Provincia, otorgada en decreto de 28 del presente, el Gober-

nador y Capitan General de ella, ratificó los trece artículos de los acordados precedentes que tenia celebrados, y firmados con el Comisionado del Gobierno de Buenos Aires, con la modificacion que previene aquella, y que á continuacion expresa.

Art. 4.º En el caso de que la pluralidad de las Provincias sea por la celebracion de una Convencion Nacional, con los objetos indicados, y no por la del Congreso Constituyente á que está invitada la Provincia, se adhiere en esta parte á la pluralidad; "se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion."

Art. 5.º Se ocupará del nombramiento de un Diputado, á mas del que ya está nombrado, de conformidad con la ley que se adicione, para que verificada la Convencion, se incorpore en ella con el Diputado electo, en lugar del nombramiento de los dos Diputados que debyn representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre.

Paraná, 29 de Octubre de 1827.

VICENTE ZAPATA.

Celedonio José de Castillo.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires autorizado especialmente por la Honorable Sala de Representantes, por su decreto de 4 de Diciembre del presente año, aprueba y ratifica las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes.

Al Art. 4.º Despues de la cláusula que termina "y protesta adherir religiosamente á ellas:" "Pero la Provincia de Bs.-Aires en solo la relacion á nombrar

un Ejecutivo Nacional provisorio para objetos de paz, guerra y Relaciones Exteriores:—autorizarlo para los gastos que demanden estos objetos, de los fondos que sobre el crédito comun se pueda proporcionar, ó suplementos que pueda recabar:—dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por el cuerpo deliberante se designe:—deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente:—fijar desde luego la forma del Gobierno que deberá ser, segun el voto ya expresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del Estado en las circunstancias actuales, en conformidad á las estipulaciones ajustadas con las Provincias de Córdoba y Santa Fé."

Al Art. 5.º "Los seis dias prescriptos en él para la ratificacion por parte de la Provincia de Buenos Aires, serán contados desde la sancion de esta Legislatura."

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1827.

(Un dia despues de la autorizacion de la Honorable Sala.)

Rúbrica de S. E.

BALCARCE.

CONVENCION

CELEBRADA ENTRE EL COMISIONADO DEL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y EL DE CORRIENTES.

(11 de Diciembre—1827.)

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno Provincial de Buenos Aires cerca del Excmo. Sr. Gobernador Intendente de la Provincia de Corrientes, y el ciudadano

D. Eusebio Antonio Villagra, su Ministro Secretario en todos los Departamentos, facultado especialmente por dicho Sr. Gobernador, despues de obtenida la prévia autorizacion de la Sala de aquella, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad, y confianza mútua entre ámbas Provincias por el de la mas pronta reorganizacion de la nacion, y por la mas rápida prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue los puntos que ocupa con usurpacion en el territorio de la Provincia Oriental; despues de haber reconocido mútuamente sus respectivas credenciales, y de haberse ocupado en largas y detenidas meditaciones sobre los objetos detallados, á mérito de sus poderes, han acordado y convenido en formalizar las estipulaciones que expresan los articulos que á continuacion siguen:

ARTICULO I.

Los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, en fuerza de la igualdad de derechos, y prerogativas que gozan, forman desde luego el mas solemne pacto de sostenerse mútua y recíprocamente, de proteger las actuales instituciones de aquellas, y de defender la integridad del territorio de las mismas, contra toda agresion exterior, bien sea de los enemigos de la libertad americana, ó bien de los anarquistas agitadores del desórden, uno y otro Gobierno reconocen como base fundamental de sus operaciones, el mas afanoso empeño por acelerar el momento de reunirse en nacion, en union con todas las demas provincias, y el de cooperar con todos los demas recursos, que estén en

la esfera de sus facultades, á dar el mas rápido impulso á la continuacion de la guerra.

ARTICULO II.

El Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes, reconoce desde luego el distinguido mérito, que se ha conciliado el de la de Buenos Aires en este periodo de acefalia nacional, auxiliando, como ha auxiliado, al ejército estacionado en la Provincia Oriental, y se compromete y obliga á satisfacer en justa prorata con las demas Provincias, y en proporcion á su poblacion, la parte que deba corresponderle en los gastos hechos por aquel, y en los que pueda en adelante hacer al mismo importante objeto, hasta la instalacion de la próxima corporacion nacional.

ARTICULO III.

Altamente convencido el mismo Exmo. Gobierno de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de alguna persona que, en tanto que no se nombre el Ejecutivo Nacional, presida los negocios de la guerra y paz, y entretenga las Relaciones Exteriores, delega desde luego sus facultades á estos tan importantes objetos, en consonancia con las demas Provincias que han expedido ya su pronunciamiento en la materia, al Exmo. Gobierno de Buenos Aires por la confianza que le inspiran el celo é interés que ha desplegado por ellos.

ARTICULO IV.

Lo autoriza tambien por su parte, y de conformidad con las mismas, para que, mientras no se arribe al nombramiento del Ejecutivo Nacional, pueda formalizar con las Repúblicas Americanas independientes, alianzas ofensivas y defensivas,

cuya tendencia sea la de facilitar medios ó recursos con que sostener la guerra, acelerar su terminacion y poner á cubierto las Provincias de las nuevas tentativas que pudiera acaso hacer contra su independencia, la antigua Metrópoli.

ARTICULO V.

Dominado asimismo el Exmo. Gobierno de Corrientes del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental, y por la integridad del territorio del Estado, se compromete á remitir, sin ninguna demora, en auxilio de ella, una division militar de quinientos hombres con sus respectivos Oficiales y Gefes; los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General que mande el ejército, sin que preceda prévio sumario justificativo del crimen que motive su separacion, el cual será dirigido al Ejecutivo Nacional, para que por su resorte lo reciba el de la Provincia, y pueda con este conocimiento proceder á nuevo nombramiento: la division enunciada no podrá tampoco ser fraccionada ni repartida entre los diversos cuerpos que forman aquel, sino que se conservará siempre íntegra, y con su denominacion provincial: será religiosamente asistida y pagada del tesoro nacional en el mismo orden y sin ninguna diferencia que lo sea todo el ejército; recibiendo antes de su separacion de esta, media paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el tránsito. El Gobierno llenará las bajas que pueda producir en ella la desercion, muerte ó aprisionamiento, y á la conclusion de la guerra, será reconducida al seno de la Provincia, en union de las que le han precedido, á espensas del fondo nacional.

ARTICULO VI.

El Exmo. Gobierno de la Provincia

de Buenos Aires mandará á la mayor brevedad una division de ochocientos soldados en auxilio del ejército, bajo las mismas condiciones que se detallan en el articulo precedente, pudiendo integrar este número con los que ha remitido ya despues de su reinstalacion.

ARTICULO VII.

El Exmo. Gobierno de Corrientes, penetrado de las importantes ventajas que concilian al comercio maritimo interior, el aumento y sosten de las fuerzas navales, se obliga tambien á remitir á la disposicion del de Buenos Aires cien hombres útiles para el servicio de ellas: los fletamentos de los buques que conduzcan estos, y los de la division militar, que espresa el art. V., se satisfarán por el tesoro nacional; queriendo este Gobierno gravarse generosamente con la obligacion de espensar los gastos necesarios para los viveres de la navegacion.

ARTICULO VIII.

Los buques del tráfico y comercio de la Provincia de Corrientes, que desde esta fecha en adelante se dirijan á los puertos de la de Buenos Aires, quedan en justa retribucion libres de toda exaccion de los marineros naturales de la misma, que sirvan matriculados á su bordo.

ARTICULO IX.

Siendo no menos notorias que incalculables las garantias que adquiriria la nacion para acelerar el momento de una paz honorable, toda vez que pudiese ocuparse militarmente alguna de las provincias enemigas limitrofes, y no queriendo el Exmo. Gobierno de esta, perdonar sacrificio para cooperar activamente á tan interesante designio, se compromete á franquear sin demora una division armada

de quinientos hombres de caballería, con la dotación competente de oficiales y gefes, á fin de que, en unión con la que franquee la de Entre-Ríos, se dirija á ocupar la que designe el Gobierno que preside los negocios generales de la guerra, á cuyo discernimiento consigna el nombramiento del General que deba mandar las fuerzas reunidas: la división de la Provincia no podrá en ningún caso ser desmembrada, ni compelida á marchar mas allá de los límites de la de San Borja, sin el expreso consentimiento de su Gobierno; recibirán sus sueldos en el orden que se detalla en el artículo V., y los Oficiales y Gefes no podrán ser separados ni removidos, sino en la forma prescripta en el mismo.

ARTICULO X.

El Exmo. Gobierno de Buenos Aires pondrá á la disposición de este, un igual número de armas, así blancas como de chispa, al que franquee y facilite para armar la división enunciada.

ARTICULO XI.

El Poder Nacional Delegado, ó Ejecutivo Provisorio que se elija, nombrará dos comisarios de toda confianza y probidad, para que se reciban de todos los ganados, caballadas, efectos, y propiedades imperiales, que puedan encontrarse en los pueblos que se ocupen por las fuerzas militares de ambas Provincias, y su producto será aplicado al tesoro nacional.

ARTICULO XII.

Estando este Gobierno uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires y otros, ya en la preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias, á la instalación de una Convención Na-

cional, mas bien que la de un Congreso Constituyente, y ya por la representación de dos Diputados por cada Provincia en aquella, se obliga desde luego á propender con su influjo y respetos, para que se prefieran en la de su mando la Convención enunciada, y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su pronunciamiento, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoría que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ella.

ARTICULO XIII.

Los Diputados de ambas Provincias promoverán tan luego como se proclame la instalación de la Convención Nacional, el nombramiento del Ejecutivo permanente, que debe encargarse de la paz, guerra y Relaciones Exteriores, y proporcionar asimismo fondos sobre el crédito nacional con que puedan espensarse los gastos que forzosamente demandan estos tan importantes objetos: se empeñará también en dar bases sólidas al Congreso Constituyente y en delinear con precisión las atribuciones de este: fijarán asimismo la forma de Gobierno que en conformidad con el sentimiento casi uniforme expresado ya por las Provincias, debe ser la federal; proveerán también á la seguridad del Estado en las difíciles circunstancias del día, y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, prefijando el lugar y tiempo de su instalación.

Las estipulaciones consignadas en los trece artículos precedentes, después de firmadas por los Delegados, que autorizados plenamente las suscriben, serán ratificadas por los Exmos. Sres. Goberna-

dores de una y otra Provincia, previa la especial autorizacion de sus Salas, en el término que sigue, á saber: por el de esta dentro de cuatro dias, y por el de Buenos Aires á los cinco despues que lleguen á sus manos, cangeándose inmediatamente los respectivos ejemplares.

Ciudad de San Juan, y las Siete Corrientes, capital de esta Provincia, Diciembre 11, año de la Gracia 1827, y de nuestra Regeneracion Política el 18.

DR. PEDRO PABLO VIDAL.

EUSEBIO A. VILLAGRA.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, por autorizacion especial de la Honorable Sala de Representantes de ella, otorgada en sesion de este dia, apruebo y ratifico en todas sus partes las estipulaciones y convenios que constan de los trece articulos precedentes, con la siguiente adicion puesta por la misma Honorable Sala, á saber: "Si al tien.po de exigirse á este Gobierno la fuerza indicada en el artículo 9, no se presenta un embarazo que impida su desprendimiento, cuyo accidente será del cuidado del Ejecutivo ponerlo en noticia de la Sala oportunamente." Por lo que lo hice sellar con las armas de la Provincia, y refrendar por mi Secretario en todos los ramos. Firmado en Corrientes á 14 de Diciembre de 1827.

PEDRO FERRE.

(L. S.) Eusebio A. Villagra.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires autorizado especialmente por la Honorable Sala de Representantes, por decreto de esta fe-

cha, apruebo y ratifico las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes.

Al art. 1.º Donde concluye "bien sea de los enemigos de la libertad americana"—ó bien mediando en caso de disidencia con alguna de las Provincias hermanas."

Al art. 6.º Donde dice—El Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires "prévia autorizacion de su Legislatura, remitirá las tropas que le sean posibles, como lo ha hecho nias allá de lo que le corresponde:"—"como lo ha hecho desde el principio de la guerra."

Al art. 9.º Con supresion de las cláusulas "en ningun caso" y "sin el expreso consentimiento de su Gobierno" despues de "de la de S. Borja" lo siguiente—"sin perjuicio de lo que exija el honor de las armas de la República y el interés comun de ella, á juicio del General encargado, y conforme á las instrucciones que este hubiese obtenido del Ejecutivo Nacional."

Al art. 10.º Donde dice:—El Exmo. Gobierno de Buenos Aires: "en oportunidad y teniendo en vista tanto el tenor del articulo anterior, como la escasez de armamento y medios para adquirirlo, proveerá por cuenta del tesoro general á la Provincia de Corrientes del armamento que permitan las actuales criticas circunstancias de esta, y necesidades del ejército nacional."

Al art. 12.º Despues de su conclusion, lo siguiente:—"Pero la de Buenos Aires adhiere á la pluralidad, conforme á las estipulaciones celebradas con otras Provincias en solo lo relativo á nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio, para objetos de paz, guerra y Relaciones Exteriores, autorizado para los gastos que

demanden estos negocios, de los fondos que sobre el crédito común se puedan proporcionar, ó suplementos que pueda recabar:—dar bases al Congreso Constituyente, que después se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe:—deslindar con precisión las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente:—fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, segun el voto

ya expresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del pais en las circunstancias actuales.”

A cuyo efecto se firma el presente, autorizado por el Ministro Secretario de la guerra, y sellado segun corresponde, en Buenos-aires á 5 de Enero de 1828.

MANUEL DORREGO.

(L. S.) Juan Ramon Balcarce.

CONVENCION

PRELIMINAR DE PAZ, ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL BRASIL.

(Agosto de—1828.)

(Este tratado tiene un interes especial: por él, se desmembró una de las Provincias Argentinas, y se dió existencia independiente á la República Oriental del Uruguay. Por esto nos ha parecido oportuno poner á su frente el protocolo de la negociacion; el cual servirá para conocer el verdadero espíritu en que fué celebrado, y para interpretar rectamente algunos de sus artículos que han sido ya materia de divergencia entre las tres partes interesadas.)

PROTOCOLO

DE LA NEGOCIACION DE ESTA CONVENCION.

A once de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, á las doce del dia se reunieron en la secretaria de Estado de Negocios Extranjeros los Plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y los Plenipotenciarios brasileros para celebrar una Convencion preliminar de paz entre los Estados. Presentaron los competentes plenos poderes del tenor siguiente, que fueron hallados en buena y debida forma.

PLENO PODER DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El Gobierno de Buenos-aires, encargado de la direccion de la guerra y relaciones exteriores de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Considerando cuan conveniente es á los intereses de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y á los del Imperio del Brasil, arribar á un avenimiento que termine la presente guerra: Por tanto, y teniendo el Gobierno plena confianza en la persona del General D. Tomas Guido, ha venido en autorizarlo, nombrarlo, y constituirlo, como por el presente pleno poder lo

autoriza, nombra, y constituye, para que en la clase de Ministro Plenipotenciario, asociado al General D. Juan Ramon Balcarce, Ministro de Guerra y Relaciones-exteriores, y á nombre del Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, trate, ajuste, y concluya con la persona, ó personas, que estén investidas de igual Poder y autoridad por parte de S. M. I., cualquier convencion ó tratado para la terminacion de la presente guerra, y el restablecimiento de la Paz entre las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil, con arreglo á las instrucciones que se le han dado; obligándose, como por el presente instrumento se obliga, á aceptar y ratificar en la forma que designan las leyes del país, todo lo que en virtud de este pleno Poder, prometan y firmen los expresados Ministros Plenipotenciarios. A este efecto se le expide el presente pleno Poder, firmado, sellado, y autorizado segun corresponde. —Dado en Buenos-aires, á veinte y siete de Junio de mil ochocientos veinte y ocho.

Lugar del sello.

MANUEL DORREGO.
José Maria Rojas.

En la misma conformidad se halla entendido el pleno Poder del Sr. General D. Juan Ramon Balcarce.

PLENOS PODERES DE S. M. EL EMPERADOR.

D. Pedro por la gracia de Dios, y unánime aclamacion de los pueblos, Emperador Constitucional, y Defensor perpetuo del Brasil, &c. Hago saber á los que esta mi carta de poder especial vieren, que habiendo el Gobierno de la República Argentina nombrado los Generales de su Ejército; D. Juan Ramon

Balcarce, y D. Tomas Guido por sus Plenipotenciarios, para tratar de todo lo que fuere concerniente al restablecimiento de la Paz entre este Imperio y la dicha República:—Deseando yo contribuir de mi parte para un tan saludable fin, he tenido por bien, teniendo en consideracion las luces y probado celo del Marquez de Aracaty, de mi Consejo, gentil hombre de mi Imperial Cámara, consejero de Hacienda, Comendador de la órden de Abis, Senador del Imperio, Ministro y Secretaric de Estado de los Negocios extranjeros; José Clemente Pereira, de mi Consejo, Desembargador de la Casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial órden del Crucero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Imperio, encargado interinamente de los negocios de Justicia; y Joaquin de Oliveira Alvarez, de mi Consejo, y del de guerra, Teniente General de los Ejércitos nacionales é imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Crucero, Comendador de la de Abis, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de la guerra, nombrarlos, como por esta los nombro, mis Plenipotenciarios, para que conferenciando con los Plenipotenciarios nombrados por el Gobierno de la referida República, puedan estipular, concluir, y firmar hasta el punto de ratificacion, segun las instrucciones que de mi inmediatamente recibieren, una convencion preliminar de paz y amistad entre los dos países; dandoles yo para este efecto todos los plenos Poderes, mandato general y especial que es necesario; y prometo, en fé de palabra imperial, que tendré por firme y valido, y ratificaré todo lo que por mis Ministros Plenipotenciarios *ad hoc* así

fuese estipulado, concluido, y firmado en mi Imperial nombre con los Plenipotenciarios nombrados por el Gobierno de la República Argentina, munidos de iguales plenos Poderes. En testimonio de lo cual mandé extender la presente por mi firmada, sellada con el sello grande de las armas del Imperio, y refrendada por mi Ministro Secretario de Estado abajo firmado.—Dada en el Palacio del Rio de Janeiro, á los nueve dias del mes de Agosto del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de 1828, septimo de la Independencia y del Imperio.—Emperador con rúbrica y guarda.

Miguel de Sousa Melho y Alvin.

Carta por que vuestra Majestad Imperial tiene á bien nombrar sus Plenipotenciarios, al Marquez de Aracaty, José Clemente Pereira, y Joaquin de Oliveira Alvarez, para que, conferenciando con los Plenipotenciarios nombrados por el Gobierno de la República Argentina, puedan estipular, concluir y firmar hasta el punto de ratificacion una convencion preliminar de paz; todo en la forma arriba declarada—Para V. M. I. ver—Francisco de Paula Souza y Amorin, la hizo. (En el reverso).

Los plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas, abrieron la conferencia, exponiendo, que ya que la fortuna habia puesto en contacto á los dos Estados beligerantes, para explicarse y entenderse sobre un ajustamiento de paz, era mui grato á la legacion Argentina declarar, primero que todo, que no apoyando la politica de su Gobierno principio alguno desorganizador, ni participando de los accesos de un republicanism fanático, jamas habia encontrado

ni encontraría razon positiva ni aparente para una guerra con sus vecinos, por la diferencia de las formas; por que bastante sabido es el axioma de que la legislacion, y no la categoria del Gobierno, es la que hace felices ó desgraciados á los pueblos: que sin pretensiones la República de extender los limites de su territorio, y mucho menos de llevar el desorden al seno de los Estados limitrofes, habria conservado una paz inalterable con el Imperio del Brasil, si los sucesos no hubiesen conducido la República á la fatal necesidad de reivindicar derechos con las armas, y proteger á un pueblo, que constituyendo una parte de la República, luchaba por su independencia de un poder exterior; que la Legacion apelaba en apoyo de esta verdad, á las protestas solennes del Gobierno de la República, á las deliberaciones de su Congreso, y á todos los actos públicos de aquella Nacion, que precedieron á la guerra: declaraba tambien la Legacion, que considerando el Gobierno de la República, que la vitalidad, la fuerza, y la opulencia de los nuevos Estados del continente Americano, dependian esencialmente del fomento y progreso de la civilizacion, la guerra absorbiendo todos los cuidados de los respectivos Gobiernos, estrechaba la esfera de las luces, y conservando á una gran parte de la poblacion en las tinieblas de la ignorancia, el poder é influencia de esta se iba extendiendo en proporcion de la debilidad de la clase ilustrada y pensadora: que era imposible prever hasta que punto llegarían los males de esta situacion, pero que no podria negarse que en uno y otro pais se corria ya el grande riesgo de venir á ser victimas de una multitud tumultuosa,

que sobreponiéndose al imperio de la razon, principiase á ejercer todas las pasiones, que deshonran y aniquilan á la nacion mas vigorosa: que bien fácil seria á los Ministros de S. M. I. prever de que parte estaba el riesgo mas inminente examinando la naturaleza de la poblacion de ambos Estados: que el Gobierno de la República juzgaba que la paz era la mejor muralla contra tal irrupcion, y que con este presentimiento se prestaba á ella con la misma franqueza con que se habia prestado al combate, siempre que el honor de la República quedase intacto; que la Legacion, lejos de hacer proposicion alguna que ni remotamente fuese deshonrosa á S. M. el Emperador del Brasil, procuraria siempre consultar su decoro y dignidad, á efecto de que entablada la negociacion sobre bases de perfecta equidad condujese á los Ministros Plenipotenciarios de ambas partes á los ajustes de una transacion firme y plausible.

La Legacion de la República espuso igualmente que desde que los Gobiernos de los nuevos Estados se habian organizado, y se rejian por los principios dominantes en el mundo ilustrado, no debian esperar que se adoptase por los Ministros de S. M. I., en el curso de la negociacion, la diplomacia tortuosa y siniestra que solo podia convenir al que tiene que esconder en las sinuosidades del engaño y de la perfidia las pretensiones de la ambicion: que la Legacion adoptaria siempre el camino mas corto y mas derecho para llegar prontamente al término que mas conviene á los Estados beligerantes: *la conciliacion de sus diferencias y el fin de la guerra.*

Los Ministros Plenipotenciarios de S. M. el Emperador, concordando en los

principios de los Ministros Plenipotenciarios de la República Argentina, menos sobre el recelo de revoluciones politicas dentro del Imperio, que manifestaron no temian, por que aun cuando por acaso pudiesen aparecer, serian inmediatamente sofocados por hallarse cimentado el Gobierno Imperial constitucional de una manera fuerte y segura, declararon que S. M. el Emperador del Brasil habia estado siempre animado de miras pacificas hácia la República de las Provincias Unidas, sin que jamas la diferencia de sistema de gobierno fuese un motivo de indisposicion para con ella; siendo una prueba nada equívoca la dificultad con que se empeñó en la guerra, no entrando en ella sino despues que habia sido imposible evitarla, y las diligencias que habia mandado promover para arribar á una compostura que termine la guerra, por medio de una paz decorosa á la Nacion brasilera, y á la corona del mismo Señor, siendo al mismo tiempo estable y duradera; y como esta nunca se podria obtener tal, sinó era cimentada en principios liberales, é intereses recíprocos para las dos altas partes contratantes, y que al mismo tiempo estas no se comprometiesen á sofocar las simientes de discordia que una guerra civil y de partido podia levantar en la Provincia de Montevideo, desde luego manifestaban en la manera mas positiva y solemne á los Plenipotenciarios de la República, que era sobre los enunciados principios, que con la mas perfecta buena fé, y separados de todas las máximas que una politica tortuosa podia aconsejar, entraban en la presente negociacion; no pudiendo dejar de lisonjearse mucho al ver que los sobredichos Plenipotenciarios de la Re-

pública estubiesen animados de iguales sentimientos, que les honraban demasiado: teniendo solo que añadir, que separados por su posición del continente Europeo, ninguna política convenia tanto á los Gobiernos americanos como la de la union por lazos de amistad eterna, que respetando los lazos, relaciones y amistad del viejo mundo, los colocase en la actitud de grandeza y grado de prosperidad para que los convidaba la naturaleza; y concluyeron diciendo, que en vista de los sentimientos manifestados por los Plenipotenciarios de la República, desde luego se lisonjaban con la esperanza de arribar á un feliz resultado.

La Legacion dijo en seguida, que aunque el Gobierno de la República habia aceptado explícitamente las bases propuestas por S. M. I., para una Convencion preliminar de paz, que le fueron transmitidas en extracto por el intermedio del Ministro de S. M. B., en Buenos Aires, no prestó su asenso á las que en cinco artículos asignó en 18 de Marzo del corriente año, S. E. el Señor Marquez de Aracaty; que por ese motivo la Legacion Argentina, fiel á los encargos de su Gobierno, se proponia dar su opinion expresa sobre el tenor de las bases; y para el efecto pedia se leyesen los artículos, que literalmente son los siguientes.

Art. 1.º S. M. el Emperador del Brasil por una parte, y la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata por otra, deseando poner término á la guerra, y establecer sobre bases sólidas y duraderas la armonia, buena inteligencia y amistad, que deben existir entre naciones vecinas, cuya riqueza y prosperidad se hallan tan intimamente ligadas, con-

vienen en aceptar la mediacion de la Gran Bretaña, así para ajustar desde luego una convencion preliminar, como para un tratado definitivo de paz y amistad, al que la dicha convencion ha de servir de base.

Art. 2.º S. M. I. queriendo por una parte manifestar cuanto desea que no quede subsistente motivo alguno para futuras desavenencias, que alteren la tranquilidad de sus súbditos, y perturben la buena armonia que desea conservar con las demas Potencias, promete del modo mas solemne crear, erijir, y constituir completamente la Provincia Cisplatina en un Estado libre, separado é independiente. La Categoria de este nuevo Estado, será determinada en el tratado que se ha de ajustar en la forma del artículo 1.º

Art. 3.º Luego que la aceptacion de los dos precedentes artículos por las dos partes contratantes sea reciprocamente intimada por los Ministros de la Potencia mediadora, serán nombrados y mandados á la Ciudad de Montevideo los respectivos Plenipotenciarios encargados de ajustar sobre los cinco artículos presentes una convencion preliminar que sirva de base al tratado definitivo.

Art. 4.º Desde el momento en que se reuniesen los referidos Plenipotenciarios, cesarán las hostilidades por tierra y por mar, sobre el principio de *Statu quo* de los beligerantes, reservando las partes contratantes sus respectivos derechos, como existian ántes de la guerra, y quedando entendido:—1.º, que durante este armisticio las tropas imperiales, sus caballadas y respectivo tren, no ocuparán en la Banda Oriental ningunos otros puntos fuera de aquellos que ocupan al

presente; y que las fuerzas al mando del General Lavalleja, subsistirán dentro de los límites de sus presentes posiciones; 2.º que se suspenderá el bloqueo; y las hostilidades por mar en dos días hasta Santa Maria, en ocho días hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la Costa del Este, y en ochenta á los mares de Europa.

Art. 5.º Mientras dure este armisticio no se pedirá cuenta á persona alguna por cualquiera de las partes contratantes de su conducta política en el intervalo de la guerra.

La Legacion de la República de las Provincias Unidas, pidió que se le permitiese hacer sus observaciones sobre el artículo 2.,º por que el primero era susceptible de ligeras modificaciones sin que se alterase la substancia.

La Legacion principió probando, que el medio mas seguro para hacer interminable la negociacion, y alejarse del punto donde convenia arribar luego, seria el de ocuparse en cuestionar el derecho que cada una de las partes beligerantes pretendia tener á la posesion de la Banda Oriental del Río de la Plata: que la Legacion no se escusaria de esto, si se le estrechase á discutirlo; pero que la causa de la humanidad y los intereses bien entendidos de uno y otro pais, imponian deberes mas urgentes, y estos no podrian llenarse, si en el momento en que todo era de hecho, se remontaban ambas partes al origen obscuro de querellas y pretensiones complicadas: que la Legacion proponia la hipótesis de que existiesen derechos probables por una y otra parte al territorio en cuestion; y que una vez

admitida esta idea por punto de partida, se entraria en la negociacion sin mayores tropiezos: que la Legacion no dudando que los Ministros Plenipotenciarios adoptasen el mismo pensamiento, *no se detenia en negarse absolutamente al artículo 2.,º* en el que se reservaba el Emperador del Brasil la facultad de crear, erijir, y constituir la Banda Oriental del Río de la Plata en un Estado independiente: no obstante, esta negativa no implicaba una oposicion decidida á que S. M. I. participase de la gloria de influir en la independencia de aquella provincia, ántes por el contrario, ejerceria en la Constitucion de ella todo aquel influjo que sin perjudicar los derechos de un Estado independiente ni defraudar los que conserva la República, le garantizase la seguridad de sus tronteras: la Legacion juzgaba que no podria ocultarse á la penetracion de los ilustrados Ministros de S. M. I., que si la República admitiese por base de una Convencion preliminar de paz el artículo 2.,º como habia sido redactado, seria lo mismo que reconocer en S. M. I. una Soberania esclusiva sobre la Provincia de Montevideo, cargar con la responsabilidad de una guerra injusta que habia costado grandes sacrificios de dinero y de sangre, y acabar por desatender el clamor de los habitantes de la Provincia Oriental: mas con todo, consentida la suposicion gratuita de que el Gobierno de la República y sus Plenipotenciarios en la Corte del Brasil, se aproximasen á la base indicada, se le llamaria tan impropriamente una base de paz, que ántes lo seria de una guerra mas encarnizada y duradera, por que la moral de un Gobierno republicano es un ente imaginario, toda vez que choca con la voluntad

de la República, que vela sobre su dignidad, y que posee la conciencia de su poder. La Legacion no recurria para sostener esta verdad á otras reflexiones, que sin duda serian familiares á los ilustrados Ministros del Imperio, sinó al argumento práctico y victorioso que le ofrecia el éxito de la última convencion, reprobada y rechazada por el sentimiento pronunciado de todas las provincias de la República. Que la Legacion juzgaria ofender las intenciones pacificas de S. M. I., si presuniese que se insistiria por su parte en el proyecto de ocuparse en constituir el Estado llamado Cisplatino, pues por este medio seria imposible arribar á la terminacion de la guerra; que la Legacion se lisonjeaba de que tratandose esta grave cuestion en el socio de la razon, y sin pretensiones inoportunas de ambas partes, se encontraria el modo de conciliar sus verdaderos intereses.

Los Ministros del Imperio contestaron, que no era su intencion entrar en la cuestion del derecho que las dos naciones pudiesen tener á la Provincia de Montevideo, por que una tal cuestion, á mas de complicada, solo serviria para inutilizar la negociacion de la paz, único objeto de que se trataba: y una tal cuestion de derecho estaba por sí cortada desde el momento en que S. M. el Emperador habia declarado que constituiria la misma Provincia en un Estado libre é independiente. Pasando la cuestion á la forma de verificar esta promesa, el mismo Señor deseaba que fuese la mas coherente con los verdaderos principios liberales reconocidos en el dia; insistiendo solo en que el decoro de sus sagrados deberes fuese perfectamente guardado, lo que no podria verificarse, si por alguna forma la

Provincia Cisplatina quedase privada de su imperial proteccion, en tanto que no se encontrase plenamente constituida: que así lo exijan los derechos de los ciudadanos de la misma provincia, comprometidos en la causa del Imperio, que por este solo motivo vendrian á ser objeto de venganzas y persecuciones injustas, siempre que allí no se estableciese un Gobierno constitucional que los garantiese.

¿Como puede responder la República Argentina, dijeron los mismos Ministros, de que no se renueve en la Cisplatina los tiempos calamitosos de Artigas, y que la guerra de partidos no vuelva á devorar aquellos pueblos? Y si esta escena se repite, como es de temer que se repita, ¿á qué amparo habrán de acogerse los ciudadanos pacíficos, que los ponga á cubierto de la devastacion y robos de un gefe armado que se levante, despreciador en todo caso de la ley de las libertades y de las propiedades?

Los ministros del Imperio recordaron en esta ocasion las disenciones ultimamente acaecidas en la Banda Oriental en el corriente año; la rivalidad entre los generales Rivera y Lavalleja: los medios de destruccion con que cada uno contaba; deduciendo de todo, por necesaria consecuencia, el peligro que se presentaba de que toda la Provincia se dividiese en partidos desde el momento que esta fuese abandonada á su propia suerte. Agregaron, que en política hablaban mas los hechos que todas las teorías; y el ejemplo de todos las revoluciones y de todos los Estados nuevos que se constituyen, demostraban convincentemente el justo recelo de los males que ellos prevenian; y era el poderoso y único motivo que aconsejaba á S. M. el Emperador

la necesidad de no abandonar la Provincia de Montevideo á su suerte, en cuanto un Gobierno plenamente constituido no ofreciese una garantía satisfactoria á la seguridad de la misma Provincia, y tambien de sus fronteras; y observando que la República tenia igual interes en que aquella Provincia no fuese abandonada á si misma, interin no se hallase completamente constituida, concluyeron asegurando, que salvos estos principios, convendrian en los medios que pareciesen convenientes al objeto que S. M. el Emperador se habia propuesto, cuando en la base 2.^a prometió declarar y constituir completamente la Provincia de Montevideo en Estado libre é independiente.

La Legacion replicó, que esta cuestion debia resolverse por la comparacion de los males que podrian sobrevenir á un puñado de Orientales comprometidos en la causa del Emperador, si S. M. I. renunciase al empeño de constituir la Provincia Oriental, con los que gravitaria sobre el Imperio en la continuacion de la guerra: que se pusiesen en la balanza de un juicio imparcial ambos extremos, y la Legacion respetaria la decision de los Ministros del Imperio; por que tampoco esperaba, que no se llegase á distinguir el valor de los compromisos de los pocos Orientales ligados á la causa de S. M., del de los derechos de un pueblo que combatia por su independencia politica y su libertad civil: que desde luego la Legacion no podia anticiparse á predecir sucesos en la Banda Oriental; mas que debiendo entenderse que no era ni de la voluntad ni del interes de la República, que los ciudadanos comprometidos en la causa del Imperio, quedasen á mer-

ced de los caprichos de gefes armados, sino bajo garantías especiales, y absoluta amnistia sobre hechos y opiniones, no participaba la Legacion de los recelos que manifestaban los Ministros de S. M. A mas de que, en el cuadro que acababa de presentarse sobre el estado de la Banda Oriental, se habian figurado sombras, donde la Legacion encontraba mas claridad; por que aunque no negaba que habian ocurrido diferencias entre los generales Lavalleja y Rivera, estas habian desaparecido desde que el destino de su patria los habia traído á un punto de contacto. La Legacion no descubria bastante importancia en estos incidentes de detal para que fuesen antepuestas á consideraciones mas graves. Tales eran los ejemplos prácticos que S. M. acababa de ver en el continente Americano; que la Legacion sentia citar el proverbio mui mulgar, de que el bien contra la voluntad de quien lo recibe, dejenera facilmente en mal: que los Ministros brasileros no podian haberse olvidado del anatema de los pueblos contra un eminente gefe Americano que intentó dar constituciones: que despues de estas lecciones la prudencia no permitiria esperar mejor aquiescencia de parte de los Orientales para ser constituidos por un poder extraño, y no seria ciertamente un favorable auspicio para la constitucion que S. M. intentase darles ei colocarla bajo la fuerza. La Legacion concluia proponiendo que S. M. declarase la independencia de la Banda Oriental, dejándola en libertad para que los Representantes de la misma se diesen la constitucion que creyesen convenientes; y que para remover temores de ulteriores abusos, contra la seguridad del Imperio y

de la República, la constitucion fuese examinada por comisarios competentes autorizados para ver y declarar si contiene algun artículo ó artículos contrarios á los intereses de ambos Estados: que esta independencia podia ser temporaria, y por un término suficiente para conocer si la Banda Oriental poseia capacidad politica para crear y conservar sus instituciones.

Despues de algunas otras pequeñas observaciones declararon los Ministros del Imperio, que suponiendo que en la base segunda estuviere enunziado que S. M. el Emperador prometia constituir completamente la Provincia Cisplatina, ellos jamas se habian manifestado en un sentido por donde pudiese entenderse que el mismo Señor pretendia dar la constitucion á aquella Provincia, y ántes por el contrario, reconocian la inconveniencia de una tal medida; y que en este sentido les parecia que la convencion podria asentarse sobre las bases que iban á exponer, y presentaron los siguientes artículos, salva mejor redaccion.

1º S. M. el Emperador del Brasil declara la independencia de la Provincia Cisplatina, y la República Argentina reconoce la misma independencia, y se obliga á sustentarla.

2º Se señalará el tiempo de seis años para observarse si la Cisplatina está en circunstancias de poder mantener su independencia: y en el momento en que aparezca la anarquia, las dos naciones ajustarán inmediatamente entre sí, los medios de asegurar su independencia y tranquilidad.

3º La constitucion será hecha por Representantes de la Cisplatina, y despues será examinada por comisarios de

los dos Gobiernos, para ver si contiene principios que se opongan á la seguridad é intereses de los mismos Gobiernos.

4º Una fuerza de los dos Gobiernos será conservada en los puntos que se ajustase.

5º Todos los ciudadanos de la Cisplatina, que quisieren retirarse del territorio de esta, lo podrán hacer llevando consigo sus propiedades, salvo perjuicio de tercero.

Los Plenipotenciarios Argentinos recibieron estos artículos, y prometieron presentar su redaccion en la conferencia siguiente, dandose esta por acabada.—*Juan Ramon Balcarce—Tomas Guido—Marquez de Aracaty—José Clemente Pereira—Joaquin de Oliveira Alvarez.*

CONFERENCIA DE 14 DE AGOSTO DE 1828.

Leido el protocolo de la antecedente conferencia, fué aprobado.

La Legacion de la República de las Provincias Unidas propuso á los Ministros del Imperio, que tomasen en consideracion la minuta que presentaban de varios artículos explanatorios de los que los mismos Señores Ministros le habian entregado en la conferencia anterior: pero que despues de leido el proyecto en jeneral la Legacion escucharia las observaciones de los Señores Ministros de S. M. I., y haria las suyas con el mismo espíritu de franqueza de que habia usado hasta entónces: en consecuencia se leyó el proyecto que sigue.

S. M. el Emperador del Brasil por una parte, y la República de las Provincias Unidas por otra, deseando sinceramente poner término á la guerra, y establecer sobre bases sólidas y duraderas la

armonia, buena inteligencia y amistad que deben existir entre naciones vecinas, cuya riqueza y prosperidad están íntimamente ligadas, han resuelto ajustar una Convencion preliminar, como base del tratado definitivo de paz, que debe celebrarse entre ambas partes contratantes, y para este efecto &a.

Art. 1º S. M. I. y la República Argentina, convienen en aceptar la mediacion de la Gran Bretaña, así para ajustar la Convencion preliminar, como para el Tratado definitivo de paz y amistad entre ambas partes contratantes.

Art. 2º S. M. el Emperador del Brasil y la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata declaran, y consienten solemnemente, en la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, renuncian á todos los derechos que podrian pretender á ella, y se obligan y comprometen reciprocamente á sostener la independencia é integridad de la dicha Provincia, bajo las condiciones estipuladas en los artículos siguientes.

Art. 3º La Provincia de Montevideo creará, erijirá, y constituirá un Gobierno, bajo la forma que considere mas conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Art. 4º La constitucion politica de la Provincia de Montevideo, no será promulgada sin previo exámen de comisarios nombrados por S. M. I., y por el Gobierno de las Provincias Unidas, quienes no podrán en manera alguna embarazar su publicacion, á menos que, y en el único caso de que, la Constitucion contenga principio alguno contrario al derecho de jentes, y á las Leyes internacionales: este caso será explicado pública

y categoricamente por los comisarios de ambas partes contratantes.

Art. 5º S. M. el Emperador del Brasil, y la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, acuerdan y convienen en que la Provincia de Montevideo ensaye durante el periodo de cinco años su capacidad politica, para organizarse y constituirse como tal Estado independiente, y al fin del periodo de los cinco años estipulados, la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, será considerada en libertad para pronunciarse sobre su futuro destino.

Art. 6º Si la Provincia de Montevideo en el mismo periodo de cinco años se envolviese en guerras civiles, y la anarquia impidiese la conservacion de un Gobierno regular, estable, y suficiente para mantener las garantias sociales, y para respetar y hacer respetar la inviolabilidad del territorio de ambos Estados contratantes, las dos Potencias convendrán inmediatamente entre si en los medios de restablecer el órden legal adoptado por la Provincia de Montevideo.

Art. 7º Ambas partes contratantes, se comprometen solemne y religiosamente, á retirar toda intervencion en el órden interior de la Provincia de Montevideo, si llegase á tomarse por las causas indicadas en el artículo anterior, luego que las autoridades lejitimamente constituidas por la misma Provincia, restablecidas al ejercicio de la ley, puedan garantir la seguridad de las fronteras limitrofes á la Provincia de Montevideo, asi del Brasil, como de las Provincias Unidas.

Art. 8º Las fuerzas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero, y el de la Provincia de Montevideo, en el término de dos

meses, contados desde el canje de las ratificaciones de la presente convencion, trasladandose á la márjen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay, y las fuerzas de S. M. I., se retirarán absolutamente del territorio de la Provincia de Montevideo, á las fronteras del Imperio en el mismo término.

Art. 9.º Las plazas de Montevideo y la Colonia, y cualesquiera otros puntos fortificados que se hallen ocupados por las fuerzas de S. M. I., ó por las de la República Argentina dentro del territorio de la misma Provincia, en la data de la ratificacion de la presente convencion, serán entregadas *in statu quo ante bellum*, al Gobierno de la Provincia de Montevideo elegido por sus lejitimos Representantes, sin que por ninguna circunstancia la ocupacion de las fortalezas pueda pasar el término especificado en el artículo anterior.

Los Ministros de S. M. I. observaron, que habia poca dificultad en ajustar los primeros cuatro articulos, alterando la redaccion sin tocar en lo substancial; que en cuanto al quinto, no podian escusarse de notar que se tentase el arbitrio de una independencia temporaria, quimérica, é insuficiente; que la honra así de la República como del Brasil, consistia en que, conviniendo una vez en constituir entre ambos Estados un tercero, gozase de una independencia duradera, sin que quedase la sospecha de que alguno de los dos Estados contratantes se reservaba pretestos para injerirse y trastornar su destino; que si la capacidad politica de la Cisplatina no era bastante para organizarse sólidamente, amdos Gobiernos contratantes debian auxiliarla con sus consejos y proteccion, y fomen-

tar en ella el órden y la regularidad, en primer lugar, por que la prosperidad de aquel pais refluiria sobre los dos Estados limitrofes, y en segundo lugar, por que si la inhabilidad ó las pasiones que se desenvuelven en todo nuevo Estado prevaleciesen en la Banda Oriental, principiaban á ser de hecho amenazadas las fronteras de la República y del Imperio; y era de necesidad precaver este mal, comenzando por inspirar confianza á los Orientales: que el ensayo de la independencia de aquella Provincia por el espacio de cinco años, era considerado por los Ministros de S. M. como ofensivo é injurioso á los Orientales, por que era lo mismo que darles por mitad la libertad que pretendian, y sujetarlos á un vergonzoso estado de pupilos: que la única politica que convenia en la opinion de los Ministros de S. M., era proteger por un tiempo dado, y por parte de ambos Estados, la independencia é integridad de la Provincia, é impedir la renovacion de la guerra civil, hasta que consolidadas las instituciones de la misma provincia, cesasen los temores de unos y otros; y finalmente, que por el mero hecho de considerarse la Provincia de Montevideo en independencia y libertad, ya se entendia que podia pronunciarse sobre su futuro destino; y que por tanto no habia necesidad de hacer de este derecho una condicion, por que inmediatamente temerian, y con razon, que se preparaban lazos para prenderlos, y obligar la voluntad de aquel pueblo á una declaracion calculada por los intereses de alguno de los Estados contratantes.

Los Ministros de S. M. no rechazaron los articulos 6 á 8 inclusive; y pasando á tratar del tiempo en que las tropas im-

periales debian evacuar la plaza de Montevideo, se negaron al término que se fijaba en el artículo 9, por que no bastaba que se estableciese un Gobierno provisorio, y se publicase una Constitucion en la Banda Oriental: era necesario tiempo para observar si se cumpliria: que el honor del Brasil estaba empeñado en la proteccion de los habitantes pacíficos y honrados, que se habian entregado en los brazos del Emperador, acosados de la anarquia; y que aunque S. M. I. protestaba por el órgano de sus Ministros, que declaraba independiente la Cisplatina, nada queria de ella sinó su felicidad bajo la Constitucion que se diese á si misma, su promesa empeñada, y la dignidad de su corona, no le permitian dejar espuesta la poblacion de Montevideo á las depredaciones y desórdenes de una soldadecza indisciplinada: que para que desapareciesen todas las sospechas, las tropas que quedasen dentro de la plaza de Montevideo, se conservarian en observacion hasta que espirase el término que los Plenipotenciarios de S. M. pondrian.

La Legacion, recopilando las reflexiones de los Plenipotenciarios imperiales, se limitó á contestar á dos puntos principales: primero; al de la independencia temporaria de Montevideo: segundo, al de la permanencia de las tropas en la plaza de este nombre por un tiempo mayor del que habia propuesto la Legacion: acerca del primero dijo, que en las mismas observaciones que los Plenipotenciarios de S. M. habian hecho desde la primera conferencia respecto del estado moral de la Provincia de Montevideo, se deducia la necesidad de limitar á un ensayo temporario la independencia de la Banda Oriental. Si la Provincia ca-

recia de luces y recursos para constituirse; si por las pretensiones de gefes militares se habia de dividir en bandos; si por el choque de intereses individuales habia de renacer la guerra civil y ponerse en conflicto la seguridad de las personas y de las propiedades de los ciudadanos pacíficos, como temian los Plenipotenciarios imperiales, era necesario suspender un juicio absoluto sobre la misma Provincia. Un plazo de cinco años era suficiente para que los Cisplatinos ensayasen sus capacidades políticas; y tan injusto seria privarlos del último de sus derechos, y dejar de reconocer ilimitadamente su independencia, si supiesen hacer un buen uso de ella, como dar lugar por una liberalidad prematura á que jamas fuese organizada aquella Provincia, y que subsistiese la necesidad de estar sobre las armas para evitar el contagio de principios anarquicos. Que no existia razon alguna para que los Cisplatinos reputasen por ofensivo é injurioso el proyecto de una independencia temporaria, por que quedando, como queda, á su arbitrio su propio destino en el término señalado, á ellos solos deberian imputar los resultados: que la Legacion haciendo la justicia debida al patriotismo de la clase influyente de la Banda Oriental, llamada Provincia de Montevideo, no esperaba los desórdenes, que al parecer de los Ministros Plenipotenciarios de S. M., amenazaban todavia aquel territorio; pero que, aun dado tan desgraciado caso, pedia la Legacion que los Plenipotenciarios se fijasen en una consideracion importante, como era, que la República no reservaba para sí pretension alguna ni aun para despues de aquel término; y solo deseaba preparar una tabla, para

que á su conclusion los habitantes pacíficos y buenos ciudadanos de la Provincia de Montevideo se salvaran de un naufragio político, pasando á gozar de la plenitud de sus derechos, y de las garantías sociales por la agregacion del territorio de Montevideo al Imperio ó á la República, cuya eleccion era tambien un acto espontáneo de la misma Provincia segun el artículo en cuestion.

En cuanto á la permanencia de las tropas imperiales en Montevideo hasta despues de jurada la Constitucion de la Provincia, la Legacion se negaba á ello absolutamente, por que no encontraba ni exactitud ni fuerza en las razones que se habian dado para una ocupacion dilatada. Que se alegaba el temor de las violencias contra los ciudadanos residentes dentro de la plaza; mas que la Legacion de la República no podia convenir en el agravio que se hacia á las tropas arregladas pertenecientes á la Provincia, y que en el dia componen parte del ejército bajo de una rigorosa disciplina; que ellas ocuparian la plaza, y mantendrian en ella el órden con el respeto mas sagrado á las garantías: fuera de que no debia olvidarse, que si los Plenipotenciarios de S. M. se proponian destruir todo recelo para que la paz fuese estable, se obraba contra el sentido de esta politica desde que continuase la ocupacion de la plaza por las tropas imperiales, y por un tiempo tan indeterminado como el del juramento de la Constitucion: que esta circunstancia sola bastaria para inutilizar cualquier convencion, y prolongar la guerra. Si se buscaban garantías que salvaran la solemnidad de las promesas de S. M., la Legacion las encontraba en la amnistia sobre hechos y opiniones, y en la ereccion de

un Gobierno representativo.

Los Ministros de S. M. pasaron á ocuparse en la forma en que debia instarse el Gobierno provisorio; y asi para esclarecer esta cuestion, como la del plazo de la ocupacion de la plaza de Montevideo, redactaron la minuta siguiente.

Minuta.—El Gobierno actual de la Banda Oriental, convocará inmediatamente los Representantes por la parte de la Provincia que le está sujeta; y el Gobierno actual de Montevideo convocará igualmente los Representantes de la otra parte de la misma Provincia que le está sujeta, arreglándose en el número de los diputados y forma de su eleccion por el reglamento por que se hizo la última eleccion de Representantes de la misma Provincia.

Estos Representantes reunidos fuera de la plaza, y de cualquier punto que esté ocupado por tropas, establecerán inmediatamente un Gobierno provisorio. que debe gobernar toda la Provincia, hasta que se instale el Gobierno permanente que creare la Constitucion: aquellos Gobiernos actuales cesarán inmediatamente que se instale el Gobierno provisorio.

Las tropas imperiales ocuparán la plaza hasta que se instale el Gobierno provisorio.

Instalado este; ¿qué punto ocuparán las tropas imperiales y las de la República? ¿En qué número y hasta que tiempo?

Concluida la lectura, la Legacion de la República de las Provincias Unidas se reservó examinar con detencion los artículos de la minuta, y tratar de su contenido en la conferencia inmediata; con la que finalizó la presente.—*Juan Ramon*

Balcarce—Tomas Guido—Marquez de Aracaty—José Clemente Pereira—Joaquin de Olivera Alvarez.

CONFERENCIA DE 15 DE AGOSTO DE 1828.

Leído el protocolo de la conferencia antecedente, fué aprobado.

La Legacion de la República de las Provincias Unidas comenzó por observar, que el primer artículo de la minuta redactada por los Plenipotenciarios de S. M. I. en la conferencia precedente, daba una injerencia directa al Gobierno actual de Montevideo en la eleccion de Representantes de la Provincia, lo que era absolutamente inadmisibile. La Legacion continuó explicando los motivos fundamentales de esta resistencia, y reasumiéndolos, propuso el dilema siguiente: ó los ciudadanos residentes dentro de la plaza de Montevideo son ciudadanos del Imperio, ó ciudadanos de la Provincia: en el primer caso, seria en politica una monstruosidad el admitirlos á los comicios públicos de la Provincia; si son consider. los como ciudadanos de la misma, ninguna autoridad debe entrometerse en sus actos de Soberania: deben ser convocados por las autoridades de la Provincia, y proceder libres de toda coaccion militar en la eleccion de Representantes: que en vano se hacia valer la pasividad de las tropas brasileras dentro de la plaza, desde que se ratificase la convencion preliminar de paz, pues aunque ni las autoridades imperiales, ni la presencia de esas mismas tropas, emplearan influjo alguno en la eleccion, seria siempre acusada de nulidad; por que á la verdad no dejaria de ser un fenómeno que llegase á practicarse libre de los sufragios y manobras, de los que se habian mantenido

separados de los intereses de la Provincia. Que por otra parte los ilustrados Plenipotenciarios de S. M. no podrian dejar de advertir una contradiccion entre los principios justos y honrosos que propusieron en la minuta citada para la ereccion del Gobierno provisorio, y los que se daban como regla para la eleccion de Representantes por la plaza de Montevideo; que la Legacion no cesaria de repetir, que no deberia estarse á el rigor de una fórmula, que cuando mucho servia para dar un nombre pomposo á las cosas, si esa misma fórmula estorbaba la práctica de un proyecto importante: que tal seria el resultado inevitable si los distinguidos Ministros de S. M. no abandonasen la convocacion y eleccion por el Gobierno de Montevideo dentro de la plaza bajo la tutela de bayonetas extranjeras; por que desde luego inspiraria recelos á una multitud belicosa y sospechosa, y se suscitarian dificultades insuperables para la organizacion de la Provincia, y tal vez para la paz que era el objeto real y mas interesante para ambos Estados: que en el supuesto que las tropas brasileras quedasen meramente de observacion dentro de la plaza; y que las autoridades civiles se limitasen á hacer conservar el órden, y administrar justicia hasta que la plaza fuese evacuada, la convocacion deberia hacerse por el Gobierno actual de la Provincia á los ciudadanos residentes dentro de la plaza, con conocimiento del Gobierno accidental de esta, y con sujecion á las disposiciones reglamentarias que adoptase el mismo Gobierno para consultar la libertad en la eleccion.

Los Ministros Plenipotenciarios de S. M. el Emperador respondieron, que no obstante las razones que acababan de oír,

al parecer plausibles, no podian dejar de insistir en el artículo en discusion; por que siendo el principal argumento de los ilustrados Plenipotenciarios Argentinos, que ó los habitantes de la plaza de Montevideo son ciudadanos brasileros, y en este caso no pueden ser oidos en las elecciones de la Cisplatina; ó son ciudadanos de esta, y en este caso deben ser convocados por autoridad de su pais, y no por una estraña, y que en esta calidad debe ser considerado el Gobierno de la sobredicha plaza; este dilema queda destruido, luego que los mismos Señores Plenipotenciarios quisiesen reflexionar, que desde el momento en que la Provincia Cisplatina fuese declarada independiente, los ciudadanos de la referida plaza no pueden dejar de ser considerados ciudadanos de la misma Provincia; y admitido este principio no puede entrar en cuestion el derecho que ellos tienen de votar en las elecciones de sus Representantes; y siendo sin duda el derecho mas precioso del ciudadano en los gobiernos representativos, no podian los mismos Plenipotenciarios del Imperio dejar de llamar mui seriamente la ilustrada atencion de los Señores Plenipotenciarios de la República sobre la injusticia que se haria á los ciudadanos de la Plaza de Montevideo, en privarlos del derecho de votar en las elecciones; y que no pudiendo admitirse un tal principio, toda la cuestion pasaba á considerar cual seria la autoridad mas competente para hacer la convocacion, y mandar proceder á las elecciones. Tres son los medios que se ofrecen, continuaron los Plenipotenciarios imperiales, para resolver la cuestion: primero, haciendose la convocatoria por uno de los dos Gobiernos: segundo, ha-

ciendose por una tercera autoridad: tercero, ó por ambos Gobiernos en la conformidad del artículo propuesto. El primer medio no es admisible, por que las mismas razones que tiene la Legacion Argentina para no convenir en que la convocatoria sea hecha por el Gobierno de la Plaza de Montevideo, por no reconocerlo legitimo, tienen los Ministros de S. M. I., para no convenir en que la convocatoria sea hecha por el Gobierno de la Banda Oriental, por que para ellos tambien este Gobierno no es legitimo. El segundo medio es absolutamente impracticable por la imposibilidad de encontrarse una reciproca aprobacion de una tercera autoridad. Siendo por consecuencia necesario convenir en el último medio propuesto, no solo como el único que no ofrece inconvenientes, sino por ser el mas propio y fácil, por cuanto conviene observar, que supuesto sea cierto que la Cisplatina queda independiente desde el momento en que su independencia fuese competentemente declarada, los dos Gobiernos actuales de la misma Provincia, han de subsistir en la forma ya admitida hasta la instalacion del gobierno provisorio; y siendo asi, ¿quien no vé que las cosas se conservan en *ej statu quo* al tiempo de la convocatoria de las elecciones? por que estas deben preceder á la instalacion del Gobierno provisorio. Y continuando por consecuencia en estar sujeta al Gobierno de la Banda Oriental la parte de ciudadanos que hoy lo reconoce; y al de la Plaza de Montevideo aquella parte que le obedece, nada puede hallarse mas natural y competente que la medida propuesta, de ser hecha la convocatoria de los Representantes por ambos Gobiernos en la parte

respectiva de su mando.

Concluyeron finalmente los mismos Plenipotenciarios del Imperio, con que siendo una razon mui plausible la que los Representantes de la República habian producido, cuando ponderaron el recelo de la influencia que las bayonetas brasileras podrian tomar en las elecciones que se hiciesen dentro de la plaza, ellos esperaban que este recelo desapareciese, cuando los mismos Señores reflexionasen que las tropas de S. M. el Emperador deberian quedar meramente pasivas, y de observacion, con el único fin de proteger al Gobierno, y nunca para intervenir en sus negocios politicos: que ultimamente ellos estaban penetrados que se haria grande injusticia á los ciudadanos de la Plaza de Montevideo, en la esclusion pretendida de voto en las elecciones, y S. M. el Emperador se habia pronunciado de una manera positiva de que no consentiria en esto: no obstante, que no se negarian á cualquier medio de conciliacion que se propusiese, siempre que que fuese salvo el principio sostenido y defendido por ellos.

La Legacion se reservó presentar el articulo en discusion bajo otra redaccion, que quedase en armonia con el segundo párrafo de la minuta, cuyo espiritu era liberal; y pasó á examinar el tercer articulo sobre la ocupacion de la plaza, limitada á la época en que se instale el Gobierno provisorio de la Provincia.

Los Ministros Plenipotenciarios de S. M. expusieron, que meditando detenidamente el punto de la ocupacion, juzgaban que comprometerian el decoro de S. M., y la seguridad de los habitantes pacificos de Montevideo, y darian lugar á que, desenfrenadas las pasiones de los partidos

en la Banda Oriental, frustrasen las intenciones pacificas de S. M. y del Gobierno de la República Argentina, si abandonasen la plaza sin que precediese la existencia de una Constitucion, que puesta en práctica, determinase los derechos y los deberes é impidiese el transtorno del órden: que cuando se habia asentado que la tropa de ocupacion no solo seria de observacion meramente, seria la guarda de la autoridad legal que se crease en la Provincia de Montevideo: cuando se habia propuesto que durante el mismo periodo la República pudiese conservar en la Provincia una fuerza igual y con el mismo objeto, los Ministros no esperaban que se les imputase mala fé, ni pretension alguna desmedida; que era preciso convencerse, de que con el anuncio de la paz se excitarian y chocarian intereses personales, que llegarian á producir un nuevo incendio, si la República y el Imperio no preservaban á este Estado naciente de los horrores de la anarquia: que el interes supremo de ambos Estados consistia en evitar para lo futuro toda colision; y estas ventajas no podrian obtenerse, si se abandonase á la Provincia de Montevideo á su inexperiencia, si á los promotores del desórden no quedase nada que temer; y que con este único fin los Plenipotenciarios brasileros proponian el articulo siguiente.

Articulo.—Las tropas imperiales, en el número que se convendrá, continuarán ocupando la plaza de Montevideo hasta que se jure la Constitucion, y un año despues; permaneciendo meramente pasivas y de observacion, sin que por ningun principio puedan tomar la mas pequeña intervencion en el Gobierno, y su número no podrá ser aumentado: mas

podrán ser mudadas arbitrariamente.

La Legacion de las Provincias Unidas rechazó el artículo antecedente, como destructor de los justos fines que los Plenipotenciarios brasileros querian promover.

La Legacion hizo presente, que la forma en que estaba redactado el artículo importaba una ocupacion indefinida de la plaza de Montevideo, y por consiguiente la existencia de una de las causas de la guerra actual; que aunque la Legacion estaba bien convencida de la posibilidad de presentarse en pocas semanas una Constitucion para la Provincia de Montevideo, todo esto hasta ahora no pasaba de una agradable conjetura: que los Ministros no podrian negar que esa misma facilidad existia para que la organizacion del Código se prorrogase indefinidamente por los arduos de la intriga, nunca mas vijente y fecunda que cuando se interponian grandes intereses: que este temor de que es susceptible aun el hombre vulgar, aniquilaria toda la confianza, y ningun pretexto, ninguna declaracion bastaria por mas solemne que fuese, para aquietar y dar el sosiego de la paz; que si los Ministros Plenipotenciarios juzgaban comprometido el decoro de S. M., si saliesen las tropas imperiales de la plaza de Montevideo, ántes de un año despues de jurada la Constitucion de la Provincia, la Legacion comprometeria sus deberes y traicionaria sus sentimientos si admitiese la condicion propuesta, como base de los preliminares de paz; que la Legacion, aunque habia convenido en que las minutas presentadas hasta el presente por ambas partes contratantes, se juzgasen como materia de mera discusion, entretanto no estuviesen ajustadas

y firmadas por unos y otros Ministros, no podia escusarse de notar la enorme distancia del artículo redactado en la conferencia anterior al que ahora presentaban los Plenipotenciarios imperiales: que la Legacion repetia que no era admisible el plazo propuesto para la ocupacion de la plaza de Montevideo; pero que sin embargo esperaba, que con mejor acuerdo los Plenipotenciarios de S. M. adhirciesen á los términos que la Legacion habia ya indicado, y que podrian ajustarse definitivamente en la próxima conferencia.
Juan Ramon Balcarce—Tomas Guido—Marquez de Aracaty—José Clemente Pereira—Joaquin de Olivera Alvarez.

CONFERENCIA DE 19 DE AGOSTO DE 1828.

Leido el protocolo de la conferencia anterior, fué aprobado.

Los Plenipotenciarios de S. M. abrieron la conferencia presentando una minuta de convencion, á cuya lectura procedieron, y es del tenor siguiente.

S. M. el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República de las Provincias Unidas, deseando poner término á la guerra, y establecer sobre bases sólidas y duraderas la buena intelijencia, armonia y amistad que debe existir entre naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por lazos de perfecta alianza acordaron, por la mediacion de S. M. B., ajustar entre si una convencion preliminar que servirá de base al Tratado definitivo de paz, que ha de celebrarse entre ambas altas Partes contratantes, y para este fin &c.

Art. 1.º S. M. el Emperador del Brasil declara á la Provincia Cisplatina separada del Imperio del Brasil, para poderse constituir en Estado libre é in-

dependiente de toda y cualquier nacion, bajo la forma de Gobierno que juzgase mas conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

2.º El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, reconoce la independencia de la Provincia Cisplatina, y conviene en que ella se constituya en Estado libre é independiente por la forma declarada en el artículo antecedente.

3.º Ambas altas Partes contratantes se obligan reciprocamente á mantener y defender la independencia de la Provincia Cisplatina.

4.º El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que fuese ratificada la presente convencion, convocará los Representantes de la parte de la expresada provincia que le está sujeta; y el Gobierno actual de Montevideo hará igual convocatoria por su parte, regulándose el número de los Diputados, y la forma de su eleccion por el reglamento por que se hizo la última eleccion de Representantes de la misma Provincia.

5.º Reunidos los Representantes fuera de la plaza de Montevideo, y de cualquier lugar que se halle ocupado por tropas, y que esté al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán primero que todo un Gobierno provisorio, que debe gobernar toda la Provincia hasta que se instale el Gobierno permanente, que hubiese de crear la Constitucion. El Gobierno actual de Montevideo, y así mismo el de la Banda Oriental, cesarán inmediatamente que se instale aquel.

6.º Los mismos Representantes tratarán luego despues de hacer la Constitucion política del Estado de la Provincia Cisplatina; la cual antes de ser jurada,

será examinada por comisarios de los dos Gobiernos contratantes, para el único fin de ver si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á los intereses y seguridad de sus Estados respectivos: este caso, si ocurriese, será explicado pública y categoricamente por los sobredichos comisarios, y decidido de comun acuerdo por ellos.

7.º Será libre á todo y cualquier habitante de la Provincia Cisplatina la salida para fuera del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, salvo perjuicio de tercero, hasta el tiempo del juramento de la Constitucion, sino quisiese sujetarse á esta, y sus derechos de seguridad individual y de propiedad le serán garantidos por los dos Gobiernos contratantes. Habrá perfecto olvido de todos y cualesquiera hechos, y opiniones políticas que los habitantes de la Provincia Cisplatina hubiesen profesado hasta la ratificacion de la presente Convencion.

8.º Siendo un deber de las altas Partes contratantes auxiliar y proteger la Provincia Cisplatina hasta que ella se constituya completamente, conviene que si ántes de jurada la Constitucion política de la misma Provincia, y despues de seis años, la tranquilidad y seguridad pública de ella fuese perturbada por facciones ó partidos que se pueden levantar, los mismos Gobiernos acordarán entre si los medios de hacer restablecer el orden, á fin de que se mantenga y subsista la forma de Gobierno legal que la Provincia hubiese establecido. Pasado este plazo cesará toda la proteccion que por este artículo se le promete. Y así mismo durante el referido tiempo, toda la intervencion de los dos Gobiernos se limitará

á hacer restablecer el órden legal, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

9.º Las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero y el de la Provincia Cisplatina, en el término de dos meses contados desde el día en que se verificare el canje de las ratificaciones de la presente Convencion; pasandose á la marjen derecha del Rio de la Plata, ó del Uruguay, menos una fuerza de mil y quinientos hombres, que el Gobierno de la misma República podrá conservar dentro del territorio de la expresada Provincia, si así lo juzgase conveniente, en el punto que elijiese, hasta que la Constitucion politica de la misma sea jurada; con expresa obligacion de hacer retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros seis meses siguientes al juramento de la Constitucion, á mas tardar.

10. Las tropas de S. M. el Emperador, desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo en el término de dos meses, contados desde el día en que se verificare el canje de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio ó embarcándose; menos una fuerza de mil y quinientos hombres que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar dentro de la plaza de Montevideo, hasta que la Constitucion politica de la sobredicha Provincia sea jurada: con la espresa obligacion de hacer retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros seis meses siguientes al juramento de la Constitucion, á mas tardar, entregando á ese tiempo la sobredicha plaza *in statu quo ante bellum* á co-

misarios competentemente autorizados *ad hoc* por el Gobierno lejítimo de la referida Provincia.

11. Queda entendido, que tanto las tropas imperiales, como las de la República, que en conformidad de los articulos 9 y 10, se conservarán temporariamente en el territorio de la Provincia Cisplatina, no podrán intervenir en forma alguna en los negocios politicos de la misma Provincia, su Gobierno, instituciones, constitucion &c.: unas y otras serán consideradas como meramente pasivas y de observacion; conservadas allí para proteger al Gobierno, y garantir las libertades y propiedades públicas é individuales; y solo podrán obrar activamente si el Gobierno legal requiriese su auxilio.

12. Luego que se hiciese el canje de la presente Convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y tierra: el bloqueo será levantado en el término de cuarenta y ocho horas por parte de la Escuadra Imperial, y las sobredichas hostilidades por mar cesarán dentro de dos dias hasta Santa Maria; en ocho hasta Santa Catalina; en quince hasta Cabo frio; en veintidos hasta Pernambuco; en cuarenta hasta la Línea; en sesenta hasta la costa del Este; y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en la mar, pasados los plazos que quedan asentados, serán juzgadas malas presas, y recíprocamente indemnizadas.

13. Todos los prisioneros de una y otra parte, que hubieren sido hechos durante la guerra por mar y por tierra, serán puestos en libertad, luego que la presente Convencion hubiese sido ratificada, y canjeadas las ratificaciones; con la condicion única de que no podrán salir

sin que primero aseguren el pago de las deudas que hubiesen contraído en el país donde se hallaren.

14. El canje de las ratificaciones de la presente Convencion, será hecho en la plaza de Montevideo dentro del tiempo de dos meses, ó ántes si fuere posible, contados desde el dia de su fecha.

Concluida la lectura de la minuta antecedente, la Legacion de las Provincias Unidas dijo: que en cuanto al primer artículo poco tenia que observar; pero que respecto del segundo le parecia que los Plenipotenciarios de S. M. no habian tenido presente la hipótesis establecida al principio de las conferencias; á saber, la existencia de derechos probables por una y otra parte: que la declaracion por S. M. y el reconocimiento por la República, importaba la admision de un derecho exclusivo en el Emperador del Brasil á la Banda Oriental, que se habia constantemente negado y que la Legacion no estaba dispuesta á admitir en ningun caso: que lo mas que podria alcanzar en este punto, seria el asenso de la República á la declaracion de la independencia hecha por S. M., siempre que la República se conformase en hacer por su parte igual declaracion; sobre lo que la Legacion de la República propondria una nueva redaccion del artículo citado. La Legacion no presentó objeciones al artículo 3.º; mas respecto de la facultad que por el artículo 4.º se conferia al Gobierno actual de Montevideo, para convocar los Representantes correspondientes á la poblacion, la Legacion dijo, que no tenia motivo de variar sus opiniones emitidas sobre esta materia: convino en los artículos 5 á 8 inclusive; y tomando en consideracion los artículos 9 y 10,

se negó á que el plazo para la evacuacion de la plaza comenzase á contarse desde el juramento de la Constitucion de la Banda Oriental, y ofreció presentar dos artículos en sustitucion de los dos indicados, y se convino en la substancia de los artículos 10 á 14 del Proyecto de Convencion.

Los Plenipotenciarios de S. M. el Emperador del Brasil, respondieron sustentando la redaccion del 2.º artículo, que supuesto fuese cierto que ellos por su parte hubiesen declarado que no era su intencion entrar en la cuestion de derechos á la Provincia Cisplatina, la certeza del hecho de la incorporacion de la misma al territorio del Imperio, sostenido por el otro hecho de hallarse la misma separada de la República, al tiempo de la incorporacion, justificaba la razon de pertenecer á S. M. el Emperador del Brasil, hacer la declaracion de su independencia, y asistir á la República Argentina el derecho de reconocer la misma independencia: y por estos principios y hechos que no podian ser contestados, ellos debian insistir en la redaccion que habian presentado.

Pasando despues á considerar el tiempo en que las tropas imperiales debian ocupar la plaza de Montevideo observaron, que sentian encontrar una oposicion tan decidida por parte de la Legacion de la República de las Provincias Unidas; y sentian mucho mas no poder conformarse en modificar el mismo plazo por estar enteramente convencidos de la necesidad de la misma ocupacion por todo el tiempo que proponian; y sin juzgar necesario perder tiempo en demostrar que en esta exigencia no ocultaban miras siniestras por deber estar convencidos de

su franqueza y buena fé los Ministros de la República Argentina en vista de la línea de conducta que ellos habian manifestado en el curso de esta negociacion, se veian en la precision de repetir, que las únicas y verdaderas razones en que se fundaban, era la necesidad en que se hallaba el decoro de S. M. el Emperador de no abandonar la Provincia de Montevideo á su suerte, y al peligro de ser afijida por los horrores de la guerra civil, si por acaso le faltase la proteccion del mismo Señor ántes de hallarse ella protegida por un Gobierno legal, fuerte y seguro: que á mas de esto S. M. el Emperador habia dado su palabra de constituir plenamente la misma Provincia, y esto no se verificaria en el caso de retirar su proteccion á la expresada Provincia, ántes que se hallase completamente constituida, y porque ella no podria ser considerada como constituida completamente, sino despues que su constitucion fuese jurada. Era de este principio que deducian la necesidad de que las tropas del Imperio, continuasen ocupando la plaza de Montevideo hasta la época estipulada en el artículo en discusion; y que habiendo manifestado en otro artículo, que las mismas tropas se conservarían meramente pasivas y de observacion, y que solo operarian en apoyo del Gobierno legal, cuando por este fuesen requeridas, bien se veia que ningun otro fin ofrecia la ocupacion exigida, que no fuese el de querer evitar, que algun partido ambicioso se levantase contra el Gobierno legitimo de la Provincia, y viniese á inutilizar por este medio el resultado que la presente Convencion debia traer, tanto al Imperio, como á la República en la constitucion de la misma Provincia en Estado li-

bre é independiente; siendo obvio que de no verificarse este resultado las fronteras del Imperio podrian llegar á ser amenazadas, y la paz por consecuencia perturbada. Que en esto, hasta la República tenia un igual interés, y por tanto era de esperar que ella por su parte se empeñase en mantener el orden en la Banda Oriental por medio de fuerzas iguales á las que el Imperio conservaria en la plaza de Montevideo, en cuanto estas por su parte lo mantuviesen dentro de la misma plaza. Concluyeron finalmente ponderando que no pudiendo hallarse ninguna otra garantia que afianzase la conservacion del orden en la Provincia Cisplatina mientras no se jurase su constitucion, estaban íntimamente convencidos que todo cuanto se hiciese por esta Convencion seria de una efimera duracion, porque la anarquía apareceria necesariamente, y con esta todos los demas males que le son consiguientes.

La Legacion de la República presentó entónces la redaccion de los artículos siguientes en sustitucion del 9º y 10 de la minuta en discusion con lo que se finalizó la conferencia.

“Las fortalezas de Montevideo y la Colonia permanecerán en posesion de las fuerzas de S. M. I. por el término de cuatro meses contados desde la data de la presente convencion; y si ántes que espire este periodo se instalase el Gobierno Provisorio en la Provincia de Montevideo por sus legitimos Representantes, las mismas fortalezas serán inmediatamente evacuadas y entregadas á las autoridades constituidas del Nuevo Estado; S. M. I. y la República de las Provincias Unidas convienen en que no se prorrogue por motivo alguno el término

acordado en el artículo anterior para la ocupacion de ámbas plazas de Montevideo y la Colonia por las tropas Brasileñas.

“Deseando S. M. I. y la República de las Provincias Unidas que la tranquilidad de la Provincia de Montevideo no sea perturbada por la guerra civil, y que los ciudadanos pacíficos de la misma Provincia disfruten de la inmunidad de sus derechos, y de todas las garantías sociales durante el tiempo de la organizacion del Gobierno permanente de la Provincia y de su carta constitucional, ámbas altas partes contratantes se convienen en que una division de tropas de S. M. I. que no pase de 1,500 hombres, y otra igual de la República, ocupen, las del Imperio, la poblacion de Maldonado, y las de la República, la de la Colonia por el término de un año contado desde la data de la presente Convencion.

“Las tropas establecidas en el artículo anterior permanecerán en sus respectivas posesiones meramente pasivas y de observacion, sin que por ningun principio puedan tomar la menor intervencion en el Gobierno é instituciones politicas de la Provincia, ni levantar fortificaciones estables, ni ser aumentadas en número, pero podrán ser relevadas al arbitrio de los respectivos Gobiernos.—*Juan Ramon Balcarce.*—*Tomas Guido.*—*Marquez de Aracaty.*—*José Clemente Pereira.*—*Joaquin de Oliveira Alvarez.*

CONFERENCIA DE 21 DE AGOSTO DE 1828.

Leido el Protocolo de la Conferencia pasada, fué aprobado.

Abrieron la conferencia los Plenipotenciarios de las Provincias Unidas pro-

poniendo, á los Ministros de S. M. e Emperador, que manifestasen si habian tomado en consideracion los dos artículos redactados y presentados por la Legacion Argentina en la conferencia del 19, acerca de la evacuacion de las plazas de Montevideo y la Colonia, pues que ajustado este punto seria fácil arribar á un perfecto acuerdo sobre los demas artículos pendientes.

Los Plenipotenciarios Brasileños respondieron, que estaban firmes en la opinion que habian formado, y principiaron por observar que no estaban resueltos á aceptar otro término para la evacuacion de las plazas sino el que habian propuesto en la conferencia antecedente en el proyecto de convencion: que no podian dejar de suponer que la Legacion Argentina estuviese penetrada de la justicia de la pretension del Emperador.

Los Plenipotenciarios de la República pidieron entónces que se leyese toda la redaccion del proyecto que la Legacion Argentina tenia la honra de presentar, esperando que no se haria observacion alguna en particular, en tanto los Ministros del Imperio no se hubiesen enterado del proyecto en general, persuadiéndose la Legacion que los Ministros de S. M. encontrarían un enlace justo de principios, y un sentimiento recíproco de honor que garantía la estabilidad de lo que se tratase, despues de lo que la Legacion escucharía con placer las observaciones que quisiesen hacer los Ministros de S. M. I. Estos convinieron en ello, y se procedió á la lectura de la redaccion siguiente.

“S. M. el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República de las Provincias Unidas, deseando poner término á la guerra, y establecer sobre bases sólidas

das y duraderas la buena inteligencia, armonia, y amistad que debe existir, entre naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por los lazos de perpetua alianza, acordaron por la mediacion de S. M. Británica ajustar entre si una Convencion preliminar que servirá de base al tratado definitivo de paz que ha de celebrarse entre ámbas altas partes contratantes, y para este fin &c.

“Art. 1.º S. M. el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del Imperio del Brasil para poderse constituir en Estado libre é independiente de toda y cualquiera nacion, bajo la forma de Gobierno que juzgase mas conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

“Art. 2.º El Gobierno de la República de las Provincias Unidas declara la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y conviene en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el artículo anterior.

“Art. 3.º Ambas altas Partes contratantes se obligan reciprocamente á mantener y defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo por el término de cinco años, y bajo las condiciones estipuladas en los artículos siguientes.

“Art. 4.º El Gobierno actual de la Banda Oriental inmediatamente que la presente Convencion fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de dicha Provincia que le está sujeta, y los ciudadanos dependientes del Gobierno actual de Montevideo serán libres para salir de la plaza, y gozar del voto activo y pasivo en la eleccion de Representan-

tes, bajo la mas solemne amnistia sobre sus hechos anteriores, y opiniones politicas.

“Art. 5.º Reunidos los Representantes fuera de la Plaza de Montevideo y de cualquier lugar que se halle ocupado por tropas, y que esté al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán primero que todo un Gobierno Provisorio que debe gobernar toda la Provincia hasta que se instale el Gobierno permanente que hubiere de ser creado por la constitucion. El Gobierno actual de Montevideo, y el de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que se instale aquel.

“Art. 6.º Los mismos Representantes se ocuparán en formar la constitucion política de la Provincia de Montevideo, la cual ántes de ser jurada, será examinada por comisarios de los dos Gobiernos contratantes para el único fin de ver si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan al derecho de gentes; y seguridad de sus Estados respectivos. Si aconteciere este caso será explicado pública y categóricamente por los dichos comisarios, y decidido de comun acuerdo por ellos.

“Art. 7.º Será permitido á todo y cualquiera habitante de la Provincia de Montevideo salir fuera del territorio de ella llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el tiempo del juramento de la constitucion, sino quieren sujetarse á ella; y sus derechos de seguridad individual le serán garantidos por los dos Gobiernos contratantes en sus respectivos territorios. Habrá perfecto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones politicas que los habitantes de la Provincia de

Montevideo y los del territorio Brasileiro ocupado por tropas de la República hubiesen profesado hasta la ratificación de la presente Convencion.

“Art. 8.º S. M. el Emperador del Brasil y la República de las Provincias Unidas del Río de la Plata convienen en que la Provincia de Montevideo ensaye por el período de cinco años su capacidad política para organizarse, constituirse, y conservarse como tal Estado independiente, y al fin de los cinco años estipulados, la Provincia de Montevideo reunida por sus legítimos Representantes, será considerada en libertad para pronunciarse sobre su futuro destino.

“Art. 9.º Ambas altas Partes contratantes convienen en que si antes de la jura de la constitucion política de la Provincia de Montevideo en el período referido de los cinco años, la tranquilidad de la misma Provincia fuese perturbada por facciones ó partidos internos que amenazen la seguridad de las fronteras limitrofes, S. M. I. y la República de las Provincias Unidas acordarán entre sí los medios de restablecer el orden, á fin de que se mantenga y conserve el Gobierno legal que la Provincia hubiese establecido. Pasado aquel plazo cesará toda proteccion que por este artículo se promete, y cualquiera que sea el uso que se haga de la misma proteccion, cesará inmediatamente que el orden legal sea establecido.

“Art. 10.º Las tropas de la República de las Provincias Unidas desocuparán el territorio Brasileiro y el de la Provincia de Montevideo en el término de dos meses contados desde el día en que se verifique el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, pasan-

do á la márgen derecha del Río de la Plata ó del Uruguay, menos una fuerza de 1500 honihres que el Gobierno de la misma República podrá conservar en los pueblos de las Misiones Orientales del Uruguay, con la espresa obligacion de hacer retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de 15 dias despues de notificada la evacuacion de la plaza de Montevideo.

“Art. 11. Las tropas de S. M. I. desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo en el término de dos meses contados desde el día en que se verifique el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio, ó embarcándose, menos una fuerza de mil y quinientos hombres que el Gobierno de S. M. I. podrá conservar dentro de la plaza de Montevideo hasta que se establezca el Gobierno Provisorio de la Provincia, y con la espresa obligacion de hacer retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes al establecimiento del Gobierno de la misma Provincia, entregando á ese tiempo dicha plaza *in statu quo ante bellum* á comisarios competentemente autorizados *ad hoc* por el Gobierno legítimo de la referida Provincia.

“Art. 12. Queda convenido entre ámbas altas Partes contratantes, que tanto las tropas imperiales, como las de la República, que en conformidad de los artículos 10 y 11, se conserven temporalmente en el territorio de la Provincia de Montevideo, como en los pueblos Orientales de las Misiones, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma Provincia, su Gobierno, instituciones, constitucion &c.

unas y otras serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas allí para proteger el Gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas é individuales, y solo podrán obrar activamente si el Gobierno legal requiriese su auxilio.

“Art. 13. Luego que se haga el cange de las ratificaciones de la presente Convencion cesarán inmediatamente las hostilidades por mar y por tierra. El bloqueo será levantado en el plazo de 48 horas por parte de la escuadra imperial; y las dichas hostilidades por mar cesarán dentro de dos dias hasta Santa Catalina, en 15 hasta Cabo Frio; en 22 hasta Pernambuco; en 40 hasta la línea; en 30 hasta la Costa del Este, y en 80 hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en el mar pasados los plazos que quedan señalados, serán juzgadas malas presas, y reciprocamente indemnizadas.

“Art. 14. Todos los prisioneros de una y otra parte que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ú en tierra, serán puestos en libertad, luego que la presente Convencion sea ratificada, y las ratificaciones cangeadas, con la condicion única de que no podrán salir sin que primero aseguren el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais donde se hallen.

“Art. 15. Luego que sean cangeadas las ratificaciones, ó en el término que acordaren ámbas altas Partes contratantes, nombrarán sus respectivos Plenipotenciarios para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

“Art. 16. Si, lo que no es de esperar,

no llegasen á acordarse ámbas altas Partes contratantes sobre las diferencias que puedan suscitarse en el arreglo, con la mediacion de S. M. Británica, de la paz definitiva de uno y otro Estado, no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio del Brasil, ántes de los cinco años estipulados para la independencia temporaria de la Provincia de Montevideo, y vencido este plazo, sin darse aviso con seis meses de anticipacion, y con conocimiento de la Potencia mediadora.

“Art. 17. Las ratificaciones de la presente Convencion serán cangeadas en la plaza de Montevideo.”

Concluida la lectura los Plenipotenciarios de S. M. dijeron, que notaban que la Legacion habia hecho una variacion substancial en la redaccion del 2.º artículo de la minuta de Convencion, substituyendo la palabra—*declarar*—á la de *reconocer*, en que los Ministros de S. M. I. habian insistido, porque á S. M. solo era á quien competia—*declarar*—, por cuanto el Estado Cisplatino era parte integrante del Imperio, y S. M. lo desmembraba de él en cumplimiento de la promesa de constituirlo; fuera de las demas razones que en otra conferencia habian producido.

La Legacion contestó, que si ella consintiese en el principio que los señores Ministros pretendian establecer para oponerse á la alteracion indicada, seria lo mismo que canonizar un derecho esclusivo que la Legacion no estaba dispuesta á admitir: que desde la primera conferencia habian convenido los señores Ministros en escusar la cuestion de derecho para evitar la funesta necesidad de intrincarse en un laberinto, del cual no seria

fácil salir con la prontitud con que los intereses mútuos exigian un asenso cordial entre ámbas partes: que procurándose una reciprocidad perfecta se habia entrado á negociar sobre la hipótesis de que los dos Poderes beligerantes tuviesen derechos probables sobre la Provincia de Montevideo; por consiguiente, obrando en armonia con esta idea no podia uno *declarar* y otro *reconocer*: que la Legacion sentia tener que recordar á SS. EE. los señores Ministros de S. M. que la Provincia de Montevideo no habia dejado de ser parte integrante de la República, pues que ni durante la guerra civil en aquel territorio, ni despues que fué ocupada por una fuerza exterior, podria citarse acto alguno de renuncia, cesion, ú otro semejante de parte de la República que la inhabilitase para hacer valer sus derechos, siendo á mas de esto esta conviccion la razon pública por la que el Estado Argentino se comprometió en la presente guerra. SS. EE. los señores Ministros del Imperio convinieron desde luego en que seria inoportuno ocuparse del derecho, y manifestaron creer, que desde la época del Gobierno de Artigas la Provincia de Montevideo se gobernaba independiente de la de Buenos Aires. La Legacion dió por cierto el hecho; pero hizo ver la diferencia entre ser independiente temporariamente de la autoridad central del Estado por la fuerza de los sucesos, y adquirir un ser propio é inconexo con el todo de la República; apoyando esta reflexion en el ejemplo ocurrido en la República durante el abandono de los pueblos hasta la nueva organizacion de ella, sin que por esto pudiese decirse, que cada uno de ellos ya no pertenecia á la Nacion.

Los Ministros de S. M. el Emperador manifestaron que para cortar dificultades vendrian en convenir en la redaccion del segundo con alguna pequeña alteracion que despues presentarian. Pasando luego á considerar el artículo 11 relativo á la evacuacion de las tropas de S. M. I. ponderaron que convenia llamar la cuestion á dos puntos principales en que no habian podido concordar en las antecedentes conferencias, siendo el primero relativo á las autoridades á quienes debia competir el derecho de hacer la Convocatoria de Representantes de la Provincia Cisplatina para formar su Gobierno Provisorio, y la Constitucion; por cuanto, aun cuando por ahora conviniesen los Plenipotenciarios de la República en que fuese permitido á los ciudadanos de Montevideo salir fuera de la plaza para ir á votar donde quisiesen, este permiso debia á la verdad ser considerado como nulo é ilusorio por ser absolutamente impracticable el que un tan crecido número de habitantes saliese en un mismo dia de sus casas, y para lugares distantes; y de convenirse en esto, seria lo mismo que decirles “nosotros os permitimos el derecho de votar, mas no votareis, porque no podreis hacerlo sin obstáculos casi invencibles:” en el caso que así se hiciese tendrian los habitantes de Montevideo razon bastante para acusar á unos y otros Plenipotenciarios de haber ajustado un artículo que les privaba de uno de sus mejores derechos constitucionales; lo que seria sin duda un error imperdonable si se cometiese en el mismo acto en que justamente se ocupaban de hacerles restituir todos sus derechos. ¿Y para que dejar á la plaza de Montevideo, continuaron los mismos Ministros, una jus-

ta razon de queja, y futuras reclamaciones contra el nuevo órden de cosas que en la Provincia se estableciese? ¿A que fin dejar una puerta abierta para que puedan oponerse á la aceptacion de la constitucion por el bien fundado principio de que no fueron representados? Seria injusticia manifiesta una tal privacion de derechos no pudiesen facilmente ser ejercidos (1): que por esta razon repetian lo que yá habian manifestado en otra conferencia, que S. M. el Emperador se habia pronunciado decisivamente en este sentido; y que no podian ni debian por tanto dejar de insistir en la redaccion del artículo en la forma propuesta por ellos en la antecedente conferencia, ó en alguna otra que dejase salvo el principio principal en que él se apoyaba.

La Legacion contestó, que no podia dejar de notar la contradiccion notoria que envolvia la pretension actual de los Ministros del Imperio con la declaracion de la independencia de la Provincia Oriental ajustada en el artículo 1.º, y con el noble principio que habian establecido en el artículo 5.º de la redaccion del 19. En este se deduce que ninguna influencia militar debe intervenir en la eleccion de Representantes de la Provincia, y ahora se insiste en que los ciudadanos de Montevideo elijan los mismos dentro de la plaza bajo el poder de las armas, y por la convocatoria de un Gobierno que no puede reservarse otro carácter despues de las ratificaciones de la presente Convencion, sino el de una autoridad transitoria, circunscrita á la conservacion del órden dentro de la plaza hasta la época ajustada para su evacuacion; que llamaba

la atencion de los señores Ministros de S. M. para las observaciones que con este motivo se habian hecho en las conferencias anteriores, sobre todo cuando se trataba de un negocio que en último resultado vendria á caer bajo la censura del mundo civilizado: que era indispensable que sobre el derecho de eleccion se fijasen ideas exstrictamente acordes con los principios reconocidos como base del sistema representativo, porque de lo contrario no solo quedaban expuestas á una critica austera la honra y la rectitud de los Gobiernos contratantes, sino tambien la inteligencia y buena fé de los Ministros negociadores.

La Legacion tampoco podrá permitirse hacer la injusticia á los ilustrados Ministros de S. M. I. de que ignorasen que todo acto popular, que toda eleccion practicada en Montevideo en tanto que residiesen en ella las tropas imperiales, por mas independientes que estas fuesen, y fuese cual fuese la liberalidad ó ineptia de las autoridades de Montevideo, seria considerada obra de la coaccion, ó cuando menos del temor; y tratándose de echar los fundamentos de una paz sólida, y del órden de la Provincia de Montevideo, no era el medio de consultar estos objetos de interés reciproco para ámbos Estados, arrojar la simiente del descontento y de la desconfianza, que tal vez llegase á ser el orijen de rivalidades funestas, y en fin de que se dilatase el término que se buscaba por ámbos. Si los señores Ministros de S. M. pretenden, que los ciudadanos de Montevideo no queden privados del derecho de votar, el artículo propuesto por la Legacion abre el camino para que hagan uso de este derecho. Si se mira á los inconvenientes de la dis-

(1) Aquí debe haber un error de copia, que no tenemos medios de salvar.

tancia del punto de la reunión, como un obstáculo para que concurren á la eleccion de Representantes de la Provincia, ellos correrán á aumentar el número luego que queden libres de la fuerza extranjera, y tomarán la parte relativa que les corresponde en la organizacion de la constitucion y del Gobierno permanente de la misma Provincia, porque ántes de aquel plazo era necesario que SS. EE. los señores Ministros conviniessen en que los ciudadanos mismos de Montevideo no se juzgarian enteramente libres, ó cuando ménos en las elecciones públicas se llenarian del temor que inspira la presencia de la fuerza armada.

La misma Legacion agregó que la intervencion de la autoridad actual de Montevideo en la convocatoria y en la eleccion practicada bajo la influencia de las tropas imperiales importaria un motivo suficiente para que los Orientales y todos aquellos que no están tan penetrados, como la Legacion Argentina, del honor y sentimientos pacíficos de S. M. I. no se conformasen con esta estipulacion, y ganasen tal vez una masa de opinion suficiente para repeler la Convencion; lo que seria un mal incalculable para los verdaderos intereses de ámbos Estados, y juzgaba que de ninguna manera seria el ánimo de SS. EE. que se admitiese una condicion con el riesgo de no ser aprobada la Convencion.

Los señores Plenipotenciarios de S. M. dijeron entónces, que los Orientales no podrian alegar un motivo racional para la desaprobacion indicada, porque en la suposicion de que los habitantes de Montevideo eran independientes del Imperio desde que se ratificase la Convencion por ámbas partes, seria tan extraño que el

Gobierno provisorio de la Banda Oriental tratase de dar una oposicion tal á su autoridad mientras residan en ella las tropas de S. M. I., como lo seria que las autoridades de aquella se ingiriesen en los negocios fuera de su recinto; y que por consiguiente insistian en la redaccion del articulo tal como lo habian presentado los mismos Ministros; porque todo cuanto no fuese la admision de este articulo seria una verdadera razon para la queja de los habitantes de la plaza, origen para futuras reclamaciones, y una mancha inextinguible que echarian sobre sí y sobre el decoro del Emperador.

La Legacion observó, que desde que una y otra parte se abanzase á extremos distantes con ánimo determinado á no moverse, no llegaria nunca el día de encontrarse en el camino, y darse la mano, y esto era precisamente lo que mas importaba á ámbos Estados: que le ocurria en aquel momento un medio que facilitaba el ajuste sobre el asunto que se discutia: que la Legacion se prestaria á consentir en la Convocatoria del Gobierno de Montevideo á los ciudadanos existentes bajo su jurisdiccion, en tanto que esta eleccion fuese conforme al reglamento de las elecciones adoptado por la Provincia, y con la condicion de que se practique fuera de tiro de cañon de la plaza, entendiéndose que la Legacion se reservaba meditar mas detenidamente sobre este asunto, para lo que deseaba saber la opinion de SS. EE. los señores Ministros del Imperio acerca de lo que acababa de proponer.

Los ministros del Imperio se prestaron inmediatamente á esta idea, y se pasó á considerar el articulo sobre el término para la evacuacion de la plaza de Montevideo.

La Legacion hizo presente que habia meditado con detencion este asunto, y no encontraba un motivo plausible para que fuese subtraido el artículo como estaba redactado; que en el se habia procurado conciliar la dignidad de S. M. I. en tiempo suficiente para que las tropas se retirasen sin precipitacion, y las garantías necesarias para los habitantes de la plaza de Montevideo, pues que no pasaban á la jurisdiccion de otro Gobierno, sino despues de instalado por los legítimos Representantes, y entre los que se hallarian los correspondientes á Montevideo.

Los Ministros del Imperio repusieron, que lejos de quedar salva la dignidad y honor de la nacion Brasileira, y de S. M. el Emperador, ella resultaria necesariamente comprometida en el caso de la pronta evacuacion de las tropas, que la Legacion Argentina solicitaba; porque aunque esta se empeñase en querer suponer, que el órden y las garantías individuales quedarian establecidas luego que el Gobierno de toda la Provincia entrase en el ejercicio de sus funciones, la esperiencia de los hechos hablaba por todas las teorías, y ella enseñaba que jamas la anarquía deja de aparecer en medio de Gobiernos mal constituidos, y jamas faltan en los Estados nacieses hombres ambiciosos, que aspirando al mando, no hay arbitrio de que no se valgan para obtenerlo. Que era por todas estas razones que insistian en la necesidad de que la Provincia de Montevideo fuése ocupada por la fuerza propuesta de tropas imperiales dentro de la plaza; y otra igual de tropas de la República en el punto ó puntos que esta eligiese; y que todo cuanto fuese salir fuera de estos principios seria lo mismo que no querer que la Pro-

vincia de Montevideo se constituyese, y dejar á sus habitantes una justa razon de queja contra aquellos á quienes cupo en parte decidir hasta cierto punto de su destino, y la posteridad los acusaria de falta de prevision en puntos que no pueden escaparse á los ojos de medianos pensadores.

La Legacion replicó que la garantía sobre hechos y opiniones políticas existia desde que se cangeasen las ratificaciones, y que los ciudadanos bajo el amparo de aquella condicion nada tenian que temer por dos razones bien obvias: 1.ª porque los Representantes y el Gobierno Provisorio cargaban con la responsabilidad del cumplimiento de aquella garantía, que á nadie interesaba mas que á los mismos Orientales: 2.ª porque comprometidos ámbos Estados beligerantes á velar sobre el órden de la Provincia de Montevideo, no era de esperar que el espíritu de partido arrostrase los riesgos de escitar contra si la reprobacion de dos Estados limitrofes incomparablemente mas fuertes. A mas de que no podrian negar los señores Ministros de S. M. que, en primer lugar, para que quedasen ajustadas y sancionadas las garantías individuales por los Representantes de la Provincia de Montevideo desde el acto de la instalacion de su Gobierno provisorio, no era necesario que la constitucion se hubiese hecho, porque es muy conforme á práctica que aquellas se establezcan por un cuerpo deliberante como base de la constitucion, y esto basta para que la libertad, la propiedad, y la seguridad no sean violadas despóticamente: en segundo lugar, despues de cuanto se ha escrito sobre constituciones, y cuando los Representantes de la Provincia de Montevideo

puedan tener en vista los mismos proyectos de las que la República reunida en congreso ha ofrecido al exámen y aceptación de los pueblos en diferentes épocas, todas ellas formadas sobre principios liberales, bien se puede asegurar, que ántes de concluir el período de la ocupacion de Montevideo indicado por la Legacion, los Representantes habrán organizado su constitucion, porque á eso está ligado tambien el honor y el interés de los mismos Orientales.

Los Ministros de S. M., admitiendo el hecho de la facilidad con que se podria organizar la constitucion de la Provincia, dedujeron de esta misma facilidad un argumento para apoyar su pretension, diciendo que nada obstaba entónces al término que pretendian, porque este seria tanto menor, cuanto mas ántes se constituyesen los Orientales, y que siendo conveniente á ámbos Estados contratantes que este suceso tuviese lugar luego era ventajosa la condicion de permanecer perentoriamente cuatro meses despues de jurada la constitucion, en cuanto ella serviria de preservativo contra los partidos, y de estímulo para que los Orientales se apresurasen á constituirse, en vez de ocuparse acaso en disputar el mando un partido con otro.

La Legacion observó, que los Ministros de S. M. convendrian que en todas las cosas era preferible la práctica á la belleza de las teorías, y que la práctica en este negocio era, en la opinion de la Legacion, que señalándose un término para la ocupacion de la plaza conforme al proyecto de los señores Ministros, los Orientales y todos los que no reconociesen tan profundamente como la Legacion la buena fé de S. M. I., y de sus distin-

guidos Ministros, llenándose de sospechas por causa de una prolongada ocupacion, principiarian por recelar nuevas intrigas, para retardar el dia de la constitucion, y tal vez acabarían por sublevar la opinion pública contra la convencion, inutilizando sus deseados efectos. Fuera de que la Legacion no podia comprender como los señores Ministros de S. M. parecia no tener presente, que no pudiendo las tropas de la República desocupar las poblaciones de las Misiones Orientales hasta la desocupacion de la plaza de Montevideo se quisiese correr el riesgo de nuevas coaliciones, y de una vecindad peligrosa á las fronteras del Imperio: que la Legacion concluia por manifestar, que sentiria vivamente que la insistencia de SS. EE. los señores Ministros de S. M. la redujese al caso de tener que consultar á su Gobierno, cuando la demora aumentando la incertidumbre, causaba males incalculables, y daba lugar á que continuase inútilmente el derramamiento de sangre que tanto importaba economizar. Y no pudiendo ajustarse cosa alguna definitivamente quedó pendiente el artículo para la próxima conferencia.—*Juan Ramon Balcarce.*—*Tomas Guido.*—*Marquez de Aracaty.*—*José Clemente Pereira.*—*Joaquin de Oliveira Alvarez.*

CONFERENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 1828.

Leido el Protocolo de la antecedente, fué aprobado.

Los Plenipotenciarios de S. M. I. manifestando, que persuadidos de las dificultades que impedían á la Legacion de la República de las Provincias Unidas acceder á que las tropas Brasileras permaneciesen en la plaza de Montevideo en

número de 1500 hon.bres hasta seis meses despues de jurada la Constitucion, y de la necesidad en que se verian en tal caso de consultar á su Gobierno, se presentaban al plazo que la misma Legacion Argentina habia propuesto, porque sin esto tampoco sería posible arribar á un acomodamiento. Los Ministros de S. M. I. observaron tambien que cuando de su parte se removian todos los obstáculos, esperaban que la Legacion Argentina no presentase otros nuevos que embarazasen la negociacion; y en consecuencia se procedió á la lectura de la redaccion presentada por los Ministros de S. M., y es la siguiente.

S. M. el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República de las Provincias Unidas deseando poner término á la guerra, y establecer sobre bases sólidas y duraderas la buena inteligencia, armonía, y amistad que debe existir entre naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por los lazos de perpétua alianza, acordaron, por la mediacion de S. M. Británica, ajustar entre si una Convencion preliminar, que servirá de base al tratado definitivo de paz que ha de celebrarse entre las dos altas Partes contratantes, y para este fin &c.

Art. 1.º S. M. el Emperador del Brasil declara á la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para el fin de que se pueda constituir en Estado libre é independiente de toda y cualquiera nacion, bajo la forma de gobierno que juzgase mas conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Art. 2.º El Gobierno de la República de las Provincias Unidas conviene en la declaracion de la independencia de

la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente por la forma declarada en el artículo antecedente.

Art. 3.º Ambas altas Partes contratantes se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia Cisplatina por el tiempo y en la forma que se ajustare en el tratado de paz.

Art. 4.º El Gobierno actual de la Banda Oriental inmediatamente que la presente Convencion fuere ratificada convocará los Representantes de la parte de la sobredicha Provincia que le está actualmente sujeta: y el Gobierno actual de Montevideo hará una igual convocatoria por su parte; regulándose el número de los Diputados, y la forma de su eleccion, por el Reglamento porque se hizo la última eleccion de Representantes de la misma Provincia; con la declaracion ademas de que se procederá á las elecciones de los Diputados que la poblacion de la plaza de Montevideo deba dar, extramuros de la misma plaza, y en lugar que quede fuera del alcance de su artilleria.

Art. 5.º Reunidos los Representantes fuera de la plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropas, y que esté al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán un Gobierno provisorio que debo gobernar toda la Provincia, hasta que se instale el Gobierno permanente que hubiero de ser creado por la constitucion. Los Gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

Art. 6.º Los mismos Representantes se ocuparán inmediatamente de hacer la constitucion política del Estado de la Cisplatina, y esta antes de ser jurada se-

rá examinada por comisarios de los dos Gobiernos contratantes para el único fin de ver si en la misma se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de los Estados de los mismos Gobiernos. Este caso, si ocurriese, será explicado pública y categóricamente por los sobredichos comisarios, y decidido de comun acuerdo por ellos.

Art. 7.º Será permitido á todo y cualquier habitante, &c.

Art. 8.º Habrá perpétuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia Cisplatina, y los del territorio del Imperio del Brasil, ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas hubieren profesado, ó practicado hasta la ratificación de la presente Convencion.

Art. 9.º Siendo un deber de los dos Gobiernos contratantes auxiliar y proteger á la Provincia Cisplatina, hasta que ella se constituya completamente, convienen los mismos Gobiernos, que si antes de jurada la constitucion de la misma Provincia, y mas cinco años despues, la tranquilidad y seguridad pública fuere perturbada por facciones ó partidos que dentro de ella puedan levantarse, prestarán á su Gobierno legal el auxilio necesario para hacerlo mantener, y sostener. Pasado el plazo sobredicho cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al Gobierno legal de la Cisplatina; y quedará la misma considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Queda entendido muy clara y explicitamente, que cualquiera que pueda ser la verificación de la proteccion que por este artículo se promete á la Provincia

Cisplatina, la misma proteccion se limitará á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

Art. 10. Las tropas de la Banda Oriental de la Provincia Cisplatina desocuparán todo el territorio Brasileroy, y las tropas de la República de las Provincias Unidas desocuparán todo el territorio Brasileroy el de la sobredicha Provincia Cisplatina en el prefijo y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, pasando las segundas á la márgen derecha del Río de la Plata, ó del Uruguay; menos una fuerza de 1500 hombres, que el Gobierno de la misma República podrá conservar dentro del territorio de la Cisplatina en el punto que juzgare conveniente, hasta que las tropas del Imperio evacuen completamente la plaza de Montevideo.

Art. 11. Las tropas de S. M. el Emperador del Brasil desocuparán el territorio de la Provincia Cisplatina en el fijo y perentorio término de dos meses contados desde el dia en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio, ó embarcándose; menos una fuerza de 1500 hombres, que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar en la plaza de Montevideo hasta que se instale el Gobierno provisorio de la Cisplatina; con la espresa y cãtegórica obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes al establecimiento del sobredicho Gobierno provisorio á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la expresada plaza de

Montevideo en *statu quo ante bellum* á comisarios competentes autorizados *ad hoc* por el gobierno lejítimo de la misma provincia.

12. Queda entendido, que tanto las tropas imperiales como las de la República, que en conformidad de los dos artículos antecedentes quedan estacionadas temporariamente en el territorio de la Provincia Cisplatina, no podrán intervenir por forma alguna en los negocios políticos de esta, su gobierno, instituciones, &c., ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas allí para proteger el gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas, y las individuales; y solo podrán operar activamente si el gobierno lejítimo requiriese su auxilio.

13. Luego que el canje de las ratificaciones de la presente Convencion se hiciere, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y por tierra: el bloqueo será levantado en el término de cuarenta y ocho horas, por parte de la Escuadra Imperial; las hostilidades por tierra cesarán de parte á parte luego que la misma Convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos; y por mar dentro de dos dias hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la Costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todos los apresamientos que se hicieron en el mar ó en tierra pasado el tiempo que queda espresado, serán juzgados malas presas, y reciprocamente indemnizadas.

14. Todos los prisioneros de una y otra parte que hubiesen sido hechos durante la guerra en la mar ó en tierra,

serán puestos en libertad, luego que la presente Convencion fuere ratificada, y las ratificaciones cangeadas, con la condicion única de que no podrán salir sin que primero aseguren el pago de las deudas que hubieren contraido en el país donde se hallaren.

15. Despues que se hubiere verificado el canje de las ratificaciones, ambas altas partes contratantes, nombrarán de parte á parte sus respectivos Plenipotenciarios para ajustar y concluir el tratado definitivo de Paz, que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

16. Si, lo que no es de esperar, las altas partes contratantes no llegasen á ajustar el Tratado definitivo de Paz bajo la mediacion de la Gran Bretaña, con motivo de cuestiones que puedan suscitarse en que no concenterden, no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio ántes de ser transcurados los 5 años estipulados en el artículo 8, ni aun despues de vencido este plazo, sin previa notificacion, hecha 6 meses ántes con conocimiento de la Potencia mediadora.

17. El canje de las ratificaciones de la presente Convencion será hecho en la Plaza de Montevideo dentro del tiempo de 70 dias, ó ántes si pudiere ser, contados desde el dia en que la misma Convencion fuere firmada.

Llegando al 2.º artículo, los ministros del Imperio dijeron, que conviniendo la República en la declaracion de la independencia en nada se ofendian los derechos que podria pretender la República, y se conciliaba el cumplimiento de la promesa de S. M. el Emperador.

La legacion contestó que tomaria nue-

vamente en consideracion el articulo, y continuandose la lectura al llegar donde hablaba del plazo de la ocupacion, los ministros de S. M. la suspendieron para declarar que si se advertia que en la minuta nada se hablaba de la ocupacion temporaria de las poblaciones de las Misiones Orientales, hasta la evacuacion de la Plaza de Montevideo, era por que los ministros de S. M. *no admitian esta condicion que inutilizaria todo lo que se habia trabajado para la Paz.*

La legacion replicó, que sin dejar de conocer los inconvenientes que podria producir tal ocupacion temporaria, ya de las Misiones Orientales, ya de la Plaza de Montevideo para la consolidacion de la Paz, no se habia propuesto otra cosa sinó una perfecta reciprocidad; y sentia decir, que aunque en el plan presentado por la legacion no la habia en el grado á que debiera llegar por la diferente importancia militar y politica de las respectivas posiciones, que no se debia tratar ya del cumplimiento relijioso de lo que se estipulase, por que la legacion, repetia con complacencia, no tenia temor alguno á este respecto; mas que ni por este sentimiento podia escusarse de pretender todas aquellas prendas de reciproca seguridad, que eran admitidas entre las Naciones mas cultas, y que alejaban todo pretexto á los recelos de un Pueblo celoso.

Los ministros de S. M. I. replicaron, que admitian el principio de la reciprocidad, mas que esta solo existia en el articulo que quedaba redactado por ellos; por que considerandose la Provincia de Montevideo como un territorio neutro desde que ambas partes conviniesen en su absoluta independencia, jamas podria

argüirse que los 1,500 hombres imperiales quedaban en territorio de la República de las Provincias Unidas, ántes por el contrario, en el mismo territorio neutro, y esto temporariamente, como podia quedar igual número de las tropas de la República en el punto que escojese: que recomendaban á la legacion que tuviese presente, que si consintiesen en la ocupacion temporaria de las Misiones Orientales, se daria una ventaja decidida á la República, inconciliable con los principios de justicia que relucian en la negociacion y con el objeto de los negociadores; y que así *los ministros de S. M. repelian tal pretension.*

La legacion de las Provincias Unidas renovando sus protestas de ilimitada confianza en el cumplimiento de las estipulaciones en que conviniesen S. M. I. y la República, espuso que en la guerra la fuerza es el mayor garante de la ejecucion: que la legacion no pretendia ciertamente que la fuerza entrase en parte para asegurar el tratado, mas que ocupando posiciones de influencia próximamente iguales, se guardase la equidad de una y otra parte.

La legacion pidió, por último, tiempo suficiente para volver á considerar la minuta presentada por los Sres. ministros de S. M., y estando conformes en esto, se convino en reunirse la noche del 25. *Juan Ramon Balcarce—Tomas Guido—Marques de Aracaty—José Clemente Pereira—Joaquin de Oliveira Alvarez.*

CONFERENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 1823.

Leido el protocolo de la antecedente fué aprobado.

A las 4½ de la tarde reunidos en la

sala de sus conferencias los Sres. ministros negociadores por parte de S. M. I. y de la República de las Provincias Unidas, la legacion anunció, que despues de meditar profundamente sobre las razones con que los Sres. ministros de S. M. I. se oponian á la ocupacion de las Misiones Orientales por las tropas de la República hasta la evacuacion absoluta de la Plaza de Montevideo, las consideraba insuficientes para abandonar la pretension de aquella garantia: para esto se fundaba á mas de las reflexiones producidas en la conferencia anterior, en que la neutralidad de la Provincia de Montevideo, que querian hacer valer los Sres. ministros de S. M., no existia *de facto* dentro de la Plaza de Montevideo, mientras permaneciesen en ella tropas y autoridades imperiales; lo que no sucedia dentro del recinto que ocupasen las tropas de la República en la Provincia Oriental en el plazo ajustado; por consiguiente, no solo faltaba en todo sentido la reciprocidad en las garantias, sino tambien que á ninguno podria ocultarse la enorme diferencia entre quien manda en un punto fortificado, y abiertas las comunicaciones por mar, y quien se conserva en una posicion aislada, y se mantiene pasivamente respecto de las autoridades y leyes de la Provincia, y agregó que nada ofenderia tanto al carácter oficial y personal de los ministros de la República, como el que se llegase á entender, que solicitando la ocupacion de las Misiones Orientales hasta la evacuacion de la Plaza de Montevideo, descubrian menos confianza y fé sincera en el cumplimiento de las estipulaciones que S. M. I. admitiese y ratificase: tampoco admitirian la aplicacion de la menor sospecha sobre las mi-

ras de extension de territorio que la República pudiese tener, pues que sus instituciones resistian esto, su politica lo reprobaba, y su interes le aconsejaba ocuparse solo de su organizacion interior para darse seguridad é importancia exterior: que la pretension única de la Legacion Argentina, estaba reducida á que se abrazase una reciprocidad aproximadamente que calmase los espíritus acalorados con la guerra, y precaviese los efectos de cualquier desvio substancial por una y otra parte; que la República no queria ni un palmo de terreno dentro de los limites del Imperio, y que la ocupacion temporaria de las Misiones, guardaria unicamente la proporcion con el tiempo que durase la evacuacion de Montevideo, lo que era bien fácil de acelerar por parte de S. M. I.

Los ministros de S. M. contestaron, que seria de desear que la legacion se fijase en las diferentes épocas á que podia referirse la cuestion que se ventilaba: á saber, la anterior á la declaracion de la independencia de la Provincia Cisplatina, y la posterior al canje de las ratificaciones de la Convencion, que despues de estas no podria decir la República de las Provincias Unidas con propiedad, que se ocupaba ni aun temporalmente una parte de su territorio, ocupandose Montevideo por un tiempo dado y estipulado; y que asi como, si por algun accidente S. M. I. estuviese en posesion de cualquier punto de la República al firmarse esta Convencion, seria injusto que despues de canjeadas las ratificaciones pretendiese conservarlo, asi tambien lo era pretender conservar una parte del territorio brasilero, como garantia hasta la evacuacion de la Plaza de Montevideo,

de lo que no podia dudarse un momento despues de la solemne promesa de S. M. I.: que ya estaba entendido que la fuerza de uno y otro Estado que quedase en la Banda Oriental durante el plazo señalado no podia entrometerse en asuntos de gobierno, ni en las leyes é instituciones de la Provincia de Montevideo: que el término de 4 meses ajustado para que saliese la guarnicion de los últimos 1,500 hombres de la Plaza de Montevideo, era unicamente para que hubiese tiempo de avisar á la Corte del Rio de Janeiro la instalacion del Gobierno provisorio de dicha provincia, y recibir los transportes suficientes para conducir las tropas y su tren. Ultimamente dijeron, que S. M. I. estaba irrevocablemente resuelto á no consentir en que despues de ratificada la Convencion Preliminar de Paz quedasen tropas de la República dentro de su territorio: que en esto se hallaban tambien comprometidas las opiniones, y el mismo decoro de los ministros negociadores por parte de S. M., cuya conducta seria un objeto de general reprobacion, y de una censura bien merecida si se prestasen á la ocupacion de las Misiones por el tiempo que solicitaba la legacion: por consiguiente sobre esta base nada se podria ya adelantar, y ántes al contrario, el insistir en la ocupacion de las Misiones, importaba lo mismo que inutilizar todo cuanto se habia hecho.

La Legacion expuso que sino se encontraba un término medio que conciliase los extremos, ó no se presentaba, por parte de los ministros de S. M. otra garantia, seria necesario que la legacion consultase á su gobierno y corriese, con profundo sentimiento suyo, los riesgos de la demora, riesgos que no estaban afectos á

circunstancias desfavorables á la República, mas si al progreso de los males orijinados de una guerra que ya era tiempo de terminar.

Los ministros de S. M. coincidiendo con las ideas que ya habian manifestado, dijeron que despues de haberse pronunciado decididamente S. M. I. contra la conservacion de tropas de la República dentro de los pueblos de las Misiones, y cualquier otro punto del territorio brasilero, por que la consideraba ofensiva á su dignidad y su decoro, y de ninguna manera conforme con la reciprocidad que debia ser el principio sobre que estribase la presente Convencion, si la legacion no abandonaba el artículo propuesto acerca de las Misiones Orientales, de nada valia cuanto se habia hecho, y *la negociacion quedaba rota*, por que la demora que produciria una consulta en el punto á que habia llegado el negocio, envolveria consecuencias funestas, que juzgaban era del interes de ambos paises prevenir. En esta opinion se fijaron los ministros de S. M. I., y agregaron, que ya que la legacion indicaba sus deseos de otras seguridades equivalentes á la conservacion temporaria de las Misiones por las tropas de la República, les ocurria proponer que á mas de los 1,500 hombres que por el artículo podia conservar la República en el punto que escogiese, dentro de la Provincia de Montevideo hasta la evacuacion completa de la plaza por las tropas de S. M. I., pudiese la República de las Provincias Unidas aumentar aquella fuerza hasta el número que juzgase conveniente, y por el espacio que se estipulaba, pues seguros como estaban, de que las tropas de S. M. I. evacuarian absolutamente la plaza citada,

al plazo estipulado en la Convencion Preliminar de Paz, era indiferente á los ministros de S. M. I., que el Gobierno de la República obtuviese esta ventaja temporaria.

La legacion contestó que no le parecia desatendible la propuesta que acababa de oír, que la examinaría con imparcialidad, y que al dia siguiente manifestaría decididamente su opinion sobre ella; con lo que concluyó la conferencia.—*Juan Ramon Balcarce — Tomas Guido — Marques de Aracaty — José Clemente Pereira — Joaquin de Oliveira Alvarez.*

CONFERENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 1828.

Leído el Protocolo de la antecedente, fué aprobado.

La Legacion de las Provincias Unidas manifestó, que despues de varias meditaciones acerca de la propuesta de los Sres. ministros de S. M. I. en la conferencia anterior consentían en que se sustituyese á la de la ocupacion temporaria de las Misiones Orientales; que declaraba la legacion que este asenso era independiente de toda la presuncion de ventaja por parte de la República, por que haciendo justicia á su gobierno, muy lejos estaba de presumir, que si elejía algun punto dentro de la Provincia para mantener una division de tropas en él, como le era permitido por el tenor de la Convencion preliminar y por el plazo que se habia prescripto, ese número se aumentaría, cuando la República habia manifestado siempre el deseo positivo de cortar celos ó desconfianza: que sin embargo, salvas las apariencias de reciprocidad, y mas que todo, satisfecha la Legacion de las Provincias Unidas, de la

sinceridad y buena fé con que S. M. el Emperador del Brasil cumpliría sus estipulaciones, no insistía ya en la ocupacion temporaria de las Misiones: y luego se procedió á la lectura de la redaccion presentada por la legacion en la forma siguiente.

(Esta redaccion es en todo conforme á la aprobada, con solo las variaciones que se notarán de la conferencia que suscitó, y quedaron en ella arregladas, como se verá.)

Concluida la lectura los Señores Ministros de S. M. I. admitieron el artículo 1.º, y en cuanto al 2.º, observaron no poder admitir la palabra *consiente*, por que siguiendo el orden constitucional observado en el Imperio del Brasil, se usa la palabra *consiente* en los casos en que S. M. I. dá su sancion á la ley, y apareceria confundido, al menos en el concepto público, el verdadero sentido del artículo. Suscitáronse con este motivo esplicaciones reciprocas sobre la propiedad y oportunidad del término; mas al fin la legacion convino en la alteracion propuesta por los ministros de S. M. I., sustituyendo el artículo por el siguiente.

“ El Gobierno de la República de las
,, Provincias Unidas, conuerda en de-
,, clarar por su parte la independendencia
,, de la Provincia de Montevideo, llama-
,, da hoy Cisplatina, y en que se consti-
,, tuya en Estado libre é independiente
,, en la forma declarada en el artículo
,, antecedente.”

Y no habiendo discrepancia sustancial respecto de los artículos 3 á 9 inclusive, se tomó en consideracion el 10.

Los ministros de S. M. I. declararon, que como lo habian dicho en las conferencias anteriores, juzgaban impropia la

última cláusula del artículo, á saber: (hablando de la Provincia de Montevideo) *para pronunciarse sobre su futuro destino*; por que era bien entendido que desde que la Provincia de Montevideo fuese considerada en estado de absoluta y perfecta independencia, podia decidir de su destino futuro.

La Legacion de las Provincias Unidas, insistió en que la cláusula citada quedase en pié para que todos los partidos y todos los intereses desapareciesen, y para que la Provincia reconociese en esa esplicita declaracion un principio de confianza, un estímulo para el órden, y un camino franco para tomar al fin el partido que le conviniese, sin el recelo de contrariar los intereses ó la voluntad de alguno de sus limitrosos. Los ministros de S. M. I., repitieron que esos mismos objetos comprendia el artículo citado sin la necesidad de la adiccion que se pretende. Concordando por fin los ministros de una y otra parte, convinieron en que se suprimiese la dicha adiccion; y continuando despues el examen de los artículos siguientes, pasaron sin innovaciones notables hasta el artículo 17 esclusivo. Sobre este, los ministros de S. M. I. advirtieron, que en su opinion no era necesario que se expresase para la *evacuacion completa del territorio de la Provincia de Montevideo*, ni aludir al tiempo en que habrian de ser nombrados por ambas partes contratantes los ministros plenipotenciarios para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz: que quedando el nombramiento para *despues* del canje de las ratificaciones, ya se dejaba entender, que quedaba á la voluntad de los respectivos Gobiernos, la eleccion del tiempo en que juzgasen conveniente

tal nombramiento. Conviniendo los ministros plenipotenciarios así en este punto, como en los que restan de la redaccion del proyecto de la Convencion preliminar, leído en la actual conferencia se ajustó la confrontacion para la mañana siguiente.

Luego la Legacion de las Provincias Unidas, llamó la atencion de los ministros de S. M. I. hácia un artículo, que á juicio de la legacion era de un interes vital para ambos Estados, y cuya redaccion era la siguiente, no obstante que haria en ella las alteraciones que de comun acuerdo se considerasen oportunas, con tal que no alterasen el sentido y objeto del mismo artículo de la letra siguiente.

“Ambas altas partes contratantes, se comprometen á solicitar, juntas ó separadamente, de S. M. el Rey de la Gran Bretaña, su garantia para la libre navegacion del Rio de la Plata, por espacio de 15 años.”

Los ministros de S. M. I. dijeron, que aunque habian tenido presente este punto, no lo habian tocado por que juzgaban se podria ajustar en el tratado definitivo de paz, y por que deseaban apartarse cuanto fuese posible de toda idea comprendida en la convencion anterior, para no dar lugar á impresiones desfavorables: á mas de que, si este punto se ajustase solamente entre ambas partes contratantes, seria de una influencia mas benéfica á los intereses de ambos Estados; por lo que por ahora no les ocurría razon alguna bastante fuerte para que se tratase de él en la Convencion.

La Legacion de las Provincias Unidas contestó, que ciertamente seria honroso para ambas partes un ajuste reciproco y

estable para garantizarse la libertad de la navegacion del Rio de la Plata; mas que desde que se reconocia el principio de mútua utilidad, que envolvia la libertad de la navegacion del Rio de la Plata, no debia escusarse medio alguno para darle toda la extencion y estabilidad posible, á cuyo fin juzgaba la garantia de la Inglaterra de un poderoso influjo: que sin entrar á juzgar de la oportunidad con que se hubiese introducido este punto en la convencion anterior, no dudaba que los ilustrados y nobles ministros de S. M. I., advirtiesen en las circunstancias diferentes de las que existian entónces que hoi nos urjen á no descuidarnos en este punto: que la creacion de un Estado nuevo é independiente en la Banda Oriental, de una extension litoral prolongada en el Rio de la Plata, y dueño de los mejores puertos, exijia de parte de los ministros negociadores la adopcion de medidas preventivas contra todos los obstáculos que en el transcurso del tiempo pudiese hacer nacer ese nuevo Estado, ya por imposiciones ó restricciones, que en uso de su derecho reconocido intentase aplicar, ya por que una influencia estraña pudiese apoderarse de los consejos de un gobierno naciente para obtar á privilejios en la navegacion con perjuicio de los intereses comerciales de ambos Estados. Los ministros de S. M. I., propusieron que se arreglase la materia en cuestion por un artículo adicional á la Convencion preliminar, y no encontrando inconveniente en esto la Legacion, dióse por acabada la conferencia.—*Juan Ramon Balcarce—Tomas Guido—Marques de Aracaty—José Clemente Pereira—Joaquin de Oliveira Alvarez.*

CONFERENCIA DE 27 DE AGOSTO DE 1828.

Leido el protocolo de la antecedente, fué aprobado.

Los ministros plenipotenciarios de S. M. I., reunidos á las 10 de la mañana en la casa de los de la República de las Provincias Unidas, para conferenciar sobre la última redaccion del proyecto de Convencion Preliminar de Paz, confrontaron entre sí artículo por artículo, y convinieron en que redactada la Convencion en la forma siguiente, se reuniesen en la mañana del 28 para firmarla.

(Aqui la Convencion como se verá ul fin.)

CONFERENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 1828.

Leido el protocolo de la antecedente, fué aprobado.

A la media hora despues de medio dia reunidos los plenipotenciarios de S. M. I., y los de la República de las Provincias Unidas, en la sala del despacho del ministerio de negocios extranjeros, se procedió á la lectura de la convencion ajustada en la conferencia pasada, y mandaron poner sus sellos y que se firmase el presente protocolo, como se firmó; y así se terminó la negociacion.—*Juan Ramon Balcarce—Marques de Aracaty—Tomas Guido—José Clemente Pereira—Joaquin de Oliveira Alvarez.*

Concuerdá con el protocolo orijinal redactado por los Ministros Plenipotenciarios del Gobierno de la República, firmado en portugues por los Ministros Negociadores del Imperio del Brasil y traducido por los infrascriptos.—*Juan Ramon Balcarce—Tomas Guido.*

El 5 de Setiembre se reunieron los ministros negociadores de ambos Podede

res, en la casa del despacho del ministro de Relaciones Exteriores, para confrontar y firmar el Protocolo de la negociacion de Paz, entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, y hallándolos arreglados y exactos, los subscribieron los ministros de uno y otro Estado.

Acto continuo los Sres. ministros de S. M. I., propusieron el artículo adicional siguiente.

Ambas altas Partes contratantes, se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra Nacion, por el tiempo de quince años en la forma que se ajustare en el

tratado definitivo de paz.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor, como si estuviese inserto palabra por palabra en la Convencion preliminar de esta data.

Despues de una lijera discusion, estando conformes los ministros de S. M. I. y los de la República Argentina, de que en el citado artículo nada se establecia de presente, sinó que se fijaba un punto sobre el cual debia tratarse en el ajuste definitivo de paz entre ambas altas Partes contratantes, fué admitido por la Legacion Argentina, y se procedió á firmarlo, precediendo el acuerdo mútuo de que se subscribiese con la misma fecha de la Convencion Preliminar. — *Juan Ramon Balcarce—Tomas Guido.*

CONVENCION

PRELIMINAR DE PAZ CELEBRADA ENTRE EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA, Y SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL BRASIL.

(27 de Agosto—1828.)

CONVENCION PRELIMINAR.

El Gobierno encargado de los negocios generales de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, &c. &c. &c.

Habiendo convenido con Su Majestad el Emperador del Brasil entrar en una negociacion por medio de Ministros Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto, para restablecer la paz, armonia y buena inteligencia entre el Im-

CONVENCAO PRELIMINAR.

Nos ó Imperador Constitucional e Defensor Perpetuo do Brazil &c. Fazemos saber aos que esta presente carta de Confirmação, Approbação e Ratificação virem, que aos vinte e sete dias do mez de Agosto do corrente anno, se concluiu e assignou nesta Corte do Rio de Janeiro huma Convenção Preliminar entre Nos e a República das Provincias Unidas do Rio da Prata, com o saudavel fim de se

perio y la República; y en su virtud habiendo ajustado, concluido y firmado en la Corte del Rio Janeiro, el veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho una convencion preliminar de paz, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

EN NOMBRE DE LA SANTISIMA E INDIVISIBLE TRINIDAD.

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y su Majestad el Emperador del Brasil, deseando poner término á la guerra y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonia y amistad que deben existir entre naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por lazos de alianza perpetua, acordaron, por la mediacion de S. M. B., ajustar entre sí una convencion preliminar de paz, que servirá de base al tratado definitivo de la misma, que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber:

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los Generales D. Juan Ramon Balcarce y D. Tomas Guido. Su Majestad el Emperador del Brasil, á los Ilustrisimos y Excelentisimos Señores Marques de Aracaty, del Consejo de Su Majestad, Gentil Hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la orden de Aviz, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros; Dr. D. José Clemente Pereira, del Consejo de Su Majestad, Desembargador de la Casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial Orden del Cruzero, Caballero de la de

por termo á guerra que subsiste entre este Imperio e a mesma República : da qual Convenção o theor he o seguinte.

EM NOME DA SANTISIMA E INDIVISIVEL TRINDADE.

Sua Magestade o Imperador do Brazil, e o Governo da Republica das Provincias Unidas do Rio da Prata, desejando por termo á guerra e estabelecer sobre principios sólidos e duradouros a boa intelligencia, armonia e amizade que deve existir entre Nações vizinhas, chamadas pelos seus interesses a vivir unidas por laços de perpetua aliança, accordarão pela mediação de Sua Magestade Britannica, ajustar entre si huma convenção preliminar de Paz, que servirá de base ao Tratado definitivo da mesma que ha de celebrarse entre ambas as Altas Partes Contractantes, e para este fim nomearão por seus Plenipotenciarios, a saber. Sua Magestade o Imperador do Brazil a os Ilustrissimos e Excelentissimos Senhores Marques do Aracaty, do seu conselho, Gentil Homem da sua Imperial Câmara, Conselheiro da Fazenda, Commendador da ordem de Aviz, Senador do Imperio, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios Extranjeiros; Doutor José Clemente Pereira, do seu Conselho. Desembargador da caza da Supplicação. Dignitario da Imperial ordem do Cruzeiro, Cavalheiro da de Christo. Ministro e Secretario de Estado dos negocios do Imperio e interinamente encarregado dos negocios da Justiça; e Joaquim de Oliveira Alvarez, do seu Conselho, e

Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los Negocios de Justicia; y D. Joaquin Oliveira Alvarez, del Consejo de Su Majestad y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Cruzero, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de los Negocios de Guerra.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, conviniéron en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Su Majestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoi Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquier nacion, bajo la forma de gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

ARTICULO II.

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoi Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el artículo antecedente.

ARTICULO III.

Ambas Altas Partes Contratantes se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y en el modo que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

do de Guerra, Tenente General dos Exercitos Nacionaes e Imperiaes, official da Imperial ordem do Cruzeiro, Comendador da de Christo, Ministro e Secretario de Estado dos negocios de Guerra: e o Governo da República das Provincias Unidas do Rio da Prata, a os Senhores Generaes Dom Juan Ramon Balcarce, e D. Tomas Guido; os quaes, depois de haverem trocado os seus plenos poderes respectivos, que forão achados em boa e devida forma, convierão nos artigos seguintes.

ARTIGO I.

Sua Magestade o Imperador do Brazil declara a Provincia de Montevideo, chamada hoje Cisplatina, separada do territorio do Imperio do Brazil, para que possa constituirse em Estado libre e independente de toda e qualquer Nação, debaixo da forma de Governo que julgar mais conveniente a seus interesses, necessidades e recursos.

ARTIGO II.

O Governo da República das Provincias Unidas do Rio da Prata, concorda em declarar pela sua parte a independencia da Provincia de Montevideo, chamada hoje Cisplatina, e em que se constitua em Estado libre e independente, na forma declarada no artigo antecedente.

ARTIGO III.

Ambas as Altas Partes Contractantes obrigão-se a defender a independencia e integridade da Provincia de Montevideo, pelo tempo, e pelo modo que se ajustar no tratado definitivo de Paz.

ARTICULO IV.

El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente Convencion fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia, que le está actualmente sujeta; y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocacion á los ciudadanos residentes dentro de esta, regulándose el número de los Diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma Provincia, y la forma de su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus Representantes en la última Lejislatura.

ARTICULO V.

Las elecciones de los Diputados correspondientes á la poblacion de la plaza de Montevideo, se harán precisamente *extramuros*, en lugar que quede fuera de alcance de la artilleria de la misma plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

ARTICULO VI.

Reunidos los Representantes de la provincia fuera de la plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallase ocupado por tropas, y que esté al ménos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán un gobierno provisório, que debe gobernar toda la provincia hasta que se instale el Gobierno permanente, que hubiere de ser creado por la Cnstitucion. Los Gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

ARTICULO VII.

Los mismos Representantes se ocupa-

ARTIGO IV.

O Governo actual da Banda Oriental, immediatamente que a presente convenção for ratificada, convocará os representantes da parte da sobredita Provincia, que lhe está actualmente sujeita: e o Governo actual da praça de Montevideo fará ao mesmo tempo huma convocação igual dos cidadãos residentes dentro de esta: regulando-se o numero dos deputados, pelo que for correspondente ao dos cidadãos da mesma Provincia, e a forma das eleições pelo regulamento adoptado para a eleição dos seus Representantes na última legislatura.

ARTIGO V.

A eleição dos Deputados correspondente á população da praça de Montevideo será feita precisamente extramuros em lugar que fique fora do alcance da artilharia da mesma praça, sem nenhuma assistencia de força armada.

ARTIGO VI.

Reunidos os Representantes da provincia fora da praça de Montevideo, e de qualquer outro lugar que se achar occupado por tropas, e que-esteja ao menos dez legoas distante das mais vizinhas, estabelecerão hum Governo provisório, que deve gobernar toda a Provincia, até se installar o Governo permanente que houver de ser creado pela Constituição. Os Governos actuaes de Montevideo e da Banda Oriental cessarão immediatamente que aquella se installar.

ARTIGO VII.

Os mesmos Representantes se occuparão

rán despues en formar la Constitucion politica de la Provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada, será examinada por comisarios de los dos Gobiernos contratantes para el único fin de ver si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso será explicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por los dos Gobiernos contrañtantes.

ARTICULO VIII.

Será permitido á todo y cualquier habitante de la Provincia de Montevideo, salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitucion, si no quisiese sujetarse á ella, ó asi le convinieren.

ARTICULO IX.

Habrà perpetuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia de Montevideo y los del territorio del Imperio del Brasil, que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

ARTICULO X.

Siendo un deber de los dos Gobiernos contratantes auxiliar y proteger á la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los mismos Gobiernos en que, si ántes de jurada la Constitucion de la misma Pro-

depois em formar a Constituição politica da Provincia de Montevideo; e esta antes de ser jurada, será examinada por comisarios dos dous Governos contractantes, para o unico fim de ver se nella se contem algum artigo ou artigos que se opponhão á segurança dos seus respectivos Estados. Se acontecer este caso será explicado publica e cathegoricamente pelos mesmos Commissarios, e na falta de commun accordo destes, será decidido pelos dous Governos contractantes.

ARTIGO VIII.

Será permitido a todo e qualquer habitante da Provincia de Montevideo sair do territorio desta, levando consigo os bens da sua propriedade, salvo o prejuizo de terceiro, até o tempo do juramento da Constituição, se não quizer sujeitarse a ella, ou assim lhe convier.

ARTIGO IX.

Haverã absoluto e perpetuo esquecimento de todas e quaesquer opiniões politicas ou factos que os habitantes da Provincia de Montevideo, e os do territorio do Imperio do Brazil que tiver estado ocupado por tropas da Republica das Provincias Unidas, tiverem professado ou practicado até a epoca da ratificação da presente convenção.

ARTIGO X.

Sendo un deber dos dous Governos contractantes auxiliar e proteger a Provincia de Montevideo até que ella se constitua completamente, convem os mesmos Governos em que se, antes de jurada a constituição da mesma Provincia, e

vincia, y cinco años despues, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán á su gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo expresado, cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al gobierno legal de la provincia de Montevideo; y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

ARTICULO XI.

Ambas las Altas Partes Contratantes declaran mui esplicita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion, que en conformidad al artículo anterior se promete á la provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

ARTICULO XII.

Las tropas de la provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que fueren cangeadas las ratificaciones de la presente convencion, pasando las segundas á la márjen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay: menos una fuerza de mil y quinientos hombres, ó mayor, que el Gobierno de la sobredicha República, si lo juzgare conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida provincia de Montevideo, en el punto que escojiere, hasta que las tropas de Su Majestad el Emperador del Brasil desocupen completamente la plaza de Montevideo.

cinco annos depois, a tranquillidade e segurança publica for perturbada dentro della, pela guerra civil, prestarão ao seu Governo legal o auxilio necessario para o manter e sustentar. Passado o prazo expressado, cessará toda a protecção que por este artigo se promete ao Governo legal da Provincia de Montevideo, e a mesma ficará considerada no estado de perfeita e absoluta independença.

ARTIGO XI.

Ambas as Altas Partes Contractantes declaran muito explicita e cathegoricamente, que qualquer que possa vir a ser o uso da protecção que, na conformidade do artigo antecedente, se promete á Provincia de Montevideo, a mesma protecção se limitará em todo o caso a fazer restabelecer a ordem, e cessará immediatamente que esta for restabelecida.

ARTIGO XII.

As tropas da Provincia de Montevideo, e as tropas da Republica das Provincias Unidas desoccuparão o territorio Brasileiro no preciso e peremptorio termo de dous mezes, contados do dia em que forem trocadas as ratificações da presente convenção; passando as segundas para a margen direita do Rio da Prata ou do Uruguay: menos huma força de mil e quinhentos homens ou maior, que o Governo da sobre dita Republica, se o julgar conveniente, poderá conservar dentro do territorio da sobre dita Provincia de Montevideo, no ponto que escolher até que as tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil desoccupem completamente a praça de Montevideo.

ARTICULO XIII.

Las tropas de Su Majestad el Emperador del Brasil desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo, inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el día en que se verificare el canje de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio, ó embarcándose; menos una fuerza de mil quinientos hombres, que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar en la misma plaza de Montevideo, hasta que se instale el gobierno provisorio de la dicha provincia, con la espresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo gobierno provisorio, á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la espresada plaza de Montevideo *in statu quo ante bellum*, á Comisarios competentes autorizados *ad hoc* por el Gobierno lejítimo de la misma provincia.

ARTICULO XIV.

Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas como las de Su Majestad el Emperador del Brasil que, en conformidad de los dos artículos antecedentes, quedan temporalmente en el territorio de la provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma provincia, su gobierno, instituciones, &c. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas allí para proteger al gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas e individuales, y solo

ARTIGO XIII.

As tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil desoccuparão o territorio da Provincia de Montevideo, incluída á Colonia do Sacramento, no preciso e peremptorio termo de dous mezes, contados do dia em que se verificar a troca das ratificações da presente Convenção; retirandose para as fronteiras do Imperio, ou embarcando: menos huma força de mil e quinhentos homens que o governo do mesmo Senhor poderá conservar na Provincia de Montevideo até que se installe o Governo provisorio da sobredita provincia: com a expressa obrigação de retirar esta força dentro do preciso e peremptorio termo dos primeiros quatro mezes seguintes á installação do mesmo Governo provisorio a mais tardar: entregando no acto da desoccupação a expressada praça de Montevideo in statu quo ante bellum, a Commissarios autorizados competentemente ad hoc pelo governo legitimo da referida provincia.

ARTIGO XIV.

Fica entendido que tanto as tropas de Sua Magestade o Imperador do Brazil, como as da Republica das Provincias Unidas, que, na conformidade dos dous artigos antecedentes, ficão temporariamente no territorio da Provincia de Montevideo, não poderão intervenir por forma alguma nos negocios politicos da mesma Provincia, seu governo, instituições &c.: ellas serão consideradas como meramente passivas, e de observação, conservadas alli para proteger o Governo, e garantir as libertades e propriedades publicas e individuais, e só poderão operar activamente se o governo legi-

podrán operar activamente si el gobierno legitimo de la referida provincia de Montevideo, requiriere su auxilio.

ARTICULO XV.

Luego que se efectuase el canje de las ratificaciones de la presente convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y tierra. El bloqueo será levantado en el término de cuarenta y ocho horas por parte de la escuadra imperial, las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la Línea, en sesenta hasta la Costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra, pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas y reciprocamente indemnizadas.

ARTICULO XVI.

Todos los prisioneros de una y otra parte que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ó en tierra serán puestos en libertad luego que la presente Convencion fuere ratificada y las ratificaciones canjeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais donde se hallen.

ARTICULO XVII.

Despues del canje de las ratificaciones, ambas Altas Partes Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipoten-

timo da referida Provincia de Montevideo requisitar o seu auxilio.

ARTIGO XV.

Logo que a troca das ratificações da presente convenção se effectuar, haverá inteira cessação de hostilidades por mar e por terra: o bloqueio será levantado no termo de quarenta e oito horas por parte da escuadra imperial: as hostilidades por terra cessarão immediatamente que a mesma convenção e suas ratificações forem notificadas aos exercitos; e por mar dentro de dous dias até Santa Maria, em oito até Santa Catharina; em quinze até Cabo Frio; em vinte e dous até Pernambuco; em quarenta até a Linha; em sessenta até a costa de Leste; e em oitenta até os mares da Europa. Todas as tomadas que se fizerem por mar ou por terra, passado o tempo que fica aprazado, serão julgadas más presas, e reciprocamente indemnizadas.

ARTIGO XVI.

Todos os prisioneiros de huma e outra parte, que tiverem sido feitos durante a guerra, no mar o na terra, serão postos em liberdade, logo que a presente Convenção for ratificada, e as ratificações trocadas, com a única condição de que não poderão sahir sem que tenham asegurado o pagamento das dividas que tiverem contraído no paiz aonde se acharem.

ARTIGO XVII.

Depois da troca das ratificações da presente convenção as Altas Partes Contractantes tratarão de nomear os seus respectivos

ciarios para ajustarse y concluirse el tratado definitivo de paz que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

ARTICULO XVIII.

Si, lo que no es de esperarse, las Altas Partes Contratantes no llegasen á ajustarse en el dicho tratado definitivo de paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, á pesar de la mediación de Su Magestad Británica, no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio, antes de pasados los cinco años estipulados en el artículo X, ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin prévia notificacion hecho recíprocamente seis meses antes con conocimiento de la potencia mediadora.

ARTICULO XIX.

El canje de las ratificaciones de la presente Convencion será hecha en la plaza de Montevideo dentro del término de setenta dias, ó ántes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, Nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de Su Magestad el Emperador del Brasil; en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad del Río Janeiro á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.
 (L. S.) TOMAS GUIDO.
 (L. S.) MARQUES DE ARACATY.
 (L. S.) JOSE CLEMENTE PEREIRA.
 (L. S.) JÓAQUIN D'OLIVEIRA ALVAREZ.

Plenipotenciarios para se ajustar e concluir o tratado definitivo de paz, que debe celebrarse entre o Imperio do Brazil e a República das Provincias Unidas.

ARTIGO XVIII.

Se, o que não he de esperar, as Altas Partes Contractantes não chegarem a ajustarse no sobre dito tratado de paz, por questôcs que possão suscitar-se, em que não concordem, a pezar da mediação de Sua Magestad Britannica, não poderão renovar-se as hostilidades entre o Imperio e a República antes de serem passados os cinco annos estipulados no artigo decimo: e mesmo depois de passado este prazo as hostilidades não poderão romper-se sem prévia notificação feita reciprocamente seis mezes antes com conhecimento da potencia mediadora.

ARTIGO XIX.

A troca das ratificações da presente Convenção será feita na praça de Montevideo dentro do tempo de setenta dias, ou antes se for posivel, contados do dia da sua assignatura

Em testemunho do que, Nos, os abaixo assignados, Plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brazil, e do Governo da República das Provincias Unidas, em virtude de nossos plenos poderes, assignamos a presente Convenção e lhe fizemos por o sello das nossas armas.

Feita na cidade do Rio de Janeyro aos vinte e sete do mes de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus-Cristo de mil oitocentos vinte oito.

(L. S.) MARQUES DO ARACATY.
 (L. S.) JOSE CLEMENTE PEREIRA.
 (L. S.) JOAQUIM D'OLIVEIRA ALVAREZ.
 (L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.
 (L. S.) TOMAS GUIDO.

ARTICULO ADICIONAL.

Ambas las Altas Partes Contratantes se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

El presente Artículo Adicional tendrá la misma fuerza y vigor como si estuviese inserto palabra por palabra en la Convencion preliminar de esta data.

Hecho en la ciudad del Rio de Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.

(L. S.) TOMAS GUIDO.

(L. S.) MARQUEZ DE ARACATY.

(L. S.) JOSE CLEMENTE PEREIRA.

(L. S.) JOAQUIN DE OLIVEIRA ALVAREZ.

Por tanto; vista y examinada detenidamente la Convencion preliminar aquí copiada, y despues de haber obtenido la competente autorizacion de la Convencion Nacional, la ha aceptado, confirmado y ratificado, como lo hace por la presente; prometiendo y obligándose á nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á observar y cumplir fiel é invariablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada Convencion preliminar, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.

En fé de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificacion, au-

ARTIGO ADDICIONAL.

Ambas as Altas Partes Contractantes se comprometen a empregar os meios ao seu alcance, a fim que a navegação do Rio da Prata, e de todos outros que nelle vão sahir, seja conservada livre para uzo dos subditos de huma e outra Nação por tempo de quinze annos, pela forma que se ajustar no tratado definitivo de paz.

O presente Artigo Adicional terá a mesma força e vigor como se fosse inserido palavra por palavra na Convenção Preliminar da data de hoje.

Feita na cidade do Rio de Janeiro aos vinte e sete do mez de Agosto do anno do Nascimento do Nosso Senhor Jezus-Christo de mil oitocentos e vinte e oito.

(L. S.) MARQUEZ DO ARACATY.

(L. S.) JOSE CLEMENTE PEREIRA.

(L. S.) JOAQUIM DE OLIVEIRA ALVAREZ.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.

(L. S.) TOMAS GUIDO.

E sendo Nos presente a mesma Convenção, cujo theor fica acima inserido, e sendo bem visto, considerado, e examinado por Nos tudo o que nella se contem, sendo ouvido o nosso Conselho de Estado, a approvamos, ratificamos, e confirmamos, assim no todo, como em cada hum dos seus artigos, e estipulações; e pela presente a damos por firme e valiosa, prometiendo em fee de palavra Imperial observalla, e fazella observar e cumprir por qualquer modo que possa ser. Em testemunho e firmeza do sobredito, fizemos passar a prezente carta por Nos assignada, passada com o sello grande das armas do Imperio, e refrendada pelo

torizado segun corresponde y con el gran sello de la República. En la Casa de Gobierno de la Capital de Buenos Aires á veinte y nueve del mes de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) MANUEL DORREGO.
JOSE MARIA ROJAS.

nosso Ministro e Secretario de Estado abaixo assignado. Dada no Palacio do Rio de Janeiro aos trinta dias do mez de Agosto do anno do Nascimento de Nosso Senhor Jezus-Christo de mil oitocentos e vinte e oito.

(L. S.) PEDRO, IMPERADOR.
MARQUEZ DO ARACATY.

C A N G E .

Los infrascriptos, autorizados con poder general, y especialmente que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el cange de las ratificaciones de la Convencion preliminar de paz, celebrada y firmada en la córte del Rio Janeiro á veinte y siete de Agosto último, entre los Plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y los de S. M. el Emperador Constitucional y Defensor Perpetuo del Brasil, la cangearon efectivamente en la forma de estilo: y para que asi conste firmaron y sellaron este acto, en Montevideo á cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho, á las dos horas de la tarde.

(L. S.) MIGUEL DE AZCUENAGA.

(L. S.) BARAO DO RIO DA PRATA.



CONVENCION

CELEBRADA ENTRE LOS COMISIONADOS DE LOS EXMOS. GOBIERNOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y SANTA-FÉ.

(28 de Octubre—1829,)

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fé estrechar sus relaciones desgraciadamente interrumpidas, y afianzar los vínculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ámbas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con esta fecha sus respectivos Comisionados; á saber:

El Gobierno de Buenos Aires al Sr. General D. Tomas Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, y el de Santa Fé al Sr. D. Domingo Cullen.

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé renuevan y declaran en su vigor y fuerza el artículo 1.º del tratado de 25 de Enero de 1822, celebrado entre ámbas Provincias y las de Entre-Ríos y Corrientes, en la parte que estipula una paz firme, amistad y union estrecha y permanente entre las precitadas Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, reconociéndose reciprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

ARTICULO II.

El artículo 2.º de dicho tratado de 25 de Enero de 1822, por el cual ámbas Partes Contratantes se obligan á resistir cualquiera invasion extranjera en el territorio de la República, se renueva por el presente, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase aquí inserto.

ARTICULO III.

Las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé se comprometen recíprocamente á resistir á mano armada, prévias las esplicaciones, reclamos y protestas convenientes, toda agresion de parte de cualquiera de las demas Provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

ARTICULO IV.

Las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, para el caso en que atacasen estos la frontera del Norte de la primera, ó la del Sud de la segunda.

ARTICULO V.

Si el Gobierno de Buenos Aires re-

solviere que penetrase al territorio de los bárbaros alguna espedicion militar para la seguridad de las fronteras de esta Provincia y de la de Santa Fé, concurrirá la última con una fuerza montada y pagada á su costa, que no baje de trescientos hombres; siempre que la que destine el Gobierno de Buenos Aires al mismo objeto, sea igual ó mayor.

ARTICULO VI.

El Gobierno de Santa Fé se obliga por su parte á situar en el Fortin de Mercedes una division de caballeria de linea compuesta de trescientos hombres, incluso Gefes y Oficiales, por tres años á lo menos, si antes no se hubiese reorganizado el Gobierno Nacional de la República, á quien compete revalidar ó alterar este artículo.

ARTICULO VII.

La fuerza de que habla el precedente artículo empezará á servir á los quince dias de ratificado el presente convenio, será alimentada y dotada del suficiente número de cabalgaduras por el Gobierno de Santa Fé, y pagada y uniformada por el de Buenos Aires.—El prest y vestuario que debe gozar se estipulará por separado.

ARTICULO VIII.

El abono de los sueldos de la division acantonada en el Fortin de Mercedes se practicará por el Comisario encargado de revistar las fuerzas de la Provincia de Buenos Aires sobre la frontera del Norte, prévía la justificacion de existencia, y presentacion de las listas formadas por el Gefe de aquel canton.

ARTICULO IX.

El Gobierno de Buenos Aires situará

en el menor tiempo posible trescientos hombres de caballería en el fuerte de la Federación: pero así el mismo Gobierno de Buenos Aires como el de Santa Fé quedan en amplia libertad de aumentar en sus respectivos cantones, ó en cualquier otro punto limitrofe, la fuerza que consideren necesaria, previa la noticia de la otra parte contratante.

ARTICULO X.

En el caso de obrar en combinacion las fuerzas fronterizas de Buenos Aires y Santa Fé, serán mandadas por el Gefe mas antiguo que se halle en ellas, si antes ámbos gobiernos no hubiesen convenido en un Gefe especial.

ARTICULO XI.

Los desertores que de una Provincia se pasasen á otra serán devueltos reciprocamente luego que se reclamen.

ARTICULO XII.

Si fuese necesario citar la milicia del Rosario, ya sea para la defensa del territorio de Santa Fé, acometido por los bárbaros por la parte del Sud, ó del Oeste, ó para invadir aquellos, se estipulará el número y clase de armamento con que auxiliará el Gobierno de Buenos Aires á dicha milicia.

ARTICULO XIII.

Siendo el primer interés de ámbos Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fé que las propiedades rurales sean perfectamente aseguradas y garantidas por la autoridad, ámbos Gobiernos se comprometen á entregar á todos los ladrones, que de una Provincia pasen á otra, luego que sean reclamados, y los hacendados de cada una de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, podrán pasar á las es-

tancias del territorio opuesto, á hacer apartes en los ganados; por sus marcas, con conocimiento de sus dueños y noticia del Juez de Paz del Partido, como si se hallasen en sus respectivos territorios.

ARTICULO XIV.

El Gobierno de Buenos Aires se compromete á satisfacer al de Santa Fé los gastos que hubiese impendido para alimentar y pagar la division de la Provincia de Buenos Aires bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, y á reponer el armamento y municiones suplidos á la misma division por el Gobierno de Santa Fé. El arreglo correspondiente al actual compromiso se estimulará por separado.

ARTICULO XV.

Los Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fé convienen en invitar á las demas Provincias de la República á la Convencion y reunion de un congreso nacional para organizarla y constituir la, luego que terminada la guerra intestina se haya restablecido el orden y la tranquilidad en todos los pueblos del estado, poniéndose previamente de acuerdo para aquel caso, en el modo, tiempo, y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

ARTICULO XVI.

El Gobierno de Santa Fé autoriza al de Buenos Aires para dirigir las relaciones exteriores con los Estados Europeos y Americanos, y se compromete á recabar el *accesit* de las Provincias de Entre Rios y Corrientes, no solamente para obtener igual autorizacion en favor del mismo gobierno, sino tambien para que se estrechen por pactos espresos y formen una sola causa con la Provincia de

Buenos Aires, uniformándose con ella en su marcha política y principios constitucionales.

ARTICULO XVII.

Hasta que se establezca un arreglo definitivo sobre la navegacion del Rio Paraná, ámbos Gobiernos se obligan á dejarla en el estado que tenia el 30 de Noviembre del año anterior.

ARTICULO XVIII.

El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos Aires en el término de 24 horas; y por el de Santa Fé en el de quince días, debiendo cangearse en Buenos Aires dentro de un mes, contado desde el día de la fecha.

En testimonio de lo cual nosotros los Comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos Aires á los 18 días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veinte y nueve.

(L. S.) TOMAS GUIDO.

(L. S.) DOMINGO CULLEN.

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado: á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra; y sellada con el sello del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,

á los diez y nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

(L. S.) JUAN JOSE VIAMONTE.

MANUEL DE ESCALADA.

NOS, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa Fé, Brigadier General de los Ejércitos de la República, D. Estanislao Lopez.

Por cuanto hemos visto y examinado detenidamente un tratado de amistad y alianza entre las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, comprendido en diez y ocho artículos, que han ajustado, concluido y firmado en la capital de aquella Provincia á diez y ocho del corriente mes de Octubre, los Sres. General D. Tomas Guido, Ministro Secretario de aquel Superior Gobierno en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, especialmente autorizado por él para este acto, y D. Domingo Cullen, Diputado de este Gobierno al mismo objeto; por tanto, obtenida la competente autorizacion de la Honorable Junta Representativa de la Provincia, con sola la adiccion al artículo 17 “cuyo acuerdo podrá ser “solicitado por los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, si, antes de la “reunion de un Congreso Nacional, creyeren convenir á sus intereses, por tener igual derecho á exigirlo;” lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, como lo hacemos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Provincia de Santa Fé á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de dicho tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo escrito en ellos.

En fé de lo cual firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificación, autorizado por nuestro Ministro Secretario y refrendado con el sello mayor de la Provincia.

Dado en nuestra sala de Despacho á veinte y ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

(L. S.) ESTANISLAO LOPEZ.

PEDRO DE LARRACHEA.

En consecuencia de lo estipulado en el artículo catorce de la Convención celebrada en esta fecha entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, y del compromiso solemne del Comandante General de Campaña, manifestado por su nota oficial de 30 de Setiembre próximo anterior, y con presencia de lo acordado en los artículos adicionales á la Convención de 24 de Agosto último, se acuerda lo siguiente:

ARTICULO I.

El Gobierno de Buenos Aires reconoce en deuda á la Provincia de Santa Fé la cantidad de veinte y cinco mil pesos moneda metálica.

ARTICULO II.

Para el pago de la cantidad expresada en el artículo anterior se entregará á los ocho días de la ratificación al Sr. Enviado de la Provincia de Santa Fé, D. Domingo Cullen, la cantidad de doce mil pesos metálicos, en billetes de banco, al cambio corriente, y los trece mil restantes serán abonados á razon de dos mil pesos mensuales en los mismos billetes ó letras de Tesorería.

ARTICULO III.

El Gobierno de Santa Fé declara

chancelado el crédito emanado de los auxilios prestados á la Division de la Provincia de Buenos Aires, durante su residencia en la de Santa Fé, bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, luego que se haya fielmente cumplido por el Gobierno de Buenos Aires lo estipulado en el presente convenio; quedando ambos Gobiernos fuera de toda responsabilidad, y exentos de todo género de compromiso, ya por los gastos que la guerra les haya respectivamente causado, ya tambien por los resultados de ella.

Fecho en Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1829.

DOMINGO CULLEN.

TOMAS GUIDO.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.

Aprobado.—

JUAN JOSE VIAMONTE.

MANUEL DE ESCALADA.

Santa-Fé, Octubre 28 de 1829.

Aprobado.—

ESTANISLAO LOPEZ.

PEDRO DE LARRACHEA.

Con arreglo á lo estipulado en el artículo séptimo del convenio celebrado en esta fecha entre los Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé, convienen ambas partes contratantes en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

La fuerza que por el artículo 6.º ha de situarse en el Fortin de Mercedes se compondrá de las clases y plazas siguientes.

<u>Clases y Plazas.</u>	<u>Sueldos.</u>
Un Teniente Coronel	Sesenta.
Tres Capitanes.....	Cuarenta.
Tres Tenientes.....	Treinta.
Tres subtenientes.....	Veinte.
Tres Sargentos primeros.....	Doce.
Nueve segundos.....	Diez.
Diez y seis Cabos.....	Siete.
Doscientos setenta y cinco soldados.....	Cinco.

ARTICULO II.

El prest y sueldos señalados por el artículo anterior serán pagados por trimestres en metálico ó su equivalente en moneda corriente ó de Banco, al Comisionado que nombre el Gobierno de Santa Fé.

ARTICULO III.

El Gobierno de Buenos Aires proporcionará para la Division establecida en el Fortin de Mercedes, un vestuario de tropa compuesto de las prendas siguientes:

- Una chaqueta.
- Una gorra de cuartel.
- Dos camisas.
- Un poncho.
- Un par de pantalones blancos.
- Un pantalon de paño.

ARTICULO IV.

Cada catorce meses se renovarán las mismas prendas de vestuario, sin cargo alguno.

Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1829.

DOMINGO CULLEN.

TOMAS GUIDO.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.

Aprobado.—

JUAN JOSE VIAMONTE.

MANUEL DE ESCALADA.

Santa-Fé, Octubre 28 de 1829.

Aprobado.—

ESTANISLAO LOPEZ.

PEDRO DE LARRACHEA.

CONVENCION

CELEBRADA ENTRE EL COMISIONADO DEL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Y LOS DEL EXMO. DE CORDOBA.

(27 de Octubre—1829.)

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, deseando estrechar entre si sus relaciones, y afianzar los vínculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ámbas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con este fin sus respectivos Comisionados, á saber:

El Gobierno de Buenos Aires al Sr. General D. Tomas Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Gobierno, y el de Córdoba á los señores Dr. D. José Maria Bedoya, y D. José Joaquin de la Torre.

Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Habrà paz, amistad y buena inteligencia entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba; y las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes á una misma nacion, serán inalterables entre ámbas Provincias.

ARTICULO II.

Las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba se comprometen solemnemente á defender la independencia de la República Argentina de toda dominacion extranjera, y en caso de invasion exterior, concurrirán ámbas con todos sus recursos á la defensa comun.

ARTICULO III.

Los Gobiernos de Buenos Aires y de Córdoba se obligan á interponer sus buenos oficios y mediacion para impedir todo rompimiento entre los pueblos de la República, siempre que se suscite alguna contienda entre ellos.

ARTICULO IV.

Los mismos Gobiernos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, ya sea para resistir las incursiones que vengan de las Pampas, ó ya para penetrar en ellas.

ARTICULO V.

Cuando ámbos Gobiernos juzguen oportuno hacer alguna incursion á las Pampas contra los Bárbaros, con el fin de asegurar las fronteras, las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba prepararán el número de hombres que á juicio de dichos Gobiernos fuese necesario: el contingente de gastos con que las Provincias contratantes deben concurrir se estipulará por separado.

ARTICULO VI.

En el caso del artículo anterior, la expedicion será mandada por el Gefe mas antiguo que se halle en las fuerzas que se reunan; si antes los Gobiernos que toman parte en esta obra no se hubiesen convenido en el nombramiento de un Gefe especial.

ARTICULO VII.

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba convienen en invitar por sí, con prévio acuerdo con el de Santa Fé, á las demas Provincias de la República á la reunion de un Cuerpo Nacional, para organizarla y constituir la, luego que terminada la guerra intestina se restablezca el orden y tranquilidad general.

En el caso que determina este artículo los Gobiernos de las Provincias contratantes y el de la de Santa Fé, tratarán préviamente sobre el tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

ARTICULO VIII.

Interin se instala constitucionalmente el Gobierno General de la República, el de la Provincia de Córdoba autoriza por su parte al de la Provincia de Buenos Aires para dirigir las relaciones exteriores, y se compromete á solicitar igual autorizacion de los Gobiernos del interior, con quienes no esté en disidencia.

ARTICULO IX.

Con el fin de regularizar el comercio entre las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, y evitar la defraudacion de los derechos del Fisco, ambos Gobiernos se comprometen á no permitir la importacion de artículos comerciales á cualquiera de los territorios de ámbas Provincias, sin la correspondiente guia y sin la obligacion de presentar las torna-guias en las oficinas competentes en el término de dos meses.

ARTICULO X.

El Gobierno de Córdoba se compromete á proteger el transporte de caudales y correspondencias públicas por su territorio cada vez que los conductores

requiriesen auxilio, y la Provincia de Buenos-Aires abonará los gastos.

ARTICULO XI.

Con el fin de unir cuanto sea posible los pueblos de la República, interin se realiza la organizacion nacional, los Gobiernos de Buenos-Aires y de Córdoba invitarán á los demas á acceder al presente convenio en los artículos relativos al interes general.

ARTICULO XII.

El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos-Aires en el término de 24 horas; y por el de Córdoba en el de un mes; debiendo cangearse en Buenos-Aires dentro de dos meses contados desde el día de la fecha.

En testimonio de lo cual, nosotros los Comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y de Córdoba, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos-Aires á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.

(L. S.) TOMAS GUIDO.

JOSE MARIA BEDOYA.

JOSE JOAQUIN DE LA TORRE.

Nos el Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia de Buenos-Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario de Guerra y Marina, sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires á los 27 dias del

mes de Octubre del año del Señor de 1829.

JUAN JOSE VIAMONTE.

(L. S.) MANUEL DE ESCALADA.

Nos el Gobernador sustituto de la Provincia de Córdoba, de conformidad con la sancion de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en sesion extraordinaria de 23 del corriente que se nos ha comunicado con fecha 24; habiendo visto y examinado maduramente el tratado que antecede, compuesto de doce artículos, ajustado en 27 de Octubre inmediato entre la Provincia de Buenos-Aires y la de Córdoba, por medio de los agentes nombrados al efecto por ambos Gobiernos, y hallándolo digno de aprobacion, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo, y por las presentes lo aprobamos y ratificamos en todos y cada uno de los artículos en él contenidos, á excepcion solamente del cuarto, quinto y sexto del precitado tratado, que se reservan para un ajuste por separado entre este Gobierno y el de Buenos-Aires, con cuya única restriccion nos obligamos en toda forma á cumplir fiel y religiosamente todo cuanto nos corresponde en virtud del convenio y ajuste referido. En fé de lo cual firmamos esta ratificacion y la hacemos roborar por el Ministro Secretario de Guerra y Relaciones-Exteriores, y con el sello de la Provincia, en Córdoba á 25 del mes de Noviembre del año del Señor 1829.

JOSE JULIAN MARTINEZ.

DR. JUAN ANTONIO SARACHAGA.

Los infrascriptos, autorizados competentemente por nuestros respectivos Gobiernos para efectuar el cange de las rati-

ficaciones de la anterior Convencion, las cangeamos en la forma de estilo; y para que así conste, firmamos el presente en Buenos-Aires á 17 de Diciembre de 1829.

TOMAS GUIDO.
MARIANO FRAGUEIRO.

CONVENCION

PRELIMINAR ENTRE LOS EXMOS. GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS DE BUENOS-AIRES Y CORRIENTES.

(23 de Marzo—1830.)

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos-Aires y Corrientes, convencidos de la necesidad de celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias litorales del Paraná; á saber: Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, bajo el sistema de Gobierno federal que ha proclamado la mayor parte de los pueblos de la República, y considerando que el modo mas propio de preparar esta liga es formar con relacion á ella una Convencion Preliminar, han nombrado al efecto sus Diputados; á saber—el Gobierno de Corrientes al Sr. coronel mayor D. Pedro Ferré, y el de Buenos-Aires al Sr. D. Tomas Manuel de Anchorena, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones-Exteriores, quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrádoslos estendidos en debida forma, teniendo presente el tratado preliminar celebrado con este mismo objeto en la ciudad de Santa-Fé, el 28 de Febrero próximo pasado entre el Gobierno de dicha Provincia y la de Corrientes, por medio de los Diputados nombrados al efecto—á saber—el coro-

nel D. Pascual Echagüe por el de la primera, y el coronel mayor D. Pedro Ferré por el de la segunda, teniendo tambien presente la invitacion que con fecha 24 de Febrero próximo pasado ha hecho el Gobierno de Santa-Fé al de esta Provincia de Buenos-Aires para que adopte dicho tratado preliminar, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Los Gobiernos de Corrientes y Buenos-Aires convienen en la celebracion de un tratado, cuyo objeto sea formar una liga ofensiva y defensiva entre las espresadas cuatro Provincias litorales que las preserve de los males que podria causarles un estado de aislamiento, y que afiance reciprocamente sus intereses, conservando cada una su libertad é independencia pública.

ARTICULO II.

Ambos Gobiernos se comprometen á emplear sus buenos oficios y relaciones amistosas con el de la de Entre-Rios para que entre en esta liga.

ARTICULO III.

En el caso inesperado de que reuse la Provincia de Entre-Rios su concurrencia á la celebracion del tratado de que habla el artículo 1.º lo celebrarán sin embargo las otras tres Provincias litorales, sin que por esto se alteren en modo alguno las relaciones amistosas que conservan actualmente con aquella.

ARTICULO IV.

La reunion de los Diputados para la celebracion de dicho tratado será en donde la mayoría elija, siendo por ahora el voto de ambos contratantes que se verifique en la ciudad de Santa-Fé por ser el punto mas central.

ARTICULO V.

Si antes de haberse celebrado dicho tratado alguna de las otras Provincias de la República solicitase pertenecer á la liga de las cuatro litorales, será admitida siempre que su voto fuese por el sistema federal, ó que diese garantías de adherirse á él en caso de haber manifestado otro diferente.

ARTICULO VI.

Los precedentes articulos serán ratificados por el Gobierno de Buenos-Aires dentro de 24 horas, y por el de Corrientes dentro de 40 dias contados desde esta fecha.

En testimonio de lo que, nosotros los Diputados de los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Buenos-Aires, firmamos la presente Convencion Preliminar en Buenos-Aires á 23 de Marzo de 1830.

PEDRO FERRE.

TOMAS MANUEL DE ANCHORENA.

Nos, el Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que revestimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus articulos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, y sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia de Buenos-Aires, á 23 de Marzo de 1830.

JUAN MANUEL DE ROSAS.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.

El Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia de Corrientes, habiendo examinado el tratado preliminar que antecede, y estando para ello plenamente facultado, la ratifica y se obliga, á nombre de la Provincia de su mando, á estar por todo lo en él acordado. En fé de lo cual firma esta ratificacion, autorizada segun corresponde y con el sello de la Provincia, en la casa de Gobierno de la capital de Corrientes, á los 28 dias del mes de Abril de 1830.

PEDRO D. CABRAL.

(L. S.) JOSE GARRIDO.

TRATADO

CELEBRADO ENTRE LOS EXMOS. GOBIERNOS DE LAS PROVINCIAS LITORALES DE BUENOS-AIRES, SANTA-FÉ Y ENTRE-RIOS.

(4 de Enero—1831.)

Deseando los Gobiernos de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Rios, estrechar cada vez mas los vinculos que felizmente los unen, y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares, y los de la República, han nombrado para este fin sus respectivos Diputados, á saber: el Gobierno de Santa-Fé al Sr. D. Domingo Cullen; el de Buenos-Aires al Sr. D. José Maria Rojas y Patron, y el de Entre-Rios al Sr. D. Antonio Crespo. Quienes despues de haber canjeado sus respectivos poderes, que se hallaron entendidos en buena y debida forma, y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa-Fé el 23 de Febrero último entre los Gobiernos de dicha Provincia y la de Corrientes: teniendo tambien presente la invitacion que con fecha 24 de Febrero, hizo el

Gobierno de Santa-Fé al de Buenos-Aires; y la Convencion preliminar ajustada en Buenos-Aires el 23 de Marzo del año anterior entre los Gobiernos de esta Provincia y la de Corrientes, asi como el tratado celebrado el 3 de Mayo último en la capital de Entre-Ríos, entre su Gobierno y el de Corrientes; y finalmente considerando que la mayor parte de los pueblos de la República han proclamado del modo mas libre y espontaneo la forma de gobierno federal, han convenido en los articulos siguientes.

ARTICULO I.

Los Gobiernos de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Ríos ratifican y declaran en su vigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que estipulan paz firme, amistad, y union estrecha y permanente, reconociendo reciprocamente su libertad, independencía, representacion y derechos.

ARTICULO II.

Las Provincias de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Ríos, se obligan á resistir cualquiera invasion extranjera que se haga, bien sea en el territorio de cada una de las tres provincias contratantes, ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino.

ARTICULO III.

Las Provincias de Santa-Fé, Buenos-Aires y Entre-Ríos, se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva, contra toda agresion ó preparacion de parte de cualquiera de las demas Provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenace la integridad, é independencía de sus respectivos territorios.

ARTICULO IV.

Se comprometen á no oír, ni hacer proposiciones, ni celebrar tratado alguno particular, una Provincia por si sola con otra de las litorales, ni con ningun otro Gobierno sin prévio avenimiento espreso de las demas Provincias que forman la presente federacion.

ARTICULO V.

Se obligan á no rehusar su consentimiento espreso para cualquier tratado que alguna de las tres Provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas, ó de las demas que pertenecen á la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres Provincias, ó á los intereses generales de ellas, ó de toda la República.

ARTICULO VI.

Se obligan tambien á no tolerar que persona alguna de su territorio ofenda á cualquiera de las otras dos Provincias ó á sus respectivos Gobiernos, y á guardar la mejor armonia posible con todos los Gobiernos amigos.

ARTICULO VII.

Prometen no dar asilo á ningun criminal que se acoja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delitos, cualquiera que sea, y ponerlo á disposicion del Gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente articulo solo regirá con respecto á los que se hagan criminales despues de la ratificacion y publicacion de este tratado.

ARTICULO VIII.

Los habitantes de las tres Provincias litorales gozaràn reciprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los

puertos, rios y territorios de cada una, ejerciendo en ellas su industria con la misma libertad, justicia y proteccion que los naturales de la Provincia en que residen, bien sea permanente, o accidentalmente.

ARTICULO IX.

Los frutos y efectos de cualquiera especie que se importen ó exporten del territorio ó puertos de una Provincia á otra, por agua ó por tierra, no pagarán mas derechos que si fuesen importados por los naturales de la Provincia, á donde ó de donde se exporten ó importan.

ARTICULO X.

No se concederá en una Provincia derecho, gracia, privilegio ú excepcion á las personas y propiedades de los naturales de ellas, que no se concedan á los de las otras dos.

ARTICULO XI.

Teniendo presente que alguna de las Provincias contratantes ha determinado por ley que nadie puede ejercer en ella la primera Magistratura sino sus hijos respectivamente, se exceptua dicho caso y otros de igual naturaleza que fuesen establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una Provincia alguna excepcion, ha de estenderse á los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.

ARTICULO XII.

Cualquier Provincia de la República, que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo 1.º de la citada Convencion Preliminar celebrada en Santa-Fé á 23 de Febrero del precedente año, ejecutándose este acto con el expreso y unánime

consentimiento de cada una de las demas Provincias federales.

ARTICULO XIII.

Si llegase el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres Provincias litorales, por alguna otra de las que no se encuentran al presente en la federacion, ó por otro cualquier poder extraño, la auxiliarán las otras dos Provincias litorales con cuantos recursos y elementos estén en la esfera de su poder, segun la clase de la invasion, procurando que las tropas que envíen las Provincias auxiliares, sean bien vestidas, armadas, y municionadas, y que marchen con sus respectivos Gefes y Oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso deba contribuir cada Provincia.

ARTICULO XIV.

Las fuerras terrestres ó maritimas, que segun el articulo anterior se envíen en auxilio de la Provincia invadida, deberán obrar con sujecion al Gobierno de esta, mientras pisen su territorio, y naveguen sus rios en clase de auxiliares.

ARTICULO XV.

Interin dure el presente estado de cosas, y mientras no se establezca la paz pública de todas las Provincias de la República residirá en la capital de Santa-Fé una Comision, compuesta de un Diputado por cada una de las tres Provincias litorales, cuya denominacion será *Comision Representativa de los Gobiernos de las Provincias litorales de la República Argentina*, cuyos Diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos cuando lo juzgasen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.

ARTICULO XVI.

Las atribuciones de esta Comision serán:

Primera: Celebrar tratados de paz á nombre de las tres Provincias espresadas, conforme á las instrucciones que cada uno de los Diputados tenga de su respectivo Gobierno y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificacion de cada una de las tres Provincias.

Segunda: Hacer declaracion de guerra contra cualquier otro poder á nombre de las tres Provincias litorales, toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaracion.

Tercera: Ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva y defensiva, y nombrar al General que deba mandarlo.

Cuarta: Determinar el contingente de tropas con que cada una de las Provincias aliadas debe contribuir conforme al tenor del articulo trece.

Quinta: Invitar á todas las demas Provincias de la República cuando estén en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en federacion con las tres litorales, y á que por medio de un Congreso General federativo se arregle la administracion general del pais bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y exterior, y la soberania, libertad é independencia de cada una de las Provincias.

ARTICULO XVII.

El presente tratado deberá ser ratifica-

do á los tres dias por el Gobierno de Santa Fé, á los seis por el de Entre Rios y á los 30 por el Gobierno de Buenos Aires.

Dado en la ciudad de Santa Fé, á 4 del mes de Enero del año del Señor de 1831.

DOMINGO CULLEN.

JOSE MARIA ROJAS Y PATRON.

ANTONIO CRESPO.

ARTICULO ADICIONAL.

Siendo de la mayor urgencia la conclusion del presente tratado, y no habiendo concurrido la Provincia de Corrientes á su celebracion, por haber renunciado el Sr. General D. Pedro Ferré la comision que le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los mismos términos en que está concebido, se le invitará por los tres Comisionados que subscriben á que adhiriendo á él, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes, del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme á instrucciones suyas con su respectivo Comisionado.

Dado en la ciudad de Santa Fé, á 4 del mes de Enero del año de Nuestro Señor 1831.

DOMINGO CULLEN.

JOSE MARIA ROJAS Y PATRON.

ANTONIO CRESPO.

ARTICULO ADICIONAL RESERVADO.

Siendo notorio á todos los Gobiernos de la liga que los de Santa Fé y Entre Rios no pueden por ahora en manera alguna hacer frente á los gastos de la guerra, toda vez que ella se haga necesaria, ámbos Gobiernos quedan obligados á contribuir con sus respectivos contingentes

tes, según lo establecido en el artículo 13 del tratado público celebrado en esta ciudad de Santa Fé, y en este día entre las Provincias litorales, Santa Fé, Buenos Aires y Entre Ríos; y el Gobierno de Buenos Aires se obliga á proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles según sus atenciones y circunstancias, para fomentar el equipo y apresto de la fuerza con que cada uno de ellos deba contribuir conforme á la designación del contingente que previamente haya hecho la Comisión Representativa de los tres Gobiernos litorales.

Dado en la ciudad de Santa Fé, á 4 del mes de Enero del año de Nuestro Señor de 1831.

DOMINGO CULLEN.
JOSE MARIA ROJAS Y PATRON.
ANTONIO CRESPO.

RATIFICACION

DEL GOBIERNO DE SANTA-FE.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa Fé, habiendo obtenido la competente autorizacion de la Representacion de la Provincia, aceptamos, aprobamos y ratificamos el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva, y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los artículos estipulados en él; á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, sellado con el escudo de armas de la Provincia, y refrendado por nuestro Secretario en Santa Fé á los seis días del mes de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(Firmado.)

(L. S.) ESTANISLAO LOPEZ.
PEDRO DE LARRECHEA.

RATIFICACION

DEL GOBIERNO DE ENTRE-RIOS.

Paraná, Enero 10 de 1831.

En virtud de la Honorable resolución de 9 del corriente, y de las facultades que en ella se confieren al Gobierno, ratificase en todas sus partes el presente tratado, celebrado por los Comisionados de las Provincias Litorales.

(Firmado.)

(L. S.) PEDRO BARRENECHEA.
CALISTO DE VERA, Secretario.

RATIFICACION

DEL GOBIERNO DE BUENOS AIRES.

Nos, el Gobernador y Capitan General delegado de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de especial autorizacion de la Honorable Sala de Representantes, por decreto de veinte y nueve de Enero del presente año, aprobamos, aceptamos y ratificamos el presente tratado, que fué celebrado en la ciudad de Santa Fé á cuatro días del mismo mes y año, en diez y ocho artículos; y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar cuanto se halla estipulado en todos y cada uno de ellos: á cuyo efecto damos el presente instrumento de ratificacion firmado con nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno de la Provincia, y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Buenos Aires, á primero del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) JUAN RAMON BALCARCE.
TOMAS M. DE ANCHORENA.

TRATADO

ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y LA CONFEDERACION ARGENTINA, PARA LA ABOLICION DEL TRAFICO DE ESCLAVOS.

(24 de Mayo—1839.)

ESTANDO Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República Argentina, igualmente animadas por un deseo sincero de cooperar á la extincion completa del infame y pirático Tráfico de Esclavos, han resuelto concluir un Tratado con el fin especial de obtener este objeto, en cuanto tenga relacion á la total y absoluta abolicion del Trafico de Esclavos en la Confederacion Argentina; y han respectivamente nombrado para este fin, como sus Plenipotenciarios: por parte del Gobierno de Su Magestad la Reyna del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Excelentísimo Señor Ministro Plenipotenciario Caballero Juan Henrique Mandeville; y por él de la República Argentina, al Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Camarista Doctor Don Felipe Arana: quienes, habiendo cangeado debida y recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes, y encontrádoslos en debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:—

ARTICULO I.

Habiendo sido abolido legalmente el Tráfico de Esclavos en todo el territorio de la República Argentina, se declara desde luego hallarse desde ahora, y para siempre, totalmente prohibido á todos los ciudadanos de dicha República, en todas partes del mundo.

HER Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Argentine Confederation, being equally animated by a sincere desire to co-operate for the utter extinction of the infamous and piratical Traffic in Slaves, have resolved to conclude a Treaty for the special purpose of attaining this object, so far as relates to the total and final abolition of the Slave Trade in the Argentine Confederation; and have respectively named for this purpose, as their Plenipotentiaries, to wit; John Henry Mandeville, Esq., Her said Majesty's Minister Plenipotentiary to the United Provinces of the Rio de la Plata; and Señor Don Felipe de Arana, Minister for Foreign Affairs, and Member of the Council; who, having duly communicated to each other their respective Full Powers, and found them to be in proper form, have agreed upon and concluded the following articles:—

ARTICLE I.

The Slave Trade having been legally abolished throughout the territories of the Argentine Confederation, is hereby declared to be henceforward and for ever totally prohibited to all the citizens of the said Republic in all parts of the world.

ARTICULO II.

La Confederacion Argentina se obliga por este, á que, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado, y en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, como sea necesario, adoptará las medidas mas eficaces para impedir que los ciudadanos de dicha República se mezclen en este Tráfico, y que el pabellon de aquella República sea usado para ejercer en manera alguna el Tráfico de Esclavos; y la dicha Confederacion se obliga especialmente á que, dentro de dos meses despues del arriba expresado cange de ratificaciones, renovará la publicacion, en todo el territorio de la República, de la Ley Penal, por la que el Tráfico de Esclavos ha sido declarado acto de pirateria; y que las penas establecidas á la pirateria serán impuestas á todos aquellos ciudadanos de la Confederacion Argentina, que, bajo cualquiera pretexto, tomasen parte alguna en el Tráfico de Esclavos.

ARTICULO III.

Para asegurar mas completamente el objeto del presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes convienen mutuamente, que aquellos buques de su marina respectiva, que serán provistos de Instrucciones especiales para aquel objeto, segun se designará mas adelante aqui, puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos naciones, que con fundados motivos se sospeche hallarse ocupadas en el Tráfico de Esclavos, ó haber sido equipadas para objetos de él, ó haber, durante el viage en que son encontradas por los expresados cruceros, estado ocupadas en el Tráfico de Escla-

ARTICLE II.

The Argentine Confederation hereby engage, that immediately after the exchange of the ratification of the present Treaty, and from time to time afterwards, as may become needful, they will take the most effectual measures for preventing the citizens of the said Republic from being concerned, and the flag of that Republic from being used, in carrying on, in any way, the Trade in Slaves; and the said Republic especially engages that, within two months after the abovementioned exchange of ratifications, they will renew the promulgation, throughout the territory of the Republic, of the Penal Law by which the Slave Trade has been declared piracy; and that the punishment attached to piracy shall be inflicted on all those citizens who shall, under any pretext whatever, take any part whatever in the Traffic of Slaves.

ARTICLE III.

In order more completely to accomplish the object of the present Treaty, the two High Contracting Parties mutually consent that those ships of their Navies respectively, which shall be provided with special Instructions for that purpose, as hereinafter mentioned, may visit such merchant-vessels of the two nations as may, upon reasonable grounds, be suspected of being engaged in the Traffic in Slaves, or of having been fitted out for the purposes thereof, or of having, during the voyage in which they are met with by the said cruisers, been engaged in the Traffic in Slaves, contrary to the pro-

vos, en contrariedad á las provisiones de este Tratado; y que semejantes cruceros puedan detener, remitir, ó conducir tales buques, á efecto de que ellos sean juzgados en la forma aquí mas adelante convenida.

ARTICULO IV.

Para arreglar el modo de llevar á ejecución las provisiones del artículo anterior, se conviene: primero, que todo buque de las dos naciones, que sea en lo sucesivo empleado para impedir el Tráfico de Esclavos, será provisto por sus Gobiernos respectivos con una copia del presente Tratado en los idiomas Ingles y Español: de las Instrucciones para los cruceros adicionales á él, letra A; y de los Reglamentos para los Tribunales Mixtos de Justicia adicionales á él, letra B; cuyos Adicionales serán considerados como partes integrantes de este Tratado.

Segundo: Que cada una de las Altas Partes Contratantes, de tiempo en tiempo, comunicará á la otra los nombres de los diversos buques que han sido provistos con aquellas Instrucciones, la fuerza de cada buque, y los nombres de sus diferentes gefes.

Tercero: Que si alguna vez existiese justa causa para sospechar que alguna embarcacion mercante, navegando bajo el pabellon de cualquiera de las dos naciones, y procediendo bajo el convoy de algun buque ó buques de guerra de cualquiera de las Partes Contratantes, se halle ocupada, ó intente ocuparse, en el Tráfico de Esclavos, ó se halle equipada para objetos de él, ó ha estado, durante el viage en que fuese encontrada, ocupada en el Tráfico de Esclavos, será permitido al comandante de cualquiera bu-

visions of this Treaty; and that such cruizers may detain, and send or carry away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner herein-after agreed upon.

ARTICLE IV.

In order to regulate the mode of carrying the provisions of the preceding Article into execution, it is agreed: First, that all ships of the navies of the two nations, which shall hereafter be employed to prevent the Traffic in Slaves, shall be furnished by their respective Governments with a copy, in the English and Spanish languages, of the present Treaty; of the Instructions for cruizers annexed thereto, letter, A; and of the Regulations for the Mixed Courts of Justice, annexed thereto, letter B; which Annexes shall be considered as integral parts of the Treaty.

Secondly: That each of the High Contracting Parties shall, from time to time, communicate to the other the names of the several ships which have been furnished with such Instructions, the force of each ship, and the names of their several commanders.

Thirdly: That if, at any time, there shall be just cause to suspect that any merchant vessel, sailing under the flag of either nation, and proceeding under the convoy of any ship or ships of war of either of the Contracting Parties, is engaged, or is intended to be engaged, in the Traffic in Slaves, or is fitted on for the purposes thereof, or has, during the voyage on which she may be met with, been engaged in the Traffic in Slaves, it shall be lawful for the commander of any ship of the royal navy of Great Britain,

que de la marina real de la Gran Bretaña, ó de la marina de la Confederacion Argentina, provisto de las predichas Instrucciones, participar sus sospechas al comandante del convoy; quien, acompañado por el comandante del crucero, procederá al examen del buque sospechado; y en caso de aparecer bien fundadas las sospechas, segun el tenor de este Tratado, entonces el dicho buque será conducido ó enviado á uno de los puntos donde están establecidos los Tribunales Mixtos de Justicia, para que sufra la sentencia aplicable al caso.

Cuarto: Se conviene ademas mutuamente, que los comandantes de los buques de las dos marinas que sean respectivamente empleados en este servicio, se adherirán estrictamente al tenor exacto de las predichas Instrucciones.

ARTICULO V.

Como los dos articulos anteriores son enteramente reciprocos, las dos Altas Partes Contratantes se obligan mutuamente á indemnizar cualquiera pérdida que sus respectivos súbditos ó ciudadanos puedan sufrir por la detencion arbitraria é ilegal de sus embarcaciones; siendo entendido, que esta indemnizacion será sufrida invariablemente por el Gobierno cuyo crucero fuese culpable de semejante arbitraria é ilegal detencion. Se conviene ademas, que la visita y detencion de buques especificados en el articulo III de este Tratado, serán efectuadas solamente por aquellos buques Británicos y Argentinos que constituyan respectivamente parte de las marinas (Real y Nacional) de las dos Altas Partes Contratantes de este tratado; y solo por los buques determinados de aquellas marinas que estuviesen provistos con las Instrucciones especiales adicionales al presente Tratado.

or of the navy of the Argentine Confederation, furnished with such Instructions as aforesaid, to communicate his suspicions to the commander of the convoy, who, accompanied by the commander of the cruiser, shall proceed to the search of the suspected vessel; and in case the suspicions appear well founded, according to the tenor of this Treaty, then the said vessel shall be conducted or sent to one of the points where the Mixed Courts of Justice are stationed, in order to undergo the sentence applicable to the case.

Fourthly: It is further mutually agreed, that the commanders of the ships of the two navies respectively, who shall be employed on this service, shall adhere strictly to the exact tenor of the aforesaid Instructions.

ARTICLE V.

As the two preceding Articles are entirely reciprocal, the two High Contracting Parties engage mutually to make good any losses which their respective subjects or citizens may incur by the arbitrary and illegal detention of their vessels; it being understood that this indemnity shall invariably be borne by the Government whose cruiser shall have been guilty of such arbitrary and illegal detention. It is further agreed, that the visit and detention of vessels specified in the Third Article of this Treaty, shall be effected only by those British or Argentine ships which may form part of the navies (Royal and National) respectively of the two High Contracting Parties to this Treaty; and by such ships only of those navies as shall be provided with the special Instructions annexed to the present Treaty.

La compensacion de perjuicios mencionada en este Articulo se hará dentro del término de un año, contado desde el día en que el Tribunal Mixto de Justicia pronuncie sentencia sobre el buque por cuya detencion se reclama aquella compensacion.

ARTICULO VI.

Para proceder á la adjudicacion con la menor demora é inconveniencia posibles, de los buques que sean detenidos segun el tenor del tercer artículo de este Tratado, se establecerán dentro del término de un año cuando más desde el cange de las ratificaciones del presente Tratado, dos Tribunales Mixtos de Justicia, compuestos de un número igual de individuos de las dos Naciones, nombrados para este objeto respectivamente por las dos Altas Partes Contratantes.

Estos Tribunales residirán, el uno en alguna posesion perteneciente á Su Magestad Británica, el otro dentro del territorio de la República Argentina; y los dos Gobiernos, al tiempo del cange de las ratificaciones del presente Tratado, declararán, cada uno respecto de su territorio, en que destinos residirán dichos Tribunales respectivamente; reservándose cada una de las dos Altas Partes Contratantes el derecho de variar, segun sea de su agrado, el punto de residencia del Tribunal establecido dentro de su propio territorio; con la condicion, no obstante, que uno de los dos Tribunales será siempre instituido en la costa de Africa, y el otro en el territorio de la República Argentina.

Estos Tribunales juzgarán de las causas que les sean sometidas, segun las provisiones del presente Tratado, sin

The compensation for damages mentioned in this Article shall be made within the term of one year, reckoned from the day on which the Mixed Court of Justice pronounces sentence on the vessel, for the detention of which such compensation is claimed.

ARTICLE VI.

In order to bring to adjudication, with as little delay and inconvenience as possible, vessels which may be detained according to the tenor of the Third Article of this Treaty, there shall be established, within the space of a year at furthest from the exchange of the ratifications of the present Treaty, two Mixed Courts of Justice, formed of an equal number of individuals of the two nations, named for this purpose by the two High Contracting Parties respectively.

These Courts shall reside, one in a possession belonging to Her Britannic Majesty, the other within the territories of the Argentine Confederation, and the two Governments, at the period of the exchange of the ratifications of the present Treaty, shall declare, each for its own territories, in what places the said Courts shall respectively reside; each of the two High Contracting Parties reserving to itself the right of changing, at its pleasure, the place of residence of the Court held within its own territories; provided however, that one of the two Courts shall always be held upon the coast of Africa, and the other in the territory of the Argentine Confederation.

These Courts shall judge the causes submitted to them, according to the provisions of the present Treaty, without

apelacion, y en conformidad con los Reglamentos é Instrucciones que son adicionales al presente Tratado, y que son consideradas como que forman una parte integrante de él.

ARTICULO VII.

Si el oficial comandante de alguno de los buques de la marina de la Gran Bretaña y Confederacion Argentina respectivamente, que sea debidamente provisto de Instrucciones segun las provisiones del Artículo III de este Tratado, se desviase en modo alguno de las estipulaciones de dicho Tratado, ó de las Instrucciones adicionales á él, el Gobierno que se considere agraviado por aquel desvio, tendrá derecho de pedir reparacion; y en tal caso el Gobierno á que dicho oficial comandante corresponda, queda obligado á hacer indagaciones sobre el asunto, materia de la queja, y á imponer al dicho oficial una pena proporcional á cualquiera transgresion intencional que hubiere cometido.

ARTICULO VIII.

Se conviene ademas por este Artículo mutuamente, que todo buque mercante, Británico ó Argentino, que fuere visitado en virtud del presente Tratado, pueda ser legalmente detenido, y ser enviado ó conducido ante los Tribunales Mixtos de Justicia establecidos en cumplimiento de las provisiones de él, si en su equipo se encontrase alguna de las cosas aquí adelante mencionadas, á saber:

Primero: Escotillas con enrejados abiertos, en lugar de escotillas cerradas que se acostumbra en buques mercantes.

appeal, and in conformity with the Regulations and Instructions which are annexed to the present Treaty, and which are considered as forming an integral part thereof.

ARTICLE VII.

If the commanding officer of any of those ships of the navies of Great Britain and of the Argentine Confederation respectively, which shall be duly provided with Instructions according to the provisions of the Third Article of this Treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of the said Treaty, or from the Instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wronged thereby, shall be entitled to demand reparation; and, in such case, the Government to which such commanding officer may belong, binds itself to cause inquiry to be made into the subject matter of the complaint, and to inflict upon the said officer a punishment proportioned to any wilful transgression which he may have committed.

ARTICLE VIII.

It is hereby further mutually agreed, that every merchant vessels, British or Argentine, which shall be visited by virtue of the present Treaty, may lawfully be detained, and be sent or brought before the Mixed Courts of Justice established in pursuance of the provisions thereof, if in her equipment there shall be found any of the things hereinafter mentioned, namely:—

First: Hatches with open gratings, instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.

Segundo: Divisiones ó mamparas en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario para buques ocupados en tráfico legal.

Tercero: Tablazon de repuesto, preparada como para construir una segunda cubierta, ó cubierta para esclavos.

Cuarto: Grillos y esposas para las piernas y manos.

Quinto: Mayor cantidad de agua en pipas y cisternas, que la necesaria para el consumo de la tripulación del buque, como buque mercante.

Sexto: Un número extraordinario de pipas de agua, ó de otros receptáculos para contener liquido, excepto que el capitán exhibiese un certificado de la Aduana del destino de que zarpó, que manifieste que suficiente seguridad ha sido dada por los dueños de tales buques mercantes, de que aquella extra cantidad de pipas ó de otros receptáculos solo seria empleada para contener aceite de palma, ó para otros objetos de comercio legal.

Séptimo: Una cantidad mayor de tinajas de comer ó canecas, que la necesaria para el uso de la tripulación del buque como buque mercante.

Octavo: Un caldero ú otros instrumentos de cocina de un tamaño no común, y mas grandes, ó preparados de modo que puedan hacerse mayores, que lo necesario para el uso del buque como buque mercante; ó mas de un caldero, ó de otros instrumentos de cocina del tamaño ordinario.

Noveno: Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, tapioca ó casaba, comunmente llamada fariña de maiz ó de algun otro artículo cualquiera de alimento, mas del que probablemente pudiera necesitarse para el uso de

Secondly: Divisions or bulkheads in the hold or on deck, in a greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.

Thirdly: Spare plank fitted for being laid down as a second or slave deck.

Fourthly: Shackles, bolts, or handcuffs.

Fifthly: A larger quantity of water, in casks or in tanks, than is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Sixthly: An extraordinary number of water casks, or of other receptacles for holding liquid; unless the master shall produce a certificate from the Custom-house at the place from which he cleared outwards, stating that sufficient security had been given by the owners of such merchant vessels, that such extra quantity of casks, or of other receptacles, should only be used for the reception of palm oil, or for other purposes of lawful commerce.

Seventhly: A greater quantity of mess tubs or kids, than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Eighthly: A boiler or other cooking apparatus of an unusual size, and larger, or fitted for being made larger, than requisite for the use of the vessel as a merchant vessel; or more than one boiler or other cooking apparatus of the ordinary size.

Ninthly: An extraordinary quantity of rice; of the flour of Brazil, manioc, or casaba, commonly called farina of maize; of Indian corn, or of any other article of food whatever, beyond what might probably be requisite for the use of the crew of the

la tripulación; no estando comprendidos en el manifiesto aquel arroz, harina, maiz, ú otros artículos de alimento, como parte del cargamento para tráfico.

Décimo: Una cantidad de frezadones ó geigones mayor que la necesaria para el uso de la tripulación de un buque como buque mercante.

Si se probare haberse encontrado á bordo una ó mas de estas varias cosas, será considerado como evidencia *primâ facie* del actual empleo del buque en el Tráfico de Esclavos; y desde luego el buque será condenado y declarado presa legal, excepto que se produzca á satisfacción del Tribunal, claros é incontestables testimonios por parte del capitán ó dueños, de que semejante embarcacion se hallaba empleada en algun giro legal al tiempo de su detencion ó captura, y que aquellos artículos de las cosas arriba enumeradas que fueron encontradas á su bordo al tiempo de su detencion, ó que habian sido puestos á su bordo durante el viage que seguia cuando fué capturada, se necesitaban para objetos legales en aquel viage especial.

ARTICULO IX.

Si se encontrase alguna de las cosas especificadas en el precedente Artículo en algun buque mercante, no se concederá en caso alguno indemnizacion por pérdidas, perjuicios, ó gastos consiguientes á la detencion de semejante buque, ya sea al capitán ó á sus dueños, ó á cualquiera otra persona interesada en su equipo ó carga, aun en el caso de que el Tribunal Mixto de Justicia no pronunciase sentencia alguna de condena á consecuencia de su detencion.

vessel; such rice, flour, maize, Indian corn, or other article of food, not being entered on the manifest, as part of the cargo for trade.

Tenthly: A quantity of mats or matting, greater than is necessary for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Any one or more of these several things, if proved to have been found on board, shall be considered as primâ facie evidence of the actual employment of the vessel in the Slave Trade; and the vessel shall thereupon be condemned and be declared lawful prize unless clear and incontestible evidence on the part of the master or owners shall establish, to the satisfaction of the Court, that such vessel was, at the time of her detention or capture, employed in some legal pursuit; and that such of the several things above enumerated, as were found on board her at the time of her detention, or which had been put on board her on the voyage on which she was proceeding when captured, were needed for legal purposes on that particular voyage.

ARTICLE IX.

If any of the things specified in the preceding Article shall be found in any merchant vessel, no compensation for losses, damages, or expences, consequent upon the detention of such vessels, shall in any case be granted either to her master or to her owner, or to any other person interested in her equipment or lading, even though the Mixed Court of Justice should not pronounce any sentence of condemnation in consequence of her detention.

ARTICULO X.

Se conviene por este Artículo entre las dos Altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, con arreglo á este Tratado, por sus respectivos cruceros, por haber estado ocupado en el Tráfico de Esclavos, ó por haber sido equipado para objetos de él, y haya de ser consiguientemente adjudicado y condenado por los Tribunales Mixtos de Justicia que hayan de establecerse segun queda dicho, aquel buque será, inmediatamente despues de la condena, deshecho enteramente, y será vendido en lotes separados, despues de haber sido así deshecho.

ARTICULO XI.

Los Negros que se hallen á bordo de un buque que haya sido detenido por un crucero, y haya sido condenado por los Tribunales Mixtos de Justicia, en conformidad con las estipulaciones de este Tratado, serán puestos á la disposicion del Gobierno cuyo crucero hizo la captura, bajo la precisa inteligencia que serán inmediatamente puestos en libertad, y serán de allí adelante considerados libres. Las dos Altas Partes Contratantes respectivamente garanten la libertad completa y permanente de tales Negros; y, con la mira de asegurar la debida ejecucion del Tratado en este particular, cada una se obliga á proporcionar, de tiempo en tiempo, y siempre que así lo exija la otra Alta Parte Contratante, los informes mas completos respecto del estado y condicion de tales Negros.

El Reglamento letra C, adicional á este Tratado, relativo al tratamiento de los Negros libertados por sentencia de los

ARTICLE X.

It is hereby agreed between the two High Contracting Parties, that in all cases in which a vessel shall be detained, under this Treaty, by their respective cruisers, as having been engaged in the Slave Trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall consequently be adjudged and condemned by the Mixed Courts of Justice, to be established as aforesaid, the said vessel shall, immediately after condemnation, be broken up entirely, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

ARTICLE XI.

The Negroes who are found on board of a vessel which has been detained by a cruiser, and has been condemned by the Mixed Courts of Justice, in conformity with the stipulations of this Treaty, shall be placed at the disposal of the Government whose cruiser made the capture; on the distinct understanding that they shall be immediately set at liberty, and shall be thenceforward kept free. The two High Contracting Parties respectively guarantee the full and permanent liberty of such Negroes, and, with a view of ensuring the due execution of the Treaty in this respect, they each engage to afford from time to time, and whenever required to do so by the other High Contracting Party, the fullest information as to the state and condition of such Negroes.

The Regulations letter C, annexed to this Treaty, as to the treatment of Negroes liberated by sentence of the Mixed Courts

Tribunales Mixtos de Justicia, se declara formar una parte integrante de este Tratado.

Las dos Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender por mutuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos de aquel Reglamento.

ARTÍCULO XII.

Las adiciones á este Tratado, que se conviene mutuamente, constituirán una parte integrante de él, son las siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las marinas de ambas Naciones, empleados en impedir el Tráfico de Esclavos.

B. Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia, que deben tener sus asientos en la Costa de Africa y en una de las posesiones de la República Argentina.

C. Reglamento para el tratamiento de los negros libertados.

ARTÍCULO XIII.

El presente Tratado, compuesto de trece Artículos, será ratificado, y sus ratificaciones serán canjeadas en Buenos Aires tan pronto como sea posible dentro del término de ocho meses de la fecha.

En testimonio de lo qué los respectivos Plenipotenciarios han firmado originales duplicados, en ingles y español, del presente Tratado, y han impreso en él el sello de sus armas.

Concluido en Buenos-Aires, á veinte y cuatro de Mayo, en el año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) FELIPE ARANA.

of Justice, are declared to form an integral part of this Treaty.

The two High Contracting Parties reserve to themselves the right to alter or suspend by common consent, but not otherwise, the terms of such Regulations.

ARTICLE XII.

The Annexes to this Treaty, which it is mutually agreed shall form an integral part thereof, are as follows:—

A. Instructions for the ships of the navies of both Nations, employed to prevent the Traffic in Slaves

B. Regulations for the Mixed Courts of Justice, which are to hold their sittings on the Coasts of Africa, and in one of the possessions of the Argentine Republic.

C. Regulations for the treatment of liberated Negroes.

ARTICLE XIII.

The present Treaty, consisting of thirteen Articles, shall be ratified, and the ratifications thereof shall be exchanged at Buenos-Aires as soon as possible within the space of eight months from this date.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed, in duplicate originals, English and Spanish, the present Treaty, and have thereunto affixed the seal of their arms.

Done at Buenos Ayres, this twenty-fourth day of May, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty-nine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

ADICIONAL, A

Al Tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Arjentina, para la abolicion del Tráfico de Esclavos en la Confederacion Arjentina.

Instrucciones para los buques de las marinas Británica y Arjentina empleados para impedir el Tráfico de Esclavos.

ARTICULO I.

El comandante de todo buque perteneciente á la marina de Su Majestad Británica, ó de la Confederacion Arjentina, que se halle provisto con estas instrucciones, tendrá derecho de visitar, examinar, y detener cualquiera embarcacion mercante Británica ó Arjentina, que se halle actualmente ocupada, ó que se sospeche de hallarse ocupada, en el Tráfico de Esclavos, ó de ser equipada para objetos de él, ó de haber estado ocupada en el Tráfico de Esclavos durante el viaje en que fuese encontrada por el predicho buque de la marina Británica ó Arjentina; y dicho comandante desde luego conducirá ó enviará aquellas embarcaciones mercantes, tan pronto como sea posible, para que sean juzgadas por el Tribunal Mixto de Justicia establecido en virtud del Artículo VII del dicho Tratado, que se halle situado mas cerca al paraje de la detencion, ó al que dicho comandante, bajo su propia responsabilidad, crea pueda llegarse mas pronto desde dicho paraje.

ARTICULO II.

Siempre que algun buque de cualquiera de las dos naciones debidamente autorizado, como queda dicho, encontrase

ANNEX A

To the Treaty between Great Britain and the Argentine Confederation, for the abolition of the Slave Trade of the Argentine Confederation.

Instructions for the Ships of the British and Argentine Navies employed to prevent the Traffic in Slaves.

ARTICLE I.

The commander of any ship belonging to the Navy of Her Britannic Majesty, or the Argentine Confederation, which shall be furnished with these Instructions, shall have a right to visit, search, and detain any British or Argentine merchant vessel which shall be actually engaged, or which shall be suspected to be engaged, in the Slave Trade, or to be fitted out for the purposes thereof, or to have been engaged in the Traffic in Slaves during the voyage in which she may be met with by such ship of the British or Argentine Navy; and such commander shall thereupon bring or send such merchant vessel, as soon as possible, for judgment before that Mixed Court of Justice, established in virtue of the VIIth Article of the said Treaty, which shall be the nearest to the place of detention, or which such commander shall, upon his own responsibility, think can be soonest reached from such place.

ARTICLE II.

Whenever a ship of either of the said navies, duly authorized as aforesaid, shall meet a merchant vessel liable to be

alguna embarcacion mercante sujeta á ser visitada segun las provisiones de dicho Tratado, el examen será conducido del modo mas suave, y con toda la atencion que debe observarse entre naciones aliadas y amigas; y el registro en todo caso será efectuado por un oficial de no menos graduacion que la de teniente en la marina de la Gran Bretaña, ó en la de la República Argentina, respectivamente. (excepto que por razon de muerte ú otras causas, aquella graduacion recaiga sobre un oficial de graduacion inferior) ó por el oficial que á la sazón fuere el segundo en mando del buque por el que se hace el exámen.

ARTICULO III.

El comandante de todo buque de las dos marinas debidamente autorizado, como queda dicho, que detenga embarcacion mercante alguna, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque asi detenido, al maestre ó contra-maestre, y dos ó tres al menos de su tripulacion, todos los esclavos, si algunos hubiere, y toda la carga.

El captor, al tiempo de la detencion, extenderá por escrito una declaracion auténtica, que manifieste el estado en que encontró el buque detenido; y dicha declaracion será firmada por él y será entregada ó enviada, juntamente con el buque capturado, al Tribunal Mixto de Justicia ante el que dicho buque sea conducido ó enviado para ser juzgado.

El captor entregará al maestre del buque detenido, una lista certificada de los papeles tomados á bordo del mismo, asi como un estado del número de esclavos hallados á bordo al tiempo de la detencion.

visited under the provisions of the said Treaty, the search shall be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations; and the search shall, in all cases, be made by an officer holding a rank not lower than that of a lieutenant in the Navy of Great Britain, or in that of the Argentine Republic respectively (unless the command shall, by reason of death, or otherwise, be held by an officer of inferior rank); or by the officer who, at the time, shall be second in command of the ship by which the search is made.

ARTICLE III.

The commander of any ship of the two navies, duly authorized as aforesaid, who may detain any merchant vessel in pursuance of the present Instructions, shall leave on board the vessel so detained, the master, the mate or boatswain, and two or three, at least, of the crew thereof, the whole of the Stores, if any, and all the cargo.

The captor shall, at the time of detention, draw up, in writing, an authentic declaration, which shall exhibit the state in which he found the detained vessel; and such declaration shall be signed by himself, and shall be given in or sent, together with the captured vessel, to the Mixed Court of Justice, before which such vessels shall be carried or sent for adjudication.

The captor shall deliver to the master of the detained vessel, a certified list of the papers seized on board the same, as well as a statement of the number of Slaves found on board at the moment of detention.

En la declaracion auténtica que el captor está por este Artículo obligado á hacer, como tambien en la lista certificada de los papeles tomados, deberá insertar su propio nombre, el nombre del buque capturante, la latitud y longitud del punto donde la detencion hubiese tenido lugar, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque al tiempo de la detencion.

El oficial á cargo del buque detenido, al tiempo de entregar los papeles del buque al Tribunal Mixto de Justicia, entregará tambien un papel al Tribunal, firmado por él, y justificado bajo juramento, manifestando todo cambio que pueda haber tenido lugar respecto al buque, su tripulacion, los esclavos (si los hubiere), y su carga, entre el periodo de su detencion y el tiempo de la entrega de semejante papel.

ARTICULO IV.

Los esclavos no serán desembarcados sino despues que el buque que los contiene haya arribado al destino donde debe ser juzgado; y aun despues de haber llegado el buque á dicho destino, no serán desembarcados sin el permiso del Tribunal Mixto de Justicia.

Pero si urgentes razones, deducidas de la extension del viaje, del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas, requiriesen que ya el todo ó una parte de los negros se desembarque ó se transborde, antes que el buque llegue al destino en que uno de los dichos Tribunales se halla establecido, ó despues de su arribo allí, y antes de ser juzgado; el comandante del buque capturante pueda tomar sobre si la responsabilidad de asi desembarcar ó transbordar los negros,

In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as in the certified list of the papers seized, he shall insert his own name, the name of the capturing ship, the latitude and longitude of the place where the detention shall have taken place, and the number of Slaves found on board the vessel at the time of detention.

The officer in charge of the vessel detained, shall, at the time when he brings the vessel's papers into the Mixed Court of Justice, deliver into the Court a paper, signed by himself, and verified on oath, stating any changes which may have taken place in respect to the vessel, her crew, the Slaves (if any), and her cargo, between the period of her detention and the time of delivering in such paper.

ARTICLE IV.

The Slaves shall not be disembarked till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication; and even after the vessel has arrived at such place, they shall not be landed without the permission of the Mixed Court of Justice.

But if urgent reasons, deduced from the length of the voyage, from the state of health of the Slaves, or from other causes, should require that either the whole or a portion of the negroes should be disembarked or be transhipped before the vessel can arrive at the place at which one of the said Courts is established, or after her arrival there and before adjudication, the commander of a capturing ship may take upon himself the responsibility of so disembarking or transhipping

con la condicion de que tal necesidad, y las causas de ella, sean manifestadas en un certificado en debida forma, y que este certificado se registre en el acto en el libro de diario del buque detenido.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el Artículo doce del Tratado firmado por ellos hoi veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que las precedentes instrucciones, consistentes de cuatro Articulos, sean adicionadas al dicho Tratado, y sean consideradas como parte integrante del Tratado concluido el dia veinte y cuatro de Mayo, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) FELIPE ARANA.

ADICIONAL B

Al Tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Arjentina, para la abolicion del Tráfico de esclavos en la Confederacion Arjentina.

Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia que deben residir en la Costa de Africa, y en las posesiones de la Confederacion Arjentina.

ARTICULO I.

Los Tribunales Mixtos de Justicia que han de establecerse con arreglo á las provisiones del Tratado, de que este Reglamento se declara ser una parte integrante, se compondrán del modo siguiente. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un juez y un arbitrador, que serán autorizados para oír y decidir sin apelacion, cuantos casos de captura ó detencion de buques que, en

the Negroes, provided that such necessity, and the causes thereof, be stated in a certificate in proper form, and that this certificate be entered at the time on the Log-book of the detained vessel.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the Twelfth Article of the Treaty signed by them on this day, the twenty-fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty-nine, that the preceding Instructions, consisting of four Articles, shall be annexed to the said Treaty, and shall be considered as an integral part thereof.

The twenty-fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty-nine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

ANNEX B

To the Treaty between Great Britain and the Argentine Confederation, for the abolition of the Slave Trade of the Argentine Confederation.

Regulations for the Mixed Courts of Justice which are to reside on the Coast of Africa, and in the Possessions of the Argentine Confederation.

ARTICLE I.

The Mixed Courts of Justice to be established under the provisions of the Treaty, of which these Regulations are declared to be an integral part, shall be composed in the following manner. Each of the two High Contracting Parties shall name a judge and an arbitrator, who shall be authorized to hear and to decide, without appeal, all cases of the capture or detention of vessels which, in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty, shall be

cumplimiento de las estipulaciones del predicho Tratado, fueren presentados ante ellos. Los jueces y arbitrares, antes de entrar en los deberes de su oficio, prestarán respectivamente juramento ante los magistrados principales de los destinos en que semejantes Tribunales respectivamente hayan de residir, de que juzgarán justa y fielmente; que no abrigarán preferencia alguna, ya en favor de los demandantes ó de los captores; y que en todas sus decisiones obrarán en cumplimiento de las estipulaciones del predicho Tratado.

Se agregará á cada uno de tales Tribunales un secretario ó registrador, que será nombrado por el Gobierno del país dentro de cuyos territorios dicho tribunal haya de residir; aquel secretario ó registrador registrará todos los actos de dicho Tribunal; y antes de entrar en sus funciones, prestará juramento ante el Tribunal para el que es nombrado, que se conducirá con el respeto debido á su autoridad, y que obrará con fidelidad é imparcialidad en todas materias relativas á su oficio.

El sueldo del secretario ó registrador del Tribunal que ha de establecerse en la Costa de Africa, será pagado por Su Magestad Británica; y el del secretario ó registrador del Tribunal que ha de establecerse en las posesiones de la Confederación Argentina, será abonado por el Gobierno de esta República.

Cada uno de los Gobiernos costeará la mitad de la suma agregada de gastos incidentales de semejantes Tribunales.

ARTICULO II.

Los gastos incurridos por el oficial encargado del recibo, manutención, y cui-

brought before them. The judges and the arbitrators shall, before entering upon the duties of their office, respectively make oath before the principal magistrate of the places in which such Courts respectively shall reside, that they will judge fairly and faithfully; that they will have no preference, either for the claimants or the captors; and that in all their decisions they will act in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty.

There shall be attached to each of such Courts, a secretary or registrar, who shall be appointed by the Government of the country within whose territories such Court shall reside; such secretary or registrar shall register all the acts of such Court, and shall, before he enters upon his office, make oath before the Court to which he is appointed, that he will conduct himself with due respect for its authority, and will act with fidelity and impartiality in all matters relating to this said office.

The salary of the secretary or registrar of the Court to be established on the coast of Africa, shall be paid by Her Britannic Majesty; and that of the secretary or registrar of the Court to be established in the possessions of the Argentine Confederation, shall be paid by the Government of that Republic.

Each of the Governments shall defray half of the aggregate amount of the incidental expenses of such Courts.

ARTICLE II.

The expenses incurred by the officer charged with the reception, maintenance,

dado del buque detenido, esclavos, y cargamento, y de la ejecución de la sentencia, y todos los desembolsos ocasionados para conducir el buque á ser juzgado, en caso de condena, serán pagados de los fondos resultantes de la venta de los materiales del buque deshecho, de las provisiones del buque, y de aquella parte de la carga que consista en mercancías; y en caso que los productos resultantes de esta venta no fuesen suficientes para costear estos gastos, entónces la deficiencia será subsanada por el Gobierno del país dentro de cuyo territorio el juicio haya tenido lugar.¹

Si el buque detenido fuese declarado libre, los gastos ocasionados para conducirlo á ser juzgado serán subsanados por el captor; excepto en los casos especificados y de otro modo provistos por el Artículo IX del Tratado á que es adicional este Reglamento, y por el Artículo VII de este Reglamento.

ARTICULO III.

Los Tribunales Mixtos de Justicia han de decidir sobre la legalidad de la detención de aquellos buques que los cruceros de ambas naciones detengan en cumplimiento del dicho Tratado.

Estos Tribunales sentenciarán definitivamente y sin apelación, todas las cuestiones que emanen de la captura y detención de tales buques.

Los procedimientos de estos Tribunales se efectuarán con la menor demora posible; y con este fin se exige de los Tribunales que decidan cada caso, en tanto que fuere practicable, dentro del término de veinte días, que ha de datarse desde el día en que el buque detenido

and care of the detained vessel, slaves, and cargo, and with the execution of the sentence, and all disbursements occasioned by bringing the vessel to adjudication, shall, in case of condemnation, be defrayed out of the funds arising from the sale of the materials of the broken up vessel, of the ship's stores, and of such parts of the cargo as shall consist of merchandize; and in case the proceeds arising from this sale should not prove sufficient to defray such expenses, then the deficiency shall be made good by the Government of the country within whose territories the adjudication shall have taken place.

If the detained vessel shall be released, the expenses occasioned by bringing her to adjudication shall be defrayed by the captor, excepting in the cases specified and otherwise provided for by Article IX, of the Treaty to which these Regulations form an Annex, and by Article VII, of these Regulations.

ARTICLE III.

The Mixed Courts of Justice are to decide upon the legality of the detention of such vessels as the cruisers of either nation shall, in pursuance of the said Treaty, detain.

These Courts shall judge, definitively and without appeal, all questions which shall arise out of the capture and detention of such vessels.

The proceedings of these Courts shall take place with as little delay as possible: and for this purpose the Courts are required to decide each case, as far as may be practicable, within the space of twenty days, to be dated from the day on which the detained vessel shall have been brought into the port

haya sido traído al puerto donde el Tribunal que ha de decidir reside.

Si, á consecuencia de aquellos procedimientos, se descubriese que el buque, cuyo caso se presenta ante el Tribunal, habia estado empleado en el Tráfico de Esclavos, ó habia sido equipado para objetos de él, dicho buque, su carga de mercancías, y su equipo, serán condenados por el Tribunal, y serán declarados presa legal; y todo esclavo que haya sido puesto á bordo de semejante buque para objetos de tráfico, será emancipado.

La sentencia definitiva no será, en caso alguno, demorada mas allá de dos meses, ya sea á causa de la ausencia de testigos, ó por cualquiera otra razon, excepto á petición de alguna de las partes interesadas, en cuyo caso, si dicha parte ó partes diesen seguridad satisfactoria, que tomarán sobre si los gastos y riesgos de la demora, el Tribunal, á su discrecion, podrá conceder una demora adicional, que no exceda de cuatro meses.

Será permitido á cada parte emplear el defensor que considere conveniente, para que la asista en la direccion de su causa. Todas las partes esenciales de los procedimientos de dichos Tribunales serán escritas en una acta; en el idioma del pais en que residan respectivamente los Tribunales.

ARTICULO IV.

La forma del proceso será como sigue:—Los Jueces nombrados por los dos Gobiernos respectivamente, en primer lugar procederán á examinar los papeles del buque detenido; y á tomar las deposiciones del capitán ó comandante, y de dos ó tres, al menos, de los principales individuos á bordo de dicho

where the deciding Court shall reside.

If, in consequence of such proceedings, the vessel whose case is brought before the Court, shall be found to be employed in the Slave Trade, or to have been fitted out for the purposes thereof, such vessel, her cargo of merchandize, and her equipments, shall be condemned by the Court, and shall be declared lawful prize; and any Slaves who may have been put on board such vessel for the purposes of traffic, shall be emancipated.

The final sentence shall not, in any case, be delayed beyond the period of two months, either on account of the absence of witnesses, or for any other reason; except upon the application of any of the parties interested, in which case, if such party or parties shall give satisfactory security that they will take upon themselves the expense and risks of the delay, the Courts may, at their discretion, grant an additional delay, not exceeding four months.

Either party shall be allowed to employ such counsel as he may think fit, to assist him in conducting his cause. All the essential parts of the proceedings of the said Courts shall be written down in one act, in the language of the country in which the Courts shall respectively reside.

ARTICLE IV.

The form of the process shall be as follows:—The Judges appointed by the two Governments respectively, shall, in the first place, proceed to examine the papers of the detained vessel, and to take the depositions of the master or commander, and of two or three, at least, of the principal individuals on board such vessel;

buque; así como la declaración bajo juramento del captor, caso que aparezca ser necesaria semejante declaración, para que puedan juzgar y declarar si el buque ha sido justamente detenido ó nó, según las estipulaciones del predicho Tratado.

En caso que los dos jueces no se conformen respecto de la sentencia que deban emitir con respecto á la legalidad de la detención de cualquiera embarcación, así como acerca de la factibilidad de la condena del buque, como respecto á la indemnización que ha de concederse á los dueños, ó también acerca de cualquiera otra cuestión que provenga de cualquiera captura; ó si alguna diferencia de opinión se suscitase entre ellos, respecto al modo de proceder en el dicho Tribunal;—en cualquier caso de estos, elegirán á la suerte el nombre de uno de los dos arbitradores nombrados según queda dicho en el Artículo 1.º de este Reglamento adicional; y el arbitrador cuyo nombre queda así elegido, después de haber considerado los procedimientos que han tenido lugar, se asociará con los dos arriba mencionados jueces, y la sentencia definitiva ó decisión será pronunciada en conformidad con la opinión de la mayoría de los tres.

ARTICULO V.

Si el buque detenido ha de devolverse por la sentencia del Tribunal, se entregarán inmediatamente al maestro, ó á la persona que lo represente, el buque y cargamento en el estado en que entonces se encuentren; y dicho maestro ú otra persona podrá reclamar, ante el mismo Tribunal, que se haga un avalúo á fin de determinar el monto de perjuicios á que

as well as the declaration on oath of the captor, should such declaration appear to be necessary, in order to enable them to judge and pronounce whether the said vessel has been justly detained or not, according to the stipulations of the aforesaid Treaty.

In the event of the two Judges not agreeing as to the sentence which they ought to pronounce with respect to the legality of the detention of any vessel, as to the liability of the vessel to condemnation, as to the compensation to be allowed to the owners, or as to any other question which may arise out of any capture; or if any difference of opinion should arise between them, as to the mode of proceeding in the said Court; they shall, in any such case, draw by lot the name of one of the two Arbitrators appointed as is stated in Article I of this Annex; and the Arbitrator whose name shall be so drawn shall, after he has considered the proceedings which have taken place, consult with the two above-mentioned Judges, and the final sentence or decision shall be pronounced in conformity with the opinion of the majority of the three.

ARTICLE V.

If the detained vessel shall be restored by the sentence of the Court, the vessel and the cargo, in the state in which they shall then be found, shall forthwith be given up to the master, or to the person who represents him; and such master or other person may, before the same Court, claim to have a valuation made, in order to ascertain the amount of the damages to

pueda tener derecho. El mismo captor, y en su defecto, su Gobierno, quedarán responsables por los perjuicios que definitivamente se declaren deberse al maestro de dicho buque, ó á los dueños de él ó de su cargamento.

Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á pagar, dentro del término de un año desde la fecha de la sentencia, los costos y perjuicios que sean declarados por el predicho Tribunal; estando mutuamente reconocido y convenido, que tales costos deberán subsanarse por el Gobierno del país de que el captor sea súbdito ó ciudadano.

ARTICULO VI.

Si algun buque detenido fuese condenado, será declarado presa legal, juntamente con su cargamento, cualquiera que el sea, con la excepcion de los esclavos que fuesen encontrados á bordo; y dicho buque, en conformidad con el reglamento en el artículo X del tratado de esta fecha, será enagenado, como tambien su cargamento, en venta pública, en beneficio de los dos Gobiernos, pero sujeto el producto de esta venta al pago de los gastos aquí mas adelante referidos.

Los esclavos recibirán cada uno del Tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno á que corresponda el crucero que hizo la captura, para ser tratados segun el reglamento y condiciones contenidas en la letra C, adicional á este Tratado.

ARTICLE VII.

El maestro y la tripulacion de un buque detenido con arreglo á este Tratado, y

which he shall be entitled. The captor himself, and, in his default, his Government, shall remain responsible for the damages which may definitively be pronounced to be due to the master of such vessel, or to the owners of the vessel or of her cargo.

The two High Contracting Parties bind themselves to pay, within the term of a year from the date of the sentence, the costs and damages which may be awarded by the aforesaid Court, it being mutually understood and agreed, that such costs and damages shall be made good by the Government of the country of which the captor shall be a subject or citizen.

ARTICLE VI.

If a detained vessel shall be condemned, she shall be declared lawful prize, together with her cargo, whatever it may be, with the exception of the Slaves who shall have been found on board; and the said vessel, in conformity with the regulations in Article X, of the Treaty of this date, shall, as well as her cargo, be sold by public sale, for the profit of the two Governments, subject to the payment of the expenses hereinbefore mentioned.

Each Slave shall receive from the Court a certificate of emancipation, and shall be delivered over to the Government to whom belongs the cruiser which made the capture, to be dealt with according to the regulations and conditions contained in the Annex to this Treaty, letter C.

ARTICLE VII.

The commander and the crew of a vessel condemned under this Treaty, and

todas las personas encontradas á bordo que hubiesen sido cómplices en su empresa de tráfico de esclavos, luego de condenado el buque, serán enviados como presos al establecimiento mas próximo del país de que son súbditos ó ciudadanos, y serán allí entregados á las autoridades del lugar, para ser juzgados segun las leyes de su país por las ofensas que han cometido contra aquellas leyes. El comandante del crucero que hizo la captura del buque, tan luego como se lo prescriban los miembros de los Tribunales Mixtos de Justicia, tomará á su cargo al maestre, tripulacion, y cómplices á bordo del buque capturado, y los conducirá y entregará como queda dicho.

Los gastos causados por la manutencion y viaje de retorno del capitán, tripulacion, y cómplices así remitidos como presos, serán satisfechos por el Gobierno de que son súbditos ó ciudadanos.

ARTICULO VIII.

Los Tribunales Mixtos de Justicia tomarán tambien conocimiento, y decidirán definitivamente y sin apelacion, todo reclamo por indemnizacion con motivo de pérdidas ocasionadas á buques y cargamentos que hubiesen sido detenidos bajo las provisiones de este Tratado, pero que no hubiesen sido condenados como presa legal por los dichos Tribunales; y en todos los casos en que se decrete restitution de tales buques y cargamentos (escepto como queda mencionado en una parte subsiguiente de este Reglamento, y en el Artículo IX del Tratado á que este Reglamento es Adicional), el Tribunal adjudicará al reclamante ó reclamantes,

all persons found on board who shall have been accomplices in her Slave Trade undertaking, shall, on condemnation of the vessel, be sent as prisoners to the nearest settlement of the country of which they are subjects or citizens, and shall be there delivered over to the authorities of the place, to be tried according to the laws of their country for the offences which they have committed against those laws. The commander of the cruizer which made the capture of the vessel, shall, on the requisition of the members of the Mixed Courts of Justice, take charge of the commander, the crew, and accomplices on board of the captured vessel and shall convey them and deliver them over as before mentioned.

The charges incurred for the support and return voyage of the commander, the crew, and the accomplices thus sent as prisoners, shall be defrayed by the Government of which they are the subjects or citizens.

ARTICLE VIII.

The Mixed Courts of Justice shall also take cognizance of, and shall decide definitively and without appeal, all claims for compensation on account of losses occasioned to vessels and cargoes which shall have been detained under the provisions of this Treaty, but which shall not have been condemned as legal prize by the said Courts; and in all cases whercin restitution of such vessels and cargoes shall be decreed (save as mentioned in a subsequent part of these Regulations, and in Article IX, of the Treaty to which these Regulations form an Annex), the Court shall award to the claimant or claimants, or to his or their

ó á su procurador ó procuradores legales, para su ó sus usos, una justa y completa indemnización de los costos del pleito, y por todas las pérdidas ó perjuicios que el dueño ó dueños hayan realmente experimentado por aquella captura y detención; á saber:—

Primero:—En caso de total pérdida, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados;

a. Por el buque, su aparejo, equipo, y provisiones.

b. Por todos los fletes debidos y abonables.

c. Por el valor de la carga de mercancías si las hubiere, deduciendo todos los cargos y gastos abonados sobre la venta de semejante cargamento, incluyendo comision de venta.

d. Por todo otro cargo justo en tal caso de total pérdida.

Segundo:—En todos los demas casos no de total pérdida, que se refieren aquí mas adelante, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados;

a. Por todo perjuicio y gastos especiales ocasionados al buque por su detención, y por pérdida de flete si debida y pagadera.

b. Por estadías segun la lista adicional al presente Artículo.

c. Por cualquiera deterioro en la carga.

d. Por todo premio de aseguradores sobre riesgos adicionales.

Ademas, el reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interes á razon de 5 por ciento por año, sobre el capital adjudicado, hasta que dicho capital sea pagado por el Gobierno á que el buque capturante corresponde: el monto total de semejante indemnización será calculado en la moneda del país á que corres-

lawful attorney or attorneys, for his or their use, a just and complete indemnification for all costs of suit, and for all losses and damages which the owner or owners may have actually sustained by such capture and detention; that is to say :

First:—In case of total loss, the claimant or claimants shall be indemnified;

a. For the ship, her tackle, equipment, and stores.

b. For all freights due and payable.

c. For the value of the cargo of merchandize, if any, deducting all charges and expenses payable upon the sale of such cargo, including commission of sale.

d. For all other regular charges in such case of total loss.

Secondly: In all other cases not of total loss, save as hereinafter mentioned, the claimant or claimants shall be indemnified:

a. For all special damages and expenses occasioned to the ship by her detention, and for loss of freight when due or payable.

b. For demurrage according to the schedule annexed to the present Article.

c. For any deterioration of the cargo.

d. For all premium of insurance on additional risks.

Further, the claimant or claimants shall be entitled to interest at the rate of 5 per cent. per annum, on the sum awarded, until such sum is paid by the Government to which the capturing ship belongs: the whole amount of such indemnification shall be calculated in the money of the country to which the detained

ponde el buque detenido, y será abonado á razon del cambio corriente al tiempo de la adjudicacion.

Las dos Altas Partes Contratantes, sin embargo han convenido, que si se comprobare á la satisfaccion de los jueces de las dos naciones, y sin recurso á la decision de un arbitrador, que el captor ha sido inducido á error por culpa del maestre ó comandante del buque detenido, el buque detenido, en tal caso, no recibirá por el tiempo de su detencion, las estadias estipuladas por el presente Artículo, ni otra alguna indemnizacion por pérdidas, perjuicios, ó gastos consiguientes á semejante detencion.

Lista de estadias ó concesiones diarias para un buque de

100 toneladas á 120 inclusive	£	5	} Por día.
121 .. 150		6	
151 .. 170		8	
171 .. 200		10	
201 .. 220		11	
221 .. 250		12	
251 .. 270		14	
271 .. 300		15	

Y asi en proporcion.

ARTICULO IX.

Ni los jueces, ni los arbitradores, ni los secretarios de los Tribunales Mixtos de Justicia, reclamarán ó recibirán de parte alguna interesada en los casos que sean deducidos ante dichos Tribunales, emolumento ó gratificacion alguna, bajo ningun pretexto, para el cumplimiento de los deberes que tales jueces, arbitradores, y secretarios tengan que ejecutar.

vessel belongs, and shall be paid at the rate of exchange current at the time of the award.

The two High Contracting Parties, however, have agreed, that if it shall be proved to the satisfaction of the judges of the two nations, and without recourse to the decision of an arbitrator, that the captor has been led into error by the fault of the master or commander of the detained vessel, the detained vessel shall, in such case, not receive for the time of her detention, the demurrage stipulated by the present Article, nor any other compensation for losses, damages, or expenses consequent upon such detention.

Schedule of demurrage or daily allowance for a vessel of

100 tons to 120 inclusive	£	5	} Per diem
121 .. 150		6	
151 .. 170		8	
171 .. 200		10	
201 .. 220		11	
221 .. 250		12	
251 .. 270		14	
271 .. 300		15	

And so on in proportion.

ARTICLE IX.

Neither the judges, nor the arbitrators, nor the secretaries of the Mixed Courts of Justice, shall demand or receive from any of the parties concerned in the cases which shall be brought before such Courts, any emolument or gift, under any pretext whatsoever, for the performance of the duties which such judges, arbitrators, and secretaries have to perform.

ARTICULO X.

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido que en los casos de muerte, enfermedad, ó ausencia con permiso, ú otro impedimento legal, de uno ó mas de los jueces ó arbitradores que componen el ya referido Tribunal, el cargo de dicho juez ó de tal arbitrador será suplido, *ad interim*, en la forma siguiente:

Primero:—Por parte de Su Majestad Británica, y en el Tribunal que resida en una de las posesiones de la dicha Su Majestad Británica; si la vacante fuese la del juez Británico, su puesto será desempeñado por el arbitrador Británico; y ya en aquel caso, ó siempre que la vacante fuese originariamente la del arbitrador Británico, el destino de tal arbitrador será desempeñado sucesivamente por el Gobernador ó teniente gobernador residentes en aquella posesion, por el magistrado principal de la misma, y por el secretario del Gobierno; y el dicho Tribunal, asi constituido como queda dicho, se reunirá, y procederá á juzgar todos los casos que le sean sometidos para ser juzgados, y emitirá sentencia segun el caso.

Segundo:—Por parte de la Gran Bretaña, y en el Tribunal que resida en algun destino dentro del territorio de la Confederacion Argentina; si la vacante fuese la del juez Británico, su encargo será desempeñado por el arbitrador Británico; y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese originariamente la del arbitrador Británico, el destino de arbitrador Británico será desempeñado sucesivamente por el Cónsul Británico y vice-Cónsul Británico, si hubiese un Cónsul Británico y vice-Cónsul Británico nombrados allí ó

ARTICLE X.

The two High Contracting Parties have agreed, that in the event of the death, sickness, absence on leave, or other legal impediment, of one or more of the judges or arbitrators composing the above-mentioned Courts, the post of such judge or of such arbitrator shall be supplied ad interim, in the following manner:

First: On the part of Her Britannic Majesty, and in that Court which shall sit in one of the possessions of Her said Majesty; if the vacancy be that of the British judge, his place shall be filled by the British arbitrator; and either in that case, or if the vacancy be originally that of the British arbitrator, the place of such arbitrator shall be filled, successively, by the Governor, or Lieutenant-Governor resident in such possession, by the principal magistrate of the same, and by the secretary of the Government; and the said Court, so constituted as above, shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Secondly: On the part of Great Britain, and in that Court which shall sit in some place within the territories of the Argentine Confederation; if the vacancy be that of the British judge, his place shall be filled by the British arbitrator; and either in that case, or if the vacancy be originally that of the British arbitrator, the place of British arbitrator shall be filled successively, by the British Consul and British vice-Consul, if there be a British Consul or British vice-Consul appointed to and resident in such place; and if the vacancy be both of the British judge and of the Bri-

residentes en aquel punto; y si la vacante fuese de ambos el juez Británico y arbitrador Británico, entonces la vacante del juez Británico será desempeñada por el Cónsul Británico, y la del arbitrador Británico, por el vice-Cónsul Británico, si hubiese algun Cónsul Británico ó vice-Cónsul Británico nombrados para el dicho lugar y residentes en él; y si no hubiese allí Cónsul Británico ó vice-Cónsul Británico para desempeñar el destino de arbitrador Británico, entonces el arbitrador Argentino será llamado en aquellos casos en que habria sido llamado un arbitrador Británico, si lo hubiere; y en caso que la vacante fuese de ambos el juez Británico y arbitrador Británico, y ni existiese Cónsul Británico ni vice-Cónsul Británico para desempeñar *ad interim* las vacantes, entonces el juez Argentino y arbitrador Argentino se reunirán, y procederán á juzgar todos los casos promovidos ante ellos para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso.

Tercero:—Por parte de la República Argentina, y en aquel Tribunal que resida dentro del territorio de esta República; si la vacante fuese la del juez Argentino, su destino será llenado por el arbitrador Argentino; y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese originariamente la del arbitrador Argentino, el lugar de tal arbitrador será llenado sucesivamente por la autoridad civil mas alta residente en dicho territorio, por el principal magistrado de la misma, y por el secretario del Gobierno; que, cuando residiese en Buenos Aires, será desempeñado por el Presidente del Tribunal de Apelacion, por el decano de este Tribunal, y por el Fiscal General de la Provincia; y el dicho Tribunal, asi constituido como queda dicho,

lish arbitrator, then the vacancy of the British judge shall be filled by the British Consul, and that of the British arbitrator by the British vice-Consul, if there be a British Consul and a British vice-Consul appointed to and resident in such place; and if there shall be no British Consul or British vice-Consul to fill the place of British arbitrator, then the Argentine arbitrator shall be called in, in those cases in which a British arbitrator, if there were any, would be called in; and in case the vacancy be both of the British judge and British arbitrator, and there be neither British Consul nor British vice-Consul to fill, ad interim, the vacancies, then the Argentine judge and Argentine arbitrator shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Thirdly: On the part of the Argentine Republic, and in that Court which shall sit within the territories of that Republic, if the vacancy be that of the Argentine judge, his place shall be filled by the Argentine arbitrator; and either in that case, or if the vacancy be originally that of the Argentine arbitrator, the place of such arbitrator shall be filled, successively, by the highest civil authority resident in such possession, by the principal magistrate of the same, and by the secretary of the Government; which, if the Court is held at Buenos Aires, will be executed by the President of the Court of Appeal, by the senior member of that Court, and by the Attorney-General of the Province: and the said Court so constituted as above, shall sit, and shall proceed to adjudge all cases

se reunirá, y procederá á juzgar todos los casos presentados ante él para sentencia, la que emitirá segun corresponda.

Cuarto:—Por parte de la Confederacion Argentina, y en aquel Tribunal que resida dentro de las posesiones de Su Magestad Británica; si la vacante fuese la del juez Argentino, su encargo será desempeñado por el arbitrador Argentino; y ya en aquel caso, ó como si la vacante fuese originariamente la del arbitrador Argentino, el empleo de arbitrador Argentino será desempeñado sucesivamente por el Cónsul Argentino y vice-Cónsul Argentino, si hubiese Cónsul Argentino ó vice-Cónsul Argentino nombrados para aquella posesion y residentes en ella; y si la vacante fuere de ambos el juez Argentino y arbitrador Argentino, entonces la vacante del juez Argentino será desempeñada por el Cónsul Argentino, y la de arbitrador Argentino por el vice-Cónsul Argentino, si hubiese un Cónsul Argentino y un vice-Cónsul Argentino nombrados para aquella posesion y residentes en ella; y si no hubiese Cónsul Argentino ó vice-Cónsul Argentino para desempeñar el puesto de arbitrador Argentino, entonces el arbitrador Británico será llamado en aquellos casos en que seria llamado un arbitrador Argentino; y en caso que la vacante sea de ambos el juez Argentino y arbitrador Argentino, y nó hubiese Cónsul Argentino ni vice-Cónsul Argentino para desempeñar, *ad interim*, las vacantes, entonces el juez Británico y arbitrador Británico se reunirán, y procederán á juzgar todos los casos producidos ante ellos para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso.

brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Fourthly: On the part of the Argentine Republic, and in that Court which shall sit within the possessions of Her Britannic Majesty, if the vacancy be that of the Argentine judge, his place shall be filled by the Argentine arbitrator; and, either in that case, or if the vacancy be originally that of the Argentine arbitrator, the place of the Argentine arbitrator shall be filled successively, by the Argentine Consul and Argentine vice-Consul if there be an Argentine Consul or Argentine vice-Consul appointed to and resident in such possession; and if the vacancy be both of the Argentine judge and of the Argentine arbitrator, then the vacancy of the Argentine judge shall be filled by the Argentine Consul, and that of the Argentine arbitrator by the Argentine vice-Consul, if there be an Argentine Consul and an Argentine vice-Consul appointed to and resident in such possession; and if there be no Argentine Consul or Argentine vice-Consul to fill the place of Argentine arbitrator, then the British arbitrator shall be called in, in those cases in which an Argentine arbitrator would be called in; and in case the vacancy be both of the Argentine judge and Argentine arbitrator, and there be neither Argentine Consul nor Argentine vice-Consul to fill, ad interim, the vacancies, then the British Judge and British arbitrator shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

La mas elevada autoridad civil del establecimiento en que se reuna cualquiera de los Tribunales Mixtos de Justicia, en el caso de una vacante resultante ya del juez ó del arbitrador de la otra Alta Parte Contratante, lo manifestará inmediatamente á la autoridad civil mas alta del establecimiento mas próximo de semejante otra Alta Parte Contratante, á fin de que tal vacante sea provista á la mayor brevedad posible; y cada una de las Altas Partes Contratantes conviene proveer definitivamente tan luego como sea posible, las vacantes que provengan en los ya referidos Tribunales, por muerte, ó por cualesquiera otras causas.

Los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido, en conformidad con el Artículo XII del Tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que el presente Reglamento, consistente en diez Artículos, será adicional al dicho Tratado, y considerado como una parte integrante del Tratado firmado hoy veinte y cuatro de Mayo, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) FELIPE ARANA.

ADICIONAL C

Reglamento para el buen tratamiento de los Negros libertados.

ARTICULO I.

El objeto de este Reglamento es asegurar á los negros libertados en virtud de las estipulaciones del Tratado á que este Reglamento, (designado bajo la letra C.) es una adición, un buen trato permanente, y entera y completa libertad, de con-

The highest civil authority of the settlement wherein either of the Mixed Courts of Justice shall sit, shall, in the event of a vacancy arising either of the judge or of the arbitrator of the other High Contracting Party, forthwith give notice of the same to the highest civil authority of the nearest settlement of such other High Contracting Party, in order that such vacancy may be supplied at the earliest possible period; and each of the High Contracting Parties agrees to fill up definitively, as soon as possible, the vacancies which may arise in the above-mentioned Courts, from death, or from any other cause whatever.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with Article XII, of the Treaty signed by them on this day, the twenty-fourth of May, one thousand eight hundred and thirtynine, that the preceding Regulations, consisting of ten Articles, shall be annexed to the said Treaty, and considered an integral part thereof. Signed this day the twenty-fourth day of May, one thousand eight hundred and thirtynine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

ANNEX C

Regulations for the good treatment of liberated Negroes.

ARTICLE I.

The object of these Regulations is to secure to Negroes liberated by virtue of the stipulations of the Treaty to which these Regulations form an Annex, (marked C.) permanent good treatment, and full and complete freedom, in conformity

formidad con las intenciones humanas de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO II.

Inmediatamente despues que la sentencia de condena hubiese sido dada por algun Tribunal Mixto de Justicia establecido con arreglo al Tratado de que este Reglamento es adicional, sobre algun buque acusado de estar ocupado en el tráfico de esclavos, todos los negros que se hallasen á bordo de dicho buque, y que fueron puestos á bordo para objetos de tráfico, serán entregados al Gobierno á que pertenézca el crucero que hizo la captura.

ARTICULO III.

Si el crucero que hizo la captura fuese Británico, el Gobierno Británico se obliga á que los negros serán tratados en conformidad exacta con las leyes vigentes en las colonias Británicas aplicables á los negros libres de nacimiento ó emancipados.

ARTICULO IV.

Si el crucero que hizo la captura fuese Argentino, entonces los negros serán entregados á las autoridades Argentinas del lugar en los dominios de la Confederacion Argentina, en que el Tribunal Mixto de Justicia se halla establecido; y el Gobierno Argentino se obliga solemnemente á que tales negros serán allí estrictamente tratados segun los reglamentos vigentes á la sazón en la Confederacion Argentina con respecto á negros libres. La República Argentina ademas se obliga á que aquellos reglamentos sean siempre trazados con la mira de asegurar

with the humane intention of the High Contracting Parties.

ARTICLE II.

Immediately after sentence of condemnation shall have been passed by a Mixed Court of Justice established under the Treaty to which these Regulations form an Annex, on a vessel charged with being concerned in Slave Trade, all Negroes who were on board such vessel, and who were brought on board for the purpose of traffic, shall be delivered over to the Government to whom belongs the cruiser which made the capture.

ARTICLE III.

If the cruiser which made the capture is British, the British Government engages that the Negroes shall be treated in exact conformity with the laws in force in the British colonies, applicable to free-born or to emancipated Negroes.

ARTICLE IV.

If the cruiser which made the capture is Argentine, then the Negroes shall be delivered over to the Argentine authorities of that place in the dominions of the Argentine Confederation, in which the Mixed Court of Justice is established; and the Argentine Government solemnly engages that such Negroes shall be there treated strictly according to the regulations in force at the time being in the Argentine Confederation, with respect to free Negroes. The Argentine Confederation further engages that those regulations shall always be framed with the

honrosa y fielmente á los negros emancipados, libertad tranquila, buen tratamiento, un conocimiento de los dogmas de la Religión Cristiana, adelanto en moralidad y civilización, é instrucción suficiente en las artes mecánicas, para que los dichos negros emancipados puedan ganar su propia subsistencia como artesanos, mecánicos, y sirvientes.

ARTICULO V.

Para el objeto que se explica en el siguiente Artículo, se llevará en el departamento del Gobernador de aquel punto de las posesiones de la Confederación Argentina, donde el Tribunal Mixto de Justicia reside, un registro de todos los negros emancipados; y en tal registro se insertará con escrupulosa exactitud, los nombres dados á los negros, los nombres de los buques en que fueron capturados, los nombres de las personas á cuyo cuidado hubiesen sido encomendados, y cualesquiera otras circunstancias que puedan contribuir á la completa y permanente libertad y bien estar de semejantes negros emancipados.

ARTICULO VI.

El registro á que se refiere el anterior Artículo, servirá para formar una lista general que el Gobernador de aquel punto de las posesiones de la Confederación Argentina, en que el Tribunal Mixto de Justicia reside, estará obligado á entregar cada semestre á la ya dicha Comisión Mixta, para comprobar la continuación de libertad de los negros emancipados con arreglo á este Tratado, la mejora efectuada en su condición, y el progreso hecho en su instrucción religiosa y moral,

view of securing honestly and faithfully to emancipated Negroes, unmolested liberty, good treatment, a knowledge of the tenets of the Christian religion, advancement in morality and civilization, and sufficient instruction in the mechanical arts to enable the said emancipated Negroes to earn their own subsistence as artisans, mechanics, or servants.

ARTICLE V.

For the purpose which is explained in the following Article, there shall be kept in the office of the Governor of that part of the possessions of the Argentine Confederation, where the Mixed Court of Justice resides, a register of all emancipated Negroes; and in such register shall be entered with scrupulous exactness, the names given to the Negroes, the names of the vessels in which they were captured, the names of the persons to whose care they have been committed, and any other circumstance likely to contribute to the full and permanent liberty and welfare of such emancipated Negroes.

ARTICLE VI.

The register to which the preceding Article refers, will serve to form a general return, which the Governor of that part of the possessions of the Argentine Confederation where the Mixed Court of Justice resides, shall be bound to deliver every six months to the aforesaid Mixed Commission, in order to show the continued freedom of the Negroes emancipated under this Treaty, the improvement effected in their condition, and the progress made in their religious

y en su adquisicion de las artes de la vida. La predicha lista tambien especificará los nombres y descripciones de aquellos negros emancipados que hubiesen finado despues del periodo de la última lista.

ARTICULO VII.

Las Altas Partes Contratantes convienen que si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas, á consecuencia de que las establecidas en este adicional resultasen ineficaces, las dichas Altas Partes Contratantes consultarán juntas, y convendrán sobre los medios mejor adaptados para el completo logro de los objetos que tienen en vista.

ARTICULO VIII.

Los Plenipotenciarios infrascriptos han convenido, en conformidad con el Artículo decimo-tercio del Tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo, de mil ochocientos treinta y nueve, que este adicional, consistente de ocho Artículo ; será unido al dicho Tratado, y será considerado como parte integrante del Tratado firmado hoy veinte y cuatro de Mayo, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) FELIPE ARANA.

ARTICULOS ADIDIONALES

al Tratado concluido este dia, veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, entre Su Magestad Británica y el Gobierno de Buenos-Aires, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Arjentina, para la supresion del tráfico de esclavos.

ARTICULO I.

Está convenido y entendido, que si mediase alguna demora en nombrar el

and moral instruction, and in their acquirement of the arts of life. The aforesaid return shall also specify the names and descriptions of such of the emancipated Negroes as shall have died since the period of the last return.

ARTICLE VII.

The High Contracting Parties agree that if in future it should appear necessary to adopt new measures, in consequence of those which are laid down in this Annex turning out inefficacious, the said High Contracting Parties will consult together, and will agree upon other means better adapted for the complete attainment of the objects they have in view.

ARTICLE VIII.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed in conformity with the Thirteenth Article of the Treaty signed by them on this day, the twenty-fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty nine, that this Annex, consisting of eight Articles, shall be united to the said Treaty, and be considered an integral part thereof. This twenty-fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty-nine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

ARTICLES ADDITIONAL

to the Treaty concluded this twenty-fourth day of May, one thousand eight hundred and thirty-nine, between Her Britannic Majesty and the Argentine Confederation, for the suppression of Slave Trade.

ARTICLE I.

It is agreed and understood, that if there should be any delay in appointing

juez y el arbitrador que debe elegirse por parte de la Confederacion Argentina para emplearse en tal carácter en cada uno de los Tribunales Mixtos de Justicia que deben establecerse segun el Tratado; ó si alguna vez, despues de ser nombrados, aquellos oficiales se ausentasen, entónces y en cualesquiera casos semejantes, el juez y arbitrador que hayan sido nombrados por parte de Su Magestad Británica, que se encuentren presentes en el dicho Tribunal, procederán, en ausencia del juez y arbitrador Argentinos, á hacer la apertura de dichos Tribunales, y á adjudicar en aquellos casos que sean producidos ante ellos segun el Tratado; y la sentencia pronunciada sobre tales casos por el dicho juez y arbitrador Británicos, tendrá la misma fuerza y validez, como si el juez y arbitrador por parte de la Confederacion Argentina hubiesen sido nombrados, y hubiesen estado presentes y ejerciendo su encargo en los Tribunales Mixtos en los casos en cuestion.

ARTICULO II.

Tambien se conviene, no obstante las provisions del Primer Artículo del Adicional B, que mientras que no hubiesen sido nombrados juez y arbitrador, será innecesario que la Confederacion Argentina nombre el secretario ó actuario designado en dicho Artículo; que en el ínterin el secretario ú actuario del Tribunal que exista dentro del territorio de la Confederacion Argentina, será nombrado y pagado por el Gobierno de Su Magestad Británica, y que todos los costos de ámbos Tribunales que deben establecerse segun el Tratado, serán sufridos por el Gobierno de Su Magestad Británica.

the judge and the arbitrator to be nominated on the part of the Argentine Confederation, to act in each of the Mixed Courts of Justice to be established under this Treaty; or if those offices, after being appointed, should at any time be absent; then and in either of such cases, the judge and arbitrator who shall have been appointed on the part of Her Britannic Majesty, and who shall be present in the said Courts, shall, in the absence of the Argentine judge and arbitrator, proceed to open the said Courts, and to adjudge such cases as may be brought before them under the Treaty; and the sentence pronounced upon such cases by the said British judge and arbitrator shall have the same force and validity as if the judge and the arbitrator on the part of the Argentine Confederation had been appointed, and had been present and acting in the Mixed Courts in the cases in question.

ARTICLE II.

It is also agreed, notwithstanding the provisions of the First Article of the Annex B, that so long as no Argentine judge and arbitrator shall have been nominated, it will be unnecessary for the Argentine Confederation to nominate the secretary or actuary mentioned in the said Article; that in the mean while the secretary or actuary of that Court which may exist within the territory of the Argentine Confederation, shall be named and paid by the Government of Her Britannic Majesty, and that the entire expense of both the Courts to be established under this Treaty, shall be borne by the Government of Her Britannic Majesty.

ARTICULO III.

Si al vertirse este Tratado al idioma Español, se incidiese en algun error involuntario en la traduccion, el texto Ingles deberá ser seguido.

Los presentes Artículos Adicionales formarán una parte integrante del Tratado para la supresion del Tráfico de Esclavos firmado hoy, y tendrán la misma fuerza y validez, como si estuviesen insertos palabra por palabra en aquel Tratado, y serán ratificados tan pronto como sea posible dentro del término de ocho meses de la fecha del presente Tratado.

Hecho en Buenos Ayres, hoy veinte y cuatro de Mayo, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)

FELIPE ARANA.

ARTICLE III.

If, in the drawing up of this Treaty in the Spanish language, any involuntary error has been made in the translation, the English text is to be adhered to.

The present Additional Articles shall form an integral part of the Treaty for the suppression of the Slave Trade, signed this day, and shall have the same force and validity as if they were inserted word for word in that Treaty, and shall be ratified as soon as possible within the term of eight months from the date of the present Treaty.

Done at Buenos Ayres, this twenty-fourth day of May, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty-nine.

(L. S.)

J. H. MANDEVILLE.


CONVENCION

ENTRE LA FRANCIA Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
ENCARGADO DE LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA CONFEDERACION
ARGENTINA.

(29 de Octubre—1840.)

Su Majestad el Rey de los Franceses, y S. E. el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, con la mira de terminar las diferencias acaecidas desgraciadamente entre la Francia y el dicho Gobierno, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. le Roi des Français et Son Excellence le Gouverneur et Capitaine Général de la Province de Buenos Ayres, chargé des Relations Extérieures de la Confédération Argentine, dans la vue de régler et terminer les différens malheureusement survenus entre la France et le dit Gouvernement, ont nommé à cet effet pour leurs Plénipotentiaires, savoir:

S. M. el Rey de los Franceses á Mr. Anjel René Armand de Mackau, Baron de Mackau, Gran Oficial del Orden Real de la Legion de Honor, Vice-Almirante, Comandante en Jefe de las fuerzas navales de Francia, empleadas en los mares de la América del Sud;

Y S. E. el Gobernador y Capitan General, á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores del dicho Gobierno, Camarista Dr. D. Felipe Arana; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que han encontrado en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

ARTICULO I.

Quedan reconocidas por el Gobierno de Buenos Aires las indemnizaciones debidas á los Franceses que han experimentado pérdidas ó sufrido perjuicios en la República Argentina y la suma de estas indemnizaciones, que solamente queda para determinarse, será arreglada, en el término de seis meses, por medio de seis árbitros nombrados de comun acuerdo, tres por cada parte, entre los dos Plenipotenciarios.

En caso de disenso, el arreglo de las indemnizaciones será deferido al arbitramento de una tercera Potencia que será designada por el Gobierno Frances.

ARTICULO II.

El bloqueo de los puertos arjentinos será levantado, y la Isla de Martin Garcia evacuada por las fuerzas francesas, en los ocho dias siguientes á la ratificacion de la presente Convencion, por el Gobierno de Buenos Aires.

S. M. le Roi des Français Mr. Ange René Armand de Mackau, Baron de Mackau, Grand Officier de l'ordre Royal de la Légion d'honneur, Vice-Amiral Commandant en Chef les forces navales Françaises employées dans les mers de l'Amérique du Sud;

Et Son Excellence le Gouverneur et Capitaine Général, Son Excellence le Ministre des Relations Extérieures du dit Gouvernement Camériste Docteur Don Philippe Arana; lesquels après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs respectifs qu'ils ont trouvés en bonne et due forme, sont convenus de ce qui suit:

ARTICLE I.

Sont reconnues par le Gouvernement de Buénos Ayres les indemnités dues aux Français qui ont éprouvé des pertes ou souffert des dommages dans la République Argentine, et le chiffre de ces indemnités qui reste seul à déterminer, sera réglé dans le délai de six mois, par la voie de six arbitres nommés d'un commun accord, et trois pour chaque partie, entre les deux Plénipotentiaires.

En cas de dissentiment, le réglemeut des dites indemnités sera déferé à l'arbitrage d'une tierce Puissance, qui sera désignée par le Gouvernement Français.

ARTICLE II.

Le blocús des Ports Argentins sera levé et l'Île de Martin Garcia évacuée par les forces françaises dans les huit jours qui suivront la ratification de la présente Convention par le Gouvernement de Buenos Ayres.

El material de armamento de dicha Isla será repuesto tal como estaba el 10 de Octubre de 1838.

Los dos buques de guerra argentinos capturados durante el bloqueo, ú otros dos de la misma fuerza y valor, serán puestos, en el mismo término, con su material de armamento completo, á la disposicion de dicho Gobierno.

ARTICULO III.

Si en el término de un mes, que ha de contarse desde la dicha ratificacion, los argentinos que han sido proscriptos de su pais natal en diversas épocas despues del 1.º de Diciembre de 1828, abandonan, todos ó una parte de entre ellos, la actitud hostil en que se hallan actualmente contra el Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, el referido Gobierno, admitiendo desde ahora, para este caso, la amistosa interposicion de la Francia, relativamente á las personas de estos individuos, ofrece conceder permiso de volver á entrar en el territorio de su patria, á todos aquellos cuya presencia sobre este territorio no sea incompatible con el orden y seguridad pública, bajo el concepto de que las personas á quienes este permiso se acordase, no serán molestadas ni perseguidas por su conducta anterior.

En cuanto á los que se hallan con las armas en la mano dentro del territorio de la Confederacion Argentina, tendrá lugar el presente artículo solo en favor de aquellos que las hayan depuesto en el término de ocho dias, contados desde la oficial comunicacion que á sus Gefes se hará de la presente Convencion por me-

Le matériel d'armement de la dite Ile sera rétabli tel qu'il était au dix Octobre mil huit-cent-trente huit.

Les deux bâtimens de guerrs Argentins capturés pendant le blocus, ou deux autres de mêmes force et valeur, seront remis dans le même délai, avec leur matériel d'armement complet, à la disposition du dit Gouvernement.

ARTICLE III.

Si dans le délai d'un mois à partir de la dite ratification les Argentins qui ont été proscrits de leur pays natal à diverses époques depuis le 1er. Décembre 1828 abandonnent tous ou une partie d'entr'eux l'attitude hostile dans laquelle ils se trouvent actuellement contre le Gouvernement de Buenos Aires, Chargé des Relations Extérieures de la Confédération Argentine, le dit Gouvernement admettant dès aujourd'hui pour ce cas l'interposition amiable de la France relativement aux personnes de ces individus, s'offre à accorder la permission de rentrer sur le territoire de leur Patrie à tous ceux dont la présence sur ce territoire ne sera pas incompatible avec l'ordre et la sécurité publique; de telle sorte que les personnes à qui cette permission aura été accordée ne soient molestées, ni poursuivies pour leur conduite antérieure.

Quant à ceux qui se trouvent les armes à la main sur le territoire de la Confédération Argentine le présent article n'aura son effet qu'en faveur de ceux qui les auront déposées dans un délai de huit jours à dater de la communication officielle de la présente convention, qui sera faite à leurs Chefs, par l'intermédiaire d'un

dio de un Agente Frances y otro Argentino especialmente Encargados de esta misión.

No son comprendidos en el presente artículo los Generales y los Jefes Comandantes de cuerpos, excepto aquellos que por sus hechos ulteriores se hagan dignos de la clemencia y consideracion del Gobierno de Buenos Aires.

ARTICULO IV.

Queda entendido que el Gobierno de Buenos Aires seguirá considerando en estado de perfecta y absoluta independencia la República Oriental del Uruguay en los mismos términos que lo estipuló en la Convencion Preliminar de Paz ajustada en 27 de Agosto de 1828 con el Imperio del Brasil, sin perjuicio de sus derechos naturales, toda vez que lo reclamen la justicia, el honor y seguridad de la Confederacion Argentina.

ARTICULO V.

Aunque los derechos y goces que en el territorio de la Confederacion Argentina disfrutan actualmente los extrangeros en sus personas y propiedades sean comunes entre los súbditos y ciudadanos de todas y cada una de las Naciones amigas y neutrales, el Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses y el de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina declaran, que interin media la conclusion de un tratado de comercio y navegacion entre la Francia y la Confederacion Argentina, los ciudadanos Franceses en el territorio Argentino, y los Ciudadanos Argentinos en el de Francia, serán considerados en ámbos

agent Français et d'un autre agent Argentin spécialement chargés de cette mission.

Né sont pas compris dans le présent article les Généraux et chefs de corps, excepté ceux qui par leurs actes ultérieurs se rendront dignes de la clémence et de l'indulgence du Gouvernement de Buenos Ayres.

ARTICLE IV.

Il est entendu que le Gouvernement de Buenos Ayres continuera à considérer en état de parfaite et absolue indépendance la République Orientale de l'Uruguay, de la manière qu'il l'a stipulé dans la Convention préliminaire de paix conclue le vingt sept Août, mil huit cent vingt huit avec l'Empire du Brésil, sans préjudice de ses droits naturels, toutes les fois que le demanderont la justice, l'honneur et la sécurité de la Confédération Argentine.

ARTICLE V.

Bien que les droits et avantages dont les étrangers jouissent actuellement sur le territoire de la Confédération Argentine, en ce qui concerne leurs persons et leurs propriétés, soient communs aux citoyens et sujets de toutes et chacune des Nations amies et neutres, le Gouvernement de S. M. le Roi des Français et celui de la Province de Buenos Ayres, chargé des Relations Extérieures de la Confédération Argentine, déclarent, qu'en attendant la conclusion d'un Traité de Commerce et de Navigation entre la France et la Confédération Argentine, les Citoyens Français sur le territoire Argentin, et les Citoyens Argentins sur le territoire français seront considérés et

territorios en sus personas y propiedades como lo son ó lo podrán ser los súbditos y ciudadanos de todas y cada una de las demas naciones, aun las mas favorecidas.

ARTICULO VI.

Sin embargo de lo estipulado en el precedente artículo, si el Gobierno de la Confederacion Argentina, acordase á los ciudadanos ó naturales de alguno ó de todos los Estados Sud Americanos especiales goces civiles ó politicos, mas extensos que los que disfrutan actualmente los súbditos de todas y cada una de las Naciones amigas y neutrales, aun las mas favorecidas, tales goces no podrán ser extensivos á los Ciudadanos Franceses residentes en el territorio de la Confederacion Argentina, ni reclamarse por ellos.

ARTICULO VII.

La presente Convencion será ratificada, y las ratificaciones de ella, serán canjeadas en Paris, en el término de ocho meses, ó mas pronto si se pudiere verificar, por el intermedio de un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, que á este efecto será acreditado cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho á bordo del bergantin parlamentario frances *Boulonnaise*, el dia 29 de Octubre de 1840.

FELIPE ARANA.
BARON DE MACKAU.

traillés sur l'un et l'autre territoire, en ce qui concerne leurs personnes et leurs propriétés, comme le sont ou pourront l'être les sujets et citoyens de toutes et de chacune des autres nations, même les plus favorisées.

ARTICLE VI.

Nonobstant ce qui est stipulé dans l'article précédent, si le Gouvernement de la Confédération Argentine accordait aux citoyens ou naturels de tous ou partie des Etats de l'Amérique du Sud des droits spéciaux, civils ou politiques plus étendus que ceux dont jouissent actuellement les sujets de toutes et chacune des nations amies et neutres, même les plus favorisées, ces droits ne pourraient être étendus aux citoyens français établis sur le territoire de la République, ni être réclamés par eux.

ARTICLE VII.

La présente Convention sera ratifiée et les ratifications en seront échangées à Paris dans le délai de huit mois ou plus tôt si faire se peut, par l'intermédiaire d'un Ministre Plénipotentiaire du Gouvernement de la République qui sera accrédité à cet effet près du Gouvernement de S. M. le Roi des Français.

En témoignage de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signée et scellée de leur sceaux.

Fait à bord du Brick Parlementaire Français la Boulonnaise, le vingt neuf Octobre mil huit cent quarante.

BARON DE MACKAU.
FELIPE ARANA.

Nos, Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina; habiendo en cumplimiento de la Ley fundamental de 23 de Enero de 1825 dado cuenta de la presente Convencion á la Honorable Junta de Representantes de esta Provincia para su conocimiento, y obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificar y confirmar dicha Convencion, por el presente acto la ratificamos y confirmamos en toda forma, comprometiéndonos y obligándonos, en nombre de las dichas Provincias Confederadas del Rio de la Plata, á que todas las estipulaciones hechas y obligaciones contraidas en ella, serán fiel é inviolablemente cumplidas. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, haciéndolo refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, en los Santos Lugares de Rosas á treinta y uno de Octubre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta.

JUAN MANUEL DE ROSAS.

MANUEL INSIARTE.

¡VIVA LA FEDERACION!

Buenos Aires, Octubre 31 de 1840.
Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.

La Honorable Junta de Representantes, al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Ilustre Restaurador de las Leyes.

La H. Junta de Representantes ha tenido á bien en sesion de la fecha decretar lo siguiente.

Art. único. Se autoriza al Gobierno para ratificar la Convencion celebrada en 29 del corriente á bordo del bergantin frances parlamentario *Boulonnaise*, entre el Ministro Plenipotenciario de la Republica Argentina, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el de igual clase de S. M. el Rey de los Franceses, el Exmo. Sr. Vice-Almirante Mr. Angel René Armand de Mackau, Baron de Mackau, Gran Oficial del Orden Real de la Legion de Honor, y Comandante en Jefe de las fuerzas navales de Francia empleados en los mares de la América del Sud.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(El Presidente de la H. Junta.)

MIGUEL GARCIA.

(El Diputado Secretario.)

MANUEL DE IRIGOYEN.

(Esta Convencion fué ratificada tambien por S. M. el Rey de los Franceses Luis Felipe I. Los editores no han podido obtener en oportunidad copia de esa ratificacion, ni del acto del cange de ámbos, que tuvo lugar dentro del tiempo estipulado.)



TRATADO

DE ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA ENTRE EL IMPERIO DEL BRASIL Y LA REPUBLICA ARGENTINA, RECHAZADO POR EL DICTADOR DE BUENOS AIRES, EN 13 DE ABRIL DE 1843.

(14 de Marzo—1843.)

Nos, el Emperador Constitucional y Defensor perpétuo del Brasil &a.—Hacemos saber á los que esta presente Carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion vieren, que á los veinte y cuatro del mes de Marzo del corriente año, se concluyó y firmó en esta córte de Rio Janeiro, un Tratado de alianza ofensiva y defensiva, entre Nos, y el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, con el fin de conseguir la completa pacificacion de la Provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud, y de la República Oriental del Uruguay, con el restablecimiento de la paz y de la autoridad legal en ámbos territorios, de cuyo Tratado el tenor es el siguiente:

En nombre de la Santissima é indivisible Trinidad.—

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y Su Magestad el Emperador del Brasil, deseando restablecer la paz en la República del Uruguay, y en la Provincia de Rio Grande de San Pedro del Sud, y convencidos de que el Gobierno de Fructuoso Rivera es incompatible con la paz interior de la dicha República, y con la paz y seguridad del Imperio, y de los Estados limi-

Nos, o Imperador Constitucional e Defensor Perpetuo do Brazil &.—Fazemos saber aos que esta presente Carta de Confirmação, Approvação e Ratificação virem, que aos vinte e quatro do mez de Março do corrente anno, se concluiu e assignou nesta Córte do Rio de Janeyro, um Tratado de Aliança offensiva e defensiva entre Nos, e o Governador e Capitão General da Provincia de Buenos Ayres, Encarregado das Relações Exteriores da Confederação Argentina, com o fim de conseguir a completa pacificação da Provincia do Rio Grande de São Pedro do Sul, e da Republica Oriental do Uruguay, com o restabelecimento da paz, e da Autoridade legal em ambos os territorios, do qual Tratado o theor é o seguinte:

Em nome da Santissima é Indivisivel Trindade.—

Sua Magestade o Imperador do Brazil, e o Governador e Capitão General da Provincia de Buenos Aires, Encarregado das Relações Exteriores da Confederação Argentina, desejando restabelecer a paz na Republica Oriental do Uruguay, e na Provincia do Rio Grande de São Pedro do Sul, e convencidos de que o Governo de Fructuoso Rivera, é incompativel com a paz interna da dita Republica, e com a paz e segurança do Imperio, e dos Estados limitrophes: Convencidos de que a perpetuação do seu poder, mantido por uma poli-

trofes: convencidos de que la perpetuacion de su poder, mantenido por una politica dolosa, y sin fé, no solo pone en peligro la existencia politica de la misma República, que por el articulo tercero de la Conveccion Preliminar de paz de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, ámbos Gobiernos se obligaron solemnemente á defender, sino que fomenta la rebelion de la Provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud, contra el Trono Constitucional del Brasil, y considerando que los rebeldes de la dicha Provincia se han aliado y unido á Fructuoso Rivera para hacer la guerra á la Confederacion Argentina y al Imperio, como prueban documentos auténticos, de que ambos Gobiernos están en posesion, y queriendo poner término á este estado de cosas, restableciendo el Imperio de la ley en la República del Uruguay, y así asegurar tambien la paz del Imperio y de la Confederacion Argentina, acordaron celebrar entre sí un Tratado de alianza ofensiva y defensiva, y para este fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina al Ilustrisimo y Excelentisimo Sr. General D. Tomas Guido, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de Su Magestad Imperial: y Su Magestad el Emperador del Brasil á los Ilustrisimos y Excelentisimos Señores, Honorio Hermeto Carneiro Leão de su Consejo, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado Interino de los Negocios Extrangeros, y Joaquin José Rodriguez Torres, de su Consejo,

tica dolosa e sem fé, não só põe em perigo a existência politica da mesma Republica, que pelo artigo terceiro da Convenção Preliminar de Paz de vinte e sete de Agosto de mil oitocentos e vinte oito, ambos os Governos se obrigaron solememente a defender; se não que fomenta a rebelião da Provincia do Rio Grande de São Pedro do Sul, contra o Throno Constitucional do Brazil; e considerando que os rebeldes da dita Provincia, se tem aliado e unido a Fructuoso Rivera para fazerem a guerra ao Imperio, e á Confederação Argentina, como provão documentos authenticos de que ambos os Governos estão de posse; e querendo pôr termo a este estado de cousas, restabelecer o imperio da ley na Republica do Uruguay e assim assegurar tambem a paz do Imperio, e da Confederação Argentina: Accordarão en celebrar entre si um Tratado de alliança offensiva e defensiva. E para este fim nomearão por seus Plenipotenciarios, a saber:

Sua Magestade o Imperador do Brazil aos Illustrissimos e Excelentissimos Senhores Honorio Hermeto Carneiro Leão, do seu Conselho, Senador do Imperio, Ministro e Secretario de Estado Interino dos Negocios Estrangeiros; e Joaquin José Rodriguez Torres, do seu Conselho, Deputado á Assembleia Geral Legislativa do Imperio, Ministro e Secretario de Estado dos Negocios de Marinha.

E o Governador e Capitão General de Buenos Aires, Encarregado das Relações Exteriores da Confederação Argentina, ao Illustrissimo e Excelentissimo Senhor D.

Diputado á la Asamblea General Legislativa del Imperio y Ministro Secretario de Estado de los Negocios de la Marina.

Los cuales despues de haber cangeado sus plenos respectivos poderes, conviniéron en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

El Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y Su Magestad el Emperador del Brasil se unen en alianza ofensiva y defensiva contra el poder y autoridad que ejerce Fructuoso Rivera en la República del Uruguay, y contra los rebeldes de la Provincia del Rio Grande de San Pedro del Sud, y contra los partidarios del dicho caudillo, y de los mencionados rebeldes.

ARTICULO II.

Ambas Altas Partes Contratantes se comprometen á emplear las fuerzas de mar y tierra de que pudiesen disponer hasta conseguir la completa pacificación de la Provincia de Rio Grande de San Pedro del Sud, y de la República del Uruguay, con el restablecimiento de la paz y de la autoridad legal en ámbos territorios.

ARTICULO III.

Su Magestad el Emperador del Brasil luego que el presente Tratado hubiere sido ratificado, declarará bloqueado el puerto de Montevideo y cualquiera otro del territorio de la República del Uruguay, que esté dominado por fuerzas sujetas al mando de Fructuoso Rivera. En los puertos bloqueados será mantenida una fuerza naval del Imperio suficien-

Thomas Guido, Enviado Extraordinario e Ministro Plenipotenciario da mesma Republica junto a Sua Magestade Imperial.

Os quaes depois de haverem trocado os seus plenos poderes respectivos convierão nos artigos seguintes:

ARTIGO I.

Sua Magestade o Imperador do Brazil, e o Governo Encarregado das Relações Exteriores da Confederação Argentina, se unem em alliança offensiva e defensiva contra o poder e autoridade que exerce Fructuoso Rivera na Republica do Uruguay, e contra os rebeldes da Provincia do Rio Grande de São Pedro do Sul, e contra os partidistas do dito caudillo e dos mencionados rebeldes.

ARTIGO II.

Ambas as Altas Partes Contractantes se compromettem a empregar as forças de mar e terra de que poderem dispôr, até conseguirem a completa pacificação da Provincia do Rio Grande de São Pedro do Sul, e da Republica do Uruguay, com o restabelecimento da paz, e da autoridade legal em ambos os territorios.

ARTIGO III.

Sua Magestade o Imperador do Brazil, logo que o presente Tratado tiver sido ratificado declarará bloqueado o Porto de Montevideo, e qualquer outro do territorio da Republica do Uruguay que esteja dominado por forças sujeitas ao mando de Fructuoso Rivera. Nos Portos bloqueados será mantida uma força naval do Imperio, sufficiente para fazer effectivo o bloqueio; e o

te para hacer efectivo el bloqueo, y el Gobierno de la Confederacion Argentina se obliga á auxiliar esta fuerza con los buques de guerra de que pudiese disponer, los cuales quedarán bajo las órdenes del Comandante de la fuerza Imperial.

ARTICULO IV.

Las provisiones de guerra y de boca, y los fondos de que tuviesen necesidad la fuerza naval del Imperio serán suministrados por el Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, y debidamente pagados por el Gobierno Imperial.

ARTICULO V.

El Gobierno Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina se obliga á suministrar al Ejército Imperial del Rio Grande de San Pedro del Sud, hasta el número de seis mil caballos, ó mas si fueren precisos, que serán puestos á disposicion del dicho General, en el mas corto plazo posible, y pagados por el Gobierno Imperial, si fuere exigido, segun el precio convencionado entre el mencionado General y el de las fuerzas Argentinas.

ARTICULO VI.

Las tropas de la Confederacion que pasando la frontera de la República del Uruguay, entraren en el territorio del Brasil para obrar contra el enemigo comun, quedarán á las órdenes del General en Gefe del Ejército Imperial, y las tropas imperiales que con el mismo intento entraren en el territorio de la República del Uruguay, se pondrán á las órdenes del General de las fuerzas Con-

Governo da Confederação Argentina se obriga a auxiliar esta força com os vasos de guerra de que poder dispôr, os quaes ficarão debaixo das ordens do Commandante da força Imperial.

ARTIGO IV.

As provisões de guerra, e de bocca, e os fundos de que tiver necessidade a força naval do Imperio, serão fornecidos pelo Governo Encarregado das Relações Exteriores da Confederação Argentina e devidamente pagas pelo Governo Imperial.

ARTIGO V.

O Governo Encarregado das Relações Exteriores da Confederação Argentina se obriga a fornecer ao Exercito Imperial do Rio Grande de São Pedro do Sul, até o numero de seis mil cavallos, ou mais se fôrem precisos, que serão postos á disposição do General do Exercito Imperial no mais curto prazo possível, e pagos pelo Governo Imperial, se fôr exigido, segundo o preço convencionado entre o mencionado General e o das forças Argentinas.

ARTIGO VI.

As tropas da Confederação que, passando a fronteira da República do Uruguay, entrarem no territorio do Brazil, para obrarem contra o inimigo commum, ficarão ás ordens do General en Chefe do Exercito Imperial, e as tropas imperiaes que com o mesmo intento entrarem no territorio da República do Uruguay, se porão ás ordens do General das forças Confederadas. Para regular os com-

federadas. Para arreglar los mandos, considéranse fronteras entre el Imperio y el Estado Oriental, las que eran reconocidas entre la Provincia de Rio Grande, y el referido Estado ántes de su independencia.

ARTICULO VII.

Las tropas aliadas del Imperio y de la Confederacion Argentina serán pagadas, alimentadas, vestidas y municionadas durante la campaña por sus respectivos Gobiernos.

Las hospitalidades, serán mutuamente deducidas de los prest, ó sueldos respectivos.

El pago de cualquier otro auxilio extraordinario, que las fuerzas de uno de los Gobiernos contratantes recibieren de las del otro, será arreglado entre los Generales en Jefe de ámbos Ejércitos.

ARTICULO VIII.

Concluida la guerra no será permitido á Bento Gonzalez ni á los otros Jefes de los rebeldes del Rio Grande, que fueren designados por el Gobierno Imperial, el residir en el territorio Oriental, ni en el de la Confederacion Argentina.

El Gobierno de la Confederacion Argentina se obliga á expulsarlos de su territorio, y á tomar de acuerdo con el gobierno Imperial las medidas que fueren necesarias para su expulsion del territorio del Estado Oriental.

El Gobierno Imperial igualmente se compromete á expulsar del territorio brasilero á Fructuoso Rivera, y á otros Jefes que fueren designados por el Gobierno de la Confederacion, y á tomar de acuerdo con el mismo Gobierno las me-

mandos, considerãose *Fronteiras* entre o Imperio, e o Estado Oriental, as que erão reconhecidas entre a Provincia do Rio Grande, e o referido Estado antes da sua independéncia.

ARTIGO VII.

As tropas aliadas do Imperio, e da Confederação Argentina, serão pagas, alimentadas, vestidas, e municionadas durante a campanha, pelos seus respectivos Governos.

Os curativos das praças serão mutuamente deduzidos dos prest, ou soldos respectivos. O pagamento de qualquer outro auxilio extraordinario, que as forças de um dos Governos Contractantes receberem das do outro, será regulado entre os Generaes em Chefe de ambos os Exercitos.

ARTIGO VIII.

Concluida a guerra, não será permitido a Bento Gonçalves nem aos outros chefes dos rebeldes do Rio Grande que fôrem designados pelo Governo Imperial o residir no territorio Oriental nem no da Confederação Argentina.

O Governo da Confederação Argentina se obriga a expulsa-los do seu territorio e a tomar, de accordo com o Governo Imperial, as medidas que fôrem necessarias para a sua expulsão do territorio do Estado Oriental.

O Governo Imperial igualmente se obriga a expulsar do territorio brasileiro a Fructuoso Rivera e a outros Chefes que fôrem designados pelo Governo da Confederação, e a tomar, de accordo com o mesmo Governo, as medidas necessarias

didadas necesarias para su expulsión del Estado Oriental.

ARTICULO IX.

Los otros rebeldes del Rio Grande de San Pedro del Sud, que se asilaren en el territorio del Estado Oriental, ó de la Confederacion Arjentina, no podrán residir á menos de doscientas leguas de la Frontera de la referida Provincia.

Igualmente á los partidarios de Frutos, ó á otros disidentes de la Confederacion que se asilaren en el territorio del Imperio, no será permitido residir en las Provincias del Rio Grande, Santa Catalina y San Pablo.

Cualquiera de los mencionados en este articulo que se acogiese á los respectivos territorios durante la guerra, quedará bajo la vigilancia policial de los referidos Gobiernos.

ARTICULO X.

Restablecida la paz y autoridad legal en la República del Uruguay, no podrá allí permanecer fuerza alguna de tierra dependiente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes; salvo si el Gobierno de la misma República lo exijiere, y fuere eso acordado entre las Altas Partes Contratantes, las que determinarán el número, arma, y el tiempo que debe durar ese auxilio.

ARTICULO XI.

Si las tropas del ejército Confederado entraren en el territorio de la Provincia del Rio Grande ó para el restablecimiento de la paz, ó en persecucion del enemigo comun, lo desocuparán luego que cese el motivo de esa operacion, ó que

para a sua expulsão do Estado Oriental.

ARTIGO IX.

Os outros rebeldes da provincia do Rio Grande de S. Pedro do Sul que se asylarem no territorio do Estado Oriental ou da Confederação Argentina não poderaõ residir a menos de duzentas leguas da fronteira da referida provincia. Semelantemente aos partidistas de Fructo ou a outros dissidentes da Confederação que se asylarem no territorio do Imperio, não será permittido residir nas provincias do Rio Grande, Santa Catharina e S. Paulo.

Quaesquer dos mencionados neste artigo que se acolherem nos respectivos territorios durante a guerra ficaraõ debaixo da vigilancia policial dos referidos governos.

ARTIGO X.

Restablecida a paz e autoridade legal na Republica do Uruguay, não poderá ahí permanecer força alguma de terra dependente de qualquer das altas partes contractantes; salvo se o governo da mesma republica o exigir, o fór isso acordado entre as altas partes contractantes, as quaes determinaraõ o numero, arma e o tempo que deve durar esse auxilio.

ARTIGO XI.

Se as tropas do exercito confederado entrarem no territorio da provincia do Rio Grande, ou para o restabelecimento da paz ou em perseguição do inimigo commum, o desoccuparaõ logo que cesse o motivo dessa operação, ou que isso seja

así lo ordenase el general en jefe del ejército imperial.

ARTICULO XII.

Siendo de mútuo interes para el Imperio y para la Confederacion Argentina, la celebracion del Tratado definitivo de paz entre ambos paises, conforme á la estipulacion del articulo diez y siete de la Convencion Preliminar de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho; ambas Altas Partes Contratantes prometen nombrar con la mayor brevedad posible los respectivos Plenipotenciarios para la conclusion del dicho Tratado, y el de los limites de la República del Uruguay.

ARTICULO XIII.

El cange de las ratificaciones de este Tratado se hará en Buenos-Aires, dentro del plazo de cincuenta dias de la data de este.

En testimonio de lo cual, Nos abajo firm Jos Plenipotenciarios del Gobierno de la Confederacion Argentina, y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la Ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y cuatro del mes de Marzo del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos cuarenta y tres.

(L. S.) TOMAS GUIDO.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO LEAO.

(L. S.) JOAQUIN JOSE RODRIGUEZ TORRES.

ordenado pelo general em chefe do exercito imperial.

ARTIGO XII.

Sendo de mutuo interesse para o Imperio e para a Confederaçao Argentina a celebraçao do tratado definitivo de paz entre ambos os paizes, conforme a estipulaçao do artigo dezasete da convençao preliminar de vinte sete de agosto de mil oitocentos e vinte oito, ambas as altas partes contractantes promellem nomear com a maior brevidade possivel os respectivos plenipotenciarios para a conclusao do dito tratado e do de limites da Republica do Uruguay.

ARTIGO XIII.

A troca das ratificações deste tratado se fará em Buenos-Ayres, dentro do prazo de cincoenta dias da data deste.

Em testemunho do que, nós abaixo assignados, plenipotenciarios de Sua Magestade o Imperador do Brazil e do governo da Confederaçao Argentina, em virtude dos nossos plenos poderes, assignámos o presente tratado, e lhe fizemos pôr o sello das nossas armas.

Feito na cidade do Rio de Janeiro, aos vinte e quatro do mez de março de mil oitocentos quarenta e tres.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO LEAO.

(L. S.) JOAQUIM JOSE RODRIGUES TORRES.

(L. S.) TOMAS GUIDO.

Y siendo Nos presente el mismo Tratado, cuyo tenor queda arriba inserto, y siendo bien visto, considerado y examinado por Nos, todo lo que en él se contiene, lo Aprobamos, Ratificamos y Confirmamos, así en el todo, como en cada uno de sus artículos y estipulaciones; y por la presente lo Damos por firme y valedero, Prometiendo en Fé y Palabra Imperial, observarlo y cumplirlo y hacerlo observar y cumplir por cualquier modo que pueda ser. En testimonio y firmeza de lo sobre-dicho, Hicimos pasar la presente Carta, signada por Nos, con el sello de las Armas Imperiales, y referendada por Nuestro Ministro y Secretario de Estado abajo firmado.

Dada en el Palacio de Rio Janeiro, á los veinte y siete del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres.

PEDRO EMPERADOR.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO LEAO.

PROTOCOLO.

Reunidos los Ministros Plenipotenciarios de S. M. I. y de la Confederacion Argentina en la sala del despacho de los Negocios Extranjeros del Imperio del Brasil, y tomando en consideracion la urgencia que por el estado actual de la guerra en la Banda Oriental, que reclama la necesidad de ajustarse con brevedad la alianza ofensiva y defensiva entre los Gobiernos de S. M. Imperial y de la Confederacion Argentina, para restablecer la paz y la autoridad legal en la República del Uruguay, y para terminar la rebelion del Rio Grande de San Pedro del Sud; acordaron los dichos Ministros Plenipotenciarios, que no obstante haber expuesto S. E. el Enviado

E sendo Nos presente o mesmo Tratado, cujo theor fica acima inserido, e sendo bem visto, considerado e examinado por Nos, tudo o que nelle se comtem, o Aprovamos, Ratificamos, e Confirmamos, assim no tudo, como em cada um dos seus artigos, e estipulações; e nella presente o Damos por firme e valioso, Prometendo em Fé e Palabra Imperial observar-o e cumprir-o e Fazel-o observar e cumprir por qualquer modo que possa ser. En testemunho e firmeza do sobre dito; Fizemos passar a presente carta, por Nos assignada, com o sello das Armas do Imperio, e referendada pelo Nosso Ministro e Secretario do Estado abaixo assignado.

Dada no Palacio do Rio Janeiro aos vinte e sete do mes de Março de mil oitocentos quarenta e tres.

PEDRO IMPERADOR.

(L. S.) HONORIO HERMETO CARNEIRO LEAO.

PROTOCOLO.

Reunidos os ministros plenipotenciarios de Sua Magestade Imperial e da Confederação Argentina, na sala da repartição dos negocios estrangeiros do Imperio do Brazil, e tomando em consideração a urgencia que pelo estado actual da guerra na Banda Oriental, que reclama a necessidade de ajustar-se com brevidade a alliança offensiva e defensiva entre os governos de S. M. Imperial e da Confederação Argentina, para restabelecer a paz e a autoridade legal na Republica do Uruguay, e para terminar a rebellião na provincia do Rio Grande de S. Pedro do Sul, accordarão os ditos ministros plenipotenciarios que, não obstante haver exposto S. Ex. o enviado extraordinario

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, general D. Tomas Guido, hallarse sin poderes especiales para firmar el Tratado, se procediese á ajustarlo y concluirlo como si tales poderes existiesen, ofreciendo el Sr. Guido que al someter este acto á la ratificacion de su Gobierno, pediria plenos poderes correspondientes, que serian cambiados por los de Sus Excelencias los Ministros Plenipotenciarios de S. Imperial, haciéndose del presente ajuste un protocolo para que constase debidamente.

Secretaria de Estado de los Negocios Extranjeros, 27 de Marzo de 1843.—*Honorio Hermeto Carneiro Leão—Joaquin José Rodriguez Torres—Tomas Guido.*—Está conforme.—Por impedimento del oficial mayor—*José Dominguez de Attaide Moncorvo.*

Es fiel traduccion del Protocolo original en portuges que queda en el archivo de la Legacion Argentina.

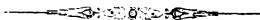
GUIDO.

e ministro plenipotenciario da Confederação Argentina o general D. Thomas Guido achar-se sem poderes especiaes para firmár o tratado, se procedesse a ajusta-lo e conclui-lo, como se taes poderes existissem, offerecendo o Sr. Guido que, submettendo este acto á ratificação do seu governo, pediria plenos poderes correspondentes, que seriam trocados pelos de suas excellencias os ministros plenipotenciarios de S. M. Imperial, fâzendo-se do presente ajuste um protocolo para constar devidamente.

Secretaria de estado dos negocios estrangeiros, 27 de março de 1843. E eu José Domingues de Attaide Moncorvo, official-maior interino da mesma repartição, na qualidade de secretario dos protocolos, o escrevi.

HONORIO HERMETO CARNEIRO LEAO.
JOAQUIM JOSE RODRIGUEZ TORRES.
TOMAS GUIDO.

(Este tratado no fué ratificado por el Gobernador de Buenos-Aires.)



APENDICE.

No pudimos hallar los documentos que van á leerse á tiempo de colocarlos en el lugar que les correspondia, ántes del tratado concluido entre los plenipotenciarios de la República Argentina y el Brasil, en 24 de Mayo de 1827, pág. 41. Habiéndolos encontrado despues, creemos que no debemos dejar en la coleccion que publicamos el vacio que quedaria por la ausencia de estos documentos de importancia histórica.— Advertimos que ellos son todos los que el Gobierno Nacional presentó entónces al Congreso General, en virtud de la resolucion que se lee en la página 43.

PROTOCOLO

DE LA

NEGOCIACION DEL TRATADO DE PAZ

ENTRE LA

REPUBLICA ARGENTINA Y EL IMPERIO DEL BRASIL,

CONCLUIDO EN EL JANEIRO EL 24 DE MAYO DE 1827.

Núm. 1.

TRADUCCION.

(Confidencial.)—Buenos Aires, Setiembre
25 de 1826.

Señor :—

En consecuencia de algunas conversaciones que he tenido el honor de tener con S. E. el Presidente, en las cuales S. E. me ha manifestado el deseo de ver á esta República restaurada al goce de la paz, si este bien pudiera obtenerse por medios consistentes con la dignidad é intereses del Estado; y habiendo sido yo honrado por el Rey mi Señor, S. M. B., con órdenes para presentar al Gobierno del Brasil la base, sobre que el Gobierno de las Provincias Unidas de la Plata, queria entrar en una negociacion con el Gobierno brasilero para la conclusion de la paz, habiendo tambien sido el portador de una proposicion del Gobierno brasi-

lero al de las Provincias Unidas respecto al mismo objeto; y habiendo expresado S. E. el Presidente un deseo de saber, si yo podia sugerir alguna base, que me pareciese podria alcanzar el fin, que no han podido obtener las dos bases arriba mencionadas; juzgué que debia dar toda mi atencion, y ahora tengo el honor de enviar á V. E. con esta carta un proyecto, que suplico á V. E. tenga la bondad de someter á la consideracion del Presidente en la conveniente oportunidad, informando al mismo tiempo á S. E. de su verdadera naturaleza y carácter: á saber, que él es meramente una *sujestion*, y estrictamente *privada*.

Tengo el honor de ser &a.

(Firmado.)—PONSOMBY.

A S. E. el Sr. Jeneral D. Francisco de la Cruz, &a. &a. &a.

Anexo al Núm. 1.

CONFIDENCIAL.

Memorandum sobre la base principal de una Convencion entre S. M. I. y las Provincias Unidas de la Plata.

I.

La Provincia Oriental se erigirá en un Estado libre, independiente y separado.

II.

Las Partes Contratantes de esta Convencion se obligan á abstenerse por si de toda injerencia, directa ó indirecta, y á estorbar de comun acuerdo con todos sus medios la injerencia de cualquier otra Potencia Europea ó Americana, en la forma de la constitucion política y gobierno, que los habitantes del expresado Estado juzguen conveniente establecer. El será gobernado por su propia Constitucion, y será declarado incapaz de incorporarse á cualquier otra Potencia Europea ó Americana, bien sea por sujecion ó Federacion. No se erigirá Fortaleza alguna; y no se recibirá en tiempo alguno, ni se permitirá permanecer en parte alguna del territorio, á ninguna fuerza extranjera, cualquiera que sea, sin el consentimiento obtenido previamente, de las expresadas Partes Contratantes.

III.

Las Partes Contratantes se garantizarán, mútua y respectivamente este convenio por el término de quince años, contados desde la fecha de su celebracion.

IV.

Las Fortificaciones de Montevideo y la Colonia, serán arrasadas (desmanteladas.)

V.

Los gastos que ocasione la ejecucion del anterior articulo, serán satisfechos

por el Gobierno de las Provincias Unidas de la Plata, á quien se permitirá, en consecuencia, nombrar los individuos correspondientes para inspeccionar la obra y llevarla á efecto.

VI.

Las autoridades brasileras se comprometerán á no oponer dificultades con respecto á la demolicion de las fortalezas expresadas: antes bien, prestarán todo auxilio razonable para su ejecucion.

VII.

El Gobierno de las Provincias Unidas estará en libertad de empezar esta operacion dentro de seis semanas, ó ántes si fuere posible, despues de la Ratificacion de esta Convencion.

VIII.

La guarnicion brasilera continuará en la fortaleza hasta que se complete la demolicion de las obras.

IX.

Si nacen algunas disputas entre las Partes Contratantes sobre la ejecucion del desmantelamiento de las expresadas fortificaciones, se pedirá á la Potencia mediadora que nombre un comisionado ó comisionados para resolver cualquier objeto de disputa que se les cometa, y su decision será obligatoria á las expresadas Partes Contratantes.

X.

Luego que la demolicion de las expresadas fortificaciones sea llevada á debido efecto, á satisfaccion de las Partes Contratantes, dichas Partes Contratantes retirarán inmediatamente á sus fronteras todas sus fuerzas respectivas, existentes en las fortalezas y Provincia de la Banda Oriental.

XI.

Todos los prisioneros tomados por una y otra parte en mar y tierra, desde el rompimiento de hostilidades entre las Partes Contratantes, serán inmediatamente devueltos á sus respectivos países: y todos los nativos de la Banda Oriental, detenidos por una y otra parte, en virtud de sus opiniones políticas, serán inmediatamente puestos en plena libertad.

XII.

Cesarán las hostilidades por mar y tierra desde la fecha de la Ratificación de esta Convención; y restableciéndose de este modo la paz, las Partes Contratantes nombrarán respectivamente Plenipotenciarios para negociar y concluir un tratado definitivo de límites y comercio entre ambas.

Núm. 2.

TRADUCCION.

(Pública).—Lúnes á la noche, Setiembre 25 de 1826.

He considerado cuidadosamente el punto á que V. E. ha dado tanta importancia, y he registrado todos los documentos en que podía esperar hallar algo que me incitara á acceder á lo que, creo, V. E. desea seriamente; pero solo he encontrado muchas y fuertes razones para corroborar la determinacion del Gobierno Británico, de no garantir arreglo alguno territorial de cualquiera clase ó bajo cualesquiera circunstancias; yo creo que faltaria á mi deber, si accediese en el menor grado, aun á que se le solicitase para tomar aquella medida; y aquello sucederia sin duda si yo hubiese de transmitir al Janeiro el proyecto con la condicion puesta por V. E. de que yo acceda á que el Gobierno Británico sea

colocado en aquella situacion: por lo tanto, despues de una madura reflexion, yo debo negar toda conexion en cualquier medida que tenga por objeto directo ó indirecto proponer á la Gran Bretaña el que dé su garantia á cualquier arreglo territorial.

V. E. atribuirá al vivo deseo que tengo de hacer todo lo que parezca á V. E. ser ventajoso al gran fin de todas nuestras aspiraciones, la paz, cualquiera irresolucion que pueda haberse advertido en mi conversacion con V. E. de esta tarde; y espero que se persuadirá de que siento un verdadero pesar, hallándome obligado á adoptar una linea de conducta, que puede ser contraria á sus inclinaciones.

Ya he manifestado verbalmente á V. E. con mucha extension, la entera conviccion en que yo particularmente me hallo, de que la garantia que se desea no producirá ventaja alguna á Buenos Aires que no fuese obtenible por otros medios que son asequibles; pero V. E. es el propio como ciertamente el mejor juez de sus intereses, y yo solamente debo lamentar el que no esté en mi poder contribuir á una obra necesaria á la prosperidad, seguridad, y quizá á la existencia de esta República y á la pacificacion de Sud-América.

Tengo el honor &c.

(Firmado.)—PONSOMBY.

A S. E. el Presidente.

Núm. 3.

TRADUCCION.

(Confidencial).—Buenos-Aires, Setiembre 27 de 1826.

Exmo. Señor:—He sentido infinito saber por el Sr. Garcia que V. E. continua en dar tanta importancia á la garan-

tia por S. M. B., de cualesquier arreglos que puedan efectuarse en la cuestion territorial pendiente entre el Gobierno de V. E. y el del Brasil. Lo siento porque sé que tal garantia es absolutamente contraria á la política adoptada por el Gobierno de S. M., y que él nunca consentirá en prestarla.

Respecto de la otra garantia que tambien fué objeto de discusion entre V. E. y yo; á saber, la garantia por S. M. B. de la libre navegacion del Rio de la Plata para las partes interesadas, no me creo obligado á hablar en los mismos términos estrictos, y no ocultaré á V. E. mi particular opinion, de que, si los beligerantes juzgasen que tal medida era necesaria ó esencial para conseguir una pacificacion, mi Gobierno no se rehusaría á escuchar la propuesta, con una fuerte disposicion á hacer todo lo que pareciera necesario (y que esté dentro de los límites de su política adoptada) para alcanzar aquel objeto que es el mas benéfico y urgente.

Tengo el honor de ser &a.

(Firmado).—PONSOMBY.

A S. E. el Presidente.

Núm. 4.

(Confidencial).—Buenos Aires, Octubre 3 de 1826.

Señor.—Habiendo puesto en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República la carta que V. E. se sirvió dirigirme en 25 del mes próximo pasado, y el proyecto que la acompañaba, he sido instruido y autorizado para hacer á V. E. la siguiente exposicion.

Que si la proposicion por parte del Gobierno del Brasil al de esta República para el restablecimiento de la paz en ambos Estados, de que V. E. refiere

haber sido conductor, es la que aparece indicada en el papel que tuvo V. E. la bondad de manifestar al Exmo. Sr. Presidente, ella fué considerada de comun acuerdo entre V. E. y el Exmo. Sr. Presidente, como incapaz de estimarse bajo respecto alguno, ni como un contra-proyecto, ni menos como una base para negociacion de paz; pues por ella el Gobierno del Brasil exijia mucho mas de lo que poseia y habia podido obtener antes del rompimiento de la guerra. Y V. E. me permitirá expresarle que el carácter de dicha indicacion lo encuentro confirmado en la noble conducta de no haberse dado conocimiento de ella á este ministerio.

El Exmo. Sr. Presidente cree de su deber el que en esta ocasion quede rectificado el concepto en que aparece estar el Sr. Enviado de que S. E. le manifestó deseo de saber, si podria proponerse otra base por medio de la cual pudiera obtenerse lo que no se habia podido alcanzar con la base exijida por el Gobierno de S. M. B., y adoptada por el de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Lo que á este respecto tiene presente S. E. haber ocurrido es: que manifestando al Sr. Enviado los deseos de que se hallaba animado él y todas las autoridades de la República, de terminar la guerra lo mas pronto posible, hallandose dispuestos á hacer para ello cuanto sacrificio les permitiesen los intereses esenciales de la nacion, entónces V. E. le indicó la idea sobre que está tirado el proyecto que V. E. ha tenido la bondad de acompañar á la carta que contesto. El Exmo. Sr. Presidente manifestó desde luego á V. E. que una base de una trascendencia que era probable fuese tan fatal, y que

desde el momento perjudicaba tanto al ser nacional de esta República, no solo era contra sus principios, sino que estaba fuera de sus facultades el tratar sobre ella: mas que si tal proposicion era presentada oficial y directamente por la potencia mediadora, á quien el Presidente, como todas las autoridades de la República, están decididas á rendir todas las consideraciones de que ella es tan digna, consideraria de su obligacion el darle el curso legal que por las instituciones del pais corresponde. Pero que declaraba oportunamente que siempre juzgaria de su deber el exijir de la representacion nacional el que no se asintiese á tal proposicion, sin que se obtuviese por parte esencial de ella la garantia de la Potencia mediadora y proponente.

Es, pues, una consecuencia de lo expuesto, que exijiendo V. E. en su carta el que precisamente se considere el proyecto, con que ha tenido la bondad de acompañarla, como una sujestion mera y estrictamente privada, no está en el poder del Exmo. Sr. Presidente dar otra contestacion que la que tuvo el honor de transcribir al Sr. Parish dos meses ha.—

Al mismo tiempo tengo la satisfaccion de expresar á V. E. que he recibido órdenes especiales del Exmo. Sr. Presidente para renovar las seguridades de su mas decidida y eficaz disposicion, como igualmente la de todas las autoridades de la República para hacer todo esfuerzo, sin reserva alguna, para concluir la guerra por medio de una paz justa; y que esta disposicion es en S. E. y demas autoridades mucho mayor para dirigirse por los consejos del Gobierno que V. E. dignamente representa, y tri-

butar toda la consideracion que se merece el grande y mejor amigo de esta República.—S. M. B.

Tengo el honor &a.

FRANCISCO DE LA CRUZ.

A S. E. Lord Ponsomby.

Núm. 5.

TRADUCCION.

(Confidencial.)

El abajo firmado Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B., tiene el honor de acusar el recibo de la nota confidencial que el general de la Cruz, ministro de negocios extranjeros, le ha dirigido en 3 del corriente.

El abajo firmado ha sentido extremadamente imponerse por la nota del ministro de que exite una diferencia de opinion sobre lo que se dijo en las conversaciones que tuvo el honor de tener con S. E. el Presidente.

El general dice que “S. E. el Presidente cree de su deber rectificar la idea que V. E. aparece tener de que S. E. le manifestó un deseo de saber si podria proponerse una base que hiciese obtener la paz que no habia podido alcanzarse con la base propuesta por el Gobierno de S. M. B., y adoptada por el de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.”

El infrascripto no se empeñará en afirmar que el Presidente le hizo una pregunta directa con el objeto expresado en la carta del ministro, y se contenta aun con dar como cierto que el Presidente no hizo pregunta alguna técnica ó formal; porque el abajo firmado cree que es perfectamente indiferente en cualquier punto que se tome la cuestion, el que fuese ó no asi; pero el abajo firmado cree importante asegurar, y asegura que

la sujestion que hizo al Presidente de la base fué la consecuencia inmediata de lo que le expresó el Presidente ; del fuerte deseo expresado por el Presidente del restablecimiento de la paz ; y de haber él lamentado la prolongacion de la guerra : y el abajo firmado suplica se le permita llamar la atencion del ministro al párrafo de su propia carta, que sigue inmediatamente al que acaba de citar, en el cual el general verá confirmado del modo mas claro y fuerte el hecho (establecido por el abajo firmado) por las palabras del Presidente mismo: á saber.

“ Que al manifestar á V. E. el deseo que anima á S. E. y á todas las autoridades de la República por terminar la guerra lo mas pronto posible, y sus disposiciones á hacer con aquel objeto cualquiera sacrificio que permitan los intereses esenciales de la nacion, V. E. entónces indicó la idea sobre que está redactado el proyecto.”

En el mismo párrafo S. E. el Presidente continua en los siguientes términos. “ E. Presidente manifestó, desde luego á V. E., que una base de tanta importancia que probablemente seria tan fatal, y que desde el momento perjudicaba á la existencia, (al ser) nacional de esta República, no solo era contraria á sus principios, sino que estaba fuera de sus facultades el tratar sobre ella; mas que tal proposicion era presentada oficial y directamente por la potencia mediadora, á que el Presidente, como todas las autoridades de la República están decididas á tributar todas aquellas consideraciones de que ella es tan digna, consideraria de su obligacion darle el curso regular que por las instituciones del país corresponde; pero que S. E. declaraba

oportunamente que siempre juzgaria de su deber exigir de la representacion nacional el que no se asintiese á tal proposicion sin que se obtuviese por parte esencial de ella la garantia de la potencia mediadora y proponente.”

El abajo firmado debe decir que sus recuerdos no están conformes con estos recuerdos de S. E. el Presidente. El abajo firmado no recuerda de modo alguno que el Presidente hiciese una manifestacion tal de su desaprobacion de los principios de la base sujerida, sino al contrario, que el aprobó la idea generalmente ; (teniendo en consideracion el actual estado del país, y lo que puede llamarse su estado futuro) que la objeccion esencial hecha por S. E. para tomarla en consideracion, era solamente la falta de seguridad que daria á cualquier tratado levantado sobre ella, la mala fé (segun dijo S. E.) del Gobierno brasileiro, para cuya falta de seguridad el Gobierno solo veia un remedio posible, á saber, la garantia por la Gran Bretaña de cualquier empeño en que entrasen los Gobiernos de esta República y del Brasil.

El abajo firmado recuerda que S. E. se penetró enteramente de la importancia de la medida sujerida, y pensó que ella seria desagradable á muchos, pero el abajo firmado entendió claramente que el Presidente queria darle su curso regular; esto es, proponerla al Congreso, si se concedia la garantia británica, y no de otro modo, pero el abajo firmado nunca entendió que ella debía ser propuesta por el abajo firmado, como ministro británico.

El abajo firmado habiendo manifestado la naturaleza de sus recuerdos, y el modo

como ha entendido lo que pasó, no cree necesario entrar en el exámen de la evidencia intrínseca contenida en la historia de la negociacion tomada en su perfecto estado, desde su principio hasta su terminación, ni llamar en su auxilio las evidencias adicionales á que podría recurrir.

Ocurre mas de una vez en la carta del general Cruz que se llama á la Gran Bretaña, Poder proponente de la base.—Primero, donde se hace mencion de “la paz que no se ha alcanzado con la base propuesta por el Gobierno de S. M. B.” —y despues cuando el Presidente dice que “él siempre juzgará de su deber exigir de la Representacion Nacional el que no se asintiese á tal proposicion, sin que se obtuviese por parte esencial de ella la garantia de la Potencia mediadora y *proponente*.”

El abajo firmado cree necesario llamar la atencion del ministro á este error, y para su correccion, el abajo firmado se refiere á documentos oficiales en que el ministro hallará que fué su propio Gobierno el que propuso la base, y que el Gobierno Británico la transmitió en nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á S. M. I. el Emperador del Brasil.

A la exactitud de la otra aplicacion del epíteto, el abajo firmado debe manifestar una decidida negativa. La Inglaterra no ha propuesto nada.

Habiendo consentido S. M. el Rey de la Gran Bretaña en ser mediador entre esta República y el Imperio del Brasil, el Gobierno de S. M. debió tomar en consideracion la situacion política de este pais, y manifestar á su Gobierno las opiniones que formase por aquella conside-

racion, y darle consejos, si fuese conveniente; pero comunicar una opinion ó dar un consejo al Poder Ejecutivo de un Poder amigo no tiene semejanza, ni en la forma, ni en la esencia, con el hecho de proponer oficial y directamente una medida al Gobierno *colectivo* de un Estado. La Inglaterra no está dispuesta á tomar sobre sí tal cargo, y respeta demasiado la independecia de la República para dar un pretexto á los envidiosos y malignos de acusacion sobre querer establecer en sus consejos otra influencia que la que la Gran Bretaña merece por su desinteresada amistad. Es un error de la primera magnitud, el suponer que la Inglaterra tiene un interes predominante en el arreglo de los negocios de este pais que pueda inducir al Gobierno Británico á apartarse de su política conocida, tanto que dé motivo á suponer que consentirá en garantir cualquier arreglo territorial en Sud-América; y la idea de la garantia particular pedida por S. E. el Presidente, haria nacer tal suposicion. Inglaterra es amiga de la República de las Provincias Unidas, y del Imperio del Brasil, y desea la restauracion de la paz entre ellos por su comun ventaja. La Inglaterra pone su interes (y juntamente) en la comun prosperidad de ambos.

Sin embargo, para asegurar la paz y felicidad de estos paises, puede ser probable que el Gobierno Británico consintiese en tomar sobre sí (como el abajo firmado dijo al Presidente) aun una carga onerosa; (no estando en contradiccion directa á su política reconocida) y pensando que tal podría ser la generosa disposicion del Gobierno de S. M., el abajo firmado declaró privadamente que creía que S. M. podría ser inducido á prestar

su garantía de la libre navegación del Río de la Plata á las partes interesadas, siempre que ambas partes se la demandasen.

El abajo firmado ve con extremo sentimiento desaparecer las esperanzas que tuvo de que al menos, se comenzase la obra de la paz, y teme fuertemente que solo tendrá que contemplar la rápida y acelerada decadencia de la prosperidad de unos Estados que deben gozar un destino mas feliz, y para quienes es probable que la victoria ó vencimiento sean igualmente desastrosos. El siente verse en la obligación de informar á su Gobierno que en ambos países ha encontrado la misma determinación á proseguir la guerra; y que la mediación que ha acordado S. M. B. por deseo de los beligerantes debe ser infructuosa.

El abajo firmado &a.

PONSOMBY.

Buenos-Aires, Octubre 9 de 1826.

Núm. 6.

(Confidencial.)—Buenos Aires, Octubre 10 de 1826.

El infrascripto ministro de negocios extranjeros ha recibido y pasado al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República la nota confidencial que se ha servido dirigirle S. E. el Lord Ponsomby, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. con fecha de ayer en contestación á la del infrascripto de 3 del corriente.

El infrascripto &a.

(Firmado.)—FRANCISCO DE LA CRUZ.

A S. E. el Lord Ponsomby, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario &a. &a.

Núm. 7.

El infrascripto Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B., tiene el honor de comunicar al general de la Cruz, ministro de negocios extranjeros &a., que ha recibido órdenes especiales de su Gobierno para representar al de las Provincias Unidas la conveniencia de que tome medidas eficaces para continuar la negociación entablada con el fin de restaurar la paz entre las Provincias Unidas y S. M. el Emperador del Brasil.

El infrascripto por tanto tiene el honor de comunicar al general de la Cruz los deseos de su Gobierno, y de suplicarle tenga la bondad de aprovechar una pronta oportunidad para elevar á S. E. el Presidente la substancia de esta nota.

El infrascripto &a.

(Firmado.)—PONSOMBY.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1826.

Núm. 8.

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1826.

El infrascripto ministro secretario de negocios extranjeros, ha recibido y puesto en el conocimiento del Exmo. Sr. Presidente la nota que con fecha de ayer ha tenido á bien dirigirle S. E. el Lord Ponsomby, enviado extraordinario de S. M. B., manifestando haber recibido órdenes especiales de su Gobierno para hacer presente al de las Provincias Unidas los deseos que animan á S. M. B. porque continúe la negociación entablada para restaurar la paz entre la República Argentina y el Emperador del Brasil. En consecuencia el infrascripto ha sido

autorizado para asegurar al Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario la disposicion en que estará siempre el Gobierno de las Provincias Unidas para corresponder dignamente á las consideraciones y á la amistad que el Gobierno de S. M. B. le ha acreditado de un modo tan distinguido y satisfactorio; y que él sostendrá invariables en todo evento los principios de moderacion y de justicia que le indujeron á solicitar la mediacion de S. M. B. Mas habiendo sido rechazadas absolutamente por S. M. el Emperador del Brasil las bases que el Gobierno de S. M. B. consideró justas al acordar su mediacion á las dos partes contendientes, y negándose ademas S. M. I. á sustituir otras, que justificando los deseos de paz que manifestó al pedir la mediacion, fuese capaz de ser transmitida por la Alta Potencia mediadora, y compatible por lo tanto con el honor de las Provincias Unidas; el Exmo. Sr. Presidente, animado de los mismos deseos que S. E. el Lord Ponsomby transmite á nombre de S. M. B., ha considerado que, habiendo el Gobierno de las Provincias Unidas deferido hasta ahora á los medios de conciliacion que ha reputado justos y honorables la misma potencia mediadora y presentadose solo las resistencias por parte del Emperador del Brasil, cualesquiera otros que en adelante puedan sugerirse, deben ser previa y definitivamente convenidos por parte de S. M. el Emperador del Brasil; en cuyo caso el Gobierno de las Provincias Unidas asegura que procederá inmediatamente á tomarlos en consideracion; y á este fin el infrascripto se halla autorizado para hacer desde luego y del modo mas solemne la siguiente declaracion.

Que el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata se halla persuadido de la conveniencia y aun de la necesidad reciproca de ajustar una paz honrosa para ambas partes beligerantes, y en tales términos que aseguren dicha paz de toda renovacion de guerra, y que á este efecto y en este sentido obrará siempre, y cuanto le permitan los intereses esenciales de la Nacion que rige.

El Exmo. Sr. Presidente de la República cree que de este modo se evitarán demoras, y que se escusará á la Alta Potencia Mediadora el desagrado de ver comprometidos sin suceso sus nobles y dignos esfuerzos.

El infrascripto &a.

(Firmado.)—FRANCISCO DE LA CRUZ.

A S. E. el Lord Ponsomby, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. &a. &a.

Núm. 9.

Memorandum para la base principal de una Convencion entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil.

1. ° La Provincia Oriental se erigirá en un Estado libre, independiente y separado.

2. ° Las partes contratantes se obligan á abstenerse por si de toda ingerencia directa ó indirecta, y á estorbar de comun acuerdo, con todos sus medios, la ingerencia de cualquiera otra potencia europea, ó americana, en la formacion de la constitucion politica y gobierno que los habitantes del dicho estado juzguen conveniente establecer.—El será regido por

la autoridad del propio pais ejercida por sus naturales.—Será asimismo declarado incapaz de ser incorporado por suision, ó por federacion, ó de cualquiera otra forma á ningun otro Estado europeo ó americano.—No podrá tampoco admitir la incorporacion de pueblo, provincia ó territorio de cualquier otro Estado, por ninguna causa ó motivo.

3. ° Las partes contratantes se garantizarán mutuamente este convenio por el término de quince años, contado desde la data de su celebracion.

4. ° Las fortificaciones de Montevideo y la Colonia serán arrasadas.

5. ° Los gastos que ocasione la ejecucion del anterior artículo serán satisfechos por el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, al cual se permitirá en consecuencia nombrar las personas que sean necesarias para la ejecucion é inspeccion de los trabajos de demolicion.

6. ° Las autoridades brasileras se comprometerán á no oponer dificultades con respecto á la demolicion de las fortalezas espresadas; antes bien prestarán todo auxilio razonable para su mas pronta y debida ejecucion.

7. ° El Gobierno de las Provincias Unidas estará en libertad de empezar la dicha operacion en el término de cuarenta dias; ó antes, si fuese posible, despues de la ratificacion de esta Convencion.

8. ° La guarnicion brasilerá continuará en las fortalezas, hasta que se complete la demolicion de las obras.

9. ° En el caso de sobrevenir algunas disputas entre las partes contratantes sobre la ejecucion de la demolicion de las

expresadas fortificaciones, se pedirá á la potencia mediadora, que nombre uno ó mas comisionados para determinar sobre los puntos de la disputa, y su decision será obligatoria á las expresadas partes contratantes.

10. Luego que la demolicion de las referidas fortalezas sea ejecutada á satisfaccion de las partes contratantes retirarán inmediatamente á sus fronteras todas las fuerzas respectivas existentes en las fortalezas, y Provincia de la Banda Oriental.

11. Todos los prisioneros tomados por una y otra parte en mar y tierra, desde el principio de las hostilidades entre las partes contratantes, serán inmediatamente devueltos á sus respectivos Gobiernos, y todos los nativos de la Banda Oriental detenidos por una y otra parte en virtud de sus opiniones políticas, serán inmediatamente puestos en plena libertad.

12. Cesarán las hostilidades por mar y por tierra desde la data de la ratificacion de esta Convencion; y restableciéndose de este modo la paz, las partes contratantes nombrarán respectivamente Plenipotenciarios para negociar y concluir un tratado definitivo de limites y comercio entre ellas.

13. Para asegurar al nuevo Estado que debe erigirse en cumplimiento de esta convencion, y á las partes contratantes de la misma, todos los beneficios resultantes de la restauracion de la paz, las dichas partes contratantes se comprometen á pedir junta ó separadamente á S. M. el Rey de la Gran Bretaña, Soberano Mediador, el que preste á dicho nuevo Estado y á las partes contratantes, á todas y á cada una respectivamente aque-

lla garantía que S. M. juzgue ser suficiente al dicho objeto.

Núm. 10.

TRADUCCION.

El infrascripto Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, tiene la gran satisfaccion de poder anunciar á S. E. el Marques de Queluz, Consejero y Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Exteriores, que ha recibido comunicaciones del Enviado Extraordinario de S. M. en Buenos Aires que ofrecen el agradable aspecto de poner un fin á la guerra entre este pais y las Provincias de la Plata en términos igualmente honorables á ambos.

Dirigiéndose á un Ministro de la Gran Bretaña para ser el portador de sus proposiciones al Gobierno Brasilero, el Presidente de la República ha probado, que está de buena fé dispuesto á obrar segun ellas, y que la paz es su verdadero objeto.

El infrascripto bajo este concepto, y en ejecucion del mas grato deber que podia imponérsele, como al Representante de una potencia amiga y mediadora, tiene el honor de transmitir al Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extrangeros de S. M. B., por parte de las Provincias Unidas de la Plata, el incluso proyecto.

Seria superfluo para el infrascripto demostrar aquí todas las desventajas de la guerra y sus irreparables pérdidas, sin esperanza de provecho para ninguno de los beligerantes.—Pero él no puede dejar de expresar la esperanza que tiene de ver en esta ocasion restaurada la paz: esperanza fundada sobre la bien sabida

consideracion que S. M. el Emperador del Brasil se presta á los mejores intereses de sus súbditos.

El infrascripto &a.

(Firmado.)—R. GORDON.

Rio Janeiro, Febrero 4 de 1827.

Núm. 11.

TRADUCCION.

Rio Janeiro, Febrero 5 de 1827.

Milord:

Tengo el placer de decir que el Emperador no oirá con repugnancia una proposicion para erijir la Banda Oriental en un Estado independiente; y este hecho me escusa de entrar en los diversos puntos de la nota que V. S. me hizo el honor de dirigirme en 6 del próximo pasado que aparentemente fué escrita bajo la idea de que el Emperador del Brasil no desistiría de su intencion de poseer la Provincia disputada.

El 2 del corriente recibí la nota de S. S. y el 4 diriji al marques de Queluz el proyecto de Convencion, como V. S. verá por la copia inclusa de mi nota á aquel Ministro.

No me creo justificado en detener el paquete, que debe seguir á Buenos Aires para transmitir á V. S. la respuesta de este Gobierno, pues se pasarán muchos dias antes que se arribe á una decision sobre este asunto, sino es propuesto hasta la reunion de las cámaras.

Tengo el honor &a.

(Firmado.)—R. GORDON.

Núm. 12.

TRADUCCION.

El infrascripto, Consejero Ministro y Secretario de Estado de los Negocios

Extranjeros, acusa recibo de la nota que le dirigió con fecha 7 del corriente, el muy honorable Sr. Roberto Gordon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en la que manifiesta su satisfacción de ser el órgano de transmitir las bases que el Presidente de Buenos Aires entregó al Enviado Británico cerca de aquella República para que fuesen ofrecidas al Gobierno de S. M. el Emperador como un medio seguro de poner término á la guerra que infelizmente subsiste entre el Imperio del Brasil y aquel país.

Al leer la nota del Sr. Gordon, el infrascripto concibió la lisonjera esperanza de ver terminada una guerra, á la que S. M. el Emperador su agusto amo, fué tan notoriamente provocado, conociendo perfectamente el sincero deseo que tiene el mismo agusto Señor, de mantener la paz con sus vecinos. Hablando sin embargo con la franqueza de su carácter bien conocido, esa esperanza que concibió el infrascripto se desvaneció rápidamente; al leer los artículos propuestos por el Gobierno de Buenos Aires para servir de base á una negociacion, los que nada prueban menos que esa inculcada voluntad de parte de aquel Gobierno de acabar con la guerra actual.

El infrascripto vé con asombro que las bases ofrecidas para la deseada negociacion empiezan proponiendo que S. M. I. abandone la Provincia Cisplatina, sin consideracion alguna al indisputable derecho que le asiste por mas de un título para la manutencion de ella, y como si S. M. el Emperador fuese un usurpador, que mejor aconsejado, debiese desistir de su usurpacion.

El infrascripto no vé con menos asom-

bro la proposicion de abandonar á si mismo el Pueblo Cisplatino para que forme un Gobierno; esto es abandonarlo á la ambicion y tirania del primer ocupante, como siempre lo estubo, hasta que por bien de la conservacion propia el Gobierno del Brasil venció y espulsó al aventurero y revolucionario Artigas que lo subyugaba, cuya usurpacion el Gobierno de Buenos Aires, por motivos que le son peculiares, reconoció acto legitimo.

En cuanto á la proposicion de la demolicion de las fortificaciones de Montevideo y la Colonia, es de tal naturaleza, que irrogaría una eterna deshonra al Gobierno de S. M. I., si le diese respuesta. A vista de esto, el infrascripto tuvo órdenes del mismo agusto Señor para comunicar al Sr. Gordon, que haciendo justicia al espíritu conciliador que anima á los Ministros de S. M. B., para conseguir la paz entre los dos países, tiene el disgusto de no poder asentir á tales proposiciones; y solo resta por lo mismo que el Gobierno de Buenos Aires reflexionando mejor sobre sus intereses, desista de tan estravagantes pretensiones.

Palacio del Rio Janeiro á 19 de Febrero de 1827.

(Firmado.)—MARQUES DE QUELUZ.

Núm. 13.

TRADUCCION.

Rio Janeiro, Febrero 21 de 1827.

El infrascripto Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. tiene el honor de comunicar á S. E. el Marques de Queluz, que no perderá tiempo en comunicar, por el intermedio del Enviado de S. M. B. en Buenos Aires, la respuesta que S. E. ha creído con-

veniente dar á las proposiciones transmitidas de allá, con el objeto de entrar en una negociacion de paz entre aquel pais y el Brasil.

El infrascripto tendrá tambien el profundo sentimiento de comunicar á su Gobierno el mal éxito de sus esfuerzos para promover un objeto de interes tan general, para cuyo logro consideró que se habia abierto una via por la abertura de Buenos Aires.

El estilo de la nota del Marquez de Queluz previene al infrascripto de entrar en explanacion alguna sobre los términos de aquella abertura. No sucedería esto si S. E. se hubiera dignado declarar sobre que bases está dispuesto el Brasil á tratar de la paz, y si acaso aquella base seria la independencia de la Banda Oriental.

S. E. al examinar el proyecto que ha sido confiado al infrascripto, duda que exista por parte del Gobierno de Buenos Aires un deseo de terminar la guerra; pero jueces imparciales no dejarán de reconocer una disposicion mucho menos pacifica en el modo adoptado por el Ministro brasilero para cerrar la puerta á una negociacion amigable.

(Firmado.)—GORDON.

A S. E. el Marquez de Queluz.

Núm. 14.

TRADUCCION.

Rio Janeiro, Febrero 5 de 1827.

Señor:

Poco despues de haber transmitido á este Gobierno las proposiciones de paz, que Lord Ponsonby me habia autorizado á hacer por parte del Gobierno de Buenos Aires, el Marquez de Queluz me hi-

zo la extraordinaria demanda de que yo pusiese mi firma en las expresadas proposiciones.

Aunque yo ignoraba los verdaderos motivos de la demanda del Ministro, sin embargo, como él me dijo en conversacion, que no podía usarse de aquel documento sin algo que respondiese de su autenticidad (pues S. E. deseaba hacer uso de él sin mi nota á que iba incluso) creí conveniente quitar á este Gobierno aun los pretextos para diferir la negociacion; y en esta virtud autoricé la autenticidad del articulo del modo que V. verá, por la inclusa copia de mi nota al Marquez de Queluz.

Apenas habia S. E. recibido mi respuesta, cuando me transmitió la immoderada réplica al memorandum de Buenos Aires de que tengo el honor de incluir copia.

Aunque, segun la opinion que formé cuando acompañé al Emperador á Santa Catalina, no estaba preparado á esperar que las proposiciones serian aceptadas, sin embargo me he sorprendido al ver que no se ha reconocido en esta ocasion por el Gobierno Brasilero el principio de tratar de la paz sobre la base de la independencia de la Banda Oriental.

En estos últimos dias he recibido ultteriores seguridades de que el Emperador consentiria en proclamar la independencia de aquella provincia, si para efectuarlo se eligieran formas, que no implicáran una renuncia de su actual derecho á gobernarla.—El está ofendido con la forma y tenor de los articulos del memorandum de Buenos Aires, y ha replicado á él de un modo ofensivo. Pero sin embargo creo que está dispuesto á admitir que la independencia de la provincia

disputada forme la base de una negociacion para poner fin á la guerra.

Tengo el honor &a.

(Firmado).—R. GORDON.

Muy Honorable Jorge Canning.

Núm. 15.

Memorandum de las conferencias tenidas entre el Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, y S. E. el Lord Ponsonby Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B., en los dias 10, 12 y 14 de Abril del presente año de 1827.

PRIMERA CONFERENCIA.

Habiendo S. E. el Lord Ponsonby, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. presentado confidencialmente al Ministro de Negocios Extranjeros de la República Argentina copia de las notas pasadas entre el Sr. Gordon, Ministro de S. M. B. en el Janeiro, y el Ministro del Brasil, sobre las proposiciones hechas de una base de paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, el Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros invitó á S. E. el Lord Ponsonby á una conferencia, y habiendo concurrido á ella el dia 10 de Abril del presente año de 1827 el Sr. Ministro expuso:

Que instruido S. E. el Presidente de la República de los documentos preindicados, como tambien de lo expuesto por S. E. el Lord Ponsonby, con respecto á lo que el Sr. Gordon le aseguraba confidencialmente de que S. M. el Emperador del Brasil admitirá la base en general de la independencia de la Banda

Oriental, S. E. habia autorizado al Ministro para hacer al Sr. Enviado Extraordinario de S. M. B. la siguiente manifestacion.

1.º Que habiendo el Gobierno de la República Argentina acreditado constantemente los sentimientos que le animaban por la paz, á cuyo efecto habia hecho cuantos sacrificios le permitian el honor y los intereses de la nacion que presidia, era ciertamente doloroso el advertir que tales sentimientos no fuesen correspondidos por parte del Emperador del Brasil, segun lo comprueba la comunicacion oficial pasada al Sr. Gordon por aquel Ministerio con fecha 19 de Marzo último.

2.º Que sin embargo el Gobierno de la República consecuente á lo que habia manifestado en distintas ocasiones á S. E. el Lord Ponsonby, creia conveniente declarar y declaraba nuevamente en esta ocasion, que su politica y los sentimientos que le habian animado y le animaban por la paz eran independientes de todo acontecimiento ulterior, sean cuales fueren los sucesos de la guerra.

3.º Que con respecto á las seguridades y opiniones del Sr. Gordon que arriba quedan expresados, el Gobierno de la República, animado siempre del mismo espíritu que rige su politica, no distaria de enviar un Ministro á la corte del Brasil para tratar de la paz, sobre la base de la independencia de la Provincia Oriental, siempre que oyese de parte del Sr. Enviado indicaciones suficientes, que pudiesen servir al Gobierno para asegurarle de que el Ministro será bien recibido por S. M. el Emperador del Brasil para tratar sobre la base preindicada.

S. E. el Lord Ponsonby pidió entonces que se difiriese este punto á otra con-

ferencia, y que entre tanto examinaría escurpulosamente la correspondencia del Sr. Gordon.

Buenos Aires 10 de Abril de 1827.

(Firmados.)

CRUZ.
PONSONBY.

SEGUNDA CONFERENCIA.

El 12 de Abril de 1827, habiendo concurrido S. E. el Lord Ponsonby á la casa del Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, para continuar la conferencia pendiente, S. E. expresó:—Que despues de un detenido exámen de la correspondencia del Sr. Gordon, podia nuevamente asegurar al Sr. Ministro los dos hechos indicados anteriormente: á saber, primero, que el Sr. Gordon supo de S. M. I. misma, que veria con satisfaccion en la córte del Janeiro un Ministro de parte de las Provincias Unidas para tratar de la paz entre ambas naciones; y segundo, que los Ministros de S. M. I. le habian hecho entender que el Gobierno brasilero trataria de la paz con el expresado Ministro sobre la base de la independencia de la Banda Oriental.—S. E. Lord Ponsonby añadió, que proponiendo al Gobierno argentino, fundado en estos hechos, el envío de un Ministro negociador á la córte del Janeiro, daba una prueba de la fuerte persuacion en que se halla de la conveniencia de la mision, y de su entera consonancia con la dignidad é interés del Gobierno y pueblo argentino. S. E. el Sr. Ministro contestó que instruiria de lo expuesto al Exmo. Sr. Presidente y que comunicaria á S. E. Lord Ponsonby la resolucion final del Gobierno.

(Firmados.)

CRUZ.
PONSONBY.

TERCERA CONFERENCIA.

Sus Excelencias, Lord Ponsonby y el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, habiéndose reunido en el Ministerio el dia 14 del presente mes de Abril de 1827, S. E. el Sr. Ministro expresó:—Que se hallaba autorizado por su S. E. el Sr. Presidente de la República para informar al Sr. Enviado Extraordinario que, conducido siempre el Gobierno de la República del sincero deseo que le anima por terminar la guerra que desgraciadamente existe entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, y habiendo sido impuesto de los dos hechos que expresó S. E. Lord Ponsonby en la precedente conferencia ha acordado que el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de esta República cerca de la córte de la Gran Bretaña, que se halla próximo á partir para su destino á bordo de un buque de guerra de S. M. B., vaya suficientemente autorizado para que en el caso de que á su tránsito por el puerto del Janeiro, reciba por conducto del Sr. Gordon, seguridades de ser dignamente recibido por S. M. I. para tratar de la paz, y obtenido que sea el pasaporte competente, proceda á su desembarco, y á dar los demas pasos que corresponden para llenar los objetos de su mision.—Que el Gobierno de la República Argentina se lisonjeaba que tal resolucion seria justamente apreciada por el Gobierno de S. M. B., y que ella serviria para convencer al mundo entero de los sinceros deseos que animan á la República por la paz.

S. E. el Lord Ponsonby manifestó en seguida la gran satisfaccion con que habia oido la exposicion de S. E. el Sr. Ministro; esposicion que le confirmaba en

su conocimiento de las verdaderas y sinceras disposiciones que animan á la República en favor de la paz, y concluyó ofreciendo sus buenos oficios en cuanto pudiera contribuir al buen éxito de la negociacion.

Buenos Aires 14 de Abril de 1827.

(Firmados.)

CRUZ.

PONSONBY.

Núm. 16.

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EX-
TANGEROS.

Buenos Aires Abril 19 de 1827.

El infrascripto Ministro Secretario de Negocios Extranjeros se halla autorizado para comunicar al Sr. García, que habiendo sido instruido el Gobierno por el intermedio de S. E. Lord Ponsonby, de que S. M. el Emperador del Brasil veria con satisfaccion en la córte del Janeiro un Ministro de esta República para tratar de la paz, como igualmente de que el Ministerio de S. M. I. aseguró al Sr. Gordon que el Gobierno brasilero estaba dispuesto á tratar de la paz con dicho Ministro, sobre la base de la independencia de la Banda Oriental, el Gobierno de la República, de acuerdo con los sentimientos que lo animan de poner término á la guerra, y deseando aprovechar toda oportunidad que pueda ser favorable á la consecucion de un objeto que es de tanta importancia á los intereses del pais, ha acordado autorizar al Sr. García para que dirigiéndose al Rio Janeiro en el próximo paquete, que debe dar la vela á dicho puerto, proceda á negociar, ajustar y concluir cuanto contribuya á la cesacion de la guerra y al restablecimiento de la paz entre ámbas naciones. En conse-

cuencia se acompañan las instrucciones respectivas al Sr. García; el competente Pleno-Poder y credencial que deberá presentar al Ministerio del Brasil.

El infrascripto &a.

(Firmado.)—FRANCISCO DE LA CRUZ.
Sr. D. Manuel J. García.

Núm. 17.

Instrucciones que deberán rejir al Sr. D. Manuel J. García en el desempeño de la comision que se le ha conferido á la córte del Janeiro.

El objeto principal que se propone conseguir el Gobierno por medio de la mision del Sr. D. Manuel J. García á la córte del Janeiro, es acelerar la terminacion de la guerra, y el restablecimiento de la paz entre la República y el Imperio del Brasil, segun lo demandan imperiosamente los intereses de la racion. El Gobierno deja á la habilidad, prudencia y celo del Sr. García, la adopcion de los medios que pueden emplearse para la ejecucion de este importante objeto; y por lo tanto se reduce solo á hacer las siguientes prevenciones.

1.º Luego que el Sr. García arriba-se al puerto del Janeiro, en el carácter que inviste de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. B., se pondrá en comunicacion con el Sr. Gordon, Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en la córte del Brasil, y en el momento que obtenga por su intermedio las seguridades de ser dignamente recibido por S. M. I. para tratar de la paz, y en consecuencia el pasaporte competente, procederá á su desembarco, y á dar los demas pasos que corresponden al lleno de su mision.

Si desgraciadamente no puede esto obtenerse, regresará á esta capital en un buque de guerra de S. M. B., á cuyo efecto pedirá los auxilios necesarios al expresado Sr. Gordon.

2.º En el caso que el Gobierno del Brasil se allane á tratar de la paz, el Sr. Garcia queda plenamente autorizado para ajustar y concluir cualquiera convencion preliminar ó tratado que tienda á la cesacion de la guerra y al restablecimiento de la paz entre la República y el Imperio del Brasil, en términos honorables y con reciprocas garantías á ambos paises, y que tenga por base la devolucion de la Provincia Oriental, ó la ereccion y reconocimiento de dicho territorio en un Estado separado, libre é independiente, bajo las formas y reglas que sus propios habitantes eligieren y sancionaren: no debiendo exigirse en este último caso por ninguna de las partes beligerantes compensacion alguna.

3.º El Sr. Garcia podrá asegurar al Gobierno del Brasil, que allanado este paso, se entrará en seguida á tratar del arreglo de limites entre la República y el Imperio del Brasil, y á establecer y reglar las relaciones de amistad, comercio y navegacion, de un modo que consulte la prosperidad y engrandecimiento de ambos paises.

4.º Celebrada que sea la convencion preliminar, ó el tratado de paz que se espresa en el artículo 2.º, el Sr. Garcia lo remitirá al Gobierno con el secretario de la legacion, instruyendole segun corresponde, y esperará su ratificacion y órdenes.

5.º Si desgraciadamente el Gobierno del Brasil, sin dar lugar á la razon, se negase absolutamente á una transacion

honorable y digna, el Sr. Garcia pedirá su pasaporte y regresará á esta capital á instruir á su Gobierno.

Buenos Aires 19 de Abril de 1827.

RIVADAVIA.

FRANCISCO DE LA CRUZ.

Núm. 18.

RESERVADO,

Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.

El dia 7 de Mayo arribé al puerto del Rio Janeiro. Conforme á mis instrucciones, entregué al teniente Griffin, comandante del paquete, una comunicacion para el honorable Sr. Robert Gordon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. residente allí, para prevenirle de mi llegada y del objeto de mi comision; pidiéndole al mismo tiempo me informase si podria ser convenientemente recibido por el Ministerio de S. M. I. El Sr. Gordon me envió en el mismo dia con su primer secretario una respuesta en la que me aseguraba de su contento por mi arribo y de sus esperanzas de que fuese bien recibido, á cuyo efecto pasaba él mismo á comunicarlo á S. M.

En la tarde del mismo dia recibí otra carta del Sr. Gordon: en ella me anunciaba que no habiéndole sido posible ver á S. M. habia conferenciado con el Sr. Marquez de Queluz, Ministro de Negocios Extranjeros; el cuál habia convenido en que le pasase á él directamente un oficio, anunciando mi arribo, y la mision de que me hallaba encargado actualmente. Añadía el Sr. Gordon que seria conveniente mandar la credencial ó una copia de ella juntamente al Sr. Marquez de Queluz.

Envié sin demora el oficio: pero observé al Sr. Gordon que no me parecia propio mandar la credencial, ni copia de ella, antes de saber si S. M. I. estaba dispuesto á recibirme y á tratar. El Sr. Gordon halló justa mi observacion.

Al dia siguiente recibí un correo del Sr. Ministro de Negocios Extranjeros y el pasaporte correspondiente. Al mismo tiempo, un bote del navio de S. M. B. vino á conducirme á la habitacion del Sr. Gordon, situada á una legua de la ciudad.

—

Primera Conferencia con el Ministro mediador.

El Sr. Gordon me recibió de la manera mas distinguida, y luego que quedamos solos me introduje en la materia. Refiriéndose á los despachos que habia recibido de Lord Ponsonby, le indiqué que el objeto tan deseado de la paz seria bien pronto obtenido, si en efecto S. M. I. la deseaba sinceramente; y si, como habí indicado, era posible que este Ministerio adoptara la base de la independencia de la Provincia de Montevideo. El Sr. Gordon me replicó que lo que me habia dicho seria en efecto posible dos meses há; pero que al presente le parecia improbable que semejante base fuese admitida por el Emperador, ni que alguno de sus ministros se atreviera á proponérsela.—Que S. M. I. estaba en un estado de exasperacion extraordinaria despues de la desgracia de sus armas: que miraba como una ignominia el triste resultado de sus operaciones militares: que estaba persuadido que para no sufrir el desprecio de las potencias extranjeras, y para no degradarse delante de sus pro-

prios súbditos, era necesario hacer los últimos sacrificios, y que estaba dispuesto á hacerlos hasta reparar sus reveses.—Que es verdad que deseaba la paz, y que le seria muy conveniente; pero que no la haria sino en los términos que la habia anunciado de un modo decisivo en su allocucion á las cámaras el dia 3 de Mayo: y que mas facilmente cederia despues de haber satisfecho su amor propio con algunos sucesos militares, que no en este momento en que podria parecer que recibia la ley.—Añadió que S. M. I. dirigia personalmente los negocios; que ningun Ministro tenia el menor ascendiente sobre él, ni se atreveria á hacer la menor oposicion á sus resoluciones, y mucho menos en la presente cuestion.

En tal caso, repuse, mi mansion en esta córte debe ser muy córta: al fin habrá mi Gobierno manifestado á sus amigos, que no está de su parte la resistencia á la paz.

El Sr. Gordon:—que de ningun modo desesperaba de que pueda venirse á un término de paz, pero que era absolutamente necesario preparar á S. M. el Emperador, desvanecer en su ánimo las impresiones profundas que existian contra la politica del Gobierno de la República, las cuales habia procurado destruir él mismo, transmitiéndole lo que le habia sido comunicado por Lord Ponsonby: mas que á esto habia replicado siempre que él no podia persuadirse facilmente que el Gobierno de la República deseara sinceramente la consolidacion del Gobierno del Brasil, cuando no solo se fomentaba de propósito en el pueblo de las Provincias Unidas un odio profundo contra su persona y contra la forma de su Gobierno, sino que positivamente se po-

nian en ejecucion prácticas funestas para sublevar esclavos, y hacer degollar por ellos á sus señores.—Ademas; el estado actual de las Provincias Unidas no puede ser menos propio para ofrecer garantías algunas; y esto es tan conocido del Ministerio del Brasil, que la primera objecion será sin duda la del poder del Gobierno actual de las Provincias Unidas para estipular á nombre de ellas.

Esta conferencia que se prolongó por mucho tiempo, me dió una idea de las dificultades con que era preciso luchar, y me decidió á ganar aun el tiempo posible para rectificar mis ideas antes de hablar con el Ministro del Imperio. Despues de dos días, pedí la primera audiencia que se me otorgó para el dia doce. Entre tanto, cuanto llegó á mi, me confirmó en el anuncio de que la voluntad del Emperador era todo; y que se hallaba de tal manera empeñado en la prosecucion de la guerra, y se preparaba á ella con tal violencia, que parecia imposible que nada le hiciese retroceder.

—

Primera Conferencia con el Marquez de Queluz Ministro de Negocios Extranjeros.

El dia 12 fui recibido por el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros del Imperio Marquez de Queluz. En la conferencia me limité á las expresiones generales de benevolencia, y á asegurar en cuanto era sensible y contrario á los intereses y principios de mi Gobierno el estado de guerra en que nos encontrábamos: y que no era fácil concebir como entre dos estados americanos nacientes y tan sobrados de tierras y tan escasos de poblacion, podria turbarse la paz, que les

era necesaria para su existencia.—Que por lo respectivo al Gobierno de las Provincias Unidas podia asegurarle que él no tenia empeño alguno en la conservacion de la Banca Oriental, como parte integrante de la República; que lo que si le importaba era que allí se estableciese un tal órden de cosas, que le asegurase á ella sosiego interior, y á sus vecinos la garantía razonable de que no seria alterada la paz por la anarquía, ó por las consecuencias de un Gobierno violento é irregular en aquel pais.—Que si en esta parte los intereses del Imperio del Brasil están de acuerdo con los de la República la paz estaba hecha: que podia asegurarse que el Gobierno de las Provincias Unidas la deseaba sinceramente, y nada dejaria por hacer, á fin de allanar cualesquiera dificultades; con la misma buena voluntad con que se habia prestado á dar el primer paso, enviando un negociador al Brasil.—Que mi Gobierno estaba persuadido que en el estado presente de la América, todos los Gobiernos regulares existentes en ella, tan lejos de desearse su destruccion, tenían sus intereses inmediatos en contribuir reciprocamente á su consolidacion respectiva, y eran inducidos á ligarse en una alianza natural y sincera á fin de oponer un dique, no solo á las invasiones exteriores del continente, sino á los principios desorganizadores y antisociales, que debian desenvolverse en el interior. Que, guiado por este principio, el Gobierno de las Provincias Unidas me habia autorizado para decir á S. M. I. que, celebrada la paz, deseaba formalizar tratados de alianza, y estrechar mas las relaciones entre ámbos Gobiernos y paises.

El Sr. Ministro comenzó por asegu-

rarme que su opinion siempre habia sido contraria á la guerra, asi como fué contraria á la ocupacion de la Provincia de Montevideo, la cual hasta el presente solo habia producido gastos enormes, inquietudes y disgustos al Brasil:—que actualmente nada le podria ser mas lisonjero ni mas deseable, que firmar durante su Ministerio (que seria corto) la paz de la República. Pero que, hablándome sin rodeos en una materia que era demasiado importante para oscurecerla con artificios, la dificultad se encontraba en el carácter del Emperador, el cual se irritaba con los obstáculos, y obraba con una impetuosidad que se aumentaba con la contradiccion: que ni Ministros, ni la asamblea misma serian bastantes á separarlo de un propósito en que creyese comprometido su honor, ó su dignidad, ó cualquier bien considerable del Imperio.—Que en esta cuestion de la Banda Oriental, S. M. se habia lanzado con mayor violencia despues de los sucesos adversos de la guerra: que estaba punzado por agravios personalísimos, é irritado sin cesar por personas que parecian interesadas en empeñarlo mas y mas en las hostilidades.—Que por lo mismo, él creia absolutamente imposible proponerle un partido que contradijese lo que acababa de asegurar á la asamblea en la solemne apertura de sus sesiones, y que una propuesta tal cerraria *in limine* toda negociacion de paz. Que por otra parte no podia menos de hacerme algunas observaciones. La primera; que, prescindiendo del derecho que el Emperador deduzca de las actas de incorporacion de la Provincia Cisplatina y de su obligacion de sostenerla, hoy las cosas se encontraban en el mismo caso que autorizó la ocupa-

cion provisoria por las tropas de S. M. E.; á saber, el estado anárquico de las Provincias y la dificultad de obtener una garantia razonable para el Brasil. Por que ¿qué partido podria tomar en este momento el Emperador? ¿Abandonaria la Provincia de Montevideo? ¿La entregaria al Gobierno de las Provincias Unidas? Estas tendrian que indemnizar al Brasil las enormes sumas gastadas en la conservacion de este pais; y ademas quedaria responsable al Brasil de la consolidacion del órden en él. Y es bien claro que el Gobierno de la República no podia comprometerse á conservar el órden en la Provincia de Montevideo, ni estaba seguro de conservarla bajo su autoridad, desde el momento que las tropas brasileras la evacuasen. ¿Adoptaria S. M. E. el partido que presenta el Gobierno de la República; á saber, la formacion de un estado independiente en la Provincia Cisplatina? Pero ¿como seria posible arreglar de un momento á otro un órden de cosas regular en la Provincia? ¿Quién está seguro de que allí existan elementos suficientes para regirse en independencia, y para regirse, dando una perfecta seguridad á los dos Estados vecinos?—Ademas ¿como el Emperador podria renunciar al derecho que tiene el Brasil de ser indemnizado de los gastos hechos en la Provincia de Montevideo, ni que garantia podrá darle esta Provincia de pagarlos? Lo mas probable seria que los Gobiernos del Brasil y de las Provincias Unidas siguiesen sufriendo el estado anárquico é incierto de la Provincia de Montevideo; y que tanto aquella parte de sus habitantes que sigue bajo la proteccion del Brasil, como la otra que la resiste, se encontrarian á poco en la

necesidad de emigrar ó de buscar alguna autoridad protectora para su país, devorado de guerras intestinas. De manera que el objeto justo y razonable que se propone el Gobierno de las Provincias Unidas en el proyecto, vendría á fallar enteramente. Y que en el último análisis, aun cuando fuese posible, no podría negarse que el exijia ser preparado maduramente, y con un poder eficaz, y aquí renacería la cuestion de cual sería este poder. La otra observacion era sobre el estado presente de las Provincias Unidas respecto á la Provincia de Buenos Aires ó al gobierno general. ¿Podría contar el gobierno con ser obedecido del general Alvear ó de otros gefes del ejército, en caso que se les ordenase dejar la Provincia de Montevideo? ¿Podría contar con que un tratado celebrado por el gobierno general sería aceptado y reconocido por los Gobiernos de las demas Provincias? Y lo que es mas, ¿podría garantir respecto de ellos su exacto cumplimiento? He aquí razones que debian detener aun á los mas amigos de la paz, y que ofrecerian dificultades mui graves: pero por su parte estaba tan convencido de la conveniencia y necesidad que tenian, tanto el Brasil, como las Provincias Unidas, de hacer cesar la guerra y consolidar generalmente sus gobiernos, que esperaba que, si yo queria ayudar á sus esfuerzos no sería imposible venir al fin á un arreglo útil y honorable:—que él daría cuenta inmediatamente á S. M. I. del resultado de nuestra primera conferencia y que dentro de tres dias tendría lugar otra entrevista, contando con que para entonces podría yó arreglar algunas proposiciones que servirían para empezar nuestros trabajos si S. M. lo autorizaba para ello.

Contesté al Sr. Ministro inspirándole confianza sobre todas las dudas que él me habia ofrecido, y empeñando su amor propio en la empresa de la paz. Le dije que sabia bien que esta obra dependia casi esencialmente del carácter y sentimientos personales del Emperador, y que por lo mismo no entraría á presentar proposiciones escritas, hasta saber en la próxima conferencia como pensaba con respecto del objeto de mi mision, y calcular con mas luz sobre la mejor manera de entablar la negociacion. Mi objeto en esto, era tomar tiempo para reconocer con mas seguridad el estado de las cosas en este país.

—

Segunda entrevista con el Ministro mediador.

El dia 13, el Sr. Gordon me informó de que el Emperador, aunque dominado siempre de una grande desconfianza acerca de la sinceridad de los sentimientos amigables del Gobierno de las Provincias Unidas, y del verdadero objeto de mi mision á este país, se manifestaba decidido á la paz, toda vez que no fuese sobre el principio de una retraccion de lo que habia prometido á la Asamblea. Que S. M. pensaba que cualquiera que le aconsejase un tal medio no podia menos de ser su enemigo.—Que el estaba tan convencido de esto, que habia adoptado el partido de no tocarle mas sobre esta materia. Pero que fuera de esta dificultad, el Emperador entraría sinceramente en tratar de la paz. Que habia dado una prueba de esto aquel mismo dia; pues proponiéndole su ministro, entre otros, el embarazo del estado del gobierno actual de las Provincias Unidas, desconocido de una gran parte de ellas, y sin

autoridad para hacerse obedecer; él habia contestado decididamente, que ellos no debian embarazarse, ni averiguar el estado interior de aquella nacion: que él reconocia y trataria con el gobierno general de ella, así como lo reconocian y trataban las demas naciones: con cuya oportuna réplica habia escusado de un golpe un sin número de cuestiones odiosas y embarazantes, que habian promovido los ministros, ó por miedo, ó por complacencia al Emperador. Insistió el Sr. Gordon en sus reflexiones sobre la necesidad que tenia la República de poner fin á la guerra; sobre su posicion falsa é incapaz de mejorarse por la via de las armas, por felices que fuesen nuestros esfuerzos. Sobre la imposibilidad de arreglar el gobierno de la República un órden en la Provincia de Montevideo, y el que esta se arreglase por sí:—sobre la conveniencia de acelerar un tratado de paz en las circunstancias actuales en que la República aparecia triunfante en mar y en tierra de las armas del Imperio; y en que no se atribuiria la paz de nuestra parte sinó á motivos honorables y dignos de un pueblo que conoce sus verdaderos intereses. Que él me protestaba sus deseos de auxiliarme en la obra de la paz, que esperaba se obtendria, despues que habia conocido mi manera de ver y obrar en la materia: pero que juzgaba que convendria mas el excusar todo lo posible su intervencion oficial: que el gobierno brasilero estaba celoso de ella, y procuraba mostrar su disgusto: que así yo me entenderia mejor tratando inmediatamente, y él me auxiliaria mas, manteniendose fuera, y reservándose para un caso dificil é importante. Añadió, que el Emperador siguiendo su natural,

estaba ansioso de una decision, y que él haria por venir á ella lo mas breve posible.

—

*Segunda conferencia oficial con el Mar-
quez de Queluz, Ministro de Negocios
Extranjeros.*

En la noche del día 14 siguiente, tuvo lugar la conferencia á que habia quedado emplazado por el S. Ministro de Negocios Extranjeros. Este me previno de que S. M. lo habia autorizado para abrir una negociacion con el Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas, con el objeto de preparar un tratado definitivo de paz, ó para hacerlo desde luego. Me anunció igualmente que la idea de una alianza con el gobierno de las Provincias Unidas habia sido acogida, no solo con satisfaccion, sino con entusiasmo por S. M. I. Que las razones que le habia dado en mi primer conferencia, para comprobarle que los sentimientos amigables del gobierno de las Provincias Unidas, debian ser sinceros, por que eran fundados en los intereses verdaderos de aquel pais y de las demas naciones contemporaneas, que se levantan en esta parte del mundo, entre las cuales y mui especialmente entre el Brasil y las Provincias Unidas, la alianza propuesta era natural y de perfecta conveniencia, habian producido un efecto saludable, y del mejor agüero, pues que habian hecho nacer en el ánimo de S. M. una especie de confianza, tanto respecto del gobierno de las Provincias Unidas, como á los sentimientos de su ministro negociador. Que en este concepto podríamos empezar la obra, redactando alli desde luego mis primeras proposiciones. Yo evadi esta intimacion, refiriendome á otra ocasion

inmediata. Entónces el ministro me recomendó la necesidad de no demorar nuestras operaciones, explicandome el carácter del Emperador, fogoso y ejecutivo en sus proyectos: y el calor en que comenzaba á entrar por la paz. Entrando de propósito en varias materias, con el Sr. Marques, le hice ver en primer lugar mi deseo no menos eficaz de arribar á un término honorable en la cuestion existente entre nuestros gobiernos: pero que, advertido del carácter personal del Emperador, habia procedido y pensaba proceder con la circunspeccion posible, á fin de no malograr por cualquiera inadvertencia una obra tan importante. Que habia dicho ántes, y repetía ahora, que siendo la reintegracion de la Provincia de Montevideo, la única causa de la guerra existente, el gobierno de las Provincias Unidas, estaba pronto á renunciar los derechos que reclamaba á ella por su parte, y á convenir desde luego en que se formase de dicha Provincia un Estado independiente y separado; el cual, siendo conforme á los deseos de sus habitantes, pudiese garantir al Brasil y á las Provincias Unidas de inquietudes en adelante. Que las Provincias Unidas no tenian mas interes al insistir sobre este punto, que el convencimiento de que tal era el único expediente propio para salvar el honor y la seguridad de ambos Estados. Que S. M. el Emperador se persuadiera de que una provincia de costumbres y orijen español no podia ser sometida sino violentamente á las leyes portuguesas. Que si S. M. I. proseguia en el sistema que le habian inducido á adoptar, la posicion de nuestros paises seria exactamente igual á la en que se halló por largo tiempo Portugal y Holanda, con

respecto á la provincia de Pernambuco; situacion fatal que debiamos evitar á toda costa por la mayor complicacion de nuestras circunstancias. Que S. M. I., estaba en error, imaginando que la insurreccion de la Provincia de Montevideo fué obra de algunos rebeldes, de canalla y jente perdida fomentada por el gobierno de la República. Que estuviese cierto que el movimiento de aquella poblacion habia sido espontáneo, sin la mas leve impulsión de la autoridad á quien se imputa. Que, cuando de esta verdad no hubiese pruebas evidentes, bastaria reflexionar solamente que, sin una disposicion general en los ánimos, no era posible que treinta y tres hombres mal armados arrojasen en pocos dias á las fuerzas brasileras de la República Oriental, y se apoderasen de toda ella sin mas excepcion que dos plazas fuertes. Que cuando la República comenzaba por renunciar al ejercicio de toda autoridad sobre la Provincia de Montevideo, dando su pleno consentimiento para que se gobernase separadamente, tenia derecho á ser creida de buena fé y á que se considerasen los medios que proponia como necesarios para asegurar en adelante una paz sólida é imperturbable con sus vecinos. Que, esto supuesto, la causa de la guerra con el Brasil no existia, y que no podia, ya continuar sin ser atribuida enteramente á la mera voluntad de S. M. I. Que estaba cierto de que si S. M. conociese á fondo el estado de las cosas, no podria menos de cooperar con el gobierno de las Provincias Unidas á crear un Estado independiente en la Provincia de Montevideo. Que tampoco se me ocultaba (lo que conocia bien el Sr. Marques) que el amor propio, el pundonor, bien ó mal

entendido, solia muchas veces prevalecer sobre los consejos de la razon, especialmente en principes mozos, de jénio aun no disciplinado por la esperiencia de los años, ó por el largo ejercicio del gobierno; pero que él debia contar con que yo no dejaria de hacer cuantos sacrificios fuesen necesarios para allanar las dificultades que pudiera oponer el punto de honor ó la vanidad. El ministro habiendome escuchado con la mas profunda atencion, me contestó que era tan clara la luz en que presentaba la cuestion; y sobretodo, la sinceridad con que trabajaba por obtener el gran bien de la paz; que él no podia menos de repetirme que cooperaria con todas sus fuerzas por ver si cerraba su carrera pública, firmando la paz entre ambos dos Estados. Mas que él no debia ocultarme que la dificultad mayor consistia en reducir al Emperador á dar un paso atras de lo que habia dicho á la Asamblea nacional. Que él á su vez me interpelaba para que considerase de nuevo si el proyecto de hacer instantaneamente de la Provincia Oriental un Estado independiente no tenia mucho de ideal, y de imposible con el mismo fin que debian proponerse nuestros gobiernos en semejante medida. En fin no olvidemos que es preciso terminar mi pronto este negocio, por lo que conviene á todos, y por que el Emperador está en una inquietud extrema, por el estado actual de incertidumbre que paraliza sus operaciones. Concluyó la conferencia, ofreciendo hacer mis proposiciones á la mayor brevedad.

—————

Tercera conferencia con el Ministro mediador.

Al dia siguiente vino á visitarme el Sr.

Gordon, y hablando de la conferencia de la noche anterior, me dijo que ella debió serme desagradable por las proposiciones que me habria hecho el Ministro de Negocios Extranjeros, de órden de S. M. I. Que á pesar de esto, yo no debia romper ni desesperar. Mi contestacion fué, que no desistiria facilmente; que en último resultados, el pueblo del Brasil y las Naciones amigas, quedarian convencidas de que la guerra era obra esclusiva del gabinete del Brasil: mas que por lo que hacia á la conferencia del dia anterior, nada habia tenido de desagradable, ni el ministro me habia dado el menor indicio de pretensiones nuevas. El Sr. Gordon estrañó este silencio, y me aseguró que el Emperador le habia enviado al Marques de Queluz várias proposiciones, previniendole que ellas debian servir de base á la negociacion. Que debia advertirme que aun cuando el Emperador autorizase al Marques de Queluz ó á cualquier otro para tratar, la negociacion se haria realmente con el mismo Emperador, de quien el Plenipotenciario no seria mas que un repetidor. Que esta manera de negociar se habia seguido con él mismo, y que cuando el negocio estuviese enteramente preparado no estrañase ver nombrados otros cólegas para la pura forma de suscribir el tratado. Que los ministros actuales estaban persuadidos que una ruina próxima é inevitable de los negocios de la República la obligaban á tratar de paz. Que el Emperador desconfiaba siempre de la sinceridad de las intenciones del gobierno de las Provincias Unidas, y lo creia empeñado en suscitar usurpaciones revolucionarias que lo arrojasen á él y á su familia de este continente; pero que sin em-

bargo su modo de pensar era mas noble, y que fuera del punto de honor que se habia propuesto en esta cuestion, él cederia, y aun era susceptible de hacer de grado lo que nada le obligaria á hacer por fuerza. Agradecí al Sr. Gordon sus oportunos avisos y le interpelé nuevamente por la continuacion de sus auxilios, y por su intervencion directa como ministro mediador. El me prometió todo cuanto pendiese de su arbitrio; pero repitió con mas estension cuanto ántes me habia dicho acerca de los inconvenientes de su injerencia oficial.

Tercera conferencia oficial con el Sr. Marques de Queluz.

El dia 16, tuvo lugar la tercera conferencia con el Sr. Marques de Queluz, Ministro de Negocios Extranjeros, el cual comenzó por repetirme, que el Emperador, agitado incesantemente por el estado de indecision, le habia pasado, escritos de su mano, los apuntamientos que me mostró originales, y sobre los que habia él redactado várias proposiciones que me entregó y se hallan en el archivo con el No. 11. (Doc. letra A.) El ministro se esforzó á hacer esplicaciones sobre su tenor, y me pidió entrásemos inmediatamente en discusion. Yo me limité á observarle que quizá podria ser perjudicial á la paz el entrar en materia sobre el contenido de aquellas proposiciones, sin dejar correr algunas horas. Que esperaba hacer cuanto fuese hacedero por llevar á cabo la obra en que estabamos empeñados, mas que si el limite del honor habia de pasarse, entónces convendriamos en que el momento de la paz no habia llegado aun. Que sin embargo, y para despedirme mejor, deseaba saber si aquellas pro-

posiciones eran consideradas como condicion *sine qua non* por S. M. I.—El ministro contestó que el Emperador insistia en ellas absolutamente; que quizá podrian modificarse algunas; mas que en cuanto al reconocimiento de la integridad del Imperio, inclusa la provincia Cisplatina, y sobre la indemnizacion por los gastos de la guerra, creia que no seria posible relajar en materia alguna. Despedime ofreciendo al ministro enviarle al dia siguiente mis observaciones.

Cuarta conferencia con el Ministro mediador.

Antes de tomar una resolucion definitiva creí conveniente dirigirme al Sr. Gordon para instruirle de las proposiciones que se me habian pasado. Mi objeto en este paso fue en primer lugar, manifestar una consecuencia de conducta franca y de entera confianza con el Ministro mediador: obtener nuevas luces sobre las verdaderas intenciones del ministerio del Brasil, y observar la impresion que hacian sobre el mismo Sr. Gordon. El se manifestó mui disgustado del lenguaje y de las pretensiones, diciendome: que su opinion era la misma que me habia indicado el dia anterior, y que creia que era conveniente responder con dignidad y moderacion para poner al ministro en la alternativa forzosa de acceder á la paz ó mostrarse con miras ambiciosas é injustificables; en cuyo caso él mismo, como Ministro mediador, tendria fundamento para representar de un modo que seria mui eficaz para el ministerio del Brasil. Esta conferencia en que se introdujo y amplificó cuanto queda ya anunciado, acabó de convencerme de la necesidad de tomar un partido decisivo.

Dos se presentaban: el primero conformarme al tenor de mis instrucciones, y pedir mi pasaporte; el segundo, traspasar aquellas y buscar una base, que ó diera á la República la paz de que tanto necesita, ó justificase al ménos su conducta para con la potencia, cuya mediación se habia solicitado.

El primero siendo mas cómodo, ponía á cubierto mi reputación personal de todos los riesgos á que quedaba espuesta de otro modo: pero la situación de nuestro país parecia demandar algo mas de mí, y constituirme en aquel raro caso en que un plenipotenciario, para hacer un servicio importante á su gobierno sin comprometerlo, debe exponerse á la desgracia de ver desaprobada su conducta. Yo adopté este partido; por que suspender las negociaciones, y pedir nuevas instrucciones, celebrando entretanto un armisticio, que era el término medio entre aquellos dos estreños, no se presentaba posible ni conveniente. Por que S. M. I. agitado como estaba de sospechas sobre la sinceridad de nuestras intenciones, y deseoso de una resolución definitiva, no entraria de cierto por tal medida; y á mí me constaba que no se accedería á la suspensión del bloqueo, sino á consecuencia de una convención preliminar; en cuyo caso todo armisticio venia á ser de pura conveniencia para el Brasil. Además, quedaba en pie la razón que urgía con mas fuerza para acelerar una convención; á saber, el riesgo inminente que corria la República de aparecer en la mas completa disolución, y que el tiempo revelase con mayor claridad al gobierno del Brasil nuestra lamentable situación interior: en cuya hipótesis difícilmente accedería á la paz sin nuevas con-

diciones que se harian valer como garantías indispensables, si es que persistia en el designio de tratar con el gobierno general, y no preferiria el sacar partido de cada una de las provincias separadamente, medio que ya ha ocurrido.

Resuelto, pues, á celebrar una convención, me propuse; primero—la renuncia de los derechos pretendidos á la Banda Oriental por parte de la República. Segundo: en vez de igual renuncia del Emperador exijirle la promesa solemne de dar á la Provincia de Montevideo una existencia capaz de asegurarle su bien y el sociogo necesario á los Estados limítrofes. Tercero, consentir en el reconocimiento de la independencia é integridad del Imperio, exijiendo igual reconocimiento de la independencia é integridad de la República. Así quedaban allanadas las grandes dificultades, y el Emperador sin excusa para negarse á la paz.—Admitiendo S. M. I. como artículo de la convención la segunda base, reconocia el derecho que las Provincias Unidas tienen á proveer á su seguridad por el establecimiento de un órden en la Provincia de Montevideo. Traído á este punto, era posible ir ganando sucesivamente sobre él una estension conveniente, de modo que cuando llegase el tratado definitivo, se obtuviesen para la referida Provincia las ventajas posibles, y cuanto el honor pudiera exijir del gobierno de la República en la situación á que está reducido.

Supuesta la obstinación del Emperador sobre el punto del reconocimiento de la independencia del Imperio parecia conveniente aprovecharla, exijiendo igual reconocimiento de la independencia é integridad de la República, y precaver así riesgos que no son mui remotos, atendido

el espíritu que se deja sentir en algunas Provincias.

En conformidad á este plan formé las contra-proposiciones que se hallan en el archivo con el núm. 12, (Documento B.) y apostillé las que se me habian presentado, que devolví al Sr. ministro con várias observaciones por separado. (Copiados pág. 17.) Documento C.

—
Cuarta conferencia oficial con el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros.

En la conferencia que tuvo lugar el dia 18, tomando el ministro en consideracion las contra-proposiciones, volvió á repetir los mismos argumentos que ya quedan referidos para probar la equidad de las bases propuestas por S. M. I. Repliqué, que habiendo hecho el sacrificio de renunciar los derechos al territorio de la Banda Oriental, nada podia exijirse mas á la República: que yo me habia adelantado sobre este punto sobre mi propia responsabilidad; pero que debia declararle francamente que sino se consolidaba en la Provincia de Montevideo un órden conveniente y adecuado á sus necesidades, todos los tratados y compromisos entre ambos gobiernos serian inútiles.

En esta ocasion creí oportuno introducir una proposicion sobre la garantía de la libre navegacion del Rio de la Plata de que no habia hablado hasta entónces, y lo hice sin nombrar espresamente á la Gran Bretaña, para no exitar desconfianzas en el ánimo del Emperador.

—
Quinta conferencia con el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros.

El dia 20 fui invitado á otra conferencia por el Sr. Ministro de Negocios

Extranjeros, para presentarme las modificaciones hechas por S. M. sobre las que se habian redactado las notas á las contra-proposiciones. Igualmente me puse de manifiesto una declaracion escrita y rubricada por el Emperador, por la cual se obligaba á dar á la Provincia Oriental una existencia conveniente á su bien estar y á la seguridad del Brasil y de las Provincias Unidas. Que en cuanto al punto de las indemnizaciones no era posible ceder mas; pues que segun veia por la nota orijinal de S. M. el convenia en que los pagos se hiciesen en 20 años. Que el ministerio del Brasil recelaba una increpacion general de parte de los pueblos que sufrían en este momento horribles depredaciones. El añadió que el gobierno de la República hacia su paz cuando le parecia conveniente, sin sacrificio alguno de su parte; por que hablando seriamente, la renuncia de sus derechos á la Provincia Cisplatina en el estado actual y atendido el espíritu de insubordinacion é independencia de sus habitantes, en lugar de sacrificio, era una manera hábil de libertarse de compromisos y obligaciones las mas onerosas: que entre tanto el Brasil se encontraba con los inmensos gastos hechos desde el principio de la ocupacion; con depredaciones horribles, sufridas á consecuencia de la guerra actual, y sin tocar todavia los beneficios de la paz, pues que la guerra quedaria probablemente en pié en la Banda Oriental, mucho mas cuando el gobierno de la República no se obligaba á hacerla cesar. Repliqué que ya habia hecho por la paz mas allá de lo que podia hacer; que la República habia tambien sufrido inmensamente por defender la integridad de su territorio; que si exijia

otra cosa, habríamos trabajado en vano: que no obstante, pensaria sobre las modificaciones que S. M. se habia dignado hacer á mis proposiciones y le daría mi contestacion definitiva sin demora.

Reflexionando sobre la insistencia del Emperador en el punto de indemnizaciones, y cierto de que sus ministros no se habian atrevido á hacerle oposicion alguna, creí oportuno escribir una carta enteramente confidencial al ministro, y concebirla del modo que juzgué mas propio para que hiciera efecto en el ánimo de S. M., (copada pág. 26.) Documento letra D.

La carta, como me lo presumia, fué enviada al Emperador, y sus consecuencias fueron las que se advierten en la contestacion del Sr. Marques. (Archivo núm. 9.) Documento letra E.

En consecuencia redacté las últimas proposiciones que acompañé con los documentos que corren en el libro copiados desde la pág. 27 hasta la 33. (Documento letra F.)

A las 24 horas recibí una invitacion para concurrir á arreglar definitivamente la Convencion Preliminar con el Sr. Marques de Queluz, y con los Sres. Conde de San Leopoldo y Marques de Maçao, plenipotenciarios ultimamente nombrados.

Examinados y cangeados los respectivos plenos-poderes, el Sr. Marques de Queluz, propuso que sirviese de base á la discusion el proyecto que ultimamente se habia presentado por mi parte, y habiendo convenido los otros dos Señores, se dió principio á la conferencia, de la cual resultó la Convencion Preliminar en los términos que aparece firmada. Se procedió en seguida á considerar el arti-

culo adicional, perteneciente á la cancilleria del Imperio.

Concluida la sesion hice saber á los Plenipotenciarios mi resolucion de conducir personalmente la convencion, dando por razon que conocia practicamente las dificultades en que se encontraria el gobierno de la República á causa de la resistencia de S. M. I., en adoptar llanamente la base de la independencia de la Provincia de Montevideo, y que juzgaba muy importante el informar verbalmente y responder á las dudas que pudiesen suscitarse. Los Plenipotenciarios parecieron aprobar esta resolucion y recibirla sin la menor desconfianza.

Seria demasiado difuso si hubiera pretendido dar una relacion exacta de todo lo que ha mediado en la negociacion con que me honró el gobierno. Mis informes verbales llenarán el vacio que se note sobre este particular.

Buenos-aires, 21 de Junio de 1827.

(Firmado)—MANUEL J. GARCIA.

DOCUMENTOS CITADOS EN LA NOTA
DEL SEÑOR GARCIA.

A

Proposiciones presentadas por el ministro del Brasil á nombre de S. M. I., y apostilladas por el Sr. Garcia.

Deseando S. M. el Emperador toda brevedad en la conclusion de la paz que le propone el gobierno de Buenos-aires, por que está en actividad de disposiciones para aumentar su ejército, y queriendo destruir cualquier duda que pueda concebirse sobre la sinceridad de sus intenciones pacíficas, previene al Sr. Garcia y ofrece las proposiciones siguientes como base de la negociacion, las que

espera que merecerán una respuesta tegerica.

1. ° El gobierno de Buenos-aires reconocerá de un modo claro y positivo la independencía é integridad del Imperio, que se completa con la incorporacion ya hecha y reconocida por la nacion de la Provincia Cisplatina.

El gobierno de Buenos-aires renunciará de un modo claro y positivo sus derechos y pretensiones á la Provincia de Montevideo.

En consecuencia.

2. ° Abandonará dicha provincia mandando retirar sus tropas del territorio de ella, y disolviendo su ejército, tanto de tierra como de mar, única garantía sólida que puede dar aquel gobierno en la situacion confusa en que se halla.

Retirárá sus tropas y se pondrá en pie de paz.

N. B. — Ningun sacrificio ó fineza hace el gobierno de Buenos-aires al Imperio del Brasil, ejecutando lo que se contiene en estos dos artículos. Es permitido en política poder decir al Sr. Garcia, como negociador, que su gobierno no podia obrar de otro modo, visto el estado en que se halla, como se ve en los partes oficiales de Montevideo, impresos en nuestros diarios, y otros que aun no se han publicado, cuyo cuadro, desagradable para el Sr. Garcia, es inútil trazar aquí. Ademas la injerencia del gobierno de Buenos-aires en la rebelion de dos ó tres revolucionarios de la Cisplatina fué mui gratuita é injusta. El gobierno del Brasil no ofendió ni levemente al pueblo de Buenos-aires, en transijir y arreglarse con la Cisplatina por bien de ambos países: esta provincia era libre y reconocida

como tal por el gobierno de Buenos-aires. Cuando, pues, por la superioridad de las fuerzas y recursos brasileros, y por los desórdenes intestinos en que se halla la República, propone abandonar una provincia que no era suya, ninguna fineza ó sacrificio hace al Brasil.

El gobierno de las Provincias Unidas renuncia un derecho que cree mui positivo y mui evidente. En cuanto al estado de las cosas en las Provincias Unidas, no se puede juzgar por las noticias oficiales de Montevideo. Lo que no dudan los dos gobiernos contratantes, es que ambos se encuentran hoy en capacidad de hacerse inmensos males.

3. ° S. M. el Emperador condescendiendo con las insinuaciones del Sr. Garcia, prometerá solemnemente que de acuerdo con la Asamblea Legislativa del Imperio, cuidará de arreglar con suma delicadeza la Cisplatina del mismo modo, ó mejor aun, que las demas provincias, atendiendo á que ella hizo el sacrificio de su independencía mui espontáneamente por la incorporacion al Imperio.

Aceptando la promesa de S. M., es de desear que S. M. se aperciba de que la existencia mejor que puede darse á la Provincia de Montevideo, será procurarle una independencía conveniente al Brasil y á los demas Estados vecinos. Que esta es la única garantía sólida de sosiego y tranquilidad para todos.

4. ° S. M. el Emperador, reconociendo la necesidad que tiene, para bien de su pueblo, de mantener el orden y tranquilidad en un país limitrofe, prometerá solemnemente sostener con sus armas el gobierno que el pueblo organizare, no

tomando todavia parte ó injerencia alguna en la forma de los gobiernos, convenido como está en su alta política de que todos son buenos, habiendo seguridad y justicia. Se organizará el plan de hacer efectiva esta proteccion imperial.

Este articulo importantisimo, es preciso sea redactado de otra forma, cuando se trate de la alianza que debe celebrarse entre ambos Estados.—De acuerdo.

5. ° El gobierno de Buenos-aires pagará los gastos solos de la guerra que injustamente movió al Imperio, y los estragos hechos por mar y tierra, al Estado y subditos de S. M. I., que han sufrido piraterias y atrocidades, como la de hacerse y consumarse robos con el pabellon brasilero arbolado, y echando á pique buques brasileros con todos sus cargamentos, declarando que sus órdenes eran arruinar, inutilmente para ambos paises, la propiedad brasilera.

N. B.—¿ Quien puede dudar que el vencedor obliga mui lejitimamente al vencido á pagar las costas del proceso ? Y si no fuera este recelo saludable ¿ à qué bárbaras depredaciones no estarian sujetas las naciones belijerantes ? Pero, ¿ cuanta mas fuerza adquiere este principio cuando la guerra que se hace es no provocada é injusta ? El gobierno de Buenos-aires fué injusto en hacernos la guerra, animando y fomentando la insurreccion en un pais vecino y pacífico, y paga hoi las penas de ese mal ejemplo dado á los pueblos.

No puede admitirse por que no se admite la razon en que se funda.

6. ° Entregará la isla de Martin Garcia, de que el Imperio necesita para mejor seguridad de sus fronteras y tranquili-

dad del Imperio. No necesita terreno, pero el gobierno tiene gran obligacion de precaver al territorio nacional de injustas agresiones é invasiones con la menor efusion posible de sangre humana; y para eso es que sirven bien escojidos puntos en sus frontera, y ni el gobierno de Buenos-aires, en la situacion en que actualmente se halla, puede dar á S. M. I. otras garantias, como ya se observó.

No es admisible. La isla es necesaria y útil á Buenos-aires para objetos pacíficos. No es necesaria al Brasil, poder marítimo y en posesion de puntos fortificados. Ademas, el principio que se asienta tiene tendencia peligrosa á una amovilidad perpetua de limites.

7. ° Se hará una revision de limites; y se presentará la demarcacion del modo que parezca mas conveniente á ambos paises.

Se hará un tratado de limites.

8. ° La libre navegacion para ambas naciones y exclusivamente de los rios que desaguan en el Plata.

Se arreglará del modo mas liberal; pero la exclusion para los dos Estados, es incompatible con los tratados existentes entre S. M. B. y las Provincias Unidas.

9. ° La mútua entrega de los revolucionarios y desarmados.

N. B.—Sin esto no se acabarán las revoluciones; por que la canalla cuenta con la impunidad.

Por lo que hace al articulo 3. ° no hai razon para que los Estados contratantes se aparten de los principios ya consagrados por las naciones en casos semejantes.

B.

Proposiciones presentadas por el Sor. Garcia, y apostilladas por el Marques de Queluz.

El Ministro Plenipotenciario de la República de las Provincias Unidas, en conformidad á las intenciones de su gobierno de allanar las dificultades que se ofrezcan para la mas pronta celebracion de una paz honorable, y con el objeto de acercarse en cuanto sea posible á los deseos manifestados por S. M. I. en las proposiciones presentadas como bases para una negociacion ofrece las siguientes.

Este ajuste tendrá el titulo de convencion preliminar para formarse un tratado de paz y amistad entre S. M. el Emperador del Brasil, y la República de las Provincias Unidas de Buenos-aires.

S. M. I. poniendo al gobierno de Buenos-aires, en la linea de los gobiernos consolidados, insiste en el reconocimiento por su parte de la independencia é integridad del Imperio, y quiere el siguiente articulo.

1. ° La República de las Provincias Unidas del Río de la Plata, renuncia á todos los derechos que ha pretendido, reclamado y sostenido al territorio de la Provincia de Montevideo.

1. ° *El gobierno de Buenos-aires, reconoce la independencia é integridad del Imperio del Brasil, con la libre incorporacion de la provincia Cisplatina. Renuncia tambien todos los derechos que pretendia tener sobre dicha provincia.*

2. ° *Retirárá sus tropas inmediatamente del territorio cisplatino, y las pondrá en pie de paz, conservando solamente las necesarias para mantener el*

orden y tranquilidad interior del pais.

S. M. I. hará otro tanto en la Provincia Cisplatina.

2. Hallándose S. M. el Emperador del Brasil, dispuesto á prometer solemnemente que tratará desde luego de arreglar con el mayor esmero y atencion un régimen para la Provincia de Montevideo, ó igual ó mejor que para las provincias del Imperio, el plenipotenciario confia en que, consultando S. M. I. las verdaderas causas de inquietud de aquella provincia, y las costumbres, inclinaciones é intereses de su poblacion extranjera al Brasil, se convencerá de que nada puede hacer mejor que el darle una existencia independiente y separada; satisfaciendo asi la exigencia del gobierno de las Provincias Unidas que considera esta medida como la garantia mas sólida que puede darse á la quietud de los Estados Unidos.

3. ° *S. M. el Emperador promete del modo mas solemne que, de acuerdo con la Asamblea Lejislativa del Imperio, cuidará de arreglar con suma delicadeza la Provincia Cisplatina, del mismo modo ó mejor que las otras provincias, atendiendo á que ella hizo mui espontaneamente el sacrificio de su independencia por la incorporacion al Imperio.*

4. ° *El gobierno de Buenos-aires pagará solamente los estragos causados á las propiedades de los súbditos brasileros. Esta deuda será liquidada por una comision mixta de ambas naciones, y principiarán los pagos cuando lo permitan las circunstancias de la República, y la extinsion total tendrá el plazo que se ajustare; mas nunca excederá de 15 años. Esto mismo se prac-*

tico con el gobierno portugues, cu y relaciones con el Imperio son tan superiores á las que tenemos con Buenos-aires.

3.º Para evitar todo motivo de desconfianza, y como una prueba de las intenciones pacíficas de ambas partes contratantes, la República de las Provincias Unidas, se pondrá sobre pie de paz, y S. M. I. no mantendrá mas fuerzas de mar y tierra en las fronteras del sur del Imperio, que las necesarias al mantenimiento del orden.

Está ya puesto y prevenido en la 1.ª proposicion.

5.º *Las fortificaciones de la Isla de Martín Garcia serán demolidas, retirandose de allí todos los pertrechos belicos, y la isla quedará en el statu quo ante bellum.*

4.º Con el objeto de asegurar mas los beneficios de la paz, y evitar por lo pronto todo recelo hasta que se consoliden todas las relaciones que deben existir entre ambos estados contratantes, se acordará solicitar la garantía de alguna Potencia amiga para asegurar la libre navegación del Rio de la Plata.

Concedido.

5.º Siendo de un interes esencial á los Estados contratantes el establecer y estrechar las relaciones de comercio mas íntimas que sea posible, abriendo y facilitando reciprocamente á la industria de sus súbditos las fuentes de prosperidad que existen en ambos Estados; se celebrará á la mayor brevedad un tratado de comercio y navegacion.

Concedido; pero para despues y no ahora. El Sr. Plenipotenciario conoce

bien las razones que hai para esta dilacion.

6.º Los prisioneros tomados por una y otra parte en mar y en tierra, desde el principio de las hostilidades entre las partes contratantes, serán inmediatamente devueltos á sus respectivos gobiernos; como igualmente puestos en plena libertad los individuos que hubiesen sido aprendidos ó detenidos por sus opiniones políticas, sobre cuyo particular se acordará un perpetuo olvido, y una solemne garantía de la conservacion de todos sus derechos y consideraciones sociales.

Concedido el cange mútuo de prisioneros.

En cuanto á los aprendidos por opiniones políticas, y los que se hallaren detenidos por el mismo motivo, S. M. I. juzga ofendida su alta benignidad y generosidad en hacer de esto un objeto de tratado; pero empeña su imperial palabra, que vale mas que todos los tratados, de que, ratificado el actual, publicará una amnistia general para todos los aprendidos ó detenidos por tal motivo.

7.º Cesarán las hostilidades por mar y tierra, desde la data de la ratificacion; y restablecida de este modo la paz, las partes contratantes nombrarán respectivamente Plenipotenciarios para ajustar y concluir un tratado definitivo de paz y de comercio y navegacion.

De paz y amistad. Lo demas queda diferido para despues como ya se dijo.

ARTICULO ADICIONAL.

Los Plenipotenciarios que deben nombrarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la convencion precedente, podrán ser igualmente autorizados

para negociar, ajustar y concluir un tratado de alianza y limites.

Ya está dicho que el tratado de alianza no puede tener lugar ahora. En cuanto al de limites si.

ARTICULO ADICIONAL Y SECRETO.

Pudiendo suceder que aparezca algun rebelde que empiece la guerra ó la continúe contra el Brasil, el gobierno de Buenos-aires se compromete á vedar por todos los modos positivos cualesquiera socorros que puedan mandar los súbditos ó extranjeros residentes en el territorio de la República, castigandolos severamente por la infraccion del tratado.

Pensando S. M. el Emperador que los socorros propuestos por el Sr. Plenipotenciario debian ser promovidos ya y solemnemente, por eso lo declaró en el artículo 3.º Mas como dicho Sr. lo reserva para cuando se hiciere el tratado de alianza, S. M. I. conviene, y tengo orden para presentar como objeto de un artículo secreto, que S. M. I., cuando el gobierno de la República lo exija, pondrá en el puerto de la ciudad, con algun pretexto especioso, los buques de guerra que quiera el mismo gobierno.

Con lo que queda apostillado, reorganizará el Sr. Plenipotenciario sus proposiciones; y tengo orden para declarar á dicho Sr., que S. M. I. verá con la mayor satisfaccion concluido esto, y hasta mandará aprontar un buque para Buenos-aires, si el Sr. Plenipotenciario lo juzga conveniente.

C.

La lectura de las notas que el Sr. Ministro de Relaciones-Exteriores se ha servido poner á las proposiciones, que me ha comunicado en la conferencia de ayer para servir de base á una negociacion de paz entre S. M. I. y las Provincias Unidas del Rio de la Plata, me obligan á hacer algunas observaciones generales que aclaren ciertos hechos, y establezcan la cuestion del modo que sea mas fácil entrar luego en el exámen de las bases; y acerquen mas al término de la negociacion. En primer lugar, yo debo asegurar al Sr. ministro que la resolucion del gobierno de las Provincias Unidas, de enviar un Ministro Plenipotenciario á la corte del Brasil, se ha fundado unicamente en las seguridades dadas por el Ministro de la Potencia mediadora, de que este paso seria agradable á S. M. I., y que, á demas, no estaria distante de tratar sobre la base de la independencia de la Provincia de Montevideo. El gobierno de las Provincias Unidas en esta suposicion, creyó que siempre seria glorioso dar el primer paso para la obra de la paz, tan conveniente á dos Estados que comienzan, y en los cuales las victorias y los reveses militares hacen un mortal y quizá irreparable estrago.

Pero este paso tan lejos de contribuir al objeto, no haria sino alejarlo, cuando faltara la primera base, á saber: un mútuo y sincero deseo de paz en términos justos y honorables. El Brasil y las Provincias Unidas, entraron en hostilidades protextando sostener la integridad de sus territorios respectivos. La Banda Oriental habia pertenecido siempre á la Provincia de Buenos-aires: ella habia sido poblada y defendida con la sangre y

los tesoros particulares de los vecinos de Buenos-aires, y estos tienen aun allí sus establecimientos y fortunas. S. M. I. habia expresa y solemnemente reconocido este derecho, y habia tratado de la conservacion de los limites entre el Brasil y la dicha Provincia, con el Gobierno de Buenos-aires en el año de 1812. S. M. I. por motivos plausibles, pero transitorios, hizo provisoriamente una ocupacion militar de la Provincia de Montevideo; y al hacerla ratificó al gobierno de Buenos-aires su primera convencion. Despues de algun tiempo de ocupacion de la Provincia de Montevideo, aparecieron dos actas celebradas sucesivamente por cierto número de sus habitantes, por las cuales se declaraba incorporada para siempre, primero á Portugal, y luego al Imperio del Brasil, la Provincia de Montevideo, bajo el nombre de Estado Cisplatino.

El gobierno de Buenos-aires no reconoció, ántes protestó contra este acto de incorporacion hecha bajo las armas portuguesas, y prosiguió considerando como parte integrante de las Provincias Unidas, á la Provincia de Montevideo. El gobierno de Buenos-aires habia reclamado esto mismo de S. M. I., y habia interpuesto despues la mediacion de S. M. B. para terminar amigablemente esta cuestion. Entretanto, sin intervencion suya, la poblacion de la Banda Oriental se subleva, y queda desocupada por sus propios esfuerzos: forma un Congreso, y sus representantes y toda la poblacion armada, reclaman del gobierno de la República que su territorio sea reincorporado al de la nacion á que perteneció siempre. El gobierno que no podia negarles esta demanda sin contradecirse, se cree en el deber y en la necesidad de defender con

las armas un derecho que nunca habia renunciado, y que reclamaba actualmente, mucho mas, cuando ni una larga posesion, ni larga y silenciosa impasibilidad habia podido aun anular las razones con que se disputaba al Brasil la lejitimidad de su titulo de adquisicion de la Provincia de Montevideo. El gobierno del Brasil y el de las Provincias Unidas al romper las hostilidades, se han acusado mútuamente de agresores, y han protestado que solo defienden la integridad de sus territorios. Cuando se trata, pues, de hacer cesar la guerra; cuando ambos, descando sinceramente la paz, se acercan para tratar de ella, en términos honorables, es justo y es conveniente que cada uno se suponga con derechos probables al objeto de la disputa, y que ninguno se considere como agresor injusto.

D.

Carta confidencial.

Señor Marques:—

A luz da paz já nos dá nos olhos. ¿Será que se torne a escurecer? : e isto por razão de dinheiros. Não pode ser; por huma somma incerta, huma despeza enorme e certa!—S. M. I. eu conhezo que não pode se embarazar com dinheiros; o pensallo seria offender muito gratuitamente a sua alta dignidade, e mesmo seu nobre e generoso caracter pessoal. Outra he a razão que terá certamente S. M. Eu tenho capacitado por todas as maneiras como seria possivel conciliar todo e plairir dificultades, mesmo deitando sobre a minha fraca pessoa a responsabilidade. Não acho senão o que vai junto. A razao faz muita honra ao Brasil, que não fez uso do meio de corsarios; e não pode menos de aparecer justa a todos.

Agora bem: eu desejaria pedir, no meu caracter privado, a S. M. I. se digne convir com isso, e estar certo do que hum homem de bem, e muito amigo do Brasil, lhe diz: que huma tal condescendencia será correspondida bem presto com ventagens immensas. Que S. M. pronuncie já esa palabra de creação para estes paises—Paz.—Mando esta carta agora para que V. E. aproveite o tempo si S. M. quer acordar este ponto, a manhã começaremos a redacção, e trabalhando a fio, podermos celebrar a convenção no dia 24; que sempre o contaremos entre os mais felices da nossa vida.

Tenho a honra de ser com o maior respeito criado de V. E.—*Manuel José Garcia.*—Botafogo, maio 22 de 1827.

E.

(Traduccion.)

Ilustrissimo y Exmo. Sor.

S. M. el Emperador necesita tambien contemporizar con su pueblo, principalmente con la forma constitucional adoptada. Por eso, aunque estremadamente sensible á los medios que V. E. empleó magistralmente en su carta particular, sientiendo de corazon no poder condescender con los deseos de V. E. sobre el articulo de indemnizaciones. Conviene, pues, que el gobierno de la República haga justicia á la pureza de los sentimientos de S. M. I. en este punto.

En el adjunto papel hallará V. E. las explicaciones mas claras y positivas que S. M. puede dar para condescender con las insinuaciones de V. E.

Mi indisposicion se ha agravado. Por eso, y por que V. E. tiene allá los mas papeles, quiera poner en órden los arti-

culos acordados con toda brevedad, para que cerremos el negocio con el Plenipotenciario que S. M. nombró. El buque estará pronto si V. E. quiere, y es preciso decirlo con tiempo. Soy de V. E., &a. &a.

(Firmado)—*Marques de Queluz.*

Habiendo empleado corsarios el gobierno de Buenos-aires en la guerra que movió al Imperio, deberá pagar los extragos que hayan hecho al comercio brasilerero, con la grave circunstancia de haber cometido la mayor parte piraterias y atrocidades, como haciendo robos con pabellon imperial enarbolado, echando á pique buques cargados, con declaracion de que esas eran sus instrucciones, y rehusando dar los nombres de los buques y comandantes &a.

2.º Luego de ratificado el tratado, se nombrará una comision mixta para la liquidacion de esas pérdidas, y se fijará el término y modo de los pagos que debe hacer el gobierno de Buenos-aires, los cuales serán ténues y el término prolongado convenientemente.

3.º S. M. I. empeña su imperial palabra de que, despues de la ratificacion del tratado, hablará por una proclama al pueblo Cisplatino, para asegurarle sus benéficas intenciones de cuidar pronto y mui seriamente en mejorar su suerte, nombrando ántes de todo una comision para examinar de mútuo acuerdo los medios conducentes á aquel fin, como v. g. elejir la primera autoridad civil y administrativa entre los ciudadanos cisplatinos; manteniendoles sus fueros y costumbres, &a. &a.

Addendum.

1.º S. M. el Emperador quiere que

despues de ratificado el tratado, vengán Plenipotenciarios para el tratado de alianza y comercio: tal es el ánsia con que desea estrechar sus relaciones con la República de Buenos-aires; negocio que su primera intencion era reservar para despues.

2.º S. M. el Emperador quiere é insiste en que la República declare que reconoce la independenciam del Imperio y su integridad con la incorporacion de la Cisplatina.

N. B.—Quiten *el expontaneamente* que viene en el artículo.

3.º S. M. I. escoje para garantir lo ajustado al Poderoso Rey su amigo de la Gran Bretaña.

F.

Redaccion de la convencion preliminar propuesta y presentada ultimamente al Ministerio del Brasil.

S. M. el Emperador del Brasil, y la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, deseando sinceramente poner fin á las desavenencias suscitadas entre ambos Estados, hacer cesar cuanto ántes las calamidades de la guerra, y establecer la armonia, amistad y buena intelijencia que corresponde entre naciones vecinas; especialmente cuando la riqueza y prosperidad de ellas están tan intimamente ligadas: Han resuelto ajustar una convencion preliminar que sirva de base al tratado definitivo de paz, que debe celebrarse entre ambas partes á la posible brevedad. Y á este efecto nombra por su parte S. M. á &a. &a. &

I.

S. M. el Emperador del Brasil, reconoce solemnemente la independenciam é integridad de la República de las Pro-

vincias Unidas del Rio de la Plata; y la República de las Provincias Unidas reconoce (reconoce) del mismo modo la independenciam é integridad del Imperio del Brasil, y renuncia á todos los derechos que pudiera pretender al territorio de la Provincia de Montevideo, hoy llamada Cisplatina.

II.

S. M. el Emperador del Brasil, promete del modo mas solemne que, de acuerdo con la Asamblea Lejislativa del Imperio, cuidará de arreglar con sumo esmero la Provincia Cisplatina, del mismo modo, ó mejor aun, que las otras Provincias del Imperio.

III.

La República de las Provincias Unidas, retirará sus tropas inmediatamente del territorio Cisplatino, y las pondrá en pie de paz, conservando solo el número necesario para el mantenimiento del orden y tranquilidad interna del pais. S. M. I. por su parte, hará otro tanto en la misma Provincia.

IV.

La Isla de Martin Garcia, se pondrá *in statu quo ante bellum*, retirandose de ella las baterias y pertrechos.

V.

En atencion á que la República de las Provincias Unidas ha empleado corsarios en la guerra contra el Imperio del Brasil, halla justo y honorable pagar el valor de las presas que se probase haber hecho á los súbditos brasileiros los dichos corsarios, batiendo ó saqueando sus buques con el pabellon del Brasil enarbolado.

VI.

Se nombrará una comision compuesta por mitad de súbditos de uno y otro Estado para el esclarecimiento y liquidacion

de las acciones, que resultaren á consecuencia del artículo anterior. Se acordará entre ámbos Gobiernos el término y modo que se considere mas cómodo y equitativo para los pagos.

VII.

Los prisioneros tomados por una y otra parte en mar ó en tierra, desde el principio de las hostilidades serán inmediatamente puestos en libertad.

VIII.

Con el objeto de asegurar mas los beneficios de la paz, y evitar por lo pronto todo recelo hasta que se consoliden las relaciones que deben existir naturalmente entre ambos Estados contratantes, sus Gobiernos se comprometen á solicitar junta ó separadamente de su grande y poderoso amigo el Rey de la Gran Bretaña, soberano mediador en el restablecimiento de la paz, el que se digne garantizarles por el espacio de quince años la libre navegacion del Río de la Plata.

IX.

Cesarán las hostilidades por mar y por tierra, desde la data de la ratificacion de la presente convencion, y quedará restablecida la comunicacion y comercio entre los súbditos y territorios de ambos Estados al pie en que se hallaba antes de la guerra; conviniendo desde ahora las Partes Contratantes en celebrar á la posible brevedad un tratado de comercio y navegacion con el objeto de dar á estas relaciones toda la extension y arreglo que demanda su mútuo interes y prosperidad.

X.

La presente Convencion preliminar será ratificada por ámbas partes, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Montevideo en el término de cincuenta dias, desde esta fecha, ó antes si fuere

posible. Verificado que sea el cange, las Partes contratantes nombrarán inmediatamente sus respectivos plenipotenciarios, para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz.

En fé de lo cual, Nos &a. &a. &a.

ADICIONAL Y SECRETO.

Artículo único.

En el caso de suscitarse sublevaciones de gefes armados para continuar ó mover de nuevo guerra á S. M. I. ó á la República de las Provincias Unidas, ambas partes contratantes se obligan á vedar por todos los medios posibles, el que sus súbditos ó los habitantes ó transeuntes en sus respectivos territorios, les envíen socorros, castigando severamente á los contraventores por la infraccion del presente artículo.

OBSERVACIONES.

El pensamiento de S. M. I. de tratar ya de tomar medidas eficaces para mejorar la suerte de la Provincia de Montevideo, y darle instituciones capaces de garantizarle su bien estar y su libertad legal, no puede ser mas acertado, y él es susceptible de una tal extension y solidez, que realmente produzca aquella quietud, que es necesaria al Brasil y á las Provincias Unidas; y la cual, de cierto, no se obtendrá á medidas vulgares ni con violencias.

Esto supuesto, yo creo que el artículo 2.º podrá redactarse del modo siguiente:

2.º "Advertido S. M. I. de las verdaderas causas que han producido las inquietudes y descontento de la Provincia Cisplatina promete del modo mas solemne, que, de acuerdo con la Asamblea le-

gislativa del Imperio, las tomará luego en la mas seria consideracion, y dará á la Provincia una existencia y régimen apropiado á sus deseos, necesidades y costumbres esenciales de su poblacion, y capaz de garantir satisfactoriamente en adelante la quietud del Brasil y la de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.”

Esta redaccion llena todos los objetos: produce un efecto mucho mas favorable tanto en la Provincia de Montevideo, como en las Provincias Unidas. S. M. manifiesta con dignidad y fuerza las razones sólidas de su resolucion, y nadie puede quejarse. Al contrario en el artículo 2.º conforme está en el proyecto, me parece que no se llenan absolutamente los objetos, y todo queda en vago para la Provincia de Montevideo. Y lo que creo mas fuerte es, que en ese artículo se promete una existencia *igual ó mejor* que á las demas Provincias del Imperio. Si es igual, será como la que ha tenido, y ella no puede satisfacer á una poblacion que tiene costumbres y necesidades muy diferentes de las demas Provincias. O tambien se podrá deducir por los que lean el artículo, que ha sido mucho peor la suerte de la Provincia de Montevideo, y que ahora se le promete que á lo menos será igual.—S. M. I. promete, no solo que les dará una existencia igual, sino mejor.—Aquí salta un inconveniente de otra especie, á saber: las demas Provincias del Imperio no oirán sin celos que se ofrezca solemnemente á una Provincia una existencia mejor que á las demas que se deben considerar con igual derecho.—No habria hecho estas reflexiones, sino viese los buenos deseos de S. M. manifestados últimamente tan claramente. El artículo 5.º está redactado en el senti-

do único que me es posible subscribirlo. Si desgraciadamente no puede pasar así, ya no veo camino, dejaremos á la Provincia que lo abra cuando le plazca. Las demas redacciones van hechas en la forma que creo corresponde para no presentar indecorosamente á ninguna de las partes contratantes.—Cuando en las cosas haya desigualdad, es necesario que no la haya en las palabras, y en el modo. Al contrario, el que gana en la sustancia, parece que debe ser mas generoso en las formas.—En esto estaremos de acuerdo.

Núm. 19.

(*Aquí la Convencion de paz de 24 de Mayo 1827—tal como queda inserta en las páginas 41, 42 y 43.*)

Núm. 20.

ARTÍCULO ADICIONAL Y SECRETO. (*)

En el caso en que se levanten gefes, que pretendan mover guerra, ó continuarla contra cualquiera de las Altas Partes contratantes en sus respectivos territorios; las dichas Altas Partes Contratantes se obligan á vedar por todos los medios posibles que ellos sean socorridos por cualesquiera de los habitantes ó residentes en sus respectivos Estados; castigando severamente á los infractores, con todo el rigor de las leyes.

El presente artículo adicional y secreto tendrá la misma fuerza y valor, como si hubiese sido insertado palabra por palabra en la convencion celebrada en esta data.

En testimonio de lo que, Nos los abajo firmados, Plenipotenciarios, de la Re-

(*) Este documento se publica ahora por primera vez.

pública de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos el presente artículo adicional y secreto, con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio de Janeiro, á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos veinte y siete.

(L. S.) MANUEL J. GARCIA.
 (L. S.) MARQUES DE QUELUZ.
 (L. S.) VIZCONDE DE SAN LEOPOLDO.
 (L. S.) MARQUES DE MACEYÓ.

Núm. 21.

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EXTRAN-
GEROS.

Buenos Aires, Junio 23 de 1827,

El infrascripto tiene el honor de informar á S. E. Lord Ponsonby que instruido S. E. el Sr. Presidente de la República del resultado de la conferencia de hoy, y sin embargo de la resolucion en que se halla de rechazar la Convencion preliminar celebrada por el Sr. Garcia con el Gobierno del Brasil; ha acordado ~~q~~ previamente las observaciones que expresó S. E. Lord Ponsonby desea hacer antes de tomar una resolucion definitiva sobre aquel negocio. En consecuencia el infrascripto espera que S. E. Lord Ponsonby se dignará concurrir á la casa de Gobierno, á las dos de la tarde del dia de mañana.

El infrascripto &a.

FRANCISCO DE LA CRUZ.
A S. E. le Lord Ponsonby &. & &.

Núm. 22.

Buenos Aires, Junio 23 de 1827.

El infrascripto Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tiene el honor de acusar el recibo de la nota de S. E. el General Cruz, dada en este dia; y en contestacion el infrascripto debe decir á S. E., que lo único que el infrascripto expresó deseaba comunicar á S. E. el Presidente, antes de la decision final del Gobierno sobre la cuestion de la base firmada por el Sr. Garcia, era:—Que en la opinion del infrascripto la mediacion de S. M. B. cesará inmediatamente despues de la repulsa de aquella base por el Gobierno, á menos que se descubran algunos fundamentos razonables ó muy plausibles para mantener abierta una negociacion, que pueda ofrecer algunas probabilidades de que tendrá por resultado la paz.

El infrascripto tiene asi el honor de comunicar á S. E. para el conocimiento del Exmo. Sr. Presidente todo lo que el infrascripto deseaba comunicarle.

El infrascripto, para satisfacer el deseo expresado por el Gobierno, estaba pronto á manifestar la mejor opinion que ha podido formar, en la ausencia de todo informe sobre el grado de poder que resta (segun el juicio del Ministro) al pais para continuar la guerra, el cual informe el Ministro no ha creido conveniente darle; pero el infrascripto halla que el Gobierno no puede concederle las pocas horas necesarias á llenar su deber, y en consecuencia está obligado á limitarse á la mas corta expresion de su parecer, á saber: Que la base firmada por el Sr. Garcia es eminente é inesperadamente ventajosa á la República: Que efectivamente ella dá

á la República todo lo que el Gobierno debia desear, y al Emperador nada mas que palabras, dejándolo envuelto en grandes dificultades.

El infrascripto pide á S. E. el Ministro tenga la bondad de observar que la precedente nota está fundada en la inteligencia de que S. E. el Presidente tenia en vista solo dar al infrascripto una oportunidad de manifestar lo que el infrascripto espresó deseaba comunicar y que la nota de S. E. el Ministro no tiene por objeto invitar al infrascripto á una audiencia de S. E. para considerar otros puntos relativos á la cuestion que se agita.

El infrascripto sin embargo, se permitirá agregar, que si S. E. desea ver al infrascripto, le sera muy satisfactorio tener el honor de presentarse á S. E. cuando S. E. le signifique sus deseos á este efecto.

El infrascripto &a.

PONSONBY.

A S. E. el General Cruz &a. &a. &a.

Núm. 23.

DEPARTAMENTO DE NEGOCIOS EX-
TRANGEROS.

Buenos Aires, Junio 24 de 1827.

Habiendo S. E. Lord Ponsonby expresado en su nota de fecha de ayer (que el infrascripto acaba de recibir en este momento) lo que deseaba manifestar á S. E. el Sr. Presidente de la República antes que resolviere definitivamente sobre

la Convencion preliminar que ha celebrado el Sr. Garcia con el Gobierno del Brasil, juzga el infrascripto ser ya innecesaria la Conferencia á que S. E. Lord Ponsonby fué invitado por el infrascripto.

En consecuencia va á pasar sin pérdida de tiempo al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República, la preindicada nota de S. E. Lord Ponsonby.

El infrascripto &a.

FRANCISCO DE LA CRUZ.

A S. E. Lord Ponsonby &a. &a. &a.

Núm. 24.

Buenos Aires, 25 de Junio 1827.

Vista en consejo de Ministros la antecedente Convencion preliminar celebrada por el Enviado de la República á la córte del Brasil; y atendiendo—á que dicho Enviado, no solo ha traspasado sus instrucciones, sino contravenido á la letra y espíritu de ellas:—y á que las estipulaciones que contiene dicha Convencion destruyen el honor nacional y atacan la independencia y todos los intereses esenciales de la República, el Gobierno ha acordado y resuelve repelerla, como de hecho queda repelida.—Comuníquese esta resolucion al Soberano Congreso Constituyente en la forma acordada.

RIVADAVIA.

JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO.

FRANCISCO DE LA CRUZ.

SALVADOR MARIA DEL CARRIL.



PROVINCIA ORIENTAL. (*)

CONVENIO SECRETO CELEBRADO ENTRE EL CABILDO DE MONTEVIDEO Y EL GENERAL LECOR, JEFE DE LAS FUERZAS PORTUGUESAS, QUE OCUPABAN ESTA PLAZA, RELATIVO A LA CESION DE UNA PARTE DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA ORIENTAL INMEDIATA A LA FRONTERA, EN COMPENSACION DE LOS GASTOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA TORRE Y FANAL DE LA ISLA DE FLORES.

(30 de Enero—1819.)

ACTA RESERVADA.

En la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á treinta de Enero de mil ochocientos diez y nueve: El Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de ella, cuyos miembros son, á saber: el Sr. Brigadier de los Reales Ejércitos, Alcalde ordinario de primer voto, y Gobernador Intendente interino de esta Provincia, D. Juan José Duran: el Sr. Regidor decano D. Juan Correa: el Sr. Alcalde Provincial D. Agustin Estrada: el Sr. Regidor Alguacil Mayor D. Juan Francisco Giró: el Sr. Regidor Fiel Ejecutor D. Juan Mendez Caldeyra: el Sr. Regidor Defensor de Pobres D. Lorenzo Justiniano Perez: el Sr. Regidor Juez de Policia D. Francisco Joaquin Muñoz: el Sr. Regidor Juez de Fiestas D. José Alvarez, y el Caballero Sindico Procurador General de Ciudad D. Gerónimo Pio Bianqui, se reunió en la Sala de sus Sesiones para tratar de asuntos de interés público, segun sus institucio-

nes, y como lo ha de costumbre, presente el infrascripto secretario. En este estado mandaron traer á la vista la comunicacion pasada en virtud del acuerdo de quince del presente al Ilmo. y Exmo. Sr. Baron de la Laguna, Capitan General de esta Provincia, sobre proponer una nueva linea divisoria de esta Provincia, y la Capitanía general del Rio Grande de San Pedro do Sul, cediendo los terrenos que quepan en ella á favor de dicha Capitanía, con calidad de auxiliar el Superior Gobierno con dinero y demas recursos, la ejecucion y conclusion pronta de la obra del fanal en la Isla de Flores, sin cuyo establecimiento no puede prosperar el comercio del Rio de la Plata, siendo dicha comunicacion á la letra como sigue.—“Ilmo. y Exmo. Sr.—Cada dia, tristes esperiencias nos enseñan la urgente necesidad de establecer el fanal en la Isla de Flores, cuyo proyecto se ha emprendido bajo la respetable proteccion de V. E.

(*) Para los que no tienen conocimiento de la historia de la revolucion en el Rio de la Plata, creemos necesario advertir que la *Banda Oriental* se hallaba, de hecho, separada politicamente de la asociacion de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y se gobernaba, bajo el poder del Jeneral Artigas, como Provincia independiente, cuando fué ocupada, en 1817, por las tropas del Rey de Portugal, Juan VI.

El desgraciado naufragio de la zumaca *Pimpon*, que acaba de sumergirse sobre el Banco Ingles en su regreso de Maldonado con mas de cincuenta personas, y con crecidos intereses, ha cubierto de luto á esta ciudad, y los gemidos de las familias, que han quedado por la muerte de sus hijos y esposos en la mas horrible horfandad, penetran el corazon de todas las almas sensibles. El Cabildo entre sus meditaciones por la felicidad de la Provincia que representa, busca con anhelo algunos arbitrios capaces de sufragar á las crecidas erogaciones de aquel grande, útil y necesario establecimiento, para que concluida la obra con la prontitud que demanda la voz de la humanidad, no vuelvan á repetirse esas escenas espantosas, que arruinan el pais con perjuicio de los intereses de la nacion. Hasta ahora en la ejecucion del proyecto todo camina con una lentitud afligente por falta de recursos para emprender las operaciones con la rapidez que seria de desear. En esta situacion desagradable se ha ocurrido al Cabildo un pensamiento, que si merece la superior aprobacion de V. E. seria tal vez el único que allanando aquellos inconvenientes podia dar impulso á las obras del Fanal, y asegurar á V. E. y al Cabildo la gloria de la conclusion de un establecimiento, el mas útil á los intereses de la parte Oriental del Grande Rio de la Plata.

V. E. sabe que los limites que separan esta Provincia de la del Rio Grande de San Pedro do Sul, no están bien demarcados, y que la linea divisoria de ámbos territorios podria rectificarse con utilidad comun.—Basta examinar el plano geográfico de dichas Provincias para convencerse de esta verdad. Si la linea de

demarcacion se tirase por los puntos que indica la naturaleza de los terrenos, rios, y montañas de sus inmediaciones, desapareceria la confusion de limites, que ha dado mérito á tantas desavenencias, y resultando un superavit á favor del Rio Grande de San Pedro del Sud, podria V. E. hacer un beneficio considerable á aquel territorio con la nueva agregacion de preciosos campos, y á esta Provincia con la indemnizacion de los valores respectivos á la parte cedida.—Este Cabildo, como sabe V. E., fué electo por todos los pueblos, representa sus derechos, y conservando todavia sus poderes para promover lo que convenga á la prosperidad comun, se cree autorizado en el estado presente de las cosas para intervenir, y ejecutar lícitamente la permuta, ó cesion de una pequeña parte del territorio limitofe, cuando sus productos hayan de invertirse con grande utilidad del pais en algun establecimiento de importancia. Ninguno puede ser comparable al del fanal de la Isla de Flores; y por eso el Cabildo propone á V. E. la demarcacion de la linea de ámbos territorios sobre las bases, y con las condiciones siguientes.

—Primera.—La linea divisoria por la parte del Sud entre las dos Capitanias de Montevideo y Rio Grande de San Pedro do Sul, empezará en la mar á una legua al Sud Este y N. O. del fuerte de Santa Teresa, seguirá al N. O. del fuerte de San Miguel: continuará hasta la confluencia del Arroyo San Luis, incluyéndose los cerros de San Miguel. De allí seguirá la márgen Occidental de la Laguna Merin segun la antigua demarcacion, continuará, como antes, por el Rio Yaguaron hasta las nacientes del Yaguaron Chico; y siguiendo el rumbo de N. O. caminará en

línea recta al paso de Lezcano en el Río Negro, mas allá de la confluencia del Pirahí: despues continuará por la antigua divisoria hasta Ytaguatiá; y de allí costeará al N. O. en derechura de las nacientes del Arapey, cuya márgen izquierda seguirá hasta la confluencia en el Uruguay, dividiendo los límites del territorio de ámbas Capitanias, segun se indica con mas exactitud en el plano topográfico, que presentamos á V. E.—Segundo.—Si V. E. se digna aceptar la cesion del territorio que se agrega bajo la indicada demarcacion, á la Capitania del Río Grande de San Pedro, se obligará esa Superioridad á garantir las propiedades particulares de los vecinos hacendados en el terreno cedido; porque la cesion solo deberá entenderse con respecto al alto dominio jurisdiccional relativamente al territorio de las dos Provincias, y á la fortaleza de Santa Teresa, y fuerte de San Miguel, que atendido el mal estado en que se hallan, y las relaciones politicas de ambas Capitanias, deben considerarse como inútiles á esta Provincia en todos respectos.—Tercero.—En el caso de merecer la proposicion el fiat de esa Superioridad, se obligará V. E. por via de indemnizacion de los valores del territorio cedido, á condonar á este Cabildo las cantidades que le dió V. E. por via de empréstito á su entrada en esta plaza para las atenciones y establecimientos públicos; y tambien con las sumas de dinero y demas auxilios, que necesite el Real Consulado para activar y concluir la grande obra del fanal de la Isla de Flores en el menos tiempo posible. El Cabildo, Sr. Exmo., solo encuentra este recurso, como el único para proporcionar arbitrios bastantes á la ejecucion de un

proyecto, en que interesan todos los ramos de la prosperidad pública del país; la navegacion, el comercio, la poblacion, la industria, y la pastoria: cree que está en los principios de su deber sacrificar una pequeña parte de la basta extension de este territorio á la felicidad general de la Provincia; se considera autorizado para este compromiso en virtud de los poderes que le confiaron los pueblos, por la situacion politica en que los constituyó la revolucion, y que hasta ahora no le fueron revocados, ni por los representados, ni en fuerza de las variaciones de las circunstancias que se han sucedido desde la revolucion, en que se declararon estas Provincias independientes de su antigua metropoli.—Si V. E. quiere segundar los vctos del Cabildo aceptando la cesion del territorio indicado en la nueva línea demarcada, bajo las expuestas condiciones, el Cabildo tendrá la satisfaccion de haber hecho un beneficio inestimable á los pueblos que lo constituyeron; y los pueblos constituyentes un motivo mas de gratitud á la generosa proteccion del Gobierno Portugues, bajo la sabia direccion de V. E. El Cabildo solo espera la contestacion de V. E. para estender sus actas en el caso que el pensamiento propuesto sea digno de la acogida de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Montevideo á quince de Enero de mil ochocientos diez y nueve.—Ilmo. y Exmo. Sr.—*Juan José Duran.*—*Juan Benito Blanco.*—*Juan Correa.*—*Agustin Estrada.*—*Juan Francisco Giró.*—*Juan Mendez Caldeyra.*—*Lorenzo Justiniano Perez.*—*Francisco Joaquin Muñoz.*—*José Alvarez.*—*Gerónimo Pio Bianqui.*—Ilmo. y Exmo. Sr. Baron de la Laguna, Capitan General de

esta Provincia.”—Y enterados que fueron de su contenido se leyó á continuacion la respuesta de S. E., el expresado Baron de la Laguna, Capitan General de esta Provincia, cuyo tenor es como sigue:

“ Exmo. Sr.—Convengo desde luego en las proposiciones de V. E. sobre la nueva linea divisoria entre esta Capitanía, y la del Rio Grande de San Pedro do Sul con todas las condiciones que V. E. expone en su oficio de quince del que rige; y me es muy satisfactorio emplear las facultades que me ha conferido mi sobeño para dar á V. E. , y á los pueblos de esta Banda Oriental, un nuevo testimonio de mis deseos de hacer cuanto esté al alcance de mi autoridad por el bien y felicidad de toda la Provincia. Puede V. E., extender sus actas á la mayor brevedad, insertando en ellas esta comunicacion, en que se obliga este superior Gobierno á contribuir en remuneracion del terreno cedido en la nueva demarcacion, y de las fortalezas arruinadas de Santa Teresa, y San Miguel, con el dinero y demas auxilios que se necesiten para llevar á cabo la grande, é importante obra del establecimiento de una farola en la Isla de Flores, tan necesaria para la seguridad de la peligrosa navegacion del Rio, como útil á los intereses del comercio, y de la prosperidad pública. Yo espero que V. E. se sirva remitirme por duplicado copia de las actas que se extiendan sobre el particular para remitir á la córte, á fin de que aprobada esta Convencion por Su Magestad, se proceda á formar la nueva linea que ha de fijar los límites de ambas Capitanías, desapareciendo la incertidumbre, y confusion, que ocasionó en otro tiempo contestaciones desagradables.—

Dios guarde á V. E. muchos años: Montevideo treinta de Enero de mil ochocientos diez y nueve.—*Baron de la Laguna*.—Exmo. Cabildo y Ayuntamiento de esta ciudad de Montevideo.”—Con cuyo conocimiento dijeron que en uso de los derechos, acciones y facultades que creian pertenecer á este Ayuntamiento, delegadas de los pueblos en situacion que las circunstancias politicas habian reasumido en ellos de hecho las altas atribuciones jurisdiccionales de todo el territorio de la Banda Oriental, y no revocados ni por sus instituyentes, ni en fuerza de la ocupacion interina de las tropas de S. M. F. y cierto el Cabildo de la necesidad de hacer un pequeño sacrificio á una grande utilidad en favor de toda la Provincia: utilidad permanente, é invariable en cualesquiera casos de la fortuna, se obliga del modo mas solemne y legal á ceder á favor del territorio de la Capitanía general del Rio Grande de San Pedro do Sul, y del dominio de S. M. F. la fortaleza de Santa Teresa, y el fuerte de San Miguel, en su estado actual de ruina, con todo el territorio que se comprende entre la antigua linea divisoria, y la nueva demarcacion de quince del presente Enero, y que van señalados en el plano geográfico, con las obligaciones á que se liga el Superior Gobierno á nombre del Soberano de contribuir por via de indemnizacion con el dinero y demas auxilios necesarios para emprender y concluir la importante obra del faul en la Isla de Flores, á la mayor brevedad posible, bajo la direccion del Consulado, y de que se incluíran en la dicha indemnizacion tambien las cantidades que adeuda este Cabildo á la Tesorería Real por via de empréstito, quedando chancelados todos los

créditos anteriores, y pasándose por S. E. los avisos oportunos á las oficinas correspondientes para la chancelacion en los respectivos libros. En cuya virtud, y para constancia de este convenio mandó el Exmo. Cabildo, que se extendiese esta Acta reservada, y se pasasen con officio copias por duplicado el Ilmo. y Exmo. Sr. Baron de la Laguna, Gobernador y Capitan General de esta Provincia, para los efectos convenientes. Con lo cual, y no siendo para mas el presente acuerdo, lo firmó S. E. conmigo el Secretario, de que certifico.—*Juan José Duran.*—*Juan Benito Blanco.*—*Juan Correa.*—*Agustin Estrada.*—*Juan Francisco Giró.*—*Juan Mendez Caldeyra.*—*Lorenzo Justiniano Perez.*—*Francisco Joaquín Muñoz.*—*José Alvarez.*—*Gerónimo Pio Bianqui.*—*Francisco Solano de Antuña*, Secretario.

NOTA DEL EDITOR.

La demarcacion de límites designada en el precedente Convenio, fué ejecutada en los meses de Setiembre y Octubre del mismo año 1819, por D. Prudencio Murguiondo, diputado del Cabildo de Montevideo, y D. Juan Bautista Alves Porto, encargado al efecto por el Conde da Figueira, Capitan General de la entonces Capitania de San Pedro.

No hai constancia de que el convenio fuese nunca ratificado por el Rei de Portugal. Al contrario, el siguiente documento prueba que no se consideraba como un pacto libre de dos Poderes capaces de tratar, sinó como un arreglo impuesto por el jefe del ejército de ocupacion al Cabildo.

Ilmo. e Exmo. Sr.: Parecendo-me importante para o bom serviço de S. M.

ó que V. E. me diz na sua confidencial de 4 de Dezenbro do anno próximo passado, sobre as vantagens, que teria a divizoria, de que ali se trata, se principiassse na Angostura; e achando, que além do inconveniente de estarem as diligencias praticadas pelos Deputados, por separado, não tem a última, relativa á corrente do Arepey, toda a necessaria validade, pois que sendo essencial para a posse real em taes assumptos, que o terreno seja fisicamente andado e feito por aquella operação material ou acto material possessorio, o auto celebrado sobre aquelle particular mostra, que tal circunstancia foi omitida; tenho a honra de enviar a V. E. o incluso unico auto, a que fiz reduzir os quatro, que forão formados por aquella occasião, e que ja vai assignado pelo Deputado deste Exmo. Cabildo, D. Prudencio Murguiondo, para que V. E. dignando-se mandal-o tambem assignar pelo Deputado, por parte de V. E. João Baptista Alves Porto, no lugar indicado com uma linha de lapiz—, tenha a bondade de o ratificar no lugar marcado com duas linhas de lapiz—com a assignatura de V. E., para que, na volta do portador, elle seja ratificado pelo Exmo. Cabildo, e confirmado por mim, e siquemos finalmente descansados a este respeito, não servindo de inconveniente, ó haver V. E. ja enviado a Sua Magestade copias das diligencias passadas; por que só terão validade as que assim ficão reformadas; o que espero seja do Regio agrado.

A data da ratificação por V. E. he relativa ao tempo ordinario, para que entre nos podesse haver conhecimento reciproco do que os Deputados tinhão practicado; e para que se possa mandar um

exemplar authenticó a S. M., e ficar outro igual, que levante dificultades para o futuro, remitto dous exemplares do auto reformado para o fim que a V. E. tenho exposto, e farei limpar os signaes de lapiz, depois que elles não sirvão. Deos guarde á V. E. muitos annos, Montevideo 9 de Março de 1820. — Ilmo. e Exmo. Sr. Conde da Figueira.—Barão da Laguna.

Las demarcaciones del antecedente con-

venio jamas se invocaron por parte del Portugal. Mui lejos de eso, quando la Provincia Oriental se incorporó, en 1821, á los dominios de la Casa de Braganza, se demarcaron con toda prolijidad en el tratado de incorporacion. los limites de dicha provincia; y tan léjos de hacerse mencion del convenio de 1819, se determinaron expresamente los que tenia y se le reconocian al principio de la revolucion; que son los mismos que hoy tiene.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA INCORPORACION DE LA PROVINCIA ORIENTAL, CON EL NOMBRE DE **Estado Cisplatino**, A LOS DOMINIOS DEL PORTUGAL; RESUELTA EN EL CONGRESO DE LOS PUEBLOS DE LA MISMA PROVINCIA, Y PACTADA CON EL JENERRAL LECOR, CAPITAN JENERRAL DE LA MISMA.

Resolucion para consultar previamente la voluntad de los Pueblos de la Provincia.

(19 de Julio—1821.)

En la Ciudad Capital de Montevideo á diez y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y uno: Reunido el Congreso que presidió el Sr. Vice Presidente D. Damaso Antonio Larrañaga por enfermedad del Sr. D. Juan José Duran, se leyó la Acta del día anterior que quedó aprobada.—El Sr. García de Zúñiga hizo mocion para que se remitiesen testimonios de la Acta de incorporacion de esta Provincia á los respectivos Cabildos y Alcaldes territoriales para que ellos se aconsejen de las personas sanas é interesadas en el bien público, y por el conducto de sus Diputados, puedan representar al Congreso algunas condiciones ó bases que tiendan á conseguir el

futuro bienestar de la Provincia; de este modo (dijo) se evitará que lleguen á los pueblos noticias troncadas de un suceso de tanta importancia; es de sumo interés que se instruyan de los fundamentos que justifican este acto, porque al paso que el Congreso ha tocado razones de la mayor gravedad, ellos se penetrarán tambien de la situacion del país, los recursos con que pueden contar, y los males que deben amenazarle en cualquiera otro.—El Sr. Llambí dijo: Que no solo seria útil sino tal vez necesario para que los pueblos se penetrasen de los deseos del Congreso por llenar sus votos; pero que la única dificultad que podria presentarse, era decir, si seria mas ventajoso en el presente

estado, ó despues de sancionadas las condiciones que deben servir de base, por que entonces se presentaba el asunto tal cual era, al paso que ignorando ahora aquellas podrian culparnos de no haber llenado sus intenciones.—El Sr. García de Zúñiga contestó que la dificultad que se presentaba, quedaba desvanecida por el mismo hecho de referirse en la Acta á condiciones que debian formalizar este acto.—El Sr. Larrañaga sostuvo esta opinion haciendo mérito de las ventajas que proporcionaba oírles en esta materia.—El Sr. Perez expuso lo mismo; y habiéndose asi acordado por los demas Señores, se determinó mandar sacar copias de ella y del oficio del Sr. Baron de la Laguna y que se entregasen á cada uno de los señores Diputados para que por su conducto fuesen remitidas á los Cabildos y Alcaldes territoriales.—En seguida el Sr. Larrañaga propuso se nombrase una comision del seno mismo del Congreso para que arreglara las condiciones antedichas, y que los Señores Diputados pudieran pasar á esta las que creyesen justas y arregladas; que la comision tomase á su cargo el examinarlas é ir proponiendo sucesivamente las que acordase con las razones en pró y en contra, para que pudiera mas facilmente expedirse el Congreso en este asunto; cuya mocion fué generalmente aprobada; y entonces el Sr. Rivera hizo presente un apunte de varias que consideraba indispensables; el que leído por el Secretario se mandó reservar para que fuese entregado á la comision que debia nombrarse. Prosiguiendo en seguida á determinar el número de sugetos de que habia de componerse la comision, el Sr. Larrañaga propuso cinco; y el Sr. Gar-

cia dijo, que no creia necesario se compusiese de tantos, supuesto que el Congreso debia despues examinarlas y sancionarlas; que mejor se expedirian tres porque se uniformarian mas facilmente: El Sr. Perez sostuvo la misma opinion, y los demas señores asi lo acordaron: con lo cual se procedió á votar sobre los sugetos de que debia componerse, y por votacion general salió electo en primer lugar D. Francisco Llambí; en seguida el Sr. Larrañaga votó por el Sr. García Zúñiga y el Sr. Rivera: el Sr. García de Zúñiga por el Sr. Larrañaga y el Sr. Bianqui: el Sr. Rivera por los mismos: el Sr. Gomensoro por los mismos: el Sr. Gallegos por el Sr. Larrañaga y el Sr. García de Zúñiga: el Sr. Lagos por el Sr. Larrañaga y el mismo Sr. García de Zúñiga: el Sr. Chucarro idem: el Sr. Perez por los mismos: el Sr. Bianqui por el Sr. Larrañaga y el Sr. Rivera: el Sr. Vissillac por los mismos: el Sr. Ximeno por los mismos: el Sr. García por el Sr. Larrañaga y el Sr. García de Zúñiga: el Sr. Alagon por los mismos: el Sr. Silva idem: y el Sr. Llambí por los mismos; resultando electos á pluralidad de votos el Sr. D. Francisco Llambí: el Sr. D. Damaso Antonio Larrañaga y el Sr. D. Tomas García de Zúñiga.

Seguidamente acordaron se suspendiese la Sesion de mañana para que pudieran escribir los señores Diputados, lo que creyesen conveniente á cerca de este asunto á sus respectivos pueblos, y tuviesen tiempo de presentar las condiciones á la comision nombrada; mandándose tambien traer á la vista los antecedentes obrados por otras autoridades solicitando la incorporacion de esta Provincia á la

Monarquía Portuguesa: las capitulaciones bajo de que entraron á la plaza las tropas de S. M. F. y todo lo demas obrado para la union de los pueblos de la campaña al gobierno de Montevideo en el año de mil ochocientos diez y nueve, y veinte, para tener presente las peticiones que entónces se hicieron. Con lo que se concluyó la Sesion de este dia, y se mandó estender por Acta. Asi lo acordaron y firmaron por ante mi el infrascripto Secretario.—*Damaso Antonio Larrañaga*, Diputado por Montevideo. — *Tomas Garcia de Zúñiga*, Diputado por Montevideo.—*Geronimo Pio Binaqui*, Sindico Procurador y Diputado por Montevideo. — *Fructuoso Rivera*, Diputado por Extramuros.—*Loreto de Gomensoro*, Diputado por Mercedes.—*José Vicente Gallegos*, Diputado por Soriano.—*Manuel Lago*, Diputado por el Cerro Largo.—*Mateo Vissillac*, Sindico Procurador, Diputado por la Colonia.—*Luis Eduardo Perez*, Diputado de San José.—*Alejandro Chucarro*, Diputado por Guadalupe. *Jose de Alagon*, Diputado de la Colonia del Sacramento. — *Romualdo Ximeno*, Diputado de Maldonado. — *Salvador Garcia*, Diputado por Canelones.—*Manuel Antonio Silva*, Sindico Procurador Diputado de Maldonado. — *Francisco Llambi*, Secretarió Diputado por Extramuros.

TRATADO DE INCORPORACION. (I)

(31 de Julio -1821.)

En Montevideo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y uno: El Sr. Presidente, y demas Diputados de

(1) En la publicacion que se hizo, en 1821, en esta Capital de Montevideo, de los documentos relativos á la incorporacion del Estado Cis-

los pueblos del Estado Cisplatino (alias Oriental), en representacion de los habitantes de él: y el Sr. Baron de la Laguna, á nombre y en representacion de S. M. F., y en virtud de las facultades especiales que le son conferidas para este Acto, declaramos: que habiendo pesado las criticas circunstancias en que se halla el pais y consultando los verdaderos intereses de los pueblos y de las familias, hemos acordado, y por el presente convenimos en que la Provincia Oriental del Rio de la Plata, se una é incorpore al Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarves Constitucional, bajo la imprescindible obligacion de que se les respeten, cumplan, observen, y hagan observar las bases siguientes:

Primera. Este territorio debe considerarse como un Estado diverso de los demas del Reino Unido, bajo el nombre de Cisplatino (alias) Oriental.

Segunda. Los límites de él serán los mismos que tenia y se le reconocian al principio de la revolucion, que son por el Lest el Occéano: por el Sud el Rio de la Plata: por el Oest el Uruguay: por el Nort el Rio Quarain hasta la cuchilla de Santa Ana, que divide el Rio de Santa Maria, y por esta parte el arroyo Taquarembó Grande, siguiendo á las puntas del Yaguaron, entra en la Laguna del

platino, este tratado se halla precedido de la siguiente nota.

En consecuencia de las contestaciones que dieron los M. I. Cabildos y los Señores Alcaldes territoriales á las comunicaciones, que el M. H. Congreso mandó pasarles en virtud de lo acordado en la Acta precedente, aprobando, y confirmando todos á nombre de los Pueblos, que representan, y á quienes han consultado, la incorporacion de la Provincia al Reino Unido de Portugal, del Brasil, y Algarves; y con presencia de las instrucciones particulares, que enviaron á sus respectivos Diputados, han sido redigidas las condiciones contenidas en la Acta siguiente.

Mini, y pasa por el puntal de San Miguel á tomar el Chui que entra en el Océano; sin perjuicio de la declaracion que el Soberano Congreso Nacional con audiencia de nuestros Diputados, dé sobre el derecho que pueda competir á este Estado, á los campos comprendidos en la última demarcacion practicada en tiempo del Gobierno Español.

Tercera. Gozará del mismo rango que los demas de la Monarquía, y tendrá desde ahora su representacion en el Congreso Nacional, conformándose no obstante á los principios que establezca la Constitucion del Estado.

Cuarta. Se conservarán y respetarán por ahora nuestras Leyes en cuanto no se opongan á la Constitucion general.

Quinta. Se conservarán y guardarán todos los privilegios, excepciones, fueros, costumbres, títulos, preeminencias, y prerrogativas que gocen por fuero y derecho todos los pueblos, todas las autoridades constituidas, todas las familias, y todos los individuos de la Provincia.

Sesta. Se sostendrán las Autoridades Civiles en independencia de las Militares y estas no podrán mezclarse en los negocios ó asuntos que por ley correspondan á aquellas; y los habitantes particulares de la Provincia solo podrán ser juzgados por los Jueces Civiles.

Septima. El comercio, industria, y agricultura serán exentos de toda traba, conforme á los principios de las Naciones liberales.

Octava. Luego que se verifique la incorporacion, todos los cargos concejiles y empleos de la Provincia, excepto por ahora la Capitanía General, serán conferidos á los naturales ó habitantes casados ó avecindados en ella.

Novena. Por ningun motivo se impondrán contribuciones extraordinarias.

Décima. Ningun habitante del país podrá ser compelido al servicio veterano de mar ó tierra por levas, quintas, ó en otra cualquiera forma; á excepcion de vagos ó mal entretenidos.

Undécima. Las milicias que se formen en el territorio no serán obligadas á salir de sus respectivos departamentos, sino cuando lo exija la tranquilidad pública, ó en el caso de invasion de este Estado, y bajo de ningun pretexto fuera de los límites de él.

Duodécima. Mientras no se determine la forma de arreglar los derechos por el Congreso General de la Nacion, no podrá hacerse alteracion alguna sino como hasta aquí en Junta general de Real Hacienda, oyéndose á los Cabildos, y con asistencia del Sindico General de los pueblos, que deberá nombrarse con las atribuciones correspondientes, en el modo y forma que se determinará.

Decimatercera. Los gastos de la Administracion Civil serán pagados con preferencia, no obstante que pueda aplicarse el remanente de las Rentas del Estado para el pago de las guarniciones precisas; debiendo abonarse los demas gastos á que aquellas no sufragen para la manutencion del ejército como hasta aquí por el Banco del Rio Janeiro, ó en el modo que determine la Nacion, mientras que le sea preciso sostener una fuerza mayor para conservar el territorio.

Decimacuarta. Se aceptan las bases de Constitucion acordadas por el Congreso General de la Nacion en el presente año, como que afianzan la libertad civil, seguridad individual, y la de las propiedades, con las reformas ó adiciones

que determine el Congreso General luego que esté completa la Representacion de América

Decimaquinta. No tendrán lugar en el país las reformas que se acuerden para Europa, sobre religiosos y monacales en razon del corto número de ellos, y necesidad de Ministros; y para la reforma de algunos abusos eclesiásticos se encargará el cumplimiento de los capitulos segundo y tercero de la Sesion veinte y cuatro de *Reformatione del Tridentino*.

Decimasesta. Este territorio no será parte de algun otro Obispado sino que deberá haber un gefe espiritual en la forma que se acordare entre S. M. F. y Su Santidad; entre tanto continuará como hasta ahora un delegado del gobernador del Obispado.

Decimaseptima. Los vecinos no serán gravados con alojamientos sino por el término de tres dias en tiempo de paz.

Decimoctava. Todas las Autoridades, incluso los Capitanes Generales al recibirse del mando prestarán juramento de cumplir y hacer cumplir las antecedentes condiciones; y serán responsables no solo de las infracciones sino tambien de su omision en reclamarlas de cualquiera que lo intente.

Decimanovena. Continuará en el mando de este Estacio el Sr. Baron de la Laguna.

Vigesima. Entre tanto no se ponga en práctica ó publique la Constitucion general del Reino se nombrará por el Congreso un Síndico Procurador del Estado para reclamar por sí ó á solicitud de alguna Autoridad ó vecino que interpele su ministerio con documentos ó pruebas justificativas, cualquiera violacion de las condiciones propuestas en el modo y for-

ma siguientes. Primera: el Síndico reclamará de las Autoridades y ante la misma Capitanía General por tres veces, cualquiera violacion; y sino se reparase ocurrirá al Rey ó al Congreso Soberano. Segunda: Por cualquiera reclamacion que en esta forma hiciere, su persona será inviolable. Tercera: Intervendrá con el Gobierno ó Autoridades, en la reforma ó Reglamentos generales. Cuarta: En los casos de impedimento ó enfermedad le suplirá el Síndico de la Capital, ó en su defecto el mas inmediato de los Cabildos.

Vigesimaprimerá. Será de cargo del Gobierno transar cualquiera reclamacion que haga algun otro poder sobre este territorio, sin que pueda disponer de su suerte sin su conocimiento y expresa voluntad.

Conviniendo no obstante en admitir las adiciones propuestas por el Sr. Baron de la Laguna, que son las siguientes:—
“ Debiendo procederse constitucionalmente á la eleccion de Diputados á las Cortes Generales, luego que S. M. haya sido informado de este acto de incorporacion á la Monarquía Portuguesa Constitucional.

“ A la 17.—Tendrá su cumplimiento luego que puedan proporcionarse cuarteles fijos para las guarniciones interiores, ó por los mismos pueblos, ó por las Rentas del Estado,” por el tiempo necesario á allanar las dificultades que presentemente hacen demorar su cumplimiento: y se obligan por su parte los Diputados de los pueblos á nombre de ellos, y el Sr. Baron de la Laguna en representacion de S. M. F. y por facultades especiales á este objeto, á observar religiosamente el cumplimiento de lo pac-

tado, y llenar los deberes que les impone este acto cumpliendo y haciendo cumplir su contenido sin contravenir en lo sucesivo directa ó indirectamente á su expreso y literal sentido; en fé y testimonio de lo cual firmaron el presente.—*Barão da Laguna*. — *Juan José Duran*, Presidente. — *Damaso Antonio Larrañaga*, Diputado por Montevideo. — *Fructuoso Rivera*, Diputado por Extramuros. — *Tomas Garcia de Zúñiga*, Diputado por Montevideo. — *Geronimo Pio Bianqui*, Sindico Procurador general y Diputado por Montevideo. — *José Vicente Gallegos*, Diputado por Soriano. — *Loreto de Gomensoro*, Diputado por Mercedes. — *Alejandro Chucarro*, Diputado por Guadalupe. — *Romualdo Ximeno*, Diputado por Maldonado. — *Mateo Vissillac*, Diputado por la Colonia. — *José de Alagon*, Diputado por la Colonia. — *Manuel Lago*, Diputado por el Cerro Largo. — *Luis Perez*, Diputado por San José. — *Manuel Antonio Silva*, Diputado por Maldonado. — *Salvador Garcia*, Diputado por Canelones. — *Francisco Llambí*, Diputado por Extramuros y Secretario.

CONDICIONES ADICIONALES, RELATIVAS A LA ESCARAPELA Y ARMAS DEL NUEVO ESTADO.

En Montevideo á primero de Agosto de mil ochocientos veinte y uno, reunido el Honorable Congreso con asistencia del Sr. Presidente, hizo mocion el Sr. D. Luis Perez, para que supuesto que en las bases acordadas se habia omitido pedir un distintivo ó escarapela para las tropas veteranas y milicianas de la Provincia, se pasase al Sr. Baron de la Laguna oficio sobre esto, y se propusiera

como vigésima segunda condicion. Esta solicitud, dijo, en las circunstancias del pais es interesante, al paso que recuerda en lo sucesivo un acto que los pueblos han recibido con alegria, segun las comunicaciones dirigidas por conducto de sus Diputados. El Sr. Bianqui propuso, que se pidiese tambien, que á las armas de la ciudad se agregase la Esfera armillar: de este modo se manifiesta mejor, que el Estado cuando solicita aquella gracia, quiere tambien interpolar las armas de la Nacion á que se incorpora con las propias de que ha usado. El Sr. Larrañaga apoyó esta opinion demostrando la importancia que esto recibe en la generalidad: Cuando un pueblo, dijo, se une á cualquiera otro, que le considera como extranjero, apenas hay uno que no desee conservar parte de sus usos, de sus costumbres, de sus distintivos, &c.: cuanto mas de esto se consiga, tanto mas agradará y será subsistente su incorporacion. Asi es, que, prescindiendo de las razones que el Honorable Congreso tuvo para sus anteriores deliberaciones, debe propender tambien á acreditar, que su objeto principal es conservar en cuanto sea posible su carácter particular de Estado. Y despues de una larga discusion acordó Su Honorabilidad, se pasase al Sr. Baron de la Laguna oficio con copia de esta Acta, pidiéndole como condicion de la incorporacion el uso de la escarapela ó distincion alusivo á su incorporacion, ó bien agregando el color celeste á la escarapela portuguesa, ó del modo que S. E. considerase mejor; y que á las armas de la ciudad se le agregase la esfera armillar. Lo que así determinado y aprobado, firmaron conmigo el Secretario. — *Juan José Duran*, Presidente. — *Damaso*

Antonio Larrañaga, Diputado por Montevideo.—*Fructuoso Rivera*, Diputado por Extramuros.—*José Vicente Gallejos*, Diputado por Soriano.—*Loreto de Gomensoro*, Diputado por Mercedes.—*Gerónimo Pio Bianqui*, Sindico Procurador Diputado por Montevideo.—*Manuel Lagos*, Diputado por el Cerro Largo.—*Alejandro Chucarro*, Diputado por Guadalupe.—*Salvador Garcia*, Diputado por Canelones.—*Mateo Vissillac*, Sindico Diputado por la Colonia.—*José Alagon*, Diputado por la Colonia.—*Manuel Antonio Silva*, Sindico Procurador de Maldonado.—*Luis Perez*, Diputado por San José.—*Romualdo Ximeno*, Diputado de Maldonado.—*Francisco Llambí*, Diputado Secretario.—Es copia.—*Francisco Llambí*.

Ilmo. y Exmo. Sr. El Honorable Congreso al acompañar á V. E. copia de la Acta que ha acordado con esta fecha, espera que teniendo en consideracion las razones en que se funda, querrá V. E. aceptar esta proposicion como útil y ventajosa, en el seguro concepto de que esta sola razon le mueve á proponerla.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala del Congreso en Montevideo á 1.º de Agosto de 1821.—*Juan José Duran*, Presidente.—*Francisco Llambí*, Secretario.—Ilmo. y Exmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna.

ACEPTACION DE PARTE DEL JENERAL
LECOR.

Señores del M. H. Congreso Extraordinario de esta Provincia.

Queda reconocido, como condicion ó base de la incorporacion de este Estado á la Nacion Portuguesa, el Acuerdo de M. H. Congreso, sobre la agregacion de la Esfera Armillar, y Armas Nacionales á las de esta ciudad; y el uso en los cuerpitos veteranos, y Milicias de este Estado del color celeste interpuesto en la escarpela militar de la Nacion, como se vé de los adjuntos diseños que remito á su aprobacion. Montevideo y Agosto 2 de 1821.—*Barão da Laguna*.

En cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y uno comparecieron todas las Autoridades y empleados civiles de esta capital de Montevideo, y despues de haber prestado el H. Congreso, por ante el Sr. Baron de la Laguna, el juramento de obedecer, cumplir, y hacer cumplir las bases publicadas por el Congreso General de la Nacion Portuguesa en el presente año, y las condiciones acordadas por los Diputados de los pueblos del Estado, lo recibió el Sr. Presidente del Congreso al Sr. General, de respetar, cumplir, y hacer cumplir las condiciones propuestas y convenidas con el H. Congreso: dándolo seguidamente en la forma arriba explicada, todas las Autoridades, y demas empleados, por ante el dicho Sr. Baron de la Laguna, de que certifico. *Francisco Llambí*, Diputado Secretario.



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

CONVENCIÓN PRELIMINAR ENTRE EL EXMO. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Y S. M. EL REI DE LOS FRANCESES.

(8 de Abril—1836.)

Su Majestad el Rei de los Franceses, y el Presidente del Estado Oriental del Uruguay, animados igualmente del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se hallan establecidas desde mucho tiempo entre los Estados de Su Majestad el Rei de los Franceses y el Estado Oriental del Uruguay, favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion, por un tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, que consagrará al mismo tiempo de un modo mas solemne el reconocimiento, ya hecho el 10 de Diciembre de 1830, por Su Magestad el Rei de los Franceses, de la independencia del Estado Oriental del Uruguay;

Considerando, por otra parte, que la conclusion del dicho tratado no tendria lugar tan pronto como lo reclama el interes de uno y otro pais:

Y queriendo, sin embargo, que las relaciones reciprocas sean colocadas desde ahora sobre bases conformes á los sentimientos mútuos de benevolencia y afecto

Sa Majesté le Roi des Français et le Président de l'Etat Oriental de l'Uruguay, étant également animés du désir de régulariser l'existence des nombreuses relations de commerce, qui se sont établies depuis plusieurs années entre les Etats de Sa Majesté le Roi des Français et le dit Etat de l'Uruguay, d'en favoriser le développement et d'en perpétuer la durée par un traité d'Amitié, de Commerce et de Navigation, qui consacrerá, en même temps, d'une manière plus solennelle la reconnaissance, déjà faite le 16 Décembre 1830, par Sa Majesté le Roi des Français, de l'indépendance de l'Etat Oriental de l'Uruguay;

Considérant d'un autre côté, que la conclusion de ce traité ne saurait avoir lieu aussi promptement que l'exigerait l'intérêt des deux pays:

Et voulant que les relations réciproques soient, dès à présent, placées sur un pied conforme aux sentimens mutuels de bienveillance et d'affection qui animent Sa

cion que animan á Su Majestad el Rei de los franceses, y el Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Han nombrado con este fin, por sus comisarios respectivos, á saber:

Su Majestad el Rei de los franceses, al Sr. D. Juan Maria Ramon Baradère, Caballero de la Real Orden de la Lejion de Honor, y su Cónsul en Montevideo.

Y el Exmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Sr. Dr. D. Francisco Llambi, ministro secretario de Estado en el Departamento de Relaciones-Exteriores.

Los cuales, habiéndose comunicado sus poderes hallados en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

ARTICULO I.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares, los franceses de toda clase, los buques, y las mercancías de los estados y posesiones de Su Majestad el Rei de los Franceses, gozarán en el Estado Oriental del Uruguay, de los derechos, privilejios, franquicias é inmunidades, concedidas ó por conceder á cualquiera otra nacion; y reciprocamente, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Orientales de toda clase, los buques y las mercancías del Estado Oriental del Uruguay, gozarán en los Estados y Posesiones de Su Majestad el Rei de los Franceses, de los derechos, privilejios, franquicias é inmunidades concedidas ó por conceder á cualquiera otra Nacion. Estas concesiones serán gratuitas en ambos países, si la concesion es gratuita, y se acordará la misma compensacion si la concesion es condicional conforme á las leyes civiles y constitucionales de ambos países.

Majesté le Roi des Français et le Président de l'Etat Oriental de l'Uruguay,

Ont nommé, dans ce but, pour leurs commissaires respectifs, savoir:

Sa Majesté le Roi des Français Monsieur Jean Marie Raymond Baradère, Chevalier de l'Ordre Royal de la Legion d'Honneur, son Consul á Montévidéo.

Et l'Excellentissime Président de la République Orientale de l'Uruguay, le Docteur D. Francisco Llambi, ministre secrétaire d'Etat au Département des Affaires Etrangères.

Lesquels après s'être communiqué leurs pouvoirs, trouvés en bonne et due forme; sont convenus des articles suivans:

ARTICLE I.

Les Agens Diplomatiques et Consulaires, les français de toutes classes, les navires et les marchandises des Etats et Possessions de Sa Magesté le Roi des Français, jouiront dans l'Etat Oriental de l'Uruguay de tous les droits privilégiés, franchises et immunités concédés ou à concéder en faveur de toute autre nation: et réciproquement, les Agens Diplomatiques et Consulaires, les Orientaux de toutes classes, les navires et les marchandises de l'Etat Oriental de l'Uruguay jouiront dans les Etats et Possessions de Sa Magesté le Roi des français de tous les droits, privilèges, franchises et immunités concédés ou à concéder en faveur de toute autre nation. Ces concessions seront gratuites dans les deux pays, si la concession est gratuite; si la concession est conditionnelle il sera accordé la même compensation conformément aux loix civils et constitutionnelles des deux pays.

ARTICULO II.

Para la mejor inteligencia del artículo precedente, las dos altas partes contratantes, convienen en considerar como buques franceses ú orientales, los que de buena fé sean propiedad de sus súbditos respectivos, acreditada por títulos auténticos otorgados por las autoridades de uno y otro país, cualquiera que sea su construcción.

ARTICULO III.

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo ó á su propio país, á los marineros que hubiesen desertado de los buques de su nacion; y á este efecto, se dirijirán por escrito á las autoridades locales respectivas y justificarán por la exhibición de los registros del buque ó roldel equipaje, ó si el buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas debidamente certificada por ellos, que los individuos que reclaman formaban parte del espresado equipaje, con la obligación de continuar el viaje. Justificado el reclamo en esta forma, no se les podrá negar la entrega; y se les prestará ademas toda ayuda y asistencia para la pesquisa, embargo, y arresto de dichos desertores, que serán así mismo detenidos y custodiados en las prisiones del país, á la requisición y espensas de los Cónsules, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasion para hacerlos partir. Si, por tanto, esta ocasion no se presentase en el periodo de tres meses contados desde el día de su arresto, los desertores serán puestos en libertad y no podrán ser arrestados en lo sucesivo por la misma causa.

El derecho de reclamar los desertores

ARTICLE II.

Pour la meilleure intelligence de l'article premier, les deux hautes parties contractantes conviennent de considérer comme navires françaises ou orientaux, ceux qui de bonne foi seront la propriété des citoyens respectifs; pourvu que cette propriété résulte des titres authentiques délivrés par les autorités de l'un et de l'autre pays, et quelle que soit la construction.

ARTICLE III.

Les Consuls respectifs pourront faire arrêter et renvoyer, soit à bord soit dans leur pays, les matelots qui auraient déserté des bâtimens de leur nation; à cet effet, ils s'adresseront par écrit aux autorités locales compétentes et justifieront par l'exhibition des registres des bâtimens, ou roles d'équipage, ou si le navire était parti, par copie des dites pièces, dûment certifiées par eux, que les hommes qu'ils réclament faisaient partie du dit équipage et qu'ils étaient obligés à suivre le voyage. Sur cette demande ainsi justifiée, la remise ne pourra leur être refusée; il leur sera de plus donné tout aide et assistance pour la recherche, saisie et arrestation des dits déserteurs, qui seront même détenus et gardés dans les prisons du pays, à la requisition et aux frais des Consuls, jusqu'à ce que ces Agens aient trouvé une occasion de les faire partir. Si pourtant cette occasion ne se présentait pas dans un délai de trois mois, à compter du jour de l'arrestation, les déserteurs seront mis en liberté et ne pourront plus être arrêtés pour la même cause.

Le droit de réclamer les déserteurs ne

durará solo por el término de tres meses contados desde el día de la desercion; pero los efectos de esta reclamacion durarán un año, pasado el cual, será considerada nula y de ningun valor, si los desertores reclamados no hubiesen sido arrestados.

ARTICULO IV.

Las estipulaciones arriba expresadas, serán consideradas en vigor por una y otra parte desde el día del cange de las ratificaciones, hasta la ejecucion del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion que las partes contratantes se reservan concluir ulteriormente entre sí.

Si este tratado no se verificase en el término de quince años contados desde el día de la ratificacion, la presente Convencion quedará nula y sin efecto alguno.

ARTICULO V.

La presente Convencion será ratificada por Su Majestad el Rey de los Franceses y por Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, ó po. quien ejerciere sus funciones, despues de la prévia aprobacion del Cuerpo Legislativo; y las ratificaciones serán canjeadas en Montevideo, lo mas pronto que fuere posible.

En fé de lo cual, los Comisarios respectivos firmaron la presente Convencion y pusieron en ella sus sellos.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, el ocho de Abril de mil ocho cientos treinta y seis.

(L. S.)—FRANCISCO LLAMBI.

pourra toutefois s'exercer que pendant l'espace de trois mois, à compter du jour de la désertion. Mais les effets de cette réclamation dureront une année, après laquelle elle sera considérée non avenue, si les déserteur réclamés n'ont pas été arrêtés.

ARTICLE IV.

Les stipulations ci-dessus exprimées, demeureront de part et d'autre en vigueur, depuis le jour de l'échange des ratifications jusqu'à la mise à exécution du Traité d'amitié, de commerce et de navigation que les parties contractantes se réservent de conclure ultérieurement entre elles.

Mais si le dit Traité de paix et d'amitié n'est pas conclu dans le délai de quinze ans, à compter du jour de la ratification de la présente Convention, celle-ci deviendra nulle et sans effet.

ARTICLE V.

La présente Convention sera ratifiée par Sa Magesté le Roi des français et par l'Excellentissime Président de la République Orientale de l'Uruguay ou celui qui exercerait ses fonctions, après l'approbation préalable du Corps Legislatif de cette République et les ratifications en seront échangées à Montevideo, le plutôt qu'il se pourra.

En foi de quoi les Commissaires respectifs ont signé la présente Convention et y ont apposé leurs cachets.

Fait en la ville de Montevideo, le huit avril mil huit cent trente six.

(L. S.)—R BARADERE.

(N. B.—Esta convencion fué ratificada por los respectivos gobiernos, y sus ratificaciones canjeadas en Montevideo, conforme á lo estipulado.)

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL Y SU MAJESTAD BRITANICA,
PARA LA ABOLICION DEL TRAFICO DE ESCLAVOS.

(13 de Julio de 1839.)

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, hallándose mutuamente animados del mas vivo deseo de cooperar á la completa extincion del bárbaro tráfico de esclavos, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de conseguir este objeto, por lo que respecta á la total y final abolicion del tráfico de esclavos de la República Oriental del Uruguay: y á este fin han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad Británica, al Caballero D. Juan Enrique Mandeville, su Ministro Plenipotenciario cerca de las Provincias Unidas del Rio de la Plata;

Y Su Excelencia el Presidente de la República, al Dr. D. José Ellauri, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores;

Los cuales, habiendose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido y concluido los Artículos siguientes:—

ARTICULO I.

El comercio de esclavos de la República Oriental del Uruguay es por este formalmente declarado, desde hoi en adelante, total y finalmente abolido en todas partes del mundo.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and His Excellency the President of the Oriental Republic of the Uruguay, being mutually animated by a sincere desire to co-operate for the utter extinction of the barbarous Traffic in Slaves, have resolved to proceed to the conclusion of a Treaty, for the special purpose of immediately attaining this object, so far as relates to the total and final abolition of the Slave Trade of the Oriental Republic of the Uruguay; and have respectively named for this purpose as their Plenipotentiaries, to wit:—

Her Britannic Majesty, John Henry Mandeville, Esquire, Her Minister Plenipotentiary to the United Provinces of the Rio de la Plata;

And His Excellency the President of the Republic, Don José Ellauri, Doctor of Law, Minister of the Government, and for Foreign Affairs;

Who, having duly communicated to each other their respective full powers, and found them to be in proper form, have agreed upon and concluded the following Articles:—

ARTICLE I.

The Slave Trade of the Oriental Republic of the Uruguay is hereby formally declared to be henceforward totally and finally abolished in all parts of the world.

ARTICULO II.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay se compromete por el presente á tomar, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de este Tratado, y despues de tiempo en tiempo, segun sea necesario, las mas eficaces medidas para impedir que los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay se interesen de modo alguno en hacer el comercio de esclavos, y que se use del pabellon de la República para dicho comercio; y especialmente se compromete á promulgar, dentro de dos meses despues de verificado el dicho cange, una ley penal en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, imponiendo el mas severo castigo á todos los ciudadanos de la dicha República, que por cualquier pretexto, tomen la menor parte en el tráfico de esclavos.

ARTICULO III.

Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay se compromete tambien, en prosecucion de la estipulacion contenida en el primer articulo de este Tratado, á tomar las medidas necesarias para assimilar, tan pronto como sea posible, las leyes de la República Oriental del Uruguay, á las de la Gran Bretaña, por lo que respecta al crimen del tráfico de esclavatura; y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, se obligan mutuamente por este, á concertar y arreglar, por medio de una Convencion Adicional al presente Tratado, que debe celebrarse mas adelante entre las dos Altas Partes Contra-

ARTICLE II.

The President of the Oriental Republic of the Uruguay hereby engages, that immediately after the exchange of the ratifications of the present Treaty, and from time to time afterwards, as it may become needful, he will take the most effectual measures for preventing the citizens of the Oriental Republic of the Uruguay from being concerned, and the flag of that Republic from being used in carrying on, in any way, the Trade in Slaves; and especially, that within two months after the said exchange, he will promulgate throughout the territories of the Oriental Republic of the Uruguay, a penal law, inflicting a punishment the most severe on all those citizens of that Republic who shall, under whatsoever pretext, take any part whatever in the traffic in Slaves.

ARTICLE III.

His Excellency the President of the Oriental Republic of the Uruguay also engages that, in further pursuance of the stipulation contained in the 1st Article of this Treaty, he will take the necessary means for assimilating, as soon as possible, the laws of the Oriental Republic of the Uruguay to those of Great Britain, in as far as regards the crime of Slave Trading; and Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and His Excellency the President of the Oriental Republic of the Uruguay, hereby mutually engage, that, by an Additional Convention hereafter to be concluded between the two High Contracting Parties to the present Treaty, they will concert and

tantes, todos los pormenores de la medida que se adopte para poner en execucion inmediata y reciprocamente la ley de pirateria aplicable á dicho tráfico, segun la legislacion de cada uno de los dos paises, con respecto á los buques y súbditos ó ciudadanos de cada uno.

ARTICULO IV.

Para impedir mas completamente toda contravencion al espíritu del presente Tratado, las dos Altas Partes contratantes consienten mutuamente, en que los buques de sus escuadras respectivas que tengan instrucciones especiales para aquel objeto, como en adelante se dirá, puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos naciones, que por motivos razonables se sospeche de que se emplean en el tráfico de esclavos, ó de que han sido equipadas para este objeto, ó de que, durante el viaje en que fuesen encontradas por los dichos cruzeros, se hayan ocupado en el tráfico de esclavos, en contravencion á las disposiciones de este Tratado; y que los dichos cruzeros puedan detener, y mandar ó conducir dichas embarcaciones, para ser sometidas á juicio del modo que en adelante se convendrá.

ARTICULO V.

Para arreglar el modo de poner en ejecucion las estipulaciones del precedente articulo, se conviene:

1.º Que todos los buques de las escuadras de las dos naciones que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos, serán provistos por sus respectivos Gobiernos con una copia, en idioma ingles y español, del presente Tratado; de las instrucciones para los cruzeros anexas á

settle, the details of the measures by which the law of piracy, which will then become applicable to that traffic by the legislation of each of the two countries, shall be immediately and reciprocally carried into execution with respect to the vessels and subjects or citizens of each.

ARTICLE IV.

In order more completely to prevent all infringement of the spirit of the present Treaty, the two High Contracting Parties mutually consent, that those ships of their navies respectively, which shall be provided with special instructions for that purpose, as hereinafter mentioned, may visit such merchant vessels of the two nations, as may be suspected, upon reasonable grounds, of being engaged in the Traffic in Slaves, or of having been fitted out for the purposes thereof, or of having, during the voyage on which they are met with by the said cruisers, been engaged in the Traffic in Slaves, contrary to the provisions of this Treaty; and that such cruiser may detain, and send or carry away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

ARTICLE V.

In order to regulate the mode of carrying the provisions of the preceding Article into execution, it is agreed:—

1.º *That all ships of the navies of the two nations which shall be hereafter employed to prevent the Traffic in Slaves, shall be furnished by their respective Governments with a copy, in the English and Spanish languages, of the present Treaty; of the instructions for cruisers, annexed thereto*

él (con la letra A); y de los Reglamentos para los Tribunales Mixtos de Justicia, anexos á él (con la letra B); las cuales piezas anexas respectivamente, serán consideradas como parte integrante del Tratado.

2.º Que cada una de las Altas Partes Contratantes comunicará á la otra, de tiempo en tiempo, los nombres de los diversos buques provistos con tales instrucciones, la fuerza de cada uno de ellos, y el nombre de sus respectivos comandantes.

3.º Que si en algun tiempo, hubiese justos motivos para sospechar que algun buque mercante bajo el pabellon de cualquiera de las Partes Contratantes, y navegando en convoi de alguna embarcacion de guerra de las mismas, se emplea, ó vá destinado á emplearse, en el tráfico de negros, ó que está aparejado para aquel objeto, ó que durante el viaje en que sea encontrado, se ha ocupado en el tráfico de esclavos, está legalmente autorizado el comandante de cualquier buque de la armada de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, provisto con las instrucciones arriba mencionadas, para visitar el tal buque mercante; y el dicho comandante procederá á verificarlo, comunicando al oficial comandante del convoi, el cual, se conviene por este, prestará todas las facilidades para efectuar la visita, y para la detencion eventual de tal buque mercante; y lo auxiliará en todo, con todo su poder, en la ejecucion del presente Tratado, segun su verdadero objeto y espíritu.

4.º Se conviene ademas mutuamente, que los comandantes de los buques de las dos marinas, respectivamente, que fuesen empleados en este servicio, se

sub literâ A; and of the Regulations for the Mixed Courts of Justice, annexed thereto, sub literâ B; which Annexes respectively shall be considered as an integral part of the Treaty.

2º That each of the High Contracting Parties shall from time to time communicate to the other, the names of the several ships furnished with such Instructions, the force of each, and the names of their several commanders.

3º That if at any time there shall be just cause to suspect that any merchant vessel, under the flag and proceeding under convoy of any ship or ships of war of either of the Contracting Parties, is engaged, or intended to be engaged, in the Traffic in Slaves, or is fitted out for the purposes thereof, or has during the voyage on which she may be met with, been engaged in the Traffic in Slaves; it shall be lawful for the commander of any ship of the navy of either of the two High Contracting Parties, furnished with such instructions as aforesaid, to visit such merchant vessel; and such commander shall proceed to effect the same, in communication with the commanding officer of the convoy, who, it is hereby agreed, shall give every facility to such visit, and to the eventual detention of such merchant vessel; and in all things shall assist, to the utmost of his power, in the due execution of the present Treaty, according to the true intent and meaning thereof.

4.º It is further mutually agreed, that the commanders of the ships of the two navies, respectively, who shall be employed on this service, shall adhere strictly to the

adherirán estrictamente al tenor exacto de las antedichas instrucciones.

ARTICULO VI.

Como los dos artículos precedentes son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes Contratantes se comprometen mutuamente á abonar cualesquiera pérdidas que se ocasionasen á sus respectivos súbditos ó ciudadanos por la arbitrariedad é ilegal detencion de sus buques; entendiéndose que esta indemnización será invariablemente soportada por el gobierno á quien pertenezcan los cruzeros que se hayan hecho culpables de tales arbitrarias é ilegales detenciones; y que la visita y detencion de buques, especificada en el artículo 4.º de este Tratado, solamente podrá hacerse por embarcaciones inglesas y montevideanas que formen parte de la marina real ó nacional, respectivamente, de las dos Altas Partes Contratantes de este Tratado; y solo por aquellas de dichas embarcaciones que estén provistas con las instrucciones especiales anexas al presente Tratado, en consecuencia de lo en él estipulado.

ARTICULO VII.

Para poder hacer con la menor demora é inconveniente posible, la adjudicacion de los buques que sean detenidos en conformidad al tenor del artículo 4.º de este Tratado, se establecerán, dentro del término de un año, á lo mas, contado desde el cambio de las ratificaciones del presente Tratado, dos Tribunales Mixtos de Justicia, formados de un número igual de individuos de las dos naciones, nombrados á este fin por las dos Altas Partes Contratantes respectivamente.

Estos tribunales residirán, uno en po-

exact tenor of the aforesaid instructions.

ARTICLE VI.

As the two preceding Articles are entirely reciprocal, the two High Contracting Parties engage mutually to make good any losses which their respective subjects or citizens may incur, by the arbitrary and illegal detention of their vessels; it being understood that this indemnity shall invariably be borne by the Government whose cruiser shall have been guilty of such arbitrary and illegal detention; and that the visit and detention of vessels, specified in the IVth Article of this Treaty, shall only be effected by those British or Monte-Videan ships which may form part of the navies, royal and national respectively, of the two High Contracting Parties to the Treaty; and by those only of such ships which are provided with the special Instructions annexed to the present Treaty, in pursuance of the provisions thereof.

ARTICLE VII.

In order to bring to adjudication, with as little delay and inconvenience as possible, the vessels which may be detained according to the tenor of the IVth Article of this Treaty, there shall be established, within the space of a year at furthest from the exchange of the ratifications of the present Treaty, two Mixed Courts of Justice, formed of an equal number of individuals of the two nations, named for this purpose by the two High Contracting Parties respectively.

These Courts shall reside, one in a

sesiones pertenecientes á Su Majestad Británica, y el otro en territorio de la República Oriental del Uruguay; y los dos gobiernos al tiempo de cangearse las ratificaciones del presente Tratado, declararán, cada uno para sus territorios, en que lugares residirán respectivamente; reservándose cada una de las dos Altas Partes Contratantes el derecho de cambiar á su agrado, el lugar de la residencia del tribunal establecido en el territorio de su pertinencia, con tal, sin embargo, que uno de los dos tribunales resida siempre en la costa de Africa, y el otro en una de las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

Estos tribunales juzgarán las causas que se les sometan en conformidad á lo dispuesto en el presente Tratado, sin apelacion, y segun los Reglamentos é instrucciones que van anexas al presente Tratado, y que se consideran como parte integrante de él.

ARTICULO VIII.

En caso que el oficial comandante de alguno de los buques de la armada de la Gran Bretaña y de Montevideo, respectivamente, debidamente comisionado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º de este Tratado, se desviase de algun modo de las estipulaciones de dicho Tratado, ó de las instrucciones anexas á él, el gobierno que se considere agraviado por su conducto, tendrá el derecho de pedir una reparacion; y en tal caso, el gobierno á quien pertenezca el tal oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigacion del hecho que motive la queja, é infligir al dicho oficial

possession belonging to Her Britannic Majesty, the other within the territories of the Oriental Republic of the Uruguay; and the two Governments, at the period of the exchange of the ratifications of the present Treaty, shall declare, each for its own territories, in what places the Courts shall respectively reside, each of the two High Contracting Parties reserving to itself the right of changing at its pleasure the place of residence of the Court held within its own territories; provided, however, that one of the two Courts shall always be held upon the coast of Africa, and the other in one of the possessions of the Oriental Republic of the Uruguay.

These Courts shall judge the causes submitted to them according to the provisions of the present Treaty, without appeal; and according to the Regulations and Instructions which are annexed to the present Treaty, and which are considered as forming an integral part thereof.

ARTICLE VIII.

In case the commanding officer of any of the ships of the navies of Great Britain and Monte-Video, respectively, duly commissioned according to the provisions of the IVth Article of this Treaty, shall deviate in any respect from the stipulations of the said Treaty, or from the Instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wronged thereby, shall be entitled to demand reparation; and, in such case, the Government to which such commanding officer may belong, binds itself to cause inquiry to be made into the subject of the complaint, and to inflict upon the said officer

un castigo proporcionado á cualquiera transgresion arbitraria que se haya cometido.

ARTICULO IX.

Queda ademas mutuamente convenido, que todo buque mercante ingles ó montevideano, que fuese visitado en virtud del presente Tratado, puede ser legalmente detenido, y mandado ó llevado ante los Tribunales Mixtos de Justicia, en conformidad á lo en él dispuesto, si en su equipo se encontrase alguna de las cosas que abajo se mencionan, á saber :

1. Cuarteles de escotilla con rejas, en lugar de los cuarteles cubiertos que se usan en los buques mercantes.

2. Divisiones ó manparas en la bodega ó sobre la cubierta, en mayor número que las que son necesarias para buques que hacen un comercio lícito.

3. Tablones de repuesto, preparados como para armar una segunda cubierta para esclavos.

4. Cadenas, grillos, ó esposas.

5. Mayor cantidad de agua, bien en cascos ó en cisternas, que la que se necesita para el consumo de la tripulacion del buque como buque mercante.

6. Un número extraordinario de cascos para agua, ó de otras vasijas propias para conterer líquidos, á menos que el maestre exhiba un certificado de la aduana del lugar adonde fué despachado, en que conste que los propietarios de la tal embarcacion han prestado fianza bastante de que la cantidad extraordinaria de cascos ú otras vasijas, solo se destina á recibir aceite ú otros objetos de comercio lícito.

7. Mayor cantidad de tinas ó platos

a punishment proportioned to any wilful transgression which may have been committed.

ARTICLE IX.

It is hereby further mutually agreed, that every merchant vessel, British or Monte-Videan, which shall be visited by virtue of the present Treaty, may lawfully be detained, and sent or brought before the Mixed Courts of Justice, established in pursuance of the provisions thereof, if in her equipment there shall be found any of the things hereinafter mentioned, namely:—

1. *Hatches with open gratings, instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.*

2. *Divisions or bulkheads in the hold or on deck, in a greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.*

3. *Spare planks, fitted for laying down as a second, or slave-deck.*

4. *Shackles, bolts, or handcuffs.*

5. *A larger quantity of water, in casks or in tanks, than is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.*

6. *An extraordinary number of water casks, or of other vessels for holding liquid, unless the master shall produce a certificate from the Customhouse at the place from which he cleared outwards, stating that a sufficient security had been given by the owners of such vessel, that such extra quantity of casks or other vessels, should only be used for the reception of palm-oil, or for other purposes of lawful commerce.*

7. *A greater quantity of mess-tubs or*

de rancho, que la que se necesita para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

8. Un caldero de un tamaño no comun, y mayor que el que es necesario para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante, ó mas de un caldero del tamaño ordinario.

9. Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, mandioca ó casave, comunmente llamada fariña, de maiz ó trigo de Indias, en mayor cantidad de la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion; siempre que el tal arroz, harina, maiz, ó trigo de Indias, no estén comprendidos en el manifiesto como parte de su cargamento para comercio.

Una ó mas de estas diversas circunstancias, siempre que sean probadas, será considerada como una evidencia *primâ facie* del empleo actual del buque en el comercio de esclavos; y á menos que el maestre ó dueños de dicho buque no pruebe de un modo satisfactorio, que el dicho buque se ocupaba al tiempo de su detencion ó captura en un tráfico lícito, será por el hecho condenado y declarado buena presa.

ARTICULO X.

Si alguna de las cosas especificadas en el articulo precedente se encontrasen en cualquier buque mercante, no se concederá en ningun caso al maestre ó dueños de dicho buque, ó á cualquiera otra persona interesada en él ó en su carga, compensacion alguna por pérdidas, daños ó costos consiguientes á su detencion, aun cuando el Tribunal Mixto de Justicia no pronunciase sentencia alguna de

kids, than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

8. *A boiler of an unusual size, and larger than requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel; or more than one boiler of the ordinary size.*

9. *An extraordinary quantity either of rice, of the flour of Brazil, manioc, or cassava, commonly called farinha, of maize, or of Indian corn, beyond what might probably be requisite for the use of the crew; such rice, flour, maize, or Indian corn, not being entered on the manifest as part of the cargo for trade.*

Any one or more of these several circumstances, if proved, shall be considered as primâ facie evidence of the actual employment of the vessel in the Slave Trade; and unless it be established by satisfactory evidence upon the part of the master or owners, that such vessel was, at the time of her detention or capture, employed in some legal pursuit, the vessel shall thereupon be condemned, and declared lawful prize.

ARTICLE X.

If any of the things specified in the preceding Article shall be found in any merchant vessel, no compensation for losses, damages, or expenses consequent upon the detention of such vessel, shall, in any case, be granted either to her master, or to her owner, or to any other person interested in her equipment or lading, even though the Mixed Court of Justice should not pronounce any sen-

condenacion en consecuencia de su detencion.

ARTICULO XI.

Se conviene por este, entre las dos Altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque fuere detenido en virtud de este Tratado, por sus respectivos cruzeros, por haberse ocupado en el tráfico de esclavos, ó por haber sido aprestado para objetos de dicho tráfico, y fuese adjudicado ó condenado por los Tribunales Mixtos de Justicia que han de establecerse como se ha dicho, el dicho buque será deshecho enteramente, y vendido en partes separadas, despues de haber sido deshecho.

ARTICULO XII.

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se obliga, del modo mas solemne, á garantir la libertad de los negros que sean emancipados en virtud del presente Tratado, por el Tribunal Mixto de Justicia que resida en las colonias ó posesiones del tal Gobierno; y á transmitir de tiempo en tiempo, y siempre que sea solicitado por la otra Parte, ó por los miembros del Tribunal Mixto de Justicia en virtud de cuya sentencia se hubieren libertado los esclavos, las informaciones mas completas acerca del estado y condicion de tales negros, con la mira de asegurar la debida ejecucion del Tratado á este respecto.

A este fin se han formado los Reglamentos anexos á este Tratado bajo la letra C, para el trato de los negros libertados por sentencia del Tribunal Mixto de Justicia, los cuales Reglamentos se declara, que forman parte integrante de este Tratado: reservándose á si mismas

tence of condemnation in consequence of her detention.

ARTICLE XI.

It is hereby agreed between the two High Contracting Parties, that in all cases in which a vessel shall be detained under this Treaty, by their respective cruizers, as having been engaged in the Slave Trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall, consequently, be adjudged and condemned by the Mixed Courts of Justice to be established as aforesaid, the said vessel shall, immediately after its condemnation, be broken up entirely, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

ARTICLE XII.

Each of the two High Contracting Parties most solemnly binds itself to guarantee the liberty of the negroes who may be emancipated under the present Treaty by the Mixed Courts of Justice sitting within the colonies or possessions of such Government: and to afford, from time to time, and whenever demanded by the other party, or by the members of the Mixed Court of Justice by whose sentence the Slaves shall have been liberated, the fullest information as to the state and condition of such Negroes, with a view of insuring the due execution of the Treaty in this respect.

For this purpose the Regulations annexed to this Treaty, sub literâ C, as to the treatment of Negroes liberated by sentence of the Mixed Court of Justice, have been drawn up, and are declared to form an integral part of this Treaty: the two High Contracting Parties reserving

las dos Altas Partes Contratantes el derecho de alterar, de comun consentimiento y mútuo acuerdo, pero no de otro modo, los términos y el tenor de tales Reglamentos.

ARTICULO XIII.

Las Actas é instrumentos anexos á este Tratado, y los cuales se ha convenido mutuamente que formarán parte integrante de él, son como sigue:

A. Instrucciones para los buques de la armada de las dos naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamentos para los Tribunales Mixtos de Justicia que han de tener su asiento en la costa de Africa, y en una de las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

C. Reglamentos para el trato que ha de darse á los negros libertados.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado, que consiste de catorce artículos, será ratificado, y las ratificaciones de él cangeadas en el espacio de ocho meses desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado en originales duplicados, ingles y español, el presente Tratado, y le han puesto el sello de sus armas.

Dado en Montevideo, hoy trece día de Julio, del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

to themselves the right to alter by common consent and mutual agreement, but not otherwise, the terms and tenor of such Regulations.

ARTICLE XIII.

The Acts or instruments annexed to this Treaty, and which it is mutually agreed shall form an integral part thereof are as follows:

A. Instructions for the ships of the navies of both nations destined to prevent the Traffic in Slaves.

B. Regulations for the Mixed Courts of Justice, which are to hold their sittings on the coast of Africa, and in one of the possessions of the Oriental Republic of the Uruguay.

C. Regulations as to the treatment of liberated Negroes.

ARTICLE XIV.

The present Treaty, consisting of fourteen Articles, shall be ratified, and the ratifications thereof exchanged within the space of eight months from this date, or sooner if possible.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed in duplicate originals, English and Spanish, the present Treaty, and have thereunto affixed the seal of their arms.

Done at Monte-Video, this thirteenth day of July, in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirty nine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

PIEZA ANEXA A

al Tratado entre la Gran Bretaña y la República Oriental del Uruguay, para la abolición del tráfico de esclavos, de la República Oriental del Uruguay, el 13 de Julio, 1839.

Instrucciones para los buques de las armadas inglesa y montevideana empleadas para impedir el tráfico de esclavos.

ARTICULO I.

El comandante de cualquier buque perteneciente á la marina real de Su Majestad Británica, ó á la nacional de la República Oriental del Uruguay, á quien se le comuniquen estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar, y detener á cualquiera buque ingles ó montevideano, que se ocupe ó se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, ó que esté equipado para objetos de él, ó que se haya ocupado en el tráfico de esclavos durante el viaje en que sea encontrado por el tal buque de la marina inglesa ó montevideana; y el dicho comandante conducirá ó enviará el tal buque mercante, lo mas pronto posible, para ser juzgado, ante uno de los Tribunales Mixtos de Justicia establecidos en virtud del Artículo VII del dicho Tratado, que esté mas inmediato al lugar de la detencion, y adonde pudiera llegar mas pronto á juicio del dicho comandante y bajo su responsabilidad.

Todos y cada uno de los buques bajo la bandera oriental, que se ocupen actualmente, ó se sospeche que se ocupan ó se hubiesen ocupado en el tráfico de esclavos, debe considerarse buque Oriental; siendo mutuamente entendido y acordado

ANNEX A

to the Treaty between Great Britain and the Oriental Republic of the Uruguay, for the abolition of the Slave Trade of the Oriental Republic of the Uruguay, of the 13th July, 1839.

Instructions for the Ships of the British and Monte-Video Navies employed to prevent the Traffic in Slaves.

ARTICLE I.

The commander of any ship belonging to the navy of Her Britannic Majesty, or of the Oriental Republic of the Uruguay, which shall be furnished with these Instructions, shall have a right to visit, search, and detain, any British or Monte-Videoan merchant vessel which shall be actually engaged, or suspected to be engaged, in the Slave Trade, or to be fitted out for the purposes thereof, or to have been engaged in the Traffic in Slaves during the voyage on which she may be met with by ship of the British or Monte-Videoan navy; and such commander shall thereupon bring or send such merchant vessel, as soon as possible, for judgement before that one of the two Mixed Courts of Justice, established in virtue of the VIIth Article of the said Treaty, which shall be nearest to the place of detention, or which such commander shall, upon his own responsibility, think can be soonest reached from such place.

All and every vessel under the Oriental flag, which shall be actually engaged, or suspected to be or to have been engaged, in the Slave Trade, is to be considered an Oriental vessel: it being mutually understood and agreed, that this is not to serve as

que esto no ha de servir como un antecedente para constituirlo Oriental en las discusiones que puedan iniciarse en lo sucesivo para la negociacion de un tratado de comercio.

ARTICULO II.

Siempre que un buque de cualquiera de las dos armadas, debidamente autorizado en la forma prescripta, encontrase un buque mercante sujeto á ser visitado en virtud de lo dispuesto en dicho Tratado, se hará el registro del modo mas suave, y con todas las atenciones que deben observarse entre naciones aliadas y amigas; y en todos casos el registro se hará por un oficial que no sea menos que teniente de la marina inglesa y montevidéana, ó por el oficial que á la sazón sea el segundo en el mando del buque, por el cual se haga el registro.

ARTICULO III.

El comandante de cualquier buque de las dos armadas, debidamente autorizado en la forma dicha, que detenga cualquier buque mercante en consecuencia del tenor de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque detenido, al maestre, piloto ó contramaestre, y dos ó tres, á lo ménos, de la tripulacion de dicho buque; todos los esclavos, si los hubiese, y todo su cargamento.

El aprehensor extenderá por escrito en el acto de la detencion, una declaracion auténtica, que manifieste el estado en que encontró el buque detenido; cuya declaracion ha de ser firmada por él mismo, y entregada ó enviada junto con el buque capturado, al Tribunal Mixto de Justicia, ante el cual sea conducido el buque para ser adjudicado. Entregará

a precedent as to what shall constitute an Oriental vessel in the discussions which may hereafter be resumed for the negotiation of a treaty of commerce.

ARTICLE II.

Whenever a ship of either of the said navies, duly authorized as aforesaid, shall meet a merchantman liable to be visited under the provisions of the said Treaty, the search shall be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations; and the search shall, in all cases, be made by an officer holding a rank not lower than that of lieutenant in the navies of Great Britain and of the Oriental Republic of the Uruguay, respectively, or by the officer who at the time shall be second in command of the ship by which such search is made.

ARTICLE III.

The commander of any ship of the two navies, duly authorized as aforesaid, who may detain any merchant vessel in pursuance of the tenor of the present Instructions, shall leave on board the vessel so detained, the master, the mate, or boatswain, and two or three, at least, of the crew thereof; the whole of the Slaves, if any, and all the cargo.

The captor shall, at the time of detention, draw up in writing an authentic declaration, which shall exhibit the state in which he found the detained vessel; such declaration to be signed by himself, and to be given in or sent, together with the captured vessel, to the Mixed Court of Justice, before which such vessel shall be carried for adjudication. He shall deliver to the mas-

al maestre del buque detenido un certificado firmado de los papeles tomados á su bordo, así como del número de Esclavos que se encontrasen á bordo al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que el captor está obligado á dar segun lo prevenido, así como en el certificado de los papeles tomados, insertará su nombre, el nombre del buque aprehensor, la latitud y longitud del lugar en que se haya hecho la detencion, y el número de Esclavos hallados á bordo del buque al tiempo de la detencion.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo de pasar los papeles del buque al Tribunal Mixto de Justicia, entregará tambien al Tribunal un papel firmado por él, y bajo juramento, en que se expresen los cambios que hayan ocurrido respecto del buque, su tripulacion, Esclavos, si los hubiere, y su cargamento, entre el periodo de su detencion y el momento de entregar los dichos papeles.

ARTICULO IV.

Los Esclavos no serán desembarcados hasta despues que el buque que los contiene haya llegado al lugar de su juzgamiento, para que en el caso de no ser juzgado buena presa, pueda repararse mas facilmente la pérdida de los propietarios; y aun despues del arribo de los Esclavos al tal lugar, no deben desembarcarse sin permiso del Tribunal Mixto de Justicia.

Pero si motivos urgentes, deducidos de lo largo del viage, del estado de salud de los Esclavos, ó por otras causas, exigiesen que el todo ó una parte de los Negros fuesen desembarcados antes de la llegada del buque al lugar en que se halle

ter of the detained vessel a signed certificate of the papers seized on board the same, as well as of the number of Slaves found on board at the moment of detention.

In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as in the certificate of the papers seized, he shall insert his own name, the name of the capturing ship, the latitude and longitude of the place where the detention shall have taken place, and the number of Slaves found on board of the vessel at the time of the detention.

The officer in charge of the vessel detained shall, at the time of bringing the vessel's papers into the Mixed Court of Justice, deliver in to the Court a paper, signed by himself and verified on oath, stating the changes which have taken place in respect to the vessel, her crew, the Slaves, if any, and her cargo, between the period of her detention and the time of delivering in such paper.

ARTICLE IV.

The Slaves shall not be disembarked till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication, in order that, in the event of her not being adjudged legal prize, the loss of the proprietors may be more easily repaired; and even after the arrival of the Slaves at such place, they are not to be landed without the permission of the Mixed Court of Justice.

But if urgent motives, deduced from the length of the voyage, the state of health of the Slaves, or from other causes, should require that either the whole or a portion of the Negroes should be disembarked before the vessel can arrive at

establecido uno de los dichos Tribunales, el comandante del buque aprehensor puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar los Negros, con tal que esta necesidad, y los motivos de ella, se hagan constar en un certificado dado en debida forma, y que este certificado se extienda é inserte al mismo tiempo en el libro del diario del buque detenido.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el Artículo XIII del Tratado firmado por ellos el día trece de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve, que las precedentes Instrucciones, constantes de cuatro Artículos, sean agregadas al dicho Tratado, y consideradas como parte integrante de él.

Fecho en Montevideo, el día trece de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

PIEZA ANEXA B

al Tratado entre la Gran Bretaña y la República Oriental del Uruguay, para la abolición del Comercio de Esclavos de la República Oriental del Uruguay, del 13 de Julio, 1839.

Reglamentos para los Tribunales Mixtos de Justicia que han de residir en la costa de Africa, y en las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO I.

Los Tribunales Mixtos de Justicia que han de establecerse en consecuencia de las estipulaciones del Tratado de que es-

the place at which one of the said Courts is established, the commander of the capturing ship may take upon himself the responsibility of so disembarking the Negroes, provided that such necessity, and the causes thereof, be stated in a certificate in proper form, and that this certificate shall be drawn up and entered at the time on the log-book of the detained vessel.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the XIIIth Article of the Treaty signed by them on this day, the thirteenth of July, one thousand eight hundred and thirtynine, that the preceding Instructions, consisting of four Articles, shall be annexed to the said Treaty, and be considered an integral part thereof.

Done at Monte Video, the thirteenth day of July, one thousand eight hundred and thirty-nine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

ANNEX B

To the Treaty between Great Britain and the Oriental Republic of the Uruguay, for the Abolition of the Slave Trade of the Oriental Republic of the Uruguay, of the 13th July, 1839.

Regulations for the Mixed Courts of Justice which are to reside on the Coast of Africa, and in the Possessions of the Oriental Republic of the Uruguay.

ARTICLE I.

The Mixed Courts of Justice to be established under the provisions of the Treaty of which these Regulations are

tos reglamentos forman parte integrante, segun está declarado, se compondrán del modo siguiente:

Las dos Altas Partes Contratantes, cada una de por sí, nombrará un juez y un arbitrador, que sean autorizados para oír y decidir, sin apelacion, todos los casos de captura ó detencion de buques que, en consecuencia de las estipulaciones del predicho Tratado, sean llevados ante ellos. Los jueces y los arbitradores, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán respectivamente juramento ante el magistrado principal de los lugares en que respectivamente residan los tales tribunales, de que juzgarán recta y fielmente; que no harán preferencia entre los demandantes y los captores; y que obrarán, en todas sus decisiones, con sujecion á las estipulaciones del predicho Tratado.

Se agregará á cada uno de los Tribunales un secretario ó registrador, que será nombrado por el gobierno del país en cuyo territorio resida el Tribunal. Este secretario ó registrador registrará todos los actos del Tribunal, y antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestará juramento ante el Tribunal para el cual está nombrado, de que se conducirá con el debido respeto hácia su autoridad, y actuará con fidelidad é imparcialidad en todos los asuntos relativos á su oficio.

El salario del secretario ó registrador del Tribunal que ha de establecerse en la costa de Africa, será pagado por Su Magestad Británica; y el del secretario ó registrador del Tribunal que ha de establecerse en las posesiones de la Repú-

declared to be and integral part, shall be composed in the following manner:

The two High Contracting Parties shall each of them name a judge and an arbitrator, who shall be authorized to hear, and to decide without appeal, all cases of the capture or detention of the vessels which, in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty, shall be brought before them. The judges and the arbitrators shall, before entering upon the duties of their office, respectively make oath before the principal magistrate of the places in which such Courts respectively shall reside, that they will judge fairly and faithfully; that they will have no preference, either for the claimants or the captors; and that they will act in all their decisions, in pursuance of the stipulations of the aforesaid Treaty.

There shall be attached to each of such Courts a secretary or registrar, who shall be appointed by the Government of the country within the territories of which such Court shall reside. Such secretary or registrar shall register all the acts of such Court, and shall, previous to entering upon his office, make oath before the Court to which he is appointed, that he will conduct himself with due respect for its authority, and will act with fidelity and impartiality in all matters relating to his said office.

The salary of the secretary or registrar of the Court to be established on the coast of Africa, shall be paid by Her Britannic Majesty; and that of the secretary or registrar of the Court to be established in the possessions of the Orien-

blica Oriental del Uruguay, por el Gobierno de la dicha República.

Cada uno de los dos Gobiernos costeará la mitad del monte total de los gastos accidentales de dichos Tribunales.

ARTICULO II.

Los gastos en que incurra el oficial para la recepcion, mantenimiento, y cuidado del buque detenido, Esclavos, y cargamento, y los que cause la ejecucion de la sentencia; y todos los desembolsos ocasionados para traer el buque á juicio; se pagarán, en caso de ser condenado, de los fondos que produzca la venta de todos los materiales del buque, despues de haber sido deshecho; del producto de los viveres del buque, y de la parte del cargamento que consista de mercaderias; y en caso que los productos de estas ventas no fuesen suficientes para pagar los gastos, abonará la diferencia el Gobierno del pais en cuyos territorios se haya hecho la adjudicacion.

Si el buque detenido fuese absuelto, los gastos ocasionados para traerlo á juicio serán pagados por el captor, menos en los casos especificados y para los cuales ya se ha provisto por el Artículo X del Tratado á que van anexos estos Reglamentos, y por el Artículo VII de estos mismos Reglamentos.

ARTICULO III.

Los Tribunales Mixtos de Justicia deben decidir sobre la legalidad de la detencion de los buques, que en consecuencia del dicho Tratado, fuesen detenidos por los cruzeros de una ú otra nacion. Estos Tribunales juzgarán definitivamente y sin apelacion, todas las cuestiones

tal Republic of the Uruguay, by the Government of that Republic.

Each of the Governments shall defray half of the aggregate amount of the incidental expenses of such Courts.

ARTICLE II.

The expenses incurred by the officer charged with the reception, maintenance and care of the detained vessel, Slaves, and cargo, and with the execution of the sentence, and all disbursements occasioned by bringing a vessel to adjudication; shall, in case of condemnation, be defrayed from the funds arising from the sale of the materials of the vessel after the same shall have been broken up, of the ship's stores, and of such parts of the cargo as shall consist of merchandize, and in case the proceeds arising from this sale should not prove sufficient to defray such expenses, the deficiency shall be made good by the Government of the country within whose territories the adjudication shall have taken place.

If the detained vessel shall be released, the expenses occasioned by bringing her to adjudication shall be defrayed by the captor, excepting in the cases specified and otherwise provided for under Article X of the Treaty to which these Regulations form an Annex, and under Article VII of these Regulations.

ARTICLE III.

The Mixed Courts of Justice are to decide upon the legality of the detention of such vessels as the cruisers of either nation shall, in pursuance of the said Treaty, detain. These Courts shall judge, definitively and without appeal, all questions which shall arise out of the

que originen la captura ó detencion de dichos buques.

Los procedimientos de estos Tribunales serán lo mas sumarios posible; y á este fin, se les requiere que decidan cada caso, en cuanto sea practicable, dentro del término de veinte dias, contados desde el en que el buque detenido hubiese sido traído al puerto donde residiese el Tribunal que lo juzge.

En ningun caso se demorará la sentencia final mas de dos meses, bien sea por razon de la ausencia de testigos, ó por cualquier otra causa, menos cuando lo pidiese alguna de las partes interesadas; en cuyo caso, prestando la parte ó partes una fianza satisfactoria, de que tomarán sobre sí los costos y riesgos de la demora, los Tribunales podrán á su arbitrio conceder un nuevo plazo, que no exceda cuatro meses.

Cualquiera de las partes estará en libertad de valerse de personas inteligentes, si lo consideran conveniente, para ayudarlo en la direccion de su causa.

Todas las partes esenciales de los procedimientos de los dichos Tribunales, se escribirán en el idioma del pais en que respectivamente residan.

ARTICULO IV.

La forma del proceso será la siguiente:

Los jueces nombrados por las dos naciones respectivamente, procederán, en primer lugar, á examinar los papeles del buque detenido, y á recibir las deposiciones del *maestre* y comandante, y dos ó tres, á lo menos, de los principales individuos de abordo de dicho buque; asi

capture and detention of such vessels.

The proceedings of these Courts shall take place as summarily as possible; and for this purpose, the Courts are required to decide each case, as far as may be practicable, within the space of twenty days, to be dated from the day on which the detained vessel shall have been brought into the port where the deciding Court shall reside.

The final sentence shall not, in any case, be delayed beyond the period of two months, whether on account of the absence of witnesses, or for any other cause, except upon the application of any of the parties interested; in which case, upon such party or parties giving satisfactory security that they will take upon themselves the expense and risks of the delay, the Courts may, at their discretion, grant an additional delay, not exceeding four months.

Either party shall be allowed to employ such counsel as he may think fit, to assist him in the conduct of his cause.

All the essential parts of the proceedings of the said Courts shall be written down in the language of the country in which they shall respectively reside.

ARTICLE IV.

The form of the process shall be as follows:

The judges appointed by the two nations respectively, shall, in the first place, proceed to examine the papers of the detained vessel, and to take the depositions of the master and commander, and two or three, at least, of the principal individuals on board of such vessel; as well as

como la declaracion jurada del captor, si les pareciere necesaria para poder formar su juicio, y pronunciar si el dicho buque ha sido justamente detenido ó no, en conformidad á las estipulaciones del predicho Tratado, y para que, segun su pronunciamiento, el buque sea condenado ó absuelto.

En caso que los dos jueces discorden en cuanto á la sentencia que deben pronunciar en cualquier causa puesta ante ellos, ya sea con respecto á la legalidad de la detencion, ó sobre si el buque está ó no sugeto á condenacion, ó sobre la indemnizacion que ha de acordarse, ó sobre cualquiera otra cuestion que se origine de la captura; ó en el caso que hubiese alguna diferencia de opinion entre ellos en cuanto al modo de proceder en el dicho Tribunal; sacarán á la suerte el nombre de uno de los arbitadores nombrados como se ha dicho, y este arbitador, despues de haber considerado los procedimientos que han tenido lugar, consultará con los jueces arriba mencionados sobre el caso; y se pronunciará la sentencia ó decision en conformidad á la opinion de la mayoria de los tres.

ARTICULO V.

Si el buque detenido fuese absuelto por sentencia del Tribunal, el buque y el cargamento, en el estado en que entonces se encontrasen, serán inmediatamente entregados al maestro, ó á la persona que lo represente; y el tal maestro ú otra persona puede pedir ante el mismo Tribunal, una avaluacion de los perjuicios que tenga derecho á exigir. El aprehensor mismo, y en su defecto, su Gobierno, quedarán responsables de los perjuicios á que resulten acreedores el

the declaration, on oath, of the captor, should it appear necessary, in order to enable them to judge and to pronounce whether the said vessel has been justly detained or not, according to the stipulations of the aforesaid Treaty, and in order that, according to this judgment, the vessel may be condemned or released.

In the event of the two judges not agreeing as to the sentence which they ought to pronounce in any case brought before them, whether with respect to the legality of the detention, the liability of the vessel to condemnation, or the indemnification to be allowed, or as to any other question which may arise out of the said capture; or in case any difference of opinion should arise between them as to the mode of proceeding in the said Court: they shall draw by lot the name of one of the two arbitrators so appointed as aforesaid, which arbitrator, after having considered the proceedings which have taken place, shall consult with the two above-mentioned judges on the case; and the final sentence or decision shall be pronounced conformably to the opinion of the majority of the three.

ARTICLE V.

If the detained vessel shall be restored by the sentence of the Court, the vessel and the cargo, in the state in which they shall then be found, shall forthwith be given up to the master, or to the person who represents him; and such master or other person may, before the same Court, claim a valuation of the damages which he may have a right to demand. The captor himself, and in his default his Government, shall remain responsible for the damages to which the master of such vessel, or the owners of the

maestre ó dueños del buque ó de su cargamento, por declaracion del Tribunal.

Las Altas Partes Contratantes se obligan á pagar en el término de un año desde la fecha de la sentencia, los costos y perjuicios que haya determinado el predicho Tribunal; quedando entendido y acordado, que estos costos y perjuicios seran abonados por el Gobierno del pais de que sea súbdito el captor.

ARTICULO VI.

Si el buque detenido fuese condenado, será declarado buena presa, junto con el cargamento, de cualquier clase que sea, á excepcion de los Esclavos que hayan sido traídos á bordo para objetos de comercio; y el dicho buque sujeto á los Reglamentos del Artículo XI del Tratado de esta fecha, será vendido, lo mismo que su cargamento, en pública subasta, á beneficio de los dos Gobiernos, sugetándose al pago de los gastos mas arriba mencionados.

Los Esclavos recibirán del Tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno en cuyo territorio esté establecido el Tribunal que los hubiese juzgado, para disponer de ellos segun los reglamentos y condiciones contenidas en la Pieza anexa á este Tratado bajo la letra C.

Los gastos hechos para el sostén y viaje del retorno de los comandantes y tripulaciones de los buques condenados, serán costeados por el Gobierno de que sean súbditos los tales comandantes y tripulaciones.

ARTICULO VII.

Los Tribunales Mixtos de Justicia conocerán tambien, y decidirán definitiva-

vessel or of her cargo, may be pronounced to be entitled.

The two High Contracting Parties bind themselves to pay, within the term of a year from the date of the sentence, the costs and damages which may be awarded by the above-named Court; it being mutually understood and agreed, that such costs and damages shall be made good by the Government of the country of which the captor shall be a subject.

ARTICLE VI.

If the detained vessel shall be condemned, she shall be declared lawful prize together with her cargo, of whatever description it may be, with the exception of the Slaves who shall have been brought on board for the purposes of commerce; and the said vessel, subject to the regulations in Article XI of the Treaty of this date, shall, as well as her cargo, be sold by public sale, for the profit of the two Governments, subject to the payment of the expenses hereinbefore mentioned.

The Slaves shall receive from the Court a certificate of emancipation; and shall be delivered over to the Government in whose territory the Court which shall have judged them shall be established, to be dealt with according to the regulations and conditions contained in the Annex to this Treaty sub literâ C.

The charges incurred for the support and for the return voyage of the commanders and crews of condemned vessels, shall be defrayed by the Government of which such commanders and crews are the subjects.

ARTICLE VII.

The Mixed Courts of Justice shall also take cognizance of, and shall decide defini-

mente sin apelacion, en todas las demandas de compensacion por pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que fuesen detenidos en virtud de las estipulaciones de este Tratado, pero que no hubiesen sido condenados como buena presa por los dichos Tribunales; y en todos los casos (menos en los mencionados en el Artículo X del Tratado à que van anexos estos Reglamentos, y en otro lugar subsiguiente de estos Reglamentos) en que se decretase la restitution de los tales buques y cargamentos, el Tribunal acordará al demandante ó demandantes, ó à su apoderado legal ó apoderados, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por las pérdidas y perjuicios que el dueño ó dueños hayan sufrido de resultas de la captura y detencion, que es decir:—

1. En caso de perdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados;—

A. Por el buque, su aparejo, aprestos, y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento ó mercaderias, si las hubiese, deduciendo-se los gastos de venta del cargamento, y comision de venta.

D. Por todos los demas gastos regulares en el dicho caso de perdida total.

2. En todos los demas casos que no sean de perdida total, menos en los que se especificarán abajo, el demandante ó demandantes serán indemnizados;—

A. Por todos los daños y gastos ocasionados al buque por la detencion, y por la perdida del flete que se le debiere.

tively and without appeal, all claim for compensation on account of losses occasioned to vessels and cargoes which shall have been detained under the provisions of this Treaty, but which shall not have been condemned as legal prize by the said Courts; and in all cases (save as mentioned in Article X of the Treaty to which these Regulations form an Annex, and in a subsequent part of these Regulations) wherein restitution of such vessels and cargoes shall be decreed, the Court shall award to the claimant or claimants, or to his or their lawful attorney or attorneys, for his or their use, a just and complete indemnification for all costs of suit, and for all losses and damages which the owner or owners may have actually sustained by such capture and detention, that is to say:—

1. *In case of total loss, the claimant or claimants shall be indemnified,*

A. For the ship, her tackle, equipment, and stores.

B. For all freights due and payable.

C. For the value of the cargo or merchandize, if any, deducting all charges and expenses payable upon the sale of such cargo, including commission of sale.

D. For all other regular charges in such case of total loss.

2. *In all other cases, save as hereinafter mentioned, not of total loss, the claimant or claimants shall be indemnified,—*

A. For all special damages and expenses occasioned to the ship by the detention, and for loss of freight when due or payable

B. Por las estadias, que hubiere devengado, segun la Tarifa anexa al presente Artículo.

C. Por cualquier deterioro de su cargamento.

D. Por todo premio de seguro sobre riesgos adicionales.

El reclamante ó reclamantes será acreedor á un interés á razon de cinco por ciento al año, sobre la cantidad juzgada, hasta que esta cantidad le sea pagada por el Gobierno á quien pertenece el buque aprehensor; y el monto total de estas indemnizaciones será calculado en la moneda del pais á que pertenece el buque detenido, y será liquidado al cambio corriente al tiempo del juzgamiento.

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido, no obstante, en que si se probase, á satisfaccion de los jueces de las dos naciones, y sin recurrir á la decision de un arbitrador, que el captor ha sido inducido á error por culpa del maestre ó comandante del buque detenido, no tendrá este en tal caso derecho de recibir, por el tiempo de su detencion, la indemnizacion por estadias, estipulada en el presente Artículo, ni ninguna otra compensacion por pérdidas, daños, y gastos consecuentes á la detencion.

Tarifa de estadias, ó asignacion diaria, para un buque de

Toneladas	Libras
100 á 120 inclusive	5 por dia
121 150	6
151 170	8
171 200	10

B. For demurrage, when due, according to the Schedule annexed to the present Article.

C. For any deterioration of the cargo.

D. For all premium of insurance on additional risks.

The claimant or claimants shall be entitled to interest, at the rate of five per cent, per annum, on the sum awarded, until such sum is paid by the Government to which the capturing ship belongs; the whole amount of such indemnifications shall be calculated in the money of the country to which the detained vessel belongs, and shall be liquidated at the exchange current at the time of the award.

The two High Contracting Parties, however, have agreed, that if it shall be proved to the satisfaction of the judges of the two nations, and without having recourse to the decision of an arbitrator, that the captain has been led into error by the fault of the master or commander of the detained vessel, the detained vessel in that case shall not have the right of receiving, for the time of her detention, the demurrage stipulated by the present Article, nor any other compensation for losses, damages, or expenses, consequent upon such detention.

Schedule of demurrage or daily allowance for a vessel of

Tons	£
100 to 120 inclusive	5 per diem
121 150	6
151 170	8
171 200	10

201	220	11
221	250	12
251	270	14
271	300	15

y así en proporción.

ARTICULO VIII.

Ni los jueces, ni los arbitradores, ni los secretarios de los Tribunales Mixtos de Justicia, exigirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas en las causas que se lleven ante ellos, emolumento ó don alguno, bajo ningun pretexto, por el ejercicio de los deberes que estos jueces, arbitradores, y secretarios hayan tenido que desempeñar.

ARTICULO IX.

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido, que en caso de muerte, enfermedad, licencia, ó cualquier otro impedimento legal de uno ó mas de los jueces ó arbitradores que componen los expresados Tribunales, respectivamente, se llene el puesto de tal juez ó arbitrador interinamente del modo siguiente:

1. Por parte de Su Magestad Británica, y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de dicha Su Magestad Británica,—si la vacante es la del juez inglés, será llenado su lugar por el arbitrador inglés; y ya sea en este caso, ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador inglés, el lugar del tal arbitrador será llenado, sucesivamente, por el gobernador ó teniente-gobernador residente en aquella posesion; por el principal magistrado de la misma; y por el secretario del Gobierno: y el dicho Tribunal, así constituido como se ha dicho, actuará, y en todos los casos que se lleven ante él para ser juzgados, procederá

201	220	11
221	250	12
251	270	14
271	300	15

and so on in proportion.

ARTICLE VIII.

Neither the judges, nor the arbitrators, nor the secretaries of the Mixed Courts of Justice, shall demand or receive from any of the parties concerned in the cases which shall be brought before such Courts, any emolument or gift, under any pretext whatsoever, for the performance of the duties which such judges, arbitrators, and secretaries, have to perform.

ARTICLE IX.

The two High Contracting Parties have agreed that, in the event of the death, sickness, absence on leave, or any other legal impediment, of one or more of the judges or arbitrators composing the above-mentioned Courts respectively, the post of such judge and of such arbitrator shall be supplied, ad interim, in the following manner:—

1. *On the part of Her Britannic Majesty, and in that Court which shall sit within the possessions of Her said Majesty,—if the vacancy be that of the British judge, his place shall be filled by the British arbitrator; and either in that case, or in the case where the vacancy be originally that of the British arbitrator the place of such arbitrator shall be filled, successively, by the governor or lieutenant-governor resident in such possession; by the principal magistrate of the same; and by the secretary of the Government; and the said Court, so constituted as above, shall sit, and in all ca-*

á juzgarlos y pronunciar sentencia ante él.

2. Por parte de la Gran Bretaña, y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de la República Oriental del Uruguay,—si la vacante es la del juez ingles, será llenada por el arbitrador ingles; y bien en este caso, ó en el que la vacante sea originalmente la del arbitrador ingles, su lugar será llenado sucesivamente por el Cónsul y Vice-Cónsul ingles, si los hubiere y residiesen en dicha posesion; y en el caso en que la vacante fuese de los dos juez y arbitrador ingles, entónces la vacante del juez ingles será llenada por el Cónsul ingles, y la del arbitrador ingles, por el Vice-Cónsul ingles, si hubiere un Cónsul y Vice-Cónsul nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiere Cónsul ó Vice-Cónsul ingles para llenar el lugar del arbitrador ingles, entónces el arbitrador Montevideano entrará á suplirlo en todos los casos en que debiera suplirlo un arbitrador ingles, si lo hubiera; y en caso que la vacante sea de ambos, es decir, del juez ingles y del arbitrador ingles, y no hubiese ni Cónsul ni Vice-Cónsul ingles que llenase *ad interim* estas vacantes, entónces el juez Montevideano y el arbitrador Montevideano actuarán y juzgarán en todos los casos que se lleven á juicio ante ellos.

3. Por parte de la República Oriental del Uruguay, y en el Tribunal establecido dentro de los territorios de la dicha República,—si la vacante fuese la del

ses brought before them for adjudication, shall proceed to adjudge the same, and to pass sentence accordingly.

2. *On the part of Great Britain, and in that Court which shall sit within the possessions of the Oriental Republic of the Uruguay,—if the vacancy be that of the British judge, his place shall be filled by the British arbitrator; and either in that case, or in the case where the vacancy be originally that of the British arbitrator, his place shall be filled, successively, by the British Consul and British Vice-Consul, if there be a British Consul or British Vice-Consul appointed to, and resident in, such possession; and in the case where the vacancy be both of the British judge and of the British arbitrator, then the vacancy of the British judge shall be filled by the British Consul, and that of the British arbitrator by the British Vice-Consul, if there be a British Consul and British Vice-Consul appointed to, and resident in, such possession; and if there shall be no British Consul or British Vice-Consul to fill the place of British arbitrator, then the Monte-Videan arbitrator shall be called in, in those cases in which a British arbitrator, were there any, would be called in; and in case the vacancy be both of the British judge and British arbitrator, and there be neither British Consul nor British Vice-Consul to fill, ad interim, the vacancies, then the Monte-Videan judge and Monte-Videan arbitrator shall sit, and in all cases brought before them for adjudication, shall proceed to adjudge the same, and pass sentence accordingly.*

3. *On the part of the Oriental Republic of the Uruguay, and in that Court which shall sit within the territories of*

juez Montevideano, se llenará su lugar por el arbitrador Montevideano; y bien en este caso, ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Montevideano, el lugar de dicho arbitrador será llenado sucesivamente por el gobernador ó teniente-gobernador residente en dicha posesion; por el magistrado principal de ella; y por el secretario del Gobierno: y el dicho Tribunal, asi constituido como queda dicho, actuará, y en todos los casos que se lleven ante él para ser juzgados, procederán á juzgarlos.

4. Por parte de la República Oriental del Uruguay, y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de Su Magestad Britanica,—si la vacante es de la del juez Montevideano, su lugar será llenado por el arbitrador Montevideano; y bien en este caso, ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Montevideano, su lugar será sucesivamente llenado por el Consul ó Vice-Consul Montevideano, si los hubiese nombrados y residentes en dicha posesion; y en el caso en que la vacante fuere de ambos, es decir, del juez y del arbitrador Montevideano, entonces la vacante del juez será llenada por el Consul Montevideano, y la del arbitrador Montevideano por el Vice-Cònsul Montevideano, si los hubiese nombrados y residentes en dicha posesion; y en caso que no hubiese Cònsul ó Vice-Cònsul Montevideano, entonces entrará á suplirlo el arbitrador ingles, para aquellos casos en que debiera suplirlo un arbitrador Montevideano si lo hubiera; y en caso que la vacante sea de ambos, es decir, del juez Montevideano, y del ar-

the said Republic,—if the vacancy be that of the Monte-Videan judge, his place shall be filled by the Monte-Videan arbitrator; and either in that case, or in the case where the vacancy be originally that of the Monte-Videan arbitrator the place of such arbitrator shall be filled successively, by the governor or lieutenant-governor resident in such possession; by the principal magistrate of the same; and by the secretary of the Government; and the said Court, so constituted as above, shall sit, and in all cases brought before them for adjudication shall proceed to adjudge the same, and pass sentence accordingly.

4. *On the part of the Oriental Republic of the Uruguay, and in that Court which shall sit within the possessions of Her Britannic Majesty,—if the vacancy be that of the Monte-Videan judge, his place shall be filled by the Monte-Videan arbitrator; and either in that case, or in the case where the vacancy be originally that of the Monte-Videan arbitrator, his place shall be filled, successively, by the Monte-Videan Consul and Monte-Videan Vice-Consul, if there be a Monte-Videan Consul or Monte-Videan Vice-Consul appointed to, and resident in, such possession; and in the case where the vacancy be both of the Monte-Videan judge and of the Monte-Videan arbitrator, then the vacancy of the judge shall be filled by the Monte-Videan Consul, and that of the Monte-Videan arbitrator by the Monte-Videan Vice-Consul, if there be a Monte-Videan Consul and a Monte-Videan Vice-Consul appointed to, and resident in, such possession; and in the case in which there be no Monte-Videan Consul or Monte-Videan Vice-Consul to fill the pla-*

bitrador Montevidiano, y no hubiera ni Cónsul ni Vice-Cónsul Montevidiano para llenar *ad interim* las vacantes, entónces el juez ingles y arbitrador actuarán, y en todos los casos que se lleven ante ellos para ser juzgados, procederán á juzgarlos y á pronunciar sentencia.

El gobernador ó teniente-gobernador del establecimiento en que tenga asiento alguno de los dos Tribunales Mixtos de Justicia, en caso de una vacante del juez ó del arbitrador de la otra Alta Parte Contratante, dará inmediatamente noticia de ella al gobernador ó teniente-gobernador del establecimiento mas cercano perteneciente á la otra Alta Parte Contratante, para que la dicha vacante sea llenada á la mayor brevedad posible; y cada una de las Altas Partes Contratantes conviene en llenar definitivamente, tan pronto como sea posible, las vacantes que resulten en los dichos Tribunales por muerte, ó por cualquiera otra causa.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el Artículo XIII del Tratado firmado por ellos hoy trece de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve, que los Reglamentos precedentes, que consisten de nueve Ar-

ce of Monte-Videan arbitrator, then the British arbitrator shall be called in, in those cases in which a Monte-Videan arbitrator, were there any, woul be called in; and in case the vacancy be both of the Monte-Videan judge and Monte-Videan arbitrator, and there be neither Monte-Videan Consul nor Monte-Videan Vice-Consul to fill, ad interim, the vacancies, —then the British judge and British arbitrator shall sit, and in all cases brought before them for adjudication, shall proceed to adjudge the same, and to pass sentence accordingly.

The governor or lieutenant-governor of the settlement wherein either of the Mixed Courts of Justice shall sit, in the event of a vacancy arising either of the judge or the arbitrator of the other High Contracting Party, shall forthwith give notice of the same to the governor or lieutenant-governor of the nearest settlement of such other High Contracting Party, in order that such vacancy may be supplied at the earliest possible period; and each of the High Contracting Parties agrees to supply definitively, as soon as possible, the vacancies which may arise in the above-mentioned Courts from death, or from any other cause whatever.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the XIIIth Article of the Treaty signed by them on this day the thirteenth of July, one thousand eight hundred and thirty-nine, that the preceding Regulations, consisting of

títulos, corran anexos al dicho Tratado, y se consideren como parte integrante de él.

Montevideo, el día trece de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

PIEZA ANEXA C

Reglamentos relativos al trato que ha de darse á los Negros libertos.

ARTICULO I.

El objeto y propósito de estos Reglamentos es asegurar á los Negros libertados en virtud de las estipulaciones del Tratado á que estos Reglamentos van anexos, bajo la letra C, un buen trato permanente, y una emancipación entera y completa, en conformidad á las humanas intenciones de las Partes Contratantes del Tratado.

ARTICULO II.

J mediatamente despues que el Tribunal Mixto de Justicia, establecido en virtud del Tratado de que estos Reglamentos forman una pieza anexa, hayan pronunciado sentencia de condenación respecto de un buque acusado de estar empeñado en el Tráfico ilegal de Esclavos, todos los Negros que estuvieren á bordo de dicho buque, y que hubiesen sido conducidos en él por via de negocio, serán entregados al Gobierno del lugar donde reside dicho Tribunal.

ARTICULO III.

Los Negros así libertados y entregados al Gobierno serán puestos al cuidado de una Comisión compuesta de dos miembros

nine Articles, shall be annexed to the said Treaty, and considered as an integral part thereof.

Done at Monte-Video, the thirteenth day of July, one thousand eight hundred and thirty-nine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

ANNEX C

Regulations in respect to treatment of liberated Negroes.

ARTICLE I.

The object and purpose of these Regulations is to secure to Negroes liberated under the stipulations of the Treaty to which these Regulations form and Annex (sub literâ C), permanent good treatment, and a full and complete emancipation, according to the humane intentions of the parties to the Treaty.

ARTICLE II.

Immediately after sentence of condemnation upon a vessel charged with being concerned in illegal Slave Trade, shall have been passed by the Mixed Court of Justice established under the Treaty to which these Regulations form an Annex, all Negroes who were on board of such vessel, and who were brought on board for the purpose of traffic, shall be delivered over to the Government of the place where such Court resides.

ARTICLE III.

The Negroes so liberated and delivered over to the Government, shall be placed under the care and superintendence of a

bros ó comisionados, facultados para nombrar un tercero en los casos que se expresan abajo.

En la colonia ó posesion de Su Magstad Británica en que, segun el Tratado á que son anexos estos Reglamentos, existe un Tribunal Mixto de Justicia, la Junta de Superintendencia de los Negros manumitidos consistirá del gobernador de dicha colonia ó posesion, y del juez Montevideoano del dicho Tribunal Mixto de Justicia; y cuando el juez Montevideoano esté ausente, el arbitrador Montevideoano sustituirá al juez en la Junta de Superintendencia de los Negros libertados.

En la colonia ó posesion de la República Oriental del Uruguay, en que reside un Tribunal Mixto de Justicia, en conformidad al presente Tratado, la Junta de Superintendencia de los Negros libertos, consistirá del gobernador de aquella colonia ó posesion, y del juez ingles del dicho Tribunal Mixto de Justicia; y cuando el juez ingles esté ausente, entonces el arbitrador ingles del dicho Tribunal Mixto de Justicia funcionará en lugar del Juez, en la Junta de Superintendencia de los Negros libertados.

Los varios miembros de la Junta de Superintendencia, antes de entrar á ejercer sus cargos, prestarán respectivamente juramento ante el principal magistrado del lugar, de desempeñar fielmente sus cargos, sin favor ni parcialidad, segun el verdadero espíritu y objeto de estos Reglamentos.

ARTICULO IV.

Para mejor llevar á efecto el fin puesto en estos Reglamentos, la Junta de

Board consisting of two members or commissioners, with a power to call in a third member, under the circumstances hereinafter stated.

In that colony or possession of Her Britannic Majesty in which, under the Treaty to which these Regulations form an Annex, a Mixed Court of Justice is to sit, the Board of Superintendence of the liberated Negroes shall consist of the governor of the said colony or possession, and of the Monte-Videan judge in the said Mixed Court of Justice; and when the Monte-Videan judge is absent, then the Monte-Videan arbitrator of the said Mixed Court of Justice shall sit in the place of the judge, in the Board of Superintendence of liberated Negroes.

In that colony or possession of the Oriental Republic of the Uruguay, in which, under the present Treaty, a Mixed Court of Justice is to sit, the Board of Superintendence of the liberated Negroes shall consist of the governor of that colony or possession, and of the British judge in the said Mixed Court of Justice; and when the British judge is absent, then the British arbitrator of the said Mixed Court of Justice shall sit in the place of the judge, in the Board of Superintendence of liberated Negroes.

The several members of the Board of Superintendence shall, before entering upon their offices, respectively, take an oath, in the presence of the principal magistrate of the place, that they will faithfully execute their office, without favour or partiality, according to the true intent and meaning of these Regulations.

ARTICLE IV.

In order the better to carry into effect the purposes intended by the present Regula-

Superintendencia escojerá y nombrará una persona de conocida probidad y humanidad, que obre bajo sus órdenes, con el título de Curador de los Negros libertados; y este curador podrá, con autorización de la Junta, emplear las personas que sean necesarias, para ayudarlo en la ejecución de sus deberes.

El curador así nombrado antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestará ante la Junta de Superintendencia, un juramento en los términos siguientes:—

Yo, A. B., juro solemnemente, que desempeñaré según mi saber y entender, fiel é imparcialmente, los deberes de mi cargo, y que me conduciré con el respeto debido á la autoridad de la Junta de Superintendencia de Negros libertados, á que estoy agregado.

Así Dios me ayude.

ARTICULO V.

El curador de los Negros libertados será personalmente á la entrega que se haga de los Negros, á la persona encargada por el Gobierno para recibirlos, después de pronunciada la sentencia de condenación, como se ha especificado en el Artículo II de estos Reglamentos.

El empleado que los reciba extenderá y firmará recibos originales por duplicado, de los Negros que se entregan al Gobierno, especificando el número de cada sexo, al tiempo que se le entreguen, como se ha dicho arriba.

Uno de estos recibos originales se dará á la persona que estaba encargada de los Negros previamente, y el otro al curador, que lo depositará en el registro del Tribunal Mixto de Justicia que

tions, a person of known probity and humanity shall be selected and appointed by the Board of Superintendence, to act under its directions, with the title of Curator of liberated Negroes; and such Curator may, under the sanction of the Board, employ such persons as may be necessary to assist him in the execution of his duties.

The curator so appointed, shall, previously to his entering on the duties of his office, take, before the Board of Superintendence, an oath in the following words:—

I, A. B., do solemnly swear that I will act to the best of my skill and knowledge, faithfully and impartially in the execution of my office, and that I will conduct myself with due respect to the authority of the Board of Superintendence of liberated Negroes to which I am attached.

So help me God.

ARTICLE V.

The curator of the liberated Negroes shall be personally present at the delivery of the Negroes to the person charged by the Government to receive them after the sentence of emancipation is passed, as specified in Article II of these Regulations.

Duplicate original receipts for the Negroes delivered over to the Government, specifying the number of each sex, shall, at the time when they are delivered as aforesaid, be made out and signed by the officer receiving them.

One original of such receipts shall be given to the person previously in charge of the Negroes, the other to the curator, who shall deposit the same in the registry of the Mixed Court of Justice which

juzgó el caso del buque en que fueren capturados los Negros.

Al tiempo de la entrega de dichos negros al Gobierno en el modo ya dicho, serán minuciosamente inspeccionados por el curador, el cual dará á cada negro un nombre, cuyo nombre será entonces puesto por el curador en un libro que se llamará "Registro de Negros emancipados," y que se conservará á este fin en la oficina de la Junta de Superintendencia; y en frente del nombre se insertará una descripción de la persona, que comprenda la edad probable y señales corporales, y todas las particularidades que puedan saberse respecto de la nacion y familia de tal negro.

Cada negro será despues marcado en la parte superior del brazo derecho, con un pequeño instrumento de plata, que tenga por emblema un simbolo de la libertad.

ARTICULO VI.

La Junta de Superintendencia hará luego saber por avisos públicos, su intencion de poner en aprendizaje los negros libertados; y despues de transcurados siete dias del anuncio, se darán á jornal ó en aprendizaje, ya sea por almoneda ó por propuestas, como se crea mejor; y los negros serán luego distribuidos á sus patrones bajo las condiciones y estipulaciones mas abajo mencionadas, cuyas condiciones y estipulaciones serán publicadas al tiempo de la almoneda ó propuesta, y serán incorporadas en un contrato que se celebrará formalmente entre el patron y la predicha Junta. El contrato se extenderá por duplicado; será impreso y no manuscrito; y una copia de él será para el patron, y la otra para

adjudicated the case of the vessel in which the Negroes were captured.

At the time of delivery of such Negroes to the Government in the manner hereinbefore mentioned, they shall be minutely inspected by the curator, who shall give to each Negro a name, which name shall then be entered by the curator, in a book to be called "Register of Emancipated Negroes," and to be kept for that purpose in the office of the Board of Superintendence; and opposite to the name shall be entered a description of the person, with the probable age, and bodily marks, and any particulars which can be ascertained regarding the nation and family of such Negro.

Each Negro shall then be marked on the upper part of the right arm, with a small silver instrument, bearing for its device a symbol of freedom.

ARTICLE VI.

The Board of Superintendence shall then make known, by public advertisement, its intention to apprentice out the liberated Negroes; and after seven days have elapsed from the announcement of such intention, the hiring or apprenticing of the Negroes shall then take place, either by public auction or by tender, as may be thought best; and the Negroes shall then be distributed to their hirers, upon the conditions and stipulations hereinafter mentioned; which conditions and stipulations shall be published at the time of auction or tender, and shall also be embodied in a contract or indenture, to be entered into formally between the hirer and the aforesaid Board. The contract or indenture shall be made out

la Junta, bajo el cuidado del curador.

Cuando las sumas ofrecidas por dos ó mas personas diferentes por el servicio del negro sean iguales, se dará la preferencia á la persona que intente emplear el negro como artesano ó criado domestico.

ARTICULO VII.

El periodo del servicio á que estará ligado un aprendiz, será de siete años por todos aquellos negros que, al tiempo de empezar sus servicios, tengan de trece años de edad para arriba; pero tres de los siete años pueden despues dispensarseles á discrecion de la Junta, por recomendacion del amo, probandose que el aprendiz es capaz de proporcionarse por sí un modo de vivir honesto, y que es digno de esta indulgencia.

El aprendizaje de los negros que al tiempo de entrar á servir á salario, no lleguen á trece años de edad, continuará hasta la edad de veinte, pero sujeto á una disminucion de aquel término, á discrecion de la Junta, probandose debidamente que el aprendiz es digno de esta indulgencia, y capaz de mantenerse por sí.

Si á la expiracion de un aprendizaje pareciere á la Junta, por una inspeccion y examen personal del aprendiz, que no se halla aun en estado de ganar su vida, ó de hacer buen uso de una completa libertad con respecto á sí mismo y á la comunidad, puede la Junta extender el periodo de su aprendizaje por un nuevo término de tres años. En tal caso se escojerá un nuevo amo, á menos que la Junta esté bien satisfecha que el estado

in duplicate; it shall be in print and not in writing; one copy of it shall remain with the hirer, and the other with the Board, under the care of the curator.

When the sums offered by two or more different persons for the hiring of a Negro are equal, preference shall be given to the person who will undertake to employ such Negro as a mechanic or domestic servant.

ARTICLE VII.

The period of service for which apprentices shall be bound, shall be seven years for all Negroes who, at the time of hiring, are above thirteen years of age; but three of the seven years may be afterwards remitted, at the discretion of the master, and upon proof that the apprentice is capable of earning an honest livelihood, and is worthy of such indulgence.

The apprenticeship of Negroes who, at the time of hiring, are under thirteen years of age, shall continue until the age of twenty, subject to a diminution of that term, at the discretion of the Board, upon due proof being given that the apprentice is worthy of such indulgence, and is capable of maintaining himself.

If after the expiration of any apprenticeship, it shall appear to the said Board, upon their personal inspection and examination of the apprentice, that he is not yet in a state to earn his livelihood, or to make a proper use of complete freedom, with regard to himself and to the community, the Board may extend the period of apprenticeship for the further term of three years. In such case a new master shall be selected, unless it shall appear to the satisfaction of the Board, that the backward state of the

atrasado del aprendiz no es atribuible á descuido del primer amo.

ARTICULO VIII.

Cuando se confie al mismo amo mas de un aprendiz, se cuidará de escojer para este objeto, negros que sean de la misma nacion Africana, y si es posible, de la misma familia; y en ningun caso un muchacho de menos de catorce años de edad, será separado de su madre, sino que siempre entrará á prendizaje junto con su madre, bajo un mismo amo.

ARTICULO IX.

El nombre y residencia del amo, asi como el nombre y posicion del establecimiento ó casa en que ha de residir el negro liberto, se inscribirá en frente del nombre del negro en el contrato.

ARTICULO X.

Ningun negro se dará en aprendizaje á un amo que resida mas de veinte millas de distancia de la ciudad donde esté establecido el Tribunal Mixto de Justicia; y si algun amo á quien se haya dado en aprendizaje un negro, cambiase despues de residencia, será obligado á dar aviso inmediatamente de ello al curador.

Los aprendices deberán siempre residir en la hacienda ó casa particular del amo, cual se requiere, que esté dentro de la distancia arriba mencionada del lugar en que esté establecido el Tribunal Mixto de Justicia.

ARTICULO IX.

A ninguna persona se encargará uno

apprentice is not attributable to the neglect of the original master.

ARTICLE VIII.

When more apprentices than one are confided to the same master, care shall be taken to select for that purpose such as are of the same African nation, and, if possible, of the same family; and in no case shall a child under fourteen years of age be separated from its mother, but such child shall always be apprenticed to the same master with its mother.

ARTICLE IX.

The name and address of the master, together with the name and position of the estate or house where the liberated Negro is to be resident, shall be inserted opposite to the name of the Negro in his contract or indenture.

ARTICLE X.

No Negro shall be apprenticed to any master who resides more than twenty English miles from the town where such Mixed Court of Justice is established; and if any master, to whom such Negro shall have been so apprenticed, shall afterwards change his residence, he shall be required to give immediate notice thereof to the curator.

The apprentices must always reside at that particular estate or house of the master, which is registered as being within the above-mentioned distance from the place of sitting of the Mixed Court of Justice.

ARTICLE XI.

No person shall be intrusted with one

ó mas negros libertos, si no prueba á la Junta, que posee medios suficientes para el empleo, mantenimiento, y sosten de dicho negro ó negros, y se hará responsable á si mismo, bajo la pena de ochenta pesos por cada negro, de que seràn cumplidas por él las condiciones bajo las cuales reciba dicho negro.

ARTICULO XII.

El amo se obligará á pagar una suma estipulada por el estipendio de cada aprendiz.

El curador puede, si el valor del servicio de los negros ha de pagarse en una sola suma, pedirla anticipada al alquilador; y si ha de pagarse periódicamente, puede pedirla por cuartas partes anticipadas.

ARTICLE XIII.

El amo se obligará:—

1. A que el aprendiz sea mantenido con alimentos sanos y abundantes; y á que se le provea de la ropa que sea usual segun la costumbre del pais.

2. Que será instruido en las verdades de la religion Cristiana, para que pueda ser bautizado antes de la expiracion del segundo año de su aprendizaje.

3. Que será vacunado lo mas pronto posible despues de estar en poder del amo; que en caso de enfermedad se le suministrarán los auxilios de la medicina, y será asistido con el debido cuidado y atencion; y que en caso de muerte, será enterrado decentemente á costa del amo.

1. Que al apréndiz se le enseñará algun ejercicio útil, ó se le instruirá en

or more liberated Negroes, unless he shall prove to the Board that he possesses ample means for the employment, maintenance, and support of such Negro or Negroes, and shall make himself answerable, under the penalty of eighty dollars for each Negro, that the conditions under which such Negro is received, shall be duly observed.

ARTICLE XII.

The master shall engage to pay a stipulated sum for the hire of each apprentice.

The curator may, if the amount is to be paid down in one sum, demand it previously to the hirer; if the sum is to be periodically paid, the curator may demand the same quarterly in advance.

ARTICLE XIII.

The master shall undertake:—

1. *That the apprentice shall be maintained with wholesome and abundant food, and shall be provided with such clothes as are usual according to the custom of the country.*

2. *That he shall be instructed in the truths of the Christian religion, in order that he may be baptized before the expiration of the second year of his apprenticeship.*

3. *That he shall be vaccinated as soon as possible after being delivered into the charge of the master; that in sickness he shall have proper medical advice, and shall be treated with due care and attention; and that in case of death, he shall be decently buried at the master's expense.*

1. *That the apprentice shall be taught some useful business, or be instructed*

algun oficio ó arte mecánico, que lo habilite para mantenerse cuando se haya concluido el término de su servicio.

5. Que siempre que nazca un niño de alguna negra aprendiz, el amo dará inmediatamente aviso del caso á la Junta de Superintendencia, para que sea debidamente registrado.

6. Que el bautismo del niño nacido se verificará dentro de tres meses despues de su nacimiento, y que la libertad de esta criatura será anotada en el libro bautismal; pero que el dicho niño permanecerá al lado de su madre del mismo modo que otro aprendiz, hasta que cese el aprendizaje de la madre.

ARTICULO XIV.

En ningun caso está autorizado un amo para transferir á otro amo, su negro aprendiz, sin la sancion especial y escrita de la Junta; y si el amo dejase el país, ó cambiase su residencia á otro paraje del país que esté fuera de los límites ya aqui fijados para las personas que tengan aprendices, ó si en razon del atraso á que pudieran reducirlo las circunstancias, tuviese que dar de mano á su establecimiento, entonces y en cualquiera de estos casos, lo comunicará á la Junta, y presentará y entregará á la Junta sus aprendices, la cual los recibirá, y los dará luego en aprendizaje á otro amo por el resto del periodo que tengan que servir los tales aprendices, y con las mismas condiciones impuestas al primer amo: mas en ningun caso le es permitido al amo entregar su aprendiz á cualquiera otra autoridad que no sea la misma Jun-

in some trade or mechanical art, whereby he may be enabled to maintain himself when the period of his service shall have expired.

5. *That whenever an infant is born of any female apprentice, immediate information thereof shall be given by the master to the Board of Superintendence, in order that the fact may be duly registered.*

6. *That baptism of the infant so born, shall take place within three months after its birth, and that the freedom of the child shall be recorded in the register of baptism; but that such child shall remain with its mother, and shall be treated by the master of the mother in the same manner as an apprentice, until the apprenticeship of the mother ceases.*

ARTICLE XIV.

No master shall in any case be authorized to transfer to another master his apprenticed Negro, without the especial and written sanction of the Board; and if the master shall leave the country, or shall change his residence to a part of the country beyond the limits hereinbefore fixed for persons having apprentices, or if he shall become so reduced in his circumstances, as to be obliged to give up his establishment, then, and in any of these cases, he shall report the same to the Board, and shall bring his apprentices, and deliver them up to the said Board, by whom they shall be received, and afterwards apprenticed to another master for the remainder of the period which such apprentices may have to serve, and under the same conditions as those imposed upon the first master. But in no case shall the master be allowed to

ta, ó el curador con órdenes de la Junta.

Si algun aprendiz se hiciese culpable de crímenes contra las leyes del país, ó se diese á una embriaguez habitual, ó fuera culpable de insubordinacion ó descuido culpable, ó destruyere las propiedades de su amo, puede este en tal caso traerlo ante la Junta de Superintendencia, y probando los hechos, tendrá facultad la Junta para rescindir el contrato.

ARTICULO XV.

Si algun aprendiz se huyese, el amo dará inmediatamente aviso de ello al curador, quien procederá inmediatamente á hacer una investigacion sumaria del hecho, para conocimiento de la Junta de Superintendencia.

Todo amo á quien se pruebe haber dispuesto indebidamente de su aprendiz, dándole por muerto, ú ocultándolo, pagará de multa trescientos pesos.

La mitad de esta multa será para los denunciantes, y el resto para el curador, quien lo pondrá á disposicion de la Junta, para los fines que abajo se mencionarán.

ARTICULO XVI.

Si algun aprendiz cayese enfermo, el amo dará inmediatamente cuenta de ello al curador, para que él, ó uno de sus auxiliares, pueda visitar al dicho aprendiz, y dar aviso á la Junta de la naturaleza de su mal, y del modo como dicho negro es asistido.

Si algun aprendiz muriese, se dará inmediatamente aviso al curador, para que él, ó alguno de sus auxiliares, pase

deliver up his apprentice to any other authority than to the said Board, or to the curator under the orders of the Board.

If any apprentice shall be guilty of crimes which render him obnoxious to the laws of the country, or shall be guilty of habitual drunkenness, insubordination, wilful carelessness, or destruction of his master's property, the master may in such case bring him before the Board of Superintendence, and upon proof of the facts, the said Board shall have power to cancel the indentures.

ARTICLE XV.

If an apprentice should run away, his master shall give immediate information thereof to the curator, who shall instantly proceed to a summary investigation of the fact for the information of the Board of Superintendence.

Any master who shall be proved to have improperly disposed of an apprentice, whom he has reported as dead or absconded, shall pay, as a fine, the sum of three hundred dollars.

The half of this fine shall be paid to the informer, and the remainder to the curator, to be placed at the disposal of the Board, for the purposes hereinafter mentioned.

ARTICLE XVI.

If an apprentice should fall sick, the master shall give immediate notice thereof to the curator, in order that he, or one of his assistants, may visit such apprentice, and report to the Board the nature of his disorder, and the manner in which such Negro is taken care of.

If an apprentice should die, notice thereof shall immediately be given to the curator, in order that he, or one of his

á asegurarse de que el negro muerto era real y verdaderamente el aprendiz descrito como tal en el registro.

A este fin el curador, ó su auxiliar, practicará las indagaciones que juzgue necesarias, interrogando á los habitantes de la casa en que murió el negro, á los vecinos, ó á cualesquiera otras personas; y tomará cualesquiera otras medidas que juzgue conducentes para poder asegurarse de la verdad, á fin de que el entierro del negro, que se hará á costa del amo, se verifique sin mas demora.

El curador extenderá luego oficialmente una relacion sumaria de esta indagacion, y se transmitirá sin demora á la Junta.

El curador, despues de haber asegurado la identidad del cadáver de cualquier aprendiz que muriese, indagará la causa de su muerte, y si pareciese haber sido natural, anotará el hecho en el registro.

Si la causa de la muerte fuese dudosa ó no pareciese natural, interrogará á los otros negros y otros habitantes de la casa, y tomará todas las demas medidas que pareciesen necesarias para averiguar lo ocurrido en el caso; y si hubiere razon de sospechar que la muerte del Negro ha sido ocasionada por violencia, tratamiento impropio, ó descuido culpable, adoptará el medio propio para llamar á juicio al ofensor ante los Tribunales del pais.

ARTICULO XVII.

Si el amo de algun aprendiz faltase á alguna de estas condiciones, se le impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni pase de cien pesos, la mitad

assistants, may attend for the purpose of ascertaining that the deceased Negro was really and truly the apprentice described as such in the register.

For this purpose the curator or his assistant shall make such inquiries as he may judge necessary, interrogating the inhabitants of the house in which the Negro has died, the neighbours, or any other persons: and shall take such other means as he may judge necessary to enable him to ascertain the truth, in order that the burial of the Negro, which is to be at the expence of the master, may take place without further delay.

A summary report of the result of this inquiry shall then be drawn up officially by the curator, and be delivered without delay thro' the Board.

The curator, after having identified the body of any apprentice who may have died, shall investigate the cause of the death, and if the death shall appear to have been natural, he shall note that fact in the register.

If the cause of death be doubtful, or shall appear to be otherwise than natural, he shall interrogate the other Negroes, and other inhabitants of the house, and take such other means as may appear necessary to ascertain the facts of the case; and if there shall appear reason to suspect that the death of such Negro has been occasioned by violence, improper usage, or culpable neglect, he shall take the proper course for bringing the offender to trial before the Courts of the country.

ARTICLE XVII.

If the master of any apprentice shall commit any breach of these conditions, a fine shall be imposed upon him of not less than fifty, and not exceeding one hundred,

de la cual será para el denunciante, y la otra mitad se pondrá á disposicion de la Junta de Superintendencia, á los fines que se mencionarán despues; y en caso de torpe tratamiento de parte del amo con su aprendiz, si la Junta de Superintendencia lo cree conveniente, ademas de pagar la multa arriba mencionada, perderá su derecho á los servicios del aprendiz, y el dicho aprendiz será sacado del poder del tal amo, y será dado en aprendizaje á otro amo por el resto de su término de aprendizaje.

ARTICULO XVIII.

Si el amo de algun aprendiz muriese, su heredero, ó la persona en quien recayese la posesion del tal aprendiz, lo participará á la Junta de Superintendencia dentro de cuatro dias de la muerte del amo.

Sobre este aviso, la Junta expedirá orden al curador para que presente ante ella el aprendiz; y verificado esto, la Junta lo dará en aprendizaje á otro amo bajo las condiciones establecidas.

Si el heredero, ó la persona que estuviere en posesion del tal aprendiz, descuidase dar parte de la muerte del amo dentro de cuatro dias, pagará un peso por dia por cada negro aprendiz perteneciente al amo muerto, hasta que los entregue todos á la dicha Junta; y ademas quedará sujeto á las otras penas impuestas por el no cumplimiento de las condiciones establecidas por estos Reglamentos.

ARTICULO XIX.

Si algun negro liberto se diese en aprendizaje, ó se alquilase al Gobierno,

dollars, one half of which shall go to the informer, and the other half shall be placed at the disposal of the Board of Superintendence, for the purposes hereinafter mentioned; and in case of any gross misconduct of the said master towards his apprentice, such master shall, if the Board of Superintendence shall think fit, besides paying the above-mentioned fine, forfeit all further right to the services of the apprentice, and the said apprentice shall be taken from such master, and shall be apprenticed to another master for the remainder of his term of apprenticeship.

ARTICLE XVIII.

If the master of an apprentice shall die, his heir, or the person to whom the possession of such apprentice shall devolve, shall, within four days after the death of such master, report the same to the Board of Superintendence.

The Board shall thereupon issue its order to the curator, to bring the apprentice before them; and when the apprentice is so brought, the Board shall apprentice him to another master under the established conditions.

If the heir, or the person in possession of such apprentice, shall neglect to report the death of the master within four days, he shall pay one dollar a day for each apprenticed Negro belonging to such deceased master, until he shall have delivered them all up to the said Board, and he shall, moreover, be subject to the other penalties which attach to the non-performance of the conditions established by these Regulations.

ARTICLE XIX.

If any liberated Negro be apprenticed to, or hired by, the Government, the

el contrato contendrá las mismas condiciones y estipulaciones respecto del negro, que se han prescrito ántes para casos en que el negro se dé en aprendizaje á individuos particulares.

ARTICULO XX.

Los negros libertos podrán entrar á servir de soldados y marineros en las fuerzas regulares terrestres y navales, del Estado en cuyos territorios ó dominios hayan sido libertados, á discrecion de la Junta de Superintendencia, y previo conocimiento de la libre y espontánea voluntad de dichos negros para dedicarse á este servicio.

En tal caso la Junta cuidará de asegurarse de que los negros entienden plenamente y conocen la naturaleza de los empeños en que entran, alistandose.

El Gobierno en cuyo servicio se alistan los negros, firmará un recibo de ellos, cuyo recibo será entregado al curador al tiempo del alistamiento; y la Junta tomará medidas para asegurar á dichos negros su completa y permanente libertad, segun el principio contemplado en este Reglamento.

ARTICULO XXI.

Los negros libertos que no se hayan colocado en aprendizaje, ó que no se hayan alistado en las fuerzas terrestres ó navales del Estado á que pertenece la colonia ó posesion en que se hallen, ó cuyos contratos hayan venido á ser nulos, ó hayan sido cancelados, serán mantenidos por el Gobierno de la tal colonia ó posesion, y serán conservados dentro

contract shall contain the same conditions and stipulations in regard to the Negro, as are hereinbefore prescribed, for cases in which the Negro is apprenticed to a private individual.

ARTICLE XX.

Liberated Negroes shall, at the discretion of the Board of Superintendence, and where it shall be ascertained that their own free will has previously been obtained, be permitted to become soldiers and sailors in the regular land and sea forces of the State in whose territories or dominions they shall have been liberated.

The Board shall take care, in such case, to ascertain that Negroes fully understand and are aware of the nature of the engagement which they enter into by so enlisting.

The Government in whose service the Negroes enlist, shall sign a receipt for them, which receipt shall be delivered to the curator at the time of the enlistment; and the Board shall take means to ensure that the full and permanent liberation of such Negroes shall be secured to them, under the principle contemplated by these Regulations.

ARTICLE XXI.

Those liberated Negroes who may not be apprenticed, or may not have enlisted in the sea or land forces of the State, to which the colony or possession in which they may be, belongs, or whose indentures shall have become void, or have been cancelled, shall be provided for by the Government of such colony or possession. They shall be kept within twenty miles

de veinte millas del lugar donde resida el Tribunal Mixto de Justicia.

El gasto de mantenimiento y sosten de dichos negros será de cuenta del Gobierno de la colonia ó posesion ; pero estarán bajo el cuidado y superintendencia de la Junta y del curador; y los presentes Reglamentos serán aplicados á ellos en todos respectos, menos en lo tocante al aprendizaje.

ARTICULO XXII.

El curador procurará explicar á cada negro, por medio de un intérprete, la naturaleza de cualquier contrato que haya de ligarlo; y le informará que si alguna vez fuese maltratado por su amo, debe quejarse al curador, ó á la Junta de Superintendencia de los negros libertados.

ARTICULO XXIII.

Será del deber del curador, ó de sus auxiliares, visitar una vez, á lo menos, cada tres meses, todos los lugares donde haya negros libertos bajo la superintendencia de la Junta; examinará é inspeccionará dichos negros, oír sus quejas, inquirirá y averiguará la verdad de ellas, é investigará los abusos que puedan afectar á dichos negros, y tomará informes sobre la conducta general de los mismos negros.

El curador transmitirá luego al conocimiento de la Junta, las quejas que le pongan los negros, y toda falta que haya en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos en virtud de los cuales sirven dichos negros ; y en todos los casos de queja bien fundada, la Junta tomará las medidas convenientes para repararla.

of the place where the Mixed Court of Justice is sitting.

The expense of maintaining and supporting such Negroes shall be borne by the Government of the colony or possession; but they shall be under the care and superintendence of the Board and curator; and the present Regulations shall be applicable to them in every respect, excepting as regards apprenticeship.

ARTICLE XXII.

The curator shall endeavour, by means of an interpreter, to explain to each Negro the nature of any contract by which he may become bound; and shall inform him that if he should at any time be ill treated by his master, he must make his complaint to the curator, or to the Board of Superintendence of liberated Negroes.

ARTICLE XXIII.

It shall be the duty of the curator, or of his assistants, to visit once, at least, in every three months, all places where there are any liberated Negroes under the superintendence of the Board; he shall examine and inspect all such Negroes, receive their complaints, inquire into them and search out the truth, and investigate any abuses that may affect the said Negroes; and also inquire into the general conduct of the Negroes themselves.

The curator shall then bring to the notice of the Board every complaint on the part of the said Negroes, and every breach committed of the conditions and stipulations of the contracts under which the Negroes serve; and in all cases of well-founded complaint, the Board shall take proper means for affording redress.

Las inspecciones arriba prescritas no han de hacerse en periodos determinados, sino en tiempos inciertos é inesperadamente.

El curador informará tambien á la Junta cada tres meses acerca del estado en que encuentre á los negros libertos; y estos informes se insertarán en un libro que ha de llevarse con este objeto, que se llamará "Informes del Curador," y que ha de depositarse en la oficina de la Junta, de modo que refiriéndose á él, se sepa facilmente la condicion y compor-tacion de cada negro liberto.

ARTICULO XXIV.

Todos los procedimientos del curador, así como todos los hechos que de tiempo en tiempo llegasen á su conocimiento, respecto de los negros libertos, serán inmediatamente comunicados por él á la Junta de Superintendencia; y él no ha de instituir otros procedimientos, ni dar otros pasos respecto de dichos negros, sin el consentimiento y sancion de la Junta.

ARTICULO XXV.

El curador recibirá todas las sumas que han de pagarse por precio del aprendizaje, y todas las cantidades procedentes de las multas en que incurriesen los amos, y dará cuenta de todo á la Junta de Superintendencia.

El importe de estas cantidades se aplicará á los efectos que se mencionarán mas abajo.

ARTICULO XXVI.

Cuando haya expirado el término del servicio de algun aprendiz, el curador,

The inspections above prescribed are not to be made at stated periods, but at uncertain times, and unexpectedly.

The curator shall also report every three months, to the Board, the state in which he finds the liberated Negroes; and such reports shall be entered in a book to be kept for that purpose, to be called "Curator's reports," and to be deposited in the office of the Board, so that, on reference thereto, the condition and behaviour of every liberated Negro may be easily known.

ARTICLE XXIV.

All proceedings of the curator, together with a statement of all facts which may from time to time come to his knowledge, respecting liberated Negroes, shall be immediately communicated by him to the Board of Superintendence; and he is not to institute any proceedings, nor to take any other steps in respect to such Negroes, without the knowledge and sanction of the Board.

ARTICLE XXV.

The curator shall receive all the sums which are to be paid for the hire of apprentices, and all the monies arising from penalties incurred by masters, and shall render an account thereof to the Board of Superintendence.

The amount is to be applied to the purposes herein-after mentioned.

ARTICLE XXVI.

When the prescribed term of service of any apprentice shall have expired, the

bajo la direccion de la Junta de Superintendencia, intimará al aprendiz, junto con su amo, á que comparezca ante la dicha Junta. Entónces el amo entregará á la Junta la escritura del negro, y el negro recibirá de la Junta un certificado que especifique que tal negro ha completado el término de su aprendizaje, y está habilitado para gozar de todos los derechos y privilegios de una persona libre.

El curador cuidará que este certificado sea legalizado y archivado segun la costumbre del pais.

ARTICULO XXVII.

La Junta de Superintendencia tendrá la facultad de amonestar al curador y á cualquiera de los empleados que sirvan á las órdenes de la Junta, si el curador ú otro empleado dejase de cumplir fielmente con su deber; y si la Junta lo considerase necesario, podrá destituir al curador ú otro empleado, y nombrar sucesores.

ARTICULO XXVIII.

Los procedimientos necesarios para el cobro de las cantidades que debieren los amos por los salarios de los aprendices, y para promover el pago de las multas arriba impuestas, se entablarán en los Tribunales correspondientes de Justicia del pais en que respectivamente resida la Junta de Superintendencia, y se proseguirán á instancia de la Junta.

Los gastos de estos procedimientos serán pagados como abajo se dirá; y las Altas Partes contratantes se obligan por este á conferir, dentro de dos meses del cange de las ratificaciones del Tratado á

curator shall, under the direction of the Board of Superintendence, summon such apprentice, together with his master, to appear before the said Board. The master shall then give up to the Board the indenture of the Negro, and the Negro shall receive from the Board a certificate, specifying that such Negro has completed the term of his apprenticeship, and is entitled to all the rights and privileges of a free person.

The curator shall see that this certificate be authenticated and registered according to the custom of the country.

ARTICLE XXVII.

The Board of Superintendence shall have the power to admonish the curator and any officer serving under the Board if such curator or other officer should fail to execute his duty faithfully; and if the Board shall see necessary, they may dismiss such curator or other officer, and appoint successors.

ARTICLE XXVIII.

The necessary proceedings for recovering such sums as may be due from masters on account of the hire of apprentices, and for enforcing the payment of the several fines and penalties hereinbefore imposed, shall be instituted in the proper Courts of Law of the country where the Boards of Superintendence shall respectively reside, and shall be carried on at the instance of the Board.

The expenses of such proceedings shall be defrayed as hereinafter mentioned; and the High Contracting Parties hereby engage, that within six months from the exchange of the ratifications of the

que van anexos estos Reglamentos, la autoridad y poder necesario á los Tribunales de Justicia del país, donde respectivamente residen las Juntas de Superintendencia, para tomar conocimiento de las acciones que se establen sobre la debida ejecucion de estos Reglamentos, en los Tribunales de Justicia á instancia de las Juntas, á fin de que se cobren las multas antes mencionadas, y las cantidades ante-dichas se recojan, y se paguen á la persona designada por estos Reglamentos para recibir dichas multas y dineros.

ARTICULO XXIX.

El dinero procedente del salario de negros libertos, y tambien de las multas en que incurriesen los amos, será depositado por el curador en una caja con tres llaves, dandose una á cada uno de los miembros de la Junta de Superintendencia, y la otra al curador.

El curador depositará estas diversas sumas así que las reciba, haciendo previamente un asiento formal de lo recibido, en un libro que se llevará con este fin.

Este dinero se aplicará del modo siguiente, á saber: una parte, á discrecion de la Junta de Superintendencia, se pagará al curador y á los otros empleados de la dicha Junta, por sus salarios; otra parte del fondo remanente, la que fuese necesaria, se aplicará al pago de los gastos de proceso contra los amos por falta de cumplimiento de las condiciones y estipulaciones de sus contratos, y tambien al pago en general de los demas gastos en que incurriere para llevar á efecto estos Reglamentos; y el resto del

Treaty to which these Regulations are annexed, they will grant the requisite authority and powers to the Courts of Law of the country where the Boards of Superintendence are respectively held, to take cognizance of the actions which, for the due execution of these Regulations, may be brought in such Courts of Law at the instance of the Boards, so that the penalties hereinbefore mentioned may be recovered, and the levy of the monies hereinbefore mentioned be enforced, and the payment of the amount thereof be made to the person appointed by these Regulations to receive such penalties and monies.

ARTICLE XXIX.

The money arising from the hire of liberated Negroes, and also from the penalties incurred by the master, shall be deposited by the curator in a chest with three keys, one of which shall be kept by each commissioner of the Board of Superintendence, and one by the curator.

The curator shall so deposit the several sums as soon as he receives them; making previously a regular entry of the receipt, in a book to be kept for that purpose.

This money shall be applied in the manner following, that is to say: A portion thereof, at the discretion of the Board of Superintendence, shall be paid to the curator, and the other officers employed under the said Board, for their salaries; so much of the remaining portion as shall be needful, shall be applied towards defraying the expenses of prosecuting masters for breaches of the conditions and stipulations of their contracts, and also generally towards defraying the other expenses incurred for carrying these Regulations into effect; and the remaining balance, if any, shall be laid

fondo, si lo hubiere, se empleará á discrecion de la Junta, en promover la comodidad y bienestar de los negros libertos, bien sea durante el término de su servicio, ó á su expiracion, y especialmente en premiar á los negros libertos que se señalasen por su buena conducta.

Las cuentas de estos fondos, y del modo en que han sido aplicados, se formarán por duplicado al fin de cada año, por el curador; y despues que estas cuentas hayan sido examinadas y aprobadas por la Junta, uno de los duplicados será transmitido por cada uno de los miembros al Gobierno en cuyo nombre obra.

Si el fondo no fuese suficiente para liquidar las demandas justas y necesarias hechas con los objetos requeridos, será abonado el deficit por partes iguales por los dos Gobiernos.

ARTICULO XXX.

En caso que se suscite alguna diferencia entre los dos expresados miembros de la Junta, respecto de la asignacion que ha de hacerse á los empleados de su dependencia, ó acerca de cualquiera otra materia en la ejecucion de estos Reglamentos,—si esta diferencia ocurriese en una colonia ó posesion inglesa, la Junta llamará á la persona que en esa colonia ó posesion haga de arbitrador Monte-Videano del Tribunal Mixto de Justicia, segun el Tratado; y si el caso ocurriese en colonia ó posesion Monte-Videana, la Junta de Superintendencia llamará á la persona que oficie en dicha colonia ó posesion como arbitrador Ingles del Tribunal Mixto de Justicia, segun el Tratado; y la Junta de Superintendencia de negros libertos asi formada, y compuesta de los dos miem-

out at the discretion of the said Board, in the promotion of the confort and welfare of the liberated Negroes, either during their term of service, or at its expiration, and especially in rewards to liberated Negroes for good conduct.

The accounts of these monies, and of the manner in which they have been applied, shall, at the expiration of every year, be made up in duplicate, by the curator; and after these accounts have been examined and approved by the Board, one of such duplicates shall be transmitted by each commissioner to the Government on whose part he is acting.

If the fund should not prove sufficient to liquidate the just and necessary demands made for the purposes required, the deficiency shall be made good in equal moieties by the two Governments.

ARTICLE XXX.

In the event of a difference arising between the two aforesaid commissioners of the Board, regarding the appointment of any officer under them, or regarding any other matter in the execution of these Regulations,—if such difference shall occur in a British colony or possession, the Board shall call in the person who officiates in the colony or possession as Monte-Videan arbitrator to the Mixed Court of Justice under the Treaty; and if the case shall occur in the Monte-Videan colony or possession, the Board of Superintendence shall call in the person who officiates in that colony or possession, as British arbitrator to the Mixed Court of Justice under the Treaty; and the Board of Superintendence of liberated Negroes, thus formed, and being composed of the two commissioners and of one arbitrator, shall, by the majori-

bros y de un arbitrador, decidirá á mayoría de votos los puntos de diferencia.

No será permitido á los miembros de la Junta de Superintendencia, ni á ningún empleado de su dependencia, pedir ni recibir de nadie, menos en los casos especificados, emolumento alguno, por ningún pretexto, por el cumplimiento de los deberes que se les imponen por los presentes Reglamentos.

ARTICULO XXXI.

Nada de lo contenido en el presente Reglamento se interpretará como que eximá á un negro liberto de su sujecion, como un hombre libre, á ser perseguido por cualquier ofensa cometida por él (menos en los casos previstos) contra las leyes del pais en que se halle; pero en todos los casos imputados á un negro bajo el cuidado de la expresada Junta de Superintendencia, se le administrará justicia como á un hombre libre, y el curador, bien por sí ó por persona responsable y autorizada para aquel objeto, asistirá á los Tribunales de Justicia del pais, para ver que se administra justicia al negro.

ARTICULO XXXII.

Queda además estipulado, con la mira de evitar una innecesaria multiplicacion de palabras, que todo lo que contienen los antecedentes Reglamentos, que es aplicable á los amos, deberá también entenderse como aplicable á las amas; y que todo cuanto contienen los dichos Reglamentos con respecto á negros y aprendices, aplicable al género masculino y singular, debe entenderse aplicable igualmente al sexo femenino y al número plural, á menos que semejante inteljen-

ty of voices, decide all such points of difference.

It shall not be permitted to the members of the Board of Superintendence, nor to any officer acting under them, to demand or receive from any one, excepting as herein specified, any emolument under any pretext whatsoever, for the performance of the duties which are imposed upon them by the present Regulations.

ARTICLE XXXI.

Nothing that is contained in these Regulations shall be construed to exempt any liberated Negro from his liability, as a free man, to be proceeded against for any offence committed by him (except as herein provided for) against the laws of the country in which he is located. But in all cases where offence against such laws is imputed to a Negro under the care of the aforesaid Board of Superintendence, the laws shall be administered to him as to a free man, and the curator shall, either personally, or by a responsible individual deputed by him for the purpose, attend the Courts of Justice of the country, to see that justice is done to the Negro.

ARTICLE XXXII.

It is further stipulated, with a view to avoid the unnecessary multiplication of words, that everything contained in the foregoing Regulations which applies to masters, shall be construed as applying equally to mistresses; and that everything in the said Regulations with respect to negroes and apprentices, which applies to the masculine gender and singular number, shall be construed as applying equally to the female sex, and to the plural number, unless such construction shall

cia esté en expresa oposicion á alguna otra disposicion de estos Reglamentos.

ARTICULO XXXIII.

Este reglamento se insertará en la Gaceta Oficial ó Diario del Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes de este Tratado, y tambien en el Diario Oficial ó Gaceta del lugar en que se halle establecido el Tribunal Mixto de Justicia, respectivamente; y los Gobiernos de los dichos países transferirán á las dichas Juntas de Superintendencia de negros libertos, á los curadores, y á sus auxiliares dependientes de dichas Juntas, la autoridad necesaria para habilitar á las dichas Juntas de Superintendencia, á los curadores, y á los auxiliares de su dependencia, á desempeñar respectivamente sus deberes, y ejercer la autoridad que se le confia por este Reglamento.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el Artículo XIII del Tratado firmado por ellos hoy trece de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve, que el precedente Reglamento, que consiste en treinta y tres Artículos, se agregue á dicho Tratado, y sea considerado parte integrante de él.

Hecho en Montevideo, hoy trece de Julio, de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

be in express opposition to any other enactment of these Regulations.

ARTICLE XXXIII.

These Regulations shall be inserted in the Official Gazette or Journal of the Government of each High Contracting Party to the Treaty, and also in the Official Journal or Gazette of the place where the Mixed Courts of Justice are respectively held; and the Governments of the said countries shall convey to the said Boards of Superintendence of liberated Negroes, to the curators, and to their assistants under those Boards, such authority as may be requisite to enable the said Boards of Superintendence, curators, and officers acting under them, respectively, to perform the duties, and to exercise the powers entrusted to them by these Regulations.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the XIIIth Article of the Treaty signed by them on this day, the thirteenth of July, one thousand eight hundred and thirtynine, that the preceding Regulations, consisting of thirty-three Articles, shall be annexed to the said Treaty, and be considered an integral part thereof.

Done at Montevideo, the thirteenth day of July, one thousand eight hundred and thirty-nine.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

TRATADO DE AMISTAD COMERCIO Y NAVEGACION, ENTRE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY, Y S. M. EL REY DE CERDEÑA.

(29 de Octubre—1840.)

Deseando S. M. el Rey de Cerdeña y la República Oriental del Uruguay, consolidar las relaciones de buena inteligencia, que felizmente han mediado hasta hoy en sus respectivos Estados, y facilitar y estender sus mútuas relaciones comerciales, se han convenido en abrir las negociaciones para concluir un tratado de amistad, comercio y navegacion:

A este efecto S. M. el Rey de Cerdeña ha conferido sus plenos poderes al Señor Conde Solaro de la Margarita, Caballero Gran Cordon de la Orden Religiosa y Militar de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, de la de Isabel la Católica de España y de la de Leopoldo de Bélgica; Caballero de la Orden de Cristo, su primer secretario de Estado para los Negocios Extranjeros, Notario de la Corona y Subintendente Jeneral de Postas; y el Presidente de la República Oriental del Uruguay, previo consentimiento del Senado, ha conferido iguales Plenos Poderes al ciudadano José Ellauri, su Ministro de Estado de Gobierno y Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Corte de S. M.; los cuales Plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

Desiderando Sua Maestá il Re di Sardegna e la Repubblica Orientale dell' Uruguay di consolidare le relazioni di buona intelligenza che felicemente hanno esistito fino ad ora tra i loro rispettivi Stati, e di agevolare ed estendere le mutue loro relazioni di commercio, hanno stabilito di aprire delle negoziazioni onde concludere un Trattato d'amicizia, commercio e navigazione.

A talc oggetto Sua Maestá il Re di Sardegna ha conferito i suoi pienipoteri al signor Conte Solaro della Margarita, Cavaliere Gran Cordone dell' Ordine Religioso e militare dei Ss. Maurizio e Lazzaro, Gran Croce dell' Ordine di S. Gregorio Magno, dell' Ordine di Isabella la Cattolica di Spagna, dell' Ordine di Leopoldo del Belgio e Cavaliere dell' Ordine di Cristo, Suo Primo Segretario di Stato per gli Affari Esteri, Notaio della Corona e Sovrintendente Generale delle Poste.

Ed il Presidente della Repubblica Orientale dell' Uruguay, col previo consenso del Senato, ha conferito uguali pienipoteri al cittadino Giuseppe Ellauri, Suo Ministro di Stato, di Governo e delle Relazioni Esteri, Inviato straordinario e Ministro plenipotenziario presso la Corte di Sua Maestá, i quali plenipotenziari, dopo di averi scambiati i loro rispettivi pienipoteri e trovatili in buona e debita forma, hanno convenuto e firmato gli articoli seguenti:

ARTICULO I.

Habr  Paz y Amistad perpetua entre S. M. el Rey de Cerde a y la Rep blica Oriental del Uruguay; y entre los s bditos de ambos pa ses sin excepci n de personas ni de lugar.

ARTICULO II.

Habr  entre los territorios de las dos Altas Partes contratantes, libertad y reciprocidad de comercio y navegaci n. Los habitantes de ambos Estados, podr n entrar libremente en los puertos de cada uno de ellos, donde sea permitido el comercio extranjero; podr n residir con toda libertad en cualquiera punto donde les convenga para evacuar sus negocios;   cuyo efecto gozar n de las mismas seguridades, proteccion y ventajas que los habitantes del pa s donde se hallaren, sin tener que pagar por esta seguridad, proteccion y ventajas, ninguna mayor tasa, impuesto, salario   retribucion, que la que pagan los nacionales; pero siempre bajo la condicion de sujetarse   las leyes y reglamentos en vigor. No podr n ser espulsados ni enviados forzosamente de un punto   otro, por medida de Policia   Gubernativa, sino por motivos graves y que pongan en riesgo la tranquilidad p blica: no podr n ser sometidos   embargo alguno ni detenidos con sus buques, mercanc as   efectos sin que se les acuerde inmediatamente   los interesados una indemnizacion suficiente por las p rdidas que les ocasionen el servicio   que fueren obligados, no podr n ser obligados al servicio de tierra   de mar en lo militar, ni inscriptos forzosamente en algun j nero de milicias.

En el caso (que Dios no permita) de guerra entre estas dos Altas Partes Con-

ARTICOLO I.

Vi sar  pace ed amicizia perpetua fra Sua Maest  il Re di Sardegna e la Repubblica Orientale dell' Uruguay e fra i sudditi di ambi i paesi senza eccezione di persona o di luogo.

ARTICOLO II.

Vi sar  fra li territorii delle due Alte Parti contraenti libert  e reciprocit  di commercio e navigazione; gli abitanti di ambi gli Stati potranno entrare liberamente nei porti di ciascuno di essi, dove   permesso il commercio straniero, potranno con ogni libert  risiedere in qualunque luogo pi  loro convenga onde dar corso ai loro affari, al quale oggetto godranno della medesima sicurezza, protezione ed vantaggi accordati agli altri abitanti del paese in cui si trovano, senza dover pagare per questa protezione, sicurezza e vantaggi nissuna maggior tasa, imposta, salarii o retribuzioni che quelle pagate dai nazionali, sempre inteso colla condizione di assoggettarsi alle leggi e regolamenti in vigore. Non potranno essere espulsi o mandati per forza da un luogo all' altro per misura di polizia o governativa, salvo per gravi motivi che pongano in pericolo la tranquillit  pubblica; non potranno essere assoggettati a nessun sequestro, n  trattieneuti coi loro bastimenti, merci ed effetti, senza che venga accordato agli interessati immediatamente una sufficiente indennizzazione per le perdite che loro far  soffrire il servizio a cui saranno costretti. Potranno neppure essere obbligati al servizio militare di terra o di mare, n  essere ascritti ad alcun genere di milizia.

Nel caso (il che Dio non voglia) di guerra fra le Alte Parti contraenti si

tratantes, se concederá á los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado que fueren meros transeuntes un término de seis meses para los que habiten sobre las costas, y de un año para los que se hallen en el interior, dentro del cual, puedan embarcarse por el puerto que les convenga, respetándose sus créditos ya particulares, ya sobre el tesoro ó bancos que les pertenezcan. Los demas súbditos ó ciudadanos, que tengan establecimientos fijos para el uso de alguna profesion ú ocupacion particular, podrán permanecer en el pais si les acomoda, sin sufrir la menor extorsion en sus personas ni en sus propiedades, con tanto que no cometan acto alguno de hostilidad, ni contravengan á las leyes vijentes.

ARTICULO III.

Los buques sardos que llegaren cargados ó en lastre á los puertos del Estado Oriental del Uruguay, y reciprocamente los buques de este que llegaren cargados ó en lastre á los puertos del Reino de Cerdeña; serán tratados á su entrada y salida, y durante su mansion en el puerto en la forma convenida en el artículo relativo adicional al presente tratado.

ARTICULO IV.

Toda especie de mercancías y objetos de comercio, producto natural ó industrial, de la República del Uruguay, ó de todo otro pais, que puedan ser introducidos legalmente por buques sardos, en los puertos del Reino de Cerdeña, podrán igualmente ser introducidos por buques del Estado del Uruguay, sin tener que pagar otros ó mas fuertes derechos, sean de la denominacion que fueren, cobrables á nombre ó en provecho del Gobierno, de las autoridades locales, ó de

concederá ai sudditi o cittadini dell' uno e dell' altro Stato che fossero solamente transeunti, un termine di sei mesi per quelli che abitano sulle coste, e di un anno per quelli che si trovano nell' interno, perchè possano imbarcarsi in quel porto che più loro converrà, rispettando i crediti sia particolari sia sopra il tesoro o banchi che loro appartengono. Gli altri sudditi o cittadini che avessero stabilimenti fissi per uso di qualche professione od occupazione privata potranno rimanere nel paese, se questo loro conviene, senza soffrire la menoma molestia nelle loro persone o nelle loro proprietà, con ciò che non commettano atti di ostilità e non contravengano all' leggi vigenti.

ARTICULO III.

Li bastimenti Sardi che si trovano caricati od in zavorra nei porti dello Stato Orientale dell' Uruguay, e reciprocamente i bastimenti di questo che si trovano caricati od in zavorra nei porti del Regno di Sardegna, saranno trattati alla loro entrata, uscita e durante il loro soggiorno nel porto nel modo detto nell' articolo addizionale al presente trattato.

ARTICULO IV.

Ogni sorta di merci ed oggetti di commercio, prodotti naturali o dell' industria della Repubblica Orientale dell' Uruguay o di qualunque altro paese, che possono essere introdotti legalmente su bastimenti Sardi nei porti del Regno di Sardegna, potranno ugualmente esservi introdotti da bastimenti dello Stato Orientale dell' Uruguay senza dover pagare altri o maggiori diritti, di qualunque denominazione siano, riscossi in nome od a pro del Governo, delle autorità locali o di qualun-

cualquier establecimiento privado que los que deberian pagar siendo introducidos en buques sardos: y reciprocamente lo mismo se establece para estos en los puertos de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO V.

Para mayor claridad de los artículos precedentes queda entendido que la concesion en ellos establecida, será la misma, sea que los buques de ambas naciones vengan directamente de sus puertos respectivos ó de otros extranjeros.

ARTICULO VI.

Toda especie de mercancías, y objetos de comercio, que puedan ser legalmente exportados de los puertos del Estado del Uruguay en buques nacionales, lo podrán ser igualmente en buques sardos, sin tener por esto que pagar otros ó mas fuertes derechos, sean de la denominacion que fueren cobrables en nombre ó en provecho del gobierno de las autoridades locales ó algun establecimiento particular que los que deberian pagar, siendo exportados en buques orientales del Uruguay; y reciprocamente lo mismo se establece para estos en la exportacion que hagan de los puertos de los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña.

ARTICULO VII.

En la República Oriental del Uruguay no se impondrá otros ni mas fuertes derechos de importacion, á los productos naturales ó industriales del Reino de Cerdeña, ni en este se impondrá á los productos naturales ó industriales de aquella derechos de importacion mas subidos que los que se hagan pagar á iguales artículos procedentes de cualquiera otro pais. Igualmente no se pondrá tra-

que stabilimento privato, se non quelli che essi pagherebbero introdotti su bastimenti Sardi, e reciprocamente si stabilisce lo stesso per questi nei porti della Repubblica Orientale dell' Uruguay.

ARTICOLO V.

Per maggiore chiarezza dei due precedenti articoli si stabilisce che la concessione in essi fissata sarà la stessa, sia che i bastimenti delle due Nazioni vengano direttamente dai loro porti rispettivi o da altri stranieri.

ARTICOLO VI.

Ogni sorta di merci ed oggetti di commercio che possono essere legalmente esportati dai porti dello Stato Orientale dell' Uruguay su bastimenti nazionali, potranno esserlo pure su bastimenti Sardi, senza dovere per questo pagare altri o maggiori diritti, qualunque ne sia la denominazione, riscossi in nome od a profitto del Governo, delle autorità locali o di stabilimenti particolari, che quelli che dovrebbero pagare essendo esportati sui bastimenti Orientali dell' Uruguay, e reciprocamente lo stesso si stabilisce a favore di questi per l' esportazione che fanno dai porti dei domini di S. M. il Re di Sardegna.

ARTICOLO VII.

Nella Repubblica Orientale dell' Uruguay non si metteranno altri o maggiori diritti d' importazione ai prodotti naturali o dell' industria del Regno di Sardegna, nè in questo s' imporranno ai prodotti naturali o dell' industria di quella, maggiori od altri diritti d' importazione che quelli imposti sovra simili articoli provenienti da altri paesi. Ugualmente non si frapperà ostacolo o proibizione qua-

ba, ni prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de todo artículo, que proceda del suelo ó de la industria del Reino de Cerdeña, ó de la República Oriental del Uruguay, á la entrada ó á la salida de los puertos de ambas naciones que no sea aplicable á toda otra nacion.

ARTICULO VIII.

Queda espresamente entendido que los artículos precedentes, no tienen aplicacion alguna á la navegacion de las costas ó cabotaje de cada uno de los dos países, que las dos Altas Partes contratantes se reservan esclusivamente en sus respectivos territorios.

ARTICULO IX.

Para que no pueda suscitarse duda sobre si un buque es nacional, ó no, ambas Altas Partes contratantes convienen en considerar y reconocer como buques sardos, ó de la República Oriental del Uruguay, los que de buena fé sean propiedad de los respectivos súbditos, ó ciudadanos, acreditados con títulos auténticos, otorgados por las autoridades competentes de uno ú otro país, cualquiera que sea su construccion.

ARTICULO X.

Ambas Altas Partes contratantes reconocen que en el caso que una de las dos se encuentre en guerra con una tercera potencia, la bandera neutral de la otra parte cubre el buque y las personas, exceptuando los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo; cubre igualmente las propiedades á excepcion de los artículos de contrabando de guerra. En consecuencia, será libre y lícito á los súbditos y ciudadanos de ambos países, navegar con sus buques sa-

lunque all' importazione od esportazione di ogni articolo proveniente dal suolo o dall' industria del Regno di Sardegna o della Repubblica Orientale dell' Uruguay all' entrata od uscita dai porti di ambi i paesi, che non sia applicabile a qualunque altra nazione.

ARTICOLO VIII.

Resta espressamente convenuto che gli articoli precedenti non si applicano per nulla alla navigazione delle coste ossia cabotaggio di ciascuno dei due paesi, che le Alte Parti contraenti si riservano esclusivamente nei loro territorii rispettivi.

ARTICOLO IX.

Onde non possa sorgere dubbio sull' essere un bastimento sì o no nazionale, ambe le Alte Parti convengono nel considerare e riconoscere come Sardi o della Repubblica Orientale dell' Uruguay quelli che di buona fede siano proprietà dei loro rispettivi sudditi o cittadini, accertata con titoli autentici spediti dalle autorità dell' uno o dell' altro paese, qualunque ne sia la costruzione

ARTICOLO X.

Ambe le Alte Parti contraenti riconoscono che nel caso che una delle due fosse in guerra con una terza potenza, la bandiera neutrale dell' altra assicura il legno e le persone, eccettuati gli uffiziali ed i soldati al servizio effettivo del nemico, e copre eziandio le proprietà, meno gli articoli di contrabando di guerra. In conseguenza sarà libero e lecito ai sudditi o cittadini di ambi i paesi di navigare coi loro bastimenti partendo da qualunque porto per altri

liendo de cualquiera puerto para otro perteneciente al enemigo, de la una ó de la otra parte; y queda prohibido el inferirse reciprocamente molestia alguna en esta navegacion.

ARTICULO XI.

Para no dejar duda sobre cuales sean los efectos ó mercancías llamadas de contrabando de guerra, se declaran tales, toda arma de fuego ó blanca, ofensiva ó defensiva, como: cañones, fusiles, pistolas, y demás de la misma clase; sables, espadas, lanzas, corazas, cascos, cotas de malla, fornituras, pólvora, balas, bombas, granadas, metralla, en tarros ó suelta, azufre, salitre, fierro, acero, cobre, plomo, bronce, y todos otros materiales propios para hacer la guerra, por mar ó por tierra; todo artículo que pueda servir á armar, equipar y mover los ejércitos, como: uniformes, caballos, mulas, etc., etc.

ARTICULO XII.

En el caso que una de las Altas Partes contratantes, se hallare en guerra con alguna otra potencia, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegacion con los mismos estados; exceptuando los puertos y plazas, que estuviesen bloqueados ó sitiados por mar ó por tierra; y para obviar toda duda en este caso, queda convenido que todo buque de ambas partes contratantes, que se encuentre yendo á un puerto bloqueado, no será detenido, ni confiscado sino despues de la notificacion especial del bloqueo, que se anotará por el gefe que lo mande, ó alguno de los oficiales á sus órdenes, en la patente del buque.

ARTICULO XIII.

En el caso mismo del artículo preceden-

appartenenti al nemico dell' uno o dell' altro, e proibito di recar loro molestia alcuna in questa navigazione.

ARTICOLO XI.

Onde non lasciar dubbio quali sieno gli oggetti e merci reputati di contrabbando di guerra, si dichiarano tali qualunque arma da fuoco o bianca, offensiva o difensiva, come cannoni, fucili, pistole ed altre della stessa specie, sciabole, spade, corazze, lance, mazze, elmi, cotte di maglia, arnesi, polvere, palle, bombe, granote, mitraglia in pacchi o sciolta, zolfo, salnitro, ferro, acciaio, rame, piombo, bronzo e qualunque altra materia adatta a far la guerra per mare o per terra, e qualunque articolo che possa servire ad armare, fornire o muovere gli eserciti, come uniformi, cavalli, mulle, ecc.

ARTICOLO XII.

Nel caso che una delle Alte Parti contraenti si trovasse in guerra con una terza potenza i sudditi o cittadini dell' altra potranno continuare il loro commercio o navigazione col medesimo Stato, eccettuali soltanto i porti o piazze che fossero bloccati od assediati per mare o per terra; ed affine di rimuovere ogni dubbio in questo caso resta convenuto che qualunque bastimento delle due Alte Parti contraenti che s'incontrerà diretto ad un porto bloccato non sarà detenuto nè confiscato, se non dopo la notificazione speciale del blocco, che si farà dal Comandante che lo dirige o da alcuno degli uffiziali a'suoi ordini, sulle patenti del bastimento.

ARTICOLO XIII.

Nello stesso caso dell' articolo preceden-

te, es decir, de guerra de uno de los dos contratantes con otra potencia, ningun súbdito de la otra podrá aceptar de la enemiga, comision ó despachos para obrar hostilmente contra aquella, so pena de ser tratado como pirata.

ARTICULO XIV.

Con el objeto de proteger mas eficazmente el comercio y la navegacion de sus respectivos súbditos ó ciudadanos, ambas Altas Partes convienen en no recibir piratas, ó salteadores de buques o cargas, en ninguno de sus puertos, anclajes, ó fondeaderos; obligandose por el contrario á perseguirlos por todos los medios y con todo el rigor de las leyes, lo mismo que á los que sean convencidos de ser fautores, cómplices, ó receptadores de los efectos pirateados, ó robados, y á devolver buques y cargamentos á los dueños, súbditos de las partes contratantes, ó á sus apoderados, y en su defecto á los cónsules ó agentes comerciales.

ARTICULO XV.

Si algun buque de guerra ó mercante p perteneciente á cualquiera de los dos estados, naufragase sobre las costas del otro, se le acordarán por la autoridad local los mismos socorros, proteccion y tratamiento, que en igual caso y circunstancias se usen con los buques nacionales; y las mercaderias ú otros efectos que se encontrasen á su bordo, ó su equivalente, serán entregados al propietario sin que tenga que pagar mayores derechos de salvamento, que los que en igual caso paguen los nacionales.

ARTICULO XVI.

No se concederá prioridad ó preferen-

te, cioè di guerra di uno dei due contraenti con una terza potenza, nessuno dei sudditi o cittadini dell' altra potrà accettare da quella commissione o patente per agire ostilmente contro il primo sotto pena di essere trattato come pirata.

ARTICOLO XIV.

Affine di proteggere più efficacemente il commercio e la navigazione dei loro rispettivi sudditi o cittadini, ambe le Alte Parti contraenti convengono di non ricevere nei loro porti, ancoraggi o rade, pirati o rapitori di bastimenti o carichi, obbligandosi al contrario a perseguirli con tutti i mezzi e con tutto il rigore delle leggi, igualmente che quelli i quali fossero convinti di essere loro fautori, complici o ricettatori degli oggetti rapiti o derubati, ed a restituire i legni ed i carichi ai proprietarii sudditi o cittadini dell' altra parte contraente od ai loro procuratori, ed in mancanza di questi ai Consoli od agenti commerciali.

ARTICOLO XV.

Se qualche bastimento da guerra o mercantile appartenente all' uno dei due Stati venisse a naufragare sulle coste dell' altro, gli saranno accordati dalle autorità locali gli stessi soccorsi, protezione e trattamento usati in simili casi e circostanze ai legni nazionali, e le merci ed altri effetti che si trovassero a suo bordo, od il loro equivalente, saranno consegnati al proprietario senza che abbiasi per medesini a pagare dritto di salvataggio maggiore di quello riscosso in pari caso dai nazionali.

ARTICOLO XVI.

Non si concederà dalle due Alte Parti

cia alguna, directa ni indirectamente, por ninguna de las dos Altas Partes contratantes en favor de cualquiera compañía, ó de quien la represente, para la compra de ningun artículo de comercio legalmente introducido, por consideracion de la nacionalidad del buque, en que se hubiere hecho la importacion, aun cuando él pertenezca á una de las dos partes en cuyos puertos se hayan introducido dichos artículos; siendo expresa la voluntad de los contratantes de no admitir diferencia, ni distincion alguna à este respecto.

ARTICULO XVII.

Si en lo sucesivo alguna de las dos partes contratantes, acordare á otra nacion cualquier favor especial en materia de comercio, ó navegacion, este favor será inmediatamente comun á la otra parte, gozando de él gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, ó acordando la misma compensacion, ú otra equivalente si la concesion hubiere sido condicional.

ARTICULO XVIII.

Los buques de cualquiera de ambas naciones, que lleguen á las costas de la dependencia de la otra sin intencion de entrar á puerto, ó habiendo entrado sin querer descargar todo ó parte de sus mercancías, gozarán los mismos privilegios, ventajas y tratamientos, que los buques de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XIX.

Tanto los buques de comercio sardos que hicieren recalada forzada á algun puerto del Estado Oriental del Uruguay, como igualmente los buques de comer-

contraenti nissun privilegio, preferenza diretta od indiretta a favore di qualunque compagnia, corporazione o di chi la rappresenti, per la compera di nessun articolo di commercio legalmente introdotto, in considerazione della nazionalità del bastimento su cui venne introdotto, neppure quando appartenga a quella delle due parti nelli cui porti si fa l'importazione di detti articoli, essendo l'espressa volontà dei contraenti di non ammettere alcuna differenza o distinzione a tale oggetto.

ARTICOLO XVII.

Se in avvenire una delle due Alte Parti contraenti accordasse ad altra nazione qualche speciale favore per ciò che riguarda al commercio e navigazione, questo favore diventerà immediatamente comune all' altra parte, godendone gratuitamente, se gratuita ne fu la concessione, od accordando lo stesso compenso od altro equivalente, se la concessione fu condizionale.

ARTICOLO XVIII.

Li bastimenti dell' una delle due nazioni che si trovassero sulle coste nella dipendenza dell' altra senza intenzione di entrare in porto, od essendovi entrati non scaricheranno tutte o parte delle loro merci, godranno dei medesimi privilegi, vantaggi e trattamento che li bastimenti delle nazioni più favorite.

ARTICOLO XIX.

Tanto i bastimenti mercantili sardi che dovessero rilasciare forzatamente in qualche porto dello Stato Orientale dell' Uruguay, come ugualmente li bastimenti di

cie de este que recalaren forzosamente á algun puerto del Reyno de Cerdeña, sin entregarse á operacion alguna de comercio y solo con el objeto de reparar alguna averia, ó evitar los riesgos de alguna tempestad, serán tratados y considerados en todo respecto como los buques nacionales, siempre que la causa que haya determinado la recalada, sea real y evidente.

ARTICULO XX.

Los artículos de comercio, producto del suelo, ó de la industria del Estado Oriental del Uruguay, ó de sus pescas (á excepcion de la sal, la pólvora de cañon y el tabaco manufacturado) podrán atravesar del puerto franco de Genova por el territorio de S. M. Sarda á un punto cualquiera de su frontera interior; así como todos los artículos de comercio extranjero, que vengan por cualquier punto de la frontera sarda con destino al Estado Oriental del Uruguay, podrán tambien atravesar libremente los Estados de S. M. hasta el puerto franco de Genova para ser allí embarcados, sin tener que pagar clase alguna de derechos, exigibles á nombre, ó provecho del Gobierno, de las autoridades locales, ó de algun establecimiento particular cualquiera (á excepcion de los muy necesarios para cubrir los gastos que exigen las prevencciones y medidas cónta la mala fé y el contrabando.) Pero si por circunstancias ó motivos particulares el Gobierno de S. M. juzgase necesario restablecer los derechos de tránsito sobre los mencionados artículos, podrá hacerlo libremente puesto que se reserva plena facultad al efecto, obligándose únicamente á comunicarlo en tal caso al Gobierno del Uru-

questo che rilasciassero forzosamente nei porti del Regno di Sardegna senza far nissuna operazione di commercio ed al solo oggetto di riparare qualche avaria o di evitare i pericoli di qualche tempesta, saranno considerati e trattati sotto tutti i rapporti come i bastimenti nazionali, purchè le cause che hanno determinato il rilascio siano reali ed evidenti.

ARTICOLO XX.

Gli articoli di commercio, produzione del suolo o dell' industria dello Stato Orientale dell' Uruguay e delle sue pesche, eccettuato il sale, la polvere da sparo ed il tabacco manifatturato, potranno attraversare liberamente il territorio di S. M. Sarda dal porto franco di Genova ad un punto qualunque della sua frontiera. Egualmente ogni articolo di commercio straniero che venga da qualunque punto della frontiera interna Sarda destinato allo Stato dell' Uruguay potrà attraversare liberamente gli Stati di S. M. sino al porto franco di Genova per essere qui imbarcato senza dover pagare nissuna sorta di dritti esalti in nome ed al profitto del Governo, delle autorità locali o di qualunque stabilimento privato (ad eccezione di quelli necessarii a coprire le spese che esigono le precauzioni e misure contro la mala fede ed il contrabbando): però se per circostanze o motivi particolari il Governo di S. M. giudicasse opportuno di restabilire i diritti di transito sovra i menzionati articoli, potrà farlo liberamente, dappoichè se ni riserva la piena facoltà, obbligandose soltanto in tal caso di parteciparne il Governo dell' Uruguay sei mesi prima dell' esecuzione. Resta ugualmente sta-

guay seis meses antes de la ejecucion. Queda tambien convenido que todos los artículos de comercio importados directamente de la República del Uruguay, serán recibidos y considerados, como producto de dicha República, y en tal concepto, gozarán de la franquicia del libre tránsito por los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, salvas las excepciones mencionadas en el presente artículo.

ARTICULO XXI.

Las estipulaciones generales de los precedentes artículos tendrán igual aplicacion à los buques sardos, que entraren en los puertos de las Islas, que pertenecen à la República del Uruguay, y reciprocamente à los buques de esta, que entrasen en los puertos de los que perteneczan à S. M. el Rey de Cerdeña.

ARTICULO XXII.

Las dos Altas Partes contratantes se reconocen mutuamente el derecho de enviar ó nombrar cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales en los puertos y ciudades comerciantes de los respectivos Estados, donde lo estimaren conveniente.

ARTICULO XXIII.

Los cónsules de cualquiera clase que sean, debidamente nombrados por sus respectivos Gobiernos, no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin el prévio *Execuatur* del Gobierno en cuyos dominios van à residir.

ARTICULO XXIV.

Con el objeto de prevenir todo motivo de conflicto, y competencia, y con el de fijar de un modo claro el carácter, funciones, atribuciones, poderes é inmunidades de los cónsules de cualquiera cla-

bilite che ogni articolo di traffico importato direttamente dalla Repubblica Orientale dell' Uruguay sarà ricevuto e considerato come prodotto di quella Repubblica ed a questo titolo godrà della franchigia e del libero transito attraverso gli Stati di S. M. il Re di Sardegna, salve le eccezioni menzionate nel presente articolo.

ARTICOLO XXI.

Le stipulazioni degli articoli precedenti saranno pur applicabili ai bastimenti sardi che entreranno nei porti delle Isole appartenenti alla Repubblica Orientale dell' Uruguay, ed ai bastimenti di questa che entreranno nei Porti di quelle appartenenti a S. M. il Re di Sardegna.

ARTICOLO XXII.

Le due Alte Parti contraenti si riconoscono mutuamente il diritto di inviare e nominare Consoli, o Viceconsoli od agenti commerciali nei porti o nelle Città commercianti dei rispettivi Stati dove lo stimeranno opportuno.

ARTICOLO XXIII.

I Consoli di qualunque classe essi sieno, debitamente nominati dai loro rispettivi Governi, non potranno entrare nell' esercizio delle loro funzioni senza il previo Execuatur del Governo nei cui dominii vanno a risiedere.

ARTICOLO XXIV

Onde prevenire ogni cagione di dissensione o disparere, e ad oggetto di fissare in un modo chiaro il carattere, le funzioni, attribuzioni, poteri ed immunità dei Consoli di qualunque classe sieno, ambe

se que sean; ambas Altas Partes contratantes reconocen en conformidad á los principios generales del derecho de gentes, que los consules de cualquiera clase que sean, no son mas que meros agentes comerciales, sin derecho por consiguiente á tratar ni discutir (no teniendo para ello mision especial que deberán acreditar en su caso) con el Gobierno en cuyos Estados residen, las cuestiones políticas que puedan ofrecerse, y sin las inmunidades, que el derecho internacional concede á los Ministros, y agentes diplomáticos: gozarán no obstante, tanto en sus personas, como en el ejercicio de sus funciones, y en la proteccion que hayan de prestar á sus nacionales en sus negocios mercantiles, las consideraciones y privilegios, que se dispensan á los cónsules de las otras naciones, guardándose en esto la mas estricta igualdad y reciprocidad.

ARTICULO XXV.

Si los cónsules respectivos se entregasen á especulaciones de comercio, serán obligados, por lo que respecta á ellos, á someterse á las mismas leyes usos y costumbres, á que estuvieren sometidos los individuos particulares de su nacion, y los súbditos de los demas Gobiernos, con quienes hubieren Tratados de amistad, comercio y navegacion.

ARTICULO XXVI.

Queda expresamente convenido que si una de las dos Partes Contratantes nombrase por su cónsul, para residir en un puerto, ó ciudad comerciante de la otra, un súbdito de esta, dicho cónsul, á pesar de su cualidad de agente extranjero, continuará siendo considerado, como súbdito ó ciudadano de la nacion á

le Alle Parti contraenti riconoscono, in conformità dei principii generali del diritto delle genti, che i Consoli, di qualunque classe essi sieno, non sono che meri agenti commerciali, e per conseguenza senza diritto di trattare, nè discutere (quando non ne avessero special missione, lo che dovranno in tal caso provare) col Governo, nel cui Stato risiedono, le questioni politiche che possono occorrere, e senza le immunità che il diritto internazionale concede ai Ministri ed agenti diplomatici. Godranno non ostante tanto nelle loro persone como nell'esercizio delle loro funzioni, e nella protezione che devono accordare ai loro nazionali nei loro affari mercantili, della considerazione e privilegi, che si accordano ai Consoli delle altre nazioni, osservando in questo la più stretta uguaglianza e reciprocità.

ARTICULO XXV.

Se i Consoli rispettive facessero speculazioni commerciali saranno obbligati di sottomettersi riguardo a queste alle stesse leggi, usi e costumi, a cui saranno soggetti gli individui privati della loro nazione ed i sudditi di quegli altri Governi coi quali esistono Trattati d'amicizia, di commercio e navigazione.

ARTICULO XXVI.

Resta espressamente convenuto che se una delle due Alte Parti contraenti nominasse per suo Console destinato a risiedere in un porto o Città commerciante dell'altra, un suddito di questa, detto Console, malgrado la sua qualità di agente straniero, continuerà a venir considerato come suddito o cittadino della

que pertenezca, y estará por consiguiente sugeto á las leyes y reglamentos á que estuviesen sometidos los nacionales en el lugar de su residencia, sin que esta obligacion entretanto toque en nada al ejercicio de sus funciones consulares, ni á la inviolabilidad de sus archivos.

ARTICULO XXVII.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, Ambas Partes convienen en reconocer reciprocamente en los cónsules, súbditos ó ciudadanos de la una que hubiese nombrado la otra, todas las distinciones con que el gobierno que los nombra hubiere tenido á bien condecorarlos, siempre en conformidad á las leyes vigentes de los países respectivos.

ARTICULO XXVIII.

Los referidos cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, quedan autorizados para requerir de las autoridades locales la pesquisa, detencion y arresto de los desertores de los buques de guerra, ó mercantes de sus respectivas naciones: se dirigirán á este efecto por escrito á los tribunales, jueces ú oficiales competentes, acompañando copia de los registros del buque, ú otros documentos bastantes para probar que los individuos reclamados formaban parte de la tripulacion: en cuyo caso la extradicion no podrá ser rehusada. Estos desertores detenidos, serán puestos inmediatamente á disposicion de los cónsules, vice-cónsules ó agentes comerciales, y podrán ser encarcelados en las prisiones del país, á pedimento y expensas de los que hagan la reclamacion, hasta que puedan ser devueltos al buqué á que pertenecian, ó remitidos á su país, en otro igualmente nacional en el término preci-

nazione a cui appartiene, e sarà in conseguenza soggetto alle leggi e regolamenti ai quali sono sottomessi i nazionali nel luogo della sua residenza, senza però che quest' obbligo tocchi in nulla l' esercizio delle sue funzioni consolare e l' immunità de' suoi archivii.

ARTICULO XXVII.

Senza pregiudizio di quanto viene stabilito nell' articolo precedente ambe le Alle Parti convengono di riconoscere reciprocamente nei Consoli sudditi o cittadini, che l' altra avesse nominati, tutte le distinzioni con le quali il Governo che li nomina avesse creduto di decorarli, sempre in conformità alle leggi vigenti nei rispettivi paesi.

ARTICULO XXVIII.

I suddetti Consoli, Viceconsoli od agenti commerciali saranno autorizzati a richiedere dalle Autorità locali la ricerca, arresto e detenzione dei disertori dei bastimenti da guerra o mercantili delle loro rispettive nazioni. Si dirigeranno a tale scopo per iscritto ai Tribunali, Giudici, od Ufficiali competenti, producendo copia dei registri del bastimento od altri documenti bastanti a comprovare che gli individui reclamati facevano parte dell' equipaggio, nel qual caso l' estradizione non potrà essere rifiutata. Questi disertori arrestati saranno posti immediatamente a disposizione dei Consoli, Viceconsoli od agenti commerciali e potranno essere incarcerati nelle prigioni del paese alla richiesta e spesa di coloro che fanno la reclamazione, sinchè possano venir restituite al bastimento a cui appartengono, o rimessi al loro paese in altro purc nazionale nel termine preciso di tre mesi, contando dal giorno dell' arresto, passato il quale senza che sieno stati mandati al loro paese saran-

so de tres meses contados desde el día del arresto, y pasado el cual sin haber sido enviados á su país, serán puestos en libertad, y no padrán ser presos segunda vez por la misma causa. Pero si el desertor ó desertores reclamados, hubiesen cometido algun crimen, se suspenderá la entrega de sus personas, hasta que el juez, que conozca de su causa, haya pronunciado sentencia, y esta recibido su ejecucion.

ARTICULO XXIX.

En todo lo que no se oponga á las leyes ó reglamentos vigentes de las dos naciones contratantes, la policía interior de los buques, estará sometida á los cónsules respectivos, sin que la autoridad local tenga que ocuparse de ella, sino en el caso que sobrevenga algun desórden, ó se perturbe la tranquilidad pública.

ARTICULO XXX.

Los cónsules tendrán la facultad de dirigir las operaciones relativas á salvar ó prestar socorros á los buques de su respectiva nacion, que hayan sufrido naufragio, ó estén en peligro de sufrirlo, sin que la autoridad local tenga necesidad de mezclarse en otra cosa que en el celo conveniente y conservacion del órden. Podrán tambien regular las averias que dichos buques hubiesen sufrido, á no ser que haya habitantes del país, interesados en ellos, ó que medien estipulaciones contrarias entre los armadores, cargadores, y aseguradores.

ARTICULO XXXI.

Dichos cónsules, á pesar de no ejercer jurisdiccion alguna segun lo que se ha establecido en el artículo 24, podrán ser árbitros arbitradores y amigables compo-

no posti in libertà; e non potranno essere carcerati una seconda volta per la medesima causa. Però se il disertore o disertori reclamati avessero commesso qualche delitto si sospenderà il rilascio delle loro persone sino a tanto che il Giudice che prese conoscenza della loro causa abbia pronunziata la sua sentenza, ed abbia questa ricevuto la sua esecuzione.

ARTICULO XXIX.

In tutto quello che non si oppone alle leggi e regolamenti vigenti delle due Parti contraenti la polizia interna dei bastimenti sarà confidata ai rispettivi Consoli, senza che l'Autorità locale debba intervenire, se non nel caso che sopravvennga qualche disordine o che si turbi la pubblica tranquillità.

ARTICULO XXX.

I Consoli avranno la facoltà di dirigere le operazioni relative al socorrere e salvare i bastimenti della loro rispettiva nazione, che avessero fatto naufragio o fossero in pericolo di farlo, senza che l'Autorità locale debba ingerirsene che per rapporto alla regola conveniente ed alla conservazione dell'ordine. Potranno egualmente fissare le avarie di detti bastimenti a meno che non vi sieno interessati abitanti del paese, o che esistano stipulazioni contrarie fra gli armatori, caricatori, od assicuratori del bastimento.

ARTICULO XXXI.

Benchè detti Consoli non esercitino giurisdiccion alcuna, siccome venne stabilito nell'articolo 24, potranno non di meno essere scelti arbitri e componenti amichevoli

nedores en las cuestiones mercantiles que puedan suscitarse entre individuos de su misma nacion, ó entre uno de estos y algun otro del pais en que resida el cónsul, siempre que las partes interesadas quieran someterse voluntariamente á su decision pero no se podrá privar á estas del derecho de ocurrir á la justicia del pais en que se encuentren, bastando el que uno solo de los contendentes lo reclame.

ARTICULO XXXII.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las partes contratantes, podrán disponer libremente, segun les convenga, por venta, cambio, donacion, testamento ó de cualquiera otra forma, del todo ó parte de los bienes que poseyeren en los respectivos territorios y los súbditos ó ciudadanos de una de las dos naciones que fuesen herederos de individuos fallecidos en la otra podrán sucederles en sus bienes personales, sea por testamento ó *ab intestato* y tomar posesion de ellos por si, ó por apoderados, y disponer de ellos como mejor les parezca, sin pagar otros derechos ó impuestos que los que en iguales casos paguen los habitantes del pais, en que estén situados dichos bienes. En caso de hallarse ausentes los herederos, se tomarán para la conservacion de la herencia, las mismas disposiciones, que sea de uso y costumbre tomarse para los nacionales, hasta que ocurran los interesados, por si, ó por poder. Si se suscitase cuestion entre diversos pretendientes á la misma herencia, será sometida á las justicias, y á su decision segun las leyes del pais, en que los bienes estuvieren situados; y si por la muerte de un individuo que posea bienes raices en territorio

nelle questioni mercantili che possono suscitarsi fra gli individui della stessa nazione loro, o fra uno di questi ed altro del paese in cui risiede il Console, semprechè le Parti interessate vogliano sottomettersi volontariamente alle sue decisioni. Però non si potranno privare questi del diritto di ricorrere alla giustizia del paese in cui risiedono, bastando per questo che uno solo dei contendenti lo reclami.

ARTICOLO XXXII.

Li sudditi o cittadini di ciascuna delle due Alte Parti contraenti potranno disporre liberamente come loro convenga per vendita, cambio, donazione, testamento, od in qualunque altro modo, di parte o di tutti i beni che posseggono nei rispettivi territorii delle medesime, ed i sudditi o cittadini di una delle due nazioni che fossero eredi di individui morti nell' altro potranno succedere loro nei beni personali, sia per testamento, sia ab intestato e prenderne possesso in persona o per mezzo di procuratori e disporre liberamente come crederanno meglio senza pagare altri diritti od imposte che quelli che in casi uguali pagherebbero gli abitanti del paese in cui sono situati detti beni. Nel caso che si trovassero assenti gli eredi si prenderanno per la conservazione dell' eredità le medesime disposizioni che si usa e pratica di prendere nei nazionali sino a che giungano gli interessati in persona od altri facienti per loro. Se si suscitassero quistioni fra varii pretendenti alla medesima eredità si ricorrerà ai Tribunali, ed alle loro decisioni secondo le leggi del paese in cui sono situati i beni. Se per la

perteneciente á una de las dos Partes Contratantes, dichas propiedades raices pasasen por última voluntad del testador á un súbdito ó ciudadano de la otra, que por su calidad de extrangero fuese inhábil de poseerlos, se le otorgará un plazo razonable para que los pueda vender, y esportar su valor, sin obstáculo de ninguna clase, y sin que por esto estén sujetos á alguna tasa ó derecho mayor, que los que pagan los nacionales.

ARTICULO XXXIII.

A falta de apoderado ó representante legitimo de los herederos ausentes, ó en el caso de muerte intestada de algun súbdito ó ciudadano, de una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, el cónsul respectivo por sí, ó por un encargado suyo, podrá pedir y se le acordará inmediatamente su intervencion en todos los actos judiciales, como inventario, tasacion, nombramiento de depositario, y demas que ocurran hasta la conclusion del expediente.

ARTICULO XXXIV.

Todo individuo perteneciente á los Estados de las dos Partes Contratantes, será considerado como súbdito de aquel pais, de cuyas autoridades presente como tal un pasaporte librado en debida forma, ó certificado equivalente, ó prueba bastante de estar inscripto en los registros consulares; pero sin que esta estipulacion pueda perjudicar en algun modo la verdadera sumision de origen, á no ser, que esta se haya renunciado en la for-

morte di un individuo possessore di beni immobili in territorii appartenenti all' una od all' altra delle due Parti contraenti, de. e proprietà passassero per ultima volontà del testatore ad un suddito o cittadino dell' altra, che nella sua qualità di strani ro fosse inabile a possederli, se gli accorderà un tempo ragionevole, perché egli possa venderli ed esportarne il valore senza nessuna sorta di ostacolo e senza che per ciò sia assoggettato ad alcuna tassa o diritti maggiori di quelli che sarebbero scossi in simil caso dai nazionali.

ARTICOLO XXXIII.

In mancanza di procuratori e legittimi rappresentanti degli eredi assenti, o nel caso di morte intestata di qualunque suddito o cittadino di una delle due Alte Parti contraenti nel territorio dell' altra, il rispettivo Console in persona o per un suo incaricato potrà chiedere, e gli sarà immediatamente accordato, il diritto d' intervenire in tutti gli atti giudiziale come l' inventario, la stima, la nomina del depositario, ed altri che occorrono sino al termine della procedura.

ARTICOLO XXXIV.

Ogni individuo appartenente agli Stati di uno dei due Contraenti sarà considerato come suddito di quel paese dalle cui rispettive Autorità presenti un passaporto in buona e debita forma, ovvero certificato equivalente, o provi di essere iscritto sui registri consolari, senza però che questa stipulazione possa pregiudicare in alcun modo la vera sudditanza di origine, allorchando non si é alla medesima rinunciato nelle forme stabilite dalle leggi locali.

ma prescripta por las leyes locales. No se pondrán embarazos ni trabas de ninguna clase, á los que reciprocamente deseen pasar de un país al otro, cumpliendo con los reglamentos de Policia vigentes.

ARTICULO XXXV.

Ambas Altas Partes contratantes, se comprometen y obligan á no dar asilo en sus respectivos dominios, y por el contrario hacer arrestar y entregar todo hombre acusado y perseguido en uno ú otro país, por crimen de falsificacion de escrituras públicas, ó privadas, billetes de banco, ó letras de cambio; incendiarios, asesinos ó envenenadores; de alzamiento con caudales públicos, de salteamiento en los caminos públicos, de monederos falsos.

ARTICULO XXXVI.

El presente tratado será perpetuo por lo que respecta á la paz y amistad; y por lo tocante al comercio y navegacion durará seis años contados desde el día del cange de las ratificaciones; y si un año antes de cumplirse este término, una de las dos Partes Contratantes no hiciese saber á la ótra oficialmente su intencion de hacer cesar sus efectos, dicho tratado continuará siendo obligatorio por doce meses mas del término aqui señalado; y así sucesivamente hasta un año despues que se hubiese hecho la expresada notificacion oficial, cualquiera que sea la época en que esta se verifique.

ARTICULO XXXVII.

El presente tratado, será aprobado y ratificado por S. M. el Rey de Cerdeña, y por el Presidente de la República Oriental del Uruguay; y las ratificacio-

Non si frapportaranno impedimenti od ostacoli di sorta alcuna a coloro che volesser passare da un paese all' altro, purchè si uniformino in questo ai Regolamenti di polizia in vigore.

ARTICOLO XXXV.

Amba le Alte Parti contraenti promettono e si obbligano a non dare asilo nei loro rispettivi dominii, ma al contrario a far arrestare e consegnare qualunque persona accusata ed inseguita in uno dei due paesi per delitto di falsificazione di scritture pubbliche o private, di biglietti di banco o lettere di cambio, gli incendiarii, gli assassine, gli avvelenatori, li soltrattori di denaro pubblico, e gli inquisiti di grassazione sulle pubbliche strade ed i fabbricatori di moneta falsa.

ARTICOLO XXXVI.

Il presente Trattato sarà perpetuo per quanto riguarda la pace e l'amicizia ed in quello che si riferisce al commercio ed alla navigazione durerà sei anni, contando dal giorno dello scambio delle ratifiche, e se un anno prima di questo termine una delle due Parti contraenti non facesse sapere all' altra ufficialmente la sua intenzione di farne cessare gli effetti, detto Trattato continuerà ad essere obbligatorio per dodici mesi al di là del termine qui fissato e così successivamente sino a tanto che sia passato un anno dopo fatta la detta notificazione ufficiale, qualunque sia l' epoca in cui questa abbia luogo.

ARTICOLO XXXVII.

Il presente Trattato sarà approvato e ratificato da Sua Maestà il Re di Sardegna e dal Presidente della Reppubblica Orientale dell' Uruguay, e le Ratifiche saranno

nes cangeadas en Turin dentro de un año, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual, los abajo suscriptos en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto nuestros respectivos sellos. Hecho en Turin el veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

(L. S.) SOLARO DE LA MARGARITA.

Artículo 1.º adicional separado.

S. M. Sarda juzgando conveniente por motivos particulares de continuar percibiendo derechos diferenciales en perjuicio de los pabellones extrangeros sobre los granos, aceite de olivo, y vinos importados directamente del Mar Negro, de los puertos del Mar Adriático, y de los del Mediterráneo hasta el cabo de Trafalgar, no obstante los artículos II y IV del presente Tratado, queda especialmente entendido y establecido entre las dos Altas Partes contratantes, que la República del Uruguay tiene entera y completa libertad para cobrar derechos diferenciales, equivalentes, sobre los mismos paises, en perjuicio del pabellon sardo, en caso que la percepcion de estos derechos diferenciales continuasen á tener efecto por parte de S. M. el Rey de Cerdeña, en perjuicio del pabellon de la República del Uruguay pasado el término de cuatro años contados desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado, y artículos separados. Pero estos derechos diferenciales, equivalentes sobre los dichos artículos de comercio, de cualquiera especie que ellos sean, cesarán de exijirse desde el momento en que el Gobierno de la República del Uruguay sea oficialmente instruido de la

scambiate in Torino fra un anno ed al più presto se sarà possibili.

In fede di che li Plenipotenziarii rispettivi hanno firmato il presente Trattato e vi hanno apposto il loro rispettivo sigillo.

Fatto a Torino il ventinove ottobre 1840.

(L. S.) SOLARO DELLA MARGARITA.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

Articolo addizionale 1.º

Sua Maestà Sarda giudicando conveniente per motivi particolari di continuare a riscuotere per ora diritti differenziali a carico delle bandiere straniere sopra i grani, olio di olivo, e vini importati direttamente del Mar Nero e dai porti del Mare Adriatico, o da quelli del Mediterraneo sino al Capo di Trafalgar, non ostante gli articoli II e IV del presente Trattato, resta specialmente inteso e stabilito fra le due Alte Parti contraenti che la Repubblica dell' Uruguay avrà piena ed intiera libertà di fissare diritti differenziali equivalenti, sopra gli stessi articoli importati dai medesimi paesi, a carico della bandiera Sarda, in caso che la percezione di questi diritti differenziali continuasse ad esercitarsi a carico della bandiera della Repubblica dell' Uruguay da S. M. il Re di Sardegna oltre il termine di quattro anni a contare dal giorno dello scambio delle ratifiche del Trattato ed articoli separati. Però questi diritti differenziali equivalenti, di qualunque specie che essi sieno, sopra i detti articoli di commercio, cesseranno di esigersi dal momento in cui il Governo della Repubblica Orientale dell' Uruguay sarà stato ufficialmente infor-

cesacion de los derechos diferenciales por parte de S. M. Sarda.

Artículo 2.º adicional separado.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, se obliga y empeña á equiparar para la época de la ratificación del presente tratado, los derechos de navegación, tonelaje, farol, pilotaje, peaje, tasas, ó impuestos de cualquiera denominación que sean que deban pagar los buques sardos, á los que pagan los nacionales, precediendo la aprobación del Cuerpo Legislativo: y desde entónces los buques del Uruguay gozarán en los puertos de los Estados de S. M. de la misma igualdad de derechos

Los presentes dos artículos adicionales, tendrán la misma fuerza y valor, que si hubieran sido insertos palabra por palabra en el tratado firmado hoy, y serán ratificados al mismo tiempo. En fé de lo cual, nosotros los subscriptos en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado los presentes dos artículos adicionales, y hemos puesto nuestros respectivos sellos. Hecho en Turin á veinte y nueve de octubre de mil ochocientos cuarenta.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

(L. S.) SOLARO DE LA MARGARITA.

RATIFICACION.

El Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República, por ausencia del Presidente de ella, á todos los que el presente acto vieren hace saber:

Que habiéndose ejecutado y concluido entre la República Oriental del Uruguay

mato della cessazione dei diritti differenziali per parte di S. M. Sarda.

Articolo addizionali 2.do

Il Governo della Repubblica dell' Uruguay si obbliga ed impegna ad eguagliare per l'epoca della ratifica di questo Trattato li diritti di navigazione, di tonncllaggio, di faro, di pilotaggio, di pedaggi, tasse ed imposte di qualunque denominazione sieno, che dovranno pagare li bastimenti Sardi a quelli che pagano li nazionali, precedendo l'approvazione del Corpo Legislativo, e allora li bastimenti dell' Uruguay godranno nei porti degli Stati di S. M. della stessa uguaglianza di diritti.

Li presenti due articoli addizionali avranno la medesima forza e valore che se fossero stati inseriti parola per parola nel Trattato ora firmato, e saranno nello stesso tempo ratificati.

In fede di che noi sottoscritti in virtù dei nostri pienipoteri abbiamo firmato li due presenti articoli addizionali e vi abbiamo apposto il nostro rispettivo sigillo.

Fatto a Torino il ventinove ottobre 1840.

(L. S.) SOLARO DELLA MARGARITA

(L. S.) JOSE ELLAURI.

RATIFICAZIONE.

Carlo Alberto per la grazia di Dio Re di Sardegna, di Cipro, e di Gerusalemme; duca di Savoia, di Genova, di Monferato, d' Aosta, del Chiabrese, del Genevese e di Piacenza; principe di Piemonte, e di Oneglia; marchese d' Italia, di Saluzzo, d' Ivrea, di Susa, di Ceva, del Maro, di Oristano, di Cesana e di Savona; conte di Moriana, di Ginevra, di Nizza, di Tenda, di Romonte, di Asti, di Alessandria, di

y S. M. el Rey de Cerdeña en Turin, el veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta, un tratado de amistad, comercio y navegacion, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, munido de plenos poderes, y el de S. M. Sarda autorizado igualmente con plenos poderes en buena y debida forma, cuyo tratado copiado á la letra es como sigue.

(AQUI EL TRATADO.)

Y habiendo obtenido del Cuerpo Legislativo la competente autorizacion para ratificar el presente Tratado, lo hemos leído y examinado en todas y cada una de sus partes y disposiciones, y lo hemos hallado en todo punto conforme con las leyes vigentes de la República, y los principios adoptados en ella. Por tanto: declaramos á nuestro nombre y el de la República, que aceptamos, aprobamos y ratificamos, como por el presente acto, firmado de nuestra mano, aceptamos, aprobamos y ratificamos el dicho Tratado de amistad, comercio y navegacion, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que lo cumpliremos y observaremos fielmente, y que lo haremos cumplir y observar ahora y siempre, sin permitir que sea contravenido directa ni indirectamente, por cualquiera causa ni bajo ningun pretexto.

En fé de lo cual, hemos mandado sellar el presente acto con el sello de las armas del Estado, y refrendar por el Ministro General de la República, en Montevideo á veinte de Diciembre del año de mil ocho cientos cuarenta y dos.

JOAQUIN SUAREZ.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.

Goceano, di Novara, di Tortona, di Vigevano e di Bobbio; barone di Vaud e del Faucigny; signore di Vercelli, di Pinerolo, di Tarantasia, della Lomellina e della Valle di Sesia, ecc., ecc.,
A tutti coloro che le presenti vedranno salute.

Avendo Noi visto ed esaminato il Trattato d'amicizia, di commercio e di navigazione, ed i due suoi articoli addizionali, coacchiusi e firmati tanto quello quanto questi in Torino, in virtù di speciali nostri plenipoteri il 29 ottobre 1840, dal Conte Clemente Solaro della Margarita, Nostro Primo Segretario di Stato per gli Affari Esteri, e dal cittadino Giuseppe Ellauri munito di uguali plenipoteri per parte del Governo della Repubblica Orientale dell'Uruguay, dei quali Trattati ed articoli addizionali segue il tenore:

(QUI IL TRATTATO.)

Avendo Noi graditi in ogni parte il precedente Trattato ed i due articoli addizionali, dichiariamo tanto per noi, quanto per i nostri eredi e successori che li accettiamo, confermiamo e ratifichiamo, promettendo in fede e parola di Re di osservarli e di farli inviolabilmente osservare. In fede e testimonianza del che, Noi abbiamo firmate le presenti di nostra mano e le abbiamo fatte contrassegnare dal Cavaliere Eligio De Buttet, Cavaliere del Nostro Ordine de' Ss. Maurizio e Lazzaro, Commendatore dell'Ordine di S. Stefano d'Ungheria, dell'Ordine del merito di S. Giuseppe di Toscana, e dell'Ordine di S. Gregorio Magno di Roma, Cavaliere dell'Ordine della Stella Polare di Svezia, Luogotenente Colonnello di Cavalleria, Nostro Primo Ufficiale del Ministero degli Affari Esteri, e vi abbiamo fatto apporre il Nostro Gran Sigillo. Dato a Torino addi dodici del mese di novembre l'anno del Signore mille ottocento quarantadue e del Regno Nostro il duodecimo.

CARLO ALBERTO.

DE BUTTET.

CONVENCION

ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Y S. M. EL REY DE CERDEÑA, PARA LA TRANSMISION DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS DOS PAISES.

(31 de Mayo—1841.)

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y Su Magestad el Rey de Cerdeña, animados del deseo de fortificar mas, las relaciones de buena inteligencia, ya establecidas por el tratado de amistad, comercio y navegación hecho en Turin en veinte y nueve de octubre próximo pasado, han determinado concluir una convencion, á fin de hacer segura y regular la transmision reciproca de la correspondencia entre los dos paises. Con este objeto el Gobierno de la República del Uruguay, ha munido de sus poderes al ciudadano José Ellaúri, u enviado extraordinario, y Ministro Plenipotenciario, y Su Magestad el Rey de Cerdeña, al marques Antonio Brignole Sale, Caballero decorado de las grandes insignias de la Sagrada Religion y Orden Militar de San Mauricio y San Lázaro, Ministro de Estado y su Embajador cerca de Su Magestad el Rey de los franceses, quienes en virtud de dichos poderes, han acordado uniformemente los artículos siguientes.

ARTICULO I.

Entre las oficinas de correos de la República Oriental del Uruguay, y las de S. M. el Rey de Cerdeña, donde hu-

Sua Maestà il Re di Sardegna ed il Governo della Repubblica Orientale dell' Uruguay, animati dal desiderio di corroborare vie più le relazioni di buona intelligenza già stabilite con apposito Trattato di amicizia, commercio e navigazione sottoscritto in Torino il 29 ottobre p. p., sono venuti in determinazione di conchiudere una convenzione ad oggetto di rendere sicura e regolare la trasmissione reciproca delle corrispondenze fra i due paesi. A tale uopo Sua Maestà il Re di Sardegna ha munido dei suoi poteri il Marchese Antonio Brignole Sale Cavaliere decorato delle grandi insegne della Sacra Religione ed ordine militare dei S. S. Maurizio e Lazzaro, Ministro di Stato, ed Ambasciatore della Maestà Sua presso Sua Maestà il Re dei Francesi; ed il Governo della Repubblica Orientale dell' Uruguay ha parimente munido dei suoi poteri il Signor Giuseppe Ellaúri, Inviato Straordinario e Ministro Plenipotenziario della Repubblica anzidetta. I quali in virtù dei poteri summenzionati hanno di comune accordo esteso la Convenzione seguente.

ARTICOLO I.

Fra gli Uffici di posta di Sua Maestà il Re di Sardegna e quelli della Repubblica Orientale dell' Uruguay situati nei

biesen establecidos al presente, ó se estableciesen en lo sucesivo oficiales consulares del uno para el otro Estado, habrá una correspondencia para la recíproca transmision de las cartas y pliegos que vayan respectivamente del uno para el otro de los dos Estados. Se entenderán sin embargo excluidos de los paquetes que formen entre si las oficinas de correos Uruguayas ó Sargas, en dependencia de cuanto se encuentra estipulado en el presente artículo primero, tanto los objetos de valor, como las cartas y pliegos que los súbditos respectivos quieran enviar recomendados.

ARTICULO II.

La estipulacion expresa en el precedente artículo primero, no quitará á los respectivos públicos Uruguayo ó Sardo, la facultad de poder entregar directamente en manos de los capitanes de buques las propias cartas en los limites que puedan ser establecidos por los dos gobiernos contratantes.

ARTICULO III.

Los paquetes que contengan la correspondencia pública que cangearán entre si las oficinas de correos Uruguayas y Sargas, oficinas que las Altas Partes contratantes se reservan indicarse recíprocamente, serán expedidos por medio de los buques de ambas naciones, y tambien por medio de los buques extrangeros en que se creyese poder fiar con seguridad. A cuyo efecto los dos gobiernos contratantes convienen en requerir á todo capitán que salga con su buque de uno de los puertos de la República del Uruguay, para otro de los Estados Sargos, y de un

Porti dove uno stabiliti o si stabiliranno in avvenire Ufficiali Consolari dell' uno nell' altro stato, si terrá una corrispondenza per la reciproca trasmissione delle lettere e pieghi che nasceranno rispettivamente nell' uno per l'altro dei due stati.

S'intenderanno però esclusi dai pieghi che tra di loro formeranno gli Ufficii postali Sardi ed Uruguajesi, in dipendenza di quanto trovasi stipulato col presente articolo primo, sia gli oggetti di valore, quanto le lettere, ed i pieghi, che i mitenti richiedessero fossero spediti per consegna.

ARTICOLO II.

La stipulazione espressa nel precedente articolo primo non toglierá ai rispettivi Pubblici Sardo ed Uruguajese la facoltà di poter consegnare direttamente a mani dei capitani di bastimenti le proprie lettere, nei limiti che possono essere stabilite dai due Governi contraenti.

ARTICOLO III.

I pieghi racchiudenti le pubbliche corrispondenze che si cambieranno tra di loro gli Ufficii postali Sardi ed Uruguajesi, Ufficii che le Alti Parti contraenti si riservano d'indicarsi vicendevolmente, verranno spediti per mezzo dei bastimenti delle due nazioni, ed anche per mezzo di quelli di altre nazioni ai qualli si credessi poterli con sicurezza affidare.

Al quale effetto i due Governi contraenti convengono di richiedere ogni capitano che salperá col suo bastimento da uno dei Porti Sardi per un Porto della Repubblica dell' Uruguay e da un porto Uruguajese per un

Puerto Sardo para otro Uruguay, de encargarse de los paquetes que se cangearen entre las oficinas de correos indicadas en el artículo primero.

ARTICULO IV.

Aplicando en favor de los capitanes provenientes de la República Oriental del Uruguay, el tratamiento autorizado por las leyes vigentes, á beneficio de los capitanes que á su arribo entregan las cartas en las oficinas de correos de Cerdeña, el Gobierno de S. M. Sarda se obliga á retribuir á dichos capitanes procedentes de la república referida, con la cantidad fija de un décimo de franco (equivalente á 16 reis moneda del Uruguay) por cada carta simple, y de dos décimos (equivalente á 32 reis) por cada carta doble, y por cada paquete de los que se encuentren incluidos en los que formen las oficinas de correos del Uruguay para las de los Estados-Sardos.

El Gobierno de la República por su parte, se obliga á acordar un tratamiento igual, á los capitanes que llegaren á sus puertos llevando los paquetes que formaron las oficinas de correos Sardos, para las Uruguayas.

ARTICULO V.

Hasta nueva disposicion queda conve-nido entre las Altas Partes, que la correspondencia y los impresos de oficio que arriben á Montevideo, dirigidos al Consulado Sardo, se le continuará entregando como hasta aqui, con escepcion de tasa; como lo serán asi mismo en Génova, los que vengan para el Consulado Uruguayo, con tal que los unos y los otros se hallen munidos del sello ministerial del gobierno respectivo, y no contengan cartas particulares. Los relativos paquetes, sin embargo, estarán suje-

porto degli Stati Sardi ad incaricarsi de pieghi che si scambieranno fra gli Uffici postali indicati all' articolo primo.

ARTICOLO IV.

Applicando in favore dei capitani provenienti dallo Stato della Repubblica Orientale dell' Uruguay il trattamento autorizzato dalle veglianti leggi a vantaggio dei capitani che consegnano al loro arrivo lettere a agli Uffici postali Sardi, il Governo di sua Maestá Sarda si obbliga di corrispondere ai capitani procedenti dallo Stato della Repubblica Sudecca la retribuzione fissa di un decimo di franco per ciascuna lettera semplice, e di due decimi per ciascuna lettera doppia, e per ciascun piego che si ritroveranno rinchiusi nei pacchi formati dagli Uffici postali dell' Uruguay per gli Uffici postali dello Stato Sardo.

Dal canto suo il Governo della Repubblica si obbliga di accordare un trattamento uguale ai capitani che giungeranno nei suoi Porti, recando pieghi formati dagli Uffici di posta sardi per gli Uffici di posta Uruguayesi.

ARTICOLO V.

Fino a disposizione diversa é fra le Alte Parti convenuto che le corrispondenze e gli stampati d' Ufficio che perverranno negli Stati della Repubblica diretti ai Consoli Sardi, continueranno ad essere loro rimessi in esenzione di tassa, come lo saranno altresì in Genova quelli ivi provenienti pel Consolato dell' Uruguay, purchè si gli uni che gli altri si trovino muniti del sigillo ministeriale del rispettivo Governo e non racchiudano lettere particolari. Li relativi pieghi però andranno soggetti al rimborso

tos al derecho de tránsito marítimo, como queda establecido, á favor de los capitanes ó patrones de los buques que hubiesen hecho el transporte.

ARTICULO VI.

Bien que ninguna contabilidad pueda resultar entre la oficina de correos Uruguaya y la Sarda, del arriba convenido cambio de los paquetes entre las susodichas respectivas oficinas, cada uno de los mismos paquetes será sin embargo acompañado de una hoja de aviso en la cual cada oficina anotará exactamente el número de las cartas simples, el de las dobles, y el de los paquetes que componen el de la misma oficina para aquella con quien corresponde.

Esta hoja de aviso será formada por las oficinas de correos Uruguaya y Sarda segun el modelo que se adjunta á la presente convencion.

ARTICULO VII.

La presente Convencion, para la ejecucion de la cual los dos Gobiernos contratantes tomarán prontamente sus medidas, se entenderá durativa hasta tanto que el uno ó el otro de los dos mismos Gobiernos, haga reconocer su intencion de modificarla; en cuyo caso continuará sin embargo á ser observada recíprocamente por el espacio de un año contado desde la fecha del aviso de modificacion.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion, poniendo el sello de sus armas.

Hecho en Paris en doble original, uno español'y otro italiano, á treinta y uno

del diritto di transito marittimo, come avanti stabilito, a favore dei capitani o padroni di bastimento, che ne avranno eseguito il trasporto.

ARTICOLO VI.

Sebbene nessuna contabilità possa risultare tra le Poste Sarde e quelle dell'Uruguay per il sopraconvenuto cambio di pieghi tra i loro sudetti rispettivi Uffici, ognuno dei pieghi medesimi sarà ciò nondimeno accompagnato da un foglio d'avviso nel quale ogni Ufficio noterà esattamente il numero delle lettere semplici, quello delle doppie, e quello dei pieghi che compongono il proprio suo pacco per l'Ufficio con cui corrisponde. Questo foglio d'avviso sarà formato dagli Uffici Postali Sardi, e dagli Uruguayesi, secondo il modulo che si unisce alla presente Convenzione.

ARTICOLO VII.

La presente Convenzione, per l'esecuzione della quale prenderanno i due Governi contraenti prontamente le loro misure, s'intenderà durativa fino a tanto che l'uno o l'altro dei due Governi medesimi faccia conoscere la sua intenzione di modificarla; nel qual caso continuerà però ancora ad essere osservata recíprocamente per lo spazio di un anno dopo il dato diffidamento.

In fede di che i Plenipotentiarii rispettivi hanno sottoscritto la presente Convenzione, alla quale hanno aposto il sigillo delle loro armi.

Fatto a Parigi in doppio originale, uno Italiano e l'altro Spagnuolo, il dì tren-

del mes de Mayo del año de mil ochocientos cuarenta y uno.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

(L. S.) ANTONIO BRIGNOLE-SALE.

MODELO DE LA HOJA DE AVISO MENCIONADA EN EL ART. VI.

Administracion de Correos de.. (1)

Hoja de aviso de la oficina de... (1)
para la de.....(1)

Salida de.....184....

Se acompaña con la presente el paquete que se espide hoy de esta para esa, cuyo paquete contiene.

Núm.....Cartas simples.

Núm.....Cartas dobles.

Núm.....Paquetes.

Del que suplico á Vd. tenga la bondad de acusarme recibo, no omitiendo decirme la fecha en que haya llegado á esa el referido paquete.

Se acusa el recibo del paquete expedido de esa oficina el.....que llegó á esta el.....conteniendo.

Núm.... Cartas simples.

Núm.... Cartas dobles.

Núm.... Paquetes.

OBSERVACIONES.

El Administrador de Correos en....

RATIFICACION.

El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República por

(1) Uruguay ó Sarda.

ta uno del mese di Maggio dell' anno mille ottocento quaranta uno.

(L.S.) ANTONIO BRIGNOLE SALE.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

MODULO DEL FOGLIO D'AVVISO ANUNCIATO ALL'ARTICOLO VI.

Amministrazione delle Poste di.... (1)

Foglio d'avviso dell'ufficio di.... (1)
per quello....(1)

Partenza da... li... 184....

Le si accompagna con il presente il pacco che si spedisce oggi a codesto di lei Ufficio, il quale pacco comprende

N.º lettere semplici.

N.º lettere doppie.

N.º pieghi.

Del che pregola volermi accusare ricevuta non omettendo di segnarmi la data dell'avviso costì della presente mia spedizione.

Si accusa il ricevimento del pacco spedito da codesto Ufficio li... qui giunto li... il quale conteneva.

N.º lettere semplici.

N.º lettere doppie.

N.º pieghi.

OSSERVAZIONI.

Il Direttore delle Poste in....

RATIFICAZIONE.

Carlo Alberto, per la grazia di Dio, Re di Sardegna, di Cipro e di Gerusalemme,

(1) Sardo, o dell' Uruguay.

ausencia del Presidente de ella; á todos los que el presente acto vieren hace saber.

Que habiendose ajustado y concluido entre la República Oriental del Uruguay, y Su Majestad el Rey de Cerdeña, el treinta y uno de mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, una Convencion para hacer segura y regular la transmision reciproca de la correspondencia entre ambos paises, por el enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, munido de plenos poderes, y el Embajador de Su Majestad Sarda cerca de S. M. el Rey de los franceses, autorizado igualmente con plenos poderes, en buena y debida forma, cuya Convencion copiada á la letra es como sigue.

(AQUI EL TRATADO.)

Y habiendo obtenido del Cuerpo Legislativo la competente autorizacion para ratificar esta Convencion, la hemos leido y examinado en todas y cada una de sus partes y disposiciones y la hemos hallado en todo punto conforme con los intereses de la República. Por tanto; declaramos á nuestro nombre y el de la República, que aceptamos, aprobamos y ratificamos, como por el presente acto, firmado de nuestra mano, aceptamos, aprobamos y ratificamos la dicha convencion, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que la cumpliremos y observaremos fielmente, y que la haremos cumplir y observar, ahora y siempre, sin permitir que sea contravenida directa ni indirectamente, por cualquiera causas ni bajo ningun pretexto.

En fe de lo cual, hemos mandado sellar el presente acto con el sello de las armas del Estado, y refrendar por el Ministro General de la República en Montevideo á veinte de Diciembre del año de mil ochocientos cuarenta y dos.

JOAQUIN SUAREZ.

(L. S.) FRANCISCO ANTONINO VIDAL.

Duca di Savoia, di Genova &, Principe di Piemonte, &. &. &.

A tutti coloro che le presenti vedranno, salute;

Avendo il Marchese Antonio Brignole-Sale Nostro Ambasciatore presso Sua Maestà il Re de' Francesi, unitamente al Signor Giuseppe Ellauri, Inviato Straordinario e Ministro Plenipotenziario della Repubblica Orientale dell' Uruguay, concluso e firmato in Parigi, il 31 Maggio 1841, la seguente Convenzione per regolare e rendere sicura la trasmissione reciproca delle corrispondenze fra li rispettivi Stati;

(QUI IL TRATTATO.)

Avendo Noi veduta la precedente Convenzione ed approvandola in tutte le sue parti l' abbiamo accettata, confermata e ratificata, come per le presenti l' accettiamo, confermiamo e ratifichiamo, promettendo in fede e parola di Re, tanto per Noi che per Nostri eredi e successori, di osservarla e farla osservare. In prova del chè abbiamo firmate le presenti, queste fatte contrassegnare dal Conte Clemente Solaro della Margarita, Cavaliere Gran Croce decorato del Gran Cordone del Nostro Ordine Reale di S. Stefano di Ungheria, dell' Ordine di San Gregorio Magno, Cavaliere dell' Ordine Pontificio di Cristo; Gran Croce degli Ordini d' Isabella la Cattolica di Spagna, di S. Giuseppe di Toscana, di Leopoldo del Belgio e del Salvatore di Grecia, Senatore Gran Croce del Sacro Angelico Imperiale Ordine Constantiniiano di S. Giorgio di Parma, Commentatore dell' Ordine della Stella Polare di Svezia, Nostro Primo Segretario di Stato per gli Affari Esteri, Notajo della Corona e Sovr Intendente Generale delle Regie Poste, e vi abbiamo fatto apporre il Reale Nostro Sigillo. Dat in Torino il ventinove di Aprile dell' anno del Signore mille otto cento quarantatre, e del Nostro Regno il tredicesimo.

C. ALBERTO.

(L. S.) SOLARO DELLA MARGARITA.

TRATADO

DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Y SU MAJESTAD LA REINA DE LA GRAN BRETAÑA.

(26 de Agosto—1842.)

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando fomentar y extender el comercio entre los Dominios Británicos y el Territorio de la República; y considerando conveniente que las relaciones amistosas que ahora existen entre los dos Estados sean reconocidas y confirmadas por medio de un Tratado de Amistad, Comercio, y Navegacion; Su Majestad Británica, y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han nombrado, con este fin, como sus Plenipotenciarios, á saber:—

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Muy Honorable Jorge Conde de Aberdeen, Visconde Gordon, Visconde Formartine, Lord Haddo, Methlick, Tarvis, y Kellie, Par del Reino Unido, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado de Su Majestad, Caballero del Muy Antiguo y Noble Orden del Cardo, y Principal Secretario de Estado de Su Majestad en el Departamento de Relaciones Exteriores; y al Muy Honorable Federico Juan Conde de Ripon, Visconde Goderich, Par del Reino Unido, Miembro del Muy Honorable Consejo Privado,

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and His Excellency the President of the Oriental Republic of the Uruguay, being desirous of encouraging and extending the commercial intercourse between the British Dominions and the Territory of the Republic; and deeming it meet that the friendly relations which now subsist between the Two States, should be acknowledged and confirmed by the signature of a Treaty of Amity, Commerce, and Navigation: Her Britannic Majesty, and His Excellency the President of the Oriental Republic of the Uruguay, have, for this purpose, named as their Plenipotentiaries, that is to say:—

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, the Right Honourable George Earl of Aberdeen, Viscount Gordon, Viscount Formartine, Lord Haddo, Methlick, Tarvis, and Kellie, a Peer of the United Kingdom, a Member of Her Majesty's Most Honourable Privy Council, Knight of the Most Ancient and Most Noble Order of the Thistle, and Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign Affairs; and the Right Honourable Frederick John Earl of Ripon, Viscount Goderich, a Peer of the United Kingdom, a Member of Her Majesty's Most

do de Su Majestad, y Presidente de la Comision del Consejo Privado para los Negocios de Comercio y de las Colonias;

Y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Señor Don José Ellauri, Su Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de Su Majestad Británica;

Quienes, despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y concluido los Artículos siguientes:—

ARTICULO I.

Habrà Paz y Amistad perpetua entre los dominios y súbditos de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Sus Herederos y Sucesores, y la República Oriental del Uruguay, y sus ciudadanos.

ARTICULO II.

Habrà entre todos los territorios de Su Majestad Británica en Europa, y los territorios de la República Oriental del Uruguay, una libertad reciproca de comercio. Los súbditos y ciudadanos de los dos paises gozarán respectivamente la franqueza de llegar libre y seguramente, con sus buques y cargamentos, á todos aquellos parages, puertos, y rios, en los dichos territorios, á los cuales sea ó pueda ser permitido á otros extrangeros el llegar, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; tambien alquilar y ocupar casas y almacenes

Honourable Privy Council, and President of the Committee of Privy Council for Affairs of Trade and Foreign Plantations;

And His Excellency the President of the Oriental Republic of the Uruguay, Señor Don José Ellauri, His Minister of State and for Foreign Affairs, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Republic to Her Britannic Majesty;

Who, after having communicated to each other their respective Full Powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following Articles:—

ARTICLE I.

There shall be perpetual Peace and Amity between the dominions and subjects of Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Her Heirs and Successors, and the Oriental Republic of the Uruguay, and its citizens.

ARTICLE II.

There shall be between all the territories of Her Britannic Majesty in Europe, and the territories of the Oriental Republic of the Uruguay, a reciprocal freedom of commerce. The subjects and citizens of the two countries, respectively, shall have liberty freely and securely to come, with their ships and cargoes, to all places, ports, and rivers, in the territories aforesaid, to which other foreigners are or may be permitted to come; to enter into the same, and to remain and reside in any part of the said territories respectively; also to hire and occupe houses and warehouses for the purposes of their com-

para los objetos de su comercio; y generalmente, los comerciantes y traficantes de cada nacion disfrutarán, en los territorios de la otra, de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio; siempre sugetos á las leyes y estatutos del pais.

Del mismo modo los respectivos buques de guerra y paquetes de los dos paises, tendrán libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares, en cualquiera de los dos paises, á los cuales es ó será permitido á los buques de guerra y paquetes de otras naciones llegar; y les será permitido entrar en los mismos, anclar y permanecer allí, y repararse; sujetos siempre á las leyes y estatutos de los dos paises, respectivamente.

Se declara aquí, que en las estipulaciones del presente artículo, no está comprendida la navegacion y comercio de cabotaje entre un puerto y otro situados en los dominios de cualquiera de las Partes Contratantes; siendo reservado este tráfico y navegacion únicamente á los buques nacionales.

ARTICULO III.

Habrá recíproca libertad de comercio y navegacion entre los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes; y los súbditos y ciudadanos de los dos paises, respectivamente, no pagarán en cualquiera de los puertos, radas, ancladeros, ciudades, pueblos, ó lugares, en cualquiera de los dos paises, algunos otros ni mas altos derechos, tributos, ó impuestos, bajo cualesquiera nombres designados ó incluidos, que los que pagan allí los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida; y los súbditos y

merce; and, generally, the merchants and traders of each nation shall enjoy, within the territories of the other, the most complete protection and security for their commerce; subject always to the laws and statutes of the land.

In like manner, the respective ships of war and Post Office packets of the two countries, shall have liberty freely and securely to come to all harbours, rivers, and places, in either country, to which other foreign ships of war and packets are or may be permitted to come; and they shall be allowed to enter into the same, to anchor and to remain there and refit; subject always to the laws and statutes of the two countries, respectively.

It is hereby declared, that the stipulations of the present Article are not to be understood as applying to the navigation and carrying trade between one port and another, situated in the dominions of either Contracting Party; such navigation and trade being reserved exclusively to national vessels.

ARTICLE III.

There shall be reciprocal liberty of commerce and navigation between and amongst the subjects and citizens of the two High Contracting Parties; and the subjects and citizens of the two countries, respectively, shall not pay in the ports, harbours, roads, cities, towns, or places whatsoever in either country, any other or higher duties, taxes, or imposts, under whatsoever names designated or included, than those which are there paid by the subjects or citizens of the most favoured nation; and the subjects and citizens of

ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades, y exenciones, en negocios de comercio y navegacion, que son ó puedan ser en adelante concedidos, en cualquiera de los dos paises, á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

No se impondrá mas alto derecho de aduana ú otro impuesto á las mercaderias, producto de uno de los dos paises, en su importacion de dicho pais al otro, por mar ó por tierra, que el que paguen las mercaderias de la misma especie, producto de cualquiera otra nacion, que sean importadas de ella. Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República Oriental del Uruguay, se obligan y se comprometen á no conceder favor, privilegio, ó inmunidad alguna, en objetos de comercio y navegacion, á los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, que no sea tambien y al mismo tiempo concedido á los súbditos ó ciudadanos de la otra Alta Parte Contratante; gratuitamente, si la concesion en favor de aquel otro Estado hubiese sido gratuita; y dando tan aproximadamente como se pueda la misma compensacion ó equivalente, en caso que la concesion hubiese sido condicional.

ARTICULO IV.

No se impondrán otros ni mas altos derechos ó impuestos por razon de tonelada, fanal, puerto, pilotage, salvamento, en caso de averia ó naufragio, ni algun otro derecho local, en alguno de los puertos de un pais sobre los buques del otro, que los que se pagaren en aquellos puertos por los buques nacionales.

each of the High Contracting Parties shall enjoy the same rights, privileges, liberties, favours, immunities, and exemptions, in matters of commerce and navigation, that are granted, or may hereafter be granted, in either country, to the subjects or citizens of the most favoured nation

No duty of customs or other impost shall be charged upon any goods the produce of one country, upon importation by sea or by land from such country into the other, higher than the duty or impost charged upon goods of the same kind, the produce of, or imported from, any other country. And Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Oriental Republic of the Uruguay, do hereby bind and engage themselves not to grant any favour, privilege, or immunity, in matters of commerce and navigation, to the subjects or citizens of any other State, which shall not be also and at the same time extended to the subjects or citizens of the other High Contracting Party; gratuitously, if the concession in favour of that other State shall have been gratuitous; and on giving as nearly as possible the same compensation or equivalent, in case the concession shall have been conditional.

ARTICLE IV.

No higher or other duties or payments on account of tonnage, light or harbour dues, pilotage, salvage in case of damage or shipwreck, or any local charges, shall be imposed in any of the ports of the one country upon the vessels of the other, than are payable in those ports upon national vessels.

ARTICULO V.

Se pagarán los mismos derechos sobre todo artículo del cultivo, producto, ó manufactura de los dominios de Su Majestad Británica, à su importacion en los territorios de la República Oriental del Uruguay, ya sea que esta importacion se haga en buques de dicha República, ó en buques Británicos; y los mismos derechos se pagarán sobre todo artículo del cultivo, producto, ó manufactura de dicha República, á su importacion en los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta importacion se haga en buques Británicos, ó en buques de dicha República. Se pagarán los mismos derechos, y se acordarán las mismas concesiones y gratificaciones, sobre todo artículo del cultivo, producto, ó manufactura, de los dominios de Su Majestad Británica, á su exportacion para dicha República del Uruguay; ya sea que esta exportacion se haga en buques de dicha República, ó en buques Británicos; y se pagarán los mismos derechos, y se acordarán las mismas concesiones y gratificaciones, sobre todo artículo del cultivo, producto, ó manufactura de dicha República, á su exportacion para los dominios de Su Majestad Británica, ya sea que esta exportacion se haga en buques Británicos, ó en buques de dicha República.

ARTICULO VI.

Para evitar cualquiera mala intelijencia con respecto á las reglas que determinen respectivamente el buque que será considerado y calificado como británico ó de la República Oriental del Uruguay, cuando sea empleado en comercio entre los

ARTICLE V

The same duties shall be paid on all articles, the growth, produce, or manufacture of Her Britannic Majesty's dominions, when imported into the territories of the Oriental Republic of the Uruguay, whether such article be imported in vessels of the said Republic, or in British vessels; and the same duties shall be paid on all articles, the growth, produce, or manufacture of the said Republic, when imported into the dominions of Her Britannic Majesty, whether such article be imported in British vessels, as in vessels of the said Republic. The same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on all articles, the growth, produce, or manufacture of Her Britannic Majesty's dominions, when exported to the said Republic of the Uruguay, whether such article be exported in vessels of the said Republic, or in British vessels; and the same duties shall be paid, and the same bounties and drawbacks allowed, on all articles, the growth, produce, or manufacture of the said Republic, when exported to the dominions of Her Britannic Majesty, whether such articles be exported in British vessels, or in vessels of the said Republic.

ARTICLE VI.

In order to avoid any misunderstanding with respect to the regulations which may respectively determine what shall be considered a British vessel, or a vessel of the Oriental Republic of the Uruguay, when engaged in commerce between the

dos países; se estipula por el presente, que todo buque construido en los dominios de Su Majestad Británica, ó que hubiese sido hecho presa de guerra, y condenado como tal, ó que hubiese sido confiscado conforme á alguna ley establecida para la prohibicion del tráfico de negros, y condenado en algun tribunal competente por infraccion de tal ley, y que sea poseido y navegado por súbditos de Su Majestad, y cuyo capitan y tres cuartas partes, á lo menos, de la tripulación sean súbditos de Su Majestad Británica, y que sea registrado conforme á las leyes de la Gran Bretaña, será considerado como buque británico;—y que todo buque construido dentro del territorio de dicha República Oriental del Uruguay, ó que hubiese sido hecho presa de guerra, y condenado como tal, ó que hubiese sido confiscado conforme á alguna ley establecida para la prohibicion del tráfico de negros, y condenado en algun tribunal competente por infraccion de tal ley, ó que sea *bonâ fide* de construccion británica, fabricado en algun puerto de los dominios de Su Majestad Británica, y adquirido por compra; y que sea poseido y navegado por ciudadanos de dicha República, y cuyo capitan y á lo menos, tres cuartas partes de los marineros sean ciudadanos de dicha República, ó súbditos matriculados de Su Majestad Británica, y que sea registrado conforme á las leyes de dicha República, será considerado como buque de la República Oriental del Uruguay, en cuanto toca á los derechos ó privilegios comerciales en los vários puertos de los dominios de Su Majestad Británica.

Y se estipula ademas, que ningun bu-

two countries; it is hereby agreed, that all vessels built in the dominions of Her Britannic Majesty, or having been made prize of war, and condemned as such, or having been forfeited under any law made for the prevention of the Slave Trade, and condemned in any competent court for a breach of such law; and which shall be owned and navigated by subjects of Her Majesty, and whereof the master and three-fourths, at least, of the mariners shall be subjects of Her Britannic Majesty, and which shall be registered according to the laws of Great Britain, shall be considered as British vessels;—and that all vessels built within the territory of the said Oriental Republic of the Uruguay, or having been made prize of war and condemned as such, or having been forfeited under any law made for the prevention of the Slave Trade, and condemned in any competent court for a breach of such law, or being of bonâ fide British construction, built in any port of Her Britannic Majesty's dominions and acquired by purchase; and which shall be owned and navigated by citizens of the said Republic, and whereof the Master and three-fourths, at least, of the mariners shall be citizens of the said Republic, or matriculated subjects of Her Britannic Majesty, and which shall be registered according to the laws of the said Republic, shall be considered as vessels of the said Oriental Republic of the Uruguay, so far as shall relate to any commercial rights or privileges in the several ports of Her Britannic Majesty's dominions.

And it is further agreed, that no ship

que considerado como de cualquiera de los dos países, será calificado apto para traficar como arriba se ha dicho, bajo las prevenciones de este tratado, á menos que no sea provisto de un registro, pasaporte, ó carta de navegacion, bajo la firma de la persona debidamente autorizada para expedirla, segun las leyes de los países respectivos, y en una forma que será comunicada mutuamente á cada uno de los dos Gobiernos por el otro. Este registro, pasaporte, ó carta de navegacion, certificará el nombre, ocupacion, y residencia del propietario ó propietarios en los dominios de Su Majestad Británica, ó en los territorios de la República Oriental del Uruguay, segun fuese el caso; declarará que él ó ellos, es ó son, el único propietario, ó los únicos propietarios, especificando la parte que á cada uno le corresponde; y certificará el nombre, tonelaje, y descripcion del buque respecto á su construccion y dimensiones; y si el buque es de construccion extranjera, de que país, y en cuanto sea posible, cuando y de quien comprado; y toda otra particularidad que constituya el carácter nacional del buque, segun ocurra el caso.

ARTICULO VII.

Los súbditos de Su Majestad Británica tendrán plena libertad, en todos los territorios de la República Oriental del Uruguay, para manejar por si mismos sus propios negocios, ó para encargar su manejo á quien mejor les parezca, como corredor, factor, agente, ó intérprete; y no serán obligados á emplear cualquiera otra persona en estos objetos que los empleados por los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay; y no serán

considered as being the ship of either country, shall be qualified to trade, as above described, under the provisions of this Treaty, unless she be furnished with a register, passport, or sea-letter, under the signature of the proper person authorized to grant the same, according to the laws of the respective countries, and in a form to be reciprocally communicated by the two Governments to each other. Such register, passport, or sea-letter shall certify the name, occupation, and residence of the owner or owners in the dominions of Her Britannic Majesty, or in the territories of the Oriental Republic of the Uruguay, as the case may be; shall declare that he, or they, is, or are, the sole owner of the ship, or owners in the proportion to be specified; and shall state the name, burden, and description of the vessel, as to build and measurement; and if the vessel is of foreign build, of what country, and, as far as may be possible, when and from whom purchased; and all other particulars constituting the notional character of the vessel, as the case may be.

ARTICLE VII.

The subjects of Her Britannic Majesty shall have full liberty, in all the territories of the Oriental Republic of the Uruguay, to manage their own affairs themselves, or to commit them to the management of whomsoever they please, as broker, factor, agent, or interpreter; and they shall not be obliged to employ any other persons in those capacities, than those employed by the citizens of the Oriental Republic of the Uruguay; and they shall not be restrained in their

obligados en su eleccion de personas para obrar en tales asuntos, ni serán obligados á pagarles algun otro sueldo ó remuneracion, que la que en semejantes casos se paga por los ciudadanos de dicha República; y se concederá absoluta libertad en todos casos al comprador y vendedor para contratar y fijar el precio de algunos bienes, mercaderias, ó mercancías que se introduzcan en la República Oriental del Uruguay, ó que se extraigan de ella, como crean conveniente; conformándose siempre á las leyes y costumbres establecidas en el pais. Gozarán los mismos privilejios en los dominios de Su Majestad Británica, los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, bajo las mismas condiciones.

Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, respectivamente, en el territorio de la otra, tendrán y gozarán de plena y perfecta proteccion en sus personas y propiedades, y tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia en dichos paises. respectivamente, para la prosecucion y defensa de sus justos derechos; y serán libres para emplear, en todas sus causas, los abogados, procuradores, ó agentes de cualquiera clase, que juzguen conveniente; y gozarán en este respecto los mismos derechos y privilejios, que allí disfrutaban los ciudadanos nativos.

ARTICULO VIII.

En todo lo relativo á la policia de los puertos; á la carga y descarga de buques; á la seguridad de las mercancías, bienes, y efectos; á la sucesion de las propiedades personales por última voluntad ó de otro modo; y á la facultad de disponer de los bienes personales, de cualquie-

choice of persons to act in such capacities, nor be obliged to pay them any other salary or remuneration, than such as is paid in like cases by the citizens of the said Republic; and absolute freedom shall be allowed in all cases to the buyer and seller to bargain and fix the price of any goods, wares, or merchandize imported into and exported from the Oriental Republic of the Uruguay, as they shall see fit, provided they observe the laws and established customs of the country. The same privileges shall be enjoyed in the dominions of Her Britannic Majesty, by the citizens of the Oriental Republic of the Uruguay, under the same conditions.

The subjects and citizens of each of the Contracting Parties, respectively, shall, in the territories of the other, receive and enjoy full and perfect protection for their persons and property, and shall have free and open access to the Courts of Justice in the said countries, respectively, for the prosecution and defence of their just rights; and they shall be at liberty to employ, in all causes, the advocates, attornies, or agents of whatever description, whom they may think proper; and they shall enjoy, in this respect, the same rights and privileges therein, as native citizens.

ARTICLE VIII.

In whatever relates to the police of ports; the lading and unlading of ships; the safety of merchandize, goods, and effects; the succession to personal estates by will of personal property, of every sort and denomination, by sale, donation, exchange, or in any other manner what-

ra clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, ó de cualquier otro modo; y á la administracion de justicia; los súbditos y ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes gozarán, en los dominios y territorios de la otra, los mismos privilegios, libertades y derechos, que los súbditos ó ciudadanos nativos; y no se les cargará, en ninguno de estos casos, algunos impuestos ó derechos mas altos que los que son ó puedan ser pagados por los nacionales; conformándose por supuesto á las leyes y reglas locales de tales dominios ó territorios.

Y se estipula ademas, que los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes tendrán y gozarán, en todos los dominios ó territorios de cada una, la mas plena y perfecta libertad para legar ó disponer de sus propiedades y efectos de cualquiera clase ó denominacion, y en donde quiera que fuesen situados, por última disposicion ó testamento, á favor de tal persona ó de tales personas, y en tales proporciones, como su propia y libre voluntad les pueda dictar.

Si algun súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes muriere en los dominios ó territorios de la otra sin haber hecho su última disposicion ó testamento, el Cónsul General ó Cónsul, ó en su ausencia el representante de tal Cónsul General ó Cónsul, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de los bienes del difunto, en cuanto las leyes del pais permitieren, á beneficio de los herederos y acreedores legales del difunto, sin intervencion alguna de las autoridades del pais, pero dándoles el debido aviso.

ARTICULO IX.

Los súbditos de Su Majestad Britá-

soever; and to the administration of justice; the subjects and citizens of each of the two Contracting Parties shall enjoy, in the dominions and territories of the other, the same privileges, liberties, and rights, as native subjects or citizens; and they shall not be charged, in any of these respects, with any higher imposts or duties than those which are or may be paid by natives; conforming of course to the local laws and regulations of such dominions or territories.

And it is further agreed, that the subjects and citizens of the two Contracting Parties shall have and enjoy, in all the dominions or territories of each other, the most full and perfect liberty to devise or dispose of their property and effects of every kind and denomination, and where-soever situate, by will or testament, to such person or persons, and in such proportions, as their own free will may dictate.

If any subject or citizen of either of the Two Contracting Parties should die without will or testament in the dominions or territories of the other, the Consul-General or Consul, or, in his absence, the representative of such Consul-General or Consul, shall have the right to nominate curators to take charge of the property of the deceased, so far as the laws of the country will permit, for the benefit or the lawful heirs and creditors of the deceased, without being interfered with by the authorities of the country, but giving to those authorities due and proper notice.

ARTICLE IX.

The subjects of Her Britannic Ma-

nica residentes en los territorios de la República Oriental del Uruguay, y los ciudadanos de dicha República residentes en los dominios de Su Majestad Británica, estarán exentos de todo servicio militar forzoso, de cualquiera especie; de mar ó de tierra, y de todo empréstito forzoso, ó exacciones ó requisiciones militares.

No serán compelidos á pagar, bajo ningún pretexto, cualesquiera cargas, requisiciones, ó impuestos mayores que los que son ó puedan ser pagados por súbditos ó ciudadanos nativos de los territorios en que residan.

ARTICULO X.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la libertad de nombrar Cónsules para la protección de su comercio, los cuales residirán en los territorios de la otra Parte; pero ántes que ningún cónsul entre en el ejercicio de sus funciones como tal, deberá ser aprobado y admitido, en la forma acostumbrada, por el Gobierno á quien se dirige; y cualquiera de las Partes Contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos puntos particulares en que cualquiera de ellas no tenga por conveniente admitirlos. Los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República Oriental del Uruguay, gozarán en los dominios de Su Majestad Británica, de todos los privilegios, exenciones, é inmunidades concedidas, ó que se concedieren allí, á los Agentes de igual rango de la nacion mas favorecida; y del mismo modo, los Agentes Diplomáticos y Cónsules de Su Majestad Británica en los territorios de la República Oriental del Uruguay, gozarán conforme

nesty residing in the territories of the Oriental Republic of the Uruguay, and the citizens of the said Republic residing in the dominions of Her Britannic Majesty, shall be exempted from all compulsory military service whatsoever, either by sea or land, and from all forced loans or military exactions or requisitions.

Neither shall they be compelled, under any pretext whatsoever, to pay any charges, requisitions, or taxes, greater than those which are or may be paid by native subjects or citizens of the territories in which they reside.

ARTICLE X.

It shall be free for each of the two Contracting Parties to appoint Consuls for the protection of trade, to reside in the dominions and territories of the other Party; but no Consul shall act as such, until he shall, in the usual form, be approved and admitted by the Government to which he is sent; and either of the Contracting Parties may except from the residence of Consuls, such particular places as they may judge fit to be excepted. The Diplomatic Agents and Consuls of the Oriental Republic of the Uruguay, in the dominions of Her Britannic Majesty, shall enjoy whatever privileges, exemptions, and immunities, are or may there be granted to Agents of the same rank belonging to the most favoured nation; and in like manner, the Diplomatic Agents and Consuls of Her Britannic Majesty in the territories of the Oriental Republic of the Uruguay, shall enjoy, according to the strictest reciprocity, whatever privileges, exemp-

á la mas exacta reciprocidad, de todos los privilegios, exenciones, é inmunidades concedidas, ó que se concedieren allí, á los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XI.

Para mayor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, se estipula que si en algun tiempo ocurriese desgraciadamente una interrupcion de las relaciones amistosas, ó se efectuase un rompimiento entre los dos países, se concederán á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes en los territorios de la otra que residan en las costas, cuatro meses, y nueve meses á los que residan en lo interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus propiedades; y á todas aquellas personas arriba mencionadas que quisieren salir del país, se les dará un salvo conducto para que se embarquen sin ser molestados, en el puerto que el Gobierno del país elijiere. Además se estipula, que todos los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes que al tiempo de tal interrupcion de relaciones amistosas entre los dos países, estuviesen establecidos en el ejercicio de algun tráfico ú ocupacion especial en los dominios ó territorios de la otra, tendrán el privilegio de quedar y continuar tal tráfico y empleo allí, sin que se les interrumpa de manera alguna, en el goze absoluto de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa alguna contra las leyes; y sus bienes y efectos de cualquiera clase, sea que estén

tions, and immunities, are or may there be granted to the Diplomatic Agents and Consuls of the most favoured nation.

ARTICLE XI.

For the better security of commerce between the subjects of Her Britannic Majesty and the citizens of the Oriental Republic of the Uruguay, it is agreed, that if at any time any interruption of friendly intercourse or any rupture should unfortunately take place between the two countries, the subjects or citizens of either of the two Contracting Parties who may be within the territories of the other, shall, if residing upon the coasts, be allowed four months, and if residing in the interior, nine months, to wind up their accounts and to dispose of their property; and a safe conduct shall be given to all such of the aforesaid persons as may choose to quit the country, to enable them to embark unmolested, at the port which the Government of the country shall select. It is, moreover, further agreed, that all subjects or citizens of either of the two Contracting Parties who, at the time of any such interruption of friendly relations between the two countries, shall be established in the exercise of any trade or special employment in the dominions or territories of the other, shall have the privilege of remaining and of continuing such trade and employment therein, without any manner of interruption, in full enjoyment of their liberty and property, so long as they conduct themselves peaceably, and commit no offence against the laws; and

bajo su propia custodia, ó confiados á otros individuos ó al Gobierno, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á algunas otras cargas ó imposiciones que las que se hagan con respecto á semejantes efectos ó propiedades pertenecientes á súbditos ó ciudadanos nativos. Deudas entre individuos, propiedades en los fondos públicos, ó acciones de compañías, jamas serán confiscadas, secuestradas ó detenidas.

ARTICULO XII.

Los súbditos de Su Majestad Británica, y los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, respectivamente, residentes en los territorios de la otra Parte, gozarán en sus casas, personas, y propiedades, de la proteccion del Gobierno, y continuarán en posesion de los privilegios que al presente legalmente gozan. No serán inquietados, molestados, ó incomodados en alguna manera á causa de su religion, y tendrán perfecta libertad de conciencia, con tal que respeten la religion del pais en que residen, como tambien la constitucion, leyes, y costumbres de él. Tendrán tambien permiso para celebrar el Oficio Divino, conforme á los ritos y ceremonias de su propia iglesia, ya sea dentro de sus casas particulares, ó en sus iglesias ó capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el Gobierno. Tambien se concederá libertad á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los territorios de la otra, para enterrar en sus propios cementerios, á todos sus consúbditos ó conciudadanos que murieren en dichos territorios. Estos cementerios podrán

their goods and effects, of whatever description, whether in their own custody, or entrusted to individuals or to the State, shall not be liable to seizure or sequestration, or to any other charges or demands than those to which like effects or property belonging to native subjects or citizens may be liable. Debts between individuals, property in the public funds, and shares of companies, shall never be confiscated, sequestered, or detained.

ARTICLE XII.

The subjects of Her Britannic Majesty, and the citizens of the Oriental Republic of the Uruguay, respectively, residing in the territories of the other Party, shall enjoy in their houses, persons, and properties, the protection of the Government, and continue in possession of the privileges which they now legally enjoy. They shall not be disturbed, molested, or annoyed in any manner on account of their religion, but they shall have perfect liberty of conscience, provided they respect the religion of the country in which they reside, as well as the constitution, laws, and customs of the land. They shall also have permission to celebrate Divine Service, according to the rites and ceremonies of their own church, either within their own private houses, or in their own particular churches or chapels, which they shall be at liberty to build and maintain in convenient places, approved of by the Government. Liberty shall also be granted to the subjects or citizens of either of the two Contracting Parties resident in the territories of the other, to bury in burial places of their own, such of their fellow-subjects or fellow-citizens, who may die in such territories. Such burial places may

ser libremente establecidos y mantenidos; y no se molestaran los funerales ni los sepulcros de los muertos de ningun modo, ni por ningun motivo.

ARTICULO XIII.

El presente Tratado estará en vigor por el término de diez años contados desde la fecha; y en adelante por doce meses mas, despues que una de las dos Altas Partes Contratantes diere aviso á la otra de su intencion de terminarlo: reservandose cada una de las dos Altas Partes Contratantes el derecho de dar á la otra tal aviso al fin de dicho término de diez años, ó en cualquier tiempo despues.

Y por esto se estipula entre ellas, que á la expiracion de doce meses despues que tal aviso haya sido recibido por una Parte de la otra, este Tratado, y todas las prevenciones de él, cesarán enteramente.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en Londres lo mas pronto posible dentro del espacio de diez y ocho meses de su fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecha en Londres, á los veinte y seis dias del mes de Agosto, del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta y dos:

(L. S.) ABERDEEN.

(L. S.) RIPON.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

be freely established and maintained; and the funerals and sepulchres of the dead shall not be disturbed in any way, or upon any account.

ARTICLE XIII.

The present Treaty shall be in force for the term of ten years from the date thereof; and further, until the end of twelve months after either of the High Contracting Parties shall have given notice to the other of its intention to terminate the same: each of the High Contracting Parties reserving to itself the right of giving such notice to the other at the end of the said term of ten years, or at any subsequent time.

And it is hereby agreed between them, that at the expiration of twelve months after such notice shall have been received by either Party from the other, this Treaty, and all the provisions thereof, shall altogether cease and determine.

ARTICLE XIV.

The present Treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at London as soon as possible within the period of eighteen months from the date thereof.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signe the same, and have affixed thereto their respective Seals.

Done at London, the twentieth day of August, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty-two.

(L. S.) ABERDEEN.

(L. S.) RIPON.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto, en el Artículo IX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, concluido y firmado en este dia entre Su Majestad Británica y la República Oriental del Uruguay, se estipula que los súbditos de Su Majestad Británica, residentes en la dicha República, no serán compelidos á pagar, bajo ningun pretexto, cualesquiera cargas, requisiciones, ó impuestos mayores que los que son, ó puedan ser, pagados por los ciudadanos nativos; y siendo de ley en la República Oriental del Uruguay, que un extrangero pague, por la patente para abrir una tienda, ú otro establecimiento de los comprendidos en dicha ley, una cantidad mayor que la pagada por un ciudadano nativo; Su Majestad Británica se compromete, no obstante las prevencciones del antedicho articulo, á no exigir la abolicion de esta distincion, con tal que ella subsista imparcialmente con respecto á los súbditos ó ciudadanos de toda otra nacion extranjera.

Y Su Excelencia el Presidente de la República Oriental del Uruguay se compromete, por su parte, á que si en algun tiempo en lo sucesivo, la cantidad pagadera por los súbditos Británicos por tal patente fuese aumentada, un aumento correspondiente será al mismo tiempo hecho á la cantidad pagadera por los ciudadanos nativos de la República; de modo que la proporcion entre la cantidad pagadera por los súbditos Británicos, y la pagadera por los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, respectivamente, nunca será variada en perjuicio de los súbditos Británicos.

El presente Artículo Adicional tendrá

ADDITIONAL ARTICLE.

Whereas by Article IX of the Treaty of Amity, Commerce, and Navigation, concluded and signed this day between Her Britannic Majesty and the Oriental Republic of the Uruguay, it is stipulated that the subjects of Her Britannic Majesty, residing in the said Republic, shall not be compelled, under any pretext whatsoever, to pay any charges, requisitions, or taxes, greater than those which are or may be paid by native citizens; and whereas, by a law of the Oriental Republic of the Uruguay, a foreigner pays for the licence to open a shop, or other establishment included in the provisions of the said law, a sum greater than that which is paid by a native citizen; Her Britannic Majesty engages, notwithstanding the provisions of the above-mentioned Article, not to insist upon the abolition of this distinction, so long as it exists impartially with regard to the subjects or citizens of every other foreign nation.

And His Excellency the President of the Oriental Republic of the Uruguay engages, on his part, that if at any future time, the amount payable by British subjects for such licence should be increased, a corresponding increase shall at the same time be made in the sum payable by native citizens of the Republic; so that the proportion between the sum payable by British subjects and the sum payable by citizens of the Oriental Republic of the Uruguay, respectively, shall never be altered to the prejudice of British subjects.

The present Additional Article shall

la misma fuerza y valor que si hubiera sido insertado, palabra por palabra, en el Tratado de este día. Será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y sellado con sus sellos respectivos.

Fecho en Londres, á los veinte y seis dias del mes de Agosto, del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y dos.

(L. S.) ABERDEEN.

(L. S.) RIPON.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

SEGUNDO ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto la ejecucion estricta é inmediata de la parte del Artículo VI del Tratado de Amistad, Comercio, y Navegacion, firmado en Londres el 26 de Agosto, de 1842, entre Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República Oriental del Uruguay, el que estipula, que todo buque para ser considerado como buque de la República Oriental del Uruguay, deberá haber sido precisamente construido en ella, privaria á la República, en el estado actual de la marina del Uruguay, de la plena ventaja de la reciprocidad que se ha pretendido establecer por el Tratado; se ha convenido que por el espacio de siete años contados desde la fecha del cange de las ratificaciones del dicho Tratado, todo buque, donde quiera que fuese construido, sea considerado como buque de la República Oriental del Uruguay, con solo que su propiedad, su navegacion y registro, sean arregladas á las estipulaciones del Artículo VI del Tratado: reservandose Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda el

have the same force and validity as if it were inserted, word for word, in the Treaty signed this day. It shall be ratified, and the Ratifications shall be exchanged at the same time.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have affixed thereto their respective Seals.

Done at London, the twenty-sixth day of August, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty-two.

(L. S.) ABERDEEN.

(L. S.) RIPON.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

SECOND ADDITIONAL ARTICLE.

Whereas strict and immediate execution of that part of Article VI of the Treaty of Amity, Commerce, and Navigation, signed at London on the 26th of August, 1842, between Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, and the Oriental Republic of the Uruguay, which stipulates that a ship must have been actually built within the territory of the Oriental Republic of the Uruguay, to be considered a ship of that Republic, would, in the present state of Uruguay shipping, deprive the Republic of the full advantage of the reciprocity intended to be established by the Treaty; it is agreed that, for the space of seven years from the date of the exchange of the ratifications of the said Treaty, any ships, wheresoever built, being owned, navigated, and registered in conformity with the provisions of Article VI of the Treaty, shall be considered as ships of the Oriental Republic of the Uruguay: Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland

derecho de reclamar, á la conclusion del dicho término de siete años, el estricto cumplimiento de todas las estipulaciones contenidas en dicho artículo del Tratado, relativas á las condiciones que deben determinar el carácter nacional de los buques de la República Oriental del Uruguay.

El presente Artículo Adicional tendrá la misma fuerza y validez, que si hubiese sido inserto, palabra por palabra, en el predicho Tratado de 26 de Agosto de 1842. Será ratificado, y sus ratificaciones cangeadas al mismo tiempo, y en el mismo lugar que las del Tratado.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios de Su Majestad, y de la República Oriental del Uruguay, le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Montevideo, el día ocho de Marzo, en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y tres.

(L. S.) SANTIAGO VASQUEZ.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

reserving to herself the right to claim, at the end of the said term of seven years, the strict enforcement of all the stipulations contained in the said Article of the Treaty, relative to the condition which are to determine the national character of vessels of the Oriental Republic of the Uruguay.

The present Additional Article shall have the same force and validity as if it had been inserted, word for word, in the aforesaid Treaty of the 26th of August, 1842. It shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at the same time and place as those of the Treaty.

In witness where of, the undersigned Plenipotentiaries of Her Britannic Majesty, and of the Oriental Republic of the Uruguay, have signed the same, and have affixed thereto the seals of their arms.

Done at Montevideo, the eighth day of March, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and forty-three.

(L. S.) J. H. MANDEVILLE.

(L. S.) SANTIAGO VASQUEZ.

(Este Tratado fué ratificado, y las ratificaciones cangeadas en Londres el 17 de Julio de 1843.

Al mismo tiempo que se firmaba este Tratado en Londres, se celebraba uno semejante en Montevideo, que fué firmado el 16 de Julio de 1842, por el Sr. D. Francisco A. Vidal, y el Caballero J. H. Mandeville, y ratificado por el Presidente de la República el 25 del mismo mes.—Ambas Partes Contratantes, prefirieron y adoptaron el Tratado de Londres, quedando sin ningun valor el de Montevideo.)

TRATADO**DE RECONOCIMIENTO, DE PAZ AMISTAD, NAVEGACION Y COMERCIO, ENTRE
S. M. C. Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.**

(9 de Octubre—1841.)

Deseando el Gobierno de S. M. Católica la Reina de España y el de la República Oriental del Uruguay, estrechar, afirmar y consolidar por medio de un Tratado solemne de paz y amistad las relaciones de toda especie que, aunque desgraciadamente interrumpidas durante muchos años, han empezado por natural simpatía á restablecerse de algun tiempo á esta parte entre ambos países, muy especialmente despues de los decretos recíprocamente expedidos para la admision de su bandera en los puertos respectivos; y ofreciendo esto menos obstáculos con dicha República, que, aunque independiente de hecho, se halla en un caso enteramente particular y exepcional respecto del resto de las antiguas Colonias Españolas, Su Alteza el Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel Segunda y en su real nombre, ha conferido al efecto sus plenos poderes á D. Antonio Gonzalez, su primer secretario de Estado y del despacho, Presidente del Consejo de Ministros, Diputado á Córtes & a. & a. y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay á D. José Ellauri, su Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Plenipotenciario cerca de las Córtes de Londres, Paris, Turin y Lisboa: los cuales Plenipotenciarios despues de haber cangeado sus respectivos poderes y hallán-

dolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:—

ARTICULO I.

El Rejente del Reino á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda y en virtud de autorizacion concedida por las Córtes Generales en decreto del cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis: reconoce como nacion libre, soberana é independiente la República del Uruguay, compuesta de los Departamentos especificados en su ley Constitucional, á saber: Montevideo, Maldonado, Canelones, San José, Colonia, Soriano, Paisandú, Durazno y Cerro Largo con todas sus islas adyacentes y demas terrenos que le correspondan ó puedan corresponderle: y Su Alteza, tanto por Su Magestad Católica como por sus herederos y sucesores, renuncia en favor de la expresada República todos los derechos de soberania y dominio que los Monarcas Españoles han tenido anteriormente sobre el mencionado territorio y referidas islas.

ARTICULO II.

Habrá por ambas partes olvido absoluto de lo pasado y una amnistia la mas completa y amplia para todos los españoles y ciudadanos de la República del Uruguay, sin exepcion alguna, que, por sus opiniones ó por su conducta politica

con motivo de la separacion de los dos países, puedan hallarse, hasta que se cancele las ratificaciones del presente Tratado, ausentes, desterrados, ocultos, confinados ó de cualquiera manera comprometidos ó sujetos á alguna responsabilidad penal. Y esta amnistia se propone en nombre de Su Magestad Católica y se acepta voluntariamente por el Gobierno de la República del Uruguay en prueba del deseo que los anima de que se cimente sobre principios de justicia y equidad la estrecha amistad, paz y union que desde ahora y para siempre han de conservarse entre los súbditos de los dos Gobiernos.

ARTICULO III.

Su Alteza el Regente del Reino, en nombre de Su Magestad Católica. y el Presidente de la República del Uruguay, se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí, *bonâ fide*.

ARTICULO IV.

- Con el fin de regularizar y favorecer las relaciones mercantiles que han empezado á establecerse entre España y la República del Uruguay, se convienen las dos Altas Partes contratantes en proceder inmediatamente á ajustar y concluir un Tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de reciprocas ventajas y sobre las bases que en una declaracion separada se estipulan ahora de comun acuerdo.

ARTICULO V.

Los españoles ó ciudadanos de la Re-

pública del Uruguay que se establecieron, traficaren ó transitaren por el territorio de uno ú otro país, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades; y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército, armada y milicia nacional; así como de contribuciones extraordinarias ó empréstitos forzosos; pero unos y otros pagarán los impuestos ó contribuciones ordinarias establecidas ó que se establecieren en los respectivos países. Tambien gozarán de proteccion y franquicia en el ejercicio de su industria; así como en la administracion de justicia serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos del país en que residan.

ARTICULO VI.

No podrá obligarse á ningun súbdito español ni ciudadano del Uruguay á que sea ciudadano el uno en el territorio del otro ni privársele de las excepciones que le correspondan. La ciudadanía en uno y otro país es un acto voluntario del agraciado, y no forzoso. La constitucion y las leyes solamente fijarán las condiciones de ciudadanía y á ellas estarán sometidos los que pretendan eximirse ú obtenerla. El estado civil y politico de las personas, adquirido hasta la ratificacion de este Tratado con arreglo á la constitucion y á las leyes de cualquiera de los dos países, no está comprendido en esta disposicion y seguirá considerándose como hasta ahora.

ARTICULO VII.

Si alguno de los Gobiernos hubiere concedido ó concediere otras exenciones franquicias ó privilegios á los súbditos

tos ó ciudadanos de otra nacion, tendrán respectivamente derecho á igual privilegio, franquicia ó exencion los súbditos españoles y los ciudadanos de la República transeuntes ó residentes en los mismos términos y bajo la misma reciprocidad y condiciones con que disfruten el favor los extranjeros beneficiados.

ARTICULO VIII.

Sin embargo de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay antes de ahora ha devuelto voluntariamente todos los bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido confiscados anteriormente le han sido reclamados en debida forma, ó reconocido el valor de los que no han podido restituirse, se obliga á reconocer y pagar sus valores debidamente justificados, á sus antiguos dueños ó sus herederos y legítimos representantes sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar los productos que dichos bienes hayan rendido ó debido rendir desde el secuestro ó confiscacion. El derecho de tales acreedores durará cuatro años, y pasado este término no se admitirá reclamacion alguna. El Gobierno de Su Magestad Católica se obliga igualmente al mismo reconocimiento y pago de los valores, que en los mismos términos reclamasen y justificasen los ciudadanos de la República del Uruguay. Este pago se verificará con arreglo á las disposiciones establecidas ó que se establezcan para la deuda de los respectivos paises.

ARTICULO IX.

Los desperfectos como las mejoras que, en los bienes de que trata el anterior artículo, resultaren desde la época del secuestro ó confiscacion causados por el

tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse nunca ni por una ni por otra parte, pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar á los que hubiesen hecho las mejoras, el aumento de valor procedente de obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion; así como los poseedores ó el Gobierno deberán abonarle todos los desperfectos que provengan de tal obra en la expresada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de árbitros nombrados por las partes y tercero que ellos elijan en caso de discordia.

ARTICULO X.

Aunque el Gobierno de la República del Uruguay ha pagado ó reconocido toda la deuda municipal que se le ha reclamado competentemente, se obliga sin embargo á reconocer y pagar la que de igual origen se le reclame en lo sucesivo justificándolo debidamente y con arreglo á las leyes del pais en que se hiciere la reclamacion; pero el derecho de reclamar cesa á los cuatro años á contar desde la ratificacion, y no se permitirá, pasado este término reclamacion alguna.

ARTICULO XI.

La deuda contraida por las autoridades españolas sobre las cajas de Montevideo hasta Junio de mil ochocientos catorce, será reconocida y arreglada del modo que se establece en artículo separado con esta misma fecha; el cual aunque forma parte de este Tratado, quedará reservado hasta la época que en el mismo se señala para su publicacion.

ARTICULO XII.

A los súbditos de Su Magestad Católica en la República del Uruguay, ni á los ciudadanos de esta en los dominios españoles no se les pondrá por la autoridad pública obstáculo alguno legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, ó por cualquiera de los otros titulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais, en que haya lugar á la reclamacion: podrán los unos establecerse en los territorios sujetos á la otra de las Altas Partes Contratantes, ejercer libremente sus profesiones y oficios; poseer, comprar y vender toda especie de bienes, muebles é inmuebles; extraer del pais sus valores parcial ó integramente, disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato* pagando el derecho de estraccion con sujecion á las leyes, reglamentos y estatutos vigentes en el pais respectivo.

ARTICULO XIII.

Desde que el presente Tratado sea firmado por los respectivos Plenipotenciarios y aprobado por el Gobierno de Su Magestad Católica podrán nombrarse por los respectivos Estados Agentes Diplomáticos y Consulares que serán admitidos, respetados y considerados en uno y otro pais, como los de igual clase de las demas Naciones, aun la mas favorecida.

ARTICULO XIV.

El presente Tratado será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes y las ratificaciones cangeadas en el término de un año ó antes si fuera posible. En fé de lo cual, nos, los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de su Magestad

Católica y de la República Oriental del Uruguay, lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas. En Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

(L. S.) ANTONIO GONZALEZ.

DECLARACION

Que, consiguiente al articulo cuarto del Tratado de reconocimiento de la República Oriental del Uruguay por Su Magestad Católica, celebrado con esta misma fecha, hacen los respectivos Plenipotenciarios que lo han concluido y firmado.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de España y de la República Oriental del Uruguay que en el dia de hoy han firmado en esta Capital el tratado de reconocimiento de dicha República por su Magestad Católica: habiendo conferenciado entre si sobre la especial declaracion separada que ha de hacerse con arreglo al articulo cuarto de dicho Tratado, descosos de fomentar y favorecer desde luego las relaciones mercantiles entre uno y otro pais con ventajas reciprocas que, al paso que son muy consiguientes á los estrechos vinculos que antes los han unido, puedan de algun modo ser reparacion de los graves perjuicios que han experimentado por resultados de los acontecimientos anteriores; se han convenido en adoptar y declarar lo que contienen los articulos siguientes, los cuales son y deberán considerarse parte integrante del sobredicho tratado de reconocimiento.

ARTICULO I.

Los buques mercantes pertenecientes á súbditos de su Magestad Católica y

los que pertenecan á ciudadanos de la República Oriental del Uruguay: serán recíprocamente, desde que se cangeen las ratificaciones del mencionado tratado y de esta declaracion, tenidos y reputados como buques nacionales en los puertos habilitados de las Españas ó de dicha República en que entren ó salgan por razon de tráfico y comercio; y en ninguno de estos se le podrá gravar con derechos de puerto, ancorage, toneladas, pilotage, fanales, fondeo, cuarentena, ú otros cualesquiera que no esten sujetos á pagar los buques nacionales respectivos, en lo cual se guardará una perfecta reciprocidad.

ARTICULO II.

Para que los buques sean considerados como pertenecientes á súbditos de Su Magestad Católica ó á ciudadanos de la expresada República, es necesario que reunan los siguientes requisitos.

1.º Que pertenezcan á súbditos ó ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes respectivamente domiciliados en territorio de las mismas.

2.º Que estén matriculados con arreglo á las leyes de su respectivo pais.

Las condiciones del capitán, oficiales y marineros se establecerán cuando se arregle la legislacion de la República del Uruguay sobre esta materia.

ARTICULO III.

Los buques construidos en territorio español, pertenecientes á ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, serán considerados en las Españas para los efectos del artículo segundo, como si hubieran sido construidos en territorio de aquella.

ARTICULO IV.

Todos los frutos ó producciones naturales ó industriales de las Españas ó de la República Oriental del Uruguay, importados directamente en los puertos de alguno de estos paises, por buques pertenecientes á súbditos ó ciudadanos del otro con arreglo á los artículos segundo y tercero, serán recíprocamente considerados como nacionales, y no se les podrá cargar otros derechos de introduccion que los que se carguen en las respectivas clases ó especies á los frutos y producciones importados en buques del respectivo pais.

ARTICULO V.

Igualmente gozarán del recíproco beneficio de la nacionalidad los frutos ó producciones naturales ó industriales de las Españas, ó de la expresada República que respectivamente se exporten en buques pertenecientes á súbditos ó ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes, con arreglo á dichos artículos segundo y tercero.

ARTICULO VI.

Los cinco artículos precedentes tendrán plena ejecucion y observancia por una y otra parte desde el cange de las ratificaciones de esta declaracion y del Tratado de reconocimiento; y sin perjuicio de ello servirán de base para el próximo Tratado de comercio y navegacion que se ha de celebrar entre las Altas Partes contratantes, y se insertarán en él á la letra tal cual aquí quedan expresados.

La presente declaracion será tambien ratificada por ambas partes al mismo tiempo y en la misma forma que el sobre-dicho Tratado de reconocimiento. En

fé de lo cual, nos, los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios de Su Magestad Católica y de la República Oriental del Uruguay, la hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas. En Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

(L. S.) ANTONIO GONZALEZ.

DECLARACION.

El infrascripto Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, declara: que para dar una prueba de la satisfaccion que tiene al concluir el tra-

tado de paz y amistad firmado en este dia, principio y base de una reconciliacion estable y sincera entre los habitantes de España y del Uruguay, ha renunciado la alternativa en uno y otro de los dos ejemplares en que dicho tratado se ha estendido; de suerte que se nombre y dé la preferencia en ellos á su Magestad la Reina Doña Isabel Segunda y á la España; pero sin que esta deferencia que se tiene al primer acto de reconocimiento, pueda servir de ejemplo para los Tratados sucesivos.

Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno.

(L. S.) JOSE ELLAURI.

(Este Tratado fué ratificado por el Presidente de la República el 25 de Julio de 1842; pero habiendo expirado el término estipulado, sin que la España lo ratificase, quedó el Tratado nulo y de ningun valor.)

TRATADO

DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEPENDENCIA, DE PAZ Y AMISTAD, ENTRE
S. M. C. Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

(26 de Mayo—1846.)

S. M. Católica la Reina de España Da. Isabel II, por una parte, y la República Oriental del Uruguay por otra, deseando estrechar, afirmar y consolidar, por medio de un acto solemne, las relaciones de sincera amistad que, aunque interrumpidas durante algunos años, se han establecido de hecho por natural simpatia entre los dos pueblos, y se es-

trecharán de dia en dia mas en provecho y beneficio comun de los mismos; y siendo esto mas exequible con dicha República por circunstancias especiales, que aunque la constituyen de hecho independiente la colocan en un caso excepcional y particular con respecto al resto de las antiguas Colonias de España, han resuelto celebrar, con tan benéfico y plausible

objeto, un Tratado de paz apoyado en principios de justicia y reciproca conveniencia: nombrando S. M. Católica por su Plenipotenciario, á D. Carlos Creus, Caballero Supernumerario de la real y distinguida órden española de Carlos III, Comendador de la de Cristo de Portugal, del Consejo de S. M. Católica, su Secretario con ejercicio de Decretos, Encargado de Negocios y Cónsul General cerca de la mencionada República; y S. E. el Sr. Presidente de la República del Uruguay, al Exmo. Sr. D. Santiago Vasquez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República; y despues de haber exhibido sus plenos poderes y halládoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:—

ARTICULO I.

S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes Generales del Reino de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones, que le corresponden sobre el territorio Americano que ocupa la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO II.

En virtud de esta renuncia y cesion, S. M. C. reconoce como nacion Libre, Soberana é Independiente, la República Oriental del Uruguay, compuesta de los Departamentos especificados en su ley Constitucional, á saber: *Montevideo, Maldonado, Canelones, San José, Colonia, Soriano, Paisandú, Durazno, y Cerro Largo*, con todas sus Islas adyacentes y demas terrenos, derechos y ac-

ciones, que le correspondan ó puedan corresponderle.

ARTICULO III.

Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistia general y completa para todos los Españoles y ciudadanos de la República Oriental, sin escepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disenciones, felizmente terminadas por el presente Tratado.

Esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia, la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre ha de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO IV.

S. M. Católica y la República Oriental del Uruguay se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bonâ fide*; como tambien, en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó ab-intestato, sucesion ó cualquiera otro título de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.

ARTICULO V.

Aunque el Gobierno de la República del Uruguay ha pagado ó reconocido toda la deuda municipal que se le ha recla-

mado competentemente, se obliga sin embargo á reconocer y pagar la que de igual orijen se le reclame en lo sucesivo, justificándolo debidamente y con arreglo á las leyes del pais en que se hiciese la reclamacion; pero el derecho de reclamar cesa á los cuatro años, á contar desde la ratificacion, y no permitirá pasado este término, reclamacion alguna.

ARTICULO VI.

La deuda contraida por las autoridades españolas sobre las cajas de Montevideo hasta Junio de 1814, será reconocida y arreglada del modo que se establece en articulo separado con esta misma fecha, el cual aunque forma parte integrante de este Tratado, quedará reservado hasta la época que en el mismo se señala para su publicacion.

ARTICULO VII.

Todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie, que hubiesen sido, con motivo de la guerra, secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. Católica ó ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, y se hallasen todavia en poder, ó á disposicion, del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos, ó lejitimos representantes; sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna, por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido y debido rendir, desde el secuestro ó confiscacion.

ARTICULO VIII.

Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde

entónces por cualquiera causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni otra parte.

ARTICULO IX.

A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles, que habiendo sido secuestrados, ó confiscados por el Gobierno de la República han sido despues vendidos, adjudicados, ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el gobierno, se les hará por este la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes lejitimos, en papel de la deuda consolidable de la República, ganando el interés de tres por ciento anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado; siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores, de igual especie de la República; ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y no judicial, para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ámbos paises, y probar al contrario, el mútuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

ARTICULO X.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel de la deuda consolidable, se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el articulo anterior, aunque el documento fuese espedido con

posterioridad á ella: y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dán en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas, que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange ó antes, en términos, que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

ARTICULO XI.

Los súbditos Españoles ó los ciudadanos de la República del Uruguay, que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, la presentarán en el término de cuatro años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado; acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

ARTICULO XII.

Para alejar todo motivo de discordia sobre la intelijencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran: que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto, limitándose á las expresadas en este Tratado.

ARTICULO XIII.

Para borrar de una vez todo vestigio

de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos por los vínculos de orijen, relijion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes:

1. ° En que los españoles que, por motivos particulares, hayan residido en la República del Uruguay y adoptado aquella nacionalidad, pueden volver á tomar la suya primitiva, dándoles, para usar de este derecho, el plazo, desde el día que se firme este Tratado por los respectivos Plenipotenciarios hasta un año despues de canjeadas sus ratificaciones.

El modo de verificarlo será haciéndole inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la Legacion ó Consulado de España que se establezca en la República, á consecuencia de este Tratado; y se dará parte al Gobierno de la misma, para su debido conocimiento, del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el Registro, el día que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término solo se considerarán españoles los precedentes de España y sus dominios, y los que, por su Nacionalidad, lleven pasaporte de Autoridades Españolas, y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2. ° Los españoles en la República Oriental del Uruguay, y los Orientales en España, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo jénero de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada pais como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos á las leyes comunes del

pais donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio: extraer del pais sus valores integramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó ab-intestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

ARTICULO XIV.

Los súbditos españoles en la República del Uruguay, y los ciudadanos de esta República en España, no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso y contribucion extraordinaria; pagando solo por los bienes de que sean dueños ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones ordinarias que los naturales del pais, y disfrutarán en ambos paises, de las mismas exenciones, privilegios y franquicias, que se hayan concedido ó se concedan á los súbditos de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO XV.

S. M. Católica y la República Oriental del Uruguay, convienen en proceder con la posible brevedad, á ajustar un Tratado de comercio, sobre principios de recíproca utilidad y ventaja.

ARTICULO XVI.

A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada pais serán admitidos en los puertos del otro, con iguales ventajas que gozen los de las naciones mas favorecidas; sin que se les pueda exigir mayores ni mas derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto, que los que aquellas paguen.

ARTICULO XVII.

S. M. Católica y la República del Uruguay, gozarán de la facultad de nombrar Agentes Diplomáticos y Consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades, de que gozen las de las naciones mas favorecidas.

ARTICULO XVIII.

Los Cónsules y Vice-Cónsules de España en el Estado Oriental del Uruguay, y los de esta República en España, intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada pais, establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro, por testamento ó ab-intestato; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques; podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos, y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

ARTICULO XIX.

Deseando S. M. Católica y la República Oriental del Uruguay, conservar la paz y buena armonia que felizmente acababan de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1. ° Que cualquiera ventaja que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos.

2. ° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las Partes Contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó que-

ja, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la queja ó agravio, y negándose la correspondiente satisfaccion.

ARTICULO XX.

El presente Tratado, segun se halla estendido en veinte articulos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en Madrid dentro del tér-

mino de diez y ocho meses á contar desde el dia en que se firme, ó antes, como ambas partes lo desean.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus respectivos sellos particulares.

Fecho en Montevideo á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.

CARLOS CREUS.

SANTIAGO VASQUEZ.

(La ratificacion de este Tratado, cuyo plazo vence en Setiembre próximo, está pendiente.)

NOTA.

La República ha celebrado un Tratado de Comercio con S. M. el Rey de DINAMARCA, que firmaron en Paris, los respectivos Plenipotenciarios, el 22 de Febrero de 1842. — Este Tratado no ha sido ratificado; y no lo incluimos en nuestra coleccion, porque no hemos podido obtener copia.



APÉNDICE.

Damos en *Apéndice* este Tratado, por que no lo tuvimos presente para colocarlo en el lugar que, por su fecha, le corresponde en esta Coleccion.

ALIANZA OFENSIVA Y DEFENSIVA

ENTRE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Y LA

PROVINCIA ARGENTINA DE CORRIENTES.

(31 de Diciembre—1838.)

EL EXMO. SR. JENERAL EN JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONAL, INVESTITO DEL MANDO SUPREMO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY; Y EL EXMO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES:

Convencidos, por una dolorosa experiencia, de que la existencia de D. Juan Manuel de Rosas en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha comprometido la Confederacion Argentina en dos guerras extrangeras, ha desunido las Provincias todas que la componen, ha fomentado los odios civiles, y establecido una tiranía degradante y espantosa; cuya política, al paso que mantiene en perpétua inquietud y desconfianza á los estados limitrofes, impide la organizacion y tranquilidad definitiva de la República Argentina:—Persuadidos de la urgente necesidad de contener las miras ambiciosas y despóticas con que aquel gobernante se ha abrogado una jurisdiccion suprema en todas las Provincias de la Confederacion, é intenta tambien ejercerla en los demas Estados Soberanos, señaladamente en la República Oriental:—Obrando, á mas de estas consideraciones generales, la muy especial para el Exmo. Sr. General en Jefe, de haber ejercido D. Juan Manuel de Rosas repetidos actos de hostilidad contra él, sus fuerzas, y la República que se las confió; y para el

Exmo. Gobierno de Corrientes, la de haber empleado contra el órden é independencia de la Provincia de su mando, el mismo sistema de alevosía y traicion, con que derrocó dos Gobiernos legales en la Provincia de Santa-Fé:—Escuchando los votos de la Nacion Argentina, solenne y repetidamente pronunciados contra semejante sistema de tiranía y de oprobio, y las exigencias de las luces y de la civilizacion del Continente, que reclaman la definitiva abolicion de una política tan contraria á su felicidad, como á las miras y objetos de la Revolucion Americana:—Movidos por estas y otras razones, que oportunamente se desenvolverán, han resuelto remover del mando de la Provincia de Buenos Aires, y de toda influencia en los negocios políticos de la Confederacion Argentina, la persona de D. Juan Manuel de Rosas; y para ello determinaron formar una alianza ofensiva y defensiva contra él y su Gobierno, así como contra los que están bajo su inmediata influencia, y no adhireran á esta alianza, como sin duda adherirán casi todos los de la República Argentina.

En consecuencia, procedieron ambas Partes Contratantes á nombrar sus respectivos Comisarios al efecto; á saber:—S. E. el Sr. Jeneral en Jefe del Ejército Constitucional, á su Secretario de Gobierno, Relaciones-Exteriores y Hacienda, D. Santiago Vasquez; y el Exmo.

Gobierno de Corriente, al Sr. Coronel del Ejército D. Manuel Olazabal, acreditado, con este y otros objetos, cerca de la persona de S. E. el Sr. Jeneral en Jefe, en virtud de la comunicacion oficial del 13 del corriente que ha presentado:— cuyos Comisarios, despues de examinar y aprobar sus respectivas credenciales, han convenido en celebrar la Convencion que espresan los artículos siguientes:—

ARTICULO I.

Se estableco alianza ofensiva y defensiva, entre la República Oriental del Uruguay, y la Provincia de Corrientes, contra D. Juan Manuel de Rosas y su Gobierno.

ARTICULO II.

En ningun caso se entenderá formada esta alianza contra la Confederacion Argentina, ni contra ninguna de sus Provincias. Por el contrario, las Partes Contratantes promoverán, por cuantos medios estén á su alcance, el traer las demas Provincias á tomar parte en esta alianza, y solicitarán la cooperacion y ayuda de todos los Argentinos.

ARTICULO III.

El Exmo. Sr. Jeneral en Jefe del Ejército Constitucional, pondrá en campaña un ejército Oriental de dos mil hombres, á sus inmediatas órdenes, armado, equipado y sostenido por el tesoro de la República: y el Exmo. Gobernador de la Provincia de Corrientes pondrá igualmente en campaña una fuerza Correntina de cuatro mil hombres, armados, equipados y sostenidos por el tesoro de Corrientes, á las órdenes del Exmo. Sr. Gobernador D. Genaro Beron de Astrada.

ARTICULO IV.

De este ejército Correntino, una division de observacion compuesta de mil hombres, quedará al mando inmediato del dicho Exmo. Sr. Gobernador, sobre las fronteras de Corrientes; y el resto será destinado á obrar en combinacion con el ejército Oriental, á las órdenes del Exmo. Sr. Jeneral en Jefe de este.

ARTICULO V.

Siendo el objeto de esta alianza, el que queda ántes expresado, las Partes Contratantes convienen expresa y solemnemente, en no disolverla, ni hacer la paz con D. Juan Manuel de Rosas, por moti-

vo ni pretesto alguno, bien sea reu nidas, bien cada una de por sí, hasta haber logrado en un todo, el descenso del mando de aquel, y su completa desaparicion de los negocios políticos.

ARTICULO VI.

Logrado que sea este objeto, las fuerzas Orientales y Correntinas se retirarán inmediatamente á sus respectivos territorios, evacuando las primeras todo el de la República Argentina, y las segundas el de las Provincias que hubiesen pisado, circunscribiéndose á la de Corrientes.

ARTICULO VII.

S. E. el Sr. Jeneral en Jefe queda, de comun acuerdo, autorizado para negociar con S. M. el Rey de los Franceses, la cesacion del bloqueo para la Provincia de Corrientes, y el libre paso de su bandera, como no toque en otros puertos bloqueados.

ARTICULO VIII.

Esta Convencion permanecerá secreta hasta que se publique el manifiesto de declaracion de guerra, que hará S. E. el Sr. Jeneral en Jefe; en cuya ocasion hará simultaneamente el suyo el Exmo. Gobierno de Corrientes, y en ambos se hará manifiesta esta alianza.

ARTICULO IX.

La presente Convencion será ratificada por el Exmo. Sr. Jeneral en Jefe, en la capital de Montevideo, inmediatamente despues de firmada: y por el Exmo. Gobierno de Corrientes en el lugar de su residencia, á la mayor brevedad posible; y no permitiendo los sucesos el tiempo necesario para canjear las ratificaciones, empezará á tener efecto con la simple noticia oficial de haber recibido la del Gobierno de Corrientes.

En fé de lo cual, Nos los abajos firmados, Comisarios de S. E. el Sr. Jeneral en Jefe del Ejército y del Exmo. Gobierno de Corrientes, firmamos la presente con nuestros puños, en la ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, á los treinta y un dias del mes de Diciembre, de mil ochocientos treinta y ocho.

(L. S.) SANTIAGO VASQUEZ.

MANUEL OLAZABAL.

(Este Tratado fué ratificado; y puesto en ejecucion.)

TRATADOS Y CONSTITUCIONES AMERICANAS.

PARTE 2.ª—CONSTITUCIONES.

REPUBLICA ARGENTINA.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA CONSERVADORA.

(12 de Octubre—1811.)

Después que por la ausencia y prision de Fernando VII quedó el estado en una horfandad política, reasumieron los pueblos el Poder Soberano. Aunque es cierto que la Nación había transmitido en los reyes ese poder, pero siempre fué con la calidad de reversible, no solo en el caso de una deficiencia total, sino también en el de una momentánea y parcial. Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar. Nadie ignora, que en las ocasiones en que el magistrado no puede venir en su socorro, se halla cualquiera revestido de su poder para procurarse todo aquello que conviene á su conservacion. Una nacion ó un estado es un personaje moral, procedente de esa asociacion de hombres, que buscan su seguridad á fuerzas reunidas. Por la misma razon que esa multitud forma una sociedad, la cual tiene sus intereses comunes, y que debe obrar de concierto, ha sido necesario, que en la horfandad política en que se hallaba la

nuestra, estableciese una autoridad pública, de cuya inspeccion fuese ordenar y dirigir lo que cada cual debiese obrar relativamente al fin de la asociacion. Claro está por estos principios de eterna verdad, que para que una Autoridad sea legítima entre las ciudades de nuestra confederacion política debe nacer del seno de ellas mismas, y ser una obra de sus propias manos. Así lo comprendieron estas propias ciudades, cuando revalidando por un acto de ratificación tácita el gobierno establecido en esta capital, mandaron sus diputados para que tomasen aquella porcion de autoridad que les correspondia como miembros de la asociacion.

Si una Nación tiene derecho á establecerse un gobierno, no lo tiene menor á todo aquello que se dirige á su conservacion; pues que la ley que nos impone este deber nos dá derecho á todas las cosas, sin las cuales no podemos satisfacerlo. Evitar con el mayor cuidado todo lo que puede causar su ruina, entra sin duda alguna en sus mas esenciales obligaciones. Por este principio no menos evidente fué, que palpando la Junta el riesgo que corria el Estado por no ser

compatible con el gobierno de muchos sufragantes la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones, se creyó obligado á hacer un nuevo reglamento provisorio, por el cual, salvos aquellos inconvenientes, se viese la forma bajo la que debian obrar las ciudades en calidad de cuerpo político.

La base en que creyó debía fundarlo, fué la division de poderes legislativos, ejecutivo y judiciario, reservándose aquella la Junta de diputados bajo el título de Conservadora, y depositando estos en varios funcionarios públicos. Es evidente, que no hallándose abierto á la sazón el Congreso Nacional, la Junta actual de diputados solo tiene una representacion imperfecta de soberanía: es decir, que no reúne en su persona, ni toda la magestad que corresponde al cuerpo que representa, ni todos los derechos y facultades que le son propios. Pero no por eso es una representacion nula y sin ningun influjo inmediato y activo, así como no lo era la que tenia la Junta ántes de la division de poderes. En ella residia seguramente la Soberanía en aquel sentido, en que el bien mismo de Estado exijia imperiosamente encontrarlas para aquellos casos urgentes, de que solo ella podia salvarlo; así como reside en cualquier particular injustamente atacado por otro igual la autoridad del juez, que no puede venir en su socorro. Esta es pues la Soberanía, y el alto poder que se adjudicó la Junta, separando de si el ejecutivo, y judiciario, y reservándose el legislativo en aquella acepcion que es permitido tomarse: reserva tanto mas conveniente, cuanto que por ella, al paso que se conserva á las ciudades en la persona de sus diputados todo entero su decoro, se pone

tambien una barrera á la arbitrariedad. Usando pues de aquel poder ha determinado fijar los limites de las respectivas autoridades por el siguiente Reglamento, que deberá subsistir hasta la resolucion del Congreso, ú antes si el interés mismo de los pueblos exigiese algunas reformas.

REGLAMENTO.

SESION PRIMERA.

De la Junta Conservadora.

ARTICULO I.

Los Diputados de las Provincias Unidas que existen en esta capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D. Fernando VII y de las leyes nacionales, en cuanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos.

ARTICULO II.

Serán incorporados á esta Junta los Diputados, que lleguen después de la formacion de este reglamento.

ARTICULO III.

Tendrá un Presidente, cuyo empleo turnará de mes en mes en cada uno de sus vocales, empezando por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO IV.

La declaracion de la guerra, la paz, la tregua, tratados de limites, de comercio, nuevos impuestos, creacion de tribunales, ó empleos desconocidos en la administracion actual, y el nombramiento de individuos del poder ejecutivo en caso de muerte, ó renuncia de los que le componen, son asuntos de su privativo resorte,

precediendo el informe, y consulta del poder ejecutivo.

ARTICULO V.

La Junta Conservadora tendrá el tratamiento de Alteza con los honores correspondientes, y celebrará sus sesiones en los días miércoles, y viernes de la semana en la real fortaleza.

ARTICULO VI.

Asistirá á las funciones públicas del día de San Fernando, Reconquista, Defensa, 25 de Mayo, y otras que se celebren con motivo de algun suceso extraordinario; presidirá en ella ocupando el lugar, que llevaba el anterior gobierno, y el Poder Ejecutivo el que tenían los Virreyes como presidentes de la Real Audiencia.

ARTICULO VII.

Las personas de los Diputados son inviolables, y en caso de delito serán juzgados por una comision interior, que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra.

ARTICULO VIII.

Cesarán todas sus funciones en el momento de la apertura del congreso.

SECCION SEGUNDA.

Del Poder Ejecutivo.

ARTICULO I.

El Poder Ejecutivo compuesto de los individuos, que anunció el decreto de veinte y tres de Setiembre, es independiente.

ARTICULO II.

La defensa del Estado, la organizacion de los ejércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudacion, é inversion

de los fondos del Estado, el cumplimiento de las leyes, y la seguridad real, y personal de todos los ciudadanos, forman el objeto del ejercicio de su autoridad.

ARTICULO III.

El Poder Ejecutivo conferirá todos los empleos militares, y civiles de los ramos de la administracion pública, suprimirá los inútiles, y hará las reformas convenientes á la utilidad comun, y compatibles con el sistema de la actual administracion.

ARTICULO IV.

El Poder Ejecutivo acordará las providencias necesarias para la reunion de los Diputados, eleccion de los que faltan, y celebracion del Congreso á la mayor posible brevedad, y en los términos que permita el estado de las circunstancias, á cuyo importante fin le auxiliará la Junta Conservadora con todo el influjo de su autoridad: el sueldo de los Secretarios queda reducido á dos mil pesos desde el día de su nombramiento.

ARTICULO V.

Al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento y remocion de sus secretarios, y el juzgamiento de su conducta pública.

ARTICULO VI.

Los parientes de los individuos del Poder Ejecutivo hasta el tercer grado inclusive no podrán ser Secretarios de Gobierno, ni serán provistos para empleos sin prévia consulta, y aprobacion de la Junta Conservadora.

ARTICULO VII.

El Poder Ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni ejecutoriadas, ni mandar

abrir nuevamente los juicios: no podrá alterar el sistema de la administración de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demas jueces subalternos, y funcionarios públicos, quedando reservada al Tribunal de la real audiencia, ó á la comision que en su caso nombrará la Junta Conservadora.

ARTICULO VIII.

Al Poder Ejecutivo corresponde el conocimiento de las causas de contrabando, y de todas aquellas en que se persiguiese el cobro de los caudales adeudados por los derechos establecidos de Aduanas, y otros reglamentos. Las demas que no sean de este género, serán remitidas por el Poder Ejecutivo á la real audiencia, y las sentencias contra el fisco no se ejecutarán sin consulta del Poder Ejecutivo, quien en este caso podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible con otros objetos preferentes por su urgencia y utilidad hácia el bien comun.

ARTICULO IX.

El Poder Ejecutivo no podrá tener arrestado á ningun individuo, en ningun caso, mas que 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que se hubiese obrado. La infraccion de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y cualquiera en este caso podrá elevar su queja á la Junta Conservadora.

ARTICULO X.

Para el conocimiento de cada uno de los recursos de segunda suplicacion que antes se dirigian al Consejo de Indias, nombrará el Poder Ejecutivo una comi-

sion judicial de tres ciudadanos de probidad y luces.

ARTICULO XI.

El Poder Ejecutivo tendrá el tratamiento de Excelencia, y los honores militares de que ántes gozaba la Junta Gubernativa.

ARTICULO XII.

La presidencia del Poder Ejecutivo turnará entre sus individuos cada cuatro meses por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO XIII.

El Poder Ejecutivo será responsable á la Junta Conservadora de su conducta pública.

ARTICULO XIV.

Su autoridad es provisoria, y durará por el término de un año.

SECCION TERCERA.

Del Poder judicial.

ARTICULO I.

El poder judicial es independiente, y á él solo toca juzgar á los ciudadanos.

ARTICULO II.

Las leyes generales, las municipales, y bandos de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones.

ARTICULO III.

El poder judicial será responsable del menor atentado, que cometa en la substancia ó en el modo, contra la libertad, y seguridad de los súbditos.

ARTICULO IV.

Subsistirá este reglamento hasta que el

Congreso deslinda constitucionalmente las atribuciones, y facultades del poder judicial.

ARTICULO V.

La Junta Conservadora se reserva el derecho de explicar las dudas que puedan ocurrir á la ejecucion, y observancia de los articulos del presente reglamento.

Dado en la Real Fortaleza á 22 de Octubre de 1811.—*Juan Francisco Tarra-*

gona.—Dr. Gregorio Funes.—Dr. José García de Cossio.—José Antonio Olmos.—Manuel Ignacio Molina.—Francisco de Gurruchaga.—José Ignacio Maradona.—Marcelino Poblet.—Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.—Fr. Ignacio Grela.—Dr. Juan Ignacio de Gorriti,
Diputado Secretario.

NOTA.

Por decreto de 7 de Noviembre de 1811 el Superior Gobierno, con la debida instruccion del expediente promovido sobre la materia, declaró por atentatorio el dictado de Junta Conservadora disolviendo esta corporacion; en consecuencia, quedó sin efecto el anterior Reglamento.

ESTATUTO PROVISIONAL

DEL

GOBIERNO SUPERIOR DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

DEL

RIO DE LA PLATA

A NOMBRE

DEL Sr. D. FERNANDO VII.

(Octubre y Noviembre—1811.)

La justicia y la utilidad dictaron á los pueblos de las Provincias el reconocimiento del Gobierno Provisorio, que instituyó esta capital en los momentos, en que la desolacion, y conquista de casi toda la Península dejaba expuesta nuestra seguridad interior á la invasion extranjera, ó al influjo vicioso de los gobernantes españoles interesados en sostener el brillo de una autoridad que habia caducado. Co-

nocieron los pueblos sus derechos, y la necesidad de sostenerlos. Los esfuerzos del patriotismo rompieron en poco tiempo los obstáculos, que oponia por todas partes el fanatismo y la ambicion. La causa sagrada de la Libertad anunciaba ya un día feliz á la generacion presente, y un porvenir lisonjero á la posteridad americana. Se sucedian unos tras otros los triunfos de nuestras armas, y el despotismo inti-

midado no pensaba mas que en buscarse un asilo en la region de los tiranos. Cambia de aspecto la fortuna, y repentinamente se vé la Patria rodeada de grandes y urgentes peligros. Por el Occidente derrotado, ó disperso nuestro ejército del Desaguadero: expuestas á la ocupacion del enemigo las Provincias del alto Perú: interceptadas nuestras relaciones mercantiles; y casi aniquilados los recursos para mantener el sistema. Por el Oriente un ejército extranjero, á pretexto de socorrer á los gobernadores españoles que invocaron su auxilio, avanzando sus conquistas sobre una parte la mas preciosa de nuestro territorio: el bloqueo del rio paralizando nuestro comercio exterior; relajada la disciplina militar: el Gobierno débil: desmayado el entusiasmo: el patriotismo perseguido: envueltos los ciudadanos en todos los horrores de una guerra cruel, y exterminadora; y obligado el Gobierno á sacrificar al imperio de las circunstancias el fruto de las victorias, con que los hijos de la Patria, en la Banda Oriental, han enriquecido la historia de nuestros dias.

No era mucho, en medio de estas circunstancias, que convirtiendo los pueblos su atencion al Gobierno le atribuyesen el origen de tantos desastres. La desconfianza pública empezó á minar la opinion, y el voto general indicaba una reforma, ó una variacion politica, que fuese capaz de contener los progresos del infortunio, dar una acertada direccion al patriotismo, y fijar de un modo permanente las bases de nuestra libertad civil.

El pueblo de Buenos Aires que, en el beneplácito de las Provincias á sus disposiciones anteriores, ha recibido el testimonio mas lisonjero del alto aprecio que

le dispensan como á Capital de! reino y centro de nuestra gloriosa Revolucion, representó al Gobierno por medio de su respetable Ayuntamiento la necesidad urgente de concentrar el poder, para salvar la Patria en el apuro de tantos conflictos. La Junta de Diputados que no desconocia la necesidad, adoptó la medida sin contradiccion, y aplicando sus facultades traspasó á este Gobierno su autoridad con el título de Poder Ejecutivo, cuyo acto debia recibir la sancion del consentimiento de los pueblos.

Si la salvacion de la patria fué el grande objeto de su institucion, una absoluta independencia en la adopcion de los medios debia constituir los limites de su autoridad. De otro modo, ni el Gobierno se habria sujetado á las responsabilidades, que descargó la Junta sobre sus hombros, ni su creacion hubiera podido ser útil en ningun sentido, cuando agitada la patria de una complicacion extraordinaria de males exigia de necesidad una pronta aplicacion de violentos remedios.

Deseaba sin embargo el Gobierno una forma, que, sujetando la fuerza á la razon, y la arbitrariedad á la ley, tranquilizase el espíritu público, resentido de la desconfianza de una tirania interior. Pide á este fin el reglamento que le prometió la Junta en el acto de su creacion, y recibe un código constitucional muy bastante para precipitar á la patria en el abismo de su ruina. Parece que la Junta de Diputados, cuando formó el Reglamento de 22 de Octubre tuvo mas presente su exaltacion que la salud del Estado. Con el velo de la *pública felicidad* se erige en soberana, y rivalizando con los poderes que quiso dividir, no hizo mas que reasumirlos en grado eminente.

Sujetando al Gobierno y á los magistrados á su autoridad soberana, se constituye por si misma en Junta Conservadora para perpetuarse en el mando, y arbitrar sin regla sobre el destino de los pueblos. Como si la soberanía fuese divisible se la atribuye de un modo imperfecto y parcial. Ya se vé que en tal sistema, no siendo el gobierno otra cosa que una autoridad intermediaria y dependiente, ni corresponderia su establecimiento á los fines de su instituto, ni tendria su creacion otro resultado que complicar el despacho de los negocios, y retardar las medidas que reclama urjentemente nuestra situacion, quedando abandonada la salud de la patria al cuidado y á la arbitrariedad de una corporacion, que en tiempos mas felices, y con el auxilio de un poder ilimitado no pudo conservar las ventajas conseguidas por el patriotismo de los pueblos contra los enemigos de su sosiego y de su libertad.

Convencido el gobierno de los inconvenientes del reglamento, quiso oír el informe del ayuntamiento de esta capital, como representante de un pueblo el mas digno y el mas interesado en el vencimiento de los peligros que amenazan á la patria. Nada parecia mas justo ni conforme á la práctica, á las leyes, á la razon, y la importancia del asunto. Pero los diputados en la sombra de sus ilusiones equivocaron los motivos de esta medida. Sin reflexionar que despues de la abdicacion del Poder Ejecutivo, no era ni podia ser otra su representacion pública que aquella de que gozaban ántes de su incorporacion al gobierno, calificaron aquel trámite de notorio insulto contra su imaginaria soberanía, promoviendo una competencia escandalosa; que en un pue-

blo menos ilustrado hubiera producido consecuencias funestas sobre el interes general.

El gobierno despues de haber oído el dictámen del respetable cabildo, y el juicio de los ciudadanos ilustrados ha determinado rechazar el reglamento y existencia de una autoridad suprema, y permanente que envolveria á la patria en todos los horrores de una furiosa aristocracia. El gobierno cree, que sin abandono de la primera, y mas sagrada de sus obligaciones, no podia suscribir á una institucion, que seria el mayor obstáculo á los progresos de nuestra causa; y protesta á la faz del mundo enter, que su resistencia no conoce otro principio que el bien general; la libertad, y la felicidad de los pueblos americanos. Con el mismo objeto, y para dar un testimonio de sus sentimientos, capaz de aquietar el celo mas exaltado, ha decretado una forma, ya que el conflicto de las circunstancias no permite recibirla de las manos de los pueblos, que prescribiendo limites á su poder, y refrenando la arbitrariedad popular, afiance sobre las bases del órden el imperio de las leyes, hasta tanto que las provincias reunidas en el Congreso de sus diputados, establezca una constitucion permanente. A este fin publica el gobierno el siguiente reglamento.

ART. 1.—Siendo la amovilidad de los que gobiernan el obstáculo mas poderoso contra las tentativas de la arbitrariedad y de la tiranía, los vocales del gobierno se removerán alternativamente cada seis meses, empezando por el menos antiguo en el órden de nominacion: debiendo turnar la presidencia en igual periodo por órden inverso.

Para la eleccion del candidato que

debe substituir al vocal saliente, se creará una asamblea general, compuesta del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos, y de un número considerable de ciudadanos elejidos por el vecindario de esta capital, segun el órden, modo y forma que prescribirá el gobierno en un reglamento que se publicará á la posible brevedad: en las ausencias temporales suplirán los secretarios.

ART. II.—El gobierno no podrá resolver sobre los grandes asuntos del estado, que por su naturaleza tengan un influjo directo sobre la libertad y existencia de las Provincias Unidas, sin acuerdo expreso de la asamblea general.

ART. III.—El gobierno se obliga de un modo público y solemne á tomar todas las medidas conducentes para acelerar luego que lo permitan las circunstancias, la apertura del Congreso de las Provincias Unidas, al cual serán responsables, igualmente que los secretarios, de su conducta pública, ó á la Asamblea Jeneral despues de diez y ocho meses, si aun no se hubiere abierto el Congreso.

ART. IV.—Siendo la libertad de la imprenta, y la seguridad individual el fundamento de la felicidad pública, los decretos en que se establecen, forman parte de este reglamento. Los miembros del gobierno en el acto de su ingreso al mando, jurarán guardarlos y hacerlos guardar religiosamente.

ART. V.—El conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente á las autoridades judiciales con arreglo á las disposiciones legales. Para resolver en los asuntos de segunda suplicacion, se asociará el gobierno de dos ciudadanos de probidad y luces.

ART. VI.—Al gobierno corresponde

velar sobre el cumplimiento de las leyes, y adoptar cuantas medidas crea necesarias para la defensa y salvacion de la patria, segun lo exija el imperio de la necesidad y las circunstancias del momento.

ART. VII.—En caso de renuncia, ausencia, ó muerte de los secretarios, nombrará el gobierno á los que deben substituirlos, presentando el nombramiento en la primera asamblea siguiente.

ART. VIII.—El gobierno se titulará *Gobierno superior provisional de las provincias unidas del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando VII.*, su tratamiento será el de Excelencia que ha tenido hasta aqui encuerpo, y usted llano á cada uno de sus miembros en particular. La presente forma existirá hasta la apertura del Congreso, y en caso que el gobierno considerase de absoluta necesidad hacer alguna variacion, lo propondrá á la asamblea general con expresion de las causas, para que recaiga la resolucion que convenga á los intereses de la patria.

ART. IX.—La menor infraccion de los articulos del presente reglamento, será un atentado contra la libertad civil. El gobierno y las autoridades constituidas, jurarán solemnemente su puntual observancia, y con testimonio de esta diligencia, y agregacion del decreto de la libertad de la imprenta de 26 de Octubre último, y de la seguridad individual, se circulará á todos los pueblos para que se publique por bando, se archive en los registros y se solemnize el juramento en la forma acostumbrada.—Dado en la real fortaleza de Buenos-aires, á 22 de Noviembre de 1811.—*Feliciano Antonio Chiclana.*—*Manuel de Sarratea.*—*Juan*

José Paso.—Bernardino Rivadavia, secretario.

DECRETO DE SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Si la existencia civil de los ciudadanos se abandonase á los ataques de la arbitrariedad, la Libertad de la imprenta publicada en 26 de Octubre del presente año, no seria mas que un lazo contra los incautos, y un medio indirecto para consolidar las basas del despotismo. Todo ciudadano tiene un derecho sagrado á la proteccion de su vida, de su honor, de su libertad, y de sus propiedades. La posesion de este derecho, centro de la libertad civil, y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama *seguridad individual*. Una vez que se haya violado esta posesion, ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre, y sucede la quietud funesta del egoismo. Solo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad politica, la mas peligrosa de los Estados, y solo una garantia afianzada en una ley fundamental es capaz de restablecerla. Convencido el gobierno de la verdad de estos principios, y queriendo dar á los pueblos americanos otra prueba positiva, y real de la libertad que preside á sus resoluciones, y de las ventajas que les prepara su independendencia civil, si saben sostenerla gloriosamente y con honor contra los esfuerzos de la tirania, ha venido en sancionar la *seguridad individual* por medio del siguiente decreto.

ART. I.—Ningun ciudadano puede ser penado, ni expatriado sin que presida forma de proceso, y sentencia legal.

ART. II.—Ningun ciudadano puede ser arrestado sin prueba al menos semi-plena ó indicios vehementes de crimen,

que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detencion, y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo.

ART. III.—Para decretar el arresto de un ciudadano, pesquisa de sus papeles, ó embargo de bienes se individualizará en el decreto ú orden que se expida, el nombre ó señales que distinguan su persona, y objetos sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario que firmará el reo, y dejándole copia autorizada para su resguardo.

ART. IV.—La casa de un ciudadano es un sagrado, cuya violacion es un crimen; solo en el caso de resistirse el reo refugiado á la convocacion del juez podrá allanarse: su allanamiento se hará con la moderacion debida, y personalmente por el juez de la causa. Si algun motivo urgente impide su asistencia, dará el delegado una orden por escrito, y con la especificacion que contiene el antecedente artículo; dando copia de ella al aprehendido, y al dueño de la casa si la pide.

ART. V.—Ningun reo estará comunicado despues de su confesion, y nunca podrá esta dilatarse mas allá del término de diez dias.

ART. VI.—Siendo las cárceles para seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida que á pretexto de precaucion solo sirva para mortificarlos, será castigada rigurosamente.

ART. VII.—Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó abandonar cuando guste su residencia.

ART. VIII.—Los ciudadanos habitantes del distrito de la jurisdiccion del gobierno, y los que en adelante se establez-

can, están inmediatamente bajo su proteccion en todos sus derechos.

ART. IX.—Solo en el remoto y extraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública ó la seguridad de la patria, podrá el gobierno suspender este decreto mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea Jeneral con justificacion de los motivos, y quedando responsable en todos tiempos de esta medida.

Buenos aires, 23 de Noviembre de 1811.—*Feliciano Antonio Chiclana*.—*Manuel de Sarratea*.—*Juan José Paso*.—*Bernardino Rivadavia*, secretario.

DECRETO DE LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA.

Tan natural como el pensamiento, le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas. Es esta, una de aquellas pocas verdades que mas bien se siente, que se demuestra. Nada puede añadirse á lo que se ha escrito para probar aquel derecho y las ventajas incalculables que resultan á la humanidad de su libre ejercicio. El gobierno, fiel á sus principios, quiere restituir á los pueblos americanos, por medio de la libertad política de la Imprenta, ese precioso derecho de la naturaleza, que le habia usurpado un envejecido abuso del poder, y en la firme persuacion de que es el único camino de comunicar las luces, formar la opinion pública, y consolidar la unidad de sentimientos, que es la verdadera fuerza de los Estados, ha venido en decretar lo que sigue.

ART. I.—Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin previa censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad quedan sin efecto.

ART. II.—El abuso de esta libertad es un crimen. Su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la religion Católica, ó la constitucion del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.

ART. III.—Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion, y graduacion de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos con el título de *Protectora de la libertad de la imprenta*. Para su formacion presentará el Exmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administracion del gobierno; se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el prelado eclesiástico, alcalde de primer voto, síndico procurador, prior del Consulado, el fiscal de S. M., y dos vecinos de consideracion, nombrados por el ayuntamiento. El escribano del pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos, que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

ART. IV.—Las atribuciones de esta autoridad protectora se limitan á declarar de hecho, si hay, ó no, crimen en el papel, que dá mérito á la reclamacion. El castigo del delito, despues de la declaracion, corresponde á las justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

ART. V.—La tercera parte de los votos en favor de lo acusado hace sentencia.

ART. VI.—Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará

nueve individuos de los cuarenta restantes de la lista de representacion; se reverá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sustituirán los recusados por el mismo arbitrio.

ART. VII.—Se observará igual método en las capitales de provincia, sustituyendo al prior del Consulado, el diputado de comercio, y al fiscal de S. M. el promotor fiscal.

ART. VIII.—Las obras que tratan de religion, no pueden imprimirse sin previa censura del eclesiástico. En casos de

reclamacion se reverá la obra por el mismo diocesano asociado de cuatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

ART. IX.—Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores, no haciendo constar á quien pertenecen.

ART. X.—Subsistirá la observancia de este decreto hasta la resolucion del Congreso.

Buenos-aires, 26 de Octubre de 1811.
—*Feliciano Antonio Chiclana.*—*Manuel de Sarratea.*—*Juan José Paso.*—*José Julian Perez*, secretario.

ESTATUTO PROVISIONAL

PARA

LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL ESTADO

FORMADO

POR LA JUNTA DE OBSERVACION NUEVAMENTE ESTABLECIDA

EN BUENOS-AIRES, A 5 DE MAYO DE 1815.

La Junta de Observacion encargada de formar un Estatuto Provisional para el régimen y gobierno del Estado, que adoptando las medidas mas exactas para proporcionar la felicidad comun, precava igualmente á aquel del escandaloso desorden á que le habia conducido la impropiedad de los anteriores reglamentos, poniendole á cubierto del criminal abuso que se ha hecho de ellos en razon de la indiscreta franqueza, que otorgaron á los Administradores del sagrado depósito de los intereses públicos, y cuyos fa-

tales forzosos resultados, ha manifestado en todos tiempos una dolorosa experiencia, que no ha muchos días llegó á vos, ¡ó Pueblo virtuoso de Buenos-aires! y arrancó de vuestra noble sensibilidad las lágrimas, con que todavia humedeceis la arca augusta del altar del desengaño: deseando corresponder dignamente á la honrosa confianza con que se le ha distinguido, y penetrada de la necesidad de reforzar los eslabones de la cadena, que debe ligar los robustos brazos del despotismo, para que no pueda internarse al sagrado

recinto donde se custodian la Libertad, la Igualdad, la Propiedad y la Seguridad, que hacen el precioso vellocino, la rica herencia y los mas interesantes derechos del hombre: y teniendo en consideracion las insuperables dificultades, que ofrece el necio propósito de formar una Constitucion sin defectos despues de las horrosas devastaciones, que ha hecho en el espiritu humano el monstruo de la ambicion, que se agita furiosamente por traspasar los limites que le ha prefijado la justicia: que las innumerables diversas constituciones, que hoy hacen el imponente objeto del estudio, y asidua meditacion de los Sábios, son otros tantos brillantes monumentos de aquella desgraciada impotencia; y que la observacion y la experiencia son los mas rigidos resortes, que pueden dar al espiritu esa fuerza bastante para extender la esfera de sus conocimientos; ha creído, que para satisfacer los votos del Pueblo, y acercarle à la senda, que conduce à la felicidad comun, segun que lo permite su actual estado, y la premura del tiempo y de sus circunstancias, debe establecer (como establece) las Reglas Constitucionales siguientes:

SECCION PRIMERA.

DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD.

CAPITULO I.

De los derechos que competen à todos los habitantes del Estado.

ART. 1.—Los derechos de los habitantes del Estado son, la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad.

II. El primero tiene un concepto tan uniforme entre todos, que no necesita de mas explicacion. El segundo resulta de

la buena opinion, que cada uno se labra para con los demas por la integridad y rectitud de sus procedimientos. El tercero es la facultad de obrar cada uno à su arbitrio, siempre que no viole las Leyes, ni dañe los derechos de otro. El cuarto consiste en que la Ley, bien sea preceptiva, penal, ó tuitiva, es igual para todos, y favorece igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos. El quinto es el Derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos. El sexto es la garantia que concede el Estado à cada uno para que no se le viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que esten señaladas por la ley para perderla.

III. Todo hombre gozará de estos seis derechos en el Territorio del Estado, sea Americano, ó Extrangero, sea Ciudadano, ó no.

CAPITULO II.

DE LA RELIGION DEL ESTADO.

ART. 1.—La Religion Catolica Apostolica Romana es la Religion del Estado.

II. Todo hombre deberá respetar el culto público, y la Religion Santa del Estado: la infraccion de este articulo será mirada como una violacion de las Leyes fundamentales del Pais.

CAPITULO III.

DE LA CIUDADANIA.

ART. 1.—Todas las municipalidades formarán un registro público de dos libros, en uno se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con expresion de su edad, y orijen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos

públicos, de que adelante se tratará; y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella.

II. Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es ciudadano; pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años, ó sea emancipado.

III. Todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el país por mas de cuatro años, y se haya hecho propietario de algun fondo, al menos de cuatro mil pesos, ó en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en la Asamblea, ó comision pública, con tal que sepa leer y escribir.

IV. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elegido para los empleos de la República, mas no para los del Gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar ántes toda otra ciudadanía.

V. Ningun Español Europeo podrá disfrutar del sufragio activo ó pasivo, niéntas los derechos de estas Provincias no sean reconocidos por el gobierno de España.

VI. Los españoles sin embargo, decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos á la causa del país, gozarán de la ciudadanía; pero deben obtener la correspondiente carta, que expedirá por ahora hasta el Congreso Jeneral, el Jefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento de su Capital.

VII. Los nacidos en el país, que sean originarios por cualquiera linea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos; y

pasivo los que ya esten fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores.

CAPITULO IV.

PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO.

ART. I.—Cada ciudadano es miembro de la Soberanía del Pueblo.

II. En esta virtud tiene voto activo y pasivo, en los casos y forma que designa este Reglamento Provisional.

CAPITULO V.

DE LOS MODOS DE PERDERSE Y SUSPENDERSE LA CIUDADANIA.

ART. I.—La ciudadanía se pierde por la naturalizacion en país extranjero; por aceptar empleos, pensiones, ó distinciones de nobleza de otra Nacion: por la imposicion legal de pena aflictiva ó infamante, y por el estado de deudor dolosamente fallido, sino se obtiene nueva habilitacion despues de purgada la nota.

II. La ciudadanía se suspende por ser deudor á la Hacienda del Estado, estando ejecutado: por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado, y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva ó infamante: por ser doméstico asalariado: por no tener propiedad ú oficio lucrativo y útil al país; por el estado de furor ó demencia.

III. Fuera de estos casos, qualquiera Autoridad, ó Magistrado, que prive á un Ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en pena del Talion.

IV. Los que omiten pasar á las respectivas Municipalidades, nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

CAPITULO VI.

DEBERES DE TODO HOMBRE EN EL ESTADO.

ART. I.—Todo hombre en el Estado debe, primero, sumision completa á la Ley, haciendo el bien que ella prescribe, y huyendo el mal que prohíbe.

II. Obediencia, honor y respeto á los Majistrados y funcionarios públicos, como Ministros de la Ley y primeros ciudadanos.

III. Sobrellevar gustoso cuantos sacrificios demande la Pátria en sus necesidades y peligros, sin que se exeptúe el de la vida, sino para el extranjero.

IV. Contribuir con su parte al sosten, y conservacion de los derechos de los Ciudadanos, y á la felicidad pública del Estado.

V. Merecer el grato, y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

CAPITULO VII.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL.

ART. I. El cuerpo social debe garantir y afianzar el goce de los derechos del hombre.

II. Aliviar la miseria y desgracia de los Ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar é instruirse.

III. Toda disposicion, ó Estatuto contrarios á los principios establecidos en los artículos anteriores, será de ningun efecto.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO Y ARTICULO UNICO.

El Poder Legislativo reside en los

Pueblos originariamente; hasta la determinacion del Congreso General de las Provincias, la Junta de Observacion sustituirá en vez de Leyes, Reglamentos Provisionales en la forma que este prescribe, para los objetos necesarios y urgentes.

SECCION TERCERA.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

De la eleccion y facultades del Director del Estado.

ART. I.—El Director del Estado ejercerá el Poder Ejecutivo en todo su territorio; su edad será la de treinta y cinco años cumplidos; su eleccion ya está verificada segun las circunstancias que han ocurrido en el presente tiempo; en lo sucesivo se practicará segun el Reglamento particular, que deberá formarse sobre el libre consentimiento de las Provincias, y la mas exacta conformidad á los derechos de todas.

II. Re caerá precisamente la eleccion en persona de conocido patriotismo, integridad, concepto público, buenas costumbres y aptitud para el cargo.

III. Podrá ser vecino y natural de cualesquiera de los Pueblos del Estado, con residencia dentro de él, al menos de cinco años inmediatos á su eleccion, aunque estos hayan sido interrumpidos por un año intermedio de ausencia.

IV. Durará en el mando solo un año contado desde el dia de su recepcion.

V. Su sueldo será el de doce mil pesos anuales sobre los fondos del Estado.

VI. No disfrutará de ningun otro emolumento ni derecho bajo cualesquiera pretexto ó causa.

vii. No tendrá mas tratamiento que el de Excelencia.

viii. Su guardia y honores los de Capitan Jeneral del Ejército, con entera sujecion á los titulos, primero y sexto, Tratado tercero de las Ordenanzas Militares, guardándose el ceremonial que se formará para las concurrencias públicas.

ix. Al ingreso de su cargo deberá prestar juramento ánte el Exmo. Cabildo, y Junta de Observacion, con asistencia de las demas Corporaciones civiles y militares en la forma siguiente:

“Yo N. juro por Dios Nuestro Señor
 ,, y estos Santos Evangélicos, que desem-
 ,, peñaré fiel y legalmente el cargo de
 ,, Director del Estado para el que he
 ,, sido elegido: que cesaré en el mando
 ,, luego que sea requerido por la Junta
 ,, de Observacion y Exmo. Ayuntamiento:
 ,, to: que observaré el Reglamento Pro-
 ,, visional formado por dicha Junta esta-
 ,, blecida por la voluntad del Pueblo:
 ,, que defenderé la Pátria y sus derechos
 ,, de cualquiera agresion: si así lo hicie-
 ,, re, Dios me ayude, y sinó él y la Pá-
 ,, tria me hagan cargo.”

x. La proteccion de la Religion del Estado, su defensa y felicidad: el puntual cumplimiento, y ejecucion de las Leyes, que actualmente rijen: el mando y organizacion de los Ejércitos, Armada, Milicias nacionales: el sosiego público, la libertad civil: la recaudacion y económica arreglada inversion de los fondos públicos, y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado; son otras tantas atribuciones de su autoridad.

xi. Nombrará los Embajadores, Cónsules y Enviados para las demas Naciones y Potencias Extranjeras, y recibirá

todos los que de esta clase vinieren de las mismas á este Estado, dando inmediatamente aviso instruido á la Junta de Observacion, bajo grave responsabilidad de los motivos y objeto de su mision en ambos casos, igualmente que de sus contestaciones.

xii. Vijilará particularmente sobre el aumento de la Poblacion, Agricultura y Comercio: arreglo de Minería, Correos, Postas, Caminos y Represálias: concederá los pasaportes para dentro y fuera de las Provincias del Estado por mar y tierra, y las licencias para la carga y descarga, entrada y salida de las embarcaciones.

xiii. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Guerra y Hacienda, y sus respectivos oficiales, siendo responsable de la mala eleccion de los primeros, sin que en manera alguna puedan ser electos los parientes del Director hasta el tercer grado inclusive, ni provistos en otro cualquiera empleo, sin noticia y aprobacion de la Junta Observadora.

xiv. La provision de empleos en el ramo de Hacienda, de cualesquiera clase que sean, y que no estén exceptuados en este Reglamento, la hará á propuesta de los respectivos jefes del ramo, á que correspondan por escala de antigüedad y servicios, publicándose dicha propuesta en la Oficina ó Departamento respectivo, ocho dias ántes de encaminarla al Director, quedando así á los agraviados, franco el recurso de sus derechos á la Autoridad que corresponda, expresándose en el despacho ó nombramiento, la indispensable calidad de *propuesta*, sin la cual ni se tomará razon de él en el Tribunal de Cuentas, y Oficinas, ni se acudirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.

xv. Los funcionarios públicos que deban tener la calidad de Letrados, serán nombrados por el Director á propuestas que harán las respectivas Cámaras de Apelaciones.

xvi. La duracion de todo empleado, será la de su buena y exacta comportacion, y será removido siendo inepto ó delincuente con causa probada, y audiencia suya, á no ser de los exceptuados en el presente Reglamento.

xvii. Los recursos de esta naturaleza, y los de que habla el artículo 14 de este Capitulo, se harán por los interesados á la Junta, que debe establecerse, compuesta del Presidente de la Cámara, el Decano del Tribunal de Cuentas, el Ministro de Cajas mas antiguo, y el Fiscal de dicha Cámara, quedando concluida con la determinacion de dicha Junta toda instancia sin mas recurso, y procediéndose en ello sumariamente.

xviii. Esta misma Junta conocerá en grado de apelacion y primera suplicacion de los pleitos sobre contrabandos y demas ramos de Hacienda.

xix. Teniendo el Director la Superintendencia Jeneral en todos los ramos y fondos del Estado de cualesquiera clase y naturaleza que sean, se arreglará por ahora á las disposiciones de la Ordenanza de Intendentes, excepto en cuanto á la Junta Superior, que sigue abolida, sin alterar el método de cuenta y razon, que actualmente se observa en las oficinas públicas.

xx. Sin embargo de la supresion de dicha Junta Superior, no podrá por esto el Director disponer por sí solo á su arbitrio, los gastos, obras, aprestos y erogaciones extraordinarias, sino asociado en una Junta que formarán con voto

decisivo el mismo Director, el Decano del Tribunal Mayor de Cuentas, el Ministro mas antiguo de la Caja Principal, el Alcalde de 1er. voto, el Prior del Consulado, el Fiscal de la Cámara y el Procurador Jeneral de la Ciudad, extendiéndose los acuerdos ántes el escribano de Hacienda, y debiendo tener voto solo informativo en dicha Junta el secretario de ella.

xxi. Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion, y el que se paguen con fidelidad las deudas, en cuanto lo permita la existencia de caudales y atenciones públicas.

xxii. Remitirá á la Junta de Observacion cada tres meses, una prolija razon que demuestre por clases y ramos los ingresos, las inversiones y existencias.

xxiii. Conocerá privativamente en las causas de contrabandos y demas de Hacienda: las que no fueren de esta clase, serán remitidas á los Tribunales de Justicia á que correspondan; pero las sentencias contra el fisco, no serán ejecutadas sin mandato especial del Director, quien podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible con las urjencias de utilidad comun.

xxiv. Entenderá en el establecimiento y direccion de las casas de moneda y bancos.

xxv. Podrá mantener las relaciones exteriores, conducir las negociaciones, hacer estipulaciones preliminares: firmar y concluir tratados de tregua, paz, alianza, comercio, neutralidad y otras convenciones; pero todos estos graves é importantes particulares, y el de declaracion de guerra, no podrá nunca resolverlos

por sí solo, sino fueren primero acordados por la Junta de Observacion, Comision Militar de Guerra, y Tribunal de Consulado en sus casos.

xxvi. Podrá confirmar ó revocar, con arreglo á Ordenanza y dictámen de su Asesor Jeneral (que deberá ser tambien Auditor Jeneral de Guerra) en último grado, las sentencias dadas contra militares en esta Capital por la Comision Militar que se halla establecida, y en los demas pueblos del distrito por los consejos de guerra ordinarios.

xxvii. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones capitales ordenadas, y conceder perdon ó conmutacion en el dia del Aniversario de la Libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, que le añada nuevas glorias; pero esta prerrogativa no la podrá ejercer con los delincuentes de traicion á la Pátria, y demas delitos exceptuados.

xxviii. En el caso de renuncia, enfermedad ó muerte de este, entrará á recomplazar su lugar, hasta que se verifique nueva eleccion, segun el artículo 1.º de este Capitulo, el que inmediatamente nombrase la Junta de Observacion unida con el Exmo. Cabildo para el pronto remedio de la ocurrencia.

xxix. En el de ausencia (que solo será en defensa de la Pátria) ú otro impedimento legitimo, que le embarace el desempeño de sus deberes, y despacho de los negocios públicos por mas de ocho dias, se hará por la junta y Cabildo el mismo nombramiento.

xxx. Luego que se posesione del mando, invitará con particular esmero y eficacia á todas las Ciudades, y Villas de las Provincias interiores para el pronto nombramiento de Diputados, que hayan

de formar la Constitucion, los cuales deberán reunirse en la Ciudad del Tucuman, para que alli acuerden el lugar en que hayan de continuar sus sesiones, dejando al arbitrio de los Pueblos el señalamiento de viático, y sueldo á sus respectivos representantes.

CAPITULO II.

Límites del Poder Ejecutivo y Autoridad del Director.

ART. 1.—No podrá fuera de los casos que expresa este Reglamento intervenir en negocio alguno judicial, civil ó criminal contra persona alguna de cualquiera clase, ó condicion que fuese, ni alterar el sistema de administracion de justicia.

II. Cuando la urgencia del caso le obligue á arrestar á algun ciudadano, deberá ponerlo dentro de veinte y cuatro horas á disposicion de los respectivos Magistrados de justicia con toda la independencia que corresponde al Poder Judicial, pasándoles los motivos para su juzgamiento.

III. No proveerá ó presentará por ahora, ninguna Canongia, ó Prevenda Eclesiástica.

IV. No podrá disponer expedicion alguna militar para fuera de esta Provincia, ni imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumentos de derechos de ningun jénero, sin previa consulta y determinacion de la Junta Observadora unida con el Exmo. Cabildo y Tribunal del Consulado.

V. No expedirá orden ni comunicacion alguna, sin que vaya subscripta del respectivo Secretario del Departamento á que corresponda el negocio, bajo responsabilidad de ambos por los daños que se causasen.

vi. No podrá conceder á ninguna persona del Estado exenciones ó privilegios exclusivos, excepto á los inventores de artes ó establecimientos de pública utilidad con aprobacion de la Junta Observadora.

vii. No podrá absolutamente en ningun caso por sí solo violar ó interceptar directa ó indirectamente la correspondencia epistolar de los ciudadanos, la que debe respetarse como sagrada; y cuando por algun raro y extraño accidente, en que se interese la salud general, y buen orden del Estado, fuese preciso practicar la apertura de alguna correspondencia, lo verificará con previa noticia y consentimiento de la Junta Observadora, Fiscal de la Cámara, y Procurador Jeneral de la Ciudad; que, en el caso, tendrán voto con juramento del secreto; como tambien el administrador de Correos solo consultivo, cuando haya de interrumpirse. suspenderse ó variarse el curso de ella.

CAPITULO III.

De los Secretarios de Estado.

ART. 1.— Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan deslindados en el último Reglamento de Secretarios, el que por ahora subsistirá en lo que no estuviere en oposicion con este.

ii. Los expresados Secretarios no podrán por sí solos, en ningun caso, negocios ni circunstancias tomar deliberaciones arbitrarias, sin previo mandato, y anuencia del Director del Estado (limitando sus funciones á las de meros subalternos) y con la calidad de que cuantas órdenes comunicaren por escrito á nombre del Director á las Corporaciones,

Majistrados, Oficinas, ó individuos particulares, hayan de estar autorizadas con la rúbrica de aquel al márgen, para certidumbre de su conocimiento, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno, y serán desatendidas impunemente.

iii. Ninguno de los secretarios podrá autorizar órdenes, decretos ó providencias contrarias á este Estatuto, sin que le sirva de excepcion la súplica, mandato, ó fuerza del Director.

iv. Serán amovibles á la voluntad del Director, ó cuando lo exija la Junta de Observacion, igualmente que los oficiales de dichas secretarias; pero esta separacion no inferirá nota á las personas, no siendo por causa légitima, y probada en juicio formal, y deberán los separados ser atendidos para otros destinos conforme á su capacidad y mérito.

v. El Secretario de Hacienda no podrá entorpecer, modificar, ó trabar los pagos y libramientos decretados por el Director, que deberán cumplirse con fidelidad en la Tesoreria principal del Estado, á donde han de dirigirse, quedando rigorosamente prohibida otra via de pago.

vi. El sueldo de dichos Secretarios será el tres mil pesos anuales, y su tratamiento el de Vd. llano.

SECCION CUARTA.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Del ejercicio del Poder Judicial.

ART. 1.— El ejercicio del Poder Judicial, por ahora y hasta la resolucion del Congreso Jeneral, residirá en el Tribunal de recursos extraordinarios de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria: en las Cámaras de Apelaciones y demas juzgados inferiores.

ii. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo del Estado, y en sus principios y forma estará sujeto á las Leyes de su instituto.

CAPITULO II.

De los Tribunales de Justicia.

ART. I.—Ninguno podrá ser nombrado en adelante ni aun interinamente para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, sino es mayor de veinte y cinco años, y Letrado recibido con seis años al menos de ejercicio público.

ii. El tratamiento de las Cámaras de Apelaciones será el de Excelencia, y el de sus individuos en particular de V. llano. Su sueldo, anual por ahora y atentas las escaseces del Erario público, de dos mil y quinientos pesos.

iii. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras se harán por el Director del Estado, á propuesta del Cuerpo de Abogados, residentes en la Ciudad del asiento de dichas Cámaras en la forma siguiente.

iv. Llegado el caso de la vacante, el Presidente de la Cámara designará día, y lugar, en que se reúnan todos los Abogados, sin excusa, citándolos previamente al efecto; y verificada la reunion nombrarán á pluralidad de votos un Presidente de entre ellos, que haga guardar el orden, y un Secretario.

v. Inmediatamente se traerá á la vista la Matrícula de todos los Letrados residentes en el distrito: de ellos nombrarán del mismo modo tres Candidatos, de los cuales uno resida en cualquier lugar del distrito fuera de la Capital; y firmada la acta de la eleccion, la pasarán en testimonio por conducto del Presiden-

te de la Cámara, al Director para el nombramiento.

vi. Los juzgados de primera y segunda instancia, conocerán de todas las causas que hasta ahora han sido peculiares de su autoridad.

vii. Las Cámaras conocerán no solo de todas las causas, de que conocian las Audiencias extinguidas, segun las Leyes (salvo las que excluye este Reglamento) sino tambien de las que él nuevamente les designa.

CAPITULO III.

De la Administracion de Justicia.

ART. I.—Seguirá la administracion de justicia los mismos principios que hasta el presente con las reformas siguientes.

ii. *Primera.* Queda abolido en todas sus partes el Reglamento de administracion de justicia de 20 de Abril de 1812, y restablecido el orden de derecho para la prosecucion de causas criminales, con la calidad de que en estas se permite á los reos nombrar un padrino, que presencie su confesion y declaracion de los testigos, cuidando que ambas se sienten por el Escribano ó juez de la causa, clara y distintamente en los mismos términos en que hayan sido expresadas, sin modificaciones ó alteraciones, ayudando al reo en todo aquello, en que por el temor, pocos talentos, ú otra causa, no pueda por si mismo expresarse; entendiéndose que dicho padrino será á voluntad del reo, sin perjuicio del Abogado y Procurador establecidos por Ley y práctica de los Tribunales.

iii. *Segunda.* Las causas criminales de todas clases que se hallen iniciadas al tiempo de la publicacion de este Reglamento, sin el nuevo sistema de defensa

que establece el artículo anterior, seguirán en sus posteriores actuaciones y orden de proceder el mismo antiguo que han tenido en las primeras.

iv. *Tercera.* Queda restituido el juramento en todos los casos civiles y criminales, que los prescriben las Leyes sin innovacion alguna, excepto en la confesion del reo, sobre hecho, ó delito propio, en que no se le deberá exijir.

v. *Cuarta.* En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras, terminada la sustanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado, quien deberá nombrar inmediatamente una Comision de cinco Letrados que la determinen, la cual, concluido su acto, quedará disuelta. Esta Comision durante el ejercicio de sus funciones, tendrá el tratamiento de Exce-lencia.

vi. *Quinta.* Los recursos de nulidad é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzada de Comercio, se decidirán en la Cámara de Apelaciones.

vii. *Sexta.* El Juzgado de Alzadas turnará por un año entre los individuos de la Cámara.

viii. *Séptima.* Quedan restituidos los Procuradores de número en las Cámaras de Apelaciones en la forma que prescriben las Leyes, y ha establecido la práctica, extendiéndose su intervencion á los juzgados subalternos de primera instancia, excepto en el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputacion de Comercio.

ix. *Octava.* Los Escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes, subscribiéndolas estas; y en el caso de no saber escribir, suplirá por ellos un testigo con expresion del defecto del

principal interesado, siendo responsables dichos Escribanos por la omision en tan interesante punto, que penará el juez de la causa, segun la entidad y circunstancias del caso.

x. *Nona.* Queda enteramente abolido y disuelto el Tribunal de Concordia: los jueces de primera instancia ante quienes se promuevan las demandas deberán invitar á las partes á la transacion y conciliacion de ellas por todos los medios posibles, ántes de entrar á conocer judicialmente.

SECCION QUINTA.

DE LAS ELECCIONES PARTICULARES Y
FORMA DE ELLAS.

CAPITULO I.

De las personas y empleados que deben ser elejidos popularmente.

ARTICULO UNICO.

Serán nombrados por elecciones populares, y en la forma que prescribe este Reglamento:—1.º el Director del Estado:—2.º los Diputados Representantes de las Provincias para el Congreso Jeneral:—3.º los Cabildos seculares de las Ciudades y Villas:—4.º los Gobernadores de Provincia:—5.º los individuos de la Junta de Observacion, luego que hayan concluido su término los que actualmente las componen.

CAPITULO II.

De las elecciones de Diputados de las Provincias para el Congreso Jeneral y forma de ellas.

ASAMBLEAS PRIMARIAS.

ART. 1.—Para las Asambleas prima-

rias que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincia, se formará ántes indispensablemente un censo puntual de todos los habitantes de su distrito, sino estuviese ya formado, por lo menos de ocho años á esta parte, con la respectiva separacion de Ciudades, Villas y Pueblos.

II. Las Asambleas primarias en las Ciudades y Villas donde hubiesen Municipalidades, se harán en cuatro secciones, y cada una será presidida por un Miembro de la Municipalidad, y dos jueces de barrio de la mayor probidad, auxiliados de un Escribano, si hubiese número competente de estos oficiales, ó en su defecto dos testigos.

III. En cada Seccion darán su voto los sufragantes por tanto número de electores, cuantos correspondan al total de la poblacion, de suerte que resulte un elector por cada cinco mil almas; pero si la Ciudad ó Villa no sufriese las cuatro Secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

IV. En la Campaña guardará la misma proporcion cada eleccion; pero el método de las Secciones será diverso.

V. En cada Asamblea primaria habrá Secciones de proporcion, y Secciones de número. Cada Parroquia será una Seccion de proporcion, y cada ciudadana votará en ella por un Elector.

VI. El juez principal del Curato, y el Cura con tres vecinos de probidad nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero, y recibirán los sufragios, segun fueren llegando, los cuales depositarán inmediatamente en una Arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

VII. El Sufragio podrá darse de palabra, ó por escrito, ó cerrado, segun fuere del agrado del Sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir á la Asamblea electoral con la investidura de Elector.

VIII. Despues de entregado el Sufragio, ó escrito en una cédula el que se diere de palabra, se retirará el Sufragante, cuidando de esto los jueces para evitar confusion y altercados.

IX. Si alguno dedujese en aquel acto ó despues queja sobre cohecho ó soborno, deberá hacerse sin pérdida de instantes, justificacion verbal del hecho ánte los cinco jueces de aquella Seccion, reunidos al efecto el acusador y acusado; y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva perpetuamente el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habrá mas recurso.

X. Concluido el término perentorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos de aquella Seccion, y al siguiente dia, el Alcalde con dos de los tres vecinos asociados, conducirán la Arca cerrada á la Seccion de número, entregando entónces el Cura su llave al que corresponda.

XI. El distrito de Curatos reunidos que comprendan en su territorio cinco mil almas, es la Seccion de número.

XII. Cuando no hubiere alguna Villa en el distrito de Seccion de número, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el Curato que ha de ser cabeza de la Seccion, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso, y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

XIII. A la cabeza de la Seccion de número, deberán conducirse las Arcas

de las Secciones de proporcion, las que recibirán el Juez, el Cura, y tres asociados de los de mayor probidad é instruccion, y abriéndolas contarán los sufragios y calificarán la pluralidad, practicando este acto publicamente y á presencia de todos los que quieran concurrir á él.

xiv. Al que resultare con mayor número de votos para Elector, se le notificará que se traslade inmediatamente al lugar donde ha de celebrarse la Asamblea Electoral.

CAPITULO III.

De las Asambleas Electorales.

ART. I.—Las Asambleas Electorales se congregarán en la cabeza de cada Provincia, donde deberán reunirse los Electores el día que se señalare segun la distancia y circunstancias, sin demoras; y celebrarán sus sesiones en las casas de la Municipalidad.

II. El Jefe de la Provincia presidirá el primer acto de los Electores, que será nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el orden; y nombrando á pluralidad de votos le cederá el lugar, retirándose inmediatamente.

III. La Asamblea Electoral extenderá sus actos con el Escribano de la Municipalidad, y podrá acordar previamente tan solo aquellas cosas que sean precisas para establecer el buen orden, y validez de su eleccion, sin ocuparse en estos actos mas tiempo que el preciso de veinte y cuatro horas.

IV. Procederá inmediatamente á la eleccion de Diputados en el Congreso, para la que han sido reunidos los Electores, y la eleccion por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

v. Si el caso fuese tal que por la dispersion de sufragios, y la adhesion de cada sufragante al suyo despues de repetida hasta tres veces la votacion no resultase ni simple pluralidad, entónces los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá.

vi. Ninguno de los Electores puede darse el voto á si mismo, y dentro de tercero dia debe quedar indispensablemente concluida y publicada la eleccion, la que el Presidente de la Asamblea Electoral comunicará al electo inmediatamente con testimonio de la Acta autorizada por el Escribano.

vii. Como el censo de que habia el artículo 1.º, capítulo 2.º, ha de ser el fundamento para el número de Representantes, ó Diputados, que han de asistir al Congreso Jeneral, se arreglará de modo, que por cada quince mil almas se nombre uno.

viii. Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes.

ix. *Primera.* Si en la Seccion de número, que se arregla para elejir, hubiese alguna fraccion que no exceda de dos mil y quinientas almas, solo se votará por un Elector; pero si la fraccion pasa de este número en la Seccion, se votará por dos Electores.

x. *Segunda.* Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado, hubiese una fraccion que excediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas en la Asamblea Electoral un Diputado, como si llegase al número señalado; pero si la fraccion fuese menor, no tendrá mas Representante, y quedará comprendida en la represen-

tacion, que hacen los Diputados por la Provincia.

xi. Si alguna de estas encontrase por ahora grandes dificultades para practicar sus elecciones por el modo que se ha prescripto para la Campaña, podrá libremente sustituir el que crea mas oportuno, procurando siempre que el número de Diputados, sea correspondiente á la masa de la poblacion, segun la proporcion que queda establecida.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Cabildos Seculares.

ART. I.—Las elecciones de los empleos consejiles solo se harán popularmente en las Ciudades y Villas donde se hallen establecidos Cabildos.

II. La Ciudad ó Villa se dividirá en cuatro Secciones, y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos alli comprendidos por uno ó mas Electores, segun corresponda al número de habitantes en dicha Seccion.

III. Este acto será presidido por un Capitular asociado de dos Alcaldes de barrio y un Escribano, si lo hubiese, ó en su defecto dos vecinos en calidad de testigos, y se practicará el 15 de Noviembre.

IV. Concluida la votacion en las Secciones, se reunirán todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho alli por los mismos Regidores que la han presidido y el Alcalde de 1er. voto publicamente el escrutinio jeneral, serán Electores los que resulten con mayor número de sufragios.

v. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular á hacer la eleccion para el año entrante el dia 15 de Diciembre, y concluda se notificará á los Electos, á fin

de que estén expeditos para su recepcion el dia 1.º de Enero, en que serán poseionados por el Cabildo saliente.

CAPITULO V.

De las elecciones de los Gobernadores de Provincia.

ART. I.—Los Gobernadores de las Provincias serán nombrados por los respectivos Electores de ellas.

II. Para este nombramiento elejirán dichos Electores seis ciudadanos de las calidades necesarias, cuyos nombres serán insaculados, y los tres primeros que salgan por suerte, serán otros tantos Candidatos, de los cuales elejirán á pluralidad de sufragios el que haya de ser Gobernador de la Provincia.

III. Hecho el nombramiento se comunicará al electo, y al Cabildo de la Ciudad, Capital de su residencia, para que lo reciba, luego que el anterior haya cumplido su tiempo.

IV. Durarán los Gobernadores en sus empleos el término de tres años: su sueldo será el que le señale la Provincia.

v. Los Tenientes Gobernadores serán nombrados por el Director á propuesta en terna del Cabildo de su residencia.

VI. Los Subdelegados serán nombrados por los Gobernadores de la Provincia á igual propuesta que hará el Cabildo de la Capital de ella.

CAPITULO VI.

De la eleccion de los individuos de la Junta de Observacion.

ARTICULO UNICO.

La eleccion de los individuos de la Junta de Observacion, se hará por ahora

en la forma prescripta por el bando del Excelentísimo Cabildo de esta Capital de 18 de Abril anterior, hasta la formacion del Reglamento de que habla el artículo 1.º Cap. 1.º Sec. 3.º de este.

SECCION CUARTA.

DEL EJERCITO Y ARMADA.

CAPITULO I.

De las tropas Veteranas y Marina.

ART. I.—Residiendo en el Director del Estado toda la autoridad militar en la plenitud de facultades que designan las ordenanzas de mar y tierra al Capitan Jeneral de Ejercito y Armada, cuyas fuerzas debe mandar, queda privado de mezclarse en lo interior y económico de todos los cuerpos de linea de tierra, para cuyo arreglo nombrará inmediatamente un Inspector Jeneral que llene con exactitud las funciones que detalla el título 8.º, tratado 3.º de las ordenanzas del Ejército.

I.º En lo respectivo á las fuerzas de mar, disciplina, economia y completo arreglo de ellas, seguirá las disposiciones de la ordenanza de marina que actualmente rije en todo lo adaptable á las actuales circunstancias del Estado, como tambien la de Intendencia en lo relativo al ramo de guerra.

III. Debiendo consultarse la mayor economia del Erario y su justa inversion, prevendrá cuidadosamente al Inspector jeneral que las tropas de linea estén completas de sus respectivos oficiales, sin crear otros, reformando el lujo del ejército, conforme al tit. 17 trat. 2. de las ordenanzas generales.

IV. De los sobrantes de todas clases, que en las diferentes épocas de Gobierno

han sido separados con motivo, ó sin él, exclarecido y juzgado que sea el de unos y otros, si se declarasen expeditos, se formará de ellos una escala por clases para su colocacion en las vacantes de linea, ú otras análogas à la carrera.

V. Si los comprendidos en el artículo anterior disfrutasen actualmente sueldo entero, medio ó tercio, pedirá el Director á los Ministros de Hacienda una razon general de estos, y de las órdenes que hayan recaído para su abono, reformandolas, segun lo que resulte de lo que explica el artículo antecedente.

VI. Hasta el completo arreglo de este punto, no proveerá empleo de sueldo, excepto los de escala natural en los cuerpos á propuestas de los jefes, segun ordenanza, y por el preciso conducto del Inspector Jeneral á quien pasará el Director las escalas de que trata el artículo V. para que los tenga presente en colocacion ó retiro.

VII. Los coroneles mayores sin mando de cuerpo y los Brigadieres, corresponden al Estado Mayor de ejército, cuyos Mayores jenerales de infanteria y caballeria, llevarán la respectiva escala de ellos para el servicio que les toque en campaña, sin exceder el número que corresponda.

VIII. Podrá premiar el mérito con los grados establecidos, sin sueldo; suprimiendo desde la fecha de este Estatuto, todo aumento ó gratificacion concedida anteriormente con este motivo. Tambien dará escudos de premio á los militares beneméritos, segun se señalaren por la Junta Observadora á exposicion suya.

IX. Cuando la eleccion de Director del Estado recaiga en persona de la carrera militar, no podrá por si solo dispo-

ner de toda la fuerza armada de mar y tierra para fuera de este punto, ó de los arrabales de esta Ciudad respectivamente, sin prévia consulta de un Consejo de guerra, compuesto segun ordenanza de jefes intelijentes.

x. Si la eleccion de Director recayese en persona que no sea militar, nombrará un Jeneral en Jefe sujeto á lo que previenen los dos articulos antecedentes.

CAPITULO II.

De las Milicias Provinciales.

ART. I.—Subsistirá por ahora para las que aun permanezcan de esta clase, el Reglamento de 14 de Enero de 1801, sujetas á la Inspeccion Jeneral.

II. El Reglamento expedido en 7 de Mayo del año anterior por la Comision Militar permanente en esta Capital, sobre el método con que deben substanciarse y sentenciarse las causas criminales contra individuos militares del ejército delinquentes, subsistirá del mismo modo.

III. La pena de muerte impuesta en dicho Reglamento al soldado por primera desercion, queda abolida enteramente, y solo se le aplicará cuando sea aprendido con direccion al enemigo, pasados los límites que señalare por bando el Jeneral en Jefe del Ejército.

IV. Fuera de este caso sufrirá por primera desercion cuatro años de recarga: por la segunda, quedará inhabilitado para todos los premios que concede el Estado, y obligado á servir duplicado tiempo al de su empeño, hasta que diez años de buena comportacion, revaliden sus servicios anteriores; y por tercera tendrá pena de muerte.

V. Queda abolida para siempre la calidad puesta en el expresado Reglamento,

de no poder alegar el soldado en su defensa la inasistencia del prest.

VI. Se les leerán á los soldados con frecuencia por los oficiales subalternos de sus respectivas compañías, entre las demas leyes penales de ordenanza, los articulos 26 hasta el 43 inclusive del tit. 10 trat. 8.º

VII. Estando este en la mayor parte reformado por diferentes órdenes, se metodizará por otro que se forme por la Junta Observadora, en los términos que prescriben los articulos VIII y IX de su particular Reglamento, para que sirva de instruccion y lectura á todo el ejército.

CAPITULO III.

De las Milicias Civicas.

ART. I.—Todo habitante del Estado nacido en América: todo extranjero con domicilio de mas de cuatro años: todo Español Europeo con carta de ciudadano, y todo Africano y pardo libre, son soldados cívicos, excepto los que se hallen incorporados en las tropas de linea y Armada.

II. Quedan tambien excluidos los que fueren juzgados y sentenciados por el atroz delito de faccion, ó traicion contra la Pátria.

III. Bajo estos principios estarán todos prontos á defenderla desde la edad de quince años, hasta la de sesenta si tuviesen robustez, en el caso de hallarse en peligro, y que sean llamados en esta Capital por la campana del Cabildo, y en la Provincia por la de cada Pueblo, ó en su defecto por los Alcaldes del respectivo partido, prévio el correspondiente aviso por órden expresa de la Junta Observadora, y el Exmo. Cabildo, sin cuyo requisito no deberán ponerse en movimien-

to, bajo la pena de perturbador del órden público al individuo, ó individuos, que lo causasen.

iv. De todo este conjunto de habitantes, organizará el Exmo. Ayuntamiento de esta Capital (que será Brigadier nato con antigüedad desde 25 de Mayo de 1810) una brigada de civicos de infanteria, compuesta por ahora de tres batallones de á mil hombres: dos compañías de artilleria cada uno, con sus correspondientes cañones de campaña; y un regimiento de caballeria de quinientos hombres, bajo el alistamiento, sin perjuicio de aumentarlo cuando convenga.

v. Para que no quede sin ejercicio la jurisdiccion ordinaria, ni se recargue indebidamente la militar, si se concediese el fuero á todos los que se comprehenden en los artículos I. y IV, solo disfrutarán el fuero militar los individuos veteranos, que actualmente se hallan sirviendo en los tercios civicos, y los precisos, que en adelante se aumenten en la brigada para su enseñanza y arreglo.

vi. La señal de que *la Pátria se halla en peligro*, será la bandera, de esta puesta al tope de la torre del Cabildo, y toque de su campana, observándose esta misma señal en los demas Pueblos de la Provincia; y en los Partidos en casa del Alcalde, que la colocará en una hasta, previa la órden, y bajo la pena de que habla el artículo 3.º de este capitulo.

vii. A ella, acudirán los civicos alistados á sus respectivos cuarteles, y los no alistados á la Plaza mayor con las armas que tengan, para lo que el Exmo. Brigadier los destine.

viii. Los primeros tendrán el uniforme sencillo, que actualmente usan, con las armas de la Ciudad en el sombrero ó

gorra, en campo azul y blanco; y los segundos, solo tendrán el escudo; pero de estos se formarán tambien compañías, Batallones y Escuadrones, que se llamarán de *imaginaria*, para aumentar la fuerza, sin confusion en caso de alarma.

ix. Jurará la Brigada por Patron principal á la Santisima Trinidad, y por menos principal á San Martin; y en el día que se destine para esta Solemnidad en la Catedral, se bendecirán tambien las Banderas y Estandartes, que serán iguales á las del Estado, con sola la diferencia de ocupar el centro las armas de la Ciudad.

x. Esta fuerza armada ha de estar subordinada al Gobierno; pero cuando este claudicase en la inobservancia del presente Estatuto provisional, ú obrase contra la salud y seguridad de la Pátria, declarandolo así la Junta de Observacion, y el Exmo. Cabildo por escrito, ó de palabra, quedará sujeta á dicha Junta de Observacion, igualmente que la fuerza de linea de mar y tierra, para sostener sus determinaciones en el caso de que las resista el Director.

xi. Como el Exmo. Cabildo Brigadier no podrá por las muchas y graves atenciones de su instituto, salir á mandar inmediatamente por sí la Brigada, pondrá al Gobierno sujetos de su satisfaccion para Coronel, Teniente Coronel y Comandante de los tres Batallones de infanteria, (que deberán tener la graduacion de tenientes Coroneles) como tambien para Coronel, Teniente Coronel y Sarjento Mayor del regimiento de caballeria, por cuyo conducto expida sus disposiciones para el buen órden de la Brigada, y público sosiego en sus casos.

xii. El Sarjento Mayor de Brigada,

lo será el mas antiguo de ella, supliendo sus veces en el batallon, ó regimiento de que fuese, el Ayudante Mayor mas antiguo conforme al titulo II tratado 7 de las ordenanzas generales del ejército, procurando recaiga la eleccion de Jefes, como tambien las demas clases de Oficiales en vecinos de honor, debiendo los Ayudantes, cabos y sargentos estar al sueldo que ahora tienen, ó sea preciso aumentar para las citaciones, enseñanza, etc., que serán pagados por el Exmo. Cabildo, pasando el cargo á las cajas del Estado.

xiii. No deberá nunca la Brigada hacer servicio fuera de la ciudad, y sus arrabales, pues de ella toma la denominacion de Civica para defenderla.

xiv. Como por Constitucion de esta Brigada cada individuo de ella ha de mantener y conservar en su poder su arma y forniture, ó los capitanes de las respectivas compañías, que en ámbos casos deberán responder de ellas; será muy del particular cuidado del Exmo. Sr. Brigadier y demas Jefes pasar al menos dos revistas de armas en cada mes dentro de los cuartéles, señalando los dias que deberán tener entendido todos, para que no falten ni se extravien.

xv. Será reputado por sospechoso el que pierda ó enajene su arma: quedará arrestado hasta que pague su importe; y se hará por el Sargento Mayor rigurosa averiguacion para inquirir su destino, é imponerle pena mas grave segun las circunstancias del caso.

xvi. Ningun soldado civico, á quien se confia la arma blanca, ó de fuego, para el solo y único objeto de defender la patria, podrá hacer uso de ella contra ningun habitante de cualquiera clase ó na-

cion que fuese, bajo las penas que imponen las leyes generales á los que matan, hieren ó infieren grave daño con armas á otros; y será juzgado por los Jueces Ordinarios con aplicacion de las penas que segun el caso correspondan en el breve término de tres dias para la satisfaccion de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.

xvii. Estando prevenido en las Ordenanzas del Ejército, que los Jefes de los regimientos pidan vénia al Gobernador de una Plaza para salir de ella al campo á hacer ejercicios doctrinales, observará la misma regla el Exmo. Sr. Brigadier de Civicos cuando estos hayan de hacerlos dentro, ó fuera de la ciudad, para evitar asi desconfianzas de reuniones clandestinas, que perturben la buena armonia, y tranquilidad pública, por cuya conservacion, deberán apurarse las mas serias providencias por medio de los Alcaldes y Tenientes de barrio.

xviii. El armamento de esta Brigada será provisto por la armeria del Estado; pero no obstante esto el Exmo. Sr. Brigadier procurará tener su armamento propio, municiones &c. con todo el sobrante necesario para reponer fallas, y aumentar la fuerza al ménos hasta 3000 hombres de infanteria y á proporcion la artilleria y caballeria.

xix. Para que esta Brigada no carezca de la debida formalidad en el modo de hacer el servicio, observará en lo posible la ordenanza general del ejército, mientras se forme un Reglamento adaptable á sus circunstancias.

xx. Ultimamente para que la noticia de que *la Patria está en peligro* llegue rápidamente al resto de la Provincia, el Exmo. Ayuntamiento invitará á este be-

nemérito Pueblo y sus dependencias para que presenten el proyecto de un Telégrafo con que pueda lograrse tan interesante objeto. El autor del modelo que se adoptase, será premiado con una demostración de honor á nombre de la Patria.

SECCION SEPTIMA.

SEGURIDAD INDIVIDUAL, Y LIBERTAD
DE IMPRENTA.

CAPITULO I.

De la seguridad individual.

ART. I. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

II. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley clara, y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe.

III. El crimen es solo la infraccion de la ley que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

IV. Ningun habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

V. Toda sentencia en causas criminales, para que se reputé válida, ha de ser pronunciada por el texto expreso de la ley, y cualquiera infraccion de esta, es un crimen en el Magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños, y perjuicios causados.

VI. Todos los Mandamientos, Ordenes, Decretos, ó Acuerdos, que en uso legitimo de su autoridad expidan los Magistrados, como el Director del Estado, la Cámara de Apelaciones, Gobernadores Intendentes de Provincia, y Tenien-

tes Gobernadores para el buen órden de los Pueblos, y direccion de los negocios de su Instituto; deberán ser por escrito, expresando con claridad la pena en que incurran los infractores.

VII. Se exceptúan del antecedente articulo las órdenes relativas al Ejército y sus individuos en asuntos del servicio, en el que se procederá conforme á ordenanza.

VIII. Los ciudadanos, y demas habitantes del pais que forman la Milicia Cívica de *imaginaria*, de que trata el articulo 8 capitulo 3.º de esta Seccion, podrán tener en sus casas pólvora, armas blancas, y de fuego para la defensa de su persona, y propiedades en casos urgentes, en que no puedan reclamar la autoridad y proteccion de los Magistrados; y el Gobierno no podrá exigirselas sino por su justo precio, cuando sean necesarias para la defensa del Estado. En cuanto á los Cívicos de Brigada se observarán los articulos 14, 15, y 16 del citado capitulo.

IX. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba, al ménos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, que se harán constar en proceso informativo, dentro de tres dias perentorios, sino hubiese impedimento; pero habiéndolo se pondrá constancia de él en el proceso.

X. En el mismo término se hará saber al Reo la causa de su prision, y no siendo el Juez aprensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato, y deba conocer.

XI. Para decretar prision contra cualquiera habitante del Estado, pesquisa de sus papeles, ó embargo de bienes, se individualizará en el decreto el nombre, y señales que distinguan su persona con el

objeto de las diligencias, formándose, en el acto del embargo, prolijo Inventario á presencia del reo, que deberá firmarlo, del cual se le dejará copia autorizada para su resguardo, poniendo en seguridad los bienes con fé del Escribano de la causa, ó en su defecto del mismo Juez y dos testigos.

xii. Cuando al tiempo del embargo no se pudiese por algun accidente formar el Inventario, se asegurarán los bienes, á que se extienda dicho embargo, bajo de dos llaves, una de las cuales tomará el Juez, y la otra el reo; y no siendo esto practicable, se cerrarán y sellarán á presencia suya las arcas, y puertas de la casa, ó habitaciones, y en primera oportunidad se abrirán á su presencia y practicará el inventario.

xiii. Cuando hubiese de hacerse el embargo en ausencia del reo fuera del lugar, nombrará el Juez un ciudadano honrado de bienes conocidos que haga sus veces en este acto, al que se le abonará la comision que se considere proporcionada á su trabajo; pero si la no asistencia del reo al embargo procediese de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfaccion.

xiv. El Juez, ó Comisionado, que prenda ó arreste á cualquiera individuo (no siendo en fragante delito) sin guardar las formalidades que prescribe este capitulo, será removido, y el que faltase á las que se previenen en el embargo, é inventario de bienes, será responsable á las substracciones de que se quejase el interesado.

xv. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo en el caso de resistirse á la convocacion del Juez, podrá allanarse.

Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo Juez; y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al Delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando copia de ella al individuo, que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

xvi. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, y se hará saber al reo el embarazo al fin de dicho término, y sucesivamente de tres en tres dias, si continuase el motivo de retardacion.

xvii. Siendo las cárceles para seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida, que á pretexto de precaucion solo sirva para mortificarlos maliciosamente, deberá ser corregida por los Juzgados y Tribunales superiores, indemnizando á los agraviados de los males que hayan sufrido por el abuso.

xviii. Todo hombre tiene derecho para resistir hasta con la fuerza la prision de su persona, y embargo de sus bienes, que se intente hacer fuera del órden, y formalidades prescriptas en los respectivos articulos de este capitulo: el ayudar á cooperar á esta resistencia no podrá reputarse un crimen.

xix. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del pais, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

xx. Todo habitante del Estado, y los que en adelante se establezcan, están bajo la inmediata proteccion del Gobierno y de los Magistrados en todos sus derechos.

xxi. Todas las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual, jamas podrán suspenderse; y cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en él se previene, las Autoridades que se viesen en esa fatal necesidad, darán razon de su conducta á la Junta de Observacion y Excelentísimo Cabildo, que deberán examinar los motivos de la medida, y el tiempo de su duracion.

CAPITULO II.

De la libertad de Imprenta.

ART. I. Se restablece el decreto de la libertad de la Imprenta expedido en 26 de Octubre de 1811 que se agregará al fin de estos artículos, como parte de este capítulo.

II. Para facilitar el uso de esa libertad, se declara que todo individuo natural del pais, ó extranjero puede poner libremente Imprentas públicas en cualquiera Ciudad ó Villa del Estado con sola la calidad de previo aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor, y lugar donde exista la imprenta.

III. Con el mismo objeto deberá el Cabildo de esta ciudad disponer que de sus fondos se costée la compra y establecimiento de una Imprenta pública ademas de la que existe en el día.

IV. Toda municipalidad podrá disponer libremente cada año de 200 pesos de sus fondos para costear la impresion de los papeles, que tenga á bien publicar.

V. La Junta de Observacion podrá también disponer de igual cantidad con el

mismo objeto de los fondos municipales de esta ciudad.

VI. Se establecerá un periódico encargado á un sugeto de instruccion, y talento, pagado por el Cabildo, el que en todas las semanas dará al público un pliego ó mas con el titulo de *Censor*. Su objeto principal será reflexionar sobre todos los procedimientos, y operaciones injustas de los funcionarios públicos, y abusos del Poder, ilustrando á los pueblos en sus derechos y verdaderos intereses.

VII. Habrá también otro periódico encargado del mismo modo á sugeto de las calidades necesarias pagado por los fondos del Estado, cuyo cargo sea dar todas las semanas una Gaceta, noticiando al pueblo los sucesos interesantes, y satisfaciendo á las censuras, discursos, ó reflexiones del *Censor*.

VIII. El Gobierno y el Ayuntamiento cuidarán con particular celo, que en ambos periódicos se hable con la mayor moderacion, y decoro posibles, exponiendo sin exceder los abusos que notasen, con los remedios que consideren oportunos, sin faltar al respeto debido á los Magistrados, al público y á los individuos en particular; y en el caso que alguno de los periodistas infrinja estos precisos deberes, cualesquiera de las dos predichas autoridades, sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestará al Tribunal de la libertad de Imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho con toda escrupulosidad conforme á su instituto.

(*Siguen aquí los 10 artículos del Decreto de Libertad de Imprenta, de 26 de Octubre de 1811, tal como se leen en las páginas 332, y 333 de esta coleccion.*)

ESTATUTO PROVISIONAL DE LA JUNTA DE OBSERVACION.

ART I. El número de Vocales de la Junta de Observacion será el de cinco, que se nombrarán en lo sucesivo por el mismo método que prescribe el bando del Exmo. Cabildo de esta Capital de 18 de Abril anterior. Elegirán de entre ellos un Secretario, quien del modo que la Junta acordare autorizará sus deliberaciones, y llevará el órden interior que estableciere para la mejor expedicion de los negocios.

II. Habrá un Escribano, y un Portero con la dotacion que la misma Junta acordase con el Exmo. Cabildo, la que se pagará de los fondos de éste, en el modo y forma, que tambien acordarán.

III. Los gastos de oficina se pagarán igualmente de los antedichos fondos, con arreglo á las razones que se pasarán oportunamente, firmadas por el Vocal Secretario de la Junta. El tratamiento de esta será solo el de *Honorable*.

IV. Su Presidencia rolará entre sus Vocales, con exclusion del que haga de Secretario, durante el ejercicio de este cargo; guardándose para ello el órden de sus nombramientos, y durará solo por tres meses en cada uno.

V. Sus Sesiones ordinarias serán dos en cada semana por ahora, en las mañanas de los dias Lunes y Jueves, y posteriormente, con arreglo á la disposicion que sobre este particular diese la misma Junta; siendo privativo de su Presidente señalar las horas de entrada y salida.

VI. Será tambien de las facultades del Presidente, convocar á Sesiones extraordinarias de dias, y horas, con arreglo á las circunstancias que ocurran, ó

porque lo exija alguno de sus Vocales con causa.

VII. El instituto de esta Junta, es esencialmente celar la puntual observancia del Reglamento provisional que acaba de formar para el gobierno del Estado en todos los ramos de la administracion pública, reclamando enérgicamente la menor infraccion de aquel Estatuto, y oponiéndose á cuanto, de algun modo, perjudique á la felicidad comun.

VIII. A consecuencia de ello, es tambien de su institucion promover todos los arbitrios, y medidas que crea conducentes á tan importante objeto, y en su virtud estará autorizada para limitar, añadir y enmendar este Estatuto, igualmente que para hacer otros nuevos, segun que lo exijan las circunstancias; con arreglo siempre al interesantísimo objeto de su establecimiento. Toda adiccion ó correccion de los que hasta ahora han regido, ó nuevo Reglamento, se consultará con el Gobierno ántes de publicarse, igualmente que con el Excelentísimo Cabildo, quienes en el término de ocho dias, á mas tardar, deberán expresar su consentimiento, ó disenso para la publicacion, exponiendo oficialmente á la Junta, en el último caso, las razones fundamentales de su oposicion.

IX. Si el Gobierno, (á quien primero se consultará) disintiese á la publicacion de la nueva Ley, ó Estatuto, los devolverá con las razones de la oposicion á la Junta, la que lo pasará todo al Exmo. Cabildo; y convenido este en la publicacion se ejecutará inmediatamente. Si el Exmo. Cabildo disintiese, la Ley ó Estatuto quedará sin efecto, y remitidos á la Junta, se reservarán. Si ambas autoridades aprobasen y consintiesen en

la publicacion, se ejecutará inmediatamente.

x. En los casos particulares que ocurran sobre inteligencia de lo ya establecido, ó que nuevamente se estableciese, ó defecto de prevencion, en cualquier Estatuto que la Junta diese, resolverá ella por sí sola las dudas, sin las consultas de que hablan los dos artículos precedentes. Las personas de los Vocales de esta Junta son inviolables, y están exentas de toda Autoridad.

xI. En esta virtud, sus causas deberán ser juzgadas por una comision, que con este objeto nombrará en su caso la misma Junta.

xII. Los individuos Vocales de la actual cesarán de serlo al cumplimiento de los seis meses, contados desde el día de su recepcion del cargo, con arreglo á lo dispuesto por la Junta Electoral; pero los que en lo sucesivo se nombrasen, subsistirán todo el tiempo que el gobernant que entónces hubiese, ó nuevamente se nombrase, siendo esta para siempre la regla de su duracion.

xIII. En las Juntas Electorales para el nombramiento de Vocales de esta, se nombrarán en lo sucesivo cinco Suplentes, para que por el órden de sus nombramientos entren á ejercer el cargo en las ausencias y enfermedades, ó cualquier otro justo impedimento de los propietarios. Los Vocales de esta Junta no gozarán del sueldo, ó emolumento en razon de su cargo.

xIV. Tampoco podrán serlo, los que no sean simples ciudadanos, é independientes por empleo, ó cargo del Gobierno.

CAPITULO FINAL.

PROVIDENCIAS GENERALES.

Primera.

El Reglamento de Policia expedido en 22 de Diciembre de 1812 para esta ciudad y su campaña, subsistirá por ahora con las reformas siguientes: Las funciones privativas del intendente de Policia se reunirán al Gobernador de la Provincia, quedando suprimido el empleo de aquel: Los tres Comisarios subsistirán por ahora, conservando las facultades y distribuciones del ramo, que les están señaladas, bajo la inspeccion del Gobernador de Provincia, y no habrá entre ellos mas preferencia, que la antigüedad de sus despachos, ó de la posesion de sus empleos: se revocan los artículos 3.º y 4.º que establecen un Asesor y Escribano del ramo, debiendo desempeñar estas funciones los del Gobierno, y el 5.º en la parte que establece Portero: El 8.º, 10 y 14, solo subsistirán en cuanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de Imprenta y demas derechos del hombre, que vãn declarados: en cuanto al 25 se agrega que ha de darse destino á los huérfanos, prefiriendo precisamente el que sea de su inclinacion, sin violentarlos á tomar otro cuando buenamente se les proporcione uno justo; el artículo 41 de la instruccion circular de Alcaldes de barrio, solo tendrá observancia en la parte que sea conciliable con los establecidos en el capitulo sobre la libertad de Imprenta.

Segunda.

Queda abolido el Consejo de Estado.

Tercera.

Se restituye con arreglo á las leyes, el otorgamiento de fianzas que deben dar

los Administradores de Rentas del Estado, y funcionarios públicos de cualquiera clase, que antes de ahora estaban obligados á prestarlas en la cantidad y forma de su peculiar destino. En su virtud todos los que en la actualidad se hallen ejerciendo empleos, que por su naturaleza estén gravados con dichas fianzas, las otorgarán dentro del término perentorio de dos meses desde la fecha de este Reglamento; con la calidad (que servirá de regla para todos en lo sucesivo) de darse sobre cuatro individuos por cuartas partes.

Cuarta.

El Reglamento de 30 de Junio de 1814 para el ramo de Pertenencias extrañas, se observará sin embargo de cualesquiera otras órdenes contrarias, que despues de su publicacion se hubiesen dado.

Quinta.

Quedan sin efecto las leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre las profesiones religiosas.

Sexta.

Todo individuo del Ejército, que en lo sucesivo sea promovido á nuevo grado ó ascenso, no podrá posesionarse de él sin hacer constar por certificado de su respectivo Jefe, haber prestado juramento sobre la observancia del artículo 10 capítulo 3.º de la Seccion sexta.

Séptima.

Las contribuciones que por las necesidades y urgencias del Estado, y con las formalidades prevenidas en este Reglamento, se impusiesen á una Provincia, en beneficio particular de ella, no serán trascendentales á otras.

Octava.

Queda revocado el decreto de 9 de Octubre de 1813, que desautoriza á los

Maestros de la Enseñanza y Educacion pública para la correccion de sus discípulos; debiendo en caso de exceso ó immoderacion acudir los Padres, ó los que tengan á su cargo los Niños, á los Regidores Diputados de Escuelas, para que refrenen y castiguen á dichos Maestros cuando fueren culpables.

Nona.

Todas las Provincias pueden, sin necesidad de licencia, y con solo aviso al Director, hacer todos los establecimientos que crean serles útiles y promueban su industria, artes, y ciencias, con los fondos que ellas arbitren, sin perjuicio de los del Estado.

Décima.

El anterior Reglamento Provisorio será jurado en esta Capital en el dia que determine el Director, por todas las Autoridades, Jefes, y Cuerpos Militares y de las demas oficinas.

Undécima.

En las Provincias interiores, se ejecutará lo mismo luego que haya sido sancionado dicho Reglamento. Las Municipalidades señalarán el dia.

Duodécima.

Este Reglamento y demas Providencias que le subsiguen, recibirán su sancion fuera de las Provincias de Buenos Aires en todas las demas que lo admitan libremente.

Décima-tercia.

Su publicacion se hará por medio de la Imprenta, circulando el Exmo. Cabildo de esta ciudad, á costa de sus fondos, seis ejemplares á cada Cabildo de las Ciudades y Villas de dichas Provincias, y tres á todos los Curas de esta Diócesis, leyéndose por cuatro domingos

consecutivos en la Iglesia de cada cabeza de Parroquia, despues de la Misa Mayor, y archivándose en todas las oficinas públicas del Estado.

Decima-cuarto.

La Junta de Observacion se reserva expedir en adelante las demas determinaciones que tengan por objeto la felicidad y utilidad comun, con arreglo al bando

de 18 de Abril anterior, estableciendo Reglamentos y Providencias Provisionales, por el órden y con las calidades que se prescriben en el suyo particular. Buenos Aires 5 de Mayo de 1815.—*Dr. Estevan Agustin Gascon.*—*Dr. Pedro Medrano.*—*Dr. Antonio Saenz.*—*Dr. José Maria Serrano.*—*Tomas Manuel de Anchorena.*

REGLAMENTO PROVISORIO

SANCIONADO POR EL SOBERANO CONGRESO

DE LAS

PROVINCIAS UNIDAS DE SUD AMERICA.

PARA LA

Direccion y Administracion del Estado

MANDADO OBSERVAR ENTRETANTO SE PUBLICA LA CONSTITUCION

(3 de Diciembre—1817.)

SECCION PRIMERA.

DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

CAPITULO I.

De los derechos que competen á todos los habitantes del Estado.

ART. 1. Los derechos de los habitantes del Estado son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

II. El *primero*, tiene un concepto tan uniforme entre todos que no necesita de mas explicacion.—El *segundo*, resulta de la buena opinion que cada uno se libra para con los demas por la integri-

dad y rectitud de sus procedimientos.—El *tercero*, es la facultad de obrar cada uno á su arbitrio, siempre que no viole las leyes, ni dañe los derechos de otro.—El *cuarto*, consiste en que la ley bien sea preceptiva, penal ó tuitiva, es igual para todos, y favorece igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.—El *quinto*, es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos.—El *sexto*, es la garantía que concede el estado á cada uno, para que no se viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que estén señaladas por la ley para perderla.

III. Todo habitante del Estado, sea americano ó extranjero, sea ciudadano ó no, tendrá el goce de estos derechos.

CAPITULO II.

De la Religion del Estado.

I. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la Religion del Estado.

II. Todo hombre debe respetar el culto público y la Religion santa del Estado: la infraccion de este artículo será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del país.

CAPITULO III.

De la Ciudadania.

I. Todas las Municipalidades de las Provincias formarán inmediatamente un registro público de dos libros, en uno de los cuales se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con expresion de su edad, y origen, y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella.

II. Cada ciudadano deberá obtener una boleta firmada por el Alcalde ordinario de primer voto, autorizada por el Escribano de la Municipalidad, que acredite su inscripcion en el registro civico, sin cuya manifestacion no podrá sufragar en los actos públicos, de que adelante se tratará.

III. Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es Ciudadano; pero no entrará en el ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido veinte y cinco años de edad, ó sea emancipado.

IV. Todo extranjero de la misma edad, que se haya establecido en el país con ánimo de fijar en él su domicilio, y, habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario

de algun fondo al ménos de cuatro mil pesos, ó en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las Asambleas civicas, con tal que sepa leer y escribir.

V. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elegido para los empleos de república, mas no para los de gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

VI. Ningun español europeo podrá disfrutar del sufragio activo ó pasivo, mientras la independencia de estas Provincias no sea reconocida por el gobierno de España.

VII. Los españoles de esta clase decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos á la causa del país, gozarán de la ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

VIII. Los nacidos en el país que sean originarios, por cualquiera linea, de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingenuos; y pasivo los que estén ya fuera del cuarto grado, respecto de dichos sus mayores.

IX. Los españoles y demas extranjeros, que soliciten ser ciudadanos acreditarán su buena comportacion pública.

X. Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la independencia de las Provincias Unidas de Sud-América del Rey de España, sus sucesores y metrópoli, y de toda otra potencia extranjera, pudiendo comisionar el Supremo Director la recepcion de este juramento.

XI. No se concederá carta de ciudadanía al que no haya residido cuatro

años en el territorio del Estado, á ménos que un mérito relevante, servicios distinguidos, ó la utilidad de la Nación exijan dispensar este término; cuyo discernimiento queda por ahora al prudente juicio del Supremo Director.

XII. Las informaciones de adhesión á la sagrada causa de la independencia nacional, y demas requisitos expresados, se formarán precisamente ante los Gobernadores de Provincia, ó Tenientes, en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Sindico Procurador, informe del Cuerpo Municipal, y del mismo Jefe; y en su defecto se desecharán. Las cartas, que se concedieren se publicarán en la Gaceta Ministerial.

CAPITULO IV.

Prerogativas del Ciudadano.

I. Cada Ciudadano es Miembro de la Soberanía de la Nación.

II. En esta virtud tiene voto activo, y pasivo en los casos, y forma que designa este Reglamento Provisional.

CAPITULO V.

De los modos de perderse, y suspenderse la Ciudadanía.

I. La ciudadanía se pierde por la naturalización en país extranjero; por aceptar empleos, pensiones, ó distinciones de nobleza de otra nación; por la imposición legal de pena aflictiva, ó infamante; y por el Estado de deudor dolosamente fallido, sino obtiene nueva habilitación, despues de purgada la nota.

II. La ciudadanía se suspende por ser deudor á la Hacienda del Estado, estando ejecutado; por ser acusado de delito, siempre que éste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena

corporal, aflictiva, ó infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad, ú oficio lucrativo y útil al país; por el estado de furor ó demencia.

III. Fuera de estos casos, cualquiera autoridad ó magistrado que prive á un ciudadano de sus derechos cívicos incurre en la pena del talion.

IV. Los Jueces que omitan pasar á las respectivas Municipalidades nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo, y pasivo en dos actos consecutivos.

CAPITULO VI.

Deberes de todo hombre en el Estado.

I. Todo hombre en el Estado debe primero sumision completa á la ley, haciendo el bien que ella prescribe, y huyendo del mal que prohíbe.

II. Obediencia, honor, y respeto á los Magistrados, y funcionarios públicos, como ministros de la ley, y primeros ciudadanos.

III. Sobrellevar gustoso cuantos sacrificios demande la Patria, en sus necesidades, y peligros, sin que se exceptúe el de la vida, sino es que sea extranjero.

IV. Contribuir por su parte al sostén y conservación de los derechos de los ciudadanos, y á la felicidad pública del Estado.

V. Merecer el grato, y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano, y buen amigo.

CAPITULO VII.

Deberes del Cuerpo Social.

I. El Cuerpo Social debe garantir, y afianzar el goce de los derechos del hombre.

II. Aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar, é instruirse.

III. Toda disposicion, ó estatuto, contrario á los principios establecidos en los artículos anteriores será de ningun efecto.

SECCION II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

I. El Poder Legislativo reside originariamente en la Nacion: su ejercicio permanente, modo y términos lo fijará la constitucion del Estado; el que en el entretanto se gobernará por las reglas del presente Reglamento, que no se reformará, interpretará, ni adicionará sico por el Soberano Congreso, cuando causas ó circunstancias muy graves así lo exijan á juicio del mismo por un voto sobre las dos terceras partes.

II. Hasta que la constitucion determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos, y demas disposiciones generales, y particulares del antiguo gobierno español, que no estén en oposicion directa ó indirecta con la libertad é independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento y demas disposiciones que no sean contrarias á él, libradas desde veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez.

III. El Director Supremo del Estado, Tribunales, Jueces y Funcionarios públicos, de cualquiera clase y denominacion, podrán representar, y consultar al Congreso las dudas que les ocurran en la inteligencia y aplicacion de las expresadas leyes, reglamentos, ó disposiciones

en casos generales ó particulares, siempre que las consideren en conflicto con los derechos explicados y sistema actual del Estado; y sus resoluciones se avisarán al Poder Ejecutivo.

SECCION III.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

De la eleccion y facultades del Director del Estado.

I. El Supremo Poder Ejecutivo reside originariamente en la Nacion, y será ejercido por un Director del Estado.

II. Entre tanto se sanciona la constitucion, el Congreso nombrará privativamente de entre todos los habitantes de las Provincias al que fuere mas digno, y de las calidades necesarias para tan alto encargo.

III. En los casos de ausencia del Director en defensa del Estado, ú otro legitimo impedimento, que embaraze su ejercicio, el Congreso proveerá lo conveniente.

IV. Los ciudadanos nativos del pais, con residencia dentro de él, al ménos de cinco años inmediatos á su eleccion, y treinta y cinco cumplidos de edad, pueden únicamente ser elevados á la Direccion Suprema.

V. El Director del Estado será compensado por sus servicios con doce mil pesos anuales sobre el fondo nacional, sin que pueda percibir ningun otro emolumento.

VI. La duracion en el mando del ya nombrado será hasta la sancion de la constitucion del Estado, ó antes, si el Congreso lo juzgase conveniente.

VII. Su tratamiento será el de *Excellencia*: su guardia y honores los de Capitán General de Ejército con sujeción á la ordenanza.

VIII. Al ingreso en el ejercicio de su cargo prestará juramento ante el Congreso, ó autoridad que este comisionare, con asistencia de todas las corporaciones del lugar, en la forma siguiente:

“Yo, N, juro por Dios Nuestro Señor y estos santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director Supremo del Estado, para el que he sido nombrado: Que observaré el Reglamento provisional dado por el Soberano Congreso en 8 de Diciembre de 1817. Que protegeré la Religión Católica Apostólica Romana, celando su respeto y observancia: Que defenderé el territorio de las Provincias de la Unión y sus derechos contra toda agresión enemiga, adoptando cuantas medidas crea convenientes para conservar, los en toda su integridad, libertad é independencia; y cesaré en el mando, luego que me sea ordenado por el Soberano Congreso. — Si así lo hiciere, Dios me ayude, y sino él y la Patria me demanden.”

IX. Será de su resorte vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, la recta administracion de justicia, mediante incitativas á los funcionarios de ella, y la ejecucion de las disposiciones del Congreso, dando á este último fin. los reglamentos que sean necesarios.

X. Elevará á la consideracion y examen de la Representacion Nacional los proyectos, reformas, y planes, que, no siendo de su resorte, gradúe convenientes á la felicidad del territorio.

XI. Será Comandante en Jefe nato

de todas las fuerzas del Estado; y tendrá bajo sus órdenes la armada, ejércitos de línea, milicias nacionales y civicas para la proteccion de la libertad civil de los ciudadanos, defensa, seguridad, tranquilidad y buen orden de todo el territorio de la Union.

XII. Será el órgano y tendrá la Representacion de las Provincias Unidas para tratar con las potencias extranjeras.

XIII. Cuando crea inevitable el rompimiento con alguna potencia, elevará á la consideracion del Congreso un informe instruido de las causas que lo impulsen.

XIV. Si el Congreso en vista de ellas, ó por otros principios, decreta la guerra, el Supremo Director procederá á su solemne declaracion, quedando autorizado para levantar ejércitos de mar y tierra, darles impulso y direccion, y adoptar todas las medidas concernientes á la defensa comun y daño del enemigo, teniendo presente el Art. iv. Cap. i. Sec. vi. del *Ejército y Armada*.

XV. Podrá iniciar, concluir y firmar tratados de paz, alianza, comercio, y otras relaciones exteriores, con calidad de aprobarse por el Congreso dentro del término estipulado para su ratificacion, pasándole al efecto en este estado integros los documentos originales de la negociacion girada.

XVI. En los casos en que el secreto no se gradúe de primera importancia para el feliz resultado de las negociaciones, manifestará al Congreso el objeto, curso y estado de ellas para procurarse reglas, que disuelvan las dificultades, y aseguren el acierto.

XVII. Recibirá los Embajadores, Enviados, y Cónsules de las Naciones, y nombrará por sí solo los que convenga

destinar cerca de las córtes extrangeras.

xviii. Proveerá todos los empleos y cargos militares, Generales de los Ejércitos y fuerzas navales, con sujecion á la ordenanza de Ejército y Marina, que existe, en lo que esta última sea adaptable á las circunstancias.

xix. Podrá premiar á los oficiales beneméritos con los grados establecidos, y escudos que designe, sin gratificacion separada del sueldo que les corresponda.

xx. Tendrá la superintendencia general en todos los ramos de Hacienda del Estado, casas de moneda, bancos, minería, azogues, correos, postas, y caminos.

xxi. Proveerá todos los empleos políticos, civiles, de Hacienda, y otros cualesquiera por el método, y en la forma prescripta en este Reglamento.

xxii. Presentará, por ahora, para las piezas eclesiásticas vacantes de las Catedrales de las Provincias Unidas, y demas beneficios eclesiásticos de Patronato.

xxiii. Podrá suspender á los Magistrados, y funcionarios públicos, con justa causa, dando despues cuenta, por ahora, al Congreso.

xxiv. Si las causas, que han motivado la suspension, fueren solo de política, el Soberano Congreso las tomará en consideracion por si mismo.

xxv. Si fueren de justicia, el Soberano Congreso nombrará una Comision de fuera, ante quien acusará, ó denunciará el Agente de la Cámara al empleado suspenso, y, con audiencia de éste, declarará, si hay ó no mérito para su remocion.

xxvi. Tambien podrá trasladarlos á otros destinos, y en caso de inferirles grave perjuicio, podrán deducirlo ante el Congreso, para que provea.

xxvii. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Hacienda y Guerra, y sus respectivos oficiales, siendo responsable de la mala eleccion de los primeros.

xxviii. Concederá los pasaportes para fuera de las Provincias del Estado por mar y tierra, y las licencias para la carga, descarga, entrada y salida de embarcaciones.

xxix. Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion, y el que se paguen con fidelidad las deudas en cuanto lo permitan la existencia de caudales y atenciones públicas.

xxx. Podrá disponer libremente por si solo de dichos fondos para los gastos ejecutivos de la defensa del Estado, durante la presente guerra de su independencia, con prévio informe por escrito de los Secretarios de Hacienda y Guerra.

xxxi. Confirmará ó revocará con arreglo á ordenanza, y dictámen de su Asesor (que será el Auditor General de Guerra) las sentencias dadas contra los individuos del fuero militar por los Tribunales de esta clase establecidos en la Capital, y en los Ejércitos, ó por los consejos de guerra ordinarios en los demas pueblos del distrito.

xxxii. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones, y sentencias capitales, conceder perdon, ó conmutacion en el dia del aniversario de la libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento, que añada nuevas glorias,

oyendo antes el informe del Tribunal del reo.

xxxiii. Sin mandato especial del Director no podrá ser ejecutada ninguna sentencia, que se dé contra los fondos del Estado; y podrá suspender los libramientos girados contra estos, siempre que el pago sea incompatible con las urgencias de aquel.

xxxiv. Remitará cada año á la Representacion Nacional una razon exacta de las entradas de todas las Cajas del Estado, y municipalidades de los pueblos, en numerario, especies y créditos activos, como tambien de las inversiones, existencias y deudas, impartiendo las órdenes oportunas á quienes deban formarlas.

xxxv. Las órdenes del Director Supremo del Estado serán exactamente obedecidas en toda la extension de las Provincias Unidas.

xxxvi. Expedirá los titulos de ciudadanía por ahora, y hasta tanto se forme la Constitucion del Estado.

CAPITULO II.

Limites del Poder Ejecutivo.

i. No podrá mandar expediciones por agua, ó tierra contra alguna de las Provincias Unidas en Congreso, ú otras de este continente, que sostengan la independencia, para obrar hostilmente, ó restablecer el orden en ellas, sin prévio acuerdo del Congreso.

ii. En los casos, no obstante, cuya naturaleza y circunstancias exijan proceder pronta, y executivamente, obrará así, dando despues cuenta instruida.

iii. No podrá en ningun caso tener el mando de un Regimiento particular.

iv. No ejercerá jurisdiccion alguna

civil, ó criminal, de oficio, ni á peticion de partes: no alterará el sistema de administracion de justicia segun las leyes.

v. No compulsará, avocará, ni suspenderá las causas pendientes, sentenciadas, ó executoriadas en los Tribunales de Justicia.

vi. Quando la urgencia del caso le obligue á arrestar á algun ciudadano, deberá ponerlo dentro de tercero dia á disposicion de los respectivos Magistrados de justicia con todos los antecedentes, y motivos para su juzgamiento.

vii. Se exepntúa el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se halle comprometida la seguridad del pais, ó el orden, y tranquilidad pública, en cuyo evento tendrá al reo ó reos, de acuerdo con su Asesor y Fiscal de la Cámara, que serán responsables mancomunadamente, por todo el tiempo necesario á tomar las medidas de seguridad, haciendo despues la remision á las Justicias.

viii. No podrá imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumentos de derechos de ningun género directa ni indirectamente sin previa resolucion del Congreso.

ix. No expedirá orden ni comunicacion alguna sin que sea subscripta por el Secretario del Departamento á que corresponda el negocio, no debiendo tener efecto las que carezcan de esta calidad.

x. No podrá conceder á persona alguna del Estado excepciones, ó privilegios exclusivos, excepto á los inventores de artes, ó establecimientos de pública utilidad con aprobacion del Congreso.

xi. La correspondencia epistolar de los ciudadanos es un sagrado, que el Di-

rector no podrá violar, ni interceptar, bajo de responsabilidad.

xii. En los casos, sin embargo, de un fundado temor de traicion al país, ó subversion del órden público á juicio del Director, de su Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y del Síndico Procurador del comun, que tendrán voto, con obligacion del secreto, y bajo igual responsabilidad, podrá proceder, asociado con los expresados, á la apertura y exámen de la correspondencia.—Igual operacion y bajo la misma responsabilidad, podrá hacerse por los Gobernadores y Tenientes de los respectivos pueblos con el Secretario y Síndico Procurador, cuyo defecto deberá suplirse por los dos primeros Capitulares.

xiii. Los que en los puntos mencionados de traicion, ó subversion del órden público resultaren delinquentes por la correspondencia, podrán ser procesados, y asegurados, segun la mayor ó menor inminencia del peligro.

xiv. A excepcion de los casos de que habla el Art. xxx del Capitulo anterior, no podrá por sí solo disponer de los fondos del Estado para gastos extraordinarios, sin prévio acuerdo de los tres Secretarios, Asesor general, y Fiscal de la Cámara, todos con voto, haciéndose constar en expediente ante el Escribano de Hacienda la necesidad y utilidad del gasto.

xv. No podrá usar de la prerrogativa que le concede el Art. xxxii del capítulo anterior, en favor de los delinquentes de traicion á la Patria, y demas delitos exceptuados.

xvi. No podrá proveer empleo alguno civil, ó militar, en sus parientes hasta

el tercer grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, sin noticia y aprobacion del Congreso.

xvii. Se exceptúan los que estando ya en carrera, ó servicio fueren propuestos por sus respectivos Jefes por escala de antigüedad segun sus méritos.

xviii. No conferirá grados de Brigadier, ni de Coronel Mayor, sin noticia y aprobacion del Congreso.

xix. Se exceptúa el caso, en que por alguna brillante accion de guerra, ú otro servicio extraordinario de armas, convenga premiar incontinenti el mérito de algun Jefe, que se halle próximo á dichos grados.

CAPITULO III.

De los Secretarios de Estado.

i. Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan deslindados en el último reglamento de sus oficios, el que subsistirá en todo lo que no estubiese en oposicion con estos artículos; y el de guerra lo será tambien de marina.

ii. No podrán por sí solos en ningun caso, negocio, ni circunstancias, tomar deliberaciones sin prévio mandato y anuencia del Director.

iii. Podrán comunicar por sí las órdenes de menor importancia acordadas por el Gobierno, y bajo la obligacion de escribirlas en el libro de asientos, como está dispuesto.

iv. No podrán autorizar decretos ni providencias contrarias á este Reglamento sin que le sirva de excepcion la súplica ó mandato del Director; y en el caso de fuerza cumplirán con hacer las debidas protestas, poniendolo inmediatamente en noticia del Congreso.

v. Serán amovibles á voluntad del Director, igualmente que los oficiales de las Secretarías.

vi. Quando la remocion proceda de ineptitud, falta de instruccion competente ú otros defectos compatibles con la integridad, inocencia y buena comportacion, podrán ser indemnizados con otros destinos análogos á sus circunstancias y mérito, sin que por la separacion se les infiera nota.

vii. Todas las causas criminales de los Secretarios de Estado promovidas de oficio ó á instancia de parte serán elevadas al conocimiento del Congreso.

viii. El supremo Director podrá de oficio ó por acusacion sumariar á los Secretarios, dando cuenta con autos al Congreso.

ix. Una comision de dentro ó fuera de su seno será nombrada por este último ó por el cuerpo que le subrogue para el juzgamiento de dichas causas.

x. La sentencia absolutoria pronunciada por la comision no causará el efecto de precisa restitution al cargo.

xi. Los Secretarios podrán recusar con causa probada á los Jueces en comision, y apelar de su sentencia para ante tres individuos que escogerán entre nueve, que en el caso nombrará segunda vez el Congreso.

xii. El sueldo de dichos Secretarios será de tres mil pesos anuales, y su tratamiento oficial de *Señoría*.

SECCION IV.

DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

i. El Poder Judicial reside originariamente en la Nacion: su ejercicio por

ahora, y hasta que se sancione la Constitucion del Estado, en el Tribunal de recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, que se establece en el Art. xiv del Cap. siguiente: en las Cámaras de Apelaciones; y en los demas Juzgados. Para los casos, que no tengan Tribunal señalado por la ley, proveerá el Congreso.

ii. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo, y en sus principios, forma, y extension de funciones estará sujeto á las leyes de su instituto.

CAPITULO II.

De los Tribunales de Justicia.

i. Las Cámaras de Apelaciones conservarán el distrito, que hasta ahora han tenido: se compondrán de cinco individuos, y un Fiscal: su tratamiento en cuerpo unido será de *Excelencia*, y en particular de *Usted* llano: su sueldo de dos mil y quinientos pesos, libres de media-annata, y descuentos.

ii. La presidencia de las Cámaras en lo interior, y actos públicos turnará por los cinco miembros cada cuatro meses, empezando por el orden de su posesion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policia, y despacho, exerciendo todas las funciones de los antiguos regentes, en lo adaptable segun su reglamento, y tendrá el tratamiento de *Señoría* en materias de oficio.

iii. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente, para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, sino es mayor de veinte y cinco años, y letrado recibido con seis al menos de ejercicio público.

iv. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras, en vacante de los

ahora, y hasta que se sancione la Constitucion del estado, en el Tribunal de recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, que se establece en el Artículo XIV del Cap. siguiente: en las Cámaras de Apelaciones; y en los demas juzgados. Para los casos que no tengan Tribunal señalado por la ley, proveerá el Congreso.

II. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo, y en sus principios, forma, y extension estará sujeto á las leyes de su instituto.

CAPITULO II.

De los Tribunales de Justicia.

I. Las Cámaras de Apelaciones conservarán el distrito, que hasta ahora han tenido: se compondrán de cinco individuos y un Fiscal: su tratamiento en cuerpo unido será de *Excelexia*, y en particular de usted llano: su sueldo de dos mil y quinientos pesos, libres de media-annata, y descuentos.

II. La presidencia de las Cámaras en lo interior, y actos públicos turnará por los cinco miembros cada cuatro meses, empezando por el órden de su posesion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policia y despacho, ejerciendo todas las funciones de los antiguos rejen-tes, en lo adaptable segun su reglamento, y tendrá el tratamiento de *Señoria* en materias de oficio.

III. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente, para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, sino es mayor de veinte y cinco años, y letrado recibido con seis al menos de ejercicio público.

IV. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras, en vacante de los

que hayan obtenido anteriormente despachos del Gobierno Supremo de estas Provincias, se harán por el Director del Estado en propuesta de cuatro letrados, que pasarán los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud, y servicios de los abogados del distrito.

V. La colocacion numeral de la antecedente propuesta no inducirá preferencia alguna para el nombramiento; debiendo incluirse en ella dos del lugar donde reside la Cámara, y otros dos del distrito.

VI. La duracion de estos empleados será la de su buena comportacion; pero podrán ser trasladados de una Cámara á otra, y estarán sujetos á residencia cada cinco años, ó ántes, si lo exijiese la Justicia.

VII. Tendrán las Cámaras dos Relatores provistos por oposicion segun ley, dotados á mil quinientos pesos cada uno sobre los fondos del Estado, sin derechos ni emolumentos de ningun jénero.

Dos Ajetes auxiliares, uno de lo civil, otro de lo criminal, repartiéndose entre ellos los negocios de Hacienda, á discrecion del Fiscal: ambos con la dotacion de mil docientos pesos, sin los antiguos derechos de *vistas*.

Dos porteros con quinientos pesos cada uno, que desempeñarán alternativamente por semanas, el oficio de Alguacil.

Seis procuradores cuya intervencion se extenderá, cuando las partes quieran nombrarlos, á los Juzgados subalternos de primera instancia, excepto el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputaciones de Comercio;—y dos Escribanos, que percibirán solo los derechos de actuacion,

segun Arancel, sin los llamados de *tiras*, que quedan proscriptos.

VIII. Conocerán no solo de todas las causas y negocios, de que segun leyes y demas disposiciones posteriores conocian las Audiencias extinguidas, sino tambien de las que este Reglamento les designa.

IX. Los recursos de nulidad é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzadas de comercio se decidirán en las Cámaras de Apelaciones.

X. El Juzgado de Alzadas turnará anualmente entre los individuos de la Cámara del territorio donde ocurriese la Alzada.

XI. Las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil se decidirán por el Camarista Presidente, con arreglo á la cédula ereccional del Consulado.

XII. Conocerán por ahora en grado de apelacion, y primera súplica de los pleitos sobre contrabandos, y demas ramos, y negocios de Hacienda, quedando la primera instancia á los Intendentes de Provincia, exepcto en los apresamientos y detenciones de buques por los Bajelos de guerra del Estado, ó por Corsarios particulares, para cuyo conocimiento continuará el juicio de presas en los Tribunales, que se hallan establecidos.

XIII. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras terminada la substanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado.

XIV. Este, con consulta de su Asesor General, nombrará inmediatamente una comision de cinco letrados que la determinen, la cual concluido su acto, quedará disuelta, y durante el ejercicio de sus funciones tendrá el tratamiento de *Excellencia*.

XV. Será nombrado por el Director del Estado en cada Capital de Provincia, á propuesta en terna de la respectiva Cámara, un letrado, que exerza las funciones de Juez de Alzadas en toda ella.

XVI. Su dotacion será de mil ochocientos pesos anuales sobre los fondos del Estado, libres de media-annata y descuentos.

CAPITULO III.

De la Administracion de Justicia.

I. La administracion de justicia, seguirá los mismos principios, orden y metodo que hasta ahora se han observado segun las leyes, y las siguientes disposiciones.

II. El Juez de Alzadas de Provincia, conocerá de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios y demas Ministros de Justicia, en todos los pleitos y negocios civiles entre partes, que fueren apelados.

III. Queda á los interesados libre el recurso gradual á las Cámaras, excepto en los pleitos de cuantia de mil pesos ó menor, que quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

IV. Conocerán tambien de las apelaciones en causas criminales de cualquier jénero, pasando á las Cámaras las que segun su naturaleza y circunstancias requieren por las leyes su aprobacion ó consulta.

V. Queda á las partes en dichas causas la libertad de ocurrir directamente á las Cámaras, omiso el Juzgado de Provincia.

VI. Queda abolido en todas sus partes el reglamento de la comision de Justicia de 20 de Abril de 1812, y restablecido el orden de derecho para la prosecucion de las causas criminales.

vii. Se permite en estas á los reos nombrar un padrino que presencie su confesion y declaraciones de los testigos, sin perjuicio de Abogado y Procurador establecidos por la ley y práctica de los Tribunales.

viii. Cuidará el padrino, que la confesion y declaraciones se sienten por el Escribano ó Juez de la causa clara y distintamente en los términos en que hayan sido expresadas, sin modificaciones ni alteraciones, ayudando al reo en todo aquello en que, por el temor, pocos talentos ú otra causa no pueda por sí mismo expresarse.

ix. Las causas criminales de todas clases que hasta la actualidad se hallen pendientes sin este nuevo método de defensa, seguirán en sus posteriores actuaciones el comun de derecho.

x. Queda restituido el juramento en todos los casos y causas que lo requieren las leyes, sin innovacion alguna, excepto en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio, en que no se le exigirá.

xi. Queda prohibida toda licencia para ejecutarse las sentencias de presidio, azotes ó destierro, sin consultarse ántes con las Cámaras, bajo la pena de dos mil pesos, é inhabilitacion perpetua al juez, que se excediere en este gravísimo punto.

xii. Se exceptua el extremo caso en que por conmocion popular, ú otro inminente peligro de la salud pública no pueda diferirse la ejecucion de lo sentenciado, dándose siempre cuenta con autos á las Cámaras.

xiii. Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de

la ley, y la infraccion de esta es un crimen en el Majistrado, que será correjido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

xiv. No se entienden por esto derogadas las leyes, que permiten la imposicion de las penas al arbitrio prudente de los jueces, segun la naturaleza y circunstancias de los delitos; ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces é inhumanas ha proscripto ó moderado la práctica de los Tribunales superiores.

xv. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba á lo menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, que se harán constar en prévio proceso sumario.

xvi. En el término de tercero dia se hará saber al reo la causa de su prision; y no siendo el juez aprensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato y deba conocer.

xvii. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciendose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres dias, si este continuase.

xviii. Siendo las cárceles para la seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida, que á pretexto de precaucion solo sirva para mortificarlos maliciosamente, será correjida por los Tribunales Superiores, indemnizando á los agraviados por el órden de justicia.

xix. Para decretarse prision, embargo de bienes y pesquisa de papeles contra cualquier habitante del Estado, se individualizará en el decreto su nombre ó señales, que distingan su persona, con el objeto de la diligencia.

xx. En el acto del embargo se formará prolijo inventario á presencia del reo, quien deberá firmarlo, dandosele copia autorizada para su resguardo, puestos los bienes en seguridad con fé del Escribano de la causa, ó en su defecto, del mismo Juez y dos testigos.

xxi. Cuando al tiempo del embargo no se pudiese por algun accidente formar inventario, se asegurarán los bienes á que se extienda dicho embargo, bajo de dos llaves, una de las cuales tomará el juez, y la otra el reo: y no siendo esto practicable, se cerrarán y sellarán á presencia suya las arcas, y puertas de la casa ó habitaciones, y en primera oportunidad se abrirán á su presencia, y practicará el inventario.

xxii. Cuando hubiere que hacerse el embargo en ausencia del reo, fuera del lugar, nombrará el juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto, al que se le abonará la comision, que se considere proporcionada á su trabajo: pero, si la no asistencia del reo procediese de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfaccion.

xxiii. El juez ó comisionado que prenda ó arreste á cualquier ciudadano (no siendo en fragante delito) sin guardar el órden que prescribe el Artículo XV de este Cap., será removido: el que faltare á lo que se previene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes, que justificare faltarle.

xxiv. Hallándose abolido el Tribunal de Concordia, los jueces de primera instancia, ántes de entrar á conocer judicialmente, invitarán á las partes á la

transaccion y conciliacion por todos los medios posibles.

xxv. Los Escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes subscribiendolas estas. En caso de resistir á ello ó no saber firmar, suplirá por el notificado un testigo, con expresion del defecto.

xxvi. Si el Escribano no encontrase á la parte para la notificacion en su casa, la solicitará hasta por tercera vez: si aun entónces no la hallase, la dejará un cedulon firmado de su mano, que contenga el auto ó decreto, que vá á notificarle, y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo asi ejecutado, con la atestacion de los dos testigos surtirá los mismos efectos, que si se hubiera hecho la notificacion en persona.

xxvii. Cualquiera omision de los Escribanos en punto tan interesante será castigada por el juez de la causa, segun la gravedad y circunstancias del caso.

CAPITULO IV.

De los Gobernadores de Provincia.

I. Los Gobernadores Intendentes y Tenientes Gobernadores, quedan exonerados del ejercicio de jurisdiccion ordinaria civil y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas á Gobierno, Policia, Hacienda y Guerra.

II. Se observará por ellos y demas á quienes toque, el código de intendencias, salvo lo relativo á la Junta Superior de Hacienda, que queda suprimida, y todo lo que sea contrario á este Reglamento.

III. No podrán los Gobernadores Intendentes ni Tenientes Gobernadores, usar de la facultad que concede el Art. 15 de dicho código, para la confirmacion

de los acuerdos de los Cabildos y suspensión de ellos.

iv. En los casos, no obstante, en que teman prudentemente la subversion del órden público en razon de ejecutarse dichos acuerdos, podrán suspenderlos bajo de responsabilidad, si ante el Director Supremo no acreditan la legalidad de su procedimiento.

v. Todo cuanto en el Cap. II Sec. III se halla prohibido al Director Supremo del Estado, se entenderà tambien con los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, en cuanto sea adaptable respectivamente á sus oficios y empleos.

vi. Queda suprimido el empleo de Teniente-Asesor de las intendenciás establecido en el código de ellas. Los que en la actualidad obtengan estos empleos, serán atendidos por las Cámaras en las propuestas de otros destinos.

vii. Para el despacho nombrarán los Intendentes en su tiempo un Secretario de su satisfaccion, con la precisa calidad de Letrado, que le asesore tambien en los negocios y ramos de que trata el Art. I de este Capitulo, pasando el nombramiento al Director para que le libre el correspondiente título.

viii. Su dotacion por ahora será de mil doscientos pesos anuales sobre los fondos del Estado (inclusos en ellos los seiscientos que señala dicho código para los gastos de secretaria) libres de mediana y descuentos.

ix. Ningun funcionario público de los comprendidos en los capítulos de esta seccion, percibirá derechos ó emolumentos algunos, á excepcion de las actuaciones, que suplan por sí mismos en defecto de escribano, las que cobran un segun arancel.

SECCION V.

DE LAS ELECCIONES DE OFICIOS Y EMPLEOS PUBLICOS, Y FORMA DE LAS PROVISIONES.

CAPITULO I.

Elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados de Partido.

i. Las elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados de Partido, se harán á arbitrio del Supremo Director del Estado de las listas de personas elegibles de dentro ó fuera de la Provincia, que todos los Cabildos en el primer mes de su eleccion, formarán y le remitirán.

ii. Estas listas, que deben publicarse por la prensa, no excederán de ocho individuos, ni bajarán de cuatro para cada cargo.

iii. De los comprendidos en una lista no podrán ser electos mas de dos, á no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra Provincia.

iv. Los nombramientos de subdelegados de partido con numerosa poblacion, que no tienen ayuntamiento, se harán con la calidad de interinos, entretanto se erigen, y establecen en ellos Municipalidades.

v. La duracion de estos empleados, será por el término de tres años, y concluidos quedarán sujetos á residencia.

vi. El sueldo de los Gobernadores de Provincia, en el territorio actualmente libre, será el de tres mil pesos, y el de los Tenientes Gobernadores mil doscientos.

vii. Cualquier individuo que por maquinacion, intriga, cohecho, ú otro reprobado medio tuviese parte, ó influjo en la

propuesta de su persona para los indicados destinos, será repelido de las listas por el Director del Estado, y declarado inhabil para obtener empleo alguno con suficiente constancia de su culpabilidad.

VIII. En la misma pena incurrirán los Capitulares, que delinquieren en la formación de listas de elejibles por cualquiera de los vicios expresados en el artículo anterior.

CAPITULO II.

Elecciones de Cabildos.

I. Las elecciones de empleos consejiles, se harán popularmente en las Ciudades y Villas, donde se hallen establecidos Cabildos, sin exceder la convocación fuera del recinto de ellas.

II. Los ciudadanos, sin embargo, de las inmediaciones y campaña, con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir, si quisieren, á dichas elecciones.

III. La Ciudad ó Villa, se dividirá en cuatro secciones, y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos allí comrehendidos por tantos electores, cuantos correspondan al número de habitantes en dicha seccion, á razon de cinco mil almas por cada elector.

IV. En las Ciudades y Villas, cuya poblacion no sea suficiente para el nombramiento de cinco electores, sea cual fuere el número menor, se nombrarán precisamente dichos cinco electores, votando cada sufragante en su respectivo cuartel, por otros tantos individuos de su satisfaccion.

V. Este acto será presidido por un capitular asociado de dos Alcaldes de barrio y un escribano, si lo hubiese, ó en su defecto de dos vecinos en calidad de testigos; y se practicará el día quince de Noviembre.

VI. Concluida la votacion en las secciones, se reunirán todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho allí por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de primer voto publicamente el escrutinio general, serán electores los que resulten con mayor número de sufragios.

VII. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular, á hacer la eleccion para el año entrante, el día quince de Diciembre, y concluida, se notificará inmediatamente á los electos, á fin de que estén prontos para su recepcion el día primero de Enero, en que serán posesionados por el Cabildo saliente, dándose aviso al Jefe Gobernador y Director del Estado.

VIII. El entrante, al segundo día de su posesion, elejirá los Alcaldes de barrio, Hermandad y Pedaneos, que sean necesarios para mantener el orden, y administrar justicia, segun sus facultades, y empleo en los Curatos y Departamentos de la campaña en toda la comprehension de su respectivo territorio.

IX. Formarán libro para dichas elecciones, que harán recaer en personas de la mejor calidad y nota, vecinas del lugar, que sepan leer y escribir; y pasarán razon de los electos al Gobernador de la Provincia, ó Teniente Gobernador para su conocimiento.

X. Nombrará el Cabildo entrante, al menos un Asesor Letrado, que lo sea de la corporacion, y de los juzgados de los Alcaldes Ordinarios.

XI. Señalará el Cabildo la dotacion del Asesor sobre los fondos Municipales, si no estuviese anteriormente asignada; y cuando aquellos no alcancen, lo representará al Director del Estado, para que provea lo conveniente.

xii. Los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Cabildos ya establecidos, bajo la mas alta responsabilidad, informarán al Congreso, de los Pueblos donde, por su vecindario y competentes proporciones, convenga establecer nuevos Ayuntamientos con el titulo de Ciudades ó Villas.

CAPITULO III.

Forma de la provision de empleos.

i. Los funcionarios públicos, que deban tener la calidad de Letrados, excepto los Asesores de Cabildo, y Secretarios Asesores de Intendencias, serán nombrados por el Director del Estado, á propuesta que harán en terna las Cámaras de Apelaciones por su respectivo distrito. El órden numeral no dará preferencia para la provision.

ii. Las propuestas militares de cualquier grado y calidades se harán estrictamente por el órden, conducto y escalas, que previene la ordenanza general del ejército.

iii. Las de Hacienda, Policia, Maestranza, Fábricas, Capitánias de Puertos, y de otros cualesquier ramos y denominaciones, se harán por el Director del Estado, á propuesta de los respectivos gefes por escala de antigüedad, en igualdad de aptitud y buenos servicios.

iv. La propuesta se publicará por el gefe proponente, en la oficina ó Departamento donde ocurriere la vacante, ocho dias ántes de elevarla al Director, para que quede expedito, á los que en ella fueren agraviados, el recurso que crean convenirles.

v. Cuando tuvieren causa justa para él, lo interpondrán ante el Director, que conocerá sumariamente, declarando justa

la propuesta, si la encontrase tal, y procediendo á xpedir el nombramiento, ó devolviéndola al gefe proponente para que la reforme.

vi. En los despachos se expresará siempre la calidad de propuesta, sin la cual, ni se tomará razon á el Tribunal de Cuentas y oficinas á que correspondan, ni se acudirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.

vii. La provision de empleos gefes en cualquier ramo ú oficina, la hará por sí solo el Director del Estado, guardando la opcion que corresponda á los inmediatos (previos los necesarios informes) en cuanto la crea compatible con el mejor servicio público y del Estado, siendo responsable de las malas elecciones de dichos gefes.

viii. Las de cualquiera otra plaza en servicio del Estado no sujetas á ramo, oficina, ó escala determinada, serán libres al Director Supremo para colocar á cualquiera de los ciudadanos que crea mas apropósito por su aptitud y calidades que lo recomienden.

ix. La duracion de todo empleado, será la de su buena y arreglada comportacion.

CAPITULO IV.

De las elecciones de Diputados de las Provincias para el Congreso Jeneral, y forma de ellas.

ASAMBLEAS PRIMARIAS.

i. Para las Asambleas primarias, que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincias, se formará ántes indispensablemente un censo puntual de todos los habitantes de su distrito, si no estuviese ya formado por lo menos de ocho años á esta parte, con la respectiva

separacion de Ciudades, Villas y Pueblos.

II. Las Asambleas primarias en las Ciudades y Villas donde hubiesen Municipalidades, se harán en cuatro secciones, y cada una será presidida por un miembro de la Municipalidad y dos Jueces de barrio de la mayor probidad, auxiliados de un escribano, si hubiese número competente de estos oficiales, o en su defecto dos testigos.

III. En cada seccion darán su voto los sufragantes por tanto número de electores, cuantos correspondan al total de la poblacion, de suerte que resulte un elector por cada cinco mil almas; pero si la Ciudad ó Villa no sufre las cuatro secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

IV. En la campaña guardará la misma proporcion cada elección; pero el método de las secciones será diverso.

V. En cada Asamblea primaria habrá secciones de proporcion, y cada ciudadan votará en ella por un elector.

VI. El Juez principal del Curato, y el Cura con tres vecinos de probidad, nombrados por la municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero, y recibirán los sufragios, segun fueren llegando, los cuales depositarán inmediatamente en una arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura, y uno de los vecinos asociados.

VII. El sufragio podrá darse de palabra ó por escrito, abierto ó cerrado, segun fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir á la Asamblea electoral, con la investidura de elector.

VIII. Despues de entregado el sufragio, ó escrito en una cédula el que se

diere de palabra, se retirará el sufragante, cuidando de esto los Jueces, para evitar confusion y altercados.

IX. Si alguno dedujese en aquel acto ó despues queja sobre cohecho ó soborno, deberá hacerse, sin pérdida de instantes, justificacion verbal del hecho ante los cinco Jueces de aquella seccion, reunidos al efecto el acusador y acusados; y siendo cierto serán privados de voz activa y pasiva perpetuamente el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habrá mas recurso.

X. Concluido el término perentorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos de aquella seccion, y al siguiente dia el Alcalde con dos de los tres vecinos asociados, conducirán la arca cerrada á la seccion del número, entregando entónces el Cura su llave al que corresponda.

XI. El distrito de Curatos reunidos, que comprehendan en su territorio cinco mil almas, es la seccion de número.

XII. Cuando no hubiere alguna Villa en el distrito de la seccion de número, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el Curato, que ha de ser cabeza de la seccion, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso, y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

XIII. A la cabeza de seccion de número deberán conducirse las arcas de las secciones de proporcion, las que recibirán el Juez, el Cura y tres asociados de los de mayor probidad é instruccion, y abriendolas contarán los sufragios, y calificarán la pluralidad, practicando este acto publicamente, y á presencia de todos los que quieran concurrir á él.

XIV. Al que resultare con mayor nú-

mero de votos para elector, se le notificará, que se traslade inmediatamente al lugar donde ha de celebrarse la Asamblea electoral.

CAPITULO V.

De las Asambleas Electorales.

I. Las Asambleas Electorales se congregarán en la casa Consistorial de la Ciudad ó Villa, que tengan Municipalidad, donde deberán reunirse los electores el día que se señale, segun la distancia y circunstancias sin demoras.

II. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdelegado, que fuese cabeza de Municipalidad, presidirá el primer acto de los electores, que será nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el órden; y nombrado á pluralidad de votos, le cederá el lugar retirándose inmediatamente.

III. La Asamblea Electoral extenderá sus actos con el Escribano de la Municipalidad, y podrá acordar previamente tan solo aquellas cosas, que son precisas para establecer el buen órden y validez de su eleccion, sin ocuparse en estos actos mas tiempo, que el preciso de veinte y cuatro horas.

IV. Procederá inmediatamente á la eleccion de Diputado ó diputados para el Congreso, á lo que han sido reunidos los electores, y la eleccion por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

V. Si el caso fuese tal, que por la dispersion de sufragios, y la adhesion de cada sufragante al suyo, despues de repetida hasta tres veces la votacion, no resultase ni simple pluralidad, entónces jos que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá.

VI. Ninguno de los electores puede

darse el voto á si mismo, y dentro de tercero dia debe quedar indispensablemente concluida y publicada la eleccion, la que el Presidente de la Asamblea Electoral comunicará al electo inmediatamente con testimonio de la acta autorizada por el Escribano.

VII. Como el censo de que habla el Artículo I, Capitulo IV, ha de ser el fundamento para el número de los Representantes ó Diputados, que han de asistir al Congreso General, se arreglará de modo que por cada quince mil almas se nombre uno.

VIII. Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones se observarán las reglas siguientes.

Primera.—Si en la seccion de número, que se arregla para elegir, hubiere alguna fraccion, que no exceda de dos mil quinientas almas, solo se votará por un elector, pero si la fraccion pasa de este número en la seccion, se votará por dos electores.

Segunda.—Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado, hubiese alguna fraccion, que excediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas en la Asamblea Electoral un Diputado, como si llegase al número señalado; pero, si la fraccion fuese ménor, no tendrá mas Representante, y quedará comprendida en la representacion que hacen los Diputados por la Provincia.

IX. Podrá minorar el número de sus Representantes para el Congreso, confiando los poderes é instrucciones necesarias al que considere bastante y proporcionado, si la falta de fondos para las expensas de aquellos, distancia, ú otros

motivos de justicia le impidiesen nombrar el número total adecuado á su poblacion, con la precisa calidad de expresar en los poderes las causales de dicha minoracion.

x. Ningun Representante Nacional, admitirá cargo, empleo, ó comision, mientras dure el ejercicio de su representacion: si lo admitiere, perderá esta, á menos que su pueblo lo reelija para ella, en cuyo caso servirá el empleo por substituto.

SECCION VI.

DEL EJERCITO Y ARMADA.

CAPITULO I.

De la marina y tropas veteranas.

i. En todo lo respectivo á las fuerzas de mar, se observará la última ordenanza de marina en todo lo adaptable á las actuales circunstancias del Estado.

ii. Residiendo en el Director Supremo toda la autoridad militar con plenitud de facultades en la Marina, Ejércitos y Milicias, cuyas fuerzas debe mandar, nombrará un comandante de aquella, subsistiendo para estos, por ahora, el Estado Mayor Jeneral, que servirá tambien para todas las milicias de cualquiera clase y condicion.

iii. Lo dispuesto en el Artículo III *de límites del Poder Ejecutivo*, se entenderá igualmente con el Jefe del Estado Mayor Jeneral, y Jenerales de los Ejércitos.

iv. No se crearán nuevos Regimientos de línea, mientras no se halle completa la fuerza total de los que actualmente tiene el Estado.

v. De los oficiales sobrantes de todas clases, que en diferentes épocas del Gobierno han sido separados con motivo ó sin él, esclarecido y juzgado que sea en

unos y otros, si se declarasen expeditos para el servicio, se formará de todos ellos una escala por clases para su colocacion en las vacantes de los Regimientos, en que no resulte daño á los de actual servicio en ellos, ú otras análogas á las circunstancias del individuo.

vi. Si los comprendidos en el artículo anterior disfrutasen actualmente sueldo entero, medio ó tercio, pedirá el Director del Estado á los Ministros de Hacienda de todo el territorio, una razon jeneral de ellos, y de las órdenes que hayan recaído para su abono, reformandolas segun lo que resulte de lo que dispone el artículo antecedente.

vii. Hasta el completo arreglo de este punto, no se proveerá empleo de sueldo, excepto los de escala natural en los cuerpos á propuesta de sus gefes segun ordenanza, y por el preciso conducto del Estado Mayor Jeneral, al que se le pasará la escala, de que trata el Artículo V, para que se tengan presentes en colocacion ó retiro.

viii. Por ahora, y hasta el arreglo jeneral de la milicia, que debe presentarse, segun se previene en este Reglamento, queda en lugar de la antigua comision, el Tribunal Militar, que se halla establecido bajo el reglamento por que actualmente se gobierna, con la calidad de que el defensor de los reos deba asistir á la confesion personalmente.

ix. Hallándose abolido el artículo de referido reglamento, que impone al desertor la pena de muerte por primera desercion, y calidad agregada de no valerle la excepcion de inasistencia del prest, regirá en adelante la ordenanza militar, y penas que ella establece para los casos de desercion.

x. Se cumplirá en todo el territorio del Estado la orden de 30 de Enero de 1814, sobre reemplazos de desertores.

xi. Será uno de los primeros cargos de residencia, para la imposición del condigno castigo á los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados, el no velar incesante y vigorosamente sobre la aprehensión de desertores.

xii. Si fuese comprobada su negligencia en este punto ántes de concluido el periodo de su mando, serán removidos por el Director del Estado, sin disimulo ni tolerancia.

xiii. Los Alcaldes de Hermandad y Pedaneos de los curatos y campaña, en igual caso, incurrirán por la primera vez en cien pesos de multa, aplicados para gastos de reclutas, y si continuaren negligentes serán removidos.

xiv. Al soldado, que delatare un desertor, siendo aprehendido, se le gratificará inmediatamente con diez pesos cargados luego al haber que este devengare, y se le abonarán en su filiación dos años para el vencimiento de su empeño ó premios de constancia.

xv. Se leerán á los soldados con frecuencia por los oficiales subalternos de sus respectivas compañías entre las leyes penales de ordenanza, los Artículos XXVI, hasta el XLIII, inclusive, del Tit. X, Trat. VIII.

xvi. Estando este en la mayor parte reformado por diferentes órdenes posteriores, se metodizará á la mayor brevedad por otro, que forme una comisión militar de tres individuos nombrados por el Director del Estado, asociados del Asesor Jeneral de Guerra, y concluido lo pasará al Congreso para la sanción.

xvii. Nombrará así mismo el Director otra comisión de cinco militares de la mejor instrucción y conocimientos, para que trabajen un plan jeneral y uniforme del sistema militar del Estado, que abraze las fuerzas veteranas, las milicias nacionales y las cívicas.

xviii. Nombrará otra del número de individuos que juzgue conveniente para formar un plan jeneral de arreglo de la marina segun sus ramos; formación de ordenanzas de corso; habilitación de puertos, escuelas de náutica y matemáticas, pasando á su conclusión al Congreso.

xix. Establecerá en la Capital una Academia permanente, nombrando el maestro de ella, para instrucción de los Cadetes de los Regimientos de infantería y caballería sobre un plan, que deberá dar el Estado Mayor Jeneral, previa la aprobación del Director Supremo.

CAPITULO II.

De las Milicias Nacionales.

1. Todo individuo del Estado nacido en América: todo extranjero, que goce de sufragio activo en las Asambleas Cívicas: todo español europeo con carta de ciudadano; y todo africano y pardo libres, habitantes de las Ciudades, Villas, Pueblos y campañas, desde la edad de quince años hasta la de sesenta, si tuviesen robustez, son soldados del Estado, obligados á sostener la libertad é independencia que se halla declarada.

II. Del conjunto de todos estos habitantes, se formará inmediatamente á la posible brevedad, en todas las Provincias, por los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Subdelegados, un cuerpo de milicia nacional

reglada de infantería ó caballería, según las proporciones de la Provincia, y sobre el pie de fuerza que determinará el Director del Estado, por Rejimientos, Batallones, Escuadrones ó compañías sueltas con sujeción al Reglamento de 14 de Enero de 1801, dado para las milicias provinciales, informando el Estado Mayor Jeneral sobre las variaciones y adiciones que crea necesarias.

iii. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdelegado, será el comandante nato en su respectivo Departamento, durante el tiempo de su Gobierno, de la Milicia Nacional reglada, y hará todas las propuestas de oficiales al Director del Estado por conducto del Estado Mayor Jeneral. En el Departamento de Buenos-aires será igualmente el Gobernador, Comandante de la Milicia Nacional, siempre que sea militar, y cuando no, lo será el que fuese Comandante Jeneral de las armas.

iv. En ellas deberán ser colocados todos los individuos que se hallasen con despachos de milicia provincial desde la fecha del citado Reglamento, siendo Americanos ó españoles europeos con carta de ciudadanía.

v. Será una de las primeras obligaciones de los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores ó Subdelegados, mantener el Cuerpo de Milicia Nacional reglada de su cargo en disciplina, arreglo y buen orden.

vi. El objeto principal de esta milicia será acudir á la defensa del Estado, y al auxilio y reposición de los ejércitos de línea, cuando la necesidad lo exija.

vii. En el caso preciso de sacar una parte de esta milicia para la reposición de los ejércitos, cuidarán los indicados

gefes de hacerlo con individuos expedidos sin embarazos justos que los exencionen, reponiendo inmediatamente la falla que resulte, para mantener íntegra la fuerza nacional de su cargo.

CAPITULO III.

De las Milicias Civicas.

i. De los habitantes de dentro del recinto de las Ciudades, Villas ó Pueblos, se formará el Cuerpo de Milicia Cívica por Rejimientos, Batallones ó compañías sueltas.

ii. Esta milicia se compondrá únicamente de los vecinos que cuenten con una finca, ó propiedad cuando menos del valor de mil pesos, como igualmente de los dueños de tienda abierta, ó de cualquiera que ejerza algun arte ú oficio público.

iii. En el Departamento de Buenos-aires, la Milicia Cívica queda sujeta al Cabildo, con subordinación al Director del Estado, conforme al Art. XI, Sec. III y II del Cap. I, Sec. VI.

iv. En el resto de los demas Pueblos, los Cabildos tendrán el mando de las que puedan organizar, sin perjuicio del que corresponde á los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados, por razon de sus empleos.

v. Los nombramientos de oficiales hasta capitán inclusive, se harán por el Director del Estado á propuesta de los respectivos jefes de los tercios, que elevará el Cabildo por conducto del Estado Mayor Jeneral; haciendo el Ayuntamiento por sí la propuesta de la Plana Mayor.

vi. Para que no quede sin ejercicio la jurisdicción ordinaria, ni se recargue indebidamente la militar, solo disfrutarán el fuero los individuos veteranos, que

sean incorporados en ella como jefes ó como sarjentos y cabos para la enseñanza.

vii. El instituto principal de esta Milicia Cívica, será mantener el órden y tranquilidad de los Pueblos, auxiliar la administracion de Justicia, y defender la Patria.

viii. Ningun soldado veterano, nacional ó cívico, á quien se confia la arma blanca ó de fuego para defender la Patria y sostener el órden público, podrá hacer uso de ella fuera de faccion contra ningun habitante del Estado.

ix. El que de este modo, usare de ella contra cualquier habitante del Estado, será juzgado y castigado dentro de tercero dia por el respectivo juez, para satisfaccion de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.

SECCION VII.

SEGURIDAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPITULO I.

De la seguridad individual.

i. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Majistrados.

ii. Ningun habitante del Estado estará obligado á hacer lo que no manda la ley clara y expresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohíbe.

iii. El crimen es solo la infraccion de la ley, que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

iv. Ningun habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

v. Todos los mandamientos ó provi-

dencias, que en uso legitimo de su autoridad expidan todos los Majistrados, para el buen órden de los Pueblos, y direccion de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito.

vi. Se exceptuan las órdenes relativas al ejército y sus individuos, en asuntos del servicio, en que se observará la ordenanza de las Provincias de la Union.

vii. Todo ciudadano podrá tener en su casa, pólvora, armas blancas y de fuego para la defensa de su persona y propiedades en casos urgentes, en que puedan reclamar la autoridad, y proteccion de los Majistrados.

viii. El Gobierno no podrá exijirse- las, sino por su justo precio, cuando sean necesarias para la defensa del Estado.

ix. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo en el caso de resistirse á la convocacion del juez podrá allanarse.

x. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo juez, y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando cópia de ella al individuo que fuere aprendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

xi. Ningun ciudadano podrá resistir la prision de su persona ó embargo de sus bienes decretado por juez competente; pero tendrá derecho de reclamar las disposiciones de este Reglamento, referentes á la seguridad individual, expresadas en el Cap. III, Sec. IV, y repetir contra el juez ó comisionado que las quebrantase, segun la responsabilidad que le resulte.

xii. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó

retirarse siempre que por esto no se exponga la seguridad del país, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

XIII. Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, jamas podrán suspenderse.

XIV. Cuando por un mui remoto y extraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en él se previene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán razon de su conducta al Congreso, quien examinará los motivos de la medida, y el tiempo de su duracion.

CAPITULO II.

De la Libertad de la Imprenta.

I. Se observará el decreto de la libertad de la imprenta, expedido en 26 de Octubre de 1811, que se agregará al fin de estos artículos como parte de este capítulo.

II. Para facilitar el uso de esta libertad se declara, que todo individuo natural del país ó extranjero, puede poner libremente imprentas públicas en cualquiera Ciudad ó Villa del Estado, con sola la calidad de prévio aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador, y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor, y lugar donde exista la imprenta.

III. Los Intendentes de Policía cuidarán con particular celo que en los periódicos y papeles públicos se hable con la mayor moderacion y decoro posible, sin faltar al respeto debido á los Majistrados, al público, y á los individuos en particular.

IV. En el caso que alguno de los periodistas infrinja estos precisos deberes,

dichos Intendentes, sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestarán al Tribunal de la libertad de imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho con toda escrupulosidad conforme á su sustituto.

“ *Decreto de la Libertad de Imprenta de 26 de Octubre de 1811.* ♦

“ ART. I. Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin prévia censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad quedan sin efecto.

“ II. El abuso de esta libertad es un crimen. Su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la Religion Cristiana, ó la Constitucion del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.

“ III. Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion y graduacion de estos delitos se creará una Junta de nueve individuos con el título de *Protectora de la libertad de imprenta*. Para su formacion presentará el Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administracion del Gobierno: se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el Prelado Eclesiástico, Alcalde de primer voto, Sindico Procurador, Prior del Consulado, Fiscal de la Cámara, y dos vecinos de consideracion nombrados por el Ayuntamiento. El Escribano del Pueblo autorizará el acto y los respectivos títulos que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

“ IV. Las atribuciones de esta Auto-

„ ridad Protectora, se limitan á declarar
 „ de hecho si hai ó no crimen en el pa-
 „ pel, que dá mérito á la reclamacion.
 „ El castigo del delito despues de la de-
 „ claracion corresponde á las Justicias.
 „ El ejercicio de sus funciones cesará al
 „ año de su nombramiento, en que se
 „ hará nueva eleccion.

“ v. La tercera parte de los votos en
 „ favor del acusado hace sentencia.

“ vi. Apelando alguno de los intere-
 „ sados, la Junta Protectora sorteará
 „ nueve individuos de los cuarenta res-
 „ tantes de la lista de presentacion: se
 „ reverá el asunto, y sus resoluciones,
 „ con la misma calidad en favor del acu-
 „ sado, serán irrevocables. En caso de
 „ justa recusacion se substituirán los re-
 „ cusados por el mismo arbitrio.

“ vii. Se observará igual método en
 „ las Capitales de Provincia, substitui-
 „ yendo al Prior del Consulado el Dipu-
 „ tado del Comercio, y al Fiscal de la
 „ Cámara el Promotor Fiscal.

“ viii. Las obras que tratan de Re-
 „ lijion, no pueden imprimirse sin previa
 „ censura del Eclesiástico. En caso de
 „ reclamacion se reverá la obra por el
 „ mismo Diocesano asociado de cuatro
 „ individuos de la Junta Protectora; y la
 „ pluralidad de votos hará sentencia irre-
 „ vocable.

“ ix. Los autores son responsables
 „ de sus obras, ó los impresores no ha-
 „ ciendo constar á quien pertenecen.

“ x. Subsistirá la observancia de este
 „ Decreto hasta nueva determinacion del
 „ Congreso.”

CAPITULO FINAL.

PROVIDENCIAS JENERALES.

I.

El Reglamento de Policia, expedido

en 22 de Diciembre de 1812 para la Ca-
 pital de Buenos-aires y su campaña, sub-
 sistirá por ahora con las limitaciones
 siguientes.—Las funciones del Intendente
 de Policia quedan reunidas como están
 al Gobierno Intendencia de esta Provin-
 cia.—Permanecerán por ahora los tres
 Comisarios con las facultades y distribu-
 ciones del ramo, que les están señaladas
 en el, bajo la inspeccion del Intendente,
 y no habrá entre ellos mas preferencia,
 que la de posesion de sus empleos.—
 Fuera del sueldo que disfrutan, les será
 prohibido llevar emolumentos, ni gages
 algunos por cualquiera especie de pension
 que tengan en calidad de tales comisa-
 rios.—El Intendente no podrá émprender
 obra que demande gasto al ramo, sin ha-
 ber pedido ántes informe del Cabildo, y
 de los tres comisarios, y obtenido des-
 pues aprobacion del Director Supremo.
 Todo pago, que se mande fuera del ór-
 den establecido en dicho Reglamento, no
 será satisfecho en la Tesoreria, sino
 fuere aprobado por el Supremo Direc-
 tor; y el Tesorero será responsable á la
 reintegracion de lo que entregase con in-
 fraccion de este articulo.—(Quedan re-
 vocados los articulos 3, 4 y 5, que esta-
 blecen un Asesor, Portero y Escribano
 del ramo, debiendo servir este último
 cargo el que fuere de Gobierno. El 8,
 10 y 14, solo tendrán efecto en cuanto
 sean compatibles con la seguridad indivi-
 dual, libertad de imprenta, y demas de-
 rechos del hombre, que quedan declara-
 dos.—El 41 de la instruccion circular de
 Alcaldes de barrio, solo tendrá obser-
 vancia en la parte que sea conciliable con
 los establecidos en el capitulo sobre la
 libertad de imprenta.—Todas las mudan-
 zas y alteraciones que se hubiesen hecho

en contravencion del citado Reglamento de Policia, y á lo que dispuso el Estatuto Provisional de 5 de Mayo de 1815, en el Artículo I, Capitulo final de *Providencias Jenerales*, serán reformadas inmediatamente, quedando suprimida la plaza de cuarto comisario establecida últimamente.

II.

Los Ayuntamientos de las demas Ciudades y Villas del Estado, nombrarán una Comision compuesta de vecinos de los mejores conocimientos y celo por el bien público, que teniendo presente el citado Reglamento de la Capital ú otros, forme uno adaptable á las circunstancias particulares del lugar, y se remita al Congreso para su aprobacion.

III.

Queda restituido con arreglo á las leyes el otorgamiento de fianzas, que deben dar los Administradores de rentas del Estado y funcionarios públicos de cualquier clase, que ántes de ahora estaban obligados á prestarlas, en la cantidad y forma de su peculiar destino. En su virtud todos los que en la actualidad se hallen ejerciendo empleos que por su naturaleza esten gravados con fianzas, las otorgarán dentro del término perentorio de dos meses desde la fecha de este Reglamento, cuidando de ello el Director Supremo y los Intendentes, con la calidad de darse con cuatro individuos por cuartas partes.

IV.

Queda restituida á los Ministros de Hacienda y Administradores de Aduana, la jurisdiccion coactiva para el cobro y recaudacion de las deudas ciertas y liquidas á favor del Estado.

V.

Quedan sin efecto las leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre profesiones relijiosas.

VI.

Las contribuciones que se pusiesen en una provincia en beneficio particular de ella, no serán transcendentales á otra.

VII.

Todas las Provincias de la Union, Ciudades y Villas con Ayuntamiento pueden, sin necesidad de licencia, y con solo aviso instruido al Director, hacer todos los establecimientos, que crean serles útiles, y promuevan su industria, prosperidad, artes y ciencias sin perjudicar los fondos del Estado.

VIII.

Todos los que se hallen con carta de ciudadanía que no haya sido expedida inmediatamente por la anterior Asamblea General Constituyente, por el presente Congreso, ó actual Supremo Director, en virtud del Decreto de 29 de Agosto, las presentarán á este para su ratificacion si la mereciesen, y sin esta calidad no deberán tener efecto.

IX.

Todo funcionario público de Gobierno, incluso el Supremo Director del Estado y sus Secretarios, estará sujeto á juicio de residencia, concluido que sea el término de su oficio: El Director y sus Secretarios ante el Congreso, y los demas empleados ante Jueces que aquel nombrase, teniendo los residenciados abierto el juicio por el término de cuatro meses, pasado el cual quedarán libres de él.

X.

El presente Reglamento empezará á observarse en todo el territorio del Esta-

do desde su publicacion, que dispondrá el Supremo Director se haga en la forma conveniente, quedando abolidos los artículos del Estatuto Provisorio formado por la Junta de Observacion, que no están comprendidos en este; y sin efecto los Reglamentos, Leyes y Decretos anteriores, en lo que se opongan á lo dispuesto por el presente.—Sancionado por el So-

berano Congreso, sellado con el sello provisional, firmado por el Presidente en turno, y refrendado por su Secretario en Buenos-aires, á tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.

PEDRO LEON GALLO, Presidente.
DR. JOSE EUGENIO DE ELIAS, Secret.

ACTA

DE INDEPENDENCIA

DE LAS

PROVINCIAS UNIDAS EN SUD-AMERICA.

(9 de Julio—1816.)

En la benemérita y mui digna Ciudad de San Miguel del Tucuman á nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y seis: terminada la sesion ordinaria, el Congreso de las Provincias Unidas continuó sus anteriores discusiones sobre el grande, augusto y sagrado objeto de la independencia de los Pueblos que lo forman. Era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipacion solemne del poder despótico de los reyes de España; los Representantes sin embargo consagraron á tan árduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones é interes que demanda la sancion de la suerte suya, Pueblos representados y posteridad; á su término fueron preguntados:—¿Si querian que las Provincias de la Union fuesen una Nacion libre é inde-

pendiente de los reyes de España y su metrópoli? Aclamaron primero llenos del santo ardor de la justicia, y uno á uno reiteraron sucesivamente su unánime y espontáneo decidido voto por la independencia del pais, fijando en su virtud la determinacion siguiente:—

Nos los Representantes de las Provincias Unidas en Sud-América reunidos en Congreso General, invocando al Eterno que preside al universo, en el nombre y por la autoridad de los Pueblos que representamos, protestando al Cielo, á las naciones y hombres todos del globo la justicia que regla nuestros votos: declaramos solemnemente á la faz de la tierra, que es voluntad unánime é indubitable de estas Provincias, romper los violentos vinculos que las ligaban á los reyes de España, recuperar los derechos de que

fueron despojadas, é investirse del alto carácter de una nacion libre é independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli. Quedan en consecuencia de hecho y de derecho con ámplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia, é impere el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas y cada una de ellas así lo publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sosten de esta su voluntad, bajo del seguro y garantia de sus vidas, haberes y fama.—Comuniquese á quienes corresponda para su publicacion, y en obsequio del respeto que se debe à las naciones, detallense en un manifiesto los gravisimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaracion.—Dada en la Sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con el sello del Congreso, y refrendada por nuestros Diputados Secretarios.—Francisco Narciso de Laprida, *Diputado por San Juan*, Presidente—Mariano Boedo, vice-Presidente, *Diputado por Salta*—Dr. Antonio Saenz, *Diputado por Buenos-aires*—Dr. José Darregueyra, *Diputado por Buenos-aires*—Fray Cayetano José Rodríguez, *Diputado por Buenos-aires*—Dr. Pedro Medrano, *Diputado por Buenos-aires*—Dr. Manuel Antonio Acevedo *Diputado por Catamarca*—Dr. José Ignacio de Gorriti, *Diputado por Salta*—

Dr. José Andres Pacheco de Melo, *Diputado por Chichas*—Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante, *Diputado por la Ciudad de Jujuy y su territorio*—Eduardo Perez Bulnes, *Diputado por Córdoba*—Tomas Godoy Cruz, *Diputado por Mendoza*—Dr. Pedro Miguel Araoz, *Diputado por la Capital de Tucuman*—Dr. Estevan Agustin Gascón, *Diputado por la Provincia de Buenos-aires*—Pedro Francisco de Uriarte, *Diputado por Santiago del Estero*—Pedro Leon Gallo, *Diputado de Santiago del Estero*—Pedro Ignacio Rivera, *Diputado de Mizque*—Dr. Mariano Sanchez de Loria, *Diputado por Charcas*—Dr. José Severo Malabia, *Diputado por Charcas*. Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros, *Diputado por la Rioja*—Licenciado Gerónimo Salguero de Cabrera y Cabrera, *Diputado por Córdoba*—Dr. José Colombres, *Diputado por Catamarca*—Dr. José Ignacio Thames, *Diputado por Tucuman*—Fray Justo de Santa Maria de Oro, *Diputado por San Juan*—José Antonio Cabrera, *Diputado por Córdoba*—Dr. Juan Agustin Maza, *Diputado por Mendoza*—Tomas Manuel de Anchorena, *Diputado de Buenos-aires*—José Mariano Serrano, *Diputado por Charcas*, Secretario—Juan José Paso, *Diputado por Buenos-aires*, Secretario.

CONSTITUCION

DE LAS

PROVINCIAS UNIDAS EN SUD-AMERICA,

SANCIONADA Y MANDADA PUBLICAR

FOR EL

SOBERANO CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE.

(30 de Abril—1819.)

MANIFIESTO

DEL SOBERANO CONGRESO JENERAL
CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS
UNIDAS EN SUD-AMERICA, AL DAR
LA CONSTITUCION.

Cuando presente la historia á las edades venideras el cuadro de nuestra revolucion, no podrán escusarse de confesar, que hemos andado esta carrera con esa magestuosa simplicidad con que dá sus pasos la naturaleza. Borrascas, tempestades, erupciones volcánicas: nada perturba el orden de sus leyes, ni impide el término á que debe llegar. No menos que en el orden fisico, hay en el orden moral otros sacudimientos politicos, que nacen del choque violento de los intereses y las pasiones. Estos son los que sufrimos por espacio de nueve años, y los que han concurrido á separarnos de nuestros altos destinos. Con todo, inmóviles en nuestro propósito, no han podido destruir ese interes que inspira el amor al bien y á la causa de la libertad.

Acordaos, ciudadanos, del memorable 25 de Mayo, que nos abrió la vasta y trabajosa carrera de la virtud. Degrada-

dados por el largo periodo de trescientos años, nos veíamos bajo un gobierno, que por su debilidad y sus desastres ya no podia ser el agente tutelar de nuestra tímida existencia. Su plaza parecia estar vacante en medio del edificio social, y todo conspiraba á una completa disolucion. Fué, pues, que obligados á asegurar el orden publico y la defensa del Estado, dimos el primer paso de la revolucion, reconcentrando en nosotros mismos un gobierno sin mas límites de su beneficencia que los de su poder. Esta resolucion heróica causó una alarma jeneral entre los déspotas subalternos, tanto mas terribles en su opresion cuanto mas vecinos á los oprimidos. Una larga servidumbre, dice un sabio, forma un deber de resignacion y bajeza; besando entónces el hombre con respeto sus cadenas, tiembla de examinar sus propias leyes. Esto sucedió á muchos de nuestros compatriotas (con dolor lo decimos) y de ellos compusieron los tiranos su mayor fuerza. Para oponer á su impetu una obstinada resistencia, todo ciudadano se hizo soldado; el coraje se inflama, las espadas se afilan, y el incendio se hace jeneral.

Pero todos creimos que la obra caducaria en su misma cuna sin un Congreso General, que fuese el centro de la unidad, diese el tono á las Provincias-Unidas, y avivase esas semillas de justicia primitiva, que la España habia procurado sofocar. Pero ¡ay! qué de escollos vimos levantarse sobre nuestros pasos desde que la discordia hizo resonar su trompeta entre nosotros mismos, y vino en auxilio de nuestros enemigos. Nada disimulemos. Desde este fatal momento quedaron confundidos el derecho con el interes, el deber con la pasion, y la buena causa con la mala. Los gobiernos se suceden tumultuariamente como las olas de una mar agitada: se instala una Asamblea General que desaparece como el humo: sopla España entre nosotros el fuego de la disension: anmontona sobre nuestra opinion las calumnias mas groseras: manda ejércitos exterminadores; y los sucesos de la guerra son ya prósperos, ya adversos.

Tanto como era mas fácil nuestra situacion, se hacia mas apeteccible ese Congreso Nacional que destruyese el jermen diseminado de la discordia, y concertase los medios de poner la patria en seguridad. Un gran designio es siempre independiente de los sucesos momentaneos, y sobrepuja á toda la indisciplina de las pasiones. A despecho de tantos embrazos, de tantas trabas, de tantas contradicciones, aparece reunida en la ciudad de Tucuman, casi á los seis años de nuestro primer aliento, la misma representacion nacional que hoy os dirige, ciudadanos, la palabra. Ved aqui el segundo paso con que imitamos á la sencilla naturaleza. Todo fué preciso sin duda, para que se mostrase vuestra obra con esa dignidad que comunican las distancias

y los escollos á los grandes acontecimientos.

Las consecuencias de esa nube, que de grado en grado habia oscurecido el horizonte, nos daban por entónces lúgubres presagios de una ruina próxima. ¡En qué estado tan deplorable se hallaba la República, cuando se instaló el Congreso Nacional! Los ejércitos enemigos extendiendo la desolacion y sus crímenes: los nuestros dispersos y sin subsistencia: una lucha escandalosa entre el Gobierno Supremo y muchos pueblos de los de su obediencia: el espíritu de partido ocupado en combatir una faccion con otra: una potencia extranjera que nos observa próxima á sacar partido de nuestras discordias: ciudadanos inquietos siempre prontos á sembrar la desconfianza comprimiendo el corazon de los incautos: el erario público agotado: el Estado sin agricultura, sin comercio y sin industria: la secta de europeos españoles conspirando por la vuelta de la tirania: en fin, todo el Estado caminando de error en error, de calamidad en calamidad, á su disolucion política: ved aquí, ciudadanos, las llagas de la patria que consternaron nuestras almas, y nos pusieron en el arduo empeño de curarlas.

Abatir el estandarte sacrilego de la anarquia y la desobediencia, fué lo primero á que el Congreso dirigió sus esfuerzos. Por un cálculo extraviado, en que las santas máximas de la libertad servian de escudo á los desórdenes, se hallaban desunidas de la Capital varias Provincias. Este ejemplo contagioso tuvo tambien otros imitadores en algunos pueblos. A fin de calmar estas inquietudes y hacerles ver la demencia de sacrificar la libertad de muchos siglos á la independencia de

un momento, tomó el Congreso todas las medidas que pudo dictarle la prudencia. La fuerza armada pone límites á la licencia en unas partes; un diputado del cuerpo con el carácter de enviado atraviesa el Paraná llevando por destino realizar una conciliación. cuyas bases fuesen la buena fé, la beneficencia reciproca, y la mas estrecha cordialidad. Para que á la luz de una reflexion fria y serena pudiesen desvanecerse los prestijios y convencerse de que los resultados espantosos de la discordia llegaban mas allá de lo que alcanza la imaginación, dirijió tambien el Soberano Congreso un manifesto lleno de vigor, en el lenguaje de la verdad, de la razon y el sentimiento, capaz de convencer al mas indócil y de endulzar al mas feroz. Fácil era reconocer en cada linea las almas de unos ciudadanos que sufríamos las emociones dolorosas de una patria desgraciada.

Exijia la justicia, el bien de la patria y aun el interés individual, que renunciando una ambicion consejera de crímenes y usurpaciones, inclinase la balanza el peso de los males presentes y futuros al lado de la causa apoyada sobre el buen juicio. Si no sucedió así, á lo menos el Soberano Congreso tuvo la sólida satisfaccion de manifestar que sus pensamientos todos eran á favor de la patria: que estaba libre de ese espíritu de partido que ciega y degrada: que no habia profanado el santuario de la sabiduría, traicionando sus altos deberes: y que hablando á los disidentes de sus obligaciones, les hizo ver la preferencia que merece una virtud sumisa y modesta al arrojio de los que compran la celebridad por una muerte inútil á la patria.

El Congreso Nacional habia previsto

de lejos, que en un tiempo en que se hallaba perturbada toda la rotacion de la máquina política, no era posible restituirla á la armonia de su antiguo curso sin la fuerza motriz de un gobierno, que, segun la expresion de un sabio, es en el sistema político lo que ese poder misterioso, que en el hombre reúne la accion á la voluntad. Con esta razon jeneral concurrían otras de suma importancia producidas por las circunstancias del momento. La marcha obscura de la intriga y los manejos atrevidos de la ambicion habian puesto á la capital en un estado de crisis peligrosa. Por todos se deseaba un nuevo Director, que con su autoridad activa y vigilante asegurase el imperio de las leyes, protejiese el órden, y volviese al Estado su tranquilidad. A mas de esto, no sin fundamento se esperaba, que un Director Supremo á nombramiento de toda la representacion nacional, fuese mirado por las Provincias con el agrado á que inclinan las propias obras, y no con esa desconfianza oculta que en las de este jénero merecen las ajenas. Penetrado de estos sentimientos el Soberano Congreso, puso sus miras en un hombre, distinguido por sus servicios, recomendable por sus talentos, y, en su juicio, capaz por su política de cerrar la puerta á los abismos. Fué este el Señor Brigadier Jeneral D. Juan Martin de Pueyrredon, que felizmente tiene en sus manos las riendas del Estado. Vosotros lo sabeis, ciudadanos, con que pulso y acuerdo ha sabido fijar la suerte vacilante de la patria. A su presencia, las pasiones agitadas solo nos dieron aquel susurro que dejan en las aguas por algun tiempo las grandes tempestades. Los facciosos fueron dispersados llevando consigo la confusion y sus remordimientos.

El Soberano Congreso echó de ver que una majistratura suprema sin una regla propia, que le sirviese de guía, no podía gozar de sólida existencia. Por desgracia, el Estatuto Provisorio que reja al Estado, lisonjeando demasiado las aspiraciones de unos pueblos sin experiencia, aflojó algún tanto los nudos sociales. El Soberano Congreso creyó de su deber la formación de otro, que provisoriamente llenase el vacío de la Constitución.

Aunque sin la recomendación que da la idea de una obra permanente, él debía conformarse á los principios del pacto social, al jénio de la nación, á su espíritu religioso, á su moral, á sus virtudes y á todas las necesidades del Estado. Vednos aquí, ciudadanos, empeñados en dar á la máquina política una acción sin abusos y un movimiento sin destrucción. No daremos un análisis de su organización; por que reservándonos hacerlo en breve de la Constitución, que tomó de él mucho. artículos, esperamos esta ocasión para que juzgueis del mérito de nuestro trabajo.

Dirémos, sin embargo, que á virtud de este reglamento, aunque el Poder Ejecutivo quedó en la feliz impotencia de ser un déspota, con todo recuperó la autoridad de que se hallaba despojado. Su nombre no fué ya un título vano con que se decoraba la nulidad, sino una expresión que acompañada del vigor debía suscitar el respeto y obrar sobre los pueblos con un ascendiente desconocido. Temible al mismo tiempo podría romper esos muros impenetrables, que parecia poner al vicio á cubierto de todos los esfuerzos del poder.

No menos en centinela para que el

abuso de la autoridad no pasase á tiranía, lo estuvimos también para que la libertad del pueblo no dejenerase en licencia. Huyendo de esas juntas tumultuarias para las elecciones de jefes de los pueblos, reformamos las formas recibidas, y no dimos lugar á esos principios subversivos de todo el orden social. Tuvimos muy presente aquella sabia máxima: que es necesario trabajar todo para el pueblo, y nada por el pueblo; por lo mismo limitamos el círculo de su acción á la propues- ta de elegibles. Fue así como se consiguió la tranquilidad; y que no abandonando los ciudadanos sus trabajos útiles para entregarse al discernimiento de materias erizadas de abrojos, dejasen de correr como al principio todos los periodos del desorden.

A merced de estas justas medidas, y de otras que omitimos, la patria empezó á presentar su frente con otra dignidad, y tenía en su mano los elementos propios de su fuerza. Seis años iban ya corridos en que por parte de la España sosteníamos una guerra injusta, insensata y ruinosa: solo por que rehusábamos ser sus esclavos. No sin razón creíamos, que la vuelta de Fernando VII al trono de sus padres, pondría fin á estas calamidades; y que entregándose á los movimientos de una alma virtuosa, cuyas desgracias habían forzado á la fortuna á avergonzarse de su inconstancia, reconocería nuestros derechos á la emancipación. Todos los pueblos de la tierra, unidos de interés por la humanidad, tenían fijada su vista sobre esto acontecimiento memorable: ó para coronar su nombre de gloria, ó para cubrirlo de una infamia eterna. Siempre rey por autoridad, y siempre padre por ternura, pudo haber hecho la real autori-

dad amable y cara á los pueblos. Mas, ¿qué hizo? ¿Escuchó con agrado la voz elocuente de la razon? ¿Tuvo acogida en su ánimo la dulce persuacion á favor nuestro? Los lamentables gritos de las victimas que se sacrifican á su nombre, conmovieron sus entrañas? No: ciudadanos, nó: en su alma tenia su trono el imperio de la ferocidad. De ella sale una voz que dice, como se dijo en otro tiempo contra los Norte-Americanos—“con pueblos rebelados, la clemencia es debilidad; el estandarte de la rebelion fué levantado por la fuerza: caiga sobre las manos que lo desplegaron y sobre todos sus secuaces la cruel hacha de la justicia: no demos tiempo á esos amotinados para que se acostumbren á sus crímenes, á los jefes para que afirmen su poder, ni á los pueblos para que aprendan á venerar sus nuevos amos. A ellos se les dán las pasiones, como las armas. Despléguese á su vista la majestad del trono español: ellos se precipitarán á nuestros pies, pasando luego del terror á los remordimientos, y de los remordimientos al yugo. La piedad en la guerra civil, es la mas funesta de las virtudes; la espada una vez desembainada no debe volver á su lugar, si no por la sumision: perezcan todos si es preciso, y á los que escapen de la muerte. solo les queden en su alivio ojos para llorar.”

Los hechos de este rey inhumano van todos al unisono de estas palabras. Traed, ciudadanos, á la memoria, el torrente de males que os expusimos en otro manifiesto patético, si acaso no bastan los que sufris, para acreditar su crueldad. Ignoraba sin duda que la paciencia tiene un término, al que sucede la desesperacion; que el terror indigna mas, que lo que

acobarda á un pueblo armado por su libertad; y en fin, que la naturaleza se venga de todo aquel que se atreve á ultrajarla.

Para conocer todo el fondo de imprudencia que caracteriza los hechos de este rey, echemos la vista sobre los españoles de la península que irresolutos balancean entre si perseveren bajo el yugo ó se proclaman independientes de Fernando. ¡Cómo! ¿será burlandose de sus vidas que se les inclinará á la obediencia? No servirá mas bien esta crueldad para endurecer sus corazones? Si; nosotros lo sostenemos: en esa escuela de sangre, que ha abierto ante sus ojos, es donde ellos aprenderán á no ser siervos. Si llegan á sublevarse, en ella es donde sus almas vacilantes se habrán fortificado contra sus dudas. Ellos vivian perplejos sobre abandonar á su rey; la voz del respeto paternal les gritaba—deteneos: es vuestro soberano. . . Y tu, legislador imprudente, tú habrás fijado su voz trémula, tú habrás apagado en ellos la dulce ternura del amor filial; tú los habrás precipitado á la insurreccion.

Con respecto á nosotros los efectos aun fueron mas justificados; sus excesos en uno y otro hemisferio acabaron de borrar toda disposicion á favor de su saallaje. Perseguidos á todo ultrage por su fiereza, él mismo nos hizo conocer que solo la independencia era la tabla saludable para llegar á una isla afortunada. Dimos por fin el tercer paso, que nos indicaba la naturaleza, y nos declaramos independientes. Gracias al odio irreconciliable que nos produjo tanto bien. Ciudadanos, vednos aqui desde esta época en un siglo enteramente nuevo: ya no pertenecemos á la España, sino á noso-

tros mismos. Enemigos de un rey ingrato concentraremos en adelante nuestros proyectos y nuestras fuerzas en el plan único de nuestra felicidad. Las almas tímidas, que solo juzgan de la suerte del Estado por las menguadas dimensiones de su fortuna, creyeron que nuestra existencia exigía siempre estar unida á la de España. Se engañaron. Verá el mundo que podemos ser autores de esta nueva creacion.

En efecto ¿de qué aliento vigoroso no se sintieron esforzados vuestros brazos al pronunciar estas palabras? *somos ya independientes: somos libres!* Entónces fué, que los corazones se asociaron para sostener con gloria los empeños de esta feliz metamórfosis. Entónces fué, que los himnos consagrados á la libertad llegaron á componer una parte del culto. Entónces, en fin, que las llamas del regocijo sucedieron en muchos á los incendios de la discordia. Ciudadanos, no sin la mas tierna emócion observa el Soberano Congreso, que un enviado extranjero (1) cerca de nuestro gobierno, penetrado de los sentimientos que os inspiró la independencia, informa al suyo por estas cláusulas: “esta fué una medida de la mas alta importancia, y ha sido productiva de una unanimidad y decision ántes desconocida...la saludable influencia de este intrépido y decisivo paso fué sentido á un tiempo en todo el territorio, y dió nuevo vigor y fuerza á la causa de la patria y estabilidad al gobierno.”

No era poco habernos desembarazado de enemigos domésticos y roto las coyundas de un yugo aborrecido; pero mucho

(1) Mr. Rodney, primer Enviado de la comision que diputó el Presidente de los Estados Unidos de Norte-América.

mas pedia de nosotros nuestro propio instituto. Entablar relaciones amigables con las Potencias Extranjeras, de quienes podiamos temer que se reuniesen á nuestro comun enemigo, y conseguir el reconocimiento de nuestra independencia: ved aqui, ciudadanos, los grandes objetos que han ocupado las mas serias y profundas meditaciones del Congreso. Nadie hay que ignore, que para no descarrarse en el laberinto de esta carrera, es necesario seguir un órden de consejos, reflexiones y pensamientos, que salen de la esfera de los comunes. Nada menos se necesita, que un conocimiento exacto de los intereses que unen ó desunen á las naciones: de los objetos que las lisonjean ó las irritan: de las fuerzas que disfrutan ó de las que carecen; una agilidad de espíritu, que replegándose sin cesar sobre sus propios proyectos para extenderlos ó reprimirlos, suspenderlos ó precipitarlos, se acomoda al tiempo, se presta á los acontecimientos y toma la forma de las circunstancias, pero sin dependencia de ellas; un espíritu de precaucion contra la astuta política, que asegura sus negociaciones con las desconfianzas, las dirige con desvios aparentes, las adelanta con lentitudes estudiosas, y nunca está mas cerca de su término que cuando afecta mas distancia; en fin, un golpe de ojo distinto y rápido que une los objetos á pesar de sus distancias, los distingue á pesar de su semejanza, y los concilia á pesar de su contrariedad.

No creais, ciudadanos, que esta sea una pura teoria con que procuramos entretener vuestra imaginacion. Es si el sumario de nuestros pasos en la difícil carrera de la delicada diplomacia. Puesto en nuestras manos un estado naciente,

inconstituido ; qué de difíciles combinaciones no han sido necesarias para introducir la razon, armada de toda su fuerza, en el fondo de los gabinetes: ó indiferentes sobre su suerte, ó desconfiados de su justicia, ó prevenidos contra su causa, ó en contradiccion con sus intereses, ó detenidos en fin, por el influjo de una política circunspecta ! ; Qué de actividad, que de diligencia para frustrar en las cortes las sugestiones emponzoñadas de la vengativa España, y dejar sin frutos sus eternos resentimientos ! ; Qué de prudencia y delicadeza para ajustar negociaciones, sin comprometer al Estado, con una Potencia vecina que nos observa ! ; En fin, que de precaucion, que de paciencia para contener el jénio del mal apoderado de algunos pueblos, formando en el seno del Estado otro estado aparte, sin mas política que la de las pasiones, siempre reprimidos por la autoridad, y siempre en lucha con ella misma !

Por el mismo interes de nuestra causa, ciudadanos, no nos es permitido correr el velo á los misterios que nos han ocupado con las demas naciones. Ellos son de tal naturaleza, que deben obrar en silencio y madurar por progresos insensibles y lentos. La justicia y la utilidad comun, con que se recomienda nuestra causá, son del jénero sublime y de un órden superior á los obstáculos que suscita la intriga. Asi ellas minarán sordamente las opiniones; ellas filtrarán como las aguas manas, y dejando un depósito fecundo fructificará el bien con abundancia. Entretanto, contentémonos con disfrutar de las Potencias europeas esa neutralidad tácita, fundada sobre el derecho de igualdad entre nacion y nacion, como otras tantas personas libres que viven en el estado de

naturaleza. Es sobre este principio incontestable, que no creyendose ninguna de ellas con accion á mezclarse en los asuntos domésticos de cada Estado, retiran su cooperacion activa y dejan á las partes contendoras de la presente lucha en su pleno derecho para obrar segun sus intereses. El comercio, la paz, la beneficencia recíproca, que reclama la sociedad universal entre todas las naciones del globo, son los sólidos bienes que en su tribunal merecerán la preferencia sobre las pretensiones injustas y acaloradas de la España.

Los cuidados de la guerra y el deseo de tomar un conocimiento mas exacto de todas las relaciones, que unen los diversos intereses del Estado, ejecutaban al Soberano Congreso para trasladarse á la Capital, donde mas en contacto con el Poder Ejecutivo, podria darse á la causa otra celeridad, otro acierto. No fué sino despues de haber calmado las agitaciones de varios anarquistas, siempre empeñados en disputarse las ruinas de la Patria, que verificó el Congreso su translacion.

Si la naturaleza de un manifiesto, breve y sucinto, admitiese el detal de nuestras sérias ocupaciones desde esta época, por él deberiais medir, ciudadanos, la extension de nuestros cuidados. Reparar los males del Estado, al mismo tiempo que trabajamos en formarle la Constitucion mas ventajosa: ved aquí lo que exijia de nosotros un instinto laborioso.

La escasa poblacion del Estado pedia de justicia, que nos acercasemos al orijen de un mal que nos daba por resultado nuestra comun debilidad. Este no era otro que el despotismo del antiguo réjimen; cuyos estragos son siempre la esterilidad, la incultura y el desierto de los

campos. Autorizando el Congreso al Supremo Director del Estado, para adjudicar tierras baldías a nuevos pobladores, quienes cultivasen este árbol de la vida, dió la señal de que se rejía por los sentimientos de un espíritu reparador.

Las calamidades de una guerra larga y dispendiosa, tenían agotados los fondos públicos, y gravado el Estado con una deuda enorme. No podía ignorar el Congreso, que el dinero es para el cuerpo político lo que la sangre para el humano. Aumentar la masa de estos fondos y mejorar su situación deplorable, fué lo que fijó su solicitud y sus cuidados. A este efecto sancionó el Decreto de amortización expedido por el Poder Ejecutivo—dictó un reglamento que sirviese de guía á la comision encargada del cobro de deudas relativas á la Aduana—aprobó la rebaja de su arancel—el establecimiento de la caja nacional de fondos de Sud-América—dió su existencia á un banco de rescate para el fomento del rico mineral de Famatina—mandó establecer una callana de fundicion—tuvo su aprobacion el proyecto de una casa de moneda, y trata de hacerla extensiva á los metales de cobre. No es por movimientos rápidos que se pueden restablecer las rentas agotadas de un Estado. El tiempo y la prudencia son los que darán este resultado feliz.

La ignorancia es la causa de esa inmoralidad, que apaga todas las virtudes y produce todos los crímenes que afligen las sociedades. El Congreso con el mayor interes escuchó y aprobó la solicitud de varias ciudades en orden á recargar sus propios haberes para establecer escuelas de primeras letras y fomentar otras benéficas instituciones.

No hai cosa mas consoladora, que ver propagado el cultivo de la educacion pública. Los trabajos consagrados por el Supremo Director del Estado, al progreso de las letras en los estudios de esta Capital, y los que se emplearán en las demas Provincias, servirán con el tiempo para formar hombres y ciudadanos. Sensible el Congreso á sus laudables conatos, aplicó la parte del erario en las becas transversales á la dotacion de los profesores.

Persuadido tambien de que la instruccion en el ameno y delicioso ramo de la historia natural, influye con ventajas considerables en el progreso de los conocimientos humanos, ha protegido las ideas benéficas de un naturalista recomendable por su saber.

Las recompensas nacionales, son un homenaje que la Patria ofrece á la virtud, un culto público tributado al mérito, y un estímulo de grandes acciones. Con monumentos y signos de honor mandó atestiguar su reconocimiento á los guerreros que han señalado su valor en defensa de la Patria, y con algunos privilegios exclusivos á favor de los inventores ó introductores de las artes, ha procurado domiciliar las producciones de la industria.

Crímenes de revoluciones intestinas contra el Gobierno, tenían atemorizada la Patria por la tenebrosa meditacion de los complotados y sus frecuentes animosidades. Ninguna seguridad en el Estado, ningun lugar de asilo, ningun funcionario público sin peligro. El dolor con que el Congreso advertia que nuestros códigos legales no eran suficientes para contener la audacia de unos hombres profundamente corrompidos, le hizo concebir que

era preciso crear un nuevo tribunal de vijilancia, que con un reglamento acomodado á las circunstancias, pudiese detener el curso de estos instrumentos de van-ganza y proscripción. Una comision militar fué creada, y ella se emplea en pur-gar la Patria de malvados.

Nunca ha sido el ánimo del Congreso, ciudadanos, llamar vuestra atencion al pormenor de los asuntos que vuestras pre-tensiones particulares han elevado á su conocimiento. No es por que no redunde en su satisfaccion el que advertieseis la marcha silenciosa y paciente, que ha lle-vado en un camino escabroso y lleno de aridez. Pero ¿quién podria seguir el hilo en este inmenso cúmulo de operaciones? Con un ardor infatigable trabajabamos en la constitucion, que habia de consolidar vuestra felicidad; mas este pesado des-pacho paralizandó nuestros afanes, fué preciso que fiando los menos arduos al juicio de una comision, quedasen desem-barazadas las atenciones del Congreso para emplearlas en el principal objeto de su mision.

Quando nos diputasteis, ciudadanos, á la formacion de este Congreso Soberano, bien penetrados estabais que sin una Con-stitucion permanente no podia entrar el Estado en la lista de las Naciones, ni llamarse libre y feliz. En efecto, ¿qué otra cosa es la Constitucion politica de un Estado, sinó ese solemne pacto social que determina la forma de su gobierno, asegura la libertad del ciudadano, y abre los cimientos del reposo público? Desde luego no habriamos desempeñado los sa-grados deberes de nuestro encargo, si en la que al presente ós alargamos, no vie-seis en accion ese derecho incontestable de los pueblos para elejirse la mejor.

En un asunto en que empeñaron todo su saber los Licurgos, los Solónes, los Platonos y Aristóteles, creyeron vuestros Representantes que sin el socorro de la historia, de la politica, y del cotejo de las mejores constituciones, iban expues-tos á traicionar toda vuestra confianza. Asi es que para evitarlo, acercandose á estas fuentes puras, han sacado los prin-cipios que rijen las sociedades politicas, y los han acomodado al pacto social que vais á jurar.

Seguramente podemos decir con igual derecho, que decia una sabia pluma en su caso, que la presente Constitucion no es: ni la democrácia fogosa de Atenas, ni el réjimen monacal de Esparta, ni la aristocrácia patricia, ó la efervescencia plebeya de Roma, ni el gobierno absoluto de Rusia, ni el despotismo de la Tur-quia, ni la federacion complicada de algunos Estados. Pero es sí, un estatuto que se acerca á la perfeccion: un esta-dio medio entre la convulsion democrá-tica, y el abuso del poder ilimitado.

Por esta idea anticipada ya, advertis, ciudadanos, que deseando el Congreso Soberano haceros gustar de todas las ven-tajas que los hombres pueden gozar sobre la tierra, ha formado la Constitucion pre-sente, organizando de un modo mixto los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judi-cial. Dividir estos poderes y equilibrar-los de manera, que en sus justas dimen-siones estén como encerradas las semillas del bien público: ved aquí la obra repu-tada en politica por el último esfuerzo del espíritu humano; y ved aquí tam-bien con la que ha asegurado el Con-greso vuestra prosperidad. Un análisis de sus bases principales os pondrá, ciu-dadanos, en estado de conocer que ella

lleva el sello de la mas profunda reflexion.

Por la misma Constitucion del hombre, por la formacion de las sociedades, y por una grande serie de monumentos históricos, descubrió el Congreso esta importante verdad—que no puede ser por mucho tiempo un pueblo libre y feliz, sin que sea su propio lejislador. Pero cuando quedó convencido de su fuerza, lo estuvo en igual grado, que su concurso inmediato á la formacion de la ley le comunicaria el carácter que llevan siempre las obras del error, del tumulto y las pasiones. Una Asamblea numerosa de hombres, por la mayor parte ignorantes, divididos por opiniones, por principios, por intereses, y agitados por todo lo que fermenta al rededor de sí, no puede producir leyes sábias. Para hacer buenas leyes, dice un filósofo, se necesitan cabezas frias y corazones puros. Pero cuando esto fuese posible en pequeños pueblos, no lo seria en los vastos Estados.

Estos principios concluyen la necesidad de tener los pueblos su potestad lejislativa por otras manos distintas de las suyas, pero elejidas por ellos mismos; y la razon que ha tenido el Congreso Constituyente para formar otro compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores. El Pueblo es el orijen y el creador de todo poder; pero no pudiendo ejercer por sí mismo el Legislativo, es este augusto Congreso el depositario de su confianza para este ministerio.

En la amovilidad de los Representantes y Senadores, no ha procurado manifestar menor cordura este Congreso. No hay sentimiento mas natural al hombre, que el de extender el poder de que está revestido. Pero un hombre transeunte en la carrera de los empleos, no puede ser ten-

tado con el goze de una fortuna fujitiva. Fué, pues, por eso, que el Congreso Constituyente puso limites á estos cargos.

Debe tambien reconocerse su prevision fijando á tiempos señalados las sesiones del Cuerpo Lejislativo. Ha demostrado la experiencia, y parece estar en la flaqueza natural del hombre, que una Asamblea Lejislativa siempre en fatiga buscando materia á sus perpetuas deliberaciones, nunca puede ser tan feliz que la encuentre tal, cual ella conviene para sancionar leyes justas y proporcionadas á las públicas necesidades. En este caso la misma multiplicidad de leyes, que siempre se ha mirado como síntoma de corrupcion, las desnuda de ese carácter sagrado que comunica su importancia unida á su singularidad.

Siguiendo el plan que se habia trazado el Congreso Constituyente, como encargado para levantar el edificio social, procedió á la creacion del Poder Ejecutivo. Todo cuanto puede influir á cautivar el entendimiento le habia persuadido, que el hombre nunca puede gozar de libertad bajo un gobierno, donde se hallen amalgamados sobre unas manos los dos poderes, Lejislativo y Ejecutivo. En efecto: la voluntad del que manda es entónces la suprema ley, tanto mas rápida en su ejecucion, cuanto es mas vivo su propio interes. Obligado, pues, a dividirlo, revistió con este alto poder á un solo Director Supremo.

Advertis aqui, ciudadanos, la sabiduria de esta medida. En la ejecucion de las leyes, un centro único de poder siempre ha sido necesario para que ellas sean superiores á todos los obstáculos. Libre entónces el Majistrado Supremo de concurrentes, llenos de las desconfianzas y

los celos que inspira una odiosa rivalidad, él sabrá conducir al puerto el bajel del Estado, por entre borrascas y precipicios. La anarquía abre la puerta á la tiranía, y la tiranía forja los yeros de la esclavitud. La unidad del poder previene estos inconvenientes. A su presencia desaparecen las turbulencias; y el trono de la ley se deja ver en todo su esplendor.

Rodeando la Constitucion á este primer Magistrado de una grande dignidad y fuerza física, es como se ha propuesto imprimir en los ánimos un respeto saludable y ponerlo en aptitud de proteger las instituciones, en que está fundada la prosperidad del Estado. Entre otras muchas atribuciones, él es el Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra; inspector de todos los fondos públicos; dispensador de todos los empleos; tiene un influjo inmediato en los tratados con las Naciones Extranjeras; publica la guerra; la dirige en todo su curso; propone al Cuerpo Legislativo proyectos, que estima convenientes á la felicidad de la Patria; manda ejecutar todas las leyes; examina las que de nuevo se meditan, y goza de un *veto* moderado. Asi es como esta Suprema Magistratura tiene en sus manos todos los resortes del Gobierno; y asi es, tambien, como se halla autorizada para reprimir la audacia de los prevaricadores, que con ultraje de las leyes procuran ser autores de una política subversion.

Con sobrado acuerdo no quiere la Constitucion, que el Supremo Director del Estado tenga la iniciativa de las leyes, ni menos un *veto* absoluto. Nada seria tan peligroso, como el revestirlo de estas prerrogativas. ¿Qué otra cosa produciria esa iniciativa, sino tener siempre subordinado el ejercicio de la lejislatura á

los antojos del Ejecutivo? Y ese *veto* absoluto ¿qué nos daria por resultado, sino abrir la puerta á la discordia; tentar al gobierno para que invada en su totalidad lo que ya en parte le pertenecia; y corromper los miembros que puedan oponerse á su ambicion? Cierto es, que el que tiene en sus manos las riendas del Gobierno, y que como á un centro comun llama todas las partes de la administracion, debe conocer todas las necesidades del Estado y promover los medios que influyen en su alivio; pero es en fuerza de estas mismas consideraciones, que la Constitucion le autoriza para proponer proyectos conformes á su carácter, á sus costumbres, á su presente situacion, y aun á producir un *veto* moderado, que no pasando de una simple censura, es mas análogo á la naturaleza de su poder.

A las dos instituciones sociales, de que hasta aqui hemos hecho mencion, añadió el Congreso Constituyente una Corte Suprema de Justicia con la investidura del Poder Judicial. Razones no menos poderosas que las pasadas, dieron nacimiento á esta separacion. Un lejislador y juez á un mismo tiempo, vendria á ser no pocas veces juez en su propia causa. No pareco sino que en cierto modo venga el lejislador su ofensa personal, cuando juzga del ultraje inferido á su misma ley: teniendo entónces que inflijir penas contra el transgresor, se halla expuesto este á ser victima de su pasion. Otra es la disposicion de un mero juez, cuyos sentimientos menos agitados, por que no ve insultada ninguna de sus obras, escucha en silencio la voz de la razon.

Por lo demas, las funciones de los que ejercen este poder, se reducen á sostener

con fuerza la verdad en el templo de la justicia. A fin de que ellos sean órganos fieles de la ley, instruyéndose constantemente de su espíritu, dispone la Constitución, que duren en sus plazas lo que dure su probidad de vida y buena opinión. Poderlo todo á favor de la justicia, y no poder nada á favor de sí mismos, es el Estado en que la misma Constitución pone á estos ministros. El texto de la ley claro y expreso, es todo lo que ellos pueden sobre el ciudadano. De este modo quedan sin efecto los consejos peligrosos de ese amor propio, que con interpretaciones arbitrarias aspira á capitular con la ley, y encontrar un medio aparente entre el vicio y la virtud.

Nada habria hecho el Congreso Constituyente, si dividiendo los poderes no los hubiese equilibrado, de manera que el ejercicio de cada uno se hallase contenido en sus justos límites. Mas ó menos autoridad de la que les correspondia, ó hubiese favorecido el desórden, ó provocado á la insurrección, ó consagrado la tiranía. Demos por ahora, ciudadanos, una ojeada rápida sobre la Constitución presente, y veremos alejados de ella estos escollos.

La facultad de formar leyes, seria por lo comun llevada á los últimos excesos, si pudiese perder de vista que su objeto es unir á los ciudadanos por un interes comun. Los hombres entónces, oprimidos ú oprimidos, sufririan los mismos males que en el Estado de naturaleza. Advertid, ciudadanos, la desvelada atencion del Congreso Constituyente, para contrabalancear esa facultad y prevenir todos sus abusos. Pasemos en silencio las formalidades de la Constitución, para que tenga acceso un proyecto de ley; nada

digamos en órden á la mayoría de sufragios requerida en su aprobacion; y fijemos la vista, asi sobre el influjo de los dos cuerpos deliberantes, como sobre el que tiene el Ejecutivo en la formacion de la ley. Persuadido el Congreso, que sin que esta fuese pesada en distintas balanzas, jamas presentaria la imagen de la imparcialidad, fue que dividió en dos cuerpos de intereses distintos por algunos respectos ese Poder Lejislativo. Una Cámara de Representantes y un Senado, son esos cuerpos encomendados de esta augusta funcion. Leyes iniciadas en cualquiera de ellos, discutidas en ambos, pasadas por la prueba de la censura del Ejecutivo, revisadas nuevamente y sancionadas por dos tercios de sufragios; jamas podrá dudarse que son el fruto de la reflexion profunda, del juicio severo, de la madurez del espíritu; y que equilibrando así los poderes, la Constitución purifica las leyes de todas las sujestiones del amor propio, y aun de las pequeñas faltas del descuido.

No seria menos funesto á la libertad el Poder Ejecutivo, que el Lejislativo sin equilibrio, si revistiendo el Congreso con la fuerza armada, no hubiese tomado en la Constitución las medidas que dicta la prudencia para mantener la balanza en igualdad. Sabido es, que las leyes enmudecen á vista de la fuerza. Un Magistrado armado siempre es emprendedor; y de la violacion de las leyes á la tiranía el camino es corto. Pero, ciudadanos, vivid seguros de esta usurpacion. La fuerza física, que en la paz sirve de apoyo al Ejecutivo, se halla mitigada por la fuerza moral que sirve de baluarte al Lejislativo. Esa confianza entera, ese amor sincero de los pueblos á unos Representantes

tantes de su eleccion, depositarios fieles de su fortuna, de su libertad y aun de su existencia; y cuya causa personal se halla identificada con la suya: ved aquí, ciudadanos, en lo que ella consiste. Seria demasiada presuncion de un Magistrado Supremo, persuadirse que en oposicion de esta fuerza moral podia invadir impunemente los derechos sagrados de la Legislatura. En la escuela de todos los siglos deberia haber aprendido, que esa fuerza moral, aunque fundada sobre las fibras blandas del corazon y del célebro, es incontrastable; y que aspirar á destruirla, es destruir su poder mismo. En efecto: los pueblos no tardarian en armarse para vengar una ofensa que mirarian como propia, y aniquilar un temerario que intentaba construir su fortuna sobre las ruinas de la libertad.

Sin duda que la guerra puede ser la ocasion mas favorable á ese ambicioso, para poner en práctica el desdichado talento de no escuchar la razon, y procediendo por la via de hecho atacar vuestra libertad. Pero entrando el Congreso Constituyente en el corazon del hombre, y conociendo la marcha de las pasiones, previno las consecuencias de este paso resbaladizo. Con ese instinto de precaucion, que ha presidido á sus deliberaciones, equilibró los pasos de la guerra. El Congreso Soberano la medita, la ajusta, y la declara: el Poder Ejecutivo la publica, levanta los ejércitos y los dirige. Pero aun hai mas: sin los nuevos subsidios que ella exige, nada hará ese ambicioso sino vanos esfuerzos con que contentar su pasion. Su facultad se extiende al desnudo hecho de solicitarlos; la del Congreso á alargarle la mano con medida, y hacerle siempre sentir su dependencia.

Cuando al Congreso Constituyente, autorizó al Poder Ejecutivo con la doble facultad de disponer de los fondos públicos, y distribuir honores y dignidades, bien sabia lo que ella puede er las manos de un ambicioso para ganarse aliados, corrompiendo la virtud misma; pero tambien sabia, que la Constitucion abria caminos para detenerlos en la carrera de sus empresas. Contra ese principio desorganizador, que nace, crece y se fortifica en el seno de la corrupcion, quiere la ley fundamental que el Poder Ejecutivo vaya enfrenado por las reglas que establece el Legislativo en el manejo de los caudales; y que, si es de su resorte poner empleados en los puestos, sea tambien del de este último acusarlos por una Cámara, y separarlos por la otra. Así se vé, que las desviaciones del Gobierno Supremo, se hallan contenidas en esta parte por la Constitucion, y reducido su influjo al puro bien social.

Si analizamos mas la Constitucion, todo nos hará ver que está trazada en justas proporciones. El Ejecutivo celebra los tratados con las demas naciones; el Senado los aprueba ó rechaza segun la forma Constitucional. Nada mas en el órden de los principios, que deben rejir á una nacion sábia y celosa de su libertad. El objeto de esos tratados es conservar la balanza politica entre sus diversos intereses y fuerzas; es combinarlo de tal modo, que ninguna Potencia pueda prevalecer sobre las otras, oprimirlas ó conquistarlas. La razon clama por que el primer Magistrado de la República, cuyo destino es poner en movimiento todos los ramos de la administracion, penetrar por sus embajadores los gabinetes de los principes, y arrebatarnos sus secretos, tenga

una parte mui activa en la celebracion de estos convenios; pero se trata de la suerdel Estado, y en estos asuntos su poder no es mas que un anillo, que enlazado con el Lejislativo forman la cadena social. La concurrencia de ambos es la que comunica la chispa eléctrica, que dá la vida á la sociedad.

Acabando de hacer ver el equilibrio de esta ley constitucional, llamamos vuestra atencion, ciudadanos, á la libertad de la prensa que os franquea con generosidad. Constituido el pueblo en tribunal censorio, puede decirse que llegó á su perfeccion el equilibrio de los poderes, y aseguró sus bases la libertad civil. Sin esto la verdad, débil en tiempo de vuestros tiranos, no se atrevia á ver la luz, y temblando ante los mismos que debía intimidar, merecia la censura que debía hacer. Pero ¡ qué fuerza varonil, que enerjia la de esa verdad, cuando con la libertad de la prensa recobra sus derechos! ¡Qué aguijón para los buenos, y que freno para los hombres que abusan de su poder! Acordaos, le decia á un príncipe un filósofo, que cada dia de vuestra vida es una hoja de tu historia. Ninguno hai tan in-moral y bajo, para el que la estimacion pública no sea en el fondo del alma un decidido objeto de su amor propio. Esta libertad bien empleada, os hará hablar con esa noble firmeza, que el amor constante de la Patria inspira á todo buen ciudadano, y hará que se avergüenzen los malvados de parecer á la faz de vuestro tribunal.

Cuando el Congreso Constituyente, equilibrando los poderes, se propuso establecer la libertad sobre bases inmóviles, sabia mui bien, que en este choque perpetuo de los pesos, daba algun alimento

á las agitaciones moderadas. No creais, ciudadanos, que ellas puedan llevarnos al seno de la anarquia. Una libertad bien afirmada previene siempre ese desórden social. La balanza de los poderes está equilibrada; los derechos tienen garantia; y la licencia un freno. Temed, sí, cuando nos vieseis (por servirnos de la expresion de un sábio) vegetar en un reposo parecido al entorpecimiento de un paralítico. La ambicion siempre se aprovecha del sueño de los demas; y ella nunca duerme.

Para el final complemento de la Constitucion, no ha omitido el Congreso Constituyente la declaracion de esos vuestros derechos esenciales, de que ó jamas pudisteis renunciar sino en parte, ó que habia adulterado la corrupcion. Fué preciso á vuestros tiranos, que cerrasen los archivos de la naturaleza, para que no pudieseis encontrar los justos titulos de vuestra libertad, igualdad y propiedad. Ellos se os abren á vuestra vista. Ellos borrarán de vuestra memoria la humillante historia de vuestros antiguos ultrajes. Ellos desterrarán las preocupaciones de esos seres privilegiados, que insultaban con su fausto vuestra miseria. Ellos deben dar emulacion á los talentos, aplicacion al trabajo, respeto á las costumbres. Perpetuamente respirareis en adelante el amor al bien, á la Patria, á la justicia.

De intento no os hemos presentado hasta aqui la Relijion Católica, Apostólica, Romana, como la dominante entre nosotros, y como la primera ley del Estado. Acreditar esta resolucion entre pechos tan religiosos, acaso lo mirariais como ofensa y creeriais que se aplaudian vuestros Representantes de no haber cometido un delito. Dejemos ese cuidado

principalmente para aquellos Estados, donde una criminal filosofía pretende substituir sus miserables lecciones á las máximas consoladoras de un Evangelio acomodado á nuestra flaqueza. Por lo demas el Congreso Constituyente ha creído, que no eran del fuero de la ley las opiniones particulares, que no interesan al órden público; y que el corazon humano es un Santuario, que debe venerar desde lejos.

Al leer la Historia de las antiguas Naciones, os asombrareis, ciudadanos, de sus disturbios y disensiones sin ribera. Despues de mil debates terribles, era el último resultado abandonar pueblos á la suerte siempre incierta de las armas. Mal combinados los poderes, sin una linea fija que los demarcase, sin equilibrio las fuerzas, nadie era tan superior á sus flaquezas, que no le hiciesen ilusion sus pasiones. Todo era efecto de que la política aun no habia salido de su infancia. Las luces de los siglos posteriores, acabaron de perfeccionarla; y todas han venido en socorro de la Constitucion, que os presentamos. No ha cuidado tanto el Congreso Constituyente en acomodarla al clima, á la índole y á las costumbres de los pueblos, en un Estado donde siendo tan diversos estos elementos, era imposible encontrar el punto de su conformidad; pero sí á los principios generales de órden, de libertad y de justicia: que siendo de todos los lugares, de todos los tiempos, y no estando á merced de los casos, debian hacerla firme é invariable.

Despues de nueve años de revolucion llegó por fin el momento, ciudadanos, que

tuviesemos una Constitucion. -Ella encierra los verdaderos principios del órden social; y está dispuesta de manera, que comunicando un solo espíritu, crie el jénio de la nacion. Las Lejislaturas venideras la acercarán mas y mas á su perfeccion; y la pondrán en estado, que pueda respetarla la mano del tiempo. Se dice comunmente, que todas las naciones corren los periodos de la vida hasta la decrepitud en que perecen. Nosotros desmentirémos esta máxima, si siempre en centinela de la Constitucion, hacemos que renazca en ella la nacion misma.

Por lo que respecta á nosotros, no ambicionamos otra gloria que la de merecer vuestras bendiciones: y que al leerla la posteridad, diga llena de una dulce emocion:—VED AQUI LA CARTA DE NUESTRA LIBERTAD: ESTOS SON LOS NOMBRES DE LOS QUE LA FORMARON. CUANDO NO EXISTIAMOS, Y LOS QUE IMPIDIERON QUE ANTES DE SABER QUE ERAMOS HOMBRES, SUPIESEMOS QUE ERAMOS ESCLAVOS.

Ciudadanos: ó renunciemos para siempre el derecho á la felicidad; ó demos al mundo el espectáculo de la union, de la sabiduria y de las virtudes públicas. Mirad que el interes de que se trata, encierra un largo porvenir. Un calendario nuevo está formado: el dia que cuente en adelante, ha de ser ó para nuestra ignominia, ó nuestra gloria. Dado en la Sala de las sesiones, en Buenos-aires á 22 de Abril de 1819.

DR. GREGORIO FUNES, Presidente.
Ignacio Núñez, Pro-secretario.



CONSTITUCION

DE LAS

PROVINCIAS UNIDAS EN SUD-AMERICA.

SECCION I.

RELIGION DEL ESTADO.

ART. 1.—La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado. El Gobierno le debe la mas eficaz y poderosa proteccion; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

11. La infraccion del articulo anterior será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del pais.

SECCION II.

PODER LEJISLATIVO.

111. El Poder Lejislativo se expedirá por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: una de Representantes, y otra de Senadores.

CAPITULO I.

Cámara de Representantes.

1V. La Camara de Representantes se compondrá de Diputados elejidos en proporcion de uno por cada veinticinco mil habitantes, ó una fraccion que iguale el número de diez y seis mil.

v. Ninguno podrá ser elejido Representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano ántes de su nombramiento; veintiseis de edad cumplidos; un fondo de cuatro mil pesos al menos; ó en su defecto arte, profesion ú oficio útil. Que sea del fuero comun, y no

esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.

VI. Durarán en su representacion cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo, los primeros Representantes, luego que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El reemplazo de estos se hará por los que con la anticipacion conveniente, elijan los pueblos, á quienes correspondan.

VII. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas é impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlas, reusarlas ú objetarlas reparos.

VIII. Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano á los miembros de los tres Grandes Poderes, á los Ministros de Estado, enviados á las Cortes Extranjeras, Arzobispos ú Obispos, Jenerales de los Ejércitos, Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias, y demas empleados de no inferior rango á los nombrados: por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de Constitucion, ú otros que segun las leyes merezcan pena de muerte ó infamia.

IX. Los Representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Lejislatura,

siendo su distribución del resorte esclusivo de dicha Cámara.

CAPITULO II.

Senado.

x. Formarán el Senado los Senadores de Provincia; cuyo número será igual al de las Provincias; tres Senadores militares, cuya graduacion no baje de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno.

xi. Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano ántes de su eleccion, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente, ó una profesion que lo ponga en estado de ser ventajoso á la sociedad.

xii. Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovandose por terceras partes cada cuatro. La suerte decidirá quienes deban salir en el primero y segundo cuatrienio.

xiii. El Ex-Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

xiv. Los Senadores por las Provincias se elegirán en la forma siguiente.—Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tenga un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos estos en un punto en el centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro de la acta de eleccion. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará

el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el Senado hará la eleccion de entre los propuestos.

xv. Los Senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

xvi. Será Senador por la primera vez el Obispo de la Diócesis donde resida el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elejirá el Obispo Senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la prensa, se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número será Senador: no resultando pluralidad, decidirá la eleccion el Senado.

xvii. Los Cabildos eclesiásticos reunidos con el Prelado Diocesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Cathedral, y Rectores de los colejos (cuando estos sean eclesiásticos) elejirán tres individuos del mismo estado, de los cuales uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reunan mayor número de sufragios, computados por las iglesias, serán Senadores: en caso de igualdad, el Congreso ó Senado decidirá la eleccion.

xviii. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes.

xix. La concurrencia de dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, unicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhabil para obtener otro.

xx. La parte convencida quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

CAPITULO III.

Atribuciones comunes à ambas Càmaras.

XXI. Ambas Càmaras se reunirán por la primera vez en esta Capital, y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen; y tendrán sus sesiones en los meses de Marzo, Abril y Mayo: Setiembre, Octubre y Noviembre.

XXII. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros con mayoria de un voto sobre la mitad.

XXIII. Nombrará su Presidente, vice-Presidente y oficiales; señalará el tiempo de la duracion de unos y otros; y prescribirá el órden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

XXIV. Ninguna de las salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas respectivamente en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los ausentes á la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada sala proveyese.

XXV. Cada sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo exceptuando aquellas partes que á su juicio requieran secreto. Los votos de aprobacion ó negacion de los miembros de una y otra sala, se apuntarán en el diario, si lo exijiese así una quinta parte de ellos.

XXVI. Los Senadores y Representantes, no serán arrestados ni procesados durante su asistencia á la Lejislatura, y mientras van y vuelven de ella: excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra afflictiva; de lo que se dará cuenta á la sala

respectiva con la sumaria informacion del hecho.

XXVII. Los Senadores y Representes por sus opiniones, discursos ó debates en una ú otra sala, no podrán ser molestados en ningun lugar; pero cada sala podrá castigar á sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler á cualquiera de su seno.

XXVIII. En el caso que expresa el artículo xxvi, ó cuando se forme querrela por escrito contra cualquier Senador ó Representante por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado: examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno y ponerlo á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia para su juzgamiento.

XXIX. Ningun Senador ó Representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Càmara á que corresponda.

XXX. Cada una de las Càmaras podrá hacer comparecer en su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPITULO IV.

Atribuciones del Congreso.

XXXI. Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben rejir en el territorio de la Union.

XXXII. Decretar la guerra y la paz.

XXXIII. Establecer derechos; y, por un tiempo que no pase de dos años, imponer para las urjencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

XXXIV. Fijar á propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de linea de mar y

tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz; y determinar por sí el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

xxxv. Mandar construir y equipar una marina nacional.

xxxvi. Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

xxxvii. Reglar la forma de todos los juicios; y establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia.

xxxviii. Crear y suprimir empleos de toda clase.

xxxix. Reglar el comercio interior y exterior.

xl. Demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las Provincias.

xli. Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de Villas, Ciudades ó Provincias.

xlII. Formar planes uniformes de educacion pública, y proveer de medios para el sosten de los establecimientos de esta clase.

xlIII. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta jeneral de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

xliv. Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilejios exclusivos por tiempo determinado.

xlv. Reglar la moneda, los pesos y medidas.

CAPITULO V.

Formacion y sancion de las leyes.

xlvi. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Lejislativo.

xlvii. Se exceptuan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo septimo.

xlVIII. Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres dias al menos: sin esto no se pasará á deliberar.

xlIX. Los proyectos de ley y demas resoluciones del Cuerpo Lejislativo para su aprobacion, deberán obtener la mayoria de un voto al menos sobre la mitad de sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

L. Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que discutido en ella del mismo modo que en la primera lo repare, apruebe ó deseche.

LI. Ningun proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

LI. Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Director del Estado.

LIII. Si él los subscribe, ó en el término de quince dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

LIV. Si encuentra inconvenientes, los devolverá objeccionados á la Cámara donde tuvieron su orijen.

LV. Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

SECCION III.

PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Naturaleza y calidades de este poder.

lvi. El Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion se expedirá por la persona en quien recaiga la eleccion de Director.

lvii. Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Union, con seis años de residencia

en él inmediatamente ántes de la eleccion, y treinta y cinco de edad cuando menos.

LVIII. Tampoco podrá ser elegido el que se hallé empleado en el Senado ó en la Cámara de Representantes.

LIX. Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el Director electo en manos del Presidente del Senado á presencia de las dos Cámaras reunidas el juramento siguiente:

Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confía: que cumpliré y haré cumplir la Constitucion del Estado: protegeré la Religion Católica; y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union.

LX. Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

LXI. En caso de enfermedad, acusacion ó muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entretanto suspenso de las funciones de Senador.

CAPITULO II.

Forma de la eleccion del Director del Estado.

LXII. El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

LXIII. Presidirá la eleccion el Presidente del Senado, y hará en ella de vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Representantes.

LXIV. Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales, y se publicarán con sus nombres. *

LXV. Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara, hará la eleccion.

LXVI. Si despues de tres votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría,

se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.

LXVII. Si reiterada esta hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el artículo LXV, se excluirá el que tuviere menor número de votos: caso de igualdad entre los tres ó dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

LXVIII. Por uno de estos se votará de nuevo.

LXIX. Si repetida tres veces la votacion, no resultase la mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

LXX. Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio á la eleccion.

LXXI. Se procederá á ella treinta dias ántes de cumplir su término el Director que concluye: en caso de muerte deberá hacerse la eleccion dentro de quince dias.

LXXII. Entretanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el dia en que aquel haya cumplido su término.

LXXIII. El Director del Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

CAPITULO III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

LXXIV. El Director del Estado, es Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

LXXV. Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sancion.

LXXVI. Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Lejislativo en los periodos de renovacion de la Cámara de Representantes en la sala del Senado: informando en esta ocasion sobre el estado del gobierno, mejoras ó reformas, y demas que considere digno de poner en su conocimiento; lo que se publicará por la prensa.

LXXVII. Convoca extraordinariamente el Cuerpo Lejislativo, cuando asi lo exija el interes del país, durante la interrupcion de las sesiones.

LXXVIII. Puede proponer por escrito al Cuerpo Lejislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estimare necesarias ó convenientes á la felicidad del Estado.

LXXIX. Publica la guerra y la paz: forma y da direccion á los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

LXXX. Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores; previene las conspiraciones, y sofoca los tumultos populares.

LXXXI. Nombra por sí solo los Jenerales de los ejércitos de mar y tierra; los embajadores, Enviados y Cónsules cerca de las naciones extranjeras; y los recibe de ellas.

LXXXII. Nombra y destituye á sus Ministros: la responsabilidad de estos la determinará la ley.

LXXXIII. Puede con parecer y consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las Naciones extranjeras: salvo el caso de enajenacion ó desmembracion de algu-

na parte del territorio en que deberá exijirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

LXXXIV. Expide las cartas de ciudadanía con sujecion á las formas y calidades que la ley prescriba.

LXXXV. Nombra á todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitucion y las leyes.

LXXXVI. Nombra los Arzobispos y Obispos á propuesta en terna del Senado.

LXXXVII. Presenta á todas las Dignidades, Canongias, Prebendas y beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme á las leyes.

LXXXVIII. Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policia, los establecimientos públicos nacionales cientificos y de todo otro jénero, formados ó sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos, son de la suprema inspeccion y resorte del Director del Estado, bajo las leyes ú ordenanzas que los rijen, ó que en adelante formare el Cuerpo Lejislativo.

LXXXIX. Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran ó algun grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvo los delitos que la ley exceptúe.

xc. Confirma ó revoca con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

xcI. Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensacion, que le señalará el Cuerpo Lejislativo; la cual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando-

SECCION IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO UNICO.

Corte Suprema de Justicia.

xcii. Una Alta Corte de Justicia compuesta de siete Jueces y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

xciii. Ninguno podrá ser miembro de ella sino fuese Letrado recibido con ocho años de ejercicio público y cuarenta de edad.

xciv. Los miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombrado por el Director del Estado con noticia y consentimiento del Senado.

xcv. El Presidente será electo cada cinco años á pluralidad de sufragios por los miembros de ella y sus Fiscales.

xcvi. La Alta Corte de Justicia, nombrará los oficiales de ella, en el número y forma que prescribirá la ley.

xcvii. Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes á los Embajados y Cónsules de las Naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, ó que se susciten entre provincia y provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites ú otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y ultimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos xx y xxviii.

xcviii. Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de tratados hechos bajo la autcridad del gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las Naciones; y de todos aquellos en que segun las leyes haya lugar á los recursos de segunda suplicacion, nulidad ó injusticia notoria.

xcix. Los juicios de la Alta Corte y demas Tribunales de Justicia serán públicos: produciendose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones ó sentencias, de cualquiera naturaleza que ellas sean.

c. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Lejislativo de todo lo conveniente para las mejoras de la administracion de justicia, que seguirá gobernandose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario á esta Constitucion.

ci. Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razon exacta de las causas y asuntos despachados en ellas, y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duracion y motivos de demora: instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara; á fin de que, estando á la mira de que la justicia se administre con prontitud, provea lo conveniente á evitar retardaciones indebidas.

cii. Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportacion; y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

ciii. El Cuerpo Lejislativo les designará una compensacion por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

SECCION V.

DECLARACION DE DERECHOS.

CAPITULO I.

Derechos de la Nacion.

civ. La Nacion tiene derecho para reformar su Constitucion, cuando así lo exija el interes comun, guardando las formas constitucionales.

cv. La Nacion, en quien orijinariamente reside la Soberania, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan á cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitucion; de manera que ni el Lejislativo puede avocar:ce el Ejecutivo ó Judicial; ni el Ejecutivo perturbar ó mezclarse en este ó el Lejislativo; ni el Judicial tomar parte en los otros dos: contra lo dispuesto en esta Constitucion.

cv. Las Corporaciones y Majistrados investidos de la autoridad Lejislativa, Ejecutiva ó Judicial, son apoderados de la Nacion, y responsables á ella en los términos que la Constitucion prescribe.

cvii. Ninguna autoridad del pais es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es segun ella que se les debe respeto y obediencia.

cviii. Al delegar el ejercicio de su Soberania constitucionalmente, la Nacion se reserva la facultad de nombrar sus Representantes, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

CAPITULO II.

Derechos particulares.

cix. Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.

cx. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta bien sea penal, perceptiva ó tuitiva debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

cx. La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan aprecia-

ble al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil en un Estado: se observarán á este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Lejislatura las varie ó modifique.

cxii. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Majistrados.

cxiii. Ningun habitante del Estado, será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

cxiv. Es del interes y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgados por jueces los mas libres, independientes ó imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Lejislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por *Jurados*, en cuanto lo permitan las circunstancias.

cxv. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en que casos y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

cxvi. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena ó indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, sino hubiese impedimento; pero habiendolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

cxvii. Las cárceles solo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas

allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

CXVIII. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

CXIX. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legitima.

CXX. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

CXXI. Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual no podrán suspenderse.

CXXII. Cuando por un mui remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública ó la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en ellas se previene: las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán inmediatamente razon de su conducta al Cuerpo Lejislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duracion.

CXXIII. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Lejislativo, o por un juicio conforme á las leyes.

CXXIV. Cuando el interes del Estado exija que la propiedad de algun pueblo ó individuo particular sea destinada á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

CXXV. Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de orden del Majistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

CXXVI. Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oidos hasta de las primeras autoridades del pais.

CXXVII. A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios exclusivos, sino los que sean debidos á la virtud ó los talentos: no siendo estos transmisibles á los descendientes, se prohibe conceder nuevos titulos de nobleza hereditaria.

CXXVIII. Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos á los demas ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán rejidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa ó servicio personal bajo cualquier pretexto ó denominacion que sea. El Cuerpo Lejislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condicion hasta ponerlos al nivel de las demas clases del Estado.

CXXIX. Queda tambien constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos, y prohibida para siempre su introduccion en el territorio del Estado.

SECCION VI.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

CXXX. En ninguna de las Cámaras del Poder Lejislativo, será admitida una mocion para la reforma de uno ó mas articulos de la Constitucion presente, sin

que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

cxxx. Siempre que la mocion obteniga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las salas; *que el articulo ó articulos en cuestion exijen reforma.*

cxxxii. Esta resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que con su opinion fundada la devuelva dentro de treinta dias á la Sala, donde tuvo su origen.

cxxxiii. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el articulo **cxxx.**

cxxxiv. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada Sala harán su última sancion.

CAPITULO FINAL.

cxxxv. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rijen, en lo que no hayan sido alterados ni digan contradiccion con la Constitucion presente, hasta que reciban de la Lejislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

cxxxvi. Esta Constitucion será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

cxxxvii. Ningun empleado politico, civil, militar ó eclesiastico, podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitucion y sostenerla.

Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualesquier empleos: ó á grados militares ó literarios: ó se recibieren de algun cargo ú oficio público, otorgarán el mismo juramento.

cxxxviii. Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas hasta la de muerte y expatriacion, segun la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada por nuestro secretario en Buenos-aires, á veintidos de Abril de mil ochocientos diez y nueve, cuarto de la independenciam.—Dr. Gregorio Funes, *Diputado del Tucuman, Presidente*—Dr. José Mariano Serrano, *Diputado por Charcas, vice-Presidente*—Pedro Leon Gallo, *Diputado por Santiago del Estero*—Tomas Godoy Cruz, *Diputado por Mendoza*—Dr. Antonio Saenz, *Diputado por Buenos-aires*—Vicente Lopez, *Diputado de Buenos-aires*—Alejo Villegas, *Diputado por Córdoba*—Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante, *Diputado por la Ciudad de Jujuy y su territorio*—Dr. José Severo Malabia, *Diputado por Charcas*—Miguel de Azcuenaga, *Diputado por Buenos-aires*—Licenciado Benito Lascano, *Diputado por Córdoba*—Jaime Zufañes, *Diputado por Charcas*—Dr. José Miguel Diaz-Velez, *Diputado por Tucuman*—Juan José Paso, *Diputado por Buenos-aires*—Matias Patron, *Diputado por Buenos-aires*—Dr. Domingo Guzman, *Diputado por San Luis*—Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros, *Diputado por la Rioja*—Pedro Francisco Uriarte, *Diputado por Santiago del Es-*

tero—Juan José Viamont, *Diputado por Buenos-aires*—Dr. Pedro Carrasco, *Diputado por Cochabamba*—Dr. Pedro Ignacio Rivera, *Diputado por Mizque*—Dr. Luis José Chorroarin, *Diputado por Buenos-aires*—Dr. José Andres Pacheco de Melo, *Diputado por Chichas*—Dr. Manuel Antonio Acevedo, *Diputado por Catamarca*.

Dr. José Eugenio de Elias, secretario.

APENDICE

A LA

CONSTITUCION.

I.—Mientras la Lejislatura arregla el método por el que pueda verificarse cómodamente la eleccion de un Diputado por cada veinticinco mil habitantes, ó una fraccion que iguale el número de diez y seis mil, se hará la que corresponda para la próxima Cámara, segun la base y en la forma que previene el Reglamento provisorio.

II.—En caso que alguna Provincia tenga dentro de su dependencia menos de tres Cabildos, siendo dos elejirá cada uno de ellos para el nombramiento de Senadores tres electores, de los que uno sea Capítular y los otros dos vecinos con el capital que designa el artículo XIV de la *Constitucion*. Si la Provincia tuviere dentro de su comprehension un solo Cabildo, elejirá este seis electores, mitad capitulares y mitad vecinos con el capital indicado; quienes procederán a verificar la eleccion en la forma que expresa el citado artículo.

III.—La Lejislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe verificarse la publicidad de los juicios de que trata el artículo XCIX.

IV.—Sin embargo de que el Congreso al formar la presente *Constitucion*, ha procedido sobre principios de incontestable justicia, en uso del derecho que el pais actualmente libre tiene para consolidar su libertad, establecer el órden, y procurarse las ventajas de una administracion, que constitucionalmente reglada debe lograr con mayor celeridad que cualquiera otra el allanamiento del territorio entero, y el goce de una sólida paz para todas las Provincias de la Union; no queriendo declinar un punto de la liberalidad de sus principios y consideracion á los derechos de las Provincias hermanas, que no han podido concurrir á la formacion y sancion de ella; ha decretado, se conceda á todos los Pueblos del territorio del Estado, luego que concurren todos por medio de sus Representantes, la facultad de promover y obtener en la primera Lejislatura reforma de los artículos de la *Constitucion* en los mismos términos que se han establecido; de modo que puedan las mociones de dicha clase ser admitidas si se apoyan por dos miembros, y resolverse con un voto sobre dos terceras partes de cada Sala.

TRATAMIENTO.

V.—Los tres Altos Poderes reunidos tendrán el tratamiento de *Soberania*, y *Soberano Señor* por escrito y de palabra.

VI.—El Congreso Nacional compuesto de las dos Cámaras, que constituyen el Lejislativo, tendrá el de *Alteza Serenísima*, y *Serenísimo Señor*.

VII.—Cada una de las dos Cámaras del Lejislativo, y los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, separadamente tendrán el de *Alteza* solo, por escrito y de palabra: y el de *Señor* al principio de las representaciones que se les dirijan.

CEREMONIAL DE ASIENTOS.

VIII.—En la apertura de las sesiones del Congreso, que hace el Ejecutivo en cada renovacion de la mitad de la Cámara de Representantes, á que deberá concurrir la Alta Corte de Justicia, presidirá la ceremonia el Director del Estado á la derecha del Presidente del Senado, que hará de vice-Presidente, ocupando ambos el centro de la testera: por los lados se sentarán á la derecha el Presidente de la Cámara de Representantes, y á la izquierda el de la Alta Corte.

IX.—Ocuparán la derecha de la Sala los Senadores, y los Representantes la izquierda. En seguida de aquellos se sentarán los miembros de la Alta Corte.

INSIGNIA.

X.—Los Senadores y Representantes, mientras ejerzan el cargo, usarán de la insignia de un escudo de oro que en el

centro tenga grabado este lema—*Ley*— orlado con dos ramos de oliva y laurel.

XI.—Lo traerán pendiente del cuello los Senadores con un cordón de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

XII.—Los miembros de la Alta Corte vestirán la toga cuando se presenten en traje de ceremonia; y fuera de este caso podrán usar de un escudo de oro que en el centro tenga este lema—*Justicia*—orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordón mezclado de oro y plata.

Sala del Congreso en Buenos-aires, Abril treinta de mil ochocientos diez y nueve.—

DR. GREGORIO FUNES, Presidente.

Dr. José Eujenio de Elias, Secretario.

LEYES FUNDAMENTALES

QUE PRECEDIERON

A LA

CONSTITUCION NACIONAL DE 1826.

LEY FUNDAMENTAL.

Buenos-aires, Enero 23 de 1825.

El Congreso Jeneral Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente :

I. Las Provincias del Río de la Plata reunidas en Congreso reproducen por medio de sus Diputados, y del modo mas solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el

yugo de la antigua dominacion española, se constituyeron en Nacion Independiente, y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su independencia nacional, y cuanto pueda contribuir á la felicidad jeneral.

II. El Congreso Jeneral de las Provincias Unidas del Río de la Plata, és y se declara CONSTITUYENTE.

III. Por ahora, y hasta la promulgacion de la Constitucion que ha de reorganizar el Estado, las Provincias se rejiarán interiormente por sus propias instituciones.

IV. Cuanto concierne á los objetos de la independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional, es del resorte privativo del Congreso Jeneral.

v. El Congreso expedirá progresivamente las disposiciones que se hicieren indispensables sobre los objetos mencionados en el articulo anterior.

VI. La Constitucion que sancionare el Congreso, será ofrecida á la consideracion de las Provincias, y no será promulgada, ni establecida en ellas, hasta que haya sido aceptada.

VII. Por ahora, y hasta la eleccion del Poder Ejecutivo Nacional, queda este provisoriamente encomendado al Gobierno de Buenos-aires, con las facultades siguientes.

Primera.—Desempeñar todo lo concerniente á negocios extranjeros, nombramiento y recepcion de ministros, y autorizacion de los nombrados.

Segunda.—Celebrar tratados, los que no podrá ratificar sin obtener previamente especial autorizacion del Congreso.

Tercera.—Ejecutar y comunicar á los demas Gobiernos, todas las resoluciones que el Congreso expida en orden á los objetos mencionados en el articulo IV.

Cuarta.—Elevar á la consideracion del Congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor expedicion de los negocios del Estado.

VIII. Esta ley se comunicará á los

Gobiernos de las Provincias Unidas por el Presidente del Congreso—

MANUEL ANTONIO DE CASTRO, Presidente.
ALEJO VILLEGAS, Secretario

CIRCULAR DEL GOBIERNO A LAS PROVINCIAS INTERIORES SOBRE LA LEY FUNDAMENTAL.

Buenos-aires, 28 de Enero de 1825.

El Gobierno de la Provincia de Buenos-aires, al aceptar el encargo de desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo Jeneral, que le ha sido encomendado provisoriamente por el articulo séptimo de la ley fundamental, sancionada por el Congreso Jeneral Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha contado con la cooperacion eficaz de los Gobiernos de las demas Provincias; y se dirige ahora al Señor Gobernador de N., en continuacion de la correspondencia y relaciones establecidas para el grande objeto de la organizacion nacional.

Instalado ya el Congreso Nacional, el honor y el interés jeneral de los Gobiernos, demanda toda especie de atencion y sacrificios para que esta obra de sus manos corresponda á los deseos y necesidades de los pueblos, no menos que á la espectáculo de las naciones que nos observan. Mas para que los esfuerzos de los Gobiernos no se malogren, es indispensable que ellos vayan de acuerdo y establezcan una comunicacion regular, y enteramente franca y cordial entre sí respecto de sus doctrinas politicas, y del estado y circunstancias respectivas de sus Provincias. El Gobierno de Buenos-aires se propone esto como un deber sagrado, y en consecuencia vá á hacer al Señor Gobernador las observaciones que juzga mas urjentes, y que llamarán sin duda toda su atencion.

Desde que el Gobierno de Buenos-aires abrió sus relaciones con los demas á efecto de reunir un Congreso Jeneral, estableció como primera basa el respeto á las autoridades é instituciones existentes. Su Lejislatura resolvió despues que la Provincia seria rejida por sus propias instituciones hasta la promulgacion de la Constitucion, y este Gobierno lo comunicó al Señor Gobernador en consecuencia de lo que habia ofrecido. El Congreso Jeneral ha sancionado el mismo principio en el artículo 3.º de la ley fundamental, y esta resolucion á juicio del Gobierno de Buenos-aires, ha asegurado la autoridad del Congreso, y la reorganizacion de la nacion. El Congreso ha escapado por ella de comprometerse en el inextricable laberinto de las pretensiones, de los recelos, de las preocupaciones locales que nunca podría arreglar por si, y de cuyo empeño sacaria un infalible descrédito, que habria merecido ciertamente desde que llegase á desconocer el riesgo y la imprudencia de semejante compromiso. Los pueblos por su parte poco tienen que temer de los errores ó de las desviaciones del Congreso: sus negocios domésticos, la administracion interior, todo cuanto puede serles de un inmediato interes, queda en sus propias manos, nada pierden, y mucho esperan del Cuerpo Nacional. La marcha de este está expedita y fácil: la adhesion de aquellos debe ser natural y sincera.

El principio que ha sentado el Congreso Jeneral en el artículo 3.º, despues de haber asegurado su existencia, y colocado su autoridad en la altura que le corresponde para no perecer, alumbrá el camino y desvanece las sombras en que parecian envueltas las dos cuestiones mas

graves y mas peligrosas: á saber, el establecimiento de un Poder Ejecutivo, y la creacion de un Tesoro Nacional. La insubsistencia de los Gobiernos jenerales que hasta aqui han tenido lugar en las Provincias, y los recuerdos odiosos que han dejado en los pueblos, han nacido, á juicio del Gobierno, de un error-funesto; este es, el de comprometer á un Gobierno Nacional á llenar por si las diversas exigencias de cada pueblo en un vasto territorio, y ejercer su accion directamente sin las modificaciones de las autoridades locales, y sin los conocimientos peculiares, y prácticos de cada uno. Este compromiso es superior á la capacidad humana. La accion directa del Gobierno jeneral lastima una multitud de intereses municipales al ejecutar la ley mas saludable, y no sirve, ó sirve inadecuadamente á un número de deseos laudables y vehementes en cada distrito. De aqui mil odios, y mil esperanzas engañadas: de aqui la inercia, las resistencias sordas, la agitacion, el choque, y la disolucion en seguida. Los pueblos no pueden sufrir la accion del Gobierno, este no puede sostenerla; mas si se procede en consecuencia del principio sancionado por el Congreso Nacional, es fácil advertir que puede constituirse un Poder Ejecutivo permanente sin tales inconvenientes.

Mas envuelta aun y mas difícil parece la absolucion del problema de la formacion de un tesoro nacional. Es evidente que las rentas y productos de las Provincias, no bastan hoy á sus necesidades ordinarias, y que para los gastos nacionales son insuficientes. La creacion de rentas es urgente sin duda, al paso que se cree obra larga, peligrosa, y difícil en el estado actual de los pueblos: pero esta

empresa seria no solo difícil, sino imposible absolutamente, si por la ley fundamental no se hubiese dejado á cada una de las Provincias sus propias instituciones, y á sus Gobiernos la facultad de cooperar activa é inmediatamente.

Si ha de subsistir la union, si ha de formarse cuanto antes un Poder Ejecutivo general, y sentir los pueblos los beneficios que esperan y necesitan de su reorganizacion nacional, es preciso que cada Gobierno de las Provincias entre sin perder tiempo en la obra de formar el tesoro nacional; y el de Buenos Aires cree que cumple con lo que debe, explicando francamente al Señor Gobernador á quien se dirige sus ideas prácticas en esta importante materia. Es cierto que las contribuciones é impuestos no pueden bastar hoy á las necesidades de cada Provincia, ni á las jenerales de la nacion para su seguridad, defensa y prosperidad. Por consecuencia, debe formarse un crédito nacional, y para que este pueda formarse, parece indispensable:—

Primero.—Arreglar cada Provincia su administracion interior sobre un pie de estricta economia: esto es, que no se gaste mas en administrarse, que lo puramente necesario al buen servicio.

Segundo.—Publicar con exactitud los medios y recursos de la Provincia y sus gastos, sin temor de que aparezca un déficit; por que el crédito no se perjudica tanto por el conocimiento de un déficit, como por el misterio, por la incertidumbre y confusion.

Tercero.—El establecimiento de impuestos con intelijencia y arreglo á los buenos principios, para que ellos perjudiquen lo menos posible á la accion productiva de la industria, que es la fuente

de la riqueza pública, y el fondo inagotable de las rentas.

Cuarto.—Examinar y hacer conocer las propiedades públicas que pueden hacerse valer, y servir de hipoteca á las deudas que contraiga la nacion.

Quinto.—Establecer como ley sagrada, la inviolabilidad de las propiedades, y de las personas en cada una de las Provincias.

De este modo, decretándose cada Provincia sus impuestos, arreglando cada una sus gastos, y juzgando de sus inversiones quitará al Gobierno Jeneral todo lo odioso de una ejecucion mal apropiada, y facilitará las luces y conocimientos que el Congreso y el Ejecutivo necesitan para dar direccion al todo, y no equivocar las medidas de un interes nacional. El crédito se formará en las Provincias que no lo tengan: el vendrá á aumentar el de aquellas, que ya lo hayan formado; y su fuerza unida dará un vigor creciente al crédito nacional, que bastará no solo á cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios de defensa y conservacion del Estado, si no á fomentar aquellos grandes manantiales de riqueza peculiares de cada Provincia, y que es indispensable fomentar para que gozando el pueblo del fruto de la independenciam, pueda contribuir cada vez mas y con menos violencia.

Aquí, el gran principio de conservar lo que existe, vuelve á presentarse con toda su importancia. Es preciso respetar, y conservar el crédito que se halle ya formado en cualquiera de las Provincias, no disminuirlo, no anularlo con exigencias enormes é indefinidas, que asusten á la imaginacion é inspiren desconfianza, por que la ruina del crédito de una Provincia será una perdida nacional. Por el

contrario, la marcha es nacionalizar ese crédito, acumular á él, el que se vaya formando cada una de las demas Provincias. Asi todas se verán mutuamente enlazadas por sus intereses, enriquecidas con el crédito comun, y en aptitud de caminar á largos pasos á la prosperidad y á la opulencia. En vez de ocupar el tiempo en disputas tan pueriles como odiosas, es preciso á juicio del Gobierno de Buenos-aires, sentar decididamente el principio de que cada Provincia dispone, administra, y distribuye los recursos que le da su poblacion, su situacion, ó sus peculiares ventajas; y proceder sin demora á sacar todo el partido de ellas para el bien estar interior de cada una, que debe constituir la fuerza y el poder de la nacion, que se han resuelto á formar con el fin de asegurar su prosperidad particular, y de obtener aquellas ventajas que solo pueden esperarse de una asociacion nacional.

El Gobierno de Buenos-aires ha revelado al Señor Gobernador de N.: hasta lo mas íntimo de sus sentimientos en los puntos graves que abraza esta su primera comunicacion. Solo este lenguaje le ha parecido digno de la posicion de los Gobiernos de las Provincias y de los pueblos que rijen. El será correspondido ciertamente, y esta esperanza le anima para arrostrar de nuevo todo jénero de trabajos y sacrificios, á fin de obtener el grande y honroso objeto que se propusieron las Provincias en la instalacion del Congreso Nacional.

El Gobierno de Buenos-aires saluda con su mayor consideracion al Señor Gobernador á quien se dirige.

JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.
Manuel José Garcia.

BASE DE LA CONSTITUCION.

El Congreso Jeneral de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en sesion de ayer, ha acordado y decreta lo siguiente:

I. Para designar la base sobre que ha de formarse la Constitucion, consúltese previamente la opinion de las Provincias, sobre la forma de Gobierno que crean mas conveniente para afianzar el orden, la libertad y la prosperidad nacional.

II. La opinion de las Provincias sobre esta importante materia, se explicará por sus Juntas ó Asambleas representativas, y donde no las hubiese se formarán con este objeto.

III. Las opiniones que expresaren las representaciones provinciales, dejarán espedita la autoridad consignada por los pueblos al Congreso, para sancionar la Constitucion mas conforme á los intereses nacionales, y salvo el derecho de aquellos para aceptarla, que les reservó el articulo 6 de la ley de 23 de Enero.

IV. Las Asambleas representativas, espresarán su parecer, é instruirán de él al Congreso á la brevedad posible.

V. Transcribese este decreto al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para que sea comunicado y tenga el mas pronto cumplimiento.

Sala del Congreso en Buenos-aires, á 21 de Junio de 1825.

NARCISO LAPRIDA, Presidente.
Alejo Villegas, Secretario.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA.

SANCIONADA

POR EL CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE

EL 21 DE DICIEMBRE DE 1826,

Y EL MANIFIESTO

CON QUE SE REMITE A LOS PUEBLOS PARA SU ACEPTACION.

MANIFIESTO

DEL

CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE

A LOS

PUEBLOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

¡ Provincias de la República Argentina! ¡Pueblos gloriosos, dignos de la mejor suerte! Escuchad por primera vez la injénua y afectuosa voz de vuestros Representantes. Os dirijen la palabra, para anunciaros que han concluido su mision, y para poner en vuestras manos el sagrado encargo que confiasteis á su celo y patriotismo. El Congreso Jeneral Constituyente no puede daros un mejor testimonio de la fidelidad con que ha desempeñado vuestra confianza, que presentándoos el código que debe afianzar la existencia, el honor y la felicidad nacional. Puede aseguraros que es la expresion de su conciencia: recibidlo, meditadlo y decidid: pero purgaos ántes de pasiones, desprendeos de intereses parciales, y elevaos á la altura, en que os conviene colocaros, para resolver sobre la suerte de nuestra cara patria.

No esperéis que el Congreso, al pre-

sentaros la Constitucion que ha sancionado, os la recomiende con argumentos filosóficos, con ejemplos historiales, con teorías seductoras. Cuando fiel á su destino, á vuestra confianza, y á las esperanzas de la Patria, os la ofrece como el código augusto, en que están consignados nuestros deberes y nuestros derechos; cuando os asegura que ella contiene todas las garantías públicas, y todas las garantías individuales, se remite á las pruebas prácticas y sensibles, que en su contesto hallará vuestra razon imparcial, si la examináis con detencion.

Sobre el principio constante de que todo pueblo ó individuo, que desea entrar en sociedad, debe hacer necesariamente el sacrificio de una porcion de su libertad, para conservar el resto, es siempre difícil tirar con precision una línea exacta de demarcacion entre los derechos que se deben ceder, y los que deben conservarse.

El Congreso ha conocido, y todos los pueblos han debido conocer, que en las actuales circunstancias, esta dificultad se ha aumentado para nosotros, en razon de la diferencia, que entre nuestras Provin-

cias establecen su situacion, su extension, sus habitudes, y sus intereses particulares. El, sin embargo, se ha fijado en el objeto de asegurar á la República la mayor suma de ventajas comunes, y la mayor suma de felicidad individual.

Observad como, despues de ratificar la independencia soberana, en que se ha constituido el pais, empieza por sancionar, entre las primeras leyes del Estado, la sacrosanta religion del Dios verdadero, haciendo del voto jeneral de la nacion, el homenaje mas puro á la santidad del Evangelio. Observad como establece los Altos Poderes, á los cuales delega la República el ejercicio de su soberania: como los deslinda y balancea con tan justo equilibrio, que no deja temores de mezcla, confusion, ni conflicto: por que si alguno intentare avanzar sobre las atribuciones de otro, una reaccion constitucional lo haria retroceder dentro de su órbita. Notad cuidadosamente como, en la provision de los destinos públicos, franquea la carrera del mérito, y brinda con las primeras recompensas á la virtud y á los talentos.

En cuanto á la administracion interior de las Provincias, examinad atentamente todo el contesto de la seccion séptima, que establece sus bases, y organiza su réjimen, y hallareis todas las ventajas que han podido ser el objeto de vuestros deseos. Quizá excedan las esperanzas de aquellos mismos pueblos, que buscaban exclusivamente en la federacion garantías de sus intereses locales. Reservando la Constitucion á cada una de las Provincias la eleccion de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien. Quedan constitucionalmente en plena posesion de sus facultades

para procurarse la prosperidad posible, aprovechando los favores de su clima, la riqueza de sus frutos, los efectos de su industria, la comodidad de sus puertos, y cuantas mejoras puede prometer á un pueblo libre la fertilidad del suelo, de maucomun con la actividad del hombre. ¡Provincias, pueblos, ciudadanos de la República Argentina! Ved aqui resuelto sencillamente el gran problema sobre la forma de Gobierno, que ha inquietado la confianza de algunos, y ha suscitado los temores de otros. Vuestros Representantes, ligados como vosotros á la suerte de la Patria, por idénticos titulos, por iguales intereses, han entresacado todas las ventajas del gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y han adoptado todos los bienes del Gobierno de unidad, excluyendo unicamente cuanto podia tener de perjudicial á los derechos públicos é individuales. Como las abejas industriosas que, extrayendo el jugo de diversas flores, forman su delicioso panal, así, escojiendo los bienes, y segregando los males de los diversos elementos de los Gobiernos simples, han constituido un Gobierno compuesto, conforme á las circunstancias del pais, pero esencialmente libre y protector de los derechos sociales.

Una simple y rigorosa federacion seria la forma menos adaptable á nuestras Provincias, en el estado y circunstancias del pais, (1) y mientras el Congreso ha fijado constantemente su consideracion en las graves razones, que contradicen una semejante forma, no ha perdido jamas de vista lo que todo patriota argentino

(1) Recuérdese el dictámen de la Comision de negocios constitucionales, de 4 de Junio del presente año, sobre la forma de Gobierno.

debe reputar como el mas grande, y mas caro interes de la República: la consolidacion de nuestra union, á la cual están intimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional. Si, nuestra existencia, ciudadanos. No es posible proveer a estos objetos, sino fijando un poder central; *pero un poder bienhechor, capaz de fomentar, é incapaz de contrariar los principios de bienestar de cada provincia.* Justo es que corramos en pos de la libertad y de la felicidad, por las cuales hemos hecho tan grandes sacrificios; pero no corramos tras nombres vanos y estériles: busquemos en su realidad las cosas. No están en la federacion precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad á que aspiramos: repasad los tiempos y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que gobernadas bajo formas federales, han sido mas esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia. Asi seria la nuestra bajo una federacion mal organizada. Grabad, ciudadanos, en vuestros ánimos esta profunda verdad: *es libre y feliz un gobierno, que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equilibrio, y que respeta inviolablemente los derechos del hombre.* Juzgad despues si tiene estos caractéres el gobierno, que os ofrece la Constitucion presente.

Los derechos del hombre, aquellos derechos esenciales que no puede renunciar, sin degradar su naturaleza, y por cuya conservacion ha sacrificado su independencia natural, asociándose á sus semejantes, ¡cuan respetados han sido por vuestros representantes! Leed la seccion octava de la Constitucion, y allí

los hallareis todos consagrados: la seguridad personal, la igualdad legal, la inviolabilidad de las propiedades, la libertad de la opinion, el reposo doméstico, el derecho de peticion, y el pleno goce de todas aquellas facultades que la ley no prohíbe. En este órden ya no es posible aparecer ni conseguir mas. Una sola linea separa la virtud del vicio; y una vez traspasada, la libertad dejeneraria en licencia.

Pero, si el Congreso ha tenido bien presente que, en la intencion de los legisladores de las sociedades políticas, el código fundamental debe llevar el carácter de la perpetuidad, para tener eficacia y poder; si no ha olvidado que, mientras una nacion no adopte un sistema de Gobierno permanente, continuas turbaciones alterarian su tranquilidad; tampoco ha desconocido la debilidad de la condicion humana. Sabe que la obra de los hombres está siempre expuesta al error, y que no hay Constitucion de Gobierno talmente organizada, que no abrigue un jermen de disolucion. Con este objeto, por si la Constitucion que hoy os presenta exijiere enmiendas ó modificaciones, en ella misma os señala el modo circunspeto y legal de practicarlas. Si el curso del tiempo, y el majisterio de la experiencia, descubriesen defectos en el santuario de la ley fundamental, el Poder Lejislativo, es decir, la Lejislatura, que vosotros mismos habeis de elegir, se acercará con respeto y precaucion á examinarlos, y los remediará sin profanarlo.

¡Provincias Argentinas! ¡Con qué impaciencia esperaba el Congreso Nacional el feliz momento de presentaros la Constitucion que le habiais encomendado, y de daros un testimonio práctico de la

lealtad, con que ha desempeñado vuestra confianza! Pero desgraciadamente, cuando el momento ha llegado, tiene el desconsuelo de presentárosla en circunstancias en que no estais tranquilas, y cuando la funesta discordia ha vuelto á turbar vuestro sosiego. Mientras el Congreso se ocupa solo de la salud de la República, hai pueblos, en donde se estórva el gran bien de su organizacion: mientras el Congreso se empeña en estrechar y fortificar los vínculos de fraternidad perpétua, con que deben unirse todas las Provincias, algunas hai donde se han tomado las armas para romper esos dulces lazos, y derramar la sangre inocente de sus hermanos. Escuchad, argentinos, la voz dolorosa y urgente de nuestra aflijida patria, por el órgano fiel de sus Representantes. Os conjuran á su nombre para que, arrojando las armas ofensoras, recibais la oliva de la paz, y hagais cesar los peligros que por todas partes la rodean. No conviene disimularlo: peligra su existencia, si no la fortificais prontamente. Mirad por una parte un enemigo poderoso y encarnizado, que aprovechándose de vuestras inquietudes, sostiene la guerra mas injusta, para mantener el robo mas escandaloso de una de nuestras mas hermosas Provincias: mirad por otra, como al favor de nuestra situacion, se ha desmembrado un grande, y precioso territorio nuestro: mirad, por fin, como en la tormenta, hai quienes esperan el naufragio, para apoderarse de los restos de la nave: pero todo será remediado en el instante, en el instante, con sola nuestra union; y nuestra patria con leyes para gobernarse, tendrá poder para defenderse.

Si hai sin embargo pueblos ó ciudadanos (no es posible esperar), que no

haciendo lugar á la eficacia de estos graves convencimientos, reusaren aceptar el código Constitucional, no necesitan resistirlo con la fuerza, ni aun dar la razon de su repulsa. El artículo 188 en la seccion última los deja en plena libertad; y en la misma deben ellos dejar á la mayoria de las Provincias, que espontaneamente quieran recibirlo. Si su opinion no es violentada, no es justo que violenten la opinion de las demas. Esto no es un titulo de guerra: no será violada la paz, ni la fraternidad, hasta que el ejemplo los persuada, y el amor de la patria los atraiga. ¡Ciudadanos, los que ejercis influencia en vuestras respectivas Provincias! Si juzgais que la presente Constitucion no puede hacer vuestra felicidad, dejad que en ella la busquen los demas, ó hallen su desengaño: descargaos de la inmensa responsabilidad, y del cruel remordimiento que llevariais hasta el sepulcro, si por esta vez frustraís las esperanzas de vuestros compatriotas, y añadiendo afliccion á la patria aflijida, comprometis su salud, su gloria, y aun su existencia.

Entretanto, el Congreso ha dado la última prueba de sus solicitudes por la union social: ha arrojado un velo denso sobre los extravios, inducidos por la diferencia de opiniones, con la publicacion de la presente Constitucion. Un olvido legal sepultará errores ó delitos cometidos hasta este momento, en que, rejenerada la República Argentina, debe empezar á vivir una vida social con leyes y costumbres. Convenceos, ciudadanos, por esta conducta del sentimiento público que anima á los Representantes Nacionales. Nuestro deseo mas ardiente, nuestra única pasion en este instante es de que el plan

de Gobierno que os ofrecemos, pueda hacer la felicidad de esta tierra tan amada, y fijar para siempre su destino. Sea la Constitucion el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el monumento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que, en la gran causa de nuestra revolucion, hemos procurado solamente nuestro bien, y el bien de nuestros hijos. Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusion de nuestros émulos: Ved ahí los votos del Congreso Jeneral Constituyente, cuyos miembros solo desean dar á la patria leyes y gobierno, para retirarse al seno de sus familias y á sus particulares destinos, cubiertos de gloria, y mui felices con la esperanza de ver florecer en ella la industria, las artes, las ciencias y las virtudes. *Sala de sesiones del Congreso Jeneral Constituyente en Buenos-aires, á 24 de Diciembre de 1826.*

DIPUTADOS POR LA CAPITAL.

Jo Maria Rojas, presidente.—*Manuel Antonio Castro*, *Juan José Paso*, *Pedro Somellera*, *Joaquin Belgrano*, *Ildefonso Ramos Mejia*, *Valentin San-Martin*, *Juan Alagon*, *Cornelio Zelaya*, *Miguel Riglos*.

POL EL TERRITORIO DESMEMBRADO DE LA CAPITAL.

Mariano Andrade, *Diego Estanislao Zavaleta*, *Valentin Gomez*, *Manuel Bonifacio Gallardo*, *Alejo Castex*, *José Luis Bustamante*, *Francisco Piñeiro*, *Manuel de Arroyo y Pinedo*.

POR LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Eduardo Perez Bulnes, *Elias Bedoya*, *Mariano Lozano*, *Salvador Maldonado*, *Miguel Villanueva*, *José Eujenio del Portillo*.

POR LA DE CORRIENTES.

Francisco Acosta, *Pedro Cavia* y *Ca-*

viedes, *Francisco Igarzabal*, *Pedro Feliciano Cavia*, *José Ocantos*.

POR LA DE CATAMARCA.

Inocencio Gonzalez Espeche, *Miguel Diaz de la Peña*, *Nicolas de Abellana* y *Tula*, *José Antonio Barros*.

POR LA DE ENTRERRIOS.

Evaristo Carriegos, *Cusiano Calderon*, *Cipriano Urquiza*, *Enrique Nuñez*.

POR LA DE MENDOZA.

Pedro Nolasco Videla, *Juan de Vargas*, *José Cabero*, *Manuel Corbalan*.

POR LA DE MISIONES.

Manuel Pinto, *Vicente Ignacio Martinez*.

POR LA DE MONTEVIDEO.

Manuel Moreno, *Mateo Vidal*, *Silvestre Blanco*, *Cayetano Campana*.

POR LA DE LA RIOJA.

Santiago Vasquez, *Eusebio Gregorio Ruso*.

POR LA DE SALTA Y JUJUY.

Juan Ignacio de Gorriti, *Francisco Remigio Castellanos*, *José Arenales*, *Alejandro Heredia*, *José Miguel Zegada*, *Manuel de Tesanos Pinto*.

POR LA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Felix Ignacio Frias, *Vicente Mena*, *Manuel Dorrego*, *Antonio Maria Taboada*, *José Francisco Ugarteche*, *Juan Antonio Neïrot*.

POR LA DE SANTA-FE.

Francisco de la Torre, *Pedro Pablo Vidal*.

POR LA DE SAN JUAN.

Narciso Laprida.

POR LA DE SAN LUIS.

Dalmasio Velez, *Calixto Gonzalez*, *Santiago Funes*.

POR LA DE TUCUMAN.

José Ignacio Garmendia, *Gerónimo Helguera*, *José Antonio Medina*, *Juan Bautista Paz*.

POR LA DE TARIJA.

José Felipe Echazu.

José Villegas, Secretario.
Juan C. Varela, Secretario.

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA.

SECCION I.

DE LA NACION Y SU CULTO.

ART. I. La Nacion Argentina es para siempre libre é independiente de toda dominacion extranjera.

II. No será jamas el patrimonio de una persona, ó de una familia.

III. Su Religion es la Católica Apostólica Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones relijiosas.

SECCION II.

DE LA CIUDADANIA.

IV. Son ciudadanos de la Nacion Argentina:—primero, todos los hombres libres nacidos en su territorio, y los hijos de estos, donde quiera que nazcan:—segundo, los extranjeros que han combatido ó combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República:—tercero, los extranjeros establecidos en el pais desde ántes del año 16, en que declaró solemnemente su independecia, que se inscriban en el registro civil:—cuarto, los demas extranjeros establecidos ó que se establecieren despues de aquella época, que obtengan carta de ciudadania.

V. Los derechos de ciudadania se pierden:—primero, por la aceptacion de empleos, distinciones, ó titulos de otra nacion sin la autorizacion del Congreso: segundo, por sentencia, que imponga pena

infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion conforme á la ley.

VI. Se suspende:—primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado:—segundo, por no saber leer ni escribir, (esta condicion no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptacion de esta Constitucion:)—tercero, por la naturalizacion en otro pais: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal:—quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago no cubre la deuda:—sexto, por el de demencia:—séptimo, por el de criado á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal ó infamante.

SECCION III.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

VII. La Nacion Argentina adopta para su Gobierno, la forma representativa republicana, consolidada en unidad de réjimen.

VIII. Delega al efecto el ejercicio de su soberania en los tres Altos Poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones expresadas en esta Constitucion.

SECCION IV.

DEL PODER LEJISLATIVO.

IX. El Poder Lejislativo se expedirá

por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

CAPITULO I.

De la Cámara de Representantes.

x. La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elejidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporción de uno por quince mil habitantes; ó de una fracción, que iguale al número de ocho mil.

xi. Los diputados para la primera legislatura se nombrarán en la proporción siguiente—por la Capital, cinco: por el territorio desmembrado de la capital, cuatro: por la provincia de Córdoba, seis: por la de Catamarca, tres: por la de Corrientes, tres: por la de Entreríos, dos: por la de Montevideo, cuatro: por la de Mendoza, dos: por la de Misiones, uno: por la de la Rioja, dos: por la de Salta y Jujuy, tres: por la de Santiago del Estero, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de San Luis, dos: por la de Santa-Fé, uno: por la de Tucuman, tres: y por la de Tarija dos.

xii. Para la segunda Lejislatra deberá realizarse el censo jeneral, y arreglarse á él, el numero de diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

xiii. Podrá votar en la elección de representantes todo ciudadano expedito en el ejercicio de sus derechos con arreglo á los artículos 4, 5 y 6.

xiv. Por esta vez reglará cada junta de Provincia los medios de hacer efectiva la elección directa de los representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el Congreso expedirá una ley jeneral.

xv. Ninguno podrá ser representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano ántes de su nombramiento: veinte y cinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos; ó en su defecto, profesion, arte, ú oficio útil, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo. (Esta condicion, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados ad nutum amovibles.)

xvi. Los diputados durarán en su representación por cuatro años, pero la sala se renovará por mitad cada bienio.

xvii. Los que fueren nombrados para la primera lejislatra, luego que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer bienio.

xviii. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en la imposición de contribuciones, quedando al Senado la facultad de administrarlas, reusarlas, ú objetarles reparos.

xix. Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ántes el Senado al Presidente de la República y sus ministros: á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la Constitución, particularmente con respecto á los derechos primarios de los ciudadanos, ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte.

xx. Los Representantes en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitución.

xxi. Ninguno despues de incorporado, podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo, sin el consentimiento de la Cáma-

ra, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

xxii. Serán compensados por sus servicios con una dotacion que señalará la ley.

CAPITULO II.

Del Senado.

xxiii. Formarán la Cámara del Senado los senadores nombrados por la Capital y Provincias, en el número y forma siguientes:—Cada una formará por votacion directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos xiii y xiv, una junta de once individuos, que hayan de ejercer la funcion de electores, y que reunan las mismas calidades, exijidas para representante en el artículo xv. Los electores, reunidos en la Capital de la Provincia, al menos en las dos terceras partes, y elejidos de entre ellos mismos presidente y secretario, votarán para senadores en un solo acto por balotas firmadas, por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural ni vecino de aquella provincia. Concluida la votacion y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada, por conducto del Poder Ejecutivo, al Presidente del Senado, (la primera vez al del Congreso). El Presidente abrirá los pliegos ánte el Senado (en la primera vez ánte el Congreso,) y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego á una comision, para que abra dictamen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios que reunan los candidatos. Serán proclamados senadores por deliberacion del senado (ó del Congreso la primera vez,) reunido al menos en sus dos terceras partes, los que guardadas las formas, hayan obtenido en

las respectivas juntas electorales una mayoria absoluta de sufragios. Si aquellas no se hubieren guardado, se repetirá la eleccion por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoria absoluta, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elejirá de entre ellos por mayoria absoluta de votos al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votacion mayoria absoluta, se reducirá entónces á los dos individuos que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del Presidente, el que debe ser excluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á dos. En este caso, fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resulten, se procederá á nueva votacion, y será proclamado senador el que reuna la mayoria absoluta de sufragios, volviendo á decidir el presidente en el caso de nuevo empate. Si alguno de los senadores hubiese obtenido mayoria absoluta en la junta electoral, el procedimiento del Senado (ó en su caso del Congreso,) para concluir la eleccion de ambos senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

xxiv. Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, capaz de producirla.

xxv. Los Senadores, en el acto de su incorporacion, prestarán el juramento prescripto en el artículo 20.

xxvi. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá

por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deban salir el primero y segundo trienio.

xxvii. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes.

xxviii. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios, hará sentencia contra el acusado, unicamente al efecto de separarlo del empleo.

xxix. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo, conforme á la ley.

xxx. Los Senadores serán compensados por sus servicios con la dotacion que les señale la ley.

CAPITULO III.

De las atribuciones comunes á ambas Cámaras.

xxxi. Ambas Cámaras se reunirán en la Capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

xxxii. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros.

xxxiii. Nombrará su presidente, vicepresidente y oficiales: señalará el tiempo de la duracion de unos y otros, y prescribirá el orden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

xxxiv. Ninguna de las Salas comenzará sus funciones, mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reúnan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los que no hayan concurrido á verificarla, en los términos y bajo los apremios que cada sala proveerá.

xxxv. Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates.

xxxvi. Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la Lejislatura, y mientras vayan y vuelvan de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la informacion sumaria del hecho.

xxxvii. Cuando se forme querrela por escrito ánte las justicias ordinarias contra cualquier senador ó representante, por delito que no sea de los expresados en el artículo xix, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del tribunal competente para su juzgamiento.

xxxviii. Puede igualmente cada sala corregir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad física ó moral, sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

xxxix. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su sala á los ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

CAPITULO IV.

De las atribuciones del Congreso.

xl. Al Congreso corresponde declarar la guerra, oídos los motivos, que exponga el Poder Ejecutivo.

XLI. Recomendar al mismo, cuando lo estime conveniente, la negociacion de la paz.

XLII. Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

XLIII. Mandar construir ó equipar las escuelas nacionales.

XLIV. Fijar cada año los gastos jenerales, con presencia de los presupuestos presentados por el gobierno. •

XLV. Recibir anualmente la cuenta de inversion de los fondos públicos, examinarla y aprobarla.

XLVI. Establecer derechos de importacion y exportacion, y por un tiempo, que no pase de dos años, imponer para atender á las urjencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

XLVII. Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

XLVIII. Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

XLIX. Establecer tribunales inferiores á la alta corte de justicia, y reglar la forma de los juicios.

L. Acordar amnistias, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.

LI. Crear y suprimir empleos de toda clase.

LII. Reglar el comercio interior y exterior.

LIII. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los limites de las provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo XI.

LIV. Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente; y elevar las poblaciones al rango de Villas, Ciudades, Provincias, en los casos y con las calidades que la ley presija.

LV. Formar planes jenerales de educacion pública.

LVI. Acordar premios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la nacion.

LVII. Acordar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilejios exclusivos por tiempo determinado.

LVIII. Hacer, en fin, todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar y abrogar las existentes.

CAPITULO V.

De la formacion y sancion de las leyes.

LIX. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras que componen el Cuerpo Lejislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

LX. Se exceptuan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo XVIII.

LXI. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara, en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que discutido en ella, lo apruebe ó lo deseche.

LXII. Ningun proyecto de ley, desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

LXIII. Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Poder Ejecutivo.

LXIV. Si el Poder Ejecutivo los suscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

LXV. Si encuentra inconveniente, el Poder Ejecutivo los devolverá con los reparos que juzgue necesarios, á la Cámara donde tuvieron su origen.

LXVI. Reconsiderados en ambas Cámaras con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas, harán su última sancion.

LXVII. Las votaciones de ambas Cámaras serán entónces nominales, por sí, ó por nó; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCION V.

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPITULO I.

Naturaleza y calidades de este poder.

LXVIII. El Poder Ejecutivo de la Nación, se confía y encarga á una sola persona, bajo el titulo de Presidente de la República Argentina.

LXIX. Ninguno podrá ser elegido Presidente, que no haya nacido ciudadano de la República, y no tenga las demas calidades exijidas por esta Constitucion para ser senador.

LXX. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente. "Yo (N..) juro por Dios ,, Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el ,, cargo de Presidente que se me confía: ,, que protegeré la Religion Católica, con- ,, servaré la integridad é independencia ,, de la República, y observaré fielmente ,, la Constitucion."

LXXI. El Presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no pedrá ser reelecto á continuacion.

LXXII. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el Presidente del

Senado le suplirá y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo; quedando entretanto suspenso de las de Senador.

CAPITULO II.

De la forma y tiempo de la eleccion del Presidente.

LXXIII. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente: En la Capital y en cada Provincia, se nombrará una junta de quince electores, con las mismas calidades y bajo las mismas formas, que para la eleccion de Senadores.

LXXIV. Reunidos los electores en la Ciudad capital de cada una de aquellas, cuatro meses antes que espire el término del Presidente que acabe, y en un mismo dia que fijará la Lejislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

LXXV. Concluida la votacion y firmada la acta por todos los vocales, se remitirá por el presidente de la junta electoral, cerrada y sellada, al Presidente del Senado.

LXXVI. El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, las abrirá á presencia de ambas Cámaras.

LXXVII. Asociados á los secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á formar el escrutinio, y anunciar lo que resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

LXXVIII. El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

LXXIX. Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso á consumir la eleccion, en los mismos términos

prevenidos en los artículos xxii y xxiii, sobre la eleccion de los senadores.

LXXX. La eleccion del Presidente debe quedar concluida en una sola sesion, publicándose en seguida por la prensa las actas de las juntas electorales.

CAPITULO III.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

LXXXI. El Presidente es el jefe de la administracion jeneral de la República.

LXXXII. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

LXXXIII. Convoa al Congreso á la época prefijada por la Constitucion, ó extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

LXXXIV. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la Sala del Senado, informándoles en esta ocasion del estado político de la nacion, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion.

LXXXV. Expide las órdenes convenientes, para que las elecciones que correspondan de senadores y diputados, se hagan en oportunidad y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

LXXXVI. Es el Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, exclusivamente encargado de su direccion en paz ó en guerra: pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

LXXXVII. Provee á la seguridad interior y exterior del Estado.

LXXXVIII. Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas puedan contribuir á prepararlas.

LXXXIX. Hace los tratados de paz, amistad y alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion y consentimiento del senado. En el caso que se estipule la cesion de alguna parte del territorio, ó cualquiera jénero de gravámenes pecuniarios contra la nacion, será con el consentimiento de ambas Cámaras, y con las dos terceras partes de votos.

xc. Nombra y destituye á los ministros secretarios de estado, y del despacho jeneral.

xcI. Nombra igualmente los embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules Jenerales, y demas agentes con la aprobacion del Senado.

xcII. Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior; obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.

xcIII. Recibe segun las formas establecidas, los ministros y agentes de las naciones extranjeras.

xcIV. Expide las cartas de ciudadanía, con sujecion á las formas y calidades, que exige la ley.

xcv. Ejerce el patronato jeneral respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes: nombra los arzobispos y obispos, á propuesta en terna del Senado.

xcvi. Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policia, los establecimientos públicos y nacionales, científicos, y de todo jénero, formados y sostenidos con fondos del Estado: las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República,

bajo las leyes y ordenanzas que los rijen, ó que en adelante formare el Cuerpo Lejislativo.

xcvii. Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta Constitucion.

xcviii. Puede pedir á los jefes de todos los ramos y departamentos de la administracion, y por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

xcix. Puede indultar de la pena capital á un criminal, previo informe del tribunal ó juez de la causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la ley exceptua.

c. Provee con arreglo á la ordenanza, á las consultas que se le hagan en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares.

ci. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni se disminuirá, durante el tiempo de su mando.

CAPITULO IV.

De los Ministros Secretarios.

cii. Cinco ministros secretarios, á saber:—de Gobierno, de Negocios Extranjeros, de Guerra, de Marina y de Hacienda, tendrán á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

ciii. El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos departamentos al cargo de un solo ministro.

civ. Los cinco ministros secretarios, forman el consejo de Gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente, en

los negocios de mas gravedad y trascendencia.

cv. El Presidente oirá los dictámenes del Consejo, sin quedar obligado á sujetarse á ellos en las resoluciones que tuviere à bien tomar.

cvi. En los casos de responsabilidad, los ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del Presidente de la República.

cvii. Los ministros no podrán por sí solos, en ningun caso, tomar deliberaciones sin previo mandato, ó consentimiento del presidente de la República, á excepcion de lo concerniente al réjimen especial de sus respectivos departamentos.

cviii. No podrán ser Diputados, ni Senadores, sin hacer dimision de sus empleos de ministros.

cxix. Gozarán de una compensacion por sus servicios establecida por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION VI.

DEL PODER JUDICIAL.

cx. El Poder Judicial de la República será ejercido por la Alta Corte de Justicia, tribunales Superiores, y demas juzgados establecidos por la ley.

CAPITULO I.

De la Corte Suprema de Justicia.

cx. Una corte de Justicia compuesta de nueve jueces y dos fiscales, ejercerá el Supremo poder judicial.

cxii. Ninguno podrá ser miembro de ella, que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad, y que no reuna las calidades necesarias por esta Constitucion para ser Senador.

cxiii. El Presidente y demas miembros de la Alta Corte de Justicia, serán

nombrados por el Presidente de la República, con noticia y consentimiento del Senado.

cxiv. En la primera instalacion de la corte, los provistos prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ánte el de la misma corte.

cxv. El presidente de la Alta Corte de justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportacion, debiendo preceder para ser destituidos, juicio y sentencia legal.

cxvi. Los miembros de la Alta Corte de justicia no pueden ser Senadores ni Representantes, ni hacer dimision de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República, sin su consentimiento y aprobacion de la corte.

cxvii. La alta corte de justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma que prevenga la ley.

cxviii. Conocerá orijinaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una provincia, ó que se susciten entre provincia y provincia, ó pueblos de una misma provincia, sobre limites, y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

cxix. En las cuestiones que resulten con motivo de contrato, ó negociaciones del Poder Ejecutivo, ó de sus agentes, bajo su inmediata aprobacion.

cxx. En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los

artículos xix, xxvii, xxviii y xxxix, y respecto de los casos en ellos indicados.

cxxi. En las que conciennan á los embajadores, ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules, y Agentes diplomáticos de las cortes extrangeras.

cxxii. Para el conocimiento de los negocios, que en los cuatro artículos anteriores se atribuye orijinariamente á la alta corte de justicia, se dividirá esta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera instancia; y la otra, compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda y última instancia.

cxxiii. Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma que la ley designe, se eleven de los tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

cxxiv. Dirimirá las competencias, que se susciten entre los demas tribunales superiores de la nacion.

cxxv. Examinará los breves y bulas pontificias, y abrirá dictamen al P. E. sobre su admision ó retencion.

cxxvi. Conocerá de los recursos de fuerza de los tribunales superiores eclesiásticos de la capital.

cxxvii. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y elevará todas las dudas que le propusiesen los demas tribunales, sobre la intelijencia de las leyes.

cxxviii. Los juicios de la alta corte de justicia y la votacion definitiva, serán públicos.

cxxix. Sus miembros gozarán de una

compensacion, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCION VII.

DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

CAPITULO I.

De los Gobernadores.

CXXX. En cada Provincia habrá un Gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

CXXXI. Tendrá la edad de treinta años, y las calidades necesarias para Senador.

CXXXII. El Presidente nombra los Gobernadores de las Provincias, á propuesta en terna de los consejos de administracion.

CXXXIII. Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la Lejislatura Nacional, los decretos del Presidente de la República, y las disposiciones particulares acordadas por los consejos de administracion.

CXXXIV. A ellos corresponde proveer cor las formalidades que los consejos de administracion establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las Provincias.

CXXXV. Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos á continuacion en la misma Provincia.

CXXXVI. Gozarán de una compensacion, que les designará la ley.

CAPITULO II.

De los Tribunales Superiores de Justicia.

CXXXVII. Se establecerán tribunales superiores de justicia en las capitales de aquellas provincias, que la lejislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situacion geográfica, poblacion, y demas circunstancias.

CXXXVIII. Conocerán en grado de apelacion de los recursos, que se eleven á ellos de los juzgados de primera instancia, y de los demas negocios que les correspondan por ley, no solo del territorio de la Provincia de su residencia, sino del de las demas que la ley declara dependientes á este respecto.

CXXXIX. Se compondrán los tribunales superiores de jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la alta corte de justicia: su número será fijado por la ley.

CAPITULO III.

De los consejos de administracion.

CXL. En cada Capital de Provincia, habrá un consejo de administracion, que velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

CXLI. El número de personas que compongan dichos consejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince. La Lejislatura lo fijará en cada Capital habida consideracion á la poblacion y demas circunstancias politicas de la Provincia.

CXLII. Los miembros de los consejos de administracion interior, serán elejidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos y bajo las mismas formas, que los Representantes nacionales.

CXLIII. Todo lo concerniente á promover la prosperidad, y el adelantamiento de las Provincias, su politica interior, la educacion primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimientos costeados y sostenidos por sus propias rentas, será reglado por los consejos de administracion.

CXLIV. Por ellos mismos se establecerán los empleos que sean necesarios para el buen réjimen de cada Provincia,

y se reglarán las formalidades que deben observarse en su provision.

cxlv. Los consejos de administracion acordarán anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio interior de las Provincias.

cxlvi. El presupuesto de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al Presidente de la República, para que con el presupuesto jeneral de los gastos que demande el servicio del Estado, sea presentado á la aprobacion de la Lejislatura Nacional.

cxlvii. Para cubrir los gastos del servicio interior de las Provincias, los consejos de administracion establecerán en ellas sus rentas particulares, y reglarán su recaudacion.

cxlviii. Las rentas de que habla el artículo anterior, consistirán precisamente en impuestos directos; pues que toda contribucion indirecta queda adscripta al tesoro comun de la nacion.

cxlix. Las rentas particulares que se arreglen en cada Provincia por los consejos de administracion, no se llevarán á efecto, sin haber obtenido la aprobacion de la Lejislatura Nacional; y el órden que se establezca para su recaudacion, se sujetará igualmente á la aprobacion del Presidente de la República.

cl. Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las Provincias, no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del Tesoro Nacional lo que le falte, llevando á cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporcion que sus rentas mejoren.

cli. Si, despues de cubiertos los gastos de la Provincia, sus rentas dejasen algun sobrante, este será invertido preci-

samente en la Provincia misma: y en aquellas obras ó establecimientos que el consejo de administracion acuerde, previa la aprobacion de la Lejislatura Nacional.

clii. En las Provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni imponerse multas, ó cualquiera otra exaccion, fuera de las establecidas por leyes jenerales, sin especial autorizacion de los consejos de administracion.

cliii. La cuenta de la recaudacion é inversion de las rentas de cada Provincia se presentarán á su respectivo consejo de administracion: y este despues de examinarla, la pasará por su juicio al Presidente de la República, para que, con las cuentas de la administracion jeneral, se sometan todas á la aprobacion de la Lejislatura Nacional.

cliv. Los consejos de administracion tienen el derecho de peticion directamente á la Lejislatura Nacional, y al Presidente de la República, ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad, ó para exigir la reforma de los abusos que se introduzcan en su régimen y administracion.

clv. Los individuos que componen el consejo de administracion, no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas á otro juicio que al de la censura pública.

clvi. Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

clvii. No recibirán compensacion alguna por este servicio.

clviii. Para que los consejos de administracion se expidan uniformemente en el ejercicio de sus importantes funciones, el Presidente de la República for-

mará desde luego un reglamento, en que se establezca la política interior de estos cuerpos, los periodos de su reunion y el órden, que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, segun aconseje la experiencia, y lo representen los mismos consejos.

SECCION VII.

DE DISPOSICIONES JENERALES.

CLIX. Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme á las leyes.

CLX. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta, bien sea penal, preceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

CLXI. La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial par la conservacion de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

CLXII. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los majistrados.

CLXIII. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

CLXIV. Es del interes y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas independientes é imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Lejislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por

jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

CLXV. Queda absolutamente prohibido todo juicio por comision.

CLXVI. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencia. La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda proceder á ocuparlos.

CLXVII. Ningun individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaracion contra él de un testigo idóneo, ó sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omision por su parte.

CLXVIII. Cualquiera individuo sorprendido *infraganti*, puede ser arrestado y todos pueden arrestarlo, y conducirlo á la presencia del majistrado con arreglo al articulo anterior.

CLXIX. Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito *infraganti*, debe preceder un mandamiento firmado por el majistrado, á quien la ley conceda esta facultad, que exprese el motivo de este arresto, que debe notificarsele en el acto de la prision, y del cual se le debe dar copia, si la pidiere.

CLXX. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que, á pretesto de precaucion, conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

CLXXI. Ningun habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda juicio y sentencia legal.

CLXXII. La casa de todo habitante del Estado es un sagrado, que no puede violarse sin crimen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad lejitima.

CLXXIII. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo que fuese aprendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

CLXXIV. Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse, si no en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, á juicio y por disposicion especial del Congreso.

CLXXV. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

CLXXVI. Cuando el interes del Estado exija que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos públicos bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

CLXXVII. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

CLXXVIII. Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de órden del majistrado civil segun la ley. El perjuicio, que en este caso se infera al propietario será indemnizado competentemente por el Estado.

CLXXIX. Todos los habitantes del Es-

tado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos, hasta de las primeras autoridades del pais.

CLXXX. A ningun hombre ó corporacion se concederá ventajas, distinciones ó privilejios exclusivos, sino los que sean concedidos á la virtud ó los talentos; y no siendo estos trasmisibles á los descendientes, se prohíbe conceder titulo alguno de nobleza.

CLXXXI. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, y su introduccion en el pais, bajo cualquier pretesto.

SECCION IX.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

CLXXXII. En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo, será admitida una mocion para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente Constitucion, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

CLXXXIII. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las salas para sancionarse que el artículo ó los artículos en cuestion exijan reforma.

CLXXXIV. Esta resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que exponga su opinion fundada, y con ella la devuelva á la sala, donde tuvo su origen.

CLXXXV. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescriptos en el artículo 183.

CLXXXVI. Verificada la reforma, pa-

sará al Poder Ejecutivo para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sancion.

SECCION ULTIMA.

DE LA ACEPTACION Y OBSERVANCIA DE ESTA CONSTITUCION.

CLXXXVII. Esta Constitucion será presentada al exámen y libre aceptacion de la capital y provincias, por el órgano de las juntas, que en ellas existen de presente, ó que se formen al efecto.

CLXXXVIII. La aceptacion de las dos terceras partes de las Provincias, inclusa la Capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena intelijencia con las que retarden su consentimiento.

CLXXXIX. Si las Provincias quisiesen resignarse en el juicio del Congreso

Constituyente, él procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaracion especial.

cxc. En este caso, ó en el del artículo anterior, se expedirán inmediatamente las órdenes para la formacion de ambas Cámaras, é instalacion de la primera Legislatura; y para que esta Constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

cxc. Todo el que atentare, ó presuntare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crimen.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Jeneral Constituyente, en Buenosaires á 24 de Diciembre de 1826.

(Siguen las mismas firmas que están al pie del MANIFIESTO que encabeza esta Constitucion, y hai un sello.)

CONSTITUCIONES PARTICULARES

DE ALGUNAS

PROVINCIAS ARJENTINAS.



BUENOS-AIRES.

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA PROVINCIA.

PODER LEJISLATIVO.

CARACTER DE LA HONORABLE JUNTA.

Tomada en consideracion por la Honorable Junta la nota de V. E. fecha 16 del próximo pasado Julio, relativa á que esta honorable corporacion declare y fije su carácter, y á que doble al ménos el número de Representantes para el mejor acierto de la ardua empresa de la reforma que afiance un órden que satisfaga las necesidades, y concilie los intereses de la nueva situacion del pais; ha acordado en sesion del primero del corriente expedir el decreto comprensivo de los articulos que siguen.

i. La Junta de Representantes se declara extraordinaria y constituyente.

ii. La representacion constituyente, será elevada á un número doble del actual.

iii. La poblacion de Patagones concurrirá á la representacion extraordinaria por medio de un representante.

iv. Ningun miembro de la Junta constituyente, mientras dure en ejercicio, gozará, por sus servicios de representante, de sueldo ó compensacion alguna de los fondos públicos.

v. Todos los Representantes, y los que deben ser elejidos, continuarán en servicio, hasta la realizacion de la reforma y establecimiento de la Constitucion.

vi. Por decreto separado se fijará la época, y se prescribirá el órden de la eleccion de Representantes que faltan para integrar la representacion.

vii. Si al vencimiento de un año desde el dia en que la representacion constituyente se integre, no se ha realizado la reforma, ni por consiguiente establecido la Constitucion, se podrá tomar en consideracion, si conviene renovar parte de los Representantes.

viii. Toda disposicion contraria al tenor de los siete articulos anteriores queda sin efecto.

Y se comunica á V. E. de órden de la misma Honorable Junta para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos-aires, y Agosto 3 de 1821.

JOSE ZENON VIDELA, presidente.

Pedro Medrano, vocal secretario.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

LEY DE ELECCIONES.

BANDO.

D. Martin Rodriguez, Brigadier Jeneral de los Ejércitos de la Patria, Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Habiendo sancionado la M. H. Junta de Representantes en las noches del 9 y 11 del corriente, el decreto en que se establece las condiciones para elegir y ser elegido miembro de dicha Honorable Junta, y prescribe el orden y método que debe seguirse en las elecciones; mando se cumpla exactamente segun y en los términos que aparece de los capítulos siguientes.

CAPITULO I.

ART. I. Será directa la eleccion de los Representantes, que deben completar la representacion extraordinaria y constituyente.

II. Todo hombre libre, natural del país, ó avecindado en él, desde la edad de 20 años, ó ántes si fuere emancipado, será habil para elegir.

III. Todo ciudadano, mayor de 25 años, que posea alguna propiedad inmueble ó industrial, puede ser elegido.

IV. La Ciudad elejirá doce diputados.

V. Las elecciones de la Ciudad se celebrarán en ocho asambleas.

VI. Las Asambleas se tendrán en las Parroquias, Catedral, vice-parroquia Coléjio, San Nicolas, Socorro, Piedad, Monserrat, Concepcion y San Telmo.

VII. Un miembro de la municipalidad hará la apertura de cada asamblea.

VIII. Los alcaldes de barrio y sus tenientes quedan obligados á asistir á la apertura de las Asambleas, y á invitar para ello á todos los individuos hábiles

para elegir que habiten en sus respectivas manzanas.

IX. El primer acto de las Asambleas, subsiguiente á la apertura, será el nombramiento á pluralidad por los presentes, de presidente y cuatro escrutadores.

X. El presidente electo y los cuatro escrutadores prestarán juramento del desempeño de su cargo ante el miembro de la municipalidad: el que poniéndolos en posesion cesará en sus funciones.

XI. El presidente y los cuatro escrutadores, formarán la mesa de la asamblea electoral.

XII. Las atribuciones de la mesa son el excluir al que no sea hábil para elegir, conforme al articulo segundo; prevenir la nulidad de los votos por personas que no sean elegibles con arreglo al articulo tercero, y observar los siguientes.

XIII. Los votos serán verbales, y dados por los mismos sufragantes.

XIV. Dos de los escratadores llevarán, cada uno por separado, un rejistro: en que se escribirá el nombre, apellido, y *domicilio* del sufragante, y el nombre y apellido solamente de las personas por quienes vota.

XV. En cada Asamblea de la Ciudad se votará por los 12 representantes.

XVI. La votacion se abrirá á las diez de la mañana, y se cerrará á las cuatro de la tarde.

XVII. De las cuatro á las cinco, la mesa de cada Asamblea, y los individuos de ella que quieran asistir harán su respectivo escrutinio, lo asentarán al pie del rejistro y firmarán.

XVIII. Las diferencias que pueda haber entre los dos rejistros, serán dirimidas por el presidente y los otros dos escrutadores.

xxix. De las cinco á las seis, los presidentes de las asambleas, con un escrutador de cada uno de ellas, concurrirán á la sala capitular; donde formarán la mesa central, á la que presidirá el alcalde de primer voto, y en la que actuará el secretario de cabildo.

xx. La mesa central escrutará el resultado de los ocho escrutinios, proclamará por electos á los que obtengan la pluralidad de sufragios, y en caso de igualdad decidirá tambien por pluralidad de los individuos que la forman; y firmada la acta se disolverá.

xxi. El alcalde de primer voto hará sacar dos testimonios de la acta, de los que uno se depositará en el archivo del Cabildo, con el otro dará cuenta al Gobierno, y pasará los registros y acta oriñinal á la secretaria de la Junta de Representantes.

xxii. El Gobernador poniendose previamente de acuerdo con el Presidente de la Junta Representativa, instruirá á las personas electas de su respectivo nombramiento, y les designará el dia y hora en que deban presentarse á tomar posesion.

xxiii. La Junta de Representantes conocerá de las renunciaciones.

xxiv. Las subrogaciones para renunciaciones admitidas ú otros incidentes, se harán por las asambleas primarias en los mismos términos prevenidos para la nominacion jeneral.

CAPITULO II.

ART. 1. Las elecciones de la campaña se arreglarán al tenor de los artículos del capítulo anterior, en todo lo que no exceptúan los artículos siguientes.

ii. La campaña elejirá once repre-

sentantes por las mismas jurisdicciones que están nombrados los actuales representantes.

iii. Los presidentes de las asambleas electorales de campaña, serán los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, que harán igualmente la apertura, y recibirán el juramento de los escrutadores.

iv. Para la eleccion que corresponde á dos jurisdicciones, habrá una asamblea en cada una de ellas, y la mesa central se reunirá en la parroquia mas antigua: en la eleccion á que concurren tres ó mas jurisdicciones, la mesa central tendrá lugar en la que esté situada mas al centro de entre ellas.

v. El término dentro del cual deben reunirse los miembros de la mesa central, para las elecciones de campaña que manden dos ó mas asambleas, lo fijará el gobernador.

vi. El Gobernador librará las órdenes correspondientes para que el establecimiento de Patagones elija un representante: y este decreto tenga entero cumplimiento.

En su consecuencia he venido en señalar el dia domingo 19 del corriente para las elecciones que deben hacerse en esta Ciudad á las horas y segun los términos expresados en los artículos anteriores, y en la campaña el 26 de dicho mes. El gobierno de la provincia espera que todos y cada uno de los ciudadanos considerarán el valor de un acto, en cuyo buen éxito se interesa la causa pública y el bien general del pais, y que se esforzarán en concurrir á él con todo el empeño y exactitud que demanda su importancia y suma delicadeza. Al efecto publíquese por bando en toda la provincia: fíjense ejemplares en los parages acostumbrados, y

circulase á quienes corresponde. Buenos Ayres 14 de agosto de 1821.—**MARTIN RODRIGUEZ.**—*Bernardino Rivadavia.*

RENOVACION DE LOS MIEMBROS DE LA SALA DE REPRESENTANTES.
LEY.

La Honorable Junta de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, los artículos siguientes.

I. La Sala de Representantes de la Provincia será renovada en la mitad de sus miembros, al principio de la sesion de cada año.

II. En la sesion próxima, empezará á tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

III. La renovacion se hará proporcionalmente entre los representantes por la capital, y los nombrados por los partidos de su jurisdiccion.

IV. En esta primera renovacion saldrán once representantes por la campaña: en la segunda doce; y así sucesivamente.

V. Por ahora la renovacion empezará por los que hayan entrado primero á desempeñar el cargo de representantes.

VI. En igualdad de tiempo decidirá la suerte.

VII. Se pasará al gobierno la razon de los que deben cesar, para que la publique; y convoque á nueva eleccion con arreglo á la ley de 11 de agosto de 1821. Lo que de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos-aires, y noviembre 28 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.
José Severo Malavia, secretario.

REPRESENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES EN EL CONGRESO NACIONAL & . & .
LEY.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo valor y fuerza de ley, lo siguiente:—

ART I. Queda el Gobierno plenamente facultado para invitar á los Pueblos de la union á fin de reunir lo mas pronto posible la representacion nacional, y para tomar todas las medidas que conduzcan á la realizacion de tan importante acto.

II. La base de la representacion será la establecida por el Congreso Nacional en el reglamento provisorio de 3 de Diciembre de 1817.

III. La eleccion será directa.

IV. Las elecciones se harán con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1821, y tanto en las secciones de campaña, como en las de la Ciudad se votará simultáneamente por todo el número de representantes.

V. Ningun extranjero que no tenga carta de ciudadano, podrá votar en las elecciones.

VI. Los escrutinios de todas las mesas centrales de campaña, concurrirán con los de las mesas de la capital al escrutinio y acta que debe celebrarse con arreglo á los artículos XIX XX y XXI de la ley citada.

VII. El lugar de la representacion nacional, será el que designe la mayoría de los pueblos expresada por sus respectivos gobiernos con el lleno de autoridad correspondiente.

VIII. Queda autorizado el gobierno para designarlo por esta provincia.

Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Sala de sesiones en Buenos-aires, Febrero 27 de 1824.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

Matias Oliden, Secretario.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LAS
LEYES DE ELECCIONES.

Buenos-aires, 14 de Marzo de 1825.

Con el objeto de consultar la mas exacta ejecucion de la ley de elecciones de Representantes, precaver las nulidades que puedan cometerse al tiempo de la votacion, y hacer que todos los ciudadanos concurren á este importante acto para que el resultado de la eleccion sea el voto libre y expreso del pueblo, el Gobierno en cumplimiento de su deber, y de lo sancionado por la Honorable Sala en 5 de Julio del año anterior, ha acordado y decreta.

I. El Departamento de Policia prevendrá á los jueces de paz, alcaldes de barrio y tenientes alcaldes, que con sujecion al artículo 8 de la ley de elecciones tomen las medidas mas activas para que concurren al acto de la eleccion todos los individuos de sus respectivos distritos.

II. Los alcaldes de barrio y sus tenientes quedan obligados á permanecer despues de la apertura de la mesa en sus respectivas Asambleas, para que pueda hacerse por el presidente y escrutadores la calificacion correspondiente sobre el domicilio de los sufragantes.

III. Con arreglo al espíritu de la ley, y á lo resuelto en 24 de Abril de 1824, las mesas escrutadoras no permitirán su-

fragar en ellas á individuo alguno cuyo domicilio no sea en la parroquia á que corresponde la mesa.

IV. El Departamento de Policia queda encargado de hacer que en estos actos se guarde el mayor orden, y la circunspeccion que demanda su importancia.

V. Todo el que altere el orden de obra ó de palabra, promueva ausencias ó intente coartar la libertad de los sufragantes, sorprender con engaño á la mesa escrutadora, y cometer algun acto de nulidad, deberá ser arrestado y correjido segun la gravedad de su falta.

VI. Comuníquese este decreto para su ejecucion al jefe de policia. circúlese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

HERRAS.

Manuel José Garcia.

LEY.

PRIVANDO A CABOS Y SOLDADOS VETERANOS DE VOTAR EN LAS ELECCIONES.

Buenos-aires, Setiembre 15 de 1827.

ART. I. Por ahora la tropa veterana, desde la clase de cabo inclusive abajo, no tendrá voto en las elecciones para Representantes de la Provincia.

II. Comuníquese al P. E. para los efectos consiguientes.

VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA,
Presidente.

Eduardo Lahitte, Secretario.

PODER EJECUTIVO.

LEY.

PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR.

Buenos-aires, Diciembre 23 de 1823.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste,

ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley los artículos siguientes.

ART. I. El Gobernador de la Provincia será elegido por la Sala de Representantes de ella.

II. Deberá ser natural de su territorio, y mayor de treinta y cinco años.

III. La Sala deberá reunirse tres días antes del en que expira el Gobierno, y dentro de ellos deberá precisamente hacer la eleccion.

IV. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios.

V. Si hecha la primera votacion, no resultase la expresada pluralidad, se repetirá por tres veces.

VI. Si aun asi no resultase, se votará por los dos que hubiesen reunido mayor número de sufragios.

VII. Si en este caso no la hubiese, se repetirá por tres veces la votacion y en caso de empate, decidirá el presidente.

VIII. Hecha la eleccion, la Sala acordará el dia en que el Gobierno ha de recibirse del mando.

IX. Lo ejecutará prestando en la sala el siguiente juramento.

¿Jurais desempeñar fielmente el cargo de Gobernador, dar ejemplo de obediencia á las leyes, ejecutar las que ha sancionado y sancione la Sala de Representantes, especialmente las de la seguridad individual é inviolabilidad de las propiedades?

Si juro.

¿Jurais sostener la independencia del Estado y su libertad, bajo el sistema representativo republicano?

Si juro.

Si así lo hiciereis, Dios y la patria os ayuden, y si nó, os lo demanden.

x. La duracion del Gobierno será

por tres años, que deberán contarse desde el dia en que tome posesion del mando.

XI. No podrá salir fuera de la Provincia, ni ausentarse de la Capital por mas de treinta dias, sin consentimiento expreso de la sala.

XII. Durante estas ausencias ó en caso de enfermedad, sostituirá el Gobierno en los ministros.

XIII. En caso de muerte, quedará en el presidente de la sala.

XIV. En el caso de que habla el artículo anterior, si la sala está reunida, deberá proceder á nueva eleccion dentro de ocho dias.

XV. Si estuviesen suspendidas las sesiones, el primer vice-presidente la convocará extraordinariamente dentro de quince dias á mas tardar y se hará la eleccion dentro de los tres inmediatos precisamente.

Lo que se pone en el conocimiento de V. E. de órden de la misma honorable corporacion á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos-aires, Diciembre 23 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

Justo José Nuñez, Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos-aires, 30 de Diciembre de 1823.

Actúse recibo é insértese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

N. B. —Las atribuciones constitucionales del gobierno de Buenos-aires, se hallan declaradas en multitud de leyes diversas, cuya recopilacion seria demasiado voluminosa, y de poca utilidad. Baste decir que esas atribuciones son las

que jeneralmente competen al Poder Ejecutivo, segun la mayor parte de las Constituciones democráticas de los Estados de una y otra América.

RESOLUCIONES RELATIVAS AL ESTABLECIMIENTO DE LA DICTADURA, EN LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES.

LEY.

Nombrando al Brigadier Rosas, Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Sala de sesiones en Buenos-aires, á 7 de Marzo de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Al Sr. Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley, lo siguiente.

ART. I. Queda nombrado Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia, por el término de cinco años, el Brigadier Jeneral D. Juan Manuel de Rosas.

II. Se deposita toda la suma del poder público de esta Provincia, en la persona del Brigadier Jeneral D. Juan Manuel de Rosas, sin mas restricciones que las siguientes:—

1.ª Que deberá conservar, defender y proteger la Religión Católica Apostólica Romana.

2.ª Que deberá defender y sostener la causa nacional de la Federacion que han proclamado todos los Pueblos de la República.

III. El ejercicio de este poder extraordinario, durará por todo el tiempo que á juicio del Gobernador electo fuese necesario.

iv. Transcribase esta resolucion a) expresado Brigadier Jeneral para que se apersona en esta Sala el miércoles á las 12 del dia á tomar posesion del Poder que se le confia; prestando juramento de ejercerlo fielmente y del modo que crea mas conveniente al bien de esta Provincia y de toda la República en jeneral.

v. Libresele el correspondiente despacho firmado por el vice-presidente 1.º de la Sala, autorizado por el secretario de la misma, y sellado con el sello de la representacion.

vi. Comuniquese al Poder Ejecutivo en la forma acordada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO, vico-presidente.
Eduardo Lahitte, secretario.

LEY.

Autorizando à los habitantes de la ciudad para expresar su conformidad ó disconformidad con la ley de 7 de Marzo.

Sala de sesiones en Buenos-aires, á 23 de Marzo de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Al Sr. Presidente de la H. Sala, encargado interinamente del P. E. de la Provincia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien sancionar lo siguiente.

ART. I. En los dias 26, 27 y 28 del que rije, se explorará la opinion de todos los ciudadanos habitantes de la ciudad, respecto de la ley de 7 del corriente, en la forma que se prescribe por el presente decreto.

II. En cada una de las parroquias de la ciudad se celebrará una asamblea presidida por el juez de paz de ella, y dos

vecinos de probidad y de crédito nombrados por el P. E.

III. Se hará la apertura de cada asamblea á las ocho de la mañana, y se suspenderá á la una del día para continuarla desde las tres de la tarde hasta las oraciones; en uno y otro periodo se cerrará y firmará el registro por el juez de paz y vecinos ya indicados, ántes de retirarse á sus casas.

IV. El juez de paz reservará, para los efectos que se previenen en el artículo XIII, el registro que se forme en su respectiva parroquia.

V. Los alcaldes de barrio y sus tenientes quedan obligados á asistir á la apertura de las asambleas, y á invitar para ello á todos los individuos hábiles para elegir, que habiten en su respectiva manzana.

VI. Se abrirá la asamblea prestando juramento el juez de paz, ánte un escribano que asistirá al efecto, debiendo verificarlo ante aquel los dos vecinos nombrados por el P. E.; y extenderá sobre uno y otro la correspondiente acta con que se dará principio al registro.

VII. Las atribuciones de cada una de las mesas, son: recibir y hacer inscribir la respectiva opinion de las personas hábiles que se presenten á exhibirla; y excluir á las que no lo sean.

VIII. La expresion de cada uno de los concurrentes será verbal, dada por ellos mismos sobre su conformidad de opinion con la citada ley.

IX. Todo hombre libre, natural del pais, ó avecindado en él desde la edad de 20 años, ó ántes si fuese emancipado, será hábil para expresar la conformidad ó la disconformidad de que trata el artículo anterior.

X. A cada una las parroquias se proveerá por el P. E. de dos escribientes que lleven el registro, en el que se escribirá el nombre, apellido, domicilio, y opinion del que se presente voluntariamente á emitirla por palabras claras y categóricas de estar ó no conforme con la citada ley.

XI. No se admitirá pronunciamiento alguno que no sea concebido en los términos que se explican en el artículo anterior.

XII. Son libres todos los concurrentes para asistir en su respectiva parroquia al escrutinio que se haga por el juez de paz y vecinos encargados de las mesas; y estos dirimirán cualquiera diferencia que ocurra en este acto y en los anteriores.

XIII. El escrutinio jeneral se practicará en el lugar y forma que se hace para las elecciones de Representantes, y concluido y firmado segun corresponde, se elevará al vice-Presidente 1.º de la H. Sala, por el juez de paz de la Catedral al Norte, con el correspondiente oficio, siendo dicho juez el presidente de la asamblea central para este caso.

XIV. La comision especial, á la que el vice-Presidente 1.º pasará inmediatamente los registros originales con el escrutinio jeneral, se expedirá y aconsejará á la Sala lo que crea conveniente.

XV. Comuniquese al P. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL G. PINTO, vice-presidente.

Eduardo Lahitte, secretario.

NOTA.

RATIFICANDO LA LEY DE 7 DE MARZO.

Casa de Representantes.

Buenos-aires, Abril 1.º de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Al Brigadier Jeneral D. Juan Manuel de Rosas.

La Honorable Sala de Representantes ha considerado oportunamente, con toda la atención que demanda la nota del Brigadier Jeneral D. Juan Manuel de Rosas, de 16 del mes próximo pasado, en la cual pide se considere en Sala plena la ley de 7 del mismo mes anterior, por la que se le nombró Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia por el término de cinco años con toda la suma del poder público: y que al mismo tiempo se acuerde el medio de que todos y cada uno de los habitantes de esta ciudad, de cualquier clase y condicion que fuesen, expresen su voto sobre este grave y delicado negocio.

Aunque la Honorable Sala ha estado intimamente persuadida de que, al sancionar la ley citada de 7 del mes próximo pasado, habia procedido en consonancia con el sentimiento público, no ha trepidado en explorarlo; expidiendo al efecto, el 23 del mes anterior, el decreto adjunto en copia, señalado con el número 1.: y el resultado de esta medida comprueba de un modo auténtico el acierto de la H. Sala.

Los registros, obrados á consecuencia del expedido decreto, presentan la expresion libre de esta poblacion, manifestada en 9,320 individuos, de los cuales solo cuatro han estado en disidencia con la ley; no habiéndose consultado la opinion de los habitantes de la campaña, por que á mas del retardo que esto ofrecia, actos

mui repetidos, y testimonios inequívocos han puesto de manifiesto, que alli es universal ese mismo sentimiento que anima á todos los porteños en general. Bajo de este concepto acordó la Sala el decreto de 30 del próximo pasado, designado con el número 2: y reunida á virtud de él en este dia, habiendo reconsiderado la ley precitada de 7 del mes anterior, ha ratificado en Sala plena todos y cada uno de sus articulos.

Despues de esto nada resta á la H. Sala sino ordenar al Brigadier Jeneral D. Juan Manuel de Rosas, que el lunes 6 del corriente se apersona á la una del dia en la Sala de sus sesiones á prestar el correspondiente juramento, con arreglo á lo que se presija en el artículo 4 de la ley de 7 del mes anterior.

Omite la Honorable Sala espresar al Brigadier Jeneral Rosas lo urgente que es, que cuanto ántes tome posesion del cargo que se le ha conferido, pues está bien persuadida de que no puede ocultarsele la exigencia con que lo reclama la salud pública.

Dios guarde al Sr. Brigadier Jeneral Rosas muchos años.

MANUEL G. PINTO,

Vice-Presidente 1.º de la H. S.

Eduardo Lahitte,

Secretario de la H. S.

LEY.

Designando los asuntos, de que deba ocuparse en adelante la Honorable Sala.

Sala de sesiones en Buenos-aires, á 25 de Abril de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Al P. E. de la Provincia.

La Honorable Sala de Representantes, en sesion de esta fecha, ha acordado lo siguiente:—

“ La Sala ha acordado que interin se halle investido el Exmo. Sr. Gobernador del poder que le acuerda la ley de 7 de Marzo próximo pasado, se ocupe solamente en las ulteriores Legislaturas de los asuntos que someta al juicio de los Honorables Representantes el Poder Ejecutivo, y que al mismo tiempo en este orden continúen con arreglo á las leyes vijentes las Lejislaturas que sucedan á la presente, comunicándose este acuerdo al Poder Ejecutivo.”

En cumplimiento del precedente acuerdo, se transcribe á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MANUEL V. DE MAZA, presidente.

Eduardo Lahitte, secretario.

PODER JUDICIAL.

REGLAMENTO

De Administracion de Justicia, dado por la Asamblea Jeneral Constituyente, de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

TITULO PRIMERO.

De los juicios en primera instancia.

ART. 1. La jurisdiccion de los jueces ordinarios, será la misma que hasta aquí; sin la menor ampliacion ó restriccion: mas ella se ejercerá con arreglo á las leyes.

II. En ningun juzgado podrá iniciarse causa alguna sin el previo pase del Tribunal de Concordia.

III. Los Alcaldes de la hermandad, no solo conocerán en los cinco casos criminales que designa la ley, sino tambien verbalmente en demandas que no excedan el valor de 50 pesos, hasta librar sentencia definitiva, guardando la forma esencial del juicio, que es la contestacion

á la demanda, y pruebas que la parte quisiese producir, ó que el juez estimase necesarias para descubrir la verdad; tomando si lo cree oportuno, el consejo de hombres de buena razon y conducta.

IV. De las demandas civiles, que excedan de 50 pesos hasta 300, conocerán en primera instancia los Alcaldes Ordinarios.

V. En las demandas civiles de esta importancia, que ante ellos se promuevan, sea cual fuese su jénero, empezarán precisamente de palabra: el juez impuesto del negocio, con audiencia de la parte demandada, y previos los conocimientos que crea necesarios, resolverá lo que estime de justicia.

VI. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, no podrán conocer en primera instancia de las causas en que deben ser Jueces de Apelacion.

VII. Cuando un asunto presente grandes dificultades, ya sea sobre cuentas, ó sobre alguna otra cosa que para su decision requiera la intervencion de peritos, en el segundo caso ordenará el juez á las partes que los nombren, y con lo que resulte de su operacion fallará definitivamente sin mas formalidad. En el primero, siendo la diferencia demasiado dificil, ó que no pueda resolverse sin escándalo, hará que se comprometan en árbitros arbitradores y amigables componedores, llevando á debido efecto, sin recurso que lo impida la sentencia arbitral que pronunciasen.

VIII. Los jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario en todas las costas causadas al vencedor en juicio, con los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido, conforme á derecho.

IX. Se observarán en todo su rigor

las leyes que ordenan, que los escritos sean firmados por abogados, á excepcion de aquellas peticiones de poca importancia que pueden formar las partes ó sus procuradores. Mas si algun individuo fuese graduado en derecho, aunque no esté recibido de abogado; puede defenderse á si mismo en negocios propios, sin que en sus escritos se le exija firma de letrado.

x. Los juicios criminales son de preferencia y privilegio: su despacho reclama la brevedad posible, y cuando el crimen por su naturaleza lo exijiese, no habrá dia por sagrado que sea, en el cual no deba adelantarse el proceso.

xi. En las Ciudades subalternas de Provincia, y en las Capitales de ellas, la primera autoridad civil con las justicias ordinarias, visitará las cárceles una vez á la semana, aunque sea en Domingo, ceñiendo el progreso de las causas, removiendo los obstáculos que se opongan á su finalizacion, y cortando por prudentes arbitrios las que sean de poca entidad.

xii. Todas las autoridades civiles ó eclesiásticas, darán mensualmente á la primera de cada Pueblo ó Ciudad, una relacion nominada de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas; en intelijencia que ella debe servir en la visita ordenada en el articulo anterior.

TITULO SEGUNDO.

De las apelaciones.

xiii. De las sentencias dadas por los Alcaldes de hermandad en causas civiles, se llevarán las apelaciones ante uno de los Alcaldes ordinarios á eleccion de la parte, y aquel con informe del de la hermandad, y oidos verbalmente los interesados, confirmará ó revocará la sentencia

apelada, procediendo sin demora á su ejecucion.

xiv. En las demandas de que trata el articulo iv del titulo anterior, se interpondrán las apelaciones de los pronunciamientos de los Alcaldes ordinarios ante el Jefe de la Provincia, si el litigio se sigue en la Capital de ella, para que decida el recurso con dictamen de su Asesor. En las Ciudades subalternas se llevarán las apelaciones al Teniente Gobernador que no teniendo abogado á quien consultar en público, se asociará con dos hombres buenos que sean recusables por cada una de las partes hasta el número de tres, y no mas. La sentencia será precedida por la instruccion dicha en el número antecedente, á menos que se requiera mayor conocimiento, en cuyo caso el Juez de la Apelacion lo tomará segun la naturaleza de la causa.

xv. En las demas demandas que excedan la cantidad de 300 pesos hasta 600 las apelaciones tendrán el mismo grado en la Capital de la Provincia, ó en los Pueblos subalternos resolviendose el recurso por el mérito que traigan los autos y sin mas alegaciones: pasando la cantidad de 600 pesos se substanciará el grado con dos escritos de ambas partes.

xvi. La apelacion de la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Gobierno Provincial, ó de los Tenientes Gobernadores será á los Tribunales Superiores de Justicia en sus respectivos distritos.

xvii. Todas las facultades y atributos que concedian las Leyes á las Reales Audiencias, quedan desde luego reasumidas en las Cámaras de esta Ciudad y la de la Plata.

xviii. Ambas se integrarán de cinco individuos letrados, facultándose al Su-

premo Poder Ejecutivo, para que por esta vez pueda nombrar dos de ellos que solo obtengan la cualidad de graduados en derecho.

xix. Habrá además en cada Cámara un agente, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los Fiscales, no teniendo voto sino en caso de discordia, y en el que no haya sido parte.

xx. El Agente tendrá un auxiliar, nombrado por el Gobierno á propuesta suya.

xxi. Habrán en cada Cámara dos redactores, para que relacionando breve y substancialmente los asuntos, se acelere el despacho.

xxii. Los Camaristas durarán en su destino, mientras dure su buena conducta.

xxiii. Su dotacion y la del Agente será de 2 mil ps. anuales: la del auxiliar 1200: la de los redactores 1500, pero sin percibir estos ni aquel derechos alguno de las partes.

xxiv. Los individuos de las Cámaras en la Administracion de Justicia, serán responsables en los términos que establecerá la ley.

xxv. Las Cámaras tendrán el tratamiento de Señoría, y sus individuos el de vd. llano.

xxvi. Por ausencia ó enfermedad de los miembros de las Cámaras, suplirá la persona que designase el Supremo Poder Ejecutivo, si estima necesaria la comision.

xxvii. Tendrán las Cámaras dos escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes que libremente les dieren las partes en sus recursos, y dos porteros, que alternando por semanas, hará el uno el oficio de tal, y el otro el de alguacil de

vara en apremio y órdenes, el que concurrirá todas las mañanas antes de entrar al despacho, á la posada del Presidente para recibir las que tenga por conveniente impartirle. La dotacion de los porteros será de 500 pesos cada uno.

xxviii. El asiento de los Camaristas en las funciones públicas, será de la misma clase que el de la Municipalidad, y en el lugar que ocupan las Audiencias, asistiendo vestidos de corto de color negro, que será su traje de ceremonia, como debe serlo por punto jeneral en los Magistrados de un Pueblo libre, que nunca aspiran á la distincion sino al decoro.

xxix. Tendrán indefectiblemente cuatro horas de despacho diarias.

xxx. La Presidencia interior turnará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el orden de su nominacion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policia interior, y celará las funciones respectivas de los subalternos.

xxxi. En la Cámara de Charcas, el Gobernador de la Provincia será el Presidente de ella, y ocupará en las funciones públicas el mismo lugar que antes: cuando no asista á la Cámara, ejercerá sus funciones, el Camarista en quien accidentalmente recaiga la Presidencia interior.

xxxii. Las atribuciones de las Cámaras están jeneralmente comprendidas en las instancias de apelacion, primera suplicacion, y demas que por leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las Audiencias de América. En las causas criminales, á mas de la apelacion y suplicacion pueden votar en consulta.

xxxiii. En los recursos de segunda suplicacion, substanciarán el grado, y en

este estado remitirán los autos orijinales al Supremo Poder Judicial.

xxxiv. Por ahora y hasta el establecimiento de este Supremo Poder, conocerán las Cámaras de los recursos ordinarios y extraordinarios por nulidad ó injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo de Indias de los Tribunales inferiores, y tambien de las fuerzas eclesiásticas.

xxxv. Las Cámaras no podrán librar provisiones selladas, sino solo cartas acordadas. En los despachos de emplazamiento, requisiciones y cualquiera otros semejantes, seguirán el mismo estilo de las Justicias Ordinarias.

xxxvi. La Cámara de Buenos-aires observará por ahora el Reglamento dado por el Gobierno Directivo de estas Provincias en 20 de Abril de 812 para la substanciacion de las causas criminales que en él se expresan, sin que se entienda derogado el decreto de 12 de Marzo último.

xxxvii. Las Cámaras en el lugar donde residan, harán indefectiblemente la visita de cárcel ordinaria, y en las Pascuas la jeneral que hasta aqui se ha practicado, concurriendo á este acto todos los Jueces, Alguacilés, Ministros, Escribanos, Procuradores y Abogados de pobres encarcelados.

TITULO TERCERO.

De los subalternos y derechos que deben percibir.

xxxviii. Los escribanos públicos y receptores están inmediatamente sujetos á los Alcaldes ordinarios con quienes actúan por lo comun, del mismo modo que los Procuradores que se personan ante ellos.

xxxix. Los Redactores, Escribanos de Cámara y demas subalternos de ella, responderán de su conducta á este mismo Tribunal.

xl. Ningun Juez Pedaneo, ó de Hermandad, Ordinario, Comisionado ó de cualquier otra clase percibirá derechos algunos de los litigantes, bajo la pena de volverlos en triple cantidad; salvo en el caso que suplan las actuaciones que deberian hacer los escribanos.

xli. Los Escribanos y Procuradores llevarán solamente los derechos de actuacion señalados por el Arancel que rije, hasta que la Autoridad competente forme el que debe servir de regla; pero queda desde luego extinguido el injustificable derecho que se exijia con el titulo de Tiras.

xlii. La jurisdiccion de los juzgados de Provincia y bienes de difuntos, queda refundida en los Alcaldes ordinarios.

xliii. La Presidencia de la Alzada del Consulado de Buenos-aires, turnará entre los Jueces de la Cámara, sirviendo cada uno por él órden inverso de su nombramiento ocho meses continuos. -Firmado.—PABLO VIDAL, Presidente.—Hipólito Vieytes, secretario.

(El Reglamento que precede, aunque dictado por un Cuerpo Lejislativo Nacional, fué la norma para organizar la Administracion de Justicia en la Provincia de Buenos-aires.)

—Está tambien vijente, en todo lo que no ha sido modificado ó revocado, por posteriores leyes especiales, la seccion relativa al PODER JUDICIAL, en el Reglamento Provisorio, sancionado por el Congreso Jeneral, en 3 de Diciembre de 1817; inserta desde la pág. 356 hasta la 381 de esta coleccion.

LEY.

Suprimiendo los Cabildos y organizando los tribunales inferiores de Justicia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste ha acordado y decreta, con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:—

ART. I. Quedan suprimidos los Cabildos hasta que la representacion crea oportuno establecer la ley jeneral de las municipalidades.

II. La justicia ordinaria será administrada por cinco letrados denominados *Jueces de Primera Instancia*.

III. Dos de los cinco jueces administrarán justicia en la capital, y tres en la campaña.

IV. La dotacion de los jueces de la capital será de mil y quinientos ps.; y de los de la campaña, de dos mil pesos anuales: sus atribuciones hasta el establecimiento de los códigos serán las mismas en lo civil y criminal, que las de los Alcaldes llamados ordinarios.

V. En la imposibilidad de establecer una division bien proporcionada del territorio de la Provincia, hasta obtener el padron y plano topográfico, el Gobierno designará en *interin* á los tres jueces de campaña sus respectivas jurisdicciones.

VI. Se nombrará un letrado que desempeñe las funciones de Defensor de pobres, menores y Procurador jeneral de la Provincia, con la dotacion de mil doscientos pesos anuales.

VII. Habrá en cada parroquia un *Juez de Paz*.

VIII. En las parroquias de campaña el Gobierno establecerá los que considere necesarios segun su extension.

IX. Las atribuciones de los Jueces de Paz, *interin* se publican los códigos respectivos, serán juzgar en todas las demandas que las leyes y práctica vijente declaran verbales: arbitrar en las diferencias; y en la campaña reunirán las de los Alcaldes de hermandad, que quedan suprimidos.

X. La Policia alta y baja, inspeccion de mercados, y abastos en todo el territorio de la Provincia, estará á cargo de un *Gefe de Policia*, de seis comisarios para la capital, y ocho para la campaña.

XI. La dotacion del Gefe de Policia será de dos mil pesos anuales; de los seis comisarios para la capital, cuatro tendrán el sueldo de ochocientos pesos anuales, los otros dos serán Inspectores de mercados y abastos, con la dotacion de seiscientos pesos anuales, y la misma tendrán los comisarios de campaña.

XII. Las atribuciones del Jefe y Comisarios de la Policia, serán designadas por el Gobierno, hasta la sancion de las leyes correspondientes.

De órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su publicacion y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Sala de las sesiones en Buenos-aires, y Diciembre 24 de 1821.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

IGNACIO ALVAREZ, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

DECRETO.

Buenos-aires, Diciembre 25 de 1821.

Cúmplase: transcribase á los Cabildos

en los términos acordados, é insertese en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Manuel José García.

Division de la campaña en tres departamentos.

Buenos-aires, Diciembre 28 de 1821.

De conformidad con lo que se prescribe en el artículo 5 de la ley de 24 del corriente sobre la supresion de los Cabildos de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

i. La campaña se dividirá en tres departamentos.

ii. El primer departamento será desde el rio de Matanza al Sur, y comprenderá Quilmes, Ensenada, Magdalena, San Vicente, Cañuelas, Monte, Ranchos y Chascomus.

iii. El segundo departamento estará entre los rios de Matanza y Areco, y comprenderá Moron, Lobos, Pilar, Villa de Lujan, Navarro, Guardia de Lujan, Capilla del Señor, San Antonio de Areco, y el fortín de este nombre.

iv. El tercer departamento estará desde el rio de Areco hasta el Arroyo del Medio, y comprenderá San Pedro, Baradero, Arrecifes, Salto, Pergamino, Rojas y San Nicolás.

v. Quedan agregados á la Ciudad, Flores, San Isidro, San Fernando y Conchas.

vi. El ministro secretario de gobierno queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Manuel José García.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Buenos-aires, 7 de Febrero de 1822.

Consultando el Gobierno la mas pronta y exacta administracion de justicia, de que están particularmente encargados los jueces de 1.ª instancia, ha acordado y decreta lo siguiente.

i. Los jueces de 1.ª instancia en la capital, administrarán indistintamente la justicia sin division de distritos ó departamentos.

ii. El partido de los Quilmes queda agregado á la capital para todo lo concerniente á la administracion de justicia; quedando por consiguiente sin efecto la disposicion de 28 de Diciembre último en la parte contraida á comprender el expresado partido de los Quilmes en la jurisdiccion del 1er. departamento de campaña.

iii. El juez de 1.ª instancia del 1er. departamento, deberá precisamente residir en la Guardia de Chascomus.

iv. El juez de 1.ª instancia del 3er. departamento, deberá residir en el pueblo de Arrecifes, como punto céntrico de su jurisdiccion.

v. Por el tenor de los dos artículos anteriores, queda derogada la disposicion de 28 de Diciembre último en la parte contraida á fijar la residencia del juez del 1er. departamento en el partido de San Vicente, y la del 3.º en el pueblo de San Nicolas de los Arroyos.

vi. El ministro secretario de gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

Apelacion para ante los Jueces de primera instancia.

Buenos-aires, 1.º de Julio de 1822.

En virtud de justas consideraciones que se han expuesto con oportunidad, el gobierno ha acordado declarar, y decreta:

I. Las aplicaciones de los pronunciamientos de los jueces de paz corresponden, y se harán para ante los jueces de primera instancia.

II. El ministro secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Sala de sesiones en Buenos-aires, Noviembre 22 de 1824.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha san onado y decreta con todo valor y fuerza de ley lo siguiente:

“ART. I. Desde el 1.º de Enero del año próximo de 1825, la justicia ordinaria será administrada en la Provincia por cuatro letrados.

II. Dos de los cuatro jueces entenderán exclusivamente en las causas civiles, y los otros dos en las causas criminales.

III. La residencia de los jueces será en la capital de la provincia.

IV. Se autoriza al Gobierno para los gastos que demande el establecimiento de los expresados juzgados.

V. Los tres juzgados de campaña, que establece la ley de 24 de Diciembre de 1821, quedan suprimidos.”

Lo que tengo el honor de comunicar á

V. E. de orden de la misma, Honorable corporacion, saludándole con la consideracion que siempre.

MANUEL PINTO, presidente.
José Severo Malavia, secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

DECRETO DEL GOBIERNO

Buenos-aires, Noviembre 25 de 1824.

Acútese recibo, publíquese en el Registro Oficial, y procedase segun lo acordado.

HERAS.
Manuel José Garcia.

DECRETO.

Estableciendo el modo de reemplazar los jueces de primera instancia que vaquen.

Buenos-Aires, Octubre 17 de 1829.

ART. I. El nombramiento de jueces de primera instancia en lo criminal y civil, se hará por el Gobierno, á propuesta de la Exma. Cámara de Apelaciones, en terna de abogados naturales de la Provincia ó domiciliados en ella.

II. Luego que haya vacado alguno de los juzgados de primera instancia, se dará cuenta al Gobierno por la Exma. Cámara, y procederá este, acto continuo, á anunciar la vacante y recibir las solicitudes que se hicieren para obtener el cargo.

III. La Exma. Cámara elevará sus propuestas con el correspondiente informe, á que se acompañará la actuacion original que se haya formado, y las solicitudes y documentos que se presenten como comprobantes de idoneidad y servicios.

IV. En el caso de hallarse vacante algun juzgado de primera instancia, los negocios de que conocia se repartirán

proporcionalmente entre los demas jueces de lo criminal y civil, con intervencion del Sr. Camarista de semana, cuidándose de que se lleven con separacion, para devolverlos al juzgado á que pertenecen luego que se haya provisto.

v. Comuniquese à quienes corresponde y publíquese.

Este Decreto pertenece al Gobierno Provisorio del Jeneral Viamont.

NOTA.—El Reglamento, con que empieza la seccion PODER JUDICIAL, pág. 442, fué dado por la Asamblea Jeneral Constituyente, el 6 de Setiembre de 1813.

La CAMARA DE APELACIONES, que es en la Provincia de Buenos-aires el Tribunal Superior de Justicia, fué establecida en 1812, cuando se suprimió el Tribunal de la Real Audiencia. Su jurisdiccion se extendia entónces à otras Provincias del antiguo virreinato: en tiempos posteriores quedó limitada à la de Buenos-aires solamente. Al principio tuvo, entre otras, las atribuciones que expresa el siguiente

DECRETO.

Sobre la facultad de las Cámaras de Apelaciones.

Buenos-aires, Marzo 29 de 1813.

La Asamblea Jeneral declara, que por ahora y hasta el establecimiento del Supremo Poder Judicial, conocerá la Cámara de Apelaciones de todos los recursos de segunda suplicacion, y extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, que se llevaban antes al Consejo de Indias.

DR. TOMAS VALLE, presidente.
Hipólito Vieites, secretario.

La organizacion y atribuciones principales de la Cámara de Apelaciones, están deslindadas en los Reglamentos de 6 de Setiembre de 1813, pag. 442 de esta coleccion, y 3 de Diciembre de 1817, pág. 364 Disposiciones posteriores modificaron, en parte, aquellos reglamentos. He aquí las principales :

DECRETO.

Refundiendo en la Cámara de Apelaciones, los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1829.

ART. I. Dos sentencias conformes en causas de cuantia, hasta cuatro mil pesos, hacen ejecutoria, y deben concluirse sin admitir recurso alguno ordinario.

II. De tales sentencias, podrá introducirse el recurso de nulidad é injusticia notoria à la Exma. Cámara.

III. Para interponerlo, se hará el depósito prevenido à los de esta clase, de quinientos pesos; y substanciará con la parte contraria solamente.

IV. El depósito de los quinientos pesos, los perderá el recurrente, no solo cuando el tribunal confirme las sentencias reclamadas, sino tambien cuando se declare no haber lugar al recurso.

V. Cuando la cantidad que se disputa, pase de cuatro mil pesos, y hubiesen dos sentencias conformes, podrá la parte agraviada apelar à la Exma. Cámara.

VI. Cuando hubiese duda sobre el valor de un pleito, este se reducirá à moneda corriente para la interposicion ó admision de los recursos solamente; y entónces se hará la regulacion por el valor de la moneda al tiempo, de la segunda sentencia.

VII. Si el Tribunal confirmase las dos

sentencias, ya no habrá mas recurso, y quedará enteramente sellado el negocio.

viii. Revocadas las sentencias por el Tribunal, podrá la parte contra quien resolviese, introducir ante el mismo recurso de revision que se le concede.

ix. Tendrá lugar este mismo recurso en las causas de cuantía hasta cuatro mil pesos; cuando por no haber dos sentencias conformes, conociese el tribunal en grado de apelacion, y confirmase alguna de ellas.

x. Para la resolucion de este recurso, se acompañará de los dos fiscales; y en su defecto, por impedimento ú otra causa, de otros dos jueces, que nombrará el Tribunal.

xi. Estos dos jueces serán recusables por las partes, hasta el número de tres unicamente.

xii. Lo que el Tribunal en esta plenitud resuelva terminará el pleito y todo recurso, llevándose á debido efecto.

xiii. Quedan en su vigor los reglamentos y leyes que no estén en oposicion á estos artículos.

xiv. Estas disposiciones tendrán toda fuerza y cumplimiento, entretanto la Legislatura arregle y organice en mejor forma la Administracion de justicia.

xv. Comuniquese y publíquese.

DECRETO.

Reorganizando la Camara de Justicia.

Buenos-aires, Marzo 5 de 1830.

ART. I. La Exma. Cámara de Justicia será en adelante compuesta de siete vocales.

II. Habrá dos fiscales: uno para lo civil y negocios de hacienda pública, y otro para lo criminal.

III. Desde el dia en que reunido el nuevo tribunal principiará sus funciones, deberá consagrar diariamente las horas que acordase esclusivamente á los trabajos de proyectos de reforma.

IV. Las magistraturas, órden de los juicios, oficinas bajo su inspeccion y procuraduria, serán uno de los objetos de los proyectos de reforma.

V. Hasta la publicacion de las reformas, los juzgados de primera instancia serán servidos en comision.

VI. La dotacion de los camaristas, y demas empleados de la Administracion de Justicia, será la siguiente:

Presidente de la Exma. Cámara, seis mil quinientos pesos.

Camaristas y Fiscales, seis mil pesos.
Jueces de primera instancia, cinco mil pesos.

Agentes fiscales, tres mil pesos.

Relatores, tres mil pesos.

VII. Comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

Este Decreto pertenece á la primera administracion del Gobernador Rosas.

Hai tambien en Buenos-aires Tribunales especiales de Comercio. El CONSULADO, institucion del tiempo del gobierno colonial, continua hasta hoy, en la forma y con las atribuciones que le dió la CEDULA ERECCIONAL de 30 de Enero de 1794; salvas las pequeñas modificaciones que se han hecho por leyes provinciales posteriores. La mayor parte de esas leyes no tienen carácter orgánico, ó constitucional. De las que le tienen las únicas importantes, son las que siguen:

ACTOS DE COMERCIO.

Buenos-aires, Abril 25 de 1822.

En el decreto de 20 de Marzo, inserto en el núm. 9 lib. 2 del Registro Oficial, expresó el gobierno el grado hasta que llegaba su convencimiento de la urgencia de un código de comercio, y expuso las causas que retardaban su redacción: á estas deben agregarse las que en la Sala de Representantes demoraran indispensablemente su sancion. Entre tanto el gobierno detenido por obstáculos que le son insuperables, é impulsado por la responsabilidad moral que ha contrahido en la marcha de la civilizacion del pais, ha sido consultado por el tribunal de comercio en 17 del corriente sobre:—si las diferencias de los traficantes, conocidos por el nombre de pulperos, son de su competencia. El tribunal dá una prueba de su buen juicio con la opinion que abre en su consulta por la afirmativa. La importancia de este tráfico, y la especie de contratos que motiva, ponen tan en evidencia la jurisdiccion á que corresponden, que parece fuera de presuncion el que ocurriese duda á este respecto.

Mas la consulta ha sido impulsada por una práctica, á quien dieron orijen y apoyan aun ideas bien contrarias á la estimacion á que la ciencia y el orden social elevan á toda ocupacion productiva é independiente. El gobierno no se hubiera detenido en hacer una reclamacion arreglada á los principios que el tribunal de comercio ha enunciado en su oficio: mas meditando sobre lo que ha podido introducir tal práctica, ha llegado á remarcar en las ordenanzas y cédulas que rijen al indicado tribunal, un defecto, que basta no solo á producir la práctica mencionada, si no escepciones de mas perjudicial

trascendencia en la administracion de dicho tribunal. Este defecto nada menos es que no definir todos los que deben considerarse actos de comercio; ni precisar los que hayan de reputarse comerciantes, mercaderes &c. Por el contrario, los principios que dominan en tales ordenanzas, y los términos vagos en que están concebidas, han contribuido á sujetar á la administracion de justicia consular y al comercio mismo, á la influencia de los fueros y al error, tan fecundo en males, de que los diversos órdenes ó métodos de administrar justicia y magistraturas respectivas, son acordadas como un distintivo ó compensativo, que se distingue con el nombre de privilejio, á determinadas personas, y no por un arreglo proporcionado al servicio peculiar y actos especiales que distinguen los diversos ramos y clases de un estado. De aqui proviene lo que es tan fácil como sensible observar en la administracion de justicia en jeneral, que los hombres predominan á las cosas, y que por consiguiente no es la naturaleza, ni materia de juicio por la que se decide su competencia, sino por la clasificacion de las personas que intervienen en él. Cuando se prometió en la ley de elecciones consulares publicar en breve la de matricula, se dió á entender por el mismo acto que la competencia del tribunal de comercio no podia decidirse por la clasificacion de personas; en virtud á que era indispensable una ley que la fijase; consiguientemente hallándose el tribunal de comercio sin demarcacion clara de su jurisdiccion, seria lisonjero que no resultasen mas males que los que tratada de reparar la indicada consulta. Mas el gobierno está instruido de la constante reproduccion de muchos mas de-

sórdenes, y para corregirlos cuanto su poder, y los límites de su autoridad le permiten, interin no es sancionado el código de comercio, ha acordado y decreta:

I. Será de la competencia del tribunal de comercio toda demanda que le sea puesta por individuo, sea, ó no conocido por comerciante, sobre un acto de comercio.

II. Se declara acto de comercio todo convenio por el cual se ha comprado una cosa para revenderla, ó alquilar el uso de ella; bien sea en el mismo estado que se compró, ó despues de darle por el trabajo otra forma de mayor, ó menor valor.

Toda operacion sobre letras, ó cualquiera otro jénero de papel de comercio, de tesoreria ó fondos públicos.

Todo sueldo, salario, compra de provisiones, útiles, ó materiales, y contratos pertenecientes á trasportes por agua, y por tierra.

III. El ministro secretario de gobierno, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se transcribirá á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

LEY.

Estableciendo el modo de hacer las elecciones del Tribunal de Comercio.

Buenos-aires, Febrero 20 de 1828.

ART. I. Siete dias antes de la eleccion, el Tribunal de comercio, con asistencia del Juez de Alzada y del Sindico consular, insaculará los nombres de cincuenta individuos del comercio, y sacará á la suerte los cuatro escrutadores que deben componer la mesa, los que serán avisados en el acto.

II. Los que resultaren impedidos por ausencia ó enfermedad, serán reemplazados del mismo modo.

III. El comerciante, que sin ninguno de los anteriores impedimentos, declarado por los jueces que hacen el sorteo, dejase de concurrir á la formacion de la mesa, pagará la multa de cien pesos, aplicables á los fondos públicos.

El vice-Presidente primero que suscribe, al transcribirlo, tiene la honra de saludar á V. E. con su acostumbrada consideracion.

MANUEL V. DE MAZA, vice-Presidente.
Alejos Villegas, secretario.

DECRETO.

Buenos-aires, Febrero 22 de 1828.

Acútese recibo, transcribese á quienes corresponde, é insertese en el Registro Oficial.

MANUEL DORREGO.

José M. Rojas.

TRIBUNAL DE PRESAS.

Siendo de absoluta necesidad en las presentes circunstancias la existencia de un Tribunal privativo que conozca, juzgue, y sentencie conforme á los principios jenerales del derecho de la guerra y de jentes, y á las disposiciones de nuestras ordenanzas de marina y corso, sobre los apresamientos y detenciones de embarcaciones enemigas ó neutrales que hagan las fuerzas navales del Estado, que actualmente bloquean el Puerto de Montevideo, he determinado expedir el presente decreto.

ART. I. El conocimiento de los apresamientos y detencion de cualesquiera embarcaciones enemigas ó neutrales por los bajeles de guerra del Estado, ó por corsarios particulares, corresponde pri-

vativamente á un Tribunal que formarán mi Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, como Vocal Presidente, el Consejero de Estado mas antiguo despues de mis secretarios, y el Auditor jeneral de guerra, actuando con el escribano de marina.

II. El Tribunal se conformará en sus resoluciones y en la brevedad de los juicios á lo dispuesto por las ordenanzas jeneral y particulares sobre apresamientos y detenciones, hasta tanto que la Asamblea Jeneral establezca en la materia las formas y reglas que sean de su soberano beneplácito.

III. Las apelaciones de las sentencias del Tribunal de presas se harán por ahora á mi persona, como Director Supremo, y las resoluciones que expida serán asesoradas por mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno. Los interesados tendrán derecho á interponer un recurso de súplica de mi primera sentencia, que se substanciará con solo un escrito de cada parte.

IV. El presente decreto se comunicará en copia á quienes corresponde por mi Secretario de Estado y Gobierno, y se publicará en la Ministerial para que llegue á noticias de todos. Buenos-aires, 20 de Junio de 1814.—*Gervasio Antonio de Posadas*.—*Nicolas de Herrera*—Es copia—*Herrera*.

Oficio de la Honorable Junta de Representantes.

A la consulta que V. E. hace con fecha 21 del presente, sobre si el tribunal destinado á conocer en los juicios de presas, deberá ó no continuar en el ejercicio de sus funciones, atento el nuevo estado político de esta Provincia, ha acordado

la Honorable Junta en sesion de ayer lo siguiente:—Que el tribunal destinado á conocer en esta clase de juicios continúe en el ejercicio de sus funciones en la misma forma y órden que se ha hecho antes de ahora, autorizandolo al efecto esta junta nuevamente, y que para las apelaciones que ocurriesen, subsista tambien el mismo anterior tribunal, que componia el director del Estado con los dos secretarios de Gobierno y de Hacienda, componiéndolo ahora el Sr. Gobernador con el Secretario de Gobierno, y por el defecto del de Hacienda, que no hay, un camarista de los que no estén impedidos por haber asistido en el juicio en el tribunal inferior de presas.—Lo transcribo á V. E. para su intelijencia, y que tenga su debido efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos-aires, y Febrero 23 de 1821.

RUDECINDO LINARES, presidente.
Dr. Estevan Agustín Gazcon,
vocal-secretario.

Exmo Sr. y Capitan Jeneral de la Provincia, D. Martin Rodriguez.

DECRETO.

Buenos-aires, Febrero 26 de 1821.

Comuniquese á quienes corresponden, é imprimase en la gaceta.—Rúbrica de S. E.—*Cruz*.

LEY.

Reglando los trámites de los juicios de presas.

El Congreso Jeneral Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y sancionado en sesion de hoy la siguiente ley:—

ART. 1. En los juicios de presas que hicieren los buques de la armada nacional,

ó los corsarios particulares, conocerá en primera instancia un juez letrado, nombrado provisoriamente por el gobierno, quien podrá igualmente desempeñar las funciones de Auditor de Guerra y Marina, con el sueldo anual de dos mil pesos.

II. En grado de apelacion conocerá un Tribunal compuesto del ministro de Guerra y Marina, asociado de dos de los miembros menos antiguos de la Cámara de Justicia.

III. Dos sentencias conformes de toda conformidad harán cosa juzgada, y no se admitirá recurso alguno.

IV. En el caso de ser revocada, en el todo ó en parte substancial, por el Tribunal de Apelacion la sentencia de la primera instancia, habrá una tercera, en la que conocerá un Tribunal compuesto del Ministro de Gobierno, el Presidente, y Decano de la expresada Cámara de Justicia.

V. Cualquiera que sea la sentencia pronunciada será inapelable.

VI. El juicio de presas será sumario. Se substanciará en primera instancia con breve audiencia de partes, sin admitirse, para determinar sobre la legitimidad ó ilejitimidad de la presa, otros papeles ni documentos que los hallados á bordo del buque apresado, ni mas declaraciones que las que en su caso se hayan tomado ó se tomasen por el juez, al capitán, piloto, pasajeros y tripulacion del buque apresado, ó del apresador, á cerca de la navegacion, carga y demas circunstancias del viaje.

VII. Sin embargo, si faltando los documentos precisos para el debido juicio, los interesados se ofrecieren á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, el Tribunal recibirá la causa á prueba

para este efecto por un término, y sin mas alegatos, sentenciará definitivamente.

VIII. Resultando de la sentencia definitiva no ser lejitima la presa, y no apelando la parte del apresador, se pondrá incontinenti en libertad sin causarle el menor gasto, ni exijirle derechos de puerto, y si, bajo de este ú otro pretexto, se le detuviese por mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta detencion los daños y perjuicios que por ella resultaren á los propietarios.

IX. Cuando el apresamiento se juzgase malicioso, el apresador será condenado á los daños y perjuicios.

X. Declarada lejitima la presa, y no habiendose apelado por parte del apresado, en cualquiera de los casos permitidos por esta ley, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos á la hacienda pública, pero si aquel interpusiese apelacion en cualquiera de los grados de que hablan los artículos II y III, será igualmente sumaria, sin admitirse mas escrito que el de expresion de agravios y su respuesta.

Se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Sala del Congreso de Buenos-aires, 21 de Junio de 1827.

JOSE M. ROJAS, presidente.

Juan C. Varela, secretario.

Al Exmo. Sr. Presidente de la República.

DECRETO.

Buenos-aires. Junio 27 de 1827.

Cúmplase, acusesse recibo, é insértese en el Registro Oficial.

RIVADAVIA.

Francisco de la Cruz.

LEY.

Creando un tribunal para los recursos de injusticia notoria.

Buenos-aires, Diciembre 5 de 1838.— Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia, y 9 de la Confederacion Argentina.

Honorable Junta de Representantes.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

La H. Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

ART. 1. Los recursos elevados al P. E. encargado de la suma del poder público, que estuviesen aun pendientes, y se versen sobre sentencias no ejecutadas, siempre que se hubiesen promovido de pronunciamientos que no tienen recursos por las leyes comunes; y los de nulidad é injusticia notoria sobre las sentencias definitivas, que se promovieren en adelante dentro del término de ocho dias, serán examinados y resueltos por un tribunal que se denominará "Tribunal de recursos extraordinarios por nulidad é injusticia notoria," el cual tendrá el tratamiento de Excelencia.

II. El recurso de nulidad é injusticia notoria se interpondrá ante el Tribunal á quo, quien lo substanciará con un escrito de la parte ó partes contrarias, y elevará los autos con oficio al Tribunal de recursos extraordinarios, quedando prohibido á dicho Tribunal á quo admitir mas de un escrito á cada una de las partes, á saber, el del recurso, y el de la respuesta, y emitir observacion alguna en el oficio de remision.

III. El recurrente al interponer el recurso, acompañará un certificado del tesoro de la casa de moneda, por el

que acredite haber depositado á disposicion del Tribunal de recursos extraordinarios la cantidad de mil pesos, si el valor del pleito no pasa de ocho mil, la de dos mil se excediese, y la de mil y quinientos si el valor del pleito fuese indefinido. Si el recurrente ha litigado por pobre, prestará la caucion juratoria.

IV. El Tribunal de recursos extraordinarios con la sola presencia de los autos, sin admitir á las partes escrito, documento, informe, ni alegato alguno, declarará si ha lugar ó no al recurso, y en caso afirmativo, declara en el mismo acto, si en la sentencia recurrida hay ó no nulidad ó injusticia notoria, actuando el escribano mayor de gobierno.

V. El Tribunal de recursos extraordinarios declarará que ha lugar al recurso cuando sea interpuesto de los pronunciamientos, y en el tiempo que expresa el artículo 1.º, en la forma prescripta en el segundo, y con el depósito de cantidad correspondiente, ó la caucion supletoria que establece el tercero.

VI. El Tribunal declarará que hay nulidad ó injusticia notoria, si el punto sobre que se ha recurrido está directamente determinado por la ley, y esta ha sido infringida.

VII. Integrarán el Tribunal de que habla el artículo 1.º, tres Representantes nombrados por el Gobierno, el Fiscal del Estado y el Asesor Jeneral de Gobierno, debiendo ser presidido dicho Tribunal por el individuo de los cinco nombrados que designe el P. E. En ningun caso habrá tribunal para la resolucion, sino con el número de cinco vocales.

VIII. En los casos de impedimento legal, ó recusacion con causa probada de alguno ó algunos miembros del Tribunal,

será este integrado por los Majistrados empleados en la Administracion de Justicia que no estuviesen impedidos, sacándose á la suerte la persona, ó personas que fuesen necesarias, por el escribano mayor de Gobierno, ante el individuo ó individuos de dicho Tribunal que hubiese hábiles, citadas al efecto las partes.

ix. En el caso de no poderse completar el Tribunal con los Majistrados de que habla el artículo anterior, por escusacion lejitima de estos, por su recusacion con causa probada, ó por insuficiencia en el número de los que de autos resultasen hábiles, se completará con el individuo ó individuos que salieren á la suerte, en los términos que prescribe el artículo anterior, de una nómina de cuatro profesores ó graduados en derecho, que nombrará cada año anticipadamente el Gobierno.

x. Ningun miembro del Tribunal podrá escusarse sin expresion de causa. El conocimiento sobre la lejitimidad de esta, y de los motivos sobre que se funda la recusacion de los jueces, compete á aquellos de los mismos que hubiese hábiles.

xi. En la declaracion de que habla el artículo anterior, la igualdad de votos decidirá en favor de la recusacion, y en contra de la escusacion.

xii. Si sobre el punto ó puntos que son objetos del recurso, están todas las sentencias conformes para declarar la nulidad ó injusticia notoria de ellas, será precisa la concurrencia de cuatro votos conformes de toda conformidad, y en caso contrario bastará la simple mayoria, conforme de toda conformidad.

xiii. Si el Tribunal declarase no haber lugar al recurso, ó que no hay mani-

fiesta infraccion de ley en la sentencia recurrida, quedará por el mismo hecho el recurrente condenado en las costas del recurso, y en la pérdida del depósito, que se distribuirá por el actuario, la mitad en la parte ó partes contrarias, y la otra al fisco: si declarase que hay manifiesta infraccion de ley, dispondrá lo que sea de justicia sobre el asunto del recurso, y ordenará la devolucion del depósito, pasándose los autos al Tribunal de su procedencia para los efectos que corresponda.

xiv. De la sentencia del Tribunal, que será fundada, no habrá recurso alguno, y se comunicará al Gobierno para que sea publicada con las de su referencia.

xv. Promulgada que sea esta ley, el Gobierno devolverá á los Tribunales ó Juzgados de su procedencia los autos pendientes por recursos ante él elevados, en el estado en que se hallen: devueltos que sean, se hará saber las devoluciones á las partes, y los recurrentes, si creyeren hallarse en el caso de la parte primera del artículo 1.º de esta ley, podrán interponerlos dentro de ocho dias ante el Tribunal, y bajo el depósito ó caucion de que hablan los artículos II y III, y se procederá respecto de ellos en todo lo demas, del mismo modo que respecto de los que en lo sucesivo se promovieren.

xvi. Si pasados los ocho dias de hecha la notificacion de la devolucion, de que habla el artículo anterior, los recurrentes no reinstaurasen sus recursos de conformidad con esta ley, se entenderá que han desistido de ellos, y se procederá á la ejecucion de lo anteriormente juzgado, ó á lo que hubiere lugar:

xvii. En el caso del desistimiento de

hecho de que habla el artículo anterior, el recurso no parará perjuicio alguno legal al que lo hubiese deducido, y se le retrotraerá el tiempo para promover los recursos á que haya lugar.

xviii. Quedan en suspenso al artículo 1x del capítulo 2.º de la sección 4.ª, del Reglamento Provisorio de 3 de Diciembre de 1817, y el 2.º del decreto de 20 de Octubre de 1829.

xix. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y demas efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

El Presidente de la Honorable Sala.

MANUEL V. DE MAZA.

El Diputado Secretario provisional.

Agustín Garrigos.

DECRETO.

Buenos-aires, Diciembre 6 de 1838.

Avisese el correspondiente recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

Agustín Garrigos.

(La primera ley que rijió en Buenos-aires sobre libertad de imprenta, es la que promulgó el Gobierno de las Provincias Unidas, el 26 de Octubre de 1811; pág. 322 de esta coleccion.)

SOBRE LOS ABUSOS DE LA PRENSA.

La H. Junta de Representantes de la Provincia usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta lo siguiente.

ART. I. Hasta la sancion de la ley sobre la libertad de imprenta, queda suspendido el privilejio de la declaracion previa acordado en el capítulo 4 del decreto de 26 de Octubre del año de 1811.

ii. El juicio y castigo de todo abuso de la libertad de la prensa queda encargado á las justicias ordinarias.

iii. Las justicias ordinarias, para ejercer la atribucion acordada en el artículo anterior, serán asociadas de cuatro individuos sacados á la suerte de la lista de ciudadanos, que establece el artículo III del decreto de 26 de Octubre del año de 1811.

iv. El juez de primera instancia, ante los tres jueces de paz de las tres parroquias mas antiguas de la Ciudad, sacará á la suerte los cuatro ciudadanos que deben acompañarle en el juicio.

v. Los juicios sobre abusos de la libertad de la prensa serán *verbales*, y no podrán demorarse mas de cuarenta y ocho horas.

vi. Las sentencias serán apelables para ante un tribunal, que se compondrá del juez de la provincia, y cuatro ciudadanos sacados á la suerte del mismo modo que establece el artículo III.

vii. La apelacion será interpuesta dentro de dos horas despues de pronunciada y notificada la primera sentencia.

viii. El juicio en el Tribunal de apelacion será *verbal*, y concluido á los tres dias perentorios de interpuesta la apelacion.

ix. La sentencia del tribunal será inapelable.

x. Será á cargo del fiscal acusar de oficio los abusos atentatorios al órden público, y las autoridades constituidas.

xi. El ajente del crimen, en defecto del agraviado, acusará de oficio los abusos de la libertad de la prensa contra personas y derechos privados.

Y de órden de la misma Honorable

corporacion, lo comunico á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de sesiones en Buenos-aires, á 10 de Octubre de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Buenos-aires, Octubre 10 de 1822.

Acusese recibo, transcribase á los jueces de primera instancia, al juez de provincia, al fiscal y al agente del crimen; é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.—*Rivadavia*.

Inviolabilidad de toda propiedad que se publica por la prensa.

Buenos-aires, Diciembre 30 de 1823.

El gobierno ha acordado y decreta.

I. La inviolabilidad de todas las propiedades que se publican por la prensa, será sostenida en los derechos comunes á toda propiedad, hasta la sancion de la ley que regle la proteccion que esta especie de propiedad demanda.

II. El ministro secretario de gobierno y relaciones-exteriores, dispondrá que para su cumplimiento se inserte en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

LEY.

SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta lo siguiente :

ART. I. Son abusivos de la libertad de la imprenta los impresos que ataquen

la Religjion del Estado, que exciten á sedicion, ó á trastornar el órden público, ó á desobedecer las leyes ó las autoridades del pais: los que aparezcan obscenos, contrarios á la moral, ú ofensivos del decoro y de la decencia pública, los que ofendan con sátiras é invectivas al honor y reputacion de algun individuo, ó ridiculicen su persona, ó publiquen defectos de su vida privada, designándolo por su nombre ó apellido, ó por señales que induzcan á determinarlos, aun cuando el editor ofrezca probar dichos defectos.

II. No están comprendidos en el artículo anterior los impresos que solo se dirijan á denunciar ó censurar los actos ú omisiones de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

III. Todo abuso de libertad de imprenta será castigado al menos con la multa de quinientos pesos en beneficio del agraviado, é inhabilitacion para garantir por cuatro meses impreso alguno: y no exhibiéndolos, cuatro meses de confinacion á uno de los pueblos de la campaña, que ni diste menos de veinte y cinco leguas de esta ciudad, ni pase de ochenta, cuya pena en ningun caso excederá de dos mil pesos, ni de un año de destierro.

IV. Cuando varios números de un periódico fuesen acusados, y se declarasen abusivos, los que fuesen responsables de ellos, sufrirán separadamente la pena que merezcan por los abusos cometidos en cada uno de los números.

V. Serán responsables de todo impreso el editor, y por defecto de este, ó su ausencia de la provincia, el impresor, en caso que aquel no tuviese arraigo en ella.

VI. La responsabilidad del impresor

de que habla el artículo anterior, jamás será sobre la verdad de hechos denunciados por la imprenta, cuando estos sean de los comprendidos en el artículo II, y la persona del editor y su firma sean conocidas en el país, ó cuando, comprendiendo otros hechos denunciables contra determinada persona en particular, aparezca el impresor bajo el nombre y apellido de editor, y este tenga las predichas calidades.

VII. El juicio y castigo del abuso de libertad de imprenta en primera y segunda instancia, corresponde á un *juri*, compuesto de cinco ciudadanos, sacados á la suerte del modo que se previene en los artículos III, IV y VI, de la ley de 10 de Octubre de 1822.

VIII. En ambas instancias tres votos del respectivo *juri*, en la parte que estén conformes de toda conformidad, harán sentencia; de modo, que si dos votos estuviesen por la absolución del reo, y tres en contra, pero estos discrepasen en el mas ó menos de la pena, el reo será penado conforme al voto que le favorezca.

IX. Los presidentes, que lo serán, en el primer *juri*, el juez de primera instancia en lo civil ó criminal, ante quien se hubiese puesto la acusacion, y en el segundo el juez de provincia, no tendrán voto, y sus funciones durante el juicio, serán ilustrar al *juri*, en todo lo que fuese consultado, hacer guardar orden, y cuidar que el actuario asiente con exactitud y claridad sus resoluciones.

X. Para proceder al sorteo del *juri* en primera instancia, serán previamente citados el impresor y el acusado, para que este pueda recusar hasta cinco individuos de los cincuenta insaculables, y que pueda hacerlo del mismo número, á

nombre del editor del impreso por las instrucciones que este le dé bajo de su firma, y que conservará reservadas.

XI. Luego que se haya formado el *juri* en primera instancia, examinará este el impreso, y su acusacion, y segun el concepto que forme por solo su contesto literal, expedirá, previamente al juicio entre partes, la siguiente resolucion: *Ha lugar á la acusacion*, ó *no ha lugar á la acusacion*.

XII. Unicamente en el caso de haber resuelto: *ha lugar á la acusacion*, podrá exigir al impresor que manifieste quien es el editor del impreso acusado.

XIII. El sorteo del *juri* en segunda instancia, se hará á presencia de las partes, y antes de verificarlo, cada una podrá recusar hasta cinco individuos de los insaculables.

XIV. En primera y segunda instancia, el acusado será el primero que rectese.

XV. En ningun caso pueden ser recusados los presidentes, ni los vocales del *juri*.

XVI. El derecho de acusar todo impreso por abusivo, quedará prescripto al mes de su publicacion.

XVII. Los respectivos presidentes de uno y otro *juri*, á insinuacion de dos vocales, deberán hacer salir de la sala, y aun poner en arresto, segun las circunstancias del caso, á cualquiera de las partes, su defensor ó abogado, y cualquiera otra persona del pueblo concurrente, que le falte al debido respeto, ó vierta expresiones escandalosas, ó desacatadas contra alguna autoridad ó persona, subversivas del orden público, sin admitir apelacion ni recurso alguno de tal resolucion.

XVIII. El arresto de que habla el ar-

título anterior, en ningún caso pasará de quince días.

xix. Quedan en todo su vigor y fuerza el decreto de 29 de Octubre de 1811, y la ley de 10 del mismo de 1822, en la parte que no esté derogada por la presente, que regirá provisoriamente hasta la sancion de la ley permanente sobre libertad de imprenta.

xx. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su puntual cumplimiento.

Lo que se transcribe á V. E. para su inteligencia y demas que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos-aires, mayo 8 de 1828:

VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA,
Presidente.

Eduardo Lahitte, secretario.

DECRETO.

Buenos-aires, Mayo 9 de 1828.

Cumplase, transcribase al efecto al Exmo. Tribunal de Justicia, y publíquese según corresponde.

Rúbrica de S. E.—ROJAS.

DECRETO.

Señalando las obligaciones de los impresores y editores de obras periódicas.

Buenos-aires, Febrero 1.º de 1832.

ART. I. Nadie podrá establecer imprenta, ni ser administrador de ella en esta provincia, sin espreso previo permiso del Gobierno, que deberá solicitarse y espedirse por la escribania mayor de gobierno.

II. Tampoco podrá publicarse ningún *impreso periódico* en idioma alguno, sin el espresado prerequisite, y sin que lleve al fin de cada número el nombre y apellido del editor á quien se hubiere permitido su publicacion.

III. Solo podrá establecer ó administrar imprenta establecida, y ser editor de algun periódico, el ciudadano de la República que esté domiciliado en la provincia; ó el extranjero que previamente presentare, para ser archivado en la escribania mayor de Gobierno, un testimonio de escritura pública, otorgada ante un escribano de número de esta ciudad, por la que declare que quiere establecer su domicilio perpetuo en esta provincia, y que desde luego se constituye súbdito de ella, renunciando toda dependencia y proteccion del estado en que nació, ó del que sea ciudadano, y de cualquier otro gobierno, cuya declaracion deberá hacerla para este caso, aun cuando realmente esté domiciliado en la provincia, y considerado como súbdito de ella.

IV. El que diese su nombre y apellido como editor de algun periódico, será inmediatamente responsable de todo abuso de libertad de imprenta que se note en su contenido, aunque sea por medio de comunicados, ó aparezca en transcripcion hecha de otros impresos.

V. Todo impresor de algun periódico, deberá entregar *gratis* cuatro ejemplares de cada número en el archivo del gobierno el dia de su publicacion: de cuyos ejemplares pasará inmediatamente el archivo uno al Ministro de Gobierno, otro al Gobernador de la Provincia, tambien á la Biblioteca pública, y el restante lo conservará en el archivo, formando coleccion.

VI. Los actuales dueños y poseedores de imprenta establecidas y sus administradores, y los actuales editores de periódicos que se publican en esta ciudad, no podrán continuar con sus respectivas imprentas y periódicos, pasados quince

días desde la publicación del presente decreto, si dentro de este término no hubiese solicitado y obtenido al efecto por la escribanía mayor el correspondiente permiso espreso, con todas las formalidades, prerequisites, responsabilidades y obligaciones que se prescriben en los artículos anteriores.

VII. El que contraviniere á lo anteriormente dispuesto en este decreto, sufrirá por la primera vez seiscientos pesos de multa; y en su defecto tres meses de prisión; por la segunda, doble pena; y por la tercera, será castigado como un perturbador del orden público, según la más ó menos gravedad que acompañe al delito.

VIII. El que solicitare gracia, exención, ó privilegio contra lo que ordenan los seis primeros artículos de este decreto, por el solo hecho de entablar tal solicitud, sufrirá la multa de 200 pesos, y en su defecto un mes de prisión por la primera vez, doble pena por la segunda, y así sucesivamente.

IX. Cualquier gracia, exención ó privilegio que obtenga algun individuo, ó sociedad contra el tenor en todo ó parte de los seis expresados artículos, mientras se halle vigente este decreto, será nula, y de ningun valor ni efecto, debiendo presumirse habida por medios ilegales, sobre lo que no se admitirá prueba en contrario, y quedará por consiguiente el que aparezca agraciado, sujeto á las penas designadas.

X. Quedan en su vigor y fuerza las leyes y decretos anteriores sobre libertad de imprenta, que no estén en oposición con el presente.

XI. El Ministro de Gobierno es el

encargado del cumplimiento y ejecución de este decreto.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Este decreto pertenece á la primera administración de Rosas con facultades extraordinarias.)

DERECHOS CONSTITUCIONALES.

SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Buenos-aires, Febrero 14 de 1822.

Siendo la seguridad individual una de las bases más firmes de la felicidad pública, uno de los primeros deberes de la autoridad, es custodiarla y garantirla eficazmente. Al efecto, y para evitar algunos abusos de trascendencia, ha acordado el gobierno, y decreta lo siguiente:

I. Desde la fecha de este decreto, ningun individuo que pertenezca á la jurisdicción ordinaria, podrá, bajo pretexto alguno, por orden de ninguna autoridad civil ó militar, ser detenido en calidad de arrestado, ó preso en los cuarteles de tropa, vivac, cuerpos de guardia, ó cárcel militar.

II. El jefe militar, ó juez civil, que contraviniere al artículo anterior, será responsable al gobierno por la infracción, y á las partes por el daño inferido.

III. Todo auxilio militar, en los casos necesarios, se prestará á pedimento de juez competente: y toda aprensión in *fraganti* inducirá la obligación de poner al delincuente á disposición de su juez.

IV. El jefe y comisarios de policía no podrán detener á los que aprehendieren en virtud de sus facultades, sino el tiempo necesario que demanden las indagaciones que son de su resorte, y el conocimiento del juez competente á cuya disposición deban ponerlos.

V. Se declaran en todo vigor las pro-

hibiciones, y penas que las leyes existentes dictan sobre cárceles y prisiones privadas.

vi. Este decreto será fijado en todos los cuerpos de guardia.

vii. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

LEY DE OLVIDO.

El gobierno ha recibido la comunicacion que sigue:

“ En sesion de anoche ha sancionado „ la Honorable Junta de Representantes „ de esta Provincia la siguiente ley:

ARTICULO UNICO.

Las causas suscitadas por opiniones políticas, anteriores à este dia, no embazararán à ningun individuo el pleno goce de la seguridad, que la ley concede en la provincia de Buenos-aires à las personas, y à las propiedades.

“ De orden de la referida Honorable „ Junta se comunica à V. E. para su „ intelijencia, respectiva publicacion, y „ efectos consiguientes.

“ Dios guarde à V. E. muchos años. „ Sala de las sesiones en Buenos-aires, „ y mayo 7 de 1822.”

JUAN JOSE PASO, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Buenos-aires, Mayo 8 de 1822.

En virtud de la comunicacion precedente, el gobierno ha acordado y decreta:

1. Insertese en el Registro Oficial, y cumplase.

ii. Queda revocado el artículo 2.º del decreto de 13 de Noviembre de 1821.

iii. La revocacion que establece el artículo anterior, se hará entender por comunicacion especial à quienes corresponde.

iv. El ministro secretario de gobierno queda encargado de la ejecución de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

Bernardino Rivadavia.

PROPIEDADES.

Ley aboliendo los mayorazgos.

La Asamblea Jeneral prohíbe la fundacion de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas, no solo sobre la jeneralidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto, como asi mismo cualesquiera otra especie de vinculacion, que no teniendo un objeto relijioso ó de piedad, trasmita las propiedades à los sucesores sin la facultad de enagenarlas.—Buenos-aires, Agosto 13 de 1813.

RAMON ANCHORIS, presidente.

Hipólito Vieytes, secretario.

INVIOLABILIDAD DE LAS PROPIEDADES.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos-aires, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, el artículo del tenor siguiente:

“ La inviolabilidad acordada à las propiedades por la ley de la Provincia, es extensiva à todas las que se hallen en su territorio, sea cual fuere su pertenencia.”

Lo que de orden de la H. Junta se comunica à V. E. para su intelijencia y respectiva publicacion. Dios guarde à V. E. muchos años. Sala de las sesio-

nes en Buenos-aires, y Junio 21 de 1822.

RAMON DIAZ, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

Buenos-aires, Junio 25 de 1822.

Cúmplase, é insertese en el Registro Oficial, y avisese en contestacion á la Honorable Junta.

Rúbrica de S. E.—Rivadavia.

DECRETO.

Prohibiendo á las autoridades públicas de hacer uso de propiedades particulares.

Buenos-aires, Setiembre 4 de 1829.

ART. I. Queda prohibido á todas las autoridades civiles y militares hacer uso de los artículos ó efectos de propiedad particular, ni aun con motivo de auxilio, sin órden expresa del gobierno en la capital, ó del comandante jeneral de campaña en ella.

II. Los particulares á quienes se exija alguno de los objetos prevenidos, están autorizados para resistir su entrega, aun bajo el correspondiente documento de recibo.

III. El presente decreto empezará á cumplirse en la capital y suburbios desde su publicacion; y en la campaña, dentro del término de ocho dias contados desde la misma fecha.

IV. Comuniquese á quienes corresponde y publíquese.

(Este Decreto pertenece al Gobierno provisorio del Jeneral Viamont.)

DECRETO.

Aboliendo la pena de confiscacion.

Buenos-aires, Mayo 20 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.

Habiendose jeneralizado en esta Pro-

vincia hace muchos años un sentimiento de justicia y de equidad que induce á reprobar la pena de pérdida y confiscacion jeneral de bienes establecida por las leyes españolas, que hasta ahora rijen entre nosotros, en castigo de ciertos delitos; y habiendo por consecuencia caido en desuso en nuestros tribunales de justicia; pero sin que por esto se haya expedido una expresa y formal derogacion de las expresadas leyes, de que resulta que á pesar de estar en esta parte bien pronunciada la opinion pública, continuan los ciudadanos expuestos á que se haga valer alguna vez la existencia de tales leyes para satisfacer odios y pretensiones innobles á pretexto de proceder con legalidad en la Administracion de Justicia; el Gobierno usando de la suma del poder público que le ha conferido la Honorable Sala de Representantes, acuerda y decreta.

ART. I. Queda abolida para siempre la pena de pérdida y confiscacion jeneral de bienes en todos casos, sin excepcion alguna, en que la imponen las leyes que rijen en esta Provincia, y en su consecuencia no podrá aplicarse para castigo de ninguna clase de delito.

II. Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse contraido al solo caso de pérdida y confiscacion jeneral de bienes, y de ninguna manera estenderse á otros casos diferentes, como por ejemplo, la confiscacion de una alhaja, ó cargamentos de artículos de comercio extraídos ó introducidos de contrabando; pues con respecto á estas confiscaciones parciales ó particulares, y á los casos de multa pecuniaria, quedan vijentes las del país.

III. Tampoco debe estenderse dicho

artículo 1.º, á alterar lo que disponen las leyes para el caso en que un individuo deba subsanar ó resarcir á otro, daños y perjuicios inferidos por su delito; deba pagarle ó devolverle alguna cantidad.

iv. El presente decreto, con fuerza de ley, se elevará al conocimiento de la Honorable Sala de Representantes.

v. Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

José Maria Rojas.

(Este Decreto, dado por Rosas al principio de su segunda dictadura, para ganarse el amor del país, á pesar de que la confiscacion de bienes ya estaba en desuso en la Provincia, quedó anulado por el que expidió el mismo Rosas en 16 de Setiembre de 1840; y desde entónces está vijente, de derecho, en Buenos-aires, esa ley de los tiempos bárbaros, que Rosas aplicaba, de hecho, desde que estuvo en posesion del poder.—Pero como el Decreto de 16 de Setiembre no es una ley constitucional, sino un efecto transitorio de la dictadura, creemos que no debe figurar en esta coleccion, y en consecuencia lo omitimos.)

LIBERTAD DE CULTOS.

LEY.

Sala de sesiones en Buenos-aires, Octubre 12 de 1825.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—

I. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto à Dios Todo Poderoso segun su conciencia.

II. El uso de la libertad religiosa que se declara por el artículo anterior, queda

sujeto á lo que prescriben la moral, el órden público, y las leyes existentes del país.

El presidente de la misma tiene el honor de comunicarla al Exmo. Gobierno y de saludarle con la consideracion que siempre.

JUAN PEDRO AGUIRRE, presidente.
José Severo Malavia, secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Cúmplase, acusese recibo, comuníquese é insertese en el Registro Oficial.

HERAS.

Manuel José Garcia.

ABOLICION DE LA ESCLAVITUD.

DECRETO.

Por obsequio á los derechos de la humanidad afligida, á la conducta uniforme de las naciones cultas, á las reclamaciones de las respetables autoridades de esta capital, y á la consecuencia de los principios liberales que han proclamado y defienden con valor y enerjia los pueblos ilustres de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, acordó el Gobierno con fecha de 9 de Abril último el siguiente decreto, que en la presente manda publicar.

ART. 1. Se prohíbe absolutamente la introduccion de expediciones de esclavatura en el territorio de las Provincias Unidas.

II. Las que lleguen dentro de un año contado desde el dia 25 del corriente mes de Mayo, se mandaràn salir inmediatamente de nuestros puertos.

III. Cumplido el año serán confiscadas las expediciones de esta clase que arriben á nuestras costas, los esclavos que conduzcan se declararán en estado

de libertad, y el gobierno cuidará de aplicarlos á ocupaciones útiles.

IV. Todas las autoridades del Estado quedan estrechamente encargadas de la observancia y ejecucion del presente decreto, que se publicará y circulará, archivándose en la secretaria de gobierno. Buenos-aires, á 15 de Mayo de 1812.—*Feliciano Antonio Chiclana*—*Bernardino de Rivadavia*—*Nicolas Herrera*, secretario.

LIBERTAD DE VIENTRES.

Bando publicado á virtud del decreto soberano de este dia.

El Supremo Poder Ejecutivo provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á los que la presente viesen, oyesen y entendiesen, Sabel: que la Asamblea Soberana General Constituyente se ha servido expedir el decreto del tenor siguiente:

“Siendo tan desdoloroso como ultrajante á la humanidad, el que en los mismos pueblos, que con tanto teson y esfuerzos caminan hácia su libertad, permanezcan por mas tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, sean considerados y tenidos por libres todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de Enero de 1813, inclusive en adelante, dia consagrado á la libertad por la feliz instalacion de la Asamblea Jeneral, bajo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea Jeneral Constituyente.—Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia. Buenos-aires, Febrero 2 de 1813.—*CARLOS ALVEAR*, presidente.—*Hipólito*

„*Vieytes*, diputado secretario.”—Por tanto, para que este soberano decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, publíquese por bando en esta capital, imprimase, y comuníquese al Gobernador intendente de esta Provincia para que lo haga así mismo notorio en todo los puntos de su dependencia, dirijiendose igualmente á todos los Gobiernos de la comprension de este Supremo Gobierno Ejecutivo, á los efectos que van prevenidos.—Buenos-aires, 3 de Febrero de 1813.—*Juan José Passo*.—*Nicolas Rodriguez Peña*.—Por mandado de S. E.—*D. José Ramon de Basavilbaso*.

PROHIBICION DE INTRODUCIR ESCLAVOS

Buenos-aires, Febrero 4 de 1813.

La Asamblea Jeneral ordena, que todos los esclavos de paises extranjeros, que de cualquier modo se introduzcan, desde este dia en adelante, quedan libres por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas.

CARLOS ALVEAR, presidente.

Hipólito Vieytes, secretario.

LIBERTOS.

Buenos-aires, 10 de Noviembre de 1821.

El Gobierno se ha sorprendido altamente al saber que la codicia aun continua en el inhumano empeño de hacer esclavos á los que por las leyes del pais deben ser libres; y en el de eludir el decreto de la libertad de los vientres que tanto eleva el honor del mismo; llevando la audacia hasta el extremo de transportar á otros paises las criadas embarazadas para esclavizar en ellos á los hijos por nacer, y tambien los hijos ya nacidos para darles un destino tan degradante como injusto. El gobierno en preservacion de

los derechos de unos y otros, ha acordado y decreta lo siguiente :

I. Ninguna criada esclava embarazada, podrá salir de la provincia para territorio extranjero.

II. Tampoco podrá salir ningun liberta hasta no cumplir la edad de emancipacion que señala el reglamento de 1813.

III. No se dará permiso para extraer criado esclavo chico de cualquier sexo, sin que el amo presente la fé de bautismo respectiva.

IV. En los pasaportes ó permisos que se libren, deberá anotarse haberse cumplido con el requisito que prescribe el artículo anterior.

V. El ministro secretario de gobierno y relaciones exteriores, queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.

RODRIGUEZ.
Bernardino Rivadavia.

ESCLAVOS QUE SE INTRODUCAN DE
PAISES EXTRANJEROS.

Buenos-aires, 3 de Setiembre de 1824.

Constando al gobierno los abusos que comienzan à hacerse del decreto de la Soberana Asamblea de 11 de Enero de 1814, explanatorio del de 4 de Febrero de 1813, y à fin de cortar de raiz dichos abusos, ha acordado y decreta lo siguiente :

I. Las personas que lleguen à la provincia de países extranjeros con esclavos en calidad de sus sirvientes, deberán hacer tomar razon de ellos al presentarse en la oficina de policia.

II. No podrán venderlos ni enajenarlos, por cualquier título que sea, à ninguna persona en el país, ni aun con la condicion de sacarlos fuera de él.

III. En el caso de infraccion de los artículos anteriores, se considerará el esclavo libre, conforme el tenor del decreto de la Soberana Asamblea de 4 de Febrero de 1813.

IV. El procurador jeneral defensor de pobres, reclamará el cumplimiento de dicho decreto en todos los casos que lleguen à su noticia.

V. En la oficina de policia, luego que se tome la razon prevenida en el artículo 1.º, se dará al amo introductor del esclavo sirviendo una copia legal de la toma de razon.

VI. Toda persona comprendida en los artículos anteriores, deberá al tiempo de salir del país, presentar en la oficina de policia el esclavo que hubiese introducido, ó dar noticia de su paradero.

VII. El capitán del puerto cuidará de que, al tiempo de pasarse la visita de orden à los buques que lleguen de puertos extranjeros, se instruya de lo dispuesto en este decreto à los pasajeros que vengan en ellos.

VIII. Transcribese este decreto à quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.
Manuel José Garcia.

COMERCIO DE ESCLAVOS.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos-aires, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.

ART. 1. Se declara acto de pirateria la trata de negros en la costa de Africa.

II. Los ciudadanos de Buenos-aires, que despues de la publicacion de esta ley,

se ocupen de la trata de negros, serán castigados como piratas.

Lo que de orden de la misma Honorable corporacion se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de sesiones en Buenos-aires, Noviembre 15 de 1824.

MANUEL PINTO, presidente.

José Severo Malavia, secretario.

Exmo. Sr. Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia.

—
DECRETO DEL GOBIERNO.

Buenos-aires, Noviembre 16 de 1824.

Acúcese recibo y publíquese en el Registro Oficial.

HERAS.

Manuel José Garcia.

—
ABOLICION DE TITULOS DE NOBLEZA.

Buenos-aires, 21 de Mayo de 1813.

La Asamblea Jeneral ordena la extincion de todos los titulos de Condes, Marqueses y Barones, en el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

JUAN LARRDA, presidente.

Hipólito Vieytes, secretario.

—
ABOLICION DE LOS FUEROS PERSONALES.

LEY.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

ART. I. Queda abolido en la Provincia todo fuero personal, asi en las causas civiles, como criminales

II. El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de delitos, que no pueden cometerse sino

por los individuos del clero, queda sujeto á la jurisdiccion eclesiástica.

III. El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de delitos que solo son tales cometidos por un militar, queda sujeto á la jurisdiccion militar.

IV. Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles en marcha, en campaña, ó en actos de servicio.

V. Los individuos de la marina permanente y los matriculados, quedan en el caso de los dos articulos anteriores.

VI. El conocimiento de las causas criminales de los individuos empleados en el servicio de hacienda y correos por delitos cometidos en el ejercicio de su oficio corresponde al respectivo ministerio.

VII. Los jueces que procedan á prision de los individuos en los casos que por esta ley quedan desaforados, darán aviso inmediatamente al jefe respectivo del reo.

Lo que se transcribe á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de las sesiones en Buenos-aires, Julio 5 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

José Severo Malavia, secretario.
Exmo. Gobierno de la Provincia.

—
DECRETO DEL EJECUTIVO.

Buenos-aires, Julio 7 de 1823.

Acúcese recibo, cúmplase, y al efecto insértese en el Registro Oficial, con el decreto que por separado regla su ejecucion.

Rivadavia.

PROYECTO DE CONSTITUCION
PARA LA
PROVINCIA DE Bs.-AIRES.

(Diciembre—1833.)

NOTA DE LA COMISION DE NEGOCIOS
CONSTITUCIONALES A LA H. SALA,
ACOMPAÑANDO EL PROYECTO.

La Comision de negocios Constitucionales, á quien V. H. sometió la redaccion de un proyecto de Constitucion para la Provincia, no obstante la multitud de dificultades y embarazos que ha sentido desde el principio, para emprender y continuar sus trabajos en la separacion y ausencia de alguno de sus miembros, y diversas ocurrencias politicas que han sobrevenido, y son notorias, ha hecho el esfuerzo que le ha sido posible para llenar su encargo, y hoy tiene la honra de someter á la consideracion de los Señores Representantes el fruto de sus meditaciones. Ella no puede lisonjearse de presentar una obra orijinal y propia de su invencion, cuya vanidad seria ridicula, por que en esta materia los maestros mas clásicos de la politica han estendido basta tal punto los conocimientos, y analizado de tal suerte las ideas, que es dificil, sino imposible, poder crearse algo de nuevo. La Comision, caminando por la senda que ellos han trazado, y respetando los principios y métodos adoptados por las Repúblicas mas libres y civilizadas, nuestras contemporáneas, no han hecho mas que acomodarlos á nuestras circunstancias, haciendo de ellos aquellas aplicaciones que aconseja la esperiencia, y que los sucesos han marcado.

La Comision teniendo en vista, y no pudiendo desviarse del acuerdo y resolucion de V. H., de que no pueda la

Provincia reunirse en congreso con las demas que componen la República Argentina, sino bajo el pacto federal, ha empezado sus trabajos consignando la libertad é independencia de la Provincia, en todo lo relativo á su réjimen interior, sin otras restricciones que las que ella quiera imponerse por especial delegacion. Aunque conoce bien que una constitucion politica se halla perfectamente acabada y concluida, con solo el establecimiento en ella de las leyes fundamentales, que constituyen las garantías de los derechos politicos y civiles; con todo, por el respeto que le merece la religion, y siguiendo en esta parte la conducta de casi todos los Estados Católicos, ha consignado en algunos articulos lo relativo á este asunto, é insertado la ley de la Provincia relativa á la libertad de cultos. Esto hace la materia de la 1.ª seccion.

En la 2.ª se establece la ley de ciudadanía de la Provincia, con toda aquella liberalidad que reclaman sus intereses y relaciones interiores, y que está en consonancia con las luces del siglo. Por ella se clasifican las personas que pueden tomar parte en las deliberaciones populares, y las que están espedidas para obtener los primeros destinos de la Provincia, así como las que se encuentran con inhibicion legal, y ya se vé que esto es de un sumo interes. En la 3.ª seccion se fija para la Provincia la forma de Gobierno Republicano Representativo, que es el que ella tiene adoptado, y se reconoce el dogma político de la soberania del pueblo, delegando su ejercicio en los tres poderes politicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La organizacion de estos, de un modo conveniente á los intereses locales, de-

signar con claridad sus atribuciones y fijar en igual forma sus límites, para que reconocidos por sus barreras naturales, se contengan dentro de ellos, sin perturbar el equilibrio que constituye la armonía de la máquina política; es la parte principal, y puede decirse la obra maestra en una constitucion. La Comision ha contraido todas sus meditaciones á este interesante objeto, y el resultado de ellas lo dan las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª. Ella ha dividido el Poder Legislativo, que es el eje principal de esta máquina, en dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores, no solo por tributar en esta parte un homenaje de respeto á una opinion generalmente recibida, sino por multiplicar los obstáculos á los errores y extravíos á que están espuestos los hombres. Por este medio refrenándose la precipitacion, y precaviéndose la sorpresa, se consulta la madurez en la discusion: se disminuye la influencia de las personas, y se aumenta la seguridad y garantia en las opiniones. Estableciéndose la eleccion popular, se marcha en consonancia con los principios que reglan el sistema de gobierno que se ha adoptado; é invistiendo á las dos Cámaras de atribuciones, unas comunes á ambas, y otras peculiares á cada una de ellas; se establecen las relaciones y equilibrio que deben existir entre aquellos dos cuerpos, en la grande obra de la Legislacion. En una palabra, la Comision ha procurado en cuanto es posible asegurar el acierto, y evitar que tomen parte en las deliberaciones y formacion de las leyes la precipitacion, el interes personal y la ignorancia. Tampoco ha olvidado la Comision que en la situacion actual en que se hallan las Provincias, aisladas, sin

reunirse en congreso, y sin un Gobierno central, llegarán ocasiones en que su Poder Ejecutivo y Asamblea Jeneral tengan que intervenir en cosas propias de aquellas, y ha provisto lo indispensable á este respecto.

Como que la Comision conoce bien por esperiencia, que todo Gobierno se inclina al abuso de su poder, y hace esfuerzos para sobrepasar los límites de su autoridad, y como que el Poder Ejecutivo, en razon de administrador de los intereses mas caros del pueblo, poseedor inmediato de los recursos que ellos suministran, distribuidor de las rentas, proveedor de los empleos y destinos públicos, y que tiene á su disposicion la fuerza armada, tenga en su arbitrio suficientes elementos para obrar en conformidad á aquella abusiva inclinacion; se ha cuidado fijar con claridad sus atribuciones, determinar lo que puede y lo que no, establecer la intervencion de sus Ministros, del Senado ó de las Cámaras, en diferentes importantes actos, declarar su responsabilidad y la de sus Ministros. Estas disposiciones, si bien dejan al Gobierno con la suficiente accion para marchar dentro de su órbita, forman otras tantas garantias al ciudadano, y en cuanto es dable imposibilitan á aquel de poder abusar de la autoridad que se le ha confiado para bien del pueblo, y felicidad de los gobernados. A mas de esto el corto periodo en que se encierran las funciones del Gobernador, y la prohibicion de reelejirle por un doble número de años del de su Gobierno, aumentan las esperanzas de que él se conducirá con honor y que procurará en todo la felicidad del pueblo, pues que habiendo de confundirse á la terminacion de su mando entre

las masas de sus conciudadanos, no querrá cargar con la execración de estos, á que le harán acreedor sus excesos, y el mal que les hubiese hecho, ni jugar en adelante un rol ridiculo en la sociedad. Su eleccion tambien por las dos Cámaras reunidas, funda un lejítimo titulo de confianza, en que ella recaerá en personas clásicas y de aptitudes relevantes; por que debiendo ser precisamente hijo de la Provincia, y siendo todos bien conocidos en ella, no puede dudarse que aquellas respetables corporaciones se fijarán en persona de conocidas aptitudes, y que con especialidad posea la ciencia del Gobierno.

Se le ha dado tambien al Poder Ejecutivo el *veto*, ó el poder repulsivo en la sancion de las leyes; por que advertido él por la esperiencia y por sus conocimientos prácticos de todo lo que puede dañar, se ha estimado esta intervencion utilísima para el acierto en negocio tan importante.

Siendo el Poder Judicial el que tienen los ciudadanos mas á la vista, acaso el mas temible, por que estándole encomendada la aplicacion de las leyes, pende de él inmediatamente su honor, la vida y la propiedad, ha creído la Comision en su establecimiento deber asegurar tan caros intereses contra los golpes de la arbitrariedad y las violencias. Si no se engaña, se ha logrado tan importante objeto, consiguiendo en la Constitucion su independencia de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las calidades que deben tener los miembros de la Corte ó Superior Tribunal de Justicia y la forma de su eleccion, la permanencia de sus destinos, mientras dure su buena comportacion; la publicidad en su vota-

cion definitiva de los juicios, su responsabilidad como funcionarios públicos, y concediendo accion popular por los delitos mas notables, y que mas afectan la recta Administracion de Justicia. Lo demas depende de las leyes y código especial, que para el arreglo y direccion de esta se dicten.

La seccion 8.ª contiene todo lo relativo á la observancia de las leyes, reforma de la Constitucion y su juramento. Careciendo la Provincia hasta el dia, de códigos legales, que le sean privativos, por no haber permitido las continuas oscilaciones y vicisitudes á que ha estado espuesta la República, ocuparse de tan interesante objeto, es indispensable valorar los que nos rijen hasta el presente, en todo aquello que no hayan sido alterados por leyes pátrias, ni estén en oposicion con esta carta, hasta que reciban de la Lejislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes, y esto es lo mismo que hace la Comision en su proyecto.

Aunque en algunas constituciones se señala un periodo de tiempo para poder tratarse de la reforma de la Constitucion, sea en el todo, ó en parte; por manera que dentro de él sea esto vedado, ha creído la Comision mas conforme á la libertad que tiene el pueblo para enmendar los errores de sus comitentes, que en razon de tales no están exentos de ellos, tan luego como las luces, ó la esperiencia se los haga conocer, y proporcionarse su felicidad y bienestar, otorgársela, para que revea y reforme la Constitucion en el todo ó en alguno de sus artículos, cuando estime conveniente á sus intereses. Pero como una Ley constitucional, por su propia naturaleza es de un carácter mas sólido y firme que las demas, ha estable-

cido para este caso la Comision mayores trabas y dificultades, por manera que cuando llegue el caso de la reforma, sea bien sentida la utilidad, conveniencia ó necesidad con que se proceda á ella.

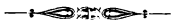
Los derechos individuales forman la mas noble propiedad del hombre libre: ellos son las garantías que tiene el hombre en la sociedad, y en su confianza es que renunció parte de su libertad en beneficio de esta. La Comision en la seccion 9.ª que les ha dedicado, cree haberlos puesto á cubierto de todo ataque y usurpacion.

Señores Representantes, la Comision ha llenado el encargo que le hicisteis: ella ha puesto cuanto ha estado de su parte para corresponder á vuestras esperanzas, y ha tenido en vista los derechos del gran Pueblo á quien representa. Si no ha sido feliz en sus resultados, ella lamentará ésta por una de sus mas funestas desgracias. Lo que puede asegurar es la pureza de sus deseos, y que ningun interes innoble la ha conducido. Sus trabajos están sometidos á vuestro juicio; y ella se conformará con el resultado que den las discusiones.

La Comision saluda á los SS. RR. con toda su consideracion.

Buenos-aires, Diciembre 19 de 1833.

*Dr. Mateo Vidal. —Dr. Diego Alcor-
ta.—Dr. Justo Garcia Valdez.*



PROYECTO DE CONSTITUCION

PARA LA

PROVINCIA DE Bs.-AIRES.

SECCION PRIMERA.

DE LA PROVINCIA DE BUENOS-AIRES Y
SU CULTO.

I. La Provincia de Buenos-aires tie-

ne el esclusivo derecho de gobernarse á si misma, en lo perteneciente á su régimen interior, como un estado libre é independiente, y ejercerá por si todo poder, jurisdiccion y derecho que no sea delegado espresamente por ella al Congreso Nacional.

II. No será jamas el patrimonio de una persona, ó de una familia. El que intentare sojuzgarla será reputado como atentador contra la soberania del pueblo.

III. Su Religion es la Católica, Apostólica, Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones relijiosas.

IV. Es sinembargo, (conforme á la ley de 12 de Octubre de 1825) inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios Todo Poderoso segun su conciencia.

V. El uso de la libertad relijiosa, que se declara en el articulo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral, el órden público y las leyes existentes del pais.

SECCION SEGUNDA.

DE LA CIUDADANIA.

VI. Los ciudadanos de la Provincia de Buenos-aires, son naturales ó legales. Son naturales los hombres libres nacidos en su territorio. Son legales: 1.º los hijos de estos donde quiera que nazcan, los que entrarán en el ejercicio de la ciudadania desde el acto de pisar la Provincia, con ánimo de permanecer en ella. 2.º, los hijos de las demas Provincias que componen el territorio de la República, del mismo modo y forma que se espresa en el miembro anterior: 3.º,

los extranjeros que han combatido y combatiere en los ejércitos de mar y tierra de la República: 4.º, los extranjeros casados con hijas del país, que profesen alguna ciencia, arte, ó industria; ó posean algún capital en giro, ó propiedad raiz, y se hallen residiendo en el país, al tiempo de jurarse esta Constitucion, y se inscriban en el registro civico: 5.º, los demas extranjeros que posean algunas de las calidades que se acaban de mencionar, y teniendo cuatro años de residencia en la Provincia, obtengan carta de ciudadanía: 6.º, los que, por servicios notables y méritos relevantes, la consiguiere.

VII. Los derechos de ciudadanía se suspenden: 1.º, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; y siéndolo hasta los diez y ocho: 2.º, por no saber leer ni escribir, (esta condicion no tendrá efecto hasta ocho años de la fecha de la aceptacion de esta Constitucion): 3.º, por la naturalizacion en otro país: 4.º, por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente: 5.º, por el de deudor al tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda: 6.º, por el de demencia: 7.º, por el de criado á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago, y legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal ó infamante: 8.º, por la compra ó venta de sufragios en las elecciones, ó perturbacion del orden en ellas.

VIII. Se pierden: 1.º, por la aceptacion de empleos, distinciones ó titulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea: 2.º, por quiebra fraudulenta, declarada tal: 3.º, por sentencia que imponga pena difamante; pudiendo

en cualquiera de estos casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION TERCERA.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

IX. El Gobierno de la Provincia de Buenos-aires, es popular representativo.

X. La soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

XI. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse en sus limites respectivos. El menor exceso le sujeta á grave responsabilidad.

SECCION CUARTA.

DEL PODER LEJISLATIVO.

XII. El Poder Lejislativo de esta Provincia, residirá en una Asamblea Jeneral, que se compondrá de una Cámara de Representantes y otra de Senadores.

CAPITULO I.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.

XIII. La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elejidos directamente por los pueblos, con arreglo á la ley de elecciones que hai existente, ó que se sancionare oportunamente.

XIV. Se elejirá un Representante por cada seis mil almas, ó por una fraccion que no baje de tres mil.

XV. Los Diputados para la primera Lejislatura, serán nombrados en la proporcion siguiente: por la capital doce; uno por cada Departamento ó seccion de las electorales de la campaña, y uno por Patagones.

XVI. Para la segunda Lejislatura, deberá realizarse el censo jeneral de la Provincia, y arreglarse á él, el número

de Representantes: dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

xvii. Tendrá voz activa en las elecciones de Representantes, todo ciudadano espedito en el ejercicio de sus derechos, con arreglo á los artículos vi, vii y viii.

xviii. Las funciones de Representantes, durarán por dos años; pero la Cámara se renovará por mitad cada año. La suerte decidirá los que deben salir el primer año luego que se reuna la 1.ª Legislatura Constitucional.

xix. Ninguno podrá ser Representante, sin que tenga las calidades siguientes: ciudadanía natural en ejercicio, ó legal, adquirida siete años ántes de su nombramiento: veinte y dos años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos, ó en su defecto profesion, arte ú oficio civil útil, que le produzca una renta equivalente, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.

xx. No podrán ser electos en el cargo de Representantes, (lo mismo se dirá respecto de los Senadores), sino despues de transcurso un bienio desde su cese.

xxi. Es de la competencia de la Cámara de Representantes: 1.º, tener esclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones y derechos indispensables para ocurrir á los gastos de provincia, y tomar en consideracion las modificaciones con que el Senado, á quien deben pasarse, las devuelva: 2.º el derecho esclusivo de acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y á los del Superior Tribunal de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion; principal-

mente con respecto á los derechos primarios de los ciudadanos ú otros crímenes que merezcan pena infamante ó de muerte, habiendo primero tomado conocimiento de ellos á peticion de parte que los denuncie, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

xxii. En el acto de incorporarse los Representantes, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y obrar en todo en conformidad á lo que previene esta Constitucion.

xxiii. Ningun Representante despues de incorporado, podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo, sin consentimiento de la Cámara á que pertenece, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo. Ni podrá obtenerlo despues de seis meses de cesar en sus funciones.

CAPITULO II.

DEL SENADO.

xxiv. La Cámara de Senadores se compondrá de 12 miembros; seis por la ciudad, y uno por cada dos secciones de las electorales de campaña.

xxv. La eleccion de los Senadores será directa, y en la misma manera que la de Representantes.

xxvi. Para ser nombrado Senador, se necesita ciudadanía natural en ejercicio, ó legal adquirida diez años ántes de su nombramiento, treinta y dos años de edad, y un capital de seis mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica capaz de producirla; no ser dependiente del P. E., por servicio á sueldo, y no haber sido jamas condenado en causa criminal.

xxvii. Los Senadores en el acto de

su incorporacion, prestarán el juramento prescripto en el artículo XXI.

XXVIII. Su permanencia en el cargo será por tres años, renovándose por tercias partes cada año; y se decidirá por la suerte, luego que se reunan, quienes deben salir en el primero y segundo año.

XXIX. El que obtuviese una eleccion doble de Senador y Representante, escogerá la que mas le convenga.

XXX. Lo dispuesto en el artículo XXIII respecto de los Representantes, tendrá lugar en los Senadores.

XXXI. Las vacantes de Senadores que por cualquier motivo resulten (lo mismo se dirá respecto de los Representantes) durante las sesiones, se llenarán por suplentes que con este objeto se elejirán, al mismo tiempo que aquellos en igualdad de números.

XXXII. Es atribucion del Senado juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y la concurrencia de dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, al solo efecto de separarlo del empleo.

XXXIII. La parte convencida y juzgada quedará, no obstante, sujeta á acusacion, juicio ó castigo, conforme á la ley.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS.

XXXIV. La Asamblea Jeneral se reunirá en la Capital, y empezará sus sesiones ordinarias el 1.º de Mayo, que durarán por 5 meses, hasta último de Setiembre. Estas, interviniendo motivo grave, solo podrán prorrogarse por un mes con consentimiento de las dos terceras partes de los miembros.

XXXV. Cada Cámara calificará privativamente la eleccion de sus miembros.

XXXVI. Las Cámaras se rejirán por el reglamento que cada una acuerde.

XXXVII. Cada una nombrará su presidente, vice-presidente y secretarios.

XXXVIII. Fijará sus gastos respectivos, poniendolo en noticia del Gobierno, para que se incluyan en el presupuesto jeneral de gastos de la Provincia.

XXXIX. Ninguna Cámara abrirá sus sesiones sin que haya reunido mas de la mitad del número total de sus miembros; mas si no se llenare este el dia señalado por la Constitucion, deberán reunirse los presentes, aunque en número menor, para compeler á los no concurrentes en los términos, y bajo los apremios que acordaren.

XL. Las sesiones serán públicas; y solamente los negocios de estado que exijan reserva se tratarán en secreto.

XLI. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Gobierno, por medio de sus respectivos Presidentes, con autorizacion de un secretario.

XLII. Los Senadores y Representantes son inviolables por las opiniones que manifiesten, y votos que emitan en desempeño de sus cargos. No hai autoridad que pueda procesarlos, ni aun reconvenirlos en ningun tiempo por ellos.

XLIII. No podrán ser arrestados durante su asistencia á la Lejislatura, excepto en el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra afflictiva; y entónces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

XLIV. Ningun Senador ó Representante, mientras que invista el carácter de

tal, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por otros delitos, que no sean los detallados en el artículo 21, sino ante su respectiva Cámara. Si el voto de las dos terceras partes de ella, declaran haber lugar á la formacion de causa, quedará el acusado suspenso en sus funciones, y sujeto á la disposicion del Tribunal competente para su juzgamiento.

XLV. Puede así mismo cada Cámara corregir á cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlos por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones voluntarias.

XLVI. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Gobierno, para recibir los informes que estime convenientes.

XLVII. Cuando fueren convocadas extraordinariamente, solo se ocuparán del asunto que hubiere motivado la convocatoria.

CAPITULO IV.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA JENERAL.

XLVIII. Nombrar el Gobernador de la Provincia en las épocas que correspondan.

XLIX. Fijar cada año los gastos jenerales de la Provincia, con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

L. Establecer los impuestos y contribuciones necesarias para cubrirlos; suprimir, modificar y aumentar los existentes.

LI. Examinar, aprobar, ó adicionar anualmente las cuentas de inversion de

caudales públicos, presentados por el Gobierno.

LII. Crear y suprimir empleos públicos en la Provincia, determinar sus atribuciones; designar, aumentar ó disminuir sus donaciones ó retiros, acordar pensiones, ó recompensar y decretar honores públicos á los grandes servicios prestados á la Provincia.

LIII. Establecer los Tribunales de Justicia de ella, y reglar la forma de los juicios.

LIV. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos cometidos en la Provincia, y con tendencia á ella, cuando grandes motivos de interes público lo reclamen.

LV. Aprobar, ó reprobar la ereccion y reglamentos de los Bancos de descuentos hipotecarios, ó de cualquiera otra clase que se pretendiese establecer en la Provincia.

LVI. Reglar en ella la educacion pública.

LVII. Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos, por tiempo determinado.

LVIII. Hacer todas las demas Leyes ú Ordenanzas, que reclame el bien de la Provincia, y que digan relacion á solo ella; modificar, interpretar, y abrogar las existentes.

LIX. Interin se reune el congreso jeneral, y se dá la Constitucion del Estado, en la que se deslinden las atribuciones del Ejecutivo que debe presidirlo, la Asamblea Jeneral de la Provincia, conocerá en todas aquellas cosas en que debería intervenir el Congreso, y sin cuya autorizacion no podria expedirse el Ejecutivo Jeneral, toda vez que el Gobierno de la

Provincia sea necesitado á intervenir en ellas.

CAPITULO V.

DE LA COMISION PERMANENTE.

LX. Antes de ponerse en receso la Asamblea Jeneral, se nombrará por las respectivas Cámaras, á pluralidad de sufragios, una comision permanente, compuesta de dos Senadores, y tres Representantes. Reunidos los nombrados, elegirán su presidente y vice-presidente.

LXI. Se nombrará al mismo tiempo, en la misma forma, otro número igual de suplentes, para llenar los vacios que dejen los propietarios en los casos de enfermedad, muerte ú otros que imposibiliten su asistencia.

LXII. La Comision permanente durará hasta que se vuelva á reunir la Asamblea Jeneral.

LXIII. Sus atribuciones serán: velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes: hacer con enerjia al Gobierno las advertencias y reclamos convenientes al efecto, bajo responsabilidad, para ante la Asamblea Jeneral; y en caso que estas repetidas por segunda vez, sean infructuosas, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea Jeneral, ordinaria, ó extraordinariamente, é instruir á esta de todas las infracciones que hubiere notado en el período de receso.

LXIV. Lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá especialmente lugar cuando el Gobierno se manifestase moroso en la convocatoria para las reuniones ordinarias de la Asamblea Jeneral, ó para las elecciones.

LXV. Recibir las actas de elecciones que le remitiere el Poder Ejecutivo, y pasarlas á la respectiva comision.

LXVI. Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de un departamento ó seccion, comunicarlo al Gobierno para que expida los órdenes á la misma, á fin de que se proceda á nueva eleccion.

LXVII. Usar de las facultades concedidas á las Cámaras en el artículo XLVI.

LXVIII. Le corresponde ultimamente prestar, ó rehusar, su consentimiento en todos los actos en que el Gobierno lo necesite, con arreglo á esta Constitucion.

CAPITULO VI:

DE LA FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

LXIX. Todo proyecto de ley, excepto los contenidos en el artículo XXI, pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Cuerpo Lejislativo, por mocion hecha por alguno de sus miembros, ó por proposicion del P. E. por medio de sus ministros.

LXX. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su origen, se pasará inmediatamente á la otra, para que, discutido en ella, lo apruebe, adicione ó deseche.

LXXI. El proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Lejislatura.

LXXII. Si la Cámara á quien ha sido remitido el proyecto de ley lo devolviese adicionado ó con observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion y lo pasará al P. E.; lo mismo sucederá si la Cámara á quien se remitiese no le pusiese reparo: mas entónces la remision al P. E. se hará por esta: pero si, no conformándose, insistiere en sostener su proyecto, tal

como lo habia remitido al principio podrá por medio de previo aviso á la remitente, solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y despues de discutido, se adoptará el voto de las dos terceras partes.

LXXIII. Si el P. E., recibidos los proyectos los subscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

LXXIV. Si encuentra reparos que oponerles, ú observaciones que hacer, los devolverá con ellos á la Cámara que se los remitió, ó á la Comision Permanente, estando la Asamblea en receso, dentro del preciso y perentorio término de diez dias, contados desde que los recibió.

LXXV. En este caso, reunidas ambas Cámaras, se reconsiderará el proyecto con presencia de dichos reparos, ú observaciones, y se tendrá por última sancion el voto de las dos terceras partes de sus miembros; la que comunicada al P. E., se hará promulgar sin mas reparo.

LXXVI. No obteniendo el proyecto esta sancion, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el siguiente periodo de la Lejislatura.

LXXVII. En caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí ó nó, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del P. E., se publicarán inmediatamente por la prensa.

LXXVIII. En la sancion de las leyes, se usará de esta fórmula.—El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos-aires, reunidos en Asamblea Jeneral &c., decreta.

SECCION QUINTA.

DEL PODER EJECUTIVO.

LXXIX. El P. E. de la Provincia, se desempeñará por una sola persona, bajo la denominacion de Gobernador de la Provincia de Buenos-aires.

LXXX. El Gobernador será elegido por la Asamblea Jeneral en la segunda reunion, despues de abiertas sus sesiones por votacion nominal de viva voz á pluralidad absoluta de sufragios. El que ejerciere este cargo al tiempo de publicarse esta Constitucion, continuará en él hasta que reunidas las Cámaras en su mayoria, pueda procederse al nombramiento del Gobernador Constitucional.

LXXXI. Para ser nombrado Gobernador, se requiere haber nacido en la Provincia, residido en ella por tres años inmediatamente ántes de su nombramiento, á no ser que haya estado ausente en negocios públicos de la República, ó de la Provincia, y tener las demas calidades exijidas por esta Constitucion para Senador.

LXXXII. El Gobernador durará en el cargo por el término de tres años, y no podrá ser reelecto, sino despues de seis de haber cesado. Esta disposicion se entiende respecto de los nombrados con arreglo á esta Constitucion.

LXXXIII. Antes de entrar al ejercicio del cargo el Gobernador electo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las Cámaras reunidas, el juramento siguiente:—“Yo N. juro á
 ,, Dios Nuestro Señor y estos Santos
 ,, Evangelios, que desempeñaré debida-
 ,, mente el cargo de Gobernador de la
 ,, Provincia que se me confia, sostendré
 ,, su independenciam y libertad, y la del
 ,, Estado, protegeré la Religion Católica:

„ daré ejemplo de obediencia á las leyes:
 „ ejecutaré y haré ejecutar las que ha
 „ sancionado y en adelante sancionare la
 „ Legislatura de la Provincia; observaré
 „ y haré observar fielmente la Constitu-
 „ cion, y llenaré los demas encargos que
 „ en mi fueren depositados por la Na-
 „ cion.”—El Presidente del Senado le
 „ dirá: “ Si así lo hiciereis, Dios y la
 „ Patria os ayuden, y sino os lo deman-
 „ den.”

LXXXIV. En caso de enfermedad, ó ausencia del Gobernador, ó mientras se proceda á nueva eleccion, por su muerte, renuncia, ó destitucion, el Presidente del Senado le suplirá, ó ejercerá las funciones anexas al P. E., quedando entretanto suspenso de las de Senador.

LXXXV. El Gobernador es el Jefe de la Administracion Jeneral de la Provincia; provee á la seguridad interior y exterior de ella.

LXXXVI. Publica y hace publicar las leyes y decretos de la Legislatura, facilitando su ejercicio por reglamentos especiales.

LXXXVII. Convoca la Asamblea Jeneral á la época prefijada por la Constitucion, sin que por titulo alguno pueda embarazarlo. Y cuando graves circunstancias lo demanden, la convocará extraordinariamente.

LXXXVIII. Hace anualmente en persona la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la Sala del Senado, informándoles entónces del estado político de la Provincia, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion.

LXXXIX. Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados en la

oportunidad debida, y con arreglo á la ley electoral, que cuidará se observe, dando cuenta á la Asamblea de los abusos que advirtiere. No podrá por motivo alguno diferirlas, sin acuerdo de la Asamblea Jeneral, ó de la comision permanente que quedare en su receso.

xc. Al Gobernador de la Provincia, corresponde poner objeciones, hacer observaciones sobre los proyectos de leyes remitidos por las Cámaras en el tiempo prevenido en la seccion precedente y suspender su promulgacion hasta que las Cámaras resuelvan.

xcI. Le corresponde igualmente proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriores dictadas.

xcII. Es atribucion del Gobernador de la Provincia, nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho jeneral, y oficiales de las secretarias.

xcIII. Proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las Leyes. Para el de coroneles necesita el acuerdo del Senado.

xcIV. Le compete destituir á los empleados, por ineptitud, omision ó delito: en los dos primeros casos, con solo acuerdo de sus Ministros ó Ministro, y en el último pasando el expediente á los Tribunales de Justicia, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

xcV. Es el jefe superior de la fuerza militar que corresponde tener á la Provincia, segun sus instituciones: de él solamente depende su direccion, pero no podrá mandarla en persona, sin previo permiso de la Asamblea Jeneral, con el sufragio de dos terceras partes de votos.

xcVI. Ejerce el patronato respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas de su dependencia con arreglo á

las leyes: nombra el Obispo á propuesta en terna del Senado.

xcvii. Despacha las cartas de ciudadanía de la Provincia, con arreglo á las formas y calidades que exige la ley.

xcviii. Cuida de la recaudacion de las rentas y contribuciones jenerales, y de su inversion, conforme á las leyes.

xcix. Es de su deber presentar anualmente á la Asamblea Jeneral, el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta de la inversion hecha en el anterior.

c. No puede expedir órden sin la firma de su Ministro respectivo; y sin este requisito nadie será obligado á obedecer.

ci. No puede permitir á persona alguna goce de sueldo ó pension, sino por algunos de los títulos que las leyes espresamente designan.

cii. No saldrá del territorio de la Provincia, durante el tiempo de su mando, y un año despues, sino cuando fuere absolutamente preciso, y con prévio consentimiento de la Asamblea Jeneral, por las dos terceras partes de votos.

ciii. Podrá indultar de la pena capital á un criminal, prévio informe del Tribunal ó Juez de la causa, mediando graves y poderosos motivos, salvos los delitos exceptuados por las leyes.

civ. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

cv. Las atribuciones xcv y xcvi, estarán sujetas á las declaraciones ó limitaciones que puedan hacerseles por la Constitucion jeneral del Estado.

cv. El P. E. de la Provincia, interior no se reúne la Nacion en Congreso,

y cuando en razon de las circunstancias que ocurran, se vea precisado á usar de las atribuciones jeneralmente propias del Ejecutivo Nacional, no podrá hacerlo sin intervencion y conocimiento de la Asamblea Jeneral de la Provincia, en los casos en que aquel precisa de la del Congreso.

SECCION SEXTA.

DE LOS MINISTROS Ó SECRETARIOS DEL DESPACHO JENERAL.

cvii. El despacho de los negocios de la Provincia se desempeñará por Ministros ó Secretarios, que no pasarán de tres, con sus respectivas oficinas.

cviii. Los Ministros ó Secretarios, despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobierno, autorizarán las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto, ni se les dará cumplimiento por ningun Tribunal, ni persona pública.

cix. Los Ministros ó Secretarios del despacho, serán responsables con el Gobernador, de todas las órdenes que autoricen contra la Constitucion y leyes vijentes; sin que puedan quedar exentos de responsabilidad por haber recibido mandato de aquel para autorizarlas.

cx. No podrán por sí solos, en ningun caso, tomar deliberaciones sin prévio mandato, ó consentimiento del Gobernador, á excepcion de lo concerniente al réjimen especial de sus respectivos departamentos.

cx. Concluido su ministerio, quedarán sujetos á residencia por seis meses; y no podrán por pretesto alguno salir fuera del territorio de la Provincia durante este término.

cxii. Para ser Ministro se requiere: 1.º, ser ciudadano en ejercicio: 2.º,

tener 30 años de edad cumplidos: 3.º, no haber sido jamás condenado en causa criminal.

SECCION SEPTIMA.-

DEL PODER JUDICIAL.

CXIII. El Poder Judicial será ejercido en la Provincia de Buenos-aires por el Superior Tribunal de Justicia, bajo la forma, y con el número de jueces que la ley designe, y demás juzgados establecidos por ella.

CXIV. Este poder es independiente de todo otro en el ejercicio de sus funciones.

CXV. Para ser nombrado miembro del Tribunal de Justicia, se requiere ciudadanía natural ó legal, ser mayor de 30 años, con seis al menos de ejercicio en la facultad, y tener aptitud y juicio notorias.

CXVI. Los miembros del Tribunal de Justicia, serán nombrados por el Gobernador de la Provincia, á propuesta en terna del Senado.

CXVII. En la primera instalacion que se hiciese con arreglo á esta Constitucion del Superior Tribunal de Justicia, los provistos prestarán juramento en manos del Gobernador de la Provincia, de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el mismo tribunal.

CXVIII. Los miembros del Tribunal de Justicia permanecerán en sus respectivos cargos, mientras duren su buena comportacion: debiendo preceder para ser destituido juicio y sentencia legal.

CXIX. Ellos gozarán la compensacion que les designe la ley, la que no podrá ser disminuida mientras duren en sus puestos.

CXX. No pueden ser Senadores ni

Representantes, sin hacer dimision de sus empleos, ni pueden ser empleados en otro destino por el Gobernador de la Provincia, sin su consentimiento y aprobacion del Tribunal; y en ninguna manera obtener comision alguna administrativa.

CXXI. El Tribunal de Justicia nombrará sus oficiales en el número y forma que prevenga la ley.

CXXII. Sus atribuciones serán las que designen las leyes vijentes, ó por reglamentos especiales se le señalaren.

CXXIII. En los juicios que se sigan ante el tribunal de Justicia, la votacion definitiva será pública.

CXXIV. Tendrá la superintendencia sobre toda la administracion de Justicia.

CXXV. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Lejislativo, de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de Justicia.

CXXVI. Quedan abolidos los juicios por comisiones especiales: salvo en caso extraordinario, á juicio de la Lejislatura.

CXXVII. Toda sentencia será pronunciada por el texto espreso de la ley ó con manifestacion de los principios legales á que se ajusta.

CXXVIII. La Lejislatura establecerá en oportunidad el juicio por jurados.

CXXIX. Ninguna causa, cualquiera que sea su naturaleza, se juzgará fuera de la Provincia. Exceptuase las que se versen sobre crímenes políticos, y estarán sujetas á lo que sobre ellas determine el Congreso Nacional.

CXXX. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar á los depositarios del Poder Judicial, por los delitos de cohecho, prevaricato, procedimientos contra la libertad de las personas, seguridad de domicilio, y contra la propiedad.

SECCION OCTAVA.

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES,
REFORMA DE LA CONSTITUCION Y
SU JURAMENTO.

CXXXI. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rijen, en lo que no hayan sido alterados por leyes ó disposiciones pátrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta que reciban de la Lejislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

CXXXII. Cuando se hiciere alguna mocion en alguna de las Cámaras del Poder Lejislativo, para la reforma de uno ó mas artículos de la presente Constitucion, no será ella admitida sin que sea apoyada por la tercera parte de los miembros concurrentes en ambas Cámaras.

CXXXIII. No siendo apoyada suficientemente, queda desechada, y no podrá renovarse hasta el siguiente periodo de la Lejislatura, observándose entónces las mismas formalidades.

CXXXIV. Si la mocion fuere apoyada en la forma dicha, se reunirán ambas Cámaras para tratar y discutir el asunto, y serán necesarias las dos terceras partes de votos para sancionarse que el artículo ó artículos en cuestion exigen reforma. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Lejislatura.

CXXXV. En caso de haberse sancionado la exigencia de la reforma, la resolucion se comunicará al P. E. para que esponga su opinion fundada y con ella la devuelva á la Lejislatura.

CXXXVI. Si él disiente, reconsiderada la materia por ambas Cámaras reunidas,

será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al ménos de votos para sancionar la necesidad de la reforma. Así en este caso como en el de consentir el P. E., se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescriptos en el artículo anterior CXXXIV.

CXXXVII. Verificada la reforma, pasará al P. E. para su publicacion. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios harán su última sancion.

CXXXVIII. Sancionada la Constitucion, será solemnemente jurada en todo el territorio de la Provincia.

CXXXIX. Ninguno podrá ejercer empleo politico, civil, militar ó eclesiástico, sin prestar juramento de observar la Constitucion de la Provincia y sostenerla.

CXL. Todo el que atentare, ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de publicada, será reputado enemigo de la Provincia, y será juzgado y castigado como reo de lesa Nacion.

SECCION NONA.

DISPOSICIONES JENERALES.

CXLI. Todos los habitantes de la Provincia, tienen un derecho á ser protegidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellas sino conforme á las leyes.

CXLII. Todos los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta bien sea penal, preceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

CXLIII. Todo hombre puede publicar por la prensa sus pensamientos y opinio-

nes. Los abusos cometidos por este medio, serán juzgados en virtud de una ley particular, y calificados por un Tribunal de Jurados.

cxliv. Ninguna orden para hacer pesquisa, en algun lugar sospechoso, arrestar una ó mas personas sospechosas, ó embargar sus propiedades, será executable, sino está acompañada con una especial designacion de las personas, ú objetos de pesquisa, arresto ó captura.

cxlv. El derecho de peticion al Cuerpo Lejislativo, ejercido de una manera ordenada y pacífica, es reservado al pueblo. Pero el que á pretexto de usar de él tratase de anarquizar el pais, será castigado como perturbador del orden público.

cxlví. El derecho de imponer penas y multas, se reserva al Cuerpo Lejislativo. Exceptuansé algunas moderadas que se dejan al prudente arbitrio de los magistrados para castigar delitos leves, hasta que se dé el Código penal, en que se arreglará con la mayor posible exactitud.

cxlvii. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código criminal, limitará en cuanto sea posible, la aplicacion de la pena capital. Interin esto llega, los Tribunales de Justicia procurarán economizarla en cuanto sea posible, conmutándola con destierros y trabajos públicos.

cxlviii. Ningun habitante de la Provincia puede ser preso sin precedente informacion bastante, que produzca sencilla prueba legal del hecho, que merezca pena corporal, ó vehementes indicios, y sin un mandato escrito del juez ante quien ha de ser presentado. Exceptúase el caso en que la seguridad de la Repú-

blica exija el arreglo de uno ó mas ciudadanos sin poderse observár las predichas fórmulas, el que no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin ponerse al acusado á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

cxlíx. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar el preso su declaracion, sin juramento, no difiriéndose esta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

cl. Dentro de tercero dia, á mas tardar, se hará saber al reo la causa de su prision, y los nombres de sus acusadores y testigos.

cli. Cuando la prision fuese á peticion de parte, siendo esta pudiente, debe antes de verificarse prestar fianza bastante de responder por todos los daños y perjuicios que se orijinasen al acusado, resultando inocente; y si no lo fuere, prestará caucion juratoria de igual resarcimiento, llegando á mejor fortuna.

clii. Se exceptuará de prision, fuera del caso en que por el delito merezca pena capital, el que diere fianza bastante de responder por los daños y perjuicios que contra él se reclaman.

cliii. *In fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona y conducido á presencia del juez.

cliv. Ninguna ley tendrá fuerza retroactiva.

clv. Todo funcionario está sujeto á juicio de residencia. Una ley especial reglará el modo de proceder en él.

clvi. No le servirá de excusa en las infracciones de ley, el haber recibido..

...ni mandatos del P. E.

clvii. Todo ciudadano ó habitante de la Provincia, podrá conservarse ó salir de ella como le convenga, llevando

consigo sus bienes, sin que nadie se lo embárze, con tal que guarde los reglamentos de policia, y salvo el derecho de tercero.

CLVIII. La ley declara inviolable toda correspondencia epistolar: nadie podrá interceptarla ni abrirla, sin hacerse reo á la seguridad personal. La ley determinará en que casos, y con que justificacion puede procederse á ocuparla.

CLIX. La casa de un ciudadano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella sino por su consentimiento; y de dia solo se franqueará su entrada á los casos, objetos, y de la manera que prevenga la órden escrita del Juez ó Autoridad competente.

CLX. Ningun habitante de la Provincia, puede ser penado y confinado, sin que preceda juicio y sentencia legal.

CLXI. Tampoco podrá ser obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

CLXII. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

CLXIII. Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse sino en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la Provincia, á juicio y por disposicion especial de la Asamblea Jeneral, ó de la Comision permanente de esta cuando esté en receso; pero esto solo tendrá lugar para la aprehension del delincuente, sin proceder á mas,

CLXIV. Ningun jénero de trabajo, industria ó comercio, puede ser prohibido,

á no ser que se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

CLXV. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y producciones. La ley le asignará un privilejio esclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en caso de publicarlo.

CLXVI. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente; sin ninguna excepcion ni privilejio.

CLXVII. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos.

CLXVIII. Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la Provincia podrá conceder titulo alguno de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

CLXIX. No se exigirá á los reos juramento en las confesiones judiciales.

CLXX. Jamas podrá en la Provincia el P. E., ser investido con *facultades extraordinarias*, para disponer de las vidas, ni fortunas de los particulares, ni trastornar el órden y forma de la administracion establecido por las leyes. Ni la Asamblea Jeneral, ó la Comision permanente en caso urgente de no poder convocar aquella, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual conocido en las otras partes por el de *Habeas corpus*; excepto en ocasiones las mas estrechas y urgentes de rebelion ó invasion, y por un tiempo limitado, que no pase de tres meses. Fenecido este término, sin necesidad de declaratoria alguna, se entra en el réjimen legal.

CLXXI. Todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona de un individuo, será severamente reprimido por la ley.

CLXXII. Ninguna sentencia infamante

será trascendental á los hijos y descendientes del culpado.

CLXXIII. Jamás se usará del tormento en la Provincia.

CLXXIV. Toda propiedad, de cualquiera especie que sea, es inviolable, y ninguna autoridad podrá ocuparla, ni turbar al propietario en su posesion, uso y aprovechamiento. Y si en algun caso fuese necesario por algun objeto de utilidad comun echar mano de ella, sin poder devolvérsela, despues de concluido el uso ó servicio á que hubiere sido destinada, y cuya eleccion siempre estará al arbitrio del propietario, deberá este ser indemnizado en su justo valor, que se fijará por el juicio de peritos, en cuyo nombramiento tendrá parte el interesado.

CLXXV. Siendo obligado todo ciudadano y habitante de la Provincia, á obedecer á las leyes y autoridades estable-

cidas en conformidad á ellas; se declara reo de alta traicion á todo el que promoviese á la rebelion, ó desobedecimiento de aquellas; sea por medio de mandato, persuaciones ó de cualquiera otro modo. En tal caso, los súbditos y dependientes tan lejos de obedecerles, están en el estrecho deber de delatar á la autoridad los cómplices y autores de tales seducciones y manejos, los que serán privados de sus destinos, y castigados con arreglo á las leyes.

Artículo adicional sancionado por la Legislatura de la Provincia, en sesion de 8 de Julio de 1833.

La Provincia de Buenos-aires, no se reunirá en Congreso con las demas Provincias que componen la República Argentina, sino bajo la forma federal.

N. B.—El Proyecto de Constitucion que acaba de leerse, no pertenece al gobierno de D. Juan Manuel Rosas. Fué pensamiento de la época en que, por haber concluido el periodo legal de su primera administracion, gobernaba en Buenos-aires, constitucionalmente, el Jeneral D. Juan Ramon Balcarce. Este gobierno fué derrocado por la conocida revolucion militar de Octubre de 1833; dirigida por el mismo Rosas, que se hallaba en campaña contra los indios salvajes, á la cabeza de un fuerte ejército, con el que luego apoyó la revolucion.

Destruida así la administracion del Jeneral Balcarce, y prevaleciendo la influencia exclusiva de D. Juan Manuel Rosas, no se pensó mas en el PROYECTO DE CONSTITUCION; y quedó sin sancionarse.



ENTRE-RIOS.

ESTATUTO PROVISORIO CONSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE-RIOS,
EN EL DE LA PLATA, EN LA AMERICA DEL SUR, SANCIONADO Y PUBLICADO
EN 4 DE MARZO DEL AÑO 1822, POR EL H. CONGRESO PROVINCIAL DE
ELLA, REUNIDO EN LA VILLA CAPITAL DEL PARANA.

EL CONGRESO JENERAL DE ENTRE-RIOS
A LOS PUEBLOS Y HABITANTES DE
LA PROVINCIA.

CIUDADANOS:—Al presentaros el Estatuto provisorio constitucional, reglamentos y decretos, que hemos dado para la reforma de nuestra administracion, y restaurar el orden, la dignidad y libertad, que habia perdido, nosotros os engañáramos, si nos lisonjearamos de presentaros un invento, ó secreto particular en este orden. Con semejante propósito, mas habríamos aspirado á hacernos vanamente espectables, que á ser útiles, y corresponder á vuestras confianzas; y ni nosotros tenemos talentos suficientes para ello, ni parece que hai ruta alguna nueva por descubrir en la materia, despues de lo que se ha apurado por el espíritu constitucional, tan generalizado en estos últimos tiempos.

Nosotros no hemos hecho mas que recoger y acomodar á exigencias y circunstancias, el resultado principal de las meditaciones de hombres superiores á nosotros, que han sido sancionadas desde mucho ántes de ahora, promovidas y respetadas por las naciones y pueblos, cuya opulencia y engrandecimiento emulamos.

Acaso no será todo lo bueno, y todo

lo mejor que pudiera presentarse: pero si, creemos que es lo suficiente en nuestro estado para ser felices, si lo cumplimos. No es á la verdad la multiplicacion inútil de leyes minutisimas la que hace la felicidad de los pueblos, sino el cumplimiento de aquellas principales, sin las que no puede haber sociedad alguna, orden, libertad, ni adelantamiento: y estas se han recopilado en cuanto lo necesitamos, y en el verdadero sentido en que todos deben entenderlas, para que no haya tropiezo en su cumplimiento por parte de los ciudadanos, ni capciosidad, que autorice á los que mandan para burlarlas impunemente.

He aqui toda la recomendacion que hemos creído deber hacer de nuestros trabajos en la formacion del Estatuto Constitucional de la Provincia, y de todas las demas sanciones, y declaraciones que le acompañan. Nosotros estamos persuadidos de haber puesto con ellas las bases de una paz sucesiva inalterable, de la libertad civil del territorio, y de su prosperidad y adelantamientos. Hagamos todos ahora la experiencia de cumplir las leyes, y no dudeis que aquellos serán los resultados.—Sala de las sesiones, en el Paraná á 13 de Marzo de 1822. — MARCELINO PELAEZ, Presi-

dente—*José Francisco Taborda*, vicepresidente—*José Soler*—*Pantaleón Pano*—*Casiano Calderon*—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

ESTATUTO PROVISORIO CONSTITUCIONAL, DE LA PROVINCIA DE ENTRE-RÍOS.

SECCION I.

DECLARACION DEL ESTADO, Y FORMA DE GOBIERNO.

ART. I. La Provincia de Entre-Ríos, en el de la Plata, se declara y constituye, con la calidad de por ahora, y hasta la sancion y últimas declaraciones del Congreso Jeneral de todas, sobre la forma de gobierno, en un formal estado, y gobierno representativo, independiente, bajo las leyes que por este Estatuto se establecen.

II. Ella es una parte integrante de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y forma con todas una sola nacion, que se reconocerá bajo aquel dictado, ú otro que acuerde el Congreso Jeneral, á cuyas deliberaciones se sujeta desde ahora; y promete estar, y pasar por ellas sin contradiccion, asi en esto como en todo lo demas que le corresponde.

III. El territorio del Estado, será por ahora todo lo comprendido entre los dos grandes Ríos, Paraná y Uruguay, tirando por el norte hasta el Arroyo de Guaiquiraró, sobre la costa Oriental del primero; y de allí, cortando para el Nordeste, hasta el Mocoretá, sobre la costa occidental del Uruguay; salvo el derecho exclusivo del Congreso Jeneral para ampliar, ó restringir estos límites, segun mas conveniente parezca.

IV. La administracion del Estado, se expedirá en adelante por un Congreso de

diputados representantes de la Provincia, los-cuales tendrán abiertas sus sesiones, ó las suspenderán, segun lo exijan los negocios de ellos: por un gobernador electo por dicho Congreso, en quien residirá el Poder Ejecutivo de la Provincia, siendo el jefe superior militar, y político de ella con el tratamiento de Señoría, y que la gobernará por el término de dos años, por las leyes, estatutos y reglamentos, que dicho Congreso sancionará sucesivamente: y por los jueces y tribunales de justicia que se establezcan.

v. La facultad de hacer las leyes relativas á la administracion interior, y particular de la Provincia, reside en el Congreso.

VI. La facultad de hacer ejecutar las leyes, reside en el Gobernador.

VII. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los jueces y tribunales establecidos por la ley.

SECCION II.

CONGRESO PROVINCIAL.

VIII. El Congreso se compondrá por ahora de un diputado por cada uno de los cinco pueblos principales de la Provincia, elejidos por electores de todos los departamentos, conforme se halla constituido al presente.

IX. El Congreso tendrá sus sesiones en esta Villa Capital del Paraná, en los meses de Diciembre, Enero y Febrero; Mayo, Junio y Julio, nombrando su presidente, y vice-presidente mensualmente, de modo que rolen estos cargos por todos los miembros. El nombrará asi mismo su secretario, y demas oficiales que requiera el despacho de los negocios.

X. Los diputados no serán arresta-

dos, ni procesados, durante su asistencia á la legislatura, y mientras van y vuelven de ella; excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ú otra afflictiva; de lo que se dará cuenta á la Sala con la sumaria informacion del hecho.

xI. Los diputados, por sus opiniones y discursos en la Sala, no podrán ser molestados en tiempo ni lugar alguno. Pero la Sala podrá castigar á sus miembros, expulsando á cualquiera de ellos de su seno por desorden, concurriendo unánimes todos los restantes en la medida.

xII. En el caso del artículo x, y ocurriendo queja contra algun diputado por delito que no sea de la inspeccion del Congreso, examinado el asunto en sesion pública, podrá la Sala con sufragios unánimes, separar al acusado de su seno, y ponerlo á disposicion de los jueces para su juzgamiento.

xIII. Ningun diputado podrá ser empleado por el Gobierno, sin consentimiento del Congreso.

xIV. Durarán los diputados en su representacion, dos años; y son reelegibles perpetuamente, mientras gusten los pueblos reelejirlos.

xV. El Congreso actual, concluye el día último de Diciembre del año mil ochocientos veinte y tres.

xVI. Para que no se trepide en el modo de dirigirse á este Congreso provincial, se declara, que en los encabezamientos de las presentaciones que se le dirijan, se le dará el tratamiento de *Honorable Congreso* de Entre-Ríos; y en el cuerpo de ellas, y de palabra, el de *Vuestra Honorabilidad*. Los diputados no tienen mas que el de V. Ilano.

SECCION III.

FORMA DE LA ELECCION DE LOS DIPUTADOS.

xVII. La eleccion de los diputados, se hará dos meses ántes de cumplirse el bienio de la anterior representacion, para que los electos estén oportunamente en la capital al tiempo preciso para la apertura del nuevo Congreso.

xVIII. Para elegir los diputados, se reunirán en cada pueblo electores de los distritos que se señalarán, elejidos popularmente en la forma que hasta aquí; y asociados á los que debe nombrar el pueblo, formarán la junta electoral, que hará el nombramiento. El se extenderá por acta formal, firmada de todos, que pasarán al electo con aviso al comandante del departamento para conocimiento del gobierno, por el órden establecido.

xIX. Para que en las elecciones de diputados, tengan la voz que les corresponde, los diputados que no tienen pueblos notables, concurrirán por el órden siguiente:—A la Villa Capital del Paraná, concurrirán dos electores por cada uno de los departamentos N.º 1 y N.º 2 del 1.º La villa nombrará cuatro—Al Pueblo de Nogoyá concurrirán dos electores por la Matanza y campaña. El Pueblo nombrará tres—Al Pueblo de Gualaguay concurrirán dos electores por toda la campaña hasta el Tala. El Pueblo nombrará tres—Al Pueblo de Gualguachú concurrirá un elector por la campaña. El Pueblo nombrará cuatro. A la Villa de la Concepcion concurrirán dos electores por cada uno de los departamentos N.º 2, 3 y 4, del 2. La Villa nombrará cuatro.

xx. Ninguno podrá ser elejido dipu-

tado á este Congreso que no sea del fuero comun, debiendo solo eptenderse excluidos por esto en lo militar, los que se hallen en cuerpos veteranos y actual servicio: de veintecinco años cumplidos de edad, y ciudadano natural de la América, vecino hacendado, ó con un capital propio en cualquiera otro giro de industria ó comercio, ó alguna arte, profesion, ú oficios útiles: sin dependencia del Gobierno por servicio á sueldo.

xxi. Cada elector será autorizado por un certificado del comandante de departamento, que acredite haber resultado electo elector popularmente para el nombramiento de diputados.

xxii. Reunidos los electores en los Pueblos por el órden que se ha propuesto, se presentarán con sus certificados al alcalde mayor ordinario, el cual elejirá día y hora, y señalará el lugar donde deban reunirse, presididos por él como lo verificarán con su citacion.

xxiii. Juntos asi y congregados, nombrarán un secretario de dentro ó fuera de la junta, y procederán á votar individualmente.

xxiv. Solos los electores votarán, y cualquiera de ellos podrá ser elejido tambien diputado, teniendo las calidades ó circunstancias de la ley.

xxv. El secretario extenderá acta formal, en que consten los votos con especificacion, y se resume la pluralidad á favor de quien la obtenga, firmandola todos con el alcalde y secretario.

xxvi. La eleccion, para ser legitima, deberá obtener una pluralidad de cuatro votos de cinco; de seis de ocho; de ocho de diez.

xxvii. En caso de no obtener alguno esta pluralidad, despues de tres votacio-

nes, la suerte decidirá entre las dos que tengan mas votos.

xxviii. Toda esta votacion y escrutinio, deberá hacerse acto continuo, despues de principiada la eleccion.

xxix. A la acta deberán agregarse por cabeza los certificados orijinales con que se presentan los electores; y todo se pasará al electo, conforme á lo prevenido por el artículo xviii.

xxx. Verificada, y comunicada la eleccion, la junta electoral queda disuelta.

SECCION IV.

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

xxxi. El diputado electo, con la acta de su nombramiento, se presentará al Congreso saliente, á quien toca exclusivamente está calificacion, para que aprobada, quede expedito para desempeñar su cargo por el tiempo prefijado.

xxxii. Al Congreso saliente, toca la eleccion de Gobernador; y la deberá hacer quince dias ántes de su fenecimiento, para que quede el electo posesionado del cargo en un mismo dia con el nuevo Congreso.

xxxiii. El Congreso puede tomar en consideracion de oficio, ó á queja de parte en cualquiera tiempo, la conducta politica del gobernador sobre delitos de traicion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de Constitucion, ú otros que segun las leyes merezcan pena de muerte, ó infamia; y dictar las providencias que crea convenientes para su separacion y castigo.

xxxiv. Al Congreso corresponde formar las leyes que deben rejir la administracion interior de la Provincia.

xxxv. Establecer derechos, imponer contribuciones temporales, y pedir y re-

cibir empréstitos sobre los fondos de la Provincia.

xxxvi. Señalar sueldos y pensiones sobre ellos.

xxxvii. Reglar la forma de los juicios, y establecer los jueces y tribunales de justicia.

xxxviii. Crear y suprimir empleos de toda clase.

xxxix. Reglar el comercio interno, y exterior de la Provincia; como los pesos y medidas dentro de ella; salvo lo que en la primera parte pueda corresponder por derecho al Congreso Jeneral.

xl. Fornar planes de educacion pública, y proveer de medios para el sosten de los establecimientos de esta clase.

xli. El Congreso puede pedir del Gobierno, los estados y noticias que necesite de las rentas de la Provincia, para deliberar en cualquiera asunto que le toque.

xlII. Al Congreso entrante, corresponde recibir cada bienio del gobernador saliente, la cuenta jeneral de las rentas públicas; examinarla y juzgarla.

xlIII. Ultimamente al Congreso toca por ahora nombrar é instruir los diputados para el Congreso Jeneral.

xliv. A la instalacion de este, cesará esta atribucion del Congreso provincial; y los diputados, Representantes y Senadores, se nombrarán del modo que lo determine dicho congreso Jeneral.

SECCION V.

FORMACION Y SANCION DE LAS LEYES.

xlv. Toda ley debe tener principio en el Congreso.

xlvi. Presentado el proyecto, se leerá y discutirá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas

tres dias por lo menos, sin lo que no se pasará á deliberar.

xlvii. Los proyectos de ley, y demas resoluciones del Congreso de igual naturaleza, para ser aprobados, deberán obtener la mayoría de cuatro votos de los cinco diputados del Congreso.

xlviii. Los proyectos de ley, constitucionalmente aprobados, pasarán al Gobernador de la Provincia.

xlIx. Si los subscribe, ó en el término de quince dias no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley, y se procederá á su publicacion.

L. Si encuentra inconvenientes, los devolverá objeccionados al Congreso, dentro de aquel término.

LI. Reconsiderado en el Congreso, si obtuviere sufragios unánimes de los cinco miembros será ley. En caso contrario quedará desechado.

SECCION VI.

GOBIERNO.

LIi. El Gobierno y Poder Ejecutivo de la Provincia, se expedirá por la persona, en quien recaiga la eleccion de Gobernador.

LIiI. Ninguno podrá ser elegido Gobernador de la Provincia, que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Union, y treinta y cinco años de edad cumplidos.

LIv. Tampoco podrá ser elegido ningun diputado del Congreso.

LIv. Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el Gobernador en manos del Presidente del Congreso, y á presencia de toda la Sala reunida, el juramento siguiente.

Yo N., juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desem-

peñaré fielmente el cargo de Gobernador que se me confia: que cumpliré, y haré cumplir la Constitucion de la Provincia, y todas las disposiciones que le toquen, por el Congreso y Gobierno Jeneral de la Nacion: que no me opondré á ellas en manera alguna: y que gobernaré la Provincia en paz y justicia por las leyes.

LVI. Durará en el cargo por el tiempo designado en el artículo IV seccion 1.ª, con el tratamiento que allí mismo se expresa.

LVII. En caso de enfermedad, acusacion, ó muerte del Gobernador, lo será provisionalmente el que se eligiese por el Congreso.

LVIII. Si esto sucediese, durante la interrupcion de las sesiones, de modo que no pueda proveerse de pronto la convocacion, tomará el mando de las armas el oficial mas antiguo, y de mayor graduacion de la Provincia, que se hallase en la Capital; y recaerá lo politico en el diputado de esta Villa Capital y departamento.

LIX. Al dicho diputado toca en tal caso convocar inmediatamente el Congreso, para que proceda á la eleccion de Gobernador, y demas que ocurra de su resorte.

LX. La eleccion se hará por el tiempo que falta para el bienio corriente del antecesor, si pasase de seis meses. De ellos para abajo se le contarán de supererogacion al bienio sucesivo.

SECCION VII.

FORMA DE LA ELECCION DEL GOBERNADOR.

LXI. El Gobernador de la Provincia, será elegido como lo previene tambien el citado artículo IV seccion 1.ª, y el artículo XXXII seccion IV.

LXII. La votacion será pública, y los votos se darán de palabra individualmente.

LXIII. Cuatro votos de los cinco harán eleccion.

LXIV. Si despues de tres votaciones ninguno obtuviese esta mayoria, los dos sujetos, entre quienes estén divididos los diputados con mas votos, se sortearán, y será gobernador el que la suerte designe.

LXV. Todo esto deberá verificarse acto continuo, desde que se dé principio á la eleccion.

LXVI. El actual Gobernador acaba su bienio el dia último de Diciembre del año mil ochocientos veinte y tres.

LXVII. El Gobernador, podrá ser reelegido por una sola vez con votos unánimes.

SECCION VIII.

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO.

LXVIII. El Gobernador tiene las atribuciones que le declara el artículo IV seccion 1.ª

LXIX. Como jefe militar manda toda la fuerza, que la Provincia tuviese, de cualquiera clase que ella sea, hasta que, á la formacion del Congreso Jeneral, y poder central de la nacion, reciba este punto los arreglos que correspondan á los que se sujetará en todas sus partes.

LXX. Publica, y hace ejecutar las leyes que han recibido sancion.

LXXI. El Gobernador saliente, á presencia del nuevo electo, del Congreso que acaba y de los nuevos diputados, hace la apertura de las sesiones del Congreso en los periodos que se renueva, informando sobre el estado del Gobierno, mejoras, y demas que considere digno de su conocimiento.

LXXII. Convoca extraordinariamente

el Congreso, cuando así lo exija el interés de la Provincia, en la interrupción de las sesiones.

LXXIII. Puede proponer por escrito al Congreso los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estime necesarias ó convenientes.

LXXIV. Nombra por sí solo todos los empleos militares de la Provincia, con sujeción á las disposiciones, que emanen sobre este punto del Congreso Jeneral de todas, á la formación del poder central de la nación.

LXXV. Nombra así mismo todos los demas empleos civiles y políticos, que no se exceptúan especialmente por este estatuto, ó por las leyes, con la misma sujeción en este órden al Congreso Jeneral, que expresa el artículo anterior.

LXXVI. Nombra por sí su secretario: pero no puede destituirlo sin causa probada, y obtener con vista de ella, el consentimiento del Congreso.

LXXVII. El secretario es responsable, de mancomun con el Gobernador, de todo lo que autorice contra este estatuto ó contra las leyes.

LXXVIII. Previene las conspiraciones, sofoca los tumultos, y rechaza por ahora toda invasión extranjera con la reserva del artículo LXXIV de esta sección.

LXXIX. Tos los objetos y ramos provinciales de hacienda y policía, como todos los establecimientos públicos, científicos, y de todo otro jénero, formados, ó sostenidos con fondos de la Provincia, son de la inspección y resorte del gobernador, bajo las leyes ú ordenanzas que los rijan.

LXXX. Al Gobierno toca pedir de los ministros de hacienda, en todos sus ramos, los estados y cuentas de ellos, cada

y cuando le parezca conveniente; como reglarlo todo en los mejores términos, que consulten su seguridad y buena administración, de que es responsable, conforme á lo prevenido en el artículo XLII sección IV.

LXXXI. Confirma ó revoca, con arreglo á las ordenanzas, y la calidad de por ahora, conforme á la reserva de los artículos LXIX y LXXIV de esta sección, las sentencias de los reos militares, pronunciadas en los tribunales de su fuero.

LXXXII. Con la misma reserva puede por ahora indultar de la pena capital á un criminal, ó conmutarla, cuando concurren algunos poderosos motivos de equidad, ó algun grande acontecimiento que haga plausible la gracia.

SECCION IX.

PODER JUDICIAL.

LXXXIII. La justicia se administrará en el territorio de la Provincia, por los jueces y tribunales que ha sancionado el Congreso, en reglamento de 16 de Febrero anterior; y en el modo y forma que por él se prescribe: para lo que se ratifica constitucionalmente, y se agregará por apéndice de este estatuto.

LXXXIV. Los alcaldes mayores, de hermandad y de cuartel, durarán en su empleo por dos años; y hasta los cinco bienes se elegirán por el gobierno.

LXXXV. Pasado este tiempo, la Legislatura acordará el modo de hacer estas elecciones, haciendo las reformas que exija la población, y adelantamiento de la Provincia.

LXXXVI. El Gobernador entrante hará la elección de jueces para su tiempo.

LXXXVII. Ninguno podrá ser elegido alcalde, que no tenga las calidades pres-

critas para los diputados por el artículo xx, seccion III.

LXXXVIII. Los alcaldes, una vez electos, no pueden ser removidos sin causa justificada, y conocimiento del Congreso.

SECCION X.

DERECHOS DE LA PROVINCIA.

LXXXIX. La Provincia tiene derecho para reformar este Estatuto; según sea necesario á la formacion del poder central de la Nacion.

xc. Despues de esta época, no se podrá innovar en él hasta pasados diez años.

xcI. La Provincia delega á sus Representantes y Majistrados, el ejercicio de los tres poderes, á cargo de que lo ejerzan en la forma y con la independencia reciproca, que previene este estatuto.

xcII. Las Corporaciones y Majistrados de los tres dichos poderes, son responsables á la Provincia, en los términos que se ordena por este estatuto.

xcIII. Ninguna autoridad de la Provincia, es superior á la ley: ellas mandan, juzgan, y gobiernan por la ley: y es segun ella, que se les debe respeto y obediencia.

xciv. Al constituir la Provincia los tres poderes, y delegarles las facultades que se les designan por este estatuto, y las que les competen por las demas leyes generales, que especialmente no estén revocadas en el territorio, se reserva el nombramiento de sus Representantes con las atribuciones expresadas, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

xcv. Para el efecto, la prensa es libre, bajo el reglamento dado por el Ejecutivo Jeneral de las Provincias, en 26 de Octubre del año pasado de 1811, y

aprobado posteriormente por la Asamblea Jeneral del año 13, el cual se agregará por apendice de este estatuto, con las reformas necesarias, conforme á las circunstancias particulares de la Provincia.

SECCION XI.

DERECHOS PARTICULARES.

xcvi. Los miembros del Estado, deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos, sino conforme á las leyes.

xcvII. Los hombres son de tal manera iguales ántes la ley; que esta, bien sea penal, preceptiva ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable, para la conservacion de sus derechos.

xcvIII. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el órden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los majistrados.

xcix. Ningun habitante de la Provincia será obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe.

c. Ningun individuo podrá ser preso sin prueba en sumario, al menos semipleña, de crimen, por que merezca pena corporal.

ci. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretexto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será de cargo al juez que la autorice.

cII. Ningun habitante del Estado, puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso, y sentencia legal.

ciii. Es prohibida á los jueces y majistrados, toda requisicion arbitraria, apoderamiento injusto de los papeles y correspondencias de un ciudadano: cuya medida solo podrá adoptarse en el caso, y bajo la formalidad prevenida por el articulo c, de esta seccion, siendo ella conducente á concluir la prueba de su crimen.

civ. La casa de un ciudadano es un sagrado, que nadie puede violar sin crimen por la fuerza, y solo se allanará de este modo en caso de resistencia á la autoridad legitima.

cv. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros de la Provincia no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sin el consentimiento del Congreso, ó por un juicio conforme á las leyes.

cvi. Cuando el interes de la Provincia exija, que la propiedad de algun pueblo, ó individuo particular, se destine á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

cvi. Todos los miembros de la Provincia, tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades de ella.

cviii. La Provincia reconoce y ratifica todas las disposiciones que dió la Asamblea Jeneral del año 13, prohibiendo el trafico de esclavos al territorio de la Union, y dando por libres á todos los que nacieren en él de la esclavatura existente, desde el 31 de Enero de dicho año en adelante: las cuales se cumplirán religiosamente con las reformas, y ampliaciones que se les harán, conforme á las circunstancias actuales por el reglamento, que se agregará por apéndice de este estatuto.

SECCION XII.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

cix. Son ciudadanos, y gozan de todos los derechos de tales, activos y pasivos en la Provincia, conforme á las declaraciones de este estatuto, todos los lijos nativos de ella, y demas americanos naturales de cualquiera pueblo, ó provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente, y residiesen en adelante.

cx. La naturalizacion solo compete al Congreso y Gobierno Jeneral de la Nacion. Con patente de las autoridades de aquella clase, que han reconocido las Provincias anteriormente, ó de las que en adelante se constituyan, serán tambien ciudadanos de la Provincia, todos los españoles y extranjeros que las obtengan: debiendo presentarlas al Gobierno, para que se tome razon de ellas en el registro cívico, que debe llevarse para este efecto, y se publique en la gaceta para conocimiento jeneral. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de sus privilegios.

cx. Los ciudadanos, ademas de los derechos declarados por la seccion anterior, comunes á todo habitante de la Provincia, tienen el de votar, y ser votados en las Asambleas populares, y por los Gobiernos para los empleos de la Provincia, bajo las excepciones que se dirán.

cxii. Estos derechos se pierden por delito, que merezca pena de muerte, infamia, ó expatriacion: y los tienen suspensos los acusados de ellos, durante la causa: los locos, los dementes, los deudores quebrados de mala fé, los deudores de plazo cumplido al erario público, los

esclavos y los niños, que no han llegado á la edad de diez y ocho años.

CXIII. Los ciudadanos naturales, tienen tambien suspenso el derecho de ser votados para los empleos, que requieren edad determinada por este estatuto, y leyes jenerales de la Nacion, mientras no lleguen á ella.

CXIV. Los ciudadanos naturalizados, tienen tambien suspenso el derecho de ser votados para cosa alguna, ó la voz y voto pasivo en la Provincia hásta diez años despues de haber sido naturalizados: excepto el caso de un mérito relevante, y una gracia particular, que se conceda por el Congreso.

CXV. Tienen ademas suspensos estos derechos los que no tienen empleo, oficio ú ocupacion útil, y modo de vivir honesto y conocido; y aquellos por último, á quienes se prive de su goce por interdiccion judicial.

CXVI. Desde el año de mil ochocientos cuarenta, tendrán suspensos tambien estos derechos los que no sepan leer y escribir.

SECCION XIII.

REFORMA DE ESTE ESTATUTO.

CXVII. Este estatuto no podrá variarse ni reformarse, sino en los casos y tiempos designados por los artículos LXXXIX y XC, seccion X.

CXVIII. La mocion para la reforma, se apoyará por tres votos de los cinco, incluso el del que la haga.

CXIX. Discutida la mocion, podrá sancionarse con cuatro votos de los cinco—*Que el artículo ó artículos en cuestion, exijen reforma.*

CXX. Esta resolucion se comunicará al Gobierno para que, con su opinion

fundada, la devuelva dentro de ocho dias á la Sala.

CXXI. Si él disiente, reconsiderada la materia, los cinco votos unánimes podrán sancionar la necesidad de la reforma; y se procederá á hacerla con cuatro votos de los cinco.

CXXII. Si en la nueva discusion no se conformasen los cinco votos unánimes, quedará el proyecto desechado.

CXXIII. Verificada la reforma, pasará al Gobierno para su publicacion: y se hará inmediatamente.

SECCION XIV.

PROVIDENCIAS JENERALES.

CXXIV. Continuarán observándose las leyes jenerales, por que hasta ahora se ha rejido la administracion, en lo que no hayan sido alteradas, ni digan contradiccion al presente estatuto, hasta que sucesivamente sean variadas ó reformadas por la Lejislatura.

CXXV. Queda asi mismo sujeta la Provincia, en lo espiritual y eclesiástico de su religion, al gobierno episcopal de Buenos-aires; y cuanto á demas en este respecto se disponga por el Congreso, y gobierno central de la Nacion.

CXXVI. Este estatuto, será solemnemente jurado en toda la Provincia.

CXXVII. Ningun empleado politico, civil, militar ó eclesiástico, podrá continuar en su destino, sin prestar juramento de observarlo y sostenerlo. El mismo juramento harán los que de nuevo sean promovidos, en manos de quien el Gobierno dispusiese, poniendose constancia de ello en sus despachos y patentes.

CXXVIII. Todo el que atentare, ó prestare médios para atentar contra el presente estatuto, y órden administrativo

rio que por él se establece, será reputado enemigo de la nacion, y castigado en tal clase con todo el rigor de la ley.

Dado en la Sala de las sesiones en el Paraná, firmado de nuestro mano, sellado con nuestro sello, y refrendado por nuestro secretario, á los cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos veintidos años.

Marcelino Pelaez, presidente, diputado por Gualeguaychú.—*José Francisco Tavorda*, vice-presidente, diputado por Nogoyá.—*José Soler*, diputado por el Paraná.—*Pantaleon Panelo*, diputado por el Uruguay.—*Casiano Calderon*, diputado por el Gualeguay.—*Ignacio Luis Moreira*, secretario.

APENDICE 1º

Plan y division de los Departamentos de la Provincia de Entre-Rios, con los jueces y tribunales de justicia que hai en ella, y Reglamento dado para su administracion por el H. Congreso Provincial.

En sesion de este dia ha resuelto el Congreso establecer y reglar el Poder Judicial en la Provincia; y para poderlo verificar con todo el acierto que interesa, sobre el plan de division en que se han puesto provisionalmente por el Gobierno los departamentos de ella, ha acordado el decreto siguiente.

Digase al Sr. Gobernador, que pase al Congreso á la mayor brevedad; el último plan y division de los departamentos de la Provincia, para proceder con su vista á proveer los jueces competentes para la administracion de Justicia.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento á los efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sala de las sesiones en el Paraná, á 8 de Febrero de 1822.—*Jose Soler*, presidente.—*Ignacio Luis Moreira*, secretario.—Sr. Gobernador de esta Provincia.

Consecuente al decreto de ese Honorable Congreso de ayer, acompaño el plan de division de los departamentos de la Provincia, hecho ultimamente para facilitar el despacho é inteligencia de sus negocios politicos y militares, á los fines indicados por dicho decreto.

Dios guarde á V. H. muchos años. Sala de Gobierno en el Paraná, á 9 de Febrero de 1822.—*Lucio Mansilla*.—Mui Honorable Congreso de la Provincia.

PLAN Y DIVISION DE LOS DEPARTAMENTOS DE ESTA PROVINCIA DE ENTRE-RIOS.

Para la mejor administracion y gobierno de esta Provincia de Entre-Rios, en lo civil, militar y politico, se divide toda ella en dos departamentos principales; de los que cada uno tendrá bajo de sí, cuatro departamentos subalternos:—á saber.

Departamento principal núm. 1.º, del Paraná.

Departamento principal núm. 2.º, del Uruguay.

Estos dos departamentos, serán gobernados por dos comandantes jenerales; de los que el uno residirá en la Villa del Paraná, y el otro en la Villa de la Concepcion.

Las referidas dos villas con sus respectivos ejidos, quedan separadas de los territorios de todo otro departamento, bajo el inmediato gobierno de los dos jefes principales.

La Villa del Paraná es además la Capital de toda la Provincia; y en ella deberá tener sus sesiones el Congreso, y residir el Gobierno Jeneral de ella. Artículo adicional por el Congreso.

Departamentos subalternos del comandante jeneral del Paraná.

El comandante jeneral del Paraná, tiene bajo de sí los departamentos siguientes, con los territorios que se le designan:—*á saber.*

Departamento núm. 1.º —Se compone de todo el territorio y poblaciones comprendidas desde el Arroyo de las Conchas, Paraná arriba, hasta el Arroyo de la Mula.

Departamento núm. 2.º —Comprende desde las Tunas hasta Maria Grande, incluso el Sauce, Espinillo, Quebracho y el Tala.

Departamento núm. 3. —Comprende desde el Paracao, Paraná abajo, hasta la barra del Nogoyá, y desde allí por sus foros hasta las puntas de dicho Nogoyá, incluso el pago de D. Cristoval.

Departamento núm. 4.º —Comprende desde la barra del Nogoyá, Paraná abajo, hasta la barra de Gualeguay; y por sus fondos, hasta dar con el Arroyo de las Raíces.

Departamentos subalternos del comandante jeneral del Uruguay.

El comandante jeneral del Uruguay, tiene bajo de sí, los departamentos siguientes, con los territorios que se le designan:—*á saber.*

Departamento núm. 1.º —Comprende desde la barra de Gualeguay, Paraná abajo, hasta la barra del Gualeguaychú; y por sus fondos, hasta el Arroyo de Jená.

Departamento núm. 2.º —Comprende desde la barra de Gualeguaychú, Uruguay arriba, hasta la barra del Yerúa; y por sus fondos, hasta las puntas del dicho Gualeguaychú.

Departamento núm. 3.º —Comprende desde las Raíces, hasta el Sauce de Luna; y desde los fondos del Villaguay hasta el Tigresito.

Departamento núm. 4.º —Comprende desde la barra del Yerúa, Uruguay arriba, hasta el Mocoretá; y por sus fondos, hasta las Banderas, incluidos el Chañar, Moreyra, las Yeguas y Ortiz.—Paraná nueve de Febrero, de mil ochocientos veintidos.—*Lucio Mansilla.*—Es copia. *Moreyra*, secretario.

JUECES

QUE DEBE HABER EN LOS DEPARTAMENTOS.

Departamento principal núm. 1.

Villa Capital del Paraná,—un alcalde mayor, cuatro alcaldes de cuartel.

Departamento núm. 1.—Un alcalde de hermandad.

Departamento núm. 2.—Uno idem.

Departamento núm. 3.—Un alcalde mayor en Nogoyá, un alcalde de hermandad en la Matanza; y otro igual en la campaña, dependiente del alcalde mayor de Nogoyá.

Departamento núm. 4.—Un alcalde mayor en Gualeguay, un alcalde de hermandad en el Tala.

Departamento principal núm. 2.

Villa principal de la Concepcion del Uruguay.—Un alcalde mayor, cuatro alcaldes de cuartel.

Departamento núm. 1.—Un alcalde mayor en Gualeguaychú, un alcalde de hermandad en la campaña.

Departamento núm. 2.—Un Alcalde de hermandad.

Departamento núm. 3.—Uno id.

Departamento num. 4.—Uno id. *En* Mandisovi.

Jurisdiccion y facultades de estos jueces.

Art. 1. Todos los alcaldes mayores, de hermandad y de cuartel, podrán conocer verbalmente en toda demanda, que no pase de ciento y veinte pesos.

II. En las que pasen de esta cantidad se hará la demanda precisamente por escrito, y solo podrán conocer los alcaldes mayores ordinarios de los cinco pueblos.

III. Para estas demandas de mayor cuantía se extiende la jurisdiccion del alcalde mayor ordinario de esta villa á los departamentos núm. 1 y núm. 2 del 1.º. La del alcalde ordinario de la villa de la Concepcion á los departamentos n. 2 y 4, del 2.º, y la del alcalde ordinario de Gualaguachú al departamento n. 3, del 2.º.

IV. En los juicios criminales conocerán todos los alcaldes á prevención, segun ocurra á cualquiera de ellos la noticia, ó queja del delito y del delincuente, hasta formar la sumaria informacion en los términos que se dirán, con la que darán cuenta al alcalde mayor mas inmediato, dentro del departamento principal en que se hallen, con remision de la persona del reo.

V. Los alcaldes mayores ordinarios procederán á justificarlo, y sentenciarlo en la forma que se dirá.

VI. Tienen ademas todos los alcaldes la obligacion de zelar el órden y quietud en sus respectivas jurisdicciones, ocurriendo siempre á prevenir cualquier delito ó exceso, con el auxilio de los ve-

cinos, ó de cualquiera partida de tropa, ó guardia que pueda implorarse, y que se les dará inmediatamente.

Formas de proceder en ambas instancias de los juicios.

VII. Todo juicio civil ordinario, ejecutivo, ó criminal, no tendrá mas que dos instancias, y con ellas quedará ejecutoriado todo negocio.

SEGUNDA INSTANCIA.

Demandas civiles ordinarias.

VIII. En las demandas verbales harán comparecer los alcaldes á las dos partes, oírán sus razones, verán sus documentos, y la decidirán en favor del que tenga la justicia, haciendo cumplir, cada uno en su caso, lo que resuelva, por todos los apremios prudentes, que crea necesarios, ó por embargos, tasacion, ó remate de prendas equivalentes, si fuese sobre deuda, ó sobre algun derecho que necesite cubrirse de este modo.

IX. En las demandas, en que se ha de proceder por escrito, presentado el memorial, si el asunto fuese ordinario, se dará traslado al demandado; y con lo que este responda, se les mandará, que cada uno pruebe con documentos ó con testigos, los hechos que alegase; y toda esta prueba se volverá á oír por escrito á las partes, principiando por el demandante, con cuya órden se les darán los autos para que expongan lo que les parezca.

X. Si no hubiese hechos que probar, y la materia fuese de puro derecho, se darán dos escritos por cada uno en reciproca contestacion.

XI. Los articulos se substanciarán con un escrito de parte á parte.

XII. Concluida esta substanciacion,

resolverá el juez lo que crea de justicia, con dictámen de letrado.

xiii. Si no hubiese letrado en el territorio, se remitirán los autos al pueblo, ó ciudad donde lo hubiese, nombrando el juez, y remitiéndole con ellos el honorario, graduado á cuatro reales por foja por todo derecho; cuyo monto lo satisfarán las partes litigantes por mitad.

Juicio Ejecutivo.

xiv. En los juicios ejecutivos, reconocida la deuda, ó presentado documento ejecutivo, se le mandará al deudor, que pague dentro de tres dias; y no verificándolo, se procederá á embargarle bienes suficientes, si así lo pidiese el acreedor; debiendo en todo caso principiarse el embargo por los bienes muebles y movientes.

xv. No habiendo escribano, el juez mismo irá al embargo con dos testigos, y lo hará, formando una razon ó inventario por escrito de lo que embargue, el cual será firmado por el juez, la parte, y los dichos testigos.

xvi. Lo embargado se depositará precisamente en una tercera mano, de suerte que el deudor ejecutado quede privado efectivamente del uso, y posesion de lo que se le embarga.

xvii. Verificado el embargo, se mandarán tasar los bienes embargados, á pedimento del demandante; y concluida esta operacion por peritos, que el juez nombre, se señalará dia para el remate, que se anunciará por carteles para ocho dias despues.

xviii. Si algun tercero reclamase los bienes embargados por suyos, deberá probar la propiedad dentro de tres dias siguientes, ó en el término perentorio que el juez le designase, segun las

circunstancias: en caso contrario seguirá el remate.

xix. Si la probase, se mejorará el embargo en otros bienes; y si no los tuviese el deudor, la accion será nula, y se sobreseerá en el juicio.

xx. Verificado el remate, se pagará la demanda y costo á tasacion.

Juicio criminal.

xxi. En los juicios criminales, bien sea de oficio, ó á queja de parte, se levantará sumaria informacion del hecho, con los testigos que sean sabedores.

xxii. Si fuese sobre muerte ó heridas, y hubiese facultativo, se pondrá por cabeza un certificado de éste, que exprese las heridas, las partes donde estén, ó si son, ó no de muerte precisa.

xxiii. Si no hubiese facultativo, el alcalde reconocerá el cadáver, ó el herido, y pondrá certificado de las heridas que tiene, examinando los testigos mas intelijentes, que puedan ser habidos, ó los que le asistan, y preguntándoles sobre la naturaleza de las heridas á su juicio, el número de ellas, y lugar donde estén.

xxiv. Concluido este sumario, si fuese hecho por los alcaldes de hermandad, ó por los de cuartel en los pueblos donde los hai, se remitirá con el reo al alcalde mayor ordinario mas inmediato, dentro del departamento principal á que corresponda.

xxv. El alcalde mayor, asegurado el reo, procederá á tomarle confesion con cargos, haciéndole los que le resulten del sumario, con asistencia de un padriño defensor, que hará que nombre el mismo antes de aquella dilijencia.

xxvi. Verificada la confesion, nombrará el alcalde mayor un fiscal, que lo

acuse segun su culpa, y pida la pena que deba imponérsele por las leyes; y le pasará el proceso para el efecto.

xxvii. El fiscal deberá hacerlo dentro de seis dias siguientes.

xxviii. Acusado por el fiscal, se pasará el proceso al padrino defensor, para que haga su defensa dentro de otros seis dias.

xxix. Despues de esto, se ratificarán los testigos en sus declaraciones, haciéndolos comparecer para el efecto: y se probarán las excepciones, que hubiese alegado el reo.

xxx. Verificado esto, se darán los autos al defensor, que adelantará lo que guste en defensa de su protegido, dentro de tres dias.

xxxi. Con lo que diga el defensor pasarán al fiscal, para que haga lo mismo por su parte, dentro de otros tres dias.

xxxii. Concluida asi la causa, se pronunciará sentencia por el alcalde, con dictámen de letrado.

xxxiii. Si para consultar éste, fuese preciso mandar los autos fuera del pueblo, el alcalde los podrá mandar á quien guste; porque los abogados tienen obligacion de servir sin interés en su ministerio, toda vez que el reo no tenga bienes.

SEGUNDA INSTANCIA.—DE APELACION.

Demandas verbales.

xxxiv. Todas las demandas verbales de menor cuantia, en que conozcan alcaldes mayores ordinarios de esta villa capital del Paraná, y de la Concepcion del Uruguay, quedan ejecutoriadas con su sola resolucion, y se cumplirá esta sin mas recurso.

xxxv. Las que resuelvan los alcaldes ordinarios de Nogoyá, Gualeguay, y Gualeguachú, solo serán exequibles

hasta cincuenta pesos. En todas las que pasen de esta cantidad, se apelará de los dos primeros al alcalde mayor ordinario de esta villa capital; y del último, al de la villa de la Concepcion del Uruguay.

xxxvi. Las de igual naturaleza, en que conozcan los alcaldes de hermandad de los otros departamentos, y de la campaña, como los alcaldes de cuartel de las dos villas principales, solo serán exequibles hasta veinticinco pesos, con sola su resolucion. De esta cantidad para arriba, se apelará al alcalde mayor ordinario de la villa, dentro de cuyo departamento principal se hallasen.

xxxvii. Los alcaldes mayores ordinarios de las dos villas principales para resolver en estas apelaciones, pedirán informe circunstanciado al alcalde, de quien se apele, sobre la queja de la parte.

Juicios civiles de mayor cuantia.

xxxviii. En las demandas de mayor cuantia, de que conozcan los alcaldes mayores ordinarios de los cinco pueblos, conforme á la jurisdiccion que les dá el artículo 2, se apelará por el órden siguiente:—Del alcalde mayor ordinario de Gualeguachú, al alcalde mayor ordinario de la villa del Uruguay.—De los alcaldes mayores ordinarios de Gualeguai y Nogoyá, al alcalde mayor ordinario de esta villa capital del Paraná,—y de los alcaldes mayores ordinarios de las dos villas principales del Paraná, y el Uruguay, á sus respectivos comandantes jenerales.

xxxix. El comandante principal, ó el alcalde en su caso, dará traslado por sí de la apelacion con los autos, si se hiciese con ellos, á la parte contraria, que de-

berá contestarlo en los seis días siguientes.

XL. Si no se presentasen los autos, los pedirá por oficio al juez, de quien se apelase, y éste los remitirá sin demora.

XLI. Con lo que expongan ambas partes, si la demanda no pasase del valor de mil quinientos pesos, el comandante, ó el alcalde nombrará dos vecinos, que compongan con él un tribunal eventual de apelacion: los juramentará de desempeñar bien y fielmente su cargo: y se señalará día para que se reúnan en un lugar público y decente, para ver los autos, y resolver.

XLII. Si la demanda pasase de la cantidad expresada, los vecinos conjueces serán cuatro.

XLIII. Confirmada, ó revocada la sentencia apelada, el tribunal queda disuelto, y será de cargo del comandante, ó del alcalde, hacer cumplir la resolucion, si se hubiese revocado la sentencia del inferior, ó devolverle á este los autos para que la cumpla, si se confirma.

Juicios criminales.

XLIV. En los juicios criminales, luego de pronunciada la sentencia por cualquiera de los alcaldes mayores ordinarios de los cinco pueblos, á quienes compete por el artículo v, conforme á lo prevenido por los artículos xxxi y xxxii, se remitirán los autos en consulta al comandante jeneral del departamento principal, sin necesidad de que se apele por el reo.

XLV. El comandante jeneral, nombrará seis vecinos, con quienes compondrá un tribunal eventual para estos juicios.

XLVI. Este tribunal reunido, verá los autos, y sobre lo alegado, y probado en

ellos, confirmará, ó **re**vocará la sentencia del alcalde.

XLVII. Confirmada la sentencia, se pasarán los autos al gobierno superior, sin cuyo último *cumplase*, no se ejecutará pena alguna en la provincia.

XLVIII. Si el reo fuese absuelto, el sobredicho tribunal de apelacion lo mandará poner en libertad, devolviendo el proceso para el efecto al alcalde que lo sentenció.

XLIX. Se devolverán igualmente al alcalde para la ejecucion, luego de puesto el *cumplase* por el gobierno á una sentencia, con las órdenes necesarias de auxilio al comandante del pueblo, donde deba verificarse.

L. Se cumplirán por lo demas todas las otras leyes jenerales, asi penales, como de substanciacion, en cuanto no estuviesen revocadas por este reglamento, ó fuesen contrarias á sus artículos, ó se revocasen en adelante.

Dado en la sala de sesiones en el Paraná, á diez días del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y dos.

José Soler, presidente, diputado por el Paraná.—*Marcelino Pelaez*, vicepresidente, diputado por Gualaguachú.—*Pantaleon Pabelo*, diputado por el Uruguay.—*Casiano Calderon*, diputado por Gualaguay.—*José Francisco Tabor*, diputado por Nogoyá.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

Visto y examinado por el congreso el plan, y division de los departamentos de la provincia, que V. S. le dirigió con fecha 9 del corriente, proveyó con la misma el decreto siguiente:

Se aprueba el plan, y division hecha por el Sr. gobernador de los departa-

mentos de la provincia, con el artículo adicional que el congreso le ha hecho sobre la capital de ella, y se archive orijinal, remitiéndose oportunamente copia de él, con el de la nueva creación que se haga de jueces en todos ellos, á cuyo cargo debe correr la administracion de justicia; como así mismo de las declaraciones de sus facultades, y forma bajo que deben expedirse en los juicios, para que proceda á la provision de aquellos, y se imprima todo, publique, y circule como mejor corresponda á su cumplimiento.

Y habiéndose hoy concluido con los citados arreglos, lo traslado á V. S. de su orden, con inclusion de la copia de estos, para los efectos indicados en el citado decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sala de sesiones en el Paraná á 16 de Febrero de 1822.—*José Soler*, presidente.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.— Sr. gobernador de la provincia.

APENDICE 2.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

El congreso ha trahido á la vista el reglamento sobre libertad de imprenta dado por el ejecutivo jeneral de las provincias en 26 de Octubre del año pasado de 1811; y para conservar en la provincia á los ciudadanos el libre ejercicio de este derecho, que es el garante mas poderoso de la libertad, en los términos mas conformes á sus circunstancias particulares, precaviendo al mismo tiempo los abusos, que pudieran hacerse de él, lo ha adoptado y acomodado en los términos siguientes:

Reglamento sobre la libertad de imprenta.

Art. 1. Todo hombre puede publi-

car sus ideas libremente y sin prévia censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad quedan sin efecto.

II. El abuso de esta libertad es un crimen: su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, ó por ellos á un personero público, cuando se ofende á la religion, á las leyes, y al órden constitucional del estado.

III. En las quejas particulares conocerán los alcaldes mayores ordinarios de los pueblos, bajo el mismo órden y forma, y por las mismas leyes que rijen en los juicios sobre injurias.

IV. Esta es la única accion que corresponde á todos los empleados públicos, que se considerasen agraviados personalmente por una publicacion; los cuales, sin diferencia alguna en esta parte, deberán quejarse, si tuviesen accion para ello, como cualquiera otro ciudadano á los dichos alcaldes ordinarios, con las apelaciones establecidas en el reglamento de justicia.

V. El alcalde agraviado, podrá ocurrir en su caso á cualquiera de los alcaldes de cuartel.

VI. Es prohibido hablar de asunto que toque á los dogmas de nuestra religion, ó promover máximas contrarias á la moral.

VII. Lo es así mismo, proclamar y exhortar á sediciones, y movimientos que perjudiquen la tranquilidad pública, ó se dirijan á trastornar la libertad del pais.

VIII. El gobierno, en cualquiera de estos casos, nombrará un fiscal que acuse y demande ante los jueces ordinarios el castigo del delincuente, conforme á las leyes.

ix. El acusado tendrá el derecho de publicar por la prensa la acusacion, que se le haga, y la defensa y contestacion que se dé por su parte al juez, aun ántes que este resuelva; como asi mismo en su resolucion, luego que la dé, con las reflexiones que le convengan á adelantar sus justificaciones en lo público.

x. El mismo derecho tendrá el fiscal por su parte, sin que ni á uno, ni á otro, se le haga un nuevo crimen por lo que digan en defensa de su opinion, y contra la injusticia de que se quejen, guardando todo el respeto que se debe á la autoridad aun para censurarla, y quejarse de ella.

xi. Sin perjuicio de estos derechos, las últimas declaraciones ejecutoriadas se cumplirán contra el que resulte condenado por ellas.

xii. Los autores son los responsables de sus obras, ó los impresores, no haciendo constar á quien pertenecen.

xiii. El presente reglamento asi reformado, se agregará por apéndice al estatuto, en continuacion del artículo xcv. secc. x.

Y lo transcribo á V. S. de su órden al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sala de sesiones en el Paraná á 8 de Marzo de 1822.—*Marcelino Pelaez*, presidente.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.—Señor gobernador de la provincia.

APENDICE 3.

TRAFICO DE ESCLAVOS Y LIBERTOS.

En continuacion al artículo cviii del estatuto provisorio constitucional de 4 del corriente, ha acordado el Congreso el decreto que sigue:

Decreto revalidando la prohibicion del tráfico de los esclavos, y la libertad de los hijos de ellos, bajo el reglamento jeneral dado por la Asamblea del año 13.

i. Es prohibido en esta provincia todo tráfico de esclavos por mayor, ni por menor de fuera del territorio de la union; y todo esclavo que se presente en él de paises extranjeros, ú ocupados por extranjeros, con el designio de ser vendido, quedará libre, en el acto que el amo trate de hacerlo.

ii. Los comandantes y jueces, á quienes ocurran por proteccion de este derecho, se apoderarán de ellos, y los remitirán al gobierno, para que los proteja, y destine como lo tenga por conveniente en las circunstancias.

iii. El juez, escribano, ó testigos que autorizen un traspaso, ó contrato de venta de criados de esta procedencia, pagarán una multa de cincuenta pesos cada uno, para la casa filantrópica de libertad; y el comprador perderá el dinero que hubiese dado por el esclavo, á favor de la misma casa, donde deberá entregarle el vendedor, si se hallase en la provincia, quedando libre el esclavo.

iv. Si el vendedor estuviese ausente, el comprador hará el entero en la caja, de otra igual cantidad á la que hubiese dado por el esclavo, salvo su derecho para repetir del vendedor el importe de la venta.

v. Estas disposiciones no comprenden las propiedades de esta naturaleza, ya existentes en el territorio de la union, ni á los transeuntes dentro del territorio de una provincia á otra, los cuales podrán traer sus esclavos, y disponer de

ellos como gusten en la forma que hasta aqui.

VI. Son libres ademas, todos los que hubiesen nacido en la provincia, ó existiesen introducidos de las otras provincias, nacidos en ellas desde el 31 de Enero de 1813 inclusive en adelante; y los jueces y májistrados, los sostendrán en la posesion de este derecho en los casos que ocurran, segun y como se mandó por la Asamblea Jeneral de dicho año.

VII. A este fin se reimprimirá á continuacion de este decreto de revalidacion el reglamento dado por la referida asamblea jeneral en 6 de Marzo de aquel año, publicado en el número 43 de la Gaceta ministerial de Buenos Aires de diez del mismo mes y año, que se pasa firmada de todo el congreso para que se archive con él.

VIII. Ninguna esclava mujer podrá ser sacada del territorio á otro, en que no esté en su vigor la observancia de lo dispuesto por la asamblea jeneral sobre libertos; y serán obligados los amos, que quisieren salir de él, á buscarles amo, ó permitirles que lo busquen dentro de la provincia.

IX. Los amos, patronos de libertos en el caso del artículo anterior; no podrán llevárselos consigo; y se devolverá el patronato al gobierno para que este los destine, y les nombre nuevos patronos, con sujecion al reglamento de la materia.

Lo transcribo á V. S. de órden del Congreso, con inclusion de la Gaceta á que se refiere el artículo VII, firmada por todos los Sres. diputados, para su publicacion y cumplimiento.

Diós guarde á V. S. muchos años.
Sala de sesiones en el Paraná, á 11 de

Marzo de 1822.—*Marcelino Pelaez*, presidente.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

Sr. gobernador de la provincia, coronel D. Lucjo Mansilla.

Reglamento para la educacion de los libertos, mandado expedir por la Asamblea Jeneral Constituyente, á consecuencia del decreto de 2 de Febrero del presente año de 1813.

ART. I. Para que no pueda cometerse el menor fraude en este particular, deberá ordenarse á todos los párrocos, que pasen mensualmente al intendente de policia, ó juez respectivo de este ramo, y en los lugares y pueblos de la campaña á las justicias ordinarias, una razon de los niños de castas que hayan bautizado, con expresion de sexo, cuartel y nombre de sus padres, y patronos.

II. Las cabezas de familia, en cuya casa naciere algun niño de esta clase, deberán en las ciudades pasar una noticia circunstanciada, dentro del tercero día á lo mas de su nacimiento, al alcalde respectivo de su cuartel, quien deberá dar cuenta cada mes al intendente de policia, ó juez, con la razon que hubiesen pasado los vecinos; bien entendido, que en ella deberá expresarse el número del cuartel, y manzana, ó anotarse distintamente la casa, ó barrio donde no hubiere esta division, y tambien el nombre de sus padres, con la precisa circunstancia de si son libres, ó esclavos de los que pertenecian. Los habitantes de los pueblos de la campaña tendrán el mismo término perentorio para pasar dicha razon á las justicias respectivas, y los que habiten fuera del poblado las pasarán á estas, dentro del término que deberán establecer los go-

biernos respectivos, á virtud de informes convenientes; dichos gobiernos, fijarán así mismo el término en que las justicias de campaña deben pasar á la policia respectiva dicha razon.

III. Del mismo modo, deberán pasar los párrocos á dicha policia, mensualmente, la razon de los que de esta clase hubiesen sepultado; de las ciudades estarán obligados á pasar, á lo ménos dentro de tercero dia, la misma razon á los alcaldes de sus cuarteles; para que éstos la pasen á la policia mensualmente. Los habitantes de los pueblos de la campaña, pasarán esta razon á las justicias, dentro de tercero dia; y los que habiten fuera de poblado, en el término que establecieren los gobiernos respectivos. Las justicias de la campaña, pasarán tambien esta razon á la policia respectiva, dentro del término que acordasen los gobiernos de las provincias respectivas, segun el artículo antecedente.

IV. La lactacion de los infantes libertos, deberá durar doce meses por lo ménos.

V. Cuando se hubiese de vender una esclava que tenga un hijo liberto, deberá pasar con él á poder del nuevo amo, si el liberto no hubiese cumplido aun los dos años; pero pasando este tiempo, será á voluntad del vendedor el quedarse con él, ó traspasarlo al comprador junto con la esclava.

VI. Todos los niños de castas que nacen libres, deberán permanecer en casa de sus patronos hasta la edad de 20 años.

VII. No tendrá lugar el artículo antecedente, si los libertos fuesen tratados con sevicia por sus patronos; pues justificado que sea, ante la policia, deberá ésta destinarlos á la casa que regulase

mas conveniente. Tampoco tendrá lugar, si los patronos por pobreza conocida, por corrupcion incorrejible de los libertos, ó por otros motivos, resistieren mantenerlos consigo; en cuyo caso, deberán aquellos dar cuenta á la policia para darles otro destino.

VIII. Los libertos servirán gratis hasta la edad de 15 años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes por su servicio, siendo de cuenta de sus patronos la demas asistencia.

IX. Cada mes deberán entregar el contingente del salario todos los vecinos, por el número de libertos que tuviesen.

X. Se creará una tesoreria, con el nombre de *Tesoreria Filantrópica*, y en esta serán percibidos los salarios mensuales de todos los libertos.

XI. El destino, ó profesion que hayan de tener los libertos, cumplidos los 20 años, será del arbitrio ó eleccion de ellos mismos; cuidando el intendente de policia que no vaguen con perjuicio del estado.

XII. Cumpliendo el liberto los 20 años de edad, deberá desde el mismo dia ser emancipado de su patrono, y darse cuenta á la policia.

XIII. A cada liberto varon que prefiriese la labranza, se le darán por el estado, cuatro cuadras cuadradas de terreno en propiedad.

XIV. No podrá señalarse al liberto el establecimiento en la campaña, ni ponerse en su posesion, sin que se case con libre, ó liberta, si ántes no lo hubiese verificado.

XV. Las libertas quedarán emancipadas á los 16 años, ó ántes, si se casasen; y desde los 14 deberá abonárseles por su servicio un peso mensual, que del

mismo modo entregarán sus patronos en la Tesorería Filantrópica.

xvi. Con el fondo resultante del servicio de ambos sexos, se comprarán al liberto, que quisiese destinarse á la labranza, los útiles, y aperos necesarios para su establecimiento; se le darán los materiales para construir su casa, las semillas precisas para sus primeros cultivos, y las reses lanaras que lo hayan de alimentar hasta la primera cosecha.

xvii. De las cuatro cuadras cuadradas que se donan á cada liberto, que se dedique á la labranza, deberá tener en el término preciso de dos años, una cuadra cuadrada, por lo ménos, de monte, y otra labrada, y sembrada.

xviii. Siendo este un establecimiento filantrópico, y á efecto de no cargar los fondos que resulten del jornal de los libertos, deberá crearse una junta de piedad de los vecinos mas honrados, y rolar entre ellos por determinado tiempo, los cargos de su manejo, bajo la inspeccion inmediata de la policia.

xix. El señalamiento del terreno que deberá darse á los libertos, será de inspeccion de la policia. El intendente jeneral de ella en esta ciudad, podrá cometerlo á sus comisarios; y en las demas, los jueces de este ramo á las justicias territoriales, quienes deberán darles cuenta de la conducta de los libertos en el manejo de su labranza, para que se anote en un libro, y pueda conocerse desde luego el grado de laboriosidad de cada uno, y tomar en su vista las providencias que se estimen necesarias para el mayor adelantamiento del trabajo.

xx. Desde el 27 de Febrero de 1813 inclusive en adelante, deberán ser bautizados *gratis* todos los niños de castas,

que nacieren dentro del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

xxi. Del mismo modo serán enterrados *gratis*, por los párrocos de todas las iglesias de las provincias unidas, todos los libertos, que muriesen hasta el punto de su emancipacion; debiendo tener toda su fuerza obligatoria el presente artículo desde el 3 de Marzo de 1813 inclusive.

xxii. Estas soberanas disposiciones serán observadas, y cumplidas puntualmente en todo el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; á cuyo efecto hemos mandado despachar el presente reglamento, firmado por nuestro diputado presidente en turno, y refrendado por nuestro secretario mas antiguo. En Buenos Aires á 3 de Marzo de 1813. —Es cópia.—

Marcelino Pelaez, presidente.—*José Francisco Taborda*, vice-presidente.—*José Soler*.—*Pantaleon Panelo*.—*Casiano Calderon*.—*Ignacio Luis Moreyra*, secretario.

APENDICE 4.

SELLO Y BANDERA.

Al concluir el Congreso el Estatuto Provisorio Constitucional, y reglamentos relativos, tomó en consideracion la diversidad de banderas, sellos, y distintivos, con que cada jefe se ha creído hasta ahora autorizado para señalar su partido, y los tristes, y ridiculos efectos que ha tenido esta arbitrariedad en la opinion de los pueblos, y en nuestro crédito exterior: y deseoso de ocurrir de todos modos á restablecer y jeneralizar los unicos verdaderos principios, que han de rejirnos en todo caso sobre esta materia, cualquiera que sea la forma del gobierno

jeneral, ha acordado los decretos siguientes:

PABELLON NACIONAL EN LA PROVINCIA.

Debiendo cubrir un solo pabellon nacional todos los estados, y provincias federadas, ó unidas en cualquier forma de gobierno, bajo del cual unicamente puede, y debe ser reconocida la nacion, y los ciudadanos que le pertenecen; y deseando el Congreso alejar por su parte en la provincia todo cuanto ha introducido solamente el imoderado espíritu de contradiccion, y partido de caudillos particulares, con tan sensible y perjudicial trastorno de la opinion, y fomento de rivalidades sangrientas entre los pueblos, y provincias de la union; como así mismo teniendo presente, que ningun estado particular de una federacion tiene derecho para establecer y multiplicar estas insignias, y que el pabellon nacional, compuesto de dos fajas azules horizontales á los cantos, y una blanca al medio en la misma forma, está sancionado y mandado poner en todas las plazas, puertos, y buques de la Nacion, como en todos los demas lugares, que deben tenerlo en todo el territorio jeneral de las provincias, por la Asamblea Jeneral del año 13, donde asistieron diputados solemnemente electos por todas ellas; ha venido en declarar y mandar, como por el presente ordena, y manda: que en todas las plazas, puertos, y fuertes de esta provincia, como en los buques de guerra, y de la propiedad particular de sus habitantes, no se enarbole otro, que el dicho pabellon nacional azul y blanco en los términos expresados, interin otra cosa no se disponga por el Congreso Jeneral; para que así por todas partes se les reconozca

y tenga por tales nacionales, y correspondientes á las Provincias Unidas del Rio de la Plata en Sud-América, bajo cuyo gobierno central deben estar en todo caso, los estados y provincias hasta ahora independientes: y á efecto tan solo de que se reconozca en el mismo pabellon la provincia á que pertenece la plaza, el fuerte, ó buque donde se enarbole, llevará en el centro, hasta la Constitucion Jeneral, el nuevo escudo particular de la provincia, que el Congreso tiene acordado. Comuníquese así al Sr. gobernador para que se cumpla y publique en la forma acostumbrada, y se agregue por apéndice al Estatuto de 4 del corriente.

SELLO DE LA PROVINCIA.

Ningun particular tiene derecho para dar sellos, ni acordar distintivos en la Provincia, sino el Congreso. Son en consecuencia, incompetentes, todos los que se han introducido hasta el presente. El sello de la provincia será en adelante un escudo ovalado, y formado con un cordón por el canto, y dos ramas de laurel por dentro. El óvalo se dividirá horizontalmente en dos cuarteles irregulares. La division la harán dos manos entrelazadas. En el superior, de menor estension, habrá una estrella de plata en campo grana, con esta inscripcion, distribuida proporcionalmente por la parte de arriba —PROVINCIA DE ENTRE-RIOS.—En el inferior, de mayor estension, habrá un sol de oro en campo verde. Por encima de él se leerá esta inscripcion, distribuida del mismo modo—UNION, LIBERTAD, Y FUERZA.

Comuníquese así al Sr. gobernador, para su publicacion y cumplimiento, y que se bajen, borren, y destruyan todos

los demas sellos, signos, é inscripciones que se habian introducido, y multiplicado: y se agregue por apéndice al Estatuto.

Lo que transcribo á V. S. en cumplimiento de lo mandado, para los efectos que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años
Sala de sesiones en el Paraná, á 12 de
Marzo de 1822.

MARCELINO PELAEZ, presidente.

Ignacio Luis Moreyra, secretario.

Sr. Gobernador de la Provincia.

CONSTITUCION

POLITICA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, UNA DE LAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SANCIONADA POR EL C. G. DE DICHA PROVINCIA, EN 15 DE SETIEMBRE DE 1824.

CONSTITUCION

DE LA

LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

El Congreso Jeneral de la provincia de Corrientes, considerando la necesidad de reformar la Constitucion Politica de la provincia, y en virtud de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado y sancionado lo siguiente.

SECCION I.

RELIJION.

Art. I. La relijion del Estado es la Católica, Apbstólica Romana.

II. La mision de Jesu Cristo con los demas articulos que ella cree, y confiesa, constituye el dogma.

III. La Relijion Santa del Estado, y su culto público, merecen el respeto de todo ciudadano.

IV. El Gobierno la protege, igualmente que á los Ministros destinados á enseñar la sublime moral que la justifica.

v. La infraccion de estos articulos, será considerada como una sacrilega vio-

lacion de las leyes fundamentales de la provincia.

SECCION II.

CIUDADANIA.

Art. I. Es ciudadano el que haya nacido en las Américas denominadas ántes Españolas, y resida en el territorio de la provincia; pero no gozará del ejercicio activo, ó pasivo, mientras no cumpliere la edad de veinticinco años, ó fuese emancipado.

II. El voto activo y pasivo en todas las asambleas, es inherente á este derecho.

III. Ningun español europeo, tendrá voto activo ó pasivo, mientras que la independencia no sea reconocida por la antigua metrópoli.

IV. Quedan exceptuados los que por su adhesion á la causa, y por importantes servicios al Estado, se hiciesen dignos de obtener la carta de ciudadanía.

v. Al Gobierno toca exclusivamente otorgar la dicha carta, con prévio informe de los alcaldes de primera instancia y del Alcalde Mayor.

vi. Todo extranjero, mayor de veinticinco años, que residiese en el país con ánimo de fijar domicilio, tendrá á los cuatro años voto activo, siempre que hubiese afincado en el país, al ménos el valor de cuatro mil pesos, ó ejerciese algun arte ó profesion útil, y supiese leer y escribir.

vii. A los diez años de residencia, en el modo prevenido en el antecedente artículo, tendrá voto pasivo á las majistraturas, exceptuando la de Gobierno.

viii. Para otorgarse las cartas de ciudadanía, en los actos arriba expresados, jurarán en manos del Gobernador, observar la Constitucion del país, y defender á toda costa la independencia, de la antigua metrópoli.

ix. Entre los derechos que se derivan de la ciudadanía, es uno de los principales la libertad, y salvo-conducto que tiene todo ciudadano para correr libremente el territorio interior de la provincia, ó por el estímulo del comercio, ó de otras necesidades indispensables para conservar la vida.

x. Todo extranjero de la América, que no fuese domiciliado ó no hubiese obtenido carta de ciudadanía, no podrá, por aquel principio, discurrir lo interior de la provincia por el estímulo del comercio, ni por otro cualquier motivo.

xi. Se exceptua del artículo antecedente, el extranjero que fomenta establecimientos de agricultura, valorados al ménos en dos mil pesos.

xii. La ciudad, y el puerto de Goya son los lugares en que podrán residir, encargándose al gobernador, comandantes y jueces de partido la observancia de este artículo, que solo lleva por objeto promover el interes de los hijos del país,

en uso de los derechos que exclusivamente les pertenecen.

SECCION III.

ASAMBLEAS ELECTORALES.

La eleccion de los diputados para el Congreso Jeneral se hará en la forma siguiente:

Art. 1. El juez y comandante de cada partido, reunirán todos los estantes y habitantes, señalando el día y hora en la citacion jeneral, que deberán hacer seis días ántes.

ii. Hecha la reunion el día señalado, presidirán el acto, habiendo nombrado ántes un vecino, que haga las veces de escribano con fé pública.

iii. El escribano á presencia del comandante y del juez, asentará el nombre y apellido de los que votaren.

iv. La votacion será sucesiva, y bajo el órden que antes deben establecer el comandante y juez, con la siguiente fórmula: "*fulano de tal, por fulano de tal.*"

v. En esta votacion se elejirán cinco individuos para electores del diputado.

vi. El nombramiento de electores caerá en los que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, y esta mayoría, no se buscará sobre el número total de los votos, sino sobre la que resultase de los electos entre si relativamente.

vii. Concluida esta primera votacion, el comandante y juez procederán inmediatamente al escrutinio y regulacion de los votos, asociándose para este acto con dos individuos de probidad, y buena opinion, y se publicarán inmediatamente los electores con sus nombres, apellidos, y vecindario.

viii. El comandante no permitirá que se retiren los que asistieron á la reunion, hasta llegar al caso de la publicata.

ix. Los cinco electores que resultaren del escrutinio, acordarán entre sí la eleccion del diputado, el dia siguiente de sus nombramientos.

x. Hecha por los expresados la eleccion, la remitirán al comandante, y juez, para que estienda los poderes, que enviarán al Congreso Permanente, con noticia que darán al efecto, por oficio separado.

xi. En la capital, presidirá el acto, bajo las formas ántes prevenidas, el Gobernador, asociado de los alcaldes de primera instancia, y del Alcalde Mayor.

xii. El diputado para el Congreso Jeneral ha de ser del estado seglar, ó eclesiástico secular.

xiii. Ha de tener treinta años de edad, dos mil pesos, al ménos bajo un cálculo prudente, de caudal propio, vecindario en el pais por orijen, ó domicilio, de conducta, y opinion, y sin dependencia del Gobierno por servicio militar á sueldo.

xiv. El nombramiento de electores, y diputados, se hará un mes ántes de renovar el Congreso Jeneral.

xv. Si sucediese que un diputado fuese nombrado por dos partidos, preferirá la eleccion de aquel en que fuese vecino, ó en su caso, de aquel al cual fuese mas próxima su residencia.

SECCION IV.

PODER LEJISLATIVO.

CONGRESO JENERAL.

Art. 1. Al Congreso Jeneral corresponde establecer las leyes, y reglamentos que promuevan la utilidad jeneral de la Provincia, modificarlas, ó derogarlas á proporcion que la experiencia muestre la necesidad que justifique la correccion, ó reforma.

ii. La paz, y la guerra.

iii. Establecer derechos y contribuciones, con proporcion á igualdad sobre toda propiedad, en las grandes urgencias del Estado.

iv. Fijar, á propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza veterana, y determinar por sí el número de tropas, que hayan de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

v. Abrir y recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

vi. Crear, y suprimir empleos de toda clase.

vii. Habilitar puertos en las costas del Paraná, y elevar las poblaciones al rango de Villa, ó ciudad.

viii. Formar reglamentos de educacion pública, y proveer de medios á su observancia, y ejecucion.

ix. Recibir del Poder Ejecutivo anualmente la cuenta jeneral de las rentas públicas.

x. Señalar territorios para nuevas poblaciones, y determinar su estension.

xi. Proveer la subsistencia de los nuevos pobladores que no la tengan, por el término de dos años, obligándolos á reintegracion proporcional, dentro de cuatro años.

xii. Determinar en cada año el presupuesto de estos gastos, con reflexion al estado del erario público.

xiii. Ordenar y promover todo lo que sea relativo á mejorar el orden interior de la campaña, y especialmente lo que sea conducente al aumento del ganado vacuno, y caballar.

xiv. Nombrar jueces de residencia á los gobernadores.

SECCION V.

FORMA EN EL EJERCICIO DEL PODER
LEJISLATIVO.

CONGRESO PERMANENTE.

Art. 1. No siendo posible que los diputados del Congreso Jeneral, sigan en el ejercicio del Poder Lejislativo, por todo el tiempo señalado á los gobernadores, ni que el Congreso Jeneral se renueve á periodos mas cortos; hecha y publicada la eleccion del nuevo gobernador, puesto en posesion el electo, y despues de haber nombrado el juez de residencia, quedará concentrado en cinco diputados, y estos formarán el Congreso Permanente.

II. El Congreso Permanente durará el tiempo señalado al Poder Ejecutivo.

III. Ejercerá todo el poder que por la Presente Constitucion corresponde al Congreso Jeneral.

IV. Podrá convocar al Congreso Jeneral en los casos árduos, y difíciles que ocurran, ó á propuesta del Poder Ejecutivo, si examinada la causa, la convocatoria fuese conveniente y necesaria.

V. Velará sobre que los ajentes públicos observen la Constitucion, en el ejercicio de sus respectivos empleos.

VI. Impedirá toda y cualesquiera infraccion de las leyes constitucionales, removiendo al empleado que escediese los limites del poder, y jurisdiccion que le es dada.

VII. Todo abuso sobre el artículo anterior, será considerado siempre como de la mayor gravedad, sin atencion á la entidad de la materia que hubiese dado principio, y motivado la infraccion.

VIII. Señalará el dia para las asambleas electorales en todos los partidos de la Provincia, con el objeto de que el

nombramiento de electores, y diputados, sea simultáneamente en toda ella.

IX. Las sesiones del Congreso permanente serán tres en cada año: cada una durará dos meses, con intercalacion de otros dos; y la primera empezará por Enero, quedando al arbitrio del mismo Congreso el aumentar, ó minorar el tiempo: y tendrán la gratificacion de doscientos pesos por año.

X. Resolverá las dudas que ocurriesen, sobre el valor, ó nulidad de dichas elecciones.

XI. Decidirá todas las competencias por casos de jurisdiccion.

XII. Determinará en cada año, á propuesta del Poder Ejecutivo, todos los gastos extraordinarios, y señalará los objetos á que preferentemente deben ser aplicados.

XIII. Proveerá, vacando el gobierno, por muerte ó renuncia del gobernador, y procederá luego á llamar á los demas diputados que componian el Congreso Jeneral al tiempo de su concentracion para la eleccion del propietario sucesivo.

XIV. Cuando la ausencia del gobernador fuese fuera de la Provincia, ya voluntaria ó ya forzosa, el Congreso permanente nombrará el sujeto que lo deba sustituir durante su ausencia.

XV. Examinará las causas de residencia de los gobernadores, confirmando, revocando, ó moderando las sentencias que hubiesen pronunciado los jueces nombrados por el Congreso Jeneral.

XVI. Si muriese alguno de los cinco diputados, ó fuese suspenso, ó separado, el Congreso Permanente elejirá el que deba ocupar su lugar, entre los diputados

del Congreso Jeneral al tiempo de la concentracion.

xvii. Si sucediese que alguno de los diputados cometiese el delito de traicion, concusion, ú otro que merezca pena de muerte, ó afflictiva de cuerpo, ó de infamia, el Congreso Permanente examinará el hecho por medio de una competente informacion; y si de ella resultase el diputado, delincuente y reo de pena, lo separará, y remitirá con su causa, al conocimiento y jurisdiccion de las justicias ordinarias.

xviii. Señalará el sobre-sueldo ó gratificacion al gobernador, en las visitas ordinarias y extraordinarias.

xix. Las personas de los diputados del Congreso Permanente, son inviolables, y no podrán ser demandados por todo el tiempo en que permanezcan con el ejercicio del Poder Lejislativo.

xx. No podrán demandar por si sus acciones y derechos de interes, admitir y ejercer poderes sobre negocios ajenos, ni sustituirlos.

xxi. Calificará los poderes de los diputados electos al Congreso Jeneral.

xxii. Nombrará tambien el presidente, y practicadcs los dichos actos, quedará disuelto.

SECCION VI.

PODER EJECUTIVO.

Art. I. Toca al Poder Ejecutivo, el mando y direccion de todas las fuerzas de la Provincia.

II. Conservar el órden y tranquilidad interior, con precisa sujecion á las leyes constitucionales.

III. Auxiliar y proteger la libertad, y seguridad del comercio interior y exterior.

IV. Defender la integridad territorial de la Provincia.

V. El nombramiento á todos los empleos civiles y militares.

VI. La provision, y presentacion á todas las piezas, y beneficios eclesiásticos, bajo las bases del concordato que deberá promover, y concluir con la autoridad eclesiástica del obispado, y con consulta y aprobacion del Congreso Permanente.

VII. Toca tambien al Gobierno y Poder Ejecutivo dar el pase, y *exequatur* á todos los despachos, y patentes, que la autoridad eclesiástica secular ó regular, expidiese en la capital de Buenos Aires, ó en otras Provincias, sin cuyo requisito, no deberán los provistos ejercer sus empleos, ministerios ú oficios.

VIII. Al recibirse el gobernador, prestará ante el Congreso Jeneral en manos de su presidente, el siguiente juramento:—“*Jurais, por Dios, sobre estos Santos Evangelios, guardar y hacer, guardar la Constitucion: que desempeñareis fiel y legalmente el cargo de Gobernador, á que habeis sido promovido: que protejereis la Religion Católica y Apostólica Romana, zelando su respeto y observancia: que defendereis el territorio de la Provincia contra toda agresion enemiga: y que cesareis en el mando, luego que os sea ordenado por el Congreso de la Provincia?*” Si así lo hicieris, Dios os ayude, y sino, él, y la Patria os manden.

IX. El gobernador llevará el tratamiento de señoría, gozará en cada año el sueldo de mil quinientos pesos: ha de ser oriundo del país, de lejítimo matrimonio.

x. El gobernador cesará á los tres años de su nombramiento, y no podrá ser reelecto.

xi. No podrá conceder privilejios esclusivos en las ventas y compras de mercaderías, y otros cualesquiera efectos que sostienen el tráfico y comercio, interior y exterior de la Provincia.

xii. No podrá, bajo pretesto alguno, disolver ó suspender las sesiones del Congreso Permanente, en los tiempos determinados por el reglamento, ni la convocatoria y reunion del Congreso Jeneral.

xiii. El gobernador queda sujeto al juicio de residencia.

xiv. Los empleados civiles se considerarán perpetuos, y no podrán ser suspendidos, ni removidos, sin grave y justificada causa.

xv. Si el gobernador fuese informado de la mala conducta del empleado, podrá suspenderlo, actuando ántes el proceso informativo que así lo acredite.

xvi. Decretada la suspension, el gobierno remitirá el proceso informativo á las justicias ordinarias, para que se sustancie y concluya la causa, con audiencia del empleado suspenso, el cual, segun el mérito que de ella resulte, será separado perpetuamente del empleo, ó restituído á su ejercicio.

xvii. Al gobierno toca el nombramiento del interino, en el caso del antecedente artículo, y este llevará el medio sueldo, si la plaza fuese dotada; pero si no fuese de esta calidad, gozará de todos los emolumentos que pertenecian al propietario.

xviii. Al gobierno toca la habilitacion de edad de los menores que no la tengan cumplida, y no concederá esta gracia, sino despues que el pretendiente,

hubiese acreditado con testigos fidedignos que es idóneo, y experto para tratar, y contratar.

xix. La justificacion de las antedichas calidades, se hará en proceso formal por escrito, y el gobierno no otorgará la habilitacion, sin haber oído ántes el juicio y dictámen del Alcalde Mayor.

xx. Podrá el gobernador, en los días del 25 de Mayo, indultar la vida al reo que estuviere sentenciado á muerte; pero usará de esta facultad extraordinaria, con pulso, con economia y con prudente discernimiento; á escepcion del delito de lesa Patria.

xxi. Podrá prender, y procesar en los casos en que peligre la quietud, y la seguridad interior de la Provincia, cuya conservacion le está encargada; y remitirá el proceso con el reo, ó reos, á la jurisdiccion y conocimiento de los jueces que deban juzgarlos.

xxii. El gobierno prestará el auxilio de las fuerzas, toda vez que las justicias lo pidiesen, con instruccion de causa.

SECCION VII.

PODER JUDICIAL.

Art. 1. Queda extinguido el cuerpo Municipal, desde el día 1.º de Enero de 1825.

ii. El Poder Judiciario será ejercido por dos alcaldes en primera instancia, y por un Alcalde Mayor, en los recursos de apelacion, nulidad, ó injusticia.

iii. El gobierno nombrará en cada año, los alcaldes de primera instancia, el Alcalde Mayor, los jueces de hermandad y comisionados de campaña, con calidad de saber leer y escribir; y el Congreso los confirmará.

iv. Ninguno podrá ser Alcalde Mayor, ni de primera instancia, que no sea

vecino del país, de propiedad conocida, al ménos calculada en dos mil pesos, y que no tenga la edad de treinta años.

v. Gozará la gratificacion de doscientos pesos anuales, en la tesorería jeneral.

vi. Queda al arbitrio de los dichos jueces el nombramiento de asesores.

vii. No se cobrarán en adelante derechos algunos á los litigantes, por los alcaldes de primera instancia y el Alcalde Mayor.

viii. Queda en pié el arancel que señala los derechos, y emolumentos de los jueces de hermandad, comisionados de la campaña, y escribanos.

ix. El Poder Judicial es absolutamente independiente del Ejecutivo y Legislativo.

x. De las sentencias que pronunciare el Alcalde Mayor, se llevará el último recurso á una comision eventual de dos sujetos de conocida integridad, que reúnan las cualidades que expresa el artículo cuarto.

xi. El gobierno hará estos nombramientos, á la reclamacion del que se considerase agraviado.

xii. En el caso del antecedente artículo, la comision durará hasta que resuelva el recurso, desde cuyo acto quedará disuelta, y el pleito enteramente concluido, sin que pueda reiterarse en tiempo alguno, ante cualesquiera de los jueces que sucesivamente se nombren en la Provincia.

xiii. Los pleitos sobre negocios de comercio, quedan bajo el conocimiento de cualesquiera de los alcaldes de primera instancia, á eleccion del demandante; y del Alcalde Mayor, en los recursos de apelacion bajo la misma forma que se ha

observado hasta ahora, y sin que se admita el recurso de que habla el artículo diez.

xiv. La policia queda á cargo del Alcalde Mayor, con dependencia y sujecion al gobierno.

xv. La administracion de justicia, y la forma pública de los juicios, se arreglaran á las leyes de los cuerpos legislativos.

xvi. Los alcaldes de primera instancia y el Alcalde Mayor, quedan sujetos al juicio que residencia en el perentorio término de treinta dias, que han de correr desde la publicacion por los competentes edictos.

xvii. Al gobierno toca exclusivamente el nombramiento de los jueces de residencia, de los alcaldes de primera instancia, y Alcalde Mayor.

xviii. Queda extinguido el empleo de Alcalde Provincial.

SECCION VIII.

HACIENDA.

Art. 1. Los derechos que hasta ahora han pertenecido al caudal propio de la Municipalidad, quedan incorporados á la tesoreria jeneral, y el gobierno proveerá á los objetos, y necesidades en que era empleado dicho caudal.

ii. Los gobernadores son intendentes de la hacienda del Estado.

iii. Tendrán la jurisdiccion sobre todo lo relativo á ella.

iv. Cuidarán bajo la mas grave responsabilidad la buena recaudacion, custodia é inversion de los caudales públicos.

v. Sentenciarán las demandas que se presenten contra los caudales públicos, oyendo el dictámen del fiscal de hacienda.

vi. Este empleo será eventual.

vii. El gobierno nombrará un fiscal, en todas las demandas que ocurran contra el caudal público, y los pagos indebidamente decretados, podrán reclamarse hasta tercera vez por el ministro de hacienda.

viii. Todo pago indebidamente hecho por conformidad del gobierno al dictámen fiscal, será del cargo y responsabilidad de los fiscales.

ix. El gobierno podrá suspender los pagos de cualesquiera créditos, siempre que sean incompatibles con las urgentes, y preferentes atenciones del Estado.

x. Decretará por sí los pagos ordinarios, y de reglamento.

xi. Queda al arbitrio del gobernador señalar el día que haya de practicarse el corte, y tanteo de la caja, y esta operación la hará repetir á los periodos que juzgase convenientes á evitar la defraudación del erario publico.

xii. La omision en el cumplimiento del antecedente artículo, será cargo en el juicio de residencia.

xiii. No siendo justo ni compatible, que los acreedores pierdan con una sola sentencia, el derecho y la acción con que demandaron al fisco del Estado, de las sentencias que pronunciare el gobernador en materias de hacienda, puede interponer el que se considerase agraviado, el recurso de apelacion ante la sala de representantes; quien nombrará una comision eventual de dos individuos que decida.

SECCION IX.

GUERRA.

Art. I. El Gobernador, es Capitan Jeneral de la Provincia.

II. Mandará todas las fuerzas, pero

no podrá tener el mando inmediato de compañía, batallon ó rejimiento.

III. Desde sarjento hasta capitan, ninguno obtendrá grado alguno, sin saber leer y escribir.

iv. Los comandantes de partido, serán considerados con el grado de capitan de ejército.

v. El gobierno determinará el pié de fuerza efectiva de cada comandancia en tiempo de paz, y su dotacion con arrego al estado de las rentas públicas.

vi. Ningun oficial, sarjento, cabo ni soldado, será ejecutado con pena de muerte, ú otra afflictiva de cuerpo, sin haber sido ántes procesado, y sentenciado en consejo de guerra, segun la clase á que pertenezca.

vii. El quebrantamiento del antecedente artículo, será infraccion de la Constitucion.

viii. El gobernador visitará la provincia, una vez en cada año, y siempre que tuviese fundados recelos contra la quietud y tranquilidad interior.

ix. La visita extraordinaria será acordada con el Congreso Permanente, con cargo de dar cuenta á la mayor brevedad del motivo de su salida.

x. El gobernador hará las visitas á su costa, sin exigir mas servicio que el de la carrera de las postas.

xi. La escolta no pasará de diez hombres, incluso el oficial ó sarjento que la encabeze; y los viveres que consumiese en su marcha, pagará el gobernador al precio corriente del pais.

xii. Cualquiera vejacion que recibiesen los vecinos durante la visita, será de cargo en el juicio de residencia, encargándose mui seriamente al gobernador cuide de evitar este jénero de abusos,

que sobre indecorosos á su alto carácter, son al mismo tiempo, señales evidentes de opresion y tirania.

xiii. Consultando el decoro público del gobierno, se prohíbe absolutamente que el gobernador reciba obsequios ni regalos, por considerarse que son unos verdaderos sacrificios que arranca el temor, bajo el aspecto de voluntarios; y principalmente porque llevan el vicioso carácter de barateria, que aleja del corazón de los ciudadanos, la buena opinion del gobernador, y de los principios de su conducta.

xiv. El gobernador reducirá la fuerza cívica á los verdaderos principios de su institucion.

xv. En ella no podrá ser oficial, cabo, ni sarjento, el que no sea hijo del pais, eceptuando de esta regla aquellos que tuviesen en la provincia casa ó familia con domicilio.

SECCION X.

SEGURIDAD INDIVIDUAL.

Art. 1. La persona del hombre es la cosa mas preciosa del mundo.

ii. Su vida, su honor, su hacienda, su tranquilidad, y su seguridad, están bajo la inmediata proteccion de las leyes, y de la presente Constitucion.

iii. No podrá, por esto, ser privado del goce pacífico de aquellos bienes, sin ser primero convencido en proceso formal del crimen que hubiese cometido.

iv. La cárcel no es lugar destinado al tormento de los reos, y la prision solo es una medida que la autoridad pública debe buscar á la seguridad de sus últimos procedimientos.

v. Ningun ciudadano podrá ser preso sin estar justificado su delito, cuando mémos semi-plenamente, y sea de tal calidad

que merezca pena de muerte, ú otra afflictiva de cuerpo, ó de infamia.

vi. Queda eceptuado el caso en que hayan indicios de fuga? el juez entónces podrá prenderlo sin proceso.

vii. Asegurada la persona del reo, actuará la causa, y la hará saber en el perentorio término de tres dias.

viii. Cuando la prision se hubiese ejecutado por proceso ya formado, se hará saber al reo la causa de su prision, en el preciso término de veinte y cuatro horas.

ix. En los casos de tumulto ó conspiracion, toda medida es justificada.

x. La fuerza y las autoridades públicas, obrarán de hecho, sin sujetarse á otra forma.

xi. Los actos privados que no conciernen al órden público, quedan fuera de la ley, de la autoridad de los jueces, y de la fuerza del gobierno.

xii. La correspondencia epistolar es sagrada.

xiii. Ninguna carta podrá ser abierta por el gobierno y jueces de la provincia, sino concurriendo grave sospecha de contener proyectos sediciosos y hostiles contra la seguridad interior, ó exterior de la provincia, y en este caso solo lo podrá hacer el gobernador, bajo la forma siguiente.

xiv. La apertura, en el caso del antecedente articulo, se hará por el gobernador, con asistencia de uno de los alcaldes de primera instancia, del Alcalde Mayor, y del administrador de correos, ó con la de tres oficiales de mayor graduacion, si hallándose el gobernador en campaña, la carta, ó cartas cayesen en sus manos, y fuese conveniente su apertura.

xv. No podrá ser allanada la casa de algun ciudadano, sino con positivo conocimiento de ocultarse en ella contrabando, ó algun notorio delincuente, precediendo la cortesía de pedir al dueño de ella el permiso para registrarla; pero de manera que, bien otorgue, ó lo deniegue, la casa quede allanada.

xvi. La prision del ciudadano, cuya resistencia no fuese presumible por su carácter, estado y otras cualidades, no se ejecutará jamas con el aparato de la fuerza armada.

xvii. La autoridad pública lo llamará y lo destinará al lugar de su prision.

xviii. La infraccion de los articulos del presente reglamento, será infraccion de la Constitucion, y toda autoridad que la cometiere, se entenderá, por este solo hecho, que ha abdicado su ejercicio.

Dada en la Sala de Sesiones, firmada de nuestra mano, y refrendada por nuestro secretario, en Corrientes á 15 de Setiembre de 1824.

Dr. Juan Francisco Cabral, diputado por el departamento de las Ensenadas, presidente.

Mtro. Juan Paulino Cabral, diputado por la capital, vice-presidente.

Juan Ballazar Acosta, diputado por el departamento del Empedrado.

Dr. José Vicente Fernandez Blanco, diputado por el departamento de la Esquina.

Manuel Serapio Mantilla, diputado por el departamento de Saladas.

Presbítero, Manuel Antonio Maciel, diputado por el departamento de Itaty.

Presbítero, Juan José Arze, diputado por el departamento de San Roque.

José Vicente Cossio, diputado por el departamento del Palmar.

Fray Conrado Lopez, diputado por la capital.

Manuel José Fernandez, diputado por el departamento de Yaguareté-cora.

Angel Maria Vedoya, diputado por el departamento de Caá-cati: secretario.

(Esta Constitucion ha sido reformada en gran parte, por leyes de la Provincia, que no insertamos porque no las tenemos á la mano.)



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SANCIONADA POR
LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE Y LEJISLATIVA,
EL 10 DE SETIEMBRE DE 1829.

CONSTITUCION.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO,
AUTOR, LEJISLADOR Y CONSERVADOR SU-
PREMO DEL UNIVERSO.

NOSOTROS, los Representantes nombrados por los pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convencion preliminar de paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, el 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente, reunidos en Asamblea Jeneral, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad jeneral, asegurando los derechos y prerogativas de su libertad civil y política, propiedad, é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de gobierno que les afianze aquellos, del modo mas conforme con sus costumbres, y que sea mas adaptable á sus actuales circunstancias y situacion; segun nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra intima conciencia, acor-

damos, establecemos, y sancionamos la presente Constitucion.

SECCION I.

De la Nacion, su soberania y culto.

CAPITULO I.

Art. I. El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion politica de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio.

II. El es, y será para siempre libre é independiente de todo poder extranjero.

III. Jamas será el patrimonio de persona ni de familia alguna.

CAP. II.

IV. La soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la nacion, á la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que mas adelante se espresará.

CAP. III.

V. La religion del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCION II.

De la ciudadanía, sus derechos, modo de suspenderse, y perderse.

CAP. I.

VI. Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

VII. Ciudadanos naturales son todos

los hombres libres, nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

VIII. Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país ántes del establecimiento de la presente Constitución; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que, en calidad de oficiales, han combatido y combatiere en los ejércitos de mar ó tierra de la nación: los extranjeros, aunque sin hijos, ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que, profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en jiro, ó propiedad raiz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitución: los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan algunas de las calidades, que se acaban de mencionar, y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que también tengan alguna de dichas calidades, y cuatro años de residencia: los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevantes.

CAP. II.

IX. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma, que mas adelante se designará.

X. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAP. III.

XI. La ciudadanía se suspende:—
1.º Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente.—
2.º Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente

procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal, ó infamante.—
3.º Por el hábito de ebriedad.—4.º Por no haber cumplido 20 años de edad, ménos siendo casado desde los 18.—
5.º Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante.—6.º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente.—7.º Por deudor al fisco, declarado moroso.

CAP. IV.

XII. La ciudadanía se pierde.—1.º Por sentencia que imponga pena infamante. 2.º Por quiebra fraudulenta, declarada tal.—3.º Por naturalizarse en otro país.—4.º Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo, en cualesquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación.

SECCION III.

De la forma de Gobierno y sus diferentes poderes.

CAP. UNICO.

XIII. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma Representativa Republicana.

XIV. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres Altos Poderes, Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

SECCION IV.

Del Poder Lejislativo y sus Cámaras.

CAP. I.

XV. El Poder Lejislativo es delegado á la Asamblea Jeneral.

XVI. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

xvii. A la Asamblea Jeneral compete:—1.º Formar y mandar publicar los códigos.—2. Establecer los tribunales y arreglar la administracion de Justicia.—3. Expedir leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad, y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio exterior é interior.—4. Aprobar ó reprobador, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el órden de su recaudacion ó inversion; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes.—5. Aprobar ó reprobador, en todo, ó en parte, las cuentas, que presente el Poder Ejecutivo.—6. Contraer la deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantias, y reglamentar el crédito público.—7. Decretar la guerra y aprobar ó reprobador los tratados de paz, alianza, comercio, y cualquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con Potencias extranjeras.—8. Designar todos los años la fuerza armada maritima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra.—9. Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas y derechos de exportacion é importacion.—10. Justificar el peso, lei y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de las mismas, y arreglar el sistema de pesos y medidas.—11. Permitir ó prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él.—12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el

tiempo de su regreso á ella.—13. Crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios.—14. Conceder indultos, ó acordar amnistias en casos extraordinarios, y con el voto, á lo ménos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara.—15. Hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número, en que deben reunirse.—16. Elejir el lugar, en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion.—17. Aprobar ó reprobador la creacion ó reglamentos de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse.—18. Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la alta corte de justicia.

CAP. II.

xviii. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elejidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

xix. Se elejirá un representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion que no baje de dos mil.

xx. Los representantes para la primera y segunda lejislatura, serán nombrados en la proporcion siguiente: por el Departamento de Montevideo cinco: por el de Maldonado cuatro: por el de Canelones cuatro: por el de San José tres: por el de Colonia tres: por el de Soriano tres: por el de Paisandú tres: por el del Durazno dos: y por el de Cerro Largo dos.

xxi. Para la tercera legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de representantes; dicho censo solo podrá renovarse cada ocho años.

xxii. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de representantes el último domingo del mes de Noviembre, á escepcion de las dos que han de servir en la primera legislatura, que deben hacerse precisamente luego que la presente Constitución esté sancionada, publicada y jurada.

xxiii. Las funciones de los representantes durarán por tres años.

xxiv. Para ser elegido representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia: en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio, y en unas y otras veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

xxv. No pueden ser electos representantes, 1.º Los empleados civiles ó militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio á sueldo, á escepcion de los retirados, ó jubilados. 2. Los individuos del clero regular. 3. Los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

xxvi. Compete á la Cámara de Representantes, 1.º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva. 2. El derecho esclusivo de acusar ante el Senado al Jefe Superior del Estado, y sus ministros, á los miembros de ambas cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por

delitos de traicion, concussion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitución, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAP. III.

xxvii. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los departamentos del Estado, á razon de uno por cada departamento.

xxviii. Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley.

xxix. Los senadores durarán en sus funciones por seis años, debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los mas antiguos.

xxx. Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio ántes de su nombramiento; y en unas y otras treinta y tres años cumplidos de edad, y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica, que se la produzca.

xxxi. Las calidades esclusivas, que se han impuesto á los representantes en el artículo veinticinco, comprenden tambien á los Senadores.

xxxii. El individuo que fuere elegido Senador y Representante podrá escoger de los dos cargos el que mas le acomode.

xxxiii. Asi los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorporacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo conforme á la presente Constitucion.

xxxiv. Los Senadores y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo, sin consentimiento de aquella á que cada uno pertenezca, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

xxxv. Las vacantes, que resulten por este ú otro cualquier motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva eleccion.

xxxvi. Los Senadores no podrán ser reelejidos sino despues que haya pasado un bienio al ménos desde su cese.

xxxvii. Asi los senadores como los representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que solo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen, ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente Asamblea, para los miembros de la primera Lejislatura; en la última sesion de esta, para los de la segunda, y asi sucesivamente. Dichas dietas les serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

xxxviii. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo ménos de las dos terceras partes de vo-

tos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

xxxix. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

SECCION V.

De las sesiones de la Asamblea Jeneral, gobierno interior de sus dos Cámaras, y de la Comision Permanente.

CAP. I.

xl. La Asamblea Jeneral empezará sus sesiones ordinarias el dia 15 de Febrero, de cada año, y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuacion de las sesiones, no podrá ser por mas de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

xli. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer periodo de la primera lejislatura: esta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

xlII. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocacion.

CAP. II.

xlIII. Cada Cámara será el juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

xlIV. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

xlV. Cada Cámara nombrará su presidente, vice-presidentes y secretarios.

xlVI. Fijará sus gastos anuales, y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto jeneral.

xlVII. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida mas de la mitad de sus miembros:

y, si esto no se hubiese verificado el dia que señala la Constitucion, la minoria podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordáren.

XLVIII. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí, y con el Poder Ejecutivo, por medio de sus respectivos presidentes, y con autorizacion de un secretario.

XLIX. Los Senadores y Representantes jamas serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

L. Ningun Senador ó Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, solo en el caso de delito infraganti; y entonces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva, con la informacion sumaria del hecho.

LI. Ningun Senador ó Representante, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo xxvi, sino ante su respectiva Cámara; la cual, con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hai, ó no, lugar á la formacion de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, y quedará á disposicion del tribunal competente.

LII. Cada Cámara puede tambien, con las dos terceras partes de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad fisica ó moral, superviniente despues de su incorporacion: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad

de los presentes, para admitir las renunciaciones voluntarias.

LIII. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

CAP. III.

LIV. Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una comision permanente, compuesta de dos senadores y de cinco representantes, nombra dos unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras; debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de presidente, y cual el de vicepresidente.

LV. Al tiempo mismo que se haga esta eleccion, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que entre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ú otros que ocurran de los propietarios.

LVI. La comision permanente velará sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea Jeneral.

LVII. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segun' a vez, no surtiesen efecto, podrá por si sola, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea Jeneral ordinaria y extraordinaria.

LVIII. Corresponderá tambien á la comision permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitucion: y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo LIII.

SECCION VI.

De la proposicion, discusion, sancion, y promulgacion de las leyes.

CAP. I.

LIX. Todo proyecto de ley, á escepcion de los del artículo xxvi, puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros.

CAP. II.

LX. Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra, para que discutido en ella lo apruebe tambien, lo reforme, adicione, ó deseche.

LXI. Si cualquiera de las dos cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones, ú observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

LXII. Si la Cámara á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará, y sin mas que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

LXIII. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remitió, ó á la comision permanente,

estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

LXIV. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, la Cámara á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

LXV. Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

LXVI. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por si ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

LXVII. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la legislatura.

CAP. III.

LXVIII. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando asi de hecho sancionado, y expedito para ser promulgado sin demora.

LXIX. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el artículo lxiii, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal; reclamándose esto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

LXX. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquellas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sancion, y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAP. IV.

LXXI Sancionada una ley, para su promulgacion se usará siempre de esta forma.

“El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea Jeneral etc. etc. decretan...”

SECCION VII.

Del Poder Ejecutivo, sus atribuciones, deberes, y prerogativas.

CAP. I.

LXXII. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

LXXIII. El presidente será elegido en sesion permanente por la Asamblea Jeneral el día 1.º de Marzo, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas, que leerá públicamente el secretario, excepto la primera eleccion de presidente permanente, que se verificará tan luego como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

LXXIV. Para ser nombrado Presidente se necesita: ciudadanía natural, y las demas calidades precisas para Senador, que fija el artículo xxx.

LXXV. Las funciones de Presidente durarán por cuatro años: y no podrá ser

reelejo sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

LXXVI. El Presidente electo antes de entrar á desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: “Yo (N) juro „por Dios N.S. y estos Santos Evanje- „lios, que desempeñaré debidamente el „cargo de Presidente, que se me confia: „que protegeré la Religion del Estado; „conservaré la integridad é independen- „cia de la República: observaré, y haré „observar fielmente la Constitucion.”

LXXVII. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República; ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho, por haberse cumplido el término de la ley, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entretanto suspenso de las de Senador.

LXXVIII. En cada eleccion de Presidente, la Asamblea Jeneral le designará previamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir mientras dure en el desempeño de sus funciones.

CAP. II.

LXXIX. El Presidente es jefe superior de la administracion jeneral de la República. La conservacion del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

LXXX. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de

la Asamblea General, por las dos terceras partes de votos.

LXXXI. Al Presidente de la República compete tambien, poner objeciones, ó hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su promulgacion con las restricciones, y calidades prevenidas en la sesion sexta: proponer á las Cámaras proyectos de ley, ó modificaciones á las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion: pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones, con sujecion á lo que ella misma delibere segun el articulo cuarenta: nombrar y destituir el ministro ó ministros de su despacho, y los oficiales de las secretarias: proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las leyes; con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado, ó de la comision permanente, hallándose aquel en receso, para los de enviados diplomáticos, coroneles, y demas oficiales superiores de las fuerzas de mar y tierra: destituir los empleados por ineptitud, omision, ó delito; en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso, con el de la comision permanente, y en el último pasando el expediente á los tribunales de justicia para que sean juzgados legalmente: iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza, y comercio; necesitando para ratificarlos la aprobacion de la Asamblea General: celebrar en la misma forma concordatos con la silla Apostólica: ejercer el patronato, y retener ó conceder pase á las bulas Pontificias conforme á las leyes: declarar la guerra, previa resolucion de la Asamblea General, despues de haber empleado todos los

medios de evitarla sin menoscabo del honor é independencia Nacional: dar retiros, conceder licencias, y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo á las leyes: tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General, ó en su receso á la comision permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucioⁿ.

CAP. III.

LXXXII. El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las leyes que conforme á la sesion sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion: cuidar de la recaudacion de las rentas, y contribuciones jenerales; y de su inversion conforme á las leyes: presentar anualmente á la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior: convocar la Asamblea General en la época prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo á sus sesiones: hacer la apertura de estas, reunidas ambas Cámaras en la Sala del Senado, informándoles entónces del estado politico, y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realizen en el tiempo, que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previa

mente lo delibere así la Asamblea Jeneral.

LXXXIII. El Presidente de la República no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues; solo cuando fuese absolutamente preciso en el caso, y con el prévio permiso, que exige el artículo LXXX; ni privar á individuo alguno de su libertad personal; y, en el caso de exijirlo así urjentísimamente el interes público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligacion de ponerla en el peyoratorio término de veinticuatro horas á disposicion de su juez competente: ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ó montepio conforme á las leyes: ni expedir órdenes sin la firma del ministro respectivo; sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAP. IV.

LXXXIV. El Presidente de la República tendrá la prerogativa de indultar de la pena capital, prévio informe del tribunal, ó juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exseptuados por las leyes, y cuando medien graves, y poderosos motivos para ello: tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la Cámara de Representantes, y por los delitos señalados en el artículo xxvi: y la de que esta acusacion no pueda hacerse mas que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues, que será el término de su residencia, pasado el cual, nadie podrá ya acusarlo.

SECCION VIII.

De los Ministros de Estado.

CAP. UNICO.

LXXXV. Habrá para el despacho las

respectivas Secretarias de Estado á cargo de uno ó mas ministros, que no pasarán de tres. Las Lejislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia, ó exijan las circunstancias.

LXXXVI. El Ministro ó Ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.

LXXXVII. Para ser Ministro se necesita: 1. ° Ciudadania natural ó legal, con diez años de residencia. 2. ° Treinta años cumplidos de edad.

LXXXVIII. Abiertas las sesiones de las Cámaras, será obligacion de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos departamentos.

LXXXIX. Concluido su ministerio, quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretexto fuera del territorio de la República.

XC. No salva á los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el artículo xxvi, la órden escrita, ó verbal del Presidente.

SECCION IX.

Del Poder Judicial, sus diferentes tribunales y juzgados, y de la Administracion de Justicia.

CAP. I.

XCI. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, tribunal, ó tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia, en la forma que estableciere la ley.

CAP. II.

XCII. La Alta Corte de Justicia se compondrá del número de miembros que la ley designe.

XCIII. Para ser miembro letrado de la Alta Corte de Justicia, se necesita ha-

ber ejercido por seis años la profesion de abogado; por cuatro la de majistrado: tener cuarenta cumplidos de edad, y las demas calidades precisas para Senador que establece el articulo xxx. Estas últimas, y la de edad, serán tambien necesarias á los miembros no letrados de dicha Alta Corte, que estableciere la ley.

xciv. La calidad de cuatro años de majistratura, que se exige para ser miembro de la Alta Corte de Justicia, no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

xcv. Su nombramiento se hará por la Asamblea Jeneral: los letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; y recibirán del erario público el sueldo que señale la ley.

xcvi. A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitucion, sin escepcion alguna: sobre delitos contra el derecho de jentes y causas de Almirantazgo: en las cuestiones de tratados, ó negociaciones con potencias estrañas: conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demas agentes diplomáticos de los gobiernos estrañeros.

xcvii. Tambien decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones.

xcviii. Abrirá dictámen al Poder Ejecutivo sobre la admision ó retencion de bulas, y breves pontificios.

xcix. Ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva, y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion.

c. Nombrará con aprobacion del Senado, ó, en su receso, con la de la Co-

mision Permanente los individuos que han de componer el tribunal ó tribunales de apelaciones.

ci. La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia: estos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciacion expresa de la ley aplicada.

CAP. III.

cii. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia, se establecerá en el territorio del Estado uno, ó mas tribunales de apelaciones, con el número de ministros, que la ley señalará, debiendo estos ser ciudadanos naturales, ó legales, y con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado, los letrados que la misma ley le designe.

ciii. Su nombramiento se hará como establece el articulo e; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del erario Nacional el sueldo que se les señale.

civ. Sus atribuciones las declarará la ley, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organizacion y procedimiento.

CAP. IV.

cv. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion de la primera instancia en lo civil y criminal, en la forma que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados.

cvi. Para ser juez de primera instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal y haber ejercido dos años la abogacia; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAP. V.

cvii. Se establecerán igualmente jue-

ces de paz, para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar; sin que pueda establecerse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

CAP. VI.

CVIII. Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

CIX. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La ley proveerá lo conveniente á este objeto.

CX. Quedan prohibidos los juicios por comision.

CXI. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

CXII. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldia. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

CXIII. Ningun ciudadano puede ser preso sino infraganti delito, ó habiendo semiplena prueba de él, y por orden escrita de juez competente.

CXIV. En cualquiera de los casos del articulo anterior, el juez, bajo la mas seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo mas, empezará el sumario examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protejido.

CXV. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador

público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

CVI. Todos los jueces son responsables ante la ley de la mas pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, asi como por separarse del orden de proceder que ella establezca.

CAP. VII.

CVII. La organizacion del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el articulo XCI hasta el CVI, podrá suspenderse por las lejislaturas siguientes, interin, á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demas medios de realizarse.

SECCION X.

Del gobierno y administracion interior de los Departamentos.

CAP. I.

CVIII. Habrá en el pueblo cabeza de cada Departamento un agente del Poder Ejecutivo, con el título de *Jefe Político*, y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demas pueblos subalternos, tenientes sujetos á aquel.

CXIX. Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita: ciudadanía en ejercicio: ser vecino del mismo Departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

CXX. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion, y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobacion de la Asamblea Jeneral.

CXXI. El nombramiento de estos jefes y sus tenientes, corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAP. II.

CXXII. En los mismos pueblos cabe-

za de Departamentos se establecerán juntas, con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número, según la población, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve.

cxxiii. Serán elejidos por elección directa, según el método que prescribe la ley de elecciones.

cxxiv. Al mismo tiempo y en la misma forma se elejirán otros tantos suplentes para cada junta.

cxxv. Estos cargos serán puramente consejos y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones: se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elejirán presidente de entre sus miembros.

cxxvi. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer á la Lejislatura y al Gobierno todas las mejoras, que juzgaren necesarias ó útiles.

cxxvii. Para atender á los objetos á que se contraen las Juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.

cxxviii. Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravámen de la hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

cxxix. El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Admi-

nistrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

SECCION XI.

Disposiciones jenerales.

CAP. UNICO.

cxxx. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

cxxxI. En el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la República.

cxxxII. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal, ó tuitiva; no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos, ó las virtudes.

cxxxIII. Se prohíbe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

cxxxIV. Las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo atacan el órden público, ni perjudican á un tercero, estan solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

cxxxv. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de dia, solo de órden espresa del juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

cxxxvi. Ninguno puede ser penado,

ni confinado sin forma de proceso, y sentencia legal.

CXXXVII. Una de las primeras atenciones de la Asamblea Jeneral, será el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales, y aun en las civiles.

CXXXVIII. En ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y si solo para asegurar á los acusados.

CXXXIX. En cualquiera estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza segun ley.

CXL. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su rejistro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos, en que la ley expresamente lo prescribe.

CXLI. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de prévia censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley.

CXLII. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado.

CXLIII. La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea Jeneral, ó de la Comision Permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traicion, ó conspiracion contra la patria; y entónces, solo será para la aprension de los delinquentes.

CXLIV. El derecho de propiedad es

sagrado é inviolable; á nadie podrá privarse de ella sino conformè á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á úsos públicos, recibirá este del tesoro Nacional una justa compensacion.

CXLV. Nadie será obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del majistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le infera.

CXLVI. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, ó al de los ciudadanos.

CXLVII. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policia, y salvo perjuicio de tercero.

SECCION XII.

De la observancia de las leyes antiguas, publicacion y juramento, interpretacion y reforma de la presente Constitucion.

CAP. I.

CXLVIII. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aqui han rejido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos y leyes que expida el Cuerpo Lejislativo.

CAP. II.

CXLIX. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, despues de satisfecho el articulo septimo de la Con-

vencion Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil.

CL. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

CLI. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nacion.

CAP. III.

CLII. Corresponde esclusivamente al Poder Lejislativo interpretar, ó explicar la presente Constitucion; como tambien reformarla en todo ó en parte, prévias las formalidades que establecen los artículos siguientes.

CLIII. Si antes de concluirse la primera Lejislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesario revisar esta Constitucion para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una de las Cámaras y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de oficio, solo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

CLIV. En caso de no ser asi apoyada, quedará desechada la mocion, y no podrá ser renovada hasta el siguiente período de la misma Lejislatura, observándose iguales formalidades.

CLV. Si en la Cámara, á quien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

CLVI. Si no fuere aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se

podrá volver á tratar hasta la siguiente Lejislatura: pero si dichas dos terceras partes declaran que el interes nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo, y este lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

CLVII. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos, deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitucion; y proponer las reformas, variaciones ó adiciones, que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

CLVIII. Hechas, y apoyadas asi dichas variaciones, reformas ó adiciones, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Lejislatura, cuyos miembros con poderes tambien especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas, ó desechándolas en todo, ó en parte, bajo las reglas prescritas en la seccion sexta.

CLIX. La forma Constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea Jeneral compuesta de número doble de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia: y no podrá sancionarse por ménos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la Sala de Sesiones, y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes; en la Ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, á diez días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veinti nueve, segundo de nuestra independencia.

SILVESTRE BLANCO, *Presidente*; diputado por Montevideo.

GABRIEL A. PEREIRA, Primer vicepresidente; diputado por Canelones.

CRISTOVAL ECHEVERRIARZA, Segundo vicepresidente; diputado por Montevideo.

Cipriano Payan, diputado por el Cerro Largo.

Juan Pablo Laguna, diputado por Soriano.

Luis Bernardo Cavia, diputado por Soriano.

Pedro Francisco de Berro, diputado por Montevideo.

Julian Alvarez, diputado por San José.

Juan Benito Blanco, diputado por la Colonia.

Pedro Pablo de la Sierra, diputado por Maldonado.

Manuel Haedo, diputado por Sandú.

Juan Maria Perez, diputado por San José.

Jaime de Zudañez, diputado por Montevideo.

José Vasquez Ledesma, diputado por San José.

José Felix Zuillaga, diputado por Maldonado.

José Ellauri, diputado por Montevideo.

Joaquín Antonio Nuñez, diputado por Maldonado.

José Basilio Pereira de la Luz, diputado por el Cerro Largo.

Francisco Antonino Vidal, diputado por Canelones.

Alejandro Chucarro, diputado por Canelones.

Miguel Barreiro, diputado por la Colonia.

Ramon Masini, diputado por Montevideo.

Lorenzo Justiniano Perez, diputado por Montevideo.

Santiago Vasquez, diputado por Maldonado.

Antonino Domingo Costa, diputado por Paisandú.

Manuel Vicente de Pagola, diputado por el Durazno.

Solano Garcia, diputado por Paisandú.

Lázaro Gadea, diputado por Soriano.

Francisco Garcia Cortina, diputado por Santo Domingo Soriano.

Luis Lamas, diputado por Montevideo.

Miguel Antonio Berro: secretario.

Manuel J. Errazquin: secretario.

(Lugar del sello.)

AUTO

De aprobacion de la Constitucion del Estado, por los comisarios de los dos Altos Poderes, signatarios de la Convencion Preliminar de Paz.

Los abajo firmados, jeneral D. Tomas Guido, Ministro Secretario de Estado en los departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires; y Miguel Calmon du Pin e Almeida, del Consejo de S. M. el Emperador del Brasil, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Comisarios nombrados por sus respectivos Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y del Brasil, conforme al articulo 7 de la Convencion Preliminar de Paz, firmada entre los referidos Gobiernos, á los 27 dias de Agosto de 1828, en esta Corte del Rio Janeiro, y ratificada en el dia 30 del mismo mes por Su Majestad Imperial, y en el dia 29 de Setiembre del mismo

año, por el Gobierno de la Union del Rio de la Plata, y debidamente autorizados por sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma; para examinar si la Constitucion Politica de la Provincia de Montevideo, formada por los Representantes de ella, en virtud de la mencionada Convencion, contiene algun artículo ú articulos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados, habiendo procedido al determinado exámen con toda madurez y circunspeccion, declaran del modo mas explicito y solemne, y de comun y mútuo acuerdo, que en la Constitucion firmada por la dicha Provincia de Montevideo, que tiene por titulo *Constitucion de la República Oriental del Uruguay*, sancionada en el dia 10 de Setiembre de 1829, por la Asamblea Jeneral Legislativa y Constituyente de la misma República, firmada por el Presidente de la misma Asamblea, y diputado por Montevideo D. Silvestre Blanco, y por veinte y ocho diputados mas de los departamentos: á saber:—7 por Montevideo; 2 por el Cerro Largo; 4 por Santo Domingo Soriano; 3 por San José; 2 por la Colonia; 4 por Maldonado; 2 por Paisandú; 2 por Canelones; 1 por el Durazno; y 1 por Sandú, y por los secretarios D. Miguel Antonio Barro y D. Manuel José Errazquin; y finalmente tal cual fué presentada á sus respectivos gobiernos impresa y sellada por los Encargados de Negocios de la misma República en la Ciudad de Buenos Aires y de la Corte del Brasil, no existe artículo, ú articulos algunos que se opongan á la seguridad de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil; y que por conse-

cuencia puede ser inmediatamente jurada, y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescripta en la misma Constitucion en toda la República Oriental del Uruguay. En fé de lo cual, los Comisarios abajo firmados, nombrados por los Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Brasil, en virtud de sus plenos poderes firmaron con su mano esta declaracion, y la sellaron con el sello de sus armas.

Fecha en la ciudad del Rio Janeiro, á los veinte seis dias del mes de Mayo del año del Nacimiento de N. S. Jesu-Cristo, de mil ochocientos y treinta.

Tomas Guido.

Miguel Calmon du Pin e Almeida.

MANIFIESTO

De la Asamblea Jeneral Constituyente y Legislativa de la República Oriental del Uruguay, á los pueblos que representa.

Veinte años de desastres, de vicisitudes, y de incertidumbres, nos han dado una leccion práctica, de que el amor á la independencia y libertad, el deseo de conseguirla y los sacrificios por obtenerla, no son suficientes para conservar ese bien, tras del cual corremos en vano desde el principio de nuestra gloriosa revolucion. Vosotros fuisteis de los primeros, que en la guerra de la independencia disteis pruebas de ese ardor bélico, que inflamó á los amantes de la patria. Vosotros, abandonando vuestros bienes, vuestras familias, vuestros padres, vuestros hijos, arrostrasteis los peligros y fatigas de una campaña, para defender la independencia del suelo en que nacimos, y las libertades que nos prometimos, por medio de instituciones nuevas

y análogas á nuestras necesidades: sin embargo, este deseo que se manifestaba en todos; este fuego sagrado que os alentaba en las desgracias, os animaba en los desastres, os hacia resignados en las privaciones, y os precipitaba á los peligros y la muerte, lo visteis desvanecer delante de vuestros ojos; y cuando habiais creido llegar al término de esa carrera de males y desgracias, uno mucho mayor vino á sobrecojerlos, y haceros caer bajo la dominacion de un extranjero. Vuestro brio nuevamente inflamado por el amor á la libertad, restableciendo los antiguos vinculos con nuestros hermanos, salvó segunda vez al pais, y fijó el momento en que por un tratado de paz, entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil, debía elevarse el suelo de nuestros hijos al rango de Nacion libre é independiente.

Los votos que hicisteis al tomar las armas en 1810, y al empuñarlas de nuevo en 1825, empezaron á cumplirse; pero no se llenarán jamas, si como mostrasteis ardor en la guerra, no lo mostrais igualmente en respetar las autoridades, amar las instituciones, y observar invariablemente el pacto constitucional, que han sancionado vuestros Representantes.

Nuestro pais, careciendo por su poblacion de los elementos que tienen en si las Naciones del viejo mundo, llenará talvez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la administracion interior; pero, presentando tambien ménos obstáculos al réjimen constitucional, llegará á la prosperidad y grandeza en que hoy se encuentran otras, que poco ha, eran iguales á nosotros, si como ellas somos rijidos observadores

de los principios que proclamamos. La igualdad ante la ley, la libertad que no se opone á esta, y la seguridad de las personas y propiedades, son las bases de donde arrancan la felicidad de los ciudadanos, y el engrandecimiento de las naciones. Vuestros Representantes, conciliando esos principios con el respeto debido á la Religión Santa de nuestros padres, los han consignado en el código fundamental; y las lejislaturas siguientes, los desenvolverán por leyes análogas, y bastantes á conservarlos.

La forma de Gobierno Republicano Representativo que ha sido sancionada, no solo es conforme al espíritu público del pais, á los principios proclamados desde la revolucion de América, y á los deseos de casi todos sus habitantes; sino tambien el mas propio para alcanzar esa libertad, que tanta sangre y tantos sacrificios cuesta á los Orientales. Vuestros Representantes siguiendo ese sentimiento Nacional, han desenvuelto las bases en que se funda, han dividido los poderes, separaron la formacion de las leyes, de su ejecucion, y aplicacion, detallaron las atribuciones de cada uno, y reconocieron, que residiendo la soberania radicalmente en la Nacion, solo á ella por medio de sus Representantes compete formar las que se han de obedecer, porque solo ella puede imponer preceptos coercitivos á la libertad natural, cuando lo exige la felicidad comun, único y exclusivo fin de toda asociacion politica.

Sin una autoridad encargada de formar las leyes; sin un gobierno que cuide de cumplirlas; sin jueces que las apliquen en las contiendas particulares; los hombres no reconocerian otro derecho que el del mas fuerte, ni este otra razon de

obrar que su utilidad y su capricho: no habria deberes que llenar ni obligaciones que cumplir; y una confusion perpetua seria el escollo en que vendrian á estrellarse la libertad individual, la seguridad del ciudadano, y el tranquilo goze de sus propiedades. Estas verdades, que prueban la necesidad de un Gobierno, nos enseñan tambien, que cuando un mandatario, por la fuerza, ó el sufrimiento vergonzoso de los pueblos, pretende y consigue reunir los diversos poderes, que garanten sus libertades, puede por el mismo hecho mandar lo que quiere, y hacer cumplir lo que manda. Entonces las leyes dejan de ser la convencion que los hombres hacen entre si, para reglar el ejercicio de sus facultades naturales, determinar la legalidad de sus acciones, y lo que debe prohibirse á cada uno por el interes de todos: ellas son el precepto de un particular, que somete á los demas; los esclaviza dejándolos dependientes de sus deseos, y convierte la sociedad en un espectáculo de despotismo ó de anarquía.

De aqui nace la necesidad de estos diversos poderes, conservadores del orden público, y la dificultad de trazar la linea, que detallando sus atribuciones, demarque tambien los deberes del que manda, y las obligaciones del que obedece. La Constitucion que vais á jurar, visada ya por los Gobiernos del Brasil y la República Argentina, deja á vuestros Representantes el cuidado de crear los destinos que demande el servicio publico; designarles las dotaciones á que sean acreedores; disminuir ó aumentar en esta proporcion los impuestos que forman la renta de la Nacion; sancionar las leyes que reglen el uso de vuestras propiedades,

de vuestra libertad y seguridad: proteger el goze de vuestros derechos; defenderos contra el abuso de la autoridad; velar sobre el cumplimiento de las leyes y hacer responsables á los infractores. Estas augustas funciones forman la base de las garantias sociales; y la Nacion para conservarlas, solo necesita fijar su eleccion sobre personas que ligadas intimamente á ella, no sean contenidas por el temor, ni prostituidas por el interes. Es en precaucion de esto que son excluidos de representaros, los dependientes á sueldo del Poder Ejecutivo; porque debiendo aquellos ser guardianes vijilantes del cumplimiento de la ley, y rigidos censores de cualquier abuso, necesitan firmeza para defenderos, y que sus intereses no se opongan á los vuestros.

La Constitucion encomienda al Poder Ejecutivo, haceros saber las leyes sancionadas por vuestros Representantes, para que conozcais los deberes que habeis de llenar, y las cosas que os son prohibidas; le encarga obligaros á observarlas, porque el orden público no puede sostenerse, sino por el exacto cumplimiento de los deberes reciprocos: le permite emplear la fuerza, ya para contener las aspiraciones individuales, ya para defenderos contra todo ataque exterior imprevisto, porque sin esta atribucion, vuestra libertad politica y civil quedaria á merced del ambicioso que intentase destruirla; pero es obligado á dar cuenta inmediatamente al Cuerpo Lejislativo y á esperar su resolucion; porque este poder fuerte, que administra la hacienda Nacional, manda la fuerza armada, distribuye los empleos públicos, y ejerce directamente su influencia sobre los ciudadanos, no daría garantias bastantes, si

no hubiese de respetar y reconocer la ley, como única regla de su conducta. Velando pues sobre el cumplimiento de esta, responde á la vez de las infracciones que cometa; es obligado á dar razon de sus operaciones, y su responsabilidad se estiende hasta un año despues de haber cesado en el mando.

Ultimamente el código constitucional establece un Tribunal Supremo de Justicia, que debiendo juzgar las infracciones de la Constitucion, y los abusos de la autoridad, reprimirá al poderoso por la aplicacion de la ley, y desagaviará al miserable: conteniendo asi las personas que desempeñan las funciones de los poderes constituidos, los conducirá al solo objeto de su institucion, y los conservará dentro del circulo de sus respectivas atribuciones.

Vuestros jueces, en el ejercicio de la judicatura, no dependerán ya del que manda, ni las sentencias que pronuncien serán el producto de su influjo; y cuando vuestros legisladores reglamenten el juicio por jurados, que advertireis sancionado, aparecerá entre vosotros por la primera vez esa institucion, cuya utilidad es reconocida por el mundo civilizado. Entonces, vosotros mismos sereis jueces unos de otros, y la libertad civil no dependerá sino de los ciudadanos; la administracion de justicia no continuará circunscripta á un pequeño número de hombres; vosotros determinareis los hechos sobre los cuales el juez ha de aplicar la ley: os será permitido examinarla, y aseguraros que es la misma que establecisteis, y á que voluntariamente os sujetasteis. Los procesos no quedarán cubiertos con el velo misterioso de las formas envejecidas, tauto mas temibles

cuanto están ménos al alcance del público.

Tales son las bases que deben reglar la marcha de los poderes constitucionales. Vuestros Representantes no pueden lisonjearse de una invencion; pero si de que rejidos por el patriotismo y por el interes público, han seguido la senda que otros pueblos trillaron para llegar á su prosperidad, y hacer felices á sus conciudadanos. Los derechos sociales del hombre, han sido respetados; su igualdad legal, la seguridad personal, la inviolabilidad de las propiedades, el derecho de peticion, el libre ejercicio de toda clase de industria, agricultura y comercio; la libertad de la prensa, el reposo doméstico; el secreto sagrado de las correspondencias epistolares, y finalmente el pleno goce de cuanto la ley no prohibe, han sido consagrados en la Constitucion.

No esperéis, sinembargo, que ella repare instantáneamente los males que nuestra sociedad ha experimentado; los que siente jeneralmente la América, y los que sufre todo pais al reformar sus instituciones. No, no es ella solamente la que ha de traernos la tranquilidad interior y la libertad. Es preciso que nosotros le sacrifiquemos las aspiraciones; que nos prestemos gustosos á cumplir la ley, y nos opongan con firmeza al que intente traspararla. Los medios que nos son permitidos, los encontrareis detallados en la Constitucion: si empleamos otros; si nuestras opiniones privadas han de dirigir nuestra conducta, en vano la juraremos, en vano esperaremos sus saludables efectos.

Ninguna sociedad puede conservar la paz interior, sin un centro de autoridad, que reuniendo al rededor de si la opinion

pública del país, el mismo interés común, la haga obedecer y respetar. Por una fatalidad, que ha hecho la desgracia de los pueblos americanos, el espíritu de partido, la ambición, la codicia, la venganza, las pasiones todas, se han reunido para desconocer ese centro común, que decidiendo las cuestiones que motivan las crisis políticas, habría siempre conservado la tranquilidad: la obstinación y el empeño de vencer, no han conocido límites: así todos los poderes han sido vilipendiados y asaltados á la vez: nada ha sido respetado; y perdido de esta manera el equilibrio que los sostenía, las reacciones se han sucedido, y la fuerza armada ha decidido la suerte de los pueblos, y ha hecho de ellos el juguete de las pretensiones particulares. ¡Cuántas veces allanó ella el paso á la primera magistratura, y los que aspiraban á la libertad, los que se llamaban republicanos, han tolerado con vergonzosa paciencia las cadenas que les impuso un ambicioso! Veinte años han corrido después de nuestra revolución; y vemos que los nuevos Estados de América, no han conseguido aun consolidar su existencia política.

Otro tanto debemos esperar, si la fuerza es alguna vez entre nosotros título suficiente para hacer valer pretensiones personales. Si no tenemos bastante virtud para resignarnos, y sujetarlas á los poderes constituidos, nuestra patria no existirá, porque nuestra subsistencia depende del sacrificio que hacen todos los individuos de una parte de su libertad, para conservar el resto; y así como este es un principio conservador, el uso de la fuerza lo destruye: esta cimenta la tiranía ó perpetua las reacciones, porque la opresión es el jérmea que las produce; y

cuando un pueblo tiene un sentimiento uniforme por la libertad, es necesario que las instituciones marchen á su nivel.

* No será posible alcanzar jamás una perfecta consonancia de ideas y pensamientos, pero los trastornos que resultan de la diversidad de opiniones, cuando se salvan las formas constitucionales, producen un efecto pasajero que no ataca inmediatamente á la sociedad, y las personas quedan garantidas de sus resultados, por el respeto que aun se conserva á la ley: mas, cuando los poderes que sostienen la máquina política se inutilizan, por que los súbditos intentan oponerse por las vías de hecho, la guerra es el resultado necesario; las leyes quedan olvidadas; las garantías sociales se desprecian, se rompe todo freno; las desgracias se suceden; los ciudadanos se desmoralizan; los partidos, desconociendo límites á sus pretensiones, se hacen culpables á la vez, y el país corriendo de revolución en revolución, se precipita á su ruina.

Orientales; la experiencia de todos los pueblos os demuestra esas verdades; y el convencimiento mismo que produce, debe haceros mas recomendable vuestra Constitución. Si os sentís decididos á defenderla; si os resignáis á nivelar por ella vuestras acciones; si deseáis la salud de la patria, juradla; porque es de su exacto cumplimiento que la debeis esperar.

Vuestros Representantes se glorian de encontrar en todos sus conciudadanos este noble sentimiento; y él será para ellos la mejor recompensa de la constancia con que defendieron vuestros derechos, y del interés que se toman por vuestra futura felicidad.

Sala de Sesiones de la Asamblea Jeneral Constituyente y Lejislativa de la República, á 30 de Junio de 1830.

SILVESTRE BLANCO, *Presidente*, diputado por Montevideo.

ALEJANDRO CHUCARRO, *Primer Vice-presidente*, diputado por Canelones.

CRISTOVAL ECHEVERRIARZA, *Segundo Vice-presidente*, diputado por Montevideo.

Pedro Francisco de Berro, diputado por Montevideo.

Francisco Solano de Antuña, diputado por Montevideo.

Eugenio Fernandez, diputado por Canelones.

Luis Bernardo Cavia, diputado por Soriano.

Manuel Haedo, diputado por Paisandú.

Juan Benito Blanco, diputado por la Colonia.

Agustin Urtubey, diputado de la Colonia.

José Vasquez Ledesma, diputado por San José.

Roque Grazeras, diputado por Canelones.

Joaquin Antonio Nuñez, diputado por Maldonado.

Atanasio Lapido, diputado por Canelones.

Tomas Diago, diputado por San José.

Francisco Llambi, diputado por la Colonia.

Ramon Masini, diputado por Montevideo.

Miguel Barreiro, diputado por la Colonia.

Manuel José Máximo Barreiro, diputado por San José.

Francisco Joaquin Muñoz, diputado por Montevideo.

Antonino Domingo Costa, diputado por Paisandú.

Manuel Vicente de Pagola, diputado por el Durazno.

Solano García, diputado por Paisandú.

Francisco Garcia Cortina, diputado por Soriano.

Luis Lamas, diputado por Montevideo.

Lorenzo Justiniano Perez, diputado por Montevideo.

Pedro Pablo de la Sierra, diputado por Maldonado.

Lázaro Gadea, diputado por Soriano.

Miguel Antonio Berro.

Secretario.

Manuel J. Errazquin.

Secretario.

(Esta Constitucion fué jurada el 18 de Julio de 1830.)

LIBERTAD DE IMPRENTA.

LEY.

MONTEVIDEO JUNIO 30 DE 1829.

La Asamblea Jeneral Constituyente y Lejislativa del Estado ha sancionado con valor y fuerza de lei lo siguiente:

Art. .i Todo ciudadano puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquiera materia, sin prévia censura.

ii. El autor de una obra, periódico ó escrito suelto, y en su caso el impresor, serán responsables de los abusos que se cometan de la libertad de imprenta.

iii. Dichos abusos pueden ser, ó contra la sociedad, ó contra los particulares. En el primer caso la acusacion corresponde al Fiscal Jeneral, y en el segundo á las partes ofendidas.

iv. Se abusa por la imprenta contra la sòciedad, atacando los dogmas de nuestra Santa Relijion, la moral pública ó buenas costumbres, invitando á la rebelion ó convocando á la anarquia: contra los particulares, cuando se les difama publicando sus vicios, ó defectos privados, que no son del resorte directo de la autoridad pública; cuando se les injuria con notas ó atribuciones que ofenden el honor ó la reputacion; ó cuando se les calumnian, imputándoles falsos crímenes.

v. El que abuse de la libertad de imprenta contra la sociedad, á mas de pagar las costas, podrá ser privado de

escribir por seis meses, hasta dos años, y condenado á sufrir una prision ó destierro desde dos meses hasta un año, en proporcion á la gravedad del abuso, á juicio del tribunal competente.

vi. El que abusare de la misma libertad contra los particulares, á mas de igual pago de costas, podrá ser condenado á una multa de veinticinco hasta trescientos pesos, aplicada á objetos de enseñanza pública: á prision ó destierro desde 15 dias hasta 6 meses, con privacion de escribir, ó sin ella, á juicio todo del tribunal que conozca de la causa, sin perjuicio de la reparacion de daños conforme á la ley.

vii. El conocimiento de las causas sobre abusos de la libertad de imprenta corresponde privativa, y esclusivamente á un juri, ó Tribunal popular compuesto de siete ciudadanos, nombrados del modo que mas adelante se expresará.

viii. La acusacion de todo crimen de imprenta se pondrá de palabra, ó por escrito ante el juez de primera instancia del Departamento con asistencia de escribano, donde lo hubiere, ó de dos testigos á falta de él, é inmediatamente hará comparecer al impresor á un lugar público y de capacidad.

ix. Presentes el acusador y el impre-

sor, si este no quisiese voluntariamente declarar aun el autor del escrito acusado, se presentarán mutuamente una lista de siete ciudadanos, que no tengan impedimento para comparecer en el acto al lugar del juicio, y cada uno elejirá tres individuos de la del contrario, y citados los seis, nombrarán otro ciudadano que integre y presida el juri.

x. Habiendo empate en la votacion, se-propondrán seis, de los que se sacará á la suerte el que haya de presidir.

xi. Lo dicho en el artículo ix respecto del impresor, tendrá lugar con el autor mismo, si este fuese libremente descubierto por aquel.

xii. Integrado el juri en la forma expresada, y prestado el juramento de ley en manos del juez de primera instancia, se retirará este, quedando el escribano, ó los testigos para sentar constancia individual de cuanto se actuase.

xiii. Oida por los jurados la acusacion verbal, ó escrita, y la contestacion del impresor, ó autor en su caso, declararán acto continuo á pluralidad absoluta, previa conferencia privada, si ha lugar ó no á la formacion de causa.

xiv. De esta sentencia no habrá recurso alguno, y se llevará por el escribano, ó testigos, al juez de primera instancia, quedando disuelto el primer juri.

xv. Si se declara no haber lugar á la formacion de causa, el juez de primera instancia cierra el expediente mandando que el acusador, si fuese particular, pague las costas y se archive.

xvi. En caso contrario, el mismo juez de primera instancia, mandará secuestrar todos los ejemplares de la obra, ó papel acusado, exigirá del impresor el nombre del autor, á quien hará citar con

el acusador para dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, convocando al público por edictos.

xvii. No podrán las partes, bajo pretesto alguno, excusarse de comparecer por si, ó por procurador para el dia y hora á que fuesen citados, so pena de que si faltase el acusador, se le reputará como separado de la accion intentada; y si el acusado, se suplirá en el instante su falta con la asistencia del defensor jeneral de pobres, ó en su defecto con la del que accidentalmente le nombre el juez.

xviii. Hecho esto, se procederá al nombramiento de otros siete jurados, por el método prescripto en los artículos ix y x, y á lo que previene el artículo xii.

xix. Se leerá en seguida por el escribano, ó uno de los testigos todo el proceso, incluso la acusacion ó la defensa, si estuviesen escritas; ó se les oirán verbalmente cuantas exposiciones quieran hacer las partes, teniendo la palabra una sola vez cada uno.

xx. Si hubiesen ofrecido pruebas, se admitirán acto continuo, haciendo leer por el escribano las que consistieren en documentos, y examinando los testigos que presentaren; permitiéndoles á las partes redarguirlos, pero sin interrumpirles, la absolucion de cada pregunta.

xxi. Concluidas las pruebas, se oirá por una sola vez á cada uno de los interesados el alegato que quieran hacer del mérito de las que le favorezcan, y sin mas dilacion, los jueces á pluralidad absoluta, despues de la conferencia privada de que trata el artículo xiii, pronunciarán su sentencia, que firmada se leerá públicamente.

xxii. Si la sentencia fuese absoluta, no habrá recurso alguno, y quedará

el juicio fenecido; haciéndose lo demas que previene el artículo xv.

xxiii. Si fuere condenatoria, el acusado podrá, dentro del peremptorio término de veinticuatro horas, ocurrir al juez de primera instancia, pidiendo se cite, y emplaze à formar un nuevo juri para ante quien apela.

xxiv. El juez de primera instancia, sin otra formalidad que la de inspeccionar si se ha ocurrido dentro del término señalado en el artículo anterior, siendo así, citará para el mismo lugar à las partes con las dos últimas prevenciones del artículo xvi.

xxv. Reunidas nuevamente, se procederá à todo lo que dicen los artículos ix y x con la sola diferencia de que las listas de este tercer juri, han de ser de nueve candidatos; y de ellas se han de tomar recíprocamente cuatro, para que con el presidente compongan un tribunal de nueve, y se haga lo demas que expresa el artículo xii.

xxvi. Se repetirá la lectura de todo el proceso desde su principio, y sin admitir pruebas ni otra formalidad mas que una sola exposicion verbal, ó escrita, à cada una de las partes, sentenciarán los jueces, en la forma prevenida en los artículos xiii y xxi.

xxvii. Este fallo será irrevocable, y se pasará inmediatamente al juez de primera instancia para su ejecución.

xxviii. Cuando un impreso denuncie, ó publique crímenes, en cuyo castigo y reprehension se interese directamente la sociedad, el autor del impreso está obligado à probar el hecho, ó sufrir la pena de la ley.

xxix. No se admitirán en estos juicios pruebas que no sean peremptorias.

xxx. El autor de un impreso es responsable ante la lei de los abusos que cometa; y no apareciendo, sufrirá el juicio y la pena el impresor, que lo publique sin garantías.

xxxi. Las partes podrán asistir à estos juicios con defensores.

xxxii. Las querellas por difamacion, injuria, ó calunnia, y las acusaciones de crímenes que no pueden probarse con pruebas peremptorias, seguirán la via ordinaria de los procesos criminales, ante las justicias en forma de derecho.

xxxiii. Esta ley se revisará despues de sancionada la Constitucion del Estado.

xxxiv. Queda derogada toda ley anterior relativa à la libertad de escribir.

xxxv. Comuniquese al Poder Ejecutivo, para su publicacion y efectos consiguientes.

El Presidente que suscribe, al transmitirla al Exmo. Gobierno del Estado, tiene el honor de saludarle con su particular aprecio.

Silvestre Blanco.—Presidente.

Miguel A. Berro.—Secretario.

Exmo. Gobierno Provisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo 4 de Junio de 1829.

Avítese el recibo, cúmplase, y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Giró.

LEI QUE CORRIE LA DE 3 DE JUNIO DE 1829.

Montevideo Julio 17 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer, ha sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente correccion à la ley de imprenta.

Art. 1. El conocimiento de las causas sobre los abusos de libertad de imprenta, corresponde privativamente y exclusivamente á un juri ó tribunal popular, compuesto de ciudadanos, cuyo número, calidades y modo de formarse aquel, se expresará adelante.

II. Las juntas Económico-Administrativas, que establece la Constitución, formarán en sus respectivos departamentos y cuando el úso de la imprenta lo exija, una lista para jurados, cuyo número no esceda de 60 ciudadanos residentes en su jurisdicción; la cual pasará al juez de primera instancia del departamento, y á falta de este al alcalde ordinario, mientras no se establezcan las juntas económicas. La formación de esta lista se hará por los colegios electorales que hoy existen en los departamentos.

III. Para ser jurado, se requiere ciudadanía en ejercicio, y veinticinco años cumplidos de edad.

IV. Los jurados desempeñarán las funciones de su cargo por dos años, sin compensación alguna.

V. Sin justa y legítima causa, nadie podrá excusarse de ejercerlas; y los jueces de que se habla en seguida, podrán compeler á los jurados á la observancia de este artículo, con penas pecuniarias que no pasen de 25 pesos, aplicables á los fondos públicos.

VI. La acusación de todo crimen de imprenta se pondrá de palabra, ó por escrito, ante el juez de primera instancia del departamento; y donde no lo hubiese, ante el alcalde ordinario, con asistencia de escribano, ó de dos testigos en su defecto; y el juez hará comparecer inmediatamente al impresor á un lugar público y de capacidad.

VII. Presentes el acusador y el impresor, si este no quisiese voluntariamente declarar aun el autor del escrito acusado, se sacarán á la suerte de la lista de que trata el artículo 2.º siete jurados, quienes nombrarán de entre ellos mismos un presidente, debiendo decidir la suerte, en caso de empate, el que haya de serlo.

VIII. Cada parte puede recusar libremente hasta cuatro jurados, á mas de los que resulten con impedimento legal, de cuyo incidente conocerá y determinará el juez ante quien se denunciase el escrito.

IX. Cuando se admitiese una recusación, ú ocurriese algun impedimento á un jurado para desempeñar el cargo, será sustituido por otro, en la forma establecida en el artículo VII.

X. El juri de calificación, y el de apelación, se formarán del modo prevenido en los tres artículos precedentes, con la sola diferencia de que este último se compondrá de nueve ciudadanos.

XI. El derecho de acusar un escrito por abusos de libertad de imprenta, se prescribe á los 15 dias entre partes presentes en el lugar del escrito; y fuera de él, á los dos meses, estando dentro del territorio del Estado.

XII. Se derogan los artículos VII, VIII, IX, X, XVIII, y XXV de la ley de imprenta de 3 de Junio de 1829, en la parte que estuviere en contradicción con los presentes artículos correccionales.

XIII. Comuníquese etc.

Al transmitirla á V. E. tengo el honor de saludarle con la mayor consideración. *Silvestre Blanco*.—Presidente.

Miguel A. Berro.—Secretario.
Exmo. Gobierno Provisorio del Estado.

LEY DE ELECCIONES.

Montevideo Marzo 30 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de ayer ha sancionado con valor y fuerza de ley lo que sigue.

CAPITULO I.

De las mesas primarias, modo de formarse, y órden de la votacion para Representantes.

Art. 1. Los Representantes serán elejidos de un modo directo, (Constitucion, seccion cuarta capitulo XVIII) por los ciudadanos reunidos á virtud de la presente ley, en los lugares que ella designa.

II. Los candidatos para representantes deben tener las calidades que previene el articulo veinticuatro de la Constitucion.

III. En todos los lugares en que exista un Juez de Paz, se formará una mesa electoral, donde concurren á prestar sus sufragios todos los ciudadanos del distrito de su jurisdiccion.

IV. A principio del año en que hubiese de hacerse elecciones de Representantes, el Juez de Paz auxiliado de los tenientes alcaldes respectivos, formará un registro de todos los ciudadanos de su distrito que tengan las cualidades prevenidas en los articulos septimo y octavo de la Constitución, en el cual firmarán los que sepan.

V. Los Jueces de Paz remitirán copia autorizada de este registro al alcalde ordinario del departamento, quien tomará una razon de cada uno de ellos con la se-

paracion debida, en un libro que llevará al efecto.

VI. En el caso de que por omision ó olvido no hubiese sido inscripto algun ciudadano, podrá reclamar de esta falta, y el juez de paz y el alcalde ordinario serán obligados á suplirla.

VII. De los individuos que supiesen leer y escribir comprendidos en este registro, se sacarán á la suerte, ocho dias ántes del señalado para las elecciones, ocho sujetos, á los fines que se expresan en el artículo nueve.

VIII. El sorteo se hará públicamente por el juez de paz, citándose al efecto con antelacion, á los tenientes alcaldes y ciudadanos mas inmediatos de su distrito, y anunciándolo tambien por edictos: de su resultado se extenderá acta que firmará dicho juez con todos los que se hallaren presentes.

IX. La mesa primaria se compondrá del juez de paz, ó el que desempeñe sus funciones, en la clase de presidente, y de los cuatro primeros ciudadanos, sacados á la suerte; supliendose la ausencia ó enfermedad de alguno de ellos con los otros cuatro, por el órden en que hubiesen salido, á cuyo efecto serán todos citados con la anticipacion conveniente.

X. Ninguno de los ocho ciudadanos de que hablan los articulos siete y nueve, podrán excusarse de asistir, sin que tengan, por notoriedad, justa causa para hacerlo.

XI. En el dia y hora que se designa

para la eleccion de representantes se reunirá la mesa en un lugar público; nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá á recibir la votacion, empezando por los de la mesa, en el órden en que se hallen colocados.

xii. Los votos se darán personalmente y de palabra, proponiendo un número doble de personas del que corresponde al de Representantes que deba dar el departamento; de suerte que se vote por diez en el departamento que deba dar cinco; ocho donde cuatro, y asi en los demas.

xiii. La votacion se anotará en listas dobles, que formarán á un mismo tiempo dos individuos de la mesa, expresando el nombre del sufragante y las personas por quienes vota; estas listas se confrontarán y firmarán por todos los de las mesas, segun vayan llenándose los pliegos en que se asienten.

xiv. La votacion empezará á las nueve de la mañana del último domingo del mes de Noviembre, y se cerrará el mismo dia al ponerse el sol.

xv. Acto continuo se procederá al escrutinio, extendiendo acta en que se expresen todos los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

xvi. La mesa rechazará los votos dados por personas inflábiles de que hablan los artículos xi y xii de la Constitucion, y los que se dieren á los que se consideren excluidos por los artículos xxiv y xxv de la misma.

xvii. La mesa pasará inmediatamente al alcalde ordinario del departamento, cópias autorizadas del acta de que habla el artículo xv, y de las listas de votacion en pliego cerrado, y sellado con una nota en el sobre que diga: "*Votacion de Re-*

presentantes de tal Juzgado de Paz del año tantos."

CAPITULO II.

De la mesa central de los departamentos.

xviii. En el pueblo cabeza de departamento se reunirá una mesa central, donde se haga el escrutinio jeneral de las votaciones de los juzgados de paz: esta se compondrá del alcalde ordinario en clase de presidente, y seis ciudadanos sacados á la suerte, de una lista que no pase de cincuenta ni baje de veinte, formada previamente de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir, por el mismo alcalde ordinario, el defensor, y un juez de paz del pueblo: la falta de los primeros, se llenará por los suplentes que designa la ley de su creacion; y los del último por el juez de paz mas inmediato: la misma elejirá de su seno un secretario.

xix. El alcalde ordinario hará en público el sorteo con asistencia de los jueces de paz y tenientes alcaldes del pueblo: anunciará previamente por edictos el dia y hora en que haya de hacerse, procurando que se verifique con la anticipacion conveniente, para que puedan reunirse los electos en el dia que designa el artículo xx; y extenderá de todo ello el acta que previene el artículo viii.

xx. En el primer dia festivo, siguiendo á aquel en que hubiese recibido las últimas elecciones del departamento, el alcalde ordinario reunirá la mesa de que trata el artículo xviii; les presentará los pliegos que le hubiesen remitido los juzgados de paz, y despues de cerciorarse de que no han sido abiertos, se abrirán en público y se procederá al escrutinio jeneral, rectificando lo que hubiesen hecho las mesas primarias, sin contar en este escrutinio los votos que se hubiesen

dado por una misma persona en diferentes mesas.

xxi. Verificado el escrutinio jeneral, se extenderá acta, en que se anoten los defectos de que habla el artículo anterior y se espresen las personas que hubiesen obtenido votos, y el número de ellos.

xxii. Serán proclamados Representantes los que obtuviesen mayoría de sufragios, y suplentes de estos, los que siguieren en el orden de la votacion: á cada uno de los primeros se pasará cópia autorizada del acta que le sirva de suficiente diploma para incorporarse en su cámara.

xxiii. En los casos en que haya de darse cópia del acta á cualquiera de los suplentes, se reunirá la mesa para expedirla.

CAPITULO III.

Del modo y forma de elegir los miembros de las Juntas Económico-Administrativas.

xxiv. El siguiente domingo despues de haberse hecho el nombramiento de Representantes, se reunirán nuevamente los ciudadanos, para elegir directamente (Constitucion artículo cxxiii, capitulo II, seccion x) los individuos que hayan de componer las Juntas Económico-Administrativas.

xxv. Las mesas que establece el artículo ix, se reunirán en el mismo lugar, y procederán del modo y forma que designa esta ley para la eleccion de Representantes, teniendo presente el artículo cxxiv de la Constitucion.

xxvi. Todo ciudadano que tenga las calidades que señala el artículo cxxii de la Constitucion, puede ser nombrado

miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

xxvii. En el departamento de Montevideo, la Junta Económico-Administrativa se compondrá de siete individuos, y de cinco en los demas departamentos del Estado.

xxviii. El escrutinio de esta votacion, se hará por la misma mesa central de que habla el artículo xviii; élla, despues de labrada y firmada el acta, y proclamados los electos y suplentes, sacará las cópias necesarias, con una de las cuales dará cuenta al gobierno, remitiendo otra á cada uno de los que hubiesen sido elejidos con el correspondiente aviso, que les servirá de diplóma: los registros orijinales y el acta, se pasarán al presidente de la respectiva junta, depositándose mientras se verifica la primera reunion de esta, en manos del alcalde ordinario.

xxix. La mesa de que habla el artículo anterior, designará á los electos el dia en que hayan de tomar posesion, y se dará esta por la junta saliente dentro de los veinte primeros siguientes á la eleccion.

CAPITULO IV.

De la eleccion de Senadores.

xxx. La eleccion de Senadores será indirecta (art. xxviii capitulo III seccion IV de la Constitucion) en la forma que prescriben los artículos siguientes.

xxxi. Cuando hayan de llenarse las vacantes que resulten por separacion de la tercera parte de Senadores de que habla el artículo xxix de la Constitucion, se pasará por el gobierno noticia á los alcaldes ordinarios de los departamentos donde deban nombrarse; y estos la transmitirán á los jueces de paz de su juris-

dicción, designándoles el segundo domingo siguiente, para que convoquen los ciudadanos de su distrito, y procedan á recibir la votacion de electores que deben constituir el colegio, para elegir un senador y dos suplentes: observando lo prevenido para la eleccion de Representantes en cuanto al modo de formarse las mesas primarias, recibirse la votacion, hacerse escrutinio de ella, y pasar las cópias de actas á la mesa central.

xxxii. La votacion se hará por nueve electores en cada uno de los departamentos: estos deben reunir las calidades de ciudadanos naturales ó legales, residentes en el distrito del mismo departamento, y que posean en él algunos bienes raices, ó un capital de dos mil pesos.

xxxiii. En el pueblo cabeza de departamento, se formará una mesa central el domingo siguiente, despues de recibidas las votaciones de los juzgados de paz en la forma que previene el artículo xviii; y ha á del modo determinado para la eleccion de Representantes el escrutinio jeneral de estas votaciones; proclamará los electos y pasará á cada uno de los que obtuvieren la mayoria, cópia del acta en que así conste; citándolos para el octavo dia inmediato siguiente.

xxxiv. En el dia designado para la reunion del colegio electoral, el alcalde ordinario convocará los que se hallasen presentes, y les propondrá el nombramiento de un presidente y secretario, y verificado así, se retirará ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

xxxv. Hallándose reunidos á lo ménos siete de los electores nombrados, procederán al siguiente dia á la eleccion, pero si no hubiese este número, los presentes acordarán las providencias que

crean necesarias, para hacer comparecer á los ausentes que serán auxiliados por las justicias.

xxxvi. Cuando por ausencia, enfermedad, ó algun otro motivo, á juicio de los electores reunidos, no puedan asistir al colegio los siete que requiere el artículo anterior, suplirán á los que faltan, los que sigan en el orden de la votacion.

xxxvii. Cada colegio nombrará ántes y separadamente un Senador. y verificado, elejirá en seguida dos suplentes.

xxxviii. Antes de proceder á la votacion de uno y otros, se leerán el artículo xxv y el capítulo iii seccion iv de la Constitucion.

xxxix. La votacion ha de hacerse en cédulas firmadas por cada uno de los electores presentes.

xl. Concluida la votacion de senadores y suplentes, se proclamarán los que resulten electos, y se avisará al primero su nombramiento, pasándole cópia autorizada del acta que le sirva de bastante diploma para incorporarse en su cámara.

xli. Todos los actos de que trata este capítulo serán públicos.

CAPITULO V.

Disposiciones jenerales.

xlvi. Los jueces de paz anunciarán por edictos el dia que hayan de hacerse elecciones; y citarán para ellas, por medio de los tenientes alcaldes á los ciudadanos de sus distritos.

xlvii. En las elecciones á que se refiere esta ley, solo tienen voto los que reunan las calidades espresadas en los artículos vii y viii de la Constitucion, esceptuando aquellos de que hablan los artículos xi y xii de la misma.

XLIV. En todos los casos de empate de votacion, la suerte decidirá el que debe nombrarse.

XLV. Ningun individuo puede votar sino en la mesa del juzgado de paz á que corresponde.

XLVI. Nadie puede desempeñar dos cargos á un mismo tiempo, y siendo nombrado para ellos, tiene la eleccion entre Senador y Representante, pero debe preferir alguno de estos destinos, al de miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

XLVII. Cuando alguno hubiese sido elegido Senador ó Representante para dos ó mas departamentos, preferirá el de su residencia, teniendo la eleccion en los otros.

XLVIII. A ningun individuo es permitido votar por si, su padre, hijo, ó hermano.

XLIX. Los colegios electorales de senadores, podrán admitir las renunciaciones de los nombrados, antes de tomar posesion, si consideran justas las causas en que se fundan: pero despues de incorporados, deben ellas dirigirse á la cámara respectiva.

L. Los Representantes y vocales de las Juntas Económico-Administrativas, deberán en todo caso hacer sus renunciaciones ante los cuerpos á que pertenecen.

LI. Admitida la renuncia de un Senador ántes de tomar posesion, el colegio electoral nombrará el que deba subrogarle, y si la eleccion recayese en el suplente, elejirá tambien otro en su lugar.

LII. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte ó cualquier otro motivo despues de haber tomado posesion los Senadores, se llenarán por los suplentes

nombrados segun el órden de la votacion, (art. xxxv de la Constitucion.)

LIII. Lo mismo se observará en las renunciaciones de los Representantes, ó miembros de las Juntas Económico-Administrativas, hayan ó no tomado posesion.

LIV. Cuando por lluvia ú otro impedimento, no sea posible hacerse las elecciones, en el dia designado, se verificarán en el primer domingo siguiente, transfiriéndose las demas por el órden establecido en esta ley.

LV. Las mesas resolverán las dudas que ocurran en el acto de las elecciones y de un escrutinio; y lo que resuelvan se ejecutará, debiendo consultar despues por conducto del alcalde ordinario al Cuerpo Lejislativo.

LVI. Queda prohibido á todo individuo, sea de la clase civil, militar, ó eclesiástica, presentarse con armas en los comicios públicos.

LVII. Concluidas las elecciones, se publicarán por la prensa las listas de las mesas primarias, y las votaciones de los colegios electorales, á cuyo efecto, se remitirán cópias autorizadas, por conducto de los alcaldes ordinarios, á la Secretaria de la Cámara de Representantes.

LVIII. Todo acto que con motivo de las elecciones, se practicare, no siendo de los expresados en la presente ley, será nulo y de ningun valor.

CAPITULO VI.

De la forma de hacerse las elecciones para la primera Lejislatura.

LIX. En las elecciones para la primera lejislatura, se observarán todas las reglas prescriptas en esta ley, con las variaciones siguientes.

x. El registro que establece el arti-

culo IV, se formará inmediatamente que se publique la presente ley.

LXI. Si por algun accidente imprevisto, no se hubiese concluido dicho registro el dia designado para las elecciones, se harán sin embargo estas, por los ciudadanos del distrito de los juzgados de paz respectivos.

LXII. En este caso el sorteo de que habla el artículo VII se hará de entre los ciudadanos del distrito del juez de paz competente, que supieren leer y escribir.

LXIII. La eleccion de Representantes se hará en todo el Estado, el segundo domingo siguiente á la Jura de la Constitucion.

LXIV. El domingo siguiente á la eleccion de Representantes, las mismas mesas primarias formadas para el nombramiento de estos, recibirán la votacion de electores que deben constituir el colegio, para elegir un Senador, y dos suplentes en cada uno de los departamentos.

LXV. El domingo inmediato, despues de nombrados los electores de Senadores, se elejirán los miembros de las Juntas Económico-Administrativas.

LXVI. Dentro del término de que habla el artículo XXIX, los alcaldes ordinarios de los departamentos darán posesion á los miembros de dichas juntas.

LXVII. Comuníquese al P.E. para su cumplimiento.

El Presidente tiene el honor de transmitirlo al Exmo. Gobierno Provisorio, y el de saludarle con el mayor aprecio.

Silvestre Blanco.—presidente.

Manuel José Errazquin.—secretario.

Exmo. Gobierno Provisorio del Estado.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Abril 1 de 1830.

Acúsesse recibo, cúmplase, circúlese,

imprímase, y dése al Registro Oficial.

RONDEAU.

José Ellauri.

CORRECCION A LA LEY PRECEDENTE.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea Jeneral decretan:

Articulos correccionales á la ley de Elecciones.

XII. Los votos se darán personalmente y de palabra, proponiendo primero para Representantes titulares el número correspondiente á cada departamento, y en seguida un número igual para suplentes, haciéndose el asiento en listas separadas. Los que obtuviesen mayor número de sufragios, en cada clase, serán habidos por electos en cada una de ellas.

XXII. Serán proclamados respectivamente Representantes titulares y suplentes de estos, los nombrados con arreglo al artículo XII: á cada uno de los primeros se pasará cópia autorizada del acta, que le servirá de suficiente diploma para incorporarse á su cámara.

XXIII. En los casos en que haya de darse cópia del acta á cualquiera de los suplentes, se reunirán el alcalde y dos individuos, cuando menos, de los que compusieron la mesa.

XXXVII. Cada colegio nombrará ántes y separadamente un Senador, y verificado, elejirá acto continuo cuatro suplentes, votando tambien separadamente por el primer suplente, y despues por cada uno de los restantes por su órden.

Sala de sesiones, 3 de Junio de 1833.

Alejandro Chucarro.—Vice-presidente.

Miguel A. Berro.—Secretario.

Montevideo Junio 4 de 1833.

Acúsesse recibo, cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.

PEREIRA.

Santiago Vasquez.

REPUBLICA DEL PARAGUAY.

LEY QUE ESTABLECE LA ADMINISTRACION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, Y DEMAS QUE EN ELLA SE CONTIENE.

(13 de Marzo.—1844.)

TITULO I.

De la Administracion Jeneral.

Art. 1. La Administracion Jeneral de la República se expedirá en adelante por un Congreso ó Lejislatura Nacional de Diputados, Representantes de la República: por un Presidente en quien resida el Supremo Poder Ejecutivo, y por los Tribunales y Jueces establecidos por ley del Soberano Congreso Extraordinario de 25 de Noviembre de 1842.

II. La facultad de hacer las leyes, interpretarlas, ó derogarlas reside en el Congreso Nacional.

III. La facultad de hacer ejecutar las leyes y reglamentarlas para su ejecucion, reside en el Supremo Poder Ejecutivo de la República.

IV. La facultad de aplicar las leyes reside en los Jueces y Tribunales establecidos por la ley.

TITULO II.

Del Congreso ó Lejislatura Nacional.

Art. 1. El Congreso Nacional se compondrá por ahora de doscientos diputados elejidos en la forma hasta aqui acostumbrada, debiendo ser ciudadanos propietarios, de las mejores capacidades y patriotismo.

II. El Congreso Nacional será convocado de cinco en cinco años en los

casos ordinarios, contándose aquellos desde el 15 de Marzo de 1844. La convocacion será treinta días ántes cuando ménos, y durará en sus sesiones el tiempo que el mismo Congreso acuerde.

III. El Congreso se reunirá y abrirá sus sesiones en la capital de la República, y tendrá el tratamiento de "Mui Honorables SS. Representantes de la Nacion," nombrará un Presidente, un Secretario, y los demas oficiales que requiera el despacho de los negocios.

IV. Para el mejor expediente de sus deliveraciones, nombrará las comisiones que crea necesarias, y cada comision nombrará un presidente y secretario durante la comision.

V. Las comisiones darán por escrito sus dictámenes firmados, sin perjuicio de lo que pueda informar in voce alguno de sus miembros.

VI. El Congreso Nacional se dará oportunamente un reglamento para el régimen internó de sus actas.

VII. Tendrá un archivo en que se reserven los registros de sus actas y demas documentos oficiales, y todo ello correrá á cargo del Secretario del Congreso.

VIII. Es atribucion del Presidente del Congreso el nombramiento de las co-

misiones, y fijar el número de ellas, hasta que se reglamente en esta parte lo conveniente. Es obligación de las comisiones dar aviso verbal al Presidente del Congreso, cuando hayan concluido sus tareas, remitiéndolas bajo de carpeta cerrada al Presidente del Congreso.

ix. El Presidente del Congreso pondrá á la deliberacion del Congreso los asuntos despachados por las comisiones, segun el órden que fuere mas conveniente.

x. Es tambien atribucion del Presidente del Congreso velar sobre la policia de la casa de los Sres. Representantes, y cuidar que se observe toda circunspeccion y dignidad en todas sus deliberaciones.

TITULO III.

De las atribuciones del Congreso Nacional.

Art. 1. Al Congreso Nacional corresponde formar las leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza para rejir la administracion interior de la República, bien como el modificarlas, suspenderlas, ó abolirlas.

ii. Elejir al Presidente de la República, recibirle el juramento de ley, y mandarle poner en posesion del mando.

iii. Corresponde al Congreso Nacional declarar la guerra, oídos los motivos que esponga el Presidente de la República.

iv. Recomendar al Presidente de la Nacion, cuando lo halle por conveniente, la negociacion de la paz.

v. Fijar los gastos jenerales con presencia de los presupuestos que presentara el Presidente de la República.

vi. Recibir las cuentas de inversion

de los fondos públicos, examinarlas y aprobarlas.

vii. Fijar la ley, valor, peso y tipo de la moneda.

viii. Establecer Tribunales de Justicia y reglar la forma de los juicios.

ix. Crear y suprimir empleos de toda clase.

x. Reglar el comercio interior y exterior.

xi. Demarcar el territorio de la República y fijar sus limites.

xii. Ratificar los tratados que hiciera el Presidente de la República, en los casos que le permite la ley del soberano Congreso de 26 de Noviembre de 1842 en el artículo 20.

TITULO IV.

Del Poder Ejecutivo permanente.

Art. 1. El Gobierno Nacional permanente ha de ser desempeñado por un solo ciudadano, con la denominacion de Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay.

ii. Ninguno podrá ser electo Presidente de la República que no sea ciudadano del fuero comun, natural de la República del Paraguay, y que ademas tenga cuarenta y cinco años de edad, capacidad, honradez y patriotismo conocidos; buena conducta moral, y un capital propio de ocho mil pesos.

iii. Para entrar al ejercicio de Presidente, hará en presencia del Congreso Nacional el juramento siguiente: "Yo, fulano de tal, solemnemente juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de Presidente de la República: que protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana, única del Estado: que conservaré y defenderé la integridad

é independencia de la Nación, y cuanto mejor pueda propenderé á la felicidad de la República.”

iv. El Presidente de la República durará en el cargo de la Presidencia Nacional por el tiempo de diez años desde el día de su eleccion.

v. En el caso de enfermedad, ausencia del Presidente, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia, y por otra causa, el Juez Superior de Apelaciones entrará á ocupar el mando con calidad de Vice-Presidente de la República, prestando el juramento de ley, ó en manos del mismo Presidente de la República, ó por falta de este en manos del Prelado Diocesano, con asistencia de todas las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas de la capital, sin cuyo requisito no tomará el mando de la República. Para este acto se constituirán las autoridades en el Palacio de Gobierno.

vi. El Presidente de la República recibirá por sus servicios la dotacion que la ley establezca por separado, y en ella tambien se acordará la dotacion que deba recibir el Vice-Presidente en los casos que espresa el artículo V de este titulo.

vii. El Juez Superior de Apelaciones encargado de la Presidencia interina, nombrará un ciudadano capaz y de conocida probidad, que le sustituya entantanto el cargo del Tribunal Superior, recibéndole el juramento de ley, y percibirá por su servicio el mismo sueldo del sustituyente.

viii. En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente propietario, este nombrará el Secretario que haya de actuar con el Vice-Presidente interino.

ix. Por fallecimiento del Presidente de la República, el Vice-Presidente interino convocará inmediatamente el Congreso Nacional para la eleccion de Presidente propietario.

TITULO V.

De la eleccion del Presidente de la República.

Art. 1. El Presidente de la República del Paraguay será elegido en sesion permanente por el Congreso Nacional, por votacion nominal dada in voce por cada Diputado á pluralidad de sufragios, formándose á continuacion la acta conveniente.

ii. El acto de las firmas de la acta no embarazará la recepcion del Presidente legalmente electo, ni la toma de posesion del mando.

iii. Cuatro votos sobre la mitad harán la mayoria.

iv. En el caso de ser empátada la eleccion del Presidente, se repetirá por segunda vez, y si en esta ninguno obtuviese la mayoria, los ciudadanos entre quienes estén divididos los votos, serán sorteados á presencia del Congreso Nacional, insaculando sus nombres en dos cédulas, y será Presidente el que decida la suerte.

v. Luego de efectuada la eleccion de Presidente, será proclamado en alta voz por el Secretario del Congreso.

TITULO VI.

Distintivos del Presidente de la República.

Art. 1. El Presidente de la República usará uniforme de Capitan Jeneral, y de una banda tricolor debajo del uniforme de derecha á izquierda, y en aquella traerá pendiente al pecho un signo

nacional ó presea de honor, ambas costeadas por el tesoro de la República.

II. La presea de honor será una estrella de oro orlada de brillantes, en cuyo centro se lea por un lado, PODER EJECUTIVO, y del otro REPUBLICA DEL PARAGUAY.

III. El Presidente de la República tendrá las atribuciones y prerogativas de Capitan Jeneral, y podrá formarse una escolta de honor para custodia de su persona. La escolta no escederá de setenta y cinco plazas.

IV. Tendrá ademas dos ó tres cede-canes de órdenes en el Palacio, que alternen en el servicio. Un conserje, y los sirvientes interiores que precisase, con sueldos abonables del tesoro nacional.

TITULO VII.

De las atribuciones del Presidente de la República.

Art. 1. La autoridad del Presidente de la República es extraordinaria en los casos de invasion, de conmocion interior, y cuantas veces fuese precisa para conservar el órden y la tranquilidad pública de la República.

II. El Presidente de la Nacion es el Jefe de la Administracion Jeneral de la República.

III. Publica y hace ejecutar las leyes y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

IV. Convoca al Congreso Nacional á la época fijada por esta ley, ó extraordinariamente cuando las circunstancias lo demanden.

V. Hace la apertura del Congreso, y pasará informe por parte oficial del estado político de la República, y de las mejoras y reformas, que considere dig-

nas de su atencion; finalmente cierra sus sesiones.

VI. Espide las órdenes convenientes, y en tiempo oportuno, para la eleccion de diputados.

VII. Es el Jefe Supremo de las fuerzas navales y de tierra, esclusivamente encargado de su direccion en paz y en guerra: puede mandar en persona el ejército, ó en su lugar nombrar un jefe jeneral que lo mande.

VIII. Provee á la seguridad interior y exterior de la República.

IX. Publica la guerra y la paz, y toma por si mismo cuantas medidas puedan contribuir á prepararlas.

X. Hace los tratados de paz y alianza, con concepto á lo que ordena el artículo veinte de la ley del Soberano Congreso Extraordinario de 26 de Noviembre de 1842.

XI. Fija la fuerza de linea, y las milicias en todos sus ramos.

XII. Manda construir vasos de guerra, equiparlos y fijar su número.

XIII. Nombra y destituye á los empleados civiles, militares, y políticos.

XIV. Igualmente nombra los enviados, agentes de negocios, y demas enviados diplomáticos.

XV. Puede recibir, segun las fórmulas de etiqueta, los ministros y agentes de las naciones extranjeras, oyendo sus propuestas, sin estipular cosa alguna en oposicion á lo dispuesto en el precitado artículo vijésimo de la ley indicada.

XVI. Ejerce el patronato jeneral respecto de las iglesias, beneficios, y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes: nombra los Obispos y los miembros del Senado Eclesiástico.

XVII. Puede celebrar concordatos con

la Santa Sede Apostólica; conceder ó negar su beneplácito á los decretos de los Concilios, y cualesquiera otras constituciones eclesiásticas; dar ó negar el exequatur á las bulas ó breves Pontificios, sin cuyo requisito nadie los pondrá en cumplimiento.

xxviii. Es el juez privativo de las causas reservadas en el estatuto de la administración de justicia.

xxix. Promueve y fomenta los establecimientos de la educación primaria, y los de ciencias mayores.

xx. Puede indultar ó conmutar la pena capital, en conformidad de lo dispuesto en el artículo quincuagésimo octavo del estatuto de justicia.

xxi. Puede aumentar ó disminuir los sueldos de los empleados públicos.

xxii. Aplica exclusivamente los ramos del diezmo en beneficio de las iglesias, de los ministros del culto, y demas de este ramo, en conformidad de la ley especial que se ha dado á este respecto.

xxiii. Puede conceder retiros y jubilaciones, premios remuneratorios, ó cualesquiera otra gracia á los que hiciesen distinguidos servicios á la República.

xxiv. Puede visitar personalmente en todo ó en parte el territorio de la República, una ó mas veces durante el periodo de la presidencia.

xxv. Puede dispensar de todo impedimento, y habilitar á los hijos de la República para obtener donaciones, legados ó herencias, quedando revocadas todas las leyes en contrario.

xxvi. Abrir puertos de comercio, y elevar las poblaciones al rango de villas y ciudades, dando cuenta oportunamente al Congreso Nacional.

xxvii. Formar planes generales ó particulares de educación pública, sometiéndolos despues á la aprobacion de la Representacion Nacional.

xxviii. Acordar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilegios por tiempo determinado, dando cuenta al Congreso Nacional.

xxix. Puede conceder amnistias, dando cuenta al Congreso Nacional.

xxx. Todos los ramos de obras públicas, caminos, postas, correos, establecimientos de educación primaria y científicos costeados por los fondos de la Nación: todos los objetos y ramos de hacienda y policia, son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República.

TITULO VIII.

De los Ministros Secretarios.

Art. 1. Cuando el Presidente de la República lo creyere conveniente, podrá nombrar uno ó mas Ministros Secretarios de Estado, ó reunir accidentalmente en un solo ministerio los departamentos de Gobierno y de Relaciones Exteriores.

ii. El Ministro Secretario será removido de su empleo á la voluntad del Presidente de la República.

iii. El Ministro ó Ministros de Estado, no tendrán otro tratamiento que el de usted, y no podrán dar orden alguna sin acuerdo y aprobacion del Presidente de la República.

iv. Gozarán de una compensacion que les asigne el Presidente de la República.

TITULO IX.

Del Consejo de Estado.

Art. 1. El Consejo de Estado de la República del Paraguay se compondrá, eventual ó temporalmente, del prela-

do diocesano, de dos jueces de la magistratura elejidos por el Poder Ejecutivo, y de tres ciudadanos de capacidad, tambien nombrados por el Supremo Gobierno de la República.

ii. El Consejo de Estado nombrará un Presidente interino de su seno, y un Secretario que podrá ser de afuera del Consejo teniendo la suficiencia necesaria para tal cargo.

iii. El Presidente de la República destinará el local donde ha de reunirse el Consejo de Estado.

iv. El Consejo de Estado será oido y convocado por el Supremo Gobierno, en los negocios graves y medidas jenerales de pública administracion, principalmente cuando ocurra una guerra exterior, ó tratados con enviados de los Estados vecinos ó Potencias estranjeras; cuando fuere necesario conceder amnistia, poner veto á las leyes y decretos del Congreso Nacional, y convocar estraordinariamente al Congreso.

v. El Consejo de Estado dará sus dictámenes por escrito y firmados.

vi. Es obligado á guardar reserva en los asuntos que el Supremo Gobierno le sometiere con esta calidad.

vii. El Consejo de Estado prestará el juramento de ley en manos del Presidente de la República, para poder entrar en sus funciones.

viii. A invitacion del Presidente de la República se reunirá el Consejo de Estado.

ix. Las vacantes de los Ministros del Consejo serán reemplazadas con los nombramientos que hiciere el Presidente de la República.

x. El Presidente de la Nacion, despues de impuesto de los dictámenes del

Consejo de Estado, puede separarse de ellos, no hallándolos convenientes, y adoptar las resoluciones que tuviese á bien.

xi. Los Presidentes de la República, á la conclusion de su mando, son miembros natos del Consejo de Estado, y deben concurrir á él. ademas de los asignados en el artículo primero.

xii. El Consejo de Estado no tendrá mas tratamiento que el de Señores del Consejo.

TITULO X.

Ordenanzas Jenerales.

Art. 1. Los ciudadanos de la República prestarán su reconocimiento y obediencia al Presidente Nacional, luego de estar en posesion del mando, y en la forma que lo determine el Presidente de la República.

ii. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta bien sea penal, preceptiva, ó tuitiva debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable.

iii. Todos los habitantes de la República tienen derecho á ser oidos de sus quejas, por el Supremo Gobierno de la Nacion.

iv. Se permite libremente la salida del territorio de la República, llevando en frutos el valor ó precio de sus propiedades adquiridas, observando ademas las leyes policiales, y salvo perjuicio de tercero.

v. Para entrar en el territorio de la República se observarán las órdenes anteriormente establecidas, quedando al arbitrio del Supremo Gobierno ampliarlas ó restringirlas segun lo exijiesen las circunstancias.

vi. Todos los empleos militares da-

dos hasta aquí, y que en adelante se dieren, son empleos de pura comision.

vii. Los establecimientos particulares de educacion primaria, y los de otras ciencias que en adelante se establezcan en la República, sacarán primero licencia del Supremo Gobierno, siendo obligados los preceptores ó maestros á presentar el plan de enseñanza, y las materias que tratan de enseñar, los autores que se propongan seguir, sujetándose en todo á los reglamentos que les diere el Supremo Gobierno Nacional.

viii. Para establecer imprenta de particulares en la República, se tomará primeramente el permiso del Supremo Gobierno, dando el dueño ó el administrador una fianza de dos mil pesos, bajo la cual se comprometa á cumplir con los reglamentos que le diere el Gobierno de la República.

ix. Los habitantes de la República, sea cual fuese su oriundez, no reconocerán otros tribunales para todo jénero de causas que los establecidos por nuestras leyes patrias; de consiguiente, queda prohibido el establecimiento de tribunales extranjeros bajo de cualquiera forma.

x. Queda prohibido el tráfico de esclavos ó de negros, aun con el título ó pretexto de colonos.

xi. Se ratifican las leyes y decretos sancionados por el Soberano Congreso de 25 de Noviembre de 1842.

xii. La presente ley puede ser reformada ó adicionada segun lo exijiese la experiencia, y para esto se necesita:—

1. ° El consentimiento y aprobacion de la mayor parte del Congreso Nacional.

2. ° Que los artículos dignos de reforma estén plenamente demostrados en la necesidad de ser reformados.

3. ° Que el Poder Ejecutivo esponga ademas su opinion fundada para resolver sobre la conveniencia y necesidad de la reforma, ó de alguna adiccion sustancial.

4. ° Sancionada la necesidad de la reforma, se convocará un congreso jeneral, con poderes especiales para verificar las reformas con las formalidades debidas.

5. ° Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion, ó para que exponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla con reparos, la votacion de la mayor parte del Congreso hará su última sancion.

xiii. Todo el que atentare, ó prestare medios de atentar contra la independencia de la República, ó contra la presente ley fundamental, será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad de su atentado. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional de la República del Paraguay, á 13 de Marzo de 1844.

Está conforme.

Juan Manuel Alvarez.—Vice-Presidente del Congreso Nacional.

Fernando Patiño.—Secretario del Congreso Nacional.

Asuncion, Marzo 16 de 1844.

Publiquese en la forma de estilo.

LOPEZ.

Venito Martinez Varela.—Secretario interino de Gobierno.

REPUBLICA DE CHILE.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE CHILE, JURADA Y PROMULGADA EL
25 DE MAYO DE 1833.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA A LOS PUEBLOS.

Conciudadanos: acaba de ser jurada por todos los *Majistrados* la *Constitucion reformada por la Gran Convencion*; y al ejecutar el cargo de promulgarla debo preveniros, que seré el mas severo observador de sus disposiciones, y el mas cuidadoso centinela de su cumplimiento. No me corresponde hacer el analisis de la reforma: mi obligacion es guardarla y hacerla guardar; mas como encargado de vijilar sobre la conducta de vuestros funcionarios y daros cuenta de ella, me es mui satisfactorio recomendar á vuestra gratitud la constancia y empeño con que los ciudadanos elejidos por la ley para corregir nuestro código político, han procurado desempeñar esta interesante empresa. No han tenido presente más que vuestros intereses; y por esto su único objeto ha sido dar á la administracion reglas adecuadas á vuestras circunstancias. Despreciando teorías tan alucinadoras como impracticables, solo han fijado su atencion en los medios de asegurar para siempre el orden y tranquilidad pública contra los riesgos de los vaivenes de partidos á que han estado espuestos. La re-

forma no es mas que el modo de poner fin á las revoluciones y disturbios, á que dába origen el desarreglo del sistema político en que nos colocó el triunfo de la independencia. Es el medio de hacer efectiva la libertad nacional, que jamas podriamos obtener en su estado verdadero, mientras no estuviesen deslindadas con exactitud las facultades del Gobierno, y se hubiesen opuesto diques á la licencia.

Conciudadanos: si por una imprevision inculpable no se encuentran en el código las reglas precisas para proveer á todos los casos que pueden presentar las contingencias y vicisitudes de las cosas humanas, vuestra moral y la estricta sumision del Gobierno al espíritu de la ley constitucional, allanarán todos los obstáculos que puedan embarazar su observancia. No omitiré jenero alguno de sacrificios para hacerla respetar, por que con su veneracion considero que se destruirá para siempre el móvil de las variaciones que hasta ahora os ha mantenido en inquietudes. Como custodio de vuestros derechos, os protesto del modo mas solemne, que cumpliré las disposiciones del código que se acaba de jurar con toda religiosidad, y que las haré

cumplir, valiéndome de todos los medios que él me proporciona, por rigurosos que parezcan.

JOAQUIN PRIETO.

EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA.

Por cuanto la Gran Convencion ha sancionado y decretado la siguiente reforma de la Constitucion politica de Chile, promulgada en 1828, que ha jurado el Congreso Nacional, en los términos siguientes:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO,
CRIADOR Y SUPREMO LEJISLADOR DEL
UNIVERSO.

La Gran Convencion de Chile llamada por la ley del 1.º de Octubre de 1831 á reformar ó adionar la Constitucion politica de la Nacion, promulgada en 8 de Agosto de 1828, despues de haber examinado este código, y adoptado de sus instituciones las que ha creido convenientes para la prosperidad y buena administracion del Estado, modificando y suprimiendo otras, y añadiendo las que ha juzgado asi mismo oportunas para promover tan importante fin, decreta: que quedando sin efecto todas las disposiciones allí contenidas, solo la siguiente es la—

CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA CHILENA.

CAPITULO I.

Del Territorio.

Art. 1. El territorio de Chile se estiende desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, y desde las Cordilleras de los Andes hasta el Mar Pacifico, comprendiendo el Archipiélago de Chiloá, todas las islas adyacentes, y las de Juan Fernandez.

CAPITULO II.

De la forma de Gobierno.

- ii. El Gobierno de Chile es popular representativo.
- iii. La República de Chile es una é indivisible.
- iv. La soberania reside esencialmente en la Nacion, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitucion.

CAPITULO III.

De la Religion.

- v. La Religion de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana; con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

CAPITULO IV.

De los Chilenos.

- vi. Son chilenos.
 - 1.º Los nacidos en el territorio de Chile.
 - 2.º Los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de avecindarse en Chile.—Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose el padre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, ó cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno.
 - 3.º Los extranjeros que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz, ó capital en jiro, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residan, su intencion de avecindarse en Chile, y hayan cumplido diez años de residencia en el territorio de la República—Bastarán seis años de residencia, si son casados y tienen familia en Chile; y tres años si son casados con chilena.

4. ° Los que obtengan especial gracia de naturalizacion por el Congreso.

vii. Al Senado corresponde declarar respecto de los que no hayan nacido en el territorio chileno, si están, ó no, en el caso de obtener naturalización con arreglo al artículo anterior, y el Presidente de la República expedirá à consecuencia la correspondiente carta de naturaleza.

viii. Son ciudadanos activos con derecho de sufragio—los chilenos que habiendo cumplido 25 años, si son solteros, y veintiuno, si son casados, y sabiendo leer y escribir tengan alguno de los siguientes requisitos:

1. ° Una propiedad inmueble ó un capital invertido en alguna especie de jiro ó industria. El valor de la propiedad inmueble ó del capital, se fijará para cada provincia de diez en diez años por una ley especial.

2. ° El ejercicio de una industria ó arte ó el goce de un empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporcion con la propiedad inmueble, ó capital de que se habla en el número anterior.

ix. Nadie podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscripto en el registro de electores de la municipalidad á que pertenezca, y sin tener en su poder el boleto de calificación, tres meses ántes de las elecciones.

x. Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio—

1. ° Por ineptitud física ó moral que impida obrar libre y reflexivamente.

2. ° Por la condicion de sirviente doméstico.

3. ° Por la calidad de deudor al fisco, constituido en mora.

4. ° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva ó infamante.

xi. Se pierde la ciudadanía—

1. ° Por condena á pena afflictiva ó infamante.

2. ° Por quiebra fraudulenta.

3. ° Por naturalizacion en pais extranjero.

4. ° Por admitir empleos, funciones, distinciones ó pensiones de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso.

5. ° Por haber residido en pais extranjero mas de diez años, sin permiso del Presidente de la República.

Los que por una de las causas mencionadas en este artículo, hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

CAPITULO V.

Derecho público de Chile.

xii. La Constitucion asegura á todos los habitantes de la República—

1. ° La igualdad ante la ley. En Chile no hai clase privilegiada.

2. ° La admision á todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes.

3. ° La igual reparticion de los impuestos y contribuciones á proporcion de los haberes, y la igual reparticion de las demas cargas públicas. Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de mar y tierra.

4. ° La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno á otro, o salir de su territorio, guardándose los reglamentos de policia, y salvo siempre el perjuicio de tercero; sin que nadie pueda ser preso, de-

tenido, ó desterrado, sino en la forma determinada por las leyes.

5. ° La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distincion de las que pertenezcan á particulares, ó comunidades, y sin que nadie pueda ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad del Estado, calificada por una ley, exija el uso ó enajenacion de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó se avaluare á juicio de hombres buenos.

6. ° El derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes jeneral del Estado, ó de interés individual, procediendo legal y respetuosamente.

7. ° La libertad de publicar sus opiniones por la imprenta, sin censura previa, y el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados, y se siga y sentencie la causa con arreglo á la ley.

CAPITULO VI.

Del Congreso Nacional

xiii. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

xiv. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

xv. Ningun Senador ó diputado, desde el dia de su eleccion, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo en el

caso de delito *in fraganti*, si la cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa.

xvi. Ningun Diputado ó Senador será acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva cámara, ó ante la comision conservadora, si aquella estuviese en receso. Si se declara haber lugar á formacion de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones lejislativas, y sujeto al juez competente.

xvii. En caso de ser arrestado algun Diputado ó Senador por delito *in fraganti*, será puesto inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva ó de la Comision conservadora con la informacion sumaria. La cámara, ó la comision procederá entónces conforme á lo dispuesto en la segunda parte del artículo preoedente.

De la Cámara de Diputados.

xviii. La cámara de Diputados se compondrá de miembros elejidos por los departamentos en votacion directa, y en la forma que determinare la ley de elecciones.

xix. Se elejirá un diputado por cada veinte mil almas, y por una fraccion que no baje de diez mil.

xx. La cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

xxi. Para ser elejido Diputado se necesita—

1. ° Estar en posesion de los derechos de ciudadano elector.

2. ° Una renta de quinientos pesos, á lo ménos.

xxii. Los Diputados son reelejibles indefinidamente.

xxiii. No pueden ser diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásti-

cos seculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia, ni los intendentes y gobernadores por la provincia ó departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesion de su carta de naturaleza, á lo ménos seis años ántes de su eleccion.

De la Cámara de Senadores.

xxiv. El Senado se compone de veinte Senadores.

xxv. Los Senadores son elejidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde á cada uno, y en la forma que prevendrá la ley de elecciones.

xxvi. Los electores deberán tener las calidades que se requieren para ser Diputados al Congreso.

xxvii. El dia señalado por la ley, se reunirán los electores en la capital de su respectiva provincia, y sufragará cada uno por tantos individuos, cuantos senadores corresponda nombrar en aquel periodo.

xxviii. Acto continuo se practicará el escrutinio, y se estenderán dos actas de su resultado suscritas por los electores, las cuales se remitirán cerradas y selladas, una al cabildo de la capital de la misma provincia para que la deposite en su archivo, y otra á la comision conservadora.

xxix. La comision conservadora pasará oportunamente todas las actas al Senado, para que el 15 de Mayo inmediato, antes de la primera reunion de las Cámaras, verifique el escrutinio jeneral, ó haga la eleccion en caso necesario, y la comunique á los electos.

xxx. Los individuos que por el resultado de la votacion jeneral obtuvieren mayoría absoluta, serán proclamados Senadores.

xxxi. No resultando mayoría absoluta, el Senado rectificará la eleccion, guardando las reglas establecidas en los artículos LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII y LXXIII.

xxxii. Para ser Senador se necesita:

1. ° Ciudadania en ejercicio.
2. ° Treinta y seis años cumplidos.
3. ° No haber sido condenado jamas por delito.
4. ° Una renta de dos mil pesos á lo ménos.

La condicion exclusiva impuesta á los diputados en el artículo xxiii comprende tambien á los Senadores.

xxxiii. El Senado se renovará por tercias partes, elijiéndose en los dos primeros trienios siete Senadores, y seis en el tercero.

xxxiv. Los senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por nueve años, y podrán ser reelejidos indefinidamente.

xxxv. Cuando falleciere algun Senador, ó se imposibilitare por cualquiera motivo para desempeñar sus funciones, se elejirá en la primera renovacion otro que le subrogue por el tiempo que le faltase para llenar su periodo constitucional.

Atribuciones del Congreso, y especiales de cada Cámara.

xxxvi. Son atribuciones exclusivas del Congreso—

1. ° Aprobar ó reprobar anualmente la cuenta de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la adminis-

tracion pública que debe presentar el Gobierno.

2.º Aprobar ó reprobado la declaracion de guerra, á propuesta del Presidente de la República.

3.º Declarar, cuando el Presidente de la República hace dimision de su cargo, si los motivos en que la funda, le imposibilitan, ó no, para su ejercicio, y en su consecuencia admitirla ó desecharla.

4.º Declarar, cuando en los casos de los artículos LXXIV y LXXVIII hubiere lugar á duda, si el impedimento que priva al Presidente del ejercicio de sus funciones, es de tal naturaleza que deba procederse á nueva eleccion.

5.º Hacer el escrutinio, rectificar la eleccion de Presidente de la República conforme á los artículos LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII y LXXIII.

6.º Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades extraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, y fijar un tiempo determinado á la duracion de esta ley.

xxxvii. Solo en virtud de una ley se puede—

1.º Imponer contribuciones de cualesquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias y departamentos.

2.º Fijar anualmente los gastos de la administracion pública.

3.º Fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pié en tiempo de paz ó guerra.

Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de 18 meses, y las fuerzas

de mar y tierra se fijan solo por igual término.

4.º Contraer deudas, reconocer las contraidas hasta el dia, y designar fondos para cubrirlas.

5.º Crear nuevas provincias ó departamentos; arreglar sus límites; habilitar puertos mayores, y establecer aduanas.

6.º Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominacion de las monedas; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

7.º Permitir la introduccion de tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

8.º Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, y diez leguas á su circunferencia.

9.º Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

10. Crear ó suprimir empleos públicos; determinar ó modificar sus atribuciones; aumentar ó disminuir sus dotaciones; dar pensiones, y decretar honores públicos á los grandes servicios.

11. Conceder indultos jenerales ó amnistias.

12. Señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional y tener sus sesiones el Congreso.

xxxviii. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados—

1.º Calificar las elecciones de sus miembros, conocer sobre los reclamos de nulidad que se interpusieren acerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el ejercicio de sus fun-

ciones. Para calificar los motivos deben concurrir las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

2.º Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios.

A los Ministros del despacho, y á los Consejeros de Estado en la forma, y por los crímenes señalados en los artículos XCII, XCIII, XCIV, XCV, XCVI, XCVII, y CVIII.

A los jenerales de un ejército ó armada, por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación; y en la misma forma que á los Ministros del despacho y Consejeros de Estado.

Á los miembros de la Comision conservadora, por grave omision en el cumplimiento del deber que le impone la parte segunda del artículo LVIII.

A los Intendentes de las Provincias, por los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de la Constitucion, malversacion de los fondos públicos y concusion.

A los majistrados de los Tribunales superiores de justicia, por notable abandono de sus deberes.

En los tres últimos casos, la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar ó no, á admitir la proposicion de acusacion, y despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar á la acusacion; oyendo previamente el informe de una Comision de cinco individuos de su seño, elejida á la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado.

XXXIX. Son atribuciones de la Cámara de Senadores—

1.º Calificar las elecciones de sus miembros; conocer en los reclamos de

nulidad que se interpusieren á cerca de ellas, y admitir su dimision, si los motivos en que la fundaren, fueren de tal naturaleza que los imposibilitaren física ó moralmente para el desempeño de estos cargos. No podrán calificarse los motivos sin que concurren las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

2.º Juzgar á los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados, con arreglo á lo prevenido en los artículos XXXVIII y XCVIII.

3.º Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados.

4.º Prestar ó negar su consentimiento á los actos del gobierno en los casos en que la Constitucion lo requiere.

De la formacion de las Leyes.

XL. Las leyes pueden tener principio en el Senado ó en la Cámara de Diputados á proposicion de uno de sus miembros, ó por mensaje que dirija el Presidente de la República. Las leyes sobre contribuciones de cualquier naturaleza que sean, y sobre reclutamientos, solo pueden tener principio en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre reforma de la Constitucion y sobre amnistia, solo pueden tener principio en el Senado.

XLI. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra Cámara para su discusion y aprobacion en el periodo de aquella sesion.

XLII. El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su orijen, no podrá proponerse en ella hasta la sesion del año siguiente.

XLIII. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, será remitido al Presidente de la República, quien, si

tambien lo aprueba, dispondrá su promulgacion como ley.

XLIV. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto de ley, lo devolverá á la Cámara de su orijen, haciendo las observaciones convenientes dentro el termino de quince dias.

XLV. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley desechándolo en el todo, se tendrá por no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

XLVI. Si el Presidente de la República devolviere el proyecto de ley, corrijiéndolo ó modificándolo, se reconsiderará en una y otra Cámara, y si por ambas resultare aprobado, segun ha sido remitido por el Presidente de la República, tendrá fuerza de ley, y se devolverá para su promulgacion.

Si no fueren aprobadas en ambas Cámaras las modificaciones y correcciones, se tendrá como no propuesto, ni se podrá proponer en la sesion de aquel año.

XLVII. Si en alguna de las sesiones de los dos años siguientes se propusiere nuevamente, y aprobare por ambas Cámaras el mismo proyecto de ley, y pasado al Presidente de la República, lo devolviere desechándolo en el todo, las Cámaras volverán á tomarlo en consideracion, y tendrá fuerza de ley, si cada una de ellas lo aprobare por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes. Lo mismo sucederá si el Presidente lo devolviere, modificándolo ó corrijiéndolo, y si cada Cámara lo aprobare sin estas modificaciones ó correcciones por las mismas dos terceras partes de sus miembros presentes.

XLVIII. Si el proyecto de ley una vez devuelto por el Presidente de la Re-

pública, no se propusiere y aprobare por las Cámaras en los dos años inmediatos siguientes, cuando quiera que se proponga despues, se tendrá como nuevo proyecto en cuanto á los efectos del artículo anterior.

XLIX. Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto de ley dentro de quince dias contados desde la fecha de su remision, se entenderá que lo aprueba, y se promulgará como ley. Si las Cámaras cerrasen sus sesiones antes de cumplirse los quince dias en que ha de verificarse la devolucion, el Presidente de la República la hará dentro de los seis primeros dias de la sesion ordinaria del año siguiente.

L. El proyecto de ley que aprobado por una Cámara fuere desechado en su totalidad por la otra, volverá á la de su orijen, donde se tomará nuevamente en consideracion, y si fuere en ella aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará segunda vez á la Cámara que lo desechó, y no se entenderá que ésta lo reprueba, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

LI. El proyecto de ley que fuere adicionado ó correjido por la Cámara revisora, volverá á la de su orijen; y si en esta fueren aprobadas las adiciones ó correcciones por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, pasará al Presidente de la República.

Pero si las adiciones ó correcciones fúesen reprobadas, volverá el proyecto segunda vez á la Cámara revisora; donde, si fúesen nuevamente aprobadas las adiciones ó correcciones por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros

bros presentes, volverá el proyecto á la otra Cámara, y no se entenderá que esta repueba las adiciones ó correcciones, si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

De las sesiones del Congreso.

LII. El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el día 1.º de Junio de cada año, y las cerrará el 1.º de Setiembre.

LIII. Convocado extraordinariamente el Congreso, se ocupará en los negocios que hubieren motivado la convocatoria, con esclusión de todo otro.

LIV. Ninguna de las Cámaras puede entrar en sesion sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que debe componerse.

LV. Si el día señalado por la Constitucion para abrir las sesiones ordinarias, se hallase el Congreso en sesiones extraordinarias, cesarán éstas, y continuará tratando en sesiones ordinarias de los negocios para que habia sido convocado.

LVI. El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias á un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos xxix, xxx y xxxi, y la parte segunda del artículo xxxix.

La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte segunda del artículo xxxviii, con el esclusivo objeto de declarar si ha lugar ó no, á la acusacion.

De la Comision Conservadora.

LVII. El día ántes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá el Senado siete Senadores, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la Comision conservadora.

LVIII. Son deberes de la Comision conservadora—

1.º Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes.

2.º Dirijir al Presidente de la República las representaciones convenientes á este efecto; y no bastando las primeras, las reiterará segunda vez, de cuya omision será responsable al Congreso.

3.º Prestar ó rehusar su consentimiento á todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo prevenido en esta Constitucion.

CAPITULO VII.

Del Presidente de la República.

LIX. Un ciudadano con el titulo de "Presidente de la República de Chile" administra el Estado, y es el Jefe Supremo de la Nacion.

LX. Para ser Presidente de la República se requiere—

1.º Haber nacido en el territorio de Chile.

2.º Tener las calidades necesarias para ser miembro de la Cámara de Diputados.

3.º Treinta años de edad, á lo ménos.

LXI. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años, y podrá ser reelejido para el período siguiente.

LXII. Para ser elejido tercera vez, deberá mediar entre esta y la segunda eleccion el espacio de cinco años.

LXIII. El Presidente de la República

será elegido por electores que los pueblos nombrarán en votacion directa. Su número será triple del total de Diputados que corresponda á cada departamento.

LXIV. El nombramiento de electores se hará por departamentos el dia 25 de Junio del año en que espire la presidencia. Las calidades de los electores son las mismas que se requieren para ser Diputado.

LXV. Los electores reunidos el dia 25 de Julio del año en que espire la presidencia, procederán á la eleccion de Presidente conforme á la ley jeneral de elecciones.

LXVI. Las mesas electorales formarán dos listas de todos los individuos que resultaren elejidos, y despues de firmadas por todos los electores, las remitirán cerradas y selladas, una al cabildo de la capital de la provincia, en cuyo archivo quedará depositada y cerrada, y la otra al Senado que la mantendrá del mismo modo hasta el dia 30 de Agosto.

LXVII. Llegado este dia, se abrirán y leerán dichas listas en sesion pública de las dos cámaras reunidas en la sala del Senado, haciendo de presidente el que lo sea de este cuerpo, y se procederá al escrutinio, y en caso necesario á rectificar la eleccion.

LXVIII. El que hubiere reunido mayoria absoluta de votos, será proclamado Presidente de la República.

LXIX. En el caso de que por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta, elejirá el Congreso entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de sufragios.

LXX. Si la primera mayoria que resultare, hubiere cabido á mas de dos per-

sonas, elejirá el Congreso entretodas estas.

LXXI. Si la primera mayoria de votos hubiere cabido á una sola persona, y la segunda á dos ó mas, elejirá el Congreso entre todas las personas que hayan obtenido la primera y segunda mayoria.

LXXII. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de sufragios, y por votacion secreta. Si verificada la primera votacion no resultare mayoria absoluta, se hará segunda vez contrayéndose la votacion á las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente del Senado.

LXXIII. No podrá hacerse el escrutinio, ni la rectificacion de estas elecciones, sin que estén presentes las tres cuartas partes del total de los miembros de cada una de las Cámaras.

LXXIV. Cuando el Presidente de la República mandare personalmente la fuerza armada, ó cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República ú otro grave motivo no pudiere ejercitar su cargo, le subrogará el Ministro del despacho del interior, con el titulo de *Vice-Presidente de la República*. Si el impedimento del Presidente fuese temporal, continuará subrogándole el Ministro hasta que el Presidente se halle en estado de desempeñar sus funciones. En los casos de muerte, declaracion de haber lugar á su renuncia, ú otra clase de imposibilidad absoluta, ó que no pudiere cesar ántes de concluirse el tiempo que falta á los cinco años de su duracion constitucional, el Ministro *Vice-Presidente*, en los primeros diez dias de su

gobierno expedirá las órdenes convenientes para que se proceda á nueva eleccion de Presidente en la forma prevenida por la Constitucion.

LXXV. A falta del Ministro del despacho del Interior, subrogará al Presidente el Ministro del despacho mas antiguo; y á falta de los Ministros del despacho, el Consejero de Estado mas antiguo, que no fuere eclesiástico.

LXXVI. El Presidente de la República no puede salir del territorio del Estado durante el tiempo de su gobierno, ó un año despues de haber concluido, sin acuerdo del Congreso.

LXXVII. El Presidente de la República cesará el mismo dia en que se completen los cinco años que debe durar en el ejercicio de sus funciones, y le sucederá el nuevamente electo.

LXXVIII. Si este se hallare impedido para tomar posesion de la Presidencia, le subrogará mientras tanto el Consejero de Estado mas antiguo; pero si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto, ó debiere durar indefinidamente, ó por mas tiempo del señalado al ejercicio de la Presidencia, se hará nueva eleccion en la forma constitucional, sobrogándole mientras tanto el mismo consejero de Estado mas antiguo que no sea eclesiástico.

LXXIX. Cuando en los casos de los articulos LXXIV y LXXVIII, hubiere de procederse á la eleccion de Presidente de la República fuera de la época constitucional; dada la orden para que se elijan los electores en un mismo dia, se guardará, entre la eleccion de estos, la del Presidente y el escrutinio, ó rectificacion que deben verificar las Cámaras, el mismo intervalo de dias y las mismas

formas que disponen los articulos LXV y siguientes hasta el LXXIII inclusive.

LXXX. El Presidente electo al tomar posesion del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente:

Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religion Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad é independencia de la República, y que guardaré y haré guardar la Constitucion y las leyes. Asi Dios me ayude, y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

LXXXI. Al Presidente de la República está confiada la administracion del Estado; y su autoridad se estiende á todo cuanto tiene por objeto la conservacion del orden público en el interior, y la seguridad exterior de la República, guardando y haciendo guardar la Constitucion y las leyes.

LXXXII. Son atribuciones especiales del Presidente:

1.º Concurrir á la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion; sancionarlas y promulgarlas:

2.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea convenientes para la ejecucion de las leyes.

3.º Velar sobre la pronta y cumplida administracion de justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces.

4.º Prorogar las sesiones ordinarias del Congreso hasta cincuenta dias.

5.º Convocarlo á sesiones extraordinarias con acuerdo del Consejo de Estado.

6.º Nombrar y remover á su voluntad á los Ministros del despacho y oficiales de sus secretarías; á los Consejeros de Estado, á los Ministros diplomáticos; á los cónsules y demas agentes exteriores, y á los Intendentes de provincia y Gobernadores de plaza.

7.º Nombrar los magistrados de los tribunales de justicia, y los jueces letrados de primera instancia á propuesta del Consejo de Estado, conforme á la parte segunda del artículo CIV.

8.º Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales, á propuesta en tabla del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la eleccion del Presidente para Arzobispo ú Obispo, debe ademas obtener la aprobacion del Senado.

9.º Proveer los demas empleos civiles y militares, procediendo con acuerdo del Senado, y en el receso de éste, con el de la Comision conservadora, para conferir los empleos ó grados de coroneles, capitanes de navio, y demas oficiales superiores del ejército y armada. En el campo de batalla podrá conferir estos empleos militares superiores por si solo.

10.º Destituir á los empleados por ineptitud, ú otro motivo que haga inútil ó perjudicial su servicio; pero con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision conservadora, si son jefes de oficinas ó empleados superiores; y con informe del respectivo jefe si son empleados subalternos.

11.º Conceder jubilaciones, retiros, licencias y goces de monte pío, con arreglo á las leyes.

12.º Cuidar de la recaudacion de

las rentas públicas, y decretar su inversion con arreglo á la ley.

13.º Ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo á las leyes.

14.º Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones jenerales, solo podrá concederse el pase, ó retenerse por medio de una ley.

15.º Conceder indultos particulares, con acuerdo del Consejo de Estado. Los Ministros, Consejeros de Estado, miembros de la Comision Conservadora, Jenerales en Jefe, á Intendentes de provincia, acusados por la Cámara de Diputados, y juzgados por el Senado, no pueden ser indultados sino por el Congreso.

16.º Disponer de la fuerza de mar y tierra, organizarla y distribuirla, segun lo hallare por conveniente.

17.º Mandar personalmente las fuerzas de mar y tierra, con acuerdo del Senado, y en su receso con el de la Comision conservadora. En este caso, el Presidente de la República podrá residir en cualquier parte del territorio ocupado por las armas chilenas.

18.º Declarar la guerra con prévia aprobacion del Congreso, y conceder patentes de corso y letras de represalia.

19.º Mantener las relaciones políticas con las potencias estranjeras, recibir sus ministros, admitir sus cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras con-

venciones. Los tratados, ántes de su ratificacion, se presentarán á la aprobacion del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas, si asi lo exige el Presidente de ja República.

20.^o Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos de la República en caso de ataque exterior, con acuerdo del Consejo de Estado, y por un determinado tiempo.

En caso de conmocion interior, la declaracion de hallarse uno ó varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero si este no se hallare reunido, puede el Presidente hacerla con acuerdo del Consejo de Estado, por un determinado tiempo. Si á la reunion del Congreso no hubiese expirado el término señalado, la declaracion que ha hecho el Presidente de la República se tendrá por una *proposicion de ley*.

21.^o Todos los objetos de policia y t los los establecimientos públicos, están bajo la suprema inspeccion del presidente de la República, conforme á las particulares ordenanzas que las rijan.

LXXXIII. El Presidente de la República puede ser acusado solo en el año inmediato despues de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administracion, en que haya comprometido gravemente el honor y la seguridad del Estado, ó infringido abiertamente la Constitucion. Las fórmulas para la acusacion del Presidente de la República serán las de los artículos xcm hasta el c, inclusive.

De los Ministros del Despacho.

LXXXIV. El número de los Ministros y sus respectivos departamentos serán determinados por la ley.

LXXXV. Para ser Ministro se requiere:—

1. ^o Haber nacido en el territorio de la República.

2. ^o Tener las calidades que se exigen para ser miembro de la Cámara de Diputados.

LXXXVI. Todas las órdenes del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro del Departamento respectivo; y no podrán ser obedecidas sin este especial requisito.

LXXXVII. Cada Ministro es responsable personalmente de los actos que firmare, é *in sólidum* de lo que suscribiere ó acordare con los otros Ministros.

LXXXVIII. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho darle cuenta del estado de la Nacion, en lo relativo á los negocios del departamento de cada uno.

LXXXIX. Deberán igualmente presentarle el presupuesto anual de los gastos que deban hacerse en sus respectivos departamentos; y dar cuenta de la inversion de las sumas decretadas para llenar los gastos del año anterior.

xc. No son incompatibles las funciones de Ministro del despacho con las de Senador ó Diputado.

xcI. Los Ministros, aun cuando no sean miembros del Senado ó de la Cámara de Diputados, pueden concurrir á sus sesiones, y tomar parte en sus debates; pero no votar en ellas.

xcII. Los Ministros del despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados, por los crímenes de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, soborno, infraccion de la Constitucion, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado estas sin ejecu-

cion, y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la Nacion.

xciii. La Cámara de Diputados ántes de acordar la acusacion de un Ministro, debe declarar si ha lugar á examinar la proposicion de acusacion que se haya hecho.

xciv. Esta declaracion no puede votarse sino despues de haber oido el dictámen de una comision de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elejidos por sorteo. La comision no puede presentar su informe, sino despues de ocho dias de su nombramiento.

xcv. Si la Cámara declara que ha lugar á examinar la proposicion de acusacion, puede llamar al Ministro á su seno para pedirle esplicaciones; pero esta comparecencia solo tendrá lugar ocho dias despues de haberse admitido á exámen la proposicion de acusacion.

xcvi. Declarándose haber lugar á admitir á exámen la proposicion de acusacion, la Cámara oirá nuevamente el dictámen de una comision de once individuos elejidos por sorteo, sobre si debe, ó no, hacerse la acusacion. Esta comision no podrá informar sino pasados ocho dias de su nombramiento.

xcvii. Ocho dias despues de oido el informe de esta comision, resolverá la Cámara si ha, ó no, lugar á la acusacion del Ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para perseguir la acusacion ante el Senado.

xcviii. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia

que pronunciare el Senado, no habrá apelacion ni recurso alguno.

xcix. Los Ministros pueden ser acusados por cualquier individuo particular, por razon de los perjuicios que éste pueda haber sufrido injustamente por algun acto del Ministerio: la queja debe dirigirse al Senado, y éste decide si ha lugar, ó no, a su admision.

c. Si el Senado declara haber lugar á ella, el reclamante demandará al Ministro ante el tribunal de Justicia competente.

ci. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses despues de separado del ministerio.

Del Consejo de Estado.

cii. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Presidente de la República. Se compondrá—

De los Ministros del Despacho.

De los miembros de las Córtes Superiores de justicia.

De un eclesiástico constituido en dignidad.

De un jeneral de ejército ó armada.

De un jefe de alguna oficina de Hacienda.

De dos individuos que hayan servido los destinos de Ministros del despacho, ó Ministros diplomáticos.

De dos individuos que hayan desempeñado los cargos de Intendentes, Gobernadores ó miembros de las Municipalidades.

ciii. Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

civ. Son atribuciones del Consejo de Estado—

1.º Dar su dictámen al Presidente

de la República en todos los casos que lo consultare.

2.º Presentar al Presidente de la República en las vacantes de Jueces letrados de primera instancia, y miembros de los tribunales superiores de justicia, los individuos que juzgue mas idóneos, prévias las propuestas del tribunal superior que designe la lei, y en la forma que ella ordene.

3.º Proponer en terna para los arzobispados, obispados, dignidades y prebendas de las iglesias catedrales de la República.

4.º Conocer en todas las materias de patronato y proteccion que se redujeren á contenciosas, oyendo el dictámen del tribunal superior de justicia, que señale la ley.

5.º Conocer igualmente en las competencias entre las autoridades administrativas, y en las que ocurrieren entre estas y los tribunales de justicia.

6.º Declarar si ha lugar, ó no, á la formacion de causa en materia criminal contra los Intendentes, Gobernadores de plaza y de departamento. Exceptúase el caso en que la acusacion contra los Intendentes se intentare por la Cámara de Diputados.

7.º Resolver las disputas que se suscitaren sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno supremo y sus agentes.

8.º El Consejo de Estado tiene derecho de mocion para la destitucion de los Ministros del despacho, Intendentes, Gobernadores y otros empleados delincuentes, ineptos ó negligentes.

cv. El Presidente de la República propondrá á la deliberacion del Consejo de Estado—

1.º Todos los proyectos de lei que juzgare conveniente pasar el Congreso.

2.º Todos los proyectos de ley que aprobados por el Senado y Cámara de Diputados, pasaren al Presidente de la República para su aprobacion.

3.º Todos los negocios en que la Constitucion exija señaladamente que se oiga al Consejo de Estado.

4.º Los presupuestos anuales de gastos que han de pasarse al Congreso.

5.º Todos los negocios en que el Presidente juzgare conveniente oír el dictámen del Consejo.

cví. El dictámen del Consejo de Estado es puramente consultivo, salvo en los especiales casos en que la Constitucion requiere que el Presidente de la República proceda con su acuerdo.

cvíí. Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presentan al Presidente de la República contrarios á las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos xciii hasta xcvií inclusive.

CAPITULO VIII.

De la Administracion de Justicia.

cvííí. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, ó avocarse causas pendientes, ó hacer revivir procesos fenecidos.

cxix. Solo en virtud de una lei podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los tribunales, ó en el número de sus individuos.

cx. Los Magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de

primera instancia permanecerán durante su buena comportacion. Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. Los jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente sentenciada.

cx. Los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en jeneral por toda prevaricacion, ó torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

cxii. La lei determinará las calidades que respectivamente deban tener los jueces, y los años que deban haber ejercido la profesion de abogado los que fueren nombrados majistrados de los tribunales superiores ó jueces letrados.

cxiii. Habrá en la República una majistratura á cuyo cargo esté la Superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nacion, con arreglo á la ley que determine su organizacion y atribuciones.

cxiv. Una lei especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los tribunales y juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República.

CAPITULO IX.

Del Gobierno y Administracion interior.

cxv. El territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en sub-

delegaciones, y las subdelegaciones en distritos.

De los Intendentes.

cxvi. El gobierno superior de cada provincia en todos los ramos de la administracion residirá en un Intendente, quien lo ejercerá con arreglo á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Presidente de la República, de quien es ajente natural é inmediato. Su duracion es por tres años; pero puede repetirse su nombramiento indefinidamente.

De los Gobernadores.

cxvii. El gobierno de cada departamento reside en un Gobernador, subordinado al Intendente de la provincia. Su duracion es por tres años.

cxviii. Los Gobernadores son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del respectivo Intendente, y pueden ser removidos por este, con aprobacion del Presidente de la República.

cxix. El Intendente de la Provincia es tambien Gobernador del departamento en cuya capital resida.

De los Subdelegados.

cx. Las subdelegaciones son rejidas por un Subdelegado subordinado al Gobernador del departamento, y nombrado por él. Los subdelegados durarán en este cargo por dos años; pero pueden ser removidos por el Gobernador, dando cuenta motivada al Intendente: pueden tambien ser nombrados indefinidamente.

De los Inspectores.

cxxi. Los distritos son rejidos por un Inspector, bajo las órdenes del Subdelegado, que este nombra y remueve dando cuenta al Gobernador.

De las Municipalidades.

cxxix. Habrá una Municipalidad en todas las capitales de Departamento, y en las demas poblaciones en que el Presidente de la República, oyendo á su Consejo de Estado, tuviere por conveniente establecerle.

cxxx. Las Municipalidades se compondrán del número de Alcaldes y Regidores que determine la ley, con arreglo á la poblacion del departamento, ó del territorio señalado á cada una.

cxxxiv. La eleccion de los Regidores se hará por los ciudadanos en votacion directa, y en la forma que prevenga la lei de elecciones. La duracion de estos destinos es por tres años.

cxxxv. La lei determinará la forma de la eleccion de los Alcaldes, y el tiempo de su duracion.

cxxxvi. Para ser Alcalde ó Regidor se requiere—

1. ° Ciudadania en ejercicio.
2. ° Cinco años, á lo ménos, de vejez en el territorio de la municipalidad.

cxxxvii. El Gobernador es jefe superior de las Municipalidades del departamento, y presidente de la que existe en la capital. El Subdelegado es presidente de la Municipalidad de su respectiva subdelegacion.

cxxxviii. Corresponde á las Municipalidades en sus territorios—

1. ° Cuidar de la policia de salubridad, comodidad, ornato y recreo.
2. ° Promover la educacion, la agricultura, la industria y el comercio.
3. ° Cuidar de las escuelas primarias y demas establecimientos de educacion que se paguen de fondos municipales.

4. ° Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, cárceles, casas de correccion, y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

5. ° Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato que se costeen con fondos municipales.

6. ° Administrar é invertir los caudales de propios y arbitrios, conforme á las reglas que dictare la lei.

7. ° Hacer el repartimiento de las contribuciones, reclutas y reemplazos que hubiesen cabido al territorio de la municipalidad, en los casos en que la lei no lo haya cometido á otra autoridad, ó personas.

8. ° Dirigir al Congreso en cada año, por el conducto del Intendente y del Presidente de la República, las peticiones que tuvierén por conveniente, ya sea por objetos relativos al bien jeneral del Estado, ó al particular del departamento, especialmente para establecer propios, y ocurrir á los gastos extraordinarios que exigiesen las obras nuevas de utilidad comun del departamento, ó la reparacion de las antiguas.

9. ° Proponer al Gobierno Supremo ó al superior de la provincia, ó al del departamento, las medidas administrativas conducentes al bien jeneral del mismo departamento.

10. ° Formar las ordenanzas municipales sobre estos objetos, y presentarlas por el conducto del Intendente al Presidente de la República, para su aprobacion con audiencia del Consejo de Estado.

CXXIX. Ningun acuerdo ó resolucion de la Municipalidad que no sea observancia de las reglas establecidas, podrá llevarse á efecto sin ponerse en noticia del Gobernador, ó del Subdelegado en su caso, quien podrá suspender su ejecucion, si encontrare que ella perjudica al órden público.

CXXX. Todos los empleos municipales son cargas consejiles, de que nadie podrá escusarse sin tener causa señalada por la lei.

CXXXI. Una lei especial arreglará el gobierno interior, señalando las atribuciones de todos los encargados de la administracion provincial y el modo de ejercer sus funciones.

CAPITULO X.

De las garantias de la seguridad y propiedad.

CXXXII. En Chile no hai esclavos, y el que pise su territorio, queda libre. No puede hacerse este tráfico por Chilenos. El extranjero que lo hiciere, no puede habitar en Chile, ni naturalizarse en la República.

CXXXIII. Ninguno puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una lei promulgada ántes del hecho sobre que recae el juicio.

CXXXIV. Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, y que se halle establecido con anterioridad por esta.

CXXXV. Para que una órden de arresto pueda ejecutarse, se requiere que emane de una autoridad que tenga facultad de arrestar, y que se intime al arrestado al tiempo de la aprension.

CXXXVI. Todo delincuente *in fraganti* puede ser arrestado sin decreto, y por cualquiera persona, para el único

objeto de conducirlo ante el juez competente.

CXXXVII. Ninguno puede ser preso ó detenido, sino en su casa, ó en los lugares públicos destinados á este objeto.

CXXXVIII. Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas á nadie en calidad de preso, sin copiar en su registro la órden de arresto, emanada de autoridad que tenga facultad de arrestar. Pueden sin embargo, recibir en el recinto de la prision en clase de detenidos, á los que fueren conducidos con el objeto de ser presentados al juez competente; pero con la obligacion de dar cuenta á este dentro de veinticuatro horas.

CXXXIX. Si en algunas circunstancias la autoridad pública hiciere arrestar á algun habitante de la República, el funcionario que hubiere decretado el arresto, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente poniendo á su disposicion al arrestado.

CXL. Ninguna comunicacion puede impedir que el majistrado encargado de la casa de detencion en que se halle el preso, le visite.

CXLI. Este majistrado es obligado, siempre que el preso lo requiera, á transmitir al juez competente la cópia del decreto de prision que se hubiere dado al reo; ó á reclamar para que se le dé dicha cópia; ó á dar él mismo un certificado de hallarse preso aquel individuo, si al tiempo de su arresto se hubiese omitido este requisito.

CXLII. Afianzada suficientemente la persona ó el saneamiento de la accion, en la forma que segun la naturaleza de los casos determine la lei, no debe ser

preso, ni embargado, el que no es responsable á pena aflictiva ó infamante.

CXLIII. Todo individuo que se halla re preso ó detenido ilegalmente por haberse faltado á lo dispuesto en los artículos **CXXXV**, **CXXXVII**, **CXXXVIII** y **CXXXIX** podrá ocurrir por sí, ó cualquiera á su nombre, á la magistratura que señale la lei, reclamando que se guarden las formas legales. Esta magistratura decretará que el reo sea traído á su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles, ó lugares de detencion. Instruida de los antecedentes, hará que se reparen los defectos legales, y pondrá al reo á disposicion del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrijiendo por sí, ó dando cuenta á quien corresponda corregir los abusos.

CXLIV. En las causas criminales no se podrá obligar al reo á que declare bajo juramento sobre hecho propio, asi como tampoco á sus descendientes, marido ó mujer, y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, y segundo de afinidad inclusive.

CXLV. No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno la pena de confiscacion de bienes. Ninguna pena infamante pasará jamas de la persona del condenado.

CXLVI. La casa de toda persona que habite el territorio chileno, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por un motivo especial determinado por la lei, y en virtud de orden de autoridad competente.

CXLVII. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó

efectos, sino en los casos espresamente señalados por la lei.

CXLVIII. Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas ó indirectas, y sin su especial autorizacion, es prohibido á toda autoridad del Estado y á todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario, ó de cualquier otra clase.

CXLIX. No puede exigirse ninguna especie de servicio personal, ó de contribucion, sino en virtud de un decreto de autoridad competente, deducido de la lei que autoriza aquella exaccion, y manifestándose el decreto al contribuyente en el acto de imponerle el gravámen.

CL. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y con decreto de estas.

CLI. Ninguna clase de trabajo ó industria puede ser prohibida, á ménos que se oponga á las buenas costumbres, á la seguridad ó á la salubridad pública, ó que lo exija el interes nacional, y una ley lo declare así.

CLII. Todo autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento, por el tiempo que le concediere la lei; y si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

CAPITULO XI.

Disposiciones jenerales.

CLIII. La educacion pública es una atencion preferente del gobierno. El Congreso formará un plan jeneral de educacion nacional; y el Ministro del despacho respectivo le dará cuenta anualmente del estado de ella en toda la República.

CLIV. Habrá una Superintendencia

de educacion publica, á cuyo cargo estará la inspeccion de la enseñanza nacional, y su direccion bajo la autoridad del Gobierno.

CLV. Ningun pago se admitirá en cuenta á las tesorerías del Estado, si no se hiciese á virtud de un decreto en que se espresase la ley, ó la parte del presupuesto aprobado por las Cámaras, en que se autoriza aquel gasto.

CLVI. Todos los chilenos en estado de cargar armas, deben hallarse inscriptos en los registros de las milicias, si no están especialmente exceptuados por la ley.

CLVII. La fuerza pública es esencialmente obediente. Ningun cuerpo armado puede deliberar.

CLVIII. Toda resolucion que acordare el Presidente de la República, el Senado, ó la Cámara de Diputados á presencia ó requisicion de un ejército, de un jeneral al frente de fuerza armada, ó de alguna reunion de pueblo, que, ya sea con armas ó sin ellas desobedeciere á las autoridades, es nula de derecho, y no puede producir efecto alguno.

CLIX. Ninguna persona ó reunion de personas puede tomar el título ó representacion del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sedicion.

CLX. Ninguna majistratura, ninguna persona, ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun á pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad ó derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravencion á este artículo es nulo.

CLXI. Declarado algun punto de la

República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, y en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades extraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condénar por sí, ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden esceder de un arresto, ó traslacion á cualquier punto de la República.

CLXII. Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las establecidas hasta aqui como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan, asegurándose á los sucesores llamados por la respectiva institucion el valor de las que se enajenaren. Una ley particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.

CAPITULO XII.

De la observancia y reforma de la Constitucion.

CLXIII. Todo funcionario público debe al tomar posesion de su destino, prestar juramento de guardar la Constitucion.

CLXIV. Solo el Congreso, conforme á lo dispuesto en los artículos XL y siguientes, podrá resolver las dudas que ocurran sobre la intelijencia de alguno de sus artículos.

CLXV. Ninguna mocion para reforma de uno ó mas artículos de la Constitucion, podrá admitirse sin que sea apoyada, á lo ménos, por la cuarta parte de los miembros presentes de la Cámara en que se proponga.

CLXVI. Admitida la mocion á discusion, deliberará la Cámara si exigen, ó

no, reforma el artículo ó artículos en cuestion.

CLXVII. Si ámbas Cámaras resolviesen por las dos tercias partes de sufragios en cada una, que el artículo ó artículos propuestos exigen reforma, pasará esta resolucion al Presidente de la República para los efectos de los artículos XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVII.

CLXVIII. Establecida por la ley la necesidad de la reforma, se aguardará la próxima renovacion de la Cámara de Diputados; y en la primera sesion que tenga el Congreso, despues de esta renovacion, se discutirá y deliberará sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la ley en el Senado, conforme á lo prevenido en el artículo XL; y procediéndose segun lo dispone la Constitucion para la formacion de las demas leyes.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º La calidad de saber leer y escribir que requiere el artículo 8.º solo tendrá efecto despues de cumplido el año de 1840.

Art. 2.º Para ser efectiva esta Constitucion, se dictarán con preferencia las leyes siguientes:

- 1.º La ley jeneral de elecciones.
- 2.º La ley de arreglo del réjimen interior.
- 3.º La organizacion de los tribunales, y administracion de justicia.
- 4.º La del tiempo que los ciudadanos deben servir en las milicias y en el ejército, y la de reemplazos.
- 5.º La del plan jeneral de educacion pública.

Art. 3.º Interin no se dicte la ley de organizacion de tribunales y juzgados,

subsistirá el actual órden de administracion de justicia.

Art. 4.º Publicada esta Constitucion, quedarán sin ejercicio los empleos que en ella hayan sido suprimidos.

Art. 5.º Los empleos que hayan sido conservados, se desempeñarán en adelante con arreglo á lo que previene la misma Constitucion.

Art. 6.º En el año de 1834 se harán las elecciones constitucionales para renovar en su totalidad las Cámaras legislativas y municipales, y hasta entónces durarán los actuales individuos en sus funciones.

Art. 7.º La renovacion de Senadores se hará en los primeros trienios, por suerte, entre los nombrados el año 1834. Sala de sesiones en Santiago de Chile, á 22 de Mayo de 1833.

Santiago Echeverz.—Presidente.

Juan de Dios Vial del Rio.—Vice-Presidente.

Manuel, obispo y vicario apostólico.—*José Maria de Rozas.*—*Diego Antonio Barros.*—*Estanislao de Arce.*—*Miguel del Fierro.*—*Fernando Antonio Elizalde.*—*Gabriel José de Tocornal.*—*Estanislao Portales.*—*José Antonio de Huici.*—*José Miguel Irrarrazaval.*—*Juan Manuel Carrasco.*—*Manuel Gandarillas.*—*Mariano de Egaña.*—*Manuel Camilo Vial.*—*Agustin Vial Santelices.*—*Enrique Campino.*—*José Antonio Rosales.*—*Francisco Javier Errázuriz.*—*José Vicente Bustillos.*—*Ramon Rengifo.*—*Ambrosio de Aldunate.*—*José Puga.*—*Juan Francisco de Larrain.*—*Juan Agustin Alcalde.*—*José Gaspar Marin.*—*Diego Arriaran.*—*Juan de Dios Correa de Saa.*—*José Vicente Izquierdo.*—*Juan Francisco Menezes.*—Secretario.

Por tanto, mando á todos los habitantes de la República tengan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental; y asi mismo ordeno á las autoridades, bien sean civiles, militares ó eclesiásticas que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes; imprimiéndose, publicándose y circulándose. Dado en la sala principal de mi despacho, en Santiago de Chile á

veinticinco de Mayo del año de mil ochocientos treinta y tres.

JOAQUIN PRIETO.

Joaquin Tocornal, Ministro de Estado en los departamentos del interior y relaciones exteriores.

Manuel Rengifo, Ministro de Estado en el departamento de Hacienda.

Ramon de la Cavareda, Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina.

BOLIVIA.

DISCURSO DEL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR, AL PRESENTAR AL CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE EL PROYECTO DE CONSTITUCION.

(25 de Mayo.—1826.)

LEJISLADORES!

Al ofreceros el Proyecto de Constitucion para Bolivia, me siento sobrecojido de confusion y timidez, porque estoy persuadido de mi incapacidad para hacer leyes. Cuando yo considero que la sabiduria de todos los siglos, no es suficiente para componer una ley fundamental que sea perfecta, y que el mas esclarecido lejislador es la causa inmediata de la infelicidad humana, y la burla, por decirlo asi, de su ministerio divino ¿qué deberé deciros del soldado que, nacido entre esclavos, y sepultado en los desiertos de su patria, no ha visto mas que cautivos con cadenas y compañeros con arnas para romperlas? ¡Yo Legisla-

dor.....! Vuestro engaño y mi compromiso se disputan la preferencia: no sé quien padezca mas en este terrible conflicto; si vosotros por los males que debéis temer de las leyes que me habeis pedido, ó yo del oprobio á que me condenais por vuestra confianza.

He recojido todas mis fuerzas para esponeros mis opiniones sobre el modo de manejar hombres libres, por los principios adoptados entre los pueblos cultos; aunque las lecciones de la experiencia solo muestran largos periodos de desastres, interrumpidos por relámpagos de ventura. ¿Que guias podremos seguir á la sombra de tan tenebrosos ejemplos?

Lejisladores! vuestro deber os llama á

resistir el choque de dos monstruosos enemigos que recíprocamente se combaten, y ambos os atacarán á la vez:—la tiranía y la *anarquía* forman un inmenso océano de opresion, que rodea á una pequeña isla de libertad embatida perpetuamente por la violencia de las olas, y de los huracanes, que la arrastran sin cesar á sumerjirla. Mirad el mar que vais á surcar con una fragil barca cuyo piloto es tan inexperto.

El Proyecto de Constitucion para Bolivia está dividido en cuatro poderes políticos, habiendo añadido uno mas, sin complicar por esto la division clásica de cada uno de los otros. El Electoral ha recibido facultades que no le estaban señaladas en otros gobiernos que se estiman entre los mas liberales. Estas atribuciones se acercan en gran manera á las del sistema federal. Me ha parecido no solo conveniente y útil, sino tambien fácil, conceder á los representantes inmediatos del pueblo los privilegios que mas pueden desear los ciudadanos de cada departamento, provincias y cantones. Ningun objeto es mas importante á un ciudadano que la eleccion de sus legisladores, majistrados, jueces y pastores. Los colejos electorales de cada provincia representan las necesidades y los intereses de ellas; y sirven para quejarse de las infracciones de las leyes y de los abusos de los majistrados. Me atreveria á decir con alguna exactitud que esta representacion participa de los derechos de que gozan los gobiernos particulares de los Estados federados. De este modo se ha puesto nuevo peso á la balanza contra el Ejecutivo; y el Gobierno ha adquirido mas garantias, mas popularidad, y nuevos títulos para que sobresal-

ga entre los mas democráticos.

Cada diez ciudadanos nombran un elector; y asi se encuentra la Nacion representada por el décimo de sus ciudadanos. No se exigen sino capacidades, ni se necesita de poseer bienes, para representar la augusta funcion del soberano; mas debe saber escribir sus votaciones, firmar su nombre, y leer las leyes. Ha de profesar una ciencia, ó un arte que le asegure un alimento honesto. No se le ponen otras exclusiones que las del vicio, de la ociosidad, y de la ignorancia absoluta. Saber y honradez, no dinero, es lo que requiere el ejercicio del poder público.

El Cuerpo Lejislativo tiene una composicion que lo hace necesariamente armonioso entre sus partes: no se hallará siempre dividido por falta de un juez árbitro, como sucede donde no hai mas que dos Cámaras. Habiendo aqui tres, la discordia entre dos queda disuelta por la tercera; y la cuestion examinada por dos partes contendentes, y un imparcial que la juzga: de este modo ninguna ley útil queda sin efecto, ó por lo ménos, habrá sido vista una, dos y tres veces ántes de sufrir la negativa. En todos los negocios entre dos contrarios se nombra un tercero para decidir, y ¿no seria absurdo que en los intereses mas árdues de la sociedad se desdénara esta providencia dictada por una necesidad imperiosa? Asi las Cámaras guardarán entre si aquellas consideraciones, que son indispensables para conservar la union del todo, que debe deliberar en el silencio de las pasiones y con la calma de la sabiduria. Los Congresos modernos, (me dirán) se han compuesto de solas dos secciones. Es, porque en Inglaterra, que

ha servido de modelo, la nobleza y el pueblo debian representarse en dos Cámaras; y si en Norte América se hizo lo mismo sin haber nobleza, puede suponerse que la costumbre de estar bajo el Gobierno inglés, le inspiró esta imitacion. El hecho es, que dos cuerpos deliberantes deben combatir perpetuamente; y por esto Sieyes no queria mas que uno. ¡Clásico absurdo!

La primera Cámara es de Tribunales, y goza de la atribucion de iniciar las leyes relativas á Hacienda, Paz y Guerra. Este cuerpo tiene la inspeccion inmediata de los ramos que el Ejecutivo administra con ménos intervencion del Lejislativo.

Los Senadores forman los Códigos y Reglamentos eclesiásticos, y velan sobre los tribunales y el culto. Toca al Senado escojer los Prefectos, los jueces del distrito, Gobernadores, Correjidores, y todos los subalternos del Departamento de Justicia. Propone á la Cámara de Censores los miembros del Tribunal Supremo, los Arzobispos, Obispos, Dignidades y Canónigos. Es del resorte del Senado, cuanto pertenece á la Religión y á las Leyes.

Los Censores ejercen una potestad política y moral que tiene alguna semejanza con la del Areópago de Atenas, y de los Censores de Roma. Serán ellos los fiscales contra el Gobierno, para cecilar si la Constitucion y los tratados públicos se observan con religion. He puesto bajo su éjide el *Juicio-Nacional*, que debe decidir de la buena ó mala administracion del Ejecutivo.

Son los Censores los que protejen la moral, las ciencias, las artes, la instruccion y la imprenta. La mas terrible co-

mo la mas augusta funcion pertenece á los Censores. Condenan á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad soberana, y á los insignes criminales. Conceden honores públicos á los servicios y á las virtudes de los ciudadanos ilustres. El *fiel* de la gloria se ha confiado á sus manos: por lo mismo, los Censores deben gozar de una inocencia intacta, y de una vida sin mancha. Si delinquen, serán acusados hasta por faltas leves. A estos Sacerdotes de las Leyes he confiado la conservacion de nuestras sagradas tablas, porque son ellos los que deben clamar contra sus profanadores.

El Presidente de la República viene á ser en nuestra Constitucion, como el Sol que, firme en su centro, dá vida al universo. Esta suprema autoridad debe ser perpetua; porque en los sistemas sin jerarquias, se necesita mas que en otros, un punto fijo al rededor del cual jiren los majistrados y los ciudadanos, los hombres y las cosas. *Dadme un punto fijo*, decia un antiguo, *y moveré el Mundo*. Para Bolivia, este punto es el Presidente vitalicio. En él estriba todo nuestro orden, sin tener por esto accion. Se le ha cortado la cabeza para que nadie tema sus intenciones, y se le han ligado las manos para que á nadie dañe.

El Presidente de Bolivia participa de las facultades del Ejecutivo Americano, pero con restricciones favorables al pueblo. Su duracion es la de los Presidentes de Haity. Yo he tomado para Bolivia el Ejecutivo de la República mas democrática del mundo.

La isla de Haity (permitaseme esta digresion) se hallaba en insurreccion permanente: despues de haber experimentado el imperio, el reino, la República, to-

dos los gobiernos conocidos, y algunos mas, se vió forzada á ocurrir al ilustre Petion, para que la salvase. Confiaron en él, y los destinos de Haity no vacilaron mas. Nombrado Petion Presidente Vitalicio con facultades para elegir el sucesor; ni la muerte de este grande hombre, ni la sucesion del nuevo Presidente, han causado el menor peligro en el Estado: todo ha marchado bajo el digno Boyer, en la calma de un reino lejítimo. Prueba triunfante de que un *Presidente vitalicio con derecho para elegir el sucesor*, es la inspiracion mas sublime en el orden republicano.

El Presidente de Bolivia será ménos peligroso que el de Haity, siendo el modo de sucesion mas seguro para el bien del Estado. Además, el Presidente de Bolivia está privado de todas las influencias: no nombra los majistrados, los jueces, ni las dignidades eclesiásticas, por pequeñas que sean. Esta disminucion del poder no la ha sufrido todavia ningun gobierno bien constituido: ella añade trabas sobre trabas á la autoridad de un jefe, que hallará siempre á todo un pueblo dominado por los que ejercen las funciones mas importantes de la sociedad. Los sacerdotes mandan en las conciencias, los jueces en la propiedad, el honor y la vida; y los majistrados en todos los actos públicos. No debiendo éstos sino al pueblo sus dignidades, su gloria, y su fortuna, no puede el Presidente esperar complicarlos en sus miras ambiciosas. Si á esta consideracion se agregan las que naturalmente nacen de las oposiciones jenerales que encuentra el gobierno democrático en todos los momentos de su administracion, parece que hai derecho para estar cierto de que la usurpa-

cion del poder público, dista mas de este gobierno que de otro ninguno.

Lejisladores! La libertad, de hoy mas, será indestructible en América. Véase la naturaleza salvaje de este continente, que espele por si sola el orden monárquico: los desiertos convidan a la independencia. Aquí no hai grandes nobles, grandes eclesiásticos. Nuestras riquezas eran casi nulas, y en el dia lo son todavia mas. Aunque la Iglesia goza de influencia, está lejos de aspirar al dominio, satisfecha con su conservacion. Sin estos apoyos, los tiranos no son permanentes; y si algunos ambiciosos se empeñan en levantar imperios, Dessalines, Cristoval, Turbide, les dicen lo que deben esperar. No hai poder mas difícil de mantener que el de un principe nuevo. Bonaparte, vencedor de todos los ejércitos, no logró triunfar de esta regla mas fuerte que los imperios. Y si el gran Napoleon no consiguió mantenerse contra la liga de los republicanos y de los aristócratas, ¿quien alcanzará, en América, fundar monarquias, en un suelo encendido con las brillantes llamas de la libertad; y que devora las tablas que se le ponen para elevar esos cadalsos rejios? No, Lejisladores! no temais á los pretendientes á coronas: ellas serán para sus cabezas la espada pendiente sobre Dionisio. Los principes flamantes que se obsequen hasta construir tronos encima de los escombros de la libertad, erijirán túmulos á sus cenizas, que digan á los siglos futuros *cómo prefirieron su fátua ambicion á la libertad y á la gloria.*

Los limites constitucionales del Presidente de Bolivia, son los mas estrechos que se conocen: apenas nombra los empleados de hacienda, paz y guer-

ra: manda el ejército. Hé aquí sus funciones.

La administracion pertenece toda al ministerio, responsable á los Censores, y sujeta á la vijilancia celosa de todos los lejisladores, majistrados, jueces y ciudadanos. Los aduanistas, y los soldados, únicos agentes de este ministerio, no son á la verdad, los mas adecuados para captarle la aura popular; así su influencia será nula.

El vice-presidente es el majistrado mas encadenado que ha servido el mando: obedece juntamente al lejislativo y al ejecutivo de un gobierno republicano. Del primero recibe las leyes: del segundo las órdenes; y entre estas dos barreras ha de marchar por un camino angustiado y flanqueado de precipicios. Apesar de tantos inconvenientes, es preferible gobernar de este modo, que con imperio absoluto. Las barreras constitucionales ensanchan una conciencia politica, y le dan firme esperanza de encontrar el fanal que la guia entre los escollos que la rodean: ellas sirven de apoyo contra los empujes de nuestras pasiones, concertadas con los intereses ajenos.

En el gobierno de los Estados Unidos se ha observado ultimamente la práctica de nombrar al primer ministro para suceder al presidente. Nada es tan conveniente, en una República, como este método: reúne la ventaja de poner á la cabeza de la administracion un sujeto experimentado en el manejo del Estado. Cuando entra á ejercer sus funciones, vá formado y lleva consigo la aureola de la popularidad, y una práctica consumada. Me he apoderado de esta idea y la he establecido como ley.

El Presidente de la Republica nom-

bra al vice presidente, para que administre el Estado y le suceda en el mando. Por esta providencia se evitan las elecciones que producen el grande azote de las repúblicas.—La anarquia, que es el lujo de la tirania, y el peligro mas inmediato y mas terrible de los gobiernos populares. Ved de qué modo sucede como en los reinos lejitimos, la tremenda crisis de las repúblicas.

El vice-presidente debe ser el hombre mas puro: la razon es, que si el primer majistrado no elije un ciudadano mui recto, debe temerle como á enemigo encarnizado; y sospechar hasta de sus secretas ambiciones. Este vice-presidente ha de esforzarse á merecer por sus buenos servicios el crédito que necesita para desempeñar las mas altas funciones, y esperar la gran recompensa nacional—el mando supremo. El Cuerpo Lejislativo y el pueblo exigirán capacidades y talentos de parte de este majistrado; y le pedirán una ciega obediencia á las leyes de la libertad.

Siendo la herencia la que perpetua el réjimen monárquico, y lo hace casi jeneral en el mundo: ¿cuanto mas útil no es el método que acabo de proponer para la sucesion del vice-presidente? Que fueran los principes hereditarios elejidos por el mérito, y no por la suerte; y que en lugar de quedarse en la inaccion y en la ignorancia, se pusiesen á la cabeza de la administracion, serian sin duda, monarcas mas esclarecidos, y harian la dicha de los pueblos. Si, Lejisladores: la monarquia que gobierna la tierra ha obtenido sus títulos de aprobacion, de la herencia que la hace estable, y de la unidad que la hace fuerte. Por esto, aunque un principe soberano es un niño

mimado, enclaustrado en su palacio, educado por la adulacion y conducido por todas las pasiones: este príncipe que me atreveria á llamar la ironia del hombre, manda al jénero humano porque conserva el órden de las cosas, y la subordinacion entre los ciudadanos con un poder firme y una accion constante. Considerad, Lejisladores, que estas grandes ventajas se reúnen en el *Presidente vitalicio y Vice-presidente hereditario*.

El poder judicial que propongo goza de una independencia absoluta: en ninguna parte tiene tanta. El pueblo presenta los candidatos, y el lejislativo escoje los individuos que han de componer los tribunales. Si el poder judicial no emana de este orijen, es imposible que conserve en toda su pureza, la salvaguardia de los derechos individuales.

Estos derechos, Lejisladores, son los que constituyen la libertad, la igualdad, la seguridad, todas las garantias del órden social. La verdadera constitucion liberal está en los códigos civiles y criminales; y la mas terrible tirania la ejercen los tribunales por el tremendo instrumento de las leyes. De ordinario el Ejecutivo no es mas que el depositario de la cosa pública; pero los tribunales son los árbitros de las cosas propias, de las cosas de los individuos. El poder judicial contiene la medida del bien ó del mal de los ciudadanos; y si hai libertad, y si hai justicia en la república son distribuidas por este poder. Poco importa á las veces la organizacion política, con tal que la civil sea perfecta: que las leyes se cumplan religiosamente; y se tengan por inexorables como el destino.

Era de esperarse, conforme á las ideas del dia, prohibiésemos el uso del tor-

mento, de las confesiones; y cortásemos la prolongacion de los pleitos en el intrincado laberinto de las apelaciones.

El territorio de la República se gobierna por Prefectos, Gobernadores, Correjidores, Jueces de Paz y Alcaldes. No he podido entrar en el réjimen interior y facultades de estas jurisdicciones; es mi deber sinembargo, recomendar al Congreso los reglamentos concernientes para el servicio de los departamentos y provincias. Tened presente, Lejisladores, que las naciones se componen de las ciudades y de las aldeas; y que del bien estar de estas se forma la felicidad del Estado. Nunca prestareis demasiado vuestra atencion al buen réjimen de los departamentos. Este punto es de predileccion en la ciencia lejislativa y no obstante es harto desdeñado.

He dividido la fuerza armada en cuatro partes: ejército de línea: escuadra: milicia nacional; y resguardo militar. El destino del ejército es guarnecer la frontera. ¡Dios nos preserve de que vuelva sus armas contra los ciudadanos! Basta la milicia nacional para conservar el órden interno. Bolivia no posee grandes costas, y por lo mismo es inútil la marina: debemos, á pesar de esto, obtener algun dia uno y otro. El resguardo militar es preferible por todos respectos al de guardas; un servicio semejante es mas immoral que superfluo: por lo tanto interesa á la República guarnecer sus fronteras con tropas de línea, y tropas de resguardo contra la guerra del fraude.

He pensado que la Constitucion de Bolivia debiera reformarse por periodos, segun lo exige el movimiento del mundo moral. Los trámites de la reforma se

han señalado en los términos que he juzgado mas propios al caso.

La responsabilidad de los empleados se señala en la Constitucion Boliviana, del modo mas efectivo. Sin responsabilidad, sin represion, el estado es un caos. Me atrevo á instar con encarecimiento á los lejisladores, para que dicten leyes fuertes y terminantes sobre esta importante materia. Todos hablan de responsabilidad, pero ella se queda en los lábios. No hai responsabilidad, Lejisladores: los Majistrados, jueces y empleados abusan de sus facultades, porque no se contienen con rigor á los agentes de la administracion: siendo entretanto los ciudadanos victimas de este abuso. Recomendaré yo una lei que prescribiera un método de responsabilidad anual para cada empleado.

Se han establecido las garantias mas perfectas: la *libertad civil* es la verdadera libertad: las demas son nominales ó de poca influencia con respecto á los ciudadanos. Dios ha garantido la *seguridad personal*, que es el fin de la sociedad y de la cual emanan las demas. En cuanto á la *propiedad* ella depende del código civil que vuestra sabiduria debiera componer luego, para la dicha de vuestros conciudadanos. He conservado intacta la lei de las leyes, la *igualdad*: sin ella perecen todas las garantias, todos los derechos. A ella debemos hacer los sacrificios. A sus pies he puesto cubierta de humillacion á la infame esclavitud.

Lejisladores! La infraccion de todas las leyes es la esclavitud. La lei que la conservara seria la mas sacrilega. ¿Que derecho se alegaria para su conservacion? Mirese este delito por todos aspectos, y no me persuado que haya un solo boli-

viano tan depravado, que pretenda lejittimar la mas insignie violacion de la dignidad humana. Un hombre poseido por otro! Un hombre propiedad! Una imájen de Dios puesta al yugo como el bruto! Dígasenos, donde están los títulos de los usurpadores del hombre! La Guinea no los ha mandado, pues el Africa debastada por el fratricidio no ofrece mas que crímenes. Trasplantadas aqui estas reliquias de aquellas tribus africanas ¿qué lei ó potestad será capaz de sancionar el dominio sobre estas victimas? Transmitir, prorrogar, eternizar este crimen mezclado de suplicios, es el ultraje mas chocante. Fundar un principio de posesion sobre la mas feroz delincuencia no podria concebirse sin el trastorno de los elementos del derecho, y sin la perversion mas absoluta de las nociones del deber. Nadie puede romper el santo dogma de la *igualdad*. Y ¿habrá esclavitud donde reina la igualdad? Tales contradicciones formarian mas bien el vituperio de nuestra razon que el de nuestra justicia: seriamos reputados por mas dementes que usurpadores.

Si no hubiera un Dios Protector de la inocencia y de la libertad, prefiero la suerte de un leon jeneroso, dominando en los desiertos y en los bosques, á la de un cautivo al servicio de un infame tirano que cómplice de sus crímenes, provocára la cólera del cielo; pero no: Dios ha destinado el hombre á la libertad: él lo protege para que ejerza la celeste funcion del *albedrío*.

Lejisladores! Haré mencion de un artículo que segun mi conciencia he debido omitir. En una Constitucion politica no debe prescribirse una profesion re-

lijiosa; porque segun las mejores doctrinas sobre las leyes fundamentales, estas son las garantias de los derechos politicos y civiles: y como la relijion no toea á ninguno de estos derechos, ella es de naturaleza indefinible en el órden social, y pertenece á la moral intelectual. La relijion gobierna al hombre en la casa, en el gabinete, dentro de si mismo: solo ella tiene derecho á examinar su conciencia íntima. Las leyes por el contrario, miran la superficie de las cosas; no gobiernan sino fuera de la casa del ciudadano. Aplicando estas consideraciones ¿podrá un Estado rejir la conciencia de los subditos, velar sobre el cumplimiento de las leyes relijiosas, y dar el premio ó el castigo, cuando los tribunales están en el Cielo, y cuando Dios es el Juez? La inquisicion solamente seria capaz de reemplazarlos en este mundo. ¿Volverá la inquisicion con sus teas incendiarías?

La relijion es la ley de la conciencia. Toda lei sobre ella la anula, porque imponiendo la necesidad al deber, quita el mérito á la fé que es la base de la relijion. Los preceptos y los dogmas sagrados son útiles, luminosos, y de evidencia metafísica; todos debemos profesarlos, mas este deber es moral, no politico.

Por otra parte, ¿cuales son en este mundo los derechos del hombre hácia la relijion? ellos están en el Cielo; allá el tribunal recompensa el mérito y hace justicia segun el código que ha dictado el Lejislador. Siendo todo esto de jurisdiccion divina, mé parece á primera vista sacrilego y profano mezclar nuestras ordenanzas con los mandamientos del Señor. Prescribir pues, la relijion, no

toca al lejislador; porque éste debe señalar penas á las infracciones de las leyes, para que no sean meros consejos. No habiendo castigos temporales, ni jueces que apliquen estos castigos, la ley deja de ser ley.

El desarrollo moral del hombre es la primera intencion del lejislador: luego que este desarrollo llega á lograrse, el hombre apoya su moral en las verdades reveladas, y profesa de hecho, la relijion, que es tanto mas eficaz, cuanto que la ha adquirido por investigaciones propias. Además, los padres de familia no pueden descuidar el deber relijioso hácia sus hijos. Los pastores espirituales están obligados á enseñar la ciencia del Cielo: el ejemplo de los verdaderos discipulos de Jesus, es el maestro mas elocuente de su divina moral; pero la moral no se manda, ni el que manda es maestro, ni la fuerza debe emplearse en dar consejos. Dios y sus ministros son las autoridades de la relijion que obra por medios y órganos exclusivamente espirituales; pero de ningun modo el cuerpo nacional, que dirige el poder público á objetos puramente temporales.

Lejisladores! Al ver ya proclamada la nueva Nacion Boliviana ¡cuan jenerosas y sublimes consideraciones, no deberán elevar vuestras almas! La entrada de un nuevo Estado á la sociedad de los demas es un motivo de júbilo para el género humano, porque se aumenta la grán familia de los pueblos. ¡Cual pues, debe ser el de sus fundadores! y el mio!!!! viéndome igualado con el mas célebre de los antiguos—el padre de la ciudad eterna! Esta gloria pertenece de derecho á los creadores de las naciones, que siendo sus primeros bien-hechores, han debido

recibir recompensas inmortales; mas la mia, ademas de inmortal tiene el mérito de ser gratuita por no merecida. ¿Donde está la ciudad? donde la República que yo he fundado? Vuestra munificencia, dedicándome una nacion, se ha adelantado á todos mis servicios y es infinitamente superior á cuantos bienes pueden hacerlos los hombres.

Mi desesperacion se aumenta al contemplar la inmensidad de vuestro premio, porque despues de haber agotado los talentos, las virtudes, el jénio mismo del mas grande de los héroes, todavia seria yo indigno de merecer el nombre que habeis querido daros ¡el mio!!! ¡Hablaré yo de gratitud, cuando ella no alcanzará jamas á espresar ni débilmente lo que experimento por vuestra bondad, que como la de Dios pasa todos los limites! Si: solo Dios tenia potestad á esa tierra Bolivia. ¿Qué quiere decir Bolivia? Un amor desenfrenado de libertad, que al recibirla vuestro arrobó, no vió nada que fuera igual á su valor. No hallando vuestra embriaguez una demostracion adecuada á la vehemencia de

sus sentimientos, arrancó vuestro nombre, y dió el mio á todas vuestras jeneraciones. Esto que es inaudito en la historia de los siglos, lo es aun mas en la de los desprendimientos sublimes. Tal rasgo mostrará á los tiempos que están en el pensamiento del Eterno, lo que anhelábais la posesion de vuestros derechos que es la posesion de ejercer las virtudes politicas, de adquirir los talentos luminosos, y el goce de ser hombres. Este rasgo, repito, probará que vosotros erais acreedores á obtener la gran bendicion del Cielo—la *Soberania del Pueblo*—única autoridad legitima de las naciones.

Lejisladores! Felices vosotros que presidis los destinos de una República que ha nacido coronada con los laureles de Ayacucho, y que debe perpetuar su existencia dichosa bajo las leyes que dicte vuestra sabiduria, en la calma que ha dejado la tempestad de la guerra!

Lima à 25 de Mayo de 1826.

BOLIVAR.

(*El Proyecto del Libertador, fué aprobado en su mayor parte, y sancionado en los términos que se vé en seguida. La principal modificacion hecha al Proyecto, fué la introduccion del Titulo 2.º De la Religion, que Bolivar omitió fundado en las razones que espuso en su discurso; en todo lo demas, la Constitucion difiere muy poco del Proyecto.*)

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVIANA.

(6 de Noviembre.—1826.)

EN EL NOMBRE DE DIOS.

El Congreso Jeneral Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el Pueblo para formar la Constitucion del Estado, decreta la siguiente —

TITULO I. ° DE LA NACION.

CAPITULO I.

De la Nacion Boliviana.

Art. 1. La Nacion Boliviana es la reunion de todos los Bolivianos.

II. Bolivia es y será para siempre independiente de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

CAPITULO II.

Del Territorio.

III. El territorio de la República Boliviana comprende los departamentos de Potosi, Chuquisaca, La Paz, Santa-Cruz, Cochabamba, y Oruro.

IV. Se divide en departamentos, provincias y cantones.

V. Por una ley se hará la division mas conveniente: y otra fijará sus límites de acuerdo con los estados limitrofes.

TUTULO 2. ° DE LA RELIJIION.

CAPITULO UNICO.

VI. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la República, con esclusión de todo otro culto público. El gobierno la protegerá, y hará respetar; reconociendo el principio de que no hai poder humano sobre las conciencias.

TITULO 3. ° DEL GOBIERNO.

CAPITULO I.

Forma del Gobierno.

VII. El gobierno de Bolivia es popular representativo.

VIII. La soberania emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitucion.

IX. El poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: Electoral, Lejislativa, Ejecutiva, y Judicial.

X. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de sus límites respectivos.

CAPITULO II.

De los Bolivianos.

XI. Son Bolivianos:

1. ° Todos los nacidos en el territorio de la República.

2. ° Los hijos de padre ó madre Boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia.

3. ° Los que en Junin ó Ayacucho combatieron por la libertad.

4. ° Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, ó tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.

5. ° Todos los que hasta el dia han sido esclavos, y por lo mismo quedarán de derecho libres, en el acto de publicarse la Constitucion; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos seño-

res, sino en la forma que una lei especial lo determine.

xii. Son deberes de todo Boliviano:

1.º Vivir sometido á la Constitucion y á las leyes.

2.º Respetar y obedecer las autoridades constituidas.

3.º Contribuir á los gastos públicos.

4.º Sacrificar sus bienes y su vida misma, cuando lo exija la salud de la patria.

5.º Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

xiii. Los Bolivianos que estén privados del ejercicio del poder electoral, gozarán de todos los derechos civiles concedidos á los ciudadanos.

xiv. Para ser ciudadano es necesario—

1.º Ser Boliviano.

2.º Ser casado ó mayor de veintiun años.

3.º Saber leer y escribir; bien que esa calidad solo se ecsijirá desde el año de 1836.

4.º Tener algun empleo ó industria, ó profesar alguna ciencia ó arte, sin sujecion á otro en clase de sirviente doméstico.

xv. Son ciudadanos:

1.º Los que en Junin ó Ayacucho combatieron por la libertad.

2.º Los extranjeros que obtuviéren *carta de ciudadanía*.

3.º Los extranjeros casados con Boliviana, que reunan las condiciones 3.ª y 4.ª del artículo xiv.

4.º Los extranjeros solteros que tengan cuatro años de vecindad en la República; y las mismas condiciones.

xvi. Los ciudadanos de las naciones

de América, ántes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, segun los tratados que se celebren con ellas.

xvii. Solo los que sean ciudadanos en ejercicio pueden obtener empleos y cargos públicos.

xviii. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por demencia.

2.º Por la tacha de deudor fraudulento

3.º Por hallarse procesado criminalmente.

4.º Por ser notoriamente ébrio, jugador, ó mendigo.

5.º Por comprar ó vender sufragios en las elecciones, ó turbar el órden de ellas.

xix. El derecho de ciudadanía se pierde:

1.º Por traicion á la causa pública.

2.º Por naturalizacion en pais extranjero.

3.º Por haber sufrido pena infamatoria ó aflictiva, en virtud de condenacion judicial, si no se obtiene rehabilitacion del Cuerpo Lejislativo.

4.º Por admitir empleos, título ó emolumento de otro gobierno, sin consentimiento de la Cámara de Censores.

TITULO 4.º DEL PODER ELECTORAL.

CAPITULO I.

De las Elecciones.

xx. El Poder Electoral lo ejercen inmediatamente los ciudadanos en ejercicio, nombrando por cada ciento, un elector.

xxi. El ejercicio del Poder Electoral no podrá jamas ser suspenso; y los majistrados civiles, sin esperar órden alguna, deben convocar al pueblo, precisa-

mente en el período señalado por la lei.

xxii. Una lei especial, detallará el reglamento de elecciones.

CAPITULO II.

Del Cuerpo Electoral.

xxiii. El cuerpo electoral se compone de los electores nombrados por los sufragantes populares.

xxiv. Para ser elector es indispensable ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.

xxv. Cada cuerpo electoral durará cuatro años; al cabo de los cuales cesará, dejando instalado al que le suceda.

xxvi. Los electores se reunirán todos los años en la capital de su respectiva provincia, los días 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de Abril, para ejercer las atribuciones siguientes:

1.º Calificar á los ciudadanos que entren en el ejercicio de sus derechos, y declarar la inhabilidad de aquellos que estén en los casos de los artículos xviii, y xix.

2.º Nombrar por la primera vez los individuos que han de componer las Cámaras.

3.º Elejir y proponer en terna; 1.º á las cámaras respectivas, los miembros que han de renovarlas ó llenar sus vacantes: 2.º al Senado, los miembros de las córtes del distrito judicial á que pertenecen, y los jueces de primera instancia: 3.º al Prefecto del departamento, los jueces de paz que deban nombrarse.

4.º Proponer: 1.º al Poder Ejecutivo, de seis á diez candidatos para la prefectura de su departamento: otros tantos para el gobierno de su provincia, y para correjidres de sus cantones y pue-

blo: 2.º al Gobierno eclesiástico una lista de curas y vicarios para las vacantes de su provincia.

5.º Recibir las actas de las elecciones populares; escaminar la identidad de los nuevos elejidos, y declararlos nombrados constitucionalmente.

6.º Pedir á las Cámaras cuanto crean favorable al bien estar de los ciudadanos, y quejarse de los agravios é injusticias que reciban de las autoridades constituidas.

TITULO 5.º DEL PODER LEJISLATIVO. CAPITULO I.

De la division, atribuciones y restricciones de este Poder.

xxvii. El Poder Lejislativo emana inmediatamente de los cuerpos electorales nombrados por el pueblo: su ejercicio reside en tres Cámaras: 1.º de Tribunales, 2.º de Senadores, 3.º de Censores.

xxviii. Cada Cámara se compondrá de veinte miembros, en los primeros veinte años.

xxix. El día 6 del mes de Agosto de cada año, se reunirá por sí mismo el Cuerpo Lejislativo, sin esperar convocacion.

xxx. Las atribuciones particulares de cada cámara, se detallarán en su lugar; son jenerales:

1.º Nombrar al Presidente de la República, y confirmar á los sucesores á pluralidad absoluta.

2.º Aprobar al Vice-Presidente á propuesta del Presidente.

3.º Elejir el lugar en que deba residir el Gobierno, y trasladarse á otro cuando lo exijan graves circunstancias, y lo resuelvan los dos tercios de los miembros que componen las tres cámaras.

4.º Decidir en *juicio nacional*, si ha lugar ó no, á la formacion de causa, á los miembros de las cámaras, al Vice-Presidente, y á los Ministros de Estado.

5.º Investir, en tiempo de guerra, ó de peligro extraordinario, al Presidente de la República, con las facultades que se juzgan indispensables para la salvacion del Estado.

6.º Elejir entre los candidatos que presenten en terna los cuerpos electorales, los miembros que deban llenar las vacantes en cada cámara.

xxx. Los miembros del Cuerpo Lejislativo podrán ser nombrados Vice-Presidentes de la República ó Ministros de Estado, dejando de pertenecer á su cámara.

xxxii. Ningun individuo del Cuerpo Lejislativo podrá ser preso durante su diputacion, sino por órden de su respectiva cámara; á ménos que sea sorprendido *in fraganti*, en delito que merezca pena capital.

xxxiii. Los miembros del Cuerpo Lejislativo serán inviolables por las opiniones que emitan dentro de sus cámaras, en el ejercicio de sus funciones.

xxxiv. Cada lejislatura durará cuatro años; y cada sesion anual dos meses. Estas se abrirán y cerrarán á un tiempo por las tres cámaras.

xxxv. La apertura de las sesiones se hará anualmente con asistencia del Presidente de la República, del Vice-Presidente y de los Ministros de Estado.

xxxvi. Las sesiones serán públicas, y solamente los negocios de Estado que exijan reserva, se tratarán en secreto.

xxxvii. Los negocios, en cada cámara se resolverán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

xxxviii. Los empleados que sean nombrados diputados para el Cuerpo lejislativo, serán sustituidos interinamente en el ejercicio de sus empleos por otros individuos.

xxxix. Son restricciones del Cuerpo Lejislativo:

1.º No se podrá celebrar sesion en ninguna de las cámaras, sin que estén presentes las dos terceras partes de los respectivos individuos que las componen; y deberá compelerse á los ausentes para que concurran á llenar sus deberes.

2.º Ninguna de las cámaras podrá iniciar proyecto de ley relativo á ramos que la Constitucion comete á distinta cámara; mas podrá invitar á las otras, para que tomen en consideracion las mociones que ella les pase.

3.º Reunidas las cámaras extraordinarias no podrán ocuparse de otros objetos que aquellos para que fueron convocadas por el Presidente de la República, ó de los que éste les proponga.

4.º Ningun miembro de las cámaras podrá obtener, durante su diputacion, sino el ascenso de escala en su carrera.

xl. Las cámaras se reunirán:

1.º Al abrir y cerrar sus sesiones.

2.º Para examinar la conducta del ministerio, cuando sea este acusado por la cámara de Censores.

3.º Para revereer las leyes devueltas por el Poder Ejecutivo.

4.º Cuando lo pida, con fundamento, alguna de las cámaras, como en el caso del artículo xxx atribucion 3.º.

5.º Para confirmar el empleo de Presidente en el Vice-Presidente.

xli. Cuando se reunan las cámaras las presidirá por turno uno de sus Presidentes.

La reunion se hará en la cámara de Censores, empezando la presidencia por el de esta.

CAPITULO II.

De la Cámara de Tribunos.

XLII. Para ser Tribuno se requiere:

1. ° Las mismas calidades que para elector.
2. ° Ser nacido en Bolivia, ó estar avecindado en ella por seis años.
3. ° No haber sido condenado jamas en causa criminal.
4. ° Tener la edad de veinticinco años.

XLIII. El Tribunado tiene la iniciativa:

1. ° En el arreglo de la division territorial de la República.
2. ° En las contribuciones anuales y gastos públicos.
3. ° En autorizar al Poder Ejecutivo, para negociar empréstitos, y adoptar arbitrios para estinguir la deuda pública.
4. ° En el valor, tipo, ley, peso, y de denominacion de la moneda; y en el arreglo de pesos y medidas.
5. ° En habilitar toda clase de puertos.
6. ° En la construccion de caminos, calzadas, puentes, edificios públicos, y en la mejora de la policia y ramos de industria.
7. ° En los sueldos de los empleados del Estado.
8. ° En las reformas que se crean necesarias en los ramos de hacienda y guerra.
9. ° En hacer la guerra, ó la paz, á propuesta del gobierno.
10. ° En las alianzas.
11. ° En conceder el pase á tropas extranjeras.

12. ° En la fuerza armada de mar y tierra para el año, á propuesta del gobierno.

13. ° En dar ordenanzas á la marina, al ejército, y milicia nacional, á propuesta del gobierno.

14. ° En los negocios extranjeros.

15. ° En conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía.

16. ° En conceder indultos jenerales.

XLIV. La Cámara de Tribunos se renovará por mitad cada dos años, y su duracion será de cuatro. En la primera lejislatura la mitad que salga á los dos años, será por suerte.

XLV. Los tribunos podrán ser reelejidos.

CAPITULO III.

De la Cámara de Senadores.

XLVI. Para ser Senador es preciso tener:

1. ° Las calidades requeridas para tribunos.
2. ° La edad de treinta años cumplidos.

XLVII. Las atribuciones del Senado son:

1. ° Formar los códigos civil, criminal, de procedimientos y de comercio, y los reglamentos eclesiásticos.
2. ° Iniciar todas las leyes relativas á reformas en los negocios judiciales.
3. ° Velar sobre la pronta administracion de justicia en lo civil y criminal.
4. ° La iniciativa de las leyes, que repriman las infracciones de la Constitucion, y de las leyes, por los majistrados, jueces y eclesiásticos.
5. ° Ecsijir la responsabilidad á los tribunales superiores de justicia, á los pre-

fectos, y á los majistrados y jueces subalternos.

6.º Proponer en terna á la Cámara de Censores, los individuos que hayan de componer la corte suprema de justicia, los Arzobispos, Obispos, Dignidades, Canónigos, y Prebendados de las Catedrales.

7.º Aprobar ó rechazar los prefectos, gobernadores, y correjidores que el gobierno le presente de los propuestos por los cuerpos electorales.

8.º Elejir de la terna que le presenten los cuerpos electorales, los jueces de distrito, y los subalternos de todo el departamento de justicia.

9.º Arreglar el ejercicio del patronato, y dar proyectos de lei sobre todos los negocios eclesiásticos que tienen relacion con el gobierno.

10.º Escaminar las decisiones conciliares, bulas, rescritos, y breves pontificios para aprobarlos, ó no.

XLVIII. La duracion de los miembros del Senado será de ocho años, y se renovará por mitad en cada cuatrienio; debiendo salir por suerte la primera mitad de la primera Lejislatura.

XLIX. Los miembros del Senado podrán ser reelejidos.

CAPITULO IV.

De la Cámara de Censores.

L. Para ser Censor se necesita:

1.º Las calidades requeridas para Senador.

2.º Tener treinta y cinco años cumplidos.

3.º No haber sido jamas condenado, ni por faltas leves.

LI. Las atribuciones de la Cámara de Censores, son:

1.º Velar si el gobierno cumple y

hace cumplir la Constitucion, las leyes, y los tratados públicos.

2.º Acusar ante el Senado las infracciones, que el Ejecutivo haga de la Constitucion, las leyes y los tratados públicos.

3.º Pedir al Senado la suspension del Vice-Presidente, y Ministros de Estado, si la salud de la patria lo demandare con urgencia.

LII. A la Cámara de Censores pertenece esclusivamente acusar al Vice-Presidente y Ministros de Estado ante el Senado, en los casos de traicion, concusion, ó violacion manifiesta de las leyes fundamentales del Estado.

LIII. Si el Senado estimare fundada la acusacion hecha por la Cámara de Censores, tendrá lugar el *juicio nacional*; y si por el contrario el Senado estuviere por la negativa, pasará la acusacion á la Cámara de Tribunales.

LIV. Estando de acuerdo dos Cámaras, debe abrirse el *juicio nacional*.

LV. Entónces se reunirán las tres Cámaras, y en vista de los documentos que presente la Cámara de Censores, se decidirá á pluralidad absoluta de votos, si ha, ó no lugar á la formacion de causa al Vice-Presidente ó á los Ministros de Estado.

LVI. Luego que en *juicio nacional* se decrete que ha lugar á la formacion de causa al Vice-Presidente y Ministros de Estado, quedarán estos en el acto suspensos de sus funciones, y las Cámaras pasarán todos los antecedentes á la corte superior de justicia, la cual conocerá esclusivamente de la causa; y el fallo que pronunciare se ejecutará sin otro recurso.

LVII. Luego que las Cámaras declaren que ha lugar á la formacion de causa

al Vice-Presidente, y Ministros de Estado; el Presidente de la República presentará á las cámaras reunidas, un candidato para la Vice-Presidencia interina, y nombrará interinamente Ministros de Estado. Si el primer candidato fuere rechazado á pluralidad absoluta, del Cuerpo Lejislativo, el Presidente presentará segundo candidato; y si fuere rechazado presentará tercer candidato, y si este fuere igualmente rechazado, entónces las Cámaras elejirán por pluralidad absoluta en el término de veinticuatro horas precisamente, uno de los tres candidatos propuestos por el Presidente.

LVIII. El Vice-Presidente interino ejercerá desde aquel acto sus funciones, hasta el resultado del juicio contra el propietario.

LIX. Por una lei que tendrá orijen en la Cámara de Censores, se determinarán los casos en que, el Vice-Presidente y Ministros de Estado son responsables en comun, ó en particular.

LX. Corresponde además á la Cámara de Censores:

1.º Escoger de la terna que remita el Senado, los individuos, que deban formar la corte suprema de justicia, y los que se han de presentar para los Arzobispados, Obispados, Canonjias y prebendas vacantes.

2.º Todas las leyes de imprenta, economia, plan de estudios, y método de enseñanza pública.

3.º Protejer la libertad de imprenta y nombrar los jueces que deben ver en última aplicacion los juicios de ella.

4.º Proponer reglamentos para el fomento de las artes y de las ciencias.

5.º Conceder premios y recompensas nacionales á los que las merezcan,

por sus servicios á la República.

6.º Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres, y á las virtudes y servicios de los ciudadanos.

7.º Condenar á oprobio eterno á los usurpadores de la autoridad pública, á los grandes traidores, y á los criminales insignes.

8.º Conceder á los Bolivianos la admision de empleos, títulos y emolumentos que les acordare otro gobierno, cuando por sus servicios lo merezcan.

LXI. Los Censores serán vitalicios.

CAPITULO V.

De la formacion y promulgacion de las Leyes.

LXII. El Gobierno puede presentar á las Cámaras los proyectos de ley que juzgue convenientes.

LXIII. El Vice-Presidente y los Ministros de Estado, pueden asistir á las sesiones, y discutir las leyes y los demas asuntos: mas no podrán votar, ni estar presentes en las votaciones.

LXIV. Cuando la Cámara de Tribunos adopte un proyecto de lei lo remitirá al Senado con la siguiente fórmula:

“La Cámara de Tribunos remite á la Cámara de Senadores el adjunto proyecto de lei; y cree que tiene lugar.”

LXV. Si la Cámara de Senadores aprueba el proyecto de lei, lo devolverá á la Cámara de Tribunos con la siguiente fórmula:

“El Senado devuelve á la Cámara de Tribunos el proyecto de ley, (con reforma ó sin ella) y cree que debe pasarse al Ejecutivo para su ejecucion.”

LXVI. Todas las Cámaras en igual caso observarán esta misma fórmula.

LXVII. Si una Cámara no aprobase las reformas ó adiciones de otra, y toda-

via la Cámara proponente juzgase que el proyecto, tal cual lo propuso, es ventajoso; podrá invitar por medio de una diputación de tres miembros, á la reunion de las dos cámaras, para discutir aquel proyecto, ó la reforma ó negativa que se le haya dado. Esta reunion de Cámaras no tendrá mas objeto que el entenderse, y cada una volverá á adoptar las deliberaciones que tenga por conveniente.

LXVIII. Adoptado el proyecto por las Cámaras, se dirigirán al Presidente de la República dos cópias firmadas por el Presidente y Secretarios de la Cámara á que corresponde la lei con la siguiente fórmula:

“La Cámara de..... con la aprobacion de la de..... dirige al Poder Ejecutivo la ley sobre..... para que se promulgue.”

LXIX. Si la Cámara de Senadores se denegase á adoptar el proyecto de la de Tribunales, lo pasará á la Cámara de Censores con la siguiente fórmula.

“La Cámara de Senadores remite á la de Censores el proyecto adjunto; y cree que no es conveniente.” Entonces lo que determine la Cámara de Censores será definitivo.

LXX. Los proyectos de ley que tuviesen origen en el Senado pasarán á la Cámara de Censores, y si fueren allí aprobados, tendrán fuerza de ley. Si los Censores no aprobaran el proyecto de lei, pasará á la Cámara de Tribunales, y su decision se cumplirá como se ha dicho con respecto á esta Cámara.

LXXI. Los proyectos de lei iniciados en la Cámara de Censores, pasarán al Senado: la sancion de esta, tendrá fuerza de lei. Mas en el caso de negar su ascenso al proyecto, se pasará este al

Tribunado, el cual dará ó negará su sancion como en el caso de los artículos anteriores.

LXXII. Si el Presidente de la República creyese que la lei no es conveniente, deberá en el término de diez dias cumplidos, devolverla á la Cámara que la dió, con sus observaciones, y la fórmula siguiente:

“El Ejecutivo cree que debe considerarse de nuevo.”

LXXIII. Las leyes que se dicen en los últimos diez dias de las sesiones, podrán ser retenidas por el Poder Ejecutivo, hasta las proximas sesiones; y entonces deberá devolverlas con sus observaciones.

LXXIV. Cuando el Poder Ejecutivo devuelva las leyes, con observaciones á las Cámaras, se reunirán estas; y lo que decidieren á pluralidad, se cumplirá sin otra discusion, ni observacion.

LXXV. Si el Poder Ejecutivo no tuviere que hacer observaciones á las leyes, las mandará publicar con esta fórmula: “Ejecútese.”

LXXVI. Las leyes se promulgarán con esta fórmula: “N. de N. Presidente de la República Boliviana: hacemos saber á todos los Bolivianos, que el Cuerpo Legislativo decretó, y Nos publicamos, la siguiente ley [aquí el texto de la ley]: mandamos por tanto á todas las autoridades de la República, la cumplan y hagan cumplir.”

“El Vice-Presidente la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.” Y la firmará el Presidente con el Vice-Presidente, y el respectivo Ministro de Estado.

TITULO 6.º DEL PODER EJECUTIVO.

LXXVII. El ejercicio del poder ejecu-

tivo reside en un Presidente vitalicio, un Vice-Presidente y tres Ministros de Estado.

CAPITULO I.

Del Presidente.

LXXVIII. El Presidente de la República será nombrado la primera vez por el Congreso Constituyente, á propuesta de los colegios electorales.

LXXIX. Para ser nombrado Presidente de la República, se requiere:

1. ° Ser ciudadano en ejercicio y natural de Bolivia.

2. ° Profesar la religion de la República.

3. ° Tener mas de treinta años de edad.

4. ° Haber hecho servicios importantes a la República.

5. ° Tener talentos conocidos en la administracion del Estado.

6. ° No haber sido condenado jamas por los tribunales, ni aun por faltas leves.

LXXX. El Presidente de la República es el jefe de la administracion del Estado, sin responsabilidad por los actos de dicha administracion.

LXXXI. Por renuncia, muerte, enfermedad ó ausencia del Presidente de la República, el Vice-Presidente le sucederá en el mismo acto.

LXXXII. A falta del Presidente y Vice-Presidente de la República, se encargarán interinamente de la administracion, los tres Ministros de Estado, debiendo presidir el mas antiguo en ejercicio, hasta que se reuna el cuerpo legislativo.

LXXXIII. Las atribuciones del Presidente de la República son:

1. ° Abrir las sesiones de las Cámaras, y presentarles un mensaje sobre

el estado de la República.

2. ° Proponer á las Cámaras el Vice-Presidente, y nombrar por si solo los Ministros del Despacho.

3. ° Separar por si solo al Vice-Presidente y á los Ministros del Despacho, siempre que lo estime conveniente.

4. ° Mandar publicar, circular y hacer guardar las leyes.

5. ° Autorizar los reglamentos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion, las leyes y los tratados públicos.

6. ° Cumplir y hacer cumplir las sentencias de los Tribunales de Justicia.

7. ° Pedir al Cuerpo Legislativo la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias.

8. ° Convocar el cuerpo Legislativo para sesiones estraordinarias, en el caso de que sea absolutamente necesario.

9. ° Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la defensa esterior de la República.

10. ° Mandar los ejércitos de la República en paz y guerra; y en persona, cuando lo crea conveniente. Cuando el Presidente se ausente de la capital, para mandar el ejército, quedará el Vice-Presidente encargado del mando de la República.

11. ° Cuando el Presidente dirige la guerra en persona, podrá residir en todo el territorio ocupado por las armas nacionales.

12. ° Disponer de la milicia nacional para la seguridad interior, dentro de los limites de sus departamentos; y fuera de ellos, con consentimiento del Cuerpo Legislativo.

13. ° Nombrar todos los empleados del ejército y marina.

14. ^o Establecer escuelas militares y escuelas náuticas.

15. ^o Mandar establecer hospitales militares y casas de inválidos.

16. ^o Dar retiros y licencias, conceder las pensiones de los militares y de sus familias, conforme á las leyes; y arreglar segun ellas, todo lo demas consiguiente á este ramo.

17. ^o Declarar la guerra en nombre de la República previo el decreto del Cuerpo Lejislativo.

18. ^o Conceder patentes de corso.

19. ^o Cuidar de la recaudacion ó inversion de las contribuciones, con arreglo á las leyes.

20. ^o Nombrar los empleados de hacienda.

21. ^o Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, federacion, alianzas, treguas, neutralidad, armada, comercio, y cualesquiera otros, debiendo preceder siempre la aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

22. ^o Nombrar los Ministros públicos, Cónsules y subalternos del departamento de relaciones exteriores.

23. ^o Recibir ministros extranjeros.

24. ^o Conceder el pase, ó suspender las decisiones conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos con anuencia del poder á quien corresponda.

25. ^o Presentar al Senado para su aprobacion uno de los candidatos propuestos por el cuerpo electoral para Prefectos, gobernadores y correjidores.

26. ^o Presentar al gobierno eclesiástico uno de la terna que le pase este, de los candidatos propuestos por el Cuerpo Electoral para curas y vicarios de sus provincias.

27. ^o Suspender hasta por tres meses á los empleados, siempre que tengan causa para ello.

28. ^o Conmutar las penas capitales en destierro de diez años, ó estrañamiento perpetuo del territorio de la República.

29. ^o Espedir á nombre de la República, los titulos ó uonbramientos á todos los empleados.

LXXXIV. Son restricciones del Presidente de la República:

1. ^o El Presidente no podrá privar de su libertad á ningun Boliviano, ni imponerle por si pena alguna.

2. ^o Cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno, ó mas ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado á disposicion del Tribunal ó juez competente.

3. ^o No podrá privar á ningun individuo de su propiedad, sino en el caso que el interes público lo ecsija con urgencia, pero deberá preceder una justa indemnizacion al propietario.

4. ^o No podrá impedir las elecciones, ni las demas funciones, que por las leyes competen á los poderes de la República.

5. ^o No podrá ausentarse del territorio de la República sin permiso del Cuerpo Lejislativo.

CAPITULO II.

Del Vice-Presidente.

LXXXV. El Vice-Presidente es nombrado por el Presidente de la República y aprobado por el Cuerpo Lejislativo del modo que se ha dicho en el artículo LVII.

LXXXVI. Una lei especial de sucesion comprenderá todos los casos que puedan ocurrir.

LXXXVII. Para ser Vice-Presidente es necesario, haber nacido en Bolivia, y tener las demas calidades que se requieren para Presidente.

LXXXVIII. El Vice-Presidente de la República es el jefe del Ministerio.

LXXXIX. Será responsable, con el Ministro del despacho del Departamento respectivo, de la administracion del Estado.

xc. Despachará y firmará á nombre de la República y del Presidente, todos los negocios de la administracion con el Ministro de Estado del departamento respectivo.

xcI. No podrá ausentarse del territorio de la República sin permiso del Cuerpo Lejislativo.

CAPITULO III.

De los Ministros de Estado.

xcII. Habrá tres Ministros del Despacho. El uno se encargará de los Departamentos del Interior, y relaciones esterioras: el otro del de Hacienda: y el otro del de Guerra y Marina.

xcIII. Estos tres Ministros despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vice-Presidente.

xcIV. Ningun tribunal, ni persona pública dará cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo, que no esten firmadas por el Vice-Presidente.

xcV. En caso de impedimento del Vice-Presidente, las órdenes del Ejecutivo se rubricarán por el Presidente.

xcVI. Los Ministros del despacho serán responsables con el Vice-Presidente, de todas las órdenes que autorizen contra la Constitución, las leyes y los tratados públicos.

xcVII. Formarán los presupuestos anuales de los gastos que deban hacerse

en sus respectivos ramos; y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el año anterior.

xcVIII. Para ser Ministro de Estado se requiere:

1. ° Ser ciudadano en ejercicio.
2. ° Tener treinta años cumplidos.
3. ° No haber sido jamas condenado en causa criminal.

TITULO 7. ° DEL PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Atribuciones de este Poder.

xcIX. La facultad de juzgar pertenece esclusivamente á los tribunales establecidos por la lei.

c. Durarán los majistrados y jueces tanto, como duraren sus buenos servicios.

ci. Los Majistrados y jueces no pueden ser suspendidos de sus empleos, sino en los casos determinados por las leyes.

ciI. Toda falta grave de los majistrados y jueces en el desempeño de sus respectivos cargos, produce accion popular, la cual puede intentarse en todo el término de un año, ó por el órgano del cuerpo electoral, ó inmediatamente por cualquier Boliviano.

ciII. Los majistrados y jueces son responsables personalmente. Una lei especial determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

ciV. Ni el gobierno, ni los tribunales, podrán en ningun caso alterar, ni dispensar los trámites y fórmulas, que prescriben ó en adelante prescribieren las leyes, en las diversas clases de juicios.

ciV. Ningun Boliviano podrá ser juzgado en causas civiles y criminales, sino por el tribunal competente designado con anterioridad por la lei.

cv. La justicia se administra en nombre de la nacion; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán del mismo modo.

CAPITULO II.

De la Corte Suprema.

cvii. La primera magistratura judicial del Estado residirá en la corte suprema de justicia.

cviii. Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales, y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

cix. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere:

1. ° La edad de treinta y cinco años.

2. ° Ser ciudadano en ejercicio.

3. ° Haber sido individuo de alguna de las cortes de distrito judicial, y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido, con crédito, su profesion por diez años.

cx. Son atribuciones de la suprema corte de justicia:

1. ° Conocer de las causas criminales del Vice-presidente de la República, Ministros de Estado, y miembros de las Cámaras, cuando decretare el Cuerpo Legislativo haber lugar á formarles causa.

2. ° Conocer de todas las causas contenciosas de patronato nacional.

3. ° Examinar las bulas, breves y rescritos, cuando se versen sobre materias civiles.

4. ° Conocer de las causas contenciosas de los embajadores, ministros residentes, cónsules y agentes diplomáticos.

5. ° Conocer de las causas de separacion de los magistrados de las cortes de distrito judicial y Prefectos departamentales.

6. ° Dirimir las competencias de las cortes de distrito entre si, y las de estas con las demas autoridades.

7. ° Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público.

8. ° Oír las dudas de los demas tribunales, sobre la intelijencia de alguna lei, y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaracion en las Cámaras.

9. ° Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las cortes de distrito.

10. ° Examinar el estado y progreso de las causas civiles y criminales pendientes en las cortes de distrito, por los medios que la lei establezca.

21. ° Ejercer por último, la alta facultad directiva, económica, y correccional, sobre los tribunales y juzgados de la nacion.

CAPITULO III.

De las cortes de distrito judicial.

cx. Se establecerán cortes de distrito judicial en aquellos departamentos que el Cuerpo Legislativo juzgue convenir.

cxii. Para ser vocal de estas cortes es necesario:

1. ° Tener treinta años cumplidos.

2. ° Ser ciudadano en ejercicio.

3. ° Haber sido juez de letras, ó ejercido la abogacia con credito por ocho años.

cxiii. Son atribuciones de las cortes de distrito judicial:

1. ° Conocer en segunda y tercera instancia de todas las causas civiles y criminales del fuero comun, hacienda pública, comercio, mineria, presas y co-

misos, en consorcio de un individuo de cada una de estas profesiones en calidad de con-juez.

2.º Conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su distrito judicial.

3.º Conocer de los recursos de fuerza, que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

CAPITULO IV.

Partidos Judiciales.

cxiv. En las provincias se establecerán partidos judiciales proporcionalmente iguales, y en cada capital de partido habrá un juez de letras con el juzgado que las leyes determinen.

cxv. Las facultades de estos jueces se reducen á lo contencioso, y pueden conocer sin apelacion en los negocios civiles, hasta la cantidad de doscientos pesos.

cxvi. Para ser juez de letras se requiere:

- 1.º La edad de veintiocho años.
- 2.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 3.º Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4.º Haber ejercido la profesion seis años, con crédito.

CAPITULO V.

De la Administracion de Justicia.

cxvii. Habrá jueces de paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil ó criminal de injurias, sin este prévio requisito.

cxviii. El ministerio de los conciliadores se limita á oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente.

cxix. Las acciones fiscales no admiten conciliacion.

cxx. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

cxxi. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

cxxii. Ningun Boliviano puede ser preso sin precedente informacion del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos LXXXIV, restriccion 2.º : CXXIV y CXXXIX.

cxxiii. Acto continuo, si fuere posible, deberá dar su declaracion sin juramento, no difiriéndose esta en ningun caso por mas tiempo que el de cuarenta y ocho horas.

cxxiv. In *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado por cualquiera persona, y conducido á la presencia del juez.

cxxv. En las causas criminales el juzgamiento será público: reconocido el hecho y declarado por jurados [cuando se establezcan]: y la lei aplicada por los jueces.

cxxvi. No se usará jamas el tormento, ni se exigirá confesion por apremio.

cxxvii. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible la aplicacion de la pena capital.

cxxviii. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la República exijiere la suspension de algunas de las formalidades prescriptas en este capitulo, podrán las cámaras decretarlo; y si estas no se hallasen reunidas, podrá el Ejecutivo desempeñar esta misma funcion, como medida provisional, y dará

cuenta de todo en la próxima apertura de las cámaras, quedando responsable de los abusos que haya cometido.

TITULO 8.º DEL REJIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO UNICO.

CXXIX. El gobierno superior político de cada departamento residirá en un Prefecto.

CXXX. El de cada provincia en un gobernador.

CXXXI. El de los cantones en un corregidor.

CXXXII. Para ser Prefecto ó Gobernador se requiere:

- 1.º Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.º La edad de treinta años cumplidos.
- 3.º No haber sido condenado en causa criminal.

CXXXIII. En todo pueblo donde el número de sus habitantes, por sí, y en su comarca, no baje de cien almas, ni pase de dos mil, habrá un juez de paz.

CXXXIV. Donde el vecindario, en el pueblo y su comarca, pase de dos mil almas, habrá por cada dos mil, un juez de paz; si la fracción pasase de quinientas, habrá otro.

CXXXV. El destino de juez de paz es consejo, y ningún ciudadano, sin causa justa, podrá eximirse de desempeñarlo.

CXXXVI. Los prefectos, gobernadores y corregidores durarán en el desempeño de sus funciones por cuatro años, y podrán ser reelegidos.

CXXXVII. Los jueces de paz se renovarán cada año, y no podrán ser reelegidos, sino pasados dos.

CXXXVIII. Las atribuciones de los Prefectos, gobernadores y corregidores,

serán determinadas por la ley, para mantener el orden, y seguridad pública, con subordinación gradual al gobierno supremo.

CXXXIX. Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exijiese la aprensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del juez respectivo, podrán ordenarla desde luego, dando cuenta al juzgado que compete dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos empleados relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce acción popular.

CXL. Los empleados públicos son estrictamente responsables de los abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TITULO 9.º DE LA FUERZA ARMADA.
CAPITULO UNICO.

CXLI. Habrá en la Republica una fuerza armada permanente.

CXLII. La fuerza armada se compondrá del ejército de línea y de una escuadra.

CXLIII. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias, compuestos de los habitantes de cada una de ellas.

CXLIV. Habrá también un resguardo militar, cuya principal incumbencia será impedir todo comercio clandestino. Por un reglamento especial se detallará la organización, y constitución peculiar de este cuerpo.

TITULO 10.º REFORMA DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO UNICO.

CXLV. Si pasados diez años después de jurada la Constitución, se advirtiere

que algunos de sus artículos merecen reforma, se hará la proposición por escrito, firmada por una tercera parte al ménos, de la Cámara de Tribunales, y apoyada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la cámara.

cxlvi. La proposición será leída por tres veces, con el intervalo de seis días de una á otra lectura, y después de la tercera, deliberará la Cámara de Tribunales, si la proposición podrá ser ó no admitida; siguiéndose en todo lo demás lo prevenido para la formación de las leyes.

cxlvii. Admitida á discusión, y vencidas las cámaras de la necesidad de reformar la Constitución, se expedirá una ley, por la cual se mandará á los cuerpos electorales, confieran á los diputados de las tres cámaras, poderes especiales para alterar, ó reformar la Constitución, indicando las bases sobre que deba recaer la reforma.

cxlviii. En las primeras sesiones de la Legislatura siguiente á la en que se hizo la moción sobre alterar ó reformar la Constitución, será la materia propuesta y discutida, y lo que las cámaras resuelvan, se cumplirá, consultado el Poder Ejecutivo, sobre la conveniencia de la reforma.

TITULO II. ° DE LAS GARANTIAS.

CAPITULO UNICO.

cxlix. La Constitución garantiza á todos los Bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

cl. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito, y publicarlos por medio de la imprenta, sin

previa censura, pero bajo la responsabilidad que la ley determine.

cli. Todo Boliviano puede permanecer ó salir del territorio de la República según le convenga, llevando consigo sus bienes, pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

clii. Toda casa de Boliviano es un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino con su consentimiento: y de día solo se franqueará su entrada en los casos y de la manera que determine la ley.

cliii. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, sin ninguna excepción ni privilegio.

cliv. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones, y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pías, á relijiones, ó á otros objetos.

clv. Ningun género de trabajo, industria ó comercio puede ser prohibido, á no ser que se oponga á las costumbres públicas, á la seguridad, y á la salubridad de los Bolivianos.

clvi. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos, y de sus producciones. La ley le asegurará un privilegio esclusivo temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

clvii. Los poderes Constitucionales no podrán suspender la Constitución, ni los derechos que corresponden á los Bolivianos, sino en los casos y circunstancias espresadas en la misma Constitución, señalando indispensablemente el término que deba durar la suspensión.

Dado en la Sala de Sesiones en Chu-

quisaca, á los seis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y seis. Eusebio Gutierrez, diputado por La Paz, Presidente.—Mariano del Callejo, diputado por Potosi, Vice-Presidente.—José Maria Perez de Urdinenea, diputado por Oruro, Vice-Presidente.—Manuel José de Asin, diputado por la Paz.—Mariano Guzman, diputado por Cochabamba.—Mariano Cabrera, diputado por Cochabamba.—Estevan Salinas, diputado por la Paz.—Antonio Vicente Seoane, diputado por Santa Cruz. José Eustaquio Eguivar, dip. por Potosi. José Gabriel de Gumucio, diputado por Cochabamba.—Juan Manuel Mercado, diputado por Oruro.—Francisco Javier de Orihuela, diputado por Cochabamba.—Justo Mariscal, diputado por Cochabamba.—José Manuel Loza, diputado por la Paz.—José Maria Dalence, diputado por Oruro.—Manuel Padin, diputado por la Paz.—Melchor Daza, diputado por Potosi.—José Manuel del Castillo, diputado por la Paz.—José Maria de Aguirre, diputado por Tarija. Nicolas Dorado, diputado por Potosi.—Miguel Maria de Aguirre, diputado por Santa Cruz.—Manuel José Justiniano, diputado por Santa Cruz.—Casimiro Calderon, diputado por la Paz.—José Ignacio de San Jines, diputado por Potosi.—José Monje, diputado por la Paz.—Francisco Ramirez, diputado por Cochabamba.—Sebastian de Irigoyen, diputado por Cochabamba.—Matias Olosa, diputado por la Paz.—Casimiro Ola-

ñeta, diputado por Chuquisaca.—José Fernando de Aguirre, diputado por Tarija.—Manuel Mariano Urcullu, diputado por Chuquisaca.—Juan Crisóstomo Zueta, diputado por Cochabamba.—Pascual Romero, diputado por Chuquisaca.—Miguel Antonio de Lopez, diputado por Santa Cruz.—Manuel Martin, diputado por Potosi.—Miguel del Carpio, diputado por Potosi.—Manuel Molina, diputado por Potosi.—José María Bozo, diputado por Santa Cruz.—Melchor Leon de la Barra, diputado por la Paz.—Mariano Enrique Calvo, diputado por Chuquisaca.—Mariano Calvimontes, diputado por Chuquisaca, Secretario.—José Maria Salinas, Secretario.

Palacio del Gobierno en Chuquisaca, á 19 de Noviembre de 1826, 16.º de de la Independencia.—Ejecútense: imprimase, públíquese y circúlese. Las autoridades civiles y militares de la República; los Tribunales, las Corporaciones, y todos los Bolivianos de cualquier clase y dignidad, guardarán y harán guardar, observar y cumplir en todas sus partes la Constitucion inserta, como Lei fundamental de la República Boliviana.

Dada, firmada, sellada con el sello de la República, y refrendada por los Ministros del Despacho.—ANTONIO JOSE DE SUCRE.—Hai un sello.—El Ministro del Interior y Relaciones Exteriores.—Facundo Infante.—El Ministro de Guerra.—Agustin Jeraldino.—El Ministro de Hacienda.—Juan de Bernabé y Madero.—Es cópia—*Infante*.

(En una fé de erratas, inserta en la publicacion oficial de esta Constitucion, se hicieron las siguientes correcciones:—Al artículo LVI, donde dice: Côte Superior; debe decir: Côte Suprema.—Al artículo LXXVI, donde dice: N. de N. Presidente; agréguese: Constitucional.)

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, SANCIONADA POR LA
CONVENCION NACIONAL DEL AÑO DE 1843.

(11 de Junio.—1843.)

JOSE BALLIVIAN,

Capitan Jeneral de los ejércitos de la República, Presidente provisorio de ella &c. &c. Hacemos saber á todos los Bolivianos que la Convencion Nacional ha dictado y nos publicamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Los Representantes de la República Boliviana reunidos en Convencion Nacional, decretan y sancionan la siguiente Constitucion.

SECCION I.

De la Nacion y de su culto.

Art. 1. La Nacion Boliviana se compone de todos los Bolivianos, reunidos bajo de una misma asociacion politica.

II. Bolivia es y será para siempre libre é independiente de toda dominacion extranjera.

III. El nombre de Bolivia es invariable.

IV. La religion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra.

SECCION II.

Del Territorio.

v. El territorio de la República comprende los Departamentos de Chuquisaca, Potosi, Paz de Ayacucho, Sta. Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Distrito Litoral de Cobija.

VI. Una lei especial arreglará la mejor division del territorio de la República.

VII. El territorio se divide en Departamentos, Provincias y Cantones.

SECCION III.

De los Bolivianos.

VIII. La calidad de Boliviano se adquiere por la naturaleza ó por la lei, y se pierde por diversas causas. Las leyes civiles determinarán los casos de su adquisicion y de su pérdida.

SECCION IV.

De los Ciudadanos.

IX. Son ciudadanos 1.º los bolivianos casados ó mayores de veintiun años, que tengan industria conocida, ó que profesen alguna ciencia ó arte, sin sujecion á otra persona en clase de sirviente doméstico: 2.º los extranjeros que combatieron en Junin, Ayacucho é Ingavi; y los que se hallan al servicio de la República, siempre que reunan las calidades del período anterior: 3.º los extranjeros que se hallaban avecindados en Bolivia, cuando esta se declaró independiente, y que permanecen en ella, reuniendo las calidades indicadas: 4.º los extranjeros que reuniendo las mismas calidades, obtengan carta de ciudadanía.

X. La ciudadanía se suspende: 1.º por demencia- 2.º por ser pobre de solemnidad declarado: 3.º por ser deudor de plazo cumplido, declarado tal, á la

hacienda pública: 4.º por hallarse procesado criminalmente, en virtud de delito que merezca pena corporal ó infamante: 5.º por ser ebrio ó jugador.

xI. El derecho de ciudadanía se pierde: 1.º por naturalizarse en país extranjero: 2.º por haber admitido empleos ó títulos de otro gobierno, sin espreso consentimiento del Senado: 3.º por haber sufrido pena corporal ó infamante en virtud de condenacion judicial.

SECCION V.

De la forma de Gobierno.

xII. El Gobierno de la República es popular representativo bajo la forma de unidad.

xIII. La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio se delega en los tres altos poderes: Lejislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de ellos tendrá las atribuciones que le señala esta Constitucion.

SECCION VI.

Del Poder Lejislativo.

xIV. El Poder Lejislativo reside en un Congreso compuesto de dos cámaras co-lejisladoras, una de Senadores y otra de Representantes. A ellas pertenece esclusivamente la potestad de dar leyes, interpretarlas, ó derogarlas.

xV. El Cuerpo Lejislativo se reunirá cada dos años en la capital de la República el día seis de Agosto, aunque no haya sido convocado.

xVI. Las sesiones del Cuerpo Lejislativo serán públicas; solo se tratará en secreto de los negocios que á su juicio exijan reserva.

xVII. Las sesiones ordinarias durarán cien días.

xVIII. El Cuerpo Lejislativo se reunirá extraordinariamente en el punto para el cual sea convocado por el Poder Ejecutivo; en cuyo caso, solo podrá ocuparse de los asuntos que el gobierno someta á su deliberacion.

SECCION VII.

De las atribuciones del Congreso.

xIX. Las Camaras se reunirán en Congreso, 1.º para abrir y cerrar sus sesiones: 2.º para hacer el escrutinio de sufragios de la eleccion de Presidente de la República, ó perfeccionarla en su caso, en conformidad á la lei de elecciones: 3.º para el caso en que el Presidente de la República deba prestar juramento: 4.º para admitir ó desechar su escusa ó renuncia: 5.º para aprobar ó desaprobar los gastos de la administracion, hechos en el bienio anterior: 6.º para decretar el presupuesto de los del siguiente: 7.º para aprobar ó desaprobar los tratados celebrados por el Poder Ejecutivo: 8.º para decretar la guerra á mocion del Poder Ejecutivo: 9.º para reconsiderar las leyes que devuelva, con observaciones, el Poder Ejecutivo; en cuyo caso se separarán las Cámaras para votar: 10 para fijar los puntos sobre los cuales deba recaer la reforma de la Constitucion: 11 para decretar la traslacion provisional del Congreso y del Gobierno á otro lugar, cuando asi lo exijan graves y urgentes motivos, debiendo concurrir para este efecto los dos tercios de votos de cada Cámara.

SECCION VIII.

De la Cámara de Representantes.

xx. La Cámara de Representantes se compondrá de los diputados elejidos por los pueblos, en proporcion de uno

por cada cuarenta mil almas; y otro mas por la fraccion que no baje de veinte mil. Una lei especial arreglará la forma de las elecciones, y determinará las calidades de los electores.

xxi. Para ser Representante se requiere: 1.º ser boliviano de nacimiento: 2.º ser ciudadano en ejercicio: 3.º ser mayor de veinticinco años: 4.º tener una propiedad territorial cuyo valor no baje de cuatro mil pesos; ó una industria ó profesion que produzca á lo ménos 500 pesos de renta anual: 5.º no haber sido condenado á pena corporal ó infamante: 6.º haber nacido en el Departamento, ó tener en él dos años, al ménos, de vecindad ó domicilio inmediatamente ántes de la eleccion. Esta última calidad no se requiere en los que hayan de ser diputados por el Departamento del Beni y Distrito Litoral de Cobija.

xxii. Son atribuciones privativas de la Cámara de Representantes: 1.ª rehabilitar á los que hubiesen perdido el derecho de ciudadanía: 2.ª proponer en terna al Ejecutivo los vocales de las Córtes Superiores de Justicia: 3.ª acusar ante la Cámara de Senadores á los Ministros de Estado, á los miembros del Consejo Nacional, y á los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

xxiii. La Cámara de Representantes se renovará por mitad cada dos años. La primera renovacion se verificará por suerte; y si resultare fraccion, saldrá esta en el segundo bienio.

SECCION IX.

De la Cámara de Senadores.

xxiv. La Cámara de Senadores se

compondrá de tres Senadores por cada uno de los Departamentos de Chuquisaca, Potosi, Paz de Ayacucho, Santa Cruz, Cochabamba y Oruro; y de uno por cada Departamento de los de Tarija, Beni y el Distrito Litoral de Cobija. La lei arreglará la forma de su eleccion.

xxv. Para ser Senador se requiere: 1.º ser boliviano de nacimiento: 2.º ser ciudadano en ejercicio: 3.º ser mayor de treinta y cinco años: 4.º tener una propiedad territorial cuyo valor no baje de seis mil pesos; ó una industria ó profesion que produzca á lo ménos, mil pesos de renta anual: 5.º no haber sido condenado á pena corporal ó infamante: 6.º tener dos años, a lo ménos, de vecindad en cualquier punto de la República, inmediatamente ántes de la eleccion.

xxvi. Son atribuciones privativas de la Cámara de Senadores: 1.ª conceder premios y honores personales á los que hayan prestado grandes servicios á la República: 2.ª permitir á los bolivianos la admision de empleos y títulos que les acordare otro Gobierno: 3.ª proponer en terna al Ejecutivo los vocales de la Corte Suprema de Justicia: 4.ª nombrar á los generales del ejército á propuesta en terna, del Poder Ejecutivo: 5.ª juzgar en público y con arreglo á la lei del caso, á los Ministros de Estado y á los miembros del Consejo Nacional, al único efecto de su destitucion; debiendo pasar el proceso á la Corte Suprema para la aplicacion de las demas penas: 6.ª juzgar en público definitivamente y aplicar la responsabilidad á los vocales de la Corte Suprema de Justicia, con arreglo á la lei del caso.

xxvii. La Cámara de Senadores se reunirá por terceras partes cada dos

años, saliendo el primero y segundo tercio, por suerte. Los Senadores de los Departamentos de Tarija, Beni y Distrito Litoral de Cobija, se renovarán cada cuatro años.

SECCION X.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

xxviii. Ninguna de las Cámaras podrá celebrar sus sesiones, sin que estén presentes, á lo ménos, las dos terceras partes de los individuos que las componen.

xxix. Podrá recaer el nombramiento de Presidente de la República, de Ministros de Estado y de agentes diplomáticos, en cualquiera de los individuos del Cuerpo Legislativo, dejando de pertenecer á sus respectivas Cámaras.

xxx. Los Senadores y los Representantes son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

xxxi. Los Senadores y Representantes no podrán ser arrestados ni procesados, durante las sesiones, sin permiso de su respectiva Cámara, ni treinta días ántes, ni treinta días despues de ellas, á no ser hallados *infraganti*: pero en este caso, y en el de ser arrestados ó procesados cuando estuvieren cerradas las sesiones, se deberá dar cuenta, lo mas pronto que sea posible, á la respectiva Cámara para su conocimiento.

xxxii. Los Senadores y los Representantes podrán ser reelegidos: mas en este caso tendrán el derecho de renuncia.

SECCION XI.

De la formacion de las leyes.

xxxiii. Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos Cáma-

ras, á iniciativa de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

xxxiv. Adoptado un proyecto de lei en la Cámara que lo inició, se pasará á la otra para que lo apruebe ó desapruebe.

xxxv. Ningun proyecto de lei desaprobadado por una de las Cámaras, podrá volver á iniciarse en las sesiones de aquel año.

xxxvi. Ningun proyecto aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de lei, mientras que no obtenga la sancion del Poder Ejecutivo.

xxxvii. Si el Poder Ejecutivo sancionare el proyecto, lo mandará ejecutar y publicar como lei: mas si creyere que no es conveniente, lo devolverá con sus observaciones en el preciso término de diez días, á la Cámara en que tuvo su origen.

xxxviii. Vencido dicho término, los proyectos pasados al Poder Ejecutivo, tendrán fuerza de lei, á no ser que ántes de cumplirse, las Cámaras hayan cerrado sus sesiones. En este caso, deberá devolverlos con observaciones, en los primeros diez días de la próxima reunion.

xxxix. Para los casos de los artículos anteriores, se reunirán ambas Cámaras; y la insistencia de las dos terceras partes de sus miembros presentes, hará la última sancion de los proyectos observados.

xl. La fórmula de la sancion que diere el Poder Ejecutivo, á las leyes y decretos del cuerpo Legislativo, será esta: "Ejecútese."

xli. Las leyes se promulgarán con esta fórmula: "N. N. Presidente de la República, hacemos saber á todos los Bolivianos, que el Congreso ha dictado

y nos publicamos la siguiente lei. [Aqui el texto] Mandamos por tanto, á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del ramo la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda." La firmará el Presidente y la refrendará el respectivo ministro.

SECCION XII.

Del Poder Ejecutivo.

XLII. El Poder Ejecutivo reside en el Presidente de la República y en los Ministros de Estado que determine la ley

XLIII. Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 1.ª conservar la tranquilidad, orden y seguridad interior y exterior de la República, mandando y disponiendo de la fuerza armada de mar y tierra: 2.ª convocar el Cuerpo Lejislativo en los periodos señalados por esta Constitucion; y extraordinariamente, cuando lo creyere preciso: 3.ª asistir á los actos en que el Cuerpo Lejislativo abra y cierre sus sesiones: 4.ª sancionar las leyes y decretos que diere el Cuerpo Lejislativo; y mandar que se publiquen y se observen: 5.ª devolver con observaciones al Cuerpo Lejislativo las leyes ó decretos que á su juicio no sean convenientes, conforme á lo dispuesto en el artículo xxxvii: 6.ª pedir al Cuerpo Lejislativo la prorrogacion de sus sesiones hasta por treinta dias: 7.ª disolver las Cámaras Constitucionales, en el caso en que manifiesta é indudablemente se exedan de los limites que les prescribe esta Constitucion; mas solo podrá hacer uso de dicha facultad previo dictámen afirmativo del Consejo Nacional y de la Corte Suprema de Justicia, reunidos ambos cuer-

pos en Consejo: 8.ª convocar en el caso de la atribucion anterior, nuevas Cámaras para el siguiente periodo constitucional: 9.ª expedir los decretos y reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes: 10. suspender ó remover á su arbitrio á los empleados de gobierno, hacienda y policia: 11. nombrar á los empleados del ejército hasta la clase de coronel inclusive, y proponer al Senado para jenerales, con informe de sus servicios: 12. podrá sin embargo el Presidente de la República conferir en el campo de batalla los empleos de la alta clase militar: 13. expedir los reglamentos orgánicos para el arreglo del ejército y de la guardia nacional: 14. conceder licencias, retiros y pensiones, con arreglo á las leyes: 15. decretar jubilaciones civiles y militares, conforme á las leyes: 16. conceder licencias temporales á todos los empleados de los distintos ramos, y admitir sus excusas ó renunciaciones: 17. conceder patentes de corso: 18. declarar la guerra, previo decreto del Cuerpo Lejislativo, y en su receso, con dictámen afirmativo del Consejo Nacional: 19. decretar amnistias jenerales por delitos políticos, previo dictámen del Consejo Nacional: 20. conmutar la pena capital en la de presidio ó destierro por diez años: 21. elegir á los ministros de la Corte Suprema, de la terna que le pase el Senado: 22. elegir á los Vocales de las Cortes Superiores, de la terna que le pase la Cámara de Representantes: 23. nombrar por si solo á los Fiscalés, jueces de primera instancia, y agentes fiscales de los tribunales y juzgados de la República: 24. proveer interinamente las vacantes de los empleos, cuya propuesta esté reservada á otro poder: 25.

expedir los despachos de los empleos cuyo nombramiento la corresponde: 26. cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, y decretar su inversion conforme á las leyes: 27. ejercer el Patronato Nacional respecto de las Iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, conforme á las leyes: 28. presentar para Arzobispos, y Obispos, á uno de los comprendidos en la terna que le pase el Consejo Nacional: 29. proveer las dignidades, canojias y prebendas, de la terna que le pase el Consejo Nacional: 30. suspender ó conceder el pase á las decisiones conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, previo decreto del Cuerpo Lejislativo: 31. celebrar concordatos sobre las instrucciones que le diere el Cuerpo Lejislativo: 32. nombrar Ministros diplomáticos, Cónsules y demas empleados del departamento de Relaciones Exteriores: 33. dirigir las negociaciones diplomáticas: 34. celebrar toda clase de tratados con otros gobiernos, sometién-dolos al Cuerpo Lejislativo, para su aprobacion: 35. recibir embajadores y ministros públicos: 36. expedir cartas de naturaleza y ciudadanía á favor de aquellos á quienes las acordare el Consejo Nacional: 37. promover y fomentar la inmigracion: 38. conceder privilejios exclusivos temporales, indemnizaciones y recompensas en favor de la industria, con aprobacion del Cuerpo Lejislativo: 39. todos los establecimientos públicos, y todos los objetos de policia, están bajo la suprema inspeccion del Poder Ejecutivo, segun las leyes y reglamentos que los rijan.

XLIV. Son restricciones del Poder Ejecutivo. 1.ª no podrá privar de su libertad á ningun boliviano, ni imponerle

por si, pena alguna: 2.ª cuando la seguridad de la República exijiese el arresto de uno ó mas individuos, solo podrá detenerlos cuarenta y ocho horas, debiendo ponerlos, dentro de este término, á disposicion del juez competente: 3.ª no podrá impedir las elecciones populares: 4.ª no podrá suspender ni demorar la reunion del Cuerpo Lejislativo, si no es en los casos previstos por esta Constitucion.

XLV. Todas estas restricciones no tendrán lugar en los casos de peligro exterior ó de conmocion interior.

XLVI. En los casos del artículo anterior, el Presidente de la República tomará todas las medidas de seguridad que juzgue convenientes, dando cuenta de lo ejecutado y de sus motivos al Cuerpo Lejislativo, ó en su recesso al Consejo Nacional.

SECCION XIII.

Del Presidente de la República.

XLVII. Para ser Presidente de la República se requieren las calidades siguientes: 1.ª ser boliviano de nacimiento: 2.ª ser ciudadano en ejercicio: 3.ª ser mayor de treinta y cinco años: 4.ª haber hecho servicios importantes á la República: 5.ª tener talentos acreditados para la administracion del Estado.

XLVIII. El Presidente de la República será elegido por los pueblos. Una lei especial determinará la forma de la eleccion y las calidades de los electores.

XLIX. El modo de hacer el escrutinio y de perfeccionar, en su caso, la eleccion de Presidente de la República, se determinará por una lei.

L. Las funciones del Presidente de la República durarán por ocho años,

contados desde el día en que tome posesion, no pudiendo ser reelejido hasta que haya pasado un periodo constitucional.

LI. El Presidente de la República nombrará y separará libremente á los Ministros de Estado.

LII. El Presidente de la República, como jefe de la administracion, dará cuenta de ella á cada lejislatura.

LIII. En los casos de enfermedad ó inhabilidad temporal del Presidente de la República, se hará cargo de la administracion el Presidente del Consejo Nacional.

LIV. Por muerte, inhabilidad perpetua, ó renuncia del Presidente de la República, tambien se hará cargo de la administracion el Presidente del Consejo Nacional: mas en este caso ordenará en el perentorio término de diez dias, que con arreglo á la lei, se proceda á la eleccion de Presidente Constitucional.

LV. Si la muerte, inhabilidad perpetua, ó renuncia del Presidente de la República, acaeciere en el primer año del bienio constitucional, el Presidente del Consejo convocará Cámaras extraordinarias el mismo dia en que ordene la eleccion, para que hagan el escrutinio en conformidad á la lei. Si la muerte, inhabilidad perpetua, ó renuncia, acaeciere pasado el primer año del bienio, se hará el escrutinio por las Cámaras constitucionales en su reunion ordinaria.

SECCION XIV.

De los Ministros de Estado.

LVI. La lei determinará el número de Ministros y sus respectivos departamentos.

LVII. Para ser Ministro de Estado se requiere ser ciudadano en ejercicio.

LVIII. Los Ministros de Estado son responsables personalmente de todos los actos de la administracion, en sus respectivos ramos.

LIX. Ninguna orden del Presidente de la República, ó de los ministros de Estado, será cumplida si no está rubricada por el Presidente y firmada por el Ministro del despacho en el departamento respectivo.

LX. Los Ministros de Estado, despues de haber cesado en sus funciones, no podrán salir del territorio de la República, hasta que las primeras Cámaras constitucionales en que pudiera tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

SECCION XV.

Del Consejo Nacional.

LXI. Habrá un Consejo Nacional compuesto de dos Senadores, dos Representantes, los Ministros de Estado, dos Ministros de la Côte Suprema de Justicia, un Jeneral del Ejército, un eclesiástico de dignidad y un jefe de alguna de las oficinas de Hacienda.

LXII. Los Senadores y Representantes del Consejo Nacional, serán elejidos por sus respectivas Cámaras, ántes de cerrar sus sesiones; y deberán ser rele-vados en cada Lejislatura.

LXIII. El Presidente de la República nombrará á los demas individuos del Consejo Nacional; los cuales durarán en sus funciones, por cuatro años, pudiendo ser reelejidos, con derecho de renuncia.

LXIV. El Presidente de la República que haya concluido su periodo constitucional, será individuo nato del Consejo.

LXV. El Consejo Nacional nombrará cada año su Presidente, de entre los individuos que lo compongan.

LXVI. Son atribuciones del Consejo: 1.^a velar sobre la observancia de la Constitución, dando al Poder Ejecutivo los informes convenientes en los casos de infracción: 2.^a otorgar los derechos de naturaleza y ciudadanía: 3.^a proponer al Poder Ejecutivo en terna para el Arzobispado, Obispados, Dignidades, Cañonjías y Prebendas Eclesiásticas: 4.^a prestar su dictámen en los casos que exige esta Constitución, y en todos aquellos en que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

LXVII. El Poder Ejecutivo podrá además, ofrecer al exámen del Consejo Nacional: 1.^o los proyectos de lei que quiera iniciar ante cualquiera de las Cámaras: 2.^o los proyectos de lei, que aprobados por el Cuerpo Lejislativo, se pasén al Poder Ejecutivo para su sancion: 3.^o el presupuesto jeneral de gastos, que debe someterse al exámen y aprobacion del Cuerpo Lejislativo.

LXVIII. El dictámen del Consejo Nacional es puramente consultivo, salvos los casos especiales en que la Constitución requiere que el Poder Ejecutivo proceda con su acuerdo.

LXIX. Todos los individuos del Consejo Nacional son responsables de los dictámenes que presten directamente contrarios á la Constitución, y podrán ser acusados y juzgados en la misma forma que los Ministros de Estado.

LXX. Los Senadores y Representantes que pertenezcan al Consejo Nacional, volverán al seno de sus respectivas Cámaras durante el tiempo de las sesiones.

LXXI. Los individuos del Consejo Nacional despues de haber cesado en sus funciones, no saldrán del territorio de la República, hasta que las primeras

Cámaras constitucionales en que pudiera tener lugar el juicio, hayan cerrado sus sesiones.

SECCION XVI.

Del Poder Judicial.

LXXII. El Poder Judicial reside en la Côte Suprema de Justicia, y en los demas Tribunales y juzgados que determine la lei.

LXXIII. A los tribunales y juzgados pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar las leyes. La lei determinará su organizacion, sus facultades y el modo de ejercerlas; y ella designará tambien las calidades que deban tener sus individuos.

LXXIV. Los empleados del ramo judicial son responsables personalmente de las infracciones de lei que cometan en el ejercicio de sus funciones.

LXXV. Ningun empleado del ramo judicial podrá ser depuesto de su destino, sea temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspenso, sino por auto en que se declare haber lugar á formacion de causa.

SECCION XVII.

Del réjimen interior.

LXXVI. El gobierno politico de los departamentos, provincias y cantones, residirá en los funcionarios, que designe la lei.

LXXVII. La ley determinará las calidades que deban tener dichos funcionarios, y señalará sus deberes y atribuciones.

SECCION XVIII.

De la fuerza armada.

LXXVIII. El Cuerpo Lejislativo fijará en cada bienio, á propuesta del Poder

Ejecutivo, la fuerza armada de mar y tierra.

LXXXIX. Habrá además en la República Guardias Nacionales, cuya organización y servicio se fijarán por la ley.

LXXX. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no puede deliberar.

SECCION XIX.

De la reforma de la Constitución.

LXXXI. Cualquiera de las Cámaras puede iniciar la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, y discutirla en la forma prevenida para los demás proyectos de ley; pero tanto en la una como en la otra Cámara, se calificará la necesidad de la reforma, por dos tercios de votos de los miembros concurrentes.

LXXXII. Declarada la necesidad de la reforma por ambas Cámaras, el Congreso fijará los puntos reformables, para que sean discutidos en las primeras sesiones de la legislatura en que haya renovación.

LXXXIII. El poder que tienen las Cámaras para reformar la Constitución, no se extiende á la forma de gobierno, ni á la independencia proclamada por la República.

SECCION XX.

De los deberes de los Bolivianos.

LXXXIV. Son deberes de los bolivianos: 1.º velar sobre la conservación de las libertades públicas: 2.º contribuir á los gastos públicos, en proporción á sus bienes y conforme á la ley: 3.º servir á la República y defenderla, haciéndole el sacrificio de su misma vida, si fuere necesario.

SECCION XXI.

De los deberes de los habitantes.

LXXXV. Son deberes de los habitantes de la República: 1.º vivir sometidos á la Constitución y á las leyes: 2.º respetar y obedecer á las autoridades constituidas.

SECCION XXII.

De las garantías.

LXXXVI. Esta Constitución garantiza á los habitantes de la República su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley.

LXXXVII. Son libres en Bolivia los nacidos de madre esclava desde el seis de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco, y los que en adelante nacieren. Son así mismo libres los esclavos que hubiesen pisado el territorio boliviano con cualquier motivo, desde que se promulgó la Constitución de mil ochocientos treinta y uno, y los que en adelante lo pisaren.

LXXXVIII. Todos pueden permanecer en la República ó salir de ella según les convenga llevando sus bienes; pero guardando los reglamentos de policía, y salvo siempre el derecho de tercero.

LXXXIX. Ninguna ley puede tener fuerza retroactiva.

xc. Ningun habitante de la República puede ser juzgado en causas civiles ni criminales, sino por tribunal designado con anterioridad por la ley.

xcI. Ninguno puede ser privado de su libertad sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

xcII. La casa de todo boliviano es inviolable: su allanamiento se verificará

en los casos y de la manera que la lei determine.

xciii. Todo juicio será público, salvos los casos en que la lei disponga otra cosa.

xciv. Todos tienen derecho de publicar por la prensa sus opiniones, sin prévia censura, y bajo la responsabilidad de la lei.

xcv. La propiedad es inviolable; y solo por causa de interes público, comprobada lejitimamente, se puede obligar á un boliviano á enajenarla, precediendo una justa indemnizacion.

xcvi. Son prohibidos el tormento, la confiscacion de bienes, y toda pena de infamia trascendental.

xcvii. Solo se aplicará la pena de muerte en los casos de traicion á la patria, rebelion, parricidio, asesinato y en los que el código militar designa.

xcviii. La Constitucion desconoce empleos y privilejios hereditarios. Son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan á obras pias, relijiones ú otros objetos.

xcix. Las cartas y toda correspondencia epistolar son inviolables. El apoderamiento de papeles se verificará en los casos y de la manera que la lei determine.

c. Esta Constitucion garantiza á los habitantes de la República, el principio de que no hai poder humano sobre las conciencias.

ci. Quedan derogadas todas las leyes que sean opuestas á esta Constitucion.

Artículos transitorios.

cii. Para el cumplimiento del artículo lxi, la Convencion nombrará cuatro

individuos de su seno que hagan parte del Consejo Nacional, hasta que se reunan las Cámaras Constitucionales.

ciii. La instalacion de las primeras Camaras constitucionales se verificará el proximo año de 1844.

Dada en la Sala de sesiones de la Convencion Nacional en la capital Sucre, á 11 de Junio de 1843.—Manuel Hermenejildo Guerra, diputado por la Paz, Presidente; Manuel Escobar, diputado por Chuquisaca, Vice-Presidente; Pedro Buitrago, diputado por Chuquisaca; José Miguel Poveda, diputado por Chuquisaca; Antonio Acosta, diputado por la Paz; José Narciso Reynolds, diputado por Potosi; Pedro Terrazas, diputado por Tarija; José Villafañe, diputado por Oruro; Manuel Anselmo Tapia, diputado por Potosi; Eusebio Guilarte, diputado por la Paz; Antonio Vicente Seoane, diputado por el Beni; Manuel Hario Irigoyen, diputado por Cochabamba; Mariano Terán, diputado por Potosi; Basilio de Cuellar, diputado por Santa Cruz; Casimiro Valenzuela, diputado por Oruro; Miguel Santos Rivero, diputado por el Beni; Rudesindo Moscoso, diputado por Chuquisaca; Agustin Saavedra, diputado por Santa Cruz; José Maria Calvimontes, diputado por Chuquisaca; Manuel de Lastra, diputado por Potosi; Juan de la Cruz Cisneros, diputado por la Paz; Juan de la Cruz Renjel, diputado por Oruro; Anjel del Prado, diputado por la Paz; Casimiro Pacheco, diputado por la Paz; Pedro Roberto Chirveches, diputado por la Paz; Mariano Mendez, diputado por Cochabamba; Felix Arduz, diputado por la Paz; Juan José de Iburgüen, diputado por la Paz; Mariano Silveti, diputa-

do por Cobija; Juan José Ameller, diputado por Potosí; Agustín Morales, diputado por Potosí; Raimon Quiroga, diputado por Cochabamba; Francisco Bustillos, diputado por Potosí; Manuel Macedonio Salinas, diputado por Cochabamba; Andrés María Torrico, diputado por Cochabamba; Melchor Urquidí, diputado por Cochabamba; Faustino Arriaga, dip. por Cochabamba; José Pareja, diputado por Oruro; M. J. Justiniano Jiménez, diputado por Santa Cruz; Domingo Arze, diputado por Tarija; José Claudio Rivero, diputado por la Paz; Manuel María Vicenio, diputado por Potosí, Secretario; José de Ugarte, diputado por Cochabamba, Secretario.

Mandamos por tanto, á todas las autoridades de la República que la cumplan y hagan cumplir. El Ministro del Interior la hará imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.—Casa del Supremo Gobierno.—Sucre, á 17 de Junio de 1843.—JOSE BALLIVIAN.—El Ministro de Hacienda, Manuel Molina.—El Ministro de la Guerra, Manuel Sagárnaga.—El Ministro de Relaciones Exteriores é Instrucción Pública, Manuel de la Cruz Mendez.—En ausencia del Ministro del Interior, y como encargado del despacho, Pantaleón José Dalence.

PERÚ.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA PERUANA.

(12 de Noviembre.—1823)

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL PERU,
A TODOS LOS PUEBLOS DE
LA REPUBLICA.**

Llegó el dia, en que, recojido el fruto mas precioso de la indepuencia, veais colmados solemnemente vuestros votos. Estais constituidos, y cada pájina del volúmen que se os presenta, dará testimonio irrecusable de la conducta de sus autores. Allí vereis, si se ha procurado con el mas ardiente celo afianzar vuestras libertades, ó si proyectos ambiciosos les han hecho conservar el puesto, á que vuestra misma voluntad les elevó espontáneamente. ¡Pueblos del Perú, ante cuya opinion veneranda solo deben triunfar la verdad y la justicia! en vuestro arbitrio está decidir sobre vuestros Representantes, quienes unicamente exigen de vosotros imparcialidad en el juicio: buena fé en el escámen de los hechos que marcan su historia, y un puntual recuerdo de las circunstancias en que se reunieron.

Todo ha sido dificultades y peligros. Si tornais la vista hácia el templo de Jano, abierto en casi toda la vasta estension de la República, contemplareis des-

gracias, que en poco tiempo dieron orgullo y poder á los enemigos, y á vosotros constancia, y ocasion para nuevos é incesantes sacrificios: si volveis sobre el Erario, lo hallareis tan exhausto, que es inesplicable cómo en ménos de un año se hayan mandado cuatro expediciones numerosas al Sur, preparándose juntamente otras tres para las provincias interiores; y cómo pueda mantenerse hoy un ejército cual nunca lo ha habido en el Perú: si, para consolaros de tan aciagos males, buscáis la paz dentro de casa, y pretendéis regocijaros en la virtud, union y sufrimiento de varios ciudadanos, de quienes debieran de reportar mucho vuestros verdaderos intereses, os horrorizareis al ver encendida la tea de la discordia; y tendido el lazo de la seduccion sobre el cuello de estos, y armado su brazo con el sangriento puñal de la anarquia: si, en fin, creyendo encontrar immaculado el Santuario de las Leyes, quereis lisonjearos de la tranquilidad de su pronunciamiento, os sorprendereis, mirando insultada vuestra majestad en la disolucion del Congreso, cerrados por fuerza los lábios de sus diputados, y profanada su inmunidad alevemente, solo porque tuvieron fortaleza en defenderos. Pues

en medio de contrastes tan terribles, la Representacion Nacional semejante á una robusta encina, que no pueden desarraigar los huracanes mas furiosos, se ha mantenido hasta llevar al cabo sus tareas, cumpliéndole hoy la indisputable gloria de daros Constitucion, la que, si bien no es medra de sabiduria, lo es, sin duda, del amor mas encendido por la custodia de vuestros derechos sacrosantos.

Ella declara terminantemente el gran pacto de vuestra asociacion, y fijando la reciprocidad del vinculo civil, reclama el ejercicio de vuestras prerogativas naturales, negando el carácter imperativo de la lei á todas las resoluciones que pudiesen oponérseles.—La facultad de elegir al Supremo Magistrado de la República, la de influir casi inmediatamente en el nombramiento de todos los agentes de la administracion, y el consuelo de ver turnar estas investiduras, aun entre los ciudadanos del pueblo mas pequeño, con total alejamiento de pretensiones sucesorias, y de clases privilegiadas para el mando, están tan detallados en la carta, que nadie, nadie podrá confundirlos, sin pagar bien caro á vuestra justa indignacion. Ultimamente, los manantiales de la ilustracion, y de la prosperidad están abiertos: todos deben participar de los rayos de luz que difundan los establecimientos científicos: á nadie es negada la comunicabilidad del comercio, de la agricultura, y de la industria: y el injénito poder de revelar sus pensamientos, de transmitirlos á la posteridad, de robustecer por medio de ellos el espíritu público, y de congratularse de la alabanza que merezcan, está asegurado sobre bases tan sólidas, cuanto pura es la sustan-

cia de donde dimanan.

De vosotros depende, pues, hacer fructuosas estas fuentes de felicidad; que desde luego conseguireis, si repasais asiduamente la Tabla fundamental que las consagra: si pesais vuestros derechos al fiel exacto de las leyes: y si los sostenéis con toda la dignidad de hombres libres, uniendos contra el sacrilego que osare subvertirlos. Porque ¿cómo es posible, si vosotros no quereis, que un miserable tirano, apoyado en unas cuantas bayonetas, os oprima? Importaria lo mismo que la parte fuese mayor que el todo, ó que un soldado pudiese mas que un ejército. Pero, tambien son necesarias las costumbres, sin ellas, es vago el nombre de República; y en lugar de la moderacion, del valor, de la obsecuencia á las leyes, del amor á las instituciones liberales, y del puro y acendrado patriotismo, dividirán vuestros corazones el espíritu de pretension, la cobardia, la immoralidad, el servilismo, y la indolencia aun al ver agonizar la patria. Mucho cuesta á un pueblo gobernarse por si mismo; árdua es la senda por donde tenéis que conducirlos para llegar al término de vuestros deseos. Mas, todo es fácil si os empeñais en dar al mundo el ejemplo, de que habiendo sido los últimos pueblos de América en pronunciar su independencia, no lo sois en constituirlos establemente por vuestras virtudes: que en lo demas, la generosidad y esfuerzos de aliados poderosos bajo la direccion del JENIO DE LA AMERICA, consumarán la grande obra de vuestra emancipacion.

Si vosotros recojeis los frutos que ofrece esta Acta, recompensadas están sobreabundantemente las tareas del Con-

greso: bien sufridas las persecuciones de vuestros representantes, y satisfechas todas sus aspiraciones. ¡El Dios de la verdad es testigo de estos votos!!!

Sala del Congreso en Lima á 20 de Noviembre de 1823.—*Manuel Salazar y Baquijano*, Presidente.—*Manuel Muelle*, Diputado Secretario.—*Miguel Otero*, Diputado Secretario.

DON JOSE BERNARDO TAGLE,

Gran Mariscal de los ejércitos, y Presidente de la República Peruana, nombrado por el Congreso Constituyente. Por cuanto el mismo ha venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA PERUANA.

En el Nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades, y cuya sabiduría inspira justicia á los legisladores.

Nos, el Congreso Constituyente del Perú, en ejercicio de los poderes que han conferido los pueblos á todos y á cada uno de sus Representantes, para afianzar sus libertades, promover su felicidad, y determinar por una lei fundamental el gobierno de la República, arreglándonos á las bases reconocidas y juradas,

Decretamos y sancionamos la siguiente Constitucion:

SECCION I.

DE LA NACION.

CAPITULO 1.º

De la Nacion Peruana.

Art. 1. Todas las provincias del Pe-

rú, reunidas en un solo cuerpo, forman la Nacion Peruana.

ii. Esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominacion extranjera; y no puede ser patrimonio de ninguna persona, ni familia.

iii. La soberania reside esencialmente en la Nacion: y su ejercicio en los majistrados, á quienes ella ha delegado sus poderes.

iv. Si la Nacion no conserva, ó protege los derechos legitimos de todos los individuos que la componen, ataca el pacto social: asi como se extrae de la salva-guardia de este pacto cualquiera que viole alguna de las leyes fundamentales.

v. La Nacion no tiene facultad para decretar leyes que atenten á los derechos individuales.

CAPITULO 2.º

Territorio.

vi. El Congreso fijará los limites de la República, de intelijencia con los Estados limitrofes, verificada la total independencia del alto y bajo Perú.

vii. Se divide el territorio en Departamentos: los Departamentos en Provincias: las Provincias en Distritos; y los Distritos en Parroquias.

CAPITULO 3.º

Religion.

viii. La Religion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

ix. Es un deber de la Nacion protegerla constantemente, por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio; y de cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente.

CAPITULO 4.º

Estado Politico de los Peruanos.

x. Son peruanos: 1.º todos los hombres libres nacidos en el territorio del Perú. 2.º los hijos de padre ó madre peruanos, aunque hayan nacido fuera del territorio: luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el país. 3.º los naturalizados en él ó por carta de naturaleza, ó por la vecindad de cinco años, ganada segun lei, en cualquiera lugar de la República.

xi. Nadie nace esclavo en el Perú; ni de nuevo puede entrar en él alguno de esta condicion. Queda abolido el comercio de negros.

xii. El peruano que fuere convencido de este tráfico, pierde los derechos de naturaleza.

xiii. El extranjero que se ocupare en él, no puede naturalizarse en el Perú.

xiv. Los oficios prescritos por la justicia natural, son obligaciones que particularmente debe llenar todo peruano, haciéndose indigno de este nombre el que no sea religioso; el que no ame á la patria; el que no sea justo y benéfico; el que falte al decoro nacional, el que no cumpla con lo que se debe á si mismo.

xv. La fidelidad á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades, comprometen de tal manera la responsabilidad de todo peruano, que cualquiera violacion en estos respectos le hace delincuente.

xvi. La defensa y sosten de la República, sea por medio de las armas, sea por el de las contribuciones, obligan á todo peruano en conformidad de sus fuerzas y de sus bienes.

xvii. Para ser ciudadano es neces-

rio: 1.º ser peruano. 2.º ser casado ó mayor de veinticinco años. 3.º saber leer y escribir, cuya calidad no se ecsijirá hasta despues del año de 1840. 4.º tener una propiedad, ó ejercer cualquiera profesion, ó arte con titulo público, ú ocuparse en alguna industria útil, sin sujecion á otra en clase de sirviente ó jornalero.

xviii. Es tambien ciudadano el extranjero que obtuviere carta de ciudadanía.

xix. Para obtenerla, ademas de reunir las calidades del artículo xviii, deberá haber trabajado, fijado, ó enseñado en el país alguna invencion, industria, ciencia ó arte útil; ó adquirido bienes raices, que le obliguen á contribuir directamente; ó estableciendose en el comercio, en la agricultura ó mineria, con un capital considerable; ó hecho ficalmente servicios distinguidos en pro y defensa de la Nacion: todo á juicio del Congreso.

xx. Son igualmente ciudadanos los extranjeros casados que tengan diez años de vecindad en cualquier lugar de la República, y los solteros de mas de quince, aunque unos y otros no hayan obtenido carta de ciudadanía; con tal que sean fieles á la causa de la independenciam, y reunan las condiciones del artículo xviii.

xxi. Se moderarán estas reglas en órden á los naturales de las demas secciones independientes de América, segun sus convenciones reciprocas con la República.

xxii. Solo la ciudadanía abre la puerta á los empleos, cargos, ó destinos de la República, y dá el derecho de eleccion en los casos prefijados por la lei. Esta disposicion no obsta para que los peruanos que aun no hayan comenzado á

ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos á los empleos que por otra parte no exijan edad legal.

xxiii. Todos los ciudadanos son iguales ante la lei, ya premie, ya castigue. Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios.

xxiv. El ejercicio de la ciudadanía se suspende unicamente—1.º en los que por ineptitud física o moral no puedan obrar libremente. 2.º por la condicion de sirviente doméstico. 3.º por la tacha de deudor quebrado, ó de deudor moroso al tesoro público. 4.º por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido. 5.º en los procesados criminalmente. 6.º en los casados que sin causa alguna abandonen sus mujeres, ó que notoriamente falten á las obligaciones de familia. 7.º en los jugadores, ébrios, truanes, y demas que con su vida escandalosa ofendan la moral pública. 8.º por comerciar sufragios en las elecciones.

xxv. Se pierde el derecho de ciudadanía unicamente—1.º por naturalizarse en tierra de gobierno extranjero. 2.º por imposicion de pena afflictiva ó infamante, si no se alcanza rehabilitacion: la que no tendrá lugar en los traidores á la patria, sin pruebas mui circunstanciadas á juicio del Congreso.

xxvi. Las condiciones que indica este capitulo, calificadas legalmente, se tendrán en consideracion al arreglar el censo constitucional cada quinquenio, del que se formará el registro cívico de toda la República.

SECCION II.

DEL GOBIERNO.

CAPITULO 1.º

Su Forma.

xxvii. El gobierno del Perú es po-

pular representativo.

xxviii. Consiste su ejercicio en la administracion de los tres poderes Lejislativo, Ejecutivo y Judiciario, en que quedan divididas las principales funciones del poder nacional.

xxix. Ninguno de los tres poderes podrá ejercer jamas ninguna de las atribuciones de los otros dos.

CAPITULO 2.º

Poder Electoral.

xxx. Tocando á la Nacion hacer sus leyes por medio de sus Representantes en Congreso; todos los ciudadanos deben concurrir á la eleccion de ellos en el modo que reglamente la lei de elecciones, conforme á los principios que aqui se establecen. Esta es la única funcion del poder nacional que se puede ejercitar sin delegarla.

xxxi. La eleccion de diputados se hará por medio de colejios electorales de parroquia y de provincia, señalándose para la reunion de los primeros el primer domingo de Mayo, y para la de los segundos el primer domingo de junio, á fin de que en Setiembre puedan reunirse todos los diputados en la capital de la República.

xxxii. Constituyen los colejios electorales de parroquia todos los vecinos residentes en ella que estuviesen en ejercicio de la ciudadanía, presididos por el alcalde ó rejidor que se designare, y asistencia del secretario y escrutadores que nombrará el colejio de entre los concurrentes.

xxxiii. Por cada 200 individuos se nombrará un elector, cualquiera que sea el censo parroquial.

xxxiv. Para ser elector parroquial

se exige: 1.º ser ciudadano en ejercicio; 2.º ser vecino y residente en la parroquia; 3.º tener una propiedad que produzca trescientos pesos cuando ménos, ó ejercer cualquiera arte, ú oficio, ó estar ocupado en alguna industria útil que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia.

xxxv. Los colejos electorales de parroquia remitirán cerradas y selladas á la municipalidad de la capital de la provincia las actas de sus elecciones, á fin de que contestada la identidad de los elejidos, puedan tener lugar los actos subsecuentes.

xxxvi. Forman los colejos electorales de provincia todos los electores de parroquia reunidos en su capital, presididos por un ciudadano nombrado por ellos mismos, y asistencia del secretario y escrutadores que se elejirán de su seno.

xxxvii. Reunido el colejio, procederá á elejir en sesion pública permanente los representantes ó diputados que correspondan á la provincia.

xxxviii. Elejirá asi mismo un suplente por cada tres diputados propietarios. Y si no correspondiere á la provincia mas que uno solo de estos, elejirá sinembargo un suplente.

xxxix. Los colejos electorales de provincia, remitirán cerradas y selladas al Senado Conservador las actas de sus elecciones, para el fin indicado en el artículo xxxiv.

xl. El cargo de elector cesa verificadas las elecciones, pero si en el intervalo de una legislatura á su renovacion, ocurriere motivo de elecciones, se reunirán los mismos electores.

xli. Mientras se aumenta considerablemente la poblacion, se declara por

base representativa para cada diputado, la de doce mil almas.

xlvi. La provincia que no tuviere este número, pero que pase de la mitad, elejirá sinembargo un diputado. Y la que tuviere esta sobre los doce mil, elejirá dos diputados, y asi progresivamente.

xlvi. Para el grave encargo de representante es necesario: 1.º ser ciudadano en ejercicio; 2.º ser mayor de 25 años; 3.º tener una propiedad ó renta de ochocientos pesos cuando ménos, ó ejercer cualquiera industria que los rinda anualmente, ó ser profesor público de alguna ciencia; 4.º haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella diez años ántes de su eleccion, pudiendo recaer esta en individuos del colejio electoral.

xliv. Verificada la eleccion, otorgará cada colejio electoral de provincia á sus representantes, los correspondientes poderes, con arreglo á la formula que prescriba la lei reglamentaria de elecciones.

xlvi. Tanto para ser elector, como para ser diputado, es indispensable la pluralidad absoluta de sufragios.

xlvi. Los sufragios serán secretos, registrándose despues su resultado en los libros correspondientes, para depositarlos en el archivo público de elecciones, que se conservará en la capital de la provincia.

xlvi. Toda duda en punto de elecciones, se decidirá por el Presidente, escrutadores y secretarios de cada colejio electoral, sin necesidad de otro recurso para este solo efecto.

xlvi. El cargo de elector es inexcusable: lo es tambien el de diputado,

excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado.

XLIX. La subsistencia de los diputados durante su comision es de cuenta de su respectiva provincia conforme á la tasa permanente que se designare por la ley.

L. Al dia siguiente de la eleccion de diputados, procederán los mismos colegios electorales de provincia á la de senadores: y al siguiente de esta eleccion, á la de diputados departamentales, observando en todo las mismas formalidades que para el nombramiento de diputados á Congreso.

CAPITULO 3.º

Poder Legislativo.

LI. El Congreso del Perú, en quien reside esclusivamente el ejercicio del poder legislativo, se compone de todos los representantes de la Nacion, elejidos por las provincias.

LII. Todo diputado ántes de instalarse el Congreso para ejercer su cargo, prestará juramento ante el presidente del senado en la forma siguiente: "Jurais á Dios defender la Religion Católica, Apostólica, Romana, sin admitir el ejercicio de otra alguna en la República?—Si juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion política de la República Peruana, sancionada por el Congreso Constituyente?—Si juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que la Nacion os ha hecho, mirando en todo por el procomunal de la misma Nacion?—Si juro.—Si asi lo hicierais, Dios os premie, y sino os lo demande.

LIII. El Congreso se reunirá cada año el 20 de Setiembre, permaneciendo en sus sesiones tres meses consecutivos,

y podrá continuarlas por otro mes en caso necesario, con tal que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

LIV. Se abrirán indispensablemente las sesiones el 21 del mismo mes, con asistencia del Poder Ejecutivo, sin que la falta de este por cualquier impedimento pueda diferirla.

LV. Se renovará el Congreso por mitad cada dos años; de modo que cada cuatro lo sea totalmente, designando en la primera vez la suerte los diputados que cesaren.

LVI. El reglamento actual sin perjuicio de las reformas que en él se hicieren, fijará la economia interior del Congreso, y todas las formalidades convenientes.

LVII. Los diputados son inviolables por sus opiniones, y jamas podrán ser reconvenidos ante la lei por las que hubieren manifestado en el tiempo del desempeño de su comision.

LVIII. Ningun diputado durante su diputacion, podrá obtener para si, ni pretender para otro, empleo, pension, ó condecoracion alguna, sino es ascenso de escala en su carrera.

LIX. En las acusaciones criminales contra los diputados, no entenderá otro juzgado, ni tribunal que el del Congreso, conforme á su reglamento interior; y mientras permanezcan las sesiones del Congreso, no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

LX. Son facultades exclusivas del Congreso:

1. Decretar y sancionar las leyes, interpretarlas, modificarlas, ó derogarlas.
2. Conceder indultos jenerales ó particulares.
3. Aprobar los reglamentos de cua-

lesquiera cuerpos, ó establecimientos nacionales.

4. Crear milicias nacionales, y aumentar ó reducir las fuerzas de línea.

5. Decretar el aumento ó disminucion de las fuerzas navales.

6. Decretar la guerra, con presencia de las instrucciones del Poder Ejecutivo; y requerir á este para que negocie la paz.

7. Aprobar los tratados de paz, y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores en todos respectos.

8. Establecer los medios de pagar la deuda pública al paso que vaya liquidándose.

9. Decretar las contribuciones, impuestos y derechos para el sosten y defensa de la República.

10. Aprobar la reparticion de las contribuciones entre los departamentos y provincias.

11. Arreglar anualmente la tarifa de los gastos publicos en vista de los datos que suministre el Poder Ejecutivo.

12. Abrir empréstitos en caso necesario, dentro ó fuera de la República, pudiendo empeñar el crédito nacional.

13. Examinar y aprobar la inversion de los caudales públicos.

14. Determinar la moneda en todos sus respectos, fijar y uniformar los pesos y medidas.

15. Crear ó suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotacion.

16. Conceder cartas de naturaleza y ciudadanía.

17. Conceder titulos de villa, ó de ciudad á lugares.

18. Arreglar la demarcacion interior del territorio para su mejor administra-

cion, y fundar nuevas poblaciones, previo el informe del Poder Ejecutivo.

19. Conceder premios á los beneméritos de la patria, y decretar honores á su memoria.

20. Conceder privilejios temporales á los autores de alguna invencion útil á la República.

21. Instituir fiestas nacionales para mantener la union civica, avivar el patriotismo, y perpetuar la memoria de los sucesos mas célebres de la independencia nacional.

22. Decretar todo lo necesario para la instruccion pública por medio de planes fijos, é instituciones convenientes á la conservacion y progreso de la fuerza intelectual, y estímulo de los que se dedicaren á la carrera de las letras.

23. Crear establecimientos de caridad y beneficencia.

24. Elejir el Presidente y Vice-presidente de la República, de entre los individuos que le proponga el Senado.

25. Designar por escrutinio los senadores de cada departamento, de entre los elejidos por las provincias, cuidando de que no salgan dos de una misma provincia.

26. Nombrar cada bienio los individuos de la junta conservadora de la libertad de imprenta.

27. Protejer la libertad de imprenta de modo que jamas pueda suspenderse su ejercicio, ni mucho ménos abolirse.

28. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras, y estacion de escuadras en el territorio y puertos de la República; y en caso de otorgarlo, prescribir al mismo tiempo las precauciones con que deban admitirse.

29. Prestar ó negar igualmente su

consentimiento para la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República.

30. Gozar del derecho de policia en la casa de sus sesiones, y fuera de ella en todo lo conducente al libre ejercicio de sus atribuciones, y á la respetabilidad de sus miembros; y hacer castigar con las penas establecidas á todo el que le faltare al debido respeto, ó que amenazase atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos, ó que de cualquiera otro modo desobedeciere ó embarazare sus órdenes y deliberaciones.

31. Trasladarse á otro lugar cuando lo exijan graves circunstancias, siempre que lo resuelvan los dos tercios de los diputados existentes.

CAPITULO 4.º

Formacion y promulgacion de las Leyes.

LXI. Solo á los representantes en Congreso compete la iniciativa de las leyes.

LXII. El reglamento de debates determinará la forma, intervalos, y modo de proceder en la discusion de las proposiciones que se presentaren por los diputados.

LXIII. Los proyectos de lei suficientemente discutidos, pasarán al Poder Ejecutivo, quien con las observaciones oportunas, los remitirá al Senado en el preciso término de tres dias.

LXIV. El Senado deliberará sobre ellos consultivamente, y dentro de tercero dia los devolverá al Congreso, el que despues de nueva discusion les dará ó no fuerza de lei.

LXV. Si pasado el término que prefijan los dos articulos anteriores, no se hubiese devuelto el proyecto al Congre-

so, procederá éste á la segunda discusion, y en su consecuencia le dará ó no fuerza de lei.

LXVI. Todo proyecto de lei admitido segun el reglamento de debates, se imprimirá ántes de su discusion, la que tendrá lugar luego que el impreso hubiere circulado.

LXVII. Desechado un proyecto de lei conforme al reglamento, no podrá presentarse hasta la lijislatura del año siguiente.

LXVIII. El Poder Ejecutivo hará ejecutar, guardar y cumplir todas las leyes y decretos, bajo esta fórmula: "El ciudadano Presidente de la República, por la Constitucion Peruana: Por cuanto el Congreso ha sancionado lo siguiente [Aqui el texto], por tanto, ejecútese, guardese y cúmplase."

LXIX. El Congreso para promulgar sus leyes ó decretos usará la fórmula siguiente: "El Congreso de la República Peruana decreta y sanciona lo siguiente: [Aqui el texto] comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

LXX. Para derogar ó modificar alguna lei, se observaran las mismas formalidades que para sancionarlas.

LXXI. Para la votacion de un proyecto de lei, y su sancion, es indispensable la pluralidad absoluta de los diputados presentes, que no deberán ser ménos de los dos tercios de la totalidad de ellos.

CAPITULO 5.º

Poder Ejecutivo.

LXXII. Reside esclusivamente el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciuda-

dano con la denominacion de Presidente de la República.

LXXIII. Todos los actos de su administracion serán suscriptos por el ministro de Estado en el despacho respectivo. El que careciere de esta circunstancia se reputará como no dimanado de este poder.

LXXIV. El ejercicio del Poder Ejecutivo nunca puede ser vitalicio, y mucho ménos hereditario. Dura el oficio de Presidente cuatro años; y no podrá recaer en el mismo individuo, sine pasados otros cuatro.

LXXV. Para ser Presidente se requiere: 1.º ser ciudadano del Perú por nacimiento; 2.º reunir las mismas calidades que para ser diputado. Supone ademas esta majistratura la aptitud de dirigir vigorosa, prudente, y libremente una República.

LXXVI. Habrá un Vice-Presidente en quien concurren las mismas calidades. Administrará el Poder Ejecutivo por muerte, renuncia, destitucion del Presidente, ó quando llegare el caso de mandar personalmente la fuerza armada.

LXXVII. En defecto del Vice-Presidente administrará el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, hasta la eleccion ordinaria de nuevo Presidente.

LXXVIII. El Presidente es responsable de los actos de su administracion.

LXXIX. El Presidente es jefe de la administracion jeneral de la República, y su autoridad se estiende tanto á la conservacion del orden público en lo interior, como á la seguridad exterior conforme á la Constitucion y á las leyes.

LXXX. Ademas son facultades esclusivas del Presidente:

1. Promulgar, mandar ejecutar,

guardar, y cumplir las leyes, decretos, y resoluciones del Congreso, y expedir las providencias indispensablemente necesarias para su efecto.

2. Tiene el mando supremo de la fuerza armada.

3. Ordenar lo conveniente para que se verifiquen las elecciones populares en los dias señalados por la Constitucion.

4. Declarar la guerra á consecuencia de la resolucion del Congreso.

5. Entrar en tratados de paz y alianza, y otros convenios procedentes de relaciones estrangeras con arreglo á la constitucion.

6. Decretar la inversion de los caudales destinados por el Congreso á los diversos ramos de la administracion pública.

7. Nombrar los oficiales del ejército y armada, y de coronel inclusive para arriba con acuerdo y consentimiento del Senado.

8. Nombrar por sí los ministros de Estado; y los agentes diplomáticos de acuerdo con el Senado.

9. Velar sobre la exacta administracion de justicia en los tribunales y juzgados, y sobre el cumplimiento de las sentencias que estos pronunciaren.

10. Dar cuenta al congreso en cada legislatura de la situacion política y militar de la República, indicando las mejoras ó reformas convenientes en cada ramo.

LXXXI. Limitaciones del Poder Ejecutivo:

1. No puede mandar personalmente la fuerza armada sin consentimiento del Congreso, y en su receso sin el del Senado.

2. No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso.

3. Bajo ningun pretexto puede conocer en asunto alguno judicial.

4. No puede privar de la libertad personal á ningun peruano; y en caso de que fundadamente ecsija la seguridad pública el arresto ó detencion de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condicion de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido á disposicion de su respectivo juez.

5. Tampoco puede imponer pena alguna. El ministro que firmare la orden y el funcionario que la ejecutare, atentan contra la libertad individual.

6. No puede diferir, ni suspender en ninguná circunstancia las sesiones del Congreso.

CAPITULO 6.º

Ministros de Estado.

LXXXII. Habrá tres ministros de Estado: uno de gobierno y relaciones exteriores; otro de guerra y marina, y otro de hacienda.

LXXXIII. El réjimen interior de los ministerios depende del reglamento que hiciere el Congreso.

LXXXIV. Son responsables *in solidum* los ministros por las resoluciones tomadas en comun, y cada uno en particular por los actos peculiares á su departamento.

LXXXV. Los ministros son el órgano del gobierno en los departamentos de su dependencia, debiendo firmar las órdenes que emanen de este poder.

LXXXVI. Para ser ministro se requieren las mismas calidades que se ecsijen en la persona que administra el Poder Ejecutivo.

CAPITULO 7.º

Senado Conservador.

LXXXVII. Se compone de tres Sena-

dores por cada departamento, elejidos por las provincias, y designados conforme á la facultad 25 del capítulo 3.º

LXXXVIII. Cada provincia elejirá dos senadores propietarios, y un suplente, y remitirá las actas de su eleccion al Congreso.

LXXXIX. El cargo de Senador durará doce años, distribuyéndose su número por lo que hace á su renovacion por cada departamento en tres órdenes. Los de la primera cesarán al fin del cuarto año: los de la segunda al del octavo; y los de la tercera al del duodécimo; de suerte que cada doce años se renueve la totalidad del Senado, saliendo por suerte en los dos primeros cuatrienios los que deben cesar.

xc. Las atribuciones del Senado son—

1. Velar sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, y sobre la conducta de los majistrados y ciudadanos.

2. Elejir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil de la República, y elejir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nacion.

3. Convocar á Congreso extraordinario, si fuere necesario, declarar la guerra, ó hacer tratados de paz, ó en otras circunstancias de igual gravedad, ó cuando para ello lo exitare el Poder Ejecutivo.

4. Convocar á Congreso ordinario, cuando no lo hiciere el Poder Ejecutivo en el tiempo prescripto por la Constitucion.

5. Decretar, tanto en los casos ordinarios como en los extraordinarios, que ha lugar á formacion de causa contra el majistrado que ejerciere el Poder Eje-

cutivo, sus ministros, y el supremo tribunal de justicia.

6. Prestar su voto consultivo al Poder Ejecutivo en los negocios graves de gobierno, y señaladamente en los que respectan al interés particular de los departamentos, y en los de paz y guerra.

7. Abrir empréstitos dentro de la República en caso necesario.

8. Resolver en conformidad del artículo LXIII.

9. Examinar las bulas, decretos y breves pontificios, para darles el pase, ó decretar su detencion.

10. Velar sobre la conservacion, y mejor arreglo de las reducciones de los Andes; y promover la civilizacion y conversion de los infieles de su territorio, conforme al espíritu del Evangelio.

11. Hacer su respectivo reglamento, y presentarlo para su aprobacion al Congreso.

xc. El Senado no puede procesar ni por acusacion ni de oficio, si solo poner en conocimiento del supremo tribunal de justicia cualquiera ocurrencia relativa á la conducta de los majistrados, sin perjuicio de la atribucion 5.^a de este capítulo.

xcii. Para ser Senador se requiere:

1. Cuarenta años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber nacido en la provincia ó departamento que le elije, ó estar averdado en él diez años ántes de su eleccion.

4. Tener una propiedad que exceda el valor de diez mil pesos en bienes raíces, ó el goce, ó renta de dos mil pesos anuales, ó el ser profesor público de alguna ciencia.

5. Gozar del concepto de una próbi-

dad incorruptible, y ser de conocida ilustracion en algun rãno de pública utilidad.

xciii. De los Senadores serán por ahora precisamente seis eclesiásticos, y no mas.

xciv. La lei reglamentaria de elecciones determinará el modo de nombrarse estos eclesiásticos.

CAPITULO 8.º

Poder Judiciario

xcv. Reside esclusivamente el ejercicio de este poder en los tribunales de justicia y juzgados subalternos, en el órden que designen las leyes.

xcvi. No se conocen otros jueces que los establecidos por la Constitucion, ni otra forma de juicios que la ordinaria que determinaren las leyes.

xcvii. Los jueces son inamovibles y de por vida, si su conducta no dá motivo para lo contrario, conforme á la lei.

xcviii. Habrá una suprema córte de justicia, que residirá en la capital de la República, compuesta de un presidente, ocho vocales y dos fiscales, divididos en las salas convenientes.

xcix. Para ser individuo de la suprema córte de justicia se requiere:

1. Ser de cuarenta años.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber sido individuo de alguna de las córtes superiores. Y mientras estas se organizan, podrán serlo los abogados que hubiesen ejercido su profesion por diez años con reputacion notoria.

c. Corresponde á la suprema corte:

1. Dirimir todas las competencias que entre si tuvieren las córtes superiores; y las de estas con los demas tribunales de la República.

2. Hacer efectiva la responsabilidad del magistrado que ejerciere el Poder Ejecutivo, y de los ministros de Estado, cuando el Senado decretare haber lugar á formacion de causa.

3. Conocer de las causas criminales de los ministros de Estado, y hacer efectiva la responsabilidad de las córtes superiores.

4. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de su seno. Y si fuere necesario hacer efectiva la responsabilidad de toda ella, nombrará el Congreso un tribunal de nueve jueces, sacados por suerte de un número doble que elejirá á pluralidad absoluta.

5. Conocer en tercera instancia de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

6. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las córtes superiores, para el efecto de reponer y devolver.

7. Oír las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la intelijencia de alguna lei, y consultar sobre ellas fundadamente al Poder Lejislativo.

8. Conocer de las causas concernientes á los negocios diplomáticos y de los contenciosos entre los ministros, cónsules, ó ajentes diplomáticos.

ci. Habrá en los departamentos de Lima, Trujillo, Cuzco, Arequipa, y demas que conviniese, córtes superiores de justicia compuestas de los vocales y fiscales necesarios.

cii. Son atribuciones de las córtes superiores:

1. Conocer en segunda y tercera ins-

tancia de todas las causas civiles del fuero comun, hacienda pública, comercio, mineria, presas, y comisos.

2. Conocer de las causas criminales, mientras se pone en observancia el juicio de jurados.

3. Decidir las competencias suscitadas entre los tribunales y juzgados subalternos.

4. Conocer de los recursos de fuerza en su respectivo departamento.

ciii. Para ser individuo de las córtes superiores es necesario:

1. Tener treinta y cinco años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber sido juez de derecho, ó ejercido otro empleo ó destino equivalente.

civ. Habrá jueces de derecho con sus juzgados respectivos en todas las provincias, arreglándose su número en cada una de ellas, segun lo exija la pronta administracion de justicia.

cv. Para ser juez de derecho se requiere:

1. Treinta años de edad.

2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser abogado recibido en cualquier tribunal de la República.

4. Haber ejercido la profesion, cuando ménos por seis años, con reputacion notoria.

cvi. Los códigos civil y criminal prefijarán las formas judiciales. Ninguna autoridad podrá abreviarlas, ni suspenderlas en caso alguno.

cvi. En las causas criminales el juzgamiento será público, el hecho reconocido y declarado por jurados, y la lei aplicada por los jueces.

cvi. El nombramiento de jurados,

su clase, atribuciones, y modo de proceder, se designará por un reglamento particular. Entretanto continuarán los juicios criminales en el orden prevenido por las leyes.

cxix. Producen accion popular contra los jueces, el soborno, la prevaricacion, el cohecho, la abreviacion ó suspension de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra la libertad personal y la seguridad del domicilio.

cx. Se administrará la justicia en nombre de la Nacion.

cxii. Los jueces de la primera instancia son responsables personalmente de su conducta ante las córtés superiores, y los individuos de esta ante la suprema córte de justicia.

cxiii. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada córte superior.

cxiiii. No se conocen mas que tres instancias en los juicios.

cxv. Queda abolido el recurso de injusticia notoria.

cxvi. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel y de infamia transcendental. El código criminal limitará en cuanto sea posible, la aplicacion de la pena capital á los casos que esclusivamente la merezcan.

cxvii. Ninguna pena infama á otro individuo que al que la mereció por la aplicacion de la lei.

cxviii. Dentro de veinticuatro horas se le hará saber á todo individuo la causa de su arresto, y cualquiera omision en este punto se declara atentatoria de la libertad individual.

cxix. Nadie puede allanar la casa de ningun peruano, y caso que lo exija fundada é indispensablemente el orden

público, se expedirá por el Poder Ejecutivo la órden conveniente por escrito que remitirá desde luego al juez que conozca de la causa, con la esposicion de los datos que motivaron este procedimiento para que obre en el proceso.

cxix. El ajente que se excediere, bien en la substancia de la órden que indica el artículo anterior, bien en el modo de cumplirla, injuria la autoridad y la lei, y será castigado á proporcion del abuso.

cxix. No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliacion ante el juez de paz.

cxix. Todas las leyes anteriores á esta Constitucion, que no se opongan al sistema de la independenciam, y á los principios que aqui se establecen, quedan en vigor y fuerza hasta la organizacion de los códigos civil, criminal, militar y de comercio.

CAPITULO 9.º

Rèjimen interior de la República.

cxix. El gobierno politico superior de los departamentos reside en un ciudadano denominado Prefecto.

cxix. El gobierno politico de cada provincia en un ciudadano que se denominará Intendente.

cxix. El de los distritos, en un ciudadano que igualmente se nombrará en cada uno de ellos con la denominacion de Gobernador.

cxix. Las atribuciones del Prefecto, Intendente y Gobernador se reducirán á mantener el orden y seguridad pública en sus respectivos territorios, con subordinacion gradual al gobierno supremo, y á cuidar de que los funcionarios

de su dependencia llenen exactamente sus obligaciones.

cxxvi. Tambien les corresponde la intendencia económica sobre la hacienda pública.

cxxvii. Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exijiere fundadamente la aprehension de algun individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de veinticuatro horas á disposicion del juez, y remitiéndole los antecedentes.

cxxviii. Esta disposicion tendrá lugar cuando el tiempo y las circunstancias no permitieren de algun modo poner en noticia del juez la necesidad de la aprehension.

cxxix. Cualquier exceso del prefecto, intendente, ó gobernador en el ejercicio de su empleo relativo á la seguridad individual, ó á la del domicilio, produce accion popular.

cxxx. La duracion de los jefes que indica este capitulo será de cuatro años improrogables, pudiendo ser removidos ántes, si asi lo exijiere su conducta segun las leyes.

cxxxi. Para ser prefecto, intendente ó gobernador se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Tener treinta años de edad.
3. Probidad notoria.

cxxxii. En la capital de cada departamento habrá una junta departamental, compuesta de un vocal por cada provincia, elegido en la misma forma que los diputados.

cxxxiii. Esta junta es el consejo del prefecto, que la presidirá, y pedirá dictámen en los negocios graves.

cxxxiv. Se renovará cada dos años

por mitad, designando en la primera vez la suerte los vocales que cesaren.

cxxxv. Son atribuciones de esta junta:

1. Inspeccionar la conducta de las municipalidades, é informar al Senado de lo que hubieren hecho con arreglo á sus atribuciones en favor de los pueblos, y lo que hubieren dejado de hacer.

2. Formar el censo y estadística de cada departamento cada quinquenio, con presencia de los datos que suministren las municipalidades, y remitirlo al Senado.

3. Promover todos los ramos conducentes á la prosperidad del departamento; y señaladamente la agricultura, industria, y minería.

4. Cuidar de la instruccion pública, y de los establecimientos piadosos y de beneficencia.

5. Velar sobre la inversion de los fondos públicos; é intervenir en la reparticion de las contribuciones que se hicieren al departamento.

6. Proponer al Senado en terna los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento.

7. Remitir anualmente al Senado listas de todas las personas beneméritas en el departamento para los empleos públicos.

8. Informar anualmente al Senado sobre los medios y recursos oportunos para la mayor prosperidad de las provincias, dando razon de lo que hubiere hecho conforme á sus atribuciones, ó lo que hubiere dejado de hacer.

9. Remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elejibles para Presidente de la República.

cxxxvi. Para ser vocal de esta junta

se requieren las mismas calidades que para diputado.

CXXXVII. Se elejirá el mismo número de suplentes que de propietarios en cada junta departamental.

CAPITULO 10.

Poder Municipal.

CXXXVIII. En todas las poblaciones, sea cual fuere su censo, habrá municipalidades compuestas del alcalde, ó alcaldes, rejidores, síndico ó síndicos correspondientes; en la intelijencia de que nunca podrá haber ménos de dos rejidores, ni mas de diez y seis, dos alcaldes y dos síndicos.

CXXXIX. La eleccion de estos individuos se hará por colejios electorales de parroquia, renovándose la mitad cada año segun el reglamento respectivo.

CXL. Las atribuciones del réjimen municipal dependen:

Primero, de la policia de órden.

Segundo, de la policia de instruccion primaria.

Tercero, de la policia de beneficencia.

Cuarto, de la policia de salubridad y seguridad.

Quinto, de la policia de comodidad, ornato y recreo.

CXLI. Las municipalidades deben ademas—

1. Repartir las contribuciones ó empréstitos que se hubieren señalado á su territorio.

2. Formar los ordenamientos municipales del pueblo, y remitirlos al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental.

3. Promover la agricultura, industria, mineria, y cuanto conduzca en razon de la localidad al bien del pueblo.

4. Informar anualmente á la junta departamental de lo que hubieren hecho en conformidad de sus atribuciones, ó de lo que hubieren dejado de hacer, indicando los motivos.

CXLII. Los aicaldes son los jueces de paz de su respectiva poblacion. En las poblaciones numerosas ejercerán tambien este oficio los rejidores.

CXLIII. Conocerán los jueces de paz de las demandas verbales, civiles de menor cuantia, y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que solo merezcan una moderada correccion.

CXLIV. Para ser alcalde, rejidor ó síndico, se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.

2. Tener veinticinco años de edad.

3. Ser natural del pueblo, ó tener diez años de vecindad proxivamente ántes de su eleccion.

4. Tener probidad notoria.

CXLV. Ningun empleado de hacienda puede ser admitido á los empleos municipales.

CXLVI. Ningun ciudadano podrá escusarse de estas cargas.

CXLVII. Toda Municipalidad tendrá un Secretario y un Tesorero, elejidos á pluralidad absoluta, y con asignacion deducida de los propios del común.

SECCION III.

DE LOS MEDIOS DE CONSERVAR EL GOBIERNO.

CAPITULO 1.º

Hacienda Pública.

CXLVIII. Constituyen la hacienda pública todas las rentas y productos que conforme á la Constitucion y á las leyes deban corresponder al Estado.

CLIX. El presupuesto de los gastos públicos fijará las contribuciones ordinarias, mientras se establece la única contribucion. Adoptándose por regla constante el acrecer la hacienda por el fomento de ramos productivos, á fin de disminuir las imposiciones en cuanto sea posible.

CL. La administracion jeneral de la hacienda pertenece al ministerio de ella.

CLI. Este presentará anualmente al Gobierno para que lo haga al Congreso: 1.º los planes orgánicos de la hacienda en jeneral, y sus oficinas en particular. 2.º el presupuesto de los gastos precisos para el servicio de la República. 3.º el plan de contribuciones ordinarias para cubrirlos. 4.º el de las contribuciones extraordinarias para satisfacer los empréstitos nacionales, y sus réditos correspondientes.

CLII. Habrá en la capital de la República una contaduria jeneral con un jefe, y los empleados necesarios. En ella deberán examinarse, glosarse, y fenecerse las cuentas de todos los productos, é inversiones de la hacienda.

CLIII. Habrá tambien en la capital de la República una tesoreria jeneral, compuesta de un contador, un tesorero jeneral, y los empleados correspondientes. Se reunirán en ella todos los productos de la hacienda.

CLIV. Una lei reglamentaria de hacienda ordenará todas estas oficinas, y las demas dependencias que sean necesarias en este ramo, fijando las atribuciones, escala, número, y responsabilidad de los empleados, y el modo de rendir, y liquidar las cuentas.

CLV. Quedan abolidos los estancos en el territorio de la República.

CLVI. Las aduanas se situarán en los puertos de mar, y en las fronteras, en cuanto sea compatible con la recta administracion, con el interes del Estado y el servicio publico.

CLVII. Quedan suprimidas las aduanas interiores; pero esta disposicion no tendrá efecto hasta que lo determine el Congreso.

CLVIII. Se establecerá en la capital de la República un banco jeneral de rescate de oro y plata, y habilitacion de minas.

CLIX. Se establecerán bancos de rescate en los principales asientos de minas, á fin de auxiliar á los mineros, y facilitarles la pronta explotacion y beneficio de metales.

CLX. Un reglamento particular determinará todo lo conducente á estos establecimientos.

CLXI. La Nacion reconoce la deuda pública, y su pago depende del honor nacional; para cuyo auxilio á los mineros, y para cuyo fin decretará el Congreso cuanto estime necesario á la direccion de este importantísimo negocio.

CLXII. Las contribuciones se repartirán bajo la regla de igualdad y proporcion, sin ninguna escepcion ni privilejio.

CLXIII. Las asignaciones de los funcionarios de la República son de cuenta de la hacienda; cuyo arreglo se hará por un decreto particular, con concepto á la representacion y circunstancias de los empleos ó destinos.

CAPITULO 2.º

Fuerza armada.

CLXIV. La defensa y seguridad de la República demandan una fuerza armada permanente.

CLXV. Constituyen la fuerza armada

de tierra: el Ejército de Línea, la Milicia Cívica, y la Guardia de Policía.

CLXVI. El destino del ejército de línea es defender la seguridad exterior de la República, y se empleará donde esta pueda ser amenazada.

CLXVII. Para emplearla en caso de alguna revolución declarada en el interior de la República, precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

CLXVIII. La milicia cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

CLXIX. No podrá traspasar estos límites sino en el caso de alguna revolución entre otras provincias dentro ó fuera del departamento, ó en el de invasión.

CLXX. En estos casos precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

CLXXI. El objeto de la guardia de policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo á los delincuentes con sujeción á las órdenes de la autoridad respectiva.

CLXXII. No puede destinarse esta guardia á otro servicio, sino es en los casos de revolución declarada, ó de invasión; para lo que precederá el acuerdo del Congreso, y en su receso el del Senado.

CLXXIII. El Congreso fijará anualmente el número de tropas necesarias en el ejército de línea, y el modo de levantar las que fueren mas convenientes.

CLXXIV. Las ordenanzas que prefiere el Congreso, determinarán todo lo relativo á la organización de estos cuerpos, la escala militar, disciplina, y arreglo económico del ejército.

CLXXV. La enseñanza é instrucción del ejército y armada dependen de la educación que se dará en las escuelas ó colejos militares que deberán establecerse.

CLXXVI. La Milicia Cívica se organizará en todas las provincias segun su población y circunstancias.

CLXXVII. Se creará una guardia de policía en todos los departamentos que la exijan conforme á sus necesidades.

CLXXVIII. El Congreso fijará anualmente el número de buques de la marina militar que deban conservarse armados.

CLXXIX. Todo militar no es mas que un ciudadano armado en defensa de la República. Y así como esta circunstancia le recomienda de una manera particular para las recompensas de la patria; el abuso de ella contra la libertad le hará execrable á los ojos de la Nación y de cada ciudadano.

CLXXX. Ningun peruano podrá escusarse del servicio militar, segun y como fuere llamado por la lei.

CAPITULO 3.º

Educacion pública.

CLXXXI. La instrucción es una necesidad comun, y la República la debe igualmente á todos sus individuos.

CLXXXII. La Constitución garantiza este derecho:

1. Por los establecimientos de enseñanza primaria, de ciencias, literatura, y artes.
2. Por premios que se concedan á la dedicación, y progresos distinguidos.
3. Por institutos científicos, cuyos miembros gozen de dotaciones vitalicias competentes.
4. Por el ejercicio libre de la im-

prenta que arreglará una lei particular.

5. Por la inviolabilidad de las propiedades intelectuales.

CLXXXIII. La instruccion pública depende en todos sus ramos de los planes y reglamentos jenerales que decretare el Congreso.

CLXXXIV. Todas las poblaciones de la República tienen derecho á los establecimientos de instruccion que sean adaptables á sus circunstancias. No puede dejar de haber universidades en las capitales de departamento, ni escuelas de instruccion primaria en los lugares mas pequeños; la que comprehenderá tambien el Catecismo de la Religión Católica, y una breve exposicion de las obligaciones morales y civiles.

CLXXXV. Se establecerá una Direccion jeneral de estudios en la capital de la República, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, y proteccion especial del Senado, la inspeccion de la instruccion pública.

CAPITULO 4.º

Observancia de la Constitucion.

CLXXXVI. El primer cuidado del Congreso, luego despues de la apertura de sus sesiones, será examinar las infracciones de la Constitucion que no se hubieren remediado, á fin de decretar lo necesario para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

CLXXXVII. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante el Senado la observancia de la Constitucion, y representar fundadamente las infracciones que notare.

CLXXXVIII. Todo funcionario público de cualquier fuero que sea, al tomar

posesion de su cargo, ratificará el juramento de fidelidad á la Constitucion, prometiendo bajo de él cumplir debidamente sus obligaciones respectivas.

CLXXXIX. El Presidente de la República jurará ante el Congreso, como asimismo el de la Suprema Corte de Justicia, y el del Senado: los obispos jurarán en presencia de sus respectivos cabildos.

CXC. Todos los demas empleados jurarán ante las autoridades correspondientes segun el departamento á que pertenecieren.

CXCI. Esta Constitucion queda sujeta a la ratificacion ó reforma de un congreso jeneral compuesto de los Diputados de todas las provincias actualmente libres, y de todas las que fueren desocupadas por el enemigo, concluida que sea la guerra.

CXCII. Para la ratificacion ó reforma que indica el articulo anterior deberán contener los poderes de los diputados cláusula especial que los autorize para ello.

CAPITULO 5.º

Garantias Constitucionales.

CXCIII. Sin embargo de estar consignados los derechos sociales é individuales de los peruanos en la organizacion de esta lei fundamental, se declaran inviolables:

1. La libertad civil.
2. La seguridad personal y del domicilio.
3. La propiedad.
4. El secreto de las cartas.
5. El derecho individual de presentar peticiones ó recursos al Congreso ó al Gobierno.
6. La buena opinion, ó fama del in-

dividuo, mientras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

7. La libertad de imprenta en conformidad de la lei que la arregle.

8. La libertad de la agricultura, industria, comercio, y mineria, conforme á las leyes.

9. La igualdad ante la lei, ya premie, ya castigue.

cxiv. Todos los peruanos pueden reclamar el uso y ejercicio de estos derechos, y es un deber de las autoridades respetarlos, y hacerlos guardar religiosamente por todos los medios que esten en la esfera de las atribuciones de cada una de ellas.

Dada en la sala de sesiones en Lima, á 12 de Noviembre, año del Señor de 1823, 4.º de la independencía y 2.º de la República.—Manuel Salazar y Baquijano, diputado por Huaylas, Presidente. Juan Antonio de Andueza, diputado por Trujillo. Felipe Antonio Alvarado, diputado por Lima. Toribio Rodriguez, diputado por Lima. Justo Figuerola, diputado por Trujillo. Bartolomé de Bedoya, diputado por Arequipa. José de la Mar, diputado por Puno. Hipólito Unanue, diputado por Puno. Manuel de Arias, diputado por Lima. Nicolas de Aranibar, diputado por Arequipa. Manuel de Salazar y Vicuña, diputado por Huaylas. Mariano Quezada, diputado por Trujillo. Manuel Antonio Valdizan, diputado por Tarma. Manuel de Garate, diputado por Huaylas. Tiburcio José de la Hermosa, diputado por Huaylas. Tomas de Mendez y Lachica, diputado por Huamanga. Ignacio Antonio de Alcazar, diputado por Puno. Miguel Tafar, diputado por el Cuzco. Ignacio Ortiz de Zevallos, diputado por

Lima. Francisco Salazar, diputado por Puno. Juan Estevan Henriquez de Saldaña, diputado por Lima. Miguel Tenorio, diputado por el Cuzco. Manuel Ferreyros, diputado por el Cuzco. Mariano Navia de Bolaño, diputado por el Cuzco. José de Iriarte, diputado por Tarma. Mariano José de Arce, diputado por Arequipa. Gregorio Luna Villanueva, diputado por Arequipa. Juan José Muñoz, diputado por el Cuzco. F. J. Mariategui, diputado por Lima. Santiago Ofélan, diputado por Arequipa. Francisco Agustin de Argote, diputado por Huamanga. Marcelino de Barrios, diputado por Arequipa. José Sanchez Carrion, diputado por Trujillo. Laureano Lara, diputado por el Cuzco. Gerónimo Agüero, diputado por el Cuzco. Joaquin de Arrece, diputado por el Cuzco. José Lago y Lemus, diputado por Tarma. Pedro Pedemonte, diputado por el Cuzco. José Maria Galdiano, diputado por Puno. Joaquin Paredes, diputado por el Cuzco. Pedro Antonio Alfaro de Alguedas, diputado por Arequipa. Francisco Javier Pastor, diputado por Arequipa. Mariano Carranza, diputado por Tarma. José Mendoza, diputado por Huamanga. Juan Zevallos, diputado por el Cuzco. Manuel Antonio Colmenares, diputado por Huancavelica. Carlos Pedemonte, diputado por Tarma. Estevan Navia y Quiroga, diputado por el Cuzco. Domingo de Orue, diputado por Puno. Tomas Forcada, diputado por Lima. Toribio de Alarco, diputado por Huancavelica. José Bartolomé Zarate, diputado por Huamanga. Anselmo Flores, diputado por Arequipa. José Gregorio Paredes, diputado por Lima. Manuel

Muelle, diputado por Huaylas, Secretario. Miguel Otero, diputado por Tarma, Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Peruanos individuos de la República, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta, como lei fundamental de la República, y mandamos asi mismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. El Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciendola imprimir, publicar y circular, de que dará cuenta. Palacio del Gobierno en Lima á 12 de Noviembre de mil ochocientos veinte y tres.—4. ° —2. °

JOSE BERNARDO TAGLE.

Por órden de S. E. *Juan de Berindoaga*.

ANTIGUA COLOMBIA.

LEY FUNDAMENTAL DE LA UNION DE LOS PUEBLOS DE COLOMBIA.

(12 de Julio.—1821.)

Nos, los representantes de los Pueblos de la Nueva-Granada y Venezuela reunidos en congreso jeneral:

Habiendo examinado atentamente la lei fundamental de la República de Colombia, acordada por el Congreso de Venezuela en la ciudad de Santo Tomas de Angostura, á 17 del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos diez y nueve, y considerando:

1. ° Que reunidas en una República las provincias de Venezuela y de la Nueva-Granada, tienen todas las proporciones y medios de elevarse al mas alto grado de poder y prosperidad.

2. ° Que constituidas en Repúblicas separadas, por mas estrechos que sean los lazos que las unan, lejos de aprovechar tantas ventajas llegarían difícilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía:

3. ° Que intimamente penetrados de estas ventajas todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido á los gobiernos de las dos repúblicas á convenir en su reunion, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar.

4. ° Finalmente, que las mismas consideraciones espuestas de reciproco inte-

res, y de una necesidad tan manifiesta, fueron las que obligaron al Congreso de Venezuela á anticipar esta medida, que en cierta manera estaba proclamada por los constantes votos de ambos pueblos:

En el nombre y bajo los auspicios del Ser Supremo, hemos venido en decretar y decretamos la solemne ratificacion de la lei fundamental de la República de Colombia, de que vá hecha mencion, en los términos siguientes:

Art. 1. Los pueblos de la Nueva-Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo cuerpo de Nacion, bajo el pacto espreso de que su gobierno será ahora y siempre, Popular Representativo.

II. Esta nueva Nacion será conocida y denominada con el titulo de República de Colombia.

III. La Nacion Colombiana es para siempre é irrevocablemente, libre é independiente de la monarquía española, y de cualquiera otra potencia ó dominacion extranjera. Tampoco es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

IV. El Poder Supremo Nacional estará siempre dividido para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo y judicial.

V. El territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua capitania jeneral de Venezuela y el Virreinato y capitania jeneral del Nuevo Reino de Granada. Pero la asignacion de sus términos precisos queda reservada para tiempo mas oportuno.

VI. Para la mas ventajosa administracion de la República, se dividirá su territorio en seis ó mas departamentos, teniendo cada uno su denominacion particular, y una administracion subalterna

dependiente del gobierno nacional.

VII. El presente Congreso de Colombia formará la Constitucion de la República, conforme á las bases espresadas y á los principios liberales que ha consagrado la sábia práctica de otras naciones.

VIII. Son reconocidas *in solidum* como deuda nacional de Colombia, las deudas que los dos pueblos han contraido separadamente: y quedan responsables á su satisfaccion todos los bienes de la República.

IX. El Congreso, de la manera que tenga por conveniente, destinará á su pago los ramos mas productivos de las rentas públicas; y creará tambien un fondo particular de amortizacion con que redimir el principal ó satisfacer los intereses, luego que se haya verificado su liquidacion.

X. En mejores circunstancias se levantará una nueva ciudad con el nombre del Libertador Bolivar, que será la capital de la República de Colombia. Su plan y situacion serán determinados por el Congreso, bajo el principio de proporcionarlas á las necesidades de su vasto territorio, y á la grandeza á que este pais está llamado por la naturaleza.

XI. Mientras el Congreso no decrete las armas y el pabellon de Colombia, se continuará usando de las armas actuales de Nueva-Granada y pabellon de Venezuela.

XII. La ratificacion del establecimiento de la República de Colombia y la publicacion de la Constitucion, serán celebrados en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en todas partes esta solemnidad

el día en que se promulgue la Constitución.

XIII. Habrá perpetuamente una fiesta nacional por tres días en que se celebre el aniversario:

1.º De la emancipación é independencia absoluta de los pueblos de Colombia.

2.º De su unión en una sola República y establecimiento de la Constitución.

3.º De los grandes triunfos é inmortales victorias con que se han conquistado y asegurado estos bienes.

XIV. La fiesta nacional se celebrará todos los años en los días 25, 26 y 27 de Diciembre, consagrándose cada día al recuerdo especial de uno de estos tres gloriosos motivos; y se premiarán en ella las virtudes, las luces y los servicios hechos á la Patria.

La presente Lei Fundamental de la Union de los Pueblos de Colombia, será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, escrita en los registros públicos y depositada en todos los archivos de los cabildos y corporaciones, así eclesiásticas como seculares, á cuyo efecto se comunicará al Poder Ejecutivo por medio de una diputación.

Fecha en el palacio del Congreso Jeneral de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta, á doce de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la independencia.—El Presidente del Congreso, *José Ignacio Marques*. El Vice-Presidente, Antonio M. Briceño. Dr. Felix Restrepo. José Cornelio Valencia. Francisco de P. Orbegoso. Lorenzo Santander. Andres Rojas. Gabriel Briceño. José Prudencio Lanz. Miguel de Tovar. José A. Mendoza. Sinforoso Mutis. Ilde-

fonso Mendez. Vicente Borrero. Mariano Escovar. Diego B. Urbaneja. Francisco Conde. Cerbelion Urbina. José Ignacio Balbuena. Manuel M. Quijano. Casimiro Calvo. Carlos Alvarez. Juan B. Estéves. Bernardino Tovar. Luis Ignacio Mendoza. José Manuel Restrepo. José Joaquin Borrero. Vicente Azuero. Domingo B. Briceño. José Gabriel de Alcalá. Francisco Gomez. Dr. Miguel Peña. Fernando Peñalver. José M. Hincrostosa. Ramon Ignacio Mendez. Joaquin Fernandez de Soto. Pedro F. Carbajal. Miguel Ibañez. Diego F. Gomez. José Antonio Yañes. José Antonio Paredes. Joaquin Plata. Francisco José Otero. Salvador Cámacho. Nicolas Ballen de Guzman. José Felix Blanco. Miguel de Zárraga. Pedro Gual. Alejandro Osorio. Policarpo Uricoechea. Manuel Benites. Juan Ronderos. Pacifico Jaime. El diputado secretario, Miguel Santamaria. El diputado secretario, Francisco Soto.

Palacio del gobierno de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de Julio de 1821.—XI.

Cúmplase y publíquese como lei fundamental del Estado en esta Capital, comuníquese para el mismo efecto á los vice-presidentes departamentales.—Castillo. Por S. E. el vice-presidente de la República. El Ministro del Interior *Diego B. Urbaneja*.

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

(30 de Agosto.—1821.)

En el nombre de Dios, Autor y Lejislador del Universo.

Nos los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso jeneral, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su union, y establecer una forma de gobierno que les afianze los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una nacion que comienza su carrera politica, y que todavia lucha por su independencia; ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

DE LA NACION COLOMBIANA Y DE LOS COLOMBIANOS.

SECCION I.

De la Nacion Colombiana.

Art. 1. La Nacion Colombiana es para siempre, é irrevocablemente, libre é independiente de la monarquia española, y de cualquiera otra potencia ó dominacion extranjera: y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona.

II. La soberania reside esencialmente en la Nacion. Los majistrados y ofi-

ciales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios, y responsables á ella de su conducta pública.

III. Es un deber de la Nacion proteger por leyes sábias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos.

SECCION II.

De los Colombianos.

IV. Son colombianos:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos.

2. Los que estaban radicados en Colombia el tiempo de su trasformacion politica, con tal que permanezcan fieles á la causa de la independencia.

3. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

V. Son deberes de cada colombiano vivir sometido á la Constitucion y á las leyes; respetar y obedecer á las autoridades, que son sus órganos; contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE
SU GOBIERNO.

SECCION I.

Del territorio de Colombia.

VI. El territorio de Colombia es el mismo que comprendia el antiguo Virreinato de la Nueva-Granada y capitania general de Venezuela.

VII. Los pueblos de la estension espresada, que están aun bajo del yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representacion iguales á todos los demas que la componen.

VIII. El territorio de la República será dividido en departamentos; los departamentos en provincias; las provincias en cantones; y los cantones en parroquias.

SECCION II.

Del Gobierno de Colombia.

IX. El gobierno de Colombia es popular representativo.

X. El pueblo no ejercerá por si mismo otras atribuciones de la soberania que la de las elecciones primarias; ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administracion en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

XI. El poder de dar leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se ejecuten al Presidente de la República; y el de aplicarlas en las causas civiles y criminales, á los tribunales y juzgados.

TITULO III.

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y
ELECTORALES.

SECCION I.

De las asambleas parroquiales y escrutinio de sus elecciones.

XII. En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial, el último domingo de Julio de cada cuatro años.

XIII. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada parroquia, y será presidida por el juez ó jueces de ella con asistencia de cuatro testigos de buen crédito, en quienes concurren las cualidades de sufragante parroquial.

XIV. Los jueces, sin necesidad de esperar ningunas órdenes, deberán convocarla indispensablemente en dichos periodos para el dia señalado en la Constitucion.

XV. Para ser sufragante parroquial se necesita:

1. Ser colombiano.
2. Ser casado ó mayor de veintiun años.
2. Saber leer y escribir; pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de 1840.

4. Ser dueño de alguna propiedad raiz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algun oficio, profesion, comercio, ó industria útil con casa ó taller abierto, sin dependencia de otro en clase de jornalero ó sirviente.

XVI. La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1. Por admitir empleo de otro go-

bierno sin licencia del Congreso, teniéndolo con renta, ó ejerciendo otra confianza en la de Colombia.

2. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

3. Por haber vendido su sufragio ó comprado el de otro, para sí, ó para un tercero; bien sea en las asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

xvii. El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1. En los locos, furiosos ó dementes.

2. En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

3. En los que tengan causa criminal abierta, hasta que sean declarados absueltos, ó condenados á pena no aflictiva ni infamatoria.

4. En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

xviii. El objeto de las asambleas parroquiales, es votar por el elector ó electores que corresponden al canton.

ix. La provincia á quien corresponda un solo representante nombrará diez electores, distribuyendo su nombramiento entre los cantones que tenga, con proporcion á la poblacion de cada uno.

xx. La provincia que deba nombrar dos ó mas representantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan á los cantones de que se compone; debiendo elegir cada canton un elector por cada cuatro mil almas, y otro mas por un residuo de tres mil. Todo canton aunque no alcance á aquel número tendrá siempre un elector.

xxi. Para ser elector se requiere:

1. Ser sufragante parroquial no suspenso.

2. Saber leer y escribir.

3. Ser mayor de veinticinco años cumplidos, y vecino de cualquiera de las parroquias de canton que vá á hacer las elecciones.

4. Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia, ó tener un gráo científico.

xxii. Cada sufragante parroquial votará por el elector, ó electores del canton, espresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

xxiii. Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios parroquiales, y las quejas que se suscitaren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolucion se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la reclamacion al cabildo del canton.

xxiv. Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

xxv. Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho dias, concluido el cual la asamblea queda disuelta; y cualquier otro acto mas allá de lo que previene la Constitucion ó la lei, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

xxvi. Apenas esté concluido el acto de elecciones, el juez ó jueces que hayan presidido la asamblea, remitirán al cabildo el registro de las celebradas en su

parroquia, en pliego cerrado y sellado.

xxvii. Luego que estén recojidos los pliegos de las asambleas parroquiales, el cabildo del canton, presidido por alguno de los alcaldes ordinarios y en su defecto por uno de los rejidores, se reunirá en sesion pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotejos de todos los votos, asentándolos en un rejistro.

xxviii. Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos, se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

xxix. El cabildo del canton remitirá al de la capital de la provincia el resultado del escrutinio que ha verificado; y dará tambien pronto aviso á los nombrados, para que concurran á la capital de la provincia en el dia prevenido por la Constitucion.

SECCION II.

De las asambleas electorales ó de provincia.

xxx. La asamblea electoral se compone de los electores nombrados por los cantones.

xxxi. El dia 1.º de Octubre de cada cuatro años, se reunirá la asamblea electoral en la capital de la provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le correspondan, estando presentes por lo menos, las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunion el cabildo de la capital, mientras la asamblea elije un presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

xxxii. Los artículos xxiv y xxv son comunes á las asambleas electorales.

xxxiii. El cargo de elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán cuando sea necesario, por los que sigan en votos.

xxxiv. Son funciones de las asambleas electorales, sufragar:

1. Por el Presidente de la República.
2. Por el vice-presidente de la misma.
3. Por los senadores del departamento.
4. Por el representante ó representantes diputados de la provincia.

xxxv. Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos; y la misma asamblea electoral procederá á hacer el escrutinio de la última.

xxxvi. Para ser representante de una provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido á la eleccion.

xxxvii. Los representantes serán nombrados de uno en uno en sesion permanente; y se declararán elejidos los que obtengan la indicada mayoria. Si ninguno la hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y será representante el que reuna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

xxxviii. Perfeccionadas de esta manera las elecciones del representante ó representantes, el presidente de la asamblea electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la próxima reunion; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la cámara de representantes.

xxxix. Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al cabildo de la capital del departamento, los registros de las votaciones para presidente de la República; para vice-presidente de la misma; y para senadores, á fin de que luego que se hayan reunido allí los pliegos de todas las asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la Cámara del Senado, para que tenga lugar lo prevenido en la sesion V del título IV.

TITULO IV.

DEL PODER LEJISLATIVO.

SECCION I.

De la division, limites y funciones de este Poder.

xl. El Congreso de Colombia estará dividido en dos cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

xli. En cualquiera de las dos podrán tener orijen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones, ó adiciones para que los examine; ó rehusar á la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

xlii. Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos, las cuales no pueden tener orijen sino en la cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas ó rehusarlas.

xliii. Los proyectos ó proposiciones de lei que fuesen aceptados conforme á las reglas de debate, sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el intervalo de un dia cuando ménos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

xliv. En el caso de que la proposi-

cion sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urgencia, en la misma cámara donde tenga su principio. Esta declaracion y las razones que la motivaron, se pasarán á la otra cámara junto con el proyecto de ley para que sea examinado. Si esta cámara no cree justa la urgencia, devuelve el proyecto para que se delibere con las formalidades legales.

xlv. Ningun proyecto ó proposicion de lei rechazado por una cámara, podrá ser presentado de nuevo hasta la sesion del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus articulos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

xlvi. Ningun proyecto ó proposicion de lei constitucionalmente aceptado, discutido y determinado en ambas cámaras, podrá tenerse por ley de la República, hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si este no creyere conveniente hacerlo, devolverá el proyecto á la cámara de su orijen, acompañándole sus reparos, sea sobre falta en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez dias contados desde su recibo.

xlvii. Los reparos presentados por el Poder Ejecutivo, se asientan en el registro de las sesiones de la cámara donde tuvo la lei su orijen. Si no queda esta satisfecha, discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los reparos á la otra cámara. El proyecto tendrá fuerza de lei, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que

en esta otra cámara lo aprueben tambien las dos terceras partes de los miembros presentes.

XLVIII. Si pasados los diez dias que señala el artículo XLVI, no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones, tendrá fuerza de lei y será promulgado como tal; á ménos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ó puesto en receso, en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en la primera próxima sesion.

XLIX. La sancion del Poder Ejecutivo es tambien necesaria para que tengan fuerza las demas resoluciones, decretos, estatutos y actos legislativos de la cámara; exceptuando los que sean de suspension y emplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes, ó den comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificacion de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las cámaras; las reglas de sus debates y policia interior; el castigo de sus miembros y de cuantos las falten al debido respeto; y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

L. Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos cámaras, serán sancionadas ó devueltas por el Poder Ejecutivo, dentro de dos dias sin mezclarse en la urjencia.

LI. Al pasarse las deliberaciones de una cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se espresarán los dias en que se discutió la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la urjencia cuando la haya; y la esposicion de las razones y fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisi-

tos, deberá volverse el acto dentro de dos dias á la cámara donde se note la omision, ó á la del orijen si hubiere ocurrido en quibas.

LII. Siempre que una lei haya de pasarse al Poder Ejecutivo para su sancion, se estenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos presidentes y secretarios, y se presentarán luego al presidente de la República por una diputacion.

LIII. Sancionada ú objetada la lei por el Presidente de la República, con arreglo al artículo XLVI, devolverá á las cámaras con el secretario del despacho respectivo, uno de los dos orijinales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este orijinal se conservará en el archivo de la cámara donde la lei tuvo su orijen.

LIV. Para la promulgacion de la ley se usará siempre de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Colombia, reunidos en Congreso etc., decretan.*

SECCION II.

De las atribuciones especiales del Congreso.

LIV. Son atribuciones esclusivamente propias del Congreso:

1. Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.

2. Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales.

3. Establecer toda suerte de impuestos derechos ó contribuciones; velar sobre su inversion; y tomar cuenta de ella

al Poder Ejecutivo y demas empleados de la República.

4. Contraer deudas sobre el crédito de Colombia.

5. Establecer un banco nacional.

6. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda.

7. Fijar y uniformar los pesos y medidas.

8. Crear las córtes de justicia y juzgados inferiores de la República.

9. Decretar la creacion ó supresion de los empleos públicos; y señalar los sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

10. Establecer reglas de naturalizacion.

11. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Colombia.

12. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

13. Decretar la conscripcion y organizacion de los ejércitos; determinar su fuerza en paz y guerra; y señalar el tiempo que deben existir.

14. Decretar la construccion y equipamiento de la marina; aumentarla ó disminuirla.

15. Formar las ordenanzas que deben rejir las fuerzas de mar y tierra.

16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

17. Requerir al Poder Ejecutivo para que negocie la paz.

18. Prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo.

19. Promover por leyes la educacion pública y el progreso de las cien-

cias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento.

20. Conceder indultos jenerales cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública.

21. Elejir la ciudad que deba servir de residencia al gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente.

22. Fijar los limites de los departamentos, provincias y demas divisiones del territorio de Colombia, como sea mas conveniente para su mejor administracion.

23. Permitir, ó no, el paso de tropas de otro Estado por el territorio de Colombia.

24. Permitir, ó no, la estacion de escuadras de otro Estado en el territorio de Colombia, por mas de un mes.

25. Conceder, durante la presente guerra de independenciam, al Poder Ejecutivo, aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares, y en los ríen libertados del enemigo; pero detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que solo será el mui necesario.

26. Decretar todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean; y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El Poder Ejecutivo, solo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideracion; pero nunca bajo la fórmula de lei.

SECCION III.

De las funciones económicas, y prerogativas comunes á ambas cámaras, y á sus miembros.

LVI. Cada cámara tiene el derecho

de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja, ó que de otra manera se haga culpable con las penas que establezca; hasta espelerlos de su seno y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza y de honor en la República; cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

LVII. Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones, sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse y compeler á los ausentes á que concurran, del modo y bajo las penas que las mismas cámaras establezcan.

LVIII. Una vez abiertas las sesiones de cada año, bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones; con tal que estas dos terceras partes nunca sean ménos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

LIX. Las Cámaras en la casa de sus sesiones, gozarán del derecho esclusivo de policia; y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podran castigar, ó hacer que se castigue con las penas que hayan acordado, á todo el que las falte al debido respeto, ó que amenace atentar contra el cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos; ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embarace sus órdenes ó deliberaciones.

LX. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

LXI. El proceder de cada cámara constará solamente de un registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deban reservarse, segun el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán espresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda mocion ó deliberacion.

LXII. Cada cámara elije de entro sus miembros un presidente y un vicepresidente, cuyas funciones serán anuales desde una sesion ordinaria hasta otra; y nombrará de dentro ó fuera de su seno un secretario. Tambien nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

LXIII. Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, ó entre si mismas, se harán por el conducto de los respectivos presidentes, ó por medio de diputaciones.

LXIV. Los Senadores y Representantes tienen este caracter por la Nacion, y no por el departamento ó provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

LXV. No podrán ser senadores ni representantes el presidente y vicepresidente de la República, los ministros de la alta corte de justicia, los secretarios del despacho, los intendentes, los gobernadores y los demas empleados públicos á quienes se prohiba por lei: los otros podrán serlo, con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras

duren las sesiones. Cuando un senador ó representante sea nombrado para otro destino público, quedará de su eleccion admitirle ó rehusarle.

LXVI. Los miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas; excepto en los casos de traicion ó de otro grave delito contra el orden social: y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las cámaras, ante ninguna autoridad ni en ningun tiempo.

LXVII. Los senadores y representantes obtendrán del tesoro nacional una indemnizacion determinada por la lei, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunion, y volver á ellas concluidas las sesiones.

SECCION IV.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del Congreso.

LXVIII. El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el 2 de Enero.

LXIX. Cada reunion ordinaria del Congreso durará noventa dias. En caso necesario podrá prorogarla hasta por treinta dias mas.

LXX. Las cámaras residirán en una misma parroquia: y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus funciones por mas de dos dias, ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslacion dífrisen respecto del tiempo y lugar, el Poder Ejecutivo tendrá la inter-

vencion de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.

SECCION V.

Del escrutinio y elecciones correspondientes al Congreso.

LXXI. En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Camara del Senado: en su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del presidente y vice-presidente de la República, y de los senadores de los departamentos: y se formarán listas de todos los sufragios de las asambleas electorales, asentándolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los secretarios.

LXXII. Para ser presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores, que concurrieron á las asambleas provinciales. Se declarará, pues, presidente al que resulte con esta mayoría.

LXXIII. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reunan mas sufragios, y procede á elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta eleccion los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes, será el presidente de la República.

LXXIV. Si hecho el escrutinio, ninguno resultare electo, el Congreso contrae la votacion á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

LXXV. La eleccion del presidente se hará en una sola sesion, que será permanente.

LXXVI. El vice-presidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el presidente.

LXXVII. El Congreso declarará senadores, á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos de los electores de cada departamento, que concurrieron á la eleccion.

LXXVIII. Si no concurriere á favor de ninguno ó de algunos la mayoría indicada, el Congreso tomará un número igual; ó si no lo hubiere, aproximado al triple de los que falten entre los que tengan mas votos. Hecha esta separacion, procederá á elegir entre estos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte eleccion, se repetirá el acto conforme al artículo LXXIV.

LXXIX. En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones, la suerte decide.

LXXX. Cuando falte algun senador ó representante por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llenarán las vacantes por el Congreso, escojiendo uno entre los tres que en los registros de las asambleas electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros no quedare este número, la respectiva cámara expedirá órdenes, para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta Constitucion. La duracion del así nombrado solo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

LXXXI. Si una misma persona fuere nombrada á la vez por el departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razon de la naturaleza.

LXXXII. El Congreso pasará aviso á los que resulten nombrados en los destinos de presidente, vice-presidente y senadores, para que ocurran á posesionar-

se en el dia que se les asigne.

LXXXIII. En esta primera vez nombra el actual Congreso el presidente, el vice-presidente de la República y los senadores.

SÉCCION VI.

De la Cámara de Representantes.

LXXXIV. La Cámara de Representantes se compone de los diputados nombrados por todas las provincias de la República, conforme á esta Constitucion.

LXXXV. Cada provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si calculada esta, quedare un exceso de quince mil almas, tendrá un representante mas: y toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo ménos un representante. El actual congreso señalara, por medio de un decreto, el número de representantes que deba nombrar cada provincia, hasta tanto que se formen censos de la poblacion.

LXXXVI. Esta proporcion de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la representacion, hasta que el número de representantes llegue á ciento; y aun que se aumente la poblacion no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporcion hasta que corresponda un representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporcion de uno por cuarenta mil, hasta que lleguen á ciento y cincuenta los representantes; y entónces, como en el caso anterior, se elevará la proporcion á cincuenta mil por uno.

LXXXVII. No podrá ser representante el que ademas de las cualidades de elector, no tenga:

1. La calidad de natural ó vecino de la provincia que le elije.

2 Dos años de residencia en el territorio de la República, inmediatamente antes de la eleccion. Este requisito no escluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del gobierno; ni á los prisioneros, desterrados, ó fujetivos del pais por su amor, ó servicios á la causa de la independencia.

3. Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos; ó tener una renta ó usufructo de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

LXXXVIII. Los no nacidos en Colombia necesitan para ser representantes, tener ocho años de residencia en la República y diez mil pesos en bienes raices: se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América, que el año de 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion extranjera: á quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raices.

LXXXIX. La cámara de representantes tiene el derecho esclusivo de acusar ante el senado al presidente de la República, al vice-presidente y á los ministros de la alta córte de justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el órden social.

xc. Los demas empleados de Colombia tambien estan sujetos á la inspeccion de la cámara de representantes; y podrá acusarlos ante el senado por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga, ni disminuye la de otros jefes y

tribunales para velar en la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

xcI. El tiempo de las funciones de representante será de cuatro años.

xcII. A la cámara de representantes corresponde la calificacion de las elecciones y cualidades de sus respectivos miembros, su admision, y la resolucion de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

SECCION VII.

De la Cámara del Senado.

xcIII. El senado de Colombia se compone de los senadores nombrados por los departamentos de la República conforme á esta Constitucion. Cada departamento tendrá cuatro senadores.

xcIV. El tiempo de las funciones de los senadores será de ocho años. Pero los senadores de cada departamento serán divididos en dos clases: los de la primera quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda al fin del octavo; de modo que cada cuatro años se haga eleccion de la mitad de ellos. En esta vez la cámara en su primera reunion, sacará á la suerte los dos senadores de cada departamento, cuyas funciones hayan de espirar al fin del primer periodo.

xcv. Para ser senador se necesita, ademas de las calidades de elector:

1. Treinta años de edad.

2. Ser natural ó vecino del departamento que hace la eleccion.

3. Tres años de residencia en el territorio de la República, inmediatamente antes de la eleccion, con las escepciones del artículo LXXXVII.

4. Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos

en bienes raíces; o en su defecto tener el usufructo ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

xcvi. Los no nacidos en Colombia no podrán ser senadores, sin tener doce años de residencia y diez y seis mil pesos en bienes raíces: se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de la América, que en el año de 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion extranjera; á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raíces.

xcvii. Es una atribucion especial del senado ejercer el poder natural de una córte de justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República, acusados por la cámara de representantes en los casos de los artículos LXXXIX y xc.

xcviii. En los casos en que el senado hace las funciones de corte de justicia, la cámara de representantes escoje uno de sus miembros para que haga las veces de acusador; el cual procederá conforme á las órdenes é instrucciones que le comunique la cámara.

xcix. El senado instruye el proceso por si mismo, ó por comision emanada de su seno, reservándose la sentencia que la pronunciará él mismo.

c. Siempre que una acusacion propuesta ante el senado es admitida por él, queda de hecho suspenso de su empleo el acusado, y la autoridad á quien corresponde, provee la plaza interinamente.

ci. Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores presentes.

cii. Las determinaciones del senado

en estos casos no podrán estenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido, y declararle incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos, ó de confianza en Colombia; pero el culpado quedará sin embargo sujeto á acusacion, prueba, sentencia y castigo segun la lei.

ciii. En los casos en que el senado lo juzgue conveniente, asistirá á sus juicios para informar é instruir en el derecho, el presidente de la alta córte de justicia ó alguno de sus miembros.

civ. Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el senado en estos juicios, deben ejecutarse sin la sancion del Poder Ejecutivo.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

De la naturaleza y duracion de este Poder.

cv. El Poder Ejecutivo de la República estará depositado en una persona, con la denominacion de Presidente de la República de Colombia.

cvi. Para ser presidente se necesita ser ciudadano de Colombia por nacimiento, y todas las otras cualidades que para ser senador.

cvii. La duracion del presidente será de cuatro años: y no podrá ser reelegido mas de una vez sin intermision.

cviii. Habrá un vice-presidente que ejercerá las funciones del presidente en los casos de muerte, destitucion ó renuncia hasta que se nombre el sucesor, que será en la próxima reunion de las asambleas electorales. Tambien entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del presidente.

cix. El vice-presidente de la República debe tener las mismas calidades que el presidente.

cx. El presidente del senado suplirá las faltas del vice-presidente de la República; pero cuando estas sean absolutas, se procederá inmediatamente á llenar las vacantes conforme á esta Constitución.

cxí. La duración del presidente y vice-presidente nombrados fuera de los períodos constitucionales, solo será hasta la próxima reunión ordinaria de las asambleas constitucionales.

cxii. El presidente y vice-presidente reciben por sus servicios los sueldos que la lei les señala; los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos en su tiempo.

SECCION II.

De las funciones, deberes y prerogativas del Presidente de la República.

cxiii. El presidente es jefe de la administración jeneral de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

cxiv. Promulga, manda ejecutar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso, cuando, conforme queda establecido por la sesión I, del título iv de esta Constitución, tengan fuerza de tales; y expide los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para su ejecución.

cxv. Convoca al Congreso en los períodos señalados por esta Constitución, y en los demás casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

cxvi. Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

cxvii. Tiene en toda la República el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

cxviii. Cuando, conforme al artículo anterior, el presidente mande en persona las fuerzas de la República ó alguna parte de ellas, las funciones del Poder Ejecutivo recaerán por el mismo hecho en el vice-presidente.

cxix. Declara la guerra en nombre de la República, despues que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

cx. Celebra los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualquiera otros, con los príncipes, naciones, ó pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y aprobación del Congreso, no presta ni deniega su ratificación á los que estén ya concluidos por los plenipotenciarios.

cxxi. Con previo acuerdo y consentimiento del senado, nombra toda especie de ministros y agentes diplomáticos, y los oficiales militares desde coronel inclusive arriba.

cxxii. En los recesos del senado puede dar en comisión dichos empleos, cuando urjere su nombramiento, hasta que en la próxima reunión ordinaria ó extraordinaria del senado, sean provistos conforme al artículo anterior.

cxxiii. También le corresponde el nombramiento de los demás empleados civiles y militares, que no reserve á otra autoridad la Constitución ó la lei.

cxxiv. Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y ejecuten.

cxxv. Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos, ó que delincan en razon de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al tribunal que corresponda, acompañándole el expediente ó documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

cxxvi. No puede privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna. En caso de que el bien y seguridad de la República exijan el arresto de alguna persona, podrá el presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

cxxvii. En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algun grave motivo, conmutar las penas capitales, de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa; bien sea á su propuesta ó á la de aquellos.

cxxviii. En los casos de conmocion interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasion exterior y repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas

que sean indispensables, para el mantenimiento de las atribuciones. Si el Congreso no estuviese reunido tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorizacion será limitada

unicamente á los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

cxxix. El presidente de la República, al abrir el Congreso sus sesiones anuales, le dará cuenta en sus dos cámaras del Estado político y militar de la nacion: de sus rentas, gastos y recursos: y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

cxxx. Tambien dará á cada cámara cuantos informes le pida; pero reservando aquellos cuya publicacion no convenga por entónces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

cxxxi. El presidente de la República, mientras dura en este empleo, solo puede ser acusado y juzgado ante el senado en los casos del artículo lxxxix.

cxxxii. El presidente no puede salir del territorio de la República durante su presidencia, ni un año despues, sin permiso del Congreso.

SECCION III.

Del Consejo de Gobierno.

cxxxiii. El presidente de la República tendrá un consejo de gobierno, que será compuesto del vice-presidente de la República, de un ministro de la alta corte de justicia nombrado por él mismo, y de los secretarios del despacho.

cxxxiv. El presidente oirá el dictámen del Consejo en todos los casos de los artículos xlvi, cxix, cxx, cxxi, cxxii, cxxiii, cxxv, cxxvii, cxxviii, y en los demas de gravedad que ocurran, ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

cxxxv. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los argo-

cios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION IV.

De los secretarios del despacho.

CXXXVI. Se establecen para el despacho de los negocios cinco secretarios de Estado, á saber; de relaciones esteriore; del interior; de hacienda; de marina y de guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos secretarias en una.

CXXXVII. El Congreso hará en el numero de ellas las variaciones que la experiencia muestre, ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular, que hará el Poder Ejecutivo sometiendo-le á su aprobacion, se asignarán á cada secretaria los negocios que deben pertenecerle.

CXXXVIII. Cada secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo secretario, no debe ser ejecutada por ningun tribunal ni persona pública, ó privada.

CXXXIX. Es de la obligacion de los secretarios del despacho dar á cada cámara, con anuencia del Poder Ejecutivo, cuantos informes se le pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

De las atribuciones de la Alta Corte de Justicia, eleccion y duracion de sus miembros.

CXL. La alta corte de justicia de Co-

lombia se compondrá de cinco ministros, por lo ménos.

CXLI. Para ser ministro de la alta corte de justicia se necesita:

1. Gozar de los derechos de elector.
2. Ser abogado no suspenso.
3. Tener la edad de treinta años cumplidos.

CXLII. Los ministros de la alta corte de justicia serán propuestos por el Presidente de la República á la cámara de representantes, en número triple. La cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al senado para que este nombre los que deben componerle. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitucion ó renuncia, sea necesario reemplazar toda la alta corte, ó alguno de sus miembros. Pero si el congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la eleccion en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual congreso.

CXLIII. Corresponde á la alta corte de justicia el conocimiento:

1. De los negocios contenciosos de embajadores, ministros, cónsules, ó agentes diplomáticos.
2. De las controversias que resulten en los tratados y negociaciones que haga el Poder Ejecutivo.
3. De las competencias suscitadas, ó que se suscitaren en los tribunales superiores.

CXLIV. La lei determinará el gr̄tos forma y casos en que deba conocer de los negocios espresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se les asignen.

CXLV. Los ministros de la alta corte

de justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

CXLVI. En periodos fijos determinados por la lei, recibirán por este servicio los sueldos que se le asignaren.

SECCION II.

De las córtés superiores de justicia y juzgados inferiores.

CXLVII. Para la mas pronta y fácil administracion de justicia, el congreso establecerá en toda la República las córtés superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignándoles el territorio á que se estienda su respectiva jurisdiccion, y los lugares de su residencia.

CXLVIII. Los ministros de las córtés superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la alta córte de justicia. Su duracion será la expresada en el artículo **CXLV**.

CXLIX. Los juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por lei particular, hasta tanto que el congreso varíe la administracion de justicia.

TITULO VII.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LA
REPUBLICA.

SECCION I.

De la administracion de los departamentos.

CL. El congreso dividirá el territorio de la República en seis ó mas departamentos, para su mas fácil y cómoda administracion.

CLI. El mando político de cada departamento residirá en un majistrado, con la denominacion de intendente, sujeto al Presidente de la República, de

quien será el agente natural é inmediato. La lei determinará sus facultades.

CLII. Los intendentes serán nombrados por el presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos **CXXI** y **CXXII**. Su duracion será de tres años.

SECCION II.

De la administracion de las provincias y cantones.

CLIII. En cada provincia habrá un gobernador, que tendrá el réjimen inmediato de ella, con subordinacion al intendente del departamento y las facultades que detalle la lei. Durará y será nombrado en los mismos términos que los intendentes.

CLIV. El intendente del departamento es el gobernador de la provincia en cuya capital reside.

CLV. Subsisten los cabildos ó municipalidades de los cantones. El congreso arreglará su número, sus limites y atribuciones, y cuanto conduzca á su mejor administracion.

TITULO VIII.

Disposiciones jenerales.

CLVI. Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de exámen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion. Pero los que abusen de esta preciosa facultad, sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

CLVII. La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos, en

ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

CLVIII. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la lei. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle ó prenderle, no debe emplearse ningun rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

CLIX. En negocios criminales, ningun colombiano puede ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la lei ser castigado con pena corporal.

CLX. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el artículo anterior.

CLXI. Para que un ciudadano pueda ser preso se necesita:

1. Una órden de arresto firmada por la autoridad á quien la lei confiera este poder.

2. Que la órden espese los motivos para la prision.

3. Que se le intime y dé una copia de ella.

CLXII. Ningun alcaide ó carcelero puede admitir ni detener en la prision á ninguna persona, sino despues de haber recibido la órden de prision ó arresto, de que habla el artículo anterior.

CLXIII. El alcaide ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la órden de prision contenga la clausula de incomunicacion. Esta no puede

durar mas de tres dias: y nunca usará de otros aprémios ó prisiones que los que espresamente le haya prevenido el juez.

CLXIV. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

1. Los que sin poder legal arrestan, hacen, ó mandan arrestar á cualquiera persona.

2. Los que con dicho poder abusan de él arresando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona, fuera de los casos determinados por la lei, ó contra las formas que haya prescripto, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos por cárceles.

3. Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos CLXII y CLXIII.

CLXV. En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó prision, el arrestado será puesto en libertad. Tambien la obtendrá dando fianza, en cualquier estado de la causa, en que se vea que no puede imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesion al procesado, que deberá ser á lo mas dentro de tercero dia, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quienes son.

CLXVI. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales á quienes corresponda el caso por las leyes.

CLXVII. Nadie podrá ser juzgado, y mucho ménos castigado, sino en virtud de una lei anterior á su delito, ó accion; y despues de habersele oido ó citado le-

galmente; y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra si mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán reciprocamente entre si los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

CLXVIII. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la lei, es un delito.

CLXIX. Nunca podrá ser allanada la casa de ningun colombiano; sino en los casos determinados por la lei, y bajo la responsabilidad del juez que espida la órden.

CLXX. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interpretacion, fuera de aquellos casos en que la lei espresamente lo prescriba.

CLXXI. Todo juez ó tribunal debe pronunciar sus sentencias con espresion de la lei, ó fundamento aplicable al caso.

CLXXII. En ningun juicio habrá mas de tres instancias; y los jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

CLXXIII. La infamia que afecta á algunos delitos nunca será trascendental á la familia, ó descendencia del delincuente.

CLXXIV. Ningun colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la marina, ó en las milicias que se hallaren en actual servicio; deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas.

CLXXV. Una de las primeras atenciones del congreso, será introducir en cier-

to jénero de causas el juicio por jurados; hasta que bien conocidas prácticamente las ventajas de esta institucion, se estienda á todos los casos criminales y civiles á que comunmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

CLXXVI. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demas ciudadanos, sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por órden de los majistrados civiles conforme á las leyes.

CLXXVII. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad; ni esta será aplicada á usos públicos sin su propio consentimiento, ó el del cuerpo legislativo: cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada, exijiere que la propiedad de algun ciudadano se aplique á usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse.

CLXXVIII. Ningun jénero de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio, será prohibido á los colombianos; excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

CLXXIX. Se prohibe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

CLXXX. No se estraerá del tesoro comun cantidad alguna en oro, plata, papel, ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la lei: y anualmente se publicará un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de la Nacion.

CLXXXI. Quedan estinguidos todos los títulos de honor concedidos por el gobierno español: y el congreso no podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias; ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

CLXXXII. Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rei, príncipe, ó estado extranjero sin el consentimiento del congreso.

CLXXXIII. Todos los extranjeros de cualquiera nacion, serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demas ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

CLXXXIV. Los no nacidos en Colombia que, durante la guerra de la independencia, han hecho ó hicieron una ó mas campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República; quedan igualados con los naturales del país en su aptitud para obtener todos los empleos, en que no se exija ser ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurren en ellos las mismas cualidades.

TITULO IX.

Del juramento de los empleados.

CLXXXV. Ningun empleado de la República podrá ejercer sus funciones sin prestar el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

CLXXXVI. El presidente y vice-presidente de la República prestarán este ju-

ramento en presencia del congreso, en manos del presidente del senado. Los presidentes del senado, de la cámara de representantes y de la alta corte de justicia, le prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de estas lo harán á su vez en manos de sus presidentes.

CLXXXVII. Los secretarios del despacho; los ministros de las cortes superiores de justicia; los intendentes departamentales; los gobernadores de provincia; los jenerales de ejército y demas autoridades principales, juran ante el presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TITULO X.

De la observancia de las leyes antiguas, interpretacion y reforma de esta Constitucion.

CLXXXVIII. Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aqui han rejido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los decretos y leyes que espriere el congreso.

CLXXXIX. El congreso podrá resolver cualquiera duda que ocurra sobre la intelijencia de algunos artículos de esta Constitucion.

CXC. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las cámaras, juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitucion; podrá el congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado, por lo ménos, la mitad de los miembros de las cámaras que propusieron la reforma: y si entonces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las

formalidades prescriptas en la seccion I, del titulo IV, será válida y hará parte de la Constitución; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la seccion I, del titulo I, y en la II, del titulo II.

cxci. Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo el poder español, pueda concurrir con sus representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y despues que una práctica de diez ó mas años, haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitución; se convocará por el congreso una gran convencion de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dada en el primer congreso jeneral de Colombia, y firmada por todos los diputados presentes, en la villa del Rosario de Cúcuta, á treinta de Agosto del año del Señor de mil ochocientos veintiuno—undécimo de la independencia.

El presidente del congreso Dr. Miguel Peña. El vice-presidente del congreso, Rafael obispo de Mérida de Maracaibo. Luis Ignacio Mendoza. Vicente Azuero. Diego F. Gomez. José Y. de Marquez. Antonio Maria Briceño. Joaquin Fernandez de Soto. José Antonio Borrero. Miguel de Zárraga. Diego B. Urbaneja. José Antonio Yañez. Manuel Benites. Pedro F. Carbajal. Alejandro Osorio. José Cornelio Valencia. Joaquin Borrero. Salvador Camacho. Francisco de P. Orbeagozo. Dr. Ramon Ignacio Mendez. Mariano Escovar. Ilde-

fonso Mendez. José F. Blanco. Domingo B. y Briceño. José Maria Hines-trosa. Miguel Dominguez. Bartolomé Osorio. José Antonio Paredes. Juan Ronderos. J. Prudencio Lanz. Manuel Maria Quijano. Sinforoso Mutiz. Miguel de Tovar. José Gabriel de Alcalá. J. Francisco Pereira. Joaquin Plata. Dr. Felix Restrepo. Pedro Gual. José Manuel Restrepo. Casimiro Calvo. Juan Bautista Esteves. Gabriel Briceño. Francisco José Otero. Lorenzo Santander. José Ignacio Balbuena. Nicolas Bailen de Guzman. Pacifico Jaime. Bernardino Tovar. Miguel Ibañes. José de Quintana Navarro. Policarpo Uricoechea. José A. Mendoza. Carlos Alvarez. Vicente A. Borrero. Andres Rojas. Francisco Gomez. Cerbelion Urbina. Francisco Conde.—El diputado secretario, Francisco Soto.—El diputado secretario, Miguel Santamaria.—El diputado secretario, Antonio José Caro.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta, á 6 de Octubre de 1821.—11. Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello provisional de la República, y refrendado por los ministros secretarios del despacho. SIMON BOLIVAR.—(Hai un sello). El ministro de marina y guerra, *Pedro Briceño y Mendez*.—El ministro de hacienda y relaciones exteriores, *Pedro Gual*.—El ministro del interior y de justicia, *Diego B. Urbaneja*.

(En 1831, se disolvió la República de Colombia, y de sus departamentos se formaron tres Repúblicas, que debían componer la Confederación de los Estados Unidos del Sud. Estos Estados, á saber: Ecuador, Nueva-Granada, y Venezuela, son hoy totalmente independientes.)

ECUADOR.*

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, SANCIONADA POR LA CONVENCION NACIONAL EN EL AÑO DE 1845.—1.º DE LA LIBERTAD.

(Diciembre 3.—1845.)

En el nombre de Dios, Autor y Supremo Lejislador del Universo.

Nosotros los Representantes de la Nacion Ecuatoriana reunidos en Convencion, con el objeto de establecer la forma de gobierno mas conveniente á la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente

CONSTITUCION
DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y DE
LOS ECUATORIANOS.

SECCION I.

De la República.

Art. 1. La República del Ecuador se compone de todos los Ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion politica.

II. La soberania reside en el pueblo, y este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitucion. La

República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

III. El territorio de la República comprende actualmente el de las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Guayaquil, Manabí, Cuenca, Loja, y el Archipiélago de Galápagos. Sus límites se fijarán por tratados que se celebren con los Estados limítrofes.

SECCION II.

De los ecuatorianos, de sus deberes y derechos politicos.

IV. Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

V. Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador.

2. Los nacidos en pais extranjero de padres ecuatorianos, siempre que vengan á avecindarse en el Ecuador.

3. Los naturales que, habiendose domiciliado en otro pais, vuelvan y declaren ante la autoridad que designe la lei, que desean recuperar su antiguo domicilio.

* La República del Ecuador ha tenido dos Constituciones; la primera fué sancionada en Quito, el 31 de Marzo de 1843.—Consta de 13 títulos y 111 artículos; la firmaron: D. Francisco Marcos, presidente de la Convencion Nacional, y treinta y tres diputados; y fué mandada promulgar, el 1.º de Abril del mismo año, por el Presidente de la República D. Juan José Flores.—La segunda Constitucion, vijente hoy, es la que insertamos aqui.

vi. Son ecuatorianos por naturalizacion:

1. Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2. Los extranjeros que, profesando alguna ciencia, arte ó industria útil, ó poseyendo alguna propiedad raiz, ó capital en giro, declaren ante el gobernador de la provincia en que residan, su intencion de avecindarse en el Ecuador, despues de haber cumplido cinco años de residencia en el territorio de la República. Bastarán tres años de residencia, si son casados con ecuatoriana. Para los americanos de otros Estados, bastará la residencia por tres años en el primer caso, y por uno en el segundo.

3. Las mujeres extranjeras desde que se hayan casado ó se casaren con ecuatoriano.

4. Los que por sus servicios positivos al pais obtengan del Congreso carta de naturaleza.

vii. Los deberes de los ecuatorianos son: respetar la Religion, sostener la Constitucion, obedecer las leyes y á las autoridades, servir y defender á la patria, contribuir para los gastos del Estado, y velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

viii. Los derechos de los ecuatorianos son: igualdad ante la lei, y opcion á elegir y ser elegidos para los destinos públicos, teniendo las aptitudes legales.

TITULO II.

De los Ciudadanos.

ix. Son ciudadanos del Ecuador, los que reunan las calidades siguientes:

1. Ser casado ó mayor de veintinueve años.

2. Tener propiedades raíces, valor libre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion científica, ó industria útil de algun arte mecánico, ó liberal, sin sujecion á otro, como sirviente, doméstico, ó jornalero.

x. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de otra nacion sin permiso del Gobierno.

2. Por naturalizarse en pais extranjero.

3. Por admitir empleo ó condecoracion de un gobierno extranjero, sin especial permiso del Congreso.

4. Por quiebra fraudulenta.

5. Por vender su sufragio ó comprar el de otro.

6. Por condena á pena corporal ó infamante.

xi. Los que por alguna de las causas mencionadas en el articulo anterior hubiesen perdido la calidad de ciudadanos, podrán impetrar rehabilitacion del Senado.

xii. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por adeudar á los fondos públicos con plazo cumplido.

2. Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena corporal, ó infamante, despues de decretada la prision, hasta ser absuelto, ó condenado á pena que no sea de aquella naturaleza.

3. El funcionario público contra quien hubiese declarado el juez haber lugar á formacion de causa, ó que hubiese sido declarado suspenso por sentencia definitiva.

4. Por interdiccion judicial.

5. Por ser vago declarado, ébrio de costumbre, ó deudor fallido.

6. Por ineptitud física y mental que impida obrar libre y reflexivamente.

TITULO III.

De la Religión de la República.

XIII. La Religión de la República del Ecuador, es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusión de cualquiera otra. Los poderes políticos están obligados á protegerla, y hacerla respetar.

TITULO IV.

Del Gobierno del Ecuador.

XIV. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

XV. El Poder Supremo se divide para su administracion en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial: cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion sin esceder de los limites que ella prescribe.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

SECCION I.

De las Asambleas Parroquiales.

XVI. En cada parroquia habrá una asamblea parroquial cada cuatro años, el día que designe la lei. Esta asamblea se compondrá de los ciudadanos de la parroquia; y la presidirá un juez de ella, asociado de cuatro vecinos honrados y escojidos segun la lei, y votará por los electores que correspondan al canton, sin aguardar orden alguna para verificarlo.

XVII. Para ser elector se requiere:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. Haber cumplido 25 años.
3. Ser vecino residente en una de las parroquias del canton.

4. Gozar de una renta anual de doscientos pesos que provenga de bienes raíces, ó del ejercicio de alguna profesion ó industria útil.

5. No tener mando ó jurisdiccion eclesiástica, política, civil, ó militar en el canton ó parroquia que elije.

SECCION II.

De las Asambleas Electorales.

XVIII. La asamblea electoral se compondrá de los electores nombrados por las parroquias de cada canton.

XIX. Son funciones de las asambleas electorales:

1. Sufragar por los senadores de la provincia y sus suplentes.
2. Por los Representantes de la provincia y sus suplentes.
3. Por los consejeros municipales de la provincia conforme á la lei.
4. Hacer las demas elecciones que les atribuya la lei.

TITULO VI.

DEL PODER LEJISLATIVO.

SECCION I.

Del Congreso.

XX. El Poder Lejislativo reside en Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

XXI. El Congreso se reunirá cada año el día 15 de Setiembre, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorogables por quince mas. Se reunirá tambien extraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, y por el tiempo que este le presijie; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos que él le someta.

SECCION II.

De la Cámara de Senadores.

xxii. El Senado se compone de diez y ocho Senadores, á razon de seis por cada antiguo departamento.

xxiii. Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de la ciudadanía.

2. Tener cuarenta años cumplidos de edad.

3. Tener propiedades raíces cuyo valor sea de seis mil pesos, ó una renta de mil, como producto de una profesion científica, ó de alguna industria útil, ó de un empleo, que no sea de libre remocion del Ejecutivo.

xxiv. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes.

2. Conocer de las renunciaciones de los ministros de la Corte Suprema.

3. Rehabilitar á los destituidos en el ejercicio de ciudadanía, si lo considerase conveniente.

4. Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de condena ó pena capital, ó infamante, probada la inocencia.

5. Aprobar ó no, las propuestas que hiciere el Ejecutivo para jenerales y coroneles.

xxv. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se contrajere á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena en caso de condena, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado, declarándolo temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo sujeto á acusacion, juicio y sentencia en

el tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á alguna pena ó indemnizacion ulterior, con arreglo á las leyes.

xxvi. Si la acusacion no tuviese por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa; y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La lei arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas y los casos en que deban imponerse.

SECCION III.

De la Cámara de Representantes.

xxvii. La Cámara de Representantes se compone de treinta diputados, á razon de diez por cada antiguo departamento.

xxviii. Para ser Representante se necesita:

1. Ser ecuatoriano, en ejercicio de la ciudadanía.

2. Tener treinta años cumplidos de edad.

3. Tener propiedades raíces cuyo valor libre sea de tres mil pesos, ó quinientos pesos de renta como producto de una profesion científica, ó de alguna industria útil, ó de un empleo que no sea de libre remocion del Ejecutivo.

xxix. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Acusar ante el Senado al presidente y vice-presidente de la República, ó á la persona que se hubiese encargado del Poder Ejecutivo, á los ministros secretarios del despacho, á los consejeros de gobierno, y á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

2. Denunciar al Senado con los datos que tenga, á cualesquiera otros em-

pleados públicos por abusos de las atribuciones que les correspondan, ó por falta de cumplimiento en los deberes de su destino; sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes dan á los tribunales y juzgados sobre dichas autoridades; y de requerir á las autoridades competentes, para que por las mismas causas les exijan la responsabilidad.

3. Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

xxx. Ninguna de las dos cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta de la totalidad de sus miembros.†

xxxI. Las cámaras se reunirán para las elecciones de presidente y vice-presidente de la República: para recibir su juramento: para admitir ó negar su renuncia: para elegir los ministros de la corte suprema, y para el caso que lo pida alguna de las cámaras; pero nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente, conforme al artículo XLII.

xxxII. Las cámaras se instalarán por sí mismas: abrirán y cerrarán sus sesiones en el mismo dia: residirán en la misma poblacion, y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias sin conocimiento de la otra: en caso de discrepancia se reunirán y decidirá la mayoría.

xxxIII. Corresponde á cada una de las cámaras calificar las elecciones de sus miembros: conocer de la nulidad de ellas: mandarlas reformar, ordenándolo á los gobernadores de las provincias: ad-

mitir ó no las excusas y reuncias, y darse los reglamentos necesarios para el régimen interior y direccion de sus trabajos; todo sin necesidad de la intervencion de la otra cámara, ni de la sancion ejecutiva.

xxxIV. Los Representantes y Senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad, mientras duren las sesiones, un mes antes y otro despues de ellas: no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, salvo en el caso de delito *infraganti*, si la cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes. En caso de que algun senador ó representante fuese arrestado por delito *infraganti*, será puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, á disposicion de la respectiva cámara, para que declare si ha lugar á la formacion de causa.

xxxV. Los senadores y representantes podrán ser elegidos indistintamente por cualquiera provincia de la República; siempre que tengan las calidades prevenidas en esta Constitucion.

xxxVI. Los senadores y representantes tienen este carácter por la Nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibirán órdenes ni instrucciones de las asambleas electorales, ni de ninguna otra corporacion.

xxxVII. Los senadores y representantes durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Durante el desempeño de su cargo, no podrán recibir del Ejecutivo empleo que sea de su libre nombramiento y remocion.

xxxVIII. Cada dos años, se renova-

rán por mitad los senadores y representantes. Las Cámaras sortearán por la primera vez, segun su reglamento interior, los que deban cesar.

XXXIX. Están escludidos de ser senadores y representantes, el presidente, y vice-presidente de la República, los secretaríos de Estado, los individuos del consejo de gobierno, los majistrados de las córtes de justicia, y toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil, ó militar sobre toda la provincia que la elija.

XL. Cuando llegado el dia señalado para abrir las sesiones, no hubiese el número designado, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de las cámaras, por falta de la pluralidad requerida; los miembros concurrentes de la respectiva cámara en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran, con las penas establecidas en la lei, y se mantendrán reunidos, hasta que concurran, y se complete la pluralidad.

XLI. Las sesiones serán públicas, excepto el caso en que alguna de las cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

SECCION V.

De las atribuciones del Congreso, funcionando separadamente en Cámaras Lejislativas.

XLII. Son atribuciones del Congreso:

1. Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo, conformándose ó no con ellos; y velar sobre la recta y fiel inversion de las rentas.

2. Establecer impuestos, y contraer deudas sobre el crédito público.

3. Decretar la enajenacion, ó aplica-

cion á usos públicos de los bienes nacionales, y arreglar su administracion.

4. Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, y permitir que se hipotequen los bienes y rentas de la República, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos, fijando las bases para todo.

5. Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al año anterior económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro.

6. Crear ó suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir su dotacion, y fijar el tiempo que deban durar.

7. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes ó importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria.

8. Determinar y uniformar la ley, peso, valor, forma, tipo y denominacion de la moneda; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

9. Fijar el *máximum* de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz puede mantenerse en servicio activo.

10. Decretar la guerra en vista de los informes del Poder Ejecutivo; requerir á este para que negocie la paz, y prestar ó negar su consentimiento y aprobacion á los tratados públicos y convenios celebrados por el Poder Ejecutivo; sin cuyo requisito, no podrán ser ratificados, ni eangeados.

11. Formar planes generales de en-

señanza para todo establecimiento de educacion pública.

12. Promover y fomentar la educacion pública y el progreso de las ciencias y de las artes, concediendo con este objeto, por tiempo limitado, privilegios exclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes para la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nacion, ó para el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en el Ecuador.

13. Conceder amnistias é indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

14. Elejir el lugar donde deban residir los supremos poderes.

15. Permitir ó negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio, ó la estacion de buques de guerra extranjeros en los puertos por mas de dos meses.

16. Crear nuevas provincias ó cantones, arreglar sus limites, habilitar ó cerrar puertos, y establecer aduanas.

17. Declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion, en caso de imposibilidad perpétua del Presidente ó Vice-Presidente.

18. Formar los códigos nacionales, y dar las leyes y decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion: interpretar, reformar ó derogar cualesquiera leyes ó actos legislativos.

XLIII. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ó á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones expresadas en el articulo anterior, ó de las funciones que por esta Constitucion le están atribuidas.

SECCION VI.

De la formacion de las leyes y demas actos legislativos.

XLIV. Las leyes pueden tener orijen en una de las dos cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

XLV. El proyecto de ley ú otro acto legislativo no admitido, se diferirá hasta la legislatura siguiente; y si fuese admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, y en diferentes dias conforme al reglamento de debates.

XLVI. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la cámara de su orijen, pasará inmediatamente á la otra cámara, con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion, y esta podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgue convenientes.

XLVII. Si la cámara en que ha tenido orijen el proyecto, no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones, y si apesar de esta insistencia no aprobase el proyecto la cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la proxima legislatura.

XLVIII. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ambas cámaras, no tendrá fuerza de lei, sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar y publicar; mas si hallase inconvenientes para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la cámara de su orijen, dentro de nueve dias. Los proyectos que ambas cámaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados ú objeto de los por

el Poder Ejecutivo, dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

XLIX. Examinadas las observaciones del Ejecutivo por la cámara respectiva, si las hallase fundadas y se versasen sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura; pero si solo se limitasen á modificaciones, se podrá tomar en consideracion y deliberarse lo conveniente.

L. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad, no las hallase fundadas la cámara de su orijen, á juicio de las dos terceras partes de los diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra cámara; y si esta las hallare justas, las manifestará á la cámara de su orijen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no la podrá negar en este caso.

LI. Si el Poder Ejecutivo no devolviese el proyecto sancionado, ó con sus observaciones dentro de nueve dias, ó en el de tres, si fuere urjente, ó se resistiere á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, y como tal se mandará promulgar; á ménos que, corriendo aquel término, el congreso haya suspendido sus sesiones, ó puestose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

LII. Los proyectos que hayan quedado pendientes ó rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento de la Nacion, notándose la causa que haya impedido su sancion.

LIII. Los proyectos de lei ó de otro acto legislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado, y firmados ambos ejemplares por los presidentes y secretarios de las dos cámaras; y al remitirlos, se le espresarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion.

LIV. La ley derogatoria debe puntuar la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las disposiciones que de la ley reformada deja subsistentes, y declarar aquellas que fuesen abolidas.

LV. Si el Ejecutivo observase que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos XLV, XLVI y XLVII, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la cámara de su orijen, para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de alli adelante su curso constitucional. En los que no notase tal falta deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

LVI. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la cámara á la cual debe devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

LVII. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre renunciias y excusas, sobre su policia interior, y sobre cualquiera otro acto para el que no se necesita la concurrencia de ambas cámaras.

LVIII. El Congreso encabezaré los

actos legislativos que expidiere con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes del Ecuador, reunidos en Congreso &c. &c."

LIX. En la interpretación, modificación ó derogación de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que en su formación.

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

Del Jefe del Estado.

LX. El Poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominación de Presidente de la República del Ecuador; y por su muerte, destitución ó renuncia ó por cualquier impedimento temporal, por el Vice-Presidente; y en defecto de este, por el último Presidente de la Cámara del Senado; y en su falta, por el último Presidente de la Cámara de Representantes.

LXI. La Presidencia y Vice-Presidencia de la República vacan por muerte, por admisión de la renuncia, por imposibilidad perpetua, física ó moral, y por llegar el término del período constitucional.

LXII. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó Vice-Presidente, para llenar la vacante deberá hacerse elección extraordinaria por el Congreso en su próxima reunión ordinaria. Los nombrados de esta manera, cesarán el día en que debían terminar sus antecesores.

LXIII. Para ser Presidente y Vice-Presidente de la República se necesita ser Ecuatoriano de nacimiento, y tener todas las demás cualidades que se requie-

ren para ser Senador:

LXIV. El Presidente y Vice-Presidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el día de su elección; y concluido el período, queda vacante el destino, que será ocupado por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente y Vice-Presidente no podrán ser reelegidos sino después de un período. El Presidente no podrá, sin que hayan pasado cuatro años, ser elegido Vice-Presidente, y éste, durante su período, no podrá ser nombrado Presidente.

LXV. El Presidente y Vice-Presidente de la República serán elegidos por el Congreso en sesión permanente y por votos secretos. Si en el primer escrutinio no reuniere ninguno los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes á la elección, se contraerá la votación á los dos que hayan tenido más votos; y si ninguno de estos los obtuviere, se repetirán las votaciones hasta que los obtenga uno de los dos.

LXVI. El Presidente y Vice-Presidente de la República no podrán salir del territorio durante el tiempo de su nombramiento, ni un año después sin permiso del Congreso.

LXVII. La elección del Vice-Presidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos por esta Constitución en los artículos precedentes.

LXVIII. El que haya sido Presidente ó Vice-Presidente de la República, tomará posesión de su destino prestando el juramento constitucional ante el Congreso en la forma siguiente:

"Yo N. N. juro por Dios Nuestro Se-

“ñor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente (ó Vice-Presidente) que me confiere la Nación: que protegeré la Religión del Estado; conservaré la integridad é independencia de la República; observaré y haré observar la Constitución y las leyes, y trabajaré en cuanto pueda por el bien jeneral. Si así lo hiciere, Dios me ayude; y sino, él me demande, y la patria ante la lei.”

LXIX. Si el que haya sido electo Presidente, ó Vice-Presidente, de la República, no pudiese prestar el juramento constitucional ante el Congreso, por hallarse este en receso, lo prestará ante el encargado del Poder Ejecutivo en audiencia pública.

SECCION II.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

LXX. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el órden interior y seguridad exterior de la República.
2. Convocar el Congreso en el periodo ordinario, y extraordinariamente, cuando lo exija la salud de la patria; removiendo todo inconveniente que pueda impedir este importante deber.
3. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecucion, reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la lei.
4. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el órden y tranquilidad en ella, y para los demas objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Po-

der Ejecutivo, podrán mandarlas personalmente sin permiso del Congreso.

5. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitución y las leyes en la parte que les corresponde.

6. Cuidar de que los demas empleados públicos que no le están directamente subordinados, las cumplan y ejecuten, y las hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponde, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad.

7. Suspender ó remover libremente á los empleados en la administracion de la hacienda nacional, y suspender con causa á los empleados politicos, entregándolos al juez competente con el correspondiente sumario.

8. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, y á los agentes diplomáticos, y hacer efectiva su responsabilidad segun las leyes, á no ser que los remueva sin culpa.

9. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos, y ratificarlos con aprobacion del Congreso.

10. Nombrar, previa aprobacion del Senado, los coroneles y jenerales.

11. Nombrar los demas gefes y oficiales de ménos graduacion, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la lei á otra autoridad.

12. Conceder retiro conforme á la lei á los jenerales, jefes y oficiales del ejército y marina, y admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos.

13. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei.

14. Nombrar, con acuerdo del Consejo de Gobierno, y á propuesta en ter-

na de la Côte Suprema, los demas magistrados de justicia.

15. Espedir patentes de navegacion y conceder las de corso, y cartas de repesalias cuando se haya declarado la guerra por el Congreso.

16. Declarar la guerra, prévio decreto del Congreso.

17. Conmutar la pena capital en otra grave cuando lo exija la conveniencia pública, prévio informe del tribunal respectivo.

18. Proveer interinamente en receso del Congreso, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleos que son de provision del mismo Congreso, al que dará cuenta en su proxima reunion.

19. Cuidar de que se administre justicia por los tribunales y juzgados, y que las sentencias de estos se cumplan y ejecuten.

20. Cuidar de la exacta administracion é inversion de las rentas públicas.

LXXI. No puede el Presidente ó el encargado del Ejecutivo privar á un ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio, detener el curso de los procedimientos judiciales, coartar la libertad de los jueces, impedir las elecciones, disolver las cámaras directa ni indirectamente, suspender sus sesiones, ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho dias de la capital, ni admitir extranjero al servicio de las armas, en clase de jefe ú oficial, sin prévio permiso del Congreso; y por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Senado.

LXXII. Tambien, será responsable por traicion ó por conspiracion contra la República, ya sea que favorezca los intere-

ses de una nacion estraña ó enemiga contra la independencia ó intereses del Ecuador, ó ya que favorezca directa ó indirectamente la destruccion ó alteracion de la Constitucion del Estado, por medio de escritos, representaciones ó actos tumultuosos. Es responsable, ademas, por infringir la Constitucion: por atentar contra los otros poderes: impedir la reunion y deliberaciones del Congreso; negar la sancion de las leyes y decretos acordados constitucionalmente, y por provocar una guerra injusta.

LXXIII. El Presidente de la República ó encargado del Ejecutivo, al abrir el Congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito en cada una de sus cámaras del estado político y militar de la Nacion, de sus rentas, gastos y recursos, indicándole las mejoras y reformas que puedan hacerse en cada ramo. Estos documentos serán suscritos por los respectivos secretarios del despacho, y las cámaras no tomarán jamas en consideracion comunicacion alguna del Ejecutivo que no sea suscrita por uno de sus secretarios.

LXXIV. Cuando el bien y seguridad pública exijan el arresto de alguna persona, podrá decretarlo, interrogar ó hacer interrogar á los indiciados, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente, á quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, y las diligencias que se hayan practicado.

LXXV. En los casos de grave peligro por causa de conmocion interior, ó de ataque exterior, que amenace la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, y en su receso al Consejo de Gobierno, para que considerando la urgencia, segun el informe correspon-

diente, le niegue ó conceda, con las restricciones ó ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades:

1. Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que se considere necesaria.

2. Para exigir anticipadamente aquella parte de las rentas nacionales con el correspondiente descuento, ó para negociar por via de empréstito una suma suficiente, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde, y el término dentro del cual deba verificarse el pago.

3. Para conceder amnistias ó indultos particulares cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública, y que no se oponga á alguna lei preexistente.

4. Para poder variar la capital, cuando esta se halle amenazada, hasta que cese el peligro.

LXXVI. La lei asignará los sueldos que deben gozar el Presidente y el Vice-Presidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto para los que depues fueren nombrados.

SECCION III.

De los Ministros Secretarios del Despacho.

LXXVII. Habrá hasta tres Ministros Secretarios nombrados libremente por el Ejecutivo para el despacho del interior, relaciones exteriores, hacienda, guerra y marina.

LXXVIII. Para ser ministro secretario de Estado, se necesita ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano, y tener las demas

calidades que se requieren para ser Representante.

LXXIX. Ningun decreto, orden ó disposicion que se diga del Poder Ejecutivo, que no esté suscrito por alguno de los ministros, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna.

LXXX. Se exceptúa de lo dispuesto en el articulo anterior, el nombramiento ó remocion de los mismos secretarios, que podrá hacer por si solo el Presidente ó el que se halle encargado del Ejecutivo, sin que sean suscritos por otro secretario.

LXXXI. Los secretarios de Estado deben, no solo dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo, en los actos que espida, sino proponerle tambien cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la secretaria de su cargo.

LXXXII. Los secretarios del despacho son responsables en los mismos casos de los articulos LXXI y LXXII, y ademas por infraccion de lei, por soborno ó concusion y malversacion de los fondos públicos. No salva á los ministros de esta responsabilidad la orden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

LXXXIII. Los secretarios de Estado darán á las cámaras legislativas, con anuencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas secretarias, excepto solo aquellos que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

LXXXIV. Los secretarios presentarán á las cámaras legislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tienen

los negocios en los diversos ramos correspondientes á la secretaria de su cargo, proponiendo lo que estimen que debe hacerse acerca de ellos.

LXXXV. Tambien presentarán á las cámaras los proyectos de lei ú otros actos legislativos que crean convenientes, y podrán tomar parte en la discusion de dichos proyectos, ó de cualesquiera otros; pero nunca tendrán voto deliberativo.

SECCION IV.

Del Consejo de Gobierno.

LXXXVI. El Consejo de Gobierno se compondrá de los Secretarios del despacho, de un ministro de la córte suprema, ó córte de apelaciones, y de un eclesiástico de luces; será presidido por el Vice-Presidente de la República, y en su falta por el ministro del interior.

LXXXVII. El Presidente ó encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes:

Para dar ó reusar su sancion á los proyectos de lei y demas actos legislativos que le pase el Congreso.

Para convocar éste extraordinariamente.

Para solicitar del mismo Congreso la autorizacion de declarar la guerra, y para hacer la declaratoria despues de autorizado.

Para nombrar agentes diplomáticos.

Para nombrar los gobernadores de las provincias y los ministros de los tribunales de justicia.

Para conmutar la pena de muerte, y para los demas casos prescriptos por la Constitucion ó las leyes.

LXXXVIII. Tambien podrá el Ejecu-

tivo exigir su dictámen al Consejo en los demas negocios en que lo juzgue conveniente.

LXXXIX. El Poder Ejecutivo no podrá emplear en comision á ninguno de los Consejeros de Gobierno, sin la aprobacion del mismo Consejo.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

De la Córte Suprema y Córtes de Justicia.

xc. La justicia será administrada en la República por una Córte Suprema, y por los demas tribunales y juzgados que la lei establezca. El número de los ministros, jueces de estos tribunales, y sus atribuciones serán detallados por las leyes.

xcı. Para ser ministro de la Córte Suprema se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano, tener cuarenta años de edad, y haber sido ministro en algunos de los tribunales de justicia, ó haber ejercido con buena reputacion la profesion de abogado por doce años.

xcii. Para ser majistrado de los tribunales de justicia se requiere ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, ser abogado en ejercicio con buen crédito por seis años, y tener treinta y cinco años cumplidos de edad.

xciii. Los majistrados de la Córte Suprema de Justicia serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos. Los ministros de las Córtes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Córte Suprema.

xciv. El territorio de la República se divide en tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal ó corte de justicia.

SECCION II.

Disposiciones Generales en el orden Judicial.

xcv. Los tribunales y juzgados fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Una lei especial determinará las atribuciones, el orden y formalidad de las cortes de justicia y demas tribunales y juzgados.

xcvi. Los ministros y jueces de cualquier tribunal ó juzgado no podrán ser suspensos de sus destinos sino por acusacion admitida, ni depuestos, sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

xcvii. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia durarán seis años en sus destinos, y los ministros de las cortes de apelaciones cuatro años, pudiendo ser reelejidos.

xcviii. Los ministros de la Corte Suprema, y Tribunales Superiores, no podrán admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo mientras duren en sus destinos.

TITULO IX.

Del régimen y administracion interior.

xcix. El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. El Gobierno político de cada provincia, canton y parroquia reside en los gobernadores y demas autoridades que establezca la lei.

c. Para ser gobernador se necesita ser ecuatoriano de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano y tener

treinta años cumplidos de edad.

ci. La autoridad civil y el mando militar jamas serán reunidos en una sola persona. Una lei especial organizará el régimen interior de la República, y designará las atribuciones de los funcionarios.

TITULO X.

De la fuerza armada.

cii. Para la defensa exterior del Estado y conservacion del orden interior, habrá una fuerza militar nacional de mar y tierra.

ciii. Habrá ademas cuerpos de guardias nacionales organizados en cada provincia, y compuestos de los habitantes de ellas, que se encuentren en estado de tomar las armas.

civ. En algunos cantones de las provincias litorales, estas guardias nacionales se organizarán en milicia marinera para el servicio de los arsenales y buques de guerra. Una lei especial arreglará la fuerza armada, su servicio y demas circunstancias.

cv. La fuerza armada es esencialmente obediente, y su destino defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, y sostener la observancia de la Constitucion y las leyes, sometida á las autoridades constituidas; obrando siempre bajo la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo y sus agentes.

cvi. El mando militar solo se ejerce sobre las personas puramente militares y que se hallen en servicio.

TITULO XI.

De las garantías.

cvii. Nadie podrá ser funcionario público en el Ecuador sin ser ecuatoriano

no en ejercicio de los derechos de ciudadano.

CVIII. Nadie nace esclavo en la República, ni puede ser introducido en ella en tal condicion sin quedar libre.

CIX. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero y guardando las formalidades legales.

CX. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que no sea anterior al delito.

CXI. Nadie puede ser preso ó arrestado sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, espedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prision, y si debe estar ó no incomunicado el preso, á quien se le dará cópia de esta orden. El juez que faltare á esta disposicion, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detension arbitraria.

CXII. En ningun juicio habrá mas de tres instancias.

CXIII. Si el delito que se pesquisa no mereciere pena corporal ó alictiva, se pondrá en libertad al reo, prévia la fianza respectiva.

CXIV. A ningun ecuatoriano se le obligará á dar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni será obligado con

juramento ú otro apremio á darlo contra sí mismo.

CXV. Queda abolida la confiscacion de bienes, y ninguna pena afectará á otro que al culpado.

CXVI. Todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho á conservar su buena reputacion, miétras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

CXVII. La Constitucion garantiza el crédito público del Ecuador.

CXVIII. Garantiza tambien la inviolabilidad de las propiedades intelectuales; asi los que inventen, mejoren ó introduzcan nuevos medios de adelantar la industria, tienen la propiedad esclusiva de sus descubrimientos y producciones con arreglo á la atribucion 12 del artículo XLII: la lei les asegura la patente respectiva, ó el rescaramiento de la pérdida que experimenten en el caso de publicarlo.

CXIX. Garantiza asi mismo los establecimientos de piedad y beneficencia.

CXX. Ningun ecuatoriano podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que a ella tuviese, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, exija su uso ó enajenacion; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó avaluada á juicio de hombres buenos.

CXXI. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y el que haya en el Estado bienes raices que no sean de libre enajenacion.

CXXII. No puede exigirse ningun impuesto, derecho, ó contribucion sino por autoridad competente, en virtud de decreto deducido de la lei que autorice aquella exaccion: en todo impuesto se guardará la proporcion posible con los habe-

res é industria de cada ecuatoriano.

cxxiii. Todo ecuatoriano puede expresar y publicar libremente sus pensamientos por medio de la prensa respetando la decencia y moral pública, y sujetándose á la responsabilidad de las leyes.

cxxiv. Todo ciudadano tiene la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso, ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público.

cxxv. El derecho de peticion se ejercerá por uno ó mas individuos á su nombre, pero jamas á nombre del pueblo.

cxxvi. Todo ciudadano puede reclamar ante el Congreso, ó Poder Ejecutivo, las infracciones de la Constitucion y de las leyes.

cxxvii. La morada de toda persona que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, y solo puede ser allanada por motivo especial, determinado por la lei, y en virtud de órden de autoridad competente.

cxxviii. Ningun cuerpo armado ó individuo del ejército, puede hacer reclutamiento, ni exigir clase alguna de auxilio, sino por medio de las autoridades civiles.

cxxix. Nadie puede ser obligado en tiempo alguno á dar alojamiento á uno ó mas militares.

cxxx. La correspondencia epistolar es inviolable: no podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse, los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos especialmente señalados por la ley.

cxxxi. Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán de seguridad y libertad, siempre que respeten y obedezcan la Constitucion y leyes de la República.

TITULO XII.

Disposiciones comunes.

cxxxii. No se hará del tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que en la señalada.

cxxxiii. Ningun ecuatoriano aceptará título, empleo, condecoracion ó gracia alguna de rei, gobierno ó potencia extranjera, sin permiso del Congreso.

cxxxiv. En el Ecuador no habrá títulos, denominaciones, ni decoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

cxxxv. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir los deberes de su ministerio. El empleado que no jurase libremente la Constitucion, sin modificaciones, no será reputado como ciudadano.

cxxxvi. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ni por su escaso vecindario puedan erijirse en parroquia, canton ó provincia, serán rejidos por disposiciones especiales, hasta que pudiendo agregarse á algun canton ó provincia, ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el réjimen constitucional.

cxxxvii. El derecho de vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en calidad de propietario de algun

fundo, ó en el ejercicio de algun cargo, empleo, ciencia ó industria útil.

cxxxviii. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, y lo que se resuelva, constará por una lei espresa.

cxxxix. Toda lei que se oponga á esta Constitucion, no tendrá efecto.

cxl. Habrá consejos municipales, y la lei determinará los lugares donde deben establecerse, y sus atribuciones, lo mismo que el número, calidades y duracion de sus miembros.

TITULO XIII.

De la reforma de la Constitucion.

cxli. Pasados cuatro años en cualquier lejislatura y en cualquiera de las dos cámaras, se puede proponer la reforma de algunos artículos constitucionales; y calificada de necesaria la reforma en ambas cámaras, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes; despues de tres diversas discusiones, se publicará por la imprenta con el informe del Poder Ejecutivo y demas documentos, para que el próximo Congreso se ocupe de la materia en sus primeras sesiones. Si este, despues de tres discusiones, calificase de justa la reforma por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las dos cámaras, se tendrá como parte de esta Constitucion, y se pasará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

cxlii. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se estenderá nunca al artículo xliii del título iii, que habla de la relijion del Estado.

TITULO XIV.

Disposiciones transitorias.

cxliii. La Convencion, aún despues de sancionada y promulgada la Constitucion, dará las leyes y decretos que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma Constitucion, y el arreglo de otros objetos importantes.

cxliv. La presente Convencion nombrará al Presidente y Vice-Presidente de la República en este primer periodo, y á los ministros de la Côte Suprema de Justicia, para poner en planta el nuevo orden constitucional.

cxlv. El Presidente concluirá sus funciones el 15 de Octubre de 1849; y el Vice-Presidente el 15 de Octubre de 1847, dias en que estarán concluidas las elecciones de los que deben sucederle.

cxlvi. Por la primera vez se hará la calificacion definitiva de las elecciones de los Senadores, Representantes, y de sus calidades, por las municipalidades de las capitales de las respectivas provincias.

cxlvii. Hasta la reunion del primer Congreso Constitucional, las faltas temporales ó perpetuas del Presidente y Vice-Presidente de la República, en los casos que debe encargarse del Poder Ejecutivo, las suplirá el Presidente de esta Convencion, y en falta de este el Vice-Presidente de la misma.

Dada en la sala de sesiones de la Convencion, en Cuenca, á 3 de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, primero de la libertad.—El Presidente de la Convencion, Pablo Merino, diputado por la provincia del Chimborazo.—El Vice-Presidente de la Convencion, José Miguel, Obispo de Botren, diputado por la provincia de Loja.—Vicente Roca-

fuerte, diputado por la provincia de Pichincha. Antonio Bustamante, diputado por la provincia de Pichincha. Ramon Borja, diputado por la provincia de Pichincha. Manuel'Angulo, diputado por la provincia de Pichincha. Roberto de Ascásubi, diputado por la provincia de Pichincha. José M. Mancéno, diputado por la provincia de Pichincha. José Rodríguez, diputado por la provincia del Chimborazo. Juan Antonio Hidalgo, diputado por la provincia del Chimborazo. Pedro Moncayo, diputado por la provincia de Imbabura. Teodoro Gomez de la Torre, diputado por la provincia de Imbabura. Pablo Guebara, diputado por la provincia de Imbabura. Pedro Carbo, diputado por la provincia de Guayaquil. Guillermo Boderó, diputado por la provincia de Guayaquil. José Garcia Moreno, diputado por la provincia de Guayaquil. José de la Cadena, diputado por la provincia de Guayaquil. José Maria Caamaño, diputado por la provincia de Guayaquil. Agustin Tola, diputado por la provincia de Guayaquil. José Maria Vallejo, diputado por la provincia de Guayaquil. Ignacio Carbo, diputado por la provincia de Guayaquil. Ignacio Galecio, diputado por la provincia de Manabí. Agustin Villavicencio y Cedeño, diputado por la provincia de Manabí. José Ignacio Gorchátegui, diputado por la provincia de Manabí. Rafael Quevedo, diputado por

la provincia de Manabí. Modesto Albuja, diputado por la provincia de Manabí. Andres Villamagan, diputado por la provincia de Cuenca. Francisco Javier Arévalo, diputado por la provincia de Cuenca. Pio Bravo, diputado por la provincia de Cuenca. Vicente Salazar, diputado por la provincia de Cuenca. Miguel Heredia, diputado por la provincia de Cuenca. Rudesindo Torral, diputado por la provincia de Cuenca. Antonio Carrasco, diputado por la provincia de Cuenca. José Joaquin Malo, diputado por la provincia de Cuenca. Cayetano Ramirez y Fita, diputado por la provincia de Loja. José Maria Riofrio, diputado por la provincia de Loja. Agustin Riofrio y Valdivieso, diputado por la provincia de Loja. Jerónimo Carrion, diputado por la provincia de Loja. Agustin Costa, diputado por la provincia de Loja.—Manuel Bustamante, secretario, diputado por la provincia de Pichincha.—Francisco Montalvo, secretario, diputado por la provincia de Pichincha.

—

Palacio de Gobierno en Cuenca, á 8 de Diciembre de 1845, 1.º de la libertad.—Cúmplase, publíquese y circúlese. Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el ministro jeneral del despacho.—VICENTE RAMON ROCA.—El ministro jeneral del despacho—José Maria Urbina.

NUEVA-GRANADA.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA-GRANADA.

(20 de Abril.—1843.)

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo.

El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva-Granada, reunidos en Congreso.

Habiendo manifestado la experiencia, que varias de las disposiciones de la Constitucion acordada por la Convencion Granadina en el año de 1832, presentan graves inconvenientes en la práctica, y que acerca de otras se han originado dudas por el modo con que están espresadas; por lo que ha venido á ser indispensable reformar unas, añadir ó suprimir otras; y

CONSIDERANDO:

Que haciéndose esto por uno ó mas actos adicionales se aumentarían las dudas y confusion; y que por tanto es mas conveniente hacer la reforma en toda ella, suprimiendo lo que se deroga ó varía, y conservando unicamente lo que quede vigente.

En uso de la facultad que la misma Constitucion les dá en su título XII, han venido en acordar la siguiente reforma de la

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DE LA NUEVA-GRANADA.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE LA NUEVA-GRANADA.

SECCION I.

De la Nacion Granadina.

Art. I. La República de la Nueva-Granada se compone de todos los granadinos unidos en cuerpo de nacion, bajo un pacto de asociacion política para su comun utilidad.

II. La Nacion Granadina es para siempre esencial é irrevocablemente soberana, libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION II.

De los Granadinos.

III. Los granadinos lo son ó por nacimiento ó por naturalizacion.

IV. Son granadinos por nacimiento:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la Nueva Granada, antes de que el lugar de su nacimiento se hubiese declarado independiente de la España.

2. Los demas hombres nacidos en el territorio de la Nueva-Granada, de padres granadinos por nacimiento ó por naturalizacion.

3. Los nacidos fuera del territorio de la Nueva-Granada, de padres granadinos

ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva-Granada.

v. Son granadinos por naturalizacion:

1. Todos los hombres libres nacidos fuera del territorio de la Nueva-Granada, que se hallaban domiciliados en ella á tiempo que el lugar de su domicilio se declaró independiente de la España, y que despues se sometieron á la Constitucion colombiana de 1821.

2. Los hombres nacidos libres en el territorio de la Nueva-Granada, de padre extranjero que no se hallara en ella al servicio de otra nacion ó gobierno.

3. Las mujeres libres no granadinas, desde que se hayan casado ó casaren con granadino.

4. Los hijos de esclavos nacidos libres en el territorio de la Nueva-Granada á virtud de la ley.

5. Los libertos nacidos en el territorio de la Nueva-Granada.

6. Los que obtengan carta de naturaleza conforme á la ley.

SECCION III.

De los deberes de los granadinos.

vi. Son deberes de los granadinos:

1. Vivir sometidos á la Constitucion y á las leyes, y obedecer y respetar á las autoridades establecidas por ellas.

2. Contribuir para los gastos públicos.

3. Servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de la vida si fuere necesario.

4. Velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

SECCION IV.

Del territorio de la Nueva-Granada.

vii. Los limites del territorio de la

República son los mismos que, en el año de 1810, dividian el territorio del Virreinato de la Nueva-Granada del de las capitanias jenerales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil; y los que, por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva-Granada en 30 de Mayo de 1833, lo dividen del de la República del Ecuador. Estos limites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados y ratificados conforme á los párrafos segundo del artículo sesenta y siete, y segundo del artículo ciento dos de esta Constitucion, y debidamente canjeados.

viii. El territorio de la Nueva-Granada se dividirá en provincias. Cada provincia se compondrá de uno ó mas cantones, y cada canton se dividirá en distritos parroquiales. La lei arreglará la division por provincias, y la de estas por cantones; y determinará la autoridad por quien, y el modo en que deba arreglarse la de los cantones por distritos parroquiales.

TITULO II.

De los ciudadanos.

ix. Son ciudadanos los granadinos varones que reunan las calidades siguientes:

1. Haber cumplido la edad de 21 años.

2. Ser dueño de bienes raices situados en la Nueva-Granada, que alcancen al valor libre de trescientos pesos, ó tener una renta anual de ciento cincuenta pesos; y pagar las contribuciones directas establecidas por la lei, correspondientes á dichos bienes ó renta.

3. Saber leer y escribir; pero esta cualidad solo se exigirá en los que, des-

de primero de Enero de 1850 en adelante, cumplan la edad de veintiun años.

x. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende:

1. En los que tengan causa criminal abierta, por delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante.

2. En los deudores de plazo cumplido á la hacienda nacional, ó á cualesquiera otros fondos públicos.

3. En los que se hallen en estado de enajenacion mental.

4. Por interdiccion judicial.

xi. Los derechos de ciudadano se pierden:

1. Por haber sido condenado en juicio á pena corporal ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

2. Por vender su sufragio ó voto, ó comprar el de otro, en cualquiera de las elecciones prescritas por esta Constitucion ó por la ley.

3. Por naturalizarse en pais extranjero.

TITULO III.

Del Gobierno de la Nueva-Granada.

xii. El Gobierno de la Nueva-Granada es republicano, popular, representativo, electivo, alternativo y responsable.

xiii. El poder supremo estará dividido para su administracion en legislativo, ejecutivo y judicial; y ninguno de ellos ejercerá las atribuciones que, conforme á esta Constitucion corresponda á los otros, debiendo mantenerse cada uno dentro de sus límites respectivos.

xiv. Es un deber del Gobierno proteger la libertad, la seguridad, la propiedad, y la igualdad de los granadinos.

xv. Es tambien un deber del Go-

bierno proteger á los granadinos en el ejercicio de la Religion Católica, Apostólica, Romana.

TITULO IV.

De la Religion de la República.

xvi. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la única cuyo culto sostiene y mantiene la República.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES.

SECCION I.

Del nombramiento de electores.

xvii. Cada cuatro años, en el año en que los electores de canton deban hacer elecciones ordinarias de Presidente de la República, Senadores y Representantes, se nombrarán en cada distrito parroquial tantos electores de canton, cuantos correspondan al distrito en razon de uno por cada mil almas de su poblacion; pero en cualquier distrito cuya poblacion no alcance á mil almas, se nombrará sin embargo un elector.

xviii. El nombramiento de los electores que correspondan á cada distrito parroquial, se hará á pluralidad relativa de votos de los sufragantes parroquiales del distrito, que concurran á dar su voto para dicho nombramiento; y cada sufragante votará por un número de individuos doble del de los electores que correspondan al distrito.

xix. Son sufragantes parroquiales de cada distrito, los vecinos del mismo distrito que se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

xx. En cada distrito se recibirán y escribirán en un registro los votos de los sufragantes parroquiales, por la autoridad y con las formalidades que prescriba la ley.

xxi. La autoridad á quien corresponde recibir los votos procederá á ello, llegado que sea el tiempo señalado por la ley, sin aguardar orden alguna para verificarlo; y convocando al efecto á los sufragantes parroquiales con ocho dias de anticipacion.

xxii. La ley determinará el tiempo en que, y término dentro del cual deben hacerse estos nombramientos; la autoridad que deba hacer el escrutinio y regulacion de los votos, y todo lo demas que convenga para arreglar dichos nombramientos.

SECCION II.

De los electores de canton.

xxiii. Para poder ser elector de canton se requiere:

1. Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadanía.
2. Haber cumplido veinticinco años de edad.
3. Saber leer y escribir.
4. Ser vecino del canton en que se le nombra.

xxiv. No pueden ser electores el Presidente y Vice-Presidente de la República, los secretarios de Estado, ni los gobernadores de las provincias.

xxv. Cuando un mismo individuo sea nombrado en dos ó mas distritos, para ser elector al mismo tiempo, preferirá el nombramiento del distrito en que mayor número de votos haya tenido.

xxvi. El cargo de elector durará por cuatro años; y las vacantes que resulten ó faltas temporales que ocurran, se llenarán con los que mas votos hayan tenido en el respectivo distrito parroquial despues de los nombrados.

SECCION III.

De las elecciones de canton.

xxvii. Los electores nombrados en los distritos parroquiales de cada canton, compondrán la asamblea electoral del canton.

xxviii. Son funciones de las asambleas electorales de canton:

1. Sufragar en ellas cada elector para las elecciones de Presidente ó Vice-Presidente de la República, y para las de Senadores y Representantes, tanto principales como suplentes que deban nombrarse en la provincia.

2. Hacer la eleccion de diputados á la Cámara provincial, tanto principales como suplentes que correspondan al canton, y las demas elecciones que les prescriba la lei.

xxix. Llegado el tiempo señalado por la ley para la reunion de las asambleas, si no hubieren concurrido todos los electores de canton la autoridad competente apremiará á los remisos ó morosos á que concurran; pero llegado el término prefijado para sufragar por Presidente ó Vice-Presidente de la República, Senadores y Representantes, se hará la votacion por los electores concurrentes en cualquier número que sean.

xxx. La ley fijará el quorum que se requiera en estas asambleas, para que puedan hacer la eleccion de diputados á la cámara provincial y las demas que por ella se les prescriba, lo mismo que la mayoría de votos por la cual deban hacerse.

xxxi. La votacion para la eleccion de Presidente ó Vice-Presidente de la República, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en

que esté escrito el nombre del individuo por quien vota.

xxxii. La votacion para Senadores principales y suplentes, se hará sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres de un número de individuos doble del de Senadores que deban nombrarse en la provincia, sin hacer distincion entre principales y suplentes; y del mismo modo se hará la votacion para representantes principales y suplentes.

xxxiii. Los registros de las votaciones para las elecciones de Presidente ó Vice-Presidente de la República se remitirán al Senado, y los de las votaciones para las de Senadores y de Representantes á la autoridad que designe la ley.

xxxiv. La ley determinará el tiempo en que, y término dentro del cual, deban las asambleas de canton sufragar para las elecciones, ó hacer las que les corresponden, y todo lo demas que sea conveniente para arreglarlas.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á ambas elecciones.

xxxv. Las elecciones serán públicas, y nadie concurrirá á ellas con armas.

xxxvi. Cualquier acto que se ejecute en las elecciones parroquiales ó en las asambleas electorales, que no esté prescrito por esta constitucion ó la ley, ó fuera del tiempo y término en ella señalados, es nulo y atentatorio contra la seguridad pública.

SECCION V.

Del escrutinio de las votaciones para los Senadores y Representantes.

xxxvii. La ley determinará la auto-

ridad por quien y modo en que deban hacerse el escrutinio y regulacion de los votos dados por los electores de canton, para las elecciones de senadores y de representantes; y cómo deban decidirse los casos de empate que resulten en ellas.

xxxviii. La autoridad encargada de hacer el escrutinio y regulacion de los votos dados, para las elecciones de senadores y de representantes, declarará electos senadores ó representantes principales á los que mayor número de votos hayan tenido, y en número igual al de senadores ó representantes que deban nombrarse en la provincia. Los que sigan inmediatamente en votos serán declarados senadores ó representantes suplentes, en número igual al de los principales.

TITULO VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Del Congreso.

xxxix. El Congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores y otra de representantes, ejerce el Poder Legislativo.

xl. El Congreso se reunirá cada año el dia 1.º de Marzo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario.

xli. Tambien se reunirá extraordinariamente cuando al efecto lo convoque el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse de los negocios que someta á su consideracion el mismo Ejecutivo.

xl.ii. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo, compuesto de los senadores y representantes, para hacer el escrutinio

de las votaciones, y en su caso perfeccionar las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República; para recibirles el juramento constitucional; para elegir el que deba subrogarles conforme al artículo xcix; para nombrar los ministros de la corte suprema: para oír y decidir sobre las renunciaciones ó dimisiones que los espresados hagan de sus destinos; y para los demas actos que disponga la lei: pero nunca para ejercer las atribuciones que le corresponden segun el artículo lxxvii de esta Constitucion.

SECCION II.

Del Senado.

xlIII. El Senado se compondrá de los senadores nombrados en las provincias, en razon de uno por cada sesenta mil almas de su poblacion; pero en toda provincia cuya poblacion, sea cual fuere, no alcance á sesenta mil almas, se nombrará sin embargo un senador.

xliv. Para poder ser senador se requiere:

1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

3. Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombra.

4. Ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de una renta de quinientos pesos anuales procedentes de bienes raices, ó de la de ochocientos pesos que sean el producto de algun empleo ó del ejercicio de cualquier jénero de industria ó profesion.

xlv. Los granadinos por naturalizacion definidos en el párrafo primero del

artículo quinto, pueden ser senadores, si á mas de estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, reunen las calidades de edad, vecindad, y propiedad ó renta, requeridas en el artículo precedente, y han residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse sometido á la Constitucion de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independencia y libertad de la Nueva-Granada.

xlvi. La duracion de los senadores será de cuatro años, y serán renovados por mitad cada dos años.

SECCION III.

De la Cámara de Representantes.

xlvii. La cámara de representantes se compondrá de los representantes nombrados en las provincias en razon de uno por cada treinta mil almas de su poblacion; pero toda provincia cuya poblacion, sea cual fuere, no alcance á treinta mil almas, se nombrará sin embargo un representante.

xlviii. Para poder ser representante se requiere ser granadino, y en los que lo sean por nacimiento bastará que reunan las cualidades siguientes:

1. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadano.

2. Haber cumplido veinticinco años de edad.

3. Ser natural, ó ser ó haber sido vecino de la provincia en que se le nombra.

4. Ser dueño de bienes raices que alcancen al valor libre de dos mil pesos, ó tener una renta de trescientos pesos anuales procedentes de bienes raices; ó en defecto de esta, una renta de cuatro-

cientos pesos anuales que sean el producto de algun empleo, ó del ejercicio de algun jénero de industria ó profesion.

XLIX. En los granadinos por naturalizacion definidos en el párrafo primero del artículo quinto, se necesita para poder ser representantes, á mas de las cualidades requeridas en el artículo precedente, que hayan residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse sometido á la Constitucion de 1821, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independéncia y libertad de la Nueva-Granada.

L. En los demas granadinos por naturalizacion, á mas de las calidades 1.^a, 2.^a y 3.^a que se exigen en el artículo XLVIII, se requiere para poder ser representante:

1. Ser casado con granadina por nacimiento.

2. Ser dueño de bienes raices situados en la Nueva-Granada, cuyo valor librecance al de diez mil pesos.

3. Haber residido ocho años en el territorio de la República despues de haberse conaturalizado, contándose en este tiempo el que hayan estado ausentes en servicio ó por causa de su amor á la independéncia y libertad de la Nueva-Granada.

LI. Los representantes durarán en sus funciones dos años, renovándose la mitad de ellos cada año.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

LII. Ambas cámaras se instalarán y abrirán sus sesiones cada una por si misma, llegado que sea el dia señalado al efecto; pero ninguna podrá hacerlo ni

ejercer sus funciones, sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de todos los miembros que para ella deban nombrarse en todas las provincias de la República, conforme á lo dispuesto en los artículos XLIII y XLVII; ni la una podrá instalarse, ó abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniéndose la otra en receso.

LIII. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar la pluralidad requerida en el artículo precedente, los miembros concurrentes de la respectiva cámara, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes á que concurran, con las penas establecidas en la ley; y las abrirán ó continuarán luego que haya dicha pluralidad.

LIV. Los presidentes de las cámaras prestarán el juramento constitucional ante las respectivas cámaras, y los demas miembros de ellas en manos de los respectivos presidentes de las mismas cámaras.

LV. Ambas cámaras residirán en una misma poblacion; pero tanto para trasladar su residencia á otra poblacion, como para suspender sus sesiones por mas de dos dias consecutivos, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

LVI. Las sesiones de ambas cámaras serán públicas, excepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

LVII. Cada una de las cámaras tiene derecho de darse los reglamentos necesarios para la direccion y orden de sus trabajos, y para todo lo que mire á su réjimen y política interior.

LVIII. Conforme á dichos reglamen-

tos pueden corregir á sus respectivos miembros cuando los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

LIX. Pueden tambien destituirlos cuando falten gravemente al debido respeto á la cámara; pero para esto es necesario que asi se decida por las dos terceras partes á lo ménos de los miembros que concurran á la decision, y que hayan pasado cuarenta y ocho horas entre la falta y la decision, pudiendo entretanto prohibirles que concurran á la cámara.

LX. A cada cámara corresponde decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de sus respectivos miembros, y sobre las renunciaciones que estos hagan de sus destinos; pero los que no puedan concurrir á la reunion del Congreso por impedimento legal, presentarán sus excusas ante la autoridad que determine la lei.

LXI. Las vacantes que resulten en las cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; y si por faltar estos no alcanzaren á llenarse con ellos, se nombrarán nuevos suplentes, los que solo durarán en sus destinos hasta la proxima renovacion de las cámaras.

LXII. Los senadores y representantes tienen este carácter por la Nacion, y no por la provincia en que son nombrados: ellos no recibirán órdenes ó instrucciones, ni de las asambleas que los nombran, ni de ninguna otra autoridad.

LXIII. Los senadores y representantes no son responsables, en ningun tiempo, ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten ó votos que den en las cámaras ó en el congreso.

LXIV. Los senadores y representantes, mientras duren las sesiones, y por el

tiempo necesario para ir á ellas y volver al lugar de su residencia, cuyo tiempo fijará la lei en razon de las distancias, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entretanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspendidos por la cámara respectiva y puestos á disposicion del juez ó tribunal competente; á ménos que hayan sido sorprendidos en fragante delito á que pueda imponerse pena corporal ó infamante, ó que ántes de dicho tiempo se haya decretado la prision y reducidoseseles á ella.

LXV. Los destinos de Presidente y de Vice-Presidente de la República, de Secretario de Estado, de Ministro de la Côte Suprema ó de los tribunales de distrito, son incompatibles con los de senador y de representante. Ninguno de los que ejerzan alguno de aquellos destinos podrá ser entre tanto nombrado para estos; y si siendo senador ó representante pasare á ejercerlo, quedará vacante el que tenia en la cámara respectiva.

LXVI. No pueden ser nombrados senadores ó representantes en una provincia, los que, al tiempo en que se hace la elección en ella, ejerzan alguna autoridad, mando, ó jurisdiccion cualquiera, que se estienda á todo el territorio de la provincia.

SECCION V.

De las atribuciones del Congreso.

LXVII. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1. Apropiar en cada reunion ordinaria del Congreso las cantidades que del tesoro nacional puedan extraerse para gastos ordinarios del siguiente año económico; y en las mismas, ó en las es-

traordinarias, para gastos extraordinarios, cuando sea necesario hacerlos.

2. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

3. Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes nacionales.

4. Autorizar empréstitos ú otros contratos para llenar el déficit del tesoro nacional, cuando lo haya, obligando á la Nacion á su pago; y permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales, para la seguridad del pago de dichos empréstitos ó contratos.

5. Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas y producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro nacional.

6. Fijar en cada reunion ordinaria el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz pueda mantener, en servicio activo el Ejecutivo; y en las mismas ó en las extraordinarias, el del aumento que pueda dar á dicha fuerza, en los casos de guerra con otra nacion ó de insurreccion á mano armada, ó en que de lo uno ó de lo otro esté amenazada la República.

7. Aprobar los tratados ó convenios públicos que celebrare el Poder Ejecutivo con algun otro gobierno ó nacion, para que puedan ser ratificados y canjeados.

8. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República; ó la estacion de buques de guerra de otra Nacion por mas de dos meses, en los puertos de la Nueva Granada.

9. Autorizar al Poder Ejecutivo,

cuando lo solicite, para declarar la guerra á alguna nacion; y requerirle para que negocie la paz.

10. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores públicos á su memoria.

11. Conceder, amnistias ó indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

12. Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominacion de las monedas; y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal.

13. Conceder por tiempo limitado privilejios esclusivos, ó las ventajas ó indemnizaciones convenientes, con el fin de promover la realizacion ó mejora de empresas ú obras públicas interesantes á la Nacion, ó el establecimiento de artes ó industrias desconocidas en la Nueva Granada, asi como el adelanto de las artes ó industrias ya conocidas.

14. Crear los tribunales y juzgados, y los demas empleos necesarios para el servicio nacional; y señalarles sus atribuciones, y la duracion de los empleados en sus destinos.

15. Dictar todas las leyes ú otros actos lejislativos convenientes, en todos los ramos y negocios que sean materia de ley ó de otro acto lejislativo; é interpretar, reformar, ó derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos vijentes.

LXVIII. El Congreso no puede delegar á uno ó mas de sus miembros, ó á otra persona, corporacion, ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó de las funciones que por esta Constitucion le están atribuidas.

SECCION VI.

De la formacion de las leyes.

LXIX. Las leyes y demas actos legislativos pueden tener orijen en cualquiera de las dos cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los secretarios de Estado.

LXX. Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo podrá ser aprobado en la cámara de su orijen, sin haber sido previamente sometido á discusion en ella por tres veces, y en distinto dia cada vez.

LXXI. Los proyectos aprobados en la cámara de su orijen, se pasarán á la otra con expresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion; y esta tampoco podrá aprobarlos sin haber observado por su parte las formalidades prescriptas en el artículo anterior.

LXXII. Las cámaras tienen el reciproco derecho de proponerse á las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

LXXIII. Ningun proyecto de ley ó de otro acto legislativo, aunque aprobado por ambas cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si hallare por conveniente rehusársela, lo objetará y devolverá á la cámara de su orijen con las objeciones que le haga.

LXXIV. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley ó de otro acto legislativo, bien sea porque lo

juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacer en él algunas variaciones, proponiendo en este caso las que á su juicio deban hacersele.

LXXV. Recibido en la cámara de su orijen un proyecto objetado por el Ejecutivo, porque lo crea del todo inconveniente, tomará ella en consideracion las objeciones, y si las declarare fundadas terminará el curso del proyecto, que se archivará, pero si las declarare infundadas, lo pasará á la otra cámara. Esta las tomará igualmente en consideracion, y devolverá el proyecto á la de su orijen con su resolucion. Si esta fuere la de que halla fundadas las objeciones, terminará igualmente el curso del proyecto que se archivará; pero si fuere la de que las halla infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto hasta la próxima reunion del Congreso.

LXXVI. Si las objeciones del Ejecutivo fueren proponiendo algunas variaciones en el proyecto, y la cámara de su orijen las declarare todas infundadas, pasará el proyecto y las objeciones á la otra cámara; y si esta conviniere en declararlas igualmente infundadas, quedará pendiente el curso del proyecto, hasta que en la próxima reunion del Congreso pueda decidirse sobre él. Mas si la cámara de su orijen, declarando fundadas todas las objeciones, accediese á todas las variaciones propuestas por el Ejecutivo, pasará el proyecto y las objeciones á la otra cámara; y si esta conviniere, igualmente en declararlas todas fundadas y en acceder á todas las variaciones, se pasará el proyecto nuevamente al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

LXXVII. Si objetado un proyecto por

el Ejecutivo proponiendo variaciones en él, solo convinieren las cámaras en acceder á alguna de las variaciones y á otras no, se pasará nuevamente el proyecto al Ejecutivo con las variaciones á que hayan accedido; pero quedando en este caso sujeto á la sancion ú objeciones del Ejecutivo como si fuera nuevo proyecto. Mas si las dos cámaras no convinieren en declarar infundadas todas las objeciones, ó en acceder á unas mismas variaciones, terminará el curso del proyecto, que se archivará.

LXXVIII. Los proyectos que hayan quedado pendientes, segun lo dispuesto en los artículos setenta y cinco y setenta y seis, por haberse declarado infundadas las objeciones del Ejecutivo, se publicarán con estas para conocimiento de la Nación.

LXXIX. Las cámaras en su próxima reunion podrán tomar nuevamente en consideracion las objeciones del Ejecutivo, hechas á los proyectos de que trata el artículo precedente; y si cada una de ellas volviere á declararlas todas infundadas, por el voto de las dos terceras partes de sus respectivos miembros, se pasará el proyecto al Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso.

LXXX. Las disposiciones de los artículos anteriores no obstan para que un proyecto ya archivado, ó cuyo curso se halle pendiente á causa de las objeciones del Ejecutivo, segun lo que en ellos se previene, pueda ser tomado en consideracion por las cámaras en cualquier tiempo, para presentarlo nuevamente á la sancion del Ejecutivo, con las variaciones que estimen conveniente hacerle ó sin ellas; pero sujeto en este caso á las

formalidades establecidas para la aprobacion de todo nuevo proyecto, y como tal á la sancion ú objeciones del Ejecutivo.

LXXXI. Los proyectos de ley ó de otro acto lejislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los presidentes y secretarios de las dos cámaras; y al remitirselos se les espesarán los dias en que hayan sido sometidos á discusion, conforme á lo dispuesto en los artículos setenta y setenta y uno.

LXXXII. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos setenta y setenta y uno, devolverá ambos ejemplares, dentro de los dos dias siguientes al de su recepcion, á la cámara de su orijen; para que, subsanada la falta por aquella en que se haya cometido, siga el proyecto de alli adelante su curso constitucional. En los que no notare tal falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, devolviendo á la cámara de su orijen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto, dentro de los ocho dias siguientes al de su recepcion; pasados los cuales, los proyectos que no hubiere devuelto adquieren fuerza de ley, y deberá sancionarlos mandándolos ejecutar y publicar.

LXXXIII. Si, dentro de los términos prefijados en el artículo precedente, la cámara á la cual deba volverse el proyecto hubiese suspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension; y si dentro de dichos términos se hubiere puesto el Congreso en receso, no se tendrán por cumplidos hasta el cuarto dia de haber vuelto á abrir sus sesiones.

LXXXIV. La intervencion y sancion

del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto los siguientes:

1. Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, renunciadas ó excusas que deba oír.

2. Los acuerdos de las dos cámaras que tengan por objeto trasladar su residencia á otra poblacion, ó suspender sus sesiones, ó prorogar las ordinarias hasta por los treinta dias que le son permitidos por el artículo cuarenta.

3. Los reglamentos que acordaren las cámaras para su mútua correspondencia, y para el órden que deba guardarse cuando el Congreso se reuna en un solo cuerpo, conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta y dos.

LXXXV. El Congreso encabezar^á todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: "El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva-Granada, reunidos en Congreso."

TITULO VII.

DEL PODER EJECUTIVO.

Del Presidente y Vice-Presidente de la República, y de su eleccion y duracion en sus destinos.

LXXXVI. Habrá en la Nueva-Granada un Presidente de la República, que será el primer jefe de la Nacion; y un Vice-Presidente, que será el segundo jefe de la misma Nacion.

LXXXVII. El Presidente y Vice-Presidente de la República durarán cuatro años en sus destinos; y el Presidente dentro de los cuatro años siguientes no podrá volver á ejercer el mismo destino, ni el de Vice-presidente de la República.

LXXXVIII. Para poder ser Presidente ó Vice-Presidente de la República se

requiere:

1. Ser granadino por nacimiento en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

LXXXIX. La eleccion del Presidente de la República se hará por los electores de canton, á pluralidad absoluta de votos, en la misma reunion de las asambleas electorales en que se hagan las elecciones ordinarias de senadores y representantes.

xc. El Congreso, en su reunion ordinaria siguiente á la de las asambleas electorales en que se haya sufragado para Presidente de la República, hará en session pública el escrutinio y regulacion de los votos de los electores de canton, y declarará electo para este destino al que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos de los electores que hayan sufragado. Cuando ninguno la haya obtenido, el Congreso perfeccionará la eleccion, eligiendo á pluralidad absoluta de votos de los senadores y representantes concurrentes, entre los tres individuos que mayor número de votos hayan obtenido en las asambleas electorales, el que haya de ser Presidente de la República; y declarará electo al que reuna esta pluralidad.

xcI. La eleccion del Vice-Presidente de la República se hará á los dos años de hecha la de Presidente, en los mismos términos prevenidos por esta en los dos artículos precedentes.

xcII. El que haya sido electo Presidente ó Vice-Presidente de la República tomará posesion de su destino, prestando el juramento constitucional ante el Congreso, el 1.º de Abril del año en

que debe hacerse el escrutinio de los votos dados por los electores de canton para su eleccion.

xciii. Si el que haya sido electo Presidente ó Vice-Presidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional en el dia prefijado en el articulo anterior, y entretanto se hubiere puesto en receso el Congreso, lo prestará ante el encargado del P. E., en audiencia pública.

xciv. Los cuatro años de duracion en sus destinos del Presidente y Vice-Presidente de la República, se cuentan desde el dia en que, segun lo dispuesto en el articulo xcii, deben tomar posesion de ellos; y cumplidos que sean, cesan por el mismo hecho en sus destinos.

xcv. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente ó el de Vice-Presidente de la República, deberá, en los casos que determine la ley, hacerse eleccion extraordinaria para llevar la vacante.

xcvi. Los nombrados de esta manera extraordinaria solo durarán en sus destinos hasta el dia en que deba tomar posesion del mismo destino, el que para él deba nombrarse en la manera ordinaria.

xcvii. La lei asignará los sueldos de que deban gozar el Presidente y Vice-Presidente de la República; pero cualquiera alteracion que se haga en dichos sueldos, solo tendrá efecto respecto de los que despues fueren nombrados, mas no respecto de los ya nombrados ó que estuvieren ejerciéndolos.

SECCION II.

Do los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.

xcviii. El ejercicio del P. E. cor-

responde al Presidente de la República como á primer jefe de la Nacion.

xcix. En los casos de muerte, renuncia, destitucion y suspension, ó de cualquiera otra falta temporal, accidental ó perpetua del Presidente, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vice-Presidente de la República; y cuando por iguales causas falten ó no puedan ejercerlo ni el Presidente ni el Vice-Presidente, lo ejercerá el individuo que para el efecto elejirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos, con la duracion que fije la ley y con las demas funciones que esta le atribuya. Cuando no pueda ejercer el P. E. ninguno de los tres individuos indicados, lo ejercerán los que designe la ley, en el órden que ella establezca.

c. El Presidente y Vice-Presidente de la República no pueden salir del territorio de la Nueva-Granada mientras duren en su destino, ni un año despues.

SECCION III.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

ci. Son atribuciones del P. E.

1. Mantener el órden y tranquilidad interior de la República, repeler todo ataque ó agresion exterior, y reprimir cualquiera perturbacion del órden público en el interior.

2. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan por sus agentes y por los empleados que le están directamente subordinados, la Constitucion y leyes en la parte que les corresponde.

3. Cuidar de que los demas empleados públicos que no le están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, y las hagan cumplir y ejecutar, en la parte que les corresponde; requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competen-

tes para que les exijan la responsabilidad, si no las cumplen y ejecutan:

4. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener ó restablecer el órden y tranquilidad en ella, y para los demas objetos que exija el servicio público; pero ni el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, podrán entretanto mandarla personalmente.

5. Suspender ó remover libremente de sus destinos á todos sus agentes políticos, y á los empleados en las oficinas de estos ó en la administracion de la hacienda nacional.

III. Son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo:

1. Convocar el Congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando asi lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

2. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con otros gobiernos ó naciones, y ratificarlos, prévia aprobacion del Congreso.

3. Declarar la guerra á otra potencia ó nacion, prévia autorizacion para ello del Congreso.

4. Nombrar y remover libremente á los secretarios de Estado, á los ministros plenipotenciarios, cónsules y cualesquiera otros agentes diplomáticos ó comerciales; y á los gobernadores de las provincias.

5. Nombrar, con prévio consentimiento del Senado, los jenerales y jefes del ejército y marina, desde teniente coronel inclusive hasta el mas alto empleo.

6. Nombrar los demas jefes y oficiales del ejército y marina.

7. Proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad.

8. Conceder retiros á los jenerales, jefes y oficiales del ejército y marina; y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus empleos.

9. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley.

10. Conceder patentes de corso, cuando lo estime conveniente, contra alguna nacion con quien se esté en guerra declarada.

11. Espedir patentes de navegacion.

12. Conmutar la pena de muerte por otra grave á los que hayan sido condenados á ella, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutacion.

III. El Poder Ejecutivo tiene además la facultad de conceder amnistias ó indultos jenerales ó particulares, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

IV. El Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta por escrito en ambas cámaras del Estado político de la República, y del que en jeneral tienen los diversos ramos de la administracion que están á su cargo, indicando las medidas que juzgue deban tomarse. Este documento será suscrito por todos los secretarios de Estado; y las cámaras no tomarán jarras en consideracion comunicacion alguna del Ejecutivo, que no sea hecha por medio ó suscrita al ménos por uno de dichos secretarios.

SECCION IV.

De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.

cv. El que ejerza el Poder Ejecutivo es responsable por los actos de su conducta oficial:

1. Cuando tengan por objeto favorecer los intentos ú operaciones de una Nacion estraña ó enemiga de la Nueva-Granada, contra la independencia ó intereses de esta.

2. Cuando tengan por objeto impedir que se hagan las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó coartar la libertad de que deben gozar en ellas los que se hacen.

3. Cuando tengan por objeto impedir que las cámaras legislativas se reúnan ó continuen sus sesiones en las épocas en que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo; ó el de coartar la libertad é independencia de que deben gozar en todos sus actos y deliberaciones.

4. Cuando se niegue á dar su sancion á las leyes ó actos legislativos, en los casos en que, segun esta Constitucion, no pueda rehusarla.

5. Cuando tengan por objeto impedir que los juzgados ó tribunales juzguen sobre los negocios que sean de la competencia del poder judicial, ó coartarles la libertad con que deben juzgar.

6. En todos los demas casos en que, por un acto ú omision del Ejecutivo, se viole alguna ley espresa; siempre que, habiéndole representado la violacion de ley que resulta, persista en la omision ó en la ejecucion del acto; pues si no se le ha hecho tal representacion, será solo responsable el secretario que haya suscrito el acto; ó que sea culpable de la omision.

cvr. El Presidente y Vice-Presidente de la República, mientras duran en sus destinos, y el que se halle encargado del Ejecutivo mientras lo ejerza, no pueden ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes; sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta por la cámara de Representantes, haya declarado el Senado que ha lugar á formacion de causa.

SECCION V.

De los Secretarios de Estado.

cvii. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá los Secretarios de Estado que determine la ley.

cviii. Cada una de estas secretarias estará á cargo de un Secretario de Estado; pero el Poder Ejecutivo podrá encargar, cuando lo juzgue conveniente, dos de ellas á un solo secretario.

cix. Para poder ser Secretario de Estado, se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

cx. Todos los actos del Poder Ejecutivo deben ser acordados con dictámen de uno por lo ménos de los Secretarios de Estado, que se constituya responsable de aquel acto. Por tanto, ningun decreto, órden ó acto alguno que se diga emanado del Poder Ejecutivo, de cualquiera especie que sea, que no este suscrito ó sea comunicado por alguno de los secretarios de Estado, deberá ser tenido por tal, ni obedecido por sus agentes ni por autoridad ó persona alguna.

cxr. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el nombramiento ó remocion de los mismos secretarios, que podrá hacer por si solo el que se halle

encargado del Poder Ejecutivo, sin que la remocion ó nombramiento sean suscritos por otro secretario de Estado.

cxii. Los Secretarios de Estado deben dar su dictámen al que ejerce el Poder Ejecutivo, no solo en los actos que espida, sino tambien proponerle cada uno los que deba expedir en los negocios correspondientes á la secretaria de que esté encargado. Asi, son responsables tanto por el quebrantamiento de ley, como por cualquiera perjuicio que resulte á la cosa pública, ya sea por lo que autorizan con su firma, ya por lo que dejen de hacerse en los negocios correspondientes á la secretaria de su cargo; y no salva su responsabilidad el que el encargado del Poder Ejecutivo no se haya conformado con su dictámen.

cxiii. Los secretarios de Estado darán á las cámaras legislativas, con auencia del Poder Ejecutivo, todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios que se versan en sus respectivas secretarias; escepto sobre aquellos que merezcan reserva, mientras la merezcan á juicio del Ejecutivo.

cxiv. Cada secretario de Estado presentará á las cámaras legislativas, en los primeros seis dias de sus sesiones ordinarias un informe escrito del estado que tienen los negocios en los diversos ramos correspondientes á la secretaria de su cargo; proponiendo lo que estime que el Congreso deba hacer acerca de ellos.

cxv. Los secretarios de Estado tienen derecho de presentar á las cámaras los proyectos de ley ó de otros actos legislativos que estimen conveniente, y el de tomar parte en la discusion de dichos proyectos ó de cualesquiera otros de igual naturaleza; pero nunca tendrán vo-

to deliberativo en las resoluciones de las cámaras.

SECCION VI.

Del Consejo de Gobierno.

cxvi. El Consejo de Gobierno se compondrá del Vice-Presidente de la República y de los secretarios de Estado.

cxvii. El que ejerza el Poder Ejecutivo deberá oír el dictámen del Consejo de Gobierno, aunque no estará obligado á conformarse con él:

1. Para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de ley y demas actos legislativos que le pase el Congreso.

2. Para convocar el Congreso á reunion extraordinaria.

3. Para solicitar del Congreso la autorizacion de declarar la guerra y para hacer la declaratoria estando autorizado.

4. Para nombrar ministros plenipotenciarios, cónsules y demas agentes diplomáticos ó comerciales.

5. Para nombrar los gobernadores de las provincias.

6. Para nombrar los ministros jueces de los tribunales superiores de distrito.

7. Para hacer uso de la facultad de conceder amnistias ó indultos jenerales ó particulares.

8. Para conmutar la pena de muerte.

9. Para los demas casos prescritos por esta Constitucion ó la ley.

cxviii. Tambien podrá exijir su dictámen al Consejo en los demas negocios en que crea conveniente oírlo, quedando libre de conformarse ó no con él.

TITULO VIII.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION I.

De la Corte Suprema de Justicia.

cxix. El Poder judicial se ejerce

por la Córte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de distrito, y por los dignas tribunales ó juzgados creados por la ley.

cxx. Habrá en la Nueva-Granada una corte suprema de justicia, compuesta del número de ministros jueces que determine la ley.

cxxi. Son atribuciones de la corte suprema:

1. Conocer de todos los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos que haya cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las Naciones ó designados por leyes y tratados.

2. Conocer de las causas de responsabilidad contra los ministros plenipotenciarios, agentes diplomáticos, y cónsules de la República, por mal desempeño de sus destinos.

3. Conocer de las causas contra los encargados del P. E., secretarios de Estado ó ministros de la corte suprema, en los casos en que, habiendo sido depuestos por el Senado, deban ser juzgados por delito á que pueda imponerse pena mayor conforme al artículo ciento cuarenta y nueve.

4. Conocer de las causas contra el Presidente, Vice-Presidente de la República, ó encargado del Poder Ejecutivo, por delitos comunes, cuando el Senado haya declarado que ha lugar á su formación conforme al artículo ciento cuarenta y tres.

5. Conocer de todas las demas causas que le atribuya la ley.

cxxii. Los ministros jueces de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos,

y las vacantes que ocurran se proveerán interinamente como disponga la ley.

SECCION II.

De los tribunales superiores de distrito.

cxxiii. El territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un tribunal superior de justicia.

cxxiv. La ley determinará el número de ministros jueces de que cada uno deba componerse y las atribuciones que correspondan á estos tribunales.

cxxv. Los ministros de estos tribunales serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema.

SECCION III.

Disposiciones comunes á la Corte Suprema y tribunales de distrito.

cxxvi. Para poder ser ministro juez de la Córte Suprema ó de los tribunales superiores de distrito se requiere:

1. Ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.
2. Haber cumplido 30 años de edad.
3. Tener las demas calidades que exija la ley.

cxxvii. La ley determinará la duración de los ministros jueces de la Corte Suprema y tribunales de distrito en sus destinos, la que no será de menos de seis años; pero las variaciones que la ley haga solo tendrán efecto respecto de los que fueren nombrados despues de hechas, mas no respecto de los nombrados antes de hacerlas.

cxxviii. Los ministros de la Córte Suprema y tribunales superiores de distrito no pueden admitir, mientras duren en sus destinos ni en todo el año siguien-

te empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

SECCION IV.

De los demas tribunales y juzgados.

cxxxix. La ley creará los demas tribunales ó juzgados que sean necesarios para la administracion de justicia, y determinará las atribuciones que á cada uno correspondan, las cualidades que deben tener los que los componen, la autoridad que deba nombrarlos y duracion en sus destinos.

SECCION V.

Disposicion comun à todos los tribunales y juzgados.

cxxx. Los ministros y jueces de cualesquiera tribunales ó juzgados no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino por sentencia judicial con arreglo á las leyes.

TITULO IX.

Del réjimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

cxxxI. En cada provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y amovible á voluntad del Poder Ejecutivo.

cxxxII. Los Gobernadores son agentes políticos é inmediatos del Poder Ejecutivo en sus respectivas provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir sus órdenes por todos los que les están subordinados.

cxxxIII. Los Gobernadores son tambien gefes políticos de sus respectivas provincias, y como tales deben cumplir y hacer cumplir por los que les están subordinados, la Constitucion y leyes en la parte que les corresponde: y cuidar de

que los empleados que no les están directamente subordinados las cumplan y ejecuten, requiriéndolos al efecto, ó á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad.

cxxxIV. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser Gobernador, el tiempo que deban estos durar en sus destinos, las demas atribuciones que les correspondan, y todo lo demas que sea conveniente para el réjimen político de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

TITULO X.

Del réjimen municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

cxxxv. Pare el réjimen municipal de las provincias, habrá en cada una de ellas, una cámara provincial, compuesta de los diputados nombrados en los cantones de la misma provincia.

cxxxvi. La ley determinará en qué razon deba estar el número de diputados que se nombre en cada canton; pero, sea cual fuere dicha razon, en todo canton se nombrará al ménos un diputado.

cxxxvII. En cada provincia deberán nombrarse al menos cinco diputados á la cámara provincial; y en las que no resulte, conforme al artículo precedente, que deba nombrarse este número, se repartirá el de cinco entre sus cantones segun su mayor ó menor poblacion

cxxxvIII. La ley determinará las cualidades que se requieran para poder ser diputado á las cámaras provinciales, y el tiempo que estos deban durar en sus destinos.

cxxxix. La ley dispondrá todo lo demas que sea conveniente para el réjimen

men municipal de las provincias, cantones y distritos parroquiales.

TITULO XI.

De la responsabilidad de los empleados públicos, y de los juicios que se siguen ante el Senado.

cxl. Todos los empleados públicos son responsables ante las autoridades designadas en la Constitucion ó en la ley, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden, ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino.

cxli. A los encargados del Poder Ejecutivo, á los secretarios de Estado y á los ministros jueces de la Corte Suprema de Justicia, solo puede ecsijirse la responsabilidad mediante acusacion interpuesta por la cámara de Representantes ante el Sena lo.

cxlii. La cámara de Representantes tiene tambien la facultad de acusar ante el Senado á cualesquiera otros empleados públicos, por abuso de las atribuciones que les corresponden ó falta de cumplimiento en los deberes de su destino; y la de requerir á las autoridades competentes, para que, por las mismas causas, les ecsijan la responsabilidad.

cxliii. Corresponde tambien á la Cámara de Representantes acusar ante el Senado al Presidente ó Vice-Presidente de la República ó al encargado del Poder Ejecutivo, conforme al artículo ciento seis, por delitos comunes; para el solo efecto de que el Senado declare si ha ó no lugar á formacion de causa.

cxliv. Corresponde al Senado conocer de las causas de responsabilidad de cualesquiera empleados públicos, contra quienes interponga acusacion la cámara

de Representantes, segun lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y dos.

cxlv. Interpuesta una acusacion sobre responsabilidad por la Cámara de Representantes, el Senado decidirá, á pluralidad absoluta de votos, si la admite ó no; y en caso que la admita, queda por el mismo hecho suspenso de su destino el acusado.

cxlvi. Admitida una acusacion, el Senado podrá instruir por si mismo el proceso, ó cometer su instruccion á una comision de su seno, reservándose la sentencia que será pronunciada en sesion pública.

cxlvii. La facultad de condenar que tiene el Senado en estos juicios, se limita á destituir al acusado de su destino, y á lo mas declararlo inhábil para volver á ejercer el mismo destino, por abuso de las atribuciones que le correspondian ó falta de cumplimiento en los deberes de su empleo.

cxlviii. Para que haya condenacion en estos juicios se necesita el voto unánime de las dos terceras partes de los senadores que concurren á pronunciar la sentencia.

cxlix. Los que fueren condenados por el Senado quedan sin embargo sujetos á juicio y sentencia ante el tribunal competente, si alguno de los hechos por que hayan sido juzgados estuviere definido por la ley como delito á que pueda imponerse otra pena mayor.

cl. En los casos del artículo ciento cuarenta y tres, para declarar que ha lugar á la formacion de causa por delito comun contra el Presidente ó Vice-Presidente de la República, ó contra el encargado del Poder Ejecutivo, se necesi-

ta que así se decida por la pluralidad absoluta de los votos de los senadores que concurren á la decision; y declarado que sea que ha lugar á formacion de causa, queda suspenso de su destino el acusado, que será puesto á disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento.

CL. La ley arreglará el curso que deben tener los juicios que se sigan por el Senado, y las formalidades que en ellos deban observarse.

TITULO XII.

Disposiciones varias.

CLII. Para obtener cualquier empleo con autoridad ó jurisdiccion politica ó judicial en la Nueva-Granada, se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

CLIII. El objeto de la fuerza armada es defender la independencia y dignidad de la República contra toda fuerza ó agresion exterior, y mantener el órden constitucional y legal en el interior; obrando siempre bajo la dependencia y direccion del Poder Ejecutivo. Por tanto es esencialmente obediente y nunca deliberante.

CLIV. Los jenerales, jefes y oficiales del ejército y marina serán granadinos; pero con especial permiso del Congreso, podrán admitirse jenerales, jefes ú oficiales extranjeros al servicio de las armas de la República.

CLV. No se hará del tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya apropiado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor cantidad que la apropiada.

CLVI. Ninguna persona que tenga empleo público en la Nueva-Granada aceptará título, empleo, condecoracion,

regalo ó gracia alguna de rey, Gobierno, ó potencia extranjera sin permiso del Congreso.

CLVII. No habrá en la Nueva-Granada títulos, denominaciones ni decoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

CLVIII. Ningun granadino será obligado á comparecer en juicio sino ante los tribunales y juzgados competentes, establecidos por esta Constitucion ó la ley; ni condenado, sin ser oido y vencido en juicio: ni podrá imponérsele pena que no esté señalada al hecho porque se le juzga, por ley anterior al mismo hecho.

CLIX. Ningun granadino podrá ser arrestado, detenido ó reducido á prision, sino por la autoridad, en los casos y modos prevenidos por la lei.

CLX. Ningun granadino está obligado á dar testimonio en causa criminal contra si mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, ó hermanos.

CLXI. Ningun delito se castigará en lo sucesivo con pena de confiscacion; pero esta disposicion no comprende los comisos y las multas que las leyes asignan á algunas culpas ó delitos.

CLXII. A escepcion de las contribuciones establecidas por ley, ningun granadino será privado de parte alguna de su propiedad para aplicarla á usos públicos, sin su libre consentimiento; á menos que alguna pública necesidad, calificada tal con arreglo á la ley, así lo exija, en cuyo caso debe ser indemnizado de su valor.

CLXIII. Todos los granadinos tienen el derecho de publicar sus pensamientos por medio de la imprenta, sin necesidad de prévia censura ó permiso de autoridad alguna; pero quedando sujetos á la

responsabilidad y penas que determine la ley, por los abusos que cometan de este derecho: y los juicios por tales abusos se decidirán siempre por jurados.

CLXIV. Todos los granadinos tienen la facultad de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos; y todos tienen el derecho de representar por escrito al Congreso ó al Poder Ejecutivo, cuanto consideren conveniente al bien público: pero ningun individuo, ó asociación particular podrá hacer petición á las autoridades en nombre del pueblo, ni menos arrogarse la calificación de pueblo. Los que contravinieren á esta disposición serán juzgados conforme á las leyes.

CLXV. La casa de ningun granadino será allanada, ni su correspondencia ó papeles interceptados ó registrados, sino por la autoridad en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

CXXVI. Es prohibida la fundación de mayo...zgos, y toda clase de vinculaciones, y no habrá en la Nueva-Granada bienes raíces inenajenables.

CLXVII. Los lugares que por su aislamiento y distancia de las demas poblaciones no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ni por su escasa población puedan erijirse en canton ó provincia, podrán ser rejidos por leyes especiales; hasta que, pudiendo agregarse á algun canton ó provincia ó erijirse en tales, pueda establecerse en ellos el régimen constitucional.

TITULO XIII.

Del juramento constitucional.

CLXVIII. Ningun empleado público tomará posesion de su destino, ni ejercerá las funciones que le estén atribuidas,

sin prestar juramento "de defender y sostener la Constitucion de la República y cumplir fiel y esactamente los derechos de su destino."

TITULO XIV.

De la interpretacion ó reforma de la Constitucion.

CLXIX. Las dudas que ocurran sobre la verdadera intelijencia de cualesquiera disposiciones de esta Constitucion, pueden ser resueltas por una ley especial y espresa.

CLXX. En cualquier tiempo podrá ser adicionada ó reformada esta Constitucion ó parte de ella, por un acto legislativo acordado con las formalidades prescritas en la Seccion sexta del Titulo sexto: pero, para que tal acto legislativo adquiera fuerza de ley constitucional ó haga parte de esta Constitucion, es necesario que se publique seis meses antes por lo ménos, del dia en que los electores de canton deban hacer el próximo nombramiento ordinario de senadores y representantes; y que tomado nuevamente en consideracion dicho acto legislativo en ambas cámaras del Congreso, dentro del siguiente periodo legislativo, sea nuevamente aprobado en cada una de ellas sin alteracion alguna, por las dos terceras partes á lo menos de los votos de sus respectivos miembros.

CLXXI. Aprobada asi la adición ó reforma de la Constitucion, se pasará al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá rehusar en este caso; y entretanto no tendrá valor ni efecto alguno legal.

CLXXII. El poder que tiene el Congreso para reformar esta Constitucion, no se extenderá nunca á los artículos del título tercero que hablan de la forma de gobierno.

Disposiciones finales.

CLXXIII. Si el Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos diez y seis de la Constitución de 1832, calificare de necesaria esta reforma á dicha Constitución, en la que vá inserto todo lo que de ella queda vijente, se tendrá, publicará y cumplirá como Constitución de la Nueva-Granada; y lo no inserto, lo mismo que el acto adicional de 16 de Abril de 1841, quedará derogado. En cuyo caso el Congreso fijará el dia desde el cual deban comenzar á observarse las disposiciones de esta reforma.

CLXXIV. En el caso del artículo anterior, los que se hallen en posesion de los destinos de Presidente y Vice-Presidente de la República, el dia en que deba empezar á observarse esta reforma,

continuarán en ellos hasta completar el periodo para que hayan sido nombrados.

Dada en Bogotá á 20 de Abril de 1843.

El Presidente del Senado, *José Ignacio Marquez.*

El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Climaco Ordoñez.*

El Senador Secretario, *José Maria Saiz.*

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Vicente Cárdenaz.*

Bogotá á 20 de Abril de 1843.

Publiquese y ejecútese.

(L.S.) PEDRO ALCANTARA HERRAN.

El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, *Mariano Ospina.*

El Secretario de Hacienda, *Rufino Cuervo.*


El Secretario de Guerra y Marina, *José Acevedo.*

(*Por ley de 7 de Mayo de 1843, hizo el Congreso la declaracion indicada en el artículo CLXXIII; y fijó el 1.º de Octubre del mismo, para que empezara á observarse la Reforma de la Constitución.*)



NOTA.

Para completar el cuadro de las Constituciones de las Repúblicas Americanas del habla española, seria necesario que insertásemos en esta Coleccion las de *Venezuela, Centro-América y Méjico*; pero, apesar de nuestra diligencia no hemos podido obtenerlas. Por otra parte, los sucesos políticos de que actualmente son teatro los dos últimos Estados, quitan mucho de su interes real á estas Constituciones: ambos países están en disolucion; Méjico ha perdido ya su provincia de Tejas, y la de Yucatan está en camino de hacerse independiente; y en cuanto á la Confederacion Centro-Americana, no solamente está disuelta, sino que algunos de los Estados que la componian, se han dado ya constituciones propias. Conviene, pues, esperar mas bien á que esas Repúblicas entren en un estado normal, para saber á que atenerse en punto á sus leyes orgánicas y constitucionales. La Constitucion de *Venezuela* tendría, por el contrario, un interes positivo; suponemos que siendo este uno de los Estados que componian la antigua Colombia, su Constitucion ha de diferir poco, en lo sustancial, de la de esta última.



INDICE.

	Páginas.
Advertencia.....	1
PARTE 1.ª TRATADOS.	
República Argentina.	
Convencion entre las Exmas. Juntas Gubernativas de Buenos Aires y del Paraguay.—12 de Octubre de 1811.....	3
Tratado de Pacificacion entre la Exma. Junta Ejecutiva de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Virrey D. Francisco Xavier Elío.—20 de Octubre 1811.	5
Armisticio celebrado entre el Exmo. Superior Gobierno provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y el teniente coronel D. Juan Rademaker, Enviado al efecto por S. A. R. el Principe Rejente de Portugal.—26 de Mayo 1812.....	8
Capitulacion de Montevideo—20 de Junio 1814.....	9
—Proposiciones hechas por el Gobernador de la plaza y aceptaciones del general sitiador.....	10
Convencion hecha y concluida entre los Gobernadores D. Manuel de Sarra- tea de la Provincia de Buenos Aires, de la de Santa-Fé D. Estanislao Lo- pez, y el de Entre-Rios D. Francisco Ramirez, con el fin de poner término á la guerra suscitada entre dichas Provincias, de proveer á la seguridad ulterior de ellas &c.—23 de Febrero 1820.....	18
Tratado solemne, definitivo y perpetuo de paz entre Santa-Fé y Buenos Ai- res—24 de Noviembre 1820.....	20
Tratado solemne de paz entre las Provincias que se indican (llamado el <i>Tra- tado Cuadrilátero</i>)—25 de Enero 1822.....	22
Tratado entre la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires—8 de Marzo 1823.....	25
Convencion preliminar entre el Gobierno de Buenos Aires y los comisiona- dos de S. M. C.—4 de Julio 1823.....	26
Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion celebrado entre las provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. B.—2 de Febrero 1825.....	28
Tratado de Amistad, Alianza, Comercio y navegacion, entre las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile—20 de Noviembre 1826.	38
Primer tratado de paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, rechazado por la primera—24 de Mayo 1827.....	41
—Resolucion del Gobierno rechazando el tratado.....	43
—Id. del Congreso, aprobando la del Gobierno.....	,,
—Instrucciones dadas á D. M. J. Garcia.....	44
Estipulaciones acordadas entre el Gobierno de la Provincia de Córdoba y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires—21 de Setiembre 1827.....	45
—Artículos reservados adicionales al tratado de 21 de Setiembre de 1827..	48
Convencion celebrada entre los Comisionados de los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé.—2 de Octubre 1827.....	49
Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Pro- vincia de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Gobernador de la de Entre-Rios— 29 de Octubre 1827.....	52

Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el de Corrientes—11 de Diciembre 1827.....	56
Convencion preliminar de Paz entre la República Argentina y el Brasil—27 de Agosto 1828.....	
Protocolo de la negociacion.....	61
—Convencion	100
Convencion celebrada entre los comisionados de los Exmos. Gobiernos de la Provincia de Buenos Aires y Santa-Fé—28 de Octubre 1829.....	110
Convencion celebrada entre el Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los del Exmo. de Córdoba—27 de Octubre 1829.....	115
Convencion entre los Exmos Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes—23 de Marzo 1830.....	118
Tratado celebrado entre los Exmos. Gobiernos de las Provincias litorales de Buenos Aires, Santa-Fé y Entre-Rios—4 de Enero 1831.....	119
Tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Argentina para la abolicion del tráfico de esclavos—24 de Mayo 1839.....	124
Convencion entre la Francia y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina—29 de Octubre 1840.....	154
Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre el Imperio del Brasil y la República Argentina, rechazado por el Dictador de Buenos Aires, en 13 de Abril de 1843—14 de Marzo 1843.....	160

APENDICE.

Protocolo de la negociacion del Tratado de Paz entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, concluido en el Janeiro el 24 de Mayo de 1827.....	169
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Provincia Oriental.

Convenio secreto celebrado entre el Cabildo de Montevideo y el Jeneral Lecor, Gefe de las fuerzas Portuguesas que ocupaban esta plaza, relativo á la cesion de una parte del territorio de la Provincia Oriental inmediata á la frontera, en compensacion de los gastos necesarios para la construcción de la torre y faul de la Isla de Flores—30 de Enero 1819.....	209
Documentos relativos á la incorporacion de la Provincia Oriental, con el nombre de <i>Estado Cisplatino</i> , á los dominios del Portugal; resuelta en el Congreso de los Pueblos de la misma Provincia, y pactada con el Jeneral Lecor, capitán jeneral de la misma.....	
—Resolucion para consultar la voluntad de la Provincia—19 de Julio 1821.....	214
—Tratado de incorporacion—31 de Julio 1821.....	216
—Condiciones adicionales.....	219
—Aceptacion del Jeneral Lecor.....	220

República Oriental del Uruguay.

Convencion preliminar entre el Exmo. Presidente de la República Oriental del Uruguay, y S. M. el Rei de los Franceses—8 de Abril 1836.....	221
Tratado entre la República Oriental y S. M. B. para la abolicion del tráfico de esclavos—13 de Julio 1839.....	225
Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, entre la República Oriental del Uruguay y S. M. el Rei de Cerdeña—29 de Octubre 1840.....	269
Convencion entre la República Oriental del Uruguay y S. M. el Rei de Cerdeña, para la transmision de la correspondencia entre los dos paises—31 de Mayo 1841.....	288

Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion, entre la República Oriental del Uruguay, y S. M. la Reina de la Gran Bretaña—26 de Agosto 1812..	294
Tratado de Reconocimiento. de Paz, Amistad, Navegacion y Comercio entre S. M. C. y la República Oriental del Uruguay. (sin efecto)—9 de Octubre 1841	310
Tratado de Reconocimiento de la independencia, de Paz y amistad, entre S. M. C. y la República Oriental del Uruguay—26 de Marzo 1846.....	315
APENDICE.	
Alianza ofensiva y defensiva entre la República Oriental del Uruguay y la Provincia Argentina de Corrientes—31 de Diciembre 1838.....	321

PARTE 2.^a CONSTITUCIONES.

República Argentina.

Reglamento de la Junta Conservadora—12 de Octubre 1811.....	323
Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando VII—22 de Noviembre 1811..	327
—Decreto de seguridad individual—23 de Noviembre de 1811.....	331
—Decreto de Libertad de Imprenta—26 de Octubre 1811.....	332
Estatuto provisional para la direccion y administracion del Estado, formado por la Junta de Observacion nuevamente establecida en Buenos Aires, á 5 de Mayo de 1815	333
Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud América para la direccion y administracion del Estado, mandado observar entretanto se publica la Constitucion—3 de Diciembre 1817.....	356
Acta de la Independencia de las Provincias Unidas de Sud-América—9 de Julio de 1816	381
Constitucion de las Provincias Unidas en Sud-América, sancionada y mandada publicar por el Soberano Congreso Jeneral Constituyente—30 de Abril 1819.	
—Manifiesto del Congreso.....	383
—Constitucion.....	398
Leyes fundamentales que precedieron á la Constitucion Nacional de 1826.	
—Ley fundamental—23 de Enero 1825.....	409
—Circular del Gobierno sobre la ley fundamental.....	410
—Base de la Constitucion—21 de Junio 1825.....	413
Constitucion de la República Argentina, sancionada por el Congreso Jeneral Constituyente el 24 de Diciembre de 1826, y el manifiesto con que se remite á los pueblos para su aceptacion. (llamada <i>Constitucion Unitaria</i>)	
—Manifiesto del Congreso.....	414
—Constitucion.....	419

CONSTITUCIONES PARTICULARES DE ALGUNAS PROV.^{as} ARJENT.^{as}

Buenos Aires.

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA PROVINCIA.

Poder Lejislativo.

—Carácter de la Honorable Junta—3 de Agosto 1821.....	433
—Ley de Elecciones—14 de Agosto 1821.....	434

- Renovacion de los miembros de la Sala de Representantes—28 de Noviembre 1822..... 436
 —Representacion de la Provincia de Buenos Aires en el Congreso Nacional—27 de Febrero 1824..... „
 —Decreto Reglamentario de las leyes de elecciones—14 de Marzo 1825 437
 —Ley privando á Cabos y soldados de votar en las elecciones—15 de Setiembre 1825..... „

Poder Ejecutivo.

- Ley para la eleccion de gobernador—23 de Dic. 1823..... „

Dictadura de Rosas.

- Ley nombrando al brigadier Rosas, Gobernador y Cap. Jen. de la Provincia—7 de Marzo 1835..... 439
 —Ley autorizando á los habitantes de la ciudad para espresar su conformidad ó disconformidad con la ley de 7 de Marzo..... „
 —Nota ratificando dicha ley 441
 —Ley designando los asuntos de que deba ocuparse la H. Sala, durante la Dictadura—25 de Abril 1835..... „

Poder Judicial.

- Reglamento de Administracion de Justicia dado por la Asamblea General Constituyente de las P. U. del R. de la Plata.—6 de Setiembre 1813 442
 —Ley suprimiendo los Cabildos y organizando los tribunales inferiores de Justicia—24 de Diciembre 1821..... 446
 —Division de la campaña en tres departamentos—23 de Diciembre 1821.. 447
 —Juzgados de primera instancia—7 de Febrero 1822..... „
 —Apelaciones para ante ellos—1.º de Julio 1822..... 448
 —Administracion de Justicia—22 de Noviembre 1824..... „
 —Decreto estableciendo el modo de reemplazar los jueces de primera instancia que vagen.—17 de Octubre 1829..... „
 —Decreto sobre la facultad de las Cámaras de Apelaciones—29 de Marzo 1813..... 449
 —Decreto refundiendo en la Cámara de Apelaciones los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria—20 de Octubre 1829..... „
 —Decreto reorganizando la Cámara de Justicia—5 de Marzo 1830..... 450
 —Actos de Comercio—25 de Abril 1822..... 451
 —Elecciones del Tribunal de Comercio—20 de Febrero 1828..... 452
 —Tribunal de Presas—20 de Junio 1814..... „
 —Ley reglando los trámites de los juicios de presas—21 de Junio 1827.. 453
 —Tribunal para los recursos de injusticia notoria—5 de Diciembre 1838.. 455
 —Sobre los abusos de la Prensa—10 de Octubre 1822..... 457
 —Inviolabilidad de toda propiedad que se publica por la prensa—30 de Diciembre 1823..... 458
 —Ley sobre la Libertad de Imprenta—8 de Mayo 1828..... „
 —Decreto señalando las obligaciones de los impresores y editores de obras periódicas—1 de Febrero 1822..... 460

Derechos Constitucionales.

- Seguridad individual—14 de Febrero 1822..... 461
 —Ley de olvido—7 de Mayo 1822..... 462
 —Ley aboliendo los mayorazgos—13 de Agosto 1813..... „

TRATS. DE LAS REP. DEL PLATA, Y CONST. SUD-AMERICANAS. 701

—Inviolabilidad de las propiedades—21 de Junio 1822.....	462
—Decreto prohibiendo á las autoridades públicas de hacer uso de propiedades particulares—4 de Setiembre 1829.....	463
—Decreto aboliendo la pena de confiscacion—20 de Mayo 1835.....	„
—Libertad de cultos—12 de Octubre 1825.....	464
—Abolicion de la esclavitud—15 de Mayo 1812.....	„
—Libertad de vientres—3 de Febrero 1813.....	465
—Prohibicion de introducir esclavos—4 de Febrero 1813.....	„
—Libertos—10 de Noviembre 1821.....	„
—Esclavos que se introduzcan de paises extranjeros—3 de Setiemb. 1824.	466
—Comercio de esclavos declarado pirateria—15 de Noviembre 1824....	„
—Abolicion de títulos de Nobleza—21 de Mayo 1813.....	467
—Abolicion de los fueros personales—5 de Julio 1823.....	„
Proyecto de Constitucion de la Provincia de Buenos-aires—Diciembre 1833.	470

Entre-Rios.

Estatuto provisorio Constitucional de la Provincia de Entre-Rios en el de la Plata, en la América del Sud, sancionado y publicado en 4 de Marzo de 1822, por el H. Congreso Provisional de ella, reunido en la villa capital del Paraná.

—Manifiesto del Congreso	485
—Estatuto.....	486
—Apéndice 1. ° Plan y division de los Departamentos de la Provincia....	495
—Jueces que debe haber en los Departamentos	496
—Forma de proceder en los juicios.....	497
—Apéndice 2. ° Libertad de Imprenta	501
—Apéndice 3. ° Esclavos y libertos	502
—Apéndice 4. ° Sello y bandera.....	505

Corrientes.

Constitucion Política de la Provincia de Corrientes, una de las de la República Argentina, sancionada por el C. G. de dicha Provincia, en 15 de Setiembre 1824	507
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

República Oriental del Uruguay.

Constitucion de la República Oriental del Uruguay, sancionada por la Asamblea Jeneral Constituyente y Lejislativa, el 10 de Setiembre de 1829.	
—Constitucion	517
—Auto de Aprobacion.....	532
—Manifiesto de la Asamblea Constituyente.....	533
Libertad de Imprenta, Ley—3 de Junio 1830.....	539
—Ley que corrige la de 3 de Junio	541
Ley de Elecciones—30 de Marzo 1830.....	543

Paraguay.

Ley que establece la Administracion Política de la República del Paraguay, y demas que en ella se contiene—13 de Marzo 1844.....	549
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Chile.

Constitucion de la República de Chile, jurada y promulgada el 25 de Mayo de 1833	556
----------------------------------------------------------------------------------------	-----

Bolivia.

Discurso del Libertador Simon Bolivar al presentar al Congreso Jeneral Constituyente el Proyecto de Constitucion.....	577
Constitucion de la República Boliviana—6 de Noviembre 1826.....	586
Constitucion Política de la República Boliviana, sancionada por la Convencion Nacional del año de 1843—Junio 11.....	602

Perú.

Constitucion Política de la República Peruana—12 de Noviembre 1823.	
—Manifiesto del Congreso.....	613
—Constitucion.....	615

Antigua Colombia.

Ley fundamental de la Union de los Pueblos de Colombia—12 de Julio 1821.	633
Constitucion de la República de Colombia—30 de Agosto 1821.....	636

Ecuador.

Constitucion de la República del Ecuador, sancionada por la Convencion Nacional en el año de 1845, 1.º de la Libertad—Diciembre 3 1845....	656
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Nueva-Granada.

Constitucion Política de la República de la Nueva-Granada—20 de Abril 1843.....	674
NOTA.....	696



Esta coleccion se empezó á insertar en el "Comercio del Plata", Diario publicado en Montevideo, el 5 de Febrero 1847, y concluyó el 19 de Enero de 1848.